REGISTRO OFICIAL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

QUE COMPRENDE LOS

Documentos espedidos desde 1810 hasta 1873

Tomo Segundo -

1822 á 1852 -

Publicación oficial

Buenos aires — 1880

"La República" - Imprenta - Belgrano 189-

9496

M - II - 2

R. E. de Escalada-1936

ÍNDICE

DEL

TOMO SEGUNDO

1822—1832

Número	TITULO	Página
	1822	
1564	Correos de campaña en la Provincia de Buenos Aires	1
1565	Despacho de la oficina general de recaudacion	1
1566	Provision de la plaza de primer Alcaide de Aduana, vacante por renuncia de Don Pablo L. Beruti	2
1567	Nombramiento de dos veedores para vigilar el contrabando	3
1568	Medidas tendentes á evitar entorpecimientos en el servicio de la Receptoría General	3
1569	Disposiciones sobre depósito de frutos y mercaderias de entrada maritima, reembarco de los mismos, y deudores morosos á la Aduana	3
1570	Organizando el Ministerio de Relaciones y Gobierno	4
1571	Reglas á que deben sujetarse las casas de Regulares franciscanos establecidas en la Provincia de Buenos Aires	4
1572	Tratado de paz, amistad y [illegible] entre las Provincias [illegible] Santa-Fé, Entre Rios y [illegible]	4
1573	Disposiciones [illegible] sobre curatos	6
1574	Espedicion de pasaportes	6
1575	Sobre fianzas para derechos de Aduana	6
1576	Formalidades [illegible] al recibo de la correspondencia de ultramar	6
1577	Adiciones á los manifiestos de carga	7
1578	Nombramiento de veedores por los meses de Febrero y Abril	7
1579	Bases para la reforma militar, y lista de reformados	7
1580	Ordenando á la Administracion de Correos la formacion de un estado trimestral del movimiento de la correspondencia	9
1581	Comandancia de la Fortaleza, del Parque, y de la Sala de Armas	9
1582	Sobre la Comandancia de Inválidos	9
1583	Fijando el término de ocho dias para que los militares reformados hagan entrega á sus sucesores, de los puestos que ocupaban en la Administracion	9
1584	Instrucciones para los conductores de correspondencia	9
1585	Nombrando á Don Francisco Guerra, maestro mayor del taller de recomposicion, y encargado de la conservacion del armamento	9
1586	Medidas sobre policia del puerto, y vigilancia de la marineria	10
1587	Exhibicion de pasaportes al embarcarse	10
1588	Visita á los buques entrados al puerto	10
1589	Disposiciones relativas á la espedicion de pasaportes	10
1590	Capital y rentas del monasterio de Santa Catalina	11
1591	Comision de visitas de las casas hospitalarias	11
1592	Ordenando á las autoridades respectivas que dén aviso anticipado de la salida de los buques	11
1593	Reglamentando la tramitacion de asuntos en los Ministerios	11
1594	Bases para el cobro á los Gobiernos de Chile y el Perú, de los adelantos hechos por las Provincias Unidas, con destino á la conquista de la independencia de esos dos paises	12
1595	Se nombra á Don Felix Alzaga en el carácter de Comisionado, para el cobro de la deuda de Chile y el Perú	12
1596	Sobre nombramiento de un empleado para el cobro del impuesto de pregoneria	12

Número	TITULO	Página
1597	Instrucciones para el descuento de letras de Aduana	13
1598	Condiciones para la conservacion, á bordo de los buques, de los artículos destinados á la reexportacion	13
1599	Giro de letras de la Receptoria General	13
1600	Sobre oficiales reformados llamados nuevamente al servicio	13
1601	Medidas tendentes á evitar los robos en la carga y descarga de los buques	14
1602	Penas para los dueños y tripulantes de botes que se acerquen á los buques que no hubiesen sido aún visitados, ó que aaveguen por el puerto sin licencia	14
1603	Reglamentacion de los pagos por la Tesoreria General	14
1604	Reglas á que deben sujetarse los oficiales reformados llamados á ocupar puestos civiles	14
1605	Responsabilidades en que incurren los agraciados con prémios militares, que enajenen estos últimos	14
1606	Reorganizacion del personal y servicio de la Aduana	15
1607	Inspeccion de los artículos que se importen con destino á la alimentacion del pueblo	15
1608	Responsabilidades de la Direccion de Correos	15
1609	Ceremonial para las fiestas cívicas	15
1610	Anteceden es relativos al reconocimiento de la Independencia de las Provincias Unidas, por los Estados Unidos de América	16
1611	Bandera y estandarte del Estado del Perú	18
1612	Bienes pertenecientes al santuario de Lujan	18
1613	Se suprime el convento de la Recoleta y se destina su recinto á cementerio	18
1614	Disposiciones relativas á las casas de Regulares	19
1615	Supresion de la Vicaría General Castrense	19
1616	Declaran[illegible] que las maderas estrangeras [illegible] aprendidas en el art. [illegible] la ley de Aduana	19
1617	Comisio[illegible] de los ca[illegible]	20
1618	Sobre vis[illegible]	20
1619	Reconocimiento [illegible] el Correa de Cám[illegible] de Cónsul del Brasil	20
1620	Autorizando un empréstito de cuatro millones de pesos, con destino á la construccion del puerto, establecimiento de pueblos y provision de aguas corrientes	20
1621	Pago de haberes á los jefes y oficiales del ejército auxiliar del Perú	20
1622	Autorizacion al Gobierno para mediar pacificamente en la guerra del Perú, y en las disenciones civiles de los pueblos de la antigua union	21
1623	Sobre oficiales reformados que deséen pasar á continuar sus servicios en los ejércitos del Perú	21
1624	Declarando cerrada la reforma militar, y designando los individuos para quienes continúa en vijencia la ley de prémio	21
1625	Medidas preventivas del contrabando, y reglamentarias del reembarco de mercaderias	21
1626	Nombramiento de vista de la Receptoria General y Alcaide de la misma	22
1627	Bandera y escudo de armas del Brasil	22
1628	Disponiendo se lleve en el Resguardo un libro destinado á dejar constancia de la comportacion de los empleados	22
1629	Responsabilidad de la Receptoría en lo tocante al recibo de billetes del Banco	22
1630	Base para el aforo de las harinas estranjeras	23
1631	Precauciones para evitar el recibo de monedas falsas en las oficinas públicas	23
1632	Aforo de las harinas y trigos estranjeros	23
1633	Sobre redencion de capellanías	23
1634	Declarando que la ley de Aduana sancionada para 1822, subsiste para 1823, con algunas modificaciones que se apuntan	23
1635	Exoneracion de derechos de puerto, etc. para los buques nacionales, de la navegacion á la Costa Patagónica	23
1636	Ley de Aduana para el año de 1824	24
1637	Estendiendo á todos los que viajen por cuenta y órden del Estado, la obligacion de pagar los derechos de posta con arreglo á tarifa	25
1638	Sobre militares ausentes del servicio con licencia	25
1639	Introduccion y reembarco de harinas estranjeras	26
1640	Ley reglamentaria del servicio de pensiones	26
1641	Marca para el armamento del Estado y disposiciones relativas al mismo	26
1642	Convencion de paz y buena armonia, concluida entre los Gobiernos de Entre-Rios y Montevideo, y antecedentes de la misma	26
1643	Reforma jeneral en el órden eclesiástico	28
1644	Disposiciones generales de Aduana	29
1645	Aceptacion de las letras de Aduana	30

1823

[illegible]	[illegible] pacho de entrada ma[illegible]	31
[illegible]	[illegible] ados en la campa[illegible]	31
1648	Nom[illegible] sion encargada de [illegible] Reglamento para la adm[illegible] los bienes y rentas de [illegible] Regulares, ordenado por [illegible] forma del Clero	31
1649	Disposiciones reg[illegible] a ley de reforma del [illegible]	32
1650	Billetes correspondi[illegible] tales de las institucio[illegible] s y establecimientos pú[illegible] neral	32
1651	Sobre transferencias de [illegible] los con capellanías ó mer[illegible]	23

Núme	TITULO	Página
1652	Organizacion de la Oficina del Provisor y Gobernador del Obispado, y derechos de la Notaría Mayor	32
1653	Nombramiento de cuatro canónigos	33
1654	Organizacion del Departamento Eclesiástico	33
1655	Organizacion del Senado del Clero	34
1656	Gefes y oficiales incluidos en la reforma militar	34
1657	Provision de canongías vacantes	34
1658	Destinando á establecimientos de educacion, los hospicios mercedarios de San Ramon de las Conchas y Convento de San Pedro	34
1659	Ordenando la formacion de un estado anual del movimiento de importacion y esportacion	34
1660	Envío de una Diputacion á las Provincias independientes de la antigua Union, de acuerdo con lo resuelto por la Sala de Representantes, en 16 de Agosto de 1822	35
1661	Obligacion de los individuos del Clero, de asistir á una conferencia semanal sobre materias eclesiásticas	35
1662	Aplicacion del producto de las capellanías afectas á las casas de Regulares.	35
1663	Donaciones de terrenos á los que establezcan postas	35
1664	Reglamento para las conferencias del Clero	35
1665	Derechos sobre las harinas estrangeras.	36
1666	Ordenando la quema de harinas averiadas	36
1667	Convencion de paz, amistad y alianza entre Misiones y Entre-Rios	37
1668	Licencia para la carga y descarga de buques	37
1669	Reconocimiento de Don Antonio Luis Pereyra y Don Luis de la Robla, como comisionados de S. M. C.	37
1670	Nombrando Comisionado en el Brasil, al Dr. D. Valentin José Gomez, y como Secretario del mismo á D. Estéban Luca	37
1671	Tratado de amistad y alianza entre la República de Colombia, y el Estado de Buenos Aires	38
1672	Reconocimiento del Vice-Almirante Don Manuel Blanco Encalada, en el carácter de Plenipotenciario del Perú	38
1673	Reglas para servir de base para las negociaciones con el Gobierno de S. M. C. y autoridad para mediar en la guerra entre [illegible] y algunas secciones	[illegible]
1674	Sobre aceptacion [illegible]	[illegible]
1675	Sobre posesion [illegible] las [illegible]	39
1676	Descuento de la [illegible] la Receptoría General	39
1677	Pensiones á los sacerdotes secularizados	40
1678	Abolicion del fuero personal en las causas civiles y criminales	40
1679	Reconocimiento por la Junta, á indicacion del Gobierno de S. M. F., del principio de que es subversivo de todo derecho, el intento de destruir las constituciones y gobiernos no emanados de la voluntad espontánea de aquellos que, por privilejios, se juzgan esclusivamente autorizados para hacer, ó dejar de hacer justicia á los pueblos; y autorizacion al Gobierno de las Provincias Unidas, para aliarse al Portugal, á los efectos del sostén de dicho principio	40
1680	Interpretacion de la ley de 5 de Julio de 1823, sobre abolicion del fuero personal	41
1681	Se designan los puntos por los cuales puede hacerse el desembarco de maderas	41
1682	Convencion preliminar de paz entre los Gobiernos de S. M. C. y de las Provincias Unidas	41
1683	Autorizacion al Gobierno de las Provincias Unidas, para negociar con los Estados de América, despues de celebrado el tratado definitivo de paz con S. M. C., la reunion conjunta de veinte millones de pesos, con destino al sosten de la independencia de España	42
1684	Nombrando á D. Félix Alzaga, Ministro Plenipotenciario cerca de los Gobiernos de Chile, Perú y Colombia	42
1685	Nombrando al General Don Juan Gregorio de las Heras, en el carácter de Comisionado para negociar la adhesion de las Provincias á la Convencion preliminar de paz y amistad con España, asi como la ejecucion de la misma por el General en Gefe de las fuerzas españolas en el Perú	43
1686	Nombrando al Dr. D. Juan Garcia de Cossio, para negociar con las Provincias del tránsito al Paraguay, la adhesion á la Convencion con España	43
1687	Nombramiento del General Don Juan Antonio Alvarez de Arenales, para vigilár la fiel ejecucion, en la línea divisoria del Perú, de lo prescrito en la Convencion con España, y del Dr. Don Diego Estanislao Zavaleta, para procurar la adhesion á la misma, por parte de los Gobiernos de la carrera de Cuyo	43
1688	Nombramiento del Dr. Don José Severo Malavia, en el carácter de Secretario del Comisionado cerca de las Provincias interiores y autoridades de S. M. C. en el Alto Perú	43
1689	Direccion y dependencia de la division de los Andes	44
1690	Promociones en el Senado del Clero	44
[illegible]	Habilitacion del puerto de San Nicolás.	44
[illegible]	[illegible]lacion de bosques del Estado	44
[illegible]	[illegible]on de boyas en los bancos interiores del rio	44
[illegible]	[illegible]nociendo á Don Guillermo Dana, en el carácter de Cónsul interino de los Estados-Unidos, en ausencia del propietario	45
1695	Elevando á la categoría de Sub-Diácono, al Dr. Don Miguel Garcia, Cura de San Nicolás de los Arroyos	45
1696	Declaracion relativa á la ley sobre abolicion de fueros	45
1697	Nombrando Secretario del Ministro en Chile, Perú y Colombia, al Dr. Don José Ceferino Lagos	45
1698	Disponiendo que la ley de Aduana dic-	

Número	TITULO	Página
	tada para 1824, rija durante el año 1825	45
1699	Supresion de empleos en el Departamento de Marina	45
1700	Abolicion de los beneficios denominados de Sacristanes Mayores	45
1701	Negociaciones tendentes á asegurar la libertad de la Provincia Oriental	46
1702	Nombrando Comisionado cerca de las fuerzas portuguesas y brasileras, de ocupacion de la Banda Oriental, al Brigadier General D. Miguel Estanislao Soler	46
1703	Reconocimiento de Don César A. Rodney en el carácter de Plenipotenciario de los Estados-Unidos, y de D. Juan M. Forbes, como Secretario del mismo	46
1704	Fomento de las minas de oro y plata	46
1705	Fomento de la inmigracion estrangera	47
1706	Cesa en el desempeño de sus funciones la comision encargada de la liquidacion y cobro de los créditos del ramo de temporalidades	47
1707	Disposiciones relativas al cobro de los derechos de puerto	47
1708	Carta credencial presentada por Don Woodbine Parish, nombrado Cónsul General de S. M. B, en Buenos Aires	47
1709	Se abre al Gobierno un crédito de veinte mil pesos destinados á costear los gastos que ocasione el envío de un Plenipotenciario á los Estados-Unidos de América	48
1710	Nombrando Ministro en los Estados-Unidos, al Brigadier General D. Cárlos de Alvear, y Secretario del mismo, al Teniente Coronel Don Tomás Yriarte	48
1711	Gefes y oficiales incluidos en la reforma militar	48
1712	Sobre remates de la Receptoria General	48
	1824	
1713	Reconocimiento del Dr. Don Gregorio Funes, en el carácter de Encargado de Negocios de Colombia	49
1714	Liquidaciones por sueldos atrasados de la clase militar	49
1715	Reglamentacion de la ley de 12 de Diciembre de 1823, sobre derechos de pue[illegible]	49
1716	Educacion de jóvenes que quieran dedicarse á la carrera [illegible]	49
1717	Disponiendo que no s[illegible] nos de los Estados [illegible] ran salir del [illegible] mas pasapor[illegible] en Buenos Aires	[illegible]
1718	Juicios de árbitros [illegible]	50
1719	Facultando al Gobierno para invitar á los pueblos de la Union á proceder á la eleccion de Representantes al Congreso Nacional, y disposiciones relativas á dicha eleccion	51
1720	Base para la representacion de la Provincia de Buenos Aires en el Congreso Nacional, y órdenes relativas á la eleccion de los representantes	51
1721	Disposiciones referentes á escrutinios electorales	51
1722	Derecho de trasbordo sobre los cueros procedentes de puertos estrangeros	51
1723	Reconocimiento de D. Woodbine Parish, en el carácter de Cónsul General de S. M. B	52
1724	Nombrando Cónsul del Estado de Buenos Aires, en la Gran Bretaña, á Don Juan Hullet	52
1725	Cátedras de estudios eclesiásticos	52
1726	Se nombra segundo Capitan del puerto, al Sargento Mayor graduado Don Francisco Linch	52
1727	Privilejios á los paquetes ingleses, y reglas para la conduccion de correspondencia	52
1728	Negociacion con el Gobierno del Brasil para la desocupacion de la Banda Oriental por las tropas del Imperio, y reincorporacion de la misma á las Provincias Unidas	53
1729	Nombramiento de profesores para las cátedras de estudios eclesiásticos	59
1730	Creando una Comision encargada de contratar trabajadores y artesanos en Europa	59
1731	Personal de la Comision creada por el decreto precedente	59
1732	Ordenando la publicacion de los documentos relativos á la negociacion con el Brasil, para la desocupacion de la Banda Oriental, etc	60
1733	Medidas para el mejor servicio y policía del puerto	60
1734	Adicion al decreto anterior sobre servicio y policia del puerto	60
1735	Se nombra á Don Manuel José Garcia Ministro Interino de Hacienda y Encargado de las carteras de Relaciones Esteriores y Gobierno	60
1736	Ordenando la construccion, por cuenta del Gobierno, de un monumento destinado á guardar los restos del finado Plenipotenciario de los Estados-Unidos en Buenos Aires, Don César Augusto Rodney	60
1737	Honores fúnebres al Plenipotenciario de los Estados-Unidos, Don César Augusto Rodney	61
1738	Asignacion al Cónsul General en la Gran Bretaña	61
1739	Vijilancia del puerto, medidas sanitarias, derechos de entrada marítima, obligaciones de los capitanes ó patrones de buques, uso de boyas, etc	61
1740	Organizacion de una fuerza de línea en [illegible]	62
17[illegible]	[illegible] quedarán los oficiales [illegible] destinados á la fuerza mandada organizar en Salta	63
17[illegible]	Pago de haberes [illegible] retiro á los oficiales [illegible] Andes.	63
1743	Reglamento para [illegible]	63
1744	Exoneracion de los [illegible] á los buques de vapor [illegible] blezcan en la navega[illegible]	63
1745	Pago de haberes á los ofi[illegible] cito de los Andes	63
1746	Nombramiento de una [illegible] gada de redactar el C[illegible] cio	63
1747	Ley de Aduana para el [illegible]	64
1748	Importacion de vinos y [illegible]	64

Número	TITULO	Página
1749	Se nombra una Comision encargada de la redaccion del Código militar.....	64
1750	Se abre al Gobierno un crédito de diez y seis mil pesos, para los gastos de la mision al Perú y Colombia.....	64
1751	Disposiciones sobre introduccion de esclavos.....	65
1752	Ordenando que el bergantin «*Activo*» cambie su nombre por el de «*Belgrano*».....	65
1753	Nombramiento del General Don Cárlos Alvear para Ministro en Colombia..	65
1754	Reglas generales sobre pensiones militares.....	65
1755	Sobre establecimiento de un correo semanal para la carrera de Chile.....	65
1756	Preparacion de jóvenes para los empleos públicos.....	66
1757	Introduccion de cueros de Patagones...	66
1758	Se aprueba la eleccion de Diputados al Congreso Nacional por la Provincia de Buenos Aires.....	66
1759	Reglas á que debe ceñirse la adjudicacion de pensiones militares.....	66
1760	Destinando la Casa de Representantes de Buenos Aires, para la reunion del Congreso Nacional.....	67
1761	Refaccion en la casa destinada á la reunion del Congreso Nacional, y eleccion de la que debe servir para la Representacion de la Provincia.....	67
1762	Voto de cada una de las Provincias Unidas para la designacion del punto de reunion del Congreso Nacional.....	67
1763	Patente de los buques de cabotaje.....	67
1764	Organizacion, para su presentacion al Congreso, de los documentos referentes al ramo de Relaciones Esteriores	68
1765	Se nombra Ministro en el Perú, al Coronel Mayor, Don Ignacio Alvarez y Tomas.....	68
1766	Presentacion de estranjeros ante sus respectivos Ministros ó Ajentes.....	68
1767	Adicion á las leyes de retiro y pensiones.	68
1768	Auxilio á los oficiales de la Division de los Andes.....	69
1769	Aclaracion del artículo 8°. de la ley de 2 de Octubre de 1823, sobre pensiones militares.....	69
1770	Condicion política de la Provincia de Buenos Aires, hasta tanto que no se promulgue la Constitucion Nacional, y derecho de la misma para aceptar ó rechazar esta última.....	69
1771	Declarando piratas á los traficantes en la trata de negros.....	69
1772	Voto de Santa-Fé para la designacion del punto de reunion del Congreso Nacional.....	69
1773	Barca de luz y de señales para servicio de la costa Sud del Rio de la Plata..	70
1774	Prohibiendo la introduccion de harinas estranjeras.....	70
1775	Pensiones de las viudas del Montepio de Ministerio.....	70
1776	Interpretacion de varios artículos de la ley de Aduana para 1825.....	70
1777	Rubricacion de guias territoriales.....	70
	1825	
1778	Reconocimiento de Don Simphronio Maria Pereyra Sodré, en el carácter de Cónsul del Brasil.....	71
1779	Reconocimiento de Don Jorge Washington Slocum, en el carácter de Cónsul de los Estados-Unidos.....	71
1780	Ratificacion por el Congreso, del pacto con que se ligaron las Provincias Unidas al sacudir el yugo de la dominacion Española.—Medidas preliminares de la reorganizacion nacional.	71
1781	El Gobierno de Buenos Aires acepta el Poder Ejecutivo Nacional, de que lo encargára provisoriamente el Congreso por la ley anterior.....	72
1782	Se establece el Registro Nacional.....	72
1783	Esposicion que el Gobierno de Buenos Aires, como encargado interino del Ejecutivo Nacional, dirije á los Gobernadores de Provincia, marcándoles la línea jeneral de conducta que á su juicio puede conducir mas pronta y eficazmente á la reorganizacion nacional, sobre bases para todos convenientes y duraderas.....	72
1784	Presidente y Vices del Congreso Nacional.....	74
1785	Dando cuenta de haber sido encargados los Ministros del Gobierno de Buenos Aires, de las funciones respectivas en los negocios nacionales.....	74
1786	Se hace estensivo á la representacion de las Provincias Unidas, el nombramiento del General Don Cárlos Alvear, como Ministro en Colombia...	74
1787	El Ministro de Buenos Aires en el Perú, General D. Ignacio Alvarez y Tomas, pasa á serlo de las Provincias Unidas.....	74
1788	Nombrando al Ministro de Relaciones Esteriores, D. Manuel J. Garcia, en el carácter de Plenipotenciario, para ajustar con el de S. M. B. un tratado de amistad y comercio.....	74
1789	Fiestas cívicas en celebracion de la reorganizacion nacional.....	74
1790	Sello para el uso del Congreso Nacional.	75
1791	Nombrando á Don Bernardino Rivadavia, en el carácter de Ministro Plenipotenciario en Inglaterra y Francia	75
1792	Reconocimiento de Don Juan Eschemburg, como Ajente comercial del Reino de Prusia.....	75
1793	Exonerando de los derechos de puerto, á los buques de la navegacion del Bermejo.....	75
1794	Presidencia interina del Congreso Nacional.....	75
1795	Estado de la poblacion, propiedades y rentas de las Provincias.....	76
1796	Introduccion de frutos provenientes de Chile.....	76
1997	Incompatibilidad de los empleos de Diputado al Congreso y Ministro del Ejecutivo Nacional.....	76
1798	Pedido de esplicaciones á la Representacion Provincial de Salta, acerca del verdadero sentido y alcance de su ley de 19 de Mayo de 1825, dictada á consecuencia de la Ley Fundamental del Congreso.....	76
1799	Merma para los vinos y aguardientes..	76
1800	Permiso para conducir carga de tras-	

Número	TITULO	Página
	bordo en los paquetes *Concepcion, Pepa y Libertad del Sur*.....	76
1801	Legacion al Perú, para felicitar al General Bolivar por el éxito de la campaña libertadora, y entenderse con el mismo funcionario y el Mariscal Sucre, respecto de las dificultades que pudieran suscitarse, de resultas de la libertad en que quedan las Provincias del Alto Perú, pertenecientes á la Union.....	77
1802	Autorizando al Gobierno para adoptar diversas medidas tendentes á asegurar la defensa nacional.....	77
1803	Nombramiento de D. Cárlos Alvear y D. José Miguel Diaz Velez, en el carácter de Ministros Plenipotenciarios y Enviados Estraordinarios en el Perú, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 9 de Mayo de 1825.....	78
1804	Permiso á Don Mariano Escalada para embarcar los cueros procedentes de su saladero, por el punto denominado los Olivos.....	78
1805	Comunicaciones con el Alto Perú.....	78
1806	Don José Ceferino Lagos es nombrado Secretario del Congreso, durante la ausencia del propietario de ese empleo, Dr. D. José Miguel Diaz Velez	78
1807	Medidas contra los que aprovechándose de los sucesos de la Banda Oriental, cometen actos de piratería en las aguas del Rio de la Plata.....	78
1808	Ratificacion por el Congreso, en nombre de las Provincias Unidas, del tratado de amistad y alianza, concluido entre Colombia y los Estados de Buenos Aires.....	79
1809	Ratificacion por parte de Colombia, del tratado de amistad y alianza con Buenos Aires.....	79
1810	Organizacion del Ejército Nacional....	79
1811	Honores póstumos al Coronel Don Domingo French.....	80
1812	Consulta á las Provincias antes de proceder á redactar la Constitucion, acerca de la forma de Gobierno que juzguen mas conveniente para el país.....	80
1313	La Junta de Representantes de Buenos Aires, reconoce al Congreso como la representacion lejitima de la Nacion y la suprema autoridad de la misma	80
1814	Autorizacion al Gobierno para invertir hasta quinientos mil pesos en la ejecucion de la ley de 11 de Mayo de 1825, sobre defensa nacional.....	81
1815	Reconocimiento de la bandera y escudo del Perú.....	81
1816	La Junta de Representantes de Buenos Aires, acepta la ley fundamental del Congreso, de 23 de Enero de 1825, y autoriza al Gobierno de la Provincia para aceptar el mando provisorio de la Nacion, con las atribuciones y deberes consiguientes.....	81
1817	Reconocimiento de D. Antonio José Falcao da Frota, en el carácter de Cónsul y Agente politico del Brasil.....	81
1818	Adicion al Reglamento de la Comision de Emigracion.....	82
1819	D. Woodbine Parish, es reconocido en el carácter de Encargado de Negocios de S. M. B.....	82
1820	Honores póstumos al Dr. D. Antonio Saenz.....	82
1821	Presidente y Vices del Congreso Nacional	83
1822	Provision de los cargos de Maestre de víveres y guardian, en el arsenal de Barracas.....	83
1823	Tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Gobiernos de las Provincias Unidas y de S. M. B.....	83
1824	Nombramiento de D. Juan Hullet, en el carácter de Cónsul General de las Provincias Unidas en la Gran Bretaña.	86
1825	El Coronel Mayor D. José Matías Zapiola, es nombrado Comandante General de Marina.....	86
1826	Fondos para el sostén de los Correos de la carrera del Perú.....	86
1827	Reglamentando la resolucion de 4 de Julio de 1823, sobre pensiones á relijiosos secularizados.....	86
1828	Reconocimiento de D. J. M. Forbes, como Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América.....	86
1829	Eleccion de Diputados al Congreso Nacional por Tarija.....	86
1830	Nombramiento de D. Manuel de Sarratea, en calidad de Encargado de Negocios cerca de S. M. B.....	88
1831	Fondos para la dotacion de los Ministros que hubiesen de ser enviados al Congreso de Panamá.....	88
1832	Sobre renuncias de los miembros del Congreso Nacional.....	88
1833	Aumento de postillones en la carrera del Perú, y exencion de los mismos del servicio militar.....	88
1834	Patentes para los buques de cabotaje...	88
1835	La Junta de Representantes de Buenos Aires, autoriza al Gobierno de la Provincia para proceder dentro del territorio de esta última, á la ejecucion del tratado de 2 de Febrero de 1825, celebrado con la Gran Bretaña.....	88
1836	Derogando el decreto de 28 de Noviembre de 1821, sobre licencias á los eclesiásticos para entrar en el territorio de Buenos Aires.....	88
1837	Declaracion de la libertad de cultos...	89
1838	El General D. Ignacio Alvarez y Tomas es nombrado Ministro en Chile....	89
1839	El Congreso General Constituyente reconoce la reincorporacion de la Provincia Oriental á las Provincias Unidas del Rio de la Plata.....	89
1840	Diputado al Congreso Nacional por la Provincia Oriental.....	89
1841	Adicion á la resolucion de 28 de Octubre de 1824, sobre patentes de cabotaje.....	89
1842	Autorizacion al Gobierno para negociar un empréstito de nueve á diez millones de pesos.....	89
1843	Los Ministros del Gobierno de Buenos Aires, continúan provisoriamente encargados del despacho nacional.—Reglas para esto último.—Creacion y organizacion de una Secretaría Nacional de Relaciones Esteriores é Interiores.....	90
1844	Comision para el estudio de los puntos	

Número	TITULO	Página
	por donde debe correr la línea de fronteras	90
1845	Correo semanal á las Provincias de Santa-Fé, Entre-Rios y Corrientes	90
1846	Adicion á la ley de Aduana para 1826, en lo referente á la introduccion de harinas estranjeras	90
1847	Declarando que la ley de Aduana para 1825, subsiste para 1826	91
1848	La Provincia de Tarija vuelve á quedar bajo la jurisdiccion del Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata	91
1849	Se reconoce como Fondo Público Nacional, el capital de quince millones de pesos—Garantías, interés y amortizacion—Negociacion del mismo en en todo ó por partes, para la realizacion del empréstito autorizado por ley de 27 de Octubre de 1825	91
1850	Sueldos, sobresueldos, gratificaciones y raciones militares	91
1851	Proporcionalidad de la Representacion Provincial en el Congreso—Forma en que deben practicarse las elecciones—Gratificaciones anexas al cargo de Diputado	92
1852	Disponiendo que se proceda á la quema de los sellos sobrantes	92
1853	Fondos para el sosten de la Legacion en Chile	92
1854	Crédito de un millon doscientos mil pesos para gastos nacionales	93
1855	Reglas y disposiciones relativas al racionamiento del Ejército	93
1856	Habilitado General para el pago de las asignaciones militares	94
1857	Ajuste de haberes á los cuerpos en campaña	95
1858	Reconocimiento de D. Juan Jorge Vermoelen en calidad de Cónsul de los Paises Bajos	96
1859	Autorizando al Poder Ejecutivo para que, en vista de los esfuerzos que sigue haciendo el Emperador del Brasil para establecer su dominacion en la Provincia Oriental, ponga en práctica en Entre-Rios, Corrientes, Misiones y Montevideo, el artículo 6, tratado 7, título 1° de la Ordenanza General del Ejército	96
1860	Reparaciones en la Sala del Congreso	96
1861	Disposiciones sobre remates de Aduana.	96
	1826	
1862	Remonta del personal de marina	97
1863	Gracias y prémios para los inválidos de la guerra con el Brasil, y los deudos de los que murieren en ella	97
1864	Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta dos millones de pesos en los gastos estraordinarios que demande la guerra con el Brasil	97
1865	Igualdad de goces y gracias entre las milicias movilizadas y la tropa de línea	97
1866	Se autoriza al Poder Ejecutivo para resistir la agresion del Brasil, por todos los medios que hace licitos el derecho de la guerra	98
1867	Autorizando el corso en la guerra con el Brasil	98
1868	Sobre presentacion de oficiales retirados	98
1869	Autorizando al Ejecutivo para proceder á la remonta del Ejército	99
1870	Poniendo todas las milicias á disposicion del Ejecutivo Nacional, á los efectos de la guerra con el Brasil	99
1871	El Congreso autoriza al Ejecutivo para estender despachos de Brigadier, á D. Juan Antonio Lavalleja y D. Fructuoso Rivera, declara al ejército del mando de los mismos comprendido en los goces acordados al de la Nacion, por ley de 31 de Diciembre de 1825, y enuncia la idea de conceder prémios y distinciones á los que se hubiesen distinguido en la campaña libertadora de la Provincia Oriental	99
1872	Declarando que quedan á cargo del Ejecutivo la seguridad y defensa de todos y cada uno de los puntos del territorio nacional	99
1873	Declarando nacionales todas las tropas sostenidas por las Provincias Unidas —Disposiciones relativas á la presentacion de oficiales ausentes ó retirados	100
1874	Sumas afectadas al servicio ordinario de los Departamentos de Relaciones Esteriores, Interior, Hacienda y Guerra y Marina	109
1875	Disposiciones relativas á las personas y bienes de los súbditos brasileros residentes en territorio nacional	100
1876	Garantizacion de los billetes del Banco de Descuentos	100
1877	Retencion á disposicion del Gobierno, del metálico existente en la caja del Banco de Descuentos — Operaciones de este último — Se afectan á la garantizacion de sus billetes los fondos destinados á la formacion del Banco Nacional	101
1878	Organizacion del Rejimiento N° 2 de Caballeria, sobre la base del Batallon de Cazadores puesto al servicio del Gobierno Nacional por la Provincia de Salta	101
1879	Adopcion de diversas medidas de seguridad	101
1880	Adjudicacion de presas marítimas á los tripulantes de la Escuadra	102
1881	Ley de creacion del «Banco Nacional»	102
1882	Renta, amortizacion y aplicacion de los fondos provenientes del empréstito de 15,000,000, mandado negociar por el Congreso General	105
1883	Sobre transaccion entre el Banco Nacional y los contratistas para la acuñacion de moneda de la Rioja	105
1884	Internacion de súbditos brasileros	105
1885	Presidente y Vices del Congreso General	106
1886	Nombramiento de Presidente y Directores del Banco Nacional	106
1887	Reincorporacion de Tarija á las Provincias Unidas, sobre la base de su separacion de la jurisdiccion de Salta	106
1888	Bases para la instalacion permanente del Poder Ejecutivo Nacional	107

Número	TITULO	Página
1889	Subdivision de los Ministerios Nacionales	108
1890	Don Bernardino Rivadavia es nombrado Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata	108
1891	Trasmision del mando supremo de la República	108
1892	Disponiendo que el Oficial Mayor D. Domingo Olivera autorice las resoluciones del Ejecutivo Nacional, mientras se organice el Ministerio	109
1893	Las fuerzas de la Provincia de Buenos Aires, puestas á disposicion del Gobierno Nacional, quedan bajo el mando del Coronel Mayor Don Francisco de la Cruz	109
1894	Organizacion del Ministerio Nacional	109
1895	El Coronel Mayor Don Francisco de la Cruz, es nombrado Ministro de Relaciones Esteriores, en reemplazo de Don Manuel José Garcia, que renunció	110
1896	Los Ministros de Gobierno y Relaciones Esteriores quedan respectivamente encargados de las carteras de Hacienda y Guerra y Marina, mientras se reciben los nombrados para estas últimas	110
1897	Servicio de Correos de la carrera del Norte	110
1898	Derogando el decreto de 30 de Enero anterior, en la parte relativa á la internacion de súbditos brasileros, y haciendo estensivas á los portugueses europeos, las penas establecidas para los contraventores de la parte que queda vijente de dicho decreto	110
1899	Se encarga al Brigadier General Don Estanislao Soler, del mando en Gefe de las fuerzas de Buenos Aires, puestas al servicio de la Nacion	110
1900	Consolidacion de la deuda anterior al 1° de Febrero de 1820	110
1901	Poniendo el ramo de postas y correos bajo la direccion del Ministerio de Relaciones Esteriores	111
1902	Facultad del Presidente de la República para conferir los empleos de Brigadier y Coronel Mayor	111
1903	Mandando organizar militarmente cien negros de los introducidos á Patagones por el corsario «Lavalleja»	111
1904	Designacion de la ciudad de Buenos Aires para Capital de la República—Condicion en que queda la Provincia del mismo nombre, como resultado de la espresada designacion	111
1905	Cesa en sus funciones el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de la ley que designa la capital de la República	112
1906	Don Eduardo P. Búlnes, es nombrado primer Vice-Presidente del Congreso en reemplazo de Don Mariano Sarratea, que renunció	112
1907	Sobre renuncias de Diputados al Congreso	112
1908	Organizacion de la Administracion Nacional de Correos	112
1909	Reglamentacion de la ley sobre organizacion de Correos Nacionales	112
1910	Compensacion á los armadores del corsario «Lavalleja» — Colocacion de los negros introducidos por el mismo en Patagones	113
1911	Circulacion y valor de los billetes del Banco Nacional	113
1912	Nacionalizacion de las Aduanas de la República	114
1913	Demarcacion del territorio asignado á la capital de la República	114
1914	Demarcacion del territorio asignado á la Provincia de Buenos Aires, en consecuencia de la ley sobre capital de la República	114
1915	Prohibiendo la enajenacion, en cualquier forma que sea, de las tierras y demas bienes inmuebles de propiedad pública	114
1916	Reglamentacion de la ley sobre consolidacion de la deuda interior	114
1917	Liquidacion de la deuda interior, posterior al 1° de Febrero de 1820	115
1918	Establecimiento de una Comision liquidadora de la deuda interior	115
1919	Nombrando Cónsul General en el Perú, á Don Estanislao Linch	115
1920	Nacionalizacion del impuesto del papel sellado	115
1921	Reglamentacion de la ley sobre nacionalizacion de Aduanas— Establecimiento, recaudacion y calificacion de los impuestos	116
1922	Asignaciones á los prisioneros brasileros	116
1923	Patente para los buques que salgan del puerto de San Nicolás	116
1924	Disponiendo que no sean admitidos en las escuelas públicas los niños que no esten vacunados	116
1925	Diputados al Congreso con licencia por enfermos	116
1926	Mensaje del Ejecutivo Nacional al Congreso, sobre la necesidad y conveniencia de dictar, sin pérdida de tiempo, la Constitucion del Estado	117
1927	Fijacion de las sentencias criminales en los lugares públicos	118
1928	Nombramiento de Presidente y Vice del Crédito Público	118
1929	Nombrando Catedrático de física esperimental al Dr. D. Pedro Carta	118
1930	Encargando á D. Cárlos Ferraris del cuidado de los instrumentos de la Sala de Física y Química, y de la conservacion de los objetos de la de Historia Natural	118
1931	Nombrando Rector de la Universidad, al Presbítero Dr. D. José Valentin Gomez	118
1932	Reconocimiento de los grados conferidos á militares de la República por los Generales de los Ejércitos, los Gobiernos Americanos y el Libertador Bolivar	118
1933	Reformas y mejoras en los establecimientos públicos	119
1934	Sueldos y asignaciones de los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular	119
1935	Circulacion de los billetes del Banco Nacional	120
1936	Sobre ocupacion de terrenos de propiedad pública	120

Número	TITULO	Página
1937	Restableciendo las disposiciones prohibitivas de los juegos de azar	120
1938	Disposiciones relativas á la organizacion de la Universidad	120
1939	Envio de Diputados al Congreso por las Provincias que aun no estén representadas en él, al objeto de procederse á la confeccion de la Constitucion definitiva del Estado	121
1940	Requisitos necesarios para ser admitido como Diputado al Congreso—Facultad de remover Diputados	121
1941	Prohibiendo la importacion de mercaderías, por la boca del Salado, y puertos inhabilitados	121
1942	El Congreso avisa al Ejecutivo que ha concedido licencia á su Presidente D. Manuel Arroyo y Pinedo, para ausentarse por cuarenta dias	121
1943	Creacion del empleo de Vice-Rector de la Universidad—Atribuciones anexas al mismo—Se nombra para desempeñarlo al Dr. Antonio Esquerrenea	122
1944	Nombrando Catedrático de francés á D. Andrés Brodart	122
1945	Organizacion del Tribunal de presas	122
1946	Se nombra á D. Manuel de Sarratea, Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. B.	122
1947	Representacion en el Congreso de la Capital de la República y su territorio, y de la nueva Provincia de Buenos Aires	122
1948	Condicion que debe revestir toda concesion de terreno en enfitéusis	122
1949	Nombrando Catedrático de inglés y griego, á D. Teófilo Pawin	123
1950	Interpretacion de los artículos 2 y 3 del decreto de 14 de Abril de 1823, sobre terrenos destinados á la agricultura en los pueblos de campaña	123
1951	Medidas tendentes á asegurar la propagacion de la vacuna	123
1952	Se designa á D. Manuel José Garcia para representar á las Provincias Unidas en el Congreso de Panamá	123
1953	Nombrando Secretario de la Universidad, á D. Juan Cruz Varela	123
1954	Fundacion de escuelas de niñas en la campaña	124
1955	Se nombra á D. Manuel Moreno, Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América	124
1956	Abriendo al Gobierno un crédito de 24,376 pesos para adiciones al Presupuesto General	124
1957	Restablecimiento de la Cátedra de Economia Política—Se nombra para desempeñarla, al Dr. D. Dalmacio Velez	124
1958	Ejecucion de las providencias de los Juzgados de Paz	124
1959	Creacion de dos Cátedras de latin en la Universidad—Supresion de las de igual clase del Colegio de Estudios Eclesiásticos	125
1960	Organizacion de la Facultad y Escuela de Medicina	125
1961	Integrando la Comision de Inmigracion.	125
1962	Integrando la Sociedad de Beneficencia.	125
1963	Prorogacion del plazo concedido por decreto de 27 de Setiembre de 1825, á los dueños de terrenos baldios situados sobre la costa	125
1964	Se acepta la renuncia que, del cargo de Representante al Congreso de Panamá, elevó D. Manuel J. Garcia, y se nombra en su lugar al Dr. D. José Miguel Diaz Velez	125
1965	Refundicion de los empleos de Cirujano Mayor de los Ejércitos Nacionales y del de la Capital	125
1966	Número de Diputados al Congreso, necesario para que este pueda celebrar sesion	126
1967	Creacion del Departamento de Ingenieros	126
1968	Personal del Departamento de Ingenieros	126
1969	Catedráticos de la Escuela de Medicina y Facultativos para los Hospitales Públicos	126
1970	Establecimiento de un mercado en la plaza de las Artes	126
1971	Forma en que debe hacerse el pago de la cuota de enganche	127
1972	Forma en que debe hacer el Banco Nacional el pago de sus billetes	127
1973	Asistencia de empleados á la Academia de Contabilidad del Banco Nacional, y subvencion á la misma	127
1974	Estudios preparatorios en la Universidad	128
1975	Sobre la Cátedra de Economia Politica.	128
1976	Cátedra de Derecho Público Eclesiástico	128
1977	Creacion de un Regimiento de Artilleria Lijera	128
1978	Obligacion de recibir los billetes del Banco en pago de cualquier crédito ú obligacion	128
1979	Pagos á los prisioneros de guerra, y gastos ocasionados por los mismos	129
1980	Disposiciones relativas á la organizacion de la Universidad	129
1981	Anticipos á los empleados públicos	129
1982	Integrando la Sociedad de Beneficencia.	129
1983	Integrando la Comision de Inmigracion	129
1984	Nombrando Auditor de Guerra del Ejército de Operaciones, al Dr. D. José Ceferino Lagos	130
1985	Arreglo de la contabilidad y administracion de provisiones y caudales, en el Ejército de Operaciones	130
1986	Ceremonial para las fiestas públicas á que hubiere de concurrir el Gobierno	131
1987	Eleccion de seis Representantes al Congreso, por la capital de la República y su territorio	131
1988	Eleccion de dos Representantes al Congreso por la Provincia de Buenos Aires	131
1989	Creacion de la plaza de dibujante compositor en el Departamento de Ingenieros	131
1990	Personal de la administracion de provisiones y caudales, en el Ejército de Operaciones	132
1991	Medidas contra el contrabando—Reorganizacion del Resguardo	132
1992	Supresion de la Tesoreria General—Se hace cargo de ella el Banco Nacional	133

Número	TITULO	Página
1993	Matrículas, estudios y exámenes universitarios	133
1994	Concesion de terrenos en enfitéusis	134
1995	Batallon de Cazadores números 1 y 2	134
1996	Prémios al General Lavalleja y sus compañeros de cruzada libertadora en la Provincia Oriental	134
1997	Disponiendo que toda obligacion á favor ó en contra del Estado, se contraiga sobre la base de su pago en billetes del Banco Nacional — Admision de estos últimos por su valor escrito en todas las oficinas públicas de recaudacion	134
1998	Nombrando Jardinero Botánico de las Provincias Unidas, á Don Alejandro Pablo Sack, y á Don Samuel Attevell como ayudante del mismo — Sus obligaciones — Fomento de la Escuela de Agricultura	135
1999	Mandando arrojar las bebidas adulteradas	136
2000	Monumento en la plaza de la Victoria, conmemorativo de la revolucion de Mayo de 1810	136
2001	Fondos afectados al servicio de la Administracion del Crédito Público y Caja de Amortizacion	136
2002	Comision examinadora de las cuentas de la Administracion del Crédito Público y Caja de Amortizacion, correspondientes al año de 1825	137
2003	Disciplina escolar—Preparacion de Maestros	137
2004	Reconocimiento del Dr. D. Gregorio Funes, en el carácter de Encargado de Negocios de Colombia, cerca del Gobierno de las Provincias Unidas	137
2005	Autorizando al Gobierno para depositar en Inglaterra las cantidades destinadas al pago de la amortizacion é intereses del empréstito de cinco millones de pesos	137
2006	Se aprueban las elecciones de Diputados al Congreso por la Capital de la República	138
2007	Organizacion del Rejimiento núm. 13 de Caballeria de Linea	138
2008	Aprobando la eleccion de Don Antonio Dorna para integrar la Junta de Administracion del Crédito Público y Caja de Amortizacion	138
2009	Supresion de la Comision Topográfica y creacion en su lugar de un Departamento de Topografía y Estadística	138
2010	Personal del Departamento de Topografía y Estadística	139
2011	Reglas generales para la concesion de terrenos solicitados en enfitéusis	140
2012	Jurys para la tasacion de los terrenos solicitados en enfitéusis	140
2013	Tasacion de los terrenos concedidos en enfitéusis	140
2014	Establecimiento del «Gran Libro de Propiedad Pública»	140
2015	Aprobando la eleccion de Don Pedro Capdevila para integrar la Junta de Administracion del Crédito Público y Caja de Amortizacion	141
2016	Fondos para el servicio de la Casa y Secretaría del Congreso	141
2017	Organizacion del Rejimiento núm. 14 de Caballeria de Linea	141
2018	Organizacion del Cuerpo Médico del Ejército de Operaciones	141
2019	Establecimiento de una Administracion General de Correos	141
2020	Construccion de edificios para escuelas públicas	142
2021	Regla jeneral para la normalizacion de las ventas hechas por la Comision de bienes estraños, de posesiones rurales fundadas en terrenos de propiedad pública	142
2022	Establecimiento de una Factoria de vestuarios militares	142
2023	Uniformidad en el vestuario de los diversos cuerpos del ejército	142
2024	Celebracion del Aniversario de la Independencia	143
2025	Disponiendo que los rios ó arroyos permanentes, sirvan de de límite divisorio de los terrenos concedidos en enfitéusis.— Distribucion proporcional de aguadas entre los enfitéutas	143
2026	Disponiendo que sirva de base uniforme para la denominacion de los cuerpos del ejército, el arma y número de cada uno de ellos	143
2027	Aprobando la eleccion de dos Diputados al Congreso por la Provincia de Buenos Aires	143
2028	Creacion del Batallon núm. 3 de Cazadores	143
2029	El Diputado D. Miguel Riglos, es nombrado para integrar la Comision examinadora de las cuentas del Estado, en lugar de Don Felix Castro, que renunció	143
2030	Establecimiento de una Administracion Principal de Correos en la Provincia Oriental.— Servicio de la correspondencia en el territorio de la misma	144
2031	Creacion de los Rejimientos núms. 8 y 9 de Caballeria de línea	144
2032	Propuestas para ascensos militares	144
2033	Presidente y Vices del Congreso Nacional	144
2034	Creacion del Rejimiento núm. 15 de Caballeria de línea	144
2035	Nombrando Gefe del Rejimiento núm. 15 de Caballeria de línea, al Coronel D. Gregorio Araoz de la Madrid	144
2036	Sueldos de los empleados públicos.— Desde cuando y hasta qué fecha deben abonarse	144
2037	Creacion del Rejimiento núm. 16 de Caballeria de línea	145
2038	Nombrando Gefe del Rejimiento núm. 16 de Caballeria de línea, al Coronel D. José Olavarria	145
2039	Disponiendo que tomen respectivamente la denominacion de batallones n°. 1 y 5 de Cazadores, el batallon de fusileros existente en la Capital, y el que manda en el Ejército de operaciones el Coronel Don Felix Olazabal	145
2040	Grado militar correspondiente á los médicos y cirujanos del ejército, segun su clase	145
2041	Uniformes y distintivos para la marina	145
2042	Se declara que los terrenos de propiedad pública, destinados á quintas en los	

Número	TITULO	Página
	pueblos de campaña, estan comprendidos en la ley de 18 de Mayo de 1826, quedando obligados los ocupantes á solicitarlos en enfitéusis	145
2043	Se autoriza al Ejecutivo para hacer las dilijencias necesarias, á fin de averiguar si es realizable la empresa de establecer una comunicacion permanente por agua, desde los Andes hasta la Capital— Se vota con tal objeto la cantidad de cincuenta mil pesos	146
2044	Disponiendo que la ley de 5 de Diciembre de 1821, sobre uso de papel sellado en Buenos Aires, rija con igual objeto en todas las Provincias	146
2045	Pasaportes para dentro y fuera de la República	146
2046	Nombrando á Don Cárlos Maria de Alvear, General en Gefe del Ejército de Operaciones en la Provincia Oriental, y destinando al servicio del mismo Ejército, al Brigadier General D. Miguel Estanislao Soler	146
2047	Presupuesto de gastos de la Comision examinadora de las cuentas correspondientes á 1825	147
2048	Se autoriza al Banco Nacional para emitir vales de 10 y 20 décimos, rescatables con la primera moneda menor que se selle— Se prohibe la emision de vales por particulares, mandando recojer los existentes	147
2049	Uniforme para el Estado Mayor y cuerpos del Ejército	147
2050	Autorizando al Ejecutivo para que haga las alteraciones que juzgue convenientes en la forma y organizacion del ejército	147
2051	Encargando al Ministro de Relaciones Esteriores, del despacho del de Guerra y Marina, mientras dure la ausencia del General D. Cárlos Maria de Alvear	148
2052	Disponiendo que no puedan establecerse por particulares, Bancos ó Compañias consolidadas, sin prévia autorizacion lejislativa—El Gobierno declara que se opondrá á toda autorizacion de este jénero, que tienda á permitir las emisiones particulares	148
2053	Elevando á cien plazas el personal de cada Compañia en los Rejimientos de Milicias de Caballeria	149
2054	Creacion del Rejimiento núm. 17 de Caballeria de Linea, sobre la base del Escuadron Escolta de Gobierno	149
2055	Reconocimiento de Lord Posomby, en el carácter de Ministro Plenipotenciario de S. M. B	149
2056	Nombrando Catedrático de Matemáticas á D. Romano Chauvet	149
2057	Fundacion de un pueblo denominado »Chorroarin», en el lugar conocido con el nombre de Chacarita de los Colejiales	149
2058	Traza de la nueva linea de fronteras, establecimiento de fuertes, etc	150
2059	Establecimiento de un depósito general de los útiles, instrumentos, sustancias, etc., necesarios para el mejor desempeño de las diversas cátedras universitarias, y la formacion del Gabinete Anatómico y el Museo de Historia Natural	150
2060	Formacion del Rejimiento núm. 5 de Milicias de Caballeria, con ciudadanos del Partido de Monsalvo	151
2061	Aduanas de Mendoza, San Juan, Salta y Montevideo	151
2062	Organizando el servicio de la Receptoría General	151
2063	Uso de bosques de propiedad pública	152
2064	Disponiendo que la tasacion de las tierras concedidas en enfitéusis, se haga por varas de frente. y con concepto á legua y media de fondo	152
2065	Fomento de las escuelas de niñas en la campaña	152
2066	Adjudicacion de los terrenos que, despues de haber pertenecido á corporaciones ó establecimientos públicos, han pasado á ser propiedad del Estado	152
2067	Pago del cánon correspondiente, por los que hubiesen obtenido tierras en enfitéusis	153
2068	Autorizando al Ministro de Relaciones Esteriores, para remover á los comisionados de correos y maestros de postas	153
2069	Anchura de las calles de la capital	153
2070	Nombrando Ecónomo del Hospital de Mujeres, á D. Prudencio Sagari	153
2071	Nombrando Administrador de la Imprenta del Estado, á Don Pedro Manuel Lara	153
2072	Nombrando habilitado jeneral de asignaciones, al Coronel Don Manuel Rosas	153
2073	Dejando sin efecto toda asignacion que no sea á favor de mujer ó hijos lejitimos, padres y hermanas solteras	153
2074	Medidas tendentes á asegurar un conocimiento exacto del monto anual de la produccion, importacion y esportacion de trigo y harina, tanto en la capital, como en la Provincia de Buenos Aires	154
2075	Se activan los trabajos preparatorios de la redaccion y promulgacion de la Constitucion Nacional	154
2076	Exonerando del servicio militar y otras cargas, á los individuos ocupados en las faenas anexas á la cosecha de trigo	154
2077	Nombramiento de los Comisionados que, de acuerdo con lo prescrito en la ley de 23 de Noviembre de 1826, deben ir á presentar la Constitucion y dar las esplicaciones necesarias, en las Provincias que se han manifestado opuestas á la forma de unidad adoptada para el réjimen del Estado	155
2078	Mandando cerrar las zanjas existentes en el camino de cuatro varas de ancho, que por decreto de 6 de Noviembre de 1826, debe dejarse espedito á uno y otro lado del Riachuelo	155
2079	Poniendo bajo la inspeccion del Departamento de Policia, los corrales de abasto de San Nicolás de los Arroyos	155
2080	Disponiendo que los Departamentos de Policia, de Ingenieros Arquitectos é Hidráulicos, de Topografia y Esta-	

Número	TITULO	Página
	distica, y otras reparticiones del Estado, pasen al Gobierno una razon mensual de sus trabajos, á los efectos de la publicacion de la misma.....	155
2081	Alumbrado público, nomenclatura de calles, y nueva traza de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos.....	156
2082	Elevando á la categoría de Provincia la ciudad de Tarija y su territorio.....	156
2083	El Congreso declara que la publicacion de la Constitucion importa el completo olvido de todos los estravíos á que la diferencia de opiniones políticas hubiera podido dar orijen entre los arjentinos, no pudiendo estos ser molestados por ellos en ningun tiempo.	156
2084	El Banco Nacional queda relevado de la obligacion en que estaba de pagar en lingotes de oro y plata una parte de su jiro, comprometiéndose en cambio, á suplir al Gobierno, de su fondo metálico, las cantidades que necesita se para los gastos de la guerra esterior.....	157
2085	Disponiendo que cesen los alumnos del Colejio de estudios eclesiásticos, en el servicio que prestan en la Iglesia Catedral.....	157
2086	Nombrando Director General de Escuelas en propiedad, á D. Pedro Baladia — Atribuciones del mismo.....	157
2087	Establecimiento de dos Comisarías de Policía.....	157
2088	Nombrando á Don Pablo Serrato para desempeñar una de las Comisarías creadas por el anterior decreto.....	158
2089	Derecho de tránsito sobre el puente de Santo Domingo.....	158
2090	Creacion del Rejimiento nº. 18 de Caballería de línea, sobre la base de los escuadrones de la misma arma que se organizan en San Juan.....	158
2091	Ordenando que mientras los Rejimientos de Caballería de línea no tengan completos sus cuadros, se agregue á ellos un escuadron de milicias, fuerte de doscientas plazas.....	158
2092	Enrolamiento de la Milicia Pasiva de infantería.....	158
2093	Creacion del Rejimiento de Caballería de línea «*Defensores del Honor Nacional*».....	158
2094	Establecimiento de un Consejo militar, compuesto de oficiales generales, encargado de proponer medidas referentes á la direccion de la guerra, defensa de la capital, etc.....	159
2095	Remonta de los Rejimientos de milicias de caballería, hasta el completo del personal que les está asignado.....	159
2096	Alistamiento de esclavos en el recinto de la capital.....	159
2097	Celadores de Policía de Campaña.....	159
2098	Asuntos para la consideracion del Congreso. El artículo 11 de la Constitucion — Salida de los Comisionados á las Provincias — Proclama del Congreso á las mismas.....	159
2099	Indulto á los desertores del ejército, que se presentaren en el término de treinta dias.....	159
2100	Nombrando á Don Andrés Parra para desempeñar una de las Comisarías establecidas por decreto de Diciembre 15 de 1826.....	160
2101	Fundacion de una escuela de niñas en Lujan y otra en San Antonio de Areco, con los fondos donados por la Junta General de accionistas del Banco de Descuentos.....	160
2102	Aumento en el personal de corredores de número.....	160
2103	Manifiesto dirijido por el Congreso General Constituyente á los pueblos de la República, al presentarles la Constitucion.....	160
	1827	
2104	Constitucion de la República Arjentina.	163
2105	Nombramiento de Jueces de Paz para 1827.....	171
2106	Continuacion de la obra del Canal de San Fernando.....	171
2107	Ensanche del Cementerio del Norte....	172
2108	Ordenando que á individuo alguno, enrolado en la milicia, se le otorgue pasaporte sin prévia exhibicion por su parte, del pase de su jefe inmediato.	172
2109	Negociacion de un empréstito de tres millones de pesos, por intermedio del Banco Nacional, y con la garantía de los fondos y rentas de la República.	172
2110	Nombrando Capitan del Puerto, al Mayor D. Francisco Linch.....	173
2111	Nombrando Gefe de la Caballería de línea existente en la capital, al General D. Mariano Necochea.....	173
2112	Gratificaciones á los jefes, oficiales y tropa de la Division espedicionaria al Desierto.....	173
2113	Organizacion de la Maestranza de Artillería.....	173
2114	Donacion á los jefes y oficiales de la Division espedicionaria, al mando del Coronel Rauch, del paño necesario para un uniforme.....	174
2115	Tratado de amistad, alianza, comercio y navegacion, entre Chile y las Provincias Unidas.....	174
2116	Presidente y Vices del Congreso General.	175
2117	Disponiendo que las Comisiones encargadas del reparto de solares en los pueblos de campaña, procedan con arreglo á los planos é instrucciones del Departamento Topográfico.....	176
2118	Concesion de terrenos sobre la línea de fronteras.....	176
2119	Nombrando Ecónomo del Hospital General de Hombres, á Don José Rodriguez.....	176
2120	Sobresueldo al Coronel Mayor D. Benito Martinez.....	176
2121	Gratificaciones á los aprehensores ó denunciantes de desertores del ejército.	176
2122	Permiso para internarse en el territorio ocupado por los salvajes.....	176
2123	Reconocimiento de D. Miguel Riesco y Puente en el carácter de Cónsul General de Chile.....	177
2124	Escudo de honor á los vencedores de la tercera Division de la Escuadra Imperial, en las aguas del Uruguay, el 9 de Febrero de 1827.....	177

Número	TITULO	Página
2125	Nombrando á D. Ignacio Ferros para desempeñar la Catedra de Latinidad.	177
2126	Recompensas pecuniarias al jefe, oficiales y tripulacion de la Escuadra vencedora del Uruguay	178
2127	Desembarco por las Conchas, Tigre y Canal de San Fernando	178
2128	Indulto á los desertores del ejército y marina	178
2129	Prorogando por un año el plazo señalado para que los ocupantes de terrenos bañados, los denuncien á los efectos de su concesion en debida forma	178
2130	Nombrando Vice-Rector del Colejio de Estudios Eclesiásticos, á D. Feliz Elortondo y Palacios	178
2131	Aclaracion del artículo 5° del decreto de 7 de Diciembre de 1824, sobre alineacion de paredes	179
2132	Disponiendo que las leyes de patentes, de contribucion directa y de Aduana, sancionadas por la Lejislatura de Buenos Aires para 1826, rijan para la Nacion durante el año de 1827	179
2133	Administracion de la Caja de Ahorros.	179
2134	Prémio á los que hubiesen conservado sus depósitos en la Caja de Ahorros por el término de tres años consecutivos — Nombramiento de las personas que deben asociarse á los directores para la adjudicacion de dicho prémio.	179
2135	Nombramiento de Directores y Contador de la Caja de Ahorros	180
2136	Nombrando Oficial Mayor interino de Guerra y Marina, al de Relaciones Esteriores D. Domingo Olivera	180
2137	Nombrando segundo preceptor de la Academia de Dibujo, á D. Eusebio Echagüe	180
2138	Nombrando Segundo Director Anatómico, á D. Hilarion Almeida	180
2139	Escudo de honor á los vencedores en Ituzaingó	180
2140	Cordon de honor á los vencedores en Ituzaingó. Otras recompensas á los mismos — Tributo á la memoria de Brandzen y Bezares	181
2141	Colocando á los cuerpos de infanteria del Ejército de Operaciones sobre el Brasil, en igualdad de goces con los de caballeria	181
2142	Uniforme para los empleados de la Comisaría de Guerra	181
2143	Prorogando el plazo fijado por la ley de 15 de Febrero de 1826, para la presentacion de acciones contra el Estado	181
2144	Disponiendo que en el Departamento Topográfico se lleve un Rejistro destinado á contener todos los datos auténticos que puedan obtenerse sobre el orijen de los pueblos de la Provincia, asi como las actas de fundacion de los que en adelante se estableciesen, las disposiciones relativas al trazado de los mismos, etc	182
2145	Autorizacion al Banco Nacional para lanzar á la circulacion monedas de cobre de valor de 20, 10, 5 y 2 1|2 décimos	182
2146	Fomento del Corso contra el Brasil— Colocacion de los negros que fueren apresados — Disposiciones jenerales sobre la materia	182
2147	Nombrando Secretario del Ejército de Operaciones, á D. Juan Andrés Gelly	184
2148	Prémios á la moral, la industria, el amor filial y la aplicacion —Reglas para su adjudicacion por la Sociedad de Beneficencia	184
2149	Organizacion de la Comisaria General de Guerra	185
2150	Incluyendo la Química entre los estudios preparatorios	186
2151	Nombrando Comandante Político y Militar de Patagones, al Coronel D. Paulino Rojas, en reemplazo del de igual clase D. Martin Lacarra, que renunció	186
2152	Disponiendo que no puedan ser nombrados alcaldes ó tenientes de barrio, los individuos á quienes la ley obliga á enrolarse en la milicia activa	186
2153	Provision de carne para el consumo de la poblacion — Precio para su espendio hasta el 1° de Enero de 1828, desde cuya fecha será completamente libre el comercio de la misma, asi como el del pan	186
2154	Fomento de la poblacion en la nueva línea de frontera	187
2155	Establecimiento de un Rejistro de marcas para el pan	188
2156	Disposiciones complementarias de la ley de 18 de Mayo de 1826, sobre concesion de tierras en enfitéusis	188
2157	Reconocimiento de D. Roberto Kortright, en la calidad de Vice-Cónsul interino de los Estados Unidos de América	189
2158	Sobre delineacion de edificios fuera de la traza de la ciudad	189
2159	Apertura de calles destinadas á facilitar la comunicacion con la campaña	189
2160	Restricciones para la concesion de terrenos en enfitéusis	189
2161	Obligacion de los catedráticos, de procurarse un reemplazante, en casos de enfermedad ú otra causa grave que les impida asistir á sus clases	190
2162	Prémio á los deudos del baqueano Dionisio Morales, muerto en accion de guerra contra los indios	190
2163	Disponiendo que las Comisiones encargadas del reparto de terrenos en los pueblos de campaña, no concedan mas de una suerte de chacra, ó quinta á cada solicitante	190
2164	Anchura que deben tener las veredas	190
2165	Nombrando Catedrático de inglés, á D. Manuel Belgrano	191
2166	Sobre permiso para edificar en la ciudad y campaña	191
2167	Organizacion de la Comisaría del Parque de Artilleria	191
2168	Disposiciones sobre exámenes y grados universitarios	191
2169	Convencion preliminar de paz entre el Brasil y las Provincias Unidas, suscrita en Rio Janeiro, el 24 de Mayo de 1827 — Desaprobacion de la misma por el P. E. Nacional — El Congreso se adhiere á dicha desaprobacion.	

Número	TITULO	Página
	— Instrucciones del Plenipotenciario Arjentino	192
2170	Declarando que el Diputado por Tucuman, Don José Antonio Medina, queda espedito para continuar ocupando su puesto	194
2171	Reglamentacion de los juicios de presas	195
2172	Sobre tramitacion de espedientes de mensuras, y nombramiento de Agrimensores	195
2173	Don Bernardino Rivadavia renuncia la Presidencia de la República — Aceptacion de la renuncia por el Congreso	195
2174	Sobre organizacion del Gobierno Provisorio — Sus deberes y facultades — Reunion de una Convencion Nacional y su objeto — Disposiciones jenerales relativas á la nueva administracion	196
2175	Nombramiento de Don Francisco Muñiz para desempeñar, en la Escuela de Medicina, las cátedras de teoría y práctica de partos, medicina legal etc	197
2176	Nombrando Presidente Provisorio de la República, á D. Vicente Lopez	197
2177	Poniendo á Don Vicente Lopez en posesion del cargo de Presidente de la República	197
2178	Disponiendo que los Oficiales Mayores autoricen las resoluciones de la Presidencia, mientras se hace el nombramiento de Ministros	197
2179	Nombramiento de Ministros del Presidente Provisorio	197
2180	Convocando á elecciones para Representantes á la Lejislatura de Buenos Aires	198
2181	Nombrando respectivamente, Ministro de Guerra y Marina y Hacienda, al General Don Márcos Balcarce y al Dr. D. Tomás Anchorena, en reemplazo del General Don Tomás Guido y Don Julian Segundo de Agüero, que renunciaron	198
2182	Nombrando Ecónomo del Hospital de Mujeres, á Don Andrés Sanchez	198
2183	Relevando al General Don Cárlos de Alvear, del mando del Ejército de Operaciones contra el Brasil, y nombrando en su reemplazo al General Don Juan Antonio Lavalleja	198
2184	Sueldo asignado al General Don Juan Antonio Lavalleja	198
2185	Nombrando á Don Juan Manuel de Rosas, Comandante General de las Milicias de Caballeria existentes en la Provincia de Buenos Aires	198
2186	Creando una Comision encargada de aconsejar las medidas mejor encaminadas á asegurar el crédito y valorizacion del papel moneda	199
2187	Sobre aprobacion de mensuras de tierras públicas ó particulares	199
2188	Nombrando Juez de 1ª Instancia en los juicios de presas, y Auditor de Guerra y Marina, al Dr. D. Tomás Antonio Valle	199
2189	Nombramiento de una Comision encargada de instruir al Gobierno sobre las causas que producen la escasez de carne, y los medios para suprimirlas	199
2190	Prohibiendo la estraccion de oro y plata, con destino á los territorios ocupados por las fuerzas del Brasil	199
2191	Personal de la Comision encargada de dictaminar acerca de los medios de valorizar el papel moneda	200
2192	Supresion del descuento por vestuario	200
2193	Nombrando á D. Pedro Capdevila, miembro de la Comision encargada de dictaminar acerca de los medios de concluir con la escasez de carne	200
2194	Nombrando Gefe de Policia en comision, á D. Juan del Pino, en reemplazo de D. Hipólito Videla	200
2195	Aumento del impuesto de alumbrado	200
2196	Prohibiendo la estraccion de oro y plata labrados, y restringiendo la de oro y plata sellados	201
2197	Convocatoria de los Representantes á la Lejislatura de Buenos Aires	201
2198	Avaluacion de drogas medicinales	201
2199	Acta de la toma de posesion del cargo de Gobernador y Capitan General de Buenos Aires, por el Coronel D. Manuel Dorrego	201
2200	Encargando al Coronel D. Juan Manuel Rosas, la celebracion y conservacion de la paz con los indios y autorizandolo para hacer los preparativos tendentes á asegurar la estension de la frontera Sud y fomento del puerto de Bahia Blanca	202
2201	Remocion de los Diputados al Congreso por Buenos Aires	202
2202	Acta de la sesion celebrada por la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, el 18 de Agosto de 1827, en la cual quedó trazada la línea de conducta que le correspondia seguir á la Provincia y su Gobierno, en presencia del nuevo órden de cosas creado por la disolucion del Congreso General Constituyente	202
2203	Creacion de una Compañia de Marina	204
2204	Supresion de las Comandancias militares de campaña	204
2205	Nombramiento de Don José Vidal, en el carácter de Comisionado cerca de las autoridades de la Provincia Oriental	204
2206	Encargando al Gobierno de Buenos Aires de la direccion de todo lo concerniente á la guerra nacional y las Relaciones Esteriores	204
2207	Prohibiendo á los súbditos brasileros embarcarse como patrones ó marineros en los buques de la navegacion interior	205
2208	Destino de los prisioneros de guerra	205
2209	Nombrando Subdelegado de Marina de la Ensenada, al Mayor D. José Arenales	205
2210	Nombrando Comandante Militar y Subdelegado de Marina del Salado, al Teniente Coronel D. Juan José Ferrer	205
2211	Nombramiento de Comisionados á las Provincias	205
2212	Autorizando al Gobierno para invertir la suma de veinte mil pesos en los gastos que ocasione el envio de Comisionados á las Provincias	206

Número	TITULO	Página
2213	Indulto á los desertores del ejército....	206
2214	Sobre expedicion de patentes de corso..	206
2215	Embarque y desembarque por el muelle.....	206
2216	Fomento del corso contra los buques negreros — Destinacion de los esclavos apresados — Disposiciones jenerales sobre la materia.....	207
2217	Derogando las leyes de 27 de Julio de 1827, sobre empréstito y libre estraccion de carnes.....	208
2218	Derogando el decreto de 26 de Julio de 1827, sobre estraccion de carnes.....	208
2219	Nombrando Gefe del Rejimiento de Milicia Activa, al Coronel D. Celestino Vidal.....	208
2220	Estipulaciones acordadas por los Gobiernos de Córdoba y Buenos Aires.	208
2221	Enrolamiento en los cuerpos de milicias.	210
2222	Resolucion en una solicitud de los consignatarios de la balandra «*Trinidad,*» pidiendo exoneracion de cargos por la diferencia que resultare entre la carga de dicho buque y el manifiesto respectivo.....	211
2223	Sobre bajas del servicio en la milicia activa.....	211
2224	Reconocimiento del Coronel D. Domingo Cáceres en el carácter de Encargado de Negocios del Perú.....	211
2225	Convencion de amistad y buena armonia celebrada por los Gobiernos de Santa Fé y Buenos Aires.....	211
2226	Buenos Aires acepta la invitacion de Córdoba para concurrir á una Convencion Nacional.....	213
2227	Nombrando Cónsul General en el Perú, á D. José Riglos Lasala.....	213
2228	Nombrando Enviado Estraordinario cerca del Gobierno de Bolivia, al Dr. Don Francisco Ignacio Bustos.....	213
2229	Se acuerda al Almirante de la Escuadra Nacional, General Don Guillermo Brown, la cantidad de cincuenta mil pesos en fondos públicos, en recompensa de sus servicios, y del desprendimiento con que procediera, al renunciar á sus derechos y acciones contra el Gobierno.....	213
2230	Mandando practicar la eleccion de dos Diputados á la Convencion Nacional, por la Provincia de Buenos Aires..	214
2231	Número de Monjas del Convento de Santa Catalina.....	214
2232	Autorizando al Gobierno para establecer y fortificar la nueva linea de fronteras, facilitar el tránsito hasta Bahía Blanca, y habilitar este puerto — Recursos para la realizacion de dichos trabajos.....	214
2233	Nombramiento de Comisarios y Auxiliares, encargados de llevar la contabilidad en los establecimientos de Bahía Blanca y Potroso.....	214
2234	Nombrando 2° Gefe de la Escuadra, al Teniente Coronel Don Santiago Jorje Ryson.....	214
2235	Obligacion de los cirujanos y practicantes del ejército, de proveerse, por su cuenta, de los instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesion.	215
2236	Nombrando Subdelegado de Marina en las Conchas, al Coronel D. Rufino Bauzá.....	215
2237	Nombrando, en calidad de Comisario Contador del Ejército Nacional, á D. Manuel Vidal, y en la de Tesorero del referido ejército, á D. José Maria Valdepares.....	215
2238	Instrucciones de los Diputados á la Convencion Nacional, por la Provincia de Buenos Aires.....	215
2239	Pacto de amistad, celebrado por las Provincias de Buenos Aires y Entre-Ríos, á efecto de restablecer la reciproca confianza y confraternidad, propender á la reconstruccion nacional, y proseguir la guerra con el Brasil.....	216
2240	Sueldo y viático para los Diputados á la Convencion Nacional, por la Provincia de Buenos Aires.....	219
2241	Mandando se dé curso á las solicitudes presentadas por los oficiales y soldados, tanto al servicio del ejército de operaciones, como de la marina	219
2242	Encargando interinamente al Ministro de Hacienda, de la cartera de Gobierno, y al de Guerra y Marina, de la de Relaciones Exteriores, á consecuencia de la renuncia interpuesta por el ciudadano que las desempeñaba.....	219
2243	Se aprueba la eleccion de Diputados á la Convencion Nacional, por la Provincia de Buenos Aires.....	219
2244	Nombrando Comisario Contador de la Caja del Ejército Nacional, á D. José Maria de los Santos y Rubio.....	219
	1828	
2245	Pacto de amistad celebrado por las Provincias de Buenos Aires y Corrientes, á efecto de restablecer la recíproca confianza y con fraternidad, propender á la reconstruccion nacional, y proseguir la guerra con el Brasil.	220
2246	Sobre reforma de las leyes y estatutos que rijen al Banco Nacional.....	222
2247	Reduciendo á dos el número de correos mensuales en la carrera del Perú, asi como en la del Norte con direccion á Santa-Fé, Entre-Rios y Corrientes.....	222
2248	Disponiendo que cuando en un remate fiscal se presenten dos propuestas enteramente iguales, se proceda á nuevo remate.....	222
2249	Ordenando sea suprimido el Jardin de Aclimatacion contiguo al Cementerio del Norte, á los efectos del ensanche de este último.....	222
2250	Comunicacion postal con el Salado....	223
2251	Provision de vacantes en el Senado del Clero.....	223
2252	Ordenando la disolucion del Escuadron «Defensores del Honor Nacional,» por indigno de llevar ese nombre despues de la sublevacion del 14 de Marzo de 1828, y los crímenes que fueron su consecuencia.....	223
2253	Terrenos para poblaciones y cultivo	

Número	TITULO	Página
	en las inmediaciones de los fuertes fronterizos	223
2254	Nombrando Comandante Militar y Subdelegado de Marina de la Ensenada, al Teniente Coronel D. Ignacio Inarra	224
2255	Sobre separacion de la Tesoreria General y el Banco Nacional	224
2256	Declarando válidas algunas recaudaciones hechas sin autorizacion durante el año 1827	224
2257	Disponiendo que las leyes de Aduana, Patentes, y Contribucion Directa, dictadas para 1826, rijan durante el año 1828	224
2258	Nombrando al General Don Juan Ramon Balcarce, para que, en union del General D. Tomás Guido, y en el carácter de Ministro Plenipotenciario, entre en negociaciones con los representantes del Brasil, á los efectos de la terminacion de la guerra	224
2259	Reconocimiento del Sr. Woodbine Parish, en el carácter de Encargado de Negocios de S. M. B.	225
2260	Nombrando Ministro de Guerra y Marina y Relaciones Exteriores, al General D. José Rondeau, mientras dure la ausencia del General Balcarce	225
2261	Cuenta y razon de los dineros públicos	225
2262	Establecimiento de una Academia teórico-práctica de Artilleria	225
2263	Habilitacion del puerto de Benavidez	225
2264	Se dispone que el Banco Nacional continúe dispensado de la obligacion de convertir sus billetes, no debiendo hacer nuevas emisiones	226
2265	Se deroga el decreto de 20 de Julio de 1827, que prohibió la exportacion de oro y plata para los puntos ocupados por fuerzas brasileras	226
2266	Derogando el decreto por el cual se habilitó para la carga y descarga, los puertos del Salado y Tuyú	226
2267	Convencion preliminar de paz, entre el Brasil y las Provincias Unidas	226
2268	El General D. Juan Ramon Balcarce, vuelve á hacerse cargo de los Ministerios de Guerra y Marina y Relaciones Exteriores	229
2269	Nombrando Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, al General D. Tomás Guido, y de Hacienda á D. Vicente Lopez	229
2270	Reconocimiento del Sr. Washington Mendeville, en el carácter de Cónsul General de S. M. B.	229
2271	Nombrando Cónsul General de las Provincias Unidas en Francia, á D. Juan Larrea	229
2272	Reorganizacion del personal del Resguardo	229
2273	Nombrando Ministro Plenipotenciario de las Provincias Unidas en Inglaterra, á D. Manuel Moreno	229
2274	Nombrando Ministro Plenipotenciario de las Provincias Unidas en Bolivia, al Brigadier General D. Miguel E. Soler	229
2275	Nombrando Inspector y Comandante General de Armas, al General Don Enrique Martinez	230
2276	Nombrando Secretario de la Legacion á Bolivia, á D. Juan José Sandoval, y adjunto, al Mayor Graduado D. Gerónimo Olazábal	230
2277	La Provincia de Buenos Aires garante con sus rentas y propiedades, la deuda contraida con el Banco por su Gobierno y el General, reconociendo como moneda corriente los billetes del mismo—Revisacion y liquidacion de la cuenta abierta á dichos Gobiernos—Reformas de los estatutos del Banco	230
2278	Personal de la Comision encargada del exámen y liquidacion de la deuda nacional y de la Provincia, con el Banco	230
2279	Supresion del correo semanal al Salado	230
2280	Creando una Comision encargada de conocer de los reclamos que se presenten contra los armadores de corsarios, por actos ilegales cometidos por estos últimos durante su crucero, así como de liquidar las cuentas respectivas	231
2281	Se asigna, en calidad de prémio, la cantidad de treinta mil pesos en fondos públicos, á cada uno de los Plenipotenciarios arjentinos que suscribieron la Convencion preliminar de paz con el Brasil, y la de quince mil á su Secretario	231
2282	Monumentos sepulcrales en honor á la memoria de los finados Presbitero D. Luis Chorroarin, Dr. D. Matias Patron, y General D. Domingo French	231
2283	Disponiendo que sea distribuida equitativamente, entre los inválidos y viudas de la guerra del Brasil, la cantidad de catorce mil quinientos pesos, recolectados para la empresa naval	231
2284	Monumento conmemorativo de la paz con el Brasil	231
2285	La Inspeccion y Comandancia General de Armas queda á cargo del General D. Ignacio Alvarez y Tomas	232
2286	Todos los Ministerios del Gobierno quedan á cargo del Dr. D. José Miguel Diaz Velez, nombrado Secretario General del despacho	232
2287	Se restablece la Comandancia Militar de San Nicolás de los Arroyos, nombrándose para desempeñarla al Mayor D. Cipriano Zeballos	232
2288	La Comisaría del Parque de Artilleria pasa á cargo del Comisario General de Marina	232
2289	Mandando que cesen en sus funciones los Diputados por Buenos Aires á la Convencion de Santa Fé — Se dispone que no se efectúe en adelante pago alguno por cuenta de gastos en que hubieren incurrido otras Provincias, con motivo de la reunion de dicha Convencion	232
2290	El General D. Juan Lavalle dá cuenta al Gobierno de haber hecho fusilar al Coronel D. Manuel Dorrego	233

Número	TITULO	Página
2291	Curso forzoso del papel moneda, para toda clase de operaciones	233
2292	Se declara vacante la silla de tercera dignidad de Presbítero, que ocupaba el Dr. D. Pedro P. Vidal, nombrándose para ella al Dr. D. Mariano Zavaleta—Promociones en el Senado del Clero	233
	1829	
2293	Anulacion de los contratos celebrados con varios particúlares para traer inmigrantes estranjeros	234
2294	Sueldo y gratificacion al General en Gefe del ejército de la capital, General Don José Maria Paz	234
2295	Gratificacion anual al Inspector General de Armas, General D. Ignacio Alvarez y Tomas	234
2296	Pago de haberes á los médicos y cirujanos del ejército que cesan en el servicio activo — Se les reconoce su derecho á conservar las decoraciones adquiridas, y optar á las recompensas que se acuerden al ejército	234
2297	Nombrando Auditor interino de Guerra y Marina, al Dr. D. Pedro Somellera.	235
2298	Mandando recojer el armamento que existe en la campaña en poder de particulares	235
2299	Se dispone que el fuerte «Federacion,» tome el nombre de «Junin.»	235
2300	Nombrando Comandante General de la frontera Sud, al Coronel D. Ramon Estomba	235
2301	Sobresueldo á los soldados cumplidos	235
2302	Indulto para los desertores del ejército	236
2303	Derogacion del decreto de 8 de Agosto de 1828, por el cual se habilitó el puerto «Benavidez»	236
2304	Admision de dos aspirantes por compañia, en cada uno de los cuerpos del ejército	236
2305	Nombrando Inspector General de Armas al Coronel D. Blás José Pico, en reemplazo del General Alvarez y Tomas, que renunció	236
2306	El Ministerio de Guerra y Marina vuelve á quedar á cargo del Secretario General del despacho — Se nombra Comandante General de Armas de la Provincia, al General D. Martin Rodriguez	237
2307	Creacion de un cuerpo de caballeria denominado «Granaderos de la Guardia »— Se nombra para mandarlo, al Mayor Don Juan Estévan Rodriguez	237
2308	Nombrando Comisario del Parque de Artilleria, á D. José Fernandez de Castro	237
2309	Nombrando Ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores, á D. Salvador Maria del Carril, de Guerra y Marina al General Don Cárlos Maria de Alvear, y de Hacienda al Dr. D. José Miguel Diaz Velez	237
2310	Disponiendo que el tribunal de presas en segunda instalacion, sea presidido por el Ministro de Hacienda	237
2311	Nombrando Oficial Mayor de Relaciones Esteriòres, al Dr. D. Florencio Varela	237
2312	Disponiendo que no se espida pasaporte para salir de la capital, á ningun individuo de los que tengan la obligacion de defenderla	237
2313	Declarando artículo de guerra los caballos	238
2314	Disponiendo que sean pagados á sus respectivos dueños, todos los esclavos tomados para el servicio de las armas	238
2315	Creacion de una Comandancia Politica y Militar en las Islas Malvinas	238
2316	Convencion celebrada entre el Gobernador Provisorio de Buenos Aires, General D. Juan Lavalle, y el Comandante General de campaña, Don Juan Manuel Rosas, con el objeto de poner término á los disturbios politicos, y restablecer el órden y la tranquilidad	239
2317	Reconocimiento de D. José Agustin Barboza Junior, en el carácter de Cónsul General del Brasil	239
2318	Encargando provisoriamente al Ministro de Hacienda, Dr. D. José Miguel Diaz Velez, de la cartera de Guerra y Marina, vacante por renuncia del General D. Cárlos de Alvear	239
2319	Reconocimiento de D. Francisco J. Mohr en el cáracter de Cónsul y Agente Comercial de la ciudad libre de Frankfort	239
2320	Disponiendo que sigan en sus puestos los Ministros del Ejecutivo, hasta que tomen posesion de sus puestos los nuevamente nombrados	239
2321	Nombrando Ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores, al General D. Tomás Guido, de Hacienda á D. Manuel J. Garcia, y de Guerra y Marina al Coronel D. Manuel Escalada, en reemplazo de los Srs. Salvador Maria del Carril y José Miguel Diaz Velez, que renunciaron	240
2322	Artículos adicionales á la Convencion de 24 de Junio de 1829, celebrada entre el Gobernador Provisorio de Buenos Aires, General D. Juan Lavalle, y el Comandante General de campaña, D. Juan Manuel Rosas —Creacion de un Senado Consultivo —Nombramiento del General D. Juan José Viamont como Gobernador Provisorio	240
2323	Nombrando respectivamente, Ministros de Gobierno y Relaciones Esteriores, Guerra y Marina, y Hacienda, á los Sres. General D. Tomás Guido, Coronel, D. Manuel Escalada y ciudadano D. Manuel J. Garcia	241
2324	Abolicion de las divizas y distintivos de partido	241
2325	Mandando separar del servicio activo, á todos los jefes y oficiales reformados ó retirados, que hubiesen sido llamados nuevamente al mismo	241
2326	Nombrando Inspector y Comandante General de Armas, al General D. José Guillermo Pinto, en reemplazo del Coronel D. Blás José Pico, que renunció	241

Número	TITULO	Página
2327	Se dispone que sean separados del servicio, los jefes y oficiales reformados llamados á él con motivo de la guerra	241
2328	Nombrando Comandante de Matrículas y Capitan del Puerto, al Coronel de Marina D. Francisco Erézcano	241
2329	Supresion de la Comandancia General de Marina —Personal y organizacion de la Capitania y Comandancia del Puerto —Desarme de buques de guerra	241
2330	Tratado de amistad entre las Provincias de Córdoba y Santa Fé	242
2331	Sobresueldo á las fuerzas de guarnicion en las fronteras	243
2332	Se suprime la plaza de Comisario del Parque de Artilleria	243
2333	Mandando entregar á la autoridad, las armas existentes en poder de particulares	243
2334	Reduciendo el número de correos mensuales en las carreras de Chile y el Perú	243
2335	Licenciamiento de soldados cumplidos.	244
2336	Derechos sobre los cueros, la yerba, el tabaco, los cigarros, y de almacenaje.	244
2337	Derechos sobre los sombreros y la sal.	244
2338	Concesion de terrenos en las fronteras —Condiciones para obtenerlos	244
2339	Extincion de las asignaciones señaladas para los jefes, oficiales y tropa que marcharon á la Provincia de Córdoba	245
2340	Derechos sobre las patentes de navegacion	245
2341	Disponiendo que el embarque de cueros se efectúe únicamente por la Aduana y rio de Barracas —Disposiciones generales sobre el carguío de buques	245
2342	Medidas para evitar fraudes en el embarque de frutos del pais	246
2343	Tarifa para la remision de cartas y otros objetos por el Correo	246
2344	Nombrando Cónsul General en el Brasil, á D. Guillermo Plott	247
2345	Nombrando á D. Estevan José Moreno, Oficial Mayor en comision, de los Ministerios de Gobierno y Relaciones Exteriores	247
2346	Reduccion de la Plana Mayor del Ejército	247
2347	Reorganizacion del Ejército de linea	247
2348	Impuesto adicional sobre los frutos y efectos de entrada marítima	247
2349	Medidas tendentes á asegurar la recaudacion del derecho de tonelaje	247
2350	Aplicando á la amortizacion de billetes del Banco Nacional, el importe de los dividendos que le correspondan al Gobierno, como accionista	248
2351	Reglamento para el servicio de los puertos, observacion de las precauciones sanitarias, y percepcion de los impuestos en los mismos, policía marítima, etc	248
2352	Creando una Comision liquidadora de la deuda del Gobierno con el Banco Nacional	250
2353	Extraccion de leña de las islas del Paraná	250
2354	Prohibiendo la pesca de anfibios en la costa de Patagones	250
2355	Uniforme para el Cuerpo Consular, y grado militar que les corresponde á sus miembros	250
2356	Porte de las cartas espedidas para Rio Janeiro	250
2357	Organizacion del Resguardo del Ponton de valizas	251
2358	Prohibiendo la exportacion de la moneda de cobre	251
2359	Reconociendo á D. Santiago Vazquez, en el carácter de Agente de Negocios de la República Oriental del Uruguay.	251
2360	Nombrando Cónsul en Burdeos á Don Eujenio Santa Coloma	251
2361	Sobre presentacion de licencias por los dueños ó consignatarios de buques procedentes del litoral	252
2362	Provision de vacantes en el Senado del Clero	252
2363	Convencion de paz, union y amistad entre las Provincias de Buenos Aires y Santa-Fé	252
2364	Nombrando á D. Manuel Moreno Encargado de Negocios cerca del Gobierno de S. M. B.	254
2365	Supresion del Juzgado de presas en primera instancia	254
2366	Comision á las Provincias para negociar la terminacion de la guerra civil	254
2367	Reglamentos sobre corredores marítimos	255
2368	El C'nel D. Juan Manuel Rosas, es nombrado Gobernador de Buenos Aires.	255
2369	Nombramiento de Ministros del P. E.	255
2370	Nombrando Ministro de Guerra y Marina al General D. Juan Ramon Balcarce, en reemplazo del Coronel D. Manuel de Escalada, que renunció	255
2371	Fiscalizacion del comercio de armas	255
2372	Aumentando las penas impuestas á los particulares que no hicieron entrega de las armas existentes en su poder.	255
2373	Honores póstumes al General D. Cornelio Saavedra	256
2374	Reconociendo á D. Francisco Leon de la Barra, en el carácter de Cónsul General de Chile	256
2375	Convencion de paz, union y amistad entre las Provincias de Buenos Aires y Córdoba	256
2376	Penas para los conductores de cartas sin franqueo	256
2377	Medidas de disciplina para la milicia activa	257 257
2378	Disponiendo que todo buque procedente del Brasil traiga su manifiesto visado por el Agente Consular respectivo de la República	258
2379	Se dispone que los que hagan uso de cabalgaduras de posta, paguen por ello el doble de lo que antes se abonaba	258
2380	Disponiendo que todo buque que salga para el Brasil, lleve su manifiesto visado por el Agente Consular respectivo de dicha nacionalidad	258
	1830	
2381	Penas para los que compren á la tropa prendas militares	259

Número	TITULO	Página
2382	Ordenando que vuelvan al servicio los individuos de la milicia activa que estuvieron ilegalmente separados del mismo	259
2383	Derogando el decreto de 23 de Junio de 1829, por el cual se concedió la ciudadania argentina á los estranjeros que tomaron las armas despues de la revolucion del 1° de Diciembre del año anterior—Se dispone que sean espulsados del pais los estranjeros que, sin carta de ciudadania, tomen participacion en las disenciones internas del pais	260
2384	Honores póstumos al Dr. D. Feliciano A. Chiclana	260
2385	Honores póstumos al Coronel D. Federico Brandzen	260
2386	Disponiendo que los individuos enrolados en la milicia, no puedan mudar de domicilio, sin dar prévio aviso de ello á la autoridad	260
2387	Sobre marcas para los caballos del Estado	261
2388	Medidas tendentes á evitar la sustraccion de caballos del Estado, y asegurar la devolucion al mismo de los que se hallasen en poder de particulares	261
2389	Los Gobiernos de Santa-Fé y Corrientes, como paso prévio para la celebracion de una alianza ofensiva y defensiva entre las cuatro Provincias del litoral, bajo el réjimen federal de Gobierno, suscriben un pacto que deberá ser tambien sometido á la aprobacion de los Gobiernos de Buenos Aires y Entre-Rios	262
2390	Señalando el muelle del Arsenal de Barracas como desembarcadero para los buques del tráfico — Derechos correspondientes	262
2391	Nombrando al Ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores, General D. Tomás Guido, Comisario por parte de la República Argentina, para el exámen de la Constitucion política del Estado Oriental del Uruguay	263
2392	Reformas en el personal del Resguardo	263
2393	Se nombra Secretario del Comisario Argentino para el exámen de la Constitucion Oriental, al Oficial Mayor de Gobierno D. Estéban José Moreno	263
2394	Aumento en los haberes de las fuerzas de mar y tierra, cuerpo médico militar, inválidos, y viudas y huérfanos pensionados	263
2395	Aumentando los créditos abiertos para el despacho de mercaderías por la Aduana, á los comerciantes que ofrezcan las garantías necesarias	264
2396	Prohibiendo la esportacion de monedas y pastas de oro y plata	264
2397	Reconociendo á D. Santiago Vazquez, en el carácter de Encargado de Negocios del Estado Oriental del Uruguay	264
2398	Ordenando la estricta observancia del artículo 6 de la ley de Aduana, relativo á la presentacion de los manifiestos parciales	264
2399	Prohibiendo la esportacion de cueros caballares	264
2400	Eximiendo del derecho de pontazgo á los caballos de posta	265
2401	Restituyendo á los párrocos de campaña, la administracion de las rentas destinadas á los trabajos de construccion en sus respectivas iglesias	265
2402	Prohibiendo la esportacion de trigos	265
2403	El Gobierno de Buenos Aires se adhiere á la liga del litoral, aprobada ya por Santa Fé y Corrientes, suscribiendo al efecto, con el Gobierno de esta última Provincia, un pacto de alianza ofensiva y defensiva, sobre la base del réjimen federal de Gobierno	265
2404	El Gobierno de Entre-Rios se adhiere á la liga del litoral, celebrando al afecto una Convencion con el de Corrientes	266
2405	Sobre plazos para el pago de los derechos de Aduana	266
2406	Se restablece el nombre de «Federacion» que tenia antiguamente el Fuerte «Junin»	266
2407	Tratado de paz y amistad celebrado por los Gobiernos de las Provincias de San Juan y Córdoba	267
2408	Reglamento para la Sociedad de Prácticos Lemanes	268
2409	Despacho libre de derechos de los efectos que pasen por la Aduana con destino á los Ministros y Cónsules estranjeros	268
2410	Supresion de la Comision de Inmigracion	268
2411	Derogando el decreto de 23 de Abril de 1830, por el cual se prohibió la esportacion de cueros caballares	268
2412	Disponiendo que no se despache mas que un correo mensual por la carrera del Perú	268
2413	Restableciendo la libre esportacion de trigos	270
2414	Espedicion de pasaportes para el interior	270
2415	Las Provincias de Catamarca, Córdoba, San Luis, Mendoza y La Rioja, celebran un tratado de paz, amistad, y alianza ofensiva y defensiva, y otro destinado á impedir el comercio clandestino entre sus respectivos territorios — El Gobierno de San Juan se adhiere á dichos tratados	270
2416	Autorizacion al Gobierno para conceder privilejio por diez años á quienes establezcan la navegacion fluvial á vapor	272
2417	Nombrando á D. Manuel Moreno, Encargado de Negocios cerca del Gobierno de S. M. B.	272
2418	Disponiendo que no se despache mas que un correo mensual por la carrera de Chile	272
2419	Debiendo el Ministro de Guerra y Marina tomar provisoriamente el mando de la Provincia, por ausencia del Gobernador, se nombra encargado interino de dicha cartera al General D. Enrique Martinez, y para reemplazar á este último, en el puesto de Inspector General de Armas, al General D. Lucio Mansilla	272
2420	Duelo oficial por la muerte de Jorge IV, rey de Inglaterra	272

Número	TITULO	Página
2421	Reglas á que debe sujetarse la medicion de los cargamentos de sal.....	272
2422	Pacto de union y alianza entre las Provincias de Mendoza, San Luis, San Juan, Salta, Tucuman, Santiago del Estero, Córdoba, Catamarca y La Rioja — El Gobernador de Córdoba, General D. José Maria Paz, es nombrado Gefe Supremo de las fuerzas de línea y milicias de dichas Provincias, hasta la instalacion de la autoridad nacional.....	272
2423	Se restablece el empleo de Comisario del Parque de Artilleria, nombrándose para desempeñarlo á D. Andrés Aldao.....	274
2424	Honores póstumos al Gran Mariscal de Ayacucho, D. Antonio José de Sucre.	274
2425	Honores póstumos al Dr. D. Gregorio Funes.....	275
2426	Creacion de una «Compañia de Artilleria de mar».....	275
2427	Dando de baja absoluta del ejército, á los jefes y oficiales cuyas licencias hayan espirado, ó se hubiesen ausentado sin prévio permiso de la superioridad..	275
2428	Investigacion acerca del estado del Banco Nacional.....	276
	1831	
2429	Derechos de importacion para las harinas estranjeras.....	277
2430	Disponiendo que las capellanias de misas de hora, y media hora, y los puestos de Cura y Teniente Cura que se hallen vacantes en la campaña, se provean con los sacerdotes secularizados, perdiendo estos la dotacion de cien pesos anuales de que gozan, si se rehusaren á aceptar el puesto para que se les designe.....	277
2431	Mandando poner al Rev. Obispo de Aulon, en posesion del Vicariato Apostólico de la Diócesis de Buenos Aires, prévias las debidas formalidades...	277
2432	Tratado de alianza ofensiva y defensiva entre las Provincias de Buenos Aires, Entre Rios y Santa Fé — Se declaran en vigor todos los pactos anteriores, en la parte que estipulan paz firme, amistad y union estrecha entre dichas tres Provincias, ampliándose las bases de la liga del litoral..	279
2433	Trabajos del Canal de San Fernando — Recursos para su continuacion...	281
2434	Nombrando Ministro interino de Guerra y Marina, al General D. Márcos Balcarce.....	281
2435	Tarifa para la recaudacion de los derechos afectados á las obras del Canal de San Fernando.....	281
2436	Medidas tendentes á asegurar al Estado la conservacion de los caballos de su propiedad.....	381
2437	Ordenando que los haberes de las fuerzas de línea y de milicias, se abonen sin descuento alguno.....	282
2438	Se dá la denominacion de «pátrios» á los caballos del Estado.....	282
2439	Ordenando que se reconozca al Illmo. Sr. D. Mariano Medrano, Obispo de Aulon, por Vicario Apostólico de la Diócesis de Buenos Aires.....	282
2440	Honores póstumos al ciudadano D. Domingo Matheu.....	282
2441	Se salva un error que se deslizó al confeccionar la tarifa de los derechos afectados á los trabajos del Canal de San Fernando.....	283
2442	Afectando los derechos de corrales á la continuacion de los trabajos del Canal de San Fernando.....	283
2443	Designando al Maestro de Ceremonias eclesiásticas, para la confeccion anual del Almanaque, con prohibicion á las imprentas de hacer en adelante publicacion alguna de ese jénero.....	283
2444	Derogando el decreto de 28 de Octubre de 1829, por el cual se prohibió la pesca de anfibios en la costa de Patagones.....	283
2445	Revocando el artículo 3º del decreto de 14 de Febrero de 1822, en la parte que ordenaba que los pasaportes fuesen firmados por el Ministro de Relaciones Esteriores.....	283
2446	Con motivo de negarse el Senado Eclesiástico á guardar al Rev. Obispo de Aulon y Vicario Apostólico de la Diócesis de Buenos Aires, los honores, distinciones y prerogativas correspondientes á los Obispos Diocesanos, se ratifica lo ordenado al respecto en decreto de 23 de Marzo de 1830.....	284
2447	La Representacion de Buenos Aires envia á D. Juan Manuel Rosas los despachos de Brigadier General.....	284
2448	Honores póstumos al General D. Simon Bolivar.....	284
2449	Medidas tendentes á evitar la introduccion y expendio de libros, pinturas, esculturas y grabados ofensivos á la relijion y la moral.....	284
2150	Se dispone que la ley de Aduana sancionada para 1828, rija durante el año 1831, con las alteraciones introducidas por decretos posteriores á su promulgacion.....	285
2451	Se manda estender carta de ciudadania al súbdito español D. Ignacio Descalzo.....	285
2452	Avisando haberse espedido las órdenes necesarias para que se reciba el General D. Enrique Martinez, de la Comandancia General de Armas.....	285
2453	Dias de salida para los correos del interior.....	285
2454	Nombrando Provisor y Vicario General al Dr. D. Mariano José Escalada, en reemplazo del Dr. D. Domingo Cavieses, que rennnció.....	285
2455	Recomendando á las autoridades marítimas, la estricta observancia de las precauciones sanitarias.....	285
2456	Se dispone que la ley de Aduana vijente en 1831, rija para 1832, con las alteraciones que se espresan.....	285
2457	Autorizacion al Gobierno para estender despachos de Brigadier á D. Juan Ramon Balcarce y á Don Enrique Martinez.....	285
2458	Designando al Ministro de Hacienda para autorizar interinamente el despa-	

Número	TITULO	Página
	cho del Ministerio de Guerra y Marina	286
2459	Reconociendo á D. Enrique Estévan Fox, en el carácter de Ministro Plenipotenciario de S. M. B.	286
2460	Nombrando á D. Ramon Olavarrieta, Diputado por Buenos Aires á la Comision Representativa de las Provincias del litoral, reunida en Santa Fé	286
2461	Recomendando el cumplimiento del artículo 6° de la ley de Aduana	286
2462	Nombrando Canónigo Diácono, al Dr. D. Saturnino Segurola, por fallecimiento de D. Bartolomé Muñoz, que ocupaba ese puesto, y al Dr. D. José María Terreros para ocupar la silla de Canónigo Subdiácono que servia el Dr. Segurola	286
	1832	
2463	La Sala de Representantes aprueba el proceder del Ejecutivo, al conceder el grado de Coroneles Mayores, á los Coroneles D. Elias Galvan y D. José Ruiz Huidobro	287
2464	Aceptando la renuncia del Ministerio de Gobierno y Relaciones Esteriores, presentada por D. Tomás Manuel de Anchorena	287
2465	El Vice-Cónsul de S. M. B. se hace cargo interinamente del Consulado de esa nacionalidad	287
2466	Mandando levantar un sumario para el esclarecimiento de los hechos relacionados con el atentado cometido en Malvinas, por el Comandante de la corbeta «Lexington,» de la marina de guerra de los Estados-Unidos	287
2467	El Gobierno de Buenos Aires se dirije á los de las demas Provincias, dándoles cuenta de lo ocurrido en Malvinas, con motivo del ataque de la «Lexington,» y espresándoles cual ha sido y seguirá siendo su actitud al respecto.	288
2468	Reformas en el personal de la Contaduría de la Receptoría General	288
2469	Sobre asistencia á sus puestos, de los empleados de la Colecturía General	288
2470	Sobre presentacion de copias de facturas	288
2171	Separacion de los Ministerios de Gobierno y Relaciones Esteriores	288
2472	Nombrando Ministro de Gobierno á D. Victorio Garcia de Zúñiga, y de Relaciones Esteriores, al Dr. D. Vicente Lopez	289
2473	Reconociendo á D. Antonio Cándido Ferrera en el carácter de Cónsul General y Encargado de Negocios del Brasil	289
2474	Tarifa para el uso de los caballos de posta, tanto por el Gobierno como por los particulares	289
2475	Supresion de la Comandancia General de Artilleria	289
2476	Don Juan Echemburg vuelve á su puesto de Ajente Comercial de Prusia	289
2477	Aumento de la ayuda de costas acordada á los cuerpos de guarnicion y jefes en activo servicio	289
2478	Disponiendo que por la Colecturía General se eleve al Gobierno cópia autorizada de las guias de referencia, tan luego como quede cerrado el rejistro de los buques	290
2479	Nombrando Encargado de Negocios en Bolivia, á D. Pedro Feliciano Cavia	290
2480	Nombramiento de una Comision encargada de reformar el Código de Comercio	290
2481	Medidas tendentes á asegurar el fiel desempeño de sus funciones, por parte de los hacendados encargados del reconocimiento de los cueros presentados á descarga	290
2482	Disponiendo que los pleitos del fuero eclesiástico, pendientes en la Provincia de Buenos Aires, sean juzgados y terminados dentro de la misma, de acuerdo con las leyes vijentes, interin se obtiene de la Silla Apostólica una disposicion permanente y jeneral al respecto	290
2483	Se admite la renuncia presentada por el Ministro de Relaciones Esteriores, Dr. D. Vicente Lopez	290
2484	Reconociendo á D. Francisco Baylies, en el carácter de Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América	291
2485	Dilijencias tendentes á poner de manifiesto el verdadero estado del Banco Nacional	291
2486	Estableciendo aumentos en la tarifa postal	291
2487	Reconociendo á D. Cárlos Griffiths en el carácter de Cónsul de S. M. B.	292
2488	Nombrando al Dr. D. Vicente Lopez, miembro de la Comision revisora del Código de Comercio, en reemplazo del Dr. D. Mateo Vidal, que renunció	292
2489	Reglamento para el servicio del Resguardo	292
2490	Nombrando Comandante Civil y Militar interino de las Islas Malvinas, al Sarjento Mayor Graduado Don José Francisco Mestivier	298
2491	Provision de vacantes en el Senado Eclesiástico	298
2492	Disponiendo que los Directores del Banco Nacional continúen en el ejercicio de sus funciones hasta nueva resolucion	298
2493	Arancel de derechos y emolumentos parroquiales	298
2494	Resolucion recaida en un sumario levantado á varios comerciantes, acusados de defraudacion de derechos de Aduana	301
2495	Provision de vacantes en el Resguardo	301
2496	Retiro del Ministro Plenipotenciario de S. M. B., caballero D. Enrique Estévan Fox — El Secretario de la Legacion, D. Felipe G. Gore, es reconocido en el carácter de Encargado de Negocios, interin llega el nuevo Plenipotenciario británico	301
2497	Disposiciones sobre espedicion de pasaportes	302
2498	El Encargado de Negocios cerca de S. M. B., Dr. D. Manuel Moreno, es elevado al rango de Ministro Plenipotenciario	302

Número	TITULO	Página
2499	Nombrando Enviado Estraordinario en los Estados Unidos de América, al Brigadier General D. Cárlos Maria de Alvear	302
2500	Nombrando á D. Estévan José Moreno, Secretario de la Legacion acreditada cerca de S. M. B.	302
2501	Nombrando Cónsul General en Francia, á D. Eujenio Maria Santa Coloma...	302
2502	La Vicaria Apostólica, á pedido del Poder Ejecutivo, declara suprimidas varias festividades y obligaciones de carácter relijioso	302
2503	Autorizando al Ejecutivo para estender despachos de Coronel Mayor á varios Coroneles	304
2504	Honores póstumos al General Don Márcos Balcarce	304
2505	Medidas precaucionales relativas á la introduccion y expendio de materias venenosas	304
2506	Nombrando Secretario de la Legacion en los Estados Unidos de América, al Sarjento Mayor D. Mariano Moreno, y Oficial Auxiliar de la misma, al Dr. D. Agustin Ruano	304
2507	Nombramiento de Ministros del Poder Ejecutivo	305
2508	Circular dirijida á los Gobernadores de Provincia, por el de igual clase de la de Buenos Aires, Brigadier General D. Juan Ramon Balcarce, dándoles cuenta de su nombramiento, y esponiéndoles la línea de conducta que se propone seguir	305
	1833	
2509	Se resuelve que la ley de Aduana sancionada para 1832, rija durante el año 1833	306
2510	Disponiendo que la Contaduría de Aduana pase diariamente al Ministerio de Hacienda, una razon de las hojas que reciba de los Vistas para liquidar, asi como de las letras y adeudos á favor del Erario, debiendo incluir tambien el balance de entradas y salidas	306
2511	Nombrando Inspector y Comandante General de Armas, al Coronel Mayor D. Lucio Mansilla	306
2512	Uniforme de los Brigadieres Generales al servicio de la Provincia de Buenos Aires	306
2513	La Sala de Representantes aprueba el proceder del Poder Ejecutivo, al incluir á los Coroneles D. Elias Galvan y D. José Ruiz Huidobro, en la lista de los jefes de dicha graduacion, que debian recibir los despachos de Coronel Mayor	306
2514	Disponiendo que la Aduana cobre al contado los adeudos menores de quinientos pesos	307
2515	Nombrando Inspector y Comandante General de Armas, al Coronel Mayor D. Elias Galvan	307
2516	Supresion de la Sub-Inspeccion de Campaña	307
2517	Derecho sobre la estraccion de cueros de nonato—Reesportacion en efectos, del importe de los cargamentos de sal provenientes de Bahía Blanca, Patagones y sus costas	307
2518	Matrimonios entre católicos y protestantes	307
2519	Orden á los maestros de postas, para que den cuenta á quien corresponda, del número de postillones que emplean, á fin de evitar los abusos que se cometen con motivo de la exencion de estos últimos del servicio militar	307
2520	Restablecimiento de la práctica de implorar en las preces públicas de la Iglesia, la asistencia divina en favor de la República y sus majistrados	307
2521	Suspendiendo la prohibicion relativa á la esportacion de trigos y harinas	308
2522	Nombrando al General D. Tomás Guido, en el carácter de Ministro Plenipotenciario, por parte de la República Arjentina, para celebrar el tratado definitivo de paz con el Brasil	309
2523	Orden de precedencia de los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, en los actos públicos de etiqueta	309
2524	Honores póstumos al ciudadano D. Gervacio Antonio de Posadas	309
2525	Reglamento para la Sociedad de Prácticos lemanes	309
2526	Revocando el decreto de 7 de Abril de 1830, por el cual se prohibió la esportacion de oro y plata sellados, dejándolo subsistente únicamente en la parte relativa á las pastas	310
2527	Nombrando Ministro de Hacienda, encargado al mismo tiempo, de las carteras de Gobierno y Relaciones Esteriores, á D. Manuel José Garcia	311
2528	Nombrando Ministro de Gobierno al Dr. D. Gregorio Tagle, y de Relaciones Esteriores á D. Francisco Ugarteche	311
2529	Honores póstumos al Dr. D. Juan J. Passo	311
2530	Nombrando Ministro de Gobierno y Hacienda á D. Manuel José Garcia, y de Relaciones Esteriores y Guerra y Marina al General D. Tomás Guido	311
2531	Derogando los artículos 86 y 87 del Reglamento del Resguardo, por los cuales se estableció el franqueo forzoso de la correspondencia para el estranjero	311
2532	Mandando entregar las armas de propiedad del Estado, existentes en poder de particulares	311
2533	Derechos de puerto y boletos de sanidad.	312
2534	Aprobando el nombramiento de D. A. Bousquet, para Vice-Cónsul en Paris, y de D. Fernando Bujó, para igual puesto en Burdeos	312
2535	Prohibiendo á los jefes de cuerpos de linea y de milicias, el aplicar á los individuos de tropa mayor castigo corporal que el de veinte y cinco palos.	312
2536	Mandando entregar las monturas de propiedad del Estado	312
2537	Declarando en todo su vigor las disposiciones prohibitivas del comercio de esclavos, y ampliándolas	312
2538	Causas sobre nulidad de votos relijiosos —Caso del Dr. D. Mariano Martinez	313

Número	TITULO	Página
2539	Colocacion de inmigrantes canarios...	314
2540	Visita á los buques del cabotaje, despachados de la Boca del Riachuelo....	314
2541	Declarando en toda su fuerza y vigor las disposiciones relativas á la libre exportacion de las pastas de oro y plata	315
2542	Mandando imprimir todos los antecedentes de la causa sobre nulidad de votos relijiosos, seguida por el Dr. D. Mariano Martinez, con cargo de someterlos, despues de impresos, á una Junta encargada de dictaminar sobre el asunto, y de pronunciarse acerca de las reglas á que deban las autoridades, ajustar su conducta en lo futuro y en casos análogos.....	315
2543	Disposiciones relativas á la celebracion de matrimonios entre protestantes..	315
2544	Nombramiento de la Junta encargada de entender en los asuntos pendientes sobre Patronato.....	316
2545	Disponiendo que la ley de Aduana vijente en 1833, rija en 1834, con las alteraciones que se espresan.....	317
2546	Revocando lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento del Resguardo, sobre adiciones en los manifiestos de Aduana.....	317
	1834	
2547	Bases y principios reconocidos por el Gobierno en materia de Patronato..	318
2548	Disposiciones sobre desembarco de marineros.....	319
2549	Ampliaciones al decreto de 20 de Diciembre de 1833, sobre matrimonios entre protestantes.....	319
2550	Restablecimiento del Colejio de Estudios Eclesiásticos.....	319
2551	Nombramiento de la Comision encargada de confeccionar el Reglamento del Colejio de Estudios Eclesiásticos....	320
2552	Intervencion de la autoridad marítima, en los trabajos de carnea de buques.	320
2553	Obligaciones de los patrones de buques destinados á las operaciones de carga y descarga de los de ultramar....	320
2554	Nombramiento de una Comision encargada de dictaminar sobre el punto y forma mas convenientes para la colocacion de una luz en las Puntas de Piedras ó del Indio.....	321
2555	Autorizando al Gobierno para poner á la Provincia de Corrientes en el pié de defensa necesario, en prevision del caso de que el Dictador del Paraguay inicie las hostilidades.....	321
2556	Reconociendo al Dr. D. Mariano Medrano como Obispo de la Diócesis de Buenos Aires, no obstante ser defectuoso su nombramiento, y no poder ser aceptadas ni consentidas varias cláusulas contenidas en las bulas presentadas por dicho Prelado á los efectos de su reconocimiento por el Gobierno.....	321
2557	Se autoriza al Gobierno para proceder á la compra y equipo de cuatro embarcaciones menores de guerra, destinadas á protejer á la Provincia de Corrientes.....	322
2558	Se manda retener la bula instituyendo Obispo de Aulon y Auxiliar del Diocesano de Buenos Aires, al Dr. D. Mariano Escalada, por no haber precedido á la expedicion de la misma, la correspondiente presentacion del candidato por parte del Gobierno Argentino.....	322
2559	Disponiendo que el Obispo Diocesano, de acuerdo con el decreto de 26 de Noviembre de 1833, conozca en la instancia del Dr. D. Mariano Martinez, sobre nulidad de votos relijiosos	323
2560	Nombrando Comandante en Gefe de la escuadrilla auxiliar de Corrientes, al Capitan del Puerto de Buenos Aires, Coronel D. Tomás Espora.....	323
2561	Nombrando Comisario de la escuadrilla auxiliar de Corrientes, á D. José María Vazquez.....	323
2562	Dando de baja del ejército de Buenos Aires, á los jefes y oficiales de linea y milicias que pasaron á Santa-Fé en la goleta «Sarandi.».....	323
2563	Reglamentando la concesion de licencias temporales á los militares.....	324
2564	Reembarco de las mercaderias designadas en la ley de 26 de Diciembre de 1833.....	324
2565	Tramitacion en las causas del fuero eclesiástico.....	324
2566	Reglamentacion del servicio de lanchaje	325
2567	Nuevas medidas sobre policía del puerto.....	325
2568	Formacion y publicacion de un Rejistro Diplomático, bajo la direccion del Ministerio de Relaciones Esteriores....	327
2569	Destinando el terreno contiguo á la Catedral, para la construccion del Palacio Episcopal.....	327
2570	Reconocimiento del Canónigo Dignidad Dr. D. Miguel Garcia, en el carácter de Provisor y Vicario General.....	327
2571	Nombramiento de jueces para entender en las causas del fuero eclesiástico..	327
2572	Mandando entregar al Obispo la finca conocida por «Palacio Viejo,» contigua á la Catedral, á los efectos del decreto de 12 de Abril anterior.....	328
2573	Honores póstumos al Brigadier General D. Miguel de Ascuénaga.....	328
2574	Obligacion de los estudiantes de medicina y cirujía, una vez recibidos, de servir por tres años al Estado, ó durante tres campañas.....	328
2575	Mandando pasar, cerrado y sellado, al Colector General, el Rejistro establecido por el artículo 18 del Reglamento del Resguardo.....	328
2576	Disponiendo que el fondo de averías de la Sociedad de Prácticos lemanes, se invierta en el descuento de letras de aduana.....	329
2577	Simplificando el procedimiento que deben adoptar los protestantes para acreditar su estado de solteros, cuando quieran contraer matrimonio....	329
2578	Separacion de las Comisarías General y de Marina — Se nombra para jefe interino de esta última, á D. José María Vazquez.....	329
2579	No se hace lugar á la reclamacion inter-	

Número	TITULO	Página
	puesta por el Dr. D. Mariano Escalada, con motivo del decreto de 29 de Marzo anterior, por el cual se mandó retener la bula que lo instituia Obispo de Aulon y Auxiliar del Diocesano de Buenos Aires	329
2580	Jubilacion del Canónigo Dignidad, Dr. D. Pedro Pablo Vidal	329
2581	Provision de vacantes en el Senado del Clero	329
2582	Declaracion relativa á las alteraciones introducidas en la ley de Aduana en vigencia	330
2583	La Sala de Representantes de Buenos Aires, hace donacion de la isla de Choelechoel, al Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, en prémio de sus servicios en la empresa de asegurar y estender las fronteras	330
2584	Autorizando al Gobierno á invertir la cantidad de cien mil pesos en la renovacion de billetes del Banco Nacional	330
2585	Dejando sin efecto y mandando devolver los despachos expedidos desde el 11 de Octubre de 1833, hasta el 5 de Noviembre de 1834	330
2586	El Gobierno presta su conformidad al Obispo para que se guarde como fiesta de ambos preceptos, la de San Juan Bautista	331
2587	Formacion de una Brigada de Marina, sobre la base de la Compañia de Artilleria de Mar	331
2588	Autorizando al Gobierno de Buenos Aires, para auxiliar con fuerzas y armas á las Provincias de Cuyo	331
2589	Habilitacion del Puerto de San Isidro Labrador	331
2590	Disponiendo que sean dados de baja los jefes y oficiales reformados que no ocupen un puesto absolutamente necesario en el ejército de Buenos Aires—Son destinados á la inactiva los jefes y oficiales que, sin haber sido reformados, desempeñen cargos innecesarios, á juicio del Gobierno—Se declara que los que, hallándose ausentes, no se presenten en el término de veinte dias, perderán sus goces y empleos	321
2591	Restableciendo el decreto de 1° de Febrero de 1832, reglamentario de la ley de 3 de Mayo de 1828, sobre libertad de imprenta	332
2592	Se revoca el artículo 2° del decreto de 3 de Setiembre anterior, sobre libertad de imprenta	332
2593	Reglamentando la recaudacion de los derechos de puerto	332
2594	Apertura y clausura del rejistro marítimo	332
2595	Se admite la renuncia del Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, á la propiedad de la isla de Choelechoel, y se le hace donacion, en cámbio de ella, de sesenta leguas cuadradas de terrenos de pastoreo	333
2596	Designando al Oficial Mayor de Relaciones Esteriores, Dr. D. Manuel Irigoyen, para autorizar las resoluciones del Gobierno	333
2597	Reduccion del número de buques de bahia — Venta de los demás buques del Estado — Supresion de la Comandancia del Arsenal	333
2598	Refundicion de la Auditoría de Marina en la General de Guerra	233
2599	Supresion del Juzgado y Comandancia de Matrículas	333
2600	Supresion del empleo de Comisario de Marina	334
2601	Sueldos y raciones de que deben gozar en tierra, los individuos de la Brigada de Marina	334
2602	Suspendiendo los efectos del decreto de 17 de Setiembre anterior, sobre cobro de derechos de puerto	334
2603	Personal del ramo de contabilidad de marina	334
2604	Disponiendo que el expendio de sellos corra á cargo del Colector General, con intervencion del Contador Principal	334
2605	Reconociendo al caballero Cárlos Diego Hamilton, en el carácter de Ministro Plenipotenciario de S. M. B	334
2606	Se resuelve que no sea en adelante admitido Cónsul ó Ajente Comercial alguno, acreditado por Gobiernos que no hubieran reconocido la independencia de las Provincias Unidas del Rio de la Plata — Se niega el respectivo exequatur á D. Pedro Plomer, nombrado Ajente Consular de Cerdeña	335
2607	La Sala de Representantes aprueba el nombramiento de Provisor y Vicario General, hecho en la persona del Canónigo Dignidad, Dr. D. M. Garcia.	335
2608	Sueldo del Provisor y Vicario General.	335
2609	Gefes y oficiales de marina en servicio activo á bordo de los buques del Estado	335
2610	Supresion del empleo de Comisario General de Guerra y Marina	336
2611	Reunion de los almacenes de Hacienda, con los del Parque de Artilleria	336
2612	Personal de empleados del Parque de Artilleria	336
2613	Reglamentacion de los actos relijiosos.	337
2614	Dando de baja del servicio á varios jefes y oficiales reformados	337
2615	Pasando á varios gefes y oficiales de la Plana Mayor activa, á la inactiva	337
2616	Reconociendo al caballero Gaspar José Lisboa, en el carácter de Encargado de Negocios y Cónsul General del Brasil.	338
2617	Reconociendo á D. Eben Ritchie Dorr, en el carácter de Cónsul de los Estados Unidos de América	338
2618	Supresion de vijilias y dias festivos	339
2619	Refundiendo la Inspeccion y Comandancia General de Armas, en el Departamento de Guerra y Marina	339
3620	Alistamiento de los individuos sustraidos á la condicion de esclavos, durante la guerra con el Brasil	340
2621	Declarando á varios gefes y oficiales comprendidos en la lista de los que deben pasar á la Plana Mayor inactiva	340
2622	Revocando el artículo 7 del decreto de	

Número	TITULO	Página
	9 de Abril antérior, sobre embarcaciones menores	340
	1835	
2623	Disponiendo que las letras y pagarés á favor del Estado, se paguen por el órden de sus fechas, sin preferencias de ninguna clase	341
2624	Poniendo en vijencia para 1835, la ley de Aduana sancionada para 1834, con las modificaciones que se espresan	341
2625	Transporte de efectos para objetos del servicio público	342
2626	Supresion del servicio de asistentes militares	342
1627	Nombrando Comandante de Patagones, al Coronel graduado D. Juan José Hernandez, en remplazo del Teniente Coronel D. Sebastian Olivera que renunció	342
2628	Mandando trasladar á la Fortaleza la mesa de la Comisaría de Marina	342
2629	Recaudacion de derechos de puerto	342
2630	Aceptando la renuncia del cargo de Capitan del Puerto, presentada por el Coronel D. Tomás Espora	342
2631	Nombrando habilitado de la Plana Mayor del ejército, al Coronel graduado D. Lorenzo Rojo, en reemplazo del de igual clase efectivo, D. José Maria Aguirre	343
2632	Mandando borrar de la lista militar á varios oficiales del Batallon de Artilleria, el cual tomará en adelante el nombre de Compañia, con la oficialidad que se espresa, y declarando cesantes á varios oficiales adscriptos al Ministerio de la Guerra	343
2633	Nombrando al General D. Lucio Mansilla, para desempeñar interinamente las funciones que tenian á su cargo los inspectores del Resguardo, D. José Maria Somalo y D. José Echevarria	343
2634	Gefes y Oficiales dados de baja y borrados de la lista militar	343
2635	Destitucion del Interventor del Parque de Artilleria, D. José Maria Zelaya	344
2636	Designando al Inspector y Comandante General de Armas, Coronel Mayor D. Agustin de Pinedo, para autorizar los actos del ramo de Guerra y Marina	344
2637	Nombrando Ministro de Relaciones Esteriores, al Dr. D. Felipe Arana, y de Hacienda, á D. José Maria Rojas	344
2638	Gefes y Oficiales dados de baja y borrados de la lista militar	344
2639	Reduccion del personal de empleados de la Administracion General de Correos	345
2640	Destitucion del Médico de Sanidad Dr. D. Pedro Rojas, y nombrando en su reemplazo al profesor de medicina Dr. D. Pablo Villanueva	345
2641	Disponiendo que la Auditoría General de Guerra y Marina, continúe á cargo del Asesor General de Gobierno	345
2642	Nombrando Comandante del Puerto, en propiedad, al Coronel D. Juan Correa Morales, en reemplazo del Sarjento Mayor D. Pedro Gimeno, que servia el puesto interinamente	345
2643	Duelo oficial por la muerte del Duque de Glocester	345
2644	Disponiendo que por el Ministerio de Hacienda se adopten las medidas convenientes para la terminacion de la obra de la Catedral	345
2645	Nombrando Capellan Castrense del establecimiento de Bahía Blanca, al Presbitero D. Juan Bautista Bigio	346
2646	Mandando otorgar el correspondiente «pase» á la bula pontifical, por la cual fué instituido Obispo de Aulon *in partibus infidelium*, el Presbitero Dr. D. Mariano José Escalada	346
2647	Declarando en todo su vigor el decreto de 20 de Octubre de 1834, sobre no admision de Cónsul ó Agente alguno estrangero acreditado por Gobiernos que no hayan reconocido la independencia de las Provincias Unidas	346
2648	Disponiendo que el dia 9 de Julio, sea en adelante reputado como festivo de ambos preceptos	346
2649	Reglamentacion del pago de haberes y pensiones	347
2650	Ordenando que el «Cuerpo de Defensores,» tome el nombre de «Batallon Restaurador,» y que sus oficiales sean dados de baja, borrados de la lista militar, y destinados al servicio en clase de soldados	347
2651	Reconociendo al Marqués de Vins de Peysac, en el carácter de Cónsul General de Francia	348
2652	Destituyendo al Fiscal de la Cúria Eclesiástica, Dr. D. Mateo Vidal, y nombrando para subrogarlo al Canónigo Dr. D. José Maria Terreros	348
2653	Economías en el Departamento de Relaciones Esteriores	348
2654	Reglamentando el racionamiento de carne	348
2655	Revocando el artículo 5 de la ley de 7 de Abril de 1826, por el cual se asignó sueldo á los Cónsules en el estranjero	349
2656	Gefes y Oficiales dados de baja y borrados de la lista militar	349
2657	Destitucion del encargado de la vacuna en Chascomús, Profesor D. Remijio Diaz, y nombramiento en su reemplazo del Dr. D. Pablo Villanueva	349
2658	Asignaciones acordadas para el servicio del culto, á las iglesias de Santo Domingo y San Ignacio	350
2659	Ceremonial para las fiestas cívicas	350
2660	Jubilacion del Colector General, D. Manuel José Lavalle	351
2661	Cambios accidentales en el personal superior de la Aduana	351
2662	Destitucion de empleados del Resguardo.	351
2663	Declarando en toda su fuerza y vigor el artículo 44 del Reglamento del Resguardo	352
2664	Poniendo al oro y la plata en igualdad de condiciones con las demás mercancías, para el despacho por la Aduana, el pago de derechos, y los demás efectos comerciales	352
2665	Contabilidad de la administracion del Parque	352

Número	TITULO	Página
2666	Guardianes al servicio de la Colecturía General	353
2667	Disponiendo que en las liquidaciones de Aduana, se cargue á cada efecto la suma de todos los derechos que paga, bajo la denominacion de «Derecho Principal»	353
2668	Suspendiendo el descuento de letras de Aduana hasta nueva resolucion, á fin de valorizar los billetes de Receptoria	353
2669	Adicion al artículo 44 del Reglamento del Resguardo	353
2670	Declarando libres del impuesto de contribucion directa, los frutos y efectos nacionales introducidos por agua ó por tierra, con escepcion de la yerba-mate y el tabaco	353
3671	Formacion de un estado de los billetes en circulacion—Intereses, renovacion y amortizacion de los mismos	354
3672	Retiro del Enviado Estraordinario en los Estados Unidos de América, Brigadier General D. Cárlos María de Alvear, y nombramiento en su reemplazo del Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. B., Dr. D. Manuel Moreno	354
3673	Trasbordo y reembarco del tabaco y la yerba	354
3674	Nombrando Escribano sustituto de Rejistros de Aduana, á D. Francisco Ramiro	354
2675	Reduccion del derecho de tonelaje para los buques de la navegacion de cabos adentro	354
2676	Facultando al Colector General para entender en las peticiones sobre estraccion de pólvora	355
2677	Permitiendo el embarque libre de derechos, de las piezas de plata, de los aperos de caballos, y las cantidades de dinero que no pasen de una onza.	355
2678	Haciendo estensivo á los frutos procedentes de la Banda Oriental, el decreto de 15 de Setiembre anterior, sobre escepcion de pago del impuesto de Contribucion Directa	355
2679	Trámites que deben seguir las letras por derechos de Aduana	355
2680	Restablecimiento del Convento de Predicadores de Santo Domingo	355
2681	Reglas para la contabilidad de Aduana.	356
2682	Derecho de tonelaje para los buques de la navegacion de los rios	356
2683	Penas para los que, declarando unos efectos, introdujeren otros por la Aduana	357
3684	Disposiciones relativas á la manera como deben vestir los sacerdotes	357
2685	Nombrando al Ministro de Relaciones Esteriores, Dr. D. Felipe Arana, Plenipotenciario «ad-hoc» para ajustar con el representante de S. M. B. una Convencion sobre el tráfico de esclavos, y aclarar varios artículos del tratado de 12 de Febrero de 1825	358
2686	Jubilacion del Tesorero de la Aduana y Colector interino D. Bernabé Escalada, y nombramiento del Vista D. Pedro Bernal para Colector General	358
2687	Ascensos en el personal de la Aduana	358
2688	Firmas que deben llevar las solicitudes de reembarco	358
2689	Asignaciones para el sostén del Culto en la Catedral y otras iglesias	358
2690	Ley de Aduana que deberá rejir desde el 1° de Enero de 1836 en adelante	359
	1836	
2691	Horas de embarque de los frutos del pais	362
2692	Prolongando el plazo para el trasbordo de la sal estranjera	362
2693	Punto de embarque de los equipajes particulares	362
2694	Nombrando al Coronel D. Juan Correa Morales, Agente y Comisionado «ad-hoc» cerca del Gobierno del Estado Oriental del Uruguay	362
2695	Adicion á la ley de Aduana	362
2696	Opinion de la Sala de Representantes en el asunto relativo al reconocimiento del Encargado de Negocios de Francia	362
2697	Asignaciones á favor de los deudos de los Generales D. Pablo Latorre y D. José Santos Ortiz	363
2698	Reconocimiento del Marqués de Vins de Peysac, en el carácter de Encargado de Negocios de Francia	363
2699	Reconocimiento de Don Juan Enrique Mandeville, en el carácter de Ministro Plenipotenciario de S. M. B	363
2700	Honores póstumos al Encargado de Negocios de Francia, Marqués de Vins de Peysac	363
2701	Disolucion del Banco Nacional—Creacion de una Junta encargada de su liquidacion, de la administracion del papel moneda, y casa de moneda metálica, y de llevar á cabo las operaciones mercantiles que se espresan	364
2702	Nombrando Correo supernumerario, á D. José Ignacio Rivero	364
2703	Entregando el edificio del «Colejio», á los Padres de la Compañía de Jesús.	364
2704	Se prohiben, hasta nueva resolucion, los funerales de cuerpo presente	365
2705	Ceremonial que deberá observarse en el acto de reapertura de la Santa Iglesia Catedral	365
2706	Organizacion del Cuerpo Médico del Puerto	366
2707	Asignacion para el sostén de los padres Jesuitas instalados en el «Colejio»	366
2708	Autorizacion á los padres Jesuitas para abrir en el «Colejio» várias aulas de enseñanza, y acordando algunos auxilios para la instalacion de las mismas	366
	1837	
2709	Reconocimiento de D. José Joaquin Perez Mascayano, en el carácter de Encargado de Negocios de Chile	367
2710	Nombrando Fiscal Eclesiástico, al Canónigo D. Manuel Pereda Saravia, en reemplazo del finado Dr. Don José María Terrero	367
2711	Disponiendo que los curas de la ciudad	

Número	TITULO	Página
	y campaña, pasen anualmente una razon circunstanciada de las defunciones y nacimientos ocurridos durante el año, en sus respectivas jurisdicciones	367
2712	Cortando toda comunicacion con el Perú y Bolivia, á consecuencia de la actitud asumida por el General D. Andrés de Santa Cruz	367
2713	Declarando sin fuerza ni valor alguno, las bulas, breves, rescriptos pontificios y documentos en general, emanados de la Silla Apostólica ó la Cúria Romana, que de 1810 en adelante no hubieren recibido el correspondiente pase ó «exequatur» del Gobierno	368
2714	Nombrando Cónsul General en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Vice-Cónsul en Liverpool, Don Jorge Federico Dickson	368
2715	Adeudos á la Aduana y Rejistros de buques	369
2716	Prohibiendo dar duplicados de los documentos de crédito contra el Estado	369
2717	Otorgando el correspondiente pase á la bula de 11 de Julio de 1836, por la cual fué instituido Obispo de Camaco, el Presbitero, Vicario Apostólico de la Diócesis de Salta, Dr. Don José Agustin Molina, asi como al Breve del 12 del mismo mes y año, sobre uso del solideo, espedido á favor de dicho prelado	369
2718	Proceso y sentencia en el caso del bergantin «Eloisa», sospechado de estarse alistando para salir á practicar el tráfico de esclavos	369
2719	Reconocimiento de la independencia de la República Argentina, por S. M. el Rey de Cerdeña	376
2720	Reconocimiento del Baron Enrique Picolet d'Hermillon, en el carácter de Cónsul General de Cerdeña	377
2721	Declaracion de guerra al Gobierno del General D. Andrés de Santa Cruz, titulado Protector de la Confederacion Perú—Boliviana	377
2722	Manifiesto del Gobierno de Buenos Aires encargado de las Relaciones Esteriores de la República, sobre las causas que lo obligan á declarar la guerra al Gobierno del General Santa Cruz	378
2723	Nombrando Enviado Estraordinario en los Estados Unidos de América, al Brigadier General D. Cárlos Maria de Alvear	388
2724	Nombrando Ministro Plenipotenciario en el Brasil, al ciudadano D. Manuel Sarratea	388
2725	Nombrando Ministro Plenipotenciario cerca de los Gobiernos de Chile y Ecuador, al General D. Tomás Guido	388
2726	Disponiendo que los miembros del Senado del Clero desempeñen por turnos las funciones que tenia á su cargo el finado Canónigo Dignidad, Dr. D. Bernabé de la Colina	388
2727	Aumento en los derechos de importacion, para atender á los gastos de la guerra contra el General Santa Cruz	389
2728	Prohibiendo la estraccion de oro y plata, tanto en piezas labradas, como en polvo, pastas y moneda sellada	389
2729	Disponiendo que ningun Habilitado ó Comisario, pueda aceptar poder para el cobro de haberes correspondientes á personas comprendidas en las listas de sus respectivas habilitaciones ó comisarías	389
2730	Duelo oficial por el fallecimiento de Guillermo IV, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda	389
2731	El Primer Secretario de Estado para los Negocios Estranjeros de Cerdeña, ratifica, en nombre de su Soberano, el reconocimiento de la independencia de la República Arjentina, hecho por el Cónsul General de dicha nacionalidad en Buenos Aires, Baron Picolet d'Hermillon	390
2732	Aprobando la cuenta de recaudacion de la Contaduría General, correspondiente á 1834, y estableciendo algunas reglas para el mejor arreglo de la contabilidad de Aduana	390
	1838	
2733	Documentos relativos al reconocimiento de la independencia arjentina por S. M. el Rey de Cerdeña	392
2734	Mandando poner á los Jesuitas en posesion de la Iglesia de San Ignacio de Loyola	393
2735	Medidas de represion contra cinco relijiosos de la órden de San Francisco, acusados de insubordinacion y mala conducta	393
2736	Declarando en vijencia para 1838, la ley de Aduana sancionada para 1836 y 1837, asi como los decretos complementarios de dicha ley, de 4 de Marzo y 31 de Agosto de 1836	394
2737	Prohibiendo la estraccion de trigo y harinas durante el bloqueo establecido por la escuadra francesa	394
2738	Comunicacion del Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la República, acompañando á la Lejislatura la correspondencia oficial y particular sostenida con el Cónsul y el Almirante francés	394
2739	Suspendiendo los efectos del decreto de 4 de Marzo de 1836, sobre aumento de los derechos de importacion abonables por las mercaderías de ultramar, trasbordadas de cabos adentro	395
2740	Disponiendo que los efectos introducidos durante el bloqueo, paguen una tercera parte ménos de los derechos establecidos	395
2741	Aprobando la conducta del Gobierno, en lo relativo á las dificultades con el Cónsul y el Almirante francés	395
2742	Honores póstumos al Brigadier General D. Estanislao Lopez	396
2743	Suspension del derecho de tránsito establecido por la ley de Aduana	396
2744	Reconociendo á D. Alfredo M. Slade, en el carácter de Cónsul de los Estados Unidos de América	396
2745	Se concede permiso al Brigadier General D. Guillermo Brown, para prestar	

Número	TITULO	Página
	sus servicios en la República Oriental	396
2746	Espedicion de pasaportes para el esterior	397
2747	Honores póstumos al Brigadier General D. Alejandro Heredia	397
2748	Prohibiendo la estraccion de la moneda de cobre, y adoptando otras medidas tendentes á valorizar esta última	397
	1839	
2749	Convencion de alianza ofensiva y defensiva contra D. Juan Manuel de Rosas y su Gobierno, celebrada entre los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y la Provincia de Corrientes	399
2750	Declarando estensivas al Banco Nacional, las obligaciones impuestas por la ley de 30 de Abril de 1828	400
2751	Declarando que los emigrados políticos pueden volver al pais bajo la garantía del Gobierno	401
2752	Disponiendo que cese en sus efectos el decreto de 13 de Febrero de 1837, por el cual se prohibió toda comunicacion con Bolivia y el Perú	401
2753	El Plenipotenciario Arjentino en Chile, General D. Tomás Guido, es acreditado en igual carácter cerca del Gobierno de Bolivia	401
2754	Prémio á los vencedores en Pago Largo.	401
2755	Nombrando al Ministro de Relaciones Esteriores, Dr. D. Felipe Arana, Plenipotenciario *ad-hoc* para celebrar con el Representante de S. M. B. una Convencion tendente á asegurar la abolicion del tráfico de esclavos	402
2756	Fijando plazo para que los que hubiesen recibido perjuicios á manos de los franceses, en el puerto de la Atalaya, presenten sus respectivos reclamos	403
2757	Disposiciones aplicables á los casos de herencias, legados ó donaciones hechas por españoles	403
2758	Sobre interpretacion de la ley de 30 de Abril de 1828, en lo referente al pago de las pensiones de los censos	403
2759	Nombrando Ministro Plenipotenciario en el Perú, al Brigadier General Don José de San Martin	403
2760	Gratificaciones á los deudos del Brigadier General D. Alejandro Heredia	403
2761	Reconociendo al Comendador D. Luis de Souza Diaz, en el carácter de Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil	404
2762	Resolucion recaida en la presentacion hecha por el Gobierno de San Juan, de las Bulas y Breves relativas á la ereccion del Obispado de Cuyo, y nombramiento del prelado que debe ponerse á su frente	404
	1840	
2763	Provision de vacantes en el Senado Eclesiástico	406
2764	Estados demostrativos del movimiento de esportacion é importacion	406
2765	Tratado con la Gran Bretaña para la absoluta abolicion del tráfico de esclavos	406
2766	El General Rosas delega el mando en el Ministro de Relaciones Esteriores, y en su defecto, en el de Hacienda, por tener que ocuparse preferentemente de los asuntos de la campaña y del ejército. Se designa al General Don Lucio Mansilla para ejercer las funciones de Inspector General de Armas, en caso de ausencia ó enfermedad del General D. Agustin de Pinedo	414
2767	Aforo y despacho de los efectos procedentes de ultramar	414
2768	Convencion celebrada por el Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la República Argentina y el Vice-Almirante francés, Baron de Mackau, para el arreglo de las diferencias existentes entre sus respectivos paises	414
2769	Reconociendo á D. Cárlos Lefevre de Bécourt, en el caràcter de Encargado de Negocios interino y Cónsul General de Francia	415
2770	Duelo oficial por el fallecimiento de S. A. R. la Princesa Augusta Sofia, hija mayor del finado Rey Jorje III	416
2771	La Junta de Representantes declara que son dignos de la gratitud pública, los servicios prestados al pais por el Dr. Don Felipe Arana, y recomienda al Gobierno que acredite de la manera que juzgue mas conveniénte, el reconocimiento á ese servicio, asi como los prestados por el Secretario Dr. Don Eduardo Lahitte, y demas ciudadanos pertenecientes á la Legacion encargada de allanar las dificultades pendientes con la Francia	416
2772	Autorizando al señor Amory Edwards para desempeñar interinamente las funciones anexas al Consulado de los Estados Unidos de América, vacante por fallecimiento de Don Alfredo M. Slade	416
	1841	
2773	Reconocimiento de la independencia argentina, por el Representante de S. M. el Rey de Dinamarca	417
2774	Reconocimiento de D. J. J. Klick, en el carácter de Cónsul interino de Dinamarca	418
2775	Declarando cerrados los rios Uruguay y Paraná, para la navegacion de los buques que no sean patentados por el Gobierno Argentino, bajo el pabellon nacional	418
2776	Autorizando á los buques que, con pabellon argentino, navegan en el rio Uruguay, á resistir por la fuerza la imposicion de arribar á las Higueritas ú otro cualquier punto de la costa oriental	418
2777	Nombrando Comandante en Gefe de la Escuadra Nacional, al General Don Guillermo Brown	419
2778	Nombrando Ministro Plenipotenciario en Francia, á D. Manuel de Sarratea.	419

Número	TITULO	Página
2779	Reconociendo al señor Don Amori Edwards en el carácter de Cónsul de los Estados Unidos de América.....	419
2780	Nombrando al General D. Tomás Guido para que, en el carácter de Ministro Plenipotenciario y Enviado Estraordinario, represente á la República en la coronacion de S. M. Don Pedro II, Emperador del Brasil.....	419
2781	Tratados de amistad, comercio y navegacion, y provisorio de límites, celebrados entre el Paraguay y la Provincia de Corrientes.....	419
2782	Reconociendo al Exmo. Señor D. Luis Moutthino de Lima Alvarez y Silva, en el carácter de Ministro Plenipotenciario y Enviado Estraordinario del Brasil.....	421
2783	Convencion de alianza ofensiva y defensiva, contra el Gobierno de D. Juan Mannel de Rosas, celebrada entre los Gobiernos de Santa-Fé y Corrientes.	421
2784	El Gobierno de Dinamarca ratifica el reconocimiento de la independencia argentina, hecho por su representante en Buenos Aires.....	421
2785	Permitiendo la introduccion y trasbordo, con destino al litoral, de seis mil ciento ochenta y tres barricas de harina estranjera, depositada en los almacenes de Aduana.....	422
2786	Disponiendo que hasta nueva resolucion, quede sin efecto la prohibicion de introducir al pais los artículos de comercio que se espresan.....	422
	1842	
2787	Declarando cortada toda comunicacion con las costas orientales de los rios Uruguay y Negro.....	423
2788	Nombrando Ministro Plenipotenciario y Enviado Estraordinario cerca del Gobierno de S. M. el Rey de los Franceses, al ciudadano D. Manuel de Sarratea.....	423
2789	Reconociendo á Don Juan Jacobo Klick, en el carácter de Cónsul de Dinamarca.....	423
2790	Reconociendo á D. Clemente José de Moura, en el carácter de Cónsul General del Brasil.....	423
2791	Reconociendo al Comendador Doarte da Ponte Riveiro, en el carácter de Ministro Residente del Brasil.....	424
2792	Disponiendo que los corredores de número, pasen á la Contaduria un estado mensual de los precios corrientes de las mercaderías.....	424
2793	Reconociendo al Conde Alejandro de Lurde, en el carácter de Ministro Plenipotenciario de Francia.....	424
2794	Mandando que se sobresea en las causas iniciadas á los infractores del decreto de 5 de Enero de 1842, prohibitivo del tráfico con las costas orientales, asi como en las seguidas á los contraventores del de igual clase de 22 de Enero de 1841.....	424
2795	La Junta de Representantes aprueba la conducta del Gobernador Rosas, en lo relativo á la mediacion ofrecida por los Ministros de Francia é Inglaterra, para poner término á la guerra con el Estado Oriental.....	425
2796	Reconociendo á D. José Pereira Carneiro, en el carácter de Vice-Cónsul del Brasil.....	425
	1843	
2797	Tratado de paz y amistad, y provisorio de límites, celebrado entre las Provincias de Entre-Rios y Corrientes..	426
2798	El Cónsul de Hamburgo, debidamente autorizado al efecto por el Senado de la Libre Ciudad Anseática y República de Bremen, reconoce, en nombre del mismo, la independencia de la República Argentina.....	427
2799	Reconociendo al Cónsul de Hamburgo, D. Juan Christiano Zimmermann, en igual carácter por parte de la Libre Ciudad Anseática y República de Bremen.....	428
2800	Duelo oficial por el fallecimiento del Duque de Sussex.....	428
2801	Duelo oficial por el fallecimiento del Duque de Orleans.....	428
2802	La Junta de Representantes aprueba la conducta del Gobernador Rosas, en lo relativo á los actos hostiles llevados á cabo por los Ministros del Brasil, acreditados en la República Argentina y el Estado Oriental, y lo autoriza para recabar del Gobierno Imperial la satisfaccion y reparaciones correspondientes.....	428
2803	Reconociendo al Cónsul D. Manuel Rodriguez, en el carácter de Encargado de Negocios en Bolivia.....	428
2804	Mandando que los consignatarios y cargadores de buques presenten una fianza mancomunada, en garantia de que estos últimos no tocarán en puerto alguno oriental de los que niegan obediencia á D. Manuel Oribe.....	429
2805	Nombrando Cónsul de Nueva York, á D. Schuyler Livingston.....	429
2806	La Junta de Representantes aprueba la conducta observada por el Ejecutivo, en lo relativo á los actos hostiles llevados á cabo por el Comodoro inglés Purvis, y lo autoriza para recabar del Gobierno de S. M. B. la satisfaccion y reparaciones correspondientes....	429
	1844	
2807	Reconociendo al Comendador Don Leonardo de Souza Leitte Acevedo, en el carácter de Cónsul General de Portugal.....	430
2808	Reconociendo al Comendador Don Leonardo de Souza Leitte Acevedo, en el carácter de Encargado de Negocios del Portugal.....	430
2809	Reconociendo al caballero Harvey M. Watterson, en el carácter de Agente Especial de los Estados Unidos de América.....	430
2810	Nombrando Ministro Plenipotenciario en Chile, al Dr. D. Baldomero Garcia.....	430

Número	TITULO	Página
2811	Nombrando Ministro Plenipotenciario en Bolivia, al Dr. D. Eduardo Lahitte	430
2812	Reconociendo á D. Alfonso Bourboulon, en el carácter de Encargado de Negocios de Francia *ad interim*.....	431
2813	El Gobierno de la Libre Ciudad Anseática y República de Hamburgo, ratifica el reconocimiento de la independencia argentina, hecho por su representante en Buenos Aires.....	431
2814	Disponiendo que no se permita la salida de buques para Portugal, sin prévia intervencion del Consulado respectivo.....	432
2815	Nombrando Cónsul en Boston, al Señor Fitz Henry Homer.....	432
2816	Roconociendo á D. Guillermo Brent, en el carácter de Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América...	432
2817	Convencion celebrada por el Gobierno del Paraguay y el de la Provincia de Corrientes, con el objeto de poner término, sobre la base de las reglas y principios que se establecen, á la incomunicacion existente entre ambos territorios.....	432
2818	Proporcion en que debe cobrarse el derecho de tonelaje, á los buques de la navegacion de ultramar.....	433
2819	Proporcion en que debe hacerse el cobro del derecho de patente, á los buques de cabotaje.....	433
	1845	
2820	Prohibiendo toda comunicacion marítima con Corrientes y el Paraguay...	434
2821	Cerrando toda comunicacion con Montevideo.....	434
2822	Reconocimiento del Baron de Mareiul, en el carácter de Encargado de Negocios de Francia.....	435
2823	Prohibiendo la introduccion de efectos procedentes del Paraguay, por cualquiera via que se traigan.....	435
2824	Nombrando Cónsul en Génova á D. Miguel Picasso.....	435
2825	Duelo oficial por el fallecimiento de la Princesa Maria Sofia Matilde de Inglaterra.....	435
2826	Reconociendo al Caballero D. Guillermo Gore Ouseley, en el carácter de Ministro Plenipotenciario de S. M. B.	435
2827	Reconociendo al Baron Deffaudis, en el carácter de Ministro Plenipotenciario y Enviado Estraordinario de Francia	435
2828	Reconociendo á D. Francisco J. Mohr, en el carácter de Cónsul de S. M. el Rey de Prusia.....	436
2829	Reconociendo á D. Josè Graham, en el carácter de Cónsul de los Estados Unidos de América.....	436
2830	La Junta de Representantes aprueba la conducta del Gobernador Rosas, en lo relativo á las reclamaciones iniciadas para conseguir de los Gobiernos de Francia é Inglaterra, las reparaciones á que hubiere lugar por los agravios y perjuicios recibidos con motivo de los actos llevados á cabo por las fuerzas navales de las espresadas naciones.....	436
2831	Prohibiendo toda comunicacion con los buques de guerra ingleses y franceses.	437
2832	Disposiciones relativas al depósito de mercaderías procedentes de ultramar.	437
2833	Disponiendo que sean admitidos á despacho los buques procedentes del Paraguay, que por causas ajenas á la voluntad de sus dueños ó consignatarios, no hubiesen podido cumplir con la órden de regreso á los puntos de su respectiva procedencia.....	437
2834	Disponiendo que se permita la introduccion por las vias fluvial y terrestre, con arreglo á las prescripciones de la ley de Aduana, de los efectos procedentes de ultramar, trasbordados en Montevideo.....	437
2835	Declarando buena presa los buques que se hubiesen internado al Paraná, bajo la proteccion de los de guerra ingleses ó franceses, y fuesen capturados.....	438
2836	Tratado de alianza ofensiva y defensiva contra Rosas, celebrado por los Gobiernos del Paraguay y Corrientes, en union del General en Gefe del Ejército de Operaciones, Brigadier General D. José Maria Paz.....	438
	1846	
2837	Nombrando Cónsul en Lisboa, á D. Fermin Herculano Barbosa de Vasconselos.....	441
2838	Nombrando Ministro Plenipotenciario en Chile á D. Miguel Otero, en reemplazo del Dr. D. Baldomero Garcia.	441
2839	Ordenando que todo tripulante de los buques de guerra ingleses ó franceses, al cual se le encontrare en tierra con propósitos hostiles, sea castigado como incendiario.....	441
2840	Esportacion de frutos del pais con destino á Montevideo.....	441
2841	Disponiendo que toda cantidad de oro y plata sellada, que no sea desembarcada á los tres dias de arribado al puerto el buque que la conduzca, pierda el derecho de reembarco, establecido por el decreto de 31 de Agosto de 1837.....	442
2842	Reconociendo al Baron Picolet d'Hermillon, en el carácter de Encargado de Negocios de Cerdeña.....	442
2843	Reconociendo á D. Guillermo A. Haris, en el carácter de Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América.....	442
2844	Tratado de amistad y buena armonia, celebrado entre los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes—Tratado secreto, complementario del mismo..	442
	1847	
2845	Reconocimiento de la independencia argentina, por S. M. el Rey de Suecia y Noruega.....	444
2846	Honores fúnebres tributados al Dr. D. Tomás Manuel de Anchorena.....	445
2847	Se declara sin efecto la mision diplomática, encomendada al Dr. D. Eduardo	

Número	TITULO	Página
	do Lahitte, cerca del Gobierno de Bolivia	446
2848	Reconociendo al Conde Erico Frolich, en el carácter de Cónsul provisorio de S. M. el Rey de Suecia y Noruega	446
	1848	
2849	Personas habilitadas para dilijenciar los despachos de Aduana	447
2850	Reconociendo á D. Francisco Halbach, en el carácter de Cónsul de la Libre Ciudad Anseática y República de Bremen	447
2851	Disponiendo que sean admitidos á despacho, los buques de ultramar que hubiesen tocado en Montevideo, al solo efecto de tomar práctico ó recibir órdenes de sus consignatarios	447
2852	Devolucion por el Comandante en Gefe de las fuerzas de S. M. B., en nombre de su Gobierno, de cinco cañones pertenecientes á la República Argentina	447
2853	Reglas para la admision de cargamentos procedentes de puertos brasileros	448
2854	Declarando en vijencia el decreto de 27 de Agosto de 1845, relativo á las penas en que incurrian los tripulantes de los buques de guerra ingleses ó franceses, que fuesen tomados en territorio argentino	448
2855	Mandando estender su pasaporte al Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Cerdeña, Baron Picolet d'Hermillon, para que en el término de treinta dias salga del territorio argentino.	448
2856	Nombrando Cónsul en Charleston, al señor Motte Alliston Pringle	449
2857	Medidas de precaucion contra el cólera mórbus	449
	1849	
2858	Supresion de festividades relijiosas	451
2859	Declarando en suspenso los decretos de 27 de Agosto de 1845, y 15 de Julio de 1848, prohibitivos de toda comunicacion con los buques de guerra ingleses y franceses	452
2860	Reconociendo á D. Martin Tupper Hoad, en el carácter de Cónsul de S. M. B.	452
2861	Necesidad del «exequatur» del Gobierno, para que tengan fuerza legal las Bulas, Breves, Rescriptos, y demas documentos pontificios—Dictámenes del Fiscal y el Asesor del Estado con motivo de la cuestion suscitada en San Juan, á causa de algunos rescriptos de secularizacion	452
2862	Nombrando Cónsul en Cabo Verde, á D. Aniceto Antonio Ferreira Martins	464
2863	Reconociendo á D. Antonio Dunoyer, en el carácter de Cónsul General provisorio de Cerdeña	465
2864	Reconociendo al Caballero D. Enrique Southern, en el carácter de Ministro de S. M. B	466
2865	Reconociendo á D. Hugo Bunge, en el carácter de Cónsul de S. M. el Rey de los Paises Bajos	466
2866	Reconociendo á D. David Krutisch, en el carácter de Cónsul de la Ciudad Libre y Anseática de Hamburgo	466
2867	Duelo oficial por el fallecimiento de S. M. la Reina Adelaida, tia de S. M. la Reina de la Gran Bretaña	466
2868	Convencion de paz y amistad celebrada con la Gran Bretaña	466
2869	Reconociendo definitivamente á D. Antonio Dunoyer, en el carácter de Cónsul General de S. M. el Rey de Cerdeña.	468
2870	Reconociendo á D. Francisco Halbach, en el carácter de Cónsul de S. M. el Rey de Prusia	468
2871	Convencion de paz y amistad celebrada con el Representante del Gobierno francés	468
2872	Duelo oficial por el fallecimiento del Presidente de los Estados Unidos de América, General D. Zacarias Taylor.	470
2873	Duelo oficial por el fallecimiento de S. A. R. el Duque de Cambridge	470
	1851	
2874	La Provincia de Entre-Rios declara, que es su voluntad reasumir las facultades delegadas en el General Rosas, para el cultivo de las Relaciones Esteriores y la direccion de los negocios generales de paz y guerra	471
2875	El Gobierno de Corrientes acepta la renuncia presentada por el General Rosas, de la direccion de las Relaciones Esterióres y negocios generales de paz y guerra, y declara en consecuencia, sin valor ni efecto alguno, las facultades que se le confirieron con tales objetos á dicho funcionario.	471
2876	Tratado de alianza ofensiva y defensiva contra el General D. Manuel Oribe, y las fuerzas arjentinas á su mando, celebrado entre el Brasil, la República Oriental del Uruguay y el Estado de Entre-Rios	472
2877	Reconociendo á D. Benito Chain, en el carácter de Cónsul General de la República Oriental del Uruguay en Entre-Rios	474
2878	Reconociendo á D. Adolfo Van Praet, en el carácter de Cónsul de S. M. el Rey de los Belgas	474
2879	Reconociendo á D. Juan Pendleton, en el carácter de Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América	474
2880	Reconociendo á D. Juan de la Cruz Benavente, en el carácter de Encargado de Negocios de Bolivia	474
2881	Capitulacion del General D. Manuel Oribe y las fuerzas á su mando	474
2882	Convencion deslindadora de los deberes impuestos recíprocamente por la alianza contra Rosas, á las Provincias de Entre-Rios y Corrientes, la República Oriental del Uruguay y el Imperio del Brasil	475
2883	Reconociendo al Caballero Roberto Gore, en el carácter de Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B.	478
2884	Nombrando Auditor de Guerra, al Dr. D. Juan Francisco Seguí	478

Número	TITULO	Página
	1852	
2885	La Junta de Representantes manda entregar al Gobierno la suma de diez millones, trescientos mil pesos moneda corriente, del capital destinado á la amortizacion del Crédito Público.	479
2886	El Gobernador Rosas delega el Gobierno en sus Ministros, para ocuparse preferentemente de los asuntos de la guerra	479

REGISTRO OFICIAL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

PARTE PRIMERA

18 de MAYO de 1810 á 3 de FEBRERO de 1852

AÑO 1822

1564—**Correos de campaña en la Provincia de Buenos Aires.**

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Enero 3 de 1822.—Entre tanto se establecen los itinerarios que han de servir para el giro del correo mensual establecido por decreto de 6 de Diciembre último, para todas las jurisdicciones de la Provincia, el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—1º La campaña se dividirá en cuatro carreras generales.—2º La primera carrera comprenderá: San Isidro, San Fernando, Conchas, Pilar, Capilla del Señor, Cañada de la Cruz, Areco, Baradero, San Pedro y San Nicolás.—3º El correo de esta carrera saldrá el 15 de cada mes.—4º La segunda carrera comprenderá: San José de Flores, Moron, Lujan, Guardia del mismo nombre, Fortin de Areco, Salto, Arrecifes, Rojas, Pergamino y Mercedes.—5º El correo de esta carrera saldrá el 18 de cada mes.—6º La tercera carrera comprenderá: Remedios, San Vicente, Chascomús, Ranchos, Monte, Lobos y Navarro.—7º El correo de esta carrrera saldrá el 21 de cada mes.—8º La cuarta carrrera comprenderá: Quilmes, Ensenada y Magdalena.—9º El correo de esta carrera saldrá el 24 de cada mes.—10. El porteo de la correspondencia será el de uno, uno y medio, dos, y dos y medio reales en carta de peso.—11. Ningun correo permanecerá en los pueblos, guardias ó curatos un término mayor ó menor que el de dos horas desde su entrada.—12. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se publicará en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Manuel José García.*

1565—**Despacho de la oficina general de recaudacion.**

Proveyendo el Gobierno al mejor órden interior de la oficina general de recaudacion, ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º El despacho de todo cargamento de entrada marítima se solicitará con la firma y nombre del individuo á quien se hubiese dado la consignacion parcial en el manifiesto general del buque de su referencia.—Art. 2º Toda peticion de saca de efectos y frutos al mercado, las de reembarcos y transbordos, serán hechas al Colector General, en el papel respectivo, con un dia de anticipacion, y no se dará curso á ninguna de aquellas sin que por la mesa de registros se ponga nota que justifique la intervencion de la Contaduría principal.—Art. 3º Se prohibe absolutamente el que ningun comerciante solicite despacho de los almacenes al mercado, transbordo, ni reembarco de uno, dos ó mas buques en un mismo permiso, aunque esten consignados á él todos los efectos ó artículos de que se tratase, sino que deberá usar de tantas hojas ó pólizas parciales, cuantos sean los buques á que corresponden, segun los manifiestos generales.—Art. 4º Todos los despachos de efectos y frutos procedentes de puertos estrangeros, se solicitarán en tres cópias de un tenor, la una en papel del sello correspondiente, y las dos restantes en papel comun. La primera se agregará por comprobante en la cuenta general de cargos y datas de la Receptoria á la conclusion del adeudo. La segunda cópia quedará en la mesa respectiva de la Contaduría al tiempo de poner la constancia de que trata el artículo 2º con el objeto de que se agregue al registro que competa. En la tercera cópia, concluido que sea el despacho por el vista, pondrá el Colector General su órden de *entréguese*, con espresion del dia, mes y año, porque desde esta fecha debe correr el plazo de las letras respectivas.—Art. 5º La órden del Colector se presentará en la mesa de registros, para que ponga su intervencion la Contaduría, sin cuyo requisito no será de descargo al alcaide la partida de efectos ó frutos de que se tratase.—Art. 6º Al siguiente dia de haberse practicado lo que espresa el artículo precedente, pasará el vista la respectiva hoja ó póliza despachada, la cual se exhibirá en la mesa de registros. Si ocurriese algun motivo de demora á dicho fin, se hará presente al Contador principal interventor, para que allane cualquier dificultad.—Art. 7º Entregada la póliza ó documento en la Contaduría, pondra el vista en la cópia que quedó en la mesa de registros, conforme al artículo 4º, la nota siguiente: *entregué el cargo*, suscribiéndolo con media firma.—Art. 8º Luego que el Oficial Mayor de la mesa

general de registros reciba el cargo, lo pasará al Contador liquidador de la mesa de contribuciones indirectas, numerándolo del modo que acordase el Contador principal.—Art. 9º El Contador liquidador, recibido que sea el documento de adeudo que va referido, formará la respectiva liquidacion que será revisada por uno de los oficiales mayores auxiliares del servicio.—Art. 10. Terminada la operacion, el Contador liquidador hará se otorguen las dos letras de que trata el artículo 7º del capítulo 5º de la ley de Aduana, publicada en el Registro Oficial, número 20, corriendo el término desde el dia en que el Colector General pasó la órden de entréguese, como se previno en el artículo 4º—Art. 11. En seguida el Contador liquidador entregará al Contador Principal la hoja de adeudo y las letras respectivas.—Art. 12. El dia 15 y último de cada mes pasará el Contador principal, por mano de uno de los Oficiales Mayores, al Colector General, dos notas perfectamente iguales del valor de las letras aceptadas, con espresion de los dias de sus vencimientos y nombre de los deudores aceptantes. El Colector General devolverá una de dichas notas, por mano del mismo oficial encargado, poniendo constancia en ella de quedar en su poder otra de igual tenor. Estas notas, una vez pasadas, no se duplicarán en todo ni en parte por la Contaduría.—Art. 13. Desde el punto que el Colector General reciba las notas de letras, será de su solo cargo y responsabilidad el hacer que sean efectivos los pagos de las letras á sus plazos precisos.—Art. 14. Con los despachos al mercado, que ocurran y sean procedentes de registros de entrada marítima y terrestre, anteriores al presente año y relativos á manifiestos generales, se observará la forma que ahora se prescribe por la nueva creacion de la mesa de registros, á cuyo fin se pedirá á los vistas, cuando fuere preciso, el manifiesto de entrada correspondiente al despacho que se solicita.—Art. 15. En los registros de salida marítima se observará la forma adoptada en el manejo interior de Aduana, y las peticiones para despacho se dirijirán al Colector General, con la diferencia de que pasarán aquellas á la mesa respectiva, en la cual se dará el boleto de costumbre, que suscribirá, á nombre del Colector General, uno de los Contadores liquidadores, y por su falta, el Oficial Mayor de la mesa de registros. El Colector General y el Contador principal solo suscribirán con firma entera el Registro General comprensivo de todos los artículos y efectos embarcados, disponiendo el Contador, como interventor que es, el cotejo del resúmen, que motivan las pólizas parciales, coordinado que sea todo en la escribanía como se acostumbra.—Art. 16. Todas las peticiones de entrada terrestre se dirijirán al Colector General, pero los boletos ú órdenes para el giro del despacho en el resguardo, se firmarán por el Oficial Mayor de la mesa de servicio del mismo Colector, sin perjuicio de que lo haga dicho Gefe, ó por su falta el Contador interventor, cuando las atenciones del despacho diesen lugar.—Art. 17. El Colector General y el Contador principal, encabezarán las guias de salida terrestre; pero se firmarán á su despacho por uno de los oficiales mayores de la mesa de liquidaciones, donde existirán las cópias que queden numeradas correlativamente cada año, sin que por esta operacion se lleven derechos algunos.—Art. 18. Será del cargo especial del Colector General y del Contador interventor, por su falta, el asistir personalmente cuantas veces le sea posible á los despachos de efectos y frutos que se estraigan al mercado, reencargándoseles la visita frecuente de almacenes, el tomar noticias verbales del estado de las descargas, y cuantos conocimientos crean precisos de los empleados subalternos de cualquiera clase que sean.—Art. 19. El Colector General dispondrá que el gefe del cuerpo esterior de rentas le dé parte inmediatamente del buque que hubiese dado fondo, con espresion de la hora y dia de su llegada, empleando todos cuantos arbitrios estén al alcance de su celo, para que tenga eficaz cumplimiento esta determinacion.—Art. 20. El parte que recibiese el Colector General, lo pasará sin pérdida de tiempo, con un decreto, á la Contaduría General para que obre los efectos consiguientes en la mesa de registros.—Art. 21. Coordinado el registro de entrada, compuesto del manifiesto general y las facturas, se pasará inmediatamente al Colector General, que lo remitirá con decreto á la Contaduría, en la que se agregará el parte de que se habla en los dos artículos anteriores.—Art. 22. Los comerciantes no serán obligados á jurar las facturas.—Art. 23. Los vistas cuidarán de clasificar los valores de los efectos despachados, conforme al tanto por ciento que á cada uno señalase la ley de Aduana.—Art. 24. Toda merma, avería ó deterioro considerable, se calificará en juicio verbal, con presencia de la cosa, por el vista y los veedores ante el Colector General ó el Contador principal, en su falta, quedando, escrito y firmado por todos el resultado, para agregarse á su respectivo registro.—Art. 25. Se suprime el libro mandado llevar en las alcaidías, conforme al decreto de 23 de Agosto del año anterior, por considerarse innecesario despues de establecida la mesa de registros.—Art. 26. En la mesa de registros se llevará un libro de deudores en forma de cuenta corriente con cada uno de ellos.—Art. 27. A mas de la responsabilidad comun y ordinaria á todo empleado, la tendrán muy particularmente ante la ley aquellos á quienes en el presente decreto se les señalan especiales funciones.—Transcríbase á quienes corresponde y dése al Registro Oficial—Buenos Aires, Enero 4 de 1822. —Rodriguez.—*Manuel José García.*

1566—Provision de la plaza de primer Alcaide de Aduana, vacante por renuncia de Don Pablo L. Beruti.

Aviso del Departamento de Hacienda.—Habiéndose admitido la renuncia que hizo Don Pablo L. Beruti del empleo de primer Alcaide de Aduana, que se le confirió en 21 del próximo pasado Diciembre, ha dispuesto el Gobierno continúe hasta nueva disposicion el Oficial 2º de este Ministerio, Don Pedro Bernal.

1567—**Nombramiento de dos veedores** para vigilar el contrabando.

El Gobierno, proveyendo á evitar y perseguir de todos modos el contrabando que tanto destruye el comercio y desmoraliza el pais, ha acordado que mientras se organiza el resguardo de una manera mas propia á llenar los objetos de su instituto, se nombren por dos meses dos negociantes en calidad de veedores, encargados, el uno de celar por el rio, y el otro por el litoral que corre de las Conchas á la Ensenada, sobre los que intenten defraudar las esperanzas del comercio y las rentas públicas con introducciones clandestinas, bajo las instrucciones que se les darán.—Buenos Aires, Enero 12 de 1822. —RODRIGUEZ.—*Manuel José García.*—En consecuencia de este decreto el Gobierno ha nombrado al negociante Don Juan Comonos para veedor del rio, y á Don Francisco Lozano para veedor de la costa, y queda en proveer todo lo que corresponda para que inmediatamente entren estos individuos al ejercicio de sus encargos.—Buenos Aires, Enero 12 de 1822.

1568—**Medidas tendentes á evitar entorpecimientos** en el servicio de la Receptoría General.

Deseoso el Gobierno de evitar entorpecimientos que puedan en algun modo paralizar el servicio en la Receptoría General, decreta lo siguiente: —Art. 1º Se declara que los derechos que rigen en el presente año, fueron propuestos con concepto á no hacerse baja del cuatro por ciento que se consideraba al estractor americano, sin perjuicio de proponerse en tiempo oportuno el privilegio de que deba gozar el pabellon nacional. —Art. 2º El artículo 8º del capitulo 2º de la salida marítima, deberá entenderse hacer solo relacion á quedar libres de derechos los artículos que con arreglo á la entrada terrestre deben satisfacerlos en el presente año de 1822, y los abonos hechos, en diverso concepto desde el 1º del corriente hasta la fecha, se aprueban en la forma que han corrido.—Art. 3º Declárase estinguido desde el 1º de Enero de 1822 el ramo, titulado de *Mojon*, que se recaudaba para el Cabildo, por cuya razon no se comprendió entre los que se fijaron á la entrada terrestre.—Art. 4º El Secretario de Hacienda queda encargado de todo lo conducente al cumplimiento de este decreto, que se transcribirá al Colector General, é insertará en el Registro Oficial.—Buenos Aires, Enero 23 de 1822.—RODRIGUEZ.—*Manuel José García.*

1569—**Disposiciones sobre depósito de** frutos y mercaderías de entrada marítima, reembarco de los mismos y deudores morosos á la Aduana.

El Gobierno, proveyendo á regularizar los depósitos de los frutos y mercaderías de entrada marítima, conforme á la ley de 28 de Diciembre de 1821, igualmente que á prevenir fraudes y evitar entorpecimientos en el despacho, acuerda y decreta lo siguiente:—Art. 1º Los efectos y mercaderías de entrada marítima que hayan de depositarse en la plaza, serán reconocidos, avaluados y despachados por la Receptoría General, y los consignatarios designados en el manifiesto de entrada, aceptarán letras por el valor de los adeudos que causase la negociacion que se deposita.—Art. 2º Las letras serán pagaderas á seis meses, contados desde el dia del arribo, conforme al artículo primero de la ley de 18 de Diciembre, y garantidas además por otra firma de persona abonada ó de comerciante con casa propia de comercio en la plaza, á satisfaccion del Colector General.—Art. 3º Los consignatarios guardarán en sus propios almacenes los frutos y mercaderías que se despachasen en calidad de depósito.— Art. 4º En caso de reembarco para ultramar, de los efectos depositados, dentro del término de la ley, se devolverán al consignatario sus letras ó sus valores con la deduccion del dos por ciento sobre el aforo hecho á la entrada, y pagarán además el real por bulto de eslingaje.—Art. 5º Los frutos y mercaderías de reembarco para ultramar serán reconocidos por los vistas y veedores, y podrán hacerlo cuando lo halle conveniente el Colector General ó el Contador principal, en su defecto, para asegurarse de la conformidad de los contenidos.—Art. 6º Los dichos gefes y oficiales públicos son especialmente encargados de efectuar los reconocimientos de entrada y salida con el menor deterioro que les sea posible de las mercaderías, á cuyo efecto se habilitará la oficina de las máquinas que sean propias para facilitar el peso y remocion de bultos, y para restablecer el empaquetado y acomodo de los que se abriesen.—Art. 7º Al principiarse toda entrega de efectos al consignatario, tomará la Contaduría principal el competente conocimiento, por medio de la cópia del despacho que quede en la mesa de registros, para ser anotada conforme al artículo 2º del decreto núm. 257.—Art. 8º Completada la entrega de toda consignacion, el alcaide á quien competa, hará la confrontacion del pormenor de lo que se hubiese entregado, y estando de acuerdo con la mesa de registros y con el vista, se librará el *entrégvese* por el Colector General, segun se previene en el mencionado decreto núm. 257.—Art. 9º Concluido el reembarco, se cotejará en la Contaduría principal con la hoja de despacho, que obre en el registro respectivo—Art. 10. El Colector General dispondrá la forma que deba guardarse por el alcaide y vistas en las entregas por menor de lo que se fuese despachando.—Art. 11. Se reencarga el exacto cumplimiento del artículo 15 del decreto de 21 de Agosto último, acerca de los transbordos, declarando que pasados los 15 dias allí concedidos, deberán desembarcarse los frutos y las mercaderías —Art. 12. Toda carga despachada para reembarco en la Receptoría General, que se encuentre en direccion y actitud de volver á introducirse en la plaza, será decomisada.—Art. 13. Se declara que no se admitirá á reembarco ningun efecto averiado ó deteriorado, durante el término del depósito en la plaza.—Art. 14. Son comprendidos en este decreto todos los frutos, efectos ó mercaderías que existen hoy deposita-

dos en los almacenes interiores y esteriores de la Aduana, con la diferencia, de que los seis meses de plazo empezarán á correr ocho dias despues de la publicacion de este Reglamento.—Art. 15. Con los deudores de plazo cumplido ó morosos en sus pagos, se observará exactamente por el Colector General, el tenor de los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de Agosto último, acordado por la Honorable Junta de Representantes, é inserto en el Registro Oficial núm. 2º—Art. 16. El Secretario de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.—Buenos Aires, Enero 23 de 1822.—RODRIGUEZ.—*Manuel José García.*

1570—Organizando el Ministerio de Relaciones Esteriores y Gobierno.

Buenos Aires, Febrero 5 de 1822.—Consultando el mejor órden y la mayor rapidez en el despacho de los negocios que corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobierno, se ha acordado y decreta lo siguiente:—1º El Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobierno será servido por dos oficiales mayores y cuátro oficiales subalternos.—2º A cargo de un Oficial Mayor estarán las Relaciones Exteriores, las de las Provincias, el culto, correos, cuerpo y tribunal de comercio, departamento de ingeniero hidráulico, la estadistica y pasaportes.—3º Queda nombrado D. Ignacio Nuñez en clase de Oficial Mayor para el servicio en los ramos que detalla el artículo anterior, con el sueldo de 1500 pesos anuales, y dos oficiales subalternos.—4º Estará á cargo de otro Oficial Mayor la Administracion de Justicia en general, los departamentos de policia y de ingenieros, arquitectos, instruccion y beneficencia pública, establecimientos literarios y demas ramos que no se espresan en el artículo 2º—5º El Oficial Mayor D. Juan C. Varela correrá en la misma clase, y con su sueldo de 1500 pesos anuales, con los ramos que designa el artículo anterior, teniendo para el servicio de los mismos dos oficiales subalternos.—6º La redaccion de las leyes y decretos se hará indistintamente por los Oficiales Mayores, á discrecion del Ministro Secretario.—7º El Ministro Secretario de ambos Departamentos queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se dará en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1571—Reglas á que deben sujetarse las casas de regulares franciscanos establecidas en la Provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1822.—Cuando el Gobierno se vió en la necesidad de espedir el decreto de 13 de Diciembre del año anterior, para poner término á las disenciones de los religiosos mercedarios, se hallaba ya bien instruido de lo que el ódio y la indisciplina preparaban en los individuos del órden franciscano. La circunspeccion, sin embargo, que debe acompañar siempre á la autoridad, hizo que esta prefiriese, por entónces, el limitarse á advertir á dichos regulares mendicantes, cuán á la observacion quedaba de su conducta, por medio de espresiones que han debido ser remarcadas en la introduccion del citado decreto. Mas todo ha sido insuficiente, pues la discordia se ha puesto osada y descubiertamente en campaña, y se ha recurrido al Gobierno en términos que nada se le permite esperar, sino un nuevo comprometimiento de su autoridad; él no obstante ha consultado y meditado, y por estas vias ha llegado al convencimiento de que toda medida conciliatoria ú obtemperante á las instituciones y prácticas sin vigor ni garantias de la indicada órden, no tendria otro efecto que el de dar mayor fuerza á las mismas pasiones que originan tales males. Impulsado de ello, el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Las casas de regulares mendicantes del órden franciscano, situadas en el territorio de la Provincia, queden sujetas, sin escepcion alguna, á las disposiciones de los artículos 1º y 2º del decreto de 13 de Diciembre de 1821.—Art. 2º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1572—Tratado de paz, amistad y union entre las Provincias de Buenos Aires, Santa Fé, Entre Rios y Corrientes.

Reunidos los representantes de las cuatro; Buenos-Aires, Santa-Fé, Entre-Rios, y Corrientes, á saber:—El Coronel Mayor, Ministro de Guerra D. Francisco de la Cruz; el Secretario de Gobierno en todos ramos de la segunda, Dr. D. Juan Francisco Segui; D. Casiano Calderon, Presidente del Congreso Provincial Entre-riano, y el Dr. D. Juan Nepomuceno de Goytia, cura de las Ensenadas de Corrientes, con el digno é importante objeto de solemnizar la paz saludable que disfrutan de un modo firme y permanente, fijándola en principios sólidos, y reciprocamente ventajosos, que sirvan de base á la mejor amistad y mas duradera armonia, única fuente perenne de donde deduce su vertiente toda apetecida felicidad: despues de reconocidos y cangeados los respectivos poderes ámplios, hemos convenido y acordado los artículos que subsiguen.—1º Queda sancionada una paz firme, verdadera amistad y union permanente entre las cuatro provincias contratantes, cuya reciproca libertad, independencia, representacion y derechos se reconocen y deben guardarse entre si en igualdad de términos, como están hoy de hecho constituidas, sin que por este acto solemne se gradúen renunciados los que defiende Santa-Fé sobre el territorio de Entre-Rios por documentos legítimos y amparos superiores, cuya reclamacion legal, como las competentes á las demás de los suyos respectivos son reservados al soberano legítimo Congreso General de todas las Provincias en la oportunidad que presente el órden de los sucesos americanos en su perfecta tranquilidad, y absoluta cesacion de oscilaciones políticas, cuyas innovaciones convenientes, serán obedecidas, como emanadas de la soberanía nacional.—2º Si los españoles,

portugueses, ó cualquiera otro poder estrangero invadiese, ó dividiese la integridad del territorio nacional, todas inmediatamente pondrán en ejercicio su poder y recursos para arrojarlo de él, sin perjuicio de hacer oficialmente al Gobierno agresor las reclamaciones que se estimen justas y oportunas.—3º Subsiste la misma liga contra cualquier poder de los designados; que insida en igual defecto contra el territorio particular, ó jurisdiccion que cada una de las cuatro Provincias disfruta de buena fé en pacífica posesion, segun las demarcaciones y términos respectivos, quedando divisorios provisoriamente de la de Entre-Rios y Corrientes, los arroyos Guayquiraróy, Mirinay, y Tronquera de Loreto, con el territorio de Misiones, sin perjuicio del derecho que defiende Santa-Fé de las cincuenta leguas que su representante dice corresponderle por su fundacion, y fueron deslindadas hasta los mojones, ó al menos hasta el rio Corrientes, como los que tenga esta Provincia á su favor, cuya decision queda al Soberano Congreso General.—4º Ligan los mismos deberes contra todo poder americano que pretenda usurpar por las armas los sagrados derechos detallados en artículo 1º En cuya virtud, si alguna, ó todas las demas Provincias de la Nacion atacaren con fuerza á cualquiera de las cuatro amigas, se les harán por todas en union las mas sérias y formales protestas sobre su agresion, y caso de ser desatendidas, irán en su auxilio las otras tres, facilitando á mas á la invadida todos los recursos que necesite, que deberán satisfacerse por esta, concluida la guerra, á los plazos que se estipulen,—5º Si la Provincia invadida hubiese dado mérito á ello, en juicio de las tres, estas entónces interpondrán su mediacion para con la agresora, á fin de que se evite la guerra, si esta se presentase en conformidad, estará obligada aquella á darle la satisfaccion necesaria, y de no, correr la suerte que ella misma ha provocado; mas si este caso fuese á la inversa, obrarán las tres Provincias consecuente á lo acordado en el artículo anterior.—6º Ninguna de las Provincias contratantes podrá declararse guerra ú hostilidad, ni á otra alguna de las del territorio de la Nacion sin acuerdo ni consentimiento de las otras tres por medio de diputados autorizados á este objeto, que á presencia y exámen de las causales que puedan ocurrir, la decida, y sin que antes de verificarse un evento tan funesto, se pidan las satisfacciones correspondientes á la que se sospeche haber faltado á sus deberes respectivos.—7º La de Buenos Aires, facilitará, en cuanto lo permita su estado y recursos, el armamento, municiones y demás artículos de guerra, á cualquiera de las otras que lo necesite y pida, cuyo importe de los renglones que se suministrasen será satisfecho en la especie, modo y tiempo que contratasen los respectivos Gobiernos, quedando á mas libre el comercio de aquellos entre las cuatro Provincias—8º Queda igualmente libre el comercio marítimo en todas sus direcciones y destinos en buques nacionales, sin poder ser obligados á mudarlos, abonar derechos, descargar para vender sus mercaderias ó frutos, por pretesto alguno, por los Gobiernos de las cuatro Provincias cuyos puertos subsisten habilitados en los mismos términos, solo si para obviar el perjudicial abuso del contrabando podrán ser reconocidos por los guarda-costas respectivos, como sus licencias, guias y demás documentos con que deben navegar, siendo decomiso lo que venga fuera de ellos. —9º Buenos Aires por un principio de generosidad y buena correspondencia con el actual Gobernador de Entre-Rios y el de Corrientes, da por condonados, cedidos y chancelados cuantos cargos puede hacer, y reclamaciones justas por los enormes gastos que le obligó causar la temeraria invasion del finado Ramirez, consagrando gustoso todos sus sacrificios al inestimable ídolo de la paz, entre hermanos americanos unidos con tan íntimas, como sagradas relaciones, y esperando solo la paga de la gratitud á los esmeros que ha prodigado á su logro.—10. La Provincia de Entre-Rios, devolverá á la de Corrientes todas las propiedades de esta, ó de algunos particulares de la misma, que sacadas por D. Francisco Ramirez existen á la disposicion del Gobierno, y sea notorio pertenecerle, y solo en las que necesiten justificacion, se producirá brevemente.—11. Todos los prisioneros correntinos de los que condujo de Corrientes, Ramirez, que se hallen sirviendo en alguna de las Provincias, ó que sin esta calidad estén de soldados, serán restituidos á aquella siempre que ellos lo quieran voluntariamente.—12. Los desertores que de una Provincia se pasaren á otra, serán devueltos recíprocamente luego que sean reclamados.—13. No considerando útil al estado de indigencia y devastacion, en que están envueltas las Provincias de Santa-Fé, Entre-Rios y Corrientes por dilatadas guerras civiles que han soportado á costa de sangre, desembolsos, ruinas y sacrificios de todo género, su concurrencia al diminuto Congreso reunido en Córdoba, ménos conveniente á las circunstancias presentes nacionales, y á la de separarse Buenos Aires única en regular aptitud respectiva para sostener los enormes gastos de un Congreso, sus empresas marciales, y en sostén de su naciente autoridad: quedan mutuamente ligadas á seguir la marcha política adoptada por aquella en el punto de no entrar en Congreso por ahora, sin préviamente reglarse, debiendo en consecuencia la de Santa-Fé retirar su Diputado de Córdoba.—14. Si consiguiente á la marcha política que se adopta, alguna de las Provincias contratantes creyere despues ser llegada la oportunidad de instalarse el Congreso General, se haran entre si las invitaciones correspondientes.—15. El territorio de Misiones queda libre para formarse su Gobierno y para reclamar la proteccion de cualquiera Provincia de las contratantes.—16. En consecuencia se devolverán todas las propiedades que reclame en conformidad á lo acordado en el artículo 10, con respecto á Corrientes luego que haya nombrado legítimamente su Gobierno.—17. Los presentes artículos serán ratificados por los Gobiernos de Santa-Fé y Entre-Rios en el término de dos dias, y en el de veinte por los de Buenos Aires y Corrientes.—Acordados y sancionados en la ciudad capital de la Provincia de Santa-Fé de la Vera-Cruz desde el quince de Enero hasta hoy 25 del mismo año del Señor de1822, y 13 de la libertad del Sud.—*Francisco de la Cruz.—Juan Francisco Segui.—Casiano Calderon.—Dr. D. Juan Nepomuceno Goytia.*—Enero 25 de 1822.—Ratificado en

todas sus partes.—ESTANISLAO LOPEZ.—Paraná, Enero 27 de 1822.—Quedan ratificados en todas sus partes los artículos del tratado solemne de paz por el Poder Ejecutivo que invisto.—LUCIO MANSILLA.—Buenos Aires, 8 de Febrero de 1822.—Ratificados.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1573—Disposiciones generales sobre curatos.

Buenos Aires, Febrero 9 de 1822.—Aunque la reforma eclesiástica que reclama el estado actual de la Provincia no es menos exigente que las que el Gobierno ha iniciado y promueve, es ciertamente la mas complicado, y la que por lo ménos ocupará por mas tiempo. Es por lo mismo indispensable no dejar pasar ocasion ni omitir medio que pueda contribuir á facilitar y abreviar tal empresa y esto es por otra parte un deber de la autoridad cuando hay males que crecen con la tolerancia, que minan los respetos, que hacen la fuerza del Gobierno y que sostituyen el escándalo al ejemplo que los ministros del altar se obligaron á prestar por su vocacion é institucion. Impelido por estas consideraciones el Gobierno interin se sanciona la ley eclesiástica, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda abolida la institucion de dos ó mas curas en un curato.—Art. 2º Ningun eclesiástico podrá administrar un curato mientras retenga la propiedad de otro.—Art. 3º No se hara novedad en los distritos de los curatos existentes, hasta que en virtud de los conocimientos que presten el padron exacto de la poblacion de la Provincia y el plano topográfico de ella, se haga el nuevo arreglo general de todos los curatos de este territorio con arreglo al artículo 1º—Art. 4º Hasta que llegue el caso que designa el artículo anterior no se abrirá concurso para provision de curas.—Art. 5º Siendo el curato llamado de la Catedral el que presenta mas dificultades para dividirlo convenientemente y con arreglo al artículo 1º y no suministrando la conducta de sus actuales curas motivo que ejecute, no se hará novedad en su administracion hasta el caso del artículo 3º—Art. 6º El curato de San Nicolás será administrado solo y exclusivamente, por el cura mas antiguo de los dos que lo han regido hasta el presente.—Art. 7º El cura menos antiguo de San Nicolás será puesto en posesion de la propiedad y administracion del curato de Monserrat por el Gobernador del Obispado.—Art. 8º Todos los recursos y espedientes á que han dado origen las discordias de los curas de San Nicolás se agregarán á los antecedentes reunidos para la reforma eclesiástica.—Art. 9º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto el que á mas de insertarse en el Resgistro Oficial, se publicará por separado con la consulta al Provisor y Gobernador del Obispado y su contestacion á ella.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

NOTA.—A solicitud del Dr. Don José Joaquin Ruiz se ha provisto en su persona el curato de San Isidro, en lugar del de Monserrat que se le confirió por el artículo 7º del decreto precedente.

1574—Espedicion de pasaportes de viaje.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Febrero 14 de 1822.—El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente.—Art. 1º Los pasaportes y licencias para viajar dentro ó fuera de la Provincia se darán en el Departamento de Policía.—Art. 2º El Gefe de Policía recibirá con cargo, del encargado de la venta de papel sellado, el número de pasaportes ó licencias que conceptúe necesario para 15 dias.—Art. 3º El Gefe de Policía, pasará al Ministerio de Relaciones Esteriores y Gobierno los pasaportes y licencias que reciba para ser firmados por el Ministro Secretario respectivo.—Art. 4º Verificada ésta operacion, se devolverán los pasaportes ó licencias al Gefe de Policía, bajo la correspondiente razon, que se llevará en Secretaría.—Art. 5º El Gefe de Policía, prévias las formalidades que autoricen la concesion del permiso llenará la licencia ó pasaportes con el nombre y la filiacion.—Art. 6º El Gefe de Policía exigirá el valor correpondiente al papel en que se haya de espedir el pasaporte ó licencia.—Art. 7º Cada 15 dias el Gefe de Policía cubrirá el cargo abierto á favor del encargado de la venta de papel sellado.—Art. 8º En los mismos periodos, pasará al Ministerio de Relaciones Esteriores y Gobierno una razon de los individuos á quienes haya acordado licencia ó pasaporte.—Art. 9º Por el Ministerio de Hacienda se harán imprimir pasaportes en la forma establecida para paises estrangeros que deberán sostituir á las presentaciones ó licencias que al presente se espiden.—Art. 10. El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno queda encargado de hacer ejecutar este decreto, que se dará en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1575 — Sobre fianzas por derechos de Aduana.

Para precaver las quiebras á que la mala fé ó el interés particular, pudieran esponer las rentas públicas, ha acordado el Gobierno, se prevenga á Vd. no admita fianza á un mismo individuo, de los que despache en esa Receptoría General por mayor cantidad que la de 30 mil pesos; y que asi mismo, se distinga muy cuidadosamente para su admision, las firmas de los que sean dependientes ó mozos sin casa abierta, de las de los comerciantes de nombre y casa conocida en la plaza.—El Ministerio confia del celo de Vd. que sabrá poner en ejecucion estas prevenciones con la firmeza y discrecion que corresponde.—Febrero 25 de 1822.—*Manuel José García.—Al Colector General.*

(R. de L. de A. pág. 84.)

1576—Formalidades anexas al recibo de la correspondencia de ultramar.

Buenos Aires, Febrero 26 de 1822.—El Gobierno para evitar en adelante el estravío de la correspondencia de ultramar al recibirse abordo y

desembarcarse segun las órdenes anteriormente espedidas á este mismo efecto, ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1° Los oficiales á quienes corresponda tomar la correspondencia de paises estrangeros á bordo de los buques, con arreglo á las órdenes anteriores, darán al capitan ó patron un recibo en que se esprese el número total de cartas y su procedencia.—Art. 2° El capitan ó patron presentará este recibo al Administrador de Correos de la Provincia bien sea personalmente ó con una carta oficial.—Art. 3° En el caso que algunas cartas conduzcan intereses se espresará en el recibo que debe dar el oficial, con designacion de la cantidad que cada carta contenga.—Art. 4° El Ministro Secretario de Relaciones Exteriores y Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto que se dará en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1577—Adiciones en los manifiestos de carga.

Habiéndose multiplicado notablemente los casos de capitanes y consignatarios de los buques procedentes de ultramar, que solicitan adicionar los manifiestos, alegando error, equivocacion ú olvido, lo cual ha dado tambien motivo á dudas por parte del Colector General, el Gobierno consultando la mejor seguridad de los intereses públicos, no menos que los principales de equidad y justicia, respecto de los individuos particulares, ha acordado y decreta por punto general: —Art. 1° Los capitanes de los buques procedentes de ultramar, podrán adicionar los manifiestos, entregados al vista del Resguardo, dentro de las primeras veinte y cuatro horas; pasadas las cuales incurrirán en las penas establecidas.—Art. 2° Los capitanes que necesiten adicionar sus manifiestos, deberán dirigirse dentro del término señalado, al Colector General.—Art. 3° El Colector General será particularmente responsable de cualquiera tolerancia en la pronta exhibicion de los manifiestos que deben hacerle los oficiales del Resguardo.—Art. 4° El Secretario de Hacienda es encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.—Buenos Aires, Febrero 28 de 1822.—RODRIGUEZ.—*Manuel José García.*

1578—Nombramiento de veedores por los meses de Marzo y Abril.

Habiendo cumplido los dos meses de su servicio los veedores D. Roque del Zar y Don Marcelino Carranza, ha nombrado el Gobierno para subrogarlos por los meses de Marzo y Abril próximos: á Don Marcelino Rodriguez y Don Juan Bautista Peña.—Se avisa á los fines consiguientes. —Buenos Aires, Febrero 28 de 1822.—*Manuel José García.—Al Colector General.*

1579—Bases para la reforma militar y lista de reformados.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1822.—La reforma por que el pueblo clamaba, y en que se ha empeñado el Gobierno, nada ménos importa que una organizacion correspondiente á la nueva situacion en que se ha fijado el país. Se ha atendido á todas sus clases en la proporcion que la importancia ha exijido y la prudencia ha aprobado. La clase militar era desde luego la que mas ejecutaba, pero ella habia conquistado esta feliz necesidad, que nace de la independencia que la victoria ha reportado, y de la existencia nacional que ella ha dado á luz. La reforma militar debia contraerse á tres objetos iguales en magnitud, en exigencia y tambien en justicia. El primero era el restablecimiento de la disciplina militar y correccion de los abusos que habian contribuido á relajarla. El segundo era acordar el premio debido á grandes servicios y á una inmensa conquista pero de un modo digno del pueblo que ha sentido mas de una vez que sus esfuerzos y prudencia le han elevado á la dignidad de dar ejemplo. El tercero es organizar un ejército de conservacion cual la seguridad y órden de la Provincia exige.—Respecto del primer punto el Gobierno ha obrado mas de lo que el público ha trascendido; sobre todo en el órden económico y en la contabilidad ha tomado tambien medidas de superior órden, y su celo estará siempre en accion hasta llenar este objeto. Al segundo se ha provisto por los dignos representes del pueblo hasta un grado y de un modo que es preciso legarlo á la posteridad para que ella lo juzgue y lo aprecie. El Gobierno ha llenado por su parte el tercer punto, pero la minuta de ley que él presentó á la Representacion no ha podido ser sancionada. Entre tanto el interés de los fondos con que debe premiarse al ejército, ha empezado á correr desde 1° de Enero, y su primer cuarto debe pagarse antes que el proyecto de ley militar pueda ser aprobado. El erario y los individuos que cesan de pertenecer al ejército serian perjudicados en sus intereses, si el Gobierno defiriera por mas tiempo hacerles entender su destino, dar cumplimiento á la ley de premio y minorar las dificultades que se oponen á la realizacion del sistema de hacienda dictado por la ley; en su virtud el Gobierno, sin perjuicio de lo que resulte de la sancion de la ley militar, ha acordado y decreta:—Art. 1° En cumplimiento de la ley de retiro, inserta en el tomo 1°, núm. 13, del Registro Oficial, todos los oficiales que espresa la lista adjunta, cesan de pertenecer al ejército.—Art. 2° La clasificacion del retiro y designacion del prémio que corresponde á cada uno de los comprendidos en la citada lista, será hecha en la Inspeccion General.—Art. 3° Todos los individuos á quienes comprenden los artículos anteriores, presentarán en la Inspeccion sus despachos y documentos que deban servir á las operaciones indicadas por el artículo 2°.—Art. 4° La Inspeccion pasará al Ministerio de la Guerra, todas las clasificaciones y designaciones que hubiese ejecutado.—Art. 5° El Ministro Secretario de Guerra, instruido de la importancia total de las liquidaciones y designaciones, acordará, con el Ministro Secretario de Hacienda, el modo mas conveniente de cubrirlas. —

Art. 6º El Gobierno se reserva proveer con respecto á los oficiales á quienes comprende el artículo 2º, del decreto de 13 de Noviembre de 1821, en conformidad al resultado del proyecto de ley de olvido.—Art. 7º Queda suprimida la Comandancia de Marina.—Art. 8º El Juzgado de matrículas queda unido á la Capitanía del Puerto. —Art. 9º El Ministro Secretario de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se insertará en el Registro Oficial.— RODRIGUEZ.—*Francisco de la Cruz.*

RELACION DE LOS GENERALES Y OFICIALES QUE ENTRAN EN LA REFORMA

Brigadieres:—D. Miguel de Azcuénaga—Don Juan Martin Pueyrredon—D. Cornelio Saavedra.

Coroneles Mayores:—D. Juan Florencio Terrada—D. Márcos Balcarce—D. Domingo French—D. Matias Irigoyen—D. Manuel Pintos—D. Eustoquio Diaz Velez—D. Nicolás de Vedia—Don Hilarion de la Quintana.

Coroneles:—D. Luciano Montes de Oca—Don Feliciano Antonio Chiclana—D. Pedro Andrés Garcia—D. Ventura Vazquez—D. Juan Ramon Rojas—D. Elias Galvan—D. Gregorio Perdriel—D. Eduardo Holmberg.

Tenientes Coroneles:—D. José Ramon de Elorgas—D. Gerónimo Elguera—D. Juan Bautista Moron—D. Nicolás Cabrera—D. Martin Lacarra—D. Juan José Elizalde—D. José Dongo—D. Estévan Hernandez—D. Francisco Vera—D. Juan José Salces—D. José Javier Aparicio—D. Melchor Telleria—D. Manuel Salas—D. Francisco Uzal—D. Anacleto Martinez—D. Pedro Cortinas—D. Mariano Ibarrola—D. Francisco Montes Larrea—D. Felipe Julianes—D. Gabino Ibañez—D. José Maria Palomeque—D. Antonio Abad—D. José Ferrer—D. Agustin Pinedo—D. Juan Antonio Pereira—D. Rufino Bauzá—D. Pedro Orona.

Mayores:—D. Bernardo Anzotáegui—D. Luciano Maria Cabral—D. Estévan Luca—D. Francisco Villanueva—D. Estévan Bonorino—D. Juan José Martinez Fontes—D. Gregorio Mons—D. Miguel Planes—D. Dionisio Quesada—D. Dámaso Anzoátegui—D. Francisco Almirón—D. Florencio Nuñez—D. Mariano Albizuri—D. Juan Crisóstomo Martinez—D. José Montes de Oca—D. José Maria Echauri—D. Juan Antonio Pidal—D. Manuel Vesares—D. Mariano Sarasa—D. Adrian Medina—D. Juan Valerio Buliesqui—D. Gervasio Espinosa—D. Antonio Uriarte—D. José Zereso—D. Bartolomé Quinteros—D. Tomás Iriarte—D. Juan José Pica—D. Juan Mármol.

Capitanes:—D. Roberto Jones—D. Gavino Anzoátegui—D. Juan Francisco Diaz—D. Pedro Nin—D. Juan Manuel Rivera—D. Pedro Bazan—Don Leon Rodriguez—Don José de Lavalle—D. Ramon Amoroso—D. Estévan Fernandez de la Cruz—Don Anacleto Millan—Don Pascual Bergara—D. Juan Pablo Rodriguez—D. Francisco Saez—D. Pedro Sanchez—D. Gabriel Velazco—D. Juan Sanchez—D. Juan de Osorio—D. Miguel Garcia—D. Pedro Rico—D. Rafael Mendez—D. Rafael Riglos—D. Pedro Cavia—D. Adrian Medina—D. Manuel Benitez—D. José Guesalaga—D. Antonio Ramirez—D. José Diaz—D. Venancio Ortega—D. Isidro Zalazar—D Julian Gundin—D. Francisco Perez—D. José Tomás Beruti—D. Lorenzo Espinosa—D. Miguel Pizarro—D Miguel Albarracin—D. Ramon Mauriño—D. Roque Narbona—D. Dionisio Gamboa—D. Estanislao Torres—D. Fermin Zamudio—D. Bartolomé Serrelti—D. Felipe Malaver—D. José Guaus—D. Pedro Nolasco Lopez—D. Tomás Alurralde—D. Juan Vazquez Feijó—D. Pedro Garcia—D. Juan Antonio Llorenti—D. Angel Galup—D. Manuel Segovia—D. Luis Gonzalez—D. Juan Almirón—D. Cayetano Artayeta—D. Antonio Hernandez—D. Manuel Mármol—D. Pedro Banfi—D. Roque Hernandez—D. Francisco Mansilla—D. Agustin Murillo—D. Luis Palavecino—D. Juan Pascual Martinez—D. Manuel Medina—D. Manuel Antonio Mendoza—D. Lorenzo Arrascaeta—D. José Maria Cortinas—D. Fernando Rojas—D. Juan Antonio Garreton—D. José Conti—D. Nicolás Pombo de Otero—D. Angel Gonzalez Cueto—D. Isidro Mendez—D. Domingo Martinez—D. Juan Antonio Bianqni—D. José Maria Gonzalez.

Ayudantes Mayores:—D. Alejandro Danel—D. Francisco Odocio—D. Guillermo Zamudio—D. Francisco Padron—D. Inocencio Pieres—D. Asencio Lezcano—D. Julian Valerio Sanchez—D. Manuel Blanco—D. José Antonio Segovia—D. Manuel Caballero—D. Gregorio Jaime—D. Tomás Martinez—D. Manuel Castañer—D. Antonio Giles—D. Antonio Molina—D. Gregorio Miltos—D. Manuel Surlin—D. Manuel José Badía.

Tenientes Primeros:—D. Pedro Mons—D. Luis Perichon—D. Antonino Vidal—D. Nicolás Jorge—D. Juan Salguero—D. Cayetano Regalia—D. José Maria Cisneros—D. Manuel Torres—D. Ventura Marcó—D. Juan Lasardi—D. Antonio Castellanos—D. José Villa Real—D. Manuel Viera—D. Domingo Sosa—D. José Acosta—D. Francisco Castro—D. Martin Carballo—D. Mariano Giles—D. Martin Pereira.

Tenientes Segundos:—D. Mateo Gonzalez—D. Cárlos Gonzalez—D. Pedro Agüero—D. Antonio Sanchez—D. Casimiro Mendez—D. Juan Maria Cruz—D. Juan de la Cruz Molina—D. Luis Antonio Frutos—D. Antonio Parovio—D. Eusebio Rodriguez—D. Juan Gonzalez—D. Pedro Balaija—D. Agustin Erézcano—D. Remigio Martinez—D. Gregorio Rodriguez—D. Valentin Gomez—D. Juan Breton—D. Mariano Cabral—D. Gerónimo Riestra—D. José Ferreira—D. Mariano Lencinas—D. Santiago Ontiveros—D. Pascual Quiroga—D. Juan Sosa—D. Juan Agustin Ferreira—D. Eugenio José Boso—D. Miguel Giles.

Subtenientes:—D. Antonio Richiteli—D. Bernardino Salguero—D. Lorenzo Mansilla—D. Anselmo Hernandez—D. Joaquin Garcia—D. José Irasoqui—D. Manuel Antonio Pintos—D. Alejandro Pestaña—D. Juan Mansilla—D. Francisco Ponce Leon—D. Pedro Faustino Blanco—D. Damian Prieto—D. Rosendo Velazco—D. Melchor Iturriza—D. Felix Acosta—D. Martin Beruti—D. José Maria Baso—D. Juan Ibarrola—D. Manuel Malaver—D. José Trujillo—D. Lorenzo Castro—D. D. Manuel Taboada—D. Nazario Paraguá—D.

Teodoro Taboada—D. Antonio Sarasa—D. Isidro Garcia—D. Pedro Diaz—D. Luciano Peralta—D. Miguel Barrenechea—D. Francisco Espindola—D. Ambrosio Garcia—D. Marcelino Salinas—D. Juan Medeyros—D. Antonio Espinosa—D. Francisco Vazquez—D. Nicolás Alvarez—D. Juan Palao—D. Santos Almeyra—D. Sinforoso Luna—D. Joaquin Garcia.—Buenos Aires, Febrero 28 de 1822—*Cruz.*

1580—**Ordenando á la Administracion de** Correos la formacion de un estado trimestral del movimiento de la correspondencia.

Departamento de Gobierno.—El Gobierno ha acordado que por la Administracion de Correos se pase al Ministerio cada tres meses una razon que deberá servir para el Registro Estadistico, comprendiendo lo siguiente:—el número de cartas de ultramar que se estraen y se distribuyen por dicha Administracion; el de las Provincias interiores; con distincion de las correspondientes á cada una de las tres carreras denominadas del Paraguay, Perú y Chile; el del correo del interior de la Provincia.—Buenos Aires, Febrero 28 de 1822.—*Bernardino Rivadavia.—Al Administrador de Correos.*

1581—**Comandancia de la Fortaleza, del** Parque y de la Sala de Armas.

Buenos Aires, Marzo 1º de 1822.—El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º El gefe del cuerpo acuartelado en la fortaleza será comandante de ella, debiendo pasar el coronel D. Cárlos Forest, que la ha desempeñado á satisfaccion del Gobierno, al que le corresponde.—Art. 2º La Comandancia del Parque queda provisionalmente al cargo del Sargento Mayor Don José Maria Rojas; los capitanes D. Luis Argerich y D. José Maria Torres al del elaboratorio, y el de la misma clase D. Antonio Ramirez al de la maestranza, todos á las órdenes del primero.—Art. 3º La Comandancia de la Sala de Armas se encarga al Teniente Coronel de artilleria D. Manuel Herrera, á cuya inspeccion queda tambien el taller de recomposicion, teniendo á sus órdenes al Subteniente reformado D. Martin Beruti, quien gozará, sobre la pension que le corresponde por su reforma, un sobresueldo hasta la cantidad de veinte y cinco pesos con aquella.—Art. 4º El Ministro Secretario de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.—Rodriguez.—*Francisco de la Cruz.*

1582—**Sobre la Comandancia de inválidos.**

Buenos Aires, Marzo 1º de 1822.—El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º La Comandancia de Inválidos será desempeñada por el oficial mas graduado que hubiere entre ellos.—Art. 2º Dicho comandante no gozará mas sueldo que el que le corresponde por su retiro, en los términos acordados.—Art. 3º El Ministro Secretario de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.—Rodriguez.—*Francisco de la Cruz.*

1583—**Fijando el término de ocho dias** para que los militares reformados hagan entrega á sus sucesores, de los puestos que ocupaban en la Administracion.

Buenos Aires, Marzo 1º de 1822.—El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Todos los individuos reformados que hayan estado al cargo de algun ramo, bien en oficina ó en taller, harán entrega, con las formalidades de estilo, al que les sustituya, en el término de ocho dias contados desde la fecha.—Art. 2º El Ministro Secretario de la Guerra queda encargado del cumplimiento de éste decreto, que se insertará en el Registro Oficial.—Rodriguez.—*Francisco de la Cruz.*

1584—**Instrucciones para los conductores** de correspondencia.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1822.—El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Los empleados en conducir los correos mensuales al interior de esta y de las demas Provincias, deberán vestir de uniforme mientras anden en servicio.—Art. 2º Este uniforme consistirá en una chaqueta encarnada con botonadura amarilla, cuello y botas negros, y un escudo de metal de este color, con las armas de la patria, colocado en el sombrero.—Art. 3º Cada correo llevará una corneta con que deberá señalar su arribo y salida de cada pueblo, empezando en el primer caso diez cuadras antes de la poblacion.—Art. 4º El correo que faltase á lo prescripto en el articulo anterior, será privado para siempre de servir, ni en este, ni en ningun destino de la renta.—Art. 5º Cada correo recibirá al año un uniforme costeado por la renta, siendo de su obligacion conservarlo útilmente en este tiempo, ó reemplazarlo por sí en caso de pérdida.—Art. 6º El Administrador de Correos suministrará las cornetas necesarias con responsabilidad de reponerla el correo que pierda la que haya recibido.—Art. 7º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto que se dará en el Registro Oficial.—Rodriguez.—*Bernardino Rivadavia.*

1585—**Nombrando á D. Francisco Guerra** maestro mayor del taller de recomposicion y encargado de la conservacion del armamento.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Marzo 9 de 1822.—En atencion á los servicios del maestro armero de la fábrica de fusiles, D. Francisco Guerra, y consecuente el Gobierno al plan de ahorros que se ha propuesto, ha venido en nombrarlo maestro mayor del taller de recomposiciones, y encargado de la conservacion del armamento de la Provincia, con la dotacion de sesenta pesos mensuales, quedando sin efecto el nombramiento que se hizo en la persona de Don Manuel Herrera.—Transcribase al Ministro Secretario de Hacienda á los fines consiguientes é insértese en el Registro Oficial.—Rodriguez.—*Francisco de la Cruz.*

1586—Medidas sobre policía del puerto y vijilancia de la marineria.

Departamento de Marina.—Buenos Aires, Marzo 14 de 1822.—Para evitar el escándalo que diariamente se nota en la marineria de toda clase de buques que se hallan en este puerto, y particularmente los estranjeros, el Gobierno, sin perjuicio de las medidas que para el mejor órden adoptará sucesivamente en el particular, ha acordado y decréta lo siguiente:—Art. 1º La guardia del muelle auxiliará al Capitan del Puerto, y en su defecto al ayudante destinado al muelle.—Art. 2º Dicha guardia admitirá á cualquier marinero que mande arrestado el ayudante de la Capitanía del Puerto.—Art. 3º Nadie podrá embarcarse, ni, desembarcado, penetrar á la ciudad, sin haberse presentado antes al ayudante de la Capitanía del Puerto en el muelle, y obtener su licencia, cuya órden se hará saber al capitan de todo buque, que arribare, por el ayudante que fuere á la visita.—Art. 5º La guardia de la Aduana auxiliará al Capitan del Puerto cuando lo necesite.—Art. 5º En la cárcel del ejército se admitirá á cualquiera individuo preso que remita el Capitan del Puerto.—Art 6º En la Capitanía del Puerto existirán una ó dos ordenanzas á caballo para el puntual y buen servicio de ella.—Art. 7º En ninguna casa pública se podrá admitir, ni dar posada, á marinero alguno sin el permiso por escrito del Capitan del Puerto, y en su defecto, del ayudante destinado al muelle, por solo una noche, y si permaneciere mas dias, el dueño de la casa dará fianza del marinero al Capitan del Puerto.—Art. 8º El dueño de casa presentará al otro dia el marinero con su licencia al espresado ayudante para hacerlo embarcar en el buque á que pertenezca, conforme á la licencia.—Art. 9º El ayudante del Puerto en el muelle, dará parte al Capitan del Puerto diariamente, de las licencias dadas, con espresion del nombre del marinero y buque de que dependa, como tambien de los que recoja cuando se le presenten á entregar la dicha papeleta.—Art. 10. Todo dueño de casa de trato, ó cualquier otro individuo que comprase efectos navales, ó de otra clase, á los marineros de los buques, sin el conocimiento del Capitan del Puerto, será castigado con arreglo á ordenanza.—Art. 11. Todas las embarcaciones menores de los buques, que estén en tierra, se retirarán á ellos al toque de oraciones.—Art. 12. La papeleta que se ha de dar á los marineros será impresa en la forma siguiente:—*Capitanía del Puerto*—N..... N..... marinero del buque N . . . tiene permiso para estar en tierra por el término de dias..... Buenos Aires, ... de 1822.—Art. 13. El Ministro Secretario en los Departamentos de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto que se insertará en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Francisco de la Cruz.*

1587—Exhibicion de pasaportes al embarcarse.

Departamento de Marina.—Buenos Aires, Marzo 16 de 1822.—El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Todo individuo que se embarcare de pasaje para cualquier destino, presentará en la Capitanía del Puerto su pasaporte, en donde se anotará como corresponde.—Art. 2º El Ministro Secretario en los Departamentos de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Francisco de la Cruz.*

1588—Visita á los buques que entran al puerto.

Instruccion para el destacamento del cuerpo de rentas, que debe servir en el puerto de esta ciudad, mientras se realiza su organizacion.—1º El destacamento del Resguardo, que se destina á bordo del buque del servicio del Puerto, se compondrá de un cabo y seis oficiales.—2º Luego que se divise alguna embarcacion de ultramar, se dirijirá á ella el buque de servicio.—3º El cabo de faccion la abordará, y entregará al Capitan un ejemplar de las instrucciones impresas en tres idiomas para el uso de los que arriban á este puerto.—4º Las atribuciones del cabo de faccion, serán las mismas que corresponden al primer gefe del Resguardo, ó á su teniente, designadas en los diez artículos impresos, que van mencionados.—5º Despues que el cabo recoja el manifiesto general prevenido por el artículo 13 de las instrucciones impresas, cuidará de que juntamente con él, se desembarque el Capitan ó su sobrecargo, para presentarse al primer gefe del Resguardo con dicho manifiesto.—6º El Capitan ó sobrecargo será advertido de traer consigo el libro de sobordo, y en su defecto los conocimientos de su carga, para presentarlos al Colector General.—7º El cabo de faccion dejará á bordo del buque visitado uno de sus oficiales que será relevado oportunamente.—8º El buque de servicio se situará siempre al Sud, de modo que pueda observar el Resguardo los movimientos y operaciones de los buques, y dirijirse francamente sobre las embarcaciones que arriben.—Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—Marzo 18 de 1822.—*Manuel José Garcia.*

(R. de L. de A. pág. 86.)

1589—Disposiciones relativas á la espedicion de pasaportes.

Departamento de Gobierno.—Con presencia de lo que el Gefe de Policía ha espuesto en su nota de 19 del corriente, el Gobierno ha declarado que los pasaportes que se espidan para fuera de la Provincia, deben estenderse en el mismo papel, y segun las reglas que la ley prefija para toda clase de pasaportes, esceptuándose solo las licencias para el interior de la Provincia, que deben librarse guardando en el precio del papel la misma proporcion establecida para aquellas, á cuatro reales por persona principal y dos por cada criatura ó sirviente. Lo que se comunica al Gefe de Policía para su inteligencia; siendo prevencion de que con esta misma fecha se pasa órden para que por el Ministerio de Hacienda se disponga la impresion de las licencias con las varias subdivisiones en los precios que se graduen necesarios, segun se ha hecho en los pasaportes.—Buenos Aires, 20 de Marzo de 1822.—*Bernardino Rivadavia.—Al Gefe de Policía.*

1590—Capital y rentas del monasterio de Santa Catalina.

Buenos Aires, Marzo 22 de 1822.—Los establecimientos de piedad deben siempre afianzar al pueblo que los adopta una garantía de que no le serán onerosos sino hasta cierto y determinado punto. Esta es una doctrina de tal trascendencia, que ha tenido luz bastante para hacerse distinguir y respetar en tiempos en que solo la buena intencion que crea el entusiasmo de la piedad, suplia la imperfeccion de la ciencia social. Los monasterios de religiosas destinadas á una vida puramente contemplativa, son precisamente los que entre tales establecimientos deben prestar seguridades mas efectivas de que su existencia no cargará por entero sobre la piedad de las familias, ó de que la indigencia no llegue á introducir la relajacion que anda siempre en pós de ella. El Gobierno, por las razones que ha pedido al Monasterio de Santa Catalina de esta capital, ha venido en conocimiento del gran desfalco que ha tenido el capital, que funda la única renta de dicha casa, y de los riesgos que corre el que se reconoce en el dia; por otra parte, la inexactitud de unos de los que poseen el capital, y la denegacion de otros á pagar los réditos correspondientes, retiene á dichas religiosas en una continua estrechez y las pone frecuentemente en conflicto. Para obviar tales inconvenientes, y consultando la mejoría de las rentas del indicado Monasterio, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Se tomará razon en la Contaduría General de todos los capitales pertenecientes al Monasterio de Santa Catalina, con espresion de las fincas sobre que estan situados y de todas las condiciones del contrato.—Art. 2º Sin la autorizacion del Gobierno no se podrá gastar parte alguna del capital.—Art. 3º Cualquiera parte de capital que entre de nuevo ó se devuelva por los que lo retienen en el dia, no se podrá situar sin la aprobacion del Gobierno.—Art. 4º El Síndico del Monasterio continuará siempre en la recaudacion de los réditos que entregará á la órden de la priora del convento, sin hacerse novedad sobre el método establecido en la inversion de las rentas.—Art. 5º En caso de que alguno de los que adeudan réditos se niegue al pago ú oponga demora perjudicial, el síndico dará inmediatamente parte al Gefe de Policía.—Art. 6º El Gefe de Policía, en el caso del artículo anterior, ejecutará al pago sin hacer lugar á escepcion alguna.—Art. 7º Todo tenedor de capital perteneciente al Monasterio de Santa Catalina, que no pague el rédito que adeude en los seis meses siguientes á la data en que debe satisfacerlos, será ejecutado por el Gefe de Policía á la devolucion del capital. dando cuenta al Gobierno.—Art. 8º Queda facultado todo tenedor de capital perteneciente al convento citado á redimir el censo que reconoce, satisfaciendo el capital en billetes del fondo público del seis por ciento á la par.—Art. 9º El Ministerio de Gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se circulará á quienes corresponda é insertará en el Registro Oficial.—*Bernardino Rivadavia.*

1591—Comision de visita de las casas hospitalarias.

Departamento de Hacienda.—Las desgracias de la guerra se han hecho sentir especialmente en los hospitales Bethlemíticos de esta Provincia. Muchas de sus fincas están desoladas, sus rentas han decaido, y hasta el Instituto mismo cuyos religiosos fundaron estas casas, han desaparecido. Ellas no pueden sostenerse sino por el erario público, y el Gobierno está ejecutado á la adopcion de medidas que la necesidad demanda con urgencia y que los actuales prelados de las casas hospitalarias reclaman con un celo laudable. Mas para hacerlo con la plenitud de conocimientos y con la circunspeccion que es indispensable en toda buena administracion, ha acordado y decreta:—Art. 1º Se formará una comision de visitas de las casas hospitalarias que administran los religiosos Bethlemitas.—Art. 2º La comision se compondrá del Provisor General Dr. D. Mariano Zavaleta, del Contador D. Fernando Canedo, y del catedrático de clínica Dr. D. Francisco de Paula Rivero.—Art. 3º La comision balanceará el estado de la administracion de lascasas, con presencia de los libros, y audiencia de los prelados y procuradores; inspeccionará y hará valorar las fincas y pertenencias de ambos establecimientos; reconocerá el estado de los hospitales; calculará sus gastos, con separacion de los que correspondan á la manutencion de los religiosos y del culto.—Art. 4º Concluidas estas operaciones, las elevará la comision al Gobierno, proponiendo las mejoras de que crea susceptibles á dichos establecimientos.—Art. 5º En vista de lo que informe la comision de visita, se formará el plan de administracion, con señalamiento de las cantidades que deban suministrarse anualmente por la Tesorería General.—Art. 6º El Ministro Secretario de Hacienda queda encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto.—Buenos Aires, Marzo 26 de 1822.—*Manuel José García.*

1592—Ordenando á las autoridades respectivas que den aviso anticipado de la salida de los buques.

El Gobierno ha dispuesto que el Colector General, por medio de un oficial del Resguardo, pase desde este dia en adelante á la Administracion de Correos, noticia anticipada de los buques que estén prontos á partir para otros puertos, espresando el nombre de estos, y el tiempo que prudentemente se calcule tardará en hacerse á la vela; á fin de que, anunciado al comercio, pueda enviarse en ellos la correspondencia de la Provincia. Marzo 26 de 1822.—*Bernardino Rivadavia.—Al Colector General.*

(R. de L. de A. pág. 87.)

1593—Reglamentando la tramitacion de asuntos en los Ministerios.

Orden Ministerial del Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores.—1º Los pliegos cerrados de oficio que se remitan al Ministerio

por cualquier tribunal, oficina, departamento, ó particular alguno, deberan entregarse á los oficiales mayores del Ministerio respectivo.—2º Los oficiales mayores serán el único conducto por donde estas comunicaciones de oficio lleguen á manos del Ministro Secretario.—3º Toda presentacion ó memorial de cualquier naturaleza que sea, se entregará en la mesa de recibo de cada Departamento.—4º Los espedientes que giren en sustanciacion, deberán entregarse cerrados al oficial de la espresada mesa, quien, ademas de anotarlo en el libro de la razon, dará un recibo al conductor en que se esprese el número de espedientes, y las partes á quienes correspondan.—5ºNingun oficio ni espediente de los que tratan los artículos 1º y 2º, serán recibidos, no viniendo por los conductos que en ambos artículos se establecen.—Buenos Aires, Marzo 27 de 1822.—*Rivadavia.*

1594—**Bases para el cobro á los Gobiernos** de Chile y el Perú, de los adelantos hechos por las Provincias Unidas, con destino á la conquista de la independencia de esos dos paises.

Departamento de Relaciones Exteriores.—Buenos Aires, Marzo 28 de 1822.—El Ministro Secretario de Hacienda ha instruido al Gobierno, en acuerdo del dia de la fecha, de que se halla librada ya contra los fondos públicos la cantidad de dos millones cuatrocientos quince mil, trescientos diez y seis pesos tres reales, y ademas liquidada la de setecientos mil pesos, y que las cantidades que se siguen liquidando harán, por un cálculo prudencial, subir la deuda á cuatro millones y medio de pesos. Llevado el Gobierno por esta comunicacion á considerar su responsabilidad para con la Provincia, sobre que carga tamaño empeño, se ha fijado en el convencimiento de que aun prescindiendo de la parte que esta Provincia ha suministrado á los suplementos hechos por los Gobiernos generales que han precedido para la libertad de Chile y del Perú, y no haciendo mencion de otras consideraciones de igual fuerza y conducencia, faltaria ciertamente á lo que debe á todas las Provincias de la Union, y especialmente á la que administra, si cuando apura sus recursos en satisfacer las deudas pasivas, así generales como particulares, de los indicados pueblos, no empleára los medios que estan á sus alcances y que son compatibles con la dignidad y justificacion que deben caracterizar todo Gobierno, para obtener el pago ó poner al menos en seguridad las deudas activas. Cumpliendo, pues, con un deber que las circunstancias hacen exigente, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores queda autorizado á conferir á un sujeto hábil, la comision y poderes correspondientes para liquidar y obtener el pago de la deuda de los Gobiernos de Chile y Lima, resultante de los suplementos hechos para la libertad de ambos paises por el Gobierno de las Provincias Unidas.—Art. 2º Las instrucciones que se darán á dicho comisionado serán arregladas á las bases siguientes:—Primera: renocida la deuda solicitar que el pago se haga por partes moderadas cada año, enterando las cantidades que se satisfagan en la caja de amortizacion establecida en esta ciudad para reintegro de los fondos creados para cubrir la deuda del Estado.—Segunda: si ambos ó uno de los dichos Gobiernos está en la imposibilidad ó considere serle estremadamente gravoso el pago en la forma que detalla la base anterior, solicitará el comisionado que se pague anualmente el seis por ciento de interés del capital á que monte la deuda, por el espacio de tres ó seis años, al vencimiento de los cuales deberá empezarse el pago del capital é intereses que correspondan al capital restante, hasta su chancelacion; debiendo en este caso, como en el anterior, enterarse toda la cantidad en la caja de amortizacion.—Tercera: si uno ó los dos Gobiernos preindicados no pudiesen ajustarse á las dos bases anteriores, se contraerá el comisionado á recabar el que, liquidada y reconocida la deuda, se obligue á satisfacerle con el interés del seis por ciento, cuando sean requeridos por el Congreso ó Gobierno General de las Provincias.—Cuarta: el comisionado será facultado á obrar con toda generosidad en la designacion de plazos y cupos, y especialmente respecto del Gobierno de Lima, atendiendo á la guerra que tiene aun que sostener. Art. 3º Este decreto será inserto en la credencial del comisionado.—Art. 4º La razon de las deudas de los Gobiernos de Chile y Lima, que ha presentado el Ministro Secretario de Hacienda, y todo lo concerniente al cumplimiento de este decreto, será publicado por pliego adicional al Registro Oficial.—Art. 5º El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.—*Bernardino Rivadavia.—Francisco de la Cruz.—Manuel José García.*

1595—**Se nombra á D. Félix Alzaga en el** carácter de comisionado para el cobro de la deuda de Chile y el Perú.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1822.—Para desempeñar la comision cerca de los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Lima, acordada por el Gobierno de la Provincia en el decreto espedido con fecha 28 del presente mes de Marzo, el Ministro Secretario de Relaciones Exteriores, autorizado por el artículo 1º, ha venido en nombrar, como efectivamente nombra por el presente, para el ejercicio de la comision preindicada, al comerciante de esta ciudad, Coronel del Rejimiento del Orden, D. Felix Alzaga. Elévese al conocimiento del Gobierno para los efectos ulteriores, y dése por nota del Ministerio en el Registro Oficial.—*Bernardino Rivadavia.*

1596—**Sobre nombramiento de un empleado** para el cobro del impuesto de pregonería.

Siendo indispensable proceder á la recaudacion del derecho de pregonería, que estaba á cargo de D. Martin Basabilbaso, actualmente empleado en la Administracion de fondos públicos, nombrará Vd. un individuo del seno de esa oficina de su cargo, para que, presentándose en las casas de martillo, y con vista de los libros que

en ellas se llevan, haga la deduccion y cobro de aquel impuesto, en la forma establecida.—Marzo 29 de 1822.—*Manuel J. García.—Al Colector General.*

(R. de L. de A. pág. 87.)

1597—Instrucciones para el descuento de letras de Aduana.

El Gobierno ha tenido á bien facultar á V. para que proceda á descontar letras de las aceptadas en favor de esa Receptoría General, hasta la cantidad de cincuenta mil pesos en el mes corriente, y de setenta mil en el próximo entrante, siendo prevencion que el mayor premio que podrá V. conceder, será el de uno y medio por ciento mensual. El Gobierno recomienda especialmente á V. que tome todas las medidas que juzgue convenientes:—1° para que se realice el descuento de las cantidades espresadas á la mayor brevedad posible, en las épocas designadas.—2° Que los negociantes tengan toda la comodidad y facilidad posibles para hacer los descuentos, sin ser retraidos por demoras, que aunque justamente motivadas por otras ocupaciones urgentes de la oficina, obstan á la rapidez de la operacion, y refluyen finalmente contra los intereses públicos.—3° Que se haga de modo que los aceptantes sepan con tiempo, y puedan ocurrir á descontar sus propias letras, á cuyo efecto se publicará en los papeles públicos, y se avisará por un cartel en esa misma oficina, que llame á los que quieran descontar sus letras, para que lo hagan dentro de tres dias, pasados los cuales, se darán al primero que las descuente.—Marzo de 1822.—*Manuel J. García.—Al Colector General.*

(R. de L. de A. pág. 86.)

1598—Condiciones para la conservacion á bordo de los buques, de los artículos destinados á la reexportacion.

Conociendo el Gobierno los perjuicios que se irrogarian en muchos casos al comercio, de la rigorosa observancia del tenor literal del artículo 14 del honorable decreto de 21 de Agosto, sin que se eviten por ello los riesgos que se propuso precaver la ley, ha acordado que mientras se consulta al Cuerpo Legislativo de la Provincia, quede Vd. autorizado á permitir que los frutos y caldos destinados á reexportarse en el mismo buque que los introduzca, permanezcan á su bordo, siempre que, pasados los quince dias, no haya podido cerrar su registro, pero que esto sea bajo las siguientes condiciones:—1ª. Que este permiso sea precisamete para caldos y frutos, y en el solo caso de estar el buque introductor cargado ya para ultramar, antes del vencimiento de los quince dias.—2ª. Que los consignatarios depositen cincuenta pesos por cada pipa de vino ó aguardiente, y por lo respectivo á los demas frutos la mitad del valor que se les considere en plaza. Podrán admitirse por iguales valores, letras pagaderas á la vista, y garantidas con otra firma á satisfaccion del Colector General.—3ª. Estos depósitos en dinero ó letras, no se devolveran sinó cinco dias despues de partido el buque, y de ser constante al Colector General no haberse cometido fraude, para lo que tomará todas las medidas ordinarias y estraordinarias que estan en su poder.—4ª. Resultando fraude, sea en la cantidad que fuese, el depósito en dinero ó letras quedará perdido irremisiblemente, y se repartirá en forma de comiso, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar.—5ª. Los artículos que se permita depositar á bordo para reesportarse, se considerarán, para el pago de derechos, en el caso del artículo 5°, capítulo 2°, de la ley de Aduana.—El Gobierno espera del celo é inteligencia de Vd. que propondrá y adoptará todos los artículos que ademas crea conducentes á conciliar mejor la seguridad de las rentas públicas, con la comodidad del comercio.—Abril 2 de 1822.—*Manuel J. García.—Al Contador General.*

(R. de L. de A. pág. 87.)

1599—Giro de letras de la Receptoría general.

El sistema actual de rentas de la Provincia sufriria gravisimos embarazos, si las leyes que fijan el carácter y fuerza de las letras de cambio, no recobrasen el vigor debido. Entretanto se preparan remedios mas eficaces á los males que el comercio siente por los abusos que se han introducido de largo tiempo en esta plaza, el Gobierno, para regularizar el giro de letras de la Receptoría General, ha acordado anticipar las declaraciones siguientes:—1ª. Las letras de la Receptoría, que no fuesen pagadas por los aceptantes, deberán ser protestadas en forma, dentro de las veinte y cuatro horas inmediatas á su vencimiento.—2ª. La letra protestada se presentará por el tenedor en el mismo dia de la protesta, ó en la mañana del siguiente, en la Tesorería dónde la recibió, en la cual será pagada de contado con las costas de la protesta.—3ª. La letra que no se presentase protestada, dentro de los términos que ván señalados, correrá de cuenta del tenedor. —4ª. Por la oficina pagadora de la letra protestada se avisará incontinenti al Colector General. —5ª. El Colector General hará se realice el pago de la letra y costas, por el aceptante, dentro del mismo dia, ó le embargará bienes suficientes.— 6ª. Los empleados públicos que procrastinen las diligencias ejecutivas que les corresponden, serán responsables inmediatamente, y podrán, por ello, ser suspendidos de sus empleos.—7ª. Comuniquese á quien corresponde, y dése al Registro Oficial.—Buenos Aires, Abril 2 de 1822. —RODRIGUEZ.—*Manuel José García.*

1600—Sobre oficiales reformados llamados nuevamente al servicio.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, 3 de Abril de 1822.—El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Todos los oficiales reformados, que fueren nuevamente llamados al servicio, gozarán, sobre la renta que les corresponde por su reforma, un sueldo abonable por Tesorería, que con aquella sea igual al que deben tener por su clase.—Art. 2º Todo oficial reformado que fuere admitido al servicio, depo-

sitará en la caja del regimiento á que fuere destinado, el capital que hubiere recibido en fondos públicos por las leyes de retiro y premio, el que no podra enagenarse mientras permanezca sirviendo.—Art. 3º El oficial que hubiere enajenado parte ó el todo del capital que ha percibido en fondos públicos por su reforma, no podrá ser llamado ni admitido al servicio.—Art. 4º Queda encargado el Ministerio de la Guerra de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.—*Francisco de la Cruz.*

1601—**Medidas tendentes á evitar los robos** en la carga y descarga de los buques.

Buenos Aires, Abril 3 de 1822.—Siendo demasiado notorios y escándalosos los robos que se practican en la carga y descarga de los buques, el Gobierno, con el objeto de cortar males de tanta trascendencia, ha acordado y decreta lo siguiente:—Artículo 1º Todo marinero ó carretillero que fuere sorprendido infraganti en algun robo de esta naturaleza, será, sin mas formalidad destinado por seis meses á los trabajos de obras públicas.—Art. 2º En igual pena incurrirán los que se justificaren cómplices.—Art. 3º El Capitan del Puerto queda facultado para prenderlos y destinarlos conforme al artículo 1º, dando cuenta á quien corresponda, para que se impartan las órdenes respectivas.—Art. 4º El Ministerio de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.—*Francisco de la Cruz.*

1602—**Penas para los dueños y tripulantes** de botes que se acerquen á los buques que no hubiesen sido aun visitados, ó que naveguen por el puerto sin licencia.

Buenos Aires, Abril 3 de 1822.—Averiguado que varios botes de algunos particulares se han tomado la libertad de acercarse, y aun llegar á bordo de los buques de alta mar que fondean en valizas esteriores, sin que hayan precedido las visitas de ordenanza, faltando de consiguiente á las leyes de policía marítima, establecidas y mandadas observar por el Gobierno, este ha acordado y decreta lo siguiente:—Artículo 1º Todo lanchon ó bote que se encontrase navegando por las valizas interiores ó esteriores sin licencia de la Capitanía del Puerto, será comisado á beneficio del Estado.—Art. 2º El oficial ó patron que se encontrare en él, sufrirá una prision de seis meses.—Art. 3º Los marineros que lo tripularen serán destinados á las obras públicas por el término de tres meses.—Art. 4º El Ministerio de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.—*Francisco de la Cruz.*

1603—**Reglamentacion de los pagos por** la Tesorería General.

Departamento de Hacienda.—Siendo tan importante á la mejor administracion de la hacienda de la Provincia, el fijar invariablemente las épocas de los pagos ordinarios en la Tesorería General, asi como el restablecer algunas formalidades de notoria conveniencia, por olvidadas en la confusion de la guerra, con grave daño de los intereses generales y de la moral pública, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Todo sueldo puramente militar será pagado mensualmente, como está prevenido por la ordenanza del ejército.—Art. 2º Los sueldos que no sean de esta clase. asi como toda especie de pensiones, se pagarán por trimestres, desde primero del presente mes.—Art. 3º Los empleados de la lista civil, sin escepcion, para ser pagados deberan justificar su existencia y servicio efectivo en el trimestre, con certificacion de su gefe respectivo.—Art. 4º Las viudas y pensionistas deberán presentar para el pagamento trimestral, certificacion de sus curas párrocos, que aseguren con claridad que permanecen en actual estado de viuda ó soltera. y que aquellas cuidan de la educacion y sustento de sus menores.—Art. 5º Si mudasen de parroquia, llevarán consigo la espresada certificacion, que presentarán á su nuevo párroco, para que en su virtud, y de los informes que debe tomar, pueda certificar despues.—Art. 6º Los curas párrocos, al dar las certificaciones de viudéz ó soltería, deberán cerciorarse de la realidad de sus relatos, teniendo presentes los libros de matrimonios públicos y secretos, y los de matrículas; tomando además informes reservados de personas fidedignas, que los aseguren en su juicio. —Art. 7º Las certificaciones deberán darse *gratis* por los párrocos.—Art. 8º Comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.—Buenos Aires, Abril 16 de 1822.—Rodriguez.—*Bernardino Rivadavia.*

1604—**Reglas á que deben sujetarse los** oficiales reformados llamados á ocupar puestos civiles.

Buenos Aires, Abril 17 de 1822.—El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Todo individuo que por haber pertenecido antes á la clase militar, por cualquier otro motivo, tenga goce de uniforme y sea llamado al desempeño de algun empleo civil, mientras sirva en él, no podrá usar dicho uniforme.—Art. 2º Si algun oficial reformado á quien comprenda la ley de premio, es llamado al desempeño de algun empleo civil, se hallará en el mismo caso que previene el artículo 1º del decreto de 3 del corriente.—Art. 3º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará eu el Registro Oficial.—Rodriguez.—*Bernardino Rivadavia.*

1605—**Responsabilidades en que incurren** los agraciados con premios militares, que enajenen estos últimos.

Lo que mas recomienda el mérito de una ley, es el conciliar mayor número de objetos que exijen una reforma ó una mejora. La ley de premio militar posée esta ventaja, y entre los fines que motivaron su sancion, se tuvo muy presente el de proporcionar á los individuos que ya no eran necesarios en el ejército de la Provincia, el medio

de ser útiles á la sociedad, como á si mismos, en la clase industriosa y productora del país, con el bien, que era consiguiente, de precaver los vicios y aun crímenes que resultarian de lo contrario.—Mas al Gobierno aflijen diariamente informes del mal uso que se hace de un capital que debia ser vinculado á la existencia, y aun descendencia de los que han obtenido de su patria cuanto ésta ha podido darles. Los males que deben temerse de tal abuso, exigen severas precauciones aun sin un antecedente tan relevante como el que las impulsa. En fuerza de ello el Gobierno ha acordado y decreta:—1º Todo individuo de los que han gozado de la ley de premio militar, que haya enagenado su contigente, no acreditando ocupacion, ó establecimiento que le proporcione una honrada subsistencia, queda bajo la inmediata inspeccion de la policía, sin goce de fuero ni uso de uniforme.—2º Los Ministros Secretarios de Gobierno y Guerra quedan encargados de la ejecucion del presente decreto, que se insertará en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1606—Reorganizacion del personal y servicio de la Aduana.

Departamento de Hacienda.—Hallándose removidas las causas que obligaron al Gobierno á dejar subsistente en el decreto de 23 de Noviembre, la defectuosa organizacion de la antigua Aduana, ha acordado y decreta:—Art. 1º El Colector General y el Contador principal interventor, cesarán en las funciones de Tesoreros, que ejercian mancomunadamente.—Art. 2º El Receptor cajero queda nombrado Tesorero de la Receptoría General.—Art. 3º El Tesorero no recibirá ni entregará cantidad ni efecto alguno, sino en la forma prevenida en el artículo 8º del decreto de 23 de Noviembre, inserto en el Registro Oficial número 15, pena de perdimiento de empleo.—Art. 4º El Colector General y el Contador Principal interventor harán un recuento semanal de la Tesorería.—Art. 5º El Tesorero prestará fianza de seis mil pesos, á satisfaccion del Colector General y Contador interventor.—Art. 6º El Tesorero de la Receptoría General gozará el sueldo de dos mil pesos anuales, siendo de su cargo las fallas de moneda.—Art. 7º El Ministro Secretario de Hacienda queda encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.—Buenos Aires, Abril 24 de 1822.—RODRIGUEZ.—*Manuel José García.*

1607—Inspeccion de los artículos que se importen con destino á la alimentacion del pueblo.

El Gobierno está informado de las dificultades que ofrece en la práctica el artículo 55 del decreto 330, sobre el arreglo de medicina; y tanto por esta circunstancia, como por el convencimiento en que está de que los alimentos que se introducen de ultramar, y cuyo reconocimiento se prescribe en dicho artículo son estraidos de paises qne no pueden comunicarles los males que el Gobierno ha querido prevenir con la medida indicada, á que se agrega, el que son por su naturaleza los indicados alimentos ménos espuestos á una alteracion, que corrompa ó infeste, ha tenido á bien declarar: que con escepcion de las harinas, las cuales deben ser reconocidas en los mismos términos que prescribe el citado artículo 55, por el médico de Policía, las menestras y demas artículos de alimento que se introduzcan, esten libres de esta operacion prévia, á su esportacion de la Aduana, debiendo sin embargo los importadores, dar parte al espresado médico de Policía, de los que hayan desembarcado y tengan en sus almacenes, para que con estos sean visados antes de venderse, lo cual deberá constar de certificado que aquel espida.—Mayo 2 de 1822.—*Manuel José García.*

(R. de L. de A. pág. 89.)

1608—Responsabilidades de la direccion de Correos.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Mayo 8 de 1822.—Es de la primera importancia, tanto á esta Provincia como á todas las que componian el Estado de las Provincias Unidas, el poner á todos los ramos de la Administracion en la misma independéncia en que cada una de ellas se halla: esta operacion producirá los bienes que siempre resultan de la armonía, y con el fin de obtenerlos el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º La renta de Correos de esta Provincia no será en caso alguno responsable sino de las encomiendas ó dinero que ella reciba; y se comprometa á entregar en cualquiera otro lugar.—Art. 2º La renta de Correos no será obligada por los libramientos que cualquiera otra Administracion jire contra ella sino en la parte que de hecho recibiere para cubrirlos.—Art. 3º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se insertará en el Registro Oficial y transcribirá á quienes corresponda.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1609—Ceremonial para las fiestas cívicas.

Buenos Aires, Mayo 21 de 1822.—Acercándose el dia 25 de Mayo y por consiguiente la funcion clásica del país, ha resuelto el Gobierno, que en ella y en todas las que se ofrecieren en adelante; se observe el ceremonial siguiente, interin nuevas circunstancias no induzcan á variarlo.—Todos los empleados dotados por el Erario deben concurrir á la Casa de Gobierno á las 10 y media del dia 25 del corriente á acompañarle hasta el templo Catedral y de este hasta el punto en que el Gobierno los licencie á su regreso.—Los asientos de corporacion en la iglesia se tendrán por el órden siguiente:—El Gobierno en el parage establecido.—Los Ministros por su órden, á uno y otro lado en la misma línea y en sillas.—El Cuerpo Diplomático ocupará el lugar que le está asignado por el decreto circular de 11 de Agosto de 1821.—El Tribunal de Justicia en el banco y lugar que tiene ya destinados, donde tendrán asiento el Fiscal de Gobierno y despues de ellos en sillas los Jueces de Primera Instancia.—Al otro lado, en los bancos que ocupaba la Munici-

palidad, tendrá asiento el Tribunal de Comercio incorporados despues del Presidente, los tres Gefes de la Contaduría General, el Tesorero General y los dos Gefes de la Oficina de Recaudacion. —En seguida el Tribunal Literario, incorporado á él, en el lugar del Prefecto de Medicina, el Tribunal de esta Facultad.—Despues de estas corporaciones, tendrán asiento de uno y otro lado, en sillas separadas, los Jueces de Paz de la Ciudad.— Comuníquese á quienes corresponda para su observancia y publíquese en el Registro Oficial.— RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1610—Antecedentes relativos al reconocimiento de la Independencia de las Provincias Unidas, por los Estados Unidos de América.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Mayo 23 de 1822.—El Gobierno, en vista de la comunicacion del dia, que ha pasado el Señor Agente de los Estados Unidos de Norte América, ha acordado y decreta lo que sigue.—Art. 1º El Mensaje del Presidente de los Estados Unidos y el relato del Secretario de Estado al Congreso de los mismos Estados serán traducidos exactamente en el dia, de las gacetas en que estan registrados.—Art. 2º Ambos documentos se publicarán por pliego adicional al número 16 del Registro Oficial.—Art 3º El pliego adicional se dará grátis al público.—Art. 4º El Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Esteriores es encargado del cumplimiento de este decreto, que se publicará en el pliego adicional.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

GACETA DE LOS ESTADOS UNIDOS: «EL AMERICANO»—11 de Marzo de 1822.—*Reconocimiento de la Independencia de las Provincias de la América del Sud.*—El siguiente importante Mensaje fué pasado el viérnes por el Presidente de los Estados Unidos á la Casa de Representantes:—*A la Cámara de Representantes de los Estados Unidos.*—«Al transmitir á la Casa de Representantes los documentos pedidos por la resolucion de esa Casa de 30 de Enero, considero de mi deber el invitar la atencion del Congreso á un asunto muy importante y comunicar los sentimientos del Ejecutivo sobre él, para que si el Congreso concurre en lo mismo, se verifique la cooperacion entre los dos Departamento de Gobierno que, se requiere por sus derechos y deberes respectivos.—El movimiento revolucionario en las Provincias Españolas de este hemisferio atrajo la atencion y escitó la simpatía de nuestros conciudadanos, desde el principio. Este sentimiento fué natural en ellos y les hace honor, por razones que no es preciso comunicarlas á la Casa. Es grato el ver el avenimiento general que se ha manifestado con la politica que las autoridades constituidas han creido propio el observar con respecto á esta lucha. Luego que el movimiento tomó una forma sólida y permanente de manera que hacía probable el buen éxito de las Provincias, se les estendieron aquellos derechos que por la ley de las Naciones les competian como partes iguales en una guerra civil. Se permitió á cada una de las partes el entrar en nuestros puertos con sus buques particulares y de guerra y tomar de ellos todo articulo que podia ser objeto de comercio con otras naciones. Nuestros ciudadanos tambien han comerciado con ambas partes y el Gobierno ha protejido este tráfico con cada una de ellas, en articulos que no fuesen contrabando de guerra. Durante todo el curso de esta lucha, los Estados Unidos han permanecido neutrales y han llenado con la mayor imparcialidad todas las obligaciones que competen á este carácter.—Esta lucha ha llegado ahora á tal estado, y ha tenido un éxito feliz tan decisivo de parte de las Provincias, que merece la consideracion mas profunda si su derecho al rango de naciones independientes, con todos los privilegios anexos, en su comunicacion con los Estados Unidos está completo. Buenos Aires tomó aquel rango por una formal declaracion en 1816, y la habia gozado desde 1810, libre de invasion de la Peninsula. Las Provincias que cómponen la República de Colombia, despues de haber separadamente declarado su independencia se unieron por una ley fundamental del 17 de Diciembre de 1819. Una considerable fuerza española ocupaba á la sazon ciertas partes del territorio dentro de sus límites, y sostenia una guerra destructiva. Semejante fuerza ha sido despues repetidamente derrotada, y el todo de ella ha sido ó hecho prisionero, ó destruido ó espelido del país á escepcion de un número pequeño solamente que esta bloqueado en dos fortalezas. Las Provincias sobre el Pacífico han sido igualmente felices. Chile declaró su independencia en 1818 y desde entonces la ha gozado sin ser molestado, últimamente con el auxilio de Chile y Buenos Aires la revolucion se ha estendido al Perú. De los acontecimientos en Méjico nuestras noticias no son tan auténticas, pero sin embargo se sabe muy distintamente que el nuevo Gobierno ha declarado su independencia y que ni hay alli oposicion á ella, ni fuerza que la haga. En estos tres últimos años el Gobierno de España no ha enviado un solo cuerpo de tropas á ninguna parte de aquel país ni hay razon para creer que podrá enviarlo en lo futuro. Está pues manifiesto que todas aquellas Provincias se hallan no solo en pleno goce de su independencia sino que considerando el estado de la guerra y otras circunstancias no hay ni el mas remoto peligro de que puedan ser privadas de ella.—Desde que el resultado de la contienda está manifiestamente fijado, los nuevos Gobiernos tienen un derecho á ser reconocidos por otros poderes, que no debe ser resistido. Las guerras civiles tambien muchas veces escitan sentimientos que las partes no pueden reprimir. La opinion formada por otros poderes en cuanto al resultado, puede suavizar estos sentimientos y promover un acomodo entre ellas, útil y honroso á ambas. La dilacion que se ha observado para decidir en esta importante materia, se presume que dará á la España, como debe haberlo hecho con otros poderes, una prueba inequívoca del alto respeto que los Estados Unidos profesan á los derechos de ella y de su determinacion de no mezclarse en ellos. Las Provincias pertenecen á este hemiferio; son nuestros vecinos y cada porcion del país, segun iba consiguiendo su independencia, ha instado sucesivamente por su reconocimiento, apelando á hechos que no se pueden disputar y que creian les fundaba un derecho para ello. En cuanto á motivos de interés este Gobierno ha protestado no tenerlos, pues su

resolucion ha sido no tomar parte en la controversia, ni otra medida relativa á ella que no debiese sancionarse por el mundo civilizado. A otros resortes siempre se ha manifestado justamente sensible y francamente los ha dicho, pero estos por si mismos, nunca pueden ser una causa adecuada de accion.—Correspondia á este Gobierno el atender á todo hecho importante y á toda circunstancia en que se pudiera fundar una opinion sana y esto es lo que ha hecho. Si miramos, pues, al gran espacio de tiempo en que esta guerra se ha seguido; el completo triunfo que ha resultado en favor de las Provincias, la presente condicion de las partes y la entera inhabilidad de la España en hacerle cambiar de aspecto, estamos obligados á concluir que su suerte está ya fijada y que las Provincias que han declarado su independencia y se hallan disfrutándola, deben ser reconocidas. — De las ideas del Gobierno Español en este punto ningun particular conocimiento hemos recibido últimamente. Puede presumirse que el progreso sucesivo de la revolucion, en tan larga série de años, ganando fuerza, estendiéndose en todas direcciones y abrazando por los últimos importantes eventos, con poca escepcion, todos los dominios de España al Sud de los Estados Unidos en este continente (poniendo por lo tanto la completa soberania del todo en las manos del pueblo) reconciliará al Estado padre á convenirse sobre la base de su independencia absoluta. Tampoco se ha recibido ninguna noticia auténtica últimamente de la disposicion en que se halle. Se tuvo un sincero deseo de obrar en concierto con ellas en el reconocimiento propuesto y á algunas se les hizo saber asi debidamente, pero se entendió que no se hallaban dispuestas para ello. El inmenso espacio que reina entre estos poderes, aun los que estan sobre el Océano y aquellas provincias, hacia este paso de menos interés para ellos, que para nosotros. Hay pues probabilidad que no han estado tan atentos como nosotros á sus progresos aunque puede conjeturarse que los últimos acontecimientos disipará todas las dudas en cuanto al resultado.—Al proponer esta medida no se intenta alterar con ella en ningun modo nuestras relaciones amistosas con alguna de las partes, sino observar en todos respectos, como hasta aqui, en caso que siguiese la guerra, la mas perfecta neutralidad para con ellos. Asi se hará entender á la España y se cree que como es debido se demostrará satifecha. La medida se propone bajo la firme persuacion de que está en rigorosa consonancia con las leyes de las naciones (que es justa y equitativa con respecto á las partes) y que los Estados Unidos deben adoptarla por el lugar que ocupan en el mundo, por su caracter y por sus mas elevados intereses. Si el Congreso conviene en estas miras, tendrá sin duda muy presente la necesidad de hacer ciertos gastos para llevarla á ejecucion.—Firmado.—JAMES MONROE. —Washington, 3 de Marzo de 1822.»

«*Departamento de Estado.*—Washington, 7 de Marzo de 1822.—El Secretario de Estado á quien se ha pasado la resolucion de la Casa de Representantes de 30 de Enero último, pidiendo al Presidente de los Estados Unidos que pasase á la Casa aquellas comunicaciones que tuviese el Ejecutivo de los Agentes de los Estados Unidos con los Gobiernos al Sud de los Estados Unidos, que han declarado su independencia, y las comunicaciones de los Agentes de tales Gobiernos en los Estados Unidos, con el Secretario de Estado, que muestren la condicion política de sus Gobiernos y el estado de guerra entre ellos y la España, en cuanto sea compatible con el interés público el que salgan á luz, tiene el honor de someter al Presidente los papeles que requiere la resolucion referida.—Las comunicaciones de los Agentes de los Estados Unidos son solamente aquellas que hace poco se han recibido y contienen sus ideas sobre el actual estado de varios Gobiernos erigidos por la revolucion en la América del Sud. Ninguna comunicacion se ha recibido todavia de Mr. Prevost despues de su llegada á Lima.—No ha habido hasta aquí Agente de los Estados Unidos en Méjico; pero entre los papeles adjuntos hay una carta últimamente recibida de un ciudadano de los Estados Unidos, que ha residido allí por muchos años y contiene los mejores informes, que el Gobierno ha podido obtener respecto de la última revolucion de aquel país y especialmente de la clase que pide la resolucion de la Casa.—Firmado—*John Quincy Adams.—Al Presidente de los Estados Unidos.*

LISTA DE LOS DOCUMENTOS REMITIDOS.—*Papeles de la relacion del Secretario de Estado al Presidente, de 7 de Marzo de 1822, relativos á los negocios de la América del Sud.*—El Secretario de Estado á John M. Forbes, 5 de Julio de 1820.—Mr. Forbes al Secretario de Estado, 2 de Setiembre de 1821 estractos.—El mismo al mismo, 11 de Setiembre de 1821 estractos.—El mismo al mismo, 28 de Setiembre de 1821, estractos.—El mismo al Señor Rivadavia, 14 de Setiembre de 1821.—El Señor Rivadavia á Mr. Forbes, 15 de Setiembre de 1821.—Minuta de una conferencia con el Señor Rivadavia, 17 de Setiembre de 1821.—El Señor Rivadavia á Mr. Forbes, 6 de Octubre de 1821.—Decreto, 6 de Octubre de 1821—Mr. Forbes al Secretario de Estado, 26 de Octubre de 1821, estracto.—El mismo al mismo, 8 de Noviembre de 1821, estractos.—El mismo al mismo, 13 de Noviembre de 1821, estractos.—Mr. Prevost al Secretario de Estado 30 de Junio de 1821, estractos.—El mismo al Señor Joaquin Echeverria, 15 de Junio de 1821, cópia.—El Director O'Higgins al Señor Prevost, 23 de Junio de 1821.—Mr. Hogan al Secretario de Estado, 18 de Agosto de 1821, estractos.—Acta de Independencia del Perú, traduccion.—Ley fundamental del Congreso de Venezuela de 17 de Diciembre de 1819, traduccion.—Credenciales del Señor Torres, traduccion.—El Señor Torres al Secretario de Estado, 30 de Noviembre de 1821, traduccion.—El mismo al mismo 30 de Diciembre de 1821, traduccion.—El mismo al mismo, 2 de Enero de 1822, traduccion.—El Secretario de Estado al Señor Torres, 18 de Enero 1822.—James Smith Wilcocks al Secretario de Estado, 25 de Octubre de 1821.—Tratados concluidos en la ciudad de Córdoba, el 24 de Agosto de 1821, entre O'Donojú é Iturbide, traduccion.—Decreto de la Rejencia de Méjico, traduccion.—Manifiesto al pueblo de Méjico, traduccion.

1611—Bandera y estandarte del Estado del Perú.

NOTA.—*Departamento de Relaciones Esteriores.*—Por el Ministerio del Gobierno del Perú se ha recibido una comunicacion circular datada en 18 de Marzo de este año, acompañándose un decreto impreso, por el cual se declara la bandera y el estandarte de dicho Estado en el sucesivo. En su consecuencia se tendrán por tales las que indican los artículos siguientes:—Art. 1º La Bandera Nacional del Perú se compondrá de una faja blanca trasversal entre dos encarnadas de la misma anchura con un sol tambien encarnado sobre la faja blanca. La insignia de preferencia será toda encarnada con un sol blanco en el centro y el estandarte será igual en todo á la bandera, con la diferencia de las armas provisionales del Estado, que llevará bordadas sobre el centro de la faja blanca.—Art. 2º La bandera de los buques mercantes será igual á la Nacional con la diferencia de no llevar el sol encarnado en la faja del medio.

1612—Bienes pertenecientes al Santuario de Lujan.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Julio 1º de 1822.—Las instituciones piadosas, por mas arbitrario y privado que haya sido su origen, desde que reciben la sancion de la autoridad, quedan obligadas para con ella á rendir algun servicio público que contribuya, á la comodidad ó al sosten de la moral, y en todo caso al progreso de la civilizacion del pais que las adopta; y sobre el cumplimiento de este deber ningunas reclaman una intervencion mas vijilante del Gobierno, que aquellas que aparecen destinadas á un objeto de mero culto ó devocion, porque prescindiendo de los abusos á que ellas pueden dar ocasion y del ócio que pueden fomentar, la dilapidacion de los bienes que se han vinculado á mérito de lo que el establecimiento de ellas ha prometido, es la mas probable y tambien la mas impune, porque no es fácil advertirla sino cuando llega al estremo, y en este caso es imposible comprobarla. Estos principios movieron al Gobierno á instruirse de cual era el objeto y servicio del santuario llamado de Lujan: cual era el estado de sus bienes y rentas y cual su administracion. Lo que ha resultado comprobado es, que no rinde servicio alguno, y que no tiene mas objeto que el culto de una imájen, que es precisamente la patrona de una Iglesia en que se halla establecida una parroquia, á quien corresponde anualmente una cantidad de emolumentos superior á la de casi todas las parroquias de campaña: que los bienes y rentas estan menoscabados y se deterioran con rapidez y que la administracion no tiene ni método ni garantía, ni da razon de mas que de un gasto de 3000 pesos anuales sin espresion de los objetos en que se han invertido. Para conservar, pues, el resto de los valores que existen y dar á la renta de ellos una aplicacion mas digna de su primer destino y mas útil al pueblo á que pertenecen, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Todos los bienes pertenecientes al Santuario de Lujan, y que no sean de un servicio privativo del culto, quedan bajo las inmediatas órdenes del Ministro Secretario de Hacienda.—Art. 2º El Ministro Secretario de Hacienda empleará en fondos públicos el valor de todos los bienes espresados en el artículo anterior que sea mas útil vender, que administrar.—Art. 3º Las primeras cantidades que produzcan las rentas de los bienes del referido Santuario serán destinadas á la reparacion del templo de Lujan, con arreglo al informe y presupuesto que el Gefe de Ingenieros ha presentado y queda aprobado.—Art. 4º Luego que se tenga conocimiento de la renta que de los valores de dichos bienes puede obtenerse cada año, el Ministro Secretario de Gobierno acordará con el prelado eclesiástico y elevará á la aprobacion del Gobierno el destino que convenga dar á dicha renta.—Art. 5º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1613—Se suprime el Convento de la Recoleta y se destina su recinto á cementerio.

Buenos Aires, Julio 1º de 1822.—Los bienes y los males, que impulsaron el decreto de 13 de Diciembre, son evidentemente mas y mayores que los que entonces se espresaron.—Empero la estrechez y estado ruinoso del edificio destinado para cementerio por el artículo 2º del enunciado decreto, hizo indispensable la resolucion de 27 de Diciembre, que suspendió los efectos del artículo 7. En su virtud se procedió á la formacion del plano que debia dirijir dicha obra y sobre la demora que las atenciones del Departamento de Ingenieros han hecho indispensable, se ha presentado este con el correspondiente presupuesto. El tiempo que la proyectada construccion demanda, induce desde luego el gran perjuicio de que continúe abandonada esta capital á la privacion de un establecimiento, que tanto debe influir en su policía y aun en su mismo honor, mas la suma á que asciende el presupuesto, pone al Gobierno en la necesidad, ó de diferir esta obra por dos ó mas años, ó desistir de emprender otras como la de las cárceles, ordenadas por el artículo 1º de la ley sancionada en 22 de Agosto del año anterior, á cuyos establecimientos, si el de cementerios iguala en urgencia, ellos le esceden en importancia, por lo que deben influir en la moral y civilizacion del pais.—En tal conflicto el Gobierno ha sentido su deber, y por lo tanto reconocido su autoridad, para ocurrir á una y otra urgencia dando una aplicacion mas ventajosa al servicio público de un edificio, cuya propiedad es mas pública, que lo ha sido el mismo destino que ha tenido hasta el dia, invirtiendo en la construccion de las cárceles las cantidades que habian de emplearse en la de cementerios.—El edificio llamado de la Recoleta, sobre las ventajas de su posicion, presenta con gran capacidad todas las de un cementerio hábilmente construido al intento. Uno de los principios característicos de los regulares que han ocupado el espresado edificio, es el de no tener propiedad alguna y consiguiente á ello, en la razon presentada al Gobierno, se asienta, que el indicado convento no tiene, ni propiedad ni capellania, ni renta alguna. Aún cuando

así no fuese, la cédula datada en el Pardo á 28 de Junio de 1716, que otorga el permiso de edificar dicho templo y convento, comprueba que la propiedad de uno y otro correspondia al pueblo, que daba todos los medios de construirlo en su territorio. Al mismo tiempo la referida cédula instruye de cual fué el primer fin que movió á emprender la construccion del predicho convento: este fin no existe ya, aun antes de la declaracion en que se funda el decreto de 8 de Febrero del presente año. Por otra parte, casi todos los regulares que ocupan este convento, pertenecen á otras conventualidades, que los han enviado á él para retener la posesion á favor de una provincia, que por sus propios estatutos ha dejado de existir. Con arreglo, pues, á las disposiciones que la reforma del pais ha hecho necesarias, el Gobierno se contrae á dar testimonio de un sentimiento, que le es lisonjero y es, que el buen ejemplo que han dado á este pueblo los regulares, que sucesivamente han ocupado el precitado convento, los ha hecho acreedores, y lo son especialmente los individuos que le habitan en el dia, á su especial proteccion, que se hará efectiva en toda ocasion. A los importantes fines, pues, que quedan espresados el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Los religiosos que habitan el edificio llamado de la Recoleta, pasarán á su eleccion, ó al convento llamado de la Observancia en esta Ciudad ó al de la Recoleccion de San Pedro.—Art. 2º los preindicados religiosos, llevarán consigo todos los útiles y muebles de sus respectivos usos.—Art. 3º El edificio llamado de la Recoleta y los muebles existentes en él, á escepcion de los espresados en el artículo anterior; quedan bajo las inmediatas órdenes del Ministro Secretario de Gobierno.—Art. 4º Queda destinado á cementerio público el edificio prenominado—Art. 5º El Ministro Secretario de Gobierno queda facultado para espedir todas las órdenes que hagan efectivo el mas pronto cumplimiento de este decreto, con arreglo al de 13 de Diciembre de 1821, é insértese en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1614—Disposiciones relativas á las Casas de Regulares.

Buenos Aires, Julio 1º de 1822.—*El Gobierno ha acordado y decreta:*—Art. 1º Todas las casas de regulares situadas en el territorio de la Provincia, quedan sujetas á las disposiciones de los artículos 1º y 2º del decreto de 13 de Diciembre de 1821 sobre regulares.—Art. 2º Las pensiones y los goces serán repartidos con igual proporcion entre los individuos de cada conventualidad.—Art. 3º Todo regular que no quiera pertenecer á la conventualidad en que se halla, ocurrirá al Ministerio de Gobierno y obtendrá el correspondiente premio.—Art. 4º Todo regular que no habite constantemente en la casa de su respectiva conventualidad queda separado de ella, y bajo la esclusiva autoridad del ordinario.—Art. 5º Tómese razon por el Ministerio de Gobierno de todos los individuos que con arreglo á los artículos anteriores, compongan en adelante cada una de las conventualidades, con espresion de nombres, apellidos y edad.—Art. 6º El Ministro Secretario de Hacienda librará órdenes conducentes para inventariar todos los bienes muebles é inmuebles, capitales y rentas, con espresion de origen y destino que pertenecen á cada una de las casas de Regulares.—Art. 7º Queda inhibido el enajenar ni permutar propiedad alguna de las que se manda tomar razon por el artículo anterior.—Art. 8º Todos los tenedores de capitales de toda denominacion pertenecientes á casas de Regulares, podrán descargarse del censo, devolviendo el capital en billetes del fondo público al 6 por ciento y á la par.—Art. 9º El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno, es encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1615—Supresion de la Vicaría general Castrense.

Buenos Aires, Julio 1º de 1822.—Aunque desde que dejó de existir el Gobierno General, quedaron por consecuencia al menos, suspensas las instituciones que participaban del mismo carácter y correspondian esencialmente á una jurisdiccion estensiva á todas las Provincias y subdividida en ellas; ha continuado sin embargo hasta el dia, la Vicaria General Castrense, establecida en el año 1813 por la Asamblea General Constituyente. El Gobierno, no obstante de dar la debida atencion á los principios que obran contra esta institucion, procedió á examinar si habia alguna consideracion ó mejora en el servicio del ejército, que motivase el mantener por mas tiempo desmembrada de la autoridad ordinaria eclesiástica la jurisdiccion llamada Castrense. Con este objeto se pidieron informes al prelado eclesiástico y al Vicario General Castrense; los que en sus esposiciones han dado una prueba de la superioridad de sus luces y de la elevacion de sus sentimientos y han puesto de manifiesto que no hay razon alguna para continuar una institucion que tanto perjudica á las ventajas de la uniformidad. En su virtud el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Todos los individuos pertenecientes al Ejército de la Provincia ó que gocen por algun título del fuero militar, quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria de la autoridad eclesiástica.—Art. 2º El Vicario General Castrense, su teniente y funcionarios de su dependencia quedan sin atribucion desde esta fecha.—Art. 3º El Ministro Secretario de la Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto que se insertará en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Francisco de la Cruz.*

1616—Declarando que las maderas estrangeras quedan comprendidas en el art. 2º del capítulo 1º de la Ley de Aduana.

Departamento de Hacienda.—La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de ley, el artículo que sigue:—Las maderas estrangeras son comprendidas en el artículo

2º del capítulo 1º de la ley de Aduana.—De órden de la misma Honorable Junta se comunica á V. E. para su intelijencia, publicacion y respectivo cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de las sesiones, Buenos Aires, Junio 29 de 1822.—RAMON DIAZ, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Julio 2 de 1822.—Cúmplase y dése al Registro Oficial.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

1617—**Comision para el inventario de las** Casas de Regulares.

En cumplimiento de lo que el Gobierno resolvió en 1º del corriente, queda establecida una Comision compuesta del Procurador General de la Provincia y del contador D. Fernando Canedo, la cual con intervencion de los prelados respectivos, procederá á la formacion de inventarios de las casas de Regulares de la Provincia, del Hospital de Mujeres y Colegio de Huérfanas, conforme á los artículos 2º y 6º de los decretos relativos á dichas casas insertos en el libro 2º del Registro Oficial, número 19.—Hechos los inventarios, formará la Comision un estado de valores, y de las deudas activas y pasivas de cada casa. —El oficial D. Agustin Garrigós y el escribiente D. Apolinario Lopez, auxiliarán á la Comision en sus operaciones.—Háganse las comunicaciones que corresponden y dése al Registro Oficial. —Buenos Aires, Julio 5 de 1822.—*Manuel José García.*

1618—**Sobre visitas de sanidad y res**guardo.

Ha resuelto el Gobierno por el Ministerio de la Guerra que las visitas de los buques que entren en estas valizas, se hagan indistintamente por la Sanidad y Capitanía del Puerto, y por el Resguardo, lo cual deberá verificarse por el que primero llegare, pero con la circunstancia que la del Resguardo, en este caso solo debe estar reducida á poner uno de sus dependientes á bordo, y nada mas, el cual desde ese momento estará incomunicado como el buque, hasta que llegue la de Sanidad, y le alce la incomunicacion; mas si sucediese lo contrario, deberá este permanecer á bordo todo el tiempo que dure la citada incomunicacion del buque.—Julio 24 de 1822.—*Manuel J. García.*

(R. de L. de A. pág. 90.)

1619—**Reconocimiento de D. Antonio Ma**nuel Correa de Cámara en el carácter de Cónsul del Brasil.

Departamento de Relaciones Esteriores.—El dia 1º del presente mes de Agosto ha sido admitido y reconocido el Exmo. Señor Don Antonio Manuel Correa de Cámara por Cónsul agente comercial del reino del Brasil cerca del Gobierno de Buenos Aires: y con la misma fecha se ha circulado este acto al Ministerio de Guerra y Marina, á la Policía y al Cuerpo Diplomático.

1620—**Autorizando un empréstito de tres** ó cuatro millones de pesos con destino á la construccion del puerto, establecimiento de de pueblos y provision de aguas corrientes.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de ley lo siguiente:—Art. 1º Queda el Gobierno facultado para negociar, dentro ó fuera del país, un empréstito de tres ó cuatro millones de pesos valor real.—Art. 2º El Gobierno presentará á la Sala de Representantes las bases del contrato, que será celebrado con arreglo á su sancion.—Art. 3º La cantidad que se obtenga por el empréstito que faculta el artículo 1º sera destinada:—1º A la construccion del Puerto, acordado por el artículo 2º de la ley sancionada en 22 de Agosto del año 1821.—2º Al establecimiento de pueblos en la nueva frontera y de tres ciudades sobre la costa entre esta Capital y el pueblo de Patagónica.—3º A dar aguas corrientes en esta Capital. —De órden de la misma Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de las Sesiones, Buenos Aires, Agosto 19 de 1822.—MANUEL PINTO, Vice-Presidente. —*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Agosto 22 de 1822.—Acúsese, recibo é insértese en el Registro Oficial.—(Rúbrica de S. E.)—*Rivadavia.*

1621—**Pago de haberes á los gefes y ofi**ciales del ejército auxiliar del Perú.

Departamento de la Guerra—Buenos Aires, Agosgo 23 de 1822.—Consiguiente á lo indispensable que es el adoptar un medio que concilie los intereses de los justos reclamos por haberes de los oficiales y tropa que sirvieron en el ejército auxiliar del Perú, y al mismo tiempo los del Erario de esta Provincia, como que ella ha reconocido la deuda del Estado; despues de la mas prolija meditacion, presentados y arreglados los datos que se tienen en el particular, puestos de manifiesto los inconvenientes que se presentan para ajustarlos del modo que corresponde, y oido el dictámen de la Comision nombrada al efecto, compuesta de cuatro Gefes de aquel ejército, con presencia del intendente que fué del mismo, presidida por el Inspector General, é igualmente que el parecer de la Contaduría General de la Provincia:—El Gobierno ha acordado y decreta:— Art. 1º—A los gefes y oficiales que justifiquen haber estado en efectivo servicio en el ejército auxiliar del Perú, desde 1.º de Enero de 1817 hasta fin de Diciembre de 1819, y acrediten no haber sido satisfechos de sus haberes en este tiempo, se les abonará seis meses por año del sueldo que les correspondia, deduciéndose las

cantidades que hayan percibido por razon de asignaciones hechas á sus familias, en los mismos términos que designa el artículo 3º del supremo decreto de 16 de Julio del año de 1817.—Art. 2º A la tropa se le abonarán siete meses por año en el tiempo indicado, sin deduccion de asignacion, pero con la circunstancia de acreditar de un modo fehaciente no haber desertado en todo ese tiempo.—Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Francisco de la Cruz.*

1622—**Autorizacion al Gobierno para mediar** pacíficamente en la guerra del Perú y en las disenciones civiles de los pueblos de la antigua Union.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Queda autorizado el Gobierno para negociar la cesacion de la guerra del Perú, poniéndose préviamente de acuerdo con los pueblos de la antigua Union, y con los Estados de Chile y Lima.—Art. 2º Queda autorizado el Gobierno para adoptar todas las medidas pacíficas que juzgue conducentes á establecer la tranquilidad y órden en los pueblos de la antigua Union que se hallen ajitados por disenciones civiles.—Art. 3º Se habilita al Gobierno para gastar en estos objetos hasta la cantidad de treinta mil pesos, por ahora.—Y de acuerdo de la misma Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de Sesiones, Buenos Aires, Agosto 16 de 1822.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Agosto 27 de 1822.—Acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial.—(Rúbrica de S. E.)—*Rivadavia.*

1623—**Sobre oficiales reformados que deseen** pasar á continuar sus servicios en los ejércitos del Perú.

Por el Departamento de Relaciones Esteriores se ha mandado avisar á los oficiales reformados de todas armas y de las clases de capitan abajo, que si desean pasar á continuar su carrera militar en los ejércitos del Estado del Perú, pueden ocurrir al Departamento de la Guerra á recibir pasaportes; en el concepto que los costos de conduccion han de ser abonados por el dicho Estado del Perú; y que á ningun oficial se le dará el pase, siempre que de su hoja de servicio no conste haber obtenido en la carrera las notas de buena conducta y mérito distinguido, segun recomendacion especial del Señor General D. José de San Martin.—Buenos Aires, Agosto 27 de 1822.

1624—**Declarando cerrada la reforma** militar y designando los individuos para quienes continúa en vijencia la ley de premio.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Háse por cerrada la reforma militar.—Art. 2º Son sin embargo acreedores al beneficio de la ley de prémio:—1º Los oficiales del Ejército de la Provincia que habiendo sido prisioneros y detenidos por el enemigo, se han presentado á solicitarlo.—2º Los oficiales del ejército permanente que queden fuera del servicio en fuerza de la sancion de la ley militar.—3º Los oficiales que teniendo todas las calidades que designa la ley, iniciaron sus solicitudes antes de esta fecha.—Art. 3º El Gobierno pasará oportunamente á la Sala de Representantes la razon de todos los oficiales comprendidos en el artículo anterior, con espresion de la cantidad á que asciende el prémio que les corresponda, para arbitrar los medios de cubrirla.—De acuerdo de la Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de Sesiones, Buenos Aires, á 26 de Agosto de 1822.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Agosto 28 de 1822.—Acúsese recibo, é insértese en el Registro Oficial.—(Rúbrica de S. E.)—*Cruz.*

1625—**Medidas preventivas del contrabando** y reglamentarias del reembarco de mercaderías.

Habiendo sentido el Gobierno que algunos pocos contrabandistas, con apariencias de comerciantes, empiezan á abusar de la liberalidad con que fué dictada la ley de depósitos, cuyos abusos es indispensable cortar en su principio por bien del mismo comercio; al efecto, y sin perjuicio de las providencias que ulteriormente puedan considerarse necesarias, ha acordado y decreta:—Art. 1º No tendrá lugar el reembarco de los efectos y caldos que están depositados en esta plaza desde primero de Marzo último, toda vez que no pueda justificarse la identidad de los efectos que se reembarcan con los que se introdujeron.—Art. 2º Para allanar cualquiera dificultad en esta operacion, los negociantes que tuviesen ahora en su poder efectos y caldos depositados, ocurrirán dentro del término de diez dias á presentar en la Receptoría General notas especificadas de los dichos artículos depositados, designando el lugar de los almacenes, en que deban hallarse.—Art. 3º Estando ordenado por el artículo 3º del decreto número 269 que los depósitos se hagan por los consignatarios en sus propios almacenes, deberán aquellos en adelante hallarse siempre en aptitud de dar razon y manifestar los artículos depositados en el acto que se quieran reconocer por los oficiales de la Receptoría General. Toda vez que requerido el consignatario, ale-

gue ignorar el punto donde se hallen los artículos, ó rehuse manifestarlos en el acto, se considerarán como vendidos ó consumidos en la plaza.—Art. 4º El Colector General ó el Contador interventor podrán ordenar el reconocimiento de los artículos en los almacenes donde deban hallarse depositados, cuando les parezca conveniente, sin necesidad de dar razon alguna especial para ello.—Art. 5º La especie depositada una vez en los almacenes del consignatario que la introdujo, deberá permanecer en ellos hasta que se reembarque; si saliese ántes, se considerará vendida para el consumo de la plaza. Si el consignatario introductor la vendiese para reesportacion, lo avisará al tiempo de pedir el permiso en la mesa de registros.—Art. 6º El Colector General celará muy particularmente que toda peticion de despacho se haga con la posible claridad y especificacion de las clases y calidades de los artículos, á fin de que pueda justificarse en su caso, la identidad de ellos, sin los entorpecimientos y dudas á que darian lugar espresiones generales y vagas.—Art. 7º Debiendo hacerse la devolucion de los derechos, solamente en el caso de reesportacion de los efectos que hayan permanecido depositados en la plaza, sin venderse para su consumo, se declara que aquellos negociantes, á quienes se les comprobase, que vendidos los efectos en la plaza les sostituyen despues otros que no son los mismos, aunque sean de igual calidad y valores, no solo no se les devolverán los derechos por la reesportacion, sino que serán tenidos por negociantes de mala fé, y sus nombres no se admitirán mas en los despachos de la Receptoria General.—Art. 8º Siendo constante que con motivo de la ley de depósitos, se ha reagravado considerablemente el trabajo, y que las operaciones del reembarque de los efectos vienen á ser tan prolijas y de tanta consecuencia como las de introducir, y á fin de no causar demoras incómodas y perjudiciales al comercio, se destinará un vista, especialmente al reconocimiento de los caldos que se introduzcan y reesporten.—Art. 9º El Colector General pasará indefectiblemente al fin de cada semana á la Secretaría de Hacienda, una razon de los reembarcos que se hubiesen pedido en ella, con especificacion del dia en que se introdujeron á depósito los artículos que se reesportan, del buque en que han de reesportarse, de su destino, y del nombre del consignatario.—Art 10. El Ministro Secretario de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.—Buenos Aires, Setiembre 4 de 1822.—RODRIGUEZ.—*Manuel José García.*

1626—Nombramiento de vista de la Receptoría General y alcaide de la misma.

Conforme al decreto de esta fecha el Gobierno ha nombrado para servir la plaza de vista en la Receptoria General, á D. Pedro Bernal con el sueldo de 1600 pesos y para la de Alcaide, que servia este á D. Jacobo Dionisio Varela con la de 1200.—Comuníquese á quienes corresponda y publíquese en el Registro Oficial.—Buenos Aires, Setiembre 4 de 1822.—RODRIGUEZ.—*Manuel José García.*

1627—Bandera y escudo de armas del Brasil.

A consecuencia de una nota oficial pasada por el cónsul y agente comercial del Brasil, el Gobierno ha mandado por decreto de nueve de Noviembre, reconocer las armas y el pabellon de aquel Estado en la forma que se le ha comunicado y es como sigue:

Escudo de armas.

En campo verde una esfera armilar de oro atravesada por una cruz de la órden de Cristo y circulada de diez y nueve estrellas de plata en una orla azul; apoyada la corona real diamantina sobre el escudo, cuyos lados serán abrazados por dos ramos de las plantas de café y tabaco, como emblemas de su riqueza comercial representados en su propio color y ligados en la parte inferior por el lazo de la Nacion.

Bandera Nacional.

Será compuesta de un paralelógramo verde y en él trazado un romboide de color de oro en cuyo centro está el escudo de armas del Brasil.

1628—Disponiendo se lleve en el Resguardo un libro destinado á dejar constancia de la comportacion de los empleados.

El Gobierno ha resuelto que el primer Gefe del Resguardo lleve un libro separado, en donde se anoten las faltas ó servicios particulares de los individuos que forman este cuerpo; y que vencido un año se presente dicho libro en el Ministerio, para que examinándolo debidamente pueda acordar el Gobierno la gratificacion á que sean acreedores los que se hayan distinguido, así como su retiro á los que se hubiesen descuidado en el exacto cumplimiento de sus deberes; para cuya época se reserva igualmente espedir los títulos en forma con que deben continuar en el servicio de sus empleos.—Se comunica al Colector General para su inteligencia, y que por su conducto se instruya de ello el gefe espresado.—Octubre 5 de 1822.—*Manuel José García.—Al Colector General.*

(R. de L. de A. pág. 92.)

1629—Responsabilidad de la Receptoría en lo tocante al recibo de billetes del Banco.

El Gobierno ha resuelto que en el recibo de las notas del Banco, no se consideren ligados los ministros de esa Receptoria á mas responsabilidad que á la de examinar por los medios que son regulares la legalidad de las que se presenten, y de dar cuenta al primer caso de falsificacion que se observe, teniendo especial cuidado de no detener considerablemente el curso de dichas notas, por los inconvenientes graves que de ello podrian resultar.—Octubre 10 de 1822.—*Manuel J. García.—Al Colector General.*

(R. de L. de A. pág. 92.)

1630—**Base para el aforo de las harinas** estrangeras.

Teniendo entendido el Gobierno el abuso que se hace por algunos monopolistas del artículo de harinas estrangeras que se introducen en el país, conforme á la ley de Aduana, prevaleciéndose de la circunstancia estraordinaria de no haber, ó no tener precio regular las del país en la plaza, ha acordado que desde la fecha, se aforen las harinas estrangeras por el valor del trigo en la plaza, calculando por el precio que debiera corresponder á las harinas del país. El Gobierno espera que el Colector General empleará su discrecion y celo por tomar nociones exactas y fijar una regla cierta; evadiendo las maniobras, que serán consiguientes por parte de los monopolistas.—Noviembre 14 de 1822.—*Manuel J. García.—Al Colector General.*

(R. de L. de A. pág. 92.)

1631—**Precauciones para evitar el recibo** de monedas falsas en las oficinas públicas.

Habiéndose denunciado por la Policia la introduccion á la plaza de falsas monedas de oro, que examinadas, se ha visto consistir en dos láminas delgadas de oro de ley, que cerradas perfectamente por el cordon, cubren una plancha de plomo, con la cual, la apariencia y el peso de moneda son enteramente iguales á las monedas legítimas y como apesar de las diligencias que se han practicado, y se practican para descubrir á los culpables de esta fraudalenta introduccion y cortarla de un modo correspondiente, no ha podido arribarse al fin deseado; el Gobierno para prevenir en lo posible los perjuicios que pudieran resultar, ha acordado se prevenga á esa Receptoria General no se reciba en ella moneda de oro sin probarla por medio de una ligera incision sobre el cordon, que se hará con instrumento cortante, lo que será suficiente para descubrir la union de las láminas en las monedas falsas de este género, y esta marca servirá al mismo tiempo de seguridad en la circulacion entre particulares.—Se avisa al Colector General.—Noviembre 20 de 1822.—*Manuel José García.*

(R. de L. de A. pág. 92.)

1632—**Aforo de las harinas y trigos** estrangeros.

El Gobierno ha acordado lo siguiente:—1º Desde el 16 del presente mes, en que se hizo notorio á los introductores de trigos y harinas estrangeras, que ellas deberian ser ya sujetas á derecho, segun la escala que la ley prescribe, se considerarán el trigo del país á razon de siete pesos fanega, y el quintal de harina á razon de siete pesos y seis reales.—2º Esta regla subsistirá hasta el dia 15 de Enero próximo, en que la concurrencia de la nueva cosecha, altere naturalmente los precios que ahora se fijan.—Noviembre 23 de 1822.—*Manuel J. García.—Al Colector General.*

(R. de L. de A. pág. 93.)

1633—**Sobre redencion de capellanías.**

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1822.—El Gobierno ha acordado y decreta:—1º Estando de acuerdo el patrono y el tenedor del capital sobre que este fundada una capellanía podrá esta redimirse en billetes del fondo público.—2º En la Contaduría General se tomará razon de todas las capellanías, que se rediman con arreglo el artículo anterior.—3º En la notaria de la cúria eclesiástica se llevará un registro, en que se anoten todos los actos que se ejecuten á consecuencia del artículo 1º—4º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1634—**Declarando que la ley de Aduana** sancionada para 1822 subsiste para 1823 con algunas modificaciones que se apuntan.

La Honorable Junta de Representantes, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:—*Artículo único.*—La ley de Aduana, sancionada para el año 1822 subsistirá en el de 1823 con las modificaciones siguientes:

1ª.—Los trigos en su introduccion guardarán la escala siguiente:

Cuando su valor no esceda de 6 pesos fanega pagará 4.

Cuando su valor no esceda de 7 pesos fanega pagará 3.

En escediendo de 7 pesos fanega pagará 2.

2ª.—Las harinas cuando su valor no esceda de 6 pesos quintal pagarán 4.

Cuando no esceda de 8 pesos quintal pagarán 3.

En escediendo 2.

3ª.—La sal pagará 4 reales por fanega.

4ª.—Los efectos de entrada marítima pagarán á su transbordo una quinta parte de los derechos que les correspondiesen, introduciéndose en la Provincia.—De órden de la misma Honorable Corporacion lo comunicó á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Buenos Aires, Noviembre 28 de 1822.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Noviembre 29 de 1822.—Cúmplase la presente honorable resolucion y dése al Registro Oficial.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

1635—**Exoneracion de derechos de puerto,** etc. para los buques nacionales de la navegacion á la Costa Patagónica.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:—Los buques nacionales que naveguen para la costa Patagónica, son libres de todos los derechos de puerto, incluso el de patente.—Y de órden de la misma Honorable Corporacion se comunica á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guar-

de á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Noviembre 28 de 1822.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1822.—Cúmplase la presente honorable resolucion y dése al Registro Oficial.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

1636—Ley de Aduana para el año de 1824.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Capítulo I.

De las entradas marítimas.

Art. 1º Desde el 1º de Enero de 1824 pagarán un cinco por ciento los azogues, máquinas, instrumentos de agricultura, ciencias y artes; libros, grabados, pinturas, estatuas, imprentas, lanas y peleterías para fábricas, telas de seda, bordados de oro y plata, con piedras ó sin ellas, relojes de faltriquera, alhajas de plata y oro, carbon fósil, salitre, yeso, cal, piedra de construccion, ladrillo, maderas, juncos y cañas.

Art. 2º Desde el 1º de Enero de 1824 pagarán un diez por ciento; las armas, piedras de chispa, pólvora, alquitran, breas, cabullería, seda en rama y manufacturada y arroz.

Art. 3º Desde el 1º de Enero de 1824 pagarán un quince por ciento; todos los frutos y efectos que no esten espresados en los demás artículos de esta ley.

Art. 4º Desde el 1º de Enero de 1824 pagarán un veinte por ciento, el azúcar, yerba mate, café, té, cacao, y comestibles en general.

Art. 5º Desde el 1º de Enero de 1824 pagarán un veinte y cinco por ciento; los muebles, espejos, coches, volantas y las guarniciones para sus tiros; las sillas de montar y arreos de caballos; las ropas hechas, calzados, licores, aguardientes, vinos, vinagre, cerveza, cidra y el tabaco.

Art. 6º Se esceptuan de esta regla los trigos que en su introduccion seguirán la escala siguiente:

1º Cuando el valor del trigo no esceda de 6 pesos fanega pagará..... 4 $
De 7 pagará..... 3 «
En pasando de 7..... 2 «

2º Cuando no esceda el valor de las harinas de 6 pesos el quintal pagará..... 4 $
De 8..... 3 «
En pasando de 8..... 2 «

3º La sal pagará 4 reales por fanega.

4º Los sombreros de lana, pelo ó seda, pagarán tres pesos cada uno.

Art. 7º Se pagará un real por bulto de derecho de almacenaje.

Capítulo II.

De la salida marítima.

Art. 1º Los cueros de toros, novillo, vaca, becerro y nonato pagarán por único derecho un real por pieza.

Art. 2º Los cueros de ganado caballar y mular un medio real por pieza.

Art. 3º El oro y la plata pagarán por único derecho el uno por ciento.

Art. 4º Todas las producciones de esta Provincia y de las interiores que no van espresadas en los artículos anteriores, pagarán á su esportacion por único derecho el cuatro por ciento sobre valores de plaza.

Art. 5º Son libres de derecho en su esportacion los granos, miniestras, galleta, harinas, las carnes saladas que se esportan en buques nacionales, la lana y piel de carnero, toda piel curtida, los artefactos y manufacturas del país.

Art. 6º Los efectos de entrada marítima pagarán á su transbordo una quinta parte de los derechos que les correspondieren, introduciéndose en la Provincia.

Capítulo III.

De la entrada terrestre.

Art. 1º La yerba mate de las Provincias, cuyo aforo no deberá esceder de cinco pesos arroba, y el tabaco y cigarros de dichas, cuyo aforo no deberá pasar de veinte pesos arroba, pagarán por único derecho un diez por ciento.

Art. 2º Serán libres de derechos todos los efectos que no se espresan en el artículo anterior.

Capítulo IV.

De la salida terrestre.

Art. único. Los frutos y mercaderías que se estraigan para las Provincias interiores, serán libres de todo derecho, con la obligacion de sacar la guia correspondiente.

Capítulo V.

De la manera de calcular y recaudar los derechos.

Art. 1º Los derechos se calcularán sobre valores de plaza por mayor, declarados por el interesado al tiempo de presentar su manifiesto en el despacho de la oficina de la Aduana.

Art. 2º En caso de que entre el vista y el interesado se suscite una diferencia que pase de un diez por ciento sobre el valor dado, arbitrarán ante el administrador de la Aduana, tres comerciantes con presencia de las notas de precios corrientes de plaza, si las hubiese.

Art. 3º Los comerciantes árbitros serán sacados á la suerte de una lista de doce, que se formará á prevencion en cada año, por el Tribunal del Consulado.

Art. 4º Los árbitros reunidos no se apartarán sin haber pronunciado su juicio, que se ejecutará sin apelacion.

Art. 5º En caso de confirmarse por los árbitros el juicio del Vista pagará el que apeló otro tanto de la diferencia litigada.

Art. 6º En el caso que los valores dados difieran en un treinta por ciento, respecto de los precios que se estimen convenientes, aunque se conforme el interesado con la correccion del vista, pagará un treinta por ciento más, sobre la totalidad de los derechos.

Art. 7º Los comerciantes aceptarán letras pagaderas por iguales partes á tres y á seis meses precisos, en pasando de cien pesos el valor del adeudo.

Art. 8º A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en la oficina de la Aduana.

Art. 9º Esta ley será revisada cada año.

Art. 10. Las alteraciones que se hagan en los derechos de Aduana, no tendrán efecto sinó á los ocho meses de su publicacion por la Lejislatura, respecto de las espediciones procedentes del otro lado de los cabos de San Agustin y Buena Esperanza y de cuatro meses de los que procedan de las costas del Brasil, del Pacífico y del Este de Africa.

De acuerdo de la referida Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de las Sesiones en Buenos Aires, Noviembre 25 de 1822.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO,
Presidente.

José Severo Malavia,
Secretario.

Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1822.

Cúmplase la presente honorable resolucion y dése al Registro Oficial.

(Rúbrica de S. E.)—*García.*

1637—Estendiendo á todos los que viajen por cuenta y órden del Estado la obligacion de pagar los derechos de posta con arreglo á tarifa.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1822.—El Gobierno ha acordado y decreta:—1º Todo militar que viajare por la Provincia á diligencias propias por la carrera ordinaria de las postas, pagará á plata como cualquier particular las cabalgaduras que ocupe.—2º El militar que se envie de chasque desde esta capital, ó con pliegos interesantes, recibirá de Tesorería el importe de las postas para su pago á estilo militar, por su ida y regreso, si este ha de verificarse, cuya calidad se espresará en el pasaporte.—3º La Inspeccion General espresará en el pasaporte, á cuyo efecto pedirá los conocimientos necesarios á la Administracion de Correos, la cantidad que debe prescribirse para el pago de las postas, y esta será entregada en la Tesorería en virtud de órden que se espedirá por el Ministerio de Hacienda con presencia del pasaporte.—4ºNo se enviarán pliegos ni chasques por la carrera ordinaria de las postas, sino en los casos que demanden mucho interés y urgencia, y si algun gefe lo hiciere, fuera de estos, él será responsable á su abono.—5º Los chasques ó pliegos que remitan los gefes de los regimientos de línea en campaña; lo que solo podrá hacerse en los casos prevenidos en el artículo anterior, conducirán el dinero suficiente para el pago de la posta, que les suplirá la caja del regimiento, el que le será abonado por Tesorería, y percibirán de la misma para su regreso igual cantidad.—6º Los comandantes de los diferentes puntos de frontera ó de los regimientos de milicias de campaña, si tuvieren que enviar algun chasque ó pliego, en solo los casos dichos, lo espresarán así en los pasaportes, y si los conductores hubiesen de regresar con contestacion, percibiran de la Tesorería el importe por su venida y regreso, que satisfarán á un mismo tiempo, espresándose en el pasaporte.—7º La Inspeccion General pasará al Ministerio de la Guerra cada cuatro meses, una relacion nominal de los chasques llegados en esta forma, espresando los que no regresaron, para el abono respectivo á los maestros de posta, segun las papeletas que deberán presentar en la Administracion de Correos, las que serán confrontadas con dicha relacion.—8º Los maestros de posta presentarán á la Administracion de Correos, cada cuatro meses, y por el término de quince dias, las papeletas, que puedan tener por el motivo que se indica en el artículo anterior, las que se abonarán por dicha Administracion, y á esta por Tesorería, lo mismo que aquellas á los que por algun accidente ejecutivo, ó por la inoportunidad de la hora, hubieren salido sin llevar el dinero preciso, lo que tambien deberá constar de la relacion prevenida para la Inspeccion General.—9º Los demas pliegos vendrán por los correos ordinarios de la campaña, ó por las postas militares.—10. Todo militar que saliere de esta Capital en comision del servicio por la carrera ordinaria de las postas, pagará á estilo militar las cabalgaduras que emplée, percibiendo su importe de la Tesorería, conforme á la noticia que debe darle la Administracion de Correos de la cantidad que corresponde.—11. El oficial, que saliere en comision del servicio dentro de la Provincia, llevará el dinero correspondiente al pago de la posta á estilo militar, que percibirá de Tesorería en los términos dichos, y conforme al reglamento de bagajes.—12. Si la comision se le diere para fuera de ella, llevará el dinero necesario para el pago de las postas de agena jurisdiccion, segun el precio establecido en ellas, mientras no se acuerde por los Gobiernos un método uniforme y recíproco.—13. Si alguna tropa tuviere que viajar, montada por la Provincia, pagará las postas del modo dicho, llevando su comandante el dinero correspondiente, que percibirá de Tesorería.—14. El Ministro Secretario de la Guerra, queda encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto, insertándose en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ. —*Francisco de la Cruz.*

1638—Sobre militares ausentes del servicio con licencia.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1822.—El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Todo oficial ó individuo de tropa, que desde la fecha usase de licencia temporal á diligencias propias, gozará medio sueldo siempre que esta llegue á un mes, y no esceda de dos.—Art. 2º En escediendo no gozará ninguno, durante ella.—Art. 3º Se esceptúan de los dos artículos anteriores los que por enfermedad necesiten variar de temperamento y la soliciten con este objeto, acreditándolo del modo que corresponde.—Art. 4º El Ministro Secretario de la Guerra queda en-

cargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Francisco de la Cruz.*

1639—Introduccion y reembarco de harinas estrangeras.

El Gobierno despues de oidas las dificultades que pueden presentarse para la justa aplicacion de los derechos que corresponden á las harinas estrangeras, introducidas y no despachadas antes del dia 16 de Noviembre, en que se estableció un precio legal, hasta el dia 15 de Enero próximo, en que la concurrencia de la cosecha restablezca naturalmente el curso del mercado, y haga inútiles las maniobras con que se ha sostenido un falso precio, para eludir la ley en todos sus objetos; y deseoso tanto de aprovechar de la esperiencia para en adelante, como de manifestar en todo evento que la franqueza y buena fé prevalecen en sus deliberaciones, ha acordado:—1º Que guardándose inviolablemente la regla establecida para el despacho de los efectos de introduccion marítima solo se esceptúen aquellos que esten sujetos á escala corriente en el mercado el dia de la entrada del buque.—2º Que á las harinas estrangeras introducidas ántes y despachadas despues del dia 16 de Noviembre, se les cargue solamente la mitad de los derechos que les corresponderian segun el precio legal establecido en el decreto de 14 del mismo mes.—3º Que estas mismas harinas de que habla el artículo anterior puedan reembarcarse, pagando solamente la mitad de los derechos de reembarco, dentro del término de 15 dias desde la fecha de esta resolucion, que se hará saber á cada uno de los introductores que se hallan en el caso supuesto. Lo que se comunica al Colector.—Diciembre 13 de 1822.—*Manuel José García.*

(R. de L. de A. pág. 93.)

1640—Ley reglamentaria del servicio de pensiones.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente: —1º Todas las pensiones graciables, cuyo pago se suspendió por decreto de 11 de Abril de 1821, seran satisfechas desde aquella fecha, siendo de las concedidas, á las madres, hijos, ó viudas de los que hubiesen muerto en campaña.—2º Las demás pensiones que no sean de esta clase, y que quedaron tambien suspendidas por aquella resolucion, continuarán pagándose desde primero de Enero de 1823; debiendo observarse, no solo en estas y en las del artículo anterior sino en cualquiera otra pension graciable, las reglas siguientes.—3º Ninguna pension escederá de 500 pesos anuales.—4º No podrá una misma persona gozar mas que una sola pension.—5º No se considerará pension alguna como vitalicia, aun cuando haya sido concedida con esta calidad.—6º Se esceptuan de esta regla las pensiones concedidas á las madres de los que hubiesen muerto en defensa de la patria.—7º Las demas pensiones no se abonarán sino hasta la edad de doce años, en los varones, y en las mujeres hasta que muden de estado.—8º Los varones que pasen de doce años no podrán continuar en el goce de la pension sino justifican hallarse cursando las aulas de estudios públicos ó de aprendices por contrata formal en alguna fábrica ó taller.—9º En el primer caso se le continuará el abono hasta los veinte y un años de edad; en el segundo hasta los diez y seis.—10. La residencia en la Provincia será condicion indispensable para el goce de estas pensiones.—Lo que comunico á V. E. para su inteligencia.—Sala de las sesiones en Buenos Aires, Diciembre 14 de 1822.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1822.—Cúmplase la presente honorable resolucion, é insértese en el Registro Oficial.—(Rúbrica de S. E.).—*García.*

1641—Marca para el armamento del Estado y disposiciones relativas al mismo.

Departamento de la Guerra.—El Gobierno ha dispuesto que todo el armamento de la Provincia sea señalado con esta marca: *Buenos Aires*, del modo siguiente: los sables en el casquillo, que cubre el remache de la espiga, y las armas de fuego de cualesquiera clase que sean en la culata, con una profundidad de tres á cuatro líneas. En este concepto procederá V. S. á disponer, que se verifique cuanto antes, asi en el que tienen los cuerpos veteranos y milicias de toda clase, como el que existe en la sala de armas.—Buenos Aires, Diciembre 24 de 1822.—*Francisco de la Cruz.*—*Señor Inspector General.*

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1822.—En consecuencia el Gobierno ha acordado y decreta.—Art. 1º Todo individuo de tropa, que perdiere por omision, ó descuido su arma pagará su valor, que se le descontará de su haber mensual por mitad, y sufrirá un mes de arresto. —Art. 2º El que la vendiere, satisfará de su haber su valor doble, y sufrirá á mas dos meses de grillete, destinado á la limpieza del cuartel.—Art. 3º El miliciano que perdiere su arma, siendo del Estado, abonará su valor.—Art. 4º El que la vendiere pagará el duplo.—Art. 5º El que comprare armas del Estado á individuos de tropa veterana ó milicia, depositará en la Colecturía General, hasta la sancion de este artículo por la Honorable Sala, el duplo de su valor por la primera vez, el cuadruplo por la segunda, y el sextuplo por la tercera. —Art. 6º El Ministro Secretario de la Guerra queda encargado de comunicarlo á la Inspeccion General, por quien se vijilará el cumplimiento de lo mandado, insertándose en el Registro Oficial. —RODRIGUEZ.—*Francisco de la Cruz.*

1642—Convencion de paz y buena armonía concluida entre los Gobiernos de Entre-Rios y Montevideo, y antecedentes de la misma.

Uruguay, Diciembre primero de mil ochocientos veinte y dos.—Ilustrísimo y Exlentísimo Señor:—Afectado vivamente el Gobierno de esta

Provincia del sentimiento desagradable producido de la ocurrencia sensible del Mayor Cáceres, ha tenido una razon mas para buscar de una vez el medio de evitar en adelante ocasiones de contestaciones peligrosas. Ha dicho el Gobierno una razon mas; por que en efecto no ha sido la presente la que le ha sugerido este proyecto, sinó la conducta guardada por los Gefes de la linea del Uruguay. Ha creido este Gobierno encontrar el medio deseado, y ha encargado de acercarse á V. E., y proponerlo, haciendo sobre él y sus antecedentes, esplicaciones, al benemérito Sargento Mayor D. Juan Florencio Perea, Secretario de esta Comandancia General. Puede V. E. prestar entera fé y crédito á cuanto este digno oficial esponga á nombre de este Gobierno pues está instruido y autorizado competentemente. —Es lisonjero á este Gobierno poder reiterar á V. E. sus sentimientos respetuosos, y sus mas cordiales afectos hácia su persona.—Lucio Mansilla.—*Ilustrísimo y Exelentísimo Señor Baron de la Laguna, Capitan General del Estado Cisplatino.*

Uruguay, primero de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos.—Ilustrísimo y Exelentísimo Señor: — La nota de V. E. en que espone la conducta que ha observado el Sargento Mayor de esta Provincia D. Ramon Cáceres, ha llegado á manos de este Gobierno al mismo tiempo que se ha puesto á su disposicion su persona. El ve que el Mayor Caceres, abusando del pasaporte que se le concedió para arreglar asuntos de familia que por fallecimiento de su madre exijian su asistencia en Montevideo, se ha mezclado contra sus órdenes espresas, en las turbulencias que amenazan ese Estado. Ha sido mortificante para este Gobierno una ocurrencia, que viene marcada con el compromiso, en que la conducta criminal de Cáceres ha dejado á este Gobierno, al llamarse su comisionado para fomentar la anarquía en un país estraño. Dignese V. E. persuadirse, que este Gobierno la desaprueba altamente, y que hubiera recibido mayor satisfaccion en que V. E. le hubiese juzgado y castigado con arreglo á las leyes: como espera lo hará con cualquiera clase de persona, que en adelante tome su nombre para iguales fines. Aprecia este Gobierno la generosidad que ha desplegado V. E. y declara á la faz del mundo, que si llega el caso mortificante de ponerse en hostilidades con cualquiera Estado ó Nacion, seguirá la franca y honrada marcha que ha tomado. Tomará el Gobierno las precauciones de estilo, cuando las crea oportunas, pero jamás hostilizará, lo protesta; directa ni indirectamente á nadie, sino despues de una declaracion, y en este caso hará la guerra segun el uso, y con las formalidades que la hacen las naciones ilustradas, observando el derecho de la guerra. Queda por tanto preso el Mayor Cáceres, y procesándose para aplicarle la ley. Muy sensible es á este Gobierno no poder dar al Exelentísimo Señor Baron Capitan General, otra seguridad de la religiosidad con que cumple los deberes, que le imponen su delicadeza vulnerada y la atencion que debe á la reclamacion y generosidad del Exelentísimo Señor Baron Capitan General, con quien desea conservar su buena inteligencia. El Gobierno de Entre-Rios tiene la alta satisfaccion de reiterar al Exelentísimo Señor Baron, Capitan General, los sentimientos de amistad que lo animan hácia su persona y la seguridad de su distinguida consideracion.—Lucio Mansilla.—*Ilustrísimo y Exelentísimo Señor Baron de la Laguna, Capitan General del Estado Cisplatino.*

Ilustrísimo y Exelentísimo Señor:—Habiéndome presentado el Sargento Mayor D. Juan Florencio Perea, Secretario de esa Comandancia General, sus proposiciones tendentes á fijar de un modo solemne la neutralidad, amistad y buena armonía entre ese y este territorio, á cuyo objeto le autorizó V. E. con todas sus facultades por su comunicacion de primero del corriente, me ha sido muy satisfactorio aceptarlas con las ampliaciones que me parecieron convenientes para alejar todo motivo de duda y restablecer la confianza de ambos Gobiernos de un modo sólido y permanente. V. E. me hará la justicia de creerme animado de los mismos sentimientos pacíficos que manifiestan sus comunicaciones.—Que el Estado Cisplatino, Confederado al Imperio del Brasil jamas turbará el sosiego del Entre-Rios y demás Provincias limítrofes y amigas; y que si, lo que Dios no permita, se combinasen los sucesos futuros de un modo tan fatal, que haga necesario un rompimiento, no empezarán las hostilidades sin previa declaracion, como corresponde á la moral y la dignidad de las Naciones cultas. Quiera V. E. aceptar todas las consideraciones de mi estimacion y respeto. — Dios guarde á V. E. muchos años.—Cuartel General en San José, once de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos.—Baraó da Laguna.—*Ilustrísimo y Exelentísimo Señor D. Lucio Mansilla, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios.*

Ilustrísimo y Exelentísimo Señor:—Cuando escribí á V. E. remitiendo al Sargento Mayor D. Ramon de Cáceres, era mi principal objeto el llamar la atencion de V. E. sobre las intrigas de unos pocos facciosos que se propusieron desde Montevideo alterar la paz de estas Provincias, comprometer á sus Gobiernos, y precipitar á los simples en pasos de inevitable perdicion, con el fin sin duda de especular sobre la calamidad pública. Es verdad que el dicho Sargento Mayor procedió con ligereza, escuchando la seduccion de los enemigos del órden, pero me seria muy sensible, que este oficial fuera desgraciado por una falta, mas pueril que criminal. Ya ha sufrido un arresto que le servirá de leccion para lo futuro, y yo ruego á V. E. y espero de sus sentimientos generosos, que olvidando lo sucedido se digne restituirlo á su gracia para evitar un sentimiento á su honrada familia, muy digna de toda consideracion. Por lo demás, yo quedo intimamente persuadido, que nada será capaz de turbar la buena armonía y relaciones amigas entre ambos territorios, protestando á V. E. que este Gobierno corresponderá á los sentimientos pacíficos que animan á V. E., y que se sirve manifestar en su nota de primero de Diciembre en que interesa tanto la felicidad comun de ambas Provincias. — Quiera V. E. aceptar, con este motivo, todas las consideraciones de mi estimacion y respeto. — Dios guarde á V. E. muchos años.—Cuartel General en San José, once de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos.—Baraó da Laguna.—*Ilustrísimo y Exelentísimo Se-*

ñor D. Lucio Mansilla, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios.

Ilustrísimo y Exelentísimo Señor:—Uruguay, 20 de Diciembre de 1822.—Con la llegada á este puerto del Comisionado cerca de V. E. ha recibido este Gobierno el documento de cuya falta se habló á V. E. con fecha diez y ocho del corriente y es sumamente lisongero poder acompañar la ratificacion solemne del convenio celebrado. —El Gobierno del Entre-Rios, lleno de satisfacciones por lo generosa reciprocidad que ha encontrado en V. E., le felicita complacido en la nueva amistad que desde hoy le liga con V. E. y se promete de ella los mas prósperos resultados. — Reciba V. E., con este motivo las protestas de la mas sincera amistad, y consideracion distinguida.—Lucio Mansilla.—*Ilustrísimo y Exelentísimo Señor Baron de la Laguna, Capitan General del Estado Cisplatino.*

Artículos de convencion y amistad, propuestos por el comisionado al efecto del Gobierno de la Provincia de Entre-Rios, Señor Sargento Mayor, Secretario, D. Juan Florencio Perea, admitidos por el Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Baron de la Laguna, Capitan General del Estado Cisplatino.—Artículo primero.—El Excelentísimo Señor General Baron de la Laguna reconocerá los límites de la Provincia Entre-Riana. Quedando por este principio ambos Gobiernos á contenerse en sus líneas en la mejor neutralidad y buena armonía.—Segundo. — Seran mandados retirar de la inmediacion á la márjen oriental del Rio Uruguay todos aquellos caudillos que conspiraren contra la tranquilidad de aquella Provincia no dispensándoles proteccion alguna directa ni indirectamente para hostilizar la Provincia de Entre-Rios.—Tercero.—El Gobierno de la Provincia Entre-Riana estará á igual correspondencia repecto del Estado Cisplatino con aquellos que abrigaren miras que no digan conveniencia con intereses de aquel Estado.—Cuarto.—Se observará y respetará religiosamente las propiedades de ambos territorios y aquellas que sean extraviadas ilegitimamente deberán ser devueltas á sus propietarios toda vez que estos por si ó por conducto de los Gefes de ambas líneas fueren reclamadas en forma legal.—Quinto.—No será permitido bajo lo responsabilidad mas sagrada (en el caso desgraciado de que por causas que no están en la esfera de las facultades de los Gobiernos de ambos territorios) el declarar la guerra, ni dar paso alguno hostil, sin una prévia declaracion y aviso; guardándose en cualquier caso las formalidades admitidas por las Naciones civilizadas, debiendo anticiparse el aviso á las hostilidades al menos quince dias.—Sexto.—Este tratado no podrá tener efecto hasta transcurrir veinte dias, contados desde la fecha de su celebracion, para que pueda pasar á la ratificacion de ambos gefes de uno y otro Estado.

Ampliaciones con que admite estas proposiciones el Ilustrísimo y Exelentísimo Señor Baron de la Laguna.

Primera. — Ambos Gobiernos respetarán la línea de límites de los dos territorios y se obligan á no traspasarla con fuerza armada por ningun motivo durante la amistad y buena armonia que prometen guardar y sostener por todos los medios posibles, ni mezclarse directa ni indirectamente en las disenciones políticas interiores que puedan suscitarse en cualquiera de dichos territorios.—Segunda y tercera.—Ambos Gobiernos se obligan á no dar auxilio directa ni indirectamente á los caudillos y demas personas que se hallen refugiados ó en adelante se refugiaren en cualquiera de los dos territorios por haber conspirado contra el órden y la tranquilidad pública, impidiendo toda agresion que intenten hacer con fuerza armada.—Cuarta.—Ambos Gobiernos se obligan á respetar los bienes, haciendas y propiedades de los vecinos de una y otra parte, y hacerles devolver inmediatamente luego que sean reclamados en forma legal.—Quinta.—Ambos Gobiernos se imponen la obligacion de no hacer hostilidad alguna con ningun pretesto antes de hacerse recíprocamente las esposiciones, y reclamaciones sobre los motivos de queja que puedan sobrevenir bien sea por falta de cumplimiento á lo pactado en este y antecedentes artículos ó por otro cualquier accidente imprevisto ; protestando allanar amistosamente cualquiera duda hasta donde lo permitan el honor nacional, y la conveniencia pública de las respectivas Provincias.—Sexta.—Esta convencion será firmada por duplicado para que haya en ambos Gobiernos la debida constancia.—San José, y Diciembre once de mil ochocientos veinte dos.—*Juan Florencio Perea*, Sargento Mayor Secretario

Uruguay, veinte de Diciembre de mil ochocientos veinte y dos.—Confirmado y ratificado el presente tratado con las ampliaciones que se le acompañan.—Lucio Mansilla.

Nota:—Una cópia igual de esta convencion firmada por el Exelentísimo Señor Baron de la Laguna, Capitan General del Estado Cisplatino, fué remitida al Señor Gobernador de la Provincia de Entre-Rios.

(Coleccion del Sr. D. Mardoqueo Navarro.)

1643—Reforma general en el órden eclesiástico.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente.—Art. 1º El fuero personal del clero, queda abolido.—Art. 2º Desde 1º de Enero de 1823 quedan abolidos los diezmos; y las atenciones á que ellos eran destinados seran cubiertas por los fondos del Estado. —Art. 3º El Seminario llamado Conciliar, será en adelante Colegio Nacional de estudios eclesiásticos, dotado por el erario.—Art. 4º El Cuerpo Capitular ó Senado del Clero será compuesto de cinco dignidades de presbíteros y cuatro canónigos de los que dos serán diáconos y dos subdiáconos.—Art. 5º El Presidente del Senado del Clero será el Dean ó primera dignidad, que tendrá la dotacion de 2000 pesos anuales.—Art. 6º Las otras cuatro dignidades de presbíteros tendrán cada una la dotacion de 1600 pesos anuales.—Art. 7º Los canónigos, diáconos y subdiáconos gozarán de la dotacion de 1200 pesos anuales.—Art. 8º Los canónigos, cuyas prebendas quedan suprimidas disfrutarán la pension de 800 pesos anuales.—Art. 9º Los racioneros y medios racioneros, que en fuerza de esta ley queden sin ejercicio, gozarán la

dotacion de 500 pesos anuales, mientras no sean empleados.—Art. 10. Todo lo necesario para el culto en la iglesia Catedral y los gastos que él demande, serán arreglados cada año por el Gobierno á propuesta del dignidad Décano.—Art. 11. Quedan sin alteracion por ahora las primicias y los derechos y emolumentos parroquiales.—Art. 12. El Gobierno de acuerdo, con el Gobernador del Obispado, arreglará las jurisdicciones de las parroquias y aumentará el número de ellas y el de las vice-parroquias, especialmente en la campaña, hasta el punto que lo exija el mejor servicio del culto.—Art. 13. El Gobernador del Obispado en *sede vacante* tendrá la dotacion de 2000 pesos anuales, por el erario, si por otro título no tienen dotacion igual ó mayor, pero no percibirá derecho alguno.—Art. 14. El Gobierno acordará al Gobernador del Obispado la cantidad necesaria para los gastos de oficina.—Art. 15. Tendrá este un secretario con la dotacion de 800 pesos anuales y no percibirá derecho alguno.—Art. 16. Quedan suprimidas las casas de Regulares *Bethlemitas y las menores* de las demas órdenes existentes en la Provincia.—Art 17. La Provincia no reconoce la autoridad de los Provinciales en las casas Regulares, el prelado diocesano proveerá lo conveniente á la conservacion de su disciplina.—Art. 18. Entre tanto que las circunstancias políticas permiten que se pueda tratar libremente con la cabeza visible de la iglesia católica, el Gobierno incitará al prelado diocesano para que usando de las facultades estraordinarias, proceda en las solicitudes de los Regulares para su secularizacion.—Art. 19. El Gobierno de acuerdo con el prelado eclesiástico puede proporcionar la cóngrua suficiente á los religiosos que no la tengan y pretendan su secularizacion, de los bienes de las comunidades suprimidas y de las sobrantes que resulten ó en adelante resultaren de las existentes.—Art. 20. Ninguno profesará sin licencia del prelado diocesano y este nunca la concederá sino al que haya cumplido 25 años de edad.—Art. 21. Ninguna casa de Regulares podrá tener mas de 30 relijiosos sacerdotes, ni menos de 16.—Art. 22. No tomará hábito ni profesará persona alguna en las Comunidades Regulares cuyo número de religiosos sea mayor que el que designa el artículo anterior.—Art. 23. La casa que tenga un número menor que el de diez y seis religiosos sacerdotes, queda suprimida.—Art. 24. Lo dispuesto en los artículos 18 y 20 respecto á los Regulares, tendrá lugar en cuanto á los Monasterios de monjas.—Art. 25. En el Monasterio de Santa Catalina, no habrá mas de 30 monjas, en el de Capuchinas no se hará novedad en su constitucion en cuanto al número de Monjas, que pueda tener.—Art. 26. Todas las propiedades muebles é inmuebles pertenecientes á las casas suprimidas por el art. 16, son propiedades del Estado.—Art. 27. El valor de las propiedades inmuebles de las casas de Regulares y Monasterios de Monjas, será reducido á billetes de fondos públicos.—Art. 28. Las rentas de los capitales de que habla el artículo anterior, se aplicarán á la mantencion de las comunidades á que pertenecen.—Art. 29. El capital correspondiente á las capellanias ó memorias pias de las casas de Regulares podrá ser redimido en billetes del fondo público del 6 por ciento á la par.—Art. 30. Los bienes y rentas de de las comunidades religiosas se administrarán por sus prelados conforme al reglamente que para ello diese el Gobierno, á quien aquellos rendirán anualmente las cuentas de su administracion.—Art. 31. Será de la atribucion del Gobernador del Obispado el distribuir y celar el cumplimiento de las obligaciones á que estan afectas todas las capellanias y memorias pias pertenecientes á las comunidades suprimidas, proveyendo la asignacion correspondiente de las rentas de unas y otras.—Art. 32. Los individuos pertenecientes á las casas de hospitalarios suprimidas gozarán de la pension de 250 pesos anuales, los que tengan menos de 45 años de edad y los que escedan de ella disfrutarán la pension de 300 pesos anuales.—Art. 33. Las pensiones acordadas por esta ley no serán cubiertas á individuos que no residan en la Provincia.—De órden de la referida Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de las Sesiones en Buenos Aires, Diciembre 21 de 1822.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1822.—Acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial.—(Rúbrica de S. E.)—*Rivadavia.*

1644—Disposiciones generales de aduana.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Diciembre 30 de 1822.—Deseoso el Gobierno de asegurar, metodizar y acelerar sucesivamente el despacho de la Receptoria General, ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Desde 1º de Enero de 1823 se depositarán como dinero efectivo en la tesorería de la Receptoría General todas las letras aceptadas por el comercio en la dicha oficina, coordinándose consecuentemente el respectivo cargo con las formalidades necesarias.—Art. 2º La existencia en letras que resulte á fin del presente año de 1822, se entregará del mismo modo al tesorero de la Receptoria, bajo la correspondiente razon que formará la Contaduría General interventora y el recibo que al pié de ella firmará el tesorero, será el documento del asiento en el manual general.—Art 3º El dia 15 y el dia último de cada mes se pasará al tesorero, con las formalidades debidas, el caudal en letras.—Art. 4º El libro de asientos de letras, que debe formar el tesorero, será firmado, en su encabezamiento y rubricado en cada una de sus hojas, por él y por el contador principal interventor con quien acordará la forma en que debe llevarse.—Art. 5º Tres dias antes del vencimiento de una letra, lo avisará el tesorero al Colector General. La contestacion escrita que dará este gefe, servirá al tesorero de documento para satisfacer á la Contaduría principal.—Art. 6º El Colector, en consecuencia de la noticia de la tesorería procederá á hacer efectivo el pago al vencimiento de la letra; de cuya exactitud es, desde aquel acto, peculiarmente responsable, asi como es tambien autorizado para proceder ejecutivamente contra el deudor y su fiador segun el decreto número 341 del Registro Oficial número 12, libro 2º á que se arreglará en todas sus partes; procediendo á asegurar las personas

en defecto de bienes suficientes.—Art. 7º Los consignatarios y sus fiadores aceptarán las letras que se giren por la Contaduria á consecuencia de los despachos solicitados, como que son responsables de mancomun et insolidum.—Art. 8º Las hojas de entrada marítima liquidadas se agregarán á los registros respectivos y en esta virtud sol se presentarán para pedir despacho dos cópias, en lugar de las tres, que se han exigido, debiendo ser la una en papel sellado, como se previno en el decreto número 257 del libro 2º—Art. 9º La Contaduria principal interventora pasará al Contador General una razon de las deudas antiguas,estensiva hasta fin del año de 1821.—Art. 10. Como esta razon y el parte prevenido en el artículo 5º da al Colector General un perfecto conocimiento del estado de adeudo de cada individuo y puede ademas tomar las noticias que crea convenientes se suprime por innecesario el trámite del *no debe de plazo cumplido.*—Art. 11. Todo despacho se hará con fiador, á escepcion de los que no lleguen á 100 pesos, que se pagarán en la forma acostumbrada.—Art. 12. El Colector General ó el que hiciese sus veces, es responsable, conforme á las leyes, de las seguridades que toma respecto de las personas á quienes fia, y admite por fiador, siéndole prohibido hacerlo á quien no tenga bienes raices ó no sea comerciante con casa abierta de registro y nombre conocido en la plaza. —Art. 13. El Ministro Secretario de Hacienda queda encargado especialmente del cumplimiento de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial. —Rodriguez.—*Manuel José García.*

1645—Aceptacion de las letras de Aduana.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1822.—Siendo conveniente á la rapidez del despacho y giro de la Receptoria General el que las letras se perfeccionen sin demora, mucho mas cuando ellas deben pasar, desde 1º de Enero, como caudal á la Tesoreria á lo que pone un embarazo la morosidad escesiva de algunos individuos en firmar sus aceptaciones, el Gobierno ha acordado y decreta: —Art. 1º El agente de la Receptoria procurará en dos dias consecutivos al individuo aceptante, para que ocurra á firmar la aceptacion de la letra á su cargo, que se halle liquidada en la Contaduria.—Art. 2º En caso de no ocurrir ó no parecer en su casa, se le dejará en ella al tercero dia, una cédula de aviso para que concurra dentro de 24 horas. —Art. 3º Si apesar de esto no ocurre, se le volverá á prevenir por aviso á la puerta de la Contaduria en la que permanecerá por tres dias; pasados los cuales, se considerará al aceptante como deudor de plazo cumplido para el despacho, hasta que firme la aceptacion pendiente, sin perjuicio de las demas providencias que se tomen al efecto.—Art. 4º Los negociantes que quieran firmar las aceptaciones en sus casas, lo prevendrán en la Contaduria ó bien al agente de la Receptoria, designando el dia, lugar y hora en que han de ser hallados, á fin de que el agente concurra y se eviten diligencias inútiles y apremios indecorosos. —Art. 5º El Ministro Secretario de Hacienda queda especialmenle encargado del cumplimiento de este decreto que se insertará en el Registro Oficial. —Rodriguez.—*Manuel José García.*

AÑO 1823

1646—**Horas para el despacho de entrada** marítima.

El Gobierno ha resuelto que el despacho de entrada marítima en la Receptoría General, sea reglado por el orden siguiente:—En los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero; empezará á las siete de la mañana, y concluirá á las tres de la tarde.—En Marzo, Abril y Mayo; empezará á las ocho y concluirá á las tres y media.—En Junio, Julio y Agosto; empezará á las nueve y concluirá á las tres y media.—En Setiembre y Octubre empezará á las ocho y concluirá á las tres y media.—Lo que se comunica al Colector General para que disponga su cumplimiento.—Buenos Aires, Enero 2 de 1823.—*Manuel J. Garcia.*

(R. de L. de A. pág. 95.)

1647—**Construccion de templos en la campaña.**

Buenos Aires, Enero 7 de 1823.—No teniendo aun el Gobierno datos, que son necesarios para establecer la medida de la cantidad media con que él deba ocurrir á la construccion de templos, conforme al nuevo órden establecido por la ley de la reforma del clero, bajo el principio que debe tenerse siempre en consideracion, de que el estado del país, para consultar el mejor servicio del culto con la influencia de este en su civilizacion, lo que principalmente demanda es el que se mutipliquen los templos, pero en proporcion con sus recursos y con la poblacion respectiva de cada partido; mas al mismo tiempo acordando al celo distinguido del vecino de esta ciudad D. Lorenzo Lopez, en su solicitud para la construccion de un templo en el Pilar, la consideracion que las atenciones del erario y sus recursos permiten, el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º El Ingeniero Arquitecto en Gefe levantará un proyecto que sirva de modelo y de regla para la construccion de templos parroquiales en los pueblos de la campaña.—Art. 2º El mismo Ingeniero formará el presupuesto de los gastos que demande la construccion de estos templos, calculándose en él las diferencias que debe haber en cada uno de ellos, con el fin de evitar la monotonía.—Art. 3º El nuevo pueblo del Pilar se establecerá con arreglo al plano presentado por el Ingeniero arquitecto en gefe, del que se pasará cópia al gefe de Policía, para que encargue su cumplimiento al Comisario respectivo.—Art. 4º Se acuerda la cantidad de diez mil pesos para la construccion del templo diseñado en los planos presentados, que debe erigirse en el nuevo pueblo del Pilar.—Art. 5º Esta cantidad será abonada á razon de mil quinientos pesos al año por la Tesorería General.—Art. 6º El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno es encargado del cumplimiento de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde é insertará en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1648—**Nombramiento de la comision encargada** de confeccionar el Reglamento para la administracion de los bienes y rentas de las casas de Regulares, ordenado por la ley de reforma del Clero.

Buenos Aires, Enero 7 de 1823.—Para hacer efectivo lo prescripto por el artículo 30 de la ley de reforma eclesiástica, sancionada por la Sala de Representantes en 21 de Diciembre del año anterior, inserta en el número 26 del libro 2º del Registro Oficial, el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Los tres gefes de la Contaduría General quedan nombrados en comision para formar un proyecto del reglamento prevenido por dicho artículo para la Administracion de los bienes y rentas de las casas de Regulares, que quedan existentes por la ley citada.—Art. 2º La comision formará un cálculo de lo preciso para la mantencion de dichas casas con proporcion á los individuos de ellas y tambien de lo necesario para el servicio del culto en cada iglesia.—Art. 3º Para llenar lo que prescribe el artículo anterior, la Comision queda autorizada, á exigir de los que rigen las casas de Regulares, todo documento, dato, ó conocimiento, sin escepcion alguna, que sea conducente á ponerse en aptitud de formar dicho cálculo.—Art. 4º La comision en la formacion del reglamento reconocerá como una de sus bases, el artículo 2º del decreto de 1º de Julio de 1822, sobre casas de Regulares, inserto en el número 19, libro 2º del Registro Oficial.—Art. 5º La misma comision queda autorizada para el cumplimiento del artículo 6º del decreto citado en el artículo anterior, para lo que podrá comisionar á alguno de los contadores subalternos.—Art. 6º Formado el Reglamento para la Administracion y contabilidad de dichas casas y ejecutado todo lo demás que por este decreto se ordena, la comision lo elevará al Gobierno para los demás efectos.—Artº 7º El Ministro Secretario de Relaciones Esterio-

res y Gobierno es especialmente encargado de su cumplimiento y de comunicarlo á quienes corresponde, insertándose en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1649—Disposiciones reglamentarias de la ley de reforma del clero.

Sancionada la ley de reforma del clero por la Honorable Junta de Representantes de la Provincia y cumpliéndose en ella la estabilidad y permanencia de las casas conventuales mayores de Regulares predicadores, franciscanos y mercedarios con entera sujecion en lo espiritual al prelado diocesano decretamos los artículos siguientes:—Art. 1º Cada una de las tres comunidades religiosas guardará su instituto. La relajacion que lo tenga violado ha podido ser asunto de la reforma prescripta en la sesion 24 del Santo Concilio de Trento, capitulo de *Regularibus et Monialibus* por interesante al esplendor y utilidad de la Iglesia, mas nunca para desatenderlo por los que han profesado solemnemente su guarda.—Art. 2º Todos los Regulares que sin destino público habitan fuera de los cláustros, volverán á ellos dentro del término de 15 dias. En el caso de inobediencia nos dará pronto aviso el prelado local para las demás providencias que corresponda tomar.—Art. 3º El artículo antecedente es estensivo á los Regulares de los conventos menores suprimidos para su reunion en estas conventualidades.—Art. 4º Los Regulares que quieran mudar de conventualidad dentro ó fuera del pais, para mayor quietud de sus conciencias, pueden hacer su recurso con igual objeto para obtener sus licencias. Este arbitrio lo reputamos preferible á la medida de sus secularizaciones, cuando no hay causas particulares, cuando la liberalidad del Gobierno de la Provincia les proporciona los medios seguros de subsistencia y cuando los descontentos tienen el recurso de pasar á otras conventualidades. Es por ello que aun los exhortamos á que adopten dicho recurso.—Art. 5º Quedan suprimidas las escepciones de servicio de Iglesia, que gozaban los graduados, quienes continuarán por ahora en las de servicio claustral.—Art. 6º No saldrá á la calle ningun relijioso con motivo alguno, sin prévia licencia del prelado local, y sin vestir capa y capilla y llevar un asociado.—Art. 7º No transitarán las calles por las noches, ni pernoctarán fuera de su convento, debiendo recojerse con anticipacion al toque de las Ave Marías, á ménos que lo exija el socorro espiritual de alguna alma que se halle en artículo ó peligro de muerte, en cuyo caso llevará la licencia del prelado por escrito.—Art. 8º Los Prelados locales de estos conventos y de los suprimidos nos pasarán dentro del término ante dicho de quince dias una razon puntual y circunstanciada de todas las capellanías y memorias pías que gocen, sus cargos y pensiones, situacion de los capitales, patronato, etc., á los fines espresados en el artículo 31 de la ley y los demás que lo interesan.—Dése cuenta al Gobierno de la Provincia con cópia autorizada de este decreto, y circúlese á los prelados locales, para que lo hagan saber á las comunidades de su cargo y á los Regulares que se hallan fuera del cláustro, cuidando de su exacto cumplimiento.—Buenos Aires, Enero 4 de 1823.—DR. MARIANO ZAVALETA.—*Gervasio Antonio Posadas.*

Buenos Aires, 7 de Enero de 1823.—Cúmplase; á cuyo efecto transcríbase al gefe de Policía, para que en la parte que le corresponda vele sobre su observancia, y en la otra proteja á la autoridad eclesiástica é insértese en el Registro Oficial.—(Rúbrica de S. E.)—*Rivadavia.*

1650—Billetes correspondientes á los capitales de las instituciones eclesiásticas y establecimientos públicos en general.

Buenos Aires, Enero 8 de 1823.—El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente;—Art. 1º Se archivarán en la Tesorería de la Administracion de Fondos Públicos, todos los billetes pertenecientes á capitales de Monasterios de monjas, casas de Regulares, Capellanías, Memorias pías, Colegios, Hospitales, y de todo establecimiento público.—Art. 2º No se asentará transferencia alguna de los capitales espresados en el artículo anterior, sin especial autorizacion del Gobierno.—Art. 3º El Ministro de Relaciones Esteriores y Gobierno es encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1651—Sobre transferencias de bienes gravados con capellanías ó memorias pías.

Buenos Aires, Enero 8 de 1823.—En fuerza de lo que el Provisor Gobernador del Obispado ha representado, el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Queda absolutamente prohibido á los Escribanos Cartularios el otorgar ó autorizar escritura alguna de venta, donacion, permuta ó adjudicacion de finca que reconozca á censo consignativo algun principal de capellanía ó pía memoria de misas, sin que se le presente por los contratantes la licencia ó allanamiento del Juzgado Eclesiástico.—Art. 2º Los Escribanos citados deberán insertar en la Escritura y sus traslados, la licencia ó allanamiento del mismo Juzgado, sin que la concurrencia de los patronos ó capellanes á otorgarla ó suscribirla, pueda jamás reputarse por bastante.—Art. 3º El Escribano que contraviniere á lo que prescriben los artículos anteriores, sufrirá la pena de perdimiento de su empleo.—Art. 4º El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno, es encargado de ejecutar este decreto, que se transcribirá á quien corresponde é insertará en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1652—Organizacion de la Oficina del Provisor y Gobernador del Obispado y derechos de la Notaría Mayor.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Enero 15 de 1823.—El Gobierno, á fin de fijar el gasto que debe hacerse anualmente en la Oficina del Provisor y Gobernador del Obispado, y dictar un arreglo provisional de los derechos de la notaría mayor; haciendo en ellos la rebaja de una ter-

cera parte en favor del público, oido el dictámen del mismo prelado diocesano, ha acordado y decreta lo siguiente:—*Provisorato.* 1º El Provisor, disfrutando, como disfruta, un sueldo de dos mil pesos anuales, no percibirá derechos algunos en todo lo que actuáre, despacháre y firmáre, asi en los negocios de la Secretaria, como de la Notaría.—*Oficina del Provisorato.*—2º Esta Oficina tendrá dos escribientes, uno para el Prelado Eclesiástico y otro para el Secretario, con la dotacion de doscientos pesos anuales cada uno, un portero que sirva de ordenanza con igual dotacion, y ciento cincuenta pesos anuales para gastos de oficina.—*Secretaría*—3º El Secretario, disfrutando, como disfruta, el sueldo de ochocientos pesos anuales, no percibirá derechos algunos en todo lo que despacháre y firmáre, que corresponda al cargo de Secretario, tales son:—Los titulos de órdenes desde primera tonsura hasta el presbiterado inclusive.—Las licencias de celebrar, predicar, confesar, y otras para patencia, bendicion de ornamentos, imágenes, etc.—Todos los negocios relativos á las órdenes mendicantes, monasterios, cofradías, orfanatorio, Hospitales y casa de Ejercicios.—Las visitas de Iglesias, conventos, monasterios, sus capítulos, profesiones y otras ocurrencias de cada uno de los individuos de estas casas.—Las erecciones de prebendas, nuevos curatos y casas de piedad.—Todos los negocios de penitenciaria.—Todo lo pio ó que diga tendencia *ad causas pias.*—Cuanto diga respecto ó tenga relacion con el Senado del Clero, Universidad, colegios y escuelas públicas.—La secularizacion de Regulares, y otro cualquier negocio de los que se dicen de oficio.—Ultimamente, el Secretario deberá espedirse en la misma forma, en la correspondencia del Gobernador del Obispado con el Gobierno, Policía, Tribunales, y Jueces de la ciudad y campaña, Senado del clero, Prelados locales y Párrocos de dentro y fuera de la Capital.—*Notaría Mayor.*—4º Quedan suprimidos todos los derechos que en esta oficina han tocado hasta el presente al Prelado diocesano.—5º El Notario en todos los negocios civiles y criminales y demás actuaciones que practicase, percibirá los siguientes derechos, segun tasacion que se hará con arreglo la arancel de Escribanos:—Seis pesos por ahora en los matrimonios de blancos, proclamas y licencias con la informacion de libertad conyugal.—Cuatro pesos en los matrimonios de castas.—Ocho pesos en todas las provisiones, títulos y despachos para curatos, vicarías, oratorios, capellanías ú otros beneficios eclesiásticos, debiendo esto entenderse fuera de lo actuado cuando algun negocio de los de esta clase demandase actuaciones prévias al libramiento del despacho ó título.—6º Las dispensas públicas de consaguinidad ó afinidad serán libres de derechos, esceptuándose los de actuaciones prévias, conforme á lo prescripto en el artículo anterior.—7º El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno lo comunicará á quienes corresponde, y dispondrá se inserte en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1653 — Nombramiento de cuatro Canónigos.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Enero 15 de 1823.—El Gobierno teniendo en consideracion tanto el crédito de Santidad y luces que es indispensable al Senado del Clero, como el prémio debido á los largos y distinguidos servicios, ha acordado nombrar y nombra para las cuatro sillas de Canónigos designadas por el artículo 4º de la ley de reforma del Clero, á los eclesiásticos siguientes:—*Canónigo Diácono*:—Al Doctor Don Mariano Zavaleta, actual Gobernador del Obispado.—*Canónigo Diácono*—Don Juan Dámaso Fonseca, Cura de la parroquia de la Concepcion.—*Canónigo Subdiácono*—Al Doctor Don Bernardo de la Colina.—*Canónigo Subdiácono.* Al Prebendado Doctor Don José Leon Planchon.—Hágase saber este nombramiento á los eclesiásticos espresados, para que ocurran por sus respectivos títulos, que les serán espedidos con arreglo á ley, y comuníquese al Ministerio de Hacienda y Senado del Clero.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1654 — Organizacion del Departamento Eclesiástico.

Buenos Aires, Enero 17 de 1823.—Debiendo el Departamento Eclesiástico uniformarse á todos los demas que sostiene el Erario Público, tanto en su administracion, como en su contabilidad, el Gobierno ha acordado y decreta:—1º Todas las casas, terrenos, y cualesquiera otros bienes que no sean del inmediato servicio del culto y templo de la Catedral y Senado del Clero, quedan bajo las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda.—2º El rédito de toda capellanía y memoria pía afecta á algun servicio en el templo de la Catedral, será anualmente pagado en la Receptoria General.—3º El Departamento eclesiástico será pagado con las formalidades y en las épocas designadas por el decreto de 16 de Abril de 1822, inserto en el Registro Oficial número 13, del tomo segundo.—4º El Gobernador del Obispado nombrará anualmente el Habilitado que reciba en Tesorería lo correspondiente al Departamento eclesiástico y pague á todos los dotados.—5º El Gobernador del Obispado librará el certificado que exije el decreto citado de 16 de Abril por todos los que sirven bajo sus inmediatas Órdenes, y el Presidente del Senado del Clero por todos los que componen esta corporacion, el coro de la Catedral y sirvientes del culto —6º Con arreglo al artículo décimo de la ley de reforma del clero, la direccion y economía de todo lo perteneciente al culto, al coro y servicio del templo de la Catedral, pertenece esclusivamente al Presidente del Senado del Clero, bajo la aprobacion del Gobierno.—7º La economía y contabilidad de los gastos del culto serán de la atribucion del sacristan mayor, bajo las inmediatas órdenes del Presidente del Senado del Clero.—8º El Sacristan mayor rendirá cada año cuenta formalizada y visada por el Presidente del Senado del Clero, de lo invertido en el servicio del culto.—9º El Habilitado del Departamento eclesiástico entregará á la órden del Presidente del Senado del Clero, la cantidad correspondiente designada en el presupuesto para gas

tos del Culto.—10. Queda suprimido el empleo de mayordomo ó ecónomo de fábrica.—11. Quedan igualmente suprimidos los empleos de claveros, libranceros y toda otra formalidad de las que pertenecian al órden antiguo, en que estaba montado el servicio de la Catedral, y que estén en oposicion con el presente reglamento y demas disposiciones del sistema general de Hacienda.—12. El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde, é insertará en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1655—Organizacion del Senado del Clero.

Buenos Aires, Enero 17 de 1823.—El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—1º Con arreglo al artículo 4º de la ley de reforma del clero, el Cabildo Eclesiástico se denominará Senado del Clero.—2º El Presidente del Senado del Clero lo será el actual Dean ó primera dignidad de presbítero, Doctor Don Diego Estanislao de Zavaleta.—3º Las otras cuatro dignidades de presbiteros establecidas por dicha ley, lo serán las actuales dignidades, Doctor Don Andrés Florencio Ramirez, Doctor Don Domingo Estanislao Belgrano, Doctor Don Luis José Chorroarin y Doctor Don Valentin Gomez.—4º Por el Ministerio respectivo se librarán los titulos que corresponden á los electos, con arreglo á las nuevas denominaciones.—5º Este decreto se transcribirá al mismo Senado del Clero y al Provisor Gobernador de la Diócesis para los efectos correspondientes.—6º El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno es encargado de su ejecucion, y de hacer que se inserte en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1656—Gefes y oficiales incluidos en la reforma militar.

Departamento de la Guerra.

Coroneles Mayores—Don Juan Ramon Balcarce, Don José Matias Zapiola.

Coroneles—Don Antonio Luis Beruti, Don Gregorio Araoz de la Madrid, Don Celestino Vidal.

Tenientes Coroneles—Don Mariano Diaz, Don Mariano Benito Rolon, Don Juan Bautista Moron.

Mayores.—Don Ramon Rodriguez, Don José Monjaime.

Capitanes.—Don Nicolás Martinez Fontes.

Buenos Aires, Febrero 12 de 1823.—*Cruz.*

1657—Provision de canongías vacantes.

Buenos Aires, Febrero 21 de 1823.—El Gobierno ha acordado y decreta lo que sigue:—Art. 1º Admitida la renuncia que ha hecho el Doctor Don Dámaso Fonseca de la silla de Canónigo Diácono, se nombra para ejercerla al Doctor Don Bernardo de la Colina, Canónigo Sub-diácono.—Art. 2º Para la silla de Canónigo Sub-diácono que resulta vacante por el ascenso del Doctor Don Bernardo de la Colina, queda nombrado el Dr. D. Felix Soloaga.—Art. 3º Comuniquese á quien corresponde é insertese en el Registro Oficial.—*Bernardino Rivadavia.*

1658—Destinando á establecimientos de educacion, los hospicios mercedarios de San Ramon de las Conchas y Convento de San Pedro.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1823.—El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Las casas del Hospicio de Mercedarios, denominado de San Ramon de las Conchas y del Convento de San Pedro, quedan destinadas á Hospicios de educacion.—Art. 2º Serán educados en dichos Hospicios en las primeras letras, los niños de los pueblos y territorio de la campaña.—Art. 3º La Sociedad Lancasteriana recientemente establecida, será invitada á hacerse cargo de ambos establecimientos.—Art. 4º Dicha Sociedad formará un reglamento de enseñanza para ambos Hospicios, cuyo proyecto elevará al Gobierno para su aprobacion.—Art. 5º Comuniquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial.—*Bernardino Rivadavia.*

1659—Ordenando la formacion de un estado anual del movimiento de importacion y esportacion.

Uno de los resultados mas importantes de las operaciones de la Receptoria General, y que acreditará mejor la inteligencia y el celo de los gefes principales de ella, es la facilidad de formar con exactitud y claridad el balance de los valores, que se importan y esportan del país en los diversos artículos, ya sea de la industria estrangera, ya de la doméstica. Este documento servirá de dato en las deliberaciones de la Legislatura, y en los cálculos del Ministerio, que sin él marcharia á ciegas y con una incertidumbre peligrosa. Las multiplicadas labores que han abrumado á la Receptoria, mientras fué preciso vencer á un tiempo el enorme rezago de las cuentas de años anteriores y montar de nuevo el establecimiento, impedian el entrar en esta operacion: mas ahora es indispensable no solo echar mano á ella, sinó disponer las cosas de modo que en adelante se vaya formando sucesivamente por las operaciones de cada dia; cuya reunion constituiria al cabo del año, el estado general de importaciones y esportaciones, que ha de presentarse al Ministerio, con las observaciones correspondientes, sobre el aumento ó disminucion que se nota en cada artículo, y las causas que se crea haberlo producido, especialmente si ellas han acaecido á consecuencia de alteracion en los impuestos. El Colector General procederá á disponer lo conveniente á los fines que van espresados, por lo que toca al presente año, pero como el Ministerio se hace cargo de que la formacion del estado de valores, correspondiente al año pasado de 1822 debe ocupar una ó dos manos inteligentes, que podrian dejar un vacio en el despacho diario de la Oficina, se le previene, que en tal caso proponga una ó dos personas capaces de llenar esta comision, por una gratificacion que será sastisfecha por el erario público.—Marzo 8 de 1823.—*Manuel J. Garcia.*

(R. de L. de A. pág. 96.)

1660—**Envío de una Diputacion á las Provincias** independientes de la antigua Union, de acuerdo con lo resuelto por la Sala de Representantes en 16 de Agosto de 1822.

Buenos Aires, 8 de Marzo de 1823.—Para llenar la parte que se contrae á las Provincias de la antigua union, en la resolucion de la Sala de Representantes de 16 de Agosto de 1822, el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—1º Saldrá cuanto antes una diputacion cerca de los Gobiernos independientes en el territorio de la antigua union, con los objetos que espresa la resolucion citada de la Sala de Representantes: y demas que se detallaran en las instrucciones que le serán dadas.—2º Queda nombrado para ejercer esta diputacion el primer dignidad de presbítero presidente del senado eclesiástico Dr. D. Diego Estanislao Zavaleta.—3º El diputado electo gozará de una asignacion mensual correspondiente á la de seis mil pesos anuales inclusa la que disfruta por su empleo en el senado eclesiástico.—4º Con arreglo á la declaracion general de 5 de Febrero de este año, sobre constituciones provisionales, se asignará lo conveniente al individuo que haga las veces del diputado electo en el servicio de la catedral.—5º Queda nombrado de secretario de la diputacion, el Secretario de la Universidad Dr. D. Juan Francisco Gil con la asignacion mensual correspondiente á mil quinientos pesos anuales, y retencion de su destino permanente.—6º Estas asignaciones serán cubiertas de los fondos para cuyo gasto está habilitado el Gobierno por el artículo 3 de la resolucion de la Sala de 16 de Agosto de 1822.—7º Líbrense los títulos y credenciales que este decreto demanda, trascribase á quienes corresponde, é insértese en el Registro Oficial.—*Bernardino Rivadavia.*

1661—**Obligacion de los individuos del** Clero de asistir á una conferencia semanal sobre materias eclesiásticas.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Abril 5 de 1823.—No basta que el clero de Buenos Aires obtenga por su santidad, una reputacion distinguida, ni que sus servicios en la causa de la independencia le designen un buen lugar entre las clases que han contribuido á establecerla; es menester algo mas: es menester que su crédito se eleve por su civilizacion, y que llegue por este medio á ponerse en estado de cargar con la responsabilidad de difundirla. El Gobierno há tiempo que se halla penetrado de toda la fuerza de esta necesidad y ha aprovechado todas las ocasiones para predisponer las cosas y las personas al entable de una obra cuya trascendencia no es dificil calcular, y lisongeándose de haber obtenido la oportunidad de principiarla acuerda lo siguiente:—Art. 1º El Gobierno encarga al prelado diocesano obligue á todos los individuos del clero á asistir á una conferencia por semana, contraida á los puntos siguientes:—1º Moral y rúbrica.—2º Oratoria sagrada, práctica.—3º Historia eclesiástica y disciplina.—4º Derecho público eclesiástico.—Art. 2º El órden y las reglas que deban observarse para esta conferencia serán determinadas por una regla que el mismo prelado diocesano acordará.—Art. 3º Trasncríbase é insértese en el Registro Oficial.—*Bernardino Rivadavia.*

1662—**Aplicacion del producto de las capellanias** afectas á las Casas de Regulares.

Buenos Aires, Abril 5 de 1823.—El Gobierno decreta lo siguiente:—Art. 1º El Provisor Gobernador del Obispado arreglará y distribuirá las capellanias afectas á las casas de regulares suprimidas.—Art. 2º Las cargas de estas capellanias se contraerán al sostén de misa de hora en todos los templos de la capital, servicio de la semana mayor y pláticas morales.—Art. 3º Transcríbase á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.—*Bernardino Rivadavia.*

1663—**Donaciones de terreno á los que** establezcan postas.

Buenos Aires, Abril 12 de 1823.—El Gobierno deseando facilitar la comunicacion con la nueva frontera, promoviendo el establecimiento de postas y puestos, en los cuales encuentren todos los auxilios necesarios los transeuntes y los conductores de ganados, ha decretado lo que sigue:—Art. 1º El Gobierno concederá dos suertes de estancia, libres de pagar el cánon por ocho años al que quiera establecer casa de posta en la carrera de Kaquel á la nueva frontera.—Art. 2º Ademas de la casa de posta deberá tener formado cada una de estas dos estancias, un corral como para trescientas cabezas de ganado vacuno.—Art. 3º Las solicitudes serán elevados al Gobierno por conducto del Administrador de Correos.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.—*Bernardino Rivadavia.*

1664—**Reglamento para las conferencias** del Clero.

Labia sacerdotis custodient scientiam.—Este sagrado depósito no es para que los sacerdotes lo mantengan encerrado, ni olvidado: tiene el muy alto destino de sanar lo enfermo, consolidar lo quebrado, mejorar lo bueno é ilustrar en todas sus obligaciones al pueblo cristiano, en una palabra *parare domino plebem perpectam.* El olvido seria consiguiente á la falta de cultivo por un ejercicio constante.—Por lo tanto es, que desde los momentos en que entramos al Provisorato y Gobierno de este Obispado pensamos establecer las conferencias del clero contando con su decidida voluntad y resuelto ánimo para prestarse á una medida que fijará la perpetuidad de sus conocimientos, garantizará su ilustracion, y le proporcionará nuevos enriquecimientos, que lo eleven con toda la dignidad que corresponde, sobre las demas clases, dándole toda la importancia que necesita su misma caraterizada colocacion y sublime destino, mas el recargo que hemos tenido, y que aun nos ocupa de estraordinarias atenciones ha motivado que el Gobierno de la Provincia por la comunicacion oficial suya que acabamos de recibir, haya podido prevenirnos en la ejecucion,

interesándose con exigencia en lo mismo, bajo el Reglamento que tengamos á bien formar.—Quisieramos desde luego dar un reglamento tan exacto y puntual que nada quedase por advertir, pero esta no es obra del apuro y así reservándonos las adiciones, reformas y enmiendas que el tiempo y la esperiencia acrediten precisas, decretamos por ahora los artículos siguientes:—Art. 1º Principiarán las conferencias del clero en el mes de Mayo próximo entrante.—Art. 2º Se tendrá una conferencia el Viérnes de cada semana ó el Sábado siguiente, si aquel dia por festivo ó por otra causa fuese impedido.—Art. 3º Las conferencias se tendrán por la mañana desde la hora de las diez para adelante, y no pasarán de tres cuartos de hora.—Art. 4º Las conferencias durante el mes serán parciales, es decir, tantas cuantas son las parroquias de esta ciudad á las que deberán concurrir los clérigos feligreses de ella.—Art. 5º Serán presididas por los respectivos señores párrocos, pudiendo los de la Catedral y San Nicolás, por el recargo que tienen de otros cuidados públicos, sustituir la presidencia en los sacerdotes que que les parezca, para el desempeño de tamaña confianza.—Art. 6º Los puntos de las conferencias serán el primero de moral y rúbrica, el segundo de oratoria sagrada práctica, el tercero de historia eclesiástica y disciplina, el cuarto de derecho público eclesiástico, y este órden se guardará inalterable en todas las demas conferencias.—Art. 7º Aunque las conferencias serán parciales como dejamos prevenido en el artículo 4º, pero los casos de discusion y resolucion serán unos mismos en todas las demas parroquias.—Art. 8º Los casos se propondrán ocho dias antes de las conferencias.—Art. 9º El proponerlos será á cargo de los señores curas, por turno, guardando la antigüedad, principiando el de la Catedral.—Art. 10. Se fijarán los casos en la sacristia parroquial, adonde ocurrirán de las demas con el propio objeto, enviando el cura proponente una cópia á nuestra Secretaría con la misma anticipacion con que se fija —Art. 11. No habrá resolutor nombrado, siendo á arbitrio de los señores presidentes nombrar en el acto de las conferencias el individuo que gustaren para la resolucion de los casos.—Art. 12. A todos será libre objecionar y dificultar, pidiendo vénia al Sr. Presidente, procurando espedirse con la mayor claridad y brevedad.—Art. 13. Los defectos, sean de asistencia ó falta de órden, en las conferencias parciales, serán notados por los Sres. Presidentes para instruirnos de ellas.—Art. 14. Es á cargo de los mismos señores Presidentes poner en nuestra noticia los que mas se aventajen ó distingan en las conferencias, por su puntualidad en concurrir, por su aplicacion y empeño, para tenerlos presentes en las colocaciones que ocurran.—Art. 15. El individuo que por legítimo impedimento no pueda asistir á las conferencias, si esta fuese parcial, lo hará presente á su Presidente con espresion del motivo y si fuese general lo hará á este Provisoriato.—Art. 16. El Viérnes primero de cada mes habrá una reunion general de todo el clero en la Iglesia parroquial de la Catedral, la que presidiremos con el Senado de la Iglesia, si nuestras ocupaciones lo permitieren, ó lo hará en nuestro nombre el mismo Senado, ó á su falta la persona que diputaremos. En esta reunion se discutirán y resolverán de nuevo los puntos que parcialmente se han discutido y resuelto en el mes anterior, admitiéndose las objeciones de que trata el artículo 12, haciendo de resolutor el que se nombre. —Comuníquese á los señores curas para su cumplimiento, encargados de fijarlo con el mismo objeto en las sacristias de sus respectivas parroquias.—Buenos Aires, Abril 19 de 1823.—Dr. Mariano Zavaleta—*Gervasio Antonio de Posadas.*

Buenos Aires, Abril 24 de 1823.—Aprobado y publíquese en el pliego adicional al Registro Oficial número 6.—*Rivadavia.*

1665—Derechos sobre las harinas estrangeras.

Habiendo llegado á entender el Gobierno que el cálculo de los derechos que deben cargar á las harinas estrangeras, conforme al decreto de 5 de Marzo próximo pasado, no se da con anticipacion á los comerciantes introductores; de donde se sigue, que procedan á ciegas, y se gravan muchas veces con perjuicios considerables, de lo que resultan altercados que deben siempre evitarse, y sobre todo el que aparezcan misteriosas las operaciones de esta naturaleza: ha acordado el Gobierno que, en adelante se den los partes de Policia semanalmente, y que el cálculo de los derechos se fije para toda la semana, y esponiéndose en un parage público de la casa de la Receptoría, sin perjuicio de anunciarse en el diario de Comercio. De manera que el avalúo de los derechos de las harinas sirva de regla á los buques que entren, desde el dia en que se publique inclusive hasta el de la inmediata publicacion esclusive.—Abril 25 de 1823.—*Manuel J. García.—Al Colector General.*

(R. de L. de A. pág. 97.)

1666—Ordenando la quema de harinas averiadas.

Buenos Aires, 29 de Abril de 1823.—Considerando el Gobierno cuan contrario es á la política general que se deben recíprocamente todas las naciones, el permitir la reesportacion ó esportacion de comestible alguno que esté alterado hasta el grado de insalubridad, cuya prohibicion es práctica adoptada en todas las naciones cultas, empleando un mayor celo en su observancia, cuando dice respecto á las harinas, ordenó en 21 de Noviembre de 1821, que todas las harinas que fueren declaradas nocivas, se hicieran quemar bajo las formalidades correspondientes esceptuándose solo, segun resolucion de 11 de Diciembre de dicho año, aquellas harinas que aunque clasificadas por nocivas se destinasen á la estraccion de almidon; mas, habiendo llegado al conocimiento del Gobierno los abusos que repetidamente se hacen de la equitativa consideracion que fué acordada, ha decretado lo siguiente;—1º Se revoca la concesion acordada, por la citada resolucion de 11 de Diciembre de 1821.—2º Toda harina que se declare, por reconocimiento del facultativo, nociva á la salud será quemada en los términos acordados por la resolucion de 21 de Noviembre de 1821.—3º Comuníquese á quienes corresponda, é insértese en el Registro Oficial.—*Bernardino Rivadavia.*

1667—**Convencion de paz, amistad y alianza** entre Misiones y Entre-Rios.

Convencion hecha y concluida entre el Teniente Coronel, Comisario General de Guerra, D. Evaristo Carriego, enviado con plenos poderes por parte del Gobierno de Entre Rios; y por la otra el Comandante General de la Provincia de Misiones D. Félix de Aguirre, con acuerdo y consentimiento del ilustrísimo Cabildo y Correjidor del pueblo de San Miguel, gefes y demas oficiales de la guarnicion.—Art. 1º Queda desde hoy establecida alianza ofensiva y defensiva entre ambas Provincias.—Art. 2º Es un deber prestar sus fuerzas en mútuo auxilio con preferencia á todo objeto, cuando sus territorios se vean amenazados por cualquier enemigo, quedando el Gobernador del Entre Rios obligado en tales casos á dar armas, municiones y demas enseres de guerra á la Provincia de Misiones.—3º Si esta fuese atacada por fuerzas paraguayas, deberán sus gefes dar pronto aviso al Gobierno de Entre Rios, haciendo su retirada á la márgen derecha del Mocoretá.—Art. 4º El Gobierno Entreriano ofrece á la Provincia de Misiones:—«I. Solicitar del Exmo. Gobierno de Buenos Aires toda la proteccion posible en obsequio de la agricultura, industria y comercio de Misiones.—II. Solicitar de quien corresponda el reconocimiento de los límites de la espresada Provincia.—III. Protejer la libertad de esta, y cuanto tenga relacion á su prosperidad.—IV. Que todos los frutos y artículos de Misiones que se introduzcan por tierra al territorio de Entre Rios, con direccion á las villas Paraná y Uruguay serán absolutamente libres de derechos.—V. Facilitar del Gobierno eclesiástico de Buenos Aires un cura, ó los que fuesen precisos, para los pueblos de Misiones, siendo de su principal obligacion el cumplimiento de este artículo.»—Art. 5º Siendo prevencion del tratado de las cuatro Provincias que ninguna de ellas puede hacer la guerra sin acuerdo de las demás, no podrá la de Misiones, por lo mismo que está aliada á la de Entre Rios, entrar en pactos ó compromisos de hostilidad, sin espreso convenio de su aliada.—Art. 6º Las partes contratantes reconocen desde ahora, y declaran para cuando suceda, que será reputada como enemiga y agresora, toda fuerza estraña que sin consentimiento de dichas partes pise sus respectivos territorios.—Art. 7º Todo pacto, tratado ó convencion que anterior á este hayan celebrado las partes contratantes, será nulo si se opone al presente.—Art. 8º El Gobierno de Misiones declara libres de todo derecho á los artículos de comercio que se introduzcan en su territorio de la Provincia de Entre Rios.—Art. 9º Los precedentes artículos no tendrán valor, hasta despues de ratificados por los Gobiernos de Entre Rios y Misiones.—En fé de lo cual firmamos dos de un tenor en este pueblo de San Miguel á los doce dias del mes de América, año de gracia de 1823 y trece de la libertad de América.—FÉLIX DE AGUIRRE.—*Evaristo Carriego.—José Ignacio Bayai*, Corregidor.—*José Ignacio Guiraye*, Alcalde de primer voto.—*Mas Guayar*, idem de segundo.—*Donato Chery*, Alcalde provincial.—*José Ramon de Rodas*, Ayudante mayor.—*Daniel Jimenez*, Capitan.—*José Ramon Ira*, Secretario de Gobierno y administrador del Estado.

(El Centinela, núm. 48.)

1668—**Licencia para la carga y descarga** de buques.

Para evitar en lo posible que los buques empleados en la playa hagan viages sin pagar los derechos á la Capitania del Puerto, ha resuelto el Gobierno, que el Resguardo no permita cargar ni descargar á ninguno que no presente la respectiva licencia de aquella oficina.—Mayo 14 de 1823.—*Manuel J. García.—Al Colector General.*

(R. de L. de A. pág. 97.)

1669—**Reconocimiento de D. Antonio Luis** Pereyra y D. Luis de la Robla, como comisionados de S. M. C.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires. Mayo 30 de 1823.—Quedan reconocidos los SS. D. Antonio Luis Pereira y D. Luis de la Robla, como comisionados de S. M. C.; como tales se les acuerda la inmunidad que corresponde y se ordena se les dispensen las consideraciones debidas al carácter que este Gobierno les declara: Insértese en el Registro Oficial y transcríbase al Departamento de Guerra y Marina, al de Hacienda y al General de Policía.—*Rivadavia.*

1670—**Nombrando Comisionado en el Brasil** al Dr. D. Valentin José Gomez, y como Secretario del mismo á D. Estévan Luca.

Buenos Aires, Junio 9 de 1823.—De acuerdo con lo que previene la ley de 16 de Agosto de 1822; el Gobierno decreta lo siguiente:—Art. 1º El dignidad de presbitero Dr. D. José Valentin Gomez queda nombrado en clase de comisionado cerca de la Corte del Brasil.—Art. 2º Los objetos de esta comision serán á mas de los que se comprenden en la citada ley de 16 de Agosto, los que se esplanan en las instrucciones acordadas.—Art. 3º El Comisionado gozará de una asignacion mensual correspondiente á la de 8000 pesos anuales, inclusa la que disfruta por su empleo en el Senado Eclesiástico.—Art. 4º Se asignará lo conveniente de acuerdo con lo dispuesto en 5 de Febrero de este año, al individuo que lo sustituya provisionalmente en el servicio del culto.—Art. 5º D. Estévan Luca queda nombrado en la clase de Secretario de dicha comision, con la asignacion mensual correspondiente á dos mil pesos anuales.—Art. 6º Estas asignaciones y el transporte del Comisionado, su Secretario y servidumbre, serán cubiertas de los fondos para cuyo gasto está habilitado el Gobierno por el artículo 3º de la citada ley de 16 de Agosto de 1822.—Art. 7º Líbrense los títulos y credenciales que este decreto demanda, transcríbase á quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial.—*Bernardino Rivadavia.*

1671—Tratado de amistad y alianza entre la República de Colombia y el Estado de Buenos Aires.

TRATADO.—Habiendo el Gobierno del Estado de Buenos Aires reconocido y hecho reconocer, en virtud de credenciales presentadas y legalizadas en competente forma, por Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, al Honorable Joaquin Mosquera y Arboleda, miembro del Senado de la citada República, hizo este presente al Ministro de Relaciones Esteriores de dicho Estado, don Bernardino Rivadavia, los deseos de su Gobierno y habiendo ambos conferenciado y, espuéstose reciprocamente cuánto consideraron conducir al mejor arreglo de las relaciones de los Estados espresados, usando de la representacion que revisten y de los plenos poderes que les autorizan, han convenido y ajustado definitivamente el tratado que determinan los artículos siguientes:—Art. 1º La República de Colombia y el Estado de Buenos Aires ratifican de un modo solemne y á perpetuidad, por el presente tratado, la amistad y buena inteligencia que naturalmente ha existido entre ellos, por la identidad de sus principios y comunidad de sus intereses.—Art. 2º Una reciprocidad perfecta entre los Gobiernos y ciudadanos de uno y otro Estado, reglará las relaciones de amistad que solemniza el articulo anterior.—Art. 3º La República de Colombia y el Estado de Buenos Aires contraen á perpetuidad alianza defensiva en sosten de su independencia de la Nacion Española y de cualquiera otra dominacion estrangera.—Art. 4º Todo caso de esta alianza será reglado por tratado especial, conforme á las circunstancias y recursos de cada uno de los Estados.—Art. 5º Este tratado será ratificado por el Gobierno de Colombia, tan prontamente cuando pueda obtener la aprobacion del Congreso, en virtud de lo dispuesto por la Constitucion de la República en el artículo 55, parágrafo 18 y por el Gobierno del Estado de Buenos Aires con arreglo á la sancion del Cuerpo Lejislativo en la sesion que debe abrirse en el próximo mes de Mayo.—Art. 6º Para el debido efecto y validacion del presente tratado se firman dos de un mismo tenor, sellados, por parte del Ministro de Colombia con el sello de la Legacion y por el de Buenos Aires con el de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 8 de 1823.—*Bernardino Rivadavia*, Sello de Buenos Aires.—*Joaquin Mosquera*, Sello de Colombia.

AUTORIZACION PARA RATIFICAR EL TRATADO.—Buenos Aires, Junio 10 de 1823.—La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:—*Artículo único.*—Queda autorizado el Gobierno para ratificar el tratado de 8 de Marzo de este año, que solemniza á perpetuidad la amistad de esta República con la de Colombia y establece alianza defensiva entre ambas.—Lo que se comunica á V. E. para su inteligencia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de las Sesiones de Buenos Aires, Junio 10 de 1823.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Gobierno de la Provincia.*

RATIFICACION.—*Departamento de Relaciones Esteriores.*—Buenos Aires, Junio 10 de 1823.—En virtud de la ley de esta fecha que autoriza al Gobierno, queda ratificado este tratado.—*Bernardino Rivadavia.*

Buenos Aires, Junio 10 de 1823.—Acúsese recibo, insértese en el Registro Oficial á continuacion del tratado, y ratifíquese este.—*Rivadavia.*

1672—Reconocimiento del Vice-Almirante Don Manuel Blanco Escalada en el carácter de Plenipotenciario del Perú.

Buenos Aires, Junio 18 de 1823.—En virtud de considerarse bastante la credencial espedida por el Exmo. Señor Presidente de la República del Perú, queda reconocido el Señor Vice-Almirante de la misma, Don Manuel Blanco Encalada, en la clase de Ministro Plenipotenciario cerca de este Gobierno.—Comuníquese á los Ministerios de Guerra y Marina, al de Hacienda, al Departamento General de Policía y á los miembros del Cuerpo Diplomático; reséllese y regístrese el diploma para que tenga su efecto, insertándose este decreto en el Registro Oficial.—*Rivadavia.*

1673—Reglas que deben servir de base para las negociaciones con el Gobierno de S. M. C., y autorizacion para mediar en la guerra entre dicho Gobierno y algunas secciones americanas.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley los artículos siguientes:—Art. 1º El Gobierno conforme al espíritu de la ley de 16 de Agosto de 1822, no celebrará tratados de neutralidad, de paz, ni de comercio con S. M. C., sino precedida la cesacion de la guerra en todos los nuevos Estados del continente americano, y el reconocimiento de su independencia.—Art. 2º El artículo anterior quedará sin efecto en el acto que cualquiera de los nuevos Estados se anticipe á tratar independientemente de este Estado, sobre su reconocimiento por el Gobierno de S. M. C., ó que sin esta anticipacion exija alguna otra condicion sobre las contenidas en él.—Art 3º El Gobierno empleará desde luego los medios que crea mas eficaces, para acelerar la cesacion de la guerra y el reconocimiento de la independencia.—Art. 4º Queda autorizado el Gobierno á invertir la suma de veinte mil pesos, por ahora, á este efecto.—Lo que de órden de esta Honorable Corporacion se transcribe á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de Sesiones, Buenos Aires á 19 de Junio de 1823.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Gobierno de la Provincia.*

Buenos Aires, Junio 20 de 1823.—Cúmplase, insértese en el Registro Oficial y acúsese recibo.—*Rivadavia.*

1674 — Sobre aceptacion de letras de Aduana.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Junio 21 de 1823.—Previendo el Gobierno las perniciosas consecuencias que deben producir los abusos que segun se entiende, comienzan á introducirse en la aceptacion de letras de la Receptoría General y á efecto de remediarlos en su orijen, ha acordado y decreta:—Art. 1º Toda letra girada por la Contaduría Principal á virtud de liquidacion precedente, será aceptada llanamente sin que se admitan por motivo, razon, ni pretesto alguno, aceptaciones condicionales de ninguna especie.—Art. 2º El mayor valor que resulte pagado por los aceptantes, ya sea por error de cálculo ó de aplicacion de ley, será materia de devolucion en el momento de la declaracion por la autoridad competente.—Art. 3º Los juicios de los árbitros sobre avalúos, serán celebrados antes de pasarse por los vistas la hoja á la Contaduría Principal si es posible.—Art. 4º Ninguna hoja se demorará mas de diez dias por razon de arbitramento. Y sea cual fuese la causa por que este juicio se detenga, el comerciante se considerará en el caso de los artículos 1º y 2º.—Art. 5º Todo comerciante que despues de girada la letra y recibida su carga, pusiese dificultad para la aceptácion llana, será considerado como deudor de plazo cumplido procediéndose en la forma ordenada.—Art. 6º Siendo la aceptacion condicional irritante por si misma en la fuerza y naturaleza de la letra, que nunca debió consentirse, se declaran comprendidas en el artículo anterior las letras que existiesen asi aceptadas en la Receptoría General, concediéndose á los aceptantes ocho dias perentorios, contados desde el dia 23 del corriente, para que reformen los términos de la aceptacion, supuesto que en todo evento se considerarán en el caso del artículo 2º.—Art. 7º Los negocios pendientes hoy sobre aplicacion de la ley ó disposiciones superiores quedan desde luego sujetas al tenor de los artículos 2º y 3º, sin que les comprenda el plazo señalado en el artículo anterior.—Comuníquese al Colector General á los fines consiguientes é insértese en el Registro Oficial.—*Manuel José García.*

1675—Sobre postas en general, y supresion de las militares.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Junio 27 de 1823.—Lo que la esperiencia ha enseñado en el tiempo corrido desde la publicacion del decreto de 2 de Diciembre de 1822; la supresion de los fueros, el consultar la mayor exactitud de la Contabilidad y el órden del servicio de la Tesorería, ha movido al Gobierno á las resoluciones que ha acordado y decreta:—Art. 1º Quedan suprimidas las postas militares. En su lugar se sustituirán las dependientes de la administracion de Correos, que cuidará de establecerlas en todas direcciones, y publicar los derroteros.—Art. 2º Para el cumplimiento del artículo anterior se pasará por la Inspeccion General al Administrador de Correos una razon de todas las postas militares, de los individuos que las sirven y distancias respectivas entre ellas.—Art. 3º Hasta tanto qne la razon que previene el anterior artículo sea pasada, y la Administracion de Correos arregle las carreras transversales, las denominadas postas militares rendirán el servicio público necesario bajo la inspeccion del Administrador de Correos.—Art. 4º Todos los militares y dependientes de Policía que viajaren desde la capital en servicio público, anotarán sus pasaportes en la Administracion de Correos. En ellos se espresará el número de caballos que ocupen, y el destino á que son dirijidos.—Art. 5º Los que regresaren ó llegaren en la propia forma, y los respectivos gefes los encontrasen arreglados, mandarán depositarlos en dicha Administracion. —Art. 6º Los que sin salir ni llegar á la capital, viajaren en el mismo servicio público dentro de la Provincia, deberán los que otorgaren los pasaportes, dar cuenta con remision de ellos á su respectivo gefe, instruyendo de las causas que motivaron la urgencia y reconocidas por justas, mandará este depositar todo en la Administracion. —Art. 7º Para las anotaciones correspondientes, los pliegos que hubiesen de correr de posta en posta, serán llevados á la Administracion y á ella vendrán dirigidos los que entraren á la capital.—Art. 8º La Administracion de Correos pasará cada seis meses al Departamento de Gobierno la cuenta general de lo que se adeude á los maestros de postas por los meses que corran en dicha cuenta, á virtud de las papeletas que les hayan dado las personas que se hallan en el caso de los artículos anteriores, adjuntando por comprobantes los documentos y anotaciones que se espresan.—Art. 9º Se entregará á la Administracion el importe á que asciendan los referidos gastos al precio del servicio militar, para que cuide de hacer el reparto.—Art. 10. No se enviarán personas ni pliegos por las postas, sino en los casos que demanden mucho interés y urgencia y si algun gefe lo hiciera fuera de estos él será responsable de su abono. Las demas comunicaciones irán y vendrán por los correos ordinarios de Campaña.—Art. 11. Los Maestros de Postas exigirán préviamente los pasaportes para enterarse de los que viajan en servicio público. Si aceptaren este requisito sin papeletas, no les serán de abono y repetirán contra los otorgantes, que serán ademas castigados.—Art. 12. Todos los empleados que viajaren á diligencias propias por la carrera de postas, pagarán á plata como cualquier particular las cabalgaduras que ocupen.—Art. 13. El decreto de 2 de Diciembre de 1822 queda vijente en todos los artículos que no estén en oposicion directa con el tenor de los que preceden.—Art. 14. En todas las postas habrá fijado un ejemplar impreso de este decreto que se comunicará á quienes corresponde, é insertará en el Registro Oficial.—*Bernardino Rivadavia.*

1676—Descuento de letras de la Receptoría General.

A consecuencia de lo acordado con el P dente y Directorio del Banco de Descuentos, se compromete á descontar en caso necesari letras de esa Receptoría al premio corriente

establecimiento, se previene al Colector General que toda vez que sea preciso descontar letras, para proveer de moneda á la Tesorería General, sean preferidos del Banco solamente, los aceptantes de las letras que se descuenten, y ningun otro á no ser que lo haga por menos premio del que exige el Banco. El Gobierno espera que el Colector General tomará las providencias mas eficaces, á fin de que esta resolucion, en que está comprometido el interés y la fé pública, tenga su mas puntual cumplimiento.—Junio 28 de 1823.—*Manuel J. García.—Al Colector General.*

(R. de L. de A. pág. 98.)

1677—Pensiones á los sacerdotes secularizados.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Julio 4 de 1823.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Los sacerdotes secularizados que segun la nota pasada por el Sr. Provisor y Gobernador del Obispado se hallen por sus años y achaques en imposibilidad de rendir servicio alguno gozarán durante su vida, una pension alimenticia de 300 pesos anuales.—Art. 2º En el caso de haber fallecido algunos de los individuos comprendidos en el artículo anterior, se entregará á sus herederos ó albaceas el respectivo haber devengado desde la fecha de su secularizacion, hasta el de su muerte, á fin de que cubran con él los gastos que se hubiesen causado en su enfermedad y funerales.—Art. 3º Las pensiones espresadas en el artículo 1º, las de 100 pesos detalladas en calidad de cóngrua á los sacerdotes secularizados y sin destino fijo y las de los que sirven capellanías de las afectas á las casas suprimidas, se les abonarán por Tesorería General desde las respectivas fechas de sus secularizaciones.—Art. 4º Las pensiones alimenticias, igualmente que las cóngruas señaladas á los sacerdotes secularizados, hasta que tengan destino fijo, se deduciran de los productos de los bienes pertenecientes á las estinguidas comunidades de la Provincia.—Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.—*Manuel José García.*

1678—Abolicion del fuero personal en las causas civiles y criminales.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:—Art. 1º Queda abolido en la Provincia todo fuero personal, asi en las causas civiles, como criminales.—Art. 2º El conocimiento de las causas que se formen para la averiguacion y castigo de delitos, que no puedan cometerse sino por los individuos del clero, queda sujeto á la jurisdiccion eclesiástica. Art. 3º El conocimiento de las causas que se formen para la averiguacion y castigo de delitos, que solo son tales cometidos por un militar, queda sujeto á la jurisdiccion militar.—Art. 4º Queda sujeto á la misma jurisdiccion todo delito cometido por los militares dentro de los cuarteles, en marcha, en campaña ó en actos de servicio.—Art. 5º Los individuos de la marina permanente y los matriculados quedan en el caso de los dos artículos anteriores.—Art. 6º El conocimiento de las causas criminales de los individuos empleados en el servicio de Hacienda y Correos, por delitos cometidos en el ejercicio de su oficio, corresponde al repectivo Ministerio.—Art. 7º Los Jueces que procedan á prision de los individuos en los casos que por esta ley quedan desaforados, darán aviso inmediatamente al gefe respectivo del reo.—Lo que se transcribe á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de las Sesiones en Buenos Aires, Julio 5 de 1823.—Manuel de Arroyo y Pinedo, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Gobierno de la Provincia.*

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Julio 7 de 1823.—Acúsese recibo, cúmplase y al efecto insértese en el Rejistro Oficial, con el decreto que por separado regla su ejecucion.—*Rivadavia.*

1679—Reconocimiento por la Junta, á indicacion del Gobierno de S. M. F., del principio de que es subversivo de todo derecho, el intento de destruir las constituciones y gobiernos no emanados de la voluntad espontánea de aquellos que, por privilegios, se juzgan esclusivamente autorizados para hacer ó dejar de hacer justicia á los pueblos; y autorizacion al Gobierno de las Provincias Unidas para aliarse al de Portugal á los efectos del sosten de dicho principio.

Autorizacion al Gobierno para proceder á la publicacion de la ley sancionada en la sesion secreta de 10 de Mayo de 1822.—La Honorable Junta usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta lo siguiente:—*Artículo único.*—Queda autorizado el Gobierno para publicar la ley sancionada en sesion secreta del dia 10 de Mayo de 1822.—Lo que se comunica á V. E. para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de Sesiones en Buenos Aires á 5 de Julio de 1823.—Manuel de Arroyo y Pinedo, Presidente—*José Severo Malavia*— Secretario.—*Exmo. Gobierno de la Provincia*

Departamento de Relaciones Exteriores.—Buenos Aires, Julio 7 de 1823—Acúsese recibo y publíquese á continuacion en el Rejistro Oficial la ley á que se refiere el precedente acuerdo de la Sala de Representantes.—*Rivadavia.*

Ley.—Habiendo recibido la Honorable Junta por él Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores la carta confidencial del primer Ministro de Estado, de S. M. F. fecha en Lisboa á tres de Noviembre, dirijida al de Hacienda de este Gobierno, que le fué trasmitida por el Baron de la Laguna con otra de remision del 15 del próximo pasado; ha conferido en sesiones de 8 y 10 sobre los particulares que contiene con la detencion que de sí demanda, y en su virtud ha acordado y decreta los artículos siguientes:—Art. 1º Queda reconocido el principio de que es subversivo de todo derecho el intento de destruir las constituciones y Gobierno que no emanen de la voluntad espontánea de aquellos que por privilegios se juzgan

esclusivamente autorizados para hacer ó dejar de hacer justicia á los pueblos.—Art. 2º Queda autorizado el Gobierno para negociar en sosten de este principio la alianza defensiva que indica el primer Ministro de Estado de S. M. F. en su comunicacion confidencial de 3 de Noviembre del año próximo pasado al Ministro de Hacienda.—Art. 3º El Gobierno, arregladas las preliminares (entre los que estará precisamente la desocupacion de la Banda Oriental) dará cuenta á la Representacion para obtener el lleno de autoridad que demande la celebracion y ratificacion del tratado definitivo.—Lo que de órden de la misma Honorable Junta se comunica á V. E., para su inteligencia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de Sesiones en Buenos Aires, 10 de Mayo de 1822—JUAN JOSÉ PASSO, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Gobierno de la Provincia.*

1680 — **Interpretacion de la ley de 5 de** Julio de 1823 sobre abolicion del fuero personal.

Buenos Aires, Julio 8 de 1823.—Una de las primeras consecuencias y uno de los mas valuables intereses de los Gobiernos personales, es el arreglar los ramos de la administracion pública, no por la naturaleza del servicio que cada uno deba rendir, si no por la importancia que les conviene dar á las personas que en ellos se emplean. Los Gobiernos representativos por el contrario, como su base, su seguridad y todos sus intereses estan en la perfeccion social, tiene por una de sus primeras atribuciones, el no reconocer mas diferencia de jurisdicciones, que las que exije la naturaleza de los distintos servicios públicos y de los mismos asuntos que se sujetan á juicio; y el grado de perfeccion á que un país ha llegado en este arreglo, es el que establece y marca la igualdad que los ciudadanos de él han adquirido ante la ley.—Este es el bien que ha de producir, y aquellos los principios que funda la ley de 5 de Julio por la que queda abolido todo fuero personal.—Entre los muchos males con que los llamados fueros, á mas propiamente las jurisdicciones de privilegio, ha afligido á los pueblos, retardando su civilizacion, y hecho de la legislacion un cáos; resalta ciertamente el haber confundido la administracion de justicia, con las exenciones civiles, y lo que mas es, con las consideraciones sociales. Ni á unas ni otras toca la ley precitada, por que los representantes que han tenido la ilustracion y la moral bastante para sancionarla han procedido con el conocimiento de que si era indispensable y exijente el establecer el principio que debe reglar la diferencia de jurisdicciones como que es la primera base de la legislacion y de la magistratura, era al mismo tiempo inoportuno el intentar arreglo alguno de las exenciones civiles y consideraciones sociales: las que por lo comun son el producto de servicios ó sucesos que dominan toda regla, y solo la reciben de la ilustracion, de la moral y de la industria.—A las dificultades que la confusion espresada debe oponer á la ejecucion de la ley tan fundamental, la imperfeccion de los códigos, leyes y resoluciones no copiladas que han regido hasta el presente en cada una de las jurisdicciones aforadas, agregará una gran masa de obstáculos. Es verdad que solo la sancion de todos los códigos que deben completar la legislacion del país puede triunfar de tales inconvenientes. Pero la habilidad y circunspeccion de los magistrados y su acuerdo con el Gobierno, conseguirá sin duda ir haciendo cada dia mas efectivo el cumplimiento de una ley, que tanto debe influir en la perfeccion de los códigos, y proporcionarán por este mismo medio las luces que faciliten y hagan mas pronta la redaccion de ellos. A este fin el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Con motivo de la ley de 5 de Julio del corriente año, no se hará novedad alguna en las exenciones civiles ó consideraciones sociales, respecto de las personas que las gozan.—Art. 2º En todo caso que se suscite competencia entre jueces ú otra cualquiera clase de funcionarios públicos, á causa del cumplimiento de la citada ley de 5 de Julio, sobreseyendo, se consultará al Gobierno.—Art. 3º El Tribunal de Justicia elevará al Gobierno las declaraciones que sucesivamente la práctica le vaya haciendo ver que conviene hacerse por punto general.—Art. 4º El Fiscal del Estado, queda encargado de llevar un registro por separado de todas las declaraciones que motive el cumplimiento de la citada ley de 5 de Julio, cuyo resgistro se agregará oportunamente á los antecedentes para la formacion de los códigos.—5º Cúmplase é insértese en el Registro Oficial.—*Bernardino Rivadavia.*

1681—**Se designan los puntos por los cua**les puede hacerse el desembarco de maderas.

Para evitar los perjuicios que se originan á los buques del cabotage menor, el Gobierno ha resuelto que toda embarcacion que descargue madera dirija precisamente sus balsas á las playas del muelle para el Norte, y á las del Hospital de Belem para el Sud.—Y se transcribe al Colector.—Julio 21 1823.—*Manuel J. García.*

(R. de L. de A. pág. 98.)

1682—**Convencion preliminar de paz entre** los Gobiernos de S. M. C. y de las Provincias Unidas.

CONVENCION.—Habiendo el Gobierno de Buenos Aires reconocido y hecho reconocer, en virtud de credenciales presentadas y legalizadas en competente forma por Comisionados del Gobierno de S. M. C. á los Sres. D. Antonio Luis Pereyra y D. Luis de la Robla: y habiéndose propuesto á dichos señores, por el Ministerio de Relaciones Esteriores de dicho Estado de Buenos Aires el arreglo de una convencion preliminar al tratado definitivo de paz y amistad que ha de celebrarse entre el Gobierno de S. M. C. y el de las Provincias Unidas sobre las bases establecidas en la ley de 19 de Junio del presente año; conferenciado y espuéstose recíprocamente cuanto consideraron deber conducir al mejor arreglo de las relaciones de los Estados espresados, usando de la representacion que revisten y de los poderes que los autorizan, han ajustado la dicha convencion preliminar en los términos que espresan los artículos siguientes:

—Art. 1º A los sesenta dias contados desde la ratificacion de esta convencion, por los Gobiernos á quienes incumbe, cesarán las hostilidades por mar y por tierra entre ellos y la Nacion Española. —Art. 2º En consecuencia, el General de las fuerzas de S. M. C. existente en el Perú, guardará las posiciones que ocupe al tiempo que le sea notoria esta convencion, salvo las estipulaciones particulares que por recíproca conveniencia quieran proponerle ó aceptar los Gobiernos limítrofes al objeto de mejorar la línea respectiva de ocupacion durante la suspension de hostilidades.—Art. 3º Las relaciones de comercio con la escepcion única de artículos de contrabando de guerra, serán plenamente restablecidas por el tiempo de dicha suspension entre las Provincias de la Monarquía Española, las que ocupen en el Perú las armas de S. M. C. y los Estados que ratifiquen esta convencion.—Art. 4º En consecuencia, los pabellones de unos y otros Estados serán recíprocamente respetados y admitidos en sus puertos.—Art. 5º Las relaciones del comercio marítimo con la Nacion Española y los Estados que ratifiquen esta convencion serán reglados por convencion especial en cuyo ajuste se entrará en seguida de la presente. —Art. 6º Ni las autoridades que administren las Provincias del Perú á nombre de S. M. C. ni los Estados limítrofes, impondrán al comercio de unos y otros mas contribuciones que las existentes al tiempo de la ratificacion de esta convencion.— Art. 7º La suspension de las hostilidades subsistirá por el término de diez y ocho meses.—Art 8º Dentro de este término el Gobierno del Estado de Buenos Aires, negociará por medio de un Plenipotenciario de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y conforme á la ley de 19 de Junio, la celebracion del tratado definitivo de paz y amistad entre S. M. C. y los Estados del Continente Americano, á que la dicha ley se refiere.—Art. 9º En el caso de renovarse las hostilidades, estas no tendrán lugar, ni cesarán las relaciones de comercio, sino cuatro meses despues de la intimacion.—Art. 10. La ley vijente en la monarquía española, asi como en el Estado de Buenos Aires, acerca de la inviolabilidad de las propiedades, aunque sean de enemigos, tendrá pleno efecto, en el caso del artículo anterior, en los territorios de los Gobiernos que ratifiquen esta convencion y recíprocamente —Art. 11. Luego que el Gobierno de Buenos Aires sea autorizado por la Sala de Representantes de su Estado para ratificar esta Convencion, negociará con los Gobiernos de Chile, del Perú y demas de las Provincias Unidas del Rio de la Plata la accesion á ella, y los comisionados de S. M. C. tomarán al mismo tiempo todas las disposiciones conducentes á que por parte de los autoridades de S. M. C. obtenga el mas pronto y cumplido efecto. —Art. 12. Para el debido efecto y validacion de esta Convencion se firman los ejemplares necesarios, sellados por parte de los comisionados de S. M. C. con su sello y por el Gobierno de Buenos Aires con el de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, 4 de Julio de 1823.—*Bernardino Rivadavia* Sello de Relaciones Esteriores.—*Antonio Luis Pereira.—Luis de la Robla.*

Ley autorizando la ratificacion.—La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, en sesion del 17 del corriente ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley el siguiente:—*Artículo único.*—Queda autorizado el Gobierno para ratificar la convencion preliminar de 4 del presente mes celebrada entre el Gobierno del Estado de Buenos Aires y los, comisionados de S. M. C. cerca de él, tambien para negociar la accesion á ella de los Estados y Gobiernos que se mencionan en el artículo undécimo de la citada convencion.—Lo que se transcribe á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de Sesiones, Buenos Aires, Julio 21 de 1823.—Manuel de Arroyo y Pinedo, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Gobierno de la Provincia.*

Buenos Aires, Julio 23 de 1823.—Acúsese recibo, insértese en el Registro Oficial y ratificándose procédase segun lo acordado.—*Rivadavia.*

Ratificacion.—*Departamento de Relaciones Esteriores.*—Buenos Aires, Julio 23 de 1823.—En virtud de la ley de 17 del corriente que autoriza al Gobierno, queda ratificada la presente convencion.—*Bernardino Rivadavia.*

1683—**Autorizacion al Gobierno de las** Provincias Unidas para negociar con los Estados de América, despues de celebrado el tratado definitivo de paz con S. M. C., la reunion conjunta de veinte millones de pesos, con destino al sosten de la independencia de España.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente: —Siendo la guerra que el rey Luis XVIII se prepara á hacer á la Nacion Española directa y principalmente contra el principio reconocido por el artículo 1º de la ley de 10 de Mayo de 1822, en el caso de realizarse la dicha agresion queda autorizado el Gobierno, para negociar el que despues de la celebracion del tratado definitivo de paz y amistad con S. M. C. sobre las bases de la ley de 19 de Junio de que es preliminar la convencion de 4 de Julio del presente año, se vote entre todos los Estados Americanos reconocidos independientes, en consecuencia de dicho tratado, para sosten de la independencia de España, bajo el sistema representativo, la misma suma de veinte millones de pesos, con que para destruirla han habilitado á su Gobierno en el mes de Marzo último las Cámaras de Paris.—Lo que de órden de dicha Honorable Corporacion se comunica á V. E. á los fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de Sesiones, Buenos Aires, Julio 22 de 1823.—Manuel de Arroyo y Pinedo, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Gobierno de la Provincia.*

Buenos Aires, Julio 23 de 1823.—Acúsese recibo publíquese en el Registro Oficial y lo acordado.— *Rivadavia.*

1684—**Nombrando á Don Félix Alzaga,** Ministro Plenipotenciario cerca de los Gobiernos de Chile, Perú y Colombia.

Buenos Aires, Julio 23 de 1823.—En virtud de la facultad que acuerda al Gobierno la ley de 17

del presente mes decreta lo siguiente:—Art. 1º La accesion de las Repúblicas de Chile y el Perú á la convencion preliminar de 4 del mes que corre, será negociada por medio de un Ministro Plenipotenciario cerca de los Gobiernos de ambos Estados y tambien del de Colombia.—Art. 2º Queda nombrado para ejercer el cargo de tal Ministro Plenipotenciario el ciudadano de las Provincias Unidas D. Feliz Alzaga.—Art. 3º El Ministro Plenipotenciario gozará de una asignacion mensual correspondiente á ocho mil pesos al año.—Art. 4º Se asignan dos mil pesos anuales para el Secretario de la Legacion, cuyo nombramiento se hará por el mismo Ministro.—Art. 5º Las asignaciones que se establecen por el presente decreto, serán cubiertas de los fondos para cuyo gasto está autorizado el Gobierno por la ley de 19 de Junio de este año.—Art. 6º Líbrense el título y credenciales que corresponden, comuníquese, é insértese en el Registro Oficial.—*Rivadavia.*

1685—Nombrando al General Don Juan Gregorio de las Heras, en el carácter de Comisionado para negociar la adhesion de las Provincias á la Convencion preliminar de paz y amistad con España, así como la ejecucion de la misma por el General en Gefe de las fuerzas españolas en el Perú.

Buenos Aires, Julio 23 de 1823.—Autorizado el Gobierno por la ley de 17 del corriente para ratificar la convencion preliminar celebrada en cuatro del mismo mes entre este Gobierno y los comisionados de S. M. C. cerca de él y tambien para negociar la accesion á dicha convencion por parte de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha decretado lo siguiente:—Art. 1º Saldrá un comisionado por la carrera del Perú, cerca del Gefe de las fuerzas españolas, que ocupan parte de él, encargado de negociar á su tránsito, de acuerdo con el Enviado cerca de las Provincias de la Union, la accesion de cada una á la citada convencion preliminar.—Art. 2º El mismo comisionado en consorcio con los comisionados españoles, promoverá el que la convencion se ejecute en el territorio que ocupan las autoridades españolas en el Perú y tambien el mejor arreglo de las relaciones de paz, amistad y comercio.—Art. 3º Queda nombrado para desempeñar esta comision el General de las Provincias Unidas, D. Juan Gregorio de las Heras.—Art. 4º El comisionado gozará de una asignacion mensual correspondiente á la de ocho mil $ anuales, inclusa la que disfruta por su empleo en el ejército.—Art. 5º La asignacion que establece el artículo anterior será cubierta de los fondos para cuyo gasto está habilitado el Gobierno por el art. 4º de la ley de 19 de Junio de este año.—Art. 6º Líbrense las credenciales que este decreto demanda, trascríbase á los Ministerios de Guerra y Hacienda é insértese en el Registro Oficial.—*Rivadavia.*

1686—Nombrando al Dr. Don Juan García de Cossio para negociar con las Provincias del tránsito al Paraguay, la adhesion á la Convencion con España.

Buenos Aires, Julio 23 de 1823.—Con arreglo á la ley de 17 del corriente el Gobierno decreta:—Art. 1º Saldrá un comisionado especial para la carrera del Paraguay á negociar en las Provincias del tránsito la accesion de cada una á la convencion preliminar celebrada entre este Gobierno y los Comisionados de S. M. C..—Art. 2º Queda nombrado para esta comision el miembro del Tribunal de Justicia, Doctor D. Juan Garcia de Cossio con el sueldo de su empleo y viático correspondiente.—Art. 3º Espídase la credencial correspondiente, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.—*Rivadavia.*

1687— Nombramiento del General Don Juan Antonio Alvarez de Arenales para vijilar la fiel ejecucion, en la línea divisoria del Perú, de lo prescrito en la Convencion con España, y del Dr. D. Diego Estanislao Zavaleta para procurar la adhesion á la misma, por parte de los Gobiernos de la carrera de Cuyo.

Buenos Aires, Julio 23 de 1823.—Sin perjuicio de la facultad reconocida por el artículo 2 de la convencion preliminar de 4 del corriente en las autoridades de S. M. C. en el Perú, y en las Provincias limítrofes al territorio que aquellas ocupan, para celebrar las estipulaciones particulares que se propongan por conveniencia recíproca, el Gobierno en uso de la que se le acuerda por la ley de 17 del mes citado, decreta lo siguiente:—Art. 1º Saldrá desde luego un comisionado de este Gobierno que deberá situarse en el territorio de la Provincia de Salta para el mejor desempeño de las obligaciones que en seguida se detallan, poniéndose préviamente de acuerdo con las autoridades que se espresan:—1º El arreglo de la línea de ocupacion por esta parte del Perú, entre las autoridades españolas, y las de los territorios limítrofes correspondientes á la Nacion de las Provincias Unidas.—2º El arreglo de las relaciones de paz, amistad y comercio con los pueblos situados tanto fuera como dentro de la línea de ocupacion.—3º El celar la conservacion de la línea por ambas partes y el mejor órden en las relaciones que motiva la convencion preliminar.—Art. 2º Queda nombrado para ejercer esta comision el General de las Provincias Unidas, D. Juan Antonio Alvarez de Arenales, con la asignacion anual que le corresponde por su empleo en el ejército.—Art. 3º Espídase la credencial que este decreto demanda, transcríbase á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.

Nota—El señor Diputado cerca de las Provincias Interiores, dignidad Doctor Don Diego Estanislao Zavaleta, está especialmente encargado de la negociacion á que se contraen los decretos anteriores, cerca de los Gobiernos de la carrera de Cuyo.

1688—Nombramiento del Dr. D. José Severo Malavia, en el carácter de Secretario del Comisionado cerca de las Provincias interiores y autoridades de S. M. C. en el alto Perú.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Julio 29 de 1823.—La importancia de la comision conferida al General de las Provincias

Unidas D. Juan Gregorio de las Heras, cerca de las Provincias interiores y de las autoridades de S. M. C. en el alto Perú, ha impulsado al Gobierno á decretar lo que sigue:—Art 1º El comisionado llevará un Secretario, que deberá precisamente ser natural de las Provincias del Alto Perú.—Art. 2º Queda nombrado para este destino el doctor D. José Severo Malavia, actual Secretario de la Honorable Junta de Representantes.—Art. 3º El Secretario gozará de una asignacion mensual correspondiente á dos mil quinientos pesos anuales, libre de los gastos de transporte, como está acordado respecto del comisionado.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.—*Bernardino Rivadavia.*

1689—Direccion y dependencia de la division de los Andes.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta lo siguiente:—*Artículo único.*—La Provincia de Buenos Aires, *por ahora* y hasta el establecimiento del Gobierno General de las Provincias, reconoce bajo su direccion é inmediata dependencia, á la Division denominada de los Andes, que hoy auxilia al Estado del Perú.—Lo que se trascribe á V. E. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de sesiones, Buenos Aires, Julio 29 de 1823.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*José Severo Malavia,* Secretario.—*Exmo. Gobierno de la Provincia.*

Buenos Aires, Julio 29 de 1823.—Cúmplase, acúsese recibo é insértese en el Rejistro Oficial, procediéndose con arreglo á lo acordado.—*Rivadavia.*

1690 — Promociones en el Senado del clero.

Buenos Aires, Agosto 1º de 1823.—En virtud del aviso dado por el Presidente en Comision del Senado del Clero sobre haber fallecido el dignidad de presbítero Doctor Don Luis José Chorroarin, el Gobierno decreta lo siguiente:—Art. 1º Queda promovido á la dignidad de presbítero el canónigo diácono actual Gobernador del Obispado Doctor Don Mariano Zavaleta.—Art. 2º Queda promovido á canónigo diácono, el subdiácono Doctor Don José Leon Planchon.—Art. 3º Para proveer la vacante que resulta, tómense por Secretaría los informes conducentes con arreglo á la instruccion verbal del Gobierno.—Art. 4º Espídanse los correspondientes títulos, comuníquese al Ministerio de Hacienda é insértese en el Registro Oficial.—*Bernardino Rivadavia.*

1691—Habilitacion del puerto de San Nicolás.

Habiendo examinado el Gobierno el informe dado por el Colector General con fecha 29 del próximo pasado, á consecuencia de la solicitud del vecindario de San Nicolás, hecha por conducto de su Representante, ha tenido á bien aprobar la medida que se propone, de habilitar los buques que toquen en dicho punto, procedentes del Paraguay, Corrientes, Entre-Rios y Santa-Fé, para que despachen allí los frutos, por mitad, de las mencionadas Provincias, que traigan á su bordo, asegurando con la otra, que deben precisamente conducir á esta capital, los derechos que ambas adeuden, bajo la forma é instruccion que la Receptoria debe comunicar oportunamente al Gefe del Resguardo situado en aquella ciudad. Lo comunico al Colector para que espida las órdenes convenientes, y esté siempre á la mira de lo que la esperiencia enseñe en esta parte, para mejorar ó reformar la resolucion provisoria que ahora se dicta.—Agosto 1º de 1823.—*Manuel José García —Al Colector General.*

(R. de L. de A. pag. 99.)

1692—Esplotacion de bosques del Estado.

El Gobierno por justas consideraciones que ha tenido presentes, ha decretado lo siguiente:—Art. 1º Por cada cinco plantas que se estraigan de los bosques públicos con destino á heredades particulares, se pagará al Estado un décimo.-Art. 2º Todo el que entre en este giro, deberá presentarse á la Receptoría General designando el número de plantas que se propone extraer.—Art. 3º Otorgado el permiso pagará en dicha Receptoría (con cargo de devolucion en los casos que lo exija) el derecho señalado.—Art. 4º El Tesorero de la Receptoría dará al interesado un certificado con el cual acreditará ante del comandante del puerto que elija para su desembarco, la conformidad de las plantas que introduce con los derechos que ha satisfecho en el tiempo que espresa el artículo anterior. Y se transcribe al Colector General á los fines consiguientes.—Agosto 9 de 1823.—*Manuel J. García.*

(R. de L. de A. pág. 99.)

1693—Colocacion de boyas en los bancos interiores del rio.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:—Queda autorizado el Gobierno para emplear la suma de 11 mil pesos en la construccion y colocacion de boyas en los bancos interiores del rio.—Lo que se pone en conocimiento de V. E. de órden de la misma á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de Sesiones, Buenos Aires, Agosto 14 de 1823.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Justo José Nuñez,* Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Agosto 20 de 1823.—Acúsese recibo y dése al Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Manuel José García.*

1694—**Reconociendo á D. Guillermo Dana** en el carácter de Cónsul interino de los Estados Unidos, en ausencia del proprietario.

Departamento de Relaciones Esteriores.—NOTA.—Habiendo comunicado al Gobierno el Señor Cónsul y Agente de los Estados Unidos haber nombrado al Señor Don Guillermo Dana, de Boston, ciudadano de dichos Estados, para que desempeñe el cargo de Cónsul durante la ausencia que debe hacer de este país, el Gobierno le ha reconocido por tal Cónsul interino, habiendo mandado se inserte por nota en el Registro Oficial, debiendo entenderse puramente para los asuntos mercantiles.

1695—**Elevando á la categoría de Sub-**Diacono, al Dr. D. Miguel García, Cura de San Nicolás de los Arroyos.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Agosto 26 de 1823.—En virtud de los informes adquiridos en consecuencia de lo ordenado en el artículo 3 del decreto de 1º de Agosto de este año, el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Queda nombrado de Canónigo Sub-diácono, el cura de la Parroquia de San Nicolás de los Arroyos, Dr. D. Miguel García, con el sueldo designado por la ley.—Art. 2º Espídase el título respectivo y comuníquese á quienes corresponde, insertándose este decreto en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1696—**Declaracion relativa á la ley sobre** abolicion de fueros.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1823.—Con motivo de la dificultad suscitada por el Juez de Primera Instancia del Segundo Departamento, sobre la aplicacion de la ley de 5 de Julio de este año, en la causa criminal seguida á un individuo del fuero militar, el Gobierno, manda publicar la declaracion que acordó y dió al Tribunal de Justicia que es la siguiente:—1º Desde la publicacion de la ley de 5 de Julio que suprime los fueron personales, todas las causas que jiren por privilejio de fuero ante jueces especiales, no estando aún sentenciadas, serán pasadas en el estado en que se hallen á los Jueces de Primera Instancia, y las que estén en grado de apelacion ó recurso de queja al Tribunal de Justicia —2º Transcribase á quienes corresponde é insértese en él Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1697—**Nombrando Secretario del Ministro** en Chile, Perú y Colombia, al Dr. D. José Severino Lagos.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Octubre 20 de 1823.—Atendidas las consideraciones que ha representado el Ministro Plenipotenciario cerca de los Estados de Chile, Perú y Colombia, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado en clase de Secretario del espresado Ministro, el Dr. D. José Severino Lagos con la asignacion de 2000 pesos anuales que prescribe el artículo 4 del decreto de 23 de Julio último.—Art. 2º Líbrese el nombramiento, comuníquese al Ministerio de Hacienda, por donde se acordará la suma necesaria al viático de dicho empleado é insértese en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1698—**Disponiendo que la ley de Aduana** dictada para 1824, rija durante el año 1825.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley el siguiente:—*Artículo único.*—La ley de Aduana sancionada para el año de 1824 subsistirá sin alteracion en el de 1825.—Lo que se transcribe á V. E. de órden de la misma para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de Sesiones, Buenos Aires, Octubre 20 de 1823.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Justo José Nuñez*, Secretario.—*Exmo Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Octubre 23 de 1823.—Cúmplase la presente honorable resolucion, comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Manuel José García.*

1699—**Supresion de empleos en el Depar-**tamento de Marina.

Departamento de Marina.—Buenos Aires, Noviembre 4 de 1823.—Siendo una de las principales atenciones del Gobierno reducir á la mayor economía posible las erogaciones del erario público como una de las mejores bases de toda administracion bien organizada, ha acordado y decreta:—Art. 1º Quedan suprimidas las plazas de maestre de víveres, guardian y ocho marineros que existen en el Arsenal de Barracas, quedando solo los dos marineros empleados en la Ensenada de Barragan.—Art. 2º Se suprime igualmente la plaza de escribiente que tenia el guarda almacen de marina quedando este con el sueldo de cuarenta y cinco pesos mensuales desde el 1º del corriente y desempeñando las funciones de maestre de víveres.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Francisco de la Cruz.*

1700—**Abolicion de los beneficios deno-**minados de Sacristanes Mayores.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1823.—Los mismos principios que dictaron el decreto de 2 de Febrero de 1822, por el cual se declaró abolida la institucion de dos ó mas curas en un curato, hacen necesaria la abolicion en las parroquias de los beneficios simples de sacristanes, que hasta aquí solo han producido desórdenes y escándalos, que se han hecho trascendentales á las feligresías, más como á esta consideracion se ha agregado no solamente la conveniencia manifestada de oficio por los curas de las siete parroquias de la ciudad, sino tambien el dictámen

por la abolicion de semejantes beneficios, que ha elevado el Señor Provisor Gobernador del Obispado, es en fuerza de uno y otro que el Gobierno. ha acordado y decreta:—Art. 1º Quedan abolidos los beneficios denominados de sacristanes mayores en las Parroquias de toda la Provincia. —Art. 2º Se esceptúa del artículo anterior la Sacristanía de la Parroquia de Monserrat, que continuará disfrutándola durante su vida el presbítero D. Mariano Gainza que ha obtenido este beneficio por oposicion y es su único título de órdenes.—Art. 3º Los eclesiásticos que en virtud de este decreto queden sin destino, serán ocupados con preferencia en los nuevos curatos que se erijan ó en cualesquiera otros beneficios que vaquen antes que se haga la division de los curatos acordados por la ley.—Art. 4º El Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Esteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se trascribirá al Señor Provisor del Obispado é insertará en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1701—Negociaciones tendentes á asegurar la libertad de la Provincia Oriental.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:—Art. 1º Siendo la conducta que para obtener la libertad de la Provincia Oriental ha observado el Gobierno la única que convenia en las circunstancias, prevéngasele continúe hasta llevar á cabo la negociacion que está pendiente.—Art. 2º El Gobierno negociará, por los medios que estime mas eficaces, con los generales que comandan las fuerzas que ocupan á Montevideo y las que lo sitian, cuanto conduzca á preparar la libertad de dicha Provincia y respetar la inviolabilidad de las propiedades y personas de ella.—Lo que se pone en conocimiento deV. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de Sesiones, Buenos Aires, Noviembre 14 de 1823.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Matias Oliden*, Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1823.—Acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1702—Nombrando comisionado cerca las fuerzas portuguesas y brasileras, de ocupacion de la Banda Oriental, al Brigadier General D. Miguel Estanislao Soler.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1823.—En virtud de lo resuelto en 14 del corriente por la Sala de Representantes, el Gobierno decreta lo que sigue:—Art. 1º Con arreglo á lo acordado y á lo que se espresa en el artículo 2º de dicha ley, saldrá un comisionado cerca de las fuerzas de S. M. F. y de las del Brasil que ocupan la plaza y campaña de Montevideo.—Art. 2º Queda nombrado para esta comision el Brigadier General D. Miguel Estanislao Soler, á quien se le librarán los títulos é instrucciones correspondientes.—Art. 3º Por el Ministerio de Hacienda se suministrará lo necesario del fondo designado para la negociacion de paz, para viático y transporte.—Art. 4º Comuníquese á quienes coresponde é insértese en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1703—Reconocimiento de Don César A. Rodney en el carácter de Plenipotenciario de los Estados-Unidos, y de D. Juan M. Forbes como Secretario del mismo.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Noviembre 18 de 1823.—En virtud de las credenciales presentadas por el ciudadano de los Estados-Unidos de Norte América, el señor César A. Rodney, queda reconocido en el carácter que aquellas le acuerdan, de Ministro Plenipotenciario de dichos Estados cerca de este Gobierno, y el Señor Juan M. Forbes, en el de Secretario de la Legacion segun las credenciales especiales que han sido tambien presentadas. En su consecuencia trasmítase al conocimiento de los Departamentos de Guerra y Marina, al de Hacienda y al Departamento General de Policia, publíquese en el Registro Oficial y procédase en todo lo demás segun forma.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1704—Fomento de las minas de oro y plata.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1823.—Aun cuando la esperiencia y las luces han decidido y hecho general el convencimiento de que ni la esplotacion de las minas es la industria más productiva, ni que el oro y la plata es el ramo de mayor y mejor riqueza en un país, sin embargo, la falta de capitales, lo mal distribuida y situada de la poblacion, la desproporcion en que se halla esta con su territorio y sobre todo la necesidad de poner en accion todos los recursos que el país posée, exige hacer valer lo posible las minas situadas en las Provincias Unidas. La introduccion del esterior de un capital considerable y de hombres dotados de todos los conocimientos á que ha llegado en Europa el trabajo de las minas, y la elaboracion de los metales, formará sin duda uno de los medios que mas eficazmente conduzcan á remover los inconvenientes que retardan el arribo del país al destino que le está designado, proporcionando un más pronto aumento de poblacion, de consumo y de productos, ventajas que multiplicarán los cambios y acelerarán la circulacion de la riqueza.—Teniéndose, pues, por una de las bases mas sólidas que preparen la reinstalacion del Cuerpo Nacional y lo fijen, el consultar á este importante objeto, tanto como á cuantos puedan influir en la prosperidad de los pueblos de la Union, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda autorizado el Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno para promover la formacion de una sociedad en Inglaterra, destinada á esplotar las minas de oro y plata que existen en el territorio de la Provincias Unidas.—Art. 2º La autorizacion que por el artículo anterior se acuerda al Ministro Secreta-

rio de Relaciones Esteriores y Gobierno, debe entenderse sin mas límite que el de que las bases de la sociedad se han de presentar préviamente para recabar que sean aprobadas por los Gobiernos á quienes interese y apoyadas con la sancion de ley.—Art. 3º Esta resolucion será comunicada á todos los Gobiernos de las Provincias Unidas, á quienes se pedirán los conocimientos que puedan adquirirse sobre las minas existentes en sus respectivos territorios, distancias de los puntos mas poblados, aguas, bosques, pastos, poblacion y medios de conduccion—Art. 4º Transcríbase este decreto por el Departamento que corresponde é insértese en el Registro Oficial. —RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1705—Fomento de la inmigracion estrangera.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1823.—De acuerdo con el espíritu de la ley de 19 de Agosto de 1822, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno, queda especialmente autorizado para negociar el envio de doscientas familias europeas, que serán destinadas á la ciudad que con arreglo al decreto de 6 de agosto de 1821, debe elevarse bajo el nombre del General Belgrano. —Art. 2º Queda tambien autorizado el mismo Ministro Secretario para negociar en los diferentes puntos de Europa, el envio de mil ó mas familias morales é industriosas para las nuevas poblaciones que deben elevarse en el territorio de la Provincia.—Art. 3º El pago de transporte y la habilitacion de las familias deberá hacerse con sujecion al acuerdo de 20 de Octubre de este año en cuanto prescribe que estos abonos solo se hagan á medida que se presenten en el pais las familias que se contraten.—Art. 4º El mismo Ministro Secretario autorizará con la plenitud necesaria á los individuos que en diferentes paises juzgue convenir al mejor resultado, y les dará las instrucciones que les habilite á ajustar y concluir las contratas, ya con las personas y familias que se decidan á formar parte de las poblaciones indicadas, ya con los que se encarguen del transporte y provisiones necesarias.—Art. 5º Los Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno y Hacienda, quedan encargados de proveer lo conveniente á la facilitacion de los fondos que estas negociaciones demandan y para que habilitan las leyes de 19 de Agosto y 28 de Noviembre de 1822.—Art. 6º Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.— RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1706—Cesa en el desempeño de sus funciones la Comision encargada de la liquidacion y cobro de los créditos del ramo de temporalidades.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1823.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º La comision establecida por el decreto de 2 de Noviembre de 1821, para la liquidacion y cobro de los créditos del ramo de temporalidades, cesará en sus funciones desde la fecha.—Art. 2º El contador encargado de ella pasará á la Secretaría de Hacienda nota de los cargos que resulten líquidos sin cobrar, asi como de los espedientes en giro, para terminarlos en la correspondiente forma.—Art. 3º El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto que se insertará en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ. —*Manuel José García.*

1707—Disposiciones relativas al cobro de los derechos de puerto.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1º Los varios derechos de puertos á que estan sujetos los buques nacionales y estrangeros, quedan reducidos á uno solo desde el 1º de Enero de 1824 en la forma que se espresará.

Art. 2º Los buques de la matrícula del Estado que se empleen en el cabotaje de cabos adentro, obtendrán las licencias para cada viaje por medio de patentes selladas.

Art. 3º Las patentes serán del valor

De	3	á	7	toneladas.....	6	ℙ
«	8	«	15	«	12	«
«	16	«	30	«	20	«
«	31	«	45	«	28	«
«	46	«	60	«	32	«
«	61	«	80	«	40	«
«	81	«	100	«	48	«
«	101	«	para arriba	.....	56	«

Art. 4º Los buques estrangeros pagarán por cada tonelada cuatro reales.

Art. 5º Los buques nacionales que naveguen para ultramar pagarán dos reales por tonelada.

Art. 6º El derecho que espresan los dos artículos anteriores, se satisfará mitad á la entrada y mitad á la salida.

Art. 7º Los buques nacionales y estrangeros que ni dejen ni reciban carga pagarán la mitad de los derechos que se espresan en los artículos 4º y 5º.

Art. 8º Los buques pertenecientes á las Provincias litorales de la antigua Union se asimilarán á los de la matrícula de esta Provincia.—Lo que se transcribe á V. E. de órden de la Honorable Corporacion para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de Sesiones, Buenos Aires, Diciembre 12 de 1823.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Justo José Nuñez*, Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1823.—Cúmplase la presente honorable resolucion y comuníquese al Colector General y Capitanía del Puerto, dése al Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Manuel José García.*

1708—Carta credencial presentada por D. Woodbine Parish, nombrado Cónsul General de S. M. B. en Buenos Aires.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Diciembre 15 de 1823.—Señor:—El Rey mi amo, habiendo resuelto tomar medidas para la proteccion efectiva del comercio de los súbditos de S. M. en

Buenos Aires, y para conseguir informaciones exactas del estado de los negocios de ese país, á fin de adoptar las medidas que pueden eventualmente conducir al establecimiento de relaciones amistosas con el Gobierno de Buenos Aires, se ha servido nombrar y designar al Sr. Woodbine Parish al puesto de Cónsul General de S. M. en ese Estado.—El Sr. Parish entregará esta carta á V. E., y yo le suplico de tener la bondad de acordarle lo que necesite, á fin de que, siendo debidamente autorizado, entre en ejercicio de sus funciones.—Tengo el honor de ser, Señor, de V. E. humilde y obediente servidor.—*George Canning.—A S. E. el Secretario del Gobierno de Buenos Aires.*

1709—Se abre al Gobierno un crédito de veinte mil pesos destinados á costear los gastos que ocasione el envio de un Plenipotenciario á los Estados-Unidos de América.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley, lo siguiente:—*Artículo único.*—Se habilita al Gobierno con veinte mil pesos para el envio de un Plenipotenciario cerca del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América.—Lo que se transcribe á V. E. de órden de la misma para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de Sesiones, Buenos Aires, Diciembre 16 de 1823. —MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Justo José Nuñez*, Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1823.—Acúsese recibo, publíquese en el Registro Oficial y lo acordado.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1710—Nombrando Ministro en los Estados Unidos al Brigadier General D. Cárlos de Alvear, y Secretario del mismo al Teniente Coronel D. Tomas Iriarte.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Diciembre 23 de 1823.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Saldrá un Ministro Plenipontenciario en comision cerca de la República de los Estados Unidos de Norte América.—Art. 2º Queda nombrado para el desempeño de esta Comision, el Brigadier General Don Cárlos de Alvear, con la asignacion mensual correspondiente á diez mil pesos anuales.—Art. 3º Queda nombrado Secretario de dicha Comision, el Teniente Coronel de Artillería, oficial primero del Departamento de Relaciones Esteriores, Don Tomás Iriarte, con la asignacion mensual correspondiente á 2,500 pesos anuales.—Art. 4º Los gastos de transporte que se abonarán con separacion de las asignaciones que se hacen por el presente decreto, serán reglados por el Departamento de Hacienda, y aquellos y éstas cubiertas con los fondos para que habilita la ley de 16 del corriente.—Art. 5º Espídanse las credenciales é instrucciones correspondientes, é insértese el presente decreto en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1711—Gefes y oficiales incluidos en la reforma militar.

Departamento de la Guerra.—El Gobierno, á virtud del artículo 2º número 2 de la ley de 26 de Agosto de 1822, ha venido en incluir en la reforma militar, á los oficiales siguientes:

Brigadier—Don José Rondeau.

Coroneles Mayores.—Don Juan José Viamont.—Don Juan Gregorio de las Heras.

Coroneles.—Don Rafael Ortiguera—Don Domingo Arévalo.—Don Domingo Saez.—Don Cornelio Zelaya.

Tenientes Coroneles.—Don Agustin Pinedo.—Don Miguel Cajaraville.—Don Ramon Guerrero.

Mayores.—Don Victoriano Aguilar.—Don Juan Correa Morales—Don José Gregorio Igarzabal.—Don José Maria Rojas.—Don Lorenzo Rojo.—Don Bernabé Marquez.—Don José Gabriel de la Oyuela.

Ayudantes.—Don Francisco Barbachani.—Don Isidro Donado.—Don Alberto Lopez.—Don Doroteo Gonzalez.

Capitanes.—Don Francisco Rodriguez.—Don Juan José Olleros.

Tenientes Primeros.—Don Joaquin Planes.—Don Miguel Marcó.—Don Martin Souza.

Teniente Segundo.—Don Juan de Dios Cordones.—Buenos Aires, Diciembre 31 de 1823.—*Cruz.*

1712—Sobre remates de la Receptoría General.

El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Los remates de la Receptoría General se harán en lo sucesivo con arreglo á los decretos de 7 de Noviembre anterior y 5 del presente, que establecen el método de propuestas cerradas para las obras y provisiones del Estado.—Art. 2º Serán claveros de la Caja del depósito de pliegos, el Colector General, el Contador General, y el Escribano de Registros.—Art. 3º El Colector General pasará á la aprobacion del Gobierno las propuestas que se hubiesen hecho, con las observaciones que crea convenientes.—Y se transcribe al Colector General.—Diciembre 30 de 1823.—*Manuel José García.*

(R. de L. de A. pág. 100.)

AÑO 1824

1713—**Reconocimiento del Dr. D. Gregorio Funes en el carácter de Encargado de Negocios de Colombia.**

Buenos Aires, 2 de Enero de 1824.—Habiendo presentado el Dr. D. Gregorio Fúnes un título librado en su favor por el Sr. Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia Sr. D. Joaquin Mosquera, nombrándolo encargado de negocios de su Gobierno cerca del de esta Provincia; ha sido reconocido en tal carácter y se ha mandado publicar esta declaracion en el Registro Oficial.

1714—**Liquidaciones por sueldos atrasados de la clase militar.**

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Enero 3 de 1824.—Conciliando el Gobierno los intereses del erario público con los particulares de los estinguidos regimientos, que giran liquidados ha acordado y decreta:—Art. 1º Todo caudal procedente de liquidaciones de los estinguidos regimientos de línea, y cuadros veteranos de milicias, será percibido por el Comisario General de Guerra, el que llevará la correspondiente cuenta de su distribucion, pasando oportunamente á la administracion del crédito público razon de las cantidades parciales, para abrir los asientos respectivos á los tenedores de billetes.—Art. 2º La clasificacion de las personas se hará en la Inspeccion General por medio de boletos que otorgará á los acreedores, con los que ocurrirán á percibir sus alcances, á menos que los hubieren enagenado á virtud de poderes autorizados por la misma Inspeccion que se reputarán bastantes.—Art. 3º Para ocurrir por sus haberes queda prefijado el término que señala el artículo 5º de la ley de 17 de Diciembre último, cerrado el cual, la Comisaria pasará al Gobierno, una razon exácta del caudal sobrante para la resolucion que convenga.—Art. 4º El Ministro Secretario de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto que se transcribirá á quienes corresponde é insertará en el Registro Oficial.—Rodriguez.—*Francisco de la Cruz.*

1715—**Reglamentacion de la ley de 12 de Diciembre de 1823, sobre derechos de puerto.**

Buenos Aires, Enero 22 de 1824.—A fin de reglar el cumplimiento de la ley de 12 de Diciembre del año anterior, que ha fijado el derecho de puerto, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Para el servicio del puerto de la capital y el de la Ensenada serán dotados seis prácticos con la asignacion de seis cientos pesos anuales.—Art. 2º A todo buque nacional y estrangero procedente de alta mar, se dará práctico sin emolumento alguno.—Art. 3º Será de la obligacion de los prácticos de puerto, introducir los buques desde las valizas esteriores á las interiores, y sacarlos desde estas á aquellas y en la Ensenada de Barragan introducirlos al amarradero, y sacarlo de él hasta fuera del banco.—Art. 4º Ningun práctico de número del puerto será ocupado en dirigir buques á Montevideo, Ensenada ú otro cualquier punto del rio.—Art. 5º Para el servicio fuera del puerto de la capital y el de la Ensenada, serán nombrados prácticos supernumerarios.—Art. 6º El número de los prácticos supernumerarios, será establecido con arreglo á lo que la necesidad designe y el Capitan del puerto represente.—Art. 7º Para obtener el título de práctico supernumerario será indispensable acreditar cuatro años de práctica en el rio, y obtener la aprobacion de exámen que se rendirá ante el Capitan del Puerto, y dos náuticos que el Gobierno designará para el caso.—Art. 8º Los prácticos supernumerarios, serán pagados por los interesados que los empleen, con sujecion al contrato que se celebrará entre ellos y será presentado por escrito á la Capitanía del Puerto, y visado por el gefe de ella, se dejará un tanto firmado en su archivo.—Art. 9º Al Ministerio de Guerra y Marina pertenece la ejecucion de este decreto, que se transcribirá á quienes corresponde, é insertará en el Registro Oficial.—*Bernardino Rivadavia.*

1716—**Educacion de jóvenes que quieran dedicarse á la carrera de las armas.**

Buenos Aires, Enero 26 de 1824.—Consiguiente á lo dispuesto en decreto de 23 de Abril, inserto en el Registro Oficial número 6, libro 3, por el que se acordó sufragar la educacion de veinte alumnos para proveer á la oficialidad del ejército permanente: á fin de que esta disposicion produzca todo el bien cuya ejecucion la motivó, y para obtener en esta parte de la educacion pública la mejoras que reclaman los tan importantes objetos confiados al servicio del ejército, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º La base para la admision de los referidos alumnos es la de tener catorce años cumplidos, ser hijos de oficiales beneméritos en la causa de la independencia, del sosten del órden y de las leyes del

país.—Art. 2º Los jóvenes que desearen optar á las vacantes ocurrirán al Gobierno por conducto de la Inspecion General que elevará las solicitudes con la calificacion del mérito de cada una de ellas.—Art. 3º Dichas solicitudes contendrán.—1º El memorial escrito y firmado de su propio puño.—2º Un certificado del maestro ó preceptor en que se acredite saber leer y escribir y tener los primeros rudimentos de aritmética, doctrina cristiana, y asistirle buena disposicion y conducta.—3º La fé de bautismo.—4º El consentimiento de sus padres ó tutores.—Art. 4º Luego que el Gobierno haya pronunciado la admision del jóven se avisará al Rector del Colegio é Inspeccion General para su incorporación, conforme al reglamento. —Art. 5º El agraciado se dedicará al estudio de las matemáticas en la forma siguiente:—PRIMER CURSO.—*Aritmética y principio del análisis algebráico.* —Geometría elemental con la resolucion analítica de los triángulos.—Elementos de mecánica con la teoría de los proyectiles, y el conocimiento de las máquinas.—Principios de física y geografía matemática.—SEGUNDO CURSO.—*Geometría y mecánica en todas sus partes.*—Arquitectura civil y militar. —Elementos de química.—Art. 6º Durante el primero y segundo curso los alumnos estudiarán tambien el dibujo é idiomas inglés y francés.—Art. 7º Recibirán igualmente dichos alumnos dos lecciones por semana de esgrima, y uso de toda arma correspondiente, de un maestro de armas del ejército.—Art. 8º Los referidos alumnos asistirán una vez al menos por semana á una academia que rejirá un oficial nombrado al efecto por el Gobierno.—Art. 9º El oficial encargado de la academia de alumnos militares, dirijirá á estos en el estudio de táctica, de la legislacion, y de la historia militar.—Art. 10. Con respecto á la mejora de la academia que se establece por los dos artículos anteriores, se librarán en oportunidad otras disposiciones.—Art. 11. Las horas en que deben darse las lecciones de esgrima y sesiones de academia, serán designadas por el Inspector General de acuerdo con el Rector del colegio.—Art. 12. La mitad al menos de las vacantes, de subteniente y alferez en todos los cuerpos del ejército, serán provistas de los alumnos militares. —Art. 13. Concluido el primer curso, y obtenida la aprobacion correspondiente en los exámenes ordinarios de la Universidad, los alumnos militares serán examinados por un juri.—Art. 14. El juri será compuesto de cuatro gefes del ejército y tres profesores nombrados por el Gobierno con propuesta de la Inspeccion General.—Art. 15. El juri, aprobando los alumnos que estime dignos, propondrá á la Inspeccion los que juzgue convenir destinar á los cuerpos de línea, con designacion del arma para la que parezcan mas aptos; instruyendo igualmente de los que muestren preferente disposicion para los cuerpos de artillería, ingenieros y marina.—Art. 16. El Inspector General propondrá para las vacantes de los cuerpos de línea, los alumnos designados por el juri.—Art. 17. Los alumnos que el juri declare con aptitud para los tres cuerpos facultativos indicados, continuarán sus estudios hasta concluir el segundo curso.—Art. 18. Los alumnos militares desde que entren al segundo curso, gozarán para la habilitacion de vestuario y gastos de estudios de la asignacion de quince pesos mensuales.—19. Los alumnos que hayan concluido el segundo curso serán nuevamente examinados con arreglo al artículo 13 y aprobados que sean por el juri, la Inspeccion los propondrá para las vacantes de los cuerpos facultativos con arreglo á los artículos anteriores.—Art. 20. Los alumnos militares con respecto á la aplicacion y moral, estarán sujetos al reglamento del colegio.—Art. 21. Los jóvenes que habiendo curso las aulas de matemáticas fuera del número de alumnos militares, y quisieren servir en el ejército sujetándose al juri y obteniendo su aprobacion, serán empleados en el caso que resulten vacantes despues se haber sido colocados los alumnos militares.—Art. 22. Transcríbase este decreto á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial. —*Bernardino Rivadavia.*

1717—Disponiendo que no se exija á los ciudadanos de los Estados Unidos que quieran salir del territorio del Estado, mas pasaporte que el de su Ministro en Buenos Aires.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Febrero 12 de 1824.—Acordando la consideracion que demandan las relaciones de amistad é identidad de principios con la gran nacion americana de los Estados Unidos, el Gobierno decreta:—Art. 1º Los ciudadanos de los Estados Unidos de Norte América no necesitarán de mas pasaporte que el del Señor Plenipotenciario de su Nacion para salir del territorio del Estado.—Art. 2º Los pasaportes, del Señor Plenipotenciario serán visados por el Departamento de Policía. —Art. 3º El Departamento de Policía, al visar los precitados pasaportes, tomará razon de ellos, y exigirá el impuesto que establece la ley.—Art. 4º Circúlese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.—*Bernardino Rivadavia.*

1718—Juicios de árbitros sobre avalúos.

Aunque en el artículo 3º del decreto núm. 501, inserto en el libro 3º del Registro Oficial, se previene que si, es posible, los juicios de árbitros sobre avalúos se celebren ántes de pasarse por los vistas la hoja á la Contaduría General, el Gobierno considerando lo que esta circunstancia produce de demoras para la formacion de las letras con perjuicio considerable de los interes públicos, ha acordado que las hojas se pasen inmediatamente por los vistas, sin esperar el juicio de árbitros, puesto que conforme al artículo 2º del mencionado decreto, el mayor valor que pueda resultar pagado por los aceptantes, es materia de devolucion en el momento de ser declarado por autoridad competente.—Lo que se previene al Colector General para su inteligencia.—Febrero 27 de 1824.—*Manuel José García.*—*Al Colector General.*

(R. de L. de A. pág. 101.)

1719—Facultando al Gobierno para invitar á los pueblos de la Union á proceder á la eleccion de Representantes al Congreso Nacional, y disposiciones relativas á dicha eleccion.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con todo valor y fuerza de ley lo siguiente:—Art. 1º Queda el Gobierno plenamente facultado para invitar á los pueblos de la Union, á fin de reunir lo mas pronto posible la Representacion Nacional, y para tomar todas las medidas qne conduzcan á la realizacion de tan importante acto.—Art. 2º La base de la Representacion será la establecida por el Congreso Nacional en el reglamento provisorio de 3 de Diciembre de 1817.—Art. 3º La eleccion será directa.—Art. 4º Las elecciones se harán con arreglo á la ley de 14 de Agosto de 1821, y tanto en las secciones de campaña como en las de la ciudad, se votará simultáneamente por todo el número de Representantes.—Art. 5º Ningun estrangero que no tenga carta de ciudadano podrá votar en las elecciones.—Art. 6º Los escrutadores de todas las mesas centrales de campaña, concurrirán con los de la mesa de la capital al escrutinio y acta que debe celebrarse con arreglo á los artículos 19, 20 y 21 de la ley citada.—Art. 7º El lugar de la Representacion Nacional será el que designe la mayoría de los pueblos, espresada por sus respectivos Gobiernos, con el lleno de autoridad correspondiente.—Art. 8º Queda autorizado el Gobierno para designarlo por esta Provincia.—Y se transcribe á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de Sesiones, Buenos Aires, Febrero 27 de 1824.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Malias Oliden*, Secretario.—*Exmo. Gobierno de la Provincia.*

Buenos Aires, Marzo 5 de 1824.—Acúsese recibo, insértese en el Registro Oficial, y en lo demas procédase segun lo acordado.—*Bernardino Rivadavia.*

1720—Base para la representacion de la Provincia de Buenos Aires en el Congreso Nacional, y órdenes relativas á la eleccion de los representantes.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1824.—Considerando: que por lo que resulta del censo formado en la Provincia, á saber, el de la ciudad ha mas de dos años, y el de la campaña ha mas de uno, el aumento que, segun la estadistica publicada, ha tenido la poblacion en ámbos periodos: el que ha recibido con la introduccion, en el año anterior, de un número crecido de personas de ambos sexos, tanto de otras Provincias, como de ultramar: el que debe considerársele por el ejército de linea, y el que se calcula por razon de resistencia al empadronamiento, á lo que debe agregarse la poblacion de la costa patagónica que no ha entrado en el censo. Por todos estos motivos, y sin embargo que el Gobierno gradúa en el número de ciento cuarenta mil almas la poblacion de la Provincia, establece el de ciento treinta y cinco mil como la base que determine el número de Representantes que por ella debe concurrir al Cuerpo Nacional. En su consecuencia, y con arreglo á la ley de 27 de Febrero de este año, el Gobierno decreta:—Art. 1º Segun la base establecida por el artículo 2º de dicha ley, y con arreglo á la poblacion considerada, se elejirán en la Provincia nueve Representantes para el Cuerpo Nacional.—Art. 2º La eleccion se hará tanto en la ciudad como en la campaña, el Domingo 28 del mes que corre.—Art. 3º Por el Departamento que corresponde se librarán las órdenes que el cumplimiento de este decreto demanda, el cual se insertará en el Registro Oficial.—*Bernardino Rivadavia.*

1721—Disposiciones referentess á escrutinios electorales.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1824.—Para arreglar la ejecucion de la ley de 27 de Febrero último, el Gobierno decreta:—Art. 1º Los escrutinios de las mesas electorales que deben hacerse en la forma que prescribe el artículo 17 de la ley de 14 de Agosto de 1821, serán cerrados y sellados, conservándolos en depósito los presidentes de las mesas electorales de la ciudad hasta la reunion de la central, y procediendo los de la campaña con arreglo al artículo 7º de la ley de 27 de Febrero de este año.—Art. 2º Los presidentes de las mesas electorales de la campaña, luego que lleguen á la ciudad, darán aviso al Presidente de la mesa central, que lo es el Juez de Paz mas antiguo de la primer Parroquia.—Art. 3º El Presidente de la mesa central, habiendo recibido los avisos de que trata el artículo anterior, convocará á todos los presidentes y escrutadores asociados, con designacion del dia y hora, para hacer el escrutinio general y demás que corresponde segun ley.—Art. 4º Por el Departamento de Policía se facilitarán los auxilios que el cumplimiento de este decreto demande, quedando especialmente encargado el Gefe de dicho Departamento, de publicar el dia que se designe, para el escrutinio general.—Art. 5º Insértese este decreto para su cumplimiento, en el Registro Oficial.—*Bernardino Rivadavia.*

1722—Derecho de transbordo sobre los cueros procedentes de puertos estrangeros.

A consecuencia de la nota del Colector General de 20 del corriente, el Gobierno ha resuelto que por ahora, y mientras la Honorable Sala sanciona la ley que deba regir en el caso que se consulta, la Receptoría General debe cargar por transbordo á los cueros procedentes de puertos estrangeros, una quinta parte del derecho de salida, establecido para los de igual naturaleza; y que sin embargo de la ejecucion de esta medida, el Colector General comunicará las observaciones, que la esperiencia le presente ser importantes para mejorar ó reformarla.—Marzo 30 de 1824.—*Manuel José García.—Al Colector General.*

(R. de L. de A. pág. 102.)

1723—**Reconocimiento de D. Woodbine** Parish, en el carácter de Cónsul General de S. M. B.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Abril 6 de 1824.—En virtud de credenciales presentadas:—Art. 1º Queda reconocido el Señor Woodbine Parish en el carácter que aquellas le acuerdan de Cónsul General S. M. B. en el Estado de Buenos Aires.—Art. 2º Se declara al espresado señor Woodbine Parish el goce de todas las prerogativas y escepciones que por el derecho público le corresponden como á Cónsul General.—Art. 3º Publíquese en el Registro Oficial, transcribase á quienes corresponda y devuélvase la patente registrada que sea en la Cancillería de Relaciones Esteriores.—*Bernardino Rivadavia.*

1724—**Nombrando Cónsul del Estado de** Buenos Aires en la Gran Bretaña, á Don Juan Hullet.

Buenos Aires, Abril 7 de 1824.—El Gobierno, consultando los intereses del comercio del país, y en correspondencia al Gobierno de S. M. B., ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado por Cónsul General del Estado de Buenos Aires en los tres reiños Unidos de la Gran Bretaña D. Juan Hullet.—Art. 2º El Cónsul General del Estado de Buenos Aires, queda autorizado para nombrar Vice-Cónsules en las ciudades de la Gran Bretaña que estime conveniente.—Art. 3º El Cónsul General gozará por ahora de la dotacion anual de tres mil pesos.—Art. 4º Pídase la correspondiente aprobacion de la Honorable Sala de Representantes, por la asignacion que establece el artículo anterior.—Art. 5º Espídase la patente y demas que corresponde é insértese en el Registro Oficial.—*Bernardino Rivadavia.*

1725—**Cátedras de estudios eclesiásticos.**

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Abril 7 de 1824.—Proveyendo á lo que manda el establecimiento de estudios eclesiásticos y en virtud de la facultad conferida por el artículo 3 de la ley de 19 de Diciembre de 1822, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º En el año de 1825 darán principio los cursos de tres cátedras de estudios eclesiásticos.—Art. 2º La primera enseñará la moral evangélica y derecho público eclesiástico, la segunda historia y disciplina eclesiástica y la tercera griego y latin.—Art. 3º Estas cátedras se colocarán en el Colegio de estudios eclesiásticos, formando uno de los Departamentos de la Universidad.—Art. 4º Cada una de las dichas cátedras tendrá la asignacion de mil pesos anuales.—Art 5º La cantidad que demanda la asignacion acordada se insertará en el presupuesto para el año próximo.—Art. 6º Lo prescrito en el decreto de 6 de Marzo de 1823 con respecto á los catedráticos de ciencias morales, se observará tambien por los catedráticos de estudios eclesiásticos.—Art. 7º Este decreto se transcribirá al Gobernador del Obispado y al Rector de la Universidad, insertándose en el Registro Oficial. —*Bernardino Rivadavia.*

1726 — **Se nombra segundo Capitan del** Puerto al Sargento Mayor graduado Don Francisco Linch.

Departamento de Marina.—Buenos Aires, Abril 9 de 1824.—Habiéndose aumentado considerablemente las atenciones de la Capitania de este Puerto, en razon del mayor vuelo y circulacion que ha tomado el comercio esterior, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Se nombrará un segundo Capitan del Puerto que ayude al primero en el despacho de las funciones de este empleo. —Art. 2º Queda elegido para dicho encargo el Sargento Mayor Graduado D. Francisco Linch, con el sueldo que actualmente disfruta en el ejército.—Art. 3º Luego que se haya obtenido la aprobacion del presupuesto general para el servicio del año venidero, en que se le comprenderá, entrará á gozar la asignacion que le corresponde en la marina.—Art. 4º Transcríbase á quienes corresponda y dése al Registro Oficial.—*Bernardino Rivadavia.*

1727—**Privilejios á los paquetes ingleses,** y reglas para la conduccion de correspondencia.

Buenos Aires, Abril 10 de 1824.—El Gobierno, habiendo considerando las proposiciones que le han sido presentadas por el Cónsul General del Gobierno de S. M. B., para el arreglo de paquetes, ha acordado y decreta lo que sigue:—Art. 1º Los Comandantes de los paquetes del Gobierno Británico, podrán desembarcarse con la correspondencia que conduzcan sin esperar las visitas de ordenanza de Puerto.—Art. 2º Quedan sin embargo obligados los dichos comandantes á presentarse, ante todo, luego que llegen á tierra, al Capitan del Puerto, para que este tome las medidas sobre sanidad de que ningun buque está escluido. —Art. 3º Los comandantes se dirigirán con toda la correspondencia á la oficina del Cónsul de S. M. B. dejarán en esta los pliegos de oficio, y pasarán á entregar todas las cartas particulares en la Administracion General de Correos.—Art. 4º El precio de cada carta sencilla será el dos reales en lugar de tres, que hoy se cobran y en proporcion las dobles.—Art. 5º Todo paquete permanerá en el puerto diez dias despues de su arribo, á no ser detenido por el Cónsul Británico por algun motivo estraordinario.—Art. 6º El Cónsul General de S. M. B. podrá establecer en su oficina una estafeta para el solo efecto de recibir de los comandantes ingleses la correspondencia que han de retornar los paquetes, cuyos capitanes la recibirán de dicha estafeta sin intervencion de la Administracion General de Correos.—Art. 7º La demas correspondencia que los paquetes deben conducir del comercio en general, será entregada á los respectivos capitanes por el Administrador General de Correos, sin cuyo requisito ninguno podrá partir, debiendo anunciar su partida un dia antes.—Art. 8º La correspondencia del Gobierno para Inglaterra ó cualquier punto de Europa será conducida en los paquetes libre de porte, con la sola calidad de que la que se dirija á Inglaterra, deberá ser entregada en la oficina de Cor-

reos de Lòndres, y la que se remite para cualquier otro punto de Europa irá bajo cubierta de algun corresponsal á Inglaterra.—Art 9º Los paquetes del Gobierno de S. M. B. quedan escluidos de todo derecho de puerto mas los pasageros y tripulacion estarán sujetos á los reglamentos y á la Policía general del país.—Art. 10. A los tres dias de la llegada de cada paquete saldrá correo para Chile.—Art. 11. Con respecto al correo que establece el artículo anterior, no se hará por ahora novedad en la práctica establecida hasta ponerse de acuerdo con el Gobierno de Chile.—Art. 12. Los pliegos oficiales para los agentes públicos del Gobierno de S. M. B. en Chile y Perú, serán conducidos por los correos de esta capital, libres de porte, en el concepto de que debiendo gozar de esta escepcion los pliegos del servicio de dicho Gobierno, el Cónsul General en Buenos Aires, podrá depositarlos en una balija particular y sellarla.—Art. 12. Transcríbase este decreto á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.—*Bernardino Rivadavia.*

1728—**Negociacion con el Gobierno del** Brasil para la desocupacion de la Banda Oriental por las tropas del Imperio, y reincorporacion de la misma á las Provincias Unidas.

NOTA DEL COMISIONADO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS. — Cuando Buenos Aires, capital del antiguo Vireinato de la Plata, levantó el grito de la insurreccion en el mes de Mayo de 1810, contra el Gobierno despótico de la España, ocupada entonces en su mayor parte por las tropas francesas, y derrocando las autoridades metropolitanas, organizó un Gobierno Provisorio y se puso al frente del nuevo órden de cosas que debia suceder, las demas Provincias respondieron á su voz de conformidad, y desplegando los mismos sentimientos se apresuraron á estrechar con ella sus relaciones, y prestar obediencia á las autoridades que se subrogaron á las de S. M. C. y mandatarios subalternos.—En proporcion que se rompian los lazos que las unian á la antigua Metrópoli, se fortificaron los que de antemano las ligaban entre sí. Las mismas quejas que elevaban en aquel momento por la opresion de tres siglos y la necesidad de defenderse, comprometieron de nuevo sus derechos y sus votos, y el pacto social que ya existia entre ellas, lejos de ser alterado, recibió un grado mayor de legalidad y de fuerza.—En una palabra, ellas se encontraron esencialmente constituidas en una Nacion, en el momento mismo que sacudieron el yugo de la antigua Metrópoli, del mismo modo que las del Brasil entraron en ese rango desde el acto mismo que proclamaron su independencia del Portugal. —La Provincia de Montevideo se distinguió en sus sentimientos por la causa de la revolucion y en sus esfuerzos por segundar la empresa de Buenos Aires.—En su Capital se sintieron luego movimientos que fueron desgraciadamente reprimidos por las autoridades españolas. Sin embargo, la opinion por la union con las demas Provincias rompió y se abrió paso por entre los mismos obstáculos hasta generalizar entre todos ó la mayor parte de los americanos. Los pueblos de la campaña se convulsionaron en diferentes puntos y sacudiendo la fuerza que les oprimia ocurrieron luego á ponerse bajo la obediencia del Gobierno General.—Con este mismo objeto emigraron de aquella Banda los sujetos mas distinguidos y entre ellos los oficiales de ejército D. José de Rondeau y D. José de Artigas, que despues de haber ofrecido sus respetos á la autoridad, regresaron condecorados con los grados de Tenientes Coroneles y encargados del mando de las tropas, que ya estaban en marcha para aquel punto y debian ser engrosadas con los restos del ejército del Paraguay.—Luego que estas fuerzas atravesaron el Uruguay se les incorporaron las divisiones de patriotas voluntarios que se habian levantado en el país y se pusieron bajo las órdenes del General en Gefe. El Ejército marchó sin mayor oposicion y la victoria de las Piedras, que obtuvo su vanguardia al mando del Teniente Coronel Artigas le hizo dueño de toda la campaña hasta los mismos muros de Montevideo. —La autoridad del Gobierno Supremo establecido en Buenos Aires fué entonces reconocida en toda la estension de aquel país.—De todas partes se le dirigieron felicitaciones y protestas de union, fidelidad y obediencia.—Todos los empleados recibieron de él nuevo despacho y los oficiales del ejército, tanto veteranos como de milicias, fueron agraciados con los grados de que les hizo dignos la victoria de las Piedras. La campaña Oriental se conservó desde aquella época en el mismo pié de unidad que las Provincias de Corrientes, Entre-Rios, Córdoba, Mendoza, Tucuman, Salto, Cochabamba, Chuquisaca y la Paz que libres ya de enemigos integraban el nuevo Estado.—La derrota del Ejército patriótico del Perú en aquel tiempo obligó al Gobierno á retirar las tropas del sitio de Montevideo y celebrar un armisticio con el gefe de la plaza. Este fué el primer momento en que el coronel Artigas comenzó á presentar indicios de insubordinacion hácia la Suprema Autoridad, por la que habia sido confirmado en el empleo de Mayor General del ejército, á quien él mismo habia antes dirijido el parte oficial de la victoria de las Piedras y de quien recibió en premio de aquel triunfo el grado de Coronel.—Este gefe, mal avenido con el armisticio no siguió la retirada del Ejército para Buenos Aires y se conservó sobre el Uruguay á la cabeza de las milicias de la Provincia. Sin embargo continuaron sus relaciones con aquella Capital y fué constantemente asistido con los auxilios necesarios, hasta que rotas de nuevo las hostilidades con el Gobierno de Montevideo fué destinado por segunda vez á aquella Banda un ejército respetable al mando del representante del Supremo Gobierno, Don Manuel de Sarratea, que posteriormente quedó á las órdenes del General don José de Rondeau. Las milicias al mando del Coronel Artigas cooperaron al nuevo sitio de la plaza y aunque la conducta de este Gefe fué siempre arbitraria y alarmante, el General Rondeau fué reconocido y respetado en toda la estension de la campaña. La guerra se hizo con tal suceso, que luego que la escuadra de Montevideo fué rendida por la de las Provincias Unidas, la plaza se entregó al General sitiador y ocupada por sus tropas, se establecieron en ella autoridades nombradas por el Gobierno General.—No debe disimularse que en estos momentos se presentó mas decidida la insubordinacion del Coronel

Don José de Artigas, la que obligó al General en Gefe á hacerle perseguir con satisfaccion de todos los propietarios del pais, por parte de las misma tropas que habian ocupado la plaza de Montevideo. Los resultados favorecieron desgraciadamente su inobediencia y el Gobierno de Buenos Aires tuvo que dejar á su disposicion aquella Provincia, para convertir sus fuerzas contra el enemigo comun, cuyos movimientos era necesario contener en el Perú.—El Coronel Artigas, dueño entonces de la Banda Oriental, y de los recursos que ella le ofrecia desplegó sus resentimientos contra el Gobierno de Buenos Aires, y los sucesos se encadenaron de tal modo, que dieron lugar á las hostilidades que son notorias entre ambas Provincias. Sin embargo, el pueblo Oriental se conservó firme en su primer resolucion de formar una sola Nacion con las Provincias del antiguo vireinato, y el mismo Artigas no lo comprometió jamas al menor paso que contrariase una determinacion, que habia entrado en parte del objeto de sus sacrificios. La opinion se dividió, es verdad, en una cuestion importante sobre la forma de Gobierno que debia seguir el nuevo Estado, prevaleciendo en aquella Banda la de un Gobierno federal semejante al de los Estado Unidos. Esta divergencia de opiniones retardó la organizacion del Estado, y favoreciendo las pasiones particulares de aquel Gefe dió lugar á que tiranizase aquella Provincia con los escesos de su despotismo, hasta que fué ocupado por las tropas Portuguesas.—De esta narracion sencilla y ajustada á la realidad de los sucesos, viene á resultar que positivamente la Banda Oriental permaneció por algun tiempo bajo un Gobierno particular, ó mas bien bajo el despotismo tiránico del Coronel Artigas, pero que jamás se celebró en ella un acto solemne que rompiese la unidad nacional con aquellas Provincias, consolidada con nuevos empeños en los primeros periodos de la revolucion.—Sus diferencias con Buenos Aires solo han podido considerarse, como disenciones domésticas y parciales, semejantes á las que despues han sobrevenido en las demas Provincias; pero que no envuelven en si una disolucion integra del Estado, ni la desmembracion de su territorio nacional.—Asi es, que mientras son rejidas provisionalmente por Gobiernos particulares é independientes, se preparan á su reorganizacion política, reconociendo como base la unidad territorial que han conservado.—Este es el mismo estado en que debe considerarse la Banda Oriental en el momento en que fué ocupada, por las tropas de S. M. F., en cuya época no habia dejado de ser parte integrante del territorio de las Provincias de la Plata.—Por esto es que el Supremo Director de Buenos Aires se consideró entonces en la obligacion de pedir esplicaciones á esta Corte, y protestar contra la ocupacion militar que de ella se hacia, bajo el pretesto de consultar á la seguridad de las fronteras del Brasil. S. M. F. se dignó satisfacerle por una nota dirigida de su real órden por el Ministro de Relaciones Esteriores el Illmo. Exmo. Señor Tomás Antonio de Villanova, con fecha 23 de Julio de 1818, en que ratificándose el armisticio de 1812, S. M. se sirvió declarar que la ocupacion de la Banda Oriental era puramente *provisoria*.—Al mencionar el armisticio celebrado entre el Gobierno de S. M. F. y el de las Provincias de la Plata en 1812, no es posible dejar de transcribir aqui el tercer artículo en que se reconoce el territorio Oriental como una parte del Estado de aquellas Provincias. —Dice asi: «Luego que los Exmos. Generales de los dos Ejércitos hayan recibido la noticia de esta convencion, darán las órdenes necesarias, asi para evitar toda accion de guerra, como para retirar las tropas de sus mandos á la mayor brevedad posible, dentro de los limites de los territorios de los dos Estados respectivos, entendiéndose estos limites aquellos mismos que se reconocian como tales ante de empezar sus marchas el ejército portugués hácia el territorio español, y en fé de que quedan inviolables ambos territorios, en cuanto subsiste esta convencion y de que será exactamente cumplido cuanto en ella se estipula firmamos este documento en Buenos Aires, á 26 de Mayo de 1812.»—Véase, pues, por la letra de este artículo como S. M. F. al ratificar de nuevo este armisticio celebrado con el Gobierno de las Provincias de la Plata, por medio de la mencionada nota de su Ministro de Estado de los Negocios Estrangeros dirigida en el año de 1819, en que las autoridades españolas habian desaparecido del pais y en que la conducta particular del Coronel Artigas sirvió de motivo para su ocupacion militar, reconoce al territorio Oriental como parte del territorio de las Provincias de la Plata. Esta observacion será igualmente útil para el exámen que debe hacerse de la naturaleza de las deliberaciones del Congreso Cisplatino de donde parece arrancar todo el derecho que este Gobierno pretende tener á la conservacion de aquella Provincia. Bastaria saber que ese malhadado Congreso fué convocado por autoridad incompetente, y celebrado á la presencia de un ejército estrangero, interesado ademas en sus resoluciones, para que sus actos se considerasen tan ilegales como las famosas transacciones de Bayona en el año 1808. Pero no es dado precindir de otros datos igualmente graves que manifiestan, que ni el pais fué suficientemente consultado ni sus votos fueron libres y espontàneos. El Sr. Baron de la Laguna faltando á las órdenes espresas de S. M. y á las instrucciones del Ministerio, se condujo como un agente descubierto de la incorporacion de aquella Provincia al reino de Portugal, y alteró de su propia autoridad las bases para el nombramiento de los Representantes de los pueblos, sustituyendo á la voz y voto de estos en su eleccion, la de unos Cabildos destituidos de mision competente al efecto, sometidos á la influencia del poder é ignorantes algunos del gran negocio sobre que debian deliberar. Es de recordarse aquí la causa que alegó aquel general en su nota de 10 de Enero de 1818, con que instruye á S. M. F. de las deliberaciones del Congreso Cisplatino, para haberse tomado la libertad de adoptar esa medida. El la hace consistir en la naturaleza de la poblacion de la campaña, que dice ser de pastores, errante y diseminada. Puede disimularse ese lenguaje insultante con que el Sr. Baron de la Laguna, se recomienda tan poco á los habitantes del pais que accidentalmente preside, pero debe ponerse en claro la inexactitud y falsedad del motivo alegado. Aquella campaña está organizada del mismo modo que todas las demas del continente americano, en que la poblacion es tan escasa y está dividida en Depar-

tamentos sujetos á sus Gefes inmediatos tanto políticos como militares, los que cuentan con medios de reunir sus habitantes en todos los casos que lo demanda el servicio público, y mucho mas para actos voluntarios que no les preparaban gravámen. Así es, que en la campaña de Buenos Aires, en que mucha parte de sus vecinos son pastores como en la Banda Oriental, concurren todos á los puntos designados á prestar personalmente sus sufragios para la eleccion de Diputados para el Cuerpo Legislativo. ¿Y qué sería de la Representacion Nacional del Brasil si á pretesto de la dispersion de su campaña se les hubiese privado del derecho de sufragio y se hubiese este refundido en las Cámaras de las principales poblaciones, sin embargo de que la fragosidad de sus caminos no les proporciona la facilidad de transportarse, que ofrece por sus llanuras la campaña de Montevideo? Pero el mismo General Leçor señaló incautamente el verdadero motivo de tan indebido procedimiento, en la nota que se ha hecho referencia, cuando asegura á S. M. F. que la opinion se pronunció decididamente contra el acta de incorporacion, y que solamente la favoreció la de los hombres, que él se permite clasificar por los mas ilustrados y de mayor consideracion en el país. Podria haber añadido S. E. que su número es tan corto, como ha sido el de los que le han seguido en su retirada á la campaña, á consecuencia de las disenciones ocurridas, con la division de voluntarios reales. Pero ¿que confianza podrian inspirar á aquellos pueblos las deliberaciones en materia tan árdua de un Congreso compuesto en gran parte de empleados al servicio de S. M. F. dotados con rentas pingües, y seducidos con la esperanza de mas elevados destinos? Los que no se hallaron en estas circustancias fueron aterrados á la presencia de un poder armado, que no disimuló su particular interés en los negocios sobre que él debia deliberar. Sus discusiones comprueban bastantemente esta verdad. El pueblo de Montevideo fué un frio y paciente espectador de la arbitrariedad é injusticia con que se dispuso de sus primeros derechos y se olvidaron las obligaciones contraidas con las demas Provincias de la union, que habian contribuido á su libertad y emancipacion con tantos y tan inmensos sacrificios. Pero aun cuando se quisiera separar la vista de ese cúmulo de abusos, ilegalidades y violencias, no puede olvidarse que esas transacciones, ya nulas en su origen, han venido ademas á quedar sin efecto por un conjunto de circunstancias, que parece haberse estudiosamente combinado para desagraviar los derechos de aquel pueblo atrozmente vulnerados. El Congreso Cisplatino, en los diferentes artículos de su acta, sancionó la incorporacion de aquella Provincia á los reinos de Portugal, Brasil y Algarbes, conservándole el caracter de un Estado particular, bajo las condiciones de ser rejido por la Constitucion que se sancionase por las Córtes de Portugal y demas que allí se espresan. No consta que la incorporacion hubiese sido aceptada por el Gobierno de Portugal; lejos de eso, la comision diplomática encargada de examinar los documentos, abrió francamente su opinion por la nulidad del Congreso. Posteriormente las Córtes han sido disueltas: la Constitucion ha quedado sin efecto y el Brasil ha declarado y sostiene dignamente su independencia nacional. Los negocios, pues, de Montevideo han vuelto de este modo al *statu quo* de la época precedente á la celebracion del Congreso. ¿En que sentido podrá el Brasil, de presente, sostener sobre aquellos títulos ningun género de pretension á esta Proviucia? Un Diputado nombrado en Montevideo por la Junta Superior de Real Hacienda para pasar á la Corte de Portugal á activar la ratificacion de las actas del Congreso Cisplatino, se presenta en esta Córte, é introduce ante el Gobierno solicitudes contrarias á lo sancionado en aquella Asamblea, sin mas comision que la del Síndico de la Provincia, cuyas atribuciones, bien estrañas de tal objeto, estan detalladas en el artículo 20 de sus actas. Es digna de leerse la letra de ese artículo, para graduar debidamente, hasta que punto han subido, en este negocio, los abusos, y por que medios se ha pretendido sorprender el ánimo desprevenido de S. M. I. Y ¿qué podrá decirse de las aclamaciones del imperio del Brasil practicadas en los pueblos de San José y Canelones?. Ellas, ademas de estar destituidas de las formalidades prescriptas por los principios generalmente reconocidos del derecho público, se encuentran bien balanceadas con el silencio del resto de la campaña y los votos solemnes de la ciudad de Montevideo espresados por medio de un Cabildo, elejido popularmente y espresamente autorizado al efecto. Parece que se ha objetado á la legalidad de esta respetable declaracion, la circunstancia de hallarse aquella ciudad bajo el poder de las fuerzas portuguesas. ¿Y cual seria la garantia de su libertad é independencia en sus deliberaciones á la presencia de los batallones del Brasil? Entre tanto el pueblo de Montevideo se ha pronunciado; tanto contra su incorporacion á este Imperio, como al Reino de Portugal, lo que indica bien, que ese paso ha sido inspirado por el sentimiento de sus mismos intereses y el Gobierno de Buenos Aires, que ha elevado sus reclamaciones ante este Gobierno, está dispuesto á hacerlas igualmente efectivas ante el de Portugal, contando con las probabilidades que ha dejado la conducta marcada de S. M. F. á este respecto. Habiéndose demostrado de un modo tan convincente, que la pretendida incorporacion de la Provincia de Montevideo, bien sea al Portugal, bien sea al Brasil, es eminentemente injusta, y que las demas y cada una de las de la Plata tiene un derecho á reclamar la reintegracion del territorio nacional, pareceria escusado ocuparse de lo que en este caso una sana política debe aconsejar al Gabinete del Janeiro. Los nuevos Estados de América, al constituirse, han apelado al juicio imparcial de las naciones civilizadas, sobre las violencias y usurpaciones de sus antiguas Metrópolis, y estan en la estrecha obligacion de no debilitar con iguales procedimientos la fuerza de sus razones y la justicia de sus quejas. Ellos deben manifestar al mundo, que pueden ser grandes y poderosos con sola la buena direccion de los inmensos recursos que cada uno encierra en su seno, sin dejarse dominar de ese espíritu de ambicion y de codicia que tanto degrada á las naciones, y tantos males ha hecho á la humanidad. Unidos entre sí, por la indentidad de principios y de causa que sostienen y sobre todo por la justicia que se dispensen recíprocamente, serán fuertes y respetables para repeler con suceso

cuanta agresion pueda intentarse contra los derechos y libertades que han proclamado. El Brasil insistiendo en sus pretensiones sobre la Banda Oriental se separaria de esa línea de conducta tan honorable y tan conveniente á sus mismos intereses. ¿Y como mirarian los demas Estados de América ese espíritu de conquista desplegado tan precozmente, con desercion de los principios que constituyen lo que justamente podria llamarse la política Americana? Pero el Gabinete del Brasil no puede dejarse deslumbrar por mas tiempo por un plan, que si superficialmente considerado, puede lisongearle de algun modo, envuelve en si males de la mayor gravedad. Bastaria conocer que autorizándose la incorporacion de la Provincia Oriental, á pretesto de las disenciones que allí han sobrevenido, se sanciona un principio que puede ser funesto á las mismas del Brasil. Si en la política que sigue su Gobierno, basta que al favor de las disenciones domésticas, haya levantado la voz un pequeño número de individuos para sostener que aquella Provincia está en aptitud de que se la pueda separar de las demas de la Union y disponer arbitrariamente de su suerte, ¿con qué justicia y con qué fuerza moral podrá el mismo Gobierno contener á cualquiera de sus Provincias que conducida, quizá algun dia por los mismos elementos que envuelve la revolucion, quisiese adoptar una marcha semejante? El Brasil se encuentra aun en los primeros periodos de su regeneracion política, con grandes dificultades y peligros que vencer, y su erario con gravísimas urgencias. ¿Le convendria distraer por mas tiempo de sus atenciones interiores la fuerza del ejército que ocupa la Banda Oriental, y continuar en los inmensas erogaciones que le ha causado ya y serán siempre inevitables? Aquel país jamas se prestará docil á la dominacion estrangera y cuando, para sujetarlo, despues de correr los azares de la guerra, se le haya reducido á mayor grado de languidez, las utilidades que de él se reportarian no podrian compararse con las que proporciona la franqueza de comercio que la paz deberia establecer con arreglo á los principios que rigen en todas las naciones civilizadas. Entre tanto, las Provincias de la Plata no pueden prescindir de la necesidad de sostener su decoro y dignidad, y si han de consultar á su independencia y demas intereses nacionales, aventurarán, si es necesario, hasta su propia existencia por obtener la reincorporacion de una plaza que es la llave del caudaloso rio que baña sus costas, que abre los canales á su comercio y facilita la comunicacion de una multitud de puntos de su dependencia. Tampoco serán indiferentes á la suerte de una poblacion que les ha estado unida por tanto tiempo, que clama por restablecer su anterior posicion política, y que les pertenece, no solo por los vínculos sociales que las ligan, sino por relaciones antiguas de familias, de intereses, de costumbres y de idioma. El Gobierno de Buenos Aires, ha sentido la fuerza de su deber á este respecto, cuando en circustancias bien marcadas, se han reclamado sus auxilios por los habitantes de Montevideo. Ha creido conveniente á su propia dignidad, y á los respetos debidos á un Estado vecino, el recurrir préviamente al honorable medio de una reclamacion oficial, enviando un Diputado cerca de esta Córte con ese objeto, y el de reglar, si hay lugar, sus relaciones políticas con un país, cuya emancipacion ha celebrado cordialmente, así como respeta la forma de Gobierno que se ha dado como mas conveniente á sus necesidades y deseos. El se lisongea de que este paso será apreciado en su verdadero carácter por el Gobierno del Brasil y que tendrá los resultados que corresponden.—Rio Janeiro, Setiembre 15 de 1823.—Firmado, VALENTIN GOMEZ.—En cópia, *Estevan de Luca*, Secretario.

CONTESTACION DEL MINISTRO DE RELACIONES ESTERIORES DEL BRASIL. — El abajo firmado, Consejero, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Estrangeros, elevó á la augusta presencia de S. M. el Emperador, las dos últimas notas que el Señor D. José Valentin Gomez, Comisionado del Gobierno de Buenos Aires en esta Córte, acaba de dirijirle, datadas en 27 de Enero y 5 de Febrero de este año, insistiendo, de órden de su Gobierno, en la solicitud de una respuesta terminante sobre el asunto de reintegrarse á la Provincia de Buenos Aires, la Provincia de Montevideo.—El abajo firmado despues de asegurar al Sr. Comisionado que la demora que ha habido en dar á su merced la pronta contestacion que solicita, en lugar de ser inconsecuente con los deseos protestados por el Ministerio de S. M. I. é inconciliables con los derechos é intereses del Gobierno de Buenos Aires, cuya consideracion pareció á su merced imponerle el deber de pedir por la última vez las esplicaciones á que se refieren las demas notas, es al contrario una prueba de lo mucho que el Gobierno del Brasil desea acertar en el desempeño de sus transacciones políticas con el Estado de Buenos Aires, procurando un intérvalo razonable para recibir las informaciones que debian ilustrarlo y que le sirviesen de base para apreciar debidamente los referidos derechos é intereses de aquel Gobierno limítrofe; y despues de considerar tambien, el abajo firmado, que no debiera ser otra la interpretacion dada á la demora de esta respuesta, una vez que hubiese la consideracion de que este Gobierno, así como ahora responde categóricamente al Sr. Comisionado, por que ya se halla provisto de las informaciones que necesitaba, lo habria hecho anteriormente, luego que su merced hizo la primera apertura, si tales informaciones finales hubieran existido; recibió órden de S. M. el Emperador para que con la franqueza y sinceridad que rigen á este Gobierno, someta á la consideracion de su merced en respuesta á su nota lo siguiente:—Que á no ser los constantes deseos de S. M. I. para mostrar al Gobierno de Buenos Aires el aprecio que hace de él y no queriendo en consecuencia que una mayor dilacion en la exigida decision, hiciese dudar de ellos, podriase demostrar en respuesta cuan impracticable era dar una decision definitiva sobre el negocio de la reintegracion de Montevideo á la Provincia de Buenos Aires, por los mismos principios en que su merced se funda para exigirla; pues fundándose su merced principalmente en la voluntad de la Provincia de Montevideo, que desea y pide á Buenos Aires su separacion del Imperio, y habiendo por el contrario toda presun-

cion juridica de que los Montevideanos no desean semejante separacion, solo quedaria en tal divergencia de opiniones, en el caso de sincera duda, y aun estando fijo el derecho de reclamacion por parte de Buenos Aires, el recurso de consultarse públicamente, la voluntad general del Estado Cisplatino; recurso por tanto innecesario y falible. Innecesario por haberse ya conocido por los medios posibles esa voluntad general y ser mas presumible que se dé crédito al Congreso de los Representantes de todo el Estado que en 1821 resolvió su incorporacion al Brasil, y á las actas de todos los Cabildos de la campaña, que subsecuentemente aclamaron á S. M. I., lo reconocieron y nombraron electores para elegir diputado que los representase en la Asamblea General Brasilera, que darse crédito al simple é ilegal Cabildo de la única ciudad de Montevideo, que en medio de los partidos que una influencia estrangera allí promueve, requiere á Buenos Aires, una incorporacion que no es adoptada por los otros Cabildos.—Falible, por que aun cuando se tuviese por nada la espresion ya anunciada de la voluntad general de los Montevideanos á favor de su incorporacion á este Imperio y se quisiese consultarlos nuevamente para satisfacer las reclamaciones del Gobierno de Buenos Aires, no podria esto efectuarse: —1º Por que estando la campaña guarnecida por tropas brasileras indispensables á la seguridad y defensa de su habitantes, y estando aun por otro lado la ciudad de Montevideo ocupada militarmente por tropas portuguesas, contrarias á aquellas, toda y cualquier declaracion popular se reputaria mútuamente coacta é ilegal por ambos partidos, y se entraria nuevamente en el circulo de que ahora el Señor Comisionado desea salir.—2º Porque es constante que si existe algun partido en el Estado Cisplatino á favor de Buenos Aires, de lo que no se podria racionalmente dudar, cuando así lo dice el Sr. Comisionado y cuando hasta en paises mas consolidados existen divergencias de opiniones politicas; tambien es constante, que á causa de la lucha pendiente entre las armas que ocupan la Provincia, se han desenvuelto otros partidos diferentes, fomentados por los enemigos del Imperio y de los propios montevideanos, como es de los que quieren la union á Portugal y á la Inglaterra y los que aspiran á la Independencia absoluta del Estado Cisplatino, los cuales aunque poco numerosos y diseminados en la grande masa de los que desean y juraron mantener su incorporacion al Imperio, ofrecen con todo en semejante fermentacion, los mayores obstáculos para colegirse la espresion de una voluntad general libremente enunciada.—Agréguese á estas razones que la decision exigida solo debia pertenecer, constitucionalmente hablando, al poder legislativo, principalmente despues que el asunto de la incorporacion del Estado Cisplatino pasé á ser objeto constitucional; sobre el cual la pasada Asamblea General del Brasil no solo legisló, sino que fué en sentido opuesto á las pretensiones del Sr. Comisionado; y aun que en el estado actual de las cosas, no esté reunida nueva Asamblea Legislativa, S. M. I. no desearia, á pesar de eso, tomar por sí una decision fija, por ser óbvio, que en paises de Gobierno Representativo, pertenece esclusivamente á los Cuerpos Legislativos enagenar ó ceder cualquier porcion de territorio en actual posesion; mayormente en este caso, en que la cesion de Montevideo importaba un ataque á la integridad del Imperio Brasilero.—Sin embargo, reconociendo S M. I. la importancia de una resolucion terminante en negocios de esta naturaleza; deseando mostrar á todas luces cuanto prefiere los principios de una politica franca y verdadera; y juzgando por los últimos esclarecimientos que ha recibido, que puede este Gobierno responder con seguridad y desde ahora por sí en semejante materia, ordenó al abajo firmado la hiciese saber al dicho Sr. Comisionado: que aun cuando se consultase nuevamente la voluntad general de la Provincia Cisplatina por algun medio que su merced quisiese proponer, aun cuando esta voluntad se espresase, lo que no es creible, por la incorporacion, sea á Buenos Aires, sea á Portugal, sea á otra cualquier potencia, no podria el Gobierno Imperial dejar de reputarla un ataque, hecho no solo á los verdaderos intereses del Estado Cisplatino, sino tambien á los derechos adquiridos con tantos sacrificios por el Brasil al referido Estado, pues que una convencion solemne hecha entre este Estado y el Imperio del Brasil, á quien fué y es muy onerosa, no puede disolverse solo por el arrepentimiento de una de las partes contratantes, sino por el de ambas; y por tanto se veria obligado á defenderlo. Estos derechos son tan sagrados como el origen de que derivan; pues aun prescindiendo de antiguos tratados de límites celebrados por la corona de España, basta considerar:—1º Que estando los Montevideanos entregados al despotismo del gefe Artigas, y aniquilada la Provincia por los furores de la guerra civil, no hallaron amparo ni potencia alguna sino en el Brasil, que los libró de aquel gefe feroz é hizo renacer la paz y la abundancia en su campaña, al mismo tiempo que ni Buenos Aires, ni la España, hicieran el menor sacrificio para ayudarlos y protejerlos.—2º Que el Gobierno Brasilero hizo desde entonces inmensos y abultados gastos con aquella Provincia, de los que tiene tanto derecho á ser indemnizado, cuando hubiese de abandonarla, que la propia córte de Madrid reconoció formalmente el derecho que teniamos á esa indemnizacion, cuando últimamente la misma Córte procuró, pero sin fruto, interesar á las principales córtes de Europa en la restitucion de Montevideo por S. M. F.—3º Que despues de sosegada y libre la Provincia facilitóle S. M. F. la eleccion de su suerte sin coaccion alguna y la Provincia legalmente representada en un Congreso, conociendo que el mismo derecho que tenia el Vireinato de Buenos Aires para desligarse de la Metrópoli, y el mismo derecho que tenian otras Provincias del mismo Vireinato para separarse de Buenos Aires, tales como Córdoba, Tucuman, Santa Fé, Entre Rios, etc., tenia tambien la misma Provincia de Montevideo para decidir de sus destinos, resolvió incorporarse al Brasil y siguió sucesivamente ratificando esta incorporacion, sea por la aclamacion de S. M. I., sea finalmente por las elecciones que acababan de hacer de un Diputado para la Asamblea General Brasilera.—Por tanto no puede el Gobierno de S. M. I. á vista de tan graves razones, entrar con el de Buenos Aires en negociacion que tenga por base fundamental la cesion del Estado Cisplatino, cuyos habitantes

no debe abandonar; principalmente cuando la conviccion reciproca de los intereses procedentes de la incorporacion, los empeños mútuamente contraidos, la fidelidad que tanto distingue á los Cisplatinos, y la dignidad del Imperio Brasilero, son otros tantos obstáculos á cualquier negociacion que los comprometa.—El abajo firmado, dirigiendo lo espuesto al conocimiento del Sr. Comisionado, espera que el Gobierno de Buenos Aires, apreciando en su sabiduría é imparcialidad los motivos que obstan á su pretension, se convenza de que el Gobierno Imperial obra como el propio Gobierno de Buenos Aires obraria en semejantes circunstancias, y que mucho se alegrará de ver estrechadas cada vez con mas firmeza y dignidad las relaciones de buena armonia existentes entre los dos paises.—El abajo firmado aprovecha esta ocasion de repetir al Sr. Comisionado del Gobierno de Buenos Aires las protestas de su mayor veneracion y particular aprecio.—Palacio del Rio Janeiro, Febrero 6 de 1824.—*Luis* José de Carvallo y Melo.—*Al Sr. D. José Valentin Gomez, etc., etc.*—(Traducido del original).—*Estéban de Luca.*

Nota del Comisionado a su Gobierno.—Despues de haber dirijido á V. S. en 9 de Febrero último, desde la Corte de Rio Janeiro, la nota de 6 de Enero de S. E. el Señor Luis José Carballo de Melo, Consejero, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Estrangeros, comprensiva de la resolucion última de aquel Gobierno, sobre la negociacion de mi cargo, correspondia el que á mi regreso á esta capital hubiese tenido el honor de poner en manos de V. S. la cópia de la que elevé á S. E. con el objeto de derramar nueva luz sobre algunos puntos de mis anteriores comunicaciones, disipar las equivocaciones que aparecen en aquella, y pedir mis pasaportes con arreglo á las órdenes que V. S. se habia servido anticiparme.—Privado de esta satisfaccion por la pérdida de mi equipaje en el naufragio que he sufrido, no me queda más arbitrio para instruir á V. S. de su contenido que el de indicarle sumariamente las observaciones que juzgué conveniente someter á la consideracion de S. E. y son las siguientes:—Que el Comisionado del Gobierno de Buenos Aires al representar á S. E. el Señor Ministro de los Negocios Estrangeros, la estraordinaria retardacion que sufria el giro de la negociacion, como inconsecuente con los deseos protestados por el Ministerio de S. M. I. é inconciliable con los derechos é intereses del Gobierno de Buenos Aires; exigiendo por última vez una resolucion categórica no habia pretendido interpretarla sino deducir espresamente su real incoherencia con las formales promesas que habia recibido á ese respecto del Exmo. Señor D. José Joaquin Carnero de Campos, su digno antecesor en el Ministerio, en nota oficial de 8 de Setiembre, ratificadas en la conferencia de 19 del mismo y reproducidas por S. E. en la de 1º de Diciembre.—Que la solicitud entablada para la devolucion de la Provincia de Montevideo no se habia fundado *principalmente* como se esplicaba S. E. en la voluntad que en aquellos momentos manifestaban sus habitantes de volver á su antigua union con los demás del Plata, sin embargo de ser general y decidida, sino en la fuerza del pacto social que les habia ligado desde los tiempos remotos de su nacimiento, reproducido en los momentos de su emancipacion de la antigua Metrópoli y robustecido posteriormente por mil actos solemnes, de la misma naturaleza de los que unen entre si las Provincias del Brasil, segun se habia deducido estensamente en el *memorandum* que el Comisionado tuvo el honor de dirigir al Ministerio en 15 de Setiembre, de cuyo pacto derivaban fundamentalmente tanto los derechos y deberes de la Provincia Oriental respecto á las demás de la Plata, como los de estas con respecto á aquella.—Que no ha podido indicarse la menor duda sobre el derecho con que el Gobierno de Buenos Aires, se ha apersonado de este negocio, bien sea por si y como miembro de la asociacion general, bajo cuyo carácter, á mas de la accion popular que le corresponde, se encuentra particularmente afectado por las relaciones de familia, amistad, vecindad y comercio de ambas poblaciones, bien sea á nombre de las demás Provincias, uniformes en el sentimiento de recuperar á todo trance su integridad nacional.—Que el Gobierno de las Provincias de la Plata habia hecho los debidos esfuerzos para libertar al pueblo Oriental tanto del despotismo del Coronel Artigas como del desórden á que le habia conducido, hasta que fué obligado á volver su atencion sobre el enemigo comun, esperando del tiempo y demás principios naturales, el suceso que por entónces no habia obtenido por la fuerza; cuya política ni podria ser censurada por el Ministerio sin peligro de reciprocidad, ni alegada como capaz de fundar título alguno en favor de la Córte del Brasil sobre el territorio que ocuparon provisoriamente las tropas de S. M. F., á pretesto de establecer en él la paz, y poner á cubierto sus fronteras, aun cuando se le hubiese proporcionado por ese medio la tranquilidad y abundancia de que se lisonjea S. E., sin embargo de que ha sufrido una guerra desoladora entre dos ejércitos estrangeros, que se han disputado por tan largo tiempo su dominacion, que sus haciendas de campaña han sido trasportadas al territorio vecino; sus casas violentadas con el alojamiento de los oficiales y de las tropas del Brasil y arrancados los vecinos de sus hogares, para ir á engrosar las filas del ejército contra lo estipulado en el mismo Congreso Cisplatino.—Que el Comisionado de Buenos Aires habia visto con asombro, que S. E. en su mencionada nota asentase el principio de que la Provincia de Montevideo, habia podido desligarse de sus vínculos con los demás de la Plata y que aun á estas las considerase en ese caso entre sí, á virtud de las dificultades que han encontrado en su nueva organizacion y de las diferencias que han suscitado entre ellas con este motivo, pues que entendian que su Gobierno no consideraba la Provincia de Pernambuco como desligada de las otras del Brasil, sin embargo de las convulsiones domésticas que ha sufrido en tanto tiempo y de la situacion bien conocida en que actualmente se hallaba.—Que en el caso de haberse querido esplorar de nuevo la voluntad sincera de los habitantes de Montevideo sobre su reincorporacion á las Provincias de la

Plata ó su union á las del Brasil, sin peligro de que su resolucion fuese sospechada de la influencia de un poder estraño, habria sido preferible el medio de hacer retirar las tropas del Brasil á sus fronteras luego que la plaza hubiese sido evacuada por las de S. M. F., garantiéndose al pueblo su independencia y libertad para deliberar y dejándose á la autoridad Municipal el cuidado de la conservacion del órden público en lo que nada habria aventurado el Gobierno de S. M. I., si como se esplicaba S. E. solo existen en aquel pais pequeños partidos en favor de la union con Buenos Aires, Inglaterra, Portugal ó de su absoluta independencia, que se pierden en la gran masa de los que desean su incorporacion al Brasil, y cuya fidelidad recomendaba tanto S. E.—Que en atencion, por último, á que segun el tenor de la comunicacion de S. E. el Señor Ministro de los Negocios Estrangeros, que el Comisionado de Buenos Aires tenia el honor de contestar, la negociacion quedaba rota, y desatendidos los derechos de las Provincias, tanto de Montevideo, como de las demas de la Plata, esperaba se sirviese S. E. remitirle sus pasaportes para retirarse de aquella córte, con arreglo á las órdenes de su Gobierno, los que con efecto le fueron enviados á los cinco dias.—Estos son los puntos principales de la nota á que se ha hecho referencia en esta esposicion. V. S. puede contar con la fidelidad con que han sido deducidos, y elevarlos con confianza á la consideracion del Gobierno. Si el Comisionado no ha obtenido el suceso que era de desear en tan importante negocio, se lisongea, al ménos, de haberlo promovido con el mayor celo, y en perfecta conformidad á las instrucciones que le han regido.—Dignese V. S. aceptar las protestas de mi mayor consideracion y respeto.—Buenos Aires, Abril 12 de 1824.—VALENTIN GOMEZ.—*Sr. D. Bernardino Rivadavia, Ministro Secretario de Estado de los Negocios Estrangeros y Gobierno.*

1729—Nombramiento de profesores para las cátedras de estudios eclesiásticos.

Buenos Aires, Abril 12 de 1824.—A consecuencia de lo acordado en 7 del corriente sobre el establecimiento de cátedras en el Departamento de estudios eclesiásticos, y á fin de que los individuos que las desempeñen puedan prepararse con anticipacion para dictar sus cursos respectivos, el Gobierno decreta:—Art. 1º Quedan nombrados:—1º Para la cátedra de moral Evangélica y derecho público eclesiástico, el presbítero D. Valetin San Martin.—2º Para la de historia y disciplina eclesiástica, el presbítero D. Francisco Diaz Velez.—3º Para la de griego y latin, el presbitero D. José Joaquin Palacios, con calidad de que el curso correspondiente á la primera asignatura dará principio luego que el catedrático se halle en estado de dictarla.—Art. 2º Los catedráticos gozarán sus asignaciones desde la fecha de sus nombramientos, cubriéndose en el presente año, de los fondos para que habilita la ley de 19 de Diciembre de 1822.—Art. 3º Queda encargado el espresado presbítero Palacios, por el término de tres años, de la Prefectura del Colejio de estudios eclesiásticos.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde, insértese en el Registro Oficial y líbrense á los nombrados los correspondientes títulos.—*Bernardino Rivadavia.*

1730—Creando una Comision encargada de contratar trabajadores y artesanos en Europa.

Buenos Aires, Abril 13 de 1824.—Para proveer á la agricultura, artes y todo género de industria en el pais, de los brazos y aun capacidad por que claman, el Gobierno, de acuerdo con las medidas que tiene tomadas á este respeto, decreta:—Art. 1º Queda nombrada una Comision encargada de proporcionar de Europa á los propietarios artistas del pais, los trabajadores y artesanos que estos soliciten bajo contrata.—Art 2º La Comision será compuesta de los individuos que se espresarán en otro decreto.—Art. 3º La Comision comenzará por acordar un proyecto de reglamento, que establezca el órden de sus operaciones, su contabilidad, ventajas que promete al público y condiciones que deben reglar sus contratos.—Art. 4º El proyecto ordenado por el artículo anterior sera elevado al Gobierno con la brevedad posible, para que aprobado, se publique y la Comision empieze á rendir sus importantes servicios.—Art. 5º Del fondo destinado al establecimiento de nuevas poblaciones en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1822 y por el acuerdo de 7 de Diciembre de 1823, se auxiliará con una cantidad hasta de cien mil pesos á esta Comision, en los casos en que ella lo estime necesario, para dar á sus servicios mayor estension é importancia.—Art. 6º Las cantidades que se suplan en cumplimiento del artículo anterior, serán acordadas en convenios especiales con el Ministerio de Hacienda en los términos mas equitativos.—Art. 7º Transcríbase este decreto á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.—*Bernardino Rivadavia.*

1731—Personal de la Comision creada por el decreto precedente.

Buenos Aires, 14 de Abril de 1824.—Para llenar los objetos del decreto del 12 del corriente y en virtud del artículo 2, el Gobierno decreta:—Art 1º La Comision de que habla el artículo 1º del espresado decreto será compuesta de los señores D. Juan Pedro Aguirre, D. Antonio Dorna, D. Manuel Pintos, D. Juan Manuel Rosas, D. Pedro Capdevila, D. Lorenzo Lopez, D. Daniel Mackinley, D. Juan Miller, D. Diego Britain, D. Gaspar Deschamps, D. Domingo Gallino, y D. Guillermo P. Robertson.—Art. 2º Interin la comision se organiza con arreglo al artículo 3º del citado decreto 13 del corriente hará las funciones de presidente de ella D. Juan Pedro Aguirre, de vice-presidente D Antonio Dorna y de secretario D. Guillermo P. Robertson.—Art. 4º Espídanse los correspondientes nombramientos y dése al Registro Oficial. —*Bernardino Rivadavia.*

1732—Ordenando la publicacion de los documentos relativos á la negociacion con el Brasil, para la desocupacion de la Banda Oriental, etc.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Abril 21 de 1824.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Con arreglo al acuerdo de esta fecha publiquese en pliego adicional al número 4 del Registro Oficial de este año, los documentos principales de la correspondencia del Comisionado cerca de la Córte del Brasil, con el Ministro de dicha Córte, sobre la desocupacion de la Provincia de Montevideo.—Art. 2º Circúlese á todas las Provincias con arreglo al precitado acuerdo, reservándose todo lo demas para cuando se reciba del mando el Señor Gobernador nuevamente electo.—*Bernardino Rivadavia.*

1733—Medidas para el mejor servicio y policía del puerto.

Departamento de Marina.—Buenos Aires, Mayo 2 de 1824.—Habiéndose logrado, con la vigilancia y celo de la autoridad, hacer respetar las leyes dadas contra los fraudes de comercio, é interesado el Gobierno en remover los entorpecimientos que embarazan las operaciones de aquel, por el retardo de la visita de sanidad en el canal esterior, á que dá motivo la misma situacion del puerto, ha acordado y decreta:—Art. 1º El bergantin de guerra estacionado en el canal esterior, para conservar la policía marítima del Puerto, se colocará en el interior al mismo objeto.—Art. 2º Luego que fondeé algun buque en la canal esterior, el buque estacionado izará una bandera roja en el tope de proa, como señal para que el capitan del buque entrante se dirija á tierra.—Art. 3º Los capitanes de los buques entrantes, al venir á tierra, traeran consigo los documentos de navegacion, con los que se presentarán al buque de guardia.—Art. 4º El comandante del buque estacionado, luego que arribe el capitan, izará una bandera amarilla al tope mayor y hará amarrar á popa el bote de este, en el cual se conservará con toda su tripulacion hasta tanto se le pase la visita de sanidad.—Art. 5º El comandante del buque estacionado cuidará que ningun individuo de su tripulacion se rose con los del bote del buque entrante, mientras que la visita de sanidad no le dé entrada.—Art. 6º El Capitan del buque entrante, quedará sujeto á las leyes del país, si faltase á la verdad en la interrogacion que se le hiciere por la visita de sanidad y guerra.—Art. 7º En el caso de que por la grande reventazon que se esperimenta en esta plaza, no sea posible, la pronta salida de la falúa de visita, el comandante del buque estacionado esperará las señales de tierra, las que serán generalmente para que facilite el paso libre hasta el muelle al capitan del buque entrante y tanto en este caso, como en cualquier otro estraordinario, el comandante del buque estacionado podrá permitir suba á su bordo la gente del bote quedando desde luego incomunicado y en cuarentena hasta que se dé entrada por la visita de sanidad al citado buque.—Art. 8º Luego que la visita de sanidad hubiese pasado á bordo del buque estacionado y concluido sus funciones el comandante hará arriar las banderas roja y amarilla de que hablan los artículos 2 y 4.—Art. 9º El buque estacionado deberá tener izada su bandera desde que salga hasta que se ponga el sol y el gallardete, desde el cañonazo de diana hasta el de retreta.—Art. 10. El Capitan del Puerto dará al comandante del buque estacionado, las instrucciones que faciliten el mas exacto cumplimiento de lo prescripto en los artículos anteriores.—Art. 11. El espresado Capitan del Puerto, poniéndose de acuerdo con el Ministro de Marina, formará una coleccion de todas las resoluciones relativas á la Policía marítima, como igualmente de las leyes y decretos sobre derechos.—Art. 12. Esta coleccion se imprimirá, prévia la aprobacion del Gobierno, y de ella se dará un ejemplar á cada capitan de buque que entre á este Puerto, cargándole su costo en el total de derechos ó contribuciones que cause.—Art. 13. Comuníquese al Capitan del Puerto é insértese en el Registro Oficial.—*Bernardino Rivadavia.*

1734—Adicion al decreto anterior sobre servicio y policía del puerto.

Buenos Aires, Mayo 6 de 1824.—Por adicion al decreto de dos del corriente, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Los buques de guerra de todas las naciones quedan esceptuados de lo dispuesto en el citado decreto.—Art. 2º Todo buque de guerra en el caso de arribar con síntomas de infeccion á bordo, izará una bandera amarilla y quedará sujeto á las leyes de cuarentena.—Art. 3º A todo buque de guerra se le pasará por el agente ó cónsul de su nacion, y en caso de no haberlo, por el Capitan del Puerto, un ejemplar del impreso que ordena el art. 12 del mencionado decreto.—Art. 4º Transcríbase á quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial.—*Bernardino Rivadavia.*

1735—Se nombra á D. Manuel José Gar- cía Ministro Interino de Hacienda y Encargado de las carteras de Relaciones Esteriores y Gobierno.

Buenos Aires, 14 de Mayo de 1824.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado D. Manuel José García, Ministro Secretario interino del Departamento de Hacienda y encargado de los de Relaciones Esteriores y Gobierno con el sueldo de tres mil pesos anuales.—Art. 2º Comuníquese é insértese en el Registro Oficial.—JUAN GREGORIO DE LAS HERAS.

1736—Ordenando la construccion, por cuenta del Gobierno, de un monumento destinado á guardar los restos del finado Plenipotenciario de los Estados Unidos en Buenos Aires, D. César Augusto Rodney.

Buenos Aires, Julio 10 de 1824.—El fallecimiento del Señor César Augusto Rodney, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, ha producido en el ánimo del Gobierno de Buenos Aires todo el sentimiento que inspira la pérdida

para su país de un ciudadano tan distinguido, y para la América entera de un celoso defensor de sus derechos, muy especialmente adherido á las Provincias del Rio de la Plata.—En su virtud, deseoso el Gobierno de dar un testimonio público de este sentimiento y del reconocimiento en que le queda ha acordado y decreta:—Art. 1º Se elevará un monumento sepulcral, costeado por el Gobierno, donde se depositen los restos del Honorable César Augusto Rodney, como una memoria de gratitud.—Art 2º El costo del monumento será cubierto de los fondos destinados á gastos discrecionales del Gobierno.—Art. 3º Líbrense las órdenes que el cumplimiento de este decreto demanda insértese en el Registro Oficial.—HERAS. —*Manuel José García.*

1737—Honores fúnebres al Plenipotenciario de los Estados Unidos, D. César Augusto Rodney.

Buenos Aires, Junio 10 de 1824.—Informado el Gobierno por la nota pasada en este dia por el Señor Secretario de la Legacion de los Estados Unidos haber fallecido el Señor César Augusto Rodney, primer Ministro Plenipotenciario de aquella República cerca de este Estado, ha acordado y decreta:—Art. 1º En los exéquias que se hagan á tan distinguido ciudadano se ejecutarán los honores siguientes:—Un batallon de infantería con cuatro piezas volantes se apostará en el lugar donde deba sepultarse el cadáver.—Al salir este de la casa mortuoria, la fortaleza hará una salva nacional.—Otra salva igual ejecutará la artillería volante al entrar el cadáver en el Cementerio.—Al dársele sepultura, el batallon formado ejecutará una descarga general.—Art. 2º Por el Departamente de Relaciones Esteriores se invitará á la plana mayor del Ejército y á los gefes de todos los Departamentos á que concurran á la casa del Gobierno para acompañar á los Ministros Secretarios durante dichas exéquias.—Art. 3º Transcríbase este decreto á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José García.*

1738—Asignacion al Cónsul General en la Gran Bretaña.

Buenos Aires, Junio 8 de 1824.—La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, en sesion de hoy ha sancionado el decreto del tenor siguiente:—Se aprueba la asignacion de tres mil pesos que propone el Gobierno para el Cónsul General de este Estado en los tres Reinos Unidos de la Gran Bretaña —Lo que el Presidente de esta Honorable corporacion, tiene el honor de comunicar al Exmo. Señor Gobernador para su inteligencia y efectos consiguientes, saludando á V. E. con la mas alta consideracion.—MANUEL PINTO, Presidente.—*Justo José Nuñez*, Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Junio 12 de 1824.—Acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

1739—Vigilancia del puerto, medidas sanitarias, derechos de entrada marítima, obligaciones de los capitanes ó patrones de buques, uso de boyas, etc.

Art. 1º Cuando fondée algun buque en el canal esterior, el buque de guerra estacionado en las valizas interiores izará una bandera roja en el tope de proa, como señal, para que el capitan del buque entrante se dirija á tierra.—Art. 2º Los capitanes de los buques entrantes, al venir á tierra, traerán consigo los documentos de navegacion, con los que se presentarán al buque de guardia.—Art. 3º El comandante del buque de guardia, luego que arribe á su bordo el bote del buque entrante, izará una bandera amarilla al tope mayor, y hará amarrarse á su popa el bote de éste, el cual se conservará con toda su tripulacion hasta tanto se le pase la visita de sanidad.—Art. 4º El comandante del buque estacionado cuidará que ningun individuo de su tripulacion se rose con los del bote del buque entrante, mientras que la visita de sanidad no le dé entrada.—Art. 5º El capitan del buque entrante quedará sujeto á las leyes del país, si faltare á la verdad en la interrogacion que se le hiciere por la visita de sanidad y guerra.—Art. 6º En el caso de que por la grande reventazon que se esperimenta en esta playa, no sea posible la pronta salida de la falúa de visita, el comandante del buque estacionado esperará las señales de tierra, las que serán generalmente para que facilite el paso libre hasta el muelle al capitan del buque entrante, y en el caso de un temporal, que no pueda venir á tierra el bote entrante, el comandante del buque estacionado podrá permitir suban á su bordo el capitan y gente del bote, quedando desde luego incomunicado y en cuarentena hasta que se le dé entrada por la visita de sanidad al citado buque. Art. 7º Luego que la visita de sanidad hubiese pasado á bordo del buque estacionado y concluidas sus funciones, el Comandante hará arrear las banderas rojas y amarilla de que hablan los artículos 1º y 3º—Art. 8º Los capitanes de los buques entrantes despues de haber obtenido su entrada, podrán pasar á tierra y dirigirse á presencia del Capitan del Puerto en su oficina, en donde serán enterados exactamente de la Policía del Puerto.—Art. 9º En el Puerto de la Ensenada de Barragan, cuando llegase algun buque al fondeadero de la Punta de Lara, izará en el momento una bandera en el tope de proa, y se dirijirá con su bote á las inmediaciones de la fortaleza sin permitir comunicacion y rose con nadie; en donde esperará la visita de sanidad, no permitiéndolo entrar en el puerto por pretesto alguno hasta que haya obtenido su entrada por la sanidad y guerra, y de lo contrario será castigado conforme previene la ley de sanidad.—Art. 10. Los buques de guerra de todas las naciones quedan esceptuados en lo dispuesto por los artículos anteriores.—Art. 11. Todo buque de guerra en el caso de arribar con síntomas de infeccion á su bordo, izará una bandera amarilla y quedará sujeto á las leyes de cuarentena.

Derechos que están sujetos á pagar los buques mercantes, asi nacionales como estrangeros, en este Puerto, segun la ley de 15 de Diciembre de 1823.

Art. 4º Los buques estranjeros pagarán por tonelada cuatro reales.—Art. 5º Los buques nacionales que naveguen por alta mar pagarán dos reales por tonelada.—Art. 6º El derecho que espresan los dos artículos anteriores será satisfecho mitad á la entrada, mitad á la salida.—Art. 7º Los buques nacionales y estrangeros que ni dejen ni reciban carga, pagarán la mitad de los derechos que se espresan en el artículo 4º y 5º, pagarán ademas la visita de sanidad á su entrada y el boleto á la salida. Los estrangeros pagarán la visita con doce pesos y el boleto con igual cantidad, y los nacionales la mitad y lo mismo el boleto, si lo piden. El práctico es incluso en los derechos de puerto.

Art. 1º Será de la obligacion de todos los buques fondeados, asi nacionales como estrangeros, prestarse mútuamente los auxilios posibles en ocasiones de desamarrarse ú otro fracaso, y el que no lo hiciere, quedará sujeto á las penas establecidas por la ordenanza, segun las circunstancias y calidad de la falta.—Art. 2º Todo buque anclado en estas valizas, debe tener en sus anclas las correspondientes boyas en razon del poco fondo, y de no tenerlas, podrá resultar que algun buque entrado, no viendo la boya, siga navegando y se le clave en el fondo la uña, lo que tambien puede sucederle á los salientes, por consiguiente, el que no las tenga, será responsable á pagar las averías ocasionadas por esta falta.—Art. 3º Al buque que le falte alguna boya de sus anclas, dará parte inmediatamente al Capitan del Puerto, para que en el momento tome la medida de enviarle un práctico á colocarsela y por consiguiente, ninguno puede levantar sus anclas sin el correspondiente permiso de la Capitanía del Puerto.—Art. 4º Los prácticos de número al tiempo de fondear los buques en estas valizas, deberán prevenir á los capitanes la necesidad que tengan de útiles para su perfecta amarrazon, en el caso que noten la falta, y darán parte inmediate á la Capitanía del Puerto de todo lo que ocurra con respecto á su ejercicio, y de no hacerlo, serán castigados con todo el rigor que prescribe la ordenanza, porque el hecho debe considerarse como causa de mayores daños.—Art. 5º Si por algun temporal llegasen á garrear las anclas de algun buque, ó le faltase alguno de los cables, ya fuese porque el cable no corresponda al tamaño del buque y su ancla, ó ya porque estuviese podrido, será responsable al pago de las averías que ocasione.—Art. 6º El buque de alta mar que se amarre en el puerto por sí solo sin práctico que lo haga, á esta Capitanía será responsable por solo este hecho á satisfacer todas las averías que ocasione, y no podrá reclamar las que sufra.—Art. 7º Todo buque fondeado que tenga su lancha y botes por la popa, y viendo venir otro buque á la vela, no los atare á su costado para darle lugar al otro, no podrá reclamar las averías que sufra, y sí satisfacer las que ocasione.—Art. 8º Ningun buque de los anclados en estas valizas, puede arrojar lastre al agua, ni cosa que no flote, y si se le prueba haberlo hecho, será castigado con arreglo á lo que previene la ordenanza.—Art. 9º Esceptuando el momento de su entrada, ningun buque hará salva en las valizas interiores, sin que primero obtenga el permiso del Capitan del Puerto, porque de lo contrario, será castigado con las penas que el Gobierno tenga á bien señalar.—Art. 10. Todas las embarcaciones menores de los buques mercantes anclados en ambas valizas, deben retirarse á su bordo una hora despues de puesto el sol.—Art. 11. La embarcacion menor que se encuentre en la playa despues del cañonazo de retreta hasta el de la diana, será decomisada y la tripulacion castigada segun lo malicioso del hecho.

Art. 1º El que amarrase espías ó cualquier cabo sobre dichas boyas, será castigado con arreglo á la ley.—Art. 2º El que zarpase alguna de dichas boyas y la mudase de posicion, no siendo el que por el Gobierno se halla facultado para ello, será castigado con todo el valor de la ley.—Art. 3º Será igualmente castigado bajo la misma pena que prescribe el artículo anterior, el que tirase algun tiro de fusil ó de cualquier otra arma sobre dichas boyas, de que puede resultar el echarlas á pique.—Art. 4º Los capitanes de los buques entrantes deben de obligacion recibir por esta Capitanía de Puerto, un ejemplar impreso de este Reglamento, satisfaciendo su valor incluso en los derechos de Puerto.—Buenos Aires, Julio 12 de 1824.—*Juan Bautista Azopardo.*

Buenos Aires, Julio 13 de 1824.—Se aprueba por el Gobierno el anterior Reglamento, del que se imprimirá el competente número de ejemplares, cargándose dos reales por cada uno de los que se distribuyan, conforme al artículo final.—HERAS.—*Francisco de la Cruz.*

1740—Organizacion de una fuerza de línea en Salta.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley, lo siguiente:—Art. 1º Se aprueban los reglamentos hechos por el Gobierno de la Provincia para la organizacion de una fuerza de línea en la de Salta.—Art. 2º Queda autorizado el Gobierno para emplear hasta la suma de cincuenta mil pesos, si las circunstancias del Erario de la Provincia lo permiten, para el sosten de la fuerza de que habla el artículo anterior.—Lo que de órden de la misma se comunica á V. E. á los efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala de Sesiones, Buenos Aires, Julio 14 de 1824.—MANUEL PINTO, Presidente.—*Matias Oliden*, Secretario.—*Exmo. Señor Gobernad r y Capitan General de la Provincia.*

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Julio 15 de 1824.—Acúsese recibo y dése al Registro Oficial.—HERAS.—*Francisco de la Cruz.*

1741—**Condicion en que quedarán los oficiales de línea destinados á la fuerza mandada organizar en Salta.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:—*Artículo único.*—Los oficiales del Ejército permanente que fuesen destinados á la division de línea que se organice en Salta, serán considerados como dependientes de la Provincia de Buenos Aires.—Lo que se comunica á V. E. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de Sesiones, Buenos Aires Julio 14 de 1824.—MANUEL PINTO, Presidente.—*Matias Oliden*, Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Julio 15 de 1824.—Acúsese recibo y dése al Registro Oficial.—HERAS.—*Francisco de la Cruz.*

1742—**Pago de haberes, y cédulas de retiro á los oficiales del ejército de los Andes.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:—Art. 1º Todos los oficiales pertenecientes á la division de los Andes á quienes comprende la ley de 29 de Julio del año pasado, serán pagados desde su arribo á esta capital, con la mitad del sueldo asignado á sus empleos efectivos en el arma de infantería, y hasta tanto que obtengan colocacion en el ejército.—Art. 2º Los oficiales que se hallasen inútiles para continuar en el servicio, optarán á los descansos de que disfrute el ejército permanente de la Provincia.—Lo que se transcribe á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de Sesiones, Buenos Aires, Julio 14 de 1824.—MANUEL PINTO, Presidente.—*Matias Oliden*, Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Julio 16 de 1824.—Acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial.—HERAS.—*Francisco de la Cruz.*

1743—**Reglamento para la carga de buques.**

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Julio 20 de 1824.—Para cortar las diferencias que continuamente ocurren en el Tribunal de Comercio entre los dueños de lanchas del cabotage y los capitanes ó pilotos de buques estrangeros, el Gobierno, de acuerdo con el espresado Tribunal, ha resuelto.—Art. 1º Todo capitan ó piloto de buque de Ultramar que recibiese carga á su bordo será obligado á dar al patron del buque del cabotage que la condujese, un recibo precisamente en idioma nacional, que en el cuerpo de él esprese la clase, número y condicion de bultos que se le entreguen y en el márgen la suma de dichos bultos en guarismos.—Art. 2º Todo patron de buque del cabotage será obligado á dar, bien por sí ó no sabiendo escribir por alguno de los marineros un recibo como el del artículo anterior, al capitan ó piloto del buque de cuyo bordo recibiese carga.—Art. 3º Mediante á que muchos capitanes ó pilotos estrangeros no poseen el idioma nacional los consignatarios de ellos tendrán obligacion de poner á su bordo una persona de su confianza, que en representacion de los capitanes, firme y recoja los recibos de que hablan los artículos anteriores, y los que estos dén, obligarán á los capitanes.—Art. 4º Cualquiera inobservancia de este reglamento perjudicará, en caso de disputa, al que hubiese faltado á él.—Art. 5º Comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José García.*

1744—**Exoneracion de los derechos de puerto á los buques de vapor que se establezcan en la navegacion de los rios.**

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta con todo el valor y fuerza de ley, lo siguiente:—Los buques de vapor que se introduzcan para la navegacion de nuestros rios, quedan exentos del pago de los derechos llamados de puerto, por el término de diez años que empezarán á correr desde 1º de Enero de mil ochocientos veinte y cinco.—Lo que se comunica á V. E. de órden de la misma para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de Sesiones, Buenos Aires, Julio 16 de 1824.—MANUEL PINTO, Presidente.—*Matias Oliden*, Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Julio 27 de 1824.—Publíquese en el Registro Oficial, pasándose el correspondiente aviso al Ministerio de Hacienda.—HERAS.—*Manuel José García.*

1745—**Pago de haberes á los oficiales del ejército de los Andes.**

Buenos Aires, Julio 28 de 1824.—El Gobierno en ejecucion de la ley de 14 del corriente, ha acordado y decreta:—Art. 1º Se abrirá un asiento particular para todos los oficiales de la division de los Andes, quienes nombrarán un habilitado para el percibo de sus haberes, bajo la direccion del Inspector General.—Art. 2º Para ser incorporado en dicho asiento se necesita especial declaracion del Gobierno, despues de comprobar pertenecer á la espresada division, por hallarse en ella al tiempo en que se suscribió el acta de 20 de Marzo de 1823.—Art. 3º Las solicitudes con los comprobantes necesarios, se elevarán al Gobierno por el Inspector General con su informe respectivo.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—HERAS.—*Francisco de la Cruz.*

1746—**Nombramiento de una Comision encargada de redactar el Código de Comercio.**

Buenos Aires, Agosto 20 de 1824.—El Gobierno siente cada dia mas la necesidad de preparar los códigos sin los cuales es imposible obtener el

mayor bien que la Provincia puede gozar y tiene derecho á exijir, esto es, una administracion de justicia pronta, fácil é imparcial. Sin buenos códigos los jueces y los pueblos seguirán sufriendo la desgracia de una perpetua arbitrariedad, y la libertad y la propiedad penderan continuamente de la voluntad de los juzgadores, ó de su razon confundida en casi todos los casos por la contrariedad y la estravagancia de leyes. Resuelto el Gobierno á principiar esta obra necesaria por la parte que ha considerado ser mas urgente, ha acordado, y decreta:—Art. 1º Se nombrará una comision que se ocupe en la redaccion del Código de Comercio.—Art. 2º La comision será compuesta del catedrático de jurisprudencia, Dr. D. Pedro Somellera, del Dr. D. Mateo Vidal, del prior del Consulado, D. Mariano Sarratea, y del síndico del mismo tribunal D. José Maria Rojas. —Art. 3º El Ministro Secretario de Gobierno presidirá las sesiones de la comision, y entenderá en la organizacion y método de sus trabajos.—Art. 4º Formado que sea el proyecto del código, se elevará al Gobierno por la comision.—Art. 5º El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde, é insertará en el Registro Oficial.—HERAS. —*Manuel José García.*

1747—Ley de Aduana para el año de 1825.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:—*Artículo único.*—La ley de Aduana sancionada para el año 1825 se modificará en la manera siguiente:—Los muebles, espejos, coches, volantas y las guarniciones para sus tiros, las sillas de montar y arreos de caballo, las ropas hechas, calzados, licores, aguardientes, vinos, vinagres, cerveza, cidra, y el tabaco pagarán en su introduccion un 30 por ciento.—Y de órden de la misma Honorable Corporacion se pone en el conocimiento de V. E. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de sesiones, Buenos Aires, Agosto 16 de 1824.—MANUEL PINTO, Presidente.—*Matias Oliden*, Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Agosto 25 de 1824.—Cúmplase la presente honorable resolucion y dése al Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José García.*

1748 — Importacion de vinos y aguardientes.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1824.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º A los vinos y aguardientes de introduccion maritima, se abonará en lugar de diez por ciento que se consideraba por merma ordinaria, un seis, siendo las espediciones procedentes del otro lado de la linea y un tres cuando procedan de este lado.—Art. 2º Esta resolucion tendrá afecto con respecto á las primeras á los ocho meses de esta fecha y en órden á las segundas desde 1º de Enero de 1825.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José García.*

1749—Se nombra una Comision encargada de la redaccion del Código militar.

Buenos Aires, Setiembre 1º de 1824.—Empeñado el Gobierno en dar al Ejército de la Provincia la organizacion posible y elevarlo al grado de respetabilidad que corresponde y á la que por el órden de los sucesos que han sobrevenido desde 1806 no ha sido posible arribar en toda su estension, entre otras medidas ha creido indispensable la reforma del Código Penal que hasta ahora rige y consiguientemente la formacion de uno, que habiendo de adoptarse, tenga por base principal el conservar en todo su vigor, la disciplina mas severa, la subordinacion sin límites y la mas ciega obediencia á sus gefes, en fin, un Código tal, que espresando las reglas y los casos, separe toda ocasion de interpretar y sea la norma invariable que haya de dirijir á los obligados á observar y hacer observar la ley.—Para llegar, pues, á un objeto tan interesante y que las instituciones del país han hecho necesario, el Gobierno ha tenido á bien nombrar una Comision compuesta de militares de instruccion y conocimientos prácticos en la carrera y de un letrado de crédito que pueda allanar las graves cuestiones de derecho público que deben ofrecerse en la formacion de dicho Código, al efecto quedan nombrados: el Coronel Mayor D. Ignacio Alvarez, el Coronel D. Elas José Pico y el Dr. D. Pedro Somellera, á quienes se pasará de oficio una cópia de este decreto que se insertará en el Registro Oficial.—HERAS.—*Francisco de la Cruz.*

1750—Se abre al Gobierno un crédito de diez y seis mil pesos, para los gastos de la mision al Perú y Colombia.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—Se habilita al Gobierno con la suma de diez y seis mil pesos para el envio de un Ministro Plenipotenciario cerca de las Repúblicas del Perú y Colombia.—Lo que se pone en conocimiento de V. E. de órden de la misma á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de Sesiones, Buenos Aires, Agosto 31 de 1824.—MANUEL PINTO, Presidente.—*Matias Oliden*, Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1824.—Acúsese recibo y publiquese en el Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José García.*.

1751—Disposiciones sobre introduccion de esclavos.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1824.—Constando al Gobierno los abusos que comienzan á hacerse del decreto de la Soberana Asamblea de 11 de Enero de 1814, esplanatorio del de 4 de Febrero de 1813, y á fin de cortar de raiz dichos abusos, ha acordado y decreta lo siguiente:—1º Las personas que lleguen á la Provincia de paises estrangeros con esclavos en calidad de sus sirvientes, deberán hacer tomar razon de ellos al presentarse en la oficina de policía.—2º No podrán venderlos ni enagenarlos, por cualquier titulo que sea á ninguna persona en el país, ni aun con la condicion de sacarlos fuera de él.—3º En el caso de infraccion de los artículos anteriores se considerará el esclavo libre, conforme el tenor del decreto de la Soberana Asamblea de 4 de Febrero de 1813.—4º El Procurador General Defensor de Pobres reclamará el cumplimiento de dicho decreto en todos los casos que lleguen á su noticia.—5º En la oficina de Policía, luego que se tome la razon prevenida en el artículo 1º se dará al amo introductor del esclavo sirviente una cópia legal de la toma de razon.—6º Toda persona comprendida en los artículos anteriores, deberá al tiempo de salir del país, presentar en la oficina de policía el esclavo que hubiese introducido, ó dar noticias de su paradero.—7º El Capitan del Puerto cuidará de que, al tiempo de pasarse la visita de órden, á los buques que lleguen de puertos estrangeros, se instruya de lo dispuesto en este decreto á los pasageros que venga en ellos.—8º Transcríbase este decreto á quienes corresponde, é insértese en el Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José García.*

1752—Ordenando que el bergantin «Activo» cambie su nombre por el de «Belgrano».

El Gobierno ha dispuesto, que el bergantin de guerra que se dominaba *Activo*, sea en lo sucesivo denominado *Bergantin General Belgrano.*—Setiembre 10 de 1824.

1753—Nombramiento del General Don Cárlos Alvear para Ministro en Colombia.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Setiembre 22 de 1824.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado en calidad de Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República de Colombia el General de las Provincias Unidas D. Cárlos Alvear, actual Ministro Plenipotenciario cerca de los Estados Unidos de América.—Art. 2º Se nombra por Secretario de la Legacion al Sargento Mayor de Artillería, D. Tomás Iriarte, que desempeña igual destino en los Estados-Unidos.—Art. 3º Espidánse los títulos é instrucciones competentes, y dése al Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José García.*

1754—Reglas generales sobre pensiones militares.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente: —Art. 1º Las viudas y huérfanos de los oficiales efectivos del ejército permanente de la Provincia, optarán por vía de pension á la tercera parte del sueldo de su clase en el arma de infantería, con tal que no esceda de seiscientos pesos anuales, debiendo respecto de los hijos varones observarse lo dispuesto por los artículos 7, 8 y 9 de la ley de 14 de Diciembre de 1822.—Art. 2º No será impedimento para este goce la clase que tenia el oficial al contraer matrimonio.—Art. 3º Siempre que un oficial muriere en accion de guerra, las indicadas personas gozarán la mitad del sueldo que aquel difrutaba.— Art. 4º Las viudas y huérfanos de los oficiales retirados, optarán á las mismas pensiones establecidas, respecto de las viudas de aquellos que murieren en actual servicio.—Art. 5º Las viudas y huérfanos de los oficiales de milicias que murieren en accion de guerra, son comprendidos en el artículo tercero.—Art. 6º Las viudas que habiendo contraido segundo matrimonio con un particular, volviesen á enviudar, reasumirán la pension que tenian por el primer marido.—Art. 7º Las viudas que hubiesen contraido segundo matrimonio con un militar ú otro empleado, y volviesen á enviudar optarán á la pension que sea mayor.—Art. 8º Las pensiones que actualmente se pagan á las viudas del monte-pio militar, quedan sujetas desde primero de Enero del año 1825 á las reglas establecidas en esta ley.—Art. 9º Quedan vijentes todas las disposiciones del reglamento del Monte-pio que sean compatibles con el régimen actual de la Provincia, con lo que se dispone en esta ley y la que suprime los descuentos.—Lo que de órden de la misma Honorable Corporacion se pone en conocimiento de V. E. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de sesiones, Buenos Aires, Octubre 2 de 1824.—MANUEL PINTO, Presidente. —*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Octubre 3 de 1824.—Cúmplase la presente honorable resolucion, comunicándose á quienes compete y dése en el Registro Oficial.—HERAS.— *Francisco de la Cruz.*

1755—Sobre establecimiento de un correo semanal para la carrera de Chile.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1824.—La necesidad de hacer mas frecuentes las relaciones con los Estados de Chile y el Perú, ha determinado al Gobierno á espedir el decreto siguiente:—Art. 1º Desde el mes entrante saldrá un correo semanal por la carrera de Chile en los dias 1, 8, 16 y 24 de cada mes.—Art. 2º Estos correos serán costeados por el Erario de la Provincia hasta la ciudad de Mendoza en la misma forma que hasta aqui.—Art. 3º El Ministro Secretario del des-

pacho respectivo queda encargado de negociar con el Ministerio de la República de Chile la adopcion del plan segun los términos establecidos.—Art. 4º Transcríbase este decreto al Administrador General de Correos, el cual queda encargado de proponer al Gobierno todo cuanto conduzca á su mas puntual ejecucion.—Art. 5º El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno queda encargado de su cumplimiento, insertándose en el Registro Oficial.—HERAS. —*Manuel José García.*

1756—Preparacion de jóvenes para los empleos públicos.

Buenos Aires, 6 de Octubre de 1824.—El Gobierno ha tocado por esperiencia las grandes dificultades que ofrece para la organizacion interior, la falta de personas instruidas y capaces de conducir los negocios en los diferentes ramos de la administracion cuando en muchos de ellos se versan materias absolutamente nuevas, que es indispensable conocer bien para evitar la confusion y los errores que han producido hasta aqui los males de que se resiente el país. El Gobierno advierte que estas mismas dificultades deben presentarse quizá con mayor fuerza, en cada una de las Provincias, y no ha encontrado un medio mas poderoso de precaverlas, que el de preparar la educacion de personas, que siendo naturales de ellas mismas, unan al celo que inspira el amor al país, conocimientos justos de los ramos de la administracion pública. Esto recibe mayor fuerza considerándose que sin tales conocimientos es imposible arribar á una organizacion en forma y bien atendida, de lo cual debe resultar no solo la prosperidad general de todas, si no la armonía y buena inteligencia recíproca, por que su desacuerdo solo puede temerse de las falsas ideas que se tengan sobre sus intereses, ó de la ignorancia en sus verdaderos recursos, asi como de los medios más fáciles y mas propios de ponerlos en accion. En su virtud ha acordado y decreta:—Art. 1º Se invitará á los Gobiernos de dichas Provincias á enviar de cada una, uno ó mas jóvenes de veinte años de edad cumplidos con destino á las oficinas públicas de esta ciudad.—Art. 2º Estos jóvenes serán educados con preferencia en las oficinas de Contaduría, Tesorería, y Recaudacion, y en todas las Secretarías.—Art. 3º Los respectivos Gobiernos proveerán á la subsistencia decente de cada jóven, en el caso de no preferir el destinar con este objeto alguno ó algunos de los jóvenes remitidos á los colegios en virtud del decreto de 2 de Enero de 1823.—Art. 4º Siempre que algunos, ó todos los Gobiernos prefiriesen el segundo medio que se propone, por el artículo anterior, el Ministro Secretario respectivo arreglará con los Rectores de los colegios y gefes de los departamentos el modo de hacer compatible una y otra enseñanza.—Art. 5º El Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Esteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto que se circulará á quienes corresponde é insertará en el Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José García.*

1757—Introduccion de cueros de Patagones.

Estando prohibida por resolucion de 29 de Noviembre de 1821, la compra á los naturales de Patagones, de ganado vacuno con marca de hacendados de esta Provincia, el Colector General dispondrá que los cueros que se introduzcan de aquella procedencia, sean examinados por los hacendados veedores, antes de su despacho, á los efectos convenientes.—Octubre 6 de 1824.—*Manuel J. García.—Al Colector General.*

(R. de L. de A. pág. 103.)

1758—Se aprueba la eleccion de Diputados al Congreso Nacional por la Provincia de Buenos Aires.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:—Art. 1º Apruébase la eleccion que ha hecho la Provincia para Representantes al Congreso Nacional, y ha recaido en los Señores D. Mariano Andrade, D. Julian Segundo de Agüero, D. Valentin Gomez, D. Juan José Passo, D. Diego Estanislao Zavaleta, D. Manuel José García, D. Nicolás Anchorena, D. Francisco de la Cruz, y D. Manuel Antonio Castro.—Art. 2º Mientras el Congreso Nacional tenga sus sesiones en Buenos Aires, á los Representantes nombrados á él por la Provincia, no se les acordará compensacion alguna.—Art. 3º Libréseles el correspondiente despacho con insercion de esta ley, firmado por el Presidente, autorizado por los dos Secretarios y sellado con el sello de la Representacion, para que les sirva de bastante credencial, avisándose al Gobierno para su inteligencia.—Y en su cumplimiento se transcribe á V. E. á los efectos indicados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de sesiones, Buenos Aires, Octubre 9 de 1824.—MANUEL PINTO, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Octubre 9 de 1824.—Acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José García.*

1759—Reglas á que debe ceñirse la adjudicacion de pensiones militares.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que inviste, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo que sigue:—Art. 1º Todos los oficiales del ejército permanente que se imposibiliten para continuar en el servicio, optarán, por vía de retiro en su clase, con arreglo al sueldo de infantería, á las pensiones siguientes:—1ª. Los que habiendo servido de cinco á quince años se retiraren en los términos dichos, gozarán la tercera parte del sueldo de su clase.—2ª. De quince á veinte y cinco, la mitad.—3ª. De veinte y cinco arriba, las

dos terceras partes.—Art. 2º Los oficiales que habiendo cumplido los veinte y cinco años de servicio, se retiraren inutilizados por accion de guerra ó sus resultas, gozarán sueldo íntegro de su clase.—Art. 3º Los que cumplido quince años se retiraren por iguales motivos, gozarán las dos terceras partes.—Art. 4º Los que antes de cumplir los cinco años se retiraren inutilizados por las mismas causas, gozarán la mitad.—Art. 5º Los oficiales de milicias que resultaren inutilizados del mismo modo, gozarán igualmente la mitad.—Lo que se transcribe á V. E. de órden de la misma Honorable Corporacion para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de sesiones, Buenos Aires, Setiembre 25 de 1824—MANUEL PINTO, Presidente. —*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Octubre 11 de 1824.—Cúmplase, acúsese recibo, transcríbase á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—HERAS.—*Francisco de la Cruz.*

1760—Destinando la Casa de Representantes de Buenos Aires para la reunion del Congreso Nacional.

La Honorable Junta de Representante de la Provincia de Buenos Aires, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:—Art. 1º La casa de la Representacion de la Provincia queda destinada para la reunion del Cuerpo Nacional.—Art. 2º Se autoriza al Gobierno para anticipar de los fondos públicos de la Provincia la suma que demanda su servicio.—Art. 3º Queda igualmente autorizado para hacer los gastos que sean necesarios en la habilitacion de la casa que debe servir á la Representacion de la Provincia.—Lo que se comunica á V. E. de órden de la misma Honorable Corporacion á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de sesiones, Buenos Aires, Octubre 9 de 1824.—MANUEL PINTO, Presidente. —*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Octubre 9 de 1824.—Acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial con el decreto que regla la ejecucion de la presente ley.—HERAS.—*Manuel José García.*

1761—Refaccion en la casa destinada á la reunion del Congreso Nacional y eleccion de la que debe servir para la Representacion de la Provincia.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1824.—En consecuencia de lo que se dispone por la Honorable Sala de Representantes en decreto de 9 del corriente el Gobierno ha acordado:—Art. 1º Por el Ministro respectivo se librarán las órdenes que corresponde para la mas pronta refaccion de la casa de la Legislatura de la Provincia, que debe servir para las sesiones del Cuerpo Nacional.—Art. 2º El Ministro Secretario de Gobierno queda autorizado para elejir de los edificios públicos el que debe servir para las sesiones de la Legislatura de la Provincia.—Art. 3º Transcríbase este decreto al Ministerio de Hacienda para su cumplimiento en la parte que toca é insértese en el Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José García.*

1762—Voto de cada una de las Provincias Unidas para la designacion del punto de reunion del Congreso Nacional.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1824.—Para llenar todos los objetos que motivaron la circular de 7 de Febrero del presente año, dirijida á los Gobiernos independientes del territorio de las Provincias Unidas, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Por el Ministerio de Relaciones Esteriores se formará una razon que comprenda al voto dado por cada Gobierno y la data en que se ha comunicado, sobre el lugar donde debe instalarse el Cuerpo Nacional.—Art. 2º Esta razon se insertará en el Registro Oficial en seguida del presente decreto, circulándose uno y otro á dichos Gobiernos.—HERAS. —*Manuel José García.*

VOTACION Á QUE SE REFIERE EL DECRETO ANTERIOR.

GOBIERNOS	FECHA DE SU COMUNICACION	VOTOS
Paraná	26 de Febrero de 1824	Buenos Aires
San Juan	28 " " " "	" "
Mendoza	29 " " " "	" "
Salta	2 " Marzo " "	" "
San Luis	4 " " " "	Tucuman
Rioja	31 " " " "	Buenos Aires
Buenos Aires	26 " Abril " "	" "
Misiones	27 " " " "	" "
Corrientes	7 " Mayo " "	" "
Tucuman	17 " " " "	" "
Santiago del Estero	20 " " " "	" "
Catamarca	21 " Junio " "	" "
Córdoba	20 " Setiembre " "	" "
Santa Fé	—	—

Manuel José García.

1763—Patente de los buques de cabotaje.

El Gobierno ha entendido con sumo disgusto los fraudes que se cometen por los buques del cabotage en el cumplimiento de la ley, y con el fin de cortarlos en lo posible, ha acordado:—Art. 1º No se permitirá cargar buque alguno del cabotage en los puntos de Barracas, Boca y valizas, sin que primero haya obtenido la patente correspondiente.—Art. 2º El Resguardo de la Boca no permitirá salir algun buque sin que presente la patente, para ponerse en ella la anotacion que corresponde.—Art. 3º Los dependientes del Resguardo destinados á celar la carga y descarga en los buques de Ultramar, no permitirán hacerlo á los del cabotage, sin que primero se presente la patente anotada, por los Resguardos de la Aduana, atendiendo muy particularmente á su numeracion.—Art 4º Luego que los buques del cabotage

hayan cumplido sus viages, entregarán la patente al Resguardo, para que pasándola éste á la Capitanía del Puerto se archive en ella.—Se transcribe al Colector á los fines que corresponde.—Octubre 28 de 1824.—*Manuel J. García.*

(R. de L. de A. pág. 104.)

1764—Organizacion, para su presentacion al Congreso, de los documentos referentes al ramo de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1824.—El Gobierno de la Provincia, en la necesidad de dirigir las Relaciones Esteriores todo el tiempo que aquellas han permanecido sin una autoridad general, reconoce ahora el deber de preparar una instruccion que ponga al Cuerpo Nacional en estado de formar completo un juicio de ellas; en su consecuencia ha acordado y decreta:—Art. 1° Por el el Departamento de Relaciones Esteriores se organizarán los documentos relativos á este ramo correspondientes á toda la época posterior á la del Gobierno General.—Art. 2° Estos documentos formarán dos colecciones.—1ª. Desde el 11 de Febrero de 1820, en que sucedió la disolucion del Gobierno General, hasta 19 de Setiembre de 1821 en que se invitó á las Provincias á diferir la reinstalacion de dicho Gobierno.—2ª. Desde la segunda época que fija el párrafo anterior hasta el presente, en que el Gobierno de Buenos Aires ha dirijido las Relaciones Esteriores.—Art. 3° El Ministro Secretario respectivo hará formar un memorandum que contendrá:—1° Una noticia del Estado de las Relaciones Esteriores al disolverse el Gobierno General.—2° Un resúmen de las operaciones de este Departamento en la primer época designada por el artículo segundo.—3° Una esposicion de todos los trabajos de dicho Departamento en la segunda época designada por el precitado artículo.—4° El estado actual de las Relaciones Esteriores tanto por lo relativo á los Gobiernos de Europa, como con respecto á los Estados de América.—Art. 4° Estos documentos serán presentados al Cuerpo Nacional por el Ministerio respectivo, luego que se verifique su instalacion.—Art. 5° El Ministro Secretario encargado del despacho de Relaciones Esteriores, ordenará cuanto corresponda al mas puntual cumplimiento del presente decreto, que se insertará en el Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José García.*

1765—Se nombra Ministro en el Perú al Coronel Mayor, D. Ignacio Alvarez y Tomas.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1824.—Siendo urgente la necesidad de estrechar y regularizar las relaciones de este Gobierno con los de Colombia y Perú y habiéndose ya provisto lo que corresponde respecto el primero, para lo segundo el Gobierno ha acordado y decreta:—Artículo 1° Queda nombrado en la clase de Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno del Perú, el Señor Coronel Mayor Don Ignacio Alvarez y Tomas.—Art. 2° El Ministro Plenipotenciario propondrá al Gobierno la persona que deba desempeñar el cargo de Secretario de la Legacion.—Art. 3° El Ministro gozará una asignacion mensual correspondiente á ocho mil pesos al año, inclusa la renta que disfruta por su empleo en el ejército.—Art. 4° La asignacion del Secretario será la de dos mil pesos anuales.—Art. 5° Ambas asignaciones y el viático que por separado se acordará será cubierto de los fondos para que autoriza la ley de 31 de Agosto del presente año.—Art. 6° Líbrense las respectivas credenciales y comunicándose á quienes corresponde, insértese en el Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José García.*

1766—Presentacion de estrangeros ante sus respectivos Ministros ó Agentes.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1824.—Para consultar á la mejor y más fácil conservacion del órden público, prevenir equivocaciones y entorpecimientos á la Policía en varios casos y proporcionar á los Agentes Estrangeros residentes en la ciudad todos los medios de espedirse con toda la prontitud y discernimiento posibles en el desempeño de sus funciones, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1° Los súbditos de los Estados que tengan Ministros ó Agentes autorizados cerca de este Gobierno, se anunciarán y harán conocer como tales, ante los precitados Ministros ó Agentes.—Art. 2° Los que así no lo verificaren, serán responsables de toda consecuencia desfavorable á sus propios intereses, que pueda resultar de esta negligencia por su parte.—Art. 3° El Ministro Secretario del Departamento respectivo transcribirá este decreto á quienes corresponde, insertándose en el Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José García.*

1767—Adicion á las leyes de retiro y pensiones.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley los siguientes artículos adicionales á las leyes de retiro y pensiones:—Artículo 1° Todos los que en clase de oficiales se hallaban sirviendo el 25 de Mayo de 1810 y que en la actualidad continúan en el ejército permanente de la Provincia, son acreedores á las leyes de retiro y premio militar, sancionadas en 14 de Noviembre de 1821, cuando se retiren por causas justas.—Art. 2° En caso de muerte su viuda y huérfanos optarán á igual beneficio.—Art. 3° El Gobierno pasará á la Sala de Representantes la relacion de los comprendidos en el artículo primero.—Art. 4° Para la satisfaccion en su caso, del premio contenido en esta adicion, se autoriza al Gobierno para comprar de los fondos circulantes los que fuesen necesarios.—De órden de la misma Honorable Corporacion. se comunica á V. E. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de sesiones, Buenos Aires, Noviembre 9 de 1824.—MANUEL PINTO, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1824.—Cúmplase, acúsese recibo y dése al Registro Oficial.—HERAS.—*Francisco de la Cruz.*

1768—Auxilio á los oficiales de la Division de los Andes.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1824.—La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, con esta fecha ha sancionado lo siguiente:—Artículo 1º Queda el Gobierno facultado para auxiliar con trescientos pesos por vía de viático, á cada uno de los oficiales de la disuelta Division de los Andes, comprendidos en la ley de 29 de Julio del año pasado, que arribaren á Chile y hayan de regresar á esta capital.—Art. 2º Lo queda igualmente para que á los oficiales del ejército nacional, que habiendo sido prisioneros, hayan despues de obtenida su libertad, venido á esta capital, les asista con el medio sueldo correspondiente á su grado, en los mismos términos que está establecido por la ley respecto de los oficiales de la Division de los Andes.—Lo que se comunica á V. E. de órden de la misma á los efectos consiguientes.—De órden de la misma Honorable Corporacion tengo el honor de comunicarlo al Exmo. Gobierno á los efectos consiguientes, saludando á S. E. con la mayor consideracion.—MANUEL PINTO, Presidente—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1824.—Cúmplase, acúsese recibo, é insértese en el Registro Oficial.—HERAS.—*Francisco de la Cruz.*

1769—Aclaracion del artículo 8 de la ley de 2 de Octubre de 1823 sobre pensiones militares.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia en esclarecimiento del artículo 8 de la ley sancionada en 2 de Octubre pasado, ha acordado y decreta:—Artículo 1º No se hará innovacion alguna en las pensiones que se disfrutan sobre el estinguido Monte-Pio militar, por servicios prestados antes de la revolucion.—Art. 2º La aplicacion de la citada ley con respecto á las viudas y huérfanos de la guerra de la Independencia, se arreglará, por el sueldo que disfrutaban sus maridos ó padres al tiempo de su fallecimiento.—Art. 3º No será alterada la posesion en que se hallan algunas madres viudas, sin que tengan opcion á demandar mayor cantidad que aquella que disfrutan en la actualidad.—Lo que de órden de esta Honorable Corporacion se comunica á V. E. en contestacion á su nota de 15 de Octubre pasado.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de sesiones, Buenos Aires, Noviembre 9 de 1824.—MANUEL PINTO, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1824.—Cúmplase, acúsese recibo é insértese en el Registro Oficial.—HERAS.—*Francisco de la Cruz.*

1770—Condicion política de la Provincia de Buenos Aires, hasta tanto que no se promulgue la Constitucion Nacional, y derecho de la misma para aceptar ó rechazar esta última.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley fundamental lo siguiente:—Art. 1º La Provincia de Buenos Aires se rejirá del mismo modo y bajo las mismas formas que actualmente se rije, hasta la promulgacion de la Constitucion que dé el Congreso Nacional.—Art. 2º La Provincia de Buenos Aires se reserva el derecho de aceptar ó desechar por su parte la Constitucion, que presente el Congreso Nacional.—Art. 3º La aceptacion se hará por la Junta de Representantes de la Provincia, renovada íntegramente, siendo elegidos sus Representantes con este objeto especial, fuera de los de sus atribuciones ordinarias.—Lo que de órden de la misma Honorable Corporacion se comunica á V. E. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de sesiones, Buenos Aires, Noviembre 13 de 1824.—MANUEL PINTO, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1824.—Acúsese recibo, insértese en el Registro Oficial y procédase segun lo acordado.—HERAS.—*Manuel José Garcia.*

1771—Declarando piratas á los traficantes en la trata de negros.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires usando de la Soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:—Art. 1º Se declara acto de piratería la trata de negros en la costa de Africa.—Art. 2º Los ciudadanos de Buenos Aires que despues de la publicacion de esta ley se ocupen de la trata de negros, serán castigados como piratas.—Lo que de órden de la misma Honorable Corporacion se comunica á V. E. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de sesiones, Buenos Aires, Noviembre 15 de 1824.—MANUEL PINTO, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1824.—Acúsese recibo y publíquese en el Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José Garcia.*

1772—Voto de Santa Fé para la designacion del punto de reunion del Congreso Nacional.

Despues de publicado en el número anterior el voto de todas las Provincias del Rio de la Plata, fijando el lugar de la reunion del Cuerpo Nacional, el Ministro ha sido informado por el Señor Comisionado de las Provincias del Norte, Doctor D. Juan G. de Cossio, haber la Provincia de Santa Fé votado por que la preindicada reunion sea en Buenos Aires.

1773—Barca de luz y de señales para servicio de la costa Sud del Rio de la Plata.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley, lo siguiente: —Art. 1º Se habilita al Gobierno para emplear hasta la suma de 8,000 pesos en la construccion y establecimiento de una barca de luz y de señales en la costa del Sud del Rio de la Plata, que guíen á los navegantes por el dia y la noche.—Art. 2º Cada buque estrangero que entre á este puerto ó al de la Ensenada, pagará un real por tonelada desde el dia en que la barca de luz y las señales de la costa empiezen su servicio.—Lo que de órden de la misma Honorable Corporacion se comunica á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de sesiones, Buenos Aires, Noviembre 19 de 1824.—MANUEL PINTO, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1824.—Acúsese recibo, comuníquese y dése al Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José García.*

1774—Prohibiendo la introduccion de harinas estrangeras.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia en sesion de hoy, ha sancionado lo siguiente:—Art. 1º Queda prohibida la introduccion de harinas estrangeras.—Art. 2º El Gobierno dispondrá que por la Contaduría General se lleve un registro de las cantidades de trigo que se introduzcan, su procedencia y los derechos que satisfagan.—Art. 3º Al fin de la cosecha de cada año, el Gobierno tomará los conocimientos necesarios sobre la cantidad de granos y harinas existentes en la Provincia.—Art. 4º Si la existencia que resultase no fuese la bastante á proveer las necesidades del año, se publicarán los estados formados en virtud del artículo anterior.—Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de sesiones, Buenos Aires, Noviembre 29 de 1824.—MANUEL PINTO, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1824.—Cúmplase y dése al Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José García.*

1775—Pensiones de las viudas del Montepio de Ministerio.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1824.—La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, en sesion de hoy, ha sancionado lo siguiente:—Desde el primero de Enero de 1825 y hasta la sancion de la ley general de pensiones para las viudas de los empleados, las denominadas del Ministerio, disfrutarán la pension integra que les corresponde por el antiguo Reglamento del monte-pio, con tal que no esceda de seiscientos pesos anuales.—Y de órden de la misma Honorable Corporacion, tengo el honor de comunicarlo al Exmo. Gobierno á los efectos consiguientes, saludando á S. E. con la mayor consideracion.—MANUEL PINTO, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1824.—Cúmplase la presente honorable resolucion, comuníquese donde corresponde y dése al Registro Oficial. —HERAS.—*Manuel José García.*

1776—Interpretacion de varios artículos de la ley de Aduana para 1825.

A consecuencia de la consulta que hace el Colector General en nota fecha 9 del corriente para espedirse con seguridad en la ejecucion de la ley de Aduana sancionada para el año entrante, el Gobierno ha tenido á bien resolver los cinco artículos que comprenden dicha consulta, en los términos siguientes:—1º Que deben considerarse los pianos como instrumentos de música, mas ó menos costosos, y por lo tanto, comprendidos en el artículo 1º de la ley.—2º Que las pinturas, las estátuas y los grabados se consideren como los productos del arte del pintor, del grabador ó estatuario; pero no se comprenda en ellos las tintas con que se hace, ni la materia en que lo ejecuta, como el lienzo, el cobre y el mármol, de que se compone un cuadro, un grabado ó una estátua. Por consecuencia, los materiales para pintar en cualquier estado que se introduzca, no son espresados en el citado artículo 1º.—3º Que la loza y cristales, sea de la clase que fuese, solo deben pagar el quince por ciento que la ley les designa.—4º Que únicamente debe entenderse comprendida en el dicho artículo 1º la peleteria en crudo que venga á ser manufacturada en el pais.—5º Que todo lo que comprende la palabra cabullería, está incluso en el artículo 2º de la citada ley.—Diciembre 24 de 1824.—*Manuel José García.—Al Colector General.*

(R. de L. de A. pág. 104.)

1777—Rubricacion de guias territoriales.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1824.—El Gobierno ha resuelto que las guias territoriales, que la ley ha fijado, no tengan efecto alguno, si no ván rubricadas por el primer Gefe del Resguardo, quien llevará asiento de ellas.—Comuníquese á quien corresponde y dése al Registro Oficial.—*Manuel José García.*

AÑO 1825

1778—**Reconocimiento de D. Simphronio** María Pereyra Sodré, en el carácter de Cónsul del Brasil.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Enero 19 de 1825.—En vista de la patente que se ha presentado al Gobierno, este ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Señor Simphronio María Pereyra Sodré en clase de Cónsul Agente Comercial nombrado por el Gobierno del Brasil cerca del de este Estado.—Art. 2º Transcríbase este decreto al Ministerio de Guerra y Marina, al Departamento de Policía, Tribunal de Comercio y demás á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José García.*

1779—**Reconocimiento de D. Jorge Washington** Slocum, en el carácter de Cónsul de los Estados Unidos.

Buenos Aires, Enero 20 de 1825.—En vista de la patente que se ha presentado al Gobierno, este ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Sr. D. Jorge Washington Slocum, por Cónsul de los Estados-Unidos de América, cerca de este Gobierno.—Art. 2º Transcríbase este decreto al Ministerio de Guerra y Marina, al Departamento de Policía, Tribunal de Comercio y demás á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José García.*

1780—**Ratificacion por el Congreso del** pacto con que se ligaron las Provincias Unidas al sacudir el yugo de la dominacion Española.—Medidas preliminares de la reorganizacion Nacional.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Enero 24 de 1825.—El Presidente del Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, tiene el honor de comunicar al Exmo. Gobierno de Buenos Aires, que reunidas ellas en Congreso, han reproducido con fecha de ayer, por medio de sus Diputados y del modo mas solemne, el pacto con que se ligaron desde el momento en que, sacudiendo el yugo de la antigua dominacion Española, se constituyeron en Nacion independiente. Las bases de este pacto son las que se contienen en la ley adjunta.—El Presidente al comunicarla, segun en ella misma se dispone, al Exmo. Gobierno de Buenos Aires, tiene la satisfaccion de repetir á S. E. las consideraciones de respeto que le merece.—MANUEL ANTONIO DE CASTRO, Presidente.—*Alejo Villegas,* Secretario.—*Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.*

LEY.

Buenos Aires, Enero 23 de 1825.—El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Las Provincias del Rio de la Plata reunidas en Congreso, reproducen por medio de sus Diputados y del modo mas solemne el pacto con que se ligaron desde el momento en que, sacudiendo el yugo de la antigua dominacion Española, se constituyeron en Nacion independiente, y protestan de nuevo emplear todas sus fuerzas y todos sus recursos para afianzar su Independencia Nacional y cuanto pueda contribuir á la felicidad general.—Art. 2º El Congreso General de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, es, y se declara *Constituyente.*—Art. 3º Por ahora, y hasta la promulgacion de la Constitucion que ha de reorganizar el Estado, las Provincias se regirán interiormente por sus propias instituciones.—Art. 4º Cuanto concierne á los objetos de la independencia, integridad, seguridad, defensa y prosperidad nacional, es del resorte privativo del Congreso General.—Art. 5º El Congreso espedirá progresivamente las disposiciones que se hicieren indispensables sobre los objetos mencionados en el artículo anterior.—Art. 6º La Constitucion que sancionare el Congreso será ofrecida á la consideracion de las Provincias y no será promulgada, ni establecida en ellas, hasta que haya sido aceptada.—Art. 7º Por ahora y hasta la eleccion del Poder Ejecutivo Nacional, queda éste provisoriamente encomendado al Gobierno de Buenos Aires, con las facultades siguientes:—*Primera.*—Desempeñar todo lo concerniente á Negocios Estrangeros; nombramiento y recepcion de Ministros y autorizacion de los nombrados.—*Segunda.*—Celebrar tratados, los que no podrá ratificar sin obtener préviamente especial autorizacion del Congreso.—*Tercera.*—Ejecutar y comunicar á los demás Gobiernos todas las resoluciones que el Congreso espida en órden á los objetos mencionados en el artículo cuarto. *Cuarta.*—Elevar á la consideracion del Congreso las medidas que conceptúe convenientes para la mejor espedicion de los negocios del Estado.—Art. 8º Esta ley se comunicará á los Gobiernos de las Provincias Unidas por el Presidente del Congreso.—MANUEL ANTONIO DE CASTRO, Presidente.—*Alejo Villegas,* Secretario.

1781—El Gobierno de Buenos Aires acepta el Poder Ejecutivo Nacional, de que lo encargára provisoriamente el Congreso por la ley anterior.

Buenos Aires, Enero 27 de 1825.—El Gobierno de la Provincia ha recibido la ley fundamental sancionada en 23 de este mes, por el Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, comunicada por el Señor Presidente del mismo Cuerpo, en nota del 24, y por medio de la cual se honra á este Gobierno, encomendándole provisoriamente el Poder Ejecutivo Nacional. Convencido, en primer lugar, de lo urgente que es espedirse en los negocios de Relaciones Esteriores, de la dificultad de proveer tan pronto de un modo permanente al establecimiento de un Poder Ejecutivo, y considerando ademas, la voluntad constantemente espresada por la Provincia de Buenos Aires, de contribuir á salvar los inconvenientes que ha ofrecido la dispersion de las Provincias, y que se ofrezcan en los primeros dias de la reunion de sus Representantes para dirijir los negocios generales: confiando por último, en que las demás Provincias que aprobaron gustosas su oficiosa interferencia en los Negocios Estrangeros, no desaprobarán ahora su continuacion, el Gobierno de la de Buenos Aires acepta desde luego el encargo que se le hace por el artículo 7º de la Ley Fundamental, especialmente por que cree que contribuirá asi á acelerar el momento en que deba instalarse el Poder Ejecutivo permanente, y porque el tenor literal del artículo 3º de dicha ley determina bien los límites del Poder que ahora se le encarga para ejecutar las resoluciones del Congreso General Constituyente.—El Gobierno de Buenos Aires cree de su deber asegurar al Congreso General, que ningun esfuerzo escusará que contribuya á corresponder dignamente á la confianza que acaba de merecerle.—JUAN GREGORIO DE LAS HERAS.—*Manuel José García.—Al Congreso General Constituyente.*

1782—Se establece el Registro Nacional.

Buenos Aires, Enero 28 de 1825.—El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, como encargado del Poder Ejecutivo Nacional, por el Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta:—Art. 1º Por el Departamento de Gobierno se establecerá un Registro Nacional.—Art. 2º En este Registro se insertarán todas las leyes y decretos que emanen del Congreso Constituyente y todos los actos oficiales del Gobierno de la Provincia en su carácter de Poder Ejecutivo Nacional.—Art. 3º El Ministro Secretario encargado del Departamento de Gobierno, ordenará el cumplimiento del presente, con el cual se encabezará el Registro.—HERAS.—*Manuel José García.*

1783—Esposicion que el Gobierno de Buenos Aires, como encargado interino del Ejecutivo Nacional, dirige á los Gobernadores de Provincia, marcándoles la línea general de conducta que á su juicio puede conducir mas pronta y eficazmente á la reorganizacion nacional, sobre bases para todos convenientes y duraderas.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Enero 28 de 1825.—El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, al aceptar el encargo de desempeñar las funciones del Poder Ejecutivo General, que le ha sido encomendado provisoriamente por el artículo 7 de la Ley Fundamental, sancionada por el Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha contado con la cooperacion eficaz de los Gobiernos de las demas Provincias, y se dirije ahora al Señor Gobernador de..... en continuacion de la correspondencia y relaciones establecidas para el grande objeto de la organizacion Nacional. Instalado ya el Congreso Nacional, el honor y el interés general de los Gobiernos demandan toda especie de atencion y sacrificios para que esta obra de sus manos corresponda á los deseos y necesidades de los pueblos, no menos que á la espectacion de las Naciones que nos observan. Mas para que los esfuerzos de los Gobiernos no se malogren, es indispensable que ellos vayan de acuerdo y establezcan una comunicacion regular y enteramente franca y cordial entre sí, respecto de sus doctrinas políticas y del estado y circunstancias respectivas de sus Provincias. El Gobierno de Buenos Aires se propone esto como un deber sagrado y en consecuencia va á hacer al Señor Gobernador las observaciones que juzga mas urgentes, y que llamarán sin duda toda su atencion. Desde que el Gobierno de Buenos Aires abrió sus relaciones con los demas á efecto de reunir un Congreso General, estableció como primera base el respeto á las autoridades é instituciones existentes. Su Legislatura resolvió despues, que la Provincia seria regida por sus propias instituciones hasta la promulgacion de la Constitucion y este Gobierno lo comunicó al Sr. Gobernador en consecuencia de lo que habia ofrecido. El Congreso General ha sancionado el mismo principio en el artículo 3 de la Ley Fundamental, y esta resolucion, á juicio del Gobierno de Buenos Aires, ha asegurado la autoridad del Congreso y la reorganizacion de la Nacion.—El Congreso ha escapado por ella de comprometerse en el inextricable laberinto de las pretensiones, de los recelos, de las preocupaciones locales, que nunca podria arreglar por sí y de cuyo empeño sacaria un infalible descrédito, qué habria merecido ciertamente, desde que llegase á desconocer el riesgo y la imprudencia de semejante compromiso. Los pueblos por su parte poco tienen que temer de los errores ó de las desviaciones del Congreso; sus negocios domésticos la administracion interior, todo cuanto puede serles de un inmediato interés, queda en sus propias manos, nada pierden y mucho esperan del Cuerpo Nacional. La marcha de este, está espedita y fácil, la adhesion de aquellas debe ser natural sincera. El principio que ha sentado el Congreso General en el artículo 3, despues de

haber asegurado su existencia y colocado su autoridad en la altura que le corresponde para no perecer, alumbra el camino y desvanece las sombras, en que parecian envueltas las dos cuestiones mas graves y mas peligrosas, á saber: el establecimiento de un Poder Ejecutivo y la creacion de un Tesoro Nacional. La insubsistencia de los Gobiernos Generales que hasta aquí han tenido lugar en las Provincias y los recuerdos odiosos que han dejado á los pueblos han nacido á juicio del Gobierno de un error funesto, esto es el de comprometer á un Gobierno Nacional á llenar por sí las diversas exigencias de cada pueblo en un vasto territorio y ejercer su accion directamente sin las modificaciones de las autoridades locales, y sin los conocimientos peculiares y prácticos de cada uno. Este compromiso es superior á la capacidad humana. La accion directa del Gobierno General lastima una multitud de intereses Municipales al ejecutar la ley mas saludable, y no sirve ó sirve inadecuadamente á un número de deseos laudables y vehementes en cada distrito. De aquí mil ódios y mil esperanzas engañadas, de aquí la inercia, las resistencias sordas, la ajitacion, el choque y la disolucion en seguida. Los pueblos no pueden sufrir la accion del Gobierno, éste no puede sostenerla, mas si se procede en consecuencia del principio sancionado por el Congreso Nacional, es fácil advertir que puede constituirse un Poder Ejecutivo permanente sin tales inconvenientes. Mas envuelta aun y mas dificil parece la absolucion del problema de la formacion de un Tesoro Nacional. Es evidente que las rentas y productos de las Provincias no bastan hoy á sus necesidades ordinarias y que para los gastos nacionales son insuficientes. La creacion de rentas es urgente sin duda, al paso que se cree obra larga, peligrosa y dificil en el estado actual de los pueblos, pero esta empresa seria no solo dificil sinó imposible absolutamente si por la Ley Fundamental no se hubiese dejado á cada una de las Provincias sus propias instituciones y á sus Gobiernos la facultad de cooperar activa é inmediatamente. Si ha de subsistir la Union, si ha de formarse cuanto antes un Poder Ejecutivo General y sentir los pueblos los beneficios que esperan y necesitan de su reorganizacion Nacional, es preciso que cada Gobierno de las Provincias entre sin perder tiempo en la obra de formar el Tesoro Nacional, y el de Buenos Aires cree que cumple con lo que debe, esplicando francamente al Señor Gobernador á quien se dirije, sus ideas prácticas en esta importante materia. Es cierto que las contribuciones é impuestos no pueden bastar hoy á las necesidades de cada Provincia, ni á las generales de la Nacion para su seguridad, defensa y prosperidad. Por consecuencia debe formarse un crédito Nacional y para que este pueda formarse parece indispensable:—*Primero*: Arreglar cada Provincia su administracion interior sobre un pié de estricta economía; esto es, que no se gaste mas en administrarse, que lo puramente necesario al buen servicio.—*Segundo*: Publicar con exactitud los medios y recursos de la Provincia y sus gastos, sin temor de que aparezca un déficit, porque el crédito no se perjudica, tanto por el conocimiento de un déficit, como por el misterio, por la incertidumbre y confusion.—*Tercero*: El establecimiento de impuestos con inteligencia y arreglo á los buenos principios, para que ellos perjudiquen lo menos posible á la accion productiva de la industria, que es la fuente de la riqueza pública y el fondo inagotable de las rentas.—*Cuarto*: Examinar y hacer conocer las propiedades públicas que pueden hacerse valer, y servir de hipoteca á las deudas que contraiga la Nacion.—*Quinto*: Establecer como ley sagrada la inviolabilidad de las propiedades y de las personas en cada una de las Provincias. De este modo decretándose cada Provincia sus impuestos, arreglando cada una sus gastos y juzgando de sus inversiones, quitará al Gobierno General todo lo odioso de una ejecucion mal apropiada y facilitará las luces y conocimientos que el Congreso y el Ejecutivo necesitan para dar direccion al todo y no equivocar las medidas de un interés nacional. El crédito se formará en las Provincias que no lo tengan, él vendrá á aumentar el de aquellas que ya lo hayan formado, y su fuerza unida dará un vigor creciente al crédito nacional, que bastará no solo á cubrir los gastos ordinarios y estraordinarios de defensa y conservacion del Estado, sinó á fomentar aquellos grandes manantiales de riqueza peculiares de cada Provincia y que es indispensable fomentar para que gozando el pueblo del fruto de la independencia, pueda contribuir cada vez mas y con menos violencia. Aquí, el gran principio de conservar lo que existe, vuelve á presentarse con toda su importancia. Es preciso respetar y conservar el crédito que se halle ya formado en cualquiera de las Provincias, no disminuirlo, no anularlo con exigencias enormes é indefinidas, que asusten á la imajinacion é inpiren desconfianza, por que la ruina del crédito de una Provincia será una pérdida Nacional. Por el contrario, la marcha es nacionalizar ese crédito acumular á él, el que se vaya formando cada una de las demas Provincias. Así todas se verán mútuamente enlazadas por sus intereses ó enriquecidas con el crédito comun y en aptitud de caminar á largos pasos á la prosperidad y á la opulencia. En vez de ocupar el tiempo en disputas tan pueriles como odiosas, es preciso, á juicio del Gobierno de Buenos Aires, sentar decididamente el principio de que, cada Provincia dispone, administra y distribuye los recursos que le da su poblacion, su situacion ó sus peculiares ventajas, y proceder sin demora á sacar todo el partido de ellas para el bienestar interior de cada una, que debe constituir la fuerza y el poder de la Nacion que se han resuelto á formar, con el fin de asegurar su prosperidad particular y de obtener aquellas ventajas que solo puedan esperarse de una asociacion Nacional. El Gobierno de Buenos Aires ha revelado al Señor Gobernador de.....hasta lo mas íntimo de sus sentimientos en los puntos graves que abraza esta su primera comunicacion. Solo este lenguaje le ha parecido digno de la posicion de los Gobiernos de las Provincias y de los pueblos que rigen. El será correspondido ciertamente, y esta esperanza le anima para arrostrar de nuevo todo género de trabajos y sacrificios á fin de sostener el grande y honroso objeto que se propusieron las Provincias en la instalacion del Congreso Nacional. El Gobierno de Buenos Aires, saluda con su mayor consideracion al Señor Gobernador á quien se

dirije.—JUAN GREGORIO DE LAS HERAS.—*Manuel José García.*

1784—Presidente y Vices del Congreso Nacional.

Sala de Sesiones del Congreso General Constituyente.—Buenos Aires, Enero 28 de 1825.—El Presidente que suscribe, tiene el honor de comunicar al Exmo. Gobierno de esta Provincia, encargado del Poder Ejecutivo Nacional, que el Congreso en sesion de este dia, ha acordado el nombramiento de Presidente del mismo Cuerpo Nacional, en la persona del Señor Diputado por la Provincia de San Juan, Don Narciso Laprida, de primer Vice-Presidente en la de Don Manuel Arroyo y Pinedo, y de segundo Vice-Presidente en la de Don Remijio Castellanos, el primero Diputado por Tucuman, y el segundo por Salta.—El Presidente que suscribe saluda al Exmo. Gobierno de esta Provincia, con la consideracion que siempre.—MANUEL ANTONIO DE CASTRO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Exmo. Gobierno de esta Provincia, encargado del Poder Ejecutivo.*

1785—Dando cuenta de haber sido encargados los Ministros del Gobierno de Buenos Aires de las funciones respectivas en los negocios nacionales.

Buenos Aires, Enero 28 de 1825.—El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, encargado del Poder Ejecutivo Nacional, tiene el honor de poner en noticia del Congreso General Constituyente, que con esta fecha ha encomendado á los Ministros Secretarios del Gobierno de dicha Provincia, el desempeño de las funciones respectivas en los Negocios Nacionales.—El Gobierno saluda al Congreso General Constituyente con la debida consideracion.—JUAN GREGORIO DE LAS HERAS.—*Manuel José García.—Al Congreso General Constituyente.*

1786—Se hace estensivo á la representacion de las Provincias Unidas, el nombramiento del General Don Cárlos Alvear como Ministro en Colombia.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Enero 28 de 1825.—El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, como encargado del Poder Ejecutivo Nacional, por el Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado en la clase de Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República de Colombia, el General de las Provincias Unidas, Don Cárlos de Alvear, que actualmente ejerce este mismo destino en Comision por el Gobierno de Buenos Aires.—Art. 2º Queda igualmente nombrado en la clase de Secretario de esta Legacion, el que lo es en la actualidad por dicho Gobierno, Teniente Coronel Don Tomás Iriarte.—Art. 3º Librense las credenciales segun corresponde, é insértese este decreto en el Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José García.*

1787—El Ministro de Buenos Aires en el Perú, General Don Ignacio Alvarez y Tomas, pasa á serlo de las Provincias Unidas.

Buenos Aires, Enero 28 de 1825.—El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, como encargado del Poder Ejecutivo Nacional, por el Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta:—Art. 1º El Coronel Mayor de las Provincias Unidas, Don Ignacio Alvarez y Tomás, queda nombrado en la misma clase de Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno del Perú, que ha ejercido hasta el presente, por el Gobierno de Buenos Aires.—Art. 2º Librensé las credenciales segun corresponde, é insértese este decreto en el Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José García.*

1788—Nombrando al Ministro de Relaciones Esteriores Don Manuel J. García, en el carácter de Plenipotenciario, para ajustar con el de S. M. B. un tratado de amistad y comercio.

Buenos Aires, Enero 29 de 1825.—Habiendo informado oficialmente el Señor Woodbine Parish, Cónsul General de S. M. B., residente en esta ciudad, de hallarse dispuesto á tratar, ajustar y concluir, como Plenipotenciario, un tratado de amistad y comercio entre el Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña, en virtud de instrucciones y plenos poderes que le habian sido conferidos al efecto, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, como encargado del Poder Ejecutivo Nacional, por el Congreso General de dichas Provincias, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el Señor Don Manuel José García, Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y Gobierno, en la clase de Plenipotenciario, para ajustar con el Plenipotenciario de S. M. B., un tratado de amistad y comercio.—Art. 2º Espídanse los poderes segun corresponde é insértese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José García.*

1789—Fiestas cívicas en celebracion de la reorganizacion nacional.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Febrero 7 de 1825.—Despues de una larga alternativa de sucesos prósperos y adversos en todo el tiempo que se ha empleado para conquistar la independencia, el destino de los pueblos al fin ha llegado á fijarse bajo los mas favorables auspicios. La instalacion del Congreso General Constituyente, es el primer acontecimiento importante que señala el período tan deseado de la reorganizacion Nacional; á esta se han reunido las esperanzas mas ciertas de que sus relaciones con las demás Naciones de la tierra van á perfeccionarse, y sobre todo el triunfo decisivo que los ejércitos de la Independencia han reportado en la campaña del Perú.—Por lo tanto, para llenar el deber que impone un cúmulo de sucesos, cuya magnitud es bien sentida y espresada por todas las clases de la Provincia, el Gobierno ha acor-

dado y decreta:—Art. 1º El Domingo próximo se celebrará un solemne Te-Deum en la Iglesia Catedral, con asistencia de todas las corporaciones civiles, militares y eclesiásticas.—Art. 2º En los dias 13, 14 y 15 del presente mes, habrá fiestas cívicas.—Art. 3º Por el Ministerio respectivo se librarán las órdenes que demande el cumplimiento de lo que se tiene acordado por parte del Gobierno, para las solemnidades civiles y religiosas.—Art. 4º Todos los ciudadanos quedan en libertad de demostrar en estos dias sus sentimientos patrióticos, sin mas límites que los que establece la dignidad de un pueblo civilizado.—Art. 5º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado especialmente de la ejecucion del presente decreto, que se transcribirá á quienes corresponda, é imprimirá en pliego adicional al último Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José García.*

1790—Sello para el uso del Congreso Nacional.

Buenos Aires, Febrero 11 de 1825.—El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:—Se declara que el Sello de que debe usar el Congreso General, llevará las armas que tiene adoptadas la Nacion, y en su orla la inscripcion: «Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.»—El Presidente del Congreso tiene el honor de comunicarlo al Exmo. Gobierno de esta Provincia, encargado del Poder Ejecutivo Nacional, para su conocimiento, saludándolo con la consideracion mas distinguida.—NARCISO LAPRIDA, Presidente.—*José Miguel Diaz-Velez*, Secretario.—*Exmo. Gobierno de esta Provincia, encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Buenos Aires, Febrero 12 de 1825.—Acúsese recibo y publíquese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José García.*

1791—Nombramiento de Don Bernardino Rivadavia en el carácter de Ministro Plenipotenciario en Inglaterra y Francia.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Febrero 17 de 1825.—El Gobierno de Buenes Aires, como encargado del Poder Ejecutivo Nacional, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Don Bernardino Rivadavia, en la clase de Ministro Plenipotenciario y Enviado Estraordinario cerca de las Córtes de Inglaterra y Francia, y especialmente encargado de Negocios cerca de la primera.—Art. 2º Queda nombrado Secretario de la Legacion, cerca de dichas Córtes, el Oficial Mayor en los Departamentos de Relaciones Esteriores y Gobierno, Don Ignacio Nuñez.—Art. 3º Queda igualmente nombrado el oficial auxiliar de dichos Departamentos, D. Eustaquio J. Torres, en la clase de oficial de pluma de las espresadas Legaciones.—Art. 4º Espídanse los correspondientes títulos é insértese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José García.*

1792—Reconocimiento de Don Juan Eschemburg como Agente comercial del Reino de Prusia.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1825.—En vista de la patente que se ha presentado al Gobierno, este ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Señor Don Juan Eschemburg, por Agente de Comercio del Reino de Prusia, cerca del Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Art. 2º Transcríbase este decreto al Ministro de Guerra y Marina, al Departamento de Policía, al Tribunal de Comercio, y demas á quienes corresponde, é insértese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José García.*

1793—Exonerando de los derechos de Puerto á los buques de la navegacion del Bermejo.

Habiendo solicitado los empresarios para la navegacion del Rio Bermejo, en la Provincia de Salta, que durante el término del privilegio que han obtenido de aquel Gobierno, sean esceptuados del derecho de puerto en esta Provincia, los buques pertenecientes á la sociedad; ha decretado el Gobierno con esta fecha lo siguiente:—En virtud de la patente autorizada que presenta la sociedad de empresarios para la navegacion del Rio Bermejo de la Provincia de Salta, y á los principios que han dirigido la conducta de este Gobierno, declárase á los buques pertenecientes á dicha sociedad, que se empleen en el tráfico de frutos de dicha Provincia, y mientras gozen el privilegio de quince años que han obtenido, libres del derecho de puerto que la ley designa á los buques de nuestro tráfico.—Transcríbase esta resolucion al Capitan del Puerto y al Colector General.—Marzo 5 de 1825.

(R. de L. de A. pág. 105.)

1794—Presidencia interina del Congreso Nacional.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1825.—El Vice-Presidente que suscribe, pone en conocimiento del Exmo. Gobierno de esta Provincia, encargado del Poder Ejecutivo Nacional, que en sesion de este dia, le ha sido concedida por la Sala, la licencia que ha solicitado, el Sr. Presidente del Congreso, D. Narciso Laprida para ausentarse de esta ciudad, por el término de cincuenta dias y que en su virtud ha recaido la Presidencia interina en la persona del primer Vice-Presidente que suscribe.—Con esta ocasion saluda el mismo al Exmo. Gobierno á quien se dirije, con la consideracion que le merece.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Vice-Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Exmo. Gobierno de esta Provincia, encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Buenos Aires, Marzo 9 de 1825.—Acúsese recibo y publíquese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José García.*

1795—**Estado de la poblacion, propiedades y rentas de las Provincias.**

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en sesion de este dia, ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Los Gobiernos de cada una de las Provincias Unidas, procederán en todo el presente año á formar y concluir el censo de su respectiva Provincia segun el modelo que le fuere dado por el Poder Ejecutivo.—Art. 2º Cada uno de los Gobiernos de las Provincias Unidas, mandará á la mayor brevedad una razon circunstanciada y por menor de las propiedades públicas y del origen, monto ó inversion de las rentas de sus respectivas Provincias.—Art. 3º El Poder Ejecutivo General, á quien se remitirán por los Gobiernos las razones espresadas en los artículos anteriores, las pasará oportunamente al Congreso General.—Sala del Congreso, Buenos Aires, Marzo 9 de 1825.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Vice-Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Exmo. Gobierno de esta Provincia, encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Buenos Aires, Marzo 11 de 1825.—Cúmplase, acúsese recibo, circúlese, publíquese en el Registro Nacional y procédase segun lo acordado.—HERAS.—*Manuel José García.*

1796—**Introduccion de frutos provenientes de Chile.**

En virtud de la consulta que hace el Colector General con fecha 11 del corriente, sobre los derechos que deban cargarse á los frutos del Estado de Chile, que se introduzcan por tierra, y considerando que el 15 por ciento establecido para las introducciones marítimas de esta especie en su aplicacion al presente caso, no favorece la industria territorial de esta y demas Provincias, ni menos la ejecucion de otros objetos que el Gobierno tiene en vista, declárase que los frutos del Estado de Chile, que se introduzcan por tierra en la Provincia, son comprendidos en los artículos 1º y 2º capítulo 3º de la ley de Aduana vigente.—Abril 13 de 1825.—*Manuel José García.—Al Colector General.*

(Rec. de L. de A. pág. 105.)

1797—**Incompatibilidad de los empleos de Diputado al Congreso y Ministro del Ejecutivo Nacional.**

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en sesion de este dia, ha acordado y decreta la siguiente:—LEY. —*Artículo único.*—Se declara que el cargo de Diputado de Provincia para el Congreso Nacional, es incompatible con el Ministerio de cualquiera de los Departamentos del Poder Ejecutivo General. —Sala del Congreso, en Buenos Aires, Abril 14 de 1825.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Vice-Presidente.—*José Miguel Diaz Velez*, Secretario.—*Exmo. Gobierno de esta Provincia, encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Abril 16 de 1825.—Acúsese recibo y publíquese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José García.*

1798—**Pedido de esplicaciones á la Representacion Provincial de Salta, acerca del verdadero sentido, y alcance de su ley de 19 de Mayo de 1825, dictada á consecuencia de la Ley Fundamental del Congreso.**

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Ofreciendo el tenor de la ley de 19 de Mayo del presente año, dictada por la Sala de Representantes de la Provincia de Salta, á consecuencia de la Ley Fundamental, por el Congreso General Constituyente en 23 de Enero, razones de dudas si la sujecion que hace de esta y de todos los actos consiguientes que emanen del Cuerpo Nacional, á la deliberacion de la Representacion plena de la Nacion, importa el concepto de obedecerlos con la calidad de ratificables ó revocables por el Congreso integrado con la concurrencia de las demas Provincias de la antigua Union, ó si envuelve, algun ulterior significado y atentos los graves inconvenientes que resultarian de la equivocada inteligencia del espíritu de la citada ley, pídanse á la Representacion Provincial de Salta esplicaciones de su verdadero sentido.—Art. 2º Comuníquese esta resolucion al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional, para que al efecto espresado en el artículo anterior, lo transcriba al Gobierno de aquella Provincia.—Sala de sesiones, en Buenos Aires, Mayo 9 de 1825.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Vice-Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Al Exmo. Gobierno de esta Provincia, encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Buenos Aires, Mayo 9 de 1825.—Acúsese recibo, comuníquese al Gobierno de la Provincia de Salta, é insértese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José García.*

1799—**Merma para los vinos y aguardientes.**

El Gobierno en consideracion á los inconvenientes que ofrece la ejecucion de lo resuelto en 26 de Agosto de 1824, segun lo han espuesto los Gefes de la Receptoría General, y con el justo deseo de removerlos, ha tenido á bien resolver, que á los vinos y aguardientes de introduccion marítima, se abone, desde esta fecha, por merma ordinaria, el diez por ciento, siendo las espediciones del otro lado de la línea: y un seis, cuando procedan de este lado.—Mayo 9 de 1825.—*Manuel José García.—Al Colector General.*

(Rec. de L. de A. pág. 105.)

1800—**Permiso para conducir carga de transbordo en los paquetes *Concepcion, Pepa* y *Libertad del Sud.***

En la solicitud de los dueños de los paquetes «*Concepcion*» «*Pepa*» y «*Libertad del Sud*» para que se les permita conducir en ellos carga de

transbordo, prestando garantias, en precaucion de cualquier abuso, el Gobierno, despues de los informes del Capitan del Puerto y Colector General ha decretado lo siguiente:—Respecto al servicio que prestan los buques de que trata esta representacion, y no obstante las demas consideraciones que por él han obtenido, otórgase la gracia que solicitan para poder transbordar respecto á ser su calado igual al de los buques de ciento veinte toneladas, como lo aseguran los informes que anteceden, con la calidad precisa de otorgar asi los capitanes como los cargadores, la fianza que indica el Colector, á quien se comunicará esta resolucion.—Mayo 14 de 1825.—*Manuel J. García.*

(Rec. de L. de A. pág. 106.)

1801—Legacion al Perú, para felicitar al General Bolivar por el éxito de la campaña libertadora, y entenderse con el mismo funcionario y el Mariscal Sucre, respecto de las dificultades que pudieran suscitarse de resultas de la libertad en que quedan las Provincias del Alto Perú, pertenecientes á la Union.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1° El Poder Ejecutivo destinará á las Provincias del Alto Perú una Legacion bastantemente caracterizada que, en nombre de la Nacion Argentina felicite al Benemérito Libertador Simon Bolivar, Presidente de la República de Colombia y Encargado del mando supremo de la del Perú, por los altos y distinguidos servicios que ha prestado á la causa del nuevo mundo, cuya libertad é independencia acaba de afianzar irrevocablemente, trasmitiéndole al mismo tiempo los sentimientos mas sinceros de la gratitud y reconocimiento de que estan animadas las Provincias de la Union, por los heróicos y generosos esfuerzos del ejército libertador, que, despues de haber dado la libertad á las del alto Perú, ha tomado sobre sí el noble empeño de sostener en ellas el órden, libertarlas de los horrores de la anarquía, y facilitarles los medios de organizarse por sí mismas.—Art. 2° La Legacion reglará con el Libertador, como Encargado del supremo mando de la República del Perú, cualquiera dificultad que pueda suscitarse entre aquel y este Estado, de resultas de la libertad en que hoy se hallan las cuatro Provincias del Alto Perú, que han pertenecido siempre á las de la Union.—Art. 3° Será igualmente autorizada respecto de la Asamblea de Diputados de dichas Provincias que ha convocado el Gran Mariscal de Ayacucho, Antonio José de Sucre, General en Gefe del Ejército libertador, y especialmente encargada de invitarlas á que concurran, por medio de sus Representantes, al Congreso General Constituyente, que se halla legal y solemnemente instalado.—Art. 4° La invitacion de que habla el artículo anterior, y las instrucciones que la Legacion reciba del Supremo Poder Ejecutivo, reconocerán por base que, aunque las cuatro Provincias del Alto Perú han pertenecido siempre á este Estado, es la voluntad del Congreso General Constituyente, que ellas queden en plena libertad para disponer de su suerte, segun crean convenir mejor á sus intereses y á su felicidad.—Art. 5° Esta resolucion servirá igualmente al Poder Ejecutivo para reglar, respecto del Alto Perú, la conducta ulterior del General Don Juan Antonio Alvarez de Arenales.—Sala de sesiones, en Buenos Aires, Mayo 9 de 1825.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Vice-Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Al Exmo. Gobierno de la Provincia, encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Departamento de Relaciones Esleriores.—Buenos Aires, Mayo 16 de 1825.—Acúsese recibo y cúmplase.—HERAS.—*Manuel José García.*

1802—Autorizando al Gobierno para adoptar diversas medidas tendentes á asegurar la defensa nacional.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en sesion de este dia, ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1° Se autoriza al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, como encargado provisoriamente del Poder Ejecutivo Nacional, para proveer á la defensa y seguridad del Estado, y se le recomienda especialmente el reforzar por ahora la línea del Uruguay, en precaucion de los eventos que puede producir la guerra que se ha encendido en la Banda Oriental del Rio de la Plata.—Art. 2° Con este objeto y en consideracion á la urgencia é interés nacional de esta medida, é interin se provee lo conveniente á la mas pronta organizacion del ejército de la Nacion, el Poder Ejecutivo, á nombre del Congreso, estimulará el celo y patriotismo de los Gobiernos de las Provincias, para que, á la mayor brevedad, pongan á su disposicion toda la fuerza de línea que no sea absolutamente necesaria para la seguridad interior de las mismas Provincias.—Art. 3° Con el mismo interés serán invitados á facilitar una parte de la milicia de su respectiva Provincia, que pueda considerar el Ejecutivo necesaria para reforzar dicha línea.—Art. 4° Le recomendará el envío de la recluta que les sea posible para que, organizada á la mayor brevedad, pueda poner en completa seguridad nuestra Provincia.—Art. 5° La recluta, que á virtud de la invitacion de que habla el artículo anterior, quieran mandar las Provincias será considerada como parte del cuerpo que debe corresponderles segun la ley, para la formacion del Ejército Nacional.—Art. 6° El Gefe ó Gefes bajo cuya direccion ponga esta fuerza el Poder Ejecutivo, no tendrán la menor intervencion en el régimen interior de la Provincia de Entre-Rios, ú otra donde pueda acantonarse, y cualquier auxilio que pueda necesitar, deberá obtenerlo por el conducto del Gobierno respectivo de la Provincia.—Art. 7° Por ahora, y miéntras el Congreso provee los medios necesarios para el sosten de esta fuerza, el Ejecutivo pedirá, á nombre del Congreso, á la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, que anticipe los fondos indispensables para realizar esta medida tan urgente como Nacional.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, Mayo 11 de 1825.—MANUEL DE ARROYO Y PINE-

no, Vice Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Exmo. Gobierno de esta Provincia, encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Mayo 16 de 1825.—Cúmplase, acúsese recibo é insértese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Francisco de la Cruz.*

1803—Nombramiento de D. Cárlos Alvear y D. José Miguel Diaz Velez, en el carácter de Ministro Plenipotenciario y Enviado Estraordinario en el Perú, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 9 de Mayo de 1825.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1825.—En la ejecucion de la ley sancionada por el Congreso General en 9 del corriente, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Quedan nombrados el General Don Cárlos Alvear y el Secretario del Congreso, General Don José Miguel Diaz Velez, en la clase de Ministros Plenipotenciarios y Enviados Estraordinarios del Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Art. 2º Se nombra en la clase de Secretario de esta Legacion á Don Domingo Oro.—Art. 3º Espídanse los correspondientes nombramientos, é insértese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José Garcia.*

1804—Permiso á Don Mariano Escalada para embarcar los cueros procedentes de su saladero, por el punto denominado de los Olivos.

Habiéndose permitido á D. Mariano Escalada, consecuente á lo que espuso en su solicitud, el Colector General y primer Gefe del Resguardo, el que por el punto de los Olivos, donde tiene un saladero, embarque los cueros que produzca, bajo las mismas condiciones con que se le otorgó la primer gracia, en 5 de Enero último, respecto á las carnes (y descarga de sal), se avisa al Colector General para su conocimiento, reencargandosele la observancia de lo prevenido en la fecha citada.—Mayo 17 de 1825.—*Al Colector General.*

(Rec. de L. de A. pág. 106.)

1805—Comunicaciones con el Alto Perú.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Mayo 19 de 1825.—Terminada felizmente la guerra en las Provincias del alto Perú, y restablecidas en consecuencia las relaciones naturales que existen entre estos y aquellos pueblos, es de suma importancia á la prosperidad y civilizacion de todo el territorio, el facilitar los medios que hagan mas frecuente la comunicacion. En fuerza de esta consideracion, y haciendo lugar el Gobierno á la representacion elevada por varios individuos del comercio de esta Provincia, y de las del Interior y mientras tanto se acuerda lo conveniente por la autoridad general para el arreglo de correos en todo el territorio de la Nacion, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Desde el mes entrante Junio saldrá un correo semanal por la carrera del Perú, en los dias 3, 10, 18 y 26 de cada mes.—Art. 2º Los gastos que demande el establecimiento de correos serán reglados en la misma forma que está en práctica con respecto á los dos correos que se hallan establecidos.—Art. 3º Queda autorizado el Ministro Secretario de Gobierno para promover con los Gobiernos de Tucuman y Salta, la adopcion de un plan que facilite la conduccion de la correspondencia hasta las Provincias dsl Alto Perú.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde, é insértese en el Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José Garcia.*

1806—Don José Ceferino Lagos es nombrado Secretario del Congreso, durante la ausencia del propietario de ese empleo Dr. D. Miguel Diaz Velez.

Buenos Aires, Junio 1º de 1825.—El Vice-Presidente que suscribe, tiene el honor de noticiar al Exmo. Gobierno, que en sesion de hoy ha sido nombrado Secretario interino del Congreso General Constituyente, D. José Ceferino Lagos, con la dotacion de mil quinientos pesos que asigna el Reglamento de la Sala á este empleo, y durante la ausencia del Dr. D. José Miguel Diaz Velez. El Vice-Presidente que suscribe, al transmitir esta resolucion, saluda al Exmo. Gobierno con la consideración mas distinguida.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Vice-Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Exmo. Gobierno de esta Provincia, encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Buenos Aires, Junio 2 de 1825.—Acúsese recibo y publiquese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José Garcia.*

1807—Medidas contra los que aprovechándose de los sucesos de la Banda Oriental, cometen actos de piratería en las aguas del Rio de la Plata.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Junio 9 de 1825.—Habiendo tenido noticia el Gobierno de que algunas gentes de mar, seducidas por el interés de una sórdida ganancia, estaban dispuestas á aprovecharse del pretesto de los sucesos de la Banda Oriental, para hacer robos y depredaciones en el rio; que efectivamente habian empezado á sentirse algunos efectos que amenazaban comprometer la seguridad de la navegacion y la autoridad del Gobierno, con cuyo motivo dictó las providencias convenientes é hizo las prevenciones que creyó oportunas á la Capitanía del Puerto; y habiendo últimamente entendido que ellas no han bastado á retener en su deber á algunos individuos del mar, cuya audacia ha llegado hasta el punto de destacar lanchones armados para reconocer en las mismas valizas esteriores, los buques que arriban, y aun haber apresado una zumaca á la vista del puerto, ha juzgado el Gobierno de su primer deber, y para evitar los males incalculables que de una tolerancia en este punto deben resultar á la seguridad pública, declara lo siguiente:—Art. 1º Todo buque que sin patente y pabellon de Gobierno re-

conocido, y las demas formalidades prescriptas por las leyes, navegue en las aguas del Rio de la Plata, será perseguido como pirata.—Art. 2º La Capitanía del Puerto procederá sin pérdida de instantes, á hacer indagacion de los hechos que van espresados, levantar la sumaria informacion competente, y proceder á la prision de los que resulten reos, dando cuenta.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde, insértese en el Registro Oficial, y fíjese en la Capitanía del Puerto y demas lugares que se crea conveniente para que llegue á noticia de todos.—HERAS.—*Francisco de la Cruz.*

1808—Ratificacion del Congreso, en nombre de las Provincias Unidas, del tratado de amistad y alianza, concluido entre Colombia y los Estados de Buenos Aires.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en sesion de este dia, ha acordado y decreta lo que sigue: El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, habiendo tomado en consideracion el tratado de perpétua amistad y alianza, concluido en 8 de Marzo de 1823, entre los Gobiernos de Colombia y Buenos Aires, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, y ratificado por el primero en 10 de Junio de 1823, y estando convencido de que él ha sido promovido por el Gobierno de Colombia en la intencion de que todas las Provincias del Rio de la Plata fuesen unidas á aquel Estado con los vínculos mas estrechos de amistad; de que él abraza las estipulaciones mas convenientes á ese grande objeto, asi como el de asegurar su mútua independencia de la Nacion Española, y de cualquiera otra dominacion estrangera, y en fin de que el Congreso reune en el dia todos los derechos que las Provincias pudieron ejercer por si mismas, en su anterior estado de separacion, y que positivamente ejerció en este negocio la de Buenos Aires, en el designio de llenar los objetos de un interés nacional, á falta de la autoridad general de las Provincias Unidas: ha venido en aceptar y aprobar plenamente el dicho tratado de amistad y alianza, á nombre de todas ellas. En su virtud, el Gobierno de Buenos Aires, encargado provisoriamente del Poder Ejecutivo Nacional, queda espedito por espreso consentimiento y aprobacion del Congreso, para todos los actos ulteriores.—Sala de sesiones, en Buenos Aires, Junio 7 de 1825.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Vice-Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Exmo. Gobierno de esta Provincia, encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Buenos Aires, Junio 9 de 1825.—Acúsese recibo, trasmítase esta ley al conocimiento del Gobierno de la República de Colombia, é insértese en el Registro Nacional, publicándose á continuacion el tratado á que se refiere.—HERAS.—*Manuel José García.*

1809—Ratificacion, por parte de Colombia, del tratado de amistad y alianza con Buenos Aires.

Francisco de Paula Santander, de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de Division de los ejércitos de Colombia, Vice Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, etc., etc.—A todos los que la presente vieren, salud.—Por cuanto: entre la República de Colombia y el Estado de Buenos Aires, se concluyó y firmó en la capital de dicho Estado, el dia 8 de Marzo del año de gracia de 1823, por medio de Plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, una convencion de amistad y alianza, cuyo tenor, palabra por palabra, es como sigue:

(Aquí el tratado número 1671.)

Por tanto:—Habiendo examinado y visto la referida Convencion de amistad y alianza, prévio el consentimiento y aprobacion del Congreso de la República, conforme al párrafo 18, artículo 55 de la Constitucion, he venido, en uso de la facultad que me concede el artículo 120 de la misma Constitucion, en ratificarla, como por las presentes la ratifico y la tengo por recta, grata y firme, y á su cumplimiento y exacta observacion empeño y comprometo el honor de la República, en fé de lo cual, he hecho espedir la presente, firmada de mi mano, y refrendada por el Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Esteriores, en la Ciudad de Bogotá, á 10 de Junio del año de gracia de 1824, décimo cuarto de la independencia.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.—Por S. E. el Vice-Presidente de la República, encargado del Ejecutivo.—*Pedro Gual.*—(Sello de la República.)

1810—Organizacion del Ejército Nacional.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en sesion de hoy, ha acordado y decreta lo siguiente:

Título Primero.—Artículo único. El Ejército Nacional se compondrá por ahora de la fuerza siguiente:—1º Un batallon de Artillería, compuesto de seis compañías, y cada una de estas de setenta plazas; la primera de dicho batallon será de zapadores.—2º Cuatro batallones de infantería, cada batallon de seis compañías, y cada compañía de cien plazas, inclusos cabos, tambores y sargentos.—3º Seis regimientos de caballería, con cuatro escuadrones cada uno, cada escuadron de dos compañías, y éstas con la fuerza de cien hombres, inclusos cabos, trompetas, y trece plazas en la Plana Mayor por Regimiento.

Título Segundo.—Art. 1º El Ejército Nacional será reclutado por contingente.—Art. 2º A cada una de las Provincias se asignará el cupo de hombres que corresponda á su poblacion, segun los respectivos censos, ó la regulacion que se haya hecho para graduar el número de Diputados al

Congreso, que por derecho corresponde.—Art. 3º El reclutamiento se ejecutará en las Provincias, de conformidad á las leyes que las rijen en el particular, ó en la práctica observada en cada una para ello.—Art. 4º El servicio de los individuos destinados por el contingente, se fijará en sus filiaciones por el término preciso de cuatro años. —Art. 5º Cada Provincia reemplazará en su totalidad las bajas del contingente que le haya correspondido para la formacion del ejército.

Título Tercero.—Art. 1º La Plana Mayor de Oficiales en el Batallon de artillería, será de un Comandante, un Mayor, dos Ayudantes y un Abanderado: en los de infantería, un Coronel, un Teniente Coronel, un Mayor, dos Ayudantes, y un Abanderado: en los Regimientos de caballería, un Coronel, un Teniente Coronel, tres Comandantes de escuadron, un Mayor, un Ayudante y un Porta por escuadron.—Art. 2º Cada Compañía tendrá un Capitan, un Teniente primero y otro segundo, y un Sub-teniente, escepto los cuerpos de caballería, en donde serán dos los Alféreces por compañía.—Art. 3º Las Provincias que conserven alguna fuerza veterana, podrán contribuir para la formacion del Ejército Nacional, por el todo, ó parte de su cupo con la que crean innecesaria para su seguridad, y en este caso, serán admitidos en el Ejército con los Gefes y Oficiales que les corresponda, siempre que estos cuerpos vengan en clase de tales.

Título Cuarto.—Art. 1º Para la formacion y organizacian de este Ejército, habrá un Estado Mayor General.—Art. 2º Dicho Estado Mayor General residirá donde resida el Poder Ejecutivo Nacional.—Art. 3º Para su establecimiento, el Gobierno propondrá al Congreso General el número de Generales y demás Oficiales que deban componerlo.—Art. 4º El Poder Ejecutivo Nacional reglará sus funciones.—Sala del Congreso en Buenos Aires, Mayo 31 de 1825.—NARCISO DE LAPRIDA, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario—*Exmo. Gobierno de la Provincia, encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Buenos Aires, Junio 10 de 1825.— Cúmplase, transcribase á quienes corresponde, é insértese en el Registro Oficial.—HERAS.—*Francisco de la Cruz.*

1811—Hónores póstumos al Coronel Don Domingo French.

Buenos Aires, Junio 13 de 1825.—El transmitir á la posteridad las virtudes de los héroes de la revolucion, es perpetuar la memoria de los grandes sucesos del año de 1810, y conservar en nuestros descendientes el fuego sagrado de libertad que animó á sus padres, cuando dieron el primer paso que ha preparado la independencia nacional.—El Coronel Mayor Don Domingo French desplegó un celo ardiente el 25 de Mayo del año 10, y cuando vió establecido un Gobierno pátrio y destruida la tiranía de tres siglos, la buscó y combatió hasta en sus últimos asilos.—El Gobierno, pues, deseoso de retribuir lo que es debido al mérito y á servicios señalados, ha acordado y decreta:—Art. 1º Se colocará una lápida de mármol en la sepultura del Coronel Mayor Don Domingo French.—Art. 2º Se grabará en ella del modo mas decoroso que se proporcione en el país, una inscripcion que será hecha y presentada al Ministro de la Guerra, por el Oficial primero del mismo.—Art. 3º Al colocarse la lápida será renovada su memoria con la asistencia de los Gefes y Oficiales del Ejército, citados para este acto, por el Inspector General, quien convidará las demás clases del país.—Art. 4º Todos los gastos que se hagan en cumplimiento de este decreto, serán cubiertos de los fondos discrecionales del Gobierno.—Art. 5º Transcríbase á quienes corresponde, y publíquese en el Registro Oficial.—HERAS.—*Francisco de la Cruz.*

1812—Consulta á las Provincias antes de proceder á redactar la Constitucion, acerca de la forma de Gobierno que juzguen mas conveniente para el país.

El Congreso General de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en sesion de ayer, ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Para designar la base sobre que ha de formarse la Constitucion, consúltese préviamente la opinion de las Provincias, sobre la forma de Gobierno que crean más conveniente para afianzar el órden, la libertad y la prosperidad nacional.—Art. 2º La opinion de las Provincias sobre esta importante materia, se esplicará por sus Juntas ó Asambleas Representativas, y, donde no las hubiere, se formarán con este objeto.—Art. 3º Las opiniones que espresasaren las Representaciones Provinciales, dejarán espedita la autoridad consignada por los pueblos al Congreso, para sancionar la Constitucion mas conforme á los intereses nacionales, y salvo el derecho de aquellas para aceptarla, que les resolvió el artículo 6º de la ley de 23 de Enero.—Art. 4º Las Asambleas Representativas espresarán su parecer é instruiran de él al Congreso á la brevedad posible.—Art. 5º Transcríbase este decreto al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional, para que sea comunicado y tenga el mas pronto cumplimiento.—Sala del Congreso, Buenos Aires, Junio 21 de 1825.—NARCISO LAPRIDA, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador de esta Provincia, encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Buenos Aires, Junio 22 de 1825.—Acúsese recibo é insértese en el Registro Nacional.—HERAS. —*Manuel José García.*

1813—La Junta de Representantes de Buenos Aires reconoce al Congreso como la representacion lejitima de la Nacion y la suprema autoridad de la misma.

Sala de sesiones en Buenos Aires, Junio 27 de 1825.—La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley, lo siguiente:—*Artículo único.*—La Provincia de Buenos Aires reconoce en el Congreso instalado el 16 de Diciembre del año pasado de 1824, la Representacion legítima de la Nacion y la Suprema autoridad del Estado. —El Presidente de la misma, al comunicarlo al

Exmo. Gobierno, le saluda con la consideracion que acostumbra.—JUAN PEDRO DE AGUIRRE, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Junio 25 de 1825.—Acúsese recibo, cúmplase la presente ley, comuniquese al Congreso General Constituyente é insértese en el Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José García.*

1814—Autorizacion al Gobierno para invertir hasta quinientos mil pesos en la ejecucion de la ley de 11 de Mayo de 1825, sobre defensa nacional.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:—Art. 1º Queda autorizado el Gobierno de la Provincia, encargado del Ejecutivo Nacional, para disponer por ahora de las rentas de ella hasta la cantidad de quinientos mil pesos, por via de anticipacion para los objetos de la ley de 11 de Mayo del presente año, sancionada por el Congreso.—Art. 2º El Gobierno usará del crédito de la Provincia á este objeto, presentando á la sancion de la Sala de Representantes un proyecto de ley.—Sala de sesiones, Buenos Aires, Junio 27 de 1825.—JUAN PEDRO DE AGUIRRE, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Junio 28 de 1825.—Acúsese recibo, dése al Registro Oficial y transcribase al Ministerio de Hacienda para el cumplimiento del artículo segundo.—HERAS.—*Francisco de la Cruz.*

1815—Reconocimiento de la bandera y escudo del Perú.

Buenos Aires, Julio 1º de 1825.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado del Poder Ejecutivo Nacional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, habiendo recibido una comunicacion oficial del Gobierno del Perú, incluyéndole el decreto que establece el pabellon y escudo de armas de aquella República, ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Queda reconocido en toda forma el pabellon y escudo de armas de la República del Perú, del modo que los designa el decreto sancionado por el Congreso Constituyente de aquel Estado, en su decreto de 24 de Febrero de este año.—Art. 2º El precitado decreto será comunicado al Ministerio de la Guerra é inserto en el Registro Nacional á continuacion del presente. HERAS.—*Manuel José García.*

Considerando lo necesario que es fijar el escudo de armas que distinga á la Nacion, su pabellon, bandera, estandarte y escarapela, que hasta aquí han sido meramente provisionales, decreta: —Art. 1º Las armas de la Nacion Peruana constarán de un escudo dividido en tres campos: uno azul celeste á la derecha, que llevará una vicuña mirando al interior; otro blanco á la izquierda donde se colocará el árbol de la quina; y otro rojo inferior y mas pequeño, en que se verá una Cornucopia derramando monedas, significándose con estos signos, las preciosidades del Perú, en los tres reinos naturales. El escudo tendrá por timbre una corona cívica vista de plano, é irá acompañado en cada lado de una bandera y un estandarte de los colores nacionales, señalados mas adelante.—Art. 2º Estas armas constituirán el gran sello del Estado, puesta en la circunferencia la inscripcion: *República Peruana.*—Art. 3º El pabellon y bandera nacional se compondrán de tres fajas verticales, las dos estremas encarnadas y la intermedia blanca, en cuyo centro se colocará el escudo de las armas con su timbre, abrazado aquel por la parte inferior de una palma á la derecha y una rama de laurel á la izquierda, entrelazadas. El pabellon de los buques mercantes será sencillo, sin escudo ni otra insignia.—Art. 4º El estandarte será de la forma de la bandera, con solo una corona cívica en el medio. —Art. 5º La escarapela será de color blanco y encarnado, intercalados.—Comuniquese al Libertador para que lo mande imprimir, publicar y circular.—Dado en la Sala del Congreso, en Lima, á 24 de Febrero de 1825, cuarto de la República. —JOSÉ GREGORIO PAREDES, Presidente.—*Juan Baulista Navarrete*, Diputado Secretario.—*Joaquin de Arrese*, Secretario.

1816—La Junta de Representantes de Buenos Aires, acepta la ley fundamental del Congreso, de 23 de Enero de 1825, y autoriza al Gobierno de la Provincia para aceptar el mando provisorio de la Nacion, con las atribuciones y deberes consiguientes.

Buenos Aires, Julio 11 de 1825.—La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, ha sancionado y decreta con valor y fuerza de ley lo siguiente:—Art. 1º La Provincia de Buenos Aires acepta la ley fundamental sancionada por el Congreso en 23 de Enero último.—Art. 2º Queda el Gobierno autorizado para desempeñar el Poder Ejecutivo Nacional, segun prescribe el artículo 7º de la citada ley.—Art. 3º Queda igualmente encargado de proporcionar por su parte al Congreso cuantos medios esten dentro de la esfera de sus atribuciones, para que pueda nombrar el Poder Ejecutivo Nacional.—El Presidente de la misma saluda al Exmo. Gobierno con toda consideracion.—JUAN PEDRO DE AGUIRRE, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Julio 12 de 1825.—Cúmplase, pàsese al conocimiento del Congreso General Constituyente é insértese en el Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José García.*

1817—Reconocimiento de Don Antonio José Falcao da Frota, en el carácter de Cónsul y Agente político del Brasil.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Julio 21 de 1825.—En virtud de la carta credencial que ha presentado al Gobierno el Señor Antonio José Falcao da Frota, ha acordado y

decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Señor Antonio José Falcao da Frota en la clase de Cónsul y Agente político del Gobierno del Brasil cerca de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José García.*

1818—Adicion al Reglamento de la Comision de Emigracion. (1)

Cap. 30. La Comision decidirá sus negocios por simple mayoría de votos.—*Cap. 31.* Para que resulte mayoria deberá componerse la Comision, cuando menos, de nueve vocales.—*Cap. 32.* No podrá reunirse sin el número al menos de cinco vocales, y en este caso serán válidas sus resoluciones, estando de absoluta conformidad.—*Cap. 33.* A la Comision corresponde la suspension de cualquiér empleado en su oficina, en caso de infidelidad ó mala conducta.

DEL PRESIDENTE.

Cap. 34. El Presidente de la Comision concurrirá diariamente al despacho por el tiempo que él y la junta semanal juzgen necesario y proveerá al órden de la oficina y á la mas fácil espedicion de los negocios.—*Cap. 35.* Convocará á junta ordinaria, una vez ó mas á la semana, para el despacho de los negocios que ocurran.—*Cap. 36.* Convocará á la Comision integra el primer lúnes de cada mes ó antes, si fuese necesario, para ser informada de los negocios ordinarios y resolver los de gravedad y estraordinarios que ocurran.

DE LOS FONDOS DE LA COMISION.

Cap. 37. No se hará pago ni inversion alguna en pasando de mil pesos, que no se haya préviamente acordado por la Comision integra. Toda cantidad que no llegue á mil pesos podrá ser acordada por la junta semanal.—*Cap. 38.* El contador recibirá y pagará en virtud de acuerdo y órdenes de la Comision ó Junta, que le comunicará el Presidente.—*Cap. 39.* Las órdenes de pago con los recibos de los repectivos interesados, serán comprobantes de data.—*Cap. 40.* El Contador llevará el correspondiente libro de caja en que asiente con la debida claridad y distincion de ramos, los fondos que reciba y entregue y la cuenta de gastos de la Comision.

DEL SECRETARIO.

Cap. 41. El Secretario será encargado de llevar la correspondencia y los libros de acuerdo y contratos de la Comision y cualquiera otra cosa que ocurra.—*Cap. 42.* Los cuadernos borradores de los acuerdos se rubricarán por el Presidente al fin de cada reunion.—*Cap. 43.* En el primer acuerdo inmediato se presentarán redactados y sentados en limpio en el libro de acuerdos.—*Cap. 44.* Todo acuerdo principiará por la lectura del anterior, que firmarán el Presidente y Secretario.—*Cap. 45.* El Secretario gozará de la dotacion de mil pesos anuales, mas docientos para alojamiento y mantencion mientras la Comision no se lo proporcione.

DEL PORTERO.

Cap. 46. El portero será encargado del cuidado y aseo de las piezas que corresponden á la Comision.—*Cap. 47.* Será de su obligacion asistir precisamente todos los dias, á las horas de trabajo y despacho de la oficina.—*Cap. 48.* Su dotacion será de 300 pesos.—Buenos Aires, Julio 26 de 1825.—HERAS.—*Manuel José García.*

1819—D. Woodbine Parish es reconocido en el carácter de Encargado de Negocios de S. M. B.

Buenos Aires, Julio 26 de 1825.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado del Poder Ejecutivo Nacional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Caballero Woodbine Parish, Cónsul General de Gobierno de S. M. B. en el carácter Diplomático de Encagado de Negocios de aquel Gobierno cerca del de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Art. 2º Transcríbase este decreto á quienes corresponde, é insértese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José García.*

1820—Honores póstumos al Doctor Don Antonio Saenz.

Buenos Aires, Julio 28 de 1825.—Aun cuando el Dr. Don Antonio Saenz no se hubiese hecho acreedor al reconocimiento público por los distinguidos servicios que ha rendido á su patria en la época de su emancipacion política y por el celo infatigable que desplegó constantemente en su destino de Rector de la Universidad de Buenos Aires, seria bastante para hacer su nombre venerable, verlo grabado en la acta de la independencia de las Provincias Unidas del Rio de la Plata. El Gobierno, en fuerza de esta consideracion y de otras de no menor importancia ha acordado y decreta:—Art. 1º En el Cementerio del Norte se destinará al Doctor Don Antonio Saenz una de las sepulturas reservadas por el Gobierno en virtud del artículo 4, del decreto de 3 de Setiembre de 1823, y se levantará en ella un monumento de mármol á la memoria de tan distinguido ciudadano.—Art. 2º El Oficial Mayor del Departamento de Relaciones Esteriores y Gobierno, presentará á la aprobacion del Gobierno la inscripcion que debe verse en el espresado monumento.—Art. 3º El retrato del Doctor Don Antonio Saenz, primer Rector de la Universidad de Buenos Aires, se colocará en la sala de reuniones de dicha corporacion.—Art. 4º Se depositará en la Biblioteca Pública uno de los escritos autógrafos del espre-

(1) Este documento, con el mismo título que aquí lleva, y tal cual aquí se reproduce, figura en el pliego adicional al Registro Oficial, correspondiente al Nº. 5 del Libro 5º. de dicha publicacion, publicado con fecha 2 de Agosto de 1825, pág. 63.—No ha sido posible encontrar el Reglamento de la referencia.

sado Dotor Don Antonio Saenz con arreglo á lo resuelto en el decreto 6 de Octubre de 1821.—Art. 5º Los gastos que demande el cumplimiento de este decreto, serán cubiertos de los fondos discrecionales del Gobierno.—Art. 6º El Ministro Secretario de Gobierno, queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José García.*

1821—Presidente y Vices del Congreso Nacional.

Buenos Aires, Julio 30 de 1825.—El Presidente del Congreso tiene el honor de comunicar al Exmo. Gobierno de esta Provincia, encargado del Poder Ejecutivo Nacional, que habiendo cesado en las funciones de tal Presidente á virtud de lo prescripto en el artículo catorce del título segundo del Reglamento de policía de la sala, ha sido nombrado en su lugar en sesion de este dia, el Señor Diputado por la Provincia de Tucuman, D. Manuel de Arroyo y Pinedo; para primer Vice-Presidente el Señor D. Benigno Castellano y para segundo Vice-Presidente, el Señor Don Eduardo Perez Bulnes, el primero Diputado por la Provincia de Salta y el segundo por la de Córdoba. El Presidente que suscribe, saluda con este motivo al Exmo. Gobierno á quien se dirije con la consideracion que siempre.—NARCISO LAPRIDA, Presidente.—*José Ceferino Lagos*, Secretario interino. —*Exmo. Gobierno de esta Provincia, encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Agosto 1º de 1825.—Acúsese recibo y publíquese en el Registro Nacional.—*García.*

1822—Provision de los cargos de maestre de víveres y guardian, en el arsenal de Barracas.

Departamento de la Guerra y Marina.—Buenos Aires, Agosto 1º de 1825.—Considerando las diversas atenciones de la Nacion, de las que habia en esta Provincia cuando se espidió el decreto de 4 de Noviembre de 1823, suprimiendo las plazas de maestre de víveres, guardian y ocho marineros que existian en el arsenal de Barracas, el Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional ha acordado y decreta.—1º Se proveerán en comision y prévia propuesta las plazas de maestre de víveres y guardian, con las mismas dotaciones que tenian cuando fueron suprimidas.—2º Circúlese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—HERAS.—*Márcos Balcarce.*

1823—Tratado de amistad, comercio y navegacion entre los Gobiernos de las Provincias Unidas y de S. M. B.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1825.—Habiendo recibido el Gobierno la ratificacion por parte de S. M. B. del tratado celebrado en 2 de Febrero último, despues de haber sido canjeado segun corresponde, ha acordado y decreta:—*Artículo único.* —El espresado tratado de 2 de Febrero último será archivado en la chancilleria y publicado en el Registro Nacional con las ratificaciones respectivas, y el certificado de canje de ellas.—HERAS. —*Manuel Jose García.*

TRATADO.—Habiendo existido por muchos años un comercio estenso entre los dominios de S. M. B. y los territorios de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, parece conveniente á la seguridad y fomento del mismo comercio y en apoyo de una buena intelijencia entre S. M. y las espresadas Provincias Unidas, que sus relaciones, ya existentes, sean formalmente reconocidas y firmadas por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion. Con este fin han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber: S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al señor Woodbine Parish, Cónsul General de S. M. en las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y estas al Sr. D. Manuel José García, Ministro Secretario en los Departamentos de Gobierno, Hacienda y Relaciones Esteriores del Ejecutivo Nacional de las dichas Provincias. Quienes habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes y hallándose estos estendidos en debida forma, han concluido y convenido en los artículos siguientes:

Artículo I. Habrá perpetua amistad entre los domínios y súbditos de S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y sus habitantes.

Art. II. Habrá entre todos los territorios de S. M. B. en Europa y los territorios de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, una reciproca libertad de comercio. Los habitantes de los dos paises gozarán respectivamente la franqueza de llegar segura y libremente con sus buques y cargas á todos aquellos parages, puertos y rios en los dichos territorios, adonde sea ó pueda ser permitido á otros estrangeros llegar, entrar en los mismos, y permanecer y residir en cualquiera parte de dichos territorios respectivamente. Tambien alquilar y ocupar casas y almacenes para los fines de su tráfico y generalmente los comerciantes y traficantes de cada Nacion respectivamente, disfrutarán de la mas completa proteccion y seguridad para su comercio, siempre sujetos á las leyes y estatutos de los dos paises respectivamente.

Art. III. S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se obliga ademas á que, en todos sus dominios fuera de Europa, los habitantes de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, tengan la misma libertad de comercio y navegacion estipulada en el artículo anterior, con toda la estension que en el dia se permite ó en adelante se permitiere á cualquiera otra Nacion.

Art. IV. No se impondrán ningunos otros ni mayores derechos á la importacion en los territorios de S. M. B., de cualquiera de los artículos de produccion, cultivo ó fabricacion de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y no se impondrán ningunos otros ni mayores derechos, á la importacion en las dichas Provincias Unidas de cualesquiera de los artículos de produccion, cultivo ó fabricacion de los dominios de S. M. B., que los que se paguen ó en adelante se pagaren por los mismos artículos, siendo de produc

cion, cultivo ó fabricacion, de cualquiera otro país estrangero; ni tampoco se impondrán ningunos otros ni mayores derechos en los territorios ó dominios de cada una de las partes contratantes á la estraccion de cualesquiera artículos en los territorios ó dominios de la otra, de aquellos que se pagan ó en adelante se pagaren á la estraccion de iguales artículos á cualquiera otro país estrangero, ni tampoco se impondrá prohibicion alguna á la estraccion ó introduccion de cualesquier artículos de produccion, cultivo ó fabricacion de los dominios de S. M. B., ó de las Provincias Unidas á ellas ó desde las dichas Provincias Unidas, que no comprendiera igualmente á todas las otras naciones.

Art. V. No se impondrá mayor ni alguna otra clase de derechos á cargas por razon de toneladas, fanal, puerto, pilotaje, salvamento en casos de averia ó naufrajio, ni otro algun derecho local, en cualesquiera de los puertos de las dichas Provincias Unidas, á los buques británicos, de más de 120 toneladas, que aquellos que se pagaren en los mismos puertos por los buques de las dichas Provincias Unidas del mismo porte, ni en los puertos de cualesquiera de los territorios de S. M. B. á los buques de las Provincias Unidas de más de 120 toneladas, que aquellos que se pagaren en los mismos puertos por los buques británicos del mismo porte.

Art. VI. Los mismos derechos se pagarán á la introduccion en las dichas Provincias Unidas, de cualquier artículo de produccion, cultivo ó fabricacion de los dominios de S. M. B. ya se haga dicha introduccion en buques de las Provincias Unidas ó en buques británicos, y los mismos derechos se pagarán á la introduccion en los dominios de S. M. B. de cualquier artículo de produccion, cultivo ó fabricacion de las Provincias Unidas, ya sea que tal introduccion se hagà en buques británicos ó en buques de las dichas Provincias Unidas. Los mismos derechos se pagarán y las mismas concesiones y gratificaciones por via de reembolso de derechos se abonarán á la esportacion de cualesquier artículos de produccion, cultivo ó fabricacion de los dominios de S. M. B. á las Provincias Unidas, ya sea que la referida esportacion se haga en buques de las dichas Provincias Unidas ó en buques británicos y los mismos derechos se pagarán y las mismas concesiones y gratificaciones por via de reembolso de derechos se abonarán á la esportacion de cualesquiera artículos de produccion, cultivo ó fabricacion de las Provincias Unidas á los dominios de S. M. B., ya sea que la referida esportacion se haga en buques británicos ó en buques de las dichas Provincias Unidas.

Art. VII. Con el fin de evitar cualquier mala inteligencia por lo tocante á los reglamentos que puedan respectivamente constituir un buque británico ó un buque de las dichas Provincias Unidas, se estipula por el presente que todos los buques construidos en los dominios de S. M. B., que sean tripulados y matriculados y poseidos con arreglo á las leyes de la Gran Bretaña, serán considerados como buques británicos, y que todos los buques construidos en los territorios de dichas Provincias, debidamente matriculados y poseidos por los ciudadanos de las mismas ó cualquiera de ellos, y cuyo capitan y tres cuartas partes de la tripulacion sean ciudadanos de las dichas Provincias Unidas serán considerados como buques de las dichas Provincias Unidas.

Art. VIII. Todo comerciante, comandante de buque y demás súbditos de S. M. B. tendrán en todos los territorios de las dichas Provincias Unidas, la misma libertad que los naturales de ellas para manejar sus propios asuntos ó confiarlos al cuidado de quien quiera que gusten, en calidad de corredor, factor, agente ó intérprete, ni se les obligará á emplear ninguna otra persona para dichos fines, ni pagarle salario ni remuneracion alguna, á menos que quieran emplearlos, concediéndose entera libertad en todos los casos, al comprador y vendedor, para contratar y fijar el precio de cualesquier efectos mercaderías ó renglones de comercio, que se introduzcan ó estraigan de las dichas Provincias Unidas, como crean oportuno.

Art. IX. En todo lo relativo á la carga y descarga de buques, seguridad de mercaderías, pertenencias y efectos, disposicion de propiedades de toda clase y denominacion, por venta, donacion, cambio ó de cualquier otro modo, como tambien de la administracion de justicia, los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes gozarán, en sus respectivos dominios, de los mismos privilegios, franquezas y derechos como la Nacion mas favorecida y por ninguno de dichos motivos, se les exigirá mayores derechos ó impuestos que los que se pagan ó en adelante se pagaren, por los súbditos naturales ó ciudadanos de la potencia en cuyos dominios residieren, estarán exentos de todo servicio militar, obligatorio, de cualquier clase que sea, terrestre ó marítimo, y de todo empréstito forzoso, de exacciones ó requisiciones militares, ni serán obligados á pagar ninguna contribucion ordinaria, bajo pretesto, alguno, mayor que las que pagaren los súbditos naturales ó ciudadanos del país.

Art. X. Cada una de las partes contratantes estará facultada á nombrar Cónsules para la proteccion del comercio que residan en los dominios y territorios de la otra, pero antes que ningun Cónsul pueda ejercer sus funciones, deberá, en la forma acostumbrada, ser aprobado y admitido por el Gobierno cerca del cual haya sido enviado, y cada una de las partes contratantes podrá esceptuar de la residencia de Cónsules, aquellos puntos especiales que una ú otra de ellas juzgue oportuno esceptuar.

Art. XI. Para la mayor seguridad del comercio entre los súbditos de S. M. B. y los habitantes de las Provincias Unidas del Rio de la Plata se estipula qué, en cualquier caso en que por desgracia aconteciese alguna interrupcion de las amigables relaciones de comercio, ó un rompimiento entre las dos partes contratantes, los súbditos ó ciudadanos de cada cual de las dos partes contratantes residentes en los dominios de la otra, tendrán el privilejio de permanecer y continar su tráfico en ellos, sin interrupcion alguna, en tanto que se condujeren con tranquilidad y no quebrantaren las leyes de modo alguno, y sus efectos y propiedades, ya fueren confiadas á particulares ó al Estado, no estarán sujetas á embargo ni secuestro, ni á ninguna otra exaccion que aquellas que puedan hacerse

á igual clase de efectos ó propiedades pertenecientes á los naturales habitantes del Estado en que dichos súbditos ó ciudadanos residieren.

Art. XII. Los súbditos de S. M. B. residente en las Provincias Unidas del Rio de la Plata, no serán inquietados, perseguidos, ni molestados por razon de su religion: mas gozarán de una perfecta libertad de conciencia en ellas, celebrando el oficio Divino ya dentro de sus propias casas ó en sus propias y particulares iglesias ó capillas, las que estarán facultados para edificar y mantener en los sitios convenientes, que sean aprobados por el Gobierno de dichas Provincias Unidas: tambien será permitido enterrar á los súbditos de S. M. B. que murieren en los territorios de dichas Provincias Unidas, en sus propios cementerios, que podrán del mismo modo libremente establecer y mantener. Asi mismo los ciudadanos de las dichas Provincias Unidas, gozarán, en todos los dominios de S. M. B. de una perfecta é ilimitada libertad de conciencia, y del ejercicio de su religion pública ó privadamente, en las casas de su morada ó en las capillas y sitios de culto destinados para el dicho fin en conformidad con el sistema de tolerancia establecido en los dominios de S. M.

Art. XIII. Los súbditos de S. M. B. residentes en las Provincias Unidas del Rio de la Plata, tendrá el derecho de disponer libremente de sus propiedades, de toda clase, en la forma que quisieren ó por testamento, segun lo tengan por conveniente; y en caso que muriere algun súbdito británico, sin haber hecho su dicho última disposicion ó téstamento en el territorio de las dichas Provincias Unidas, el Cónsul General británico ó en su ausencia el que lo representáre, tendrá el derecho de nombrar curadores que se encarguen de la propiedad del difunto, á beneficio de los legítimos herederos y acredores, sin intervencion alguna, dando noticia conveniente á las autoridades del país; y reciprocamente.

Art. XIV. Deseando S. M. B. ansiosamente la abolicion total del comercio de esclavos, las Provincias Unidas del Rio de la Plata se obligan á cooperar con S. M. B. al complemento de obra tan benéfica y á prohibir á todas las personas residenten en las dichas Provincias Unidas, ó sujetas á su jurisdiccion del modo mas eficaz y por las leyes mas solemnes, de tomar parte alguna en dicho tráfico.

Art. XV. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Lóndres dentro de cuatro meses, ó antes si fuere posible. En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.—Hecho en Buenos Aires, el dia dos de Febrero en el año de Nuestro Señor mil ochocientos veinte y cinco.—*Manuel J. Garcia*, (L. S.)—*Woodbine Parish*, (L. S.), H. M. Cónsul General.

RATIFICACION DEL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS.—Sea notorio: que habiendo sido concluido y firmado en debida forma un tratado de amistad, comercio y navegacion, dia dos del presente mes de Febrero, por D. Manuel José García, Plenipotenciario de parte del Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y el Sr. Woodbine Parish, Plenipotenciario de parte de S. M. B., de cuyo tratado la qué sigue es cópia literal.

(Aquí el tratado.)

NOS, Juan Gregorio de las Heras, Capitan General y Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, encargado del Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, reunidas actualmente en Congreso, habiendo en cumplimiento de la Ley Fundamental de 23 de Enero de 1825, comunicado el dicho tratado, al Congreso Constituyente para su consentimiento, y obtenido su pleno poder y aprobacion para ratificar y confirmar dicho tratado, por el presente acto lo ratificamos y confirmamos en toda forma, prometiendo y obligándonos en nombre de las dichas Provincias Unidas del Rio del Rio de la Plata, á que todas las estipulaciones hechas, y obligaciones contraidas en él, serán fiel é inviolablemente cumplidas. En fé de lo cual firmamos de nuestra mano el presente instrumento de ratificacion y hécholo refrendar por nuestro Ministro Secretario de Estado en los Departamentos de Guerra y Marina, sellándolo solemnemente con el sello de la Nacion, en Buenos Aires á diez y nueve dias del mes de Febrero del año de Nuestro Señor de mil ochocientos veinte y cinco.—JUAN GREGORIO DE LAS HERAS.—*Francisco de la Cruz.*—(Un sello).

RATIFICACION DE SU MAJESTAD BRITÁNICA.—JORJE IV, por la gracia de Dios, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Defensor de la Fé, Rey de Hannover, etc., etc., á todos los que la presente vieren, salud.—Por cuanto, un tratado de amistad, comercio y navegacion, entre nosotros, y las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha sido concluido y firmado en Buenos Aires el dia dos de Febrero del año de Nuestro Señor, mil ochocientos veinte y cinco, por nuestro Plenipotenciario y el de las espresadas Provincias Unidas, debida y competentemente autorizados al efecto, el cual tratado, palabra por palabra, es como sigue:

(Aquí el tratado.)

NOS, habiendo visto y considerado el tratado anterior, lo hemos aprobado, aceptado y confirmado en todos y cada uno de sus artículos y cláusulas como por la presente lo aprobamos, aceptamos, ratificamos y confirmamos, para nosotros, nuestros herederos y sucesores, empeñandonos, y prometiendo sobre Nuestra Real Palabra que cumpliremos y observaremos sincera y fielmente todas y cada una de las cosas contenidas y espresadas en el antedicho tratado, y que no sufriremos jamás que nadie lo viole ó quebrante en manera alguna, siempre que esté en nuestro poder el evitarlo; para mayor testimonio y validez de esto, hemos ordenado que se ponga en el presente el gran sello de nuestro Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, firmándolo con nuestra Real Mano, dado en nuestra Córte de Carlton

House, el dia diez de Mayo en el año de nuestro Señor mil ochocientos veinte y cinco, sexto de nuestro reinado.—JORGE *Rex.*

CERTIFICADO DE CANJE.—Los abajos firmados, habiéndose reunido con el objeto de canjear las ratificaciones de un tratado de amistad, comercio y navegacion entre las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, concluido y firmado en Buenos Aires el dia 2 de Febrero del año de 1825, y habiéndose examinado cuidadosamente las ratificaciones respectivas del dicho tratado, fueron canjeadas este dia en la forma de costumbre. En testimonio de lo cual han firmado y sellado el presente certificado de canje.—Dado en Lóndres el dia doce de Mayo del año de mil ochocientos veinte y cinco.—*Bernardino Rivadavia*, (L. S.)—*Jorge Canning*, (L. S.)—Es cópia, *Ignacio Nuñez.*

1824—Nombramiento de D. Juan Hullet,
en el carácter de Cónsul General de las Provincias Unidas en la Gran Bretaña.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1825.—El Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional, de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el Señor D. Juan Hullet, Cónsul General de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, cerca del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.—Art. 2º Espídase la patente comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José Garcia.*

1825—El Coronel Mayor Don José Matías
Zapiola, es nombrado Comandante General de Marina.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1825.—En acuerdo de 8 del que corre, ha sido nombrado Comandante General de Marina y encargado de la direccion de todo lo perteneciente á dicho ramo, el Coronel Mayor D. José Zapiola.

1826—Fondos para el sosten de los correos de la carrera del Perú.

La Honorable Junta de Representante de la Provincia, en sesion de hoy ha sancionado el decreto siguiente:—Se autoriza al Gobierno para que de los fondos de la Provincia invierta la suma de mil cuatrocientos veinte y seis pesos: en lo que demanden en el resto del presente año los correos establecidos para la carrera del Perú.—El Presidente de la misma al comunicarlo al Exmo. Gobierno le saluda con la consideracion que acostumbra.—JUAN PEDRO AGUIRRE, Presidente.—*Juan Cruz Varela*, Secretario.—*Exmo Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Agosto 11 de 1825.—Acúsese recibo, comuníquese al Ministerio de Hacienda y publíquese en el Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José Garcia.*

1827—Reglamentando la resolucion de 4
de Julio de 1823, sobre pensiones á religiosos secularizados.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Agosto 13 de 1825.—El Gobierno en prevision de las consultas á que puede dar lugar la resolucion de 4 de Julio de 1823, por la que se señala una pension alimenticia de 300 pesos anuales á varios religiosos secularizados, que segun la razon pasada por el Señor Provisor Gobernador del Obispado se hallaban en imposibilidad de rendir servicio alguno, ha acordado y decreta:—Art. 1º La pension alimenticia acordada por la resolucion especial de cuatro de Julio de 1823 tendrá lugar en adelante en favor de los religiosos secularizados, que acreditasen padecer alguna enfermedad crónica que los prive absolutamente del ejercicio de las funciones sacerdotales.—Art. 2º Las justificaciones que demanda el artículo anterior, se producirán ante el Gobierno.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José Garcia.*

1828—Reconocimiento de D. J. M. Forbes
como Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 26 de 1825.—Con esta fecha el Gobierno ha espedido el decreto siguiente:—En vista de la patente que se ha presentado al Gobierno, este ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Sr. J. M. Forbes en el carácter de Encargado de Negocios de la República de los Estados Unidos de América, cerca del Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Art. 2º Transcríbase á quienes corresponde é insértese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José Garcia.*

1829—Eleccion de Diputados al Congreso
Nacional por Tarija.

En la villa de Tarija á los veinte y siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos veinte y cinco años: En cumplimiento de lo mandado por el Señor Capitan General y Gobernador Intendente de la Provincia de Salta, Gran Mariscal D. Juan Antonio Alvarez de Arenales, yo el Teniente Gobernador Dr. D. José Felipe de Echazú, habiendo mandado reunir en las casas consistoriales de esta dicha villa los electores nombrados por toda esta Provincia para la eleccion de los Diputados que por parte de ella deben ir á representar en el Supremo Congreso de la cápital de Buenos Aires, siendo igualmente estos dichos electores nombrados Representantes para la Honorable Junta Provincial de Salta, á saber.—Por parte de esta *Villa Capital* de esta Provincia tres Representantes electores, que fueron nombrados por el pueblo, segun consta de la anterior acta, y lo son el Señor Cura y Vicario Foráneo Dr. D. José Mariano Ruyloba, el ciudadano regidor Bernardo Trigo y el ciudadano licenciado Mariano Antonio de Echazú.—Por parte del partido y cu-

rato de San Lorenzo, el Señor Cura y Vicario de dicho beneficio Dr. D. José Francisco de los Reyes:—Por parte del partido y curato del Valle de la Concepcion, el Teniente Coronel Comandante D. Diego Antonio de Arce.—Por parte del partido y curato de *Palcaya* ha resultado igualmente nombrado el dicho licenciado Mariano Antonio de Echazú.—Por parte del partido y vice-parroquia de *Santa Ana*, el ciudadano Francisco de Paula Araoz.—Por el partido y vice-parroquia del *Valle de San Luis* en la frontera de Salinas, el R. P. Prior J. Pedro Valverde.—Por la *Mision* y *Valle de Abajo* de dicha frontera, el ciudadano Luis Castrillo y por cuanto no haber concurrido los representantes electores de los partidos y curatos de *Tomayapo* y *Tojo*, se dispuso por la Junta Electoral, á fin de evitar algun motivo de nulidad, el nombrar, como efectivamente se eligieron y nombraron dos Representantes electores suplentes, que lo fueron los regidores ciudadanos Sebastian Estensoro y Simon Gonzalez de Villa, quienes habiendo sido llamados, aceptaron su nombramiento en forma:—En cuyo estado, habiendo faltado igualmente á esta reunion el representante y elector por parte de esta Villa, cura Dr. D. José Mariano Ruyloba, sin embargo de habérsele invitado para este dia oficialmente y mandádole buscar en este acto por dos veces y no encontrársele, se dispuso por mi el Gefe Político y la dicha Junta, se procediese á la eleccion, y en su virtud reunidos ya todos los individuos electores ya citados de esta dicha villa, curatos y partidos de su comprension que componen la nominada Junta Electoral, presentando cada uno el credencial de su nombramiento de Diputado para la Honorable Junta de Salta, y al mismo tiempo para elector de Diputado para el Supremo Congreso de la Capital de Buenos Aires, los que fueron reconocidos y aprobados: y tratando primero sobre el número de Diputados que deban corresponder á esta dicha Provincia, por un cálculo aproximativo de la poblacion y número de habitantes de ella, que debian pasar y pasaban de cincuenta mil almas; por cuyo motivo se ha acordado y dispuesto unánimente se elijan y nombren dos Diputados, Representantes de esta Provincia para dicho Superior Congreso, aunque tambien se ha tenido presente el no haber fondos para sostenerlos; pero sin embargo debia procederse con arreglo al Reglamento que instruye en el particular: y á su consecuencia se procedió primero á la eleccion de dos escrutadores y un secretario, que por unánime votacion resultaron electos escrutadores el Señor Cura y Vicario del partido de San Lorenzo Dr. D. José Francisco de los Reyes, y el R. P. Fray Pedro Valverde, y por Secretario de la Junta Electoral resultó igualmente nombrado el ciudadano Francisco de Paula Araoz.—En esta virtud impuestos todos los representantes electores de esta dicha Junta de la forma de la eleccion, y advertidos en todo de su gravedad y atencion, se procedió á ella con toda libertad y circunspeccion, sufragando cada individuo su voto libre ante el Señor Presidente, escrutadores y secretario, y concluida que fué dicha votacion por la que se hizo un escrutinio formal de todos los votos, han resultado nombrados y electos Diputados por pluralidad absoluta de votos el Señor Cura y Vicario Foráneo de esta Villa, Dr. D. José Mariano Ruyloba y el benemérito ciudadano Joaquin de Tejerina y Hurtado, el primero con seis votos y el segundo con ocho, cuya votacion ha sido inmediatamente publicada á presencia de la misma Junta Electoral, y aprobada en todas sus partes, sin que ningun individuo haya puesto objecion alguna. Y se determinó que para su constancia, conocimiento y firmeza, se le diese á cada uno de los dos Señores Diputados electos, que por parte de esta Provincia han de representar en el Superior Congreso de la Capital de Buenos Aires, una cópia autorizada en pública forma por el actual Sr. Teniente Gobernador y la ilustre Municipalidad, de la presente acta y nombramiento, para que les sirva de bastante credencial ante dicho Congreso Supremo, llevando asi mismo todas las instrucciones necesarias sobre los puntos que deben representar y pedir en beneficio comun del reyno y particular de esta Provincia, que deberá discutirla y darla dicha ilustre Municipalidad con anuencia y conocimiento del Gobierno, á la cual quedarán sujetos dichos Diputados.—Con lo cual y no habiendo mas que tratar por ahora se cerró y concluyó este acuerdo y Junta Electoral, firmándolo para su constancia el Señor Teniente Gobernador, presidente, escrutadores, secretario y demás individuos vocales de dicha Junta Electoral, lo que certifico yo el secretario.—*Dr. D. José Felipe Echazú.—José Francisco de los Reyes*, Escrutador.—*José Pedro Valverde*, Escrutador.—*Bernardo Trigo.—Mariano Antonio de Echazú.—Simon Gonzalez de Villa.—Diego Antonio de Arce.—Sebastian Estensoro.—Luis Castillo.—Francisco de Paula Araoz*, Secretario.

NOTA.—Que dicha Junta Electoral, antes de disolverse, espusieron los individuos de ella ante el Sr. Presidente Gobernador Político, escrutadores y secretario, de que hallándose todos los Representantes nombrados para la Honorable Junta Provincial de Salta, cargados de atenciones y familia que sostener, cuya existencia dependia de su personal arbitrio y asistencia, y que esta Provincia no tenia actualmente fondo alguno ni arbitrio para sufragarles su transporte á la Capital de Salta y sueldo que se les debia dar; suplicaban á dicho Señor Gobernador lo espusiera asi á la Superioridad y que todos por su parte reasumian su representacion y facultades que por su nombramiento se les habia conferido en el benemérito ciudadano licenciado Mariano Antonio de Echazú, para que, como uno de los representantes nombrados, se apersonase por sí y á nombre de todos los demás de esta Provincia á unirse en dicha Honorable Junta Provincial de Salta, representando el derecho general de esta, bajo de las instrucciones que al efecto se le diese por el Gobierno y la ilustre Municipalidad, pues tenian satisfaccion y confianza de su honrado proceder y amor á la Provincia, todo lo que certificamos para su constancia.—*Dr. J. Echazú.—José Francisco de los Reyes.—J. P. Velarde.—Francisco de Paula Araoz*,—Secretario.—Es cópia fielmente sacada.—*Dr. J. Echazú.—Juan Asencio Aviles*, Secretario.—Es cópia.—*Bustamante*, Secretario.

(Publicado en la pág. 221 del Tomo IV, de la Revista del Archivo).

1830—**Nombramiento de Don Manuel de** Sarratea en calidad de Encargado de Negocios cerca de S. M. B.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1825.—El Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado D. Manuel de Sarratea, en calidad de Encargado de Negocios de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, cerca de S. M. B.—Art. 2º El Ministro de Relaciones Esteriores está encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José García.*

1831—**Fondos para la dotacion de los Ministros** que hubieren de ser enviados al Congreso de Panamá.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:—Se autoriza al Gobierno Encargado del Poder Ejecutivo Nacional, para la inversion de las sumas necesarias para la dotacion y auxilios de los Ministros Plenipotenciarios que juzgue conveniente mandar al Congreso de Panamá.—Sala del Congreso, Buenos Aires, Setiembre 6 de 1825.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*José Ceferino Lagos*, Secretario interino.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1825.—Acúsese recibo y dése al Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José García.*

1832—**Sobre renuncias de los miembros** del Congreso Nacional.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:—Art. 1º Cada una de las Provincias conocerá, en la forma por ella establecida, de las renuncias que hagan sus respectivos Representantes.—Art. 2º Ningun Representante, aun despues de admitida su renuncia, cesará en el desempeño de sus funciones, hasta que se incorpore al Congreso el que haya sido nombrado para sucederle.—Sala del Congreso, Buenos Aires, Setiembre 9 de 1825.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Departamento del Interior.—Buenos Aires, Setiembre 10 de 1825.—Acúsese recibo, circúlese y dése al Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José García.*

1833—**Aumento de postillones en la carrera** del Perú, y exencion de los mismos del servicio militar.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1825.—El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—En consideracion al mejor servicio de las postas y á lo que demanda el actual estado del pais por la franca comunicacion con las Provincias del Perú, se declara por punto general, se hallan facultados los maestros de postas de la carrera del Perú para mantener dos postillones exentos de todo servicio militar á mas de los cuatro que les acuerda el decreto de 20 de Setiembre de 1821. —Comuníquese é insértese en el Registro Oficial. —HERAS.—*Manuel José García.*

1834—**Patentes para los buques de cabotage.**

A solicitud de algunos propietarios de buques de cabotage, reclamando de las patentes que se les exijen en los que viajan de regreso desde la Ensenada; ha decretado el Gobierno:—Declárase que los buques que se emplean en el cabotage de Cabos adentro, solo deben obtener la patente sellada que designa la ley á su salida de este puerto.—Se transcribe al Colector General para su conocimiento.—Setiembre 15 de 1825.—*Manuel José García.*

(Rec. de L. de A. pág. 106.)

1835—**La Junta de Representantes de Buenos** Aires autoriza al Gobierno de la Provincia para proceder, dentro del territorio de esta última, á la ejecucion del tratado de 2 de Febrero de 1825, celebrado con la Gran Bretaña.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1825.—La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta, con valor y fuerza de ley lo siguiente:—Queda el Gobierno autorizado para proceder en el territorio de la Provincia á la ejecucion del tratado de 2 de Febrero, celebrado entre el Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y el de S. M. B.—El Presidente de esta Honorable Corporacian tiene el honor de comunicarlo de su órden al Exmo. Gobierno y de saludarle con la consideracion que acostumbra.—JUAN PEDRO AGUIRRE, Presidente.—*Juan Cruz Varela*, Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Setiembre 23 de 1825.—Cúmplase, comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial.—HERAS.—*José Manuel García.*

1836—**Derogando el decreto de 28 de Noviembre** de 1821 sobre licencias á los eclesiásticos para entrar en el territorio de Buenos Aires.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1825.—Habiendo cesado las circunstancias que hicieron conveniente impedir la entrada en la Provincia á los eclesiásticos de fuera de ella sin prévio permiso de la autoridad, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda derogado el decreto de 28 de Noviembre de 1821.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José García.*

1837—Declaracion de la libertad de cultos.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1825.—La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—Art. 1° Es inviolable en el territorio de la Provincia, el derecho que todo hombre tiene para dar culto á Dios Todo-Poderoso, segun su conciencia.—Art. 2° El uso de la libertad religiosa que se declara por el artículo anterior, queda sujeto á lo que prescriben la moral, el órden público y las leyes existentes del país.—El Presidente de la misma tiene el honor de comunicarla al Exmo. Gobierno y de saludarle con la consideracion que siempre.—JUAN PEDRO AGUIRRE, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Octubre 12 de 1825.—Cúmplase, acúsese recibo comuniquese é insértese en el Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José García.*

1838—El General Don Ignacio Alvarez y Tomas, es nombrado Ministro en Chile.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Octubre 24 de 1825.—El Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional, ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1° Queda nombrado el General D. Ignacio Alvarez y Tomas, en la clase de Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de la República de Chile.—Art. 2° Espídanse los correspondientes títulos é insértese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José García*

1839—El Congreso General Constituyente reconoce la reincorporacion de la Provincia Oriental á las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:—Art. 1º De conformidad con el voto uniforme de las Provincias del Estado, y con el que deliberadamente ha reproducido la Provincia Oriental, por el órgano legítimo de sus Representantes en la ley del 25 de Agosto del presente año, el Congreso General Constituyente, á nombre de los pueblos que representa, la reconoce de hecho reincorporada á las Provincias Unidas del Rio de la Plata, á que por derecho, ha pertenecido y quiere pertenecer.—Art. 2º En consecuencia, el Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional proveerá á su defensa y seguridad.—Art. 3º Transcríbase al Poder Ejecutivo Nacional, quien la comunicará al Gobierno y Junta de Representantes de la Provincia Oriental.—Sala del Congreso, Buenos Aires, Octubre 25 de 1825.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*José Ceferino Lagos*, Secretario interino.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Buenos Aires, Octubre 25 de 1825.—Cúmplase comuniquese é insértese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José García.*

1840—Diputado al Congreso Nacional por la Provincia Oriental.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:—Hánse por legítimos los poderes presentados por D. Tomás Javier de Gomensoro para Representante en el Congreso General, de la Provincia Oriental.—Dichos poderes quedan archivados en Secretaria.—El Presidente que suscribe, lo comunica de órden del Congreso, al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional, para que lo traslade al conocimiento del General D. Juan Antonio Lavalleja y del espresado D. Tomás Javier de Gomensoro, á efecto de que desde luego proceda á incorporarse.—Sala del Congreso, Buenos Aires, Octubre 25 de 1825.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*José Ceferino Lagos*, Secretario interino.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Buenos Aires, Octubre 25 de 1825.—Comuníquese al Señor Gomensoro, acúsese recibo y publíquese.—HERAS.—*Manuel José García.*

1841—Adicion á la resolucion de 28 de Octubre de 1824, sobre patentes de cabotage.

Teniendo noticia el Ministerio de que la anterior resolucion (28 de Octubre de 1824) no produce todo el efecto necesario por la falta de celo que corresponde; reencarga nuevamente el exacto cumplimiento por parte del Resguardo, para lo cual el Colector tomará los medios que correspondan, debiendo tenerse muy en vista la siguiente adicion, cuya observancia alejará todo pretesto en el particular. Debiendo todo buque del cabotaje á su entrada ó salida, sea cargado ó vacío, tocar precisamente en el ponton que se halla en el Canal de valizas interiores, será un deber del Resguardo, cuando allí exista, exijir al regreso de cada buque la patente que debió llevar á su salida, sin que por motivo ó pretesto alguno se permita pasar adelante sin este requisito, entregando cada quince dias en la comandancia de Marina las patentes que se le hayan entregado para hacer el cotejo con la razon de las que se han despachado.—Quedando por esta resolucion sin efecto la que comprende el artículo 4º de la órden inserta.—Octubre 27 de 1825.—*Manuel José García.—Al Colector General.*

(R. de L. de A. pág. 106.)

1842—Autorizacion al Gobierno para negociar un empréstito de nueve á diez millones de pesos.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:—Art. 1° Queda autorizado el Gobierno Nacional para negociar un empréstito de nueve á diez millones de pesos valor real.—Art. 2° El Gobierno presentará oportunamente á la aprobacion del Congreso las bases, bajo las cuales el empréstito haya de negociarse.—Sala del Congreso, Buenos Aires, Octu-

bre 27 de 1825.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*José Ceferino Lagos*, Secretario interino.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 29 de 1825.—Acúsese recibo y dése al Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José García.*

1843—**Los Ministros del Gobierno de Buenos** Aires continúan provisoriamente encargados del despacho Nacional.—Reglas para este último.—Creacion y organizacion de una Secretaría Nacional de Relaciones Esteriores é Interiores.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:—Art. 1º El despacho de Negocios del Ejecutivo Nacional, continuará encargado provisionalmente á los Secretarios del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.—Art. 2º Sin su firma ningun acto del Poder Ejecutivo puede tener efecto.—Art. 3º Son amovibles, y responsables en el ejercicio de sus funciones.—Art. 4º Gozarán, por ahora, de una asignacion de mil quinientos pesos anuales, sobre los tres mil que les dá la Provincia.—Art. 5º Queda establecida una Secretaria de Relaciones Esteriores é Interiores Nacionales, con las plazas y dotaciones siguientes:—Un oficial mayor con el sueldo de mil ochocientos pesos.—Dos oficiales de Ministerio con el de mil trescientos cada uno.—Dos auxiliares con el de setecientos cada uno.—Un oficial de la mesa de razon y archivo con el de ochocientos.—Art. 6º En atencion al recargo que ha sobrevenido á las Secretarias de Hacienda y Guerra por los Negocios Nacionales: el Gobierno Ejecutivo Nacional, comisionará un oficial de Ministerio con mil doscientos pesos y un auxiliar con seiscientos para la primera; y un oficial de Ministerio y dos auxiliares con la misma dotacion para la segunda.—Art. 7º La suma que demande el cumplimiento de esta ley será comprendida en el Presupuesto General de gastos.—Sala del Congreso, Buenos Aires, Octubre 27 de 1825.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*José Ceferino Lagos*, Secretario interino.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Buenos Aires, Octubre 31 de 1825.—Acúsese recibo, comuníquese á los Ministerios de Guerra y Marina y Hacienda y publíquese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José García.*

1844—**Comision para el estudio de los** puntos por donde debe correr la línea de fronteras.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Octubre 31 de 1825.—Para proceder en oportunidad al establecimiento de la línea de frontera que la precava de las invasiones de los bárbaros, asegure las propiedades de los hacendados y haga efectivos los progresos en la riqueza de la Provincia, á que naturalmente es llamada esta por la feracidad de sus campos é industria de sus habitantes, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Se nombrará una comision que salga á la mayor brevedad á hacer los reconocimientos mas prolijos de los puntos por donde ha de correr la línea de fronteras, demarcando segun sus instrucciones los que han de ser destinados para el establecimiento de fuertes y fortines.—Art. 2º La Comision se compondrá del coronel de Coraceros, D. Juan Lavalle, del Ingeniero D. Felipe Senillosa, y del hacendado, Coronel D. Juan Manuel Rosas.—Art. 3º En el dia se darán las órdenes convenientes para el apresto de los artículos que necesite la Comision y para el nombramiento de la fuerza que lo ha de escoltar en su marcha.—Art. 4º El Ministro Secretario de la Guerra, queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de hacerlo saber á los interesados, insertándose en el Registro Oficial.—HERAS.—*Márcos Balcarce.*

1845—**Correo semanal á las Provincias de** Santa-Fe, Entre-Rios y Corrientes

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Noviembre 10 de 1825.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Desde el 1º del próximo mes de Diciembre, saldrá por la carrera del Norte con direccion á las Provincias de Santa-Fé, Entre-Rios y Corrientes, un correo semanal en los dias 5, 12, 19 y 27 de cada mes.—Art. 2º Los gastos que demande el cumplimiento del artículo anterior en el resto del presente año, serán cubiertos de los fondos eventuales del Gobierno y para el año próximo se pasará la correspondiente adicion al Presupuesto General de gastos.—Art. 3º El Ministro Secretario de Gobierno queda autorizado para promover con los Gobernadores de las Provincias de Santa Fé, Entre Rios y Corrientes, la adopcion de un plan para la mayor celeridad en el giro de la correspondencia.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.—HERAS.—*Manuel José García.*

1846—**Adicion á la ley de Aduana para** 1826, en lo referente á la introduccion de harinas estrangeras.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1825.—La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley la siguiente adicion á la de Aduana para el año de 1826:—Art. 1º Queda sin efecto la ley de 29 de Noviembre de 1824, que prohibia la introduccion de harinas estrangeras.—Art. 2º Las harinas estrangeras en vez de la escala que regia anteriormente á la dicha prohibicion, pagarán tres pesos de derecho por quintal.—Art. 3º Las harinas estrangeras que entraren por via de depósito ó vuelvan á ser esportadas, sin haber entrado en el mercado, pagarán el almacenaje de costumbre, pero no el derecho especial.—Art. 4º El depósito de harinas estrangeras, estará bajo la inspeccion de los oficiales de Gobierno.—De órden de la misma tiene el honor su Presidente de comunicarlo al Exmo. Gobierno, saludándolo con su mayor consideracion.—JUAN PEDRO

AGUIRRE, Presidente.—*Juan C. Varela*, Secretario. —*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1825.—Acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José García.*

1847—Declarando que la ley de Aduana para 1825 subsiste para 1826.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia ha acordado y decretado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—La ley de Aduana que establece los derechos sobre los artículos de importacion y esportacion en el año de 1825 subsistirá en el de 1826.—La 5ª parte exijible por transbordos se calculará en los artículos sujetos á escala por el menor derecho que en ella se espresa.—Buenos Aires, Noviembre 14 de 1825.—*Manuel J. García.—Al Colector General.*

(Rec. de L. de A. pág. 107.)

1848—La Provincia de Tarija vuelve á quedar bajo la jurisdiccion del Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

REPÚBLICA PERUANA. — *Secretaría General.* — Cuartel General en Chuquisaca, Noviembre 17 de 1825.—*Al Señor Gobernador de la Provincia de Tarija.*—A virtud de la demanda puesta por la Legacion Argentina, cerca de S. E. el Libertador, sobre la Provincia de Tarija, reclamada por los Señores Ministros que la componen á nombre de su Gobierno, ha resuelto S. E. que proceda Vd. á entregar el mando de la enunciada Provincia de Tarija y su jurisdiccion al Edecan de la Legacion D. Ciriaco Diaz Velez, designado por los Señores Ministros para tomar posesion de ella, á nombre del Gobierno del Rio de la Plata.—De órden de S. E. lo comunico á Vd., para su puntual y exacto cumplimiento.—Dios guarde á Vd.—*B. Estenos.*—Es cópia fiel del oficio original de su relato, al que en lo necesario me remito yo el Escribano Público de Gobierno y Cabildo de Tarija, en 9 de Febrero de 1826, de que doy fé.—*Manuel José Araoz.*—Escribano Público y de Cabildo.

(«Límites con Bolivia» por D. Juan Martin Leguizamon, pág. 67.)

1849—Se reconoce como Fondo Público Nacional el capital de quince millones de pesos.—Garantías, interés y amortizacion.—Negociacion del mismo en todo ó por partes, para la realizacion del empréstito autorizado por ley de 27 de Octubre de 1825.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:—Art. 1º El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata reconoce como Fondo Público Nacional el capital de quince millones de pesos: hipoteca al pago de dicho capital y de sus intereses, las rentas ordinarias y estraordinarias, las tierras y los demás bienes inmuebles de propiedad pública que hoy posee y en adelante poseyere la Nacion: instituye la renta de un cinco por ciento sobre dicho fondo; asigna para su pago la suma anual de setecientos cincuenta mil pesos y para amortizar el capital la de setenta y cinco mil pesos en cada año hasta su entera estincion.—Art. 2º Las rentas se pagarán por semestres.—Art. 3º El Ministro de Hacienda del Ejecutivo Nacional negociará de una vez, ó por partes y en diferentes épocas, el fondo de que habla el artículo 1º en la cantidad que fuere suficiente para obtener el total del empréstito á que está autorizado por la ley de 27 de Octubre de 1825.—Sala del Congreso, Buenos Aires, Noviembre 15 de 1825.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Noviembre 18 de 1825.—Acúsese recibo y dése al Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José García.*

1850—Sueldos, sobresueldos, gratificaciones y raciones militares.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:

Art. 1º Todos los Gefes, Oficiales, empleados y tropa de la Armada Nacional, gozarán el sueldo mensual que se detalla en la siguiente planilla:

Brigadier	280
Coronel Mayor	250
Coronel	220
Teniente Coronel	180
Sargento Mayor	120
Capitan	100
Teniente	75
Sub-Teniente	60
Aspirantes en instruccion para plantel de Oficiales	52
Contador	75
Cirujano	75
Oficial aventurero	40
Piloto	55
Pilotin	30
Contra-maestre de construccion	60
Contra-maestre con cargo	45
Primer guardian	25
Segundo «	22
Primeros carpinteros y calafates	25
Velero	20
Sangrador	22
Condestable	20
Artillero de preferencia	16
Marinero	14
Grumete	8

A los Comandantes de buques navegando en alta mar, se les asistirá con la gratificacion de mesa, de cuarenta y cinco pesos mensuales, á mas de las dotaciones que quedan espresadas, respectivamente á sus graduaciones; y á los subalternos la media gratificacion de mesa de veinte y dos y medio pesos, cuyo abono debe hacérseles desde el dia en que reciban la órden de salida, hasta el de su regreso, ambos inclusives. Los oficiales de guerra y mayores embarcados, disfrutarán asi mismo una racion ordinaria de armada, ó cuatro pesos mensuales, como equiva-

lente, si solicitasen su abono á plata; la misma racion corresponde á los oficiales de mar, tripulaciones y demás plazas de marina abordo. Los oficiales y tropa de tierra embarcados, gozarán igualmente la racion, y aquellos además de la gratificacion de mesa, que gozan los de marina cuando navegan en alta mar.

Art. 2º Todos los Gefes, oficiales y tropa del Ejército Nacional, gozarán el sueldo mensual que espresa la siguiente planilla:

Brigadier	250
Coronel Mayor	230

	Artillería.	Caballería.	Infantería.
Coronel	220	220	202
Teniente Coronel	150	150	137
Mayor	108	108	103
Capitan	80	80	60
Ayudante	57	57	50
Teniente 1º	45	45	42
Teniente 2º	42	42	38
Sub-teniente y alferez	36	36	30
Capellan	38	38	38
Cirujano	50	50	50
Cirujano en campaña	100	100	100
Sargento 1º	16	16	16
« 2º	14	14	14
Trompeta	—	12	—
Tambor	11	—	11
Cabo 1º	12	12	12
« 2º	11	11	11
Soldados	10	10	10

Sala del Congreso, Buenos Aires, Noviembre 12 de 1825.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Departamento de Guerra y Marina. — Buenos Aires, Noviembre 19 de 1825.—Cúmplase, acúsese recibo, dése al Registro Nacional y comuníquese al General del Ejército sobre el Uruguay y al Comandante General de Marina.—HERAS.—*Márcos Balcarce.*

1851—Proporcionalidad de la Representacion Provincial en el Congreso.—Forma en que deben practicarse las elecciones.—Gratificaciones anexas al cargo de Diputado.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:—Art. 1º La Representacion Nacional, en el presente Congreso, será considerada en lo sucesivo en proporcion de un Diputado por cada siete mil quinientos habitantes, regulados segun el censo que cada Provincia tuviese actualmente de su poblacion, ó segun el cálculo que en alguna de ellas se formó para el nombramiento de los Diputados anteriormente electos.—Art. 2º Si en alguna Provincia resultare una fraccion, que iguale á la mitad de la base designada en el artículo anterior, le corresponderá por ella un Diputado mas. Si fuere menor se entenderá representada por los Diputados de la Provincia correspondientes á la base principal.—Art. 3º Las elecciones de Diputados se harán segun las leyes ó prácticas vijentes en cada Provincia.—Art. 4º Gozará cada Diputado por compensacion de su servicio la cantidad de dos mil quinientos pesos anuales sobre el fondo Nacional.—Art. 5º Será abonable esta asignacion á los Diputados que hoy se hallan incorporados al Congreso, desde el dia de la sancion de esta ley, y á los nuevamente electos, desde el dia de su incorporacion.—Art. 6º Los que tuviesen que regresar á sus domicilios, continuarán gozándola hasta quince dias despues de su separacion del Congreso.—Art. 7º Se anticipará, ademas á cada Diputado que viniere de fuera á servir su diputacion, ciento cincuenta pesos por vía de viático y á mas un peso por cada legua: el mismo peso por legua le será acordado para su regreso.—Art. 8º Se computará en la asignacion anual acordada á los Diputados por el artículo 4, la cantidad que perciben en cualquiera de las Provincias por sueldo, ó rentas eclesiásticas.—Art. 9º A los Diputados que se ausentaren voluntariamente, aun que sea con licencia del Congreso, no se les abonará la asignacion correspondiente.—Art. 10. La suma que demanda la ejecucion de esta ley, se incluirá en el Presupuesto de gastos Nacionales.—Art. 11. Se encarga al Poder Ejecutivo Nacional espida las providencias mas conducentes á acelerar en todas las Provincias la eleccion de Diputados, y su concurrencia á incorporarse en el Congreso.—Sala del Congreso, Buenos Aires, Noviembre 19 de 1825.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Noviembre 21 de 1825.—Circúlese, procédase segun lo acordado y publíquese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José Garcia.*

1852.—Disponiendo que se proceda á la quema de los sellos sobrantes.

El Colector General procederá á inutilizar los sellos sobrantes de los años anteriores, quemándolos á presencia del Escribano de la Receptoría, y del individuo que debe nombrar el encargado del ramo, dándole la respectiva constancia, si la pidiese.—Se avisa al Colector General en contestacion á su nota de 21 del corriente.—Noviembre 23 de 1825.—*Manuel J. García.*

(R. de L. de A. pág. 107.)

1853—Fondos para el sosten de la Legacion en Chile.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:—Se autoriza al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional para invertir hasta la suma de ocho mil pesos en los gastos que demanda el nombramiento de un Ministro Plenipotenciario cerca de la República de Chile,—Sala del Congreso, Buenos Aires, Noviembre 18 de 1825.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1825.—Acúsese recibo, comuníquese al Ministerio de Hacienda y publíquese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José García.*

1854—**Crédito de un millon doscientos** mil pesos para gastos nacionales.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:—Art. 1º Ademas de la suma de quinientos mil pesos con que fué habilitado el Gobierno por la Ley de 30 de Julio último, queda autorizado para invertir en los gastos ordinarios y estraordinarios que demande el servicio Nacional del presente año la cantidad de un millon y doscientos mil pesos.—Art. 2º Se abre un crédito al Gobierno por la suma espresada en el articulo anterior.—Art. 3º El Gobierno propondrá oportunamente á la Representacion Nacional, los medios de hacer efectiva aquella cantidad.—Art. 4º La cuenta de la inversion de los fondos librados por esta y por la ley de 30 de Julio, deberá presentarse al Congreso con arreglo á la que se reserva dar á su tiempo.—Sala del Congreso, Buenos Aires, Noviembre 21 de 1825.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1825.—Comuníquese, insértese en Registro Nacional y lo acordado.—HERAS.—*Manuel José García.*

1855—**Reglas y disposiciones relativas al** racionamiento del ejército.

El Congreso General de las Provincias Unidas del Rio de la Plata ha acordado y decreta lo siguiente:—Al ejército Nacional en la presente campaña, no se le hará descuento alguno de su sueldo por razon de rancho.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, Noviembre 21 de 1825.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Diciembre 12 de 1825.—Cúmplase, acúsese recibo, y publíquese en el Registro Nacional con el reglamento al pié.—HERAS.—*Márcos Balcarce.*

REGLAMENTO.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1825.

1º Las raciones se distribuirán en la siguiente proporcion:

Regimientos.

Coronel	4
Teniente Coronel, Comandante y Sargento Mayor	3
Capitan hasta porta estandarte	2
Capellan	2
Cirujano	2
Sargento hasta soldado	1

Plana Mayor del ejército.

General en gefe	16
Brigadier general	10
Coronel Mayor General	8
Gefe del Estado mayor. Siendo Coronel	6
Secretario del General, oficiales de Secretaria, ayudantes del General, y ayudantes del Estado mayor: las de su grado en el ejército	
Capitan de guias	2
Guias	1

Ministerio de Hacienda.

Intendente del ejército	8
Contador, Tesorero y Comisario General	4
Comisario del ejército	3
Oficiales de Comisaria	2
Proveedor	2
Capellan mayor del ejército	3
Segundos Capellanes	2
Médico, cirujano mayor	3
Segundos cirujanos	2
Practicantes	2
Boticarios	2
Contralor	2
Guarda Almacen	2
Asistentes de hospital, Maestranza, Capataces, Peones	1

Ministerio de Justicia.

Auditor	4
Preboste	2

2º A cada racion se considerarán tres y media libras de carne fresca, sin miniestra, y con miniestra se darán tres libras; de sal una arroba á mil racciones.—3º Si la racion fuese de cecina ó carne salada, en el primer caso del artículo anterior, tendrá una y media libras y en el segundo una libra.—4º Para cada racion se considerarán tres onzas de arroz, ó de fariña, cuatro si fuese de garbanzos, lentejas, chicharos, porotos, habas, maiz ó trigo de Chile.—5º Cuando por no haber proporcion de dar la carne pesada, sea necesario hacerlo con ganado en pié sin miniestra, se dará un novillo, desde dos y medio para tres años de edad, por cien raciones; de dos años á dos y medio, ó vaca por ochenta; y no habiendo ollas para los ranchos, por setenta los primeros y sesenta los segundos. Las reses no deben desgrasarse, ni incluirse en el peso la cabeza, cogote, patas ni ventrechas.—6º Cuando las raciones se den por remate, este deberá hacerse de solo la carne, miniestras y sal.—7º Cuando se suministren por la provision del ejército, se atenderá al acopio ó venta fresca de los cueros y sebo á la mejor postura, con intervencion del Gefe del Estado Mayor y la aprobacion del General, depositando el producto en la Tesoreria del ejército, y formándose pliego de cargo, que se remitirá al Ministerio de Hacienda para pasarlo á la Contaduria General.—8º Cuando por la situacion del ejército, no sea posible hacer los acopios ni ventas de los cueros, por falta de quien compre á ningun precio, y sea forzoso abandonarlos ó cuando se empleen algunos en las necesidades del ejército, el encargado del ramo de Hacienda se resguardará por un certificado del Gefe del Estado Mayor, para la data de su cuenta, en que ha de dar salida de los que correspondan al ganado en pié que se ha comprado por la caja del ejército.—9º El Ministro de Guerra y Marina queda

encargado de la ejecucion de este decreto que se insertará en el Registro Nacional.—HERAS.—*Márcos Balcarce.*

EL GOBIERNO HA ACORDADO LAS SIGUIENTES PREVENCIONES PARA REMATES.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1825.—1º Se dirijirán propuestas para hoy que existe el ejército en la Banda Occidental del Uruguay.—2º Se harán por separado, para el caso de hallarse en cualquiera parte de la Banda Oriental de dicho rio.—3º Las condiciones generales de toda propuesta son:

1º Fijar el precio por cada una de las raciones diarias que siguen:

Racion en dia de carne sola.

2º Cada racion debe de constar de tres y media libras de carne fresca, ó de una y media libra de cecina, carne salada ó charque seco, y una arroba de sal para cada mil raciones cuando la carne sea fresca.

Dia de racion de carne y miniestras.

3º La racion será de tres libras de carne fresca, ó de una libra de cecina, charque seco ó carne salada, con tres onzas de arroz ó fariña, ó cuatro de garbanzos, lentejas, chicharos, porotos, habas, maiz ó trigo de Chile pisados. La sal que corresponde si la carne es fresca.

Dia de racion con ganado en pié, con ollas.

4º Cada novillo desde dos y medio á tres años de edad, considerándolo de catorce arrobas, se entregará por cien raciones, desde dos á dos y medio años, ó vaca, á once arrobas, por ochenta sin miniestra; con miniestra se darán por ciento diez y seis los primeros, y noventa y seis los segundos, ó vaca. Sal id.

Dia de racion de ganado en pié, sin miniestra ni ollas.

5º Cada novillo desde dos y medio años, de edad para arriba se entregará por ochenta raciones; y desde dos á dos y medio años, ó vaca por sesenta. Sal id.

6º El proveedor entregará la carne, y demas especies pisadas en su provision cuando se den las raciones por los artículos 2 y 3; y cuando por los 4 y 5, volteará las reses al frente de cada cuerpo, siendo de su cuidado recojer los cueros y el sebo, asi como al de la tropa sacar los primeros.—7º La carne no debe desgrasarse. El ganado será gordo ó de carne gorda cuando la estacion lo permita; y en los dias de racion pesada, no entrará en cuenta la cabeza, el cogote, patas, ni ventrechas.—8º El rematador estará obligado á dar raciones por el tiempo que se comprometa, y en los dias que faltase el General las suplirá con sus providencias, y se las cargará por cualquiera costo que tengan.—9º El rematador deberá comprometerse á fijar nuevo plazo para abastecer el ejército, (lo mismo que en caso de no convenirle seguir,) cuatro meses antes de cumplirse el de su contrata; pero si conviniese hacer nuevo remate, podrá verificarse no obstante su propuesta, de lo cual se le avisará dos meses despues de la fecha de su noticia al General.—10. Los destacamentos que salgan del ejército se proveeran de víveres bien por el rematador, ó por fondos que el General ordene entregar al gefe que los mande, quien arreglará su consumo á las reglas aquí establecidas.—11. Diariamente recojerá el proveedor las papeletas que le deben firmar los abanderados de los regimientos, de la clase de raciones que entregue para los presentes, y al fin del mes chancelará estas con los habilitados, y en su defecto, con los Comandantes de piquetes, que deberán firmarle la general del consumo, con distincion de las raciones de cada clase que haya entregado. Lo mismo practicará con cada uno de los departamentos del ejército.—12. Los recibos generales que justificaren sus entregas le servirán para el cobro del importe de las raciones en la caja del ejército, con la órden del General, en una carpeta que los comprenda, y cuando no haya fondos, recibirá letras sobre la Tesoreria General.—13. Las raciones que se entreguen á personas que no esten autorizadas para recibirlas no le serán de abono.—14. Todos los víveres deberán ser reconocidos por comision del General, y si no fuesen de la mejor calidad serán desechados.—15. A toda hora tendrá en la provision quien despache las raciones estraordinarias, que se le pidan, y para las ordinarias se sujetará á la que se le, señale, lo mismo que á establecer la provision donde se le diga.—16. Cuando los convoyes necesiten ser escoltados por recelo de enemigo, el General graduará la fuerza que considere precisa.—17. Cuando algun convoy cayese en poder de los enemigos, justificado su importe le será abonado.—18. Fuera de este caso, las pérdidas y averias correrán de su cuenta, lo mismo que todos los transportes.—19. Diariamente presentará, en el Estado Mayor, una noticia de los víveres que tenga.—20. Estará siempre dispuesto para seguir los movimientos del Ejército.—21. A la hora de la órden general del ejército mandará quien reciba la de la provision.—22. El Ministro Secretario de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto que se dará en el Registro Nacional.—HERAS.—*Márcos Balcarce.*

1856—Habilitado general para el pago de las asignaciones militares.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1825.—El Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional ha acordado y decreta:—1º Que los Regimientos en campaña en junta general de capitanes, un subalterno de cada clase, y con asistencia de los Gefes presididos del del Estado Mayor, nombren un habilitado, ó apoderado general para que en esta ciudad reciba de Tesorería las asignaciones que los individuos de los respectivos cuerpos hayan dejado á sus familias, lo mismo que los socorros que fuere preciso dar á los transeuntes ó enfermos que no tengan aquí caja á que ocurrir.—2º Que al que resulte nombrado se

le estienda el correspondiente poder y que si despues del nombramiento se incorporase al ejército algun otro Regimiento ó cuerpo, ratifique este, por su parte, siempre que el nombrado merezca su confianza, y en caso que no, será de su cuidado pagar los asignaciones, etc.—3º Que de los caudales que reciba este habilitado general serán responsables los Regimientos, como lo son por ordenanza de los particulares que tienen.—4º Que para pagarse las asignaciones los Regimientos remitan mensualmente al habilitado general listas por triplicado con espresion del cuerpo, compañias, clases, nombres, persona á quien se asigna, cantidad que debe entregársele, y Tesorería de Provincia en que haya de hacerse. —5º Que el Regimiento que tenga asignaciones en diferentes Provincias, fraccione una de sus tres listas en tantas partes cuantas sean aquellas, á fin de que el habilitado las pueda remitir originales, cuidando siempre de que las listas matrices, vengan en el mismo órden que las primeras, para la fácil confrontacion. — 6º Que conforme pasen los cuerpos sus revistas, ó en el mismo dia de ellas, entreguen las listas de sus asignaciones al Gefe del Estado Mayor, para que reunidas todas las remita al habilitado general. —7º Que mensualmente se ponga al pié de cada lista la baja de asignaciones que hubiere, espresando, si por muerte del individuo, separacion del ejército, licencia absoluta, desercion, ó por qué la retira; y que se haga lo mismo respecto de las altas, motivando la causa.—8º Que el habilitado general encarpete mensualmente una lista matriz de asignaciones de cada cuerpo, y totalizado el importe de todas, las presente en la Contaduría General para que por esta se le haga entregar en la Tesorería: que la segunda lista, ó las fraccionadas las remita á la Tesorería de su respectiva Provincia; y que la tercera la retenga en su poder.—9º Que las Tesorerías de Provincia se encarguen de pagar las asignaciones á que se refieran dichas listas y sacando de ellas cópia, remitan éstas al habilitado con nota al pié, de las personas que no hayan recibido la asignacion porque no existan ó por otro motivo, y librando en la misma cópia contra el habilitado la cantidad que hubiese salido de la Tesorería cuyo libramiento con el recibo de estar cubierto servirá al habilitado de data para su cuenta.—10. Que las listas de asignaciones que exhiba en la Contaduría sirvan para el cargo al Regimiento al tiempo de su ajuste.—11. Que las listas que el habilitado retiene en su poder las encarpete por meses agregando á cada una el documento de pago que le devuelva cada Tesorería de Provincia.—12. Que para los pagos individuales que haga el habilitado en esta Provincia dé, á cada interesado, una libreta en que le anote la cantidad mensual que reciba con media firma y que esto mismo se haga en las Tesorerías de Provincia recojiendo á mas recibos, siempre que sea posible.—13. Que la Contaduría General forme asiento en la libreta del habilitado de la cantidad que éste reciba con distincion de cuerpos, de conformidad con las listas que presente.—14. Que lo que se dice en los anteriores artículos para los Regimientos se entienda tambien para el Estado Mayor y demás empleados del Ejército, debiendo el Gefe de aquel remitir las listas.—15. Que el Gefe del Estado Mayor General por sí, ó por sus ayudantes generales inspeccione todos los meses ó cada cuatro si lo tiene por conveniente la cuenta del habilitado general cotejando su libreta con las distribuciones que haya hecho.—16. Que en la Tesorería General, haya una caja de dobles llaves, en que se depositen los documentos y caudales mientras se reciban los libramientos contra el habilitado y que este tenga las llaves en su poder.—17. Que de las novedades que se anoten en las cópias que remitan las Provincias, dé cuenta el habilitado al Ejército por conducto del Gefe de su Estado Mayor y á cada cuerpo las noticias que le pida.—18. Que de los caudales que recibe el habilitado para socorros ú otros objetos que no sean asignaciones, se forme asiento en la libreta en registro separado, y entregue la distribucion en la Contaduría recojiendo un boleto para la data de su cuenta.—19. Que sea del cuidado de dicho habilitado hacer justificar la existencia de todos los individuos sueltos que en comision ó enfermos vengan del ejército, y que en los pasaportes que se les espidan se haga esta prevencion para que todos sepan á donde han de ocurrir para ser auxiliados, llevando noticia de sus entradas y salidas, y de la casa y calle en que se alojen, mientras no se halle establecido el Estado Mayor General.—20. Que dicho habilitado queda sujeto á las penas de ordenanza y posteriores resoluciones para los que en tal encargo quiebren.—21. Que durante su comision se le asista por vía de gratificacion sobre los sueldos para gastos de escritorio con treinta pesos mensuales de fondos discrecionales.—22. Que tanto sus correspondencias como las que le sean dirijidas, se franqueen en las estafetas.—23. El Ministro Secretario de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se insertará en el Registro Nacional.—HERAS.—*Márcos Balcarce.*

1857—**Ajuste de haberes á los cuerpos en campaña.**

Art. 1º Que los cuerpos del Ejército en campaña ajusten por tercios de años á todos los individuos que les correspondan, cargándoles las asignaciones que hayan dejado á sus familias, y las buenas cuentas que hubiesen recibido, sentando estos ajustes en los libros maestros de las compañías, y en las libretas de los individuos, con el alcance que les resulte hasta aquella fecha reasumiéndolo en el último ajuste.—Art. 2º Que por conducto del Estado Mayor se remitan cópias de estos ajustes, acompañados de la lista de débitos y créditos á la Contaduría General para que en cualquier accidente de estraviarse los libros de compañía se encuentre constancia de lo que alcanza cada individuo.—Art. 3º Que todo el que se retire enteramente del Ejército sea pagado de remate por su cuerpo, y cuando no haya fondos, se le dé un certificado por el Sargento Mayor, visado del Coronel ó Comandante al pié de su último ajuste, con el cése á continuacion de la Tesorería del Ejército, para que por él pueda reclamar sus alcances de la Tesorería General, y este documento será cargo al cuerpo al tiempo de su ajuste finiquito.—Art. 4º Que sin estos do-

cumentos no se verifiquen liquidacion ni pago en la Contaduria ni Tesoreria General.—Art. 5° Que cuando los individuos no tengan sus Gefes en esta Provincia corran los pagos de los individuos que se retiren por el habilitado general.—Art. 6° Comuníquese á quienes corresponde, y publíquese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Márcos Balcarce.*

1858—Reconocimiento de Don Juan Jorge Vermoelen en calidad de Cónsul de los Paises Bajos.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Diciembre 23 de 1825.—En virtud de las credenciales y patentes presentadas por D. Juan Jorge Vermoelen, el Gobierno ha acordado y decreta:—1° Queda reconocido D. Juan Jorge Vermoelen en la clase de Cónsul de S. M. el Rey de los Paises Bajos en Buenos Aires.—2° Regístrese la patente en la cancilleria de Relaciones Esteriores, comuníquese y publíquese el reconocimiento.—HERAS.—*Manuel José García.*

1859—Autorizando al Poder Ejecutivo para que, en vista de los esfuerzos que sigue haciendo el Emperador del Brasil para establecer su dominacion en la Provincia Oriental, ponga en práctica en Entre-Rios, Corrientes, Misiones y Montevideo, el artículo 6, tratado 7, título 1° de la Ordenanza General del Ejército.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1825.—El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata instruido de los nuevos esfuerzos que se prepara á hacer el Emperador del Brasil para establecer su dominacion en la Provincia Oriental, reconquistada gloriosamente por el valor denodado de sus hijos libres: considerando que la guerra que se hace á la Provincia Oriental, se hace á la Nacion Argentina: que las Provincias todas deben entrar á consumar la heróica empresa que principiaron por si solos los bravos Orientales; que la Provincia Oriental no va á ser sola el teatro de la guerra, sino que pueden serlo tambien las de Entre-Rios, Corrientes y Misiones: que en tan delicadas circunstancias, á mas de ser necesario que las autoridades nacionales despleguen una actividad infatigable, es igualmente preciso que los pueblos se presten á los sacrificios que demanda imperiosamente su seguridad y defensa, poniendo en ejercicio las facultades que se reservó por los artículos 4 y 5 de la ley de 23 de Enero, é interin acuerda otras medidas que prepara, para forzar al Emperador del Brasil á que haga justicia al pueblo Argentino, acuerda por ahora y decreta lo siguiente:—*Artículo único.*—Se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional para que ponga en práctica en las Provincias de Entre-Rios, Corrientes, Misiones y Montevideo el artículo 6, tratado 7, título 1, de la Ordenanza General del Ejército.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*José C. Lagos,* Secretario sostituto.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1825.—Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Márcos Balcarce.*

1860—Reparaciones en la Sala del Congreso.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:—El Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional, queda autorizado para invertir hasta la suma de ochocientos cuarenta y seis pesos en los gastos que demande el nuevo arreglo en la Sala del Congreso.—Sala del Congreso, Buenos Aires, Diciembre 28 de 1825.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*José C. Lagos,* Secretario sostituto.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Diciembre 29 de 1825.—Acúsese recibo y dése al Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José García.*

1861—Disposiciones sobre remates de Aduana.

A fin de evitar procedimientos sospechosos y de mala fé en los remates, de cualquiera clase que se hagan en adelante, el Gobierno ha dispuesto que el Colector General al anunciarlos al público avise tambien que no tendrán efecto alguno las propuestas que se hagan con iniciales solamente á no estar garantidas con la firma de algun individuo conocido y de abono, así como que despues de verificado el remate, no habrá lugar á la menor alteracion en las condiciones y términos de él, bajo cuya seguridad deberá dirigirse toda propuesta.—Buenos Aires, Diciembre 29 de 1825.—*Manuel J. García.—Al Colector General.*

(R. de L. de A. pág. 107.)

AÑO 1826

1862—Remonta del personal de marina.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta:—Art. 1° Todo individuo perteneciente á las tripulaciones de los buques nacionales, y embarcaciones de cabotaje, y menores, queda obligado á entrar al servicio de la marina luego que sea requerido por el Poder Ejecutivo Nacional.—Art. 2° Se consideran en el caso del artículo anterior los individuos aptos para el servicio de la marina, que se hayan separado de su ejercicio despues de emprendido el armamento naval.—Art. 3° Si las medidas acordadas en los artículos anteriores fuesen insuficientes á llenar las necesidades que pudiese sentir la marina, se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional para obligar al servicio de ella á todo individuo apto que fuere necesario.—Art. 4° El Poder Ejecutivo Nacional, en la ejecucion de esta ley, proveerá á la necesidad del servicio público con la posible consideracion á los intereses particulares.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, á 31 de Diciembre de 1825.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*José C. Lagos*, Secretario sostituto.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Buenos Aires, Enero 1° de 1826.—Cúmplase, acúsese recibo, transcribase al Comandante General de marina, y dése en el Registro Nacional.—HERAS.—*Márcos Balcarce.*

1863—Gracias y premios para los inválidos de la guerra con el Brasil, y los deudos de los que murieren en ella.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:—Art. 1° Todos los individuos del ejército que en la guerra que provoca el Emperador del Brasil resulten inválidos, disfrutarán miéntras vivan el sueldo íntegro, que corresponde á su clase, grado y arma.—Art. 2° Caso que mueran en campaña, sus viudas é hijos, y á falta de estos las madres viudas, gozarán las dos terceras partes del sueldo que les corresponda.—Art. 3° Las viudas disfrutarán de esta pension mientras no vuelvan á casarse, y los hijos hasta la edad de 20 años, siendo varones, siendo mujeres mientras no tomen estado.—Art. 4° La Nacion se compromete á cuidar especialmente de la educacion y destino de los que queden huérfanos de resultas de esta guerra.—Art. 5° La Representacion Nacional se reserva, á mas de esto, conceder á los individuos del Ejército las gracias y premios á que se hagan acreedores por particulares servicios en la presente campaña.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, á 31 de Diciembre de 1825.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*José C. Lagos*, Secretario sostituto.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Buenos Aires, Enero 1° de 1826.—Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese al General del Ejército y publíquese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Márcos Balcarce.*

1864—Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta dos millones de pesos en los gastos estraordinarios que demande la guerra con el Brasil.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:—*Artículo único.*—A mas de las cantidades acordadas para los gastos que demanda el servicio ordinario de la Nacion en el Departamento de la Guerra y Marina, y de las demas que por resoluciones especiales se han votado por el Congreso para la defensa de la República, al Poder Ejecutivo Nacional queda autorizado para invertir en el año próximo de 1826, hasta la cantidad de dos millones de pesos en los gastos estraordinarios que pueda demandar la guerra á que provoca el Emperador del Brasil.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, á 31 de Diciembre de 1825.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*José C. Lagos*, Secretario Sostituto.

Buenos Aires, Enero 1° de 1826.—Cúmplase, acúsese recibo, y publíquese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Márcos Balcarce.*

1865—Igualdad de goces y gracias entre las milicias movilizadas, y la tropa de línea.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:—Art. 1° En los casos en que el Poder Ejecutivo Nacional considere necesario poner en servicio activo en cualquiera parte del territorio de la República, las milicias de las Provincias, gozarán estas segun su clase, grado y arma el sueldo que la ley señala á los individuos del ejército.—Art. 2° Las milicias en campaña optarán á los mismos goces y gracias que la ley acuerda á la tropa, oficiales y gefes del ejército nacional.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, á

31 de Diciembre de 1825.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*José C. Lagos*, Secretario sostituto.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Buenos Aires, Enero 1º de 1826.—Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponde, y dése en el Registro Nacional.—HERAS.—*Márcos Balcarce.*

1866—Se autoriza al Poder Ejecutivo para resistir la agresion del Brasil por todos los medios que hace lícitos el derecho de la guerra.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:—*Artículo único.*—El Poder Ejecutivo Nacional, queda autorizado para resistir la agresion del Imperio del Brasil por todos los medios que hace lícitos el derecho de la guerra.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, á 1º de Enero de 1826.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Buenos Aires, 2 de Enero de 1826.—Cúmplase, acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponde, y publiquese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Márcos Balcarce.*

1867—Autorizando el corso en la guerra con el Brasil.

Departamento de Marina.—Buenos Aires, Enero 2 de 1826.—Siendo la guerra que el Emperador del Brasil hace á la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, evidentemente injusta, y con el objeto de retener por la violencia una parte principal del territorio de la Nacion.—Considerando:—Que el Emperador del Brasil establece como medio legal, la seduccion y anarquia entre los habitantes de paises vecinos, para segregarlos de la nacion á que pertenecen, y que no se desdeña de finjir y suponer la espresa voluntad de ellos contra las demostraciones mas evidentes, para deducir un título de adquisicion legitima.—Considerando:—Que un Gobierno que adopta tales principios por regla de conducta, y que ataca á sus vecinos, menospreciando las leyes que las naciones han establecido para asegurar su existencia, es preciso sea repelido por todos los medios que ha hecho legitimos el derecho de la guerra.—Considerando:—Que sin embargo del deseo del Gobierno de las Provincias Unidas, espresado en el decreto de 6 de Octubre de 1821, para hacer cesar el corso marítimo, este funesto medio ha venido á ser en este caso necesario, y que él es uno de los mas eficaces para obtener el fin deseado de reducir á razon al Emperador del Brasil, é inducirle á adoptar los principios de moderacion y justicia sin los cuales no puede haber paz ni seguridad entre las naciones.—El Gobierno encargado del Ejecutivo Nacional ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda autorizado el corso marítimo contra los buques y propiedades del Emperador del Brasil y de sus súbditos.—Art. 2º Los individuos que quieran armar en corso obtendrán las patentes correspondientes con arreglo al reglamento de corso espedido el 15 de Mayo de 1817, y bajo las garantías y responsabilidades que en él se establecen.—Art. 3º Con arreglo á lo resuelto en el artículo 1º del espresado decreto de 6 de Octubre, publíquese solemnemente la presente resolucion, fijándose en todos los lugares públicos.—Art. 4º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Nacional.—HERAS.—*Márcos Balcarce.*

1868—Sobre presentacion de oficiales retirados (1)

Buenos Aires, Enero 2 de 1826.—El Gobierno de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata ha acordado y decreta:—Art. 1º Que todos los oficiales á quienes corresponde dicha ley, llamándolos á la disposicion del Poder Ejecutivo en el término de treinta dias desde su publicacion en cada Provincia, se presenten al Gobernador de ella con los documentos comprobantes de ser de los llamados, de su empleo y arma, de la ocupacion pública en que se hallen; quedando desde luego á disposicion del Poder Ejecutivo para destinarlos segun sus aptitudes.—Art. 2º Que cada Gobernador, fenecido dicho término, remita al Ministerio de la Guerra, una relacion de los que se le hayan presentado, clasificados como espresa el artículo anterior.—Art. 3º Que los existentes en la Provincia de Buenos Aires, verifiquen su presentacion en el Ministerio de la Guerra, en que se harán las anotaciones espresadas.—Art. 4º Que los que se hallen en Chile, se presenten al Ministro Plenipotenciario de esta República, para que los auxilie con doscientos pesos, con que atiendan al pago de postas y gastos del camino, siempre que se hallen comprendidos en la ley.—Art. 5º Que á los que se hallen en la República del Perú, bajo las mismas prevenciones, se auxiliará con trescientos pesos por el Cónsul de esta.—Art. 6º Que los que se hallen en la República Bolivar, ocurran al Gobernador de Salta, por quien serán auxiliados con doscientos pesos conforme se ha dicho para los anteriores.—Art. 7º Que los que se hallen en cualquier otro Estado, se faciliten el transporte, por el que á su arribo se les abonarán quinientos pesos.—Art. 8º Que los Ministros y Cónsules remitan las mismas noticias que en el artículo 2º se previene á los Gobernadores.—Art. 9º Que los Gobernadores remitan tambien un estado de las tropas de línea y pagadas permanentemente, con espresion de las que necesita la Provincia para su defensa, y para conservar el órden, espresando los puntos que hayan de ocupar y los objetos á que han de atender.—Art. 10. El Ministro de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto que se dará al Registro Nacional.—HERAS.—*Márcos Balcarce.*

---

(1) La fecha con que fué publicado este decreto debe estar equivocada, pues la ley á que se refiere fué promulgada en 3 de Enero de 1826.

1869—Autorizando al Ejecutivo para proceder á la remonta del ejército.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:—Art. 1º A más de la fuerza decretada por la ley de 31 de Mayo y de las tropas veteranas de las Provincias que se han declarado nacionales, el Poder Ejecutivo podrá levantar, caso de juzgarlo necesario, hasta el número de cuatro mil hombres.—Art. 2º Se le autoriza estraordinariamente para poner en ejercicio la facultad que se le acuerda en el artículo anterior por los medios que considere mas convenientes á la defensa de la República en la guerra con el Emperador del Brasil—Sala del Congreso, en Buenos Aires, á 2 de Enero de 1826.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*José C. Lagos*, Secretario sostituto.

Buenos Aires, Enero 3 de 1826.—Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y publíquese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Márcos Balcarce.*

1870—Poniendo todas las milicias á disposicion del Ejecutivo Nacional, á los efectos de la guerra con el Brasil.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:—Art. 1º Quedan á disposicion del Poder Ejecutivo Nacional todas las milicias existentes en el territorio de la Nacion, al objeto preciso de la guerra contra el Emperador del Brasil, y en la proporcion que sus atenciones demanden.—Art. 2º En ningun otro caso, y bajo ningun otro pretesto podrán ser empleadas fuera del territorio de las Provincias á que pertenezcan, sea por el Ejecutivo Nacional, sea por sus respectivos Gobiernos, sin autorizacion espresa del Congreso.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, á 2 de Enero de 1826.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*José C. Lagos*, Secretario sostituto.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Buenos Aires, Enero 3 de 1826.—Cúmplase acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y dése en el Registro Nacional.—HERAS.—*Márcos Balcarce.*

1871—El Congreso autoriza al Ejecutivo para estender despachos de Brigadier á D. Juan Antonio Lavalleja y D. Fructuoso Rivera, declara al ejército del mando de los mismos comprendido en los goces acordados al de la Nacion por ley de 31 de Diciembre de 1825, y enuncia la idea de conceder premios y distinciones á los que se hubiesen distinguido en la campaña libertadora de la Provincia Oriental.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º En atencion á los distinguidos servicios que han prestado en favor de la libertad de la Provincia Oriental D. Juan Antonio Lavalleja y D. Fructuoso Rivera, se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional para que les espida despacho de Brigadieres.—Art. 2º El ejército que bajo las órdenes del primero ha servido para tan gloriosa empresa, se declara comprendido en los goces que acuerda la ley de 31 de Diciembre próximo pasado al ejército nacional, en la presente campaña.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, á 2 de Enero de 1826.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Buenos Aires, Enero 3 de 1826.—Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y publíquese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Márcos Balcarce.*

El Congreso General Constituyente habiendo tomado en consideracion la nota del Poder Ejecutivo Nacional de 21 del pasado Diciembre, en que pide facultad para espedir despachos de Brigadieres á D. Juan Antonio Lavalleja y D. Fructuoso Rivera, ha sentido una satisfaccion vehemente, cuando por resolucion de esta fecha ha autorizado al Gobierno, para premiar de algun modo los eminentes servicios de los referidos Brigadieres, y de los individuos que hayan muerto é inutilizádose bajo las órdenes del primero desde que dió principio á la grande empresa de libertar la Provincia Oriental; pero quiere además recomendar al Gobierno la consulta que indica sobre las distinciones y premios á que se han hecho acreedores los que le acompañaron en aquella época memorable, y los demas que se hayan distinguido en el curso de la campaña.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, Enero 2 de 1826.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Buenos Aires, Enero 3 de 1826.—Acúsese recibo, diciendo que se transcribe al General Lavalleja para su satisfaccion, con prevencion de que remita una lista de los que lo acompañaron desde esta ciudad á la heróica empresa, y por separado de los que se hayan distinguido en la campaña; y dése al Registro Nacional.—HERAS.—*Márcos Balcarce.*

1872—Declarando que quedan á cargo del Ejecutivo la seguridad y defensa de todos y cada uno de los puntos del territorio nacional.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:—Habiéndose declarado nacionales todas las tropas existentes en las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y puesto á disposicion del Poder Ejecutivo Nacional tanto estas como las milicias, se declara que de conformidad con el artículo 1º de la ley de 11 de Mayo, queda á cargo del mismo Poder Ejecutivo la seguridad y defensa de todos y cada uno de los puntos del territorio, contra cualquiera clase de enemigos.—Sala del Congreso, en Buenos

Aires, á 2 de Enero de 1826.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Al Gobierno encárgado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Buenos Aires, Enero 3 de 1826.—Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Márcos Balcarce.*

1873—**Declarando nacionales todas las** tropas sostenidas por las Provincias Unidas.—Disposiciones relativas á la presentacion de oficiales ausentes ó retirados.

El Congreso General de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:—Art. 1º Todas las tropas de línea veteranas ó pagadas como pertenecientes á las Provincias Unidas del Rio de la Plata, se declaran nacionales, y á disposicion del Poder Ejecutivo.—Art. 2º Todos los oficiales de línea, bien hayan tenido despachos del Gobierno General ó de los particulares de las Provincias, en actividad, y los reformados en servicio, ó separados de él existentes en el territorio de la República, quedan á disposicion del Poder Ejecutivo Nacional, que podrá destinarlos segun sus aptitudes.—Art. 3º Los oficiales de que habla el artículo anterior que, llamados por el Poder Ejecutivo, se resistan por cualquier motivo á prestar en las circunstancias sus servicios, no optarán á los goces que á los de su clase pueda en lo sucesivo acordar la Nacion.—Art. 4º Tampoco optarán á estos goces los que, hallándose fuera del territorio de la República, no se presenten al Poder Ejecutivo en el perentorio término de cuatro meses, si existen en la de Chile; de seis si en la de Bolivar; y de ocho si se hallaren en el territorio de otro cualquier Estado.—Art. 5º Queda autorizado el Gobierno para auxiliar á los oficiales de que habla el artículo anterior, para que puedan presentarse en los términos prefijados, á cuyo efecto se le recomienda la mas pronta y mas exacta circulacion de esta ley.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, á 2 de Enero de 1826.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*José C. Lagos*, Secretario.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Buenos Aires, Enero 3 de 1826.—Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese para su circulacion á quienes corresponde, y dése en el Registro Nacional.—HERAS.—*Márcos Balcarce.*

1874—**Sumas afectadas al servicio ordinario** de los Departamentos de Relaciones Esteriores é Interiores, Hacienda, Guerra y Marina.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:—Art. 1º Para el servicio ordinario de la Nacion en el año próximo de 1826, se acuerda á los Departamentos de Relaciones Esteriores, Interiores y Hacienda, las cantidades siguientes:

Secretaria de Relaciones Esteriores é Interiores	8,740
Secretaria de Hacienda	1,800
Gastos de etiqueta	12,000
Id. discrecionales	12,000
Correspondencia estrangera y suscriciones	1,000
Gastos eventuales	50,000

Art. 2º A los Departamentos de Guerra y Marina se asignan las cantidades siguientes:

Secretaria y gastos de escritorio	5,300
Estado Mayor General	72,000
Un batallon de artilleria, cuatro de infanteria y seis regimientos de caballeria establecidos por la ley	1.273,272
Para el pago y mantenimiento de los cuerpos de milicias, en los casos que sea necesario emplearlos	570,400
Repuesto de caballos	70,000
Mil quinientas monturas	15,657
Armamento y municiones de Guerra	188,000
Sueldos de oficiales, tripulacion y demás empleados de marina	157,743
Raciones y otros gastos de la Escuadra en el año	148,320
Refaccion de buques; y repuestos necesarios á su servicio	54,000
Gastos eventuales	600,000

Art. 3º Se abre al Poder Ejecutivo un crédito sobre las rentas ordinarias y estraordinarias de la Nacion por la cantidad de tres millones seiscientos un mil novecientos noventa y dos pesos.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, á 31 de Diciembre de 1825.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*José C. Lagos*, Secretario interino.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Enero 3 de 1826.—Acúsese recibo y comuníquese.—HERAS.—*Manuel José García.*

1875—**Disposiciones relativas á las personas** y bienes de los súbditos brasileros residentes en territorio nacional.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Enero 7 de 1826.—La seguridad y defensa del territorio de la República, atacado por el Emperador del Brasil, obligan al Ejecutivo Nacional á decretar lo siguiente:—Art. 1º Los súbditos Brasileros que quieran salir fuera del territorio de la República, lo verificarán en el término de veinte dias, contados desde la fecha de este decreto.—Art. 2º Los que prefieran permanecer en el dicho territorio, estarán sujetos á las medidas de política que las circunstancias hagan necesarias; debiendo registrar sus nombres en el Departamento General de Policía.—Art. 3º Las propiedades que existen en el territorio de la República, pertenecientes á súbditos Brasileros, gozarán de las garantias que conceden las leyes del país.—Art. 4º Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José García.*

1876—**Garantizacion de los billetes del** Banco de Descuentos.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Hasta el establecimiento del Banco Nacional, quedan garantidos

por el Congreso General los billetes del de Descuentos de la Provincia de Buenos Aires que á esta fecha tiene en circulacion, con calidad que no podrá ella alterarse en lo sucesivo, ni en su total ni en sus diferentes clases.—Art. 2º Al Gobierno de Buenos Aires encargado del Poder Ejecutivo Nacional, se le recomienda especialmente el velar sobre el cumplimiento de la condicion inserta en el artículo anterior, tomando al efecto y sin pérdida de momento los conocimientos convenientes que pasará oportunamente al Congreso y hará publicar para conocimiento y satisfaccion del público.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, á 8 de Enero de 1826.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

1877—**Retencion á disposicion del Gobierno del metálico existente en la caja del Banco de Descuentos.—Operaciones de este último.—Se afectan á la garantizacion de sus billetes los fondos destinados á la formacion del Banco Nacional.**

Buenos Aires, Enero 9 de 1826.—Considerando: —1º Lo que espone la Junta de Directores del Banco de Descuentos en su nota de ayer.—2º Que el Banco Nacional está á punto de establecerse con un capital correspondiente al servicio que necesita el Gobierno en actuales circunstancias, no menos que la demanda creciente de la industria nacional.—3º Que siendo como es, insuficiente para llenar tales compromisos el capital del Banco de Descuentos, sus accionistas se hallan dispuestos á concurrir con él á la formacion del Banco Nacional.—4º Que entretanto se realiza el dicho establecimiento las operaciones indispensables al servicio militar fuera de la Provincia exigen una estraccion de moneda metálica, que no puede verificarse sin llevar al estremo los compromisos del Banco y del público, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Hasta que el Banco Nacional empiece sus operaciones, queda retenido á disposicion del Gobierno el metálico existente en la caja del Banco de Descuentos.—Art. 2º El Banco recibirá en pago buenas letras á satisfaccion de la Junta de Directores.—Art. 3º El Banco proseguirá sus operaciones y hará sus pagos con los billetes que ahora tiene en circulacion de los que pasará hoy una razon clasificada al Ministerio de Hacienda.—Art. 4º El Banco no podrá emitir nuevos billetes.—Art. 5º Aunque el Gobierno considera sobradamente garantidos los del Banco por el capital real del establecimiento, y que ademas lo estan por la Nacion, conforme á la ley sancionada por el Congreso General, se declara que lo son igualmente por los fondos efectivos de la Provincia destinados á la formacion del Banco Nacional.—HERAS.—*Manuel José García.*

1878—**Organizacion del Regimiento Nº 2 de Caballeria sobre la base del batallon de cazadores puesto al servicio del Gobierno Nacional por la Provincia de Salta.**

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Enero 10 de 1826.—El Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional ha acordado lo que sigue:—Art. 1º El Batallon de cazadores de la Provincia de Salta, remitido al servicio nacional por el contingente que cupo á dicha Provincia, será organizado en la forma de caballeria bajo el nombre de Regimiento número 2 de caballeria Nacional. —Art. 2º Esta nueva forma la recibirá desde el dia 1º del entrante Febrero, dandosele la planta de la ley de 31 de Mayo del año anterior.—Art. 3º Remítase un estado de todas las clases por menor, al Coronel D. José Maria Paz, para que con anticipacion á su llegada al ejercito y al dia indicado, vaya procediendo á la organizacion del Rejimiento de su mando.—Con la recluta que reciba en la Provincia de Córdoba á su tránsito completará la fuerza que por ley corresponde al Regimiento, conduciendo la restante hasta entregarla al General del Ejército.—Art. 5º Se remitirán á San Nicolás de los Arroyos los vestuarios, armamentos, monturas y municiones que le corresponde al Regimiento, en donde su coronel los recibirá del Comisario D. José Maria Gonzalez.—Art. 6º Transcríbase al citado Coronel en marcha, al Ministerio de Hacienda, y al General en Gefe del Ejército.—Art. 7º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto y de disponer la provision de oficiales y gefes que le falta segun el estado recibido.—HERAS.—*Márcos Balcarce.*

1879—**Adopcion de diversas medidas de seguridad.**

Buenos Aires, Enero 12 de 1826.—El Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda prohibido el uso de señales por banderas en las casas de particulares y los que tengan astas destinadas á este objeto calarán sus masteleros.—Art. 2º Queda igualmente prohibido el uso de señales por faroles; el que se pongan luces en las azoteas de noche; el tirar tiros, y el de echar cohetes voladores.—Art. 3º A persona alguna sin espresa órden del Gobierno, ó del Comandante General de Marina le será permitido embarcarse, ni desembarcarse desde que se arree la bandera en la fortaleza.—Art. 4º Los Comisarios por si y por sus respectivos alcaldes y tenientes estarán á la mira de que tenga cabal cumplimiento lo prevenido en los artículos anteriores, aprehendiendo y entregando á disposicion del Gefe de Policía á cualquiera que los infrinja para lo cual desde la oracion adelante echarán sus patrullas por toda la rivera en el frente de sus respectivos cuarteles.—Art. 5º Al Gefe de Policía se le encomienda imparta todas las órdenes que demanden estas medidas, como igualmente el que en todos los cuarteles salgan patrullas que celen el buen órden de la ciudad desde la retreta adelante hasta el amanecer.—Art. 6º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponde.—HERAS.—*Márcos Balcarce.*

1880—Adjudicacion de presas marítimas á los tripulantes de la escuadra.

Buenos Aires, Enero 13 de 1826.—El Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional, ha acordado y decreta:—Art. 1º Todas las presas que hiciere la escuadrilla, bien sean de buques de guerra ó de particulares pertenecientes al pabellon del Emperador del Brasil, quedan á beneficio de la marina y tropas de dicha escuadrilla en operaciones, y su producto será distribuido entre las tripulaciones de los buques que la componen, aunque la á zazon del apresamiento no hayan concurrido á él algunos buques por causas de que no sean culpables.—Art. 2º La artilleria, armamentos y municiones se reservan para el Estado, y la Comandancia de Marina cuidará de que se reciban por inventario, dando cuenta.—Art. 3º El repartimiento de las presas se hará por el reglamento que se acompaña.—Art. 4º Las presas se dirijirán á los agentes que nombraren los interesados, quienes no podrán tocar nada de ellas mientras no se haga la declaracion del Tribunal. Art. 5º El apresador cuidará de recojer todos los documentos que correspondan al buque apresado para que obren en el espediente, como igualmente de remitir los capitanes y personas principales siempre que no haya inconveniente.—Art. 6º Los efectos mercantiles de toda presa se introducirán por la aduana libres de todo derecho.—Art. 7º Los buques tampoco pagarán ninguno de los de Puerto.—HERAS.—*Márcos Balcarce.*

Del producto de las presas se harán tres partes, una para la oficialidad, y dos para las tripulaciones y guarniciones.—El primer tercio que corresponde á los oficiales se distribuirá en la forma siguiente:

Al Gefe de Escuadra	15	partes
Al Coronel	6	»
Al Teniente Coronel y Comisario de la Escuadra	4	»
Al Sargento Mayor	3	»
Al Capitan con mando	2 1/2	»
Al mismo sin mando	2	»
Al Teniente con mando	1 1/2	»
Al mismo sin mando	1	»
Al Alferez con mando	1	»
Al mismo sin mando, oficial aventurero, Piloto, Cirujano y Contador	1/2	»
Al aspirante	1/4	»

Los dos tercios que corresponden á las tripulaciones, y guarniciones en la forma siguiente:

A los Contra-maestres y primeros guardianes	4	partes
A los segundos, carpinteros, calafates, condestables, pilotines, sargentos, baqueanos, y maestros de velas	3	»
A los practicant,es patrones de lancha, y despenseros	2	»
A los artilleros de preferencia y cabos de tropa	1 1/2	»
A los marineros y soldados	1	»
A los grumetes	1/4	»

HERAS.—*Márcos Balcarce.*

1881—Ley de creacion del «Banco Nacional».

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:

TITULO I.

FORMACION DEL BANCO.

Art. 1º Queda plenamente autorizado el Poder Ejecutivo para establecer un Banco Nacional, bajo la denominacion de *Banco de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.*—Art. 2º El capital del Banco será de 10 millones de pesos.—Art. 3º Los diez millones de pesos serán enterados:—1º Por los tres millones que están en administracion, resultantes del empréstito realizado por la Provincia de Buenos Aires.—2º Por el millon que hace el capital del Banco de Descuento.—3º Por una suscricion que se abrirá en todo el territorio de la República.—Art. 4º La suscricion se hará en acciones de á 200 pesos.—Art. 5º La suscricion quedará abierta por el término de un año en el territorio de la República en la forma siguiente:—En Buenos Aires por 4 meses y por 8 en las demás Provincias.—Las acciones suscritas se pagarán por cuatro partes; la primera cuarta parte al fin del mes en que se haya hecho la suscricion, y las tres restantes al fin de cada uno de los tres meses siguientes.—Podrá sin embargo anticiparse el entero al arbitrio de los mismos suscritores. — Pasados los términos señalados para dentro y fuera de Buenos Aires, el entero de las suscriciones se hará de una vez.—Art. 6º Los suscritores tendrán en el dividendo, que debe hacer al vencimiento de primer año, la parte que corresponda al tiempo en que hubiesen realizado la suscricion.—Art. 7º Al vencimiento del año; el Presidente y directores, con intervencion del Ministro de Hacienda y aprobacion del Gobierno resolverán sobre el premio que convenga señalar á las acciónes que pudieran suscribirse.—Art. 8º Las acciones cuyo capital no sea enterado al vencimiento del último plazo, quedan sin efecto y el suscritor perderá la mitad de las cantidades que hubiese entregado.—Art. 9º Las acciones por medio de sus respectivos títulos, serán negociables y trasmisibles dentro y fuera del territorio de la República.—Art. 10. Conforme á la naturaleza de la sociedad que forma el Banco, ningun accionista responderá por otro ni por mas que el valor de sus acciones.—Art. 11. Al Gobierno corresponde el número de acciones proporcional al capital con que concurre á la formacion del Banco, —Art. 12. El Gobierno puede suscribirse por el mayor número de acciones que estime conveniente en el término designado para dentro y fuera de Buenos Aires.—Art. 13. Las acciones que pertenezcan al Gobierno serán negociables y trasmisibles en los términos que establece el artículo 9º.

TITULO II.

DE LA ASAMBLEA DE LOS ACCIONISTAS.

Art. 14. Habrá una Asamblea General de accionistas, compuesta de todos los suscritores.—Art.

15. Uno mas sobre la mitad del total de votos que correspondan hará Asamblea.—Art. 16. Los accionistas podrán concurrir por medio de procuradores autorizados con poder especial, que clasifique por bastante la Junta de Directores.—Art. 17. El número de votos á que tendrá derecho cada accionista, será proporcionado al de sus acciones en esta forma: Por una y dos acciones un voto.—Desde dos acciones hasta diez inclusive, un voto por cada dos.—Desde diez hasta treinta inclusive un voto por cada cuatro.—Desde treinta hasta sesenta inclusive un voto por cada seis.—Desde sesenta hasta ciento inclusive un voto por cada ocho.—Desde ciento arriba un voto por cada diez.—Art. 18. Ninguno podrá tener mas de treinta votos, tanto en representacion de sus propias acciones como de las ajenas.—Art. 19. El Ministro de Hacienda nombrará un comisionado que represente las acciones del Gobierno en las juntas generales de accionistas.—Art. 20. Pasado el primer año del establecimiento, habrá cada seis meses junta general de accionistas.—Sus objetos serán: el nombramiento anual de Directores en la forma que luego se establezca, instruirse por el informe que dará la junta de Directores del progreso y estado del establecimiento, y del monto del dividendo, y nombrar de su seno la comision que ha de revisar y finiquitar las cuentas del semestre.—Art. 21. La comision de que habla el artículo anterior será nombrada en cada asamblea para el dividendo siguiente.—Desempeñará sus funciones en el preciso término de quince dias.—Art. 22. Los accionistas se reunirán tambien en juntas estraordinarias, siempre que lo juzgue conveniente la junta de Directores, ó que ante esta lo solicite por escrito y con espresion de los objetos que se propone, un número de accionistas que no baje de cuarenta y sea propietario de mil ó mas acciones debiendo en estos casos darse aviso anticipado, de tres meses al menos, en los papeles públicos espresando en él los objetos de la convocacion.—Art. 23. Pero si los motivos, por los cuales se pide la reunion de la junta General de accionistas fuesen de tal naturaleza que demanden una resolucion pronta, y ellos fuesen deducidos por un número de accionistas que no baje de ciento y que como propietarios ó apoderados representen al menos la cuarta parte de acciones suscritas, en tal caso la junta general se reunirá en el preciso término de quince dias.—Art. 24. Pasada la primera eleccion no tendrán voto en la junta general de accionistas, sino los que lo fuesen por derecho adquirido, y del que haya constancia en el Banco tres meses antes del dia en que esta se celebre.—Art. 25. Lo dispuesto en el artículo anterior comprende á los apoderados cuyos poderes especiales no hayan sido presentados tres meses antes y calificados por bastantes por la junta de Directores.—Art. 26. En estas Asambleas la votacion se hará por signos de afirmacion ó negacion, escepto el caso de eleccion, en que firmará el que sufraga.—Art. 27. Será siempre necesaria la mayoria de sufragios para que haya resolucion, pero en las elecciones bastará la pluralidad respectiva.

TITULO III.

Administracion principal del Banco.

Art. 28. La administracion principal del Banco se compondrá de diez y seis Directores mientras el capital no esceda de seis millones, y de veinte en escediendo de aquella suma.—Art. 29. Los Directores deberán ser propietarios de veinte acciones.—Art. 30. Los Directores durarán por el término de un año y podrán ser reelejidos al arbitrio de la Asamblea General de accionistas.—Art. 31. Los Directores nombrarán de entre ellos un Presidente á pluralidad absoluta de sufrajios. El Presidente cesará en su empleo al fin de cada dividendo, mas podrá ser continuado por reeleccion.—Art. 32. El Presidente y Directores no entrarán en el ejercicio de sus funciones, sin la prévia aprobacion del Gobierno: cuando no la obtengan serán reemplazados.—Art. 33. El Presidente no tendrá voto, sino en igualdad de sufragios opuestos.—Art. 34. La firma de que use el Presidente será: *Presidente y Directores del Banco de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.*—Art. 35. El Presidente dependerá inmediatamente de la Junta de Directores, y tendrá á su cargo la observancia de este estatuto y del Reglamento de la administracion, debiendo reclamarla en todos los casos en que se infrinja.—Presidirá la Asamblea General de accionistas y la Junta de Directores.—Será el Gefe inmediato de todos los Departamentos del Banco.—Llevará la firma autorizada por el Secretario en toda correspondencia.—Inspeccionará el libro de acuerdos en que el Secretario debe registrar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y Junta de Directores.—Art. 36. En los casos de enfermedad ó ausencia necesaria será suplido por uno de los Directores que el mismo nombrará con aprobacion de la junta de estos—Art. 37. Será del cargo de la Junta de Directores, formar el Reglamento para la administracion del Banco, acordar todas las medidas que juzgue oportunas para la prosperidad del establecimiento: dar á su giro la estencion conveniente con arreglo á este Estatuto: resolver en todos los negocios que haga el Banco y prescribir el método y precauciones que deban observarse.—Art. 38. El Reglamento que forme la Junta de Directores, será presentado á la aprobacion del Gobierno por medio del Ministro de Hacienda.—Art. 39. Para que haya Junta deberá concurrir al menos la mayoría de Diréctores; y uno mas sobre la mitad de los presentes, hará resolucion, escepto los casos de elecciones en que bastará la simple pluralidad.—Art. 40. La Junta de Directores nombrará de su seno una comision de cuentas y tesoreria, compuesta de tres Directores á mas del Presidente: sus funciones serán revisar cada mes los libros de acuerdos, correspondencia y contaduria: hacer el balance mensual, el recuento general de la caja y tesoro reservado en todos sus ramos, incluso el de billetes.—Del resultado de sus operaciones, dará cuenta á la Junta de Directores, que lo hará registrar en el libro de acuerdos.—Art. 41. La Junta de Directores nombrará un Contador, un Tesorero y un Secretario para el buen servicio del establecimiento.—Art. 42. Los empleados de que habla el artículo anterior tendrán los dependientes ne-

cesarios en sus oficinas, los cuales serán nombrados por la Junta de Directores á propuesta en terna de sus respectivos inmediatos Gefes, que responderán de su buena comportacion.—Art. 43. Cada uno de los empleados y dependientes de Banco dará fianza de responsabilidad de su buena conducta, la suma será acordada por la Junta de Directores, pero deberá ser cuando menos cinco veces mas que el sueldo anual respectivo.—Art. 44. Los Directores servirán gratuitamente sus destinos, y señalarán al Presidente y empleados la compensacion y sueldos correspondientes á su servicio.

TITULO IV.

De las administraciones subalternas.

Art. 45. En las plazas del Estado, en que la Junta de Directores lo juzgue conveniente, se establecerán cajas subalternas con los fondos que por la principal se les acuerde.—Art. 46. Las cajas subalternas serán administradas por los Comisionados y empleados que la administracion principal juzgue necesarios para los respectivos establecimientos, y la naturaleza de sus operaciones será tambien reglada por la administracion principal.—Art. 47. Las compensaciones de dichos empleados y las que deben tener los Presidentes de estas cajas subalternas serán establecidas por la misma administracion principal.

TITULO V.

Operaciones del Banco.

Art. 48. El Banco estará abierto para el servicio público desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en todos los dias del año, á escepcion de los Domingos y fiestas mas principales, pero de modo que nunca se verifique que esté cerrado por mas de dos dias en la semana.—Art. 49. No tendrá directa ni indirectamente otro giro que el que le designa el estatuto.—Art. 50. Bien sea en la caja principal, bien en las subalternas, descontará letras bajo la garantía de dos firmas, que clasifique por buenas la Junta ó administraciones respectivas.—Art. 51. El premio del descuento no podrá esceder de medio por ciento mensual, ni el término de noventa dias.—Art. 52. Hará el giro de letras, bajo competentes garantías, sobre aquellas plazas en que tenga establecido crédito, bien sea dentro del mismo Estado ó fuera de él.—Art. 53. Recibirá sumas en depósito, sobre las cuales girará letras, bien sea de unas en otras cajas ó sobre principal.—Los Directores de estas acordarán el premio y plazo —Art. 54. Recibirá igualmente sumas en depósito de Gobierno, sociedades, corporaciones ó individuos residentes en el país ó fuera de él, sobre las cuales pagará letras á la vista.—Art. 55. Podrá recibir en depósito, monedas estranjeras, y pastas de oro ó plata.—Art. 56. A los que depositaren dichas monedas estranjeras, pastas de oro ó plata, acciones suscritas y pagadas, ó billetes de fondos públicos, se les podrá abrir sobre sola su firma un crédito proporcionado al valor depositado.—Art. 57. En los casos que lo juzgue necesario la Junta de Directores, podrá tomar dinero á interés, con prévia aprobacion del Ministerio de Hacienda.—Art. 58. Podrá adquirir y conservar aquellas fincas solamente que necesitase para la comodidad de su giro.—Art. 59. Se encargará de cobranzas, bien sea de Gobiernos, corporaciones y sociedades, bien de individuos particulares, mas sin llevarlos á juicio.—Art. 60. Podrá acuñar moneda de oro y plata bajo el tipo, ley y valor que la Legislatura le señale y en la cantidad que el Gobierno le asigne.—Art. 61. Podrá emitir á la circulacion billetes pagaderos á la vista y al portador, bajo las precauciones que la Junta de Directores acuerde.—Art. 62. En el primer año el Gobierno reglará la cantidad y el valor de los billetes que se emitan á la circulacion, pasado este será reglado por la ley.—Art. 63. No podrá hacer empréstito á ningun otro Gobierno que no sea el General de la Nacion, y aun respecto de este, será necesario prévio acuerdo de la Junta General de accionistas, á escepcion del caso que se espresará en el artículo 71.—Art. 64. Pasado el primer año del establecimiento del Banco, se hará cada seis meses la liquidacion de los negocios, que será revisada por la comision de accionistas de que habla el artículo 20.—Art. 65. La administracion principal, reglará la forma en que las cajas subalternas deben hacer sus liquidaciones, para que el resultado se traiga al dividendo general.—Art. 66. Los productos serán divididos en proporcion de las acciones que cada suscritor tuviere.—Art. 67. La calidad de accionista no dará privilegio ni pondrá obstáculo al giro con el Banco.—Art. 68. El Banco en todas sus operaciones, y muy particularmente en la de descuentos, y en la del balance y recuento mensual que se ordena por el artículo 40, queda bajo la inmediata inspeccion del Ministro de Hacienda, el cual por sí, ó por un comisionado que nombre, podrá cuando lo tenga por conveniente, concurrir á ellas, al solo efecto de asegurarse de la puntual observancia de todas las disposiciones contenidas en este Estatuto.

TITULO VI.

Deberes especiales del Banco.

Art. 69. El Banco siempre que fuere requerido por el Ministro de Hacienda, facilitará sin premio alguno la traslacion de los fondos que el Gobierno necesitare hacer de unos lugares á otros, dentro del Estado, donde tenga establecida caja.—Art. 70. Descontará á seis meses de plazo las letras aceptadas y giradas entre el Gobierno y particulares.—Art. 71. Abrirá al Gobierno General un crédito de dos millones de pesos al premio corriente de su giro, como una anticipacion sobre el producto de sus rentas.—Art. 72. Recibirá al prémio y plazo ordinario de su giro, los fondos pertenecientes á la caja de ahorros ó á cualquier otro establecimiento equivalente y que quiera pasarle su administracion.

TITULO VII.

Privilegios del Banco.

Art. 73. El Banco podrá usar del escudo Nacional ó de cualquier otro que adopte la Junta

de Directores, y los que falsifiquen su escudo y billetes, serán castigados como monederos falsos.—Art. 74. En sus transacciones será libre del uso del papel sellado.—Art. 75. La moneda ó pastas de oro ó plata que transporte de unas cajas á otras serán libres de derechos.—Art. 76. Las propiedades invertidas en acciones del Banco no pagarán mas que la contribucion mínima que la ley imponga sobre cualquiera otra especie de propiedad.—Art. 77. Si dichas propiedades pertenecieren á súbditos de alguna potencia con quien esté en guerra la Nacion, serán en todo caso inviolables.—Art. 78. Los accionistas, en caso de ejecucion civil ó fiscal, solo serán obligados á vender en la plaza sus acciones.—Art. 79. Solo el Banco Nacional podrá acuñar moneda en todo el territorio del Estado.—Art. 80. No podrá tampoco establecerse otro cuyo capital esceda de un millon de pesos.—Art. 81. Los privilegios y Estatutos del Banco Nacional serán por diez años.—Art. 82. Pasados los diez años será revisado el Estatuto por la Legislatura Nacional, que podrá hacer las alteraciones que juzgue convenientes.—Art. 83. Si un número de accionistas que no baje de cincuenta, y represente al ménos cinco mil acciones, no se conformase con las alteraciones hechas por la Legislatura, podrá separarse de la sociedad y el Banco le devolverá el capital de sus acciones en el término de un año, con el interés correspondiente de su giro.—Art. 84. Pero si la mayoría de accionistas que al mismo tiempo representa la mayoria de acciones, resistiere las alteraciones, acordadas por la Legislatura, se tendrá por disuelta la sociedad, pero será obligado el Banco á continuar sus operaciones con sujecion á este estatuto por el tiempo que le señale el Gobierno General, que no deberá esceder de dos años.—Art. 85. En el caso de que habla el artículo anterior y pasado el término que en él se espresa, el Banco procederá dentro de los seis meses siguientes á recojer los billetes y moneda que hubiese emitido á la circulacion, y á liquidar definitivamente los negocios de la sociedad.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 1º El Poder Ejecutivo sin pérdida de momento y sin esperar el vencimiento de los plazos, que para la suscricion se acuerdan en el artículo 5º, establecerá desde luego el Banco Nacional con los cuatro millones de que habla el artículo 3º.—Art. 2º Al efecto nombrará el Presidente y Directores que lo administren provisoriamente, hasta que vencido el término de la suscricion se haga la eleccion en la forma que queda establecida por la ley.—Lo que de su órden se comunica á V. E. para su intelijencia y cumplimiento.—Sala del Congreso en Buenos Aires, á 28 de Enero de 1826.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

1882—Renta, amortizacion y aplicacion de los fondos provenientes del empréstito de 15.000,000 mandado negociar por el Congreso General.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:—Art. 1º Desde el dia en que entren en servicio los tres millones de pesos resultantes del empréstito realizado por la Provincia de Buenos Aires, que por el artículo 3º de la ley para el establecimiento del Banco Nacional, se destinan como parte de su capital, la venta y amortizacion que en proporcion le corresponda, será pagada por cuenta del Tesoro de la Nacion.—Art. 2º Del empréstito de quince millones mandado negociar por el Congreso General, se reservarán tres millones de pesos, valor real, para ser empleados oportunamente en los objetos á que por la ley están destinados los tres de que habla el artículo anterior.—Lo que se comunica á V. E. para su intelijencia y cumplimiento.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, á 28 de Enero de 1826.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Al Gobierno encargado del Ejecutivo Nacional.*

1883—Sobre transaccion entre el Banco Nacional y los contratistas para la acuñacion de moneda de la Rioja.

Sala del Congreso, Buenos Aires, Enero 28 de 1826.—Exmo. Señor:—Al ocuparse el Congreso General Constituyente del establecimiento de un Banco Nacional, al que ha concedido el privilegio esclusivo de acuñar moneda en todo el territorio del Estado, ha estendido su consideracion á los empeños que el Gobierno de la Rioja habia contraido sobre su casa de moneda y privilejio de sellarla con una sociedad particular; asi como á los derechos adquiridos por los sócios, en virtud del contrato celebrado al efecto y persuadido de que al mismo Banco Nacional es á quien corresponde transijir con ellos en los términos mas compatibles con los intereses Nacionales, con el honor del Gobierno de la Rioja, y beneficio de los interesados; y en la confianza de que asi lo efectuará se ha limitado á espedir la ley en el sentido que corresponde, dejando al Banco el cuidado de aquella transaccion y quiere que V. E. al circular la ley, haga conocer todo lo espuesto al mencionado Gobierno de la Rioja:—El Presidente que suscribe al comunicar esta resolucion del Congreso General al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional, tiene el honor de repetirle sus consideraciones de respeto.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

1884—Internacion de súbditos brasileros.

Buenos Aires, 30 Enero de 1826.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Los súbditos brasileros residentes en la Provincia deberán internarse hasta 20 leguas de la costa del rio.—Art. 2º Dentro de cuatro dias perentorios se presentarán al Departamento General de Policía para obtener sus pasaportes.—Art. 3º Los

que no verifiquen su marcha en el espresado término, serán asegurados y conducidos á donde el Gobierno tenga por conveniente.—Art 4º El Gefe de Policia tomará todas las medidas que corresponden para la mas pronta ejecucion de este decreto, que se comunicará é insertará en el Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José García.*

1885—Presidente y Vices del Congreso General.

Sala del Congreso en Buenos Aires, á 30 de Enero de 1826.—El Presidente que suscribe tiene el honor de dirijirse al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional, noticiándole que habiendo espirado el término de su presidencia, ha sido reelecto en este dia y electos Vice-Presidentes los Señores D. Mariano Sarratea, Diputado por esta Provincia y D. Félix Ignacio Frias, 2º Diputado por la Provincia de Santiago del Estero.—El Presidente que suscribe, al ponerlo en noticia del Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional, le saluda con su acostumbrada consideracion.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente. —*Alejo Villegas*, Secretario.—*Al G obierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

1886—Nombramiento de Presidente y Directores del Banco Nacional.

Buenos Aires, Febrero 2 de 1826.—El Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional á consecuencia del artículo 2º de los adicionales á la ley del Congreso General para el establecimiento del Banco, ha acordado y decreta:—1º Queda nombrado Presidente del Banco Nacional, Don Juan Pedro Aguirre y Directores D. Manuel H. Aguirre D. Miguel Riglos, D. José Maria Rojas, D. Manuel Arroyo, D. Félix Alzaga, D. Pedro Capdevila, D. Sebastian Lezica, D. Diego Brittain, D. Juan Zimmermann, D. Josué Thwaites, D. Juan Molina, D. Manuel Haedo, D. Mariano Fragueiro, D. Braulio Costa, D. Mariano Sarratea, D. Francisco del Sar.—2º Comuniquese esta resolucion é insértese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José García.*

1887—Reincorporacion de Tarija á las Provincias Unidas sobre la base de su separacion de la jurisdiccion de Salta.

Sala Capitular de Tarija, Febrero 4 de 1826.—*Al Señor Ayudante de la Legacion Argentina Don Ciriaco Diaz Velez.*—El Gobierno y Municipalidad de esta Provincia, en virtud de las superiores comunicaciones que acaba de recibir, dirijidas por la Secretaria General de S. E. el Libertador y de los Señores Ministros de la Legacion Argentina, fechadas en 17 de Noviembre y 7 de Diciembre del próximo año anterior, en que se sirven mandar, que esta Provincia pertenezca al Estado Argentino, se ha dispuesto el darles su debido y puntual cumplemiento quedando sujeta la Provincia de Tarija á dicho Estado, manifestando la mayor complacencia por esta medida y por el convencimiento de que está en los intereses de Tarija la incorporacion; en prueba de lo cual se pondrá á vd. inmediatamente en posesion del mando superior de esta dicha Provincia, segun se previene, bajo de los puntos que en acta capitular celebrada en el dia de la fecha, se han discutido y decidido por esta Municipalidad, segun consta de la cópia autorizada que acompaña para su conocimiento.—Los derechos de soberanía que residen en los pueblos, los intereses generales de la Nacion y los particulares progresos y ventajas de que es susceptible esta Provincia, exijen á esta Municipalidad su independencia de Salta; y para conseguirla por los medios legales de representacion inmediata al Supremo Gobierno, le es necesario anteponer su justa separacion de aquella, pues con el embarazo de su dependencia, serian frustrados nuestros reclamos y mirados talvez como tumultuarios; asi es que estas, y otras justas consideraciones, hacen se tomen estas medidas suscribiendo por pronto remedio. los puntos indicados en dicha acta: en los cuales si encontrase V. de algunos que se opongan á sus instrucciones ó al órden general del Superior Gobierno, se servirá ponerlo en conocimiento de este cuerpo para restringirlo inmediatamente, seguro de que sus aspiraciones, no son dirijidas á otro fin, que el de reclamar los justos derechos de su libertad é independencia en tiempo oportuno, cual es el presente en que se va á establecer el Gobierno General y decidir la suerte de los pueblos.—Aceptados por Vd. los mencionados artículos, como no duda este cuerpo, será de nuestra mayor satisfaccion y complacencia, el proceder inmediatamente á su recepcion, posesionándolo del mando Superior Politico y Militar de esta Provincia la cual espera de su amor patrio, recibir en si, una inmediata proteccion é interés, para por su medio conseguir el fin de nuestros designios.—Dios guarde á Vd. muchos años.—BERNARDO TRIGO.—*Manuel Balverdi.—Manuel Zacarias Saracho.—José Maria de Aguirre.—Juan Ramon Ruyloba.—José Pablo Evia y Baca. —Fermin Evia y Baca.—José Domingo Arce.—Cecilio Trigo,* Procurador General.

(«Apuntes históricos de la Provincia de Salta» por D. Mariano Zorreguieta, pág. XIX del Apéndice.).

ACTA CAPITULAR.—En esta Villa de Tarija en 4 de Febrero de 1826, estando juntos y congregados los Señores Capitulares de esta Ilustre Municipalidad y el Síndico Procurador General de esta Provincia de Tarija, presididos por el Sr. Gobernador Intendente D. Bernardo Trigo, para conferenciar sobre su incorporacion al Estado Argentino, y entrega del mando al Ayudante de la Legacion de dicho Estado, D. Ciriaco Diaz Velez, en cumplimiento de las superiores órdenes que acaban de recibirse de S. E. el Libertador; comunicadas por su Secretario General y de los Sres. Ministros de la Legacion Argentina datadas en 17 de Noviembre y 7 de Diciembre del próximo año anterior, en que se prescribe la dicha incorporacion y entrega del mando al referido Ayudante; y teniendo presente que por derecho público reconocido por todas las Naciones, disuelto un Gobierno queda libre todo ciudadano para adoptar el partido que le parezca mas conveniente á su seguridad, conservacion y adelantamiento, sin que ninguno que adopte se pueda reputar por

criminal. Que en uso de este derecho, y permision concedida por el Congreso Argentino para que todas las Provincias anteriormente ocupadas por el Gobierno Español tuviesen ampliacion para deliberar de su suerte política. Que la soberanía de esta Provincia no se halla aun representada por sus Diputados en ninguna Asamblea General y que por consiguiente concibe tener bastante derecho para reclamar á la lejitima autoridad residente en dicho soberano Congreso Argentino el poder constituir un Departamento separado de la Provincia de Salta, de cuya realizacion Tarija debe reportar indubitablemente bienes y adelantamientos incalculables que cederán en beneficio general de la Nacion y particular en esta Provincia, permaneciendo esta unida y sugeta en todo á dicho superior Gobierno recibiendo de este modo con mas inmediacion y acierto sus benéficas y liberales influencias acordaron el darles su debido y puntual cumplimiento á dichas superiores órdenes quedando sujetos á dicho Estado General, manifestando la mayor complacencia por esta medida y que en su virtud se entregue interinamente el mando superior de la Provincia al mencionado Ayudante segun se previene, y bajo las calidades siguientes: que ha de tomar el Gobierno de esta Provincia sin dependencia alguna del de Salta; inter se representen al Soberano Congreso Argentino por sus respectivos Diputados, las poderosas y ventajosas razones que tiene para constituirse en Departamento separado de Salta. —Que inter se consiga el objeto del articulo anterior debe dicho Sr. Gobernador elevar esta decision al Supremo Director del Estado Argentino acompañando la representacion que por este cuerpo se dirija á dicha superioridad para que provisionalmente se digne conservarnos en el estado propuesto, cuyo proyecto de separacion motivó la aspiracion de unirse al Estado del Alto Perú, por lisonjearle este el continuarle efectivamente cabeza de Provincia y Departamento separado de otro, á que generalmente ha aspirado, y para el caso sino fuese suficiente la unánime opinion de esta Municipalidad y Síndico Procurador General, se remitirán inmediatamente documentos que acrediten la anterior, actual y concorde opinion de toda ella.—Que en todos los asuntos que ocurriesen sobre esta materia proceda indefectiblemente de acuerdo con esta Municipalidad, que su Síndico, sin poder obedecer ni ejecutar providencias ó disposiciones emanadas del Gobierno de Salta, inter se decida por la República Argentina (á quien tenemos el honor de pertenecer) la solucion de nuestra opinion protestando como protesta esta Municipalidad por si, y á nombre de su Provincia guardar y obedecer irrevocable y perpetuamente todas las superiores resoluciones.—Que dicho Sr. Gobernador como enviado por los Sres. Legados de dicha República, ha de permanecer en el mando superior, y á la cabeza de esta Provincia sin dimitirlo hasta que se verifique la espresada decision, y que para el pronto y mejor suceso asi de los intereses generales de la Nacion, como de los particulares de esta Provincia, invite y promueva eficazmente el mas activo y exacto nombramiento de Diputados Representantes que por parte de esta Provincia deben marchar á la incorporacion de aquel Soberano Congreso.—Que esta Municipalidad y su Síndico, obrando en la discusion de los anteriores artículos segun el voto universal y decisivo de la Provincia, advierte ser conveniente á la paz interior de ella que el actual Gefe lo circule por bando en todos los partidos de su comprension para su conocimiento y satisfaccion de los demas en general de su amor patrio, como igualmente para que el Sr. Gobernador entrante sea reconocido, y obedecido como legitimo Gefe por toda la espresada Provincia. Que para conocimiento y satisfaccion del nuevo Gefe nombrado, se le pase inmediatamente por este cuerpo el correspondiente oficio, acompañándose cópia autorizada de la presente decision, y acta capitular, y que siendo aceptables por dicho señor los puntos y calidades referidas, se proceda en el acto á su recepcion en forma de derecho, insertándose á ella la contestacion que se dignare prestar.—Con lo cual se cerró este acuerdo, y lo firmaron dichos Señores por ante mi el presente Escribano de que doy fé—BERNARDO TRIGO.—*Manuel Balverdi.—Manuel Zacarias Saracho.—José Maria de Aguirre.—Isidro de Ichaso.—José Fernando de Aguirre.—Juan Ramon Ruyloba.—José Pablo de Evia y Baca.—Fermin de Evia y Baca.—José Domingo de Arce.—Mariano Cecilio de Trigo*, Procurador General. Por ante mi—*Manuel José Araoz*, Escribano Público de Gobierno y Cabildo.

(Apuntes históricos de la Provincia de Salta, por Don Mariano Zorreguieta, página XXI del Apéndice.)

1888—Bases para la instalacion permanente del Poder Ejecutivo Nacional.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:—Art. 1° Siendo ya oportuna y urgente la instalacion del Poder Ejecutivo Nacional de un modo permanente, y con el carácter que corresponde, el Congreso procederá al nombramiento de la persona en quien debe hacerse tan alta confianza.—Art. 2° Una mayoria de un voto sobre la mitad de los Diputados presentes en la Sala del Congreso hará la eleccion.—Si despues de tres votaciones, ninguno obtuviese la espresada mayoria, se publicarán las tres personas que hayan obtenido el mayor número, y por ellos solos se sufragará en las votaciones siguientes.—Si reiterada la votacion hasta tres veces, ninguno de los tres propuestos reuniere la mayoria que exije el artículo, se escluirá el que tuviese el menor número de votos. En igualdad entre tres ó dos de ellos, decidirá el Presidente de la Sala, quedando solamente dos. —Si repetida tres veces la votacion entre los dos, no resultase la mayoria espresada, decidirá el Presidente de la Sala.—Art. 3° La persona electa será condecorada con el titulo de Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, tendrá el tratamiento de Exelencia, y los honores correspondientes al Gefe Supremo del Estado.—Art. 4° Durará en el ejercicio de sus funciones por el tiempo que establezca la Constitucion, el que se le computará desde el dia en que tome la posesion.—Art. 5° Para su recepcion prestará juramento en manos del Presidente del Congreso en la forma siguiente:—«Yo F. juro por Dios nuestro Señor y por estos Santos Evangelios que desem-

peñaré fielmente y con arreglo á las leyes, el cargo de Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, que se me confia: que cumpliré y haré cumplir la Constitucion, que se sancionáre por el Gobierno de la Nacion; que protegeré la Religion Católica; y que defenderé y conservaré la integridad é independencia del territorio de la Union, bajo la forma representativa republicana.»—Art. 6º Las facultades del Presidente serán las que se han transferido por leyes anteriores al Gobierno de Buenos Aires, como encargado provisoriamente del Poder Ejecutivo Nacional, y las que ulteriormente se le acuerden.—Art. 7º El Presidente gozará de una compensacion anual de veinte mil pesos; que no será aumentada ni disminuida, durante el tiempo de su administracion.—Y de órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, á 6 de Febrero de 1826.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Buenos Aires, Febrero 6 de 1826.—Acúsese recibo, circúlese á las Provincias y dése al Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José García.*

1889—Subdivision de los Ministerios Nacionales.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:—Art. 1º Habrá cinco Ministros para el despacho de los negocios del Estado, á saber: de Gobierno, de Negocios Estranjeros, de Guerra, de Marina y de Hacienda.—Art. 2º El Presidente de la República puede reunir los Departamentos al cargo de un solo Ministro, segun lo demande el estado de sus negocios.—Art. 3º Los Ministros de Estado tendrán el tratamiento de Exelencia y gozarán una compensacion de seis mil pesos anuales.—Y de órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, á 6 de Febrero de 1826.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Buenos Aires, Febrero 6 de 1826.—Acúsese recibo, circúlese á las Provincias, y publiquese en el Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José García.*

1890—Don Bernardino Rivadavia es nombrado Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

Art. 1º Queda nombrado para Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata el ciudadano D. Bernardino Rivadavia, con arreglo á la ley sancionada en el dia 6 del corriente.—Art. 2º El Presidente del Congreso le hará espedir el competente despacho, sellado con el sello mayor, y refrendado por los dos Secretarios.—Art. 3º Comuníquese al Gobierno de Buenos Aires, como encargado provisoriamente del Poder Ejecutivo Nacional para su inteligencia y la de quienes corresponda.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, á 7 de Febrero de 1826.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*José C. Lagos*, Secretario.—*Al Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional.*

Buenos Aires, 7 de Febrero de 1826.—Acúsese recibo, circúlese á las Provincias, procédase segun lo acordado, y dése al Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José García.*

1891—Trasmision del mando supremo de la República.

En Buenos Aires á 8 de Febrero de 1826, hallándose el Exmo. Gobierno de la Provincia encargado del Poder Ejecutivo Nacional, con asistencia de los Generales y Gefes militares hasta el grado de Coronel, la Plana Mayor del ejército, los Gefes y oficiales de los cuerpos, todos los Departamentos de la lista civil y un número crecido de ciudadanos, en el salon principal de la fortaleza, con el objeto de dar posesion del mando al Señor D. Bernardino Rivadavia, electo Presidente de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, se personó este Señor con las comisiones que se destinaron para acompañarle á la Sala del Congreso General Constituyente, é instruido el Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional, por los Señores Ministros que las presidieron, de que el Señor Presidente habia ya prestado el juramento de ley ante la soberanía de los pueblos, firmó el siguiente decreto, que fué leido en alta voz por mi el Escribano Mayor de Gobierno:

Buenos Aires, Febrero 8 de 1826.—Quedando cumplidas todas las formalidades prescriptas por la ley, el Gobierno encargado del Poder Ejecutivo Nacional, ha acordado y decreta:—Art. 1º Con arreglo á la ley de 6 y al decreto de 7 del corriente, espedidos por el Congreso General, queda en posesion del cargo de Presidente de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, el ciudadano D. Bernardino Rivadavia.—Art. 2º Ordénese su reconocimiento, circulándose á los Gobiernos de las Provincias de la República y dése al Registro Nacional.—HERAS.—*Manuel José García.*

En seguida colocó el Señor Presidente á su derecha, y lo proclamó en los términos que siguen: «el ciudadano D. Bernardino Rivadavia, es Presidente de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata,» ordenó se anunciase al público, como se hizo, con una salva general en la fortaleza, á que siguieron otras en las baterias del Sud y Norte y en la Escuadra, y dirijiéndose al Señor Presidente, dijo:—Que el Congreso General al confiarle la autoridad Suprema de la República, habia hecho una evidente justicia al mérito que le distinguia.—Que la situacion presente de los negocios abria un inmenso campo á la virtud y al genio.—Que la gloria le esperaba ciertamente al término de su honorable carrera.—Que encontraria el Señor Presidente vencidas las primeras dificultades y preparados los elementos para la organizacion y defensa del territorio.—Que ello era debido á la cooperacion eficaz que habian prestado los Gobiernos de las

Provincias y demás autoridades de la República, al Gobierno encargado provisoriamente del Ejecutivo Nacional.—Que él solo habia dirijido conservando siempre la noble independencia de su carácter.—Que le era lisonjera la confianza de que el Señor Presidente encontraria siempre las mismas disposiciones en todas las Provincias de la República, y que la de Buenos Aires seria sin duda la primera en dar ejemplos de obediencia y de una consagracion generosa á la causa Nacional.—Que despues de esto, solo le restaba felicitar al Señor Presidente, y depositar como lo verificaba, en sus distinguidas manos la insignia del mando.—Concluida esta alocucion el Señor Presidente contestó:—Que no hacian dos años que habia tenido el honor de poner en las dignas manos del Señor General el baston que acababa de pasar á las suyas.—Que entonces el mando estaba reducido á la esfera que nos rodeaba y ahora era de una estension mayor.—Que entonces le marcó los principios que habian rejido á la administracion de la época anterior y le anunció que en la posicion que ocupaba, la posteridad estaba cerca.—Que con mucha mas razon tendria á la vista este principio, y jamás se apartaria de él y despues de algunas otras ideas y sentimientos, el Señor Presidente reconoció la justicia con que el Señor General que acababa de entregarle el mando, habia recapitulado en su alocucion, lo que en aquel entónces esplanó. —Que las dificultades que indicaba, eran ciertamente de un gran volúmen y que con exactitud habia dicho el Señor General, que el camino de la gloria estaba abierto.—Que el Presidente de las Provincias Unidas marcharia en pos de ella, y se lisonjeaba, de que todos los que sentian el honor de ser ciudadanos de esta República lo acompañarian.—Que la prueba mayor que justificaba esta espresion, era el convencimiento en que estaba. de que se reconocia lo que era de su deber declarar: esto es, que el Gobierno que le habia precedido en el Ejecutivo Nacional, habia sabido sobreponerse á lo que hay de mas amargo al hombre para llenar sus deberes.—Que el participaba del placer y tambien del honor, que al Señor General y á todo su Ministerio, debia acompañar hasta la tumba, de que el primer tratado que unia á la América nueva, con la España, habia sido celebrado en la época de su mando; que lo habia sido igualmente la primera reunion Nacional, que empezaba á dar esperanzas de una existencia durable, y que la primera guerra que iba á decidir de la existencia Nacional, en que estaban comprometidos los intereses y el honor de la República, tambien habia empezado bajo su mando.—Que cada uno de estos hechos bastaba por si solo á dignificar á un Gobierno y que por lo tanto, despues de hacer esta solemne declaracion, debia manifestar que reposaba en la esperanza de que el Señor General y todos los que habian pertenecido á su Ministerio, corresponderian á ella acompañando y desempeñando el servicio, que la patria respectivamente les exijiese.—Que esto era lo que ciertamente sellaria el mérito del Señor General y de todos los que habian cooperado con él en su Gobierno, y que ésto tambien le traeria la satisfaccion de ver á la República próspera y feliz.—Luego el Señor Gobernador de la Provincia, firmó la nota competente al Congreso General, avisándole, que de conformidad con la ley, acababa de poner en posesion del cargo de Presidente de la República, al Señor D. Bernardino Rivadavia, y se retiró con los Señores Ministros y autoridades, poniéndose antes á las órdenes del Exmo. Señor Presidente, quien firmó una nota al Congreso General, avisando quedar recibido de la Presidencia de la República.—Con lo que concluyó este acto de posesion y lo firmaron, de que doy fé.—JUAN GREGORIO DE LAS HERAS.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Manuel José Garcia.*—*D. José Ramon de Basabilbaso*, Escribano Mayor de Gobierno.

1892—**Disponiendo que el Oficial Mayor** D. Domingo Olivera, autorize las resoluciones del Ejecutivo Nacional mientras se organice el Ministerio.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Febrero 8 de 1826.—El Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta: —Art. 1° Mientras el Ministerio de la Presidencia es provisto segun corresponde, el Oficial Mayor D. Domingo Olivera, autorizará y comunicará todas las resoluciones que espida el Presidente de la República.—Art. 2° Comuníquese y publíquese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.

1893—**Las fuerzas de la Provincia de Buenos** Aires, puestas á disposicion del Gobierno Nacional, quedan bajo el mando del Coronel Mayor D. Francisco de la Cruz.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Febrero 8 de 1826.—El Presidente de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata ha acordado y decreta:—Art. 1° Todas las fuerzas de la Provincia de Buenos Aires que por la ley de 2 de Enero de este año estan á la disposicion del Gobierno de la República, quedan desde esta fecha bajo el mando en gefe del Coronel Mayor D. Francisco de la Cruz.—Art. 2° Comuníquese y publíquese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—Porórden de S. E., *Domingo Olivera.*

1894—**Organizacion del Ministerio Nacional.**

Buenos Aires, Febrero 8 de 1826.—El Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata ha acordado y decreta:—Art. 1° Con arreglo á la ley de 6 del corriente que autoriza al nombramiento del Ministerio de la Presidencia Nacional, se compondrá, este, por ahora, de cuatro Ministros. En consecuencia quedan nombrados:—Para el Ministerio de Gobierno, el Sr. D. Julian Segundo de Agüero.—Para el de Relaciones Esteriores, el Señor D. Manuel José Garcia.—Para el de Guerra y Marina, el Señor General D. Cárlos de Alvear.—Para el de Hacienda el Señor D. Salvador Maria del Carril.—Art. 2° Comuníquese segun corresponde y hecha la competente aceptacion, librense los correspondientes despachos y pongáseles en posesion.—RIVADAVIA.—Por órden de S. E., *Domingo Olivera.*

1895—**El Coronel Mayor D. Francisco de la Cruz es nombrado Ministro de Relaciones Esteriores en reemplazo de D. Manuel José Garcia que renunció.**

Buenos Aires, Febrero 10 de 1826.—En virtud de la renuncia hecha por el Señor Don Manuel José García del cargo de Ministro Secretario de Relaciones Esteriores para el que fué nombrado en 8 del corriente, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el Coronel Mayor D. Francisco de la Cruz, Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Esteriores.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA. —*Julian Segundo de Agüero.*

1896—**Los Ministros de Gobierno y Relaciones Esteriores quedan respectivamente encargados de las carteras de Hacienda, y Guerra y Marina, mientras se reciben los nombrados para estos últimos.**

El Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata ha acordado y decreta;—Art. 1º El Ministro de Gobierno, D. Julian Segundo de Agüero, tendrá á su cargo el despacho del Ministerio de Hacienda, interin se posesiona de él el Ministro respectivo.—Art. 2º El Ministro de Negocios Estrangeros, General D. Francisco de la Cruz, queda encargado de los Ministerios de Guerra y Marina, hasta que el individuo nombrado para desempeñar este destino, tome posesion de él.—Art. 3º Comuníquese é insértese en el Registro Nacional. —RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

1897—**Servicio de correos de la carrera del Norte.**

Buenos Aires, Febrero 14 de 1826.—Consultando los objetos del decreto de 10 de Noviembre del año anterior, que estableció cuatro correos mensuales en la carrera del Norte, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Los cuatro correos mensuales establecidos para la carrera del Norte, saldrán en los dias designados, y deberán llegar hasta el Cuartel General del Ejército de operaciones en la Banda Oriental, donde dejarán la correspondencia que conduzcan para él y traerán la que se dirija.—Art. 2º A su ida y regreso dejarán y recojerán de las Provincia del tránsito sus respectivas correspondencias.—Art. 3º Ningun correo podrá, á su ida y regreso demorarse mas de una hora en cada ciudad, para recojer la correspondencia.—Art. 4º La Administracion de Correos formará y pasará al Ministerio de Gobierno el presupuesto del gasto que demande este servicio.—Art. 5º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional. —RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

1898—**Derogando el decreto de 30 de Enero anterior en la parte relativa á la internacion de súbditos brasileros y haciendo estensivas á los portugueses europeos las penas establecidas para los contraventores de la parte que queda vigente de dicho decreto.**

Buenos Aires, Febrero 14 de 1826 —Convencido el Gobierno por las esposiciones que ha hecho un número considerable de Brasileros existentes en esta ciudad de que no hay un motivo urgente para tomar respecto de ellos medidas rigorosas de precaucion; que muchos de estos son desertores del ejército y armada imperial, que han venido á vivir bajo la proteccion de nuestras leyes, y que en lo general resisten ser considerados como súbditos del Emperador del Brasil, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda por ahora sin efecto el decreto de 30 de Enero anterior y en su consecuencia los naturales del Brasil continuarán gozando las garantias que las leyes acuerdan á los estrangeros en general.—Art. 2º Los brasileros que en perjuicio de la causa Nacional, abusen de las consideraciones que por el artículo anterior se les acuerdan, serán tratados con todo el rigor que para casos tales autoriza el derecho de la guerra.— Art. 3º Lo dispuesto en este artículo, comprende tambien á todos los portugueses europeos.—Art. 4º El Departamento de Policia, los Jueces y Alcaldes de barrios, son especialmente encargados de velar sobre este particular.—Art. 5º Comuníquese á dicho Departamento para que haga desde luego públicar esta resolucion y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

1899—**Se encarga al Brigadier General D. Estanislao Soler del mando en Gefe de las fuerzas de Buenos Aires, puestas al servicio de la Nacion.**

Buenos Aires, Febrero 16 de 1826.—El Presidente de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta:—*Artículo único.*—Habiendo sido nombrado Ministro Secretario de Relaciones Esteriores el Inspector y General en Gefe de la fuerza de esta Provincia, Coronel Mayor Don Francisco de la Cruz y debiendo encomendarse este encargo á un Gefe que reuna mérito, servicio y conocimientos militares, nómbrase para que lo desempeñe, al Brigadier General Don Miguel Estanislao Soler, en quien concurren las espresadas circunstancias, al efecto espídasele el correspondiente despacho, con prevencion de presentarse inmediatamente á tomar posesion del destino que se le confiere y haciéndose saber en la órden general del ejército, desé al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

1900—**Consolidacion de la deuda anterior al 1º de Febrero de 1820.**

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:—Art. 1º Queda consolidadatoda la deuda interior del Estado, anterior al 1º de Febrero de 1820 procedente de suplementos,

ó servicios á objetos nacionales, y acreditados con documentos originales dados en tiempo y forma: en órden á las deudas de época posterior el Congreso proveerá por disposiciones ulteriores.—Art. 2º Los acredores presentarán sus accioens dentro del término de un año contado desde primero de Marzo próximo entrante; pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna.—Art. 3º El Poder Ejecutivo Nacional proveerá lo conveniente á la liquidacion de esta deuda.—Art. 4º No se proveerá al pago de la deuda Nacional hasta que concluida de todo punto la liquidacion, se conozca exactamente su monto.—Art. 5º Quedan especialmente hipotecadas al pago del capital é intereses de la deuda Nacional, las tierras y demas bienes inmuebles de propiedad pública, cuya enagenacion se prohibe en todo el territorio de la Nacion, sin precedente especial autorizacion del Congreso.—Lo que de órden del Congreso se comunica á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, Febrero 15 de 1826.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Exmo. Sr. Presidente de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Febrero 16 de 1826.—Acúsese recibo, circúlese, y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

1901—**Poniendo el ramo de postas y correos** bajo la direccion del Ministerio de Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1826.—Para facilitar el despacho de los negocios y distribuir con la posible proporcion el trabajo entre los Ministerios, el Presidente de la República ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º El Ministerio de Relaciones Esteriores, á mas de los negocios que le son propios, tendrá á su cargo todo lo relativo á postas y á la administracion de las Oficinas de Correos.—Art.2º Se ocupará con la posible preferencia en preparar las medidas indispensables para organizar una Administracion Nacional de Correos, luegoque se dicte la ley sobre el particular.—Art. 3º Comuníquese al Ministerio de Relaciones Esteriores y demas á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

1902—**Facultad del Presidente de la República** para conferir los empleos de Brigadier y Coronel Mayor.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la ley siguiente:—*Artículo único.*—El Presidente del Estado puede conferir por si solo los empleos de Brigadieres y Coroneles Mayores en el Ejército y Marina.—De órden del mismo se comunica á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Exmo. Señor Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.*

Buenos Aires, Febrero 20 de 1826.—Cúmplase, acúsese recibo y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

1903—**Mandando organizar militarmente** cien negros de los introducidos á Patagones por el corsario «Lavalleja».

Buenos Aires, Márzo 3 de 1826.—Teniendo el Gobierno en consideracion cuan conveniente es al pais el que una parte de los libertos introducidos á Patagones por el corsario «Lavalleja», sea ocupada en servicio de las armas; como igualmente que no solo es innecesario á estos individuos el tener en su poder el total de sus respectivos prés, sino tambien que importa demasiado disminuir los medios que puedan contribuir á producir vicios, á que de otro modo les seria fácil entregarse; y consultando al mismo tiempo el que al concluir el término de su enrolamiento tengan un capital que asegure su subsistencia; ha acordado y decreta:—Art. 1º El Comandante Militar de Patagones procederá desde luego á organizar en una compañia los cien negros que ha dedicado á las armas, de los introducidos en aquel punto por el corsario «Lavalleja».—Art. 2º Esta compañia pertenecerá al batallon de Cazadores, y se montará con arreglo á la ley para la organizacion del Ejército Nacional, sancionada en 31 de Mayo de 1825.—Art. 3º Cada individuo de los de la espresada compañia gozará del mismo sueldo mensual de diez pesos asignado por ley á cada soldado de linea, por el término de ocho años que debe durar su empeño.—Art. 4º El Comandante de Patagones abonará solo seis pesos mensuales á cada uno de dichos individuos y los cuatro restantes se depositarán en la Caja de Ahorros establecida en la Capital.—Art. 5º Concluidos los ocho años de su servicio, podrán disponer de la suma depositada que les sera entregada, juntamente con los intereses devengados en dicho término.—Art. 6º El Comandante de Patagones hará entender á estos individuos las ventajas de esta medida y que ellas han sido lo único que ha influido en su resolucion.—Art. 7º Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

1904—**Designacion de la ciudad de Buenos** Aires para Capital de la República.—Condicion en que queda la Provincia del mismo nombre, como resultado de la espresada designacion.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:—Art. 1º La ciudad de Buenos Aires es la Capital del Estado.—Art. 2º La Capital con el territorio que abajo se señalará queda bajo la inmediata y esclusiva direccion de la Legislatura Nacional y del Presidente de la República.—Art. 3º Todos los establecimientos de la Capital sonnacionales.—Art. 4º Lo son igualmente todas las acciones, no menos que todos los deberes y empeños contraidos por la Provincia de Buenos Aires.—Art. 5º Queda solemnemente garantido el cumplimiento de las leyes dadas por la misma Provincia, tanto las que consagran los primeros derechos del hombre en sociedad, como las que acuerdan derechos especiales en toda la estension

de su territorio.—Art. 6° Corresponde á la Capital del Estado todo el territorio que se comprende entre el puerto de las Conchas y el de la Ensenada; y entre el Rio de la Plata, y el de las Conchas, hasta el puente llamado de Marquez, y desde este, tirando una linea paralela al Rio de la Plata, hasta dar con el de Santiago.—Art. 7° En el resto del territorio perteneciente á la Provincia de Buenos Aires se organizará por ley especial una Provincia. —Art. 8° Entre tanto dicho territorio queda tambien bajo la direccion de las autoridades Nacionales.—Y de órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, á 4 de Marzo de 1826. —MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Al Exmo. Señor Presidente de la República.*

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Marzo 6 de 1826.—Cúmplase, comuníquese en la forma acordada, y publíquese en el pliego adicional el último Registro. — RIVADAVIA. — *Julian S. de Agüero.*

1905—**Cesa en sus funciones el Gobierno** de la Provincia de Buenos Aires en virtud de la ley que designa la Capital de la República.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1826.—En consecuencia de la ley sancionada por el Congreso General Constituyente en 4 del presente mes de Marzo, el Presidente de la República declara:—Art. 1° Que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ha cesado en el ejercicio de sus funciones.—Art. 2° Que dicha ley y esta resolucion se circulen á todas las corporaciones, Tribunales y Gefes de las Oficinas de dicha Provincia, para que, dando á una y otra el mas pronto cumplimiento, se pongan á disposicion del Ministerio á que corresponden.—Art. 3° Que los Ministros por los Departamentos respectivos, impartan desde luego á dichas corporaciones, Tribunales y Oficinas las órdenes que demande el servicio público.—Art. 4° Que el Ministro de Gobierno queda especialmente encargado de la ejecucion de la presente, que se publicará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA. —*Julian S. de Agüero.*

1906—**D. Eduardo P. Bulnes es nombrado** primer Vice-Presidente del Congreso en reemplazo de D. Mariano Sarratea que renunció.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1826.—El Presidente que suscribe tiene el honor de comunicar al Exmo. Señor Presidente de la República, que habiendo renunciado el Señor D. Mariano Sarratea, el cargo de Diputado del Congreso, y cesando con este motivo en las funciones de primer Vice-Presidente del Congreso, ha sido nombrado para el desempeño de tales funciones el Señor Don Eduardo P. Bulnes.—El Presidente que suscribe saluda con esta ocasion al Señor Presidente de la República con su consideracion mas distinguida. —MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Exmo. Señor Presidente de la República.*

Buenos Aires, Marzo 9 de 1826.—Acúsese recibo y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

1907—**Sobre renuncias de Diputados al** Congreso.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente :—Los Diputados á quienes haya sido admitida su renuncia deberán cesar en el desempeño de sus funciones, siempre que esté incorporada en el Congreso la mitad de los Diputados que corresponden á la Provincia que representan ó exista el que está designado para subrogarles.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, á 9 de Marzo de 1826.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—

Buenos Aires, Marzo 9 de 1826.—Acúsese recibo y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

1908—**Organizacion de la Administracion** Nacional de Correos.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:—Art. 1° Quedan á disposicion de la Presidencia Nacional, todas las oficinas de Correos establecidas en el territorio de la República.—Art. 2° Se autoriza al Presidente para organizar la Administracion Nacional de Correos, presentando en oportunidad á la sancion del Congreso, los proyectos de ley que esto demande.—Y de su órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, Marzo 9 de 1826.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Al Exmo. Señor Presidente de la República.*

Departamento de Negocios Estrangeros.—Buenos Aires, Marzo 9 de 1826.—Cúmplase, acúsese recibo, y circúlese con las prevenciones acordadas. —RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

1909—**Reglamentacion de la ley sobre organizacion de Correos Nacionales.**

Buenos Aires, Marzo 10 de 1826.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1° La ley de 9 del corriente que pone á disposicion de la Presidencia todas las Oficinas de Correos en el territorio de la República, se comunicará á los Gobernadores de las Provincias para que disponiendo su ejecucion, prevengan á los Gefes de las Administraciones de Correos de sus respectivos territorios, se pongan á las órdenes del Ministerio de Negocios Estrangeros.—Art. 2° Los administradores y demas empleados de las oficinas de Correos continuarán en el ejercicio de sus funciones, desempeñando sus deberes en la forma y términos que hasta el presente, mientras se provee oportuna y convenientemente al arreglo de la Administracion General de

Correos.—Art. 3º Los espresados Administradores formarán y pasarán al Ministerio:—1º Una esposicion que comprenda las bases sobre que está organizada la Administracion, el número de empleados y servicio que rinden, el sueldo ó gratificacion que disfruten, el método por menor que se observe, asi en la oficina de la Administracion principal, como en las demas subalternas que se hallen bajo su direccion, el órden y método que se observe en el giro de la correspondencia, dias en que entren y salgan los correos, el número de estos, tanto para el interior como para el esterior de la Provincia, y el espacio de tiempo que se demoren en cada pueblo, como asi mismo el que empleen en el tránsito desde la oficina principal hasta el límite de la Provincia, en todas direcciones.—2º Una razon del número de cartas que se despachan mensualmente por la Administracion tomando para el cálculo el tiempo de seis meses con distincion de las que correspondan al interior de la Provincia y al esterior de ella.—3º Un estado de los productos de la Administracion, y ramos á que pertenezcan, y otro de gastos, detallando sus objetos.—4º Una razon de las postas que se hallen establecidas, tanto en el camino principal como en los colaterales á los pueblos del interior, espresando las bases sobre que estan formadas, el estado en que se hallan actualmente, distancias que guardan entre sí en todas direcciones, número de postillones que tienen para su servicio, derechos que cobran los maestros de postas y deberes á que estan sujetos.—5º Una esposicion que comprenda el actual estado de los caminos; las dificultades que ofrezca su tránsito, rios que haya que atravesar, espresando los obstáculos que presenten, y si el paso se hace por puentes ó de algun otro modo; el estado en que estos se hallan; derechos que se cobren; y si existen para el paso de los rios algunos botes ó canoas donde se consideren necesarios.—6º Un inventario de todo lo que exista en las oficinas de cada Administracion con espresion de sus valores.—Art. 4º Las disposiciones y razones de que habla el artículo anterior serán trasmitidas inmediatamente al Ministerio de la Presidencia, sin esperar para verificarlo la reunion de todas ellas, sino á proporcion que puedan obtenerse.—Art. 5º El Ministro Secretario de Negocios Estrangeros queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

1910—Compensacion á los armadores del corsario «Lavalleja».—Colocacion de los negros introducidos por el mismo en Patagones.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1826.—El Presidente de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata ha acordado y decreta:—Debiendo considerarse libres todos los negros que ha introducido en Patagones el corsario «Lavalleja» segun lo dispuesto por punto general en el decreto de 4 de Febrero de 1813 espedido por la Asamblea General Constituyente, y siendo al mismo tiempo importante no solo mantener la observancia de este decreto, sino fomentar por cuantos medios sean lícitos en la guerra, las hostilidades que se ven precisadas á ejecutar las Provincias Unidas contra el Emperador del Brasil, entre los cuales es sin disputa de los mas eficaces el corso marítimo; á fin de conciliar ambos objetos, el Gobierno considera justo acordar una compensacion á los armadores del corsario «Lavalleja,» y al efecto declara que los espresados negros introducidos por este corsario sean tenidos como hombres verdaderamente libres, segun lo dispuesto en el precitado decreto, y que á los armadores se les abone por el Tesoro Público cincuenta pesos por cada uno, librándose á este efecto las órdenes que corresponde.—Mas siendo igualmente justo proveer no solo á la educacion de estos libertos, sino á que el Tesoro Público sea reintegrado en la forma debida de las sumas que ahora anticipa para asegurar su emancipacion, el Gobierno declara que á escepcion de los cien negros destinados al servicio de las armas, y de los marineros, respecto de los cuales se ordenará al Comandante de Patagones su remision á esta capital para el servicio de la Escuadra, en los términos que se resolverá por separado, todos los demás negros introducidos por dicho corsario, sean puestos al servicio de los vecinos de aquel establecimiento, que quieran tomarlos bajo las condiciones siguientes:—1ª. Que cada negro ha de servir á su patron, por el término de seis años, contados desde el dia que haya entrado ó entre en su poder:—2ª. Que conforme á lo dispuesto en el reglamento general de libertos dado por la Asamblea Constituyente, los patrones pagarán un peso al mes, por cada negro que tomen á su servicio, debiendo enterar los setenta y dos pesos, á que monta cada uno de estos, en tres plazos de seis meses.—3ª. Que será de la obligacion de los patrones el vestir á los libertos, alimentarlos y hacerles seguir la costumbre del país, respecto de jornaleros comunes.—Comuníquese esta resolucion al Ministerio de Hacienda por donde se harán las demas prevenciones que corresponde al ministro tesorero de Patagones y al comandante militar; con la prevencion de que se les recomienda prefieran para la colocacion de estos libertos á aquellos vecinos mas pudientes y morales que garanticen mejor todos los empeños á que deben comprometerse, y den la mejor educacion á los libertos.—Dandose al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

1911—Circulacion y valor de los billetes del Banco Nacional.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1826.—El Presidente de la República, á virtud de la facultad que le acuerda el artículo 62 de la ley para el establecimiento del Banco Nacional, decreta:—Art. 1º El Banco, en ningun caso, pondrá en circulacion billetes en cantidad mayor que la de los valores reales que él posea.—Art. 2º El valor de los billetes, será por ahora, el mismo que el de los emitidos por el anterior Banco de Descuentos incorporado hoy al Nacional.—Art. 3º El Ministro de Hacienda es encargado especialmente de velar el puntual

cumplimiento de esta resolucion que se comunicará al Presidente y Directores del Banco y se dará al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

1912—**Nacionalizacion de las Aduanas de** la República.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata ha acordado y decreta la siguiente ley:—Art. 1º Todas las Aduanas esteriores ú oficinas de recaudacion, quedan bajo la inmediata y esclusiva administracion de la Presidencia de la República, y toda clase de impuesto sobre lo que se importe en el territorio de la Union ó lo que de él se esporte, es Nacional.—Art. 2º El Congreso dará oportunamente la ley que ha de reglar estos impuestos.—Lo que se comunica de órden del mismo Congreso al Exmo. Sr. Presidente de la República para su intelijencia y efectos consiguientes.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, Marzo 13 de 1826.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Exmo. Sr. Presidente de la República.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Marzo 15 de 1826.—Acúsese recibo, circúlese en los términos acordados y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

1913—**Demarcacion del territorio asignado á la capital de la República.**

Buenos Aires, Marzo 16 de 1826.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º La demarcacion del territorio, que por el artículo 6 de la ley de 4 del corriente se adscribe á la capital de la República, se ejecutará por la Comision Topográfica.—Art. 2º La Comision Topográfica, se arreglará en esta demarcacion á los límites precisos que se fijan por el precitado artículo.—Art. 3º Hecha la demarcacion, la Comision levantará un plano de la capital y su territorio, notando en él las alteraciones que resulten en los partidos ya establecidos.—Art. 4º El Departamento General de Policía prestará á la Comision, todos los auxilios que esta demande para el mejor y mas pronto cumplimiento de este decreto.—Art. 5º Concluidos estos trabajos, la Comision los elevará al Ministerio de Gobierno, el cual queda especialmente encargado de la ejecuccion de este decreto que se comunicará é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

1914—**Demarcacion del territorio asignado á la Provincia de Buenos Aires en consecuencia de la ley sobre capital de la República.**

Buenos Aires, Marzo 16 de 1826.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º La Comision Topográfica, demarcará el territorio en que con arreglo á la ley de 4 del corriente, debe organizarse una Provincia.—Art. 2º Este territorio se dividirá en dos departamentos uno al Sud, y otro al Norte, que deberán demarcarse por la Comision Topográfica.—Art. 3º La Comision será auxiliada para todas estas operaciones, por el Departamento General de Policía.—Art. 4º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado especialmente de ordenar todo lo que corresponda al mas pronto cumplimiento de este decreto, que se comunicará segun corresponde, y se insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

1915—**Prohibiendo la enagenacion, en** cualquiera forma que sea, de las tierras y demás bienes inmuebles de propiedad pública.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1826.—Estando especialmente hipotecadas todas las tierras y demas bienes inmuebles de propiedad pública existentes en todo el territorio del Estado, no solo al pago del capital é intereses de quince millones de pesos que como Fondo Público Nacional se reconoce por el artículo 1º de la ley de 27 de Octubre del año anterior, sino tambien al del capital é intereses de la Deuda Nacional consolidada por la ley de 15 de Febrero del presente, el Presidente de la República, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda prohibida en todo el territorio de la Nacion la enajenacion por venta, donacion ó en cualquier otra forma, de las tierras y demas bienes inmuebles de propidad pública y se declaran nulos y sin efecto los títulos de propiedad que se obtengan despues de esta resolucion.—Art. 2º Los Gobiernos de las Provincias pasarán á la mayor brevedad al Ministerio de Hacienda, una razon en cuanto pueda ser circunstanciada, de las tierras y demas bienes inmuebles de propiedad pública existentes en sus territorios respectivos.—Art. 3º En la razon se espresará el valor de los referidos bienes, precedido al efecto el avaluo y justi precio.—Art. 4º Se espresará igualmente el producto que por ahora rindan dichos bienes, los que esten actualmente destinados á objetos del servicio público y si hay algunos que en consideracion á su estado convenga enajenar, para obtener al efecto del Congreso General la autorizacion especial que se exije por el artículo 5 de la ley de 15 de Febrero.—Art. 5º El Presidente de la República propondrá oportunamente al Congreso General Constituyente, las medidas que considere indispensables con respecto á las tierras de propiedad pública.—Art. 6º El Ministro de Hacienda es encargado de la ejecucion de este decreto y de circularlo á todos los Gobiernos de las Provincias, mandando publicarlo en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

1916—**Reglamentacion de la ley sobre** consolidacion de la deuda interior.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1826.—Con el objeto que empiece á darse cumplimiento á la ley que para la consolidacion de la deuda interior del Estado sancionó el Congreso General Constituyente el 15 de Febrero anterior; el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Todos los acreedores del Estado por suplementos

ó servicios prestados á objetos nacionales y anteriores al 1º de Febrero de 1820, deberán presentarse á esclarecer sus acciones en el preciso término que señala el artículo 2 de la ley de 15 de Febrero.—Art. 2º Queda al arbitrio de los mismos acreedores presentarse directamente al Presidente de la República ó ante los Gobernadores de las Provincias donde se hallen establecidos.—Art. 3º En el caso que los acreedores entablen sus solicitudes ante los Gobiernos de las Provincias, darán estos á los espedientes la sustanciacion que sea necesaria, no solo para el esclarecimiento de la lejitimidad de las acciones, sino tambien para asegurarse que no han sido de algun modo cubiertos los créditos que se reclamen.—Art. 4º Luego que esten los espedientes en estado de resolucion, se remitirán, con conocimiento de los interesados, al Ministerio de Hacienda, para que recaiga la que corresponde.—Art. 5º Los créditos que se declaren de lejítimo abono se pasarán á una Comision que se establecerá por decreto separado y á los objetos que en él se espresarán.—Art. 6º El Ministro de Hacienda queda especialmente encargado de la ejecucion de este decreto, que se circulará á todas los Provincias y se publicará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

1917—Liquidacion de la deuda interior posterior al 1º de Febrero de 1820.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1826.—Sin embargo que para cumplir con la ley de 15 de Febrero solo deberia procederse á liquidar la deuda interior del Estado anterior al 1º de Febrero de 820, que es la que por el tenor de dicha ley queda consolidada, deseando no obstante, anticipar todos los conocimientos necesarios que faciliten al Congreso General Constituyente, el que pueda en oportunidad resolver sobre la deuda posterior á aquella fecha, lo que reclama el crédito nacional y el interés de los acreedores; el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Al liquidarse la deuda anterior al 1º de Febrero de 1820, los acredores de época posterior deberán tambien ocurrir á esclarecer sus acciones en la forma que se establece por el art. 2º del decreto de 15 del presente y en el término que prefija el artículo 2º de la ley de 15 de Febrero.—Art. 2º Los créditos que se reconozcan de lejítimo abono, se pasarán á la Comision de que habla el artículo 5º del decreto citado de 15 del presente.—Art. 3º El Presidente de la República pasará oportunamente al Congreso General Constituyente, una razon circunstanciada de dicha deuda y propondrá las medidas que considere convenientes.—Art. 4º Circúlese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

1918—Establecimiento de una Comision liquidadora de la deuda interior.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1826.—El Presidente de la República decreta:—Art. 1º Se establece una Comision que será encargada de liquidar la deuda consolidada por la ley de 15 de Febrero anterior.—Art. 2º Todos los espedientes en que haya recaido el decreto sobre la lejitimidad de un crédito, se pasarán á esta Comision para la liquidacion correspondiente.—Art. 3º La Comision, luego que haya hecho la liquidacion la pasará al Ministerio de Hacienda para su aprobacion.—Art. 4º Aprobada la liquidacion se devolverá el espediente á la misma Comision, que lo conservará archivado hasta su debido tiempo, dando á los interesados un documento que acredite la liquidacion de su crédito para los objetos que puedan convenirles.—Art. 5º La Comision llevará un registro de los créditos cuya liquidacion esté aprobada, para que concluida esta operacion se tenga con exactitud el monto total de la deuda.— Art. 6º Se pasarán tambien á la misma Comision los créditos posteriores al 1º de Febrero de 820, que aunque no comprendidos en la ley de 15 de Febrero anterior, se mandan liquidar por decreto de esta fecha á los objetos que allí se espresan.—Art. 7º Se llevará por la Comision un registro especial de estos créditos, y concluida su liquidacion, pasará al Ministerio de Hacienda una relacion circunstanciada y exacta de su monto total, para que tenga efecto lo que se ordena en el decreto que se cita en el artículo anterior.—Art. 8º El Ministro de Hacienda queda autorizado para nombrar en oportunidad los individuos que han de componer la Comision que se establece en el presente decreto, que se publicará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

1919—Nombrando Cónsul General en el Perú á D. Estanislao Linch.

Departamento de Negocios Estrangeros.—Buenos Aires, Marzo 16 de 1826.—El Presidente de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado D. Estanislao Linch en la clase de Cónsul General en la República del Perú, con la asignacion que la ley acuerde.—Art. 2º Espídanse los correspondientes títulos é insértese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

1920—Nacionalizacion del impuesto del papel sellado.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta, la siguiente ley:—Art. 1º El impuesto del papel sellado es Nacional, y su producto en todo el territorio del Estado entrará en el Tesoro General.—Art. 2º Se reglará por ley especial este impuesto con consideracion al estado de guerra en que se halla la República.—Lo que de órden del mismo se comunica al Exmo. Sr. Presidente de la República, para su inteligencia y efectos consiguientes.—Sala del Congreso en Buenos Aires, Marzo 15 de 1826.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Exmo. Sr. Presidente de la República.*

Buenos Aires, Marzo 17 de 1826.—Acúsese recibo, circúlese, é insértese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

1921—**Reglamentacion de la ley sobre nacionalizacion de Aduanas.**—Establecimiento, recaudacion y calificacion de los impuestos.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1826.—Consiguiente á la ley de 13 del presente mes de Marzo; el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Los Gobiernos de las Provincias donde existen las Aduanas esteriores, ú oficinas de recaudacion, de que habla dicha ley, dispondrán que los gefes y oficiales de ellas, se pongan bajo las inmediatas órdenes del Ministerio de Hacienda.—Art. 2º Dichos Gobiernos remitirán á la mayor brevedad al Ministerio:—1º Una relacion de los empleados en aquellas oficinas, sus dotaciones y las aptitudes y servicio de cada uno de ellos.—2º Una razon circunstanciada, y pormenor de todos y cada uno de los impuestos, así de importacion, como de esportacion, que allí se exijen; las épocas en que fueron establecidos y las reglas que se siguen en su recaudacion.—3º Un cálculo aproximado, en cuanto sea posible, del producto anual, no solo del total de aquellos impuestos, sino del de cada uno de ellos en particular.—4º Una esposicion fundada sobre los impuestos establecidos, que consideren perjudiciales á la industria del país: y los que, caso de ser suprimidos, podrian subrogarse en su lugar. —Art. 3º El producto de estos impuestos como pertenecientes al Tesoro General, se tendrán desde el recibo de esta resolucion, á la disposicion del Ministro de Hacienda.—Art. 4º Aquellas oficinas continuarán, por ahora, si fuese necesario, recaudando los impuestos interiores de la Provincia, bajo las órdenes de sus respectivos Gobiernos.—Art. 5º Los Gobiernos de las Provincias á quienes comprende esta resolucion, cuidarán de establecer los impuestos, que sin ofender la agricultura, el comercio, y la industria de los pueblos, alcancen á cubrir los gastos indispensables de su administracion interior.—Art. 6º Bajo el supuesto de que toda contribucion indirecta, debe entrar á formar el Tesoro comun tanto por la ley que motiva este decreto, como por otras que el Gobierno propondrá oportunamente al Congreso General, los impuestos de que habla el artículo anterior, deberán ser precisamente directos.—Art. 7º Los Gobiernos instruirán al Presidente de la República de las imposiciones que con arreglo á lo prevenido en los dos últimos artículos, establezcan para pasarlo al conocimiento del Congreso General.—Art. 8º El Ministro de Hacienda es encargado de la ejecucion de esta resolucion, que circulará con la ley de su referencia á los Gobiernos á quienes corresponde, publicándose en el Registro Nacional. —RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

1922—**Asignaciones á los prisioneros brasileros.**

Buenos Aires, Marzo 21 de 1826.—El Presidente de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta:—Art. 1º A los oficiales y tropa del Emperador del Brasil que fuesen hechos prisioneros por las armas de la República, en la presente guerra, se les abonará por via de alimentos las asignaciones siguientes:

Capitan.....	Cuatro rls. diarios
Teniente..... / Alferez.....	Tres rls. diarios
Sargento.....	Seis $ mensuales
Tropa.....	Tres « «

Art. 2º Los prisioneros á quienes por resoluciones posteriores, sea permitido ocuparse en el ejercicio de la agricultura, no disfrutarán asignacion alguna.—Art. 3º El Ministro Secretario de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponda y se dará al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

1923—**Patente para los buques que salgan** del puerto de San Nicolás.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1826.—A virtud de lo espuesto por el Comandante militar de San Nicolás, y de otros conocimientos que se han tenido en vista, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Los buques que arriben á San Nicolás, obtendrán á su salida de aquel puerto la patente que corresponde, con arreglo á la ley de 12 de Diciembre de 1823, que se registra bajo el número 568.—Art. 2º El Ministro Secretario de Hacienda queda encargado de hacer efectiva esta resolucion, que se insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

1924—**Disponiendo que no sean admitidos** en las escuelas públicas los niños que no estén vacunados.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Marzo 30 de 1826.—En fuerza de lo que ha representado el Director General de Escuelas, y el Prefecto de este Departamento, actual Presidente de la Universidad; el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º En las escuelas primarias sostenidas por el Erario Público, no se admitirá ningun jóven que no haya sido vacunado, ó que no haya tenido viruelas.—Art 2º La justificacion que debe producirse con arreglo al artículo anterior, se hará ante el Preceptor de la Escuela quese elija para la enseñanza del jóven.—Art. 3º Un certificado de un facultativo reconocido, servirá de suficiente justificacion debiendo darse gratis por la Administracion de la vacuna, á todo el que lo solicitase con este objeto —Art. 4º El Ministro de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde, é insertará en el Registro Nacional. —RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

1925—**Diputados al Congreso con licencia** por enfermos.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:—Los Diputados licenciados por enfermos y que permanecen á la inmediacion del lugar de la residencia del Congreso, no son comprendidos en el artículo 9 de

la ley de 19 de Noviembre.—Y de su órden se comunica á V. E. para su conocimiento.—Sala del Congreso, Buenos Aires, Marzo 31 de 1826.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Al Exmo. Sr. Presidente de la República.*

Buenos Aires, Abril 4 de 1826.—Acúsese recibo, transcribase al Ministerio de Hacienda é insértese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

1926—**Mensage del Ejecutivo Nacional al** Congreso sobre la necesidad y conveniencia de dictar sin pérdida de tiempo la Constitucion del Estado.

Buenos Aires, Abril 4 de 1826.—El Presidente de la República cree ya de su deber llamar la atencion del Congreso General hácia un punto que, considera de la mas alta importancia á los primeros intereses del Estado.—La Representacion Nacional despues de un largo periodo de esperiencias que naturalmente no deben ser estériles ha sido llamada á constituir los pueblos de la Union, presentándoles la ley fundamental que bajo formas estables ha de asegurarles el órden de un modo permanente.—El Presidente siente que cada dia es mas urgente contraiga con preferencia á este objeto todas sus tareas y desvelos.—El Congreso al fijar su caracter en los momentos de su instalacion, reconoció que esta era su primera y mas importante funcion.—Y es necesario no disimular, que un cuerpo que ha recibido de los pueblos esta mision honrosa, si permanece por mucho tiempo en inaccion, pierde poco á poco la opinion, y al fin enagena la confianza de sus comitentes.—Por otra parte, las Provincias Unidas del Rio de la Plata que cuentan ya diez y seis años de emancipacion é independencia, no es posible que continúen rijiéndose bajo formas provisorias, sin mengua del crédito que se han adquirido por sus sacrificios heróicos y por sus gloriosos esfuerzos.—Es á mas de esto demasiado cierto que nada inquieta, tanto á las Provincias mismas, como la falta de un código en que se marquen los límites del poder, y se registren las garantias de sus mas caros y apreciables derechos.—Este es el constante y uniforme clamor de los pueblos: y no hay una razon que pueda autorizar á sus Representantes para no satisfacer en esta parte sus votos.—Ultimamente, el estado en que hoy se hallan las Provincias reclama urgentemente de la Representacion Nacional esa ley fundamental que debe fijar su suerte de un modo irrevocable, constituir y organizar la Nacion.—En otras circunstancias seria quizas prudente marchar con paso mas lento, y sin dar desde luego la Constitucion del Estado, ocuparse solamente de organizarlo y constituirlo progresivamente.—Mas despues de las habitudes que han contraido las Provincias en el aislamiento en que han permanecido por tanto tiempo aquel medio no solo seria insuficiente sino que diariamente aumentaria en la ejecucion las dificultades, que desgraciadamente se sienten hoy á cada paso y por todas partes.—El Presidente no se detendrá en desenvolver las breves indicaciones que acaba de apuntar: ellas son en su concepto tan claras, tan graves é importantes, que considera á los Señores Representantes, al oir esta sencilla esposicion, tan agitados, como lo ha estado él mismo desde el momento en que le fué confiado el mando supremo de la República.—Este convecimiento lo ha decidido á escitar el celo del Congreso Nacional y representarle la necesidad de no dejar pasar mas tiempo sin satisfacer los votos de sus comitentes, presentando cuanto antes á los pueblos, la Constitucion por la cual han de rejirse permanentemente.—No se crea que el Presidente desconoce, que estos han sido los sentimientos del Congreso Nacional desde el momento de su instalacion, que sintiendo en esta parte sus deberes, ha sido aquel el punto de que mas sériamente se ha ocupado; y que penetrado de las dificultades que presentaban las pasadas desgracias y el estado actual de los pueblos, se ha preparado con una circunspeccion, que le hará siempre honor, á corresponder dignamente y con utilidad á la alta confianza que depositaron en él nuestras Provincias.—Si; los pueblos le harán justicia, reconociendo el pulso é ilustracion con que en circunstancias tan dificiles ha marcado todos los pasos de su carrera, y el Presidente siente hoy la mayor satisfaccion al reconocer tambien por su parte que á esa marcha ilustrada y circunspecta es debida la confianza que ha sabido inspirar en todas las Provincias y el respeto que se ha ganado no solo en ellas, sino aun en otros pueblos estraños.—Mas despues de todos los pasos, que para asegurar el acierto en materia tan grave ha dado la Representacion Nacional, es llegado el caso, á juicio del Presidente, de obrar ya con mas desicion, y acabar de asegurar la confianza de los pueblos, poniéndolos cuanto antes en posesion de lo que con tanta justicia exijen de sus Representantes.—No hay en estos momentos cosa alguna que deba retraer al Congreso de entrar en tan penosa tarea.—El quiso antes de ocuparse de la Constitucion del Estado, oir la opinion de las Juntas Provinciales sobre la forma de Gobierno que considerasen mas conveniente al bien y á la prosperidad Nacional.—Casi todas las Provincias han manifestado ya sus ideas á este respecto; y la morosidad de una ú otra en llenar sobre este punto sus deberes; no debe embarazar al Congreso para empezar á ocuparse de este negocio que es del primer interés de los pueblos que representan.—Hay acaso un motivo que podria justificar cualquiera demora por parte del Congreso General, y es el que aun no se han incorporado muchos de los Representantes que deben integrar la Representacion Nacional con arreglo á la ley de 19 de Noviembre del año anterior.—Es sensible ciertamente que cuando el Congreso con tanta justicia se propuso por aquella ley reunir en su seno mayor caudal de luces y de opinion, precisamente para espedirse con mas confianza y con mejor suceso en la sancion de la Constitucion que debia presentar á los pueblos, algunos de estos hayan obrado con tanta lentitud en segundar por su parte tan benéficas miras.—Tiempo ha habido sobrado para que de todos los puntos del territorio hubiesen concurrido los Representantes respectivos.—Sin embargo aquella observacion es justa.—Mas el Presidente considera que ella no debe embarazar para que el Congreso se ocupe desde luego de las

medidas que deben preceder, y facilitar la deliberacion en asunto tan grande, y que entretanto importa se fije ya irrevocablemente el tiempo en que debe empezar á discutir la Constitucion que se propone presentar á la aceptacion de los pueblos: que esto se intime á las Provincias, especialmente á las que aparecen hoy en semejante morosidad, y que si requeridas nuevamente, no remiten sus Representantes al término que se acuerde; los que se hallen presentes se contraigan á llenar el deber que les impone su mision.—El Presidente se persuade que el Congreso por su propio honor está comprometido á adoptar una medida semejante; que en ella se interesa la mas pronta organizacion de los pueblos, el crédito Nacional y la felicidad del Estado.—Quieran los Señores Representantes tomar en consideracion este grave negocio con la detencion que él demanda y con la preferencia que reclaman los primeros intereses de la Nacion.—El Presidente concluye ofreciendo al Congreso General los sentimientos de su mas alta y distinguida consideracion.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.—Al Congreso General Constituyente.*

1927—**Fijacion de las sentencias criminales en los lugares públicos.**

Buenos Aires, Abril 5 de 1826.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Las sentencias criminales, contra reos de delitos graves, y especialmente las de muerte, se fijarán impresas, al ser ejecutadas, en todos los lugares públicos, y en particular en aquellos en que se cometieron los delitos.—Art. 2º El Tribunal de Justicia ordenará la impresion de las espresadas sentencias, cubriéndose esta erogacion de los fondos destinados á gastos de Justicia.—Art. 3º El Tribunal de Justicia pasará en su caso al Departamento de Policia, el ejemplar ó ejemplares respectivos, para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo primero.—Art. 4º Comuniquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

1928—**Nombramiento de Presidente y Vice del Crédito Público.**

Sala del Congreso, Buenos Aires, Abril 5 de 1826.—El Presidente que suscribe tiene el honor de dirijirse al Exmo. Señor Presidente de la República, haciéndole saber que la Sala en sesion de hoy, ha nombrado Presidente de la Administracion del Crèdito Público, al Señor Don Manuel Pinto, Diputado por la Provincia de Misiones, y para Vice-Presidente del mismo establecimiento, á Don José Ignacio Garmendia, Diputado por Tucuman.—El Presidente que suscribe saluda al Exmo. Presidente de la República con su acostumbrada consideracion y aprecio.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*José C. Lagos*, Secretario.—*Exmo. Señor Presidente de la República.*

Buenos Aires, Abril 6 de 1826.—Acúsese recibo é insértese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Salvador María del Carril.*

1929—**Nombrando catedrático de física esperimental al Dr. D. Pedro Carta.**

Buenos Aires, Abril 10 de 1826.—El Presidente de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el Doctor Don Pedro Carta en la clase de Catedrático de Fisica esperimental, con el sueldo de mil pesos anuales.—Art. 2º Esta asignacion y los demas fondos que deben invertirse en el establecimiento de esta Cátedra, serán incluidos en el presupuesto general de gastos.—Art. 3º El Ministro de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto que se comunicará segun corresponde é insertará en el Registro Nacional.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

1930—**Encargando á D. Cárlos Ferraris del cuidado de los instrumentos de la Sala de Física y Química y de la conservacion de los objetos de la de Historia Natural.**

Buenos Aires, Abril 10 de 1826.—El Presidente de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Don Cárlos Ferraris en la clase de encargado del cuidado de los instrumentos de la Sala de Física y Química y de la conservacion de los objetos de la Historia Natural.—Art. 2º Gozará por este servicio de una asignacion mensual correspondiente á cuatrocientos pesos anuales, la cual será incluida en el presupuesto general de gastos.—Art. 3º El Ministro de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará segun corresponde é insertará en el Registro Nacional.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

1931—**Nombrando Rector de la Universidad al Presbitero Dr. Don José Valentin Gomez.**

El Presidente de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el dignidad de presbitero Doctor Don José Valentin Gomez, en la clase de Rector de la Universidad.—Art. 2º Comuniquese este nombramiento segun corresponde é insértese en el Registro Nacional.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

1932—**Reconocimiento de los grados conferidos á militares de la República, por los Generales de los ejércitos, los Gobiernos Americanos y el Libertador Bolivar.**

Buenos Aires, Abril 10 de 1826.—Existiendo un número considerable de Gefes y Oficiales de la Nacion que han pertenecido al ejército de los Andes y que han obtenido empleos y graduaciones de los Generales del mismo, ó de los Gobiernos en cuyos territorios han existido en clase de auxiliares, para sosten y defensa de la causa de la Independencia de América, el Gobierno de la Repú-

blica Argentina, conociendo por lo mismo como un deber suyo indispensable, y conforme al órden y disciplina de la milicia.—*Primero* con arreglo á ley de 29 de Julio de 1823 de la Honorable Sala de esta Provincia, por la que fueron reconocidas implicitamente las graduaciones que obtenian dichos oficiales, comprendidos en la acta de 20 de Marzo del mismo año.—*Segundo*: que este es el único premio que han reportado por todos los servicios rendidos y el que sería injusto defraudarles; y *Tercero* que es muy satisfactorio al Gobierno de la República dar este testimonio mas de consideracion pública á aquellas autoridades que los han concedido, aun que sin facultades para ello, y aun sin haberlo comunicado al Gobierno de que dependian dichos oficiales para obtener su vénia y aprobacion, ha acordado y decreta:—Art. 1º Todos los gefes y oficiales del ejército de los Andes que han obtenido despachos de empleos ó grados militares, de los Generales en Gefe, del Gobierno del Perú, ó del Libertador de Colombia, y que hayan conservado su dependencia de esta República, no habiendo pasado al servicio de otro Estado, son reconocidos en las mismas graduaciones en que se hallan.—Art. 2º Debiendo todos ser patentados en sus respectivas clases por el Gobierno de la República, presentarán sus despachos al Ministerio de la Guerra para espedirles los que les corresponden, con la antigüedad de los que hubiesen obtenido, que deberán archivarse.—Art. 3º Todos los oficiales de que hablan los artículos anteriores, que se hallen en esta, presentarán sus despachos en el término de ocho dias contados desde la fecha, y los que estuviesen fuera, lo verificarán á su arribo entendiéndose en los términos que señala la ley de 3 de Enero del presente año.—Art. 4º Pasados los términos que señala la citada ley de 3 de Enero del presente año, para los que estuviesen fuera del territorio de la República, y el de tres meses para los residentes en las Provincias de ella no tendrá efecto el reconocimiento á que se refiere este decreto.—Art. 5º Siendo digno de marcarse este acto de justicia al mérito, y de respeto tributado á autoridades Americanas que han conquistado y sostenido con gloria la independencia, son reconocidos los empleos y grados de que habla y en sus respectivos casos espedidos á favor de oficiales de esta República, hasta la memorable accion de Ayacucho ó inmediatamente despues, por servicion prestados en ella.—Art. 6º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se dará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

1933—Reformas y mejoras en los establecimientos públicos.

Buenos Aires, Abril 11 de 1826.—La falta de local construido para las oficinas del servicio público y para los demas establecimientos de la capital, ha obligado á destinar á estos objetos, edificios que si en su principio se consideraron bastante capaces, muy luego vinieron á ser insuficientes por la mayor estension que ha sido necesario dar á las oficinas, y á los progresos que en un pais que empieza deben hacer los establecimientos públicos.—Este defecto que se ha hecho notable en todos los edificios destinados al servicio público, empezando por la casa del Gobierno, ha obligado casi diariamente á hacer en ellos obras que han llevado siempre un caracter provisorio y en las que no se ha consultado otra cosa que el proveer por lo pronto á las necesidades del momento.—De aqui ha resultado que despues de invertirse en estas obras sumas considerables, el local de todo establecimiento no solo se resiente del desórden consiguiente al modo con que ha sido construido, sino que carece tambien de la comodidad y estension que podria haberse proporcionado á menor consto, si para hacer las nuevas obras se hubiese procedido con sujecion á un plano del edificio, que se consideraba necesario al objeto á que se destinaba, y que ejecutado por partes, segun lo demandase la necesidad pública y lo permitiese el estado de las rentas, presentaria á la vuelta de algunos años un todo regular, cómodo y proporcionado.—Para remediar en lo sucesivo estos defectos, y consultar la verdadera economia del Tesoro Público, el Presidente de la República decreta:—Art. 1º En los edificios destinados al servicio público no se hará en adelante obra alguna que tenga por objeto ocurrir provisoriamente á las necesidades que produce ó la poca capacidad de los mismos edificios, ó la mayor estension del servicio á que estan destinados.—Art. 2º Siempre que se haya de hacer en ellos alguna mejora ó darles mas estension, se mandará levantar préviamente un plano de edificio que se considere necesario para llenar el objeto á que se destine.—Art. 3º En el proyecto de la obra cuidará el encargado de levantar el plano, de no considerar esclusivamente las necesidades del momento, si no tambien las que deben calcularse por los adelantamientos progresivos del pais.—Art. 4º A este plano se arreglará precisamente cualquiera obra que se haga en adelante para mejorar los edificios destinados al servicio público, de manera que el plano se vaya ejecutando por partes para que aunque lenta y progresivamente, resulte al fin un edificio regular y proporcionado á cada establecimiento.—Art. 5º Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará igualmente en la composicion y mejoras de los caminos públicos.—Art. 6º Comuníquese esta resolucion á quienes corresponde, quedando encargado de su cumplimiento el Ministro de Gobierno que dispondrá su publicacion en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

1934—Sueldos y asignaciones de los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:—Art. 1º Los individuos que formen el Cuerpo Diplomático de esta República en el esterior, gozarán las asignaciones siguientes:—Los Ministros Plenipotenciarios en Europa nueve mil pesos y en América siete mil. Los Secretarios de Legacion dos mil pesos anuales.—Los encargados de Negocios, cuatro mil y quinientos pesos en Europa y tres mil y quinientos en América.—Art. 2º El Gobierno podrá nom-

brar cuando lo estime conveniente un oficial auxiliar de Legacion, con la dotacion de mil y quinientos pesos anuales.—Art. 3º Los Encargados de Negocios tendrán para el servicio de la Secretaria un oficial que gozará del sueldo anual de mil y quinientos pesos.—Art. 4º Se abonará igualmente á los Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios, una suma correspondiente al sueldo de un año para gastos de la Legacion, y á mas el viático correspondiente.—Art. 5º Los Cónsules Generales gozarán la asignacion de tres mil pesos en Europa, y dos mil y quinientos en América.—Art. 6º Los Cónsules ó Agentes de Comercio solo gozarán el producto de sus emolumentos.—Art. 7º Las asignaciones que espresan los artículos anteriores, serán abonadas desde el dia de la aceptacion del nombramiento, hasta el del arribo de regreso á esta capital.—Y de órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*José C. Lagos*, Secretario.—*Exmo. Sr. Presidente de la República.*

Buenos Aires, Abril 11 de 1826.—Cúmplase, acúsese recibo, y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

1935—Circulacion de los billetes del Banco Nacional.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:—Interin el Congreso delibera sobre las medidas propuestas por el Poder Ejecutivo, para garantir el valor de los billetes del Banco, deberán estos circular, como hasta el presente, y admitirse en todas las transacciones, como moneda corriente.—De órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Sala de sesiones, en Buenos Aires, á 12 de Abril de 1826.—FÉLIX IGNACIO FRIAS, Vice-Presidente.—*José C. Lagos*, Secretario.—*Exmo. Sr. Presidente de la República.*

Buenos Aires, Abril 13 de 1826.—Acúsese recibo, comuníquese é imprímase en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Salvador María del Carril.*

1936—Sobre ocupacion de terrenos de propiedad pública.

Buenos Aires, Abril 15 de 1826.—En decreto de 28 de Setiembre de 1824, se ordenó por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, que los que sin prévio permiso se hallaban ocupando terrenos del Estado, se presentasen á obtenerlos en enfitéusis como estaba mandado por punto general, con la prevencion de que no haciéndolo en el preciso término de seis meses perderian su accion de preferencia á ellos.—Esta resolucion sobre no haberse ejecutado con todo el rigor que correspondia, la esperiencia ha demostrado que es por si sola insuficiente, respecto de los que ocupan sin títulos tierras de propiedad pública, para obligarlos á legalizar su posesion.—En su consecuencia el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Lo dispuesto por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en el artículo 3 del decreto de 28 de Setiembre de 1824, será en lo sucesivo observado con todo rigor y desalojados irremisiblemente, los que sin título ocupen terrenos de propiedad pública, siempre que se denuncien y soliciten por otros en enfitéusis.—Art. 2º Sin perjuicio de lo que en el anterior artículo queda dispuesto, los que en el perentorio término de dos meses no soliciten en la forma generalmente establecida, las tierras del Estado que ocupen, satisfaràn el cánon que la ley acuerde, desde el dia en que de propia autoridad se apoderaron de ellas.—Art. 3º Los Comisarios y Jueces de campaña, son obligados á dar cuenta al Ministerio de Gobierno de los terrenos públicos que en sus respectivos distritos estén de notoriedad ocupados sin título lejítimo, para hacer efectivo lo que en el antecedente artículo se ordena.—Art. 4º Por el Departamento de Xolicia se instruirá de esta resolucion á los Comisarios y Jueces de campaña, los que la harán publicar en todos los pueblos de ella, en tres dias festivos y publíquese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA. *Julian Segundo de Agüero.*

1937—Restableciendo las disposiciones prohibitivas de los juegos de azar.

Buenos Aires, Abril 15 de 1826.—En virtud de lo que el Comisario encargado del Departamento de Policia ha representado en 20 y 31 de Marzo último; y considerando cuanto importa perseguir en el pais el vicio funesto del juego que ya ha causado en él y continúa causando la desgracia dea lgunas familias, el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º Quedan restablecidas las disposiciones que prohiben todo juego de azar, y fijan las penas que deben sufrir los contraventares.—Art. 2º Queda especialmente encargado de la ejecucion de este decreto, el Departamento General de Policia, el cual no podrá proceder contra una casa de juego sin previo allanamiento de un juez competente.—Art. 3º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará á quienes corresponda, insértandose en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

1938—Disposiciones relativas á la organizacion de la Universidad.

Buenos Aires, Abril 15 de 1826.—Aun cuando la instruccion pública ha sido notablemente mejorada desde que con el establecimiento de la Universidad se adoptaron bases de enseñanza mas conforme al estado actual de los conocimientos humanos, ella ha permanecido fiada tan solo á la buena fé de los profesores, lo mismo que ha estado al arbitrio de los encargados de presidirla, la economia de las aulas y todo el órden y réjimen interior de la Universidad.—Esto ha ofrecido dificultades que en cierto modo han perjudicado la moral del establecimiento, impidiéndo que él se eleve al grado de respetabilidad á que le llama la nueva condicion del pais y el interés de la causa pública.—Se ha intentado en diferentes ocasiones ocurrir á este mal, que harto se ha hecho sentir, dictando una constitucion

de reglamento en que se detallasen las funciones de los Departamentos y las atribuciones de todos los miembros que deben intervenir en la enseñanza, en el órden y en la economía, mas todos los esfuerzos han sido ineficaces, y á la verdad no solo es imposible, sino que seria sumamente perjudicial querer dará la Universidad, reglas permanentes, cuando ella se encuentra hoy sin los elementos precisos sobre los cuales pueda fundarse una organizacion general, y entre tanto no puede desconocerse que no solo es necesario, sin que es sobremanera urjente el fijar ya una atencion especial en un establecimiento que debe influir mas que otro alguno sobre el crédito y engrandecimiento nacional.—La Presidencia medita las medidas que se irán gradualmente espidiendo para conciliar estos intereses, y con el mismo fin ha acordado y decreta, por ahora lo que sigue:—Art. 1º Queda plenamente facultado el Rector de la Universidad para arreglar por ahora, el órden de economía de las aulas y las funciones de cada Departamento.—Art. 2º Quedan suprimidas las Prefecturas de la Universidad é incorporadas á las atribuciones del Rector, las que hasta aqui han correspondido á los Prefectos.—Art. 3º El Rector propondrá sucesivamente todas las medidas que gradúe necesarias para la organizacion general y permanente de la Universidad.—Art. 4º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará segun corresponde é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA. —*Julian Segundo de Agüero.*

1939—Envio de Diputados al Congreso por las Provincias que aun no esten representadas en él, al objeto de procederse á la confeccion de la Constitucion definitiva del Estado.

El Congreso Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Urgiendo ya á los intereses del pais y al honor mismo del Congreso el que las Provincias que aun no se han espedido en conformidad á las leyes de 21 de Junio y 19 de Noviembre, lo verifiquen cuanto antes; el Presidente de la República procederá á invitarlas de nuevo para que lo hagan precisamente remitiendo sus Diputados, y esplicando su opinion sobre la forma de Gobierno.—Art. 2º El Congreso procederá á los dos meses de esta fecha, ó antes si se hallasen reunidas las dos terceras partes de sus Diputados á pronunciarse sobre la forma de Gobierno cuya resolucion sirva de base á la Comision de Negocios Constitucionales, para proceder con la posible brevedad á la formacion del proyecto de Constitucion.—Art. 3º El Congreso presentará á los pueblos la Constitucion en el término perentorio de un año, ó antes si sus atenciones se lo permitieren.—Y de órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Sala de Sesiones en, Buenos Aires, Abril 15 de 1826.—FÉLIX IGNACIO FRIAS, Vice-Presidente.—*José C. Lagos,* Secretario.—*Exmo. Sr. Presidente de la República.*

Buenos Aires, Abril 17 de 1826.—Acúsese recibo, circúlese en los términos acordados y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

1940—Requisitos necesarios para ser admitido como Diputado al Congreso.—Facultad de remover Diputados.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata ha sancionado la siguiente ley:—Art. 1º Ninguno podrá ser admitido en el Congreso como Representante, sin que tenga las calidades de siete años de ciudadano, ántes de su nombramiento, veinte y seis de edad cumplidos, un fondo de cuatro mil pesos al menos, ó en su defecto alguna profesion ú oficio útil.—Art. 2º Al Congreso corresponde esclusivamente la facultad de remover los Diputados que por la aprobacion de sus diplomas y canje de sus poderes, han entrado al ejercicio de sus funciones.—Art. 3º Esta facultad no podrá jamás ejercerse en consideracion á las opiniones de los Diputados, si no en virtud de grave crímen y por el sufrajio de dos terceras partes de Diputados presentes.—Y de órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Sala de sesiones en Buenos Aires, Abril 15 de 1826.—FÉLIX IGNACIO FRIAS, Vice-Presidente.—*José C. Lagos,* Secretario.—*Exmo. Señor Presidente de la República.*

Buenos Aires, Abril 17 de 1826.—Acúsese recibo, circúlese, segun corresponde y dése al Registro Nacional—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

1941—Prohibiendo la importacion de mercaderias por la boca del Salado y demás puertos inhabilitados.

El Gobierno de la Presidencia Nacional en tiempo del bloqueo de este puerto por la escuadra brasilera:—Art. 1º Se prohiben las importaciones de mercaderias por la boca del Salado, ó cualquiera otro puerto que no se halle habilitado por el Gobierno, bajo la pena de incurrir en todo el rigor de las leyes.—Art. 2º Se esceptúan de esta prohibicion los artículos de guerra é introduccion de emigrados, para lo que están abiertos todos los puertos de la República.—Art. 3º Se abre una escepcion igualmente para que las goletas ....y la polacra....puedan por una sola vez hacer introducciones por la boca del Salado, siendo de abono por los interesados los gastos estraordinarios que se hicieren por atender al cobro integro de los derechos fiscales.—Art. 4º Queda encargado el Ministro de Hacienda de la ejecucion de este decreto.—Se transcribe al Colector General.—Buenos Aires, Abril 17 de 1826.—*Salvador María del Carril.*

(Rec. de L. de A. pág. 108.)

1942—El Congreso avisa al Ejecutivo que ha concedido licencia á su Presidente Don Manuel Arroyo y Pinedo para ausentarse por cuarenta dias.

Buenos Aires, Abril 18 de 1826.—El Vice-Presidente que suscribe tiene el honor de dirijirse al Exmo. Señor Presidente de la República, infor-

mándole que en la sesion de hoy, la Sala ha tenido á bien acceder á la solicitud del Presidente de la misma Corporacion, D. Manuel Arroyo, para ausentarse por el término de cuarenta dias.—El que suscribe aprovecha la ocasion para ofrecer al Exmo. Señor Presidente á quien se dirije, las consideraciones distinguidas que le merece.—FÉLIX IGNACIO FRIAS, Presidente.—*José C. Lagos*, Secretario.—*Exmo. Señor Presidente de la República.*

1943—**Creacion del empleo de Vice-Rector** de la Universidad.—Atribuciones anexas al mismo.—Se nombra para desempeñarlo al Dr. Antonio Esquerrenea.

Buenos Aires, Abril 18 de 1826.—En fuerza de lo que el Rector de la Universidad ha representado, y con el objeto de facilitar la organizacion de este establecimiento, acordándose al mismo tiempo toda la atencion que demanda el buen órden del Departameuto de Escuelas; el Presidente ha acordado y decreta;—Art. 1º Queda establecido el empleo de Vice-Rector de la Universidad, con la asignacion de mil pesos anuales.—Art. 2º Las atribuciones del Vice-Rector serán auxiliar al Rector en todos los trabajos y suplirle en los casos en que este se halle impedido.—Art. 3º El Vice-Rector tendrá además la inspeccion inmediata del Departamento de Escuelas, bajo la direccion del Rector.—Art. 4º Queda nombrado para el empleo de Vice-Rector, el Dr. D. Antonio Esquerrenea, á quien se le espedirá el titulo respectivo.—El Ministerio de Gobierno es encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará segun corresponde é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

1944—**Nombrando Catedrático de francés** á Don Andrés Brodart.

Buenos Aires, Abril 18 de 1826.—El Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Don Andrés Brodart en la clase de catedrático de idioma francés.—Art. 2º Gozará por ahora de una asignacion mensual correspondiente á ochocientos pesos anuales.—Art. 3º Espídase el titulo respectivo y comunicándose por el Ministerio de Gobierno á quien corresponde, insértese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

1945—**Organizacion del Tribunal de presas.**

Ministerio de Marina.—Buenos Aires, Abril 20 de 1826.—El Presidente de las Provincias Unidas del Rio de Plata:—Considerando, la necesidad y urgencia con que demandan las circunstancias integrar el Tribunal de presas que establece el decreto de 20 de Junio de 1814, para que entre al ejercicio de sus funciones por haberse suprimido el empleo de Auditor de Guerra, uno de los vocales que le componian, ha acordado y decreta:—El Tribunal de presas que establece el decreto de 20 de Junio de 1814, se compondrá del Ministro Secretario de Guerra y Marina, del Presidente de la Cámara de Justicia y del Camarista, menos antiguo.—Comuniquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

1946—**Se nombra á Don Manuel de Sarratea,** Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. B.

Departamento de Negocios Estrangeros.—Buenos Aires, Abril 20 de 1826.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado D. Manuel de Sarratea en la clase de Ministro Plenipotenciario de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, cerca de S. M. B.—Art. 2º Se nombra para Secretario de la Legacion, al Dr. D. Juan Francisco Gil.—Art. 3º Los individuos nombrados en los artículos anteriores gozarán respectivamente de las asignaciones que establece la ley de 7 del presente mes.—Art. 4º El Ministro Secretario de Negocios Estrangeros queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se publicará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

1947—**Representacion en el Congreso, de** la Capital de la República y su territorio, y de la nueva Provincia de Buenos Aires.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha sancionado la siguiente ley:—Art. 1º Interin se concluye el censo mandado formar por la ley de 9 de Marzo del año anterior, la Capital y su territorio será representada en el Congreso General por diez de los diez y ocho Representantes que nombró la Provincia de Buenos Aires, y los ocho restantes representarán el territorio designado por la ley de 4 de Marzo al establecimiento de una Provincia—Art. 2º La suerte decidirá entre los diez y ocho representantes, que nombró la Provincia de Buenos Aires quienes son los que representan á los habitantes del territorio de la Capital, y quienes los del de la nueva Provincia.—Art. 3º La eleccion para reemplazar algunos de estos Representantes se hará con arreglo á la ley que rijió en la Provincia de Buenos Aires, si antes no se ha dado por el Congreso la que regle uniformemente las elecciones en todo el territorio Nacional.—Lo que de órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Sala del Congreso, en Buenos Aires 18 de Abril de 1826.—FÉLIX IGNACIO FRIAS, Vice-Presidente.—*José Ceferino Lagos*, Secretario.—*Al Exmo. Señor Presidente de la República.*

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Abril 21 de 1826.—Acúsese recibo, é insértese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

1948—**Condicion que debe revestir toda** concesion de terreno en enfitéusis.

Buenos Aires, Abril 21 de 1826.—El Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta:—Art. 1º En el decreto de órden

por el cual se conceda un terreno en enfitéusis, se fijará como condicion indispensable, la de que el cánon empezará á correr desde que concluya el término de seis meses que prescribe el artículo 5 del decreto de 27 de Setiembre de 1825 aun cuando la parte interesada no haya tomado posesion del terreno.—Art. 2° Por el Ministerio de Gobierno se cuidará del cumplimiento de esta resolucion, que se insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

1949—Nombrando Catedrático de Inglés y Griego á Don Teófilo Parvin.

Buenos Aires, Abril 21 de 1826.—El Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda nombrado D. Teófilo Parvin en la clase de Catedrático de los idiomas inglés y griego.—Art. 2° Gozará por ambos destinos de un sueldo mensual correspondiente á mil dos cientos pesos anuales.—Art. 3° Espídase el título respectivo, y comunicándose segun corresponde por el Ministerio de Gobierno, insértese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

1950—Interpretacion de los artículos 2 y 3 del decreto de 14 de Abril de 1823 sobre terrenos destinados á la agricultura en los pueblos de Campaña.

Buenos Aires, Abril 22 de 1826.—El Presidente de las Provincias Unidas ha acordado y decreta:—Art. 1° Los artículos 2 y 3 del decreto de 16 de Abril de 1823, en que se manda hacer la demarcacion de una legua en circunferencia de cada pueblo de campaña, con destino esclusivamente á la agricultura, debe entenderse de modo que quede á la inmediacion de dichos pueblos una superficie que forme un cuadrado de dos leguas de base, trazado á los rumbos generales.—Art. 2° Comuníquese á la Comision Topográfica é insértese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

1951—Medidas tendentes á asegurar la propagacion de la vacuna.

Buenos Aires, Abril 24 de 1826.—Las mismas razones que influyeron en el establecimiento general de la vacuna en Buenos Aires, el año de 1821, exijen hoy con no menos fuerza, que se estienda á todo el territorio, sistemando el órden de la Administracion y de la propagacion de un específico, que teniendo una influencia manifiesta en el aumento de la poblacion, contribuye por lo tanto á reparar una de las necesidades que mas se siente en el territorio de la República.—En esta atencion, el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1° Por el Ministerio de Gobierno se invitará á todos los Gobiernos de las Provincias, á establecer en cada una de ellas una oficina para la Administracion de la vacuna, bajo la direccion de la Administracion de la Capital.—Art. 2° Para facilitar la ejecucion de lo prescripto en el artículo anterior, se exijirá de cada Gobierno noticia del edificio público que debe destinarse á este objeto, ó en caso de no haberlo, del costo que tendrá el edificio particular que pueda contratarse—Art. 3° Los Gobiernos informarán al mismo tiempo de los individuos que en sus respectivos territorios tengan la capacidad competente para encargarse de la Administracion, cuya asignacion anual lo mismo que los demas gastos que demande el órden interior del establecimiento, se regularán por la Presidencia.—Art. 4° Se exijirá de los Gobiernos una razon de los nacidos en sus respectivos territorios, durante el año de 1825, con distincion de sexos y edades.—Art. 5° Entre tanto, el Administrador General de la vacuna, preparará un plan que comprenda el órden que debe seguirse en estas oficinas subalternas, para la Administracion y propagacion de la vacuna, en las capitales y respectivos territorios, lo mismo que el sistema de comunicacion entre aquellas y la Administracion de la Capital.—Art. 6° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto que se comunicará segun corresponde á insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

1952—Se designa á Don Manuel José Garcia para representar á las Provincias Unidas en el Congreso de Panamá.

Buenos Aires, Abril 25 de 1826.—El Presidente de la República, en consecuencia de lo resuelto en 22 del corriente, ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda nombrado D. Manuel José García en la clase de Enviado Estraordinario por parte de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, para concurrir á la Asamblea de Enviados por los demás Estados del Continente Americano convocada al Istmo de Panamá.—Art. 2° El Enviado Extraordinario nombrado por el artículo anterior gozará la asignacion que acuerda la ley de 7 del presente mes á los Ministros Plenipotenciarios.—Art. 3° El Ministro Secretario de Negocios Estrangeros queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se publicará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

1953—Nombrando Secretario de la Universidad á Don Juan Cruz Varela.

Buenos Aires, Abril 25 de 1826.—Habiendo sido destinado á otro servicio público el Secretario de la Universidad, Dr. D. Juan Francisco Gil y considerándose que las atenciones de este empleo se aumentarán en la proporcion en que debe estenderse el cuerpo de enseñanza pública, el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda nombrado en la clase de Secretario de la Universidad, el Dr. D. Juan de la Cruz Varela, con el sueldo de ochocientos pesos anuales.—Art. 2° Espídase el título segun corresponde y comunicándose en la forma acostumbrada insértese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

1954—Fundacion de Escuelas de niñas en la Campaña.

Buenos Aires, Abril 26 de 1826.—Una de las instituciones que ha correspondido á todos los objetos, que influyeron en su Establecimiento ha sido ciertamente la de la Sociedad de Benificencia. En la Capital se ha difundido la enseñanza de las niñas, y las escuelas marchan haciendo progresos notables en el órden interior, y en la moral y educacion de esta parte importante de la sociedad. En tal estado, si es justo reconocer la obligacion en que aquella institucion benéfica ha puesto á la Capital y al Gobierno que echó sus primeros fundamentos, tambien lo es que este reconocimiento se acredite y el Presidente de la República cree que no puede hacerlo de un modo que corresponda mejor á las nobles aspiraciones de la sociedad, que estendiendo la esfera de su influjo bienhechor. En el territorio de la campaña se presenta un campo inmenso, donde urge tambien cultivar con esmero la primera educacion; y en la idea de satisfacer ambos intereses, el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º Se establecerán en todos los pueblos de la campaña escuelas de niñas, bajo el mismo sistema, por el cual se rijen las escuelas de niñas en la Capital.—Art. 2º Mientras la ley provee los fondos competentes para la dotacion de todas las escuelas de niñas en la campaña se establecerán por ahora, en San Nicolás de los Arroyos, Chascomús y San José de Flores, con el sobrante de los fondos destinados en el presupuesto de este año, á las escuelas de niñas de la Capital.—Art. 3º Las escuelas de niñas en la campaña, se establecerán por la Sociedad de Beneficencia, quedando bajo su direccion é inspeccion en la misma forma que lo están las escuelas de la Capital.—Art. 4º La Sociedad propondrá la medida que deba adoptarse por punto general, para proveer á la inspeccion inmediata de dichas escuelas.—Art. 5º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará segun corresponde é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

1955—Se nombra á Don Manuel Moreno, Ministro Plenipotenciario en los Estados Unidos de América.

Buenos Aires, Abril 26 de 1826.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado D. Manuel Moreno en la clase de Ministro Plenipotenciario de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, cerca del Gobierno de los Estados-Unidos de América.—Art. 2º Se nombra para Secretario de la espresada legacion al Dr. D. Juan Andrés Ferrera.—Art. 3º Los individuos nombrados en los artículos anteriores gozarán respectivamente de las asignaciones establecidas por la ley de 7 del presente mes.—Art. 4º El Ministro de Negocios Estrangeros queda encargado del cumplimiento de este decreto que se publicará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

1956—Abriendo al Gobierno un crédito de 24,376 pesos para adiciones al Presupuesto General.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata ha acordado y decreta lo siguiente:—*Artículo único.*—Se asigna al Gobierno la cantidad de veinte y cuatro mil trescientos setenta y seis pesos sobre los fondos de la Nacion, para cubrir las adiciones al Presupuesto General de gastos del presente año, acordado por la Junta de la Provincia de Buenos Aires, en los objetos que se manifiestan en la planilla acompañada con fecha 15 del último Marzo.—Y de órden del mismo se comunica á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Sala de sesiones, en Buenos Aires, Abril 24 de 1826.—FÉLIX IGNACIO FRIAS, Vice-Presidente.—*José C. Lagos*, Secretario.—*Exmo. Señor Presidente de la República.*

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Abril 26 de 1826.—Acúsese recibo, dése al Registro Nacional, y comuníquese á la Contaduría General.—RIVADAVIA.—*Salvador M. del Carril.*

1957—Restablecimiento de la Cátedra de Economía Política.—Se nombra para desempeñarla al Dr. Don Dalmacio Velez.

Buenos Aires, Abril 26 de 1826.—Aún cuando por resolucion de 26 de Abril de 1825, se mandó suprimir la cátedra de Economia Politica, que formaba parte del plan general de instruccion pública, hasta ahora subsisten en toda su fuerza las razones que motivaron la creacion de esta cátedra, con las atribuciones que despues se detallaron en el decreto de 28 de Noviembre de 1823.—Su restablecimiento es además reclamado en el dia por el Rector de la Universidad, como encargado de proponer todo cuanto contribuya á perfeccionar el cuerpo de intruccion pública, y en su virtud, el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda restablecida la cátedra de Economía Politica y en todo su vigor el citado decreto de 28 de Noviembre de 1823.—Art. 2º La cátedra de Economía será desempeñada por el Doctor Don Dalmacio Velez, con el sueldo que estaba designado de mil pesos anuales.—Art. 3º Por el Ministerio de Gobierno se estenderá el título respectivo, y comunicándose este decreto segun corresponde, insértese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

1958—Ejecucion de las providencias de los Juzgados de Paz.

Buenos Aires, Abril 27 de 1826.—A fin de remover las dificultades que se ofrecen á los Juzgados de Paz en la ejecucion de sus providencias y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal de Justicia, el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º Los Alcaldes y Tenientes de barrio seguirán ejecutando, como hasta aquí, las primeras intimaciones de las providencias que se libren por los Juzgados de Paz.—Art. 2º Los embargos, apremios, y últimas dilijencias relativas al cumplimien-

to de los pronunciamientos de los Juzgados de Paz se ejecutarán por los Oficiales de Justicia.—Art. 3° Lo prescripto en el artículo anterior, debe entenderse estensivo solo al distrito de diez y seis cuadras á todos vientos de la Plaza de la Victoria.—Art. 4° Por el Ministerio de Gobierno se comunicará segun corresponde é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

1959—Creacion de dos Cátedras de latin en la Universidad.—Supresion de las de igual clase del Colejio de Estudios Eclesiásticos.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Mayo 2 de 1826.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1° Se establecerán dos cátedras de Latinidad en la Universidad de la Capital.—Art. 2° Estas cátedras serán servidas por Don Mariano Cabezon y Don Mariano Guerra, con el sueldo por ahora, que disfrutan en la actualidad.—Art. 3° Quedan suprimidas las cátedras de Latinidad del Colegio de Estudios Eclesiásticos.—Art. 4° Comuníquese segun corresponde por el Ministerio de Gobierno é insértese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

1960—Organizacion de la Facultad y Escuela de Medicina.

Buenos Aires, Mayo 3 de 1826.—El Presidente de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta.—Art. 1° La Facultad de Medicina se compondrá de las cátedras siguientes:—1ª. Anatomía y Fisiología.—2ª. Patolojía y Clínica Quirúrgica.—3ª. Patolojía y Clínica Médica.—4ª. Teoría y práctica de partos, enfermedades de niños y recien paridas y medicina legal.—5ª. Materia Médica y Farmacia.—Art. 2° Habrá un ayudante de Anatomía, encargado de asistir al Catedrático de las preparaciones y dirijir á los estudiantes en las disecciones.—Art. 3° Los Catedráticos de la Escuela de Medicina, serán al mismo tiempo médicos y cirujanos de los Hospitales públicos.—Art. 4° Los profesores de Medicina y los de Cirujía que sirvan á la vez las cátedras y los Hospitales, gozará cada uno el sueldo anual de dos mil pesos.—Art. 5° El curso de Medicina durará cuatro años.—Art. 6° El Rector de la Universidad prescribirá por un reglamento, el órden de la enseñanza y formará el programa de los puntos que deben dictarse.—Art. 7° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se comunicará segun corresponde é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

1961—Integrando la Comision de Inmigracion.

Para integrar la Comision de Inmigracion, han sido nombrados, en lugar del Sr. Mac-Kinlay finado, y de los Señores Whatson y Lezica, ausentes, los Señores Don José Ignacio Garmendia, Don José Maria Esteves y Don José Erezcano.

(Registro Nacional, N° 6, Libro 2°, de 3 de Mayo de 1826.)

1962—Integrando la Sociedad de Beneficencia.

Han sido nombradas sócias de la Sociedad de Beneficencia las Señoras Doña Juana Castro de la Iglesia, Doña María Perez de Arroyo y Doña Antonia Azcuénaga de Lozano.

(Registro Nacional, N° 6, Libro 2°, de 3 de Mayo de 1826.)

1963—Prorogacion del plazo concedido por decreto 27 de Setiembre de 1825 á los dueños de terrenos baldíos situados sobre la costa.

Ha sido prorogado por un año mas, el plazo que concedé el decreto de 27 de Setiembre de 1825 á los propietarios linderos á terrenos baldíos, situados sobre la costa, para usar del privilegio que por dicho decreto se les confiere.

(Registro Nacional, N° 6, Libro 2°, de 3 de Mayo de 1826.)

1964—Se acepta la renuncia que del cargo de Representante al Congreso de Panamá elevó Don Manuel José Garcia y se nombra en su lugar al Dr. D. José Miguel Diaz Velez.

Departamento de Negocios Estrangeros.—Buenos Aires, Mayo 3 de 1826.—El Presidente de la República habiendo considerado justas las razones en que D. Manuel José García ha fundado su renuncia del cargo de Enviado Estraordinario de esta República á la Asamblea de Panamá, para que fué nombrado por decreto de 26 de Abril último ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda admitida la renuncia que ha hecho D. Manuel José García del cargo de Enviado Estraordinario de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, para concurrir á la Asamblea de Enviados de los Estados del Continente Americano, convocada al Istmo de Panamá.—Art. 2° Se nombra en su lugar al Doctor D. José Miguel Diaz Velez, con la misma asignacion que se le acuerda por el artículo dos del precitado decreto, de 25 de Abril último.—Art. 3° El Ministro Secretario de Negocios Estrangeros queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

1965—Refundicion de los empleos de Cirujano Mayor de los Ejercitos Nacionales y del de la Capital.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Mayo 3 de 1826.—El Presidente de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata:—Habiendo sido promovido al empleo de Cirujano Mayor de los Ejércitos Nacionales, el Catedrático de Clínica Dr. D. Francisco Paula Rivero, ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda afecto al cargo de Cirujano Mayor de los Ejércitos Nacionales,

el de Cirujano Mayor del Ejército de la Capital, cesando en él, el Profesor D. Mariano Vico, que lo servia.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Cárlos Alvear.*

1966—Número de Diputados al Congreso necesario para que este pueda celebrar sesion.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en acuerdo de hoy ha decretado lo siguiente:—Uno mas sobre la mitad de los Diputados licenciados harán Sala.—Lo que se comunica á V. E. para su conocimiento.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, Abril 29 de 1826.—FÉLIX IGNACIO FRIAS, Vice-Presidente.—*José C. Lagos*, Secretario.—*Exmo. Señor Presidente de la República.*

Buenos Aires, Mayo 5 de 1826.—Acúsese recibo é insértese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

1967—Creacion del Departamento de Ingenieros.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1826.—Cualesquiera que hayan sido los motivos que influyeron en la estincion del Departamento de Ingenieros Arquitectos, el hecho es que ni el servicio ni las rentas públicas han reportado ventajas conocidas; para toda obra que se ha emprendido posteriormente, se ha reconocido la necesidad de buscar profesores en este ramo para su direccion, porque este es ciertamente el único modo de consultar á la economía y á la perfeccion de una obra, pero entretanto el Gobierno ha tenido que mendigar operarios en todo caso, y, ó la dificultad de encontrarlos ha dilatado la ejecucion de una obra indispensable para el servicio público ó en último resultado se ha visto obligado á pasar por condiciones que importan un mayor gravámen para el Erario. No es esto solo, á la falta de sistema y de órde en las operaciones públicas de este género, que es el resultado de marchar con sujecion á las circunstancias del momento, se agrega el que mientras se edifica por una parte, se descuidan los medios de conservar lo que ya está hecho, al paso que no se conocen las necesidades á que debe acudirse con preferencia, por que no hay quien tenga la atribucion especial de investigarlas y hacerlas conocer de las primeras autoridades. En fuerza de estas consideraciones, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1° Se establecerá un Departamento de Ingenieros Arquitectos compuesto de un Ingeniero en gefe, un segundo, dos Inspectores dos delineadores, dos oficiales escribientes y un asistente. —Art. 2° El Ingeniero en Gefe gozará de la dotacion de 2,000 pesos anuales, 1,500 el segundo, 900 cada inspector, 600 cada delineador, 400 cada escribiente y el asistente 300.—Art. 3° Corresponde al Departamento de Ingenieros: formar los planos, presupuestos y relaciones de toda obra pública; ejercitar y dirijir toda construccion de objeto público, guardando las formas que establece el Reglamento de Obras Públicas de 7 de Noviembre de 1823; proponer todas las medidas que conduzcan á establecer bajo el mejor órden los ramos de caminos y calles, y la forma, área y comodidades de los pueblos.—Art. 4° Por decreto separado se establecerá un Departamento encargado de la Topografía y estadística general de las Provincias.—Art. 5° El ingeniero en gefe presentará al Ministerio de Gobierno, el último dia de cada mes, una relacion detallada de sus trabajos, con especificacion del estado de sus obras.—Art. 6° El Ministro de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará segun corresponde é insertará en el Registro Nacional. —RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

1968—Personal del Departamento de Ingenieros.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1826.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1° El Departamento de Ingenieros Arquitectos establecido por decreto de esta fecha, será servido por D. Próspero Catélin, en la clase de Ingeniero en gefe; D. Juan Ponce en la de segundo Ingeniero. —D. José Maria Romero y D. Juan José Marc, Inspectores.—Art. 2° El ingeniero en gefe propondrá á la Presidencia los individuos que deban desempeñar los demas destinos que se establecen por el precitado decreto.—Art. 3° Por el Departamento de Gobierno se estenderá los despachos segun corresponde, insertándose este decreto en el Registro Nacional. —RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

1969—Catedraticos de la Escuela de Medicina y facultativos para los Hospitales Públicos.

Buenos Aires, Mayo 6 de 1826.—En concecuencia de lo que se establece por decreto de 3 del corriente para arreglo de la Escuela de Medicina y servicio de los Hospitales Públicos, el Presidente de la República ha acordado y decreta: —Art. 1° El Dr. D. Cosme Argerich desempeñará la cátedra de Anatomía y Fisiología, haciendo al mismo tiempo el servicio de facultativo del Hospital General de Hombres.—El Dr D. Miguel Rivera desempeñará la cátedra de Patología y Clínica Quirúgica, haciendo al mismo tiempo el servicio de facultativo de dicho Hospital.—El Dr. D. Juan Antonio Fernandez desempeñará la cátedra de Patología y Clinica Médica, haciendo al mismo tiempo el servicio de Facultativo del Hospital de Mujeres.—Art. 2° Mientras no se provean las cátedras restantes, por el Ministro de Gobierno se librarán las órdenes acordadas respecto al servicio de los Hospitales Públicos.—Art. 3° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion, de este decreto, que se comunicará segun corresponde é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

1970—Establecimiento de un mercado en la plaza de las Artes.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1826.—El establecimiento del mercado del Centro ha hecho sentir ya grandes ventajas, no solo por los ingresos que

ha tenido el Erario, sino por la comodidad de reunirse en él todo los artículos de consumo interior, los cuales han sido tambien mas fácilmente inspeccionados, por los empleados á quienes compete celar en el ramo de salubridad pública, mas la existencia de un solo Mercado en la Capital, no corresponde ni á la estension de la Ciudad, ni al rápido progreso en que va la poblacion—Es ya indispensble, por lo tanto, establecer un nuevo Mercado, mucho mas cuando entre otras graves consideraciones que se han tenido presentes, obra en su favor lo que importa en las actuales circunstancias, llenar en lo posible el vacio que aquellas han dejado en las ocupaciones de la parte industríosa de la sociedad y muy principalmente en las rentas públicas.—En su consecuencia el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º En la Plaza de las Artes, se establecerá un nuevo Mercado de frutos de consumo interior.—Art. 2º Los edificios que en dicha plaza se han comprado por la Contaduria de Policia de cuenta del Erario Público, quedan aplicados al establecimiento de dicho Mercado—Art. 3º El Departamento de Ingenieros presentará el plano bajo el cual debe establecerse este mercado, y el presupuesto de los gastos que esta obra demande.—Art. 4º Por el Ministerio de Gobierno se darán al Departamento General de Ingenieros las instrucciones acordadas para la mas pronta ejecucion del presente decreto, el cual se comunicará segun corresponde é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

1971—Forma en que debe hacerse el pago de la cuota de enganche.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1826.—El Presidente de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata:—Considerando que el enganchamiento acordado á los individuos que sientan plaza voluntariamente en el ejército con el fin de promover la concurrencia al servicio, no solo no llena su objeto, sino que contribuye á la inmoralidad, fomentando la disposicion á la desercion; para evitar esto, considerando las ventajas que deben dispensarse á los que se prestan deliberadamente al servicio, ha acordado y decreta:—Art. 1º El enganchamiento que señala la ley de 10 de Setiembre de 1824, se abonará á los interesados despues de vencido el tiempo de su empeño.—Art. 2º El Ministro Secretario de Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde y se dará al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Cárlos Alvear.*

1972—Forma en que debe hacer el Banco Nacional el pago de sus billetes.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha sancionado la siguiente ley:—Art. 1º Queda inhibido el Banco Nacional por el espacio de dos años contados desde el 25 de Mayo de 1826, de pagar sus billetes en otra forma que la siguiente:—Art. 2º En el semestre, desde 25 de Noviembre de este año hasta el 25 de Mayo de 1827, el Banco deberá pagar en lingotes, en la forma que se determinará á continuacion hasta la tercera parte de los valores de su giro.—Art. 3º En el de 25 de Mayo de 1827, hasta el 25 de Noviembre del mismo año, el Banco deberá pagar en la forma arriba espresada hasta la cantidad correspondiente á la mitad de su giro.—Art. 4º En el de 25 de Noviembre de 1827, hasta el 25 de Mayo del año siguiente, el Banco deberá pagar del modo que queda espresado hasta la cantidad correspondiente á las dos terceras partes de su giro.—Art. 5º En la forma y plazos arriba dichos, el Banco pagará los billetes en lingotes de la ley de veinte quilates y peso de cincuenta y tres onzas, por la cantidad de mil pesos cada uno, y en lingotes de plata de la ley de once dineros, y con el peso de trescientas sesenta y cinco onzas cada uno del valor de quientos pesos.—Art. 6º Cada lingote será marcado con la espresion de la ley, peso y valor y mas el número especial que le designa.—Art. 7º Para asegurar mas la lejitimidad de los lingotes, el Banco los emitirá con certificado especial á cada uno y será asi mismo obligado á recibirlos en pago de los créditos que se abran.—Art. 8º Los billetes del Banco Nacional, son en todo el territorio de la República, moneda corriente por su valor escrito.—Art. 9º Desde el 25 de Mayo de 1828, el Banco comenzará á pagar sus billetes en moneda metálica.—Art. 10. Dos meses ántes del término designado para el pago en moneda, será reglada la forma en que deba hacerse, por la Legislatura Nacional.—Lo que de órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, Mayo 5 de 1826.—EDUARDO P. BULNES, Vice-Presidente.—*José C. Lagos*, Secretario.—*Exmo. Señor Presidente de la República.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Mayo 8 de 1826.—Cúmplase, acúsese recibo, y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Salvador María del Carril.*

1973—Asistencia de empleados á la Academia de Contabilidad del Banco Nacional y subvencion á la misma.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1826.—Penetrado el Gobierdo de la importancia de los objetos que se ha propuesto el Banco Nacional cuando ha acordado el establecimiento de una academia para sus empleados, en la que se dictará un curso completo de contabilidad bajo la direccion del acreditado profesor M. Brodart, que abrace la aritmética, el álgebra, teneduría de libros, operaciones de Banco, letras de cambio y billetes, pesas y medidas, monedas y lingotes, correspondencia oficial y particular y un breve tratado de la moral del establecimiento del Banco, sus relaciones con la sociedad: de acuerdo con los sentimientos generosos de los Señores Directores, y deseando que se generalicen dichos conocimientos, y que se pueda por la posesion de ellos, arribar á uniformar y regularizar las operaciones simultáneas del Banco con las de la Administracion de las Rentas Públicas, ha acordado y decreta:—Art. 1º Todos los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Oficinas de Contaduría, Colecturía y Recaudacion de la Capital, seguirán el curso de contabilidad en la Academia del Banco Nacional.—Art. 2º Se acuerdan sobre el Te-

soro Público trescientos pesos anuales de gratificacion al Profesor Mr. Brodart, sobre el sueldo que perciba del Banco Nacional —Art. 3º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Salvador María del Carril.*

1974—**Estudios preparatorios en la Universidad.**

Buenos Aires, Mayo 9 de 1826.—El Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º Los estudios preparatorios se harán en la Universidad en el órden siguiente:—1º Latinidad y griego.—2º Filosofia. —3º Aritmética, geometría y álgebra.—4º Fisica esperimental.—Art. 2º Queda absolutamente prohibida toda inversion en el órden que se prescribe por el artículo anterior.—Art. 3º Ninguno podrá ser admitido al estudio de las facultades mayores, sin haber pasado todos los cursos de las fucultades preparatorias.—Art. 4º El estudio del dibujo podrá practicarse en cualquier tiempo, aún ántes del estudio de latinidad.—Art. 5º El estudio de los idiomas francés é inglés será igualmente libre despues de haber aprendido el latin. —Art. 6º Por el Ministerio de Gobierno se comucará este decreto segun corresponde é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

1975—**Sobre la Cátedra de Economia Política.**

Buenos Aires, Mayo 9 de 1826.—El Presidente de la República, ha acordado y decreta:—Art. 1º El estudio de Economía Política, será libre en la Universidad, sin perjuicio del órden establecido para los estudios preparatorios y facultades mayores.—Art. 2º La duracion del curso será de dos años.—Art. 3º Los alumnos de jurisprudencia, deberán cursar esta aula para obtener grado en su facultad.—Art. 4º El Catedrático de Economía Política elevará á la Presidencia el curso que dictase, para su aprobacion é inspeccion.—Art. 5º Queda sin efecto el decreto de 28 de Noviembre de 1823, lo mismo que toda otra disposicion que se haya dictado con relacion á esta Cátedra.—Art. 6º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará este decreto segun corresponde é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero*

1976—**Cátedra de Derecho Público Eclesiástico.**

Buenos Aires, Mayo 9 de 1826.—El Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda establecida en la Universidad una cátedra de Derecho Público Eclesiástico, que corresponderá al Departamento de Jurisprudencia.—Art. 2º El curso de la cátedra de Derecho Público Eclesiástico durará un año.—Art. 3º El Rector de la Universidad queda autorizado para fijar el órden con que los alumnos de Jurisprudencia deben cursar esta aula, y la de Economía Política.—Art. 4º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará este decreto segun corresponde é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.— *Julian Segundo de Agüero.*

1977—**Creacion de un Regimiento de artilleria lijera.**

Buenos Aires, Mayo 9 de 1826.—El Presidente de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata:—Considerando las ventajas que resultarán de dar á la artillería la amovilidad necesaria para que pueda acompañar la rapidez de los movimientos de la caballeria, y sin la cual toda combinacion entre ambas armas, ya sea en las marchas, ya maniobrando al frente del enemigo, vendrá á ser viciosa y contraria al carácter y sistema de guerra que deben adoptar los ejércitos de la República; atendiendo al artículo 1º de la ley de 2 de Enero de este año, ha acordado y decreta:—Art. 1º Se organizará un regimiento de artilleria ligera compuesto de dos escuadrones: cada escuadron de dos compañias.—Art. 2º El Regimiento de artilleria ligera servirá veinte y cuatro piezas de los calibres de á ocho, cuatro, y obús de seis pulgadas.—Art. 3º El pié y fuerza del Regimiento de artilleria ligera será el siguiente: —*Plana Mayor.*—Un Coronel dos Comandantes de escuadron, un Sargento Mayor, dos Ayudantes Mayores, un Cirujano, dos Sargentos de Brigada, dos trompetas, uno mayor y otro de órdenes.—Cada compañia constará de un Capitan, dos Tenientes de las clases de primero y segundo, dos Alféreces, un Sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, tres trompetas, cuarenta y un artilleros primeros, y cincuenta segundos.—Art. 4º El Ministro Secretario de Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde, y publicará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Cárlos Alvear.*

1978—**Obligacion de recibir los billetes del Banco en pago de cualquier crédito ú obligacion.**

Buenos Aires, Mayo 10 de 1826.—Despues que por la ley los billetes del Banco Nacional son moneda corriente en todo el territorio; cuando la Nacion no tiene un medio metálico de circulacion que le sea propio, y que el Congreso General se dispone á fijar el peso, tipo, y ley de la moneda nacional, es urgente que la autoridad se interponga para no permitir que el interés individual se subleve, y aspire á que se subordinen á él los intereses públicos.—La habitud contraida bajo el réjimen colonial, en que no se conocia otro medio circulante que las onzas de oro y pesos de plata, cuya ley y peso estaba calculado precisamente contra los intereses de estos países, empieza á introducir en los contratos un desórden que deja en incertidumbre el precio de las cosas, y va [illegible] es las obligaciones que se estipulan. Los m[illegible]pitan[illegible]vertidos son víctimas de la prevision cautelosa con que proceden algunos mas espertos. [illegible] los contratos empieza á ponerse condiciones que directamente

tienden á burlar el cumplimiento de la ley, y frustrar los buenos efectos que ella se propone. Tales condiciones dan motivo á reclamos y cuestiones, que á mas de ocupar á los Tribunales, producen en la sociedad inconvenientes de grave trascendencia. El Presidente de la República, á quien sobre el particular se han consultado varias dudas por el Tribunal de Comercio despues de haber oido el dictámen del Tribunal Superior de Justicia, y el del Fiscal del Estado, considerando que el órden público y la seguridad de las transacciones reclama que la moneda corriente reconocida y establecida por la ley sea el único regulador en todo contrato que no sea de puro mútuo: que por ella debe fijarse el precio de las cosas y reglarse las obligaciones á que se comprometen los que contratan: que las antiguas onzas de oro y pesos de plata, no son ya, ni pueden ser en lo sucesivo medio de circulacion, sino un articulo de puro comercio: en conformidad á lo que dispone la ley del Congreso General Constituyente de 5 del corriente. ha acordado y decreta:—Art. 1º Todo contrato de venta, locacion, préstamo ú otro cualquiera que por su naturaleza induzca obligacion de dar á cierto plazo una cantidad en dinero, resultará legalmente cumplido, siempre que la cantidad estipulada se entregue en la moneda corriente que la ley reconoce como tal en todo el territorio del Estado.—Art. 2º Toda condicion que en los contratos arriba espresados tienda á escluir la intervencion de la moneda corriente, para hacer efectivos los pagos, se tendrá como no puesta y sin valor ni efecto alguno.—Art. 3º Comuníquese al Tribunal de Comercio y dése al Registro Nacional por el Ministerio de Gobierno.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

1979—Pagos á los prisioneros de guerra, y gastos ocasionados por los mismos.

Buenos Aires, Mayo 11 de 1826.—El Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Habiendo de nombrarse un Comisario encargado de revistas y pagos de prisioneros, asi como de los gastos que ellos ocasionen, ha acordado y decreta:—Art. 1º El Comisario General de Guerra queda por ahora encargado de las revistas y pagos de prisioneros con arreglo al decreto de 21 de Marzo último.—Art. 2º Los Comandantes Militares y Jueces de Paz, á cuyo cargo se hallan los prisioneros, dispondrán que se formen las respectivas listas justificadas con arreglo á la ordenanza, mientras las distancias impidan las revistas de Comisario de presente, y las pasarán á este mensualmente para que proceda á las liquidaciones y pagos consiguientes.—Art. 3º Queda á cargo del mismo Comisario ejecutar los pagos que se decretaren por el Gobierno relativos á prisioneros.—Art. 4º El Comisario General de Guerra llevará lista separada de los gastos indicados, que se satisfarán del caudal destinado á pagos eventuales de guerra.—Art. 5º El Ministro Secretario de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponda, publicándose en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Cárlos Alvear.*

1980—Disposiciones relativas á la organizacion de la Universidad.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Mayo 11 de 1826.—Continuándose en la resolucion de proveer á la organizacion de la Universidad, y de conformidad á lo propuesto por el Rector de la misma, el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º En las reuniones de la Universidad, los Catedráticos, aun cuando no sean graduados, llevarán la preferencia á los demás doctores.—Art. 2º Los Catedráticos de Ciencias en que no hay grados, tendrán voz y voto en todas las deliberaciones.—Art. 3º El uso del capirote solo es permitido á los graduados y en los actos puramente académicos. Art. 4º La Universidad será representada en todos los actos esteriores por el cuerpo de Catedráticos, presididos del Rector y Vice-Rector.—Art. 5º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará á quienes corresponda, é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

1981—Anticipos á los empleados públicos.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1826.—Si al fin el Gobierno no puede ni debe ser indiferente á las necesidades de los empleados que le sirven, cuando ellas se anticipan á las compensaciones que la ley les acuerda para satisfacerlas, tampoco ellos no deben exijir mas valores que los que la misma ley haya designado á cada servicio.—Sobre esto no se puede transigir por que no cabe el hacerlo. En esta virtud y sin escluir la prudencia con que deben acordarse á los empleados anticipaciones pecuniarias sobre los sueldos que disfrutan; el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Todas las sumas que pagáre en adelante la Tesorería General, por via de anticipacion sobre los sueldos de los empleados públicos, sufrirán el mismo descuento que paga el Gobierno al Banco Nacional por los créditos que le acuerda.—Art. 2º Queda encargado de la ejecucion de este decreto el Ministro de Hacienda, que lo comunicará á quienes corresponda é insertará el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Salvador María del Carril.*

1982—Integrando la Sociedad de Beneficencia.

Ha sido nombrada para formar parte de la Sociedad de Beneficencia la Sra. Da. Francisca Vivar de Marco.

(Registro Nacional, No. 7, Libro 2º, de 18 de Mayo de 1826.)

1983—Integrando la Comision de Inmigracion.

Han sido nombrados: para Presidente de la Comision de Inmigracion, el Sr. D. Pedro Capdevila, para Vice-Presidente el Sr. D. Ramon Larrea, y miembros de ella, los Sres. D. Antonio Linch, D. Juan Alsina, Mr. Blanc, D. Tomás Duguid, D.

Ladislao Martinez, D. Pedro Sheridan y D. Guillermo Ford.

(Registro Nacional, No. 7, Libro 2°, de 18 de Mayo de 1826.)

1984—Nombrando Auditor de Guerra del Ejército de Operaciones, al Dr. D. José Ceferino Lagos.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Mayo 13 de 1826.—El Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta:—Siendo necesario proveer el empleo de Auditor de Guerra del Ejército de operaciones, en persona que reuna las calidades y aptitudes que demanda:—Art. 1° Queda nombrado Auditor de Guerra del Ejército de operaciones, el Doctor D. José Ceferino Lagos, con el sueldo de dos mil quinientos pesos anuales.—Art. 2° Por el Ministerio de Guerra y Marina, se espedirá el título correspondiente y se publicará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Cárlos Alvear.*

1985—Arreglo de la contabilidad y administracion de provisiones y caudales, en el Ejército de Operaciones.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1826.—El Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, considerando la necesidad de establecer la contabilidad y administracion del ramo de Hacienda del Ejército de operaciones, de manera que concilie la economia y la seguridad de los intereses públicos con la exactitud del servicio que exijen las vastas atenciones de aquel Ejército, ha acordado y decreta:—Art. 1° El departamento de hacienda del Ejército de operaciones será servido en todos sus ramos por los funcionarios siguientes:

Contaduría.

Un Comisario de Guerra, Contador de Ejercito, con sueldo de 2,000 pesos anuales.—Un oficial de contaduria, con 1,000 pesos anuales.—Un escribiente con 500 pesos anuales.

Ministerio.

Un Comisario de Guerra, Ministro tesorero de Ejército, con 2,000 pesos anuales.—Un oficial de tesoreria con 1,000 pesos anuales.—Un escribiente con 500 pesos anuales.—Un guarda almacen con 800 pesos anuales.—Un mozo de almacenes con 300 pesos anuales.—Un contralor de hospitales con 600 pesos anuales.—Un mozo de contralor con 250 pesos anuales.—Art. 2° El Comisario de Guerra, Contador de Ejército, es encargado especialmente de las revistas que siempre se propondrá se pasen de presente en todo él, pudiendo ser reemplazado para este acto por el Comisario tesorero, cuando las distancias de las divisiones le impidan hacerlo en todos los cuerpos por si mismo: en caso que por igual motivo sea absolutamente necesario, el oficial de contaduria podrá ser habilitado provisionalmente, por el General en Gefe para revistar alguno, ó algunos cuerpos distantes.—Art. 3° Será siempre de la obligacion del contador deducir los respectivos estractos de revista de todos los cuerpos del ejército, y darles la direccion que previene la instruccion de Comisarios de Guerra, del año 12, á la que se arreglará en todo lo relativo á este ramo.—Art. 4° El mismo Comisario, como contador é interventor, tomará razon de todas las cantidades que por órden del General en Gefe, se estraigan de la caja del ejército, y abrirá los cargos que resulten de ellas, siendo de su especial obligacion, cuando algun cuerpo, oficial ó empleado suelto fuere separado del ejército, pasar su pliego de cargo á la Contaduria General.—Art. 5° El Comisario Contador intervendrá en todas las partidas de cargo de tesorero, sea cual fuere su procedencia, y firmará como interventor los documentos que se espidiesen en consecuencia.—Art. 6° Intervendrá del mismo modo en toda salida de almacenes, formando los cargos que resulten, lo mismo que de los caudales.—Art. 7° Tambien intervendrá en toda compra de efectos, viveres, ó artículos de cualquiera especie que necesite el ejército y ordene el General, así como en toda introduccion que se haga en almacenes, de que tomará razon.—Art. 8° El Ministro Tesorero llevará la cuenta de caudales en la forma prevenida en la instruccion de comisarios; mas en cuanto á la suscricion de cada una de las partidas del libro de caja, si esto ofreciese obstáculos en la campaña, se reducirán á la suscricion de los documentos originales numerados como aquellas, los cuales todos han de ser precedidos de la órden firmada del General en Gefe, ó autorizados con su visto bueno.—Art. 9° El Ministro será el encargado de todas las compras que hubiesen de hacerse para las atenciones del ejército por órdenes del General en Gefe, y con intervencion del Contador, proponiéndose que respecto á los artículos de constante consumo, se haga la provision por asiento, y que el remate se anuncie con antelacion bastante, y circule en la Provincia; debiendo verificarse por propuestas cerradas, que se abrirán con publicidad, presentes ambos ministros, arreglándose en todo á las fórmulas establecidas en la Capital.—Art. 10. El mismo Ministro tendrá á su cargo los almacenes todos del ejército, y vigilará la conducta del guarda almacen, llevando las cuentas de cargo y data de ellos, y haciendo que en cuanto al parque se lleve á efecto el reglamento vigente en esta Capital.—Art. 11. Estarán tambien al cargo del mismo Ministro, todas las bestias de tiro y carruages del ejército, así como las caballadas de respuesto ó que no esten en servicio.—Art. 12. Estarán igualmente al cargo del referido Ministro, los hospitales del ejército y su provision, asi como la vigilancia sobre el desempeño del contralor y funcionarios subalternos, como administrador del establecimiento.—Art. 13. Para uno y otro ministerio servirá de regla que, ejerciendo el General las funciones de Intendente, y debiendo considerarse generalmente todos los gastos como estraordinarios, y todos los pagos de empleados á buena cuenta y no de remate, para todo deberá preceder la órden del General, ó autorizarlo su visto bueno.—Art. 14. El General en Gefe cuidará de que cuanto se envie de esta Ca[illegible] para el ejército, sea dirigido al Ministro Te[illegible]ro, para que, entrando en almacenes, salga de[illegible]os con la debida cuenta y razon como corresponde.—Art. 15. Cuando las circunstancias de la campaña hagan ina-

plicables todas las formalidades prevenidas por los artículos 9 y 10, los Comisarios propondrán las alteraciones que la práctica demostrase necesarias.—Art. 16. Respecto á la organizacion y administracion de hospitales, se estará á las instrucciones que se comunicarán oportunamente, oyendo al Cirujano Mayor de los ejércitos nacionales.—Art. 17. El Ministro Secretario de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde y publicará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Cárlos Alvear.*

1986—**Ceremonial para las fiestas públicas** á que hubiere de concurrir el Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1826.—El Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata ha acordado y decreta:—Art. 1º En las funciones clásicas de la República, el cuerpo de funcionarios públicos formará la comitiva del Presidente.—Art. 2º El cuerpo de funcionarios públicos, compuesto de los miembros de las oficinas, tribunales y corporaciones de la capital, y la plana mayor del ejército, concurrirá á la casa del Presidente, el dia y hora que se designe por los respectivos Ministerios.—Art. 3º En el acompañamiento del Presidente, se observará por el cuerpo de funcionarios públicos el órden que sigue:—Los Ministros Secretarios.—El Cuerpo Diplomático.—El Tribunal de Justicia.—La Plana Mayor del Ejército.—El Cuerpo de Instruccion Pública.—Los Gefes de las Oficinas Departamentales, y demas miembros de la lista civil.—Art. 4º La colocacion de funcionarios públicos en el templo, guardará el órden siguiente:—Los Ministros Secretarios ocuparán los lados colaterales del Presidente; en el ala derecha del Presidente se colocarán: el Tribunal de Justicia y el Fiscal Público, los Jueces de Primera Instancia, Tribunal de Comercio, el Tribunal de Medicina, el Procurador General y el Defensor de Pobres y Menores, y los Juzgados de Paz.—En el ala izquierda del Presidente se colocarán: el Cuerpo Diplomático, segun los grados y antigüedad de los miembros de que se compone, la Plana Mayor del Ejército, los Gefes de la Contaduría, Tesorería, y Receptoría General, el Cuerpo de Instruccion Pública, las Oficinas Departamentales y demas miembros de la lista civil.—Art. 5º Concluida la funcion de iglesia, el cuerpo de funcionarios públicos acompañará al Presidente de la República hasta su casa, observando el mismo órden que se prescribe por el artículo 4º—Art. 6º Luego que el Presidente haya entrado á su sala de recibo, se harán las felicitaciones de órden, guardando la siguiente escala:—El Cuerpo Diplomático.—El Tribunal de Justicia.—La Plana Mayor del Ejército.—El Senado del Clero.—El Cuerpo de Instruccion Pública.—Art. 7º Los Ministros Secretarios de los Departamentos de la Presidencia quedan encargados de la ejecucion del presente ceremonial, que se comunicará segun corresponde, é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

1987—**Eleccion de seis Representantes al** Congreso por la Capital de la República y su territorio.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1826.—Debiendo hacerse las elecciones que corresponde para reemplazar en el Congreso Nacional á los Representantes D. Juan Ramon Balcarce, D. Mariano Sarratea, D. Sebastian Lezica, D. Cárlos Alvear, Don Andrés Arguibel y D. Benito Martinez, que corresponden al territorio de la Capital, segun la ley de 18 de Abril último, el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º En la ciudad y territorio de la capital se hará eleccion de seis Representantes el dia 4 de Junio, primer Domingo del mes, con arreglo á la ley de elecciones que rigió en la Provincia de Buenos Aires.—Art. 2º Mientras se haga la demarcacion que previene la ley de 4 de Marzo último, votarán en estas elecciones la ciudad capital, los Partidos de San Isidro, San Fernando, Conchas, Moron, San José de Flores, Quilmes, y Ensenada, en la estension que ahora comprenden.—Art. 3º La mesa central que debe hacer el escrutinio de las elecciones de representantes por la capital, se reunirá en la Sala del Tribunal de Justicia precisamente el dia ocho del citado mes de Junio.—Art. 4º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará segun corresponde, é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

1988—**Eleccion de dos Representantes al** Congreso por la Provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1826.—Debiendo reemplazarse en el Congreso Nacional los Representantes D. Vicente Lopez y D. Julian S. de Agüero, que corresponden al territorio de la nueva Provincia, segun la ley de 18 de Abril último, el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º En el territorio de la nueva Provincia se hará eleccion de dos Representantes el primer Domingo del próximo mes de junio, con arreglo á la ley de elecciones que rigió en la Provincia de Buenos Aires.—Art. 2º Mientras se hace la demarcacion que previene la ley de 4 de Marzo último, votarán en estas elecciones todos los Partidos en que actualmente está dividido el territorio de la Capital.—Art. 3º La mesa central que debe hacer el escrutinio de las elecciones, se reunirá en la Capital en la Sala del Tribunal de Justicia, el dia quince del precitado mes de Junio.—Art. 4º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará segun corresponde, insertándose en el Registro Nacional.—RIVADAVIA—*Julian S. Agüero*

1989—**Creacion de la plaza de dibujante** compositor, en el Departamento de Ingenieros.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1826.—En adicion al decreto de 5 del corriente que establece el Departamento de Ingenieros, y en virtud de lo espuesto por el Ingeniero en Gefe, el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda establecida en el Departamento de Ingenieros Arquitectos, la plaza

de dibujante compositor, para la formacion de planos, con la dotacion anual de 1.200 pesos.—Art. 2º Se nombra para el desempeño de este destino á D. Pedro Benoit, á quien se le estenderá el titulo correspondiente.—Art. 3º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará segun corresponde, é insertará en el Registro Nacional. —RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

1990—Personal de la administracion de provisiones y caudales, en el Ejército de Operaciones.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1826.—El Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata ha acordado y decreta:—Art.1º Con arreglo al decreto de 13 del presente mes, quedan nombrados para los empleos que se espresarán, los individuos siguientes: Comisario de Guerra, Contador Interventor del Ejército de operaciones, el oficial 1º de la Comisaría General de Guerra, Don José María Valdepares.—Comisario de Guerra, Ministro Tesorero del mismo ejército, D. Manuel Vidal y Medina.—Oficial de Contaduría de id., D. José María Riera.—Oficial de Tesorería, el Oficial auxiliar de la Comisaría del mismo ejército, Don José María Pacheco.—Guarda Almacen General de id., el Teniente Coronel reformado, D. Justo Rufino Fleytas.—Oficial escribiente de la Contaduría de id., D. Pedro Esteves. —Art. 2º Espídanse los despachos como corresponde, y publíquese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Cárlos Alvear.*

1991—Medidas contra el contrabando.— Reorganizacion del Rersguardo.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Mayo 19 de 1826.—Puestas todas las aduanas esteriores bajo la inmediata y esclusiva administracion de la Presidencia de la República, por la ley del Congreso General Constituyente del 13 de Marzo de 1826, el Gobierno ha debido contraerse á inquirir el estado actual de dichas oficinas, ó mas bien la capacidad que tienen de recaudar con exactitud los impuestos indirectos, que por desgracia forman la mayor parte de la renta pública de la Nacion. Desde luego la Aduana de la capital, como la primera y mas importante, ha llamado la atencion de la Presidencia, esperando, como es presumible, que pudiendo arribar á alguna perfeccion en su arreglo, ella normalizará á las demás del territorio nacional, pues que al fin la dilatacion de su costa y la mayor concurrencia de intereses, ofrece en este punto la facilidad de oponer todos los riesgos á todas las provocaciones, y á las esperanzas, los inconvenientes del contrabando. Bien sabido es que esta plaga horrible de la sociedad es el efecto inmediato de la tiranía de los impuestos, que invierte la proporcion cualquiera, que debe hacerse sentir entre la verosimilitud del peligro, y la mayor suma de interés que se espera burlándolo, comparada con la pérdida, ó muy módica ganancia, proveniente del cumplimiento de las leyes. Mas aunque existiera esta causa en el país, ella sola no es la del contrabando que se hace en él; la moral del comercio se resiente de la edad en que se ha principiado á conocer que en esta clase, como en las demas de la sociedad, la moral debe contarse como el primer elemento de su prosperidad. Esto es por una parte; por otra parte la institucion que vela sobre la seguridad de las rentas de la Aduana, conserva todavia algunos vestigios del carácter que investian las del Gobierno colonial: es decir, la inmoralidad de un poder violento corrompido, ó la corrupcion puesta en accion para reproducirse. El Resguardo participaba de estas dos distinciones; para sus plazas se recomendaba torpemente, sino el crimen al menos todas las disposiciones del ánimo que son cómplices de los delitos. El primer puesto del Resguardo se consideraba como un lugar de hacer una fortuna rápida, que no podia faltar, si se considera que el cuerpo de guardas dependia en su suerte y empleos del solo arbitrio del primer gefe, cuando el mismo no era contenido por ninguna inspeccion, cuando la distribucion del servicio y de las personas ordenada por él sin dependencia alguna, le daba la facilidad de hacer de los guardas, los agentes diestros de su propia fortuna. Verdad es que este cuadro ha recibido sus alteraciones; pero no habiéndose borrado del todo aun, miéntras que el Gobierno se dedica con esmero á remover por otra parte las causas del contrabando, fomentando la moral de la sociedad y del comercio, miéntras sus principios sobre impuestos son sentidos y conocidos, ha acordado y decreta:—Art. 1º Se declara vigente la ley nacional del Soberano Congreso, del 18 de Abril de 1818, que dispone que los empleados del cuerpo del Resguardo son amovibles á la voluntad del Gefe del Estado.—Art. 2º El cuerpo del Resguardo se compondrá de dos inspectores, quince oficiales, 25 guardas primeros y 25 segundos, y á mas los 6 buques y tripulaciones que al presente.—Art. 3º Se asigna á los inspectores una renta mensual correspondiente á mil quinientos pesos anuales, á los oficiales á 900, á los guardas primeros á 600 y á los segundos á 500; los patrones y marineros seguirán gozando el sueldo que actualmente disfrutan.—Art. 4º Quedan abolidas las gratificaciones ó sobre-sueldos que obtenian antes de este decreto algunos empleados del Resguardo, escepto la parte que sobre sus asignaciones pudiese tocarles por los decomisos que hicieren.—Art. 5º La Colecturía General arreglará, con aprobacion del Ministerio de Hacienda, los gastos que deban hacerse en la traduccion de los manifiestos, á razon de un tanto por foja.—Art. 6º Los inspectores y el cuerpo de guardas quedan inmediatamente sujetos al Colector General.—Art. 7º El Colector General ordenará alternativamente el servicio de los inspectores en la forma siguiente:—Por cuatro meses, uno de los inspectores hará la distribucion del servicio del cuerpo de guardas, desempeñando todas las funciones del anteriormente denominado Comandante del Resguardo; y por el mismo tiempo el inspector franco vigilará al mismo inspector en ejercicio. Correrá los puestos y destacamentos: observará la conducta de los guardas, y de todo lo que viere y observare con relacion al servicio, dará partes diarias al Colector General, de quien

recibirá igualmente órdenes relativas.—Art. 8º Será así mismo de la obligacion del inspector franco llevar el registro que por decreto de 5 de Octubre de 1822, llevaba antes en la forma prevenida el Comandante del Resguardo, el cual concluidos los cuatros meses, deberá pasarlo sin conocimiento del otro inspector, cerrado y sellado al Colector General.—Art. 9º Los registros sellados de cada inspector se elevarán por el Colector General en el mismo estado, al Ministerio de Hacienda.—Art. 10. Los inspectores serán nombrados á propuesta en terna que hagan el Colector y Contador de Aduana al Ministerio de Hacienda.—Art. 11. Los oficiales, guardas primeros y segundos, serán así mismo nombrados á propuesta del Colector y Contador de la Aduana, y de los inspectores del Resguardo.—Art. 12. No podrá ser del cuerpo del Resguardo ningun individuo que no lea y escriba correctamente.—Art. 13. El guarda de inferior grado que denunciase alguna complicacion de cualquiera oficial ó guarda de mejor grado, en fraude contra el erario, ganará su plaza y el delincuente será destituido y penado ademas con el rigor de las leyes.—Art. 14. Los comisos que se hiciesen por denuncia de alguno ó algunos oficiales, guardas ú otros del mismo cuerpo, de complicacion de alguno ó algunos individuos del Resguardo para hacer el fraude, sin ninguna deduccion, se aplicarán todos al denunciante ó denunciantes.—Art. 15. El Ministro de Hacienda nombrará y pagará ademas, directamente, dos guardas que dependan exclusivamente de él, y cuyo nombramiento no será público y conocido, sino es en el caso en que ellos manifiesten su patente.—Art. 16. Colector General y Contador elevarán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Hacienda, un proyecto de reglamento para la seguridad del cobro de las rentas de la Aduana, en que se detallen las obligaciones del cuerpo del Resguardo, como queda establecido.—Art. 17. Los empleados y dependientes de la Aduana de la capital, recibirán los títulos correspondientes del Gobierno Nacional.—Art. 18. Queda encargada al Ministro de Hacienda de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde, y se insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Salvador María del Carril*

1992—Supresion de la Tesorería General. —Se hace cargo de ella el Banco Nacional.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1826.—En virtud del artículo 54 de los estatutos del Banco Nacional, y el especial avenimiento de los Directores, comunicado al Gobierno en 16 del presente, para que dicho establecimiento haga las funciones de la Tesorería General de la República en la capital, y demas Provincias del territorio, donde se hallen establecidas cajas subalternas del Banco, y se establecieren en lo sucesivo, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda abolida la Tesorería General que se creó por decreto de 28 de Agosto de 1821, y se reasumen sus funciones en el Banco Nacional.—Art. 2º El Banco Nacional, abrirá una cuenta corriente al Ministerio de Hacienda, que comprenda todo lo que por su cuenta pague y reciba.—Art. 3º La cuenta corriente de que habla el artículo anterior se balanceará al fin de cada mes, y se cargará en ella el interés sobre las anticipaciones que el Gobierno solicite, conforme á la ley de 28 de Enero.—Art. 4º Los recaudadores subalternos de rentas, vertirán semanalmente en el Banco la suma recaudada, en nombre del Colector General, y con el recibo correspondiente del Banco, dado en tiempo, satisfarán á la Colecturía General por las sumas que han debido poner en ella con arreglo á la ley.—Art. 5º El Colector General depositará tambien en la Tesorería del Banco, todo lo que se recaude en su oficina, por ahora cada semana, y cuantas veces se encuentre con diez mil pesos; depositará así mismo todas las letras de Aduana.—Art. 6º Las oficinas de recaudacion podrán cancelar los adeudos de los contribuyentes, presentando estos recibos del Banco que acrediten haberlos allí cubierto.—Art. 7º Todas las deudas del Estado por contribucion, derechos, letras, ú otras de plazos cumplidos, se exijirán por las oficinas de recaudacion con el interés ademas que hubieren causado, que en todo caso será el mismo que el Gobierno paga al Banco Nacional.—Art. 8º La Recaudacion General de las rentas públicas se reglará por un decreto posterior.—Art. 9º El Banco Nacional pagará todos los libramientos del Ministerio de Hacienda.—Art. 10. El Ministro de Hacienda, firmado que sea cualquier decreto de pago, girará sobre el Banco en favor del interesado, entregando á este el libramiento al poner su recibo al fin del documento que quedará en poder del Oficial Mayor del Departamento.—Art. 11. Los libramientos que gire el Ministro de Hacienda, serán numerados é impresos con llave doble, de las cuales una quedará en Secretaría á cargo del Mayor, y la otra se remitirá al Banco, la numeracion se renovará cada mes.—Art. 12. El Oficial Mayor pasará los documentos satisfechos diariamente al contador liquidador, el cual, despues de la toma de razon de aquellos que influyan en sus liquidaciones, los remitirá tambien diariamente al Contador encargado del manual y mayor nacional.—Art. 13. El Oficial Mayor llevará un registro de los libramientos que gire el Ministro, y pasará una razon mensual de ellos al Contador encargado del manual y mayor nacional.—Art. 14. Queda encargada al Ministro de Hacienda la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Nacional y se comunicará á quienes corresponde.—RIVADAVIA.—*Salvador M. del Carril.*

1993—Matrículas, estudios y exámenes Universitarios.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Mayo 20 de 1826.—El Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º Las aulas de la Universidad se abrirán anualmente el 1º de Marzo, en cuyo dia comenzarán todos los cursos.—Art. 2º Ninguno será admitido en las aulas sin haberse matriculado préviamente y obtenido del Secretario el boleto correspondiente.—Art. 3º El boleto de la matrícula no podrá darse sin que el Secretario tenga constancia del exámen y aprobacion del año anterior.—Art. 4º El año escolar se computará desde el dia de la apertura de las aulas, has-

ta el primero de Diciembre en que deberán empezar los exámenes.—Art. 5º Queda facultado el Rector de la Universidad para señalar el tiempo en que deben suspenderse las lecciones diarias á fin de que los alumnos se preparen para los exámenes de las Facultades mayores y estudios preparatorios —Art. 6º Los exámenes se darán por departamentos guardando el órden siguiente:—Los de Ciencias Sagradas.—Los de Jurisprudencia.—Los de Medicina.—Los de Matemáticas.—Los de Facultades preparatorias, segun su escala.—Los de latinidad, idiomas vivos y de dibujo.—Art. 7º Ningun estudiante será admitido á exámen sin que acredite por certificado de sus respectivos maestros, haber llenado su curso.—Art. 8º No podrá contarse el curso al estudiante que de los diez meses que lo compone, hubiese faltado uno sin causas justas y acreditadas, ó dos, aun que sea con justos motivos; bien hayan sido las faltas continuadas ó interrumpidas.—Art. 9º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará este decreto segun corresponde, é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

1994—Concesion de terrenos en enfitéusis.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha sancionado la siguiente ley:—Art. 1º Las tierras de propiedad pública cuya enajenacion por la ley de 15 de Febrero, es prohibida en todo el territorio del Estado, se darán en enfitéusis durante el término, cuando menos, de 20 años, que empezarán á contarse desde el 1º de Enero de 1827.—Art. 2º En los primeros diez años, el que las reciba en esta forma, pagará al Tesoro Público la renta ó cánon correspondiente á un 8 por ciento anual sobre el valor que se considere á dichas tierras, si son de pastoreo, ó á un 4 por ciento, si son de pan-llevar.—Art. 3º El valor de las tierras será graduado en términos equitativos por un jury de cinco propietarios de los mas inmediatos, en cuanto pueda ser al que ha de justipreciarse, ó de tres en caso de no haberlos en aquel número.—Art. 4º El Gobierno reglará la forma en que ha de ser nombrado el jury de que habla el artículo anterior, y el juez que ha de presidirlo.—Art. 5º Si la avalucion hecha por el jury fuese reclamada ó por parte del enfitéuta, ó por la del Fisco, resolverá definitivamente un segundo jury, compuesto del mismo modo que el primero.—Art. 6º La renta ó cánon que por el artículo segundo se establece, empezará á correr desde el dia en que al enfitéuta se mande dar posesion del terreno.—Art. 7º El cánon correspondiente al primer año, se satisfará por mitad en los dos años siguientes.—Art. 8º Los periodos en que ha de enterarse el cánon establecido, serán acordados por el Gobierno.—Art. 9º Al vencimiento de los diez años que se fijan en el artículo 2º, la Lejislatura Nacional reglará el cánon que ha de satisfacer el enfitéuta en los años siguientes, sobre el nuevo valor que se graduará entonces á las tierras, en la forma que la Lejislatura acuerde.—Lo que de órden del mismo se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, á 18 de Mayo de 1826.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Exmo. Señor Presidente de la República.*

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Mayo 20 de 1826.—Acúsese recibo, y publicándose en el Registro Nacional, procédase á lo demas con arreglo á lo acordado.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

1995—Batallon de Cazadores núms. 1 y 2.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1826.—Debiendo procederse á la organizacion del Batallon de Cazadores del Ejército de Operaciones en la Banda Oriental, se denominará este en adelante Batallon número 2 de Cazadores, y el que existe en esta Capital tomará la de número 1.—Comuniquese á quienes corresponde, y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Cárlos Alvear.*

1996—Premios al General Lavalleja y sus compañeros de cruzada libertadora en la Provincia Oriental.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º El Brigadier General D. Juan Antonio Lavalleja, y los treinta y dos individuos que bajo sus órdenes dieron principio á la heróica empresa de libertar á la Provincia Oriental, disfrutarán los premios siguientes:—El Brigadier D. Juan Antonio Lavalleja, dos mil pesos anuales.—Los Oficiales, mil pesos anuales.—Los Sargentos, Cabos, y soldados, quinientos pesos anuales.—Art. 2º Dichos premios empezarán á correr desde el dia en que cese la guerra con el Emperador del Brasil.—Art. 3º Serán vitalicios.—Art. 4º Si hubiere fallecido ó falleciese durante la guerra con el Emperador del Brasil, alguno de los agraciados, su viuda é hijos, ó en su defecto la madre viuda, empezarán á gozar desde entonces el premio en la forma establecida en el artículo 3º de la ley de 31 de Diciembre de 1825.—Art. 5º El Presidente de la República propondrá oportunamente los fondos de que deban satisfacerse dichos premios.—Lo que de órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, Mayo 23 de 1826.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*José C. Lagos*, Secretario.—*Exmo. Señor Presidente de la República.*

Buenos Aires, Mayo 24 de 1826.—Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA —*Cárlos Alvear.*

1997—Disponiendo que toda obligacion á favor ó en contra del Estado, se contraiga sobre la base de su pago en billetes del Banco Nacional.—Admision de estos últimos por su valor escrito en todas las oficinas públicas de recaudacion.

Buenos Aires, Mayo 24 de 1826.—Circunstancias de todo género, el receso, principalmente, que ha hecho el comercio esterior del órden natu-

ral y de sus vías ordinarias en este país, á causa de la guerra en que se halla la República, y la crisis de crédito, y los embarazos pecuniarios en que ha estado y permanece el principal mercado de Europa; todo ha concurrido simultáneamente á hacer sentir en un momento lo defectuoso del sistema monetario que se conocia en estas Provincias, reglado en su peso y ley, precisamente contra sus mismos intereses.—Felizmente, cuando esta necesidad iba á presentarse con toda su fuerza, por la absoluta deficiencia de moneda metálica, que habian producido las causas enunciadas, el conocimiento de los principios de la ciencia del crédito, y su prudente aplicacion al establecimiento del Banco Nacional salvó á la autoridad del necesario compromiso en que se hubiera visto, de dar algun medio circulante que podia desacreditarse aún antes de que el Gobierno se hallase provisto de garantir ó sostener su circulacion.—Asi es que por fortuna el papel moneda no es todavia una medida de las autoridades de este pais, para ocurrir al conflicto en que se hallaba el crédito público y comercial, cuando el Congreso se vió en la necesidad de declarar por la ley de 6 del presente, como único medio circulante, á los billetes del Banco Nacional. que por su naturaleza y las precauciones que reglan la medida y la conducta del Banco, difieren esencialmente de aquella operacion.—Pero, entre tanto, la costumbre á no considerar como moneda sino las especies metálicas, que habian dejado de ser otra cosa que artículos preciosos de cambio, en el mismo hecho de no bastar ó representar los valores, materias ú objetos de transaccion, empezaba á introducir en los contratos condiciones que inducian variacion en el precio de las cosas, en la confianza sobre los mismos efectos que la ley habia adoptado por único medio circulante, y en el comercio en general.—Esto fué reglado en consecuencia por el decreto fecha diez del presente, que tiene por base que la moneda corriente, reconocida por la ley, es el único regulador de todo contrato que no sea de puro mútuo.—Sin embargo, el Presidente de la República, reconociendo que aún faltan á los medios de ejecucion de aquella ley, la garantia y el ejemplo invariable de las transacciones públicas, ha acordado y decreta:—Art. 1° El Gobierno de la República no contraerá obligacion á dar ó pagar alguna cantidad, si no es con los billetes del Banco Nacional, reconocidos por la ley, moneda corriente, por su valor escrito en todo el territorio de la República.—Art. 2°Las oficinas de recaudacion recibirán por el mismo valor y en la misma moneda, todos los impuestos y derechos que formen el Tesoro Nacional.—Art. 3° Esta disposicion y la ley de 5 de Mayo,se comunicarán á los Gobiernos de las Provincias, para que la publiquen, hagan obedecer y cumplir.—Art. 4° Queda encargada la ejecucion de este decreto al Ministro Secretario de Hacienda, que la comunicará é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Salvador M. del Carril.*

1998—Nombrando jardinero botánico de las Provincias Unidas á D. Alejandro Pablo Sack, y á D. Samuel Attevell como ayudante del mismo.—Sus obligaciones.—Fomento de la Escuela de Agricultura.

Buenos Aires, Junio 6 de 1826.—En virtud de que, á fin de llenar los objetos del decreto de 7 de Agosto de 1823, que establece una Escuela de Agricultura práctica y Jardin de Aclimatacion, se ha obtenido en el pais por medio de contratas en Lóndres, un profesor capaz por sus conocimientos de estender los beneficios de aquel establecimiento á todo el territorio del Estado, el Presidente de la República ha acordado y decreta: —Art. 1° Queda nombrado D. Alejandro Pablo Sack en la clase de jardinero botánico de las Provincias Unidas; el cual gozará de la asignacion de 600 pesos anuales y casa.—Art. 2° Queda nombrado D. Samuel Attevell, en la clase de ayudante del jardinero botánico, con la asignacion de 300 pesos anuales y casa.—Art. 3° Las obligaciones del jardinero son: dirijir y administrar el Jardin de Aclimatacion, establecido en esta Capital por el decreto de 7 de Agosto de 1823, plantar y cultivar todo árbol de utilidad para paseo, combustible y todo género de construccion.—Plantar y cultivar todo género de flores, árboles frutales, plantas medicinales, granos, pastos y hortalizas.—Dirijir una Escuela de Agricultura práctica; á la cual concurrirán jóvenes de todas las Provincias.—Art. 4° El jardinero abrirá un registro en el cual se asienten con distincion los géneros y las especies, que actualmente existen en el jardin público y se rejistren los que de nuevo se introduzcan, tanto en dicho jardin como en los paseos y parques que se establezcan en la Capital, y en todo el territorio. —Art. 5° El jardinero llevará otro registro en forma de efemérides en que se anoten las observaciones que diariamente haga; con relacion al plantio y cultivo en general y especialmente de los granos, hortalizas, flores y frutas.—Art. 6° Los resultados tanto del registro que previene el artículo 4, como de las efemérides que se mandan llevar por el artículo anterior, se publicarán anualmente en el registro estadistico, sin perjuicio de insertar en los papeles públicos y en las estaciones convenientes los resultados de las efemérides, por lo que respecta á los mejores tiempos del plantio y cultivo de granos y hortalizas.—Art. 7° Con arreglo á la contrata celebrada en Lóndres y de conformidad al carácter Nacional que se dá á este establecimiento por el presente decreto, el jardinero desempeñará además respecto de las Provincias, las obligaciones siguientes:—Cada año hará el jardinero un viaje obteniendo préviamente la aprobacion de la Superioridad, en la estension y por los rumbos que se le designen por los inspectores del establecimiento, hasta haber reconocido todo el territorio de la República.—En estos viajes el jardinero hará los apuntes y observaciones con que debe integrar el registro de que trata el artículo 4, y suministrar las ideas y conocimientos que sirvan á perfeccionar el plantio y cultivo en dichas Provincias.—Establecerá un sistema de correspondencia en dichas Provincias por medio de la cual obtenga las noticias y observaciones que se hagan en ellas por sus corresponsales, á quienes á su vez el jardinero

trasmitirá las suyas propias; y arreglará tambien los tiempos y la forma en que deberán remitirse á las Provincias y recibirse de ellas en la Capital, las semillas y plantas cuyo cultivo importe difundirse en todo el territorio.—Art. 8º Por el Departamento de Negocios Estranjeros se ordenará á la Administracion General de Correos y por esta á las administraciones subalternas de las Provincias, el que auxilie la correspondencia que se establezca entre el jardinero y sus corresponsales, para el envío ó cambio de semillas y plantas entre aquellas y la Capital.—Art. 9º El jardinero publicará de tiempo en tiempo y en las respectivas estaciones, una razon de las plantas y semillas que haya reunido para distribuir entre los labradores, invitando á estos á recibirlas en su oficina en los dias y horas que designe.—Art. 10. El jardinero propondrá por conducto de los inspectores, el sistema que deba adoptarse para la propagacion del arbolado en todo el territorio de las Provincias Unidas y tambien las mejoras de que sea suceptible el establecimiento General.—Art. 11. Por separado se dará un reglamento para la Escuela de Agricultura que se establece por el artículo 3º, sobre las bases prefijadas en el citado decreto de 7 de Agosto de 1823.—Art. 12. El Rector de la Universidad propondrá de entre los Catedráticos de ciencias físicas y naturales, dos individuos que ejerzan el cargo de inspectores de este Establecimiento por cuyo conducto se impartirán todas las órdenes que ocurran al jardinero botánico.—Art. 13. Los inspectores y el jardinero propondrán gradualmente al Ministerio de Gobierno las medidas que deban adoptarse para la ejecucion del presente decreto en todas las partes que comprende á las demás Provincias del territorio de la República.—Art. 14. En el Presupuesto General de gastos se asignará cada año la cantidad que demande el servicio en general de este establecimiento; las cuentas de la inversion de estos fondos serán rendidas por el jardinero anualmente á los inspectores.—Art. 15. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará segun corresponde é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA. —*Julian S. de Agüero.*

1999—Mandando arrojar las bebidas adulteradas.

Buenos Aires, Junio 7 de 1826.—Siendo constante por diligencias practicadas por el Departamento de Policía, que algunas bebidas que se conservan en depósitos han sido adulteradas, por haberse mezclado con sustancias peligrosas y siendo de temer que otras se hallen en el mismo ó igual caso, esponiendo gravemente la salud pública, el Presidente de la República en precaucion de este mal y á virtud de lo espuesto por por el Tribunal de Medicina ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda facultado el Departamento de Policía para hacer por medio del médico de éste y del inspector de farmacia, reconocimientos de los depósitos de bebidas, siempre que lo juzgue conveniente.—Art. 2º Las bebidas que segun el reconocimiento resulten adulteradas, serán derramadas prévia noticia de la autoridad, á presencia de un Comisionado del Departamento de Policía, cuya diligencia se asentará al pié del espediente.—Art. 3º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará, segun corresponde, é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

2000—Monumento en la plaza de la Victoria, commemorativo de la revolucion de Mayo de 1810.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha sancionala siguiente ley :—Art. 1º En la Plaza de la Victoria se levantará á costa del Tesoro Nacional un monumento que subrogando al que hoy existe, perpetue la memoria del glorioso dia 25 de Mayo de 1810, y la de los ciudadanos beneméritos, que por haberlo preparado, deben considerarse los autores de la revolucion que dió principio á la libertad é independencia de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Art. 2º El monumento consistirá en una magnifica fuente de broce que represente constantemente á la posteridad, el manantial de prosperidades y de glorias que nos abrió el denodado patrotismo de aquellos ciudadanos ilustres.—Art. 3º En su base se grabará la siguiente incripcion. «La República Argentina á los autores de la revolucion en el memorable 25 de Mayo de 1810.»—Art. 4º El Gobierno presentará oportunamente á la aprobacion del Congreso el plano del monumento decretado por esta ley y el presupuesto de su costo.—Y de órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Juan C. Varela*, Secretario.—*Exmo. Señor Presidente de la República.*

Buenos Aires, Junio 12 de 1826.—Acúsese recibo y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA. —*Julian S. de Agüero.*

2001—Fondos afectados al servicio de la Administracion del Crédito Público y Caja de Amortizacion.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:—Para el servicio que demande la Administracion del Crédito Público, y caja de amortizacion del Estado, en el año entrante de 1827, se asigna la cantidad de 6682 pesos sobre los fondos generales del Estado.—Y de órden del mismo se comunica á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Sala de sesiones, en Buenos Aires, Junio 12 de 1826.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Juan C. Varela*, Setario.—*Exmo. Señor Presidente de la República.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Junio 13 de 1826.—Acúsese recibo, comuníquese, y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Salvador M. del Carril.*

2002—**Comision examinadora de las cuentas** de la Aminisiracion, del Crédito Público y Caja de Admortizacion correspondientes al año de 1825.

Buenos Aires, Junio 13 de 1826.—El Presidente que suscribe, tiene el honor de poner en noticia del Exmo. Señor Presidente de la República que en la sesion de anoche han sido nombrados por el Congreso para inspeccionar y juzgar las cuentas de la Administracion del Crédito Público y caja de amortizacion, correspondientes al año anterior de 1825, con arreglo á la ley, los Señores Representantes en el mismo Cuerpo Nacional, D. Pedro Feliciano Cavia, D. Félix Castro, y D. Silvestre Blanco.—El Presidente que suscribe, saluda al Exmo. Presidente de la República á quien se dirije con las consideraciones de su mayor aprecio.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Juan C. Varela*, Secretario.—*Exmo. Señor Presidente de la República.*

Buenos Aires, Junio 13 de 1826.—Acúsese recibo, é insértese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Salvador M. del Carril.*

2003—**Disciplina escolar.—Preparacion de** maestros.

Buenos Aires, Junio 14 de 1826.—Con el objeto de aumentar los medios de generalizar la educacion bajo el sistema de enseñanza mútua, garantir la moral de estos establecimientos, proveer á su mejor direccion, y alejar en lo posible todo abuso por parte de los preceptores; el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º Todo el que solicitase regentear alguno de los establecimientos de primeras letras, deberá acreditar préviamente su moralidad é inteligencia en el sistema de enseñanza mútua.—Art. 2º La moralidad se justificará ante el Vice-Rector, Inspector de las escuelas, la inteligencia en el sistema de enseñanza mútua ante el Director General de dichas escuelas.--Art. 3º En las propuestas que se eleven al Gobierno para preceptores por conducto del Rector de la Universidad, se espresará haberse llenado lo prescripto en los artículos anteriores.—Art. 4º El Preceptor que en el ejercicio de sus funciones incurriese en defecto que afecte la moral, ó perjudique las obligaciones de su cargo, será destituido del empleo y privado en adelante de regentear establecimiento alguno de educacion.—Art. 5º Si los defectos de que trata el artículo anterior, fuesen de trascendencia grave, el Preceptor será remitido con los antecedentes á uno de los Juzgados de primera Instancia.—Art. 6º Los Preceptores de las Escuelas de Campaña, no podrán ausentarse de ella, sin obtener préviamente licencia del Presidente de la Junta Inspectora respectiva, en caso de que la ausencia sea por un término que no esceda de ocho dias; y del Vice-Rector Inspector General de Escuelas, si fuese por un término mayor.—Art. 7º En cualquiera de los casos de que trata el artículo precedente, el permiso no podrá concederse, sino con la calidad de que el Preceptor que se ausente, deje en su lugar quien haga sus veces durante la separacion.—Art. 8º La contravencion de lo dispuesto en los dos artículos anteriores obrará irremisiblemente la separacion del preceptor.—Art. 9º En cada una de las escuelas dotadas por el Erario Público, se admitirán en la clase de ayudantes de los preceptores, hasta dos jóvenes que manifiesten aptitudes y hayan hecho algunos estudios.—Art. 10. Estos jóvenes, además de la instruccion práctica que adquieran en las escuelas, deberán asistir á las conferencias diarias de los preceptores, presididas por el Director General.—Art. 11. Cada uno de estos jóvenes gozará de la gratificacion de 10 pesos mensuales y será preferido ó en las vacantes de los preceptores en las escuelas que sirvan ó en las que se establezcan en este ó en cualquier otro punto del territorio.—Art. 12. En la Direccion General de las escuelas se llevará un registro, en el cual se anotarán con especificacion, todos los casos que ocurran con relacion á lo dispuesto en los artículos del presente decreto.—Art. 13. Por el Ministerio de Gobierno se comunicará segun corresponde, é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

2004—**Reconocimiento del Dr. D. Gregorio** Funes en el carácter de Encargado de Negocios de Colombia cerca del Gobierno de las Provincias Unidas.

Departamento de Negocios Estrangeros.—Buenos Aires, Junio 14 de 1826.—Habiendo presentado al Ministro de Negocios Estrangeros, el Señor Dr. D. Gregorio Funes, documentos que acreditan su nombramiento de encargado de Negocios de la República de Colombia cerca de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y solicitado, en consecuencia de ellos su reconocimienton en el espresado carácter, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Dr. D. Gregorio Funes en el carácter de encargado de Negocios de la República de Colombia cerca del Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

2005—**Autorizando al Gobierno para depositar** en Inglaterea las cantidades destinadas al pago de la amortizacion é intereses del empréstito de cinco millones de pesos.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado a decreta:—*Artículo único.*—Queda el Gobierno autorizado hasta que se organice una caja de ydministracion del Crédito Público Nacional, para poner en Inglaterra las cantidades correspondientes para el pago de intereses en cada semestre y de la amortizacion del capital de cinco millones de pesos, negociados con arreglo á la ley de 28 de Noviembre de la H. S. de R. de la Provincia de Buenos Aires.—Y se comunica á V. E. de órden del mismo á los efectos consiguientes.—Sala del Congreso, Buenos Aires, Junio 13 de 1826.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Juan C. Varela*, Secretario.—*Exmo. Señor Presidente de la República.*

Buenos Aires, Junio 15 de 1826.—Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Salvador M. del Carril.*

2006—Se aprueban las elecciones de Diputados al Congreso por la Capital de la República.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Apruébanse las actas de elecciones del dia 4 del corriente y el escrutinio general, en que resultan electos por la Capital, Diputados al Congreso, D. José Maria Rojas, D. Juan Alagon, D. Valentin San Martin, D. Cornelio Zelaya, D. Ildefonso Ramos Mejia, D. Miguel Riglos y D. Joaquin Belgrano.—Art. 2º Archívese todo lo obrado á este respecto en Secretaria, é invítese á los nuevos Señores Diputados, por el Señor Presidente, para su incorporacion.—Lo que de órden del mismo Congreso se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, Junio 13 de 1826.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Juan Cruz Varela*, Secretario.—*Exmo. Sr. Presidente de la República.*

Buenos Aires, Junio 16 de 1826.—Enterado y publíquese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

2007—Organizacion del Regimiento núm. 13 de Caballeria de linea.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Junio 19 de 1826.—Siendo conveniente la formacion de un nuevo Rejimiento de caballeria, procédase á la organizacion de él, bajo la denominacion de número 13 de Caballeria de línea.—Comuníquese á quienes corresponde y publíquese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Cárlos Alvear.*

2008—Aprobando la eleccion de Don Antonio Dorna para integrar la Junta de Administracion del Crédito Público y Caja de Amortizacion.

Sala del Congreso, Buenos Aires, Junio 22 de 1826.—El Presidente que suscribe tiene el honor de dirijirse al Exmo. Sr. Presidente de la República, para comunicarle que el Congreso, en vista del acta de eleccion, por la que resulta propietario D. Antonio Dorna, para sostituir á D. Joaquin Belgrano en la Administracion del Crédito Público, ha acordado en la sesion de anoche lo siguiente:—Apruébase la eleccion del propietario D. Antonio Dorna, practicada en 18 del corriente Junio, para integrar la Junta de Administracion de Crédito Público y caja de amortizacion.—El Presidente que suscribe, despues de transferir este acuerdo al Exmo. Sr. Presidente á quien se dirije, le saluda con su mayor consideracion y aprecio.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Juan Cruz Varela*, Secretario.—*Exmo. Sr. Presidente de la República.*

Buenos Aires, Junio 23 de 1826.—Acúsese recibo y publíquese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Salvador María del Carril.*

2009—Supresion de la Comision Topográfica y creacion en su lugar de un Departamento de Topografia y Estadística.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Junio 26 de 1826.—El deber que tiene el Gobierno de preparar los medios para la ejecucion de la ley que manda dar en enfitéusis las tierras de propiedad pública, la necesidad de empezar y arreglar la Topografia y Estadística del pais, y degeneralizar en todas las Provincias las ventajas que en el territorio perteneciente antes á la de Buenos Aires, produjo el establecimiento de la Comision Topográfica que hoy existe en la Capital, ha decidido al Presidente á acordar y decretar lo siguiente:—Art. 1º En lugar de la Comision Topográfica que existe hoy en la Capital del Estado, se establecerá un Departamento que se denominará: Departamento de Topografia y Estadística.—Art. 2º Lo compondrán: un gefe del Departamento, con la asignacion de dos mil pesos anuales; un ingeniero 1º con la de 1,600; un segundo con 1,400; y un Ingeniero Secretario, con 1200.—Art. 3º Corresponde á este Departamento por lo que respecta á la Topografia:—1º Las funciones de Tribunal Topográfico en los casos contenciosos y juicios de la facultad.—2º Todo lo relativo á los límites y distribucion de tierras tanto públicas como de particulares.—3º La conservacion de mojones, delineacion de plazas, calles y caminos; traza de los pueblos, y levantamiento de los planos.—4º Examinar, patentar y dirijir á los agrimensores.—5º Llevar dos registros, uno gráfico y otro escrito, de todas las mensuras que se practiquen.—6º Informar á los Tribunales de Justicia sobre los mensuras que se practiquen, y cuestiones de hechos que se susciten ante ellos sobre propiedades territoriales.—Art. 4º Corresponde á este Departamento, por lo que respecta á la Estadistica:—1º Reunir los datos estadísticos de todas las Provincias, con arreglo á un plan que propondrá él mismo á la aprobacion del Gobierno.—2º Organizar y publicar estos datos anualmente en un volúmen.—Art. 5º Estas atribuciones se irán estendiendo por resoluciones especiales, segun lo demande ó la necesidad ó la esperiencia.—Art. 6º La reunion de datos estadísticos y los trabajos topográficos, que deben ejecutarse en las Provincias, se harán por medio de facultativos ó de oficinas subalternas, que se establecerán en los puntos que el Departamento proponga.—Art. 7º El Departamento se comunicará oficialmente con todas la autoridades de la República; dependerá solamente de la Presidencia Nacional, y estará á las inmediatas órdenes del Ministerio de Gobierno.—Art. 8º Presentará á la mayor brevedad un proyecto de reglamento que fije su órden interior y metodice sus relaciones con los agrimensores de la Provincia.—Art. 9º Para que pueda el Departamento desempeñar las atribuciones que se le detallan en el presente decreto, tendrá un oficial 1º con la asignacion de 1,000 pesos anuales, uno segundo con 800, y un tercero con 600, dos escribientes con 500, cuatro delineadores con 400, y un portero con trescientos pesos.—Art. 10. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

2010—Personal del Departamento de Topografía y Estadística.

Buenos Aires, Junio 26 de 1826.—A virtud del decreto de esta fecha que establece un Departamento General de Topografía y Estadística, el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º Quedan nombrados D. Vicente Lopez para Gefe del Departamento General de Topografía y Estadística; D. Felipe Senillosa de primer Ingeniero, D. Avelino Diaz, de segundo; y de Secretario del Departamento D. Agustin Ibañez.—Art. 2º El Departamento propondrá los demas oficiales y dependientes que establece el artículo 9 del decreto de esta fecha con consideracion á lo que por lo pronto demande urgentemente sus servicios.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde libréseles nombramiento en forma, y publíquese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2011—Reglas generales para la concesion de terrenos solicitados en enfitéusis.

Buenos Aires, Junio 27 de 1826.—En ejecucion de la ley del Congreso General Constituyente de 18 de Mayo del presente año por la que se mandan dar en enfitéusis las tierras de propiedad pública, cuya enajenacion está prohibida en todo el territorio del Estado, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Las solicitudes pidiendo en enfitéusis terrenos de propiedad pública, deberán hacerse en el territorio que correspondia antes á la Provincia de Buenos Aires, ante el Presidente de la República y en las demas Provincias ante su respectivo Gobierno.—Art.—2º En las denuncias que se hagan con este objeto, se espresará con claridad la situacion topográfica y la estension del terreno que se pide.—Art 3º Ninguna denuncia será admitida sin que antes se haya hecho constar ante un Juez de 1ª Instancia, que el terreno solicitado es baldío y de propiedad pública.—Art. 4º Los Jueces no procederán á declarar baldío un terreno, sin el informe del Departamento Topográfico, que asegure no estar con anterioridad denunciado por otro.—Art. 5º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento Topográfico, llevará un registro en que anotará sumariamente las denuncias que se hagan.—Art. 6º Lo resuelto en los dos anteriores artículos tendrá respectivamente su lugar en las oficinas subalternas, que se mandan establecer por el artículo 6 del decreto del 26 del presente. Mas mientras ellas se establezcan, aquellas obligaciones serán desempeñadas provisoriamente por el escribano de Gobierno en cada Provincia.—Art. 7º Justificado con arreglo á lo que el artículo 3 prescribe, que el terreno que se solicita es baldío y de propiedad pública, y allanado el denunciante á recibirlo en enfitéusis, con arreglo á la ley, el Juez elevará el espediente al Gobierno.—Art. 8º El Gobierno espedirá el decreto de concesion y ordenará la mensura del terreno, por alguno de los Agrimensores habilitados y patentados por el Departamento Topográfico.—Art. 9º El Juez mas inmediato al terreno denunciado, presidirá la mensura pero sin mezclarse en la operacion facultativa, de que solo serán responsable el agrimensor nombrado.—Art. 10. Los Agrimensores procederán en las mensuras con sujecion á las instrucciones que reciban del Departamento Topográfico.—Art. 11. Levantarán indispensablemente una carta del terreno que se les haya mandado medir, la que deberán acompañar con las diligencias de mensura.—Art. 12. Sacarán y firmarán una cópia tanto de las diligencias, como de la carta de que habla el artículo anterior, y la pasarán al Departamento Topográfico, para que pueda este llevar los registros gráfico y escrito que se le prescriben en el decreto de su establecimiento.—Art. 13. Al mismo tiempo que se practique la mensura del terreno denunciado, deberá hacerse su tasacion en la forma que se establecerá por decreto separado.—Art. 14. Hecha la mensura y justiprecio del terreno el Juez remitirá el espediente al Gobierno respectivo, para su exámen y aprobacion con precedente informe del Departamento Topográfico en las capitales ó de sus oficinas subalternas en las Provincias y con audiencia del Fiscal, ó del Letrado que haga las funciones de tal.—Art. 15. Los terrenos que se concedan en enfitéusis deberán tener cuando menos la estension de media legua de frente y una y media de fondo si son de pastoreo ó la de media legua cuadrada sin son de panllevar.—Art. 16. En el caso que existan algunos terrenos de propiedad pública que no alcancen á la estension, prefijada en el artículo anterior se darán en enfitéusis á los propietarios adyacentes que lo soliciten, y que el Gobierno respectivo considere con mejor derecho.—Art. 17. Si las diligencias de mensura y tasacion estuviesen conformes á las leyes y demas resoluciones sobre el particular, el Gobierno respectivo pedirá su auto de aprobacion, se estenderá por la Escribanía de Gobierno la correspondiente escritura y se mandará dar la posesion legal, cometiéndose esta diligencia al Juez de la mensura y tasacion, el que poniendo constancia de haberlo así verificado, devolverá el espediente que deberá archivarse en Escribanía.—Art. 18. El Escribano de Gobierno en cada Provincia llevará un registro especial en que se estiendan las escrituras de los terrenos que se concedan en enfitéusis, espresando en ellas con claridad las dimensiones del terreno y puntos que fijan su situacion y demarcacion topográfica, el valor en que haya sido justipreciado, el cánon anual que debe satisfacer y el dia desde el cual empieza este á correr con arreglo á la ley.—Art. 19. Luego que el escribano haya estendido una escritura, sacará testimonio de ella, para que por conducto del mismo interesado, se remita al Ministro de Gobierno de la Presidencia Nacional, á fin de que sea registrado en el Gran Libro de Propiedad Pública que se establecerá por decreto separado.—Art. 20. El Escribano de Gobierno de cada Provincia pasará anualmente al de la Presidencia, una relacion sumaria de las escrituras de enfitéusis que por ante él se hayan otorgado en el año, espresando el dia en que hubiese entregado á los interesados el testimonio con arreglo á lo que se prescribe en el artículo anterior.—Art. 21. Esta razon servirá para cerciorarse si se ha cumplido en oportunidad con la presentacion del testimonio que queda

ordenada; y notándose alguna falta se avisará al Ministerio de Gobierno para tomar la resolucion que corresponda.—Art. 22. Luego que se reciban la razon que en el artículo anterior se previene, se pasará una cópia de ella al Departamento Topográfico para que este pueda asegurarse si los Agrimensores han cumplido con lo que se les ordena en el artículo doce.—Art. 23. Lo dispuesto en este decreto queda sujeto á todas las reformas que haga necesarias la esperiencia en una materia tan nueva como complicada.—Art. 24. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado del puntual cumplimiento de este decreto, que se publicará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2012—**Jurys para la tasacion de los terrenos** solicitados en enfitéusis.

Buenos Aires, Junio 27 de 1826.—El Presidente de la República usando de la facultad que se le reservó por el artículo 4 de la ley de 18 de Mayo del presente año ha acordado y decreta:—Art. 1º La organizacion del jury que se establece por la ley de 18 de Mayo para la tasacion de los terrenos que se solicitan en enfitéusis, se hará en la forma que se determina por los artículos siguientes:—Art. 2º El Juez que con arreglo á lo dispuesto por decreto de esta fecha debe presidir las mensuras, escribirá en doce cédulas, los nombres de otros tantos propierarios de los mas inmediatos al terreno que ha de justi-preciarse y de ellos sacará á la suerte los cinco que deben componer el jury ordenado por el artículo 3 de dicha ley.—Art. 3º El acto que se prescribe por el artículo anterior, se ejecutará á presencia del individuo que haya denunciado el terreno ó de quien legalmente lo represente.—Art. 4º En el caso que no haya el número suficiente de propietarios inmediatos al terreno que he de justi-preciarse ó que por parte del interesado se contradiga la designacion que haga al efecto el Juez de la mensura, este, el Agrimensor, y el interesado mismo, ó quien le represente, eligirán á pluralidad los cinco que deben integrar el jury.—Art. 5º El Juez de la mensura emplazará á los propietarios que hayan de componer el jury, para que se hallen reunidos al tiempo de hacerse la mensura segun lo dipuesto en el citado decreto de esta fecha.—Art. 6º El mismo Juez presidirá el jury y empezará exigiendo de los cinco individuos que lo componen, el juramento de desempeñar el cargo con fidelidad.—Art. 7º. Acto continuo procederán á hacer la valuacion del terreno cuya diligencia estenderán á continuacion de la de su mensura, la cual será firmada por el Juez que preside y por los cinco individuos del jury si supiesen hacerlo y por el interesado mismo.—Art. 8º La tasacion de los terrenos de pastoreo se hará por leguas cuadradas, y por cuadras de cien varas las de pan-llevar.—Art. 9º En los casos en que con arreglo á la ley hay lugar á reclamar la tasacion practicadan, el segundo jury que ha de decidir se organizará en la forma que queda prescripta para el primero.—Art. 10. Los gastos que estas operaciones demande, serán de cuentade los que hayan solicitado los terrenos.—Art. 11. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2013—**Tasacion de los terrenos concedi**dos en enfitéusis.

Buenos Aires, Junio 28 de 1826.—Habiéndose dado en enfitéusis muchos terrenos de propiedad pública en el territorio que antes pertenecia á la Provincia de Buenos Aires, obligándose los que los recibieron á satisfacer el cánon y cumplir con las demas condiciones que se estableciesen en la ley de terrenos, y siendo llegado el caso de que esto tenga efecto despues de dada la de 18 de Mayo del presente año, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Los terrenos concedidos en enfitéusis en el territorio correspondiente antes á la Provincia de Buenos Aires, y cuya mensura se haya practicado antes de la publicacion del presente decreto, serán justi-preciados con arreglo á la ley de 18 de Mayo y á lo que se prescribe en los artículos siguientes.—Art. 2º Los Jueces de Paz en sus respectivos territorios organizarán el jury, que previene la ley, segun las reglas establecidas en el decreto de 27 del corriente.—Art. 3º Los jurys serán presididos por los mismos Jueces de Paz, que emplazarán á los que deben formarlos, segun lo que se prescribe en el citado decreto.—Art. 4º A cada Juez de Paz se le reemitirá una relacion circunstanciada de los terrenos dados en enfitéusis en sus respectivos territorios, con espresion de las personas que los hayan obtenido, y de su estension segun las escrituras.—Art. 5º Los Jueces harán las publicaciones é instrucciones que consideren oportunas á los interesados fijándoles un término, dentro del cual deben comparecer por sí ó por tercera persona para practicar las diligencias de tasacion.—Art. 6º La tasasion firmada por el Juez que presida el jury, por los que lo compongan y por el interesado mismo se remitirá al Departamento de Gobierno, para que examinada segun corresponde y aprobada, se anote al márjen de la escritura respectiva.—Art. 7º Luego que se haya hecho la anotacion que se ordena por el artículo anterior, se pasará la nota conveniente á la Colecturía General para los efectos consiguientes.—Art. 8º Los individuos que emplazados no hayan concurrido á la diligencia de tasacion, dentro de los seis meses siguientes á la publicacion de este decreto, sin perjuicio de pagar lo que adeudan, perderán su derecho al terreno, á no ser que algun motivo grave haya dificultado su concurrencia, en cuyo caso deberán representarlo oportunamente al Gobierno para que no les pare perjuicio.—Art. 9º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se publicará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2014—**Establecimiento del «Gran Libro** de Propiedad Pública.»

Buenos Aires, Junio 30 de 1826.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda establecido un registro que se dominará

«*Gran Libro de Propiedad Pública*».—Art. 2° Este registro deberá estar al cargo del Notario Mayor de la Presidencia Nacional.—Art. 3° En él se estenderán todas las escrituras de los terrenos que se concedan en enfitéusis por el Presidente de la República y se registrarán las que se manden otorgar por los Gobiernos de las Provincias, por el testimonio que debe remitirse al efecto, con arreglo al artículo 19 del decreto de 27 del corriente.—Art. 4° Las escrituras de enfitéusis que no estén registradas en el Gran Libro de Propiedad Pública, en ningun caso tendrán valor ni efecto alguno.—Art. 5° El Notario Mayor á cuyo cargo se pone este registro deberá pasar mensualmente á la Colecturía General un sumario de toda escritura de enfitéusis que por él se otorge y de las que registren, para que pueda recaudarse, conforme á las reglas que se establecerán, el cánon anual correspondiente.—Art. 6° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2015—Aprobando la eleccion de Don Pedro Capdevila para integrar la Junta de Administracion del Crédito Público y Caja de Amortizacion.

Sala del Congreso, Buenos Aires, Junio 27 de 1826.—El Presidente que suscribe tiene el honor de dirigirse al Exmo. Sr. Presidente de la República, para comunicarle que el Congreso, en vista del acta de eleccion por la que aparece electo para integrar la Junta del Crédito Público, el comerciante D. Pedro Capdevila, ha acordado en la sesion de la noche del 16 del presente lo que sigue:—Apruébase la eleccion practicada en 11 del corriente, en la persona del comerciante D. Pedro Capdevila para integrar la Junta del Crédito Público.—El Presidente que suscribe ofrece al Exmo Sr. Presidente á quien se dirije las consideraciones de su mayor aprecio.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Juan C. Varela*, Secretario.—*Exmo. Señor Presidente de la República.*

Buenos Aires, Junio 30 de 1826.—Acúsese recibo, y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Salvador María del Carril.*

2016—Fondos para el servicio de la Casa y Secretaría del Congreso.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:—Para el servicio de la casa y secretaria del Congreso General en el presente año de 1826 se asigna la cantidad de veinte y ocho mil cincuenta pesos, con arreglo á los presupuestos presentados por el Presidente de la Sala y su Secretario, en conformidad á lo dispuesto por los artículos 22 y 30 del Reglamento.—Lo que se comunica al P. E. para los efectos consiguientes.—Y de órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Sala de sesiones en Buenos Aires, Junio 28 de 1826.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Al Exmo. Sr. Presidente de la República.*

Buenos Aires, Junio 30 de 1826.—Acúsese recibo, comuníquese y publíquese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Salvador María del Carril.*

2017—Organizacion del Regimiento número 14 de Caballería de línea.

Buenos Aires, Junio 30 de 1826.—Habiéndose ordenado al Comandante General del Departamento militar de Salta, lo conveniente para que prepárase la organizacion de un Regimiento de Caballería de línea, procédase á la formacion del Rejimiento indicado con el número 14.—Comuníquese á quienes corresponde y publíquese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Cárlos Alvear.*

2018—Organizacion del Cuerpo Médico del Ejército de Operaciones.

Buenos Aires, Julio 1° de 1826.—Siendo necesario proveer los Hospitales del Ejército de operaciones del número y clase de profesores correspondientes á su mejor organizacion y á la fuerza de dicho Ejército, y atendida la esposicion del Cirujano Mayor, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1° Los Hospitales y ambulancias del Ejército de operaciones serán sérvidos por los empleados siguientes:—Un Cirujano principal, profesor de Medicina Cirujia, con sueldo de dos mil pesos anuales.—Dos primeros Cirujanos, profesores de Medicina y Cirujia, con mil quinientos pesos anuales.—Tres Cirujanos segundos, con sueldo de mil doscientos pesos anuales.—Cuatro Ayudantes primeros de Cirujano con sueldo de seiscientos pesos anuales.—Cuatro ayudantes segundos de idem, con cuatrocientos pesos anuales.—Un profesor de Farmacia, con mil pesos anuales.—Un ayudante primero, con seiscientos pesos anuales.—Un idem segundo, con cuatro cientos pesos anuales.—Art. 2° El Cirujano Mayor presentará un proyecto de reglamento del órden económico de los Hospitales y ambulancias del Ejército, y servicios de sus funcionarios.—Art. 3° El Ministro Secretario de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.—Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Cárlos Alvear.*

2019—Establecimiento de una Administracion General de Correos.

Departamento de Negocios Estrangeros.—Buenos Aires, Julio 1° de 1826.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda establecida una Administracion General de Correos, que determina el artículo 4 del decreto de 13 de Mayo último.—Art. 2° La Administracion de Correos existente en esta Capital, queda incorporada á la Administracion General.—Art. 3° Se nombra á D. Juan Manuel Luca en la clase de Administrador General, con el sueldo de dos mil quinientos pesos anuales, y á Don Manuel Joaquin Albarracin en la clase de Contador General, con el sueldo de dos mil pesos al año.—Art. 4° Las asignaciones de

que habla el artículo anterior, deberán considerarse con la calidad de por ahora.—Art. 5º Por decreto separado se reglará en oportunidad el servicio de la Administracion General de Correos, y se procederá al nombramiento de los demás empleados.—Art. 6º El Ministro de Negocios Estrangeros queda encargado de la ejecucion de este decreto que se insertará en el Registro Nacional. —RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

2020—Construccion de edificios para escuelas públicas.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Julio 5 de 1826.—La necesidad de casas á propósito para las escuelas dotadas por el Erario Público, que se hallan establecidas y que se establezcan en adelante, no solo en la Capital, sino tambien en todos los pueblos del Estado y sus campañas, se hace sentir cada dia mas y mucho mas adoptado el método de enseñanza mútua, que debe siempre sostenerse.—Esta necesidad urge mas si se considera no solo las sumas crecidas que es necesario invertir. para cubrir los alquileres, y que aun asi no se encuentran locales aparentes, sino tambien los males consiguientes á las frecuentes mutaciones de local á que obliga esa falta misma.—En su virtud, y á fin de preparar lo necesario al remedio de este mal, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Segun lo vaya permitiendo el estado del Erario Público, se irá edificando, á cuenta de él, casas que sirvan para las Escuelas Públicas no solo en la Capital sino tambien en todos los pueblos del Estado y sus campañas, y que sean á propósito para la enseñanza segun el método Lancasteriano. —Art. 2º Por el Departamento de Ingenieros se procederá á levantar un plano general, con arreglo al cual deben edificarse todas las casas de que habla el artículo precedente y que se elevará al Gobierno con el presupuesto del costo que demande su ejecucion.—Art. 3º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento de Ingenieros se pondrá préviamente de acuerdo con el Director General de escuelas, quien le hará las prevenciones, que sean conducentes á este objeto.—Art. 4º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

2021—Regla general para la normalizacion de las ventas hechas por la Comision de bienes estraños, de posesiones rurales fundadas en terrenos de propiedad pública.

Buenos Aires, Julio 5 de 1826.—Las ventas *ad corpus* de propiedades públicas, hechas por la Comision de bienes estraños, han causado litijios y escitado dudas, que entorpecen las operaciones de los Agrimensores, perjudican al público y ademas amenazan con un grave perjuicio á los intereses y propiedades del Estado; esto ha motivado una consulta al Departamento Topográfico y siendo de la mas alta importancia el fijar una regla general á este respecto, el Presidente de la República, oido el dictámen Fiscal y el del Tribunal de Justicia, de conformidad con este, ha acordado y decreta:—Art. 1º En las ventas que por la antigua Comision llamada de *Propiedades Estrañas* se hubiesen celebrado *ad corpus*, de posesiones rurales fundadas en terrenos de propiedad pública, solo debe considerarse enagenado aquello que era de la propiedad de los individuos á quienes se ocuparon dichas posesiones y de ningun modo el terreno cuya propiedad ha conservado el Estado.—Art. 2º Los compradores á quienes comprenda lo resuelto en el artículo anterior, deberán presentarse pidiendo en enfitéusis aquellos terrenos, en el término de seis meses, que se prefijaron en el decreto de 28 de Setiembre de 1824, y bajo la pena que en él se espresa.—Art. 3º Comuníquese al Departamento General de Topografía y Estadística, para que lo tenga presente en las mensuras que ocurran y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2022—Establecimiento de una factoría de vestuarios militares.

Buenos Aires, Julio 5 de 1826.—Atendido el estado de guerra en que se halla la Nacion, el consumo estraordinario de vestuario que produce el servicio de campaña, y la utilidad de proporcionar al soldado en ella los medios de adquirir con ventajas las prendas de ropa que pueda necesitar: el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Se establece una factoria al cargo del Comisario General, para proveer á los almacenes de un repuesto de vestuarios completos proporcionado á las atenciones del ejército.—Art. 2º Los almacenes del ejército de operaciones serán provistos del mismo repuesto.—Art. 3º A todos los cuerpos del ejército que solicitasen prendas de vestuario, se les proveerá de los respectivos almacenes, bajo las formalidades de órden.—Art. 4º Las prendas de vestuario á que se refiere el artículo anterior, serán entregadas por cuenta de los haberes respectivos y cargadas por su valor principal, segun el costo que tuvieren al Gobierno. —Art. 5º Los Ministros Secretarios de Guerra y Hacienda, quedan respectivamente encargados de la ejecucion de este decreto, que se publicará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Cárlos de Alvear.*

2023—Uniformidad en el vestuario de los diversos cuerpos del ejército.

Buenos Aires, Julio 5 de 1826.—Siendo mas conforme al sistema militar, la uniformidad en el vestuario de los cuerpos del ejército, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Habrá un solo uniforme para cada una de las armas de que se compone el ejército.—Art. 2º El uniforme de los cuerpos de cada arma entre sí, no tendrá mas diferencia que la del número, que se marcará en el boton y en el casco, y el color del penacho.—Art. 3º El Ministro Secretario de Guerra y Marina, queda encargado de presentar el modelo del uniforme y de la ejecucion de este

decreto, que se comunicará á quienes corresponde y se insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Cárlos de Alvear.*

2024—Celebracion del aniversario de la Independencia.

Buenos Aires, Julio 6 de 1826.—Teniendo en consideracion el Gobierno que aunque el dia nueve de Julio, aniversario del en que se declaró solemnemente la independencia de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, es y será siempre memorable, su solemnidad se celebra el dia veinticinco de Mayo, como que en él se abrió la carrera que condujo á aquel grande acto, y persuadido por otra parte de que la repeticion de estas fiestas irroga perjuicios de consideracion al comercio é industria, ha acordado y decreta:—Art. 1º El dia 9 de Julio, aniversario de la Independencia de las Provincias Unidas, será feriado.—Art. 2º Las demostraciones públicas que en él se hagan, se reducirán á las tres salvas de costumbre por la Fortaleza, Baterias y Escuadra Nacional, con iluminacion en la víspera y en el dia.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

2025—Disponiendo que los rios ó arroyos permanentes, sirvan de límite divisorio de los terrenos concedidos en enfitéusis.—Distribucion proporcional de aguadas entre los enfitéusis.

Buenos Aires, Julio 6 de 1826.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Los rios ó arroyos permanentes en terrenos de propiedad pública, servirán siempre de límite entre los terrenos que en adelante se concedieren en enfitéusis.—Art. 2º Al producir las informaciones de baldio y de la propiedad del Estado, de los terrenos que se denunciaren, se producirá tambien una informacion sobre las lagunas permanentes que contuvieren, indicando su estension, la calidad de sus aguas y su grado de permanencia.—Art. 3º Con estos datos el Departamento Topográfico dará al Agrimensor las instrucciones convenientes á fin de que en la mensura se tire la linea partiendo siempre, en cuanto pueda ser, las grandes lagunas, y que se repartan con la posible igualdad entre un mayor número de enfitéutas, las ventajas que ofrece un terreno con aguadas permanentes.—Art. 4º Comuníquese al Departamento General de Topografía y Estadística, y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2026—Disponiendo que sirva de base uniforme para la denominacion de los cuerpos del ejército, el arma y número de cada uno de ellos.

Buenos Aires, Julio 10 de 1826.—No siendo conforme al sistema de uniformidad del Ejército, que los Cuerpos de que consta tengan otra denominacion ni distintivo que la de su arma y número, el Presidente de la República ha acordado y d creta:—Art. 1º Queda desde esta fecha sin efecto toda denominacion atribuida á cualquiera de los Cuerpos del Ejército, fuera del número que les corresponde en su arma.—Art. 2º Los Regimientos de Caballería denominados hasta ahora, Húsares, Blandengues y Coraceros, tomarán los números 5, 6 y 7, en el órden en que van señalados.—Art. 3º El Ministro Secretario de Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde y se publicará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Cárlos de Alvear.*

2027—Aprobando la eleccion de dos Diputados al Congreso por la Provincia de Buenos Aires.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en sesion de anoche ha decretado lo siguiente:—Art. 1º Apruébase la eleccion que para integrar la Representacion de la nueva Provincia de Buenos Aires, se ha practicado en el territorio de ella el 4 del próximo pasado Junio, y ha recaido en los señores D. Francisco Piñeiro y D. Luis Bustamante.—Art. 2º Comuníquese al Gobierno á los efectos consiguientes.—El Presidente que suscribe lo verifica asi en su cumplimiento.—Sala del Congreso, en Buenos Aires á 15 de Julio de 1826.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario *Al Exmo. Señor Presidente de la República.*

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Julio 13 de 1826.—Acúsese recibo, comuníquese á los electores y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

2028—Creacion del Batallon núm. 3 de Cazadores.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Julio 17 de 1826.—Conviniendo al servicio público promover el aumento del Ejército, procédase á la formacion del Batallon número 3 de Cazadores, á sus efectos, comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Cárlos de Alvear.*

2029—El Diputado D. Miguel Riglos es nombrado para integrar la Comision examinadora de las cuentas del Estado, en lugar de D. Félix Castro, que renunció.

Sala del Congreso, Buenos Aires, Julio 17 de 1826.—El Presidente que suscribe tiene el honor de dirijirse al Exmo. Señor Presidente de la República, para comunicarle que en la sesion de la noche del 15, ha sido nombrado D. Miguel Riglos, Diputado por la Capital, para integrar la Comision que debe examinar las cuentas generales del Estado, en lugar de D. Félix Castro, á quien se le ha admitido su renuncia y era uno de los nombrados al mismo objeto.—El Presidente que suscribe reitera, con este motivo al Exmo. Señor Presidente á quien se dirije los sentimientos de su consideracion distinguida.—MANUEL DE ARROYO

Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario. *Al Exmo. Señor Presidente de la República.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Julio 18 de 1826.—Acúsese recibo, é insértese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Salvador María del Carril.*

2030—Establecimiento de una Administracion Principal de Correos en la Provincia Oriental.—Servicio de la correspondencia en el territorio de la misma.

Buenos Aires, Julio 19 de 1826.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda establecida en la Provincia Oriental del Rio de la Plata una administracion principal de Correos que estará bajo las inmediatas órdenes de la Administracion General.—Art. 2º Se nombra en Comision á D. Ramon Caltriz, Administrador principal de Correos de la Provincia Oriental, con el sueldo por ahora, de mil doscientos pesos anuales.—Art. 3º Para el giro de la correspondencia en dicho territorio, se establecerán, por ahora, tres carreras principales de posta: la primera deberá partir desde el puerto de las Vacas hasta Paysandú; la segunda desde el mismo puerto de las Vacas á Montevideo y hasta el pueblo de Rocha, y la tercera desde Paysandú hasta Montevideo.—Art. 4º El administrador principal propondrá, por conducto de la Administracion:—1º El número de empleados que necesite para el servicio de la Oficina.—2º Las Administraciones subalternas y postas que sea necesario establecer en todo el territorio.—3º Todas las medidas que contribuyan al pronto giro de la correspondencia, al buen estado de las postas y caminos, y cuanto conduzca al mejor servicio del ramo.—Art. 5º El Ministro Secretario de Negocios Estrangeros, queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

2031—Creacion de los Regimientos números 8 y 9 de Caballería de línea.

Buenos Aires, Julio 19 de 1826.—Conviniendo al servicio público promover el aumento del Ejército, procédase á la formacion de los Regimientos 8 y 9 de Caballería de línea, á sus efectos, comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Cárlos de Alvear.*

2032—Propuestas para ascensos militares.

Buenos Aires, Julio 22 de 1826.—El Presidente de la República, deseando tanto que en las propuestas que eleven los Gefes de los Cuerpos del Ejército, no pueda ejercitarse la arbitrariedad, cuanto asegurar las resoluciones que demande el mérito y la justicia por medio de los conocimientos necesarios, ha acordado y decreta:—Art. 1º Toda propuesta espresará el tiempo de servicio de los consultados, y el correspondiente á la última clase que disfrutan.—Art. 2º Siempre que se desatiendan las propuestas de escala, los respectivos Gefes manifestarán quienes son los postergados y el mérito para su postergacion sobre lo que informarán el Inspector General y Gefe del Estado Mayor del Ejército de operaciones, en su caso.—Art. 3º El Ministro Secretario de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Cárlos de Alvear.*

2033—Presidente y Vice del Congreso Nacional.

Buenos Aires, Julio 31 de 1826.—El Presidente que suscribe tiene el honor de comunicar al Exmo. Señor Presidente de la República, que el Congreso en sesion de esta noche, ha acordado el nombramiento de Presidente del mismo Cuerpo Nacional, en la persona del Señor Don José María Rojas, Diputado por la Capital; de primer Vice-Presidente, en la de Don José Francisco Acosta, Diputado por la Provincia de Corrientes; y de segundo Vice, en la de Don Juan de la Cruz Bargas, Diputado por la de Mendoza.—El Presidente que suscribe saluda al Exmo. Señor Presidente á quien se dirije con la consideracion que le merece.—MANUEL DE ARROYO Y PINEDO, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario—*Al Exmo. Señor Presidente de la República.*

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Agosto 1º de 1826.—Acúsese recibo y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2034—Creacion del Regimiento núm. 15 de Caballería de línea.

Departamento de Guerra.—Buenos Aires, Agosto 1º de 1826.—Atendida la necesidad de promover el aumento del ejército, procédase á la formacion del Rejimiento de Caballería de línea número 15 al efecto dénse las órdenes correspondientes, y publíquese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Cárlos de Alvear.*

2035—Nombrando Gefe del Regimiento núm. 15 de Caballería de línea al Coronel D. Gregorio Araoz de La Madrid.

Buenos Aires, Agosto 1º de 1826.—En ejecucion del decreto de esta fecha y atendidas las aptitudes y circunstancias que concurren en el Coronel D. Gregorio Araoz de la Madrid, nombrasele Coronel del Regimiento número 15 de Caballería de línea, al efecto espídasele el despacho, y dénse las órdenes correspondientes, insertándose en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Cárlos de Alvear.*

2036—Sueldos de los empleados públicos.—Desde cuando y hasta que fecha deben abonarse.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1826.—A fin de evitar las confusiones en los ajustes de pagos de sueldos á los diversos funcionarios públicos, y

las duplicaciones de abono á que pueden aquellas dar lugar, el Presidente de la República, ha acordado y decreta:—Art. 1º El sueldo de todo funcionario público solo correrá desde el dia en que tome posesion del empleo que se le haya conferido.—Art. 2º En caso de ordenarse el cese ó separacion de algun funcionario público rentado, el sueldo le correrá hasta el dia en que efectivamente cesó en el desempeño de las funciones de su empleo.—Art. 3º Para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, el Gefe de la oficina, Tribunal, Establecimiento ó Departamento á que corresponda el nombrado, será avisado por el Ministerio, de tal nombramiento ú órden de separacion é instruirá del dia en que aquel haya tomado posesion del cargo ó haya dejado de ejercerlo y solo entonces se avisará del nombramiento ó cese á quien corresponde para conocimiento de la Contaduria General con espresion de dicho dia.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional. —RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2037—**Creacion del Regimiento núm. 16** de Caballeria de línea.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1826.—Siendo conveniente promover el aumento de las fuerzas de que debe componerse el ejército de la Nacion, procédase á la formacion del Rejimiento número 16 de Caballería de línea: al efecto dénse las órnes correspondientes; é insértese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Cárlos de Alvear.*

2038—**Nombrando Gefe del Regimiento** núm. 16 de Caballería de línea, al Coronel D. José Olavarria.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1826.—En ejecucion del decreto de esta fecha, que ordena la creacion del Rejimiento número 16 de Caballería de línea, nómbrase para el mando y organizacion de él al Teniente Coronel, con grado de Coronel, D. José Olavarria: al efecto espídasele el correspondiente despacho, comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Cárlos de Alvear.*

2039—**Dispoiniendo que tomen respectivamente** la denominacion de batallones núm. 4 y 5 de Cazadores, el batallon de fusileros existente en la capital, y el que manda en el Ejército de operaciones el Coronel D. Félix Olazabal.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1826.—En conformidad al decreto de 5 de Julio último, y con arreglo á la organizacion acordada para el ejército, el batallon de fusileros existente en esta Capital se denominará batallon de cazadores número 4, y el del ejército de operaciones, al mando del Coronel D. Felix Olazabal, número 5 de la misma arma.—Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Cárlos de Alvear.*

2040—**Grado militar correspondiente á** los médicos y cirujanos del ejército, segun su clase.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1826.—El Presidente de la República, atendiendo á la clase de servicios distinguidos que prestan en los ejércitos los profesores de Medicina y Cirugía, y á la justicia y conveniencia de concederles aquellas distinciones que mejor pueden afianzar la respetabilidad y consideracion que merecen; fomentando al mismo tiempo un noble estímulo para alcanzarla, ha acordado y decreta:—Art. 1º Los profesores de Cirujía empleados en el ejército, gozarán mientras estuviesen en servicio, el uso de uniforme y los distintivos y honores de las graduaciones militares siguientes:

Cirujano Mayor de los ejércitos...	Coronel
« principal del ejército....	Teniente Coronel
« primero de idem.....	Sargento Mayor
« segundo de idem.....	Capitan
Ayudante primero de idem.....	Teniente
« segundo de idem.....	Subteniente

Art. 2º El uniforme será casaca azul, con dos ojales de oro en el cuello; chupa y pantalon blanco ó azul, cabos dorados.—Art. 3º El Ministro Secretario de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde y publicará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Cárlos de Alvear.*

2041—**Uniformes y distintivos para la marina.**

Buenos Aires, Agosto 5 de 1826.—El Presidente de la República, atendida la estension y aumento que ha de darse á la Marina Nacional, y la conveniencia de señalar los distintivos de sus clases, asi como fijar el uniforme que deben usar todos, ha acordado y decreta:—Art. 1º Los Gefes y oficiales de Marina, usarán el uniforme siguiente:—Casaca azul, bota, cuello y solapa celeste, con galon de oro al rededor, chupa y pantalon azul ó blanco cabos dorados.—Art. 2º Las divisas hasta la clase de Sub-tenientes serán iguales á las del ejército.—Art. 3º Los pilotos usarán un ancla bordada en cada lado del cuello, los Cirujanos una hoja de laurel bordada en el cuello y botas, los Contadores el mismo distintivo bordado de plata, los pilotines una sardineta bordada de oro al cuello, los aspirantes la casaca sin solapa y dos sardinetas á cada lado del cuello. —Art. 4º El Ministro Secretario de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponda y se dará al Registro Nacional.—RIVADAVIA. —*Cárlos de Alvear.*

2042—**Se declara que los terrenos de propiedad pública,** destinados á quintas en los pueblos de campaña, están comprendidos en la ley de 18 de Mayo de 1826, quedando obligados los ocupantes á solicitarlos en enfitéusis.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1826.—Con el objeto de evitar las dudas que han ocurrido respecto de los valores y quintas de los pueblos de

campaña, promover el arreglo y adelanto de estos, y asegurar á los dueños lejitimos de aquellos en el goce de sus respectivas propiedades, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Refiriéndose la ley de 18 de Mayo último, á tierras de pastoreo ó de pan llevar, decláranse que son comprendidos en ella los terrenos de quinta sitos en los pueblos de campaña, que sean de propiedad pública.—Art. 2º Los poseedores de los mencionados terrenos, se presentará pidiéndolos en enfitéusis, con arreglo á las resoluciones generales, y dentro del término de seis meses de esta fecha, bajo la pena de perder todo derecho de preferencia que tengan.—Art. 3º Los solares de los pueblos de campaña no son comprendidos en la citada ley de 18 de Mayo.—Art. 4º Las mercedes de tales solares hechas por los Comandantes competentemente autorizados al efecto, son firmes y valederas, debiendo acreditar el interesado, por medio de documento en forma, que se le hizo la merced, y tomó posesion, pudiendo por consecuencia, disponer de ellos á su arbitrio.—Art. 5º Quedan sin embargo esceptuados aquellos solares ó parte de ellos, que impidan é imperfeccione la delineacion ordenada de los pueblos de campaña, que serán considerados como de propiedad pública.—Art. 6º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

2043—**Se autoriza al Ejecutivo para hacer** las diligencias necesarias á fin de averiguar si es realizable la empresa de establecer una comunicacion permanente por agua, desde los Andes hasta la capital—Se vota con tal objeto la cantidad de cincuenta mil pesos.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decretalo siguiente:—Art. 1º El Presidente de la República queda autorizado para hacer practicar cuantas diligencias considere conducentes á reconocer si es realizable la empresa de construir una ruta permanente por agua, que desde los Andes facilite hasta la Capital el transporte de todas las producciones de las Provincias del tránsito.—Art. 2º Al efecto se le abre, por ahora, un crédito de cincuenta mil pesos.—Art. 3º Luego que se hayan reunido los conocimientos y datos necesarios, el Presidente presentará á la Legislatura Nacional, el presupuesto de los gastos que demande la obra y su conservacion.—Y de órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Sala de sesiones, en Buenos Aires, Agosto 7 de 1826.—JOSÉ MARIA ROJAS, Presidente.—*Juan Cruz Varela*, Setario.—*Al Exmo. Señor Presidente de la República.*

Buenos Aires, Agosto 9 de 1826.—Acúsese recibo, y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

2044—**Disponiendo que la ley de 5 de Diciembre** de 1821, sobre uso de papel sellado en Buenos Aires, rija con igual objeto en todas las Provincias.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1826.—Habiéndose declarado por la ley de 15 de Marzo del presente año, que el impuesto de papel sellado es nacional y que su producto en todo el territorio del Estado, debe entrar en el Tesoro General, con el objeto de aprovechar este recurso para hacer frente á los enormes gastos que demanda la presente guerra, interin se regla por una ley especial este impuesto, el Presidente de la República ha acordado y decreta.—Art. 1º El uso del papel sellado se reglará en todas las Provincias de la Union por la ley que para la de Buenos Aires se dictó por su Lejislatura en 5 de Diciembre de 1821.—Art. 2º Por el Ministerio de Hacienda se pasará á los Gobernadores de Provincia, una cópia autorizada de aquella ley, junto con esta resolucion, y se espedirán todas las órdenes correspondientes á su puntual ejecucion, y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2045—**Pasaportes para dentro y fuera de** la República.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1826.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Los pasaportes para fuera del territorio de la República en cualquier punto de ella, se espedirán á nombre del Presidente del Estado.—Art. 2º Se firmarán de su órden en la Capital de la República por el Ministro Secretario de Gobierno, y en las Provincias por los Gobernadores de ellas.—Art. 3º Interin se regla por una ley su valor se estenderán en papel que corresponda al número de las personas á razon de tres pesos cada persona principal y de un peso por cada niño ó criado.—Art. 4º Los pasaportes de una Provincia á otra dentro del territorio de la República, se escribirán en el papel que corresponda, á razon de un peso por cada persona principal y de cuatro reales por cada niño, peon ó criado en su servicio y comitiva.—Art. 5º Por el Ministerio de Hacienda se reglarán los modelos de unos y otros para su impresion, y se espedirán las demas órdenes que coresponda.—Art. 6º Comuníquese al Ministerio de Hacienda y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2046—**Nombrando á D. Cárlos Maria Alvear**, General en Gefe del Ejército de Operaciones en la Provincia Oriental, y destinando al servicio del mismo ejército, al Brigadier General D. Miguel Estanislao Soler.

Buenos Aires, Agosto 14 de 1826.—El Presidente de la Repùblica ha acordado y decreta:—1º El Brigadier General, Ministro de Guerra y Marina, D. Càrlos Maria Alvear, queda nombrado General en Gefe del Ejército de operaciones en la Provincia Oriental, con las facultades de Capitan General, y con toda la estension acordada

por el Congreso General Constituyente en la Ley de 24 de Diciembre del año pasado.—Art. 2º El Gobierno nombrará en oportunidad el Gefe que debe servir el Ministerio de Guerra y Marina, que retendrá el General nombrado durante la nueva comision de que es encargado.—Art. 3º Queda destinado igualmente al Ejército el Brigadier General, D. Miguel Estadislao Soler, que será empleado en él por el General nombrado, con arreglo á las instrucciones dadas por el Presidente, y á lo que puedan exijir las circunstancias.—Art. 4º El Gobierno nombrará á su tiempo el Gefe que haya de encargarse de la Comandancia General de Armas en esta Capital, que está sirviendo el General Soler.—Art. 5º Comuniquese esta resolucion al Brigadier General D. Martin Rodriguez, y al General en Gefe nombrado, por cuyo conducto se trasmitirá tambien, al Brigadier General, D. Miguel Estanislao Soler, y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA. —*Julian S. de Agüero.*

2047—**Presupuesto de gastos de la Comi**sion examinadora de las cuentas correspondientes á 1825.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:—Se asigna la cantidad de cuatro mil novecientos treinta pesos, á que asciende el presupuesto fecha dos del corriente, presentado por la Comision de cuentas, nombrada en este año, con arreglo á la ley de la Provincia de Buenos Aires, de cuatro de Diciembre de 1822, para el reconocimiento de las Generales del año próximo pasado de 1825, en los contadores auxiliares, y demas gastos que dicha Comision necesita para espedirse en sus trabajos, segun lo dispone aquella ley, lo que se comunicará al Poder Ejecutivo Nacional, para los efecto consiguientes. —Y de órden del mismo se comunica á V. E. para su cumplimiento.—Sala de sesiones, en Buenos Aires, Agosto 14 de 1826—JOSÉ MARIA ROJAS, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Exmo. Señor Presidente de la República.*

Buenos Aires, Agosto 15 de 1826.—Acúsese recibo, comuníquese donde corresponda é insértese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Salvador M. del Carril.*

2048—**Se autoriza al Banco Nacional para** emitir vales de 10 y 20 décimos, rescatables con la primera moneda menor que se selle—Se prohibe la emision de vales por particulares, mandando recojer los existentes.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1826.—Desde que fué sensible al Presidente de la República, la escasez de moneda menor, y que se comenzaron á tocar dificultades en los cambios frecuentes de detalle, se tomaron medidas con la actividad posible para establecer la casa de moneda que fácilitase acuñar macuquino, mas viendo ahora que la necesidad crece, y que no dá treguas apesar de la dilijencia con que se prepara la maquinaria para la amonedacion, se hace preciso arbitrar entre tanto otro temperamento que al mismo tiempo que corte el mal consulte, la brevedad que es indispensable para sacar á la clase menesterosa de las aflicciones y embarazos en que se encuentra, y como el mas pronto que se ofrece es emitir vales de pequeñas cantidades, en esta virtud, el Presidente de la República acuerda y decreta:—Art. 1º Se autoriza al Banco Nacional para que emita á la circulacion vales del valor de diez y veinte décimos.—Art. 2º Con la primera moneda macuquina que se selle en la casa de amonedacion, se recojerán dichos vales.—Art. 3º Se prohibe la emision de vales por particulares, dando el término de ocho dias para que se recojan los que haya en circulacion.—Art. 4º Queda encargada al Ministro de Hacienda la ejecucion de este decreto, que se comunicará al Banco Nacional, é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Salvador M. Carril.*

2049—**Uniforme para el Estado Mayor y** cuerpos del Ejército.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1826.—El Presidente de la República en consecuencia del decreto de 5 de Julio último, ha acordado y decreta:—Art. 1º El Ejército Nacional usará el uniforme siguiente:

Artillería lijera.—Casaca corta azúl, sin solapa, vivos encarnados, collarin y vuelta azúl, dos granadas en el cuello, centro blanco y azúl con botas, casco con guarniciones doradas.

Caballeria.—Casaca corta azúl, vivos encarnados, granadas en los faldones, collarin, vuelta y solapa azúl, centro azúl y blanco con botas, casco con guarniciones doradas y chapa con el número del Rejimiento.

Cazadores.—Casaca corta azúl, vivos carmesies collarin, vuelta y solapa verde, cornetas en los faldones, centro blanco y azúl con botines y zapatos, cascos con guarniciones doradas, cordones verdes, y chapa con el número del batallon.

Estado Mayor.—El uniforme que la Caballeria con una palma de oro en cada lado del cuello en forma de ojales, faja colorada, espuela dorada.

Art. 2º El Ministro Secretario de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto que se comunicará á quienes corresponde é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Cárlos de Alvear.*

2050—**Autorizando al Ejecutivo para que** haga las alteraciones que juzgue convenientes en la forma y organizacion del ejército.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta:—Art. 1º Se autoriza al Gobierno para que haga las alteraciones que juzgue convenientes en la forma y organizacion del ejèrcito.—Art. 2º El Presidente de la República presentará oportunamente el proyecto de organizacion permanente del ejército.—Y de órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Sala de sesiones, Buenos Aires, Agosto

12 de 1826.—José María Rojas, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Al Exmo. Señor Presidente de la República.*

Buenos Aires, Agosto 19 de 1826.—Cúmplase, acúsese recibo y dése al Registro Nacional.—Rivadavia.—*Cárlos de Alvear.*

2051—**Encargando al Ministerio de Relaciones Esteriores del despacho del de Guerra y Marina, mientras dure la ausencia del General D. Cárlos María de Alvear.**

Buenos Aires, Agosto 22 de 1826.—En consecuencia del decreto del 14 de corriente, y á fin de proveer al despacho del Ministerio de Guerra y Marina el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Durante la ausencia del Ministro Secretario de Guerra y Marina, nombrado General en Gefe del Ejército de operaciones, el Ministerio de Guerra y Marina será servido por el Ministro Secretario en el Departamento de Negocios Estrangeros.—Art. 2º Comuníquese segun corresponde y dése al Registro Nacional.—Rivadavia.—*Julian S. de Agüero.*

2052—**Disponiendo que no puedan establecerse por particulares, Bancos ó Compañias consolidadas, sin prévia autorizacion legislativa.—El Gobierno declara que se opondrá á toda autorizacion de este género que tienda á permitir las emisiones particulares.**

Buenos Aires, Agosto 24 de 1826.—Los medios que han suministrado los establecimientos de crédito para efectuar mayores empresas, y hacer cuantiosos pagos con regularidad han servido favorablemente para aumentar las transacciones comerciales del país y dar mas amplitud al giro de los particulares.—Pero estos mismos medios han creado en el comercio nuevas necesidades, y la actividad comparativamente mayor que han producido, debiendo convertirse en diferentes direcciones, cuando su accion ha sido distraida de su corriente natural por la guerra que sostiene la República y el bloqueo que sufre el puerto de la Capital, se denota adherirse á la formacion de compañias ó sociedades de comercio y Bancos de giro.—Han sido remitidos al conocimiento del Presidente de la República, varios incidentes que le hacen juzgar asi.—Los diferentes establecimientos de esta naturaleza muy propios para unir diversos créditos y capitales, con una conveniencia recíproca, aumentan siempre los medios de produccion, acrecientan el movimiento mercantil, y por fin acaban por facilitar mayor comodidad á todos dejando á la sociedad con la opulencia, la union y muchos vínculos que robustecen los demas estímulos sociales del hombre civil.—Al lado sin embargo, de los prodigiosos resultados que han producido por lo regular estos establecimientos, se registran escepciones con bastante frecuencia de los enormes daños á que han dado lugar en las naciones que preceden á la nuestra con la esperiencia del comercio precisamente por que han sido víctimas de sus errores.—Como la naturaleza de tales establecimientos es de aumentar las transacciones, facilitando capitales y crédito, si su organizacion es pésima ó su administracion abusiva, naturalmente sus inconvenientes afectarán á todas las malas confianzas que se hicieren y al número de las acreencias que las transacciones del comercio efectuó por el intermedio de un agente que las vicia.—Así pues, siendo la posibilidad de los males que por medio de dichas asociaciones pueden producirse, de una esfera mayor, reclama la atencion de la autoridad mas sériamente, y su intervencion de un modo mas esplícito, que la improbidad ó mala fé de un negociante aislado, contra la cual las leyes han suficientemente provisto, para cuando el interés individual ha podido ser sorprendido.—Una sociedad no está en el mismo caso si sus individuos no puede ser tocados de la infamia y los bienes de cada uno de ellos, responsables á todos sus empeños; las seguridades no corresponderian al crédito ni la confianza á la hipoteca.—Si á estas consideraciones se añade la de que en una sociedad en donde las leyes son débilmente respetadas, y el sentimiento de los justo sin vigor, no puede hacerse mucho uso del crédito, se comprenderá fácilmente la razon por que el primer ensayo que se hizo en el país de esta clase de negocios, sin dejar de ser provechoso, no fué feliz y al mismo tiempo porque se exige que en este país en donde concurre lo espuesto y ademas el que los nombres de lo mas respetable del comercio no esten unidos á fortunas considerablemente correspondientes á la confianza que pueden inspirar, se proceda en la empresa de dichos establecimientos con la circunspeccion demandada.—Por tanto el Presidente de la República, ha determinado no dejar pasar la ocasion de hacer la declaracion de los principios que deben reglarlo: ellos son simples y aplicables á las actuales circunstancias de la Nacion, inmediatamente deducidos de las leyes vigentes y favorables en todo tiempo al comercio y al crédito, por lo que la esperiencia ha enseñado en otros paises y especialmente en la Inglaterra, donde siempre han sido mantenidos por la autoridad, advertida por las fatales consecuencias que se han dejado sentir en aquel Reino, toda vez que las combinaciones de los intereses particulares han podido atacarlos mas ó menos encubiertamente. Por tanto el Presidente de la República declara:—Art. 1º Ningun número de comerciantes ó individuos asociados, pueden formar Bancos ó *compañias consolidadas*, sin autorizacion de la Legislatura por una ley especial.—Art. 2º Por compañía consolidada se entiende toda sociedad que obligue á los consócios, y á cada uno de ellos de mancomun et in solidum con todos sus bienes á la responsabilidad de sus contratos y obligaciones.—Art. 3º Si alguna sociedad consolidada hubiere de establecerse en buena forma con el plan de emitir un papel especial como agente de sus transacciones, bajo de su garantia, el Gobierno se creerá en el deber de oponerse por ahora á su autorizacion en las Legislaturas, por razones de conveniencia pública que en el caso deducirá.—Art. 4º El Ministro Secretario de Hacienda advertirá con respecto á las sociedades no consolidadas al Tribunal de Comercio, que guarde y haga escrupulosamente guardar en su formacion, las leyes vigentes en la

materia y las demas que corresponda, y la hará insertar en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Salvador M. del Carril.*

2053—Elevando á cien plazas el personal de cada Compañía en los Regimientos de Milicias de Caballería.

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1826.—Demandando el estado actual de guerra el aumento de toda la fuerza posible, asi de tropa de línea, como de Milicia, el Gobierno ha acordado y decreta: —Art. 1° Las Compañías de los Regimientos de Milicias de Caballería, serán aumentadas hasta el número de cien plazas cada una, en lugar de las setenta que antes tenian.—Art. 2° Los Gefes de cada uno harán el enrolamiento, hasta llenar el dicho número, en los distritos, que comprende su respectivo Rejimiento, con individuos conforme á la ley.—Art. 3° El Ministro Secretario del Departamento de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

2054—Creacion del Regimiento núm. 17 de Caballería de línea, sobre la base del Escuadron Escolta del Gobierno.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1826.—Siendo indispensable aumentar el número de Rejimientos de Caballería de línea, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1° Procédase á la creacion de un nuevo Regimiento de Caballería de Línea con el número 17.—Art. 2° Su fuerza constará de tres Escuadrones, cada uno con el mismo número de compañías y estas las mismas plazas, que los demas Regimientos de la misma arma en el Ejército.—Art. 3° Su base será el Escuadron de la Escolta del Gobierno.—Art. 4° El Ministro Secretario de Guerra y Marina es encargado del cumplimiento de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde y se insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

2055—Reconocimiento de Lord Posomby en el carácter de Ministro Plenipotenciario de S. M. B.

Departamento de Negocios Estrangeros.—Buenos Aires, Setiembre 18 de 1826.—En virtud de la carta credencial presentada por el muy Honorable Lord Posomby, Par del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda reconocido el muy Honorable Lord Posomby, Par del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en el carácter de Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. B cerca del Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

2056—Nombrando Catedrático de Matemáticas á D. Romano Chauvet.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Setiembre 23 de 1826—Habiendo sido contratado en Europa un Profesor de Matemáticas, y siendo por otra parte indispensable que el profesor que rige esta aula en la Universidad, se consagre esclusivamente á los importatantes servicios á que está destinado en el Departamento Totopográfico y Estadístico, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda nombrado D. Romano Chauvet, para el cargo de Catedrático de Matemáticas que desempeña hoy D. Felipe Senillosa.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2057—Fundacion de un pueblo denominado «Chorroarin», en el lugar conocido con el nombre de Chacarita de los Colegiales.

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1826.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1° En el lugar conocido con el nombre de Chacarita de los Colegiales, de la propiedad del Estado, queda destinado todo el terreno que no esté dado en arriendo para formar un pueblo que se denominará Chorroarin.—Art. 2° El pueblo se formará con sujecion á la traza y delineacion á prácticada por el Departamento Topográfico, cuyo plano ha sido aprobado en esta fecha.—Art. 3° Cada manzana se dividirá en doce solares iguales, y su distribucion se hará con arreglo á lo dispuesto en los decretos de 9 de Agosto de 1824, y 12 de Enero de 1825.—Art. 4° Las suertes de quinta que el terreno permita, se distribuirán entre las familias emigradas, que quieran dedicarse á su altivo, debiendo constar cada una de 220 varas de frente, con igual fondo.—Art. 5° Las suertes de quinta de que habla el artículo anterior se darán en enfitéusis, como está dispuesto por punto general respecto de las tierras de propiedad pública; mas en los dos primeros años, serán los enfitéutas exentos de pagar el cánon que les corresponda con arreglo á la ley de 18 de Mayo último.—Art. 6° A cada familia de las que reciban una suerte de quinta se le dará en la poblacion un solar con la estension que establece el artículo 3°—Art. 7° Una comision compuesta del Juez de Paz y dos vecinos que nombrará el Ministro de Gobierno hará la distribucion de los solares y suertes de quinta, dando oportunamente cuenta para librar en favor de los interesados los títulos correspondientes.—Art. 8° La misma comision es encargada particularmente de dispensar á las familias emigradas toda la proteccion necesaria, para que establecidas cómodamente se promueva la emigracion de familias industriosas, en que tanto se interesan los progresos del pais.—Art. 9° Los Comisionados se pondrán de acuerdo con la Comision de inmigracion, por la que se proporcionarán los recursos necesarios para hacer efectivo lo que se recomienda en el anterior artículo. Art. 10. Dispondrán igualmente, y sin pérdida de tiempo, se habilite el Templo, que allí existe, y

propondrán en oportunidad el partido que pueda sacarse del resto del edificio, en beneficio de la nueva poblacion.—Art. 11. Por el Departamento Topográfico se procederá á demarcar el pueblo, con sujeccion á la traza, que presenta el plano, que se le devolverá, y á proponer la denominacion de las plazas y calles.—Art. 12. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de fijar el dia en que deba procederse á la ereccion del pueblo, que se ordena por el presente decreto, y los individuos á quienes cometa por el mismo la celebridad de este acto, estenderán una acta, que se registrará con este decreto en el Departamento Topográfico.—Art. 13. Comuníquese al Departamento Topográfico, á la Comision de inmigracion y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

2058—Traza de la nueva línea de fronteras, establecimiento de fuertes, etc.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1826.—Uno de los objetos que han llamado preferentemente la atencion del Presidente de la República, es poner en completa seguridad nuestra campaña, contra las incursiones y depredaciones de los bárbaros. —La paz que se ha hecho, y que se procura conservar á costa de grandes sacrificios, no es una garantia suficiente á que puedan librarse la riqueza de nuestros campos, y la vida de sus laboriosos habitantes.—Aun cuando no tuviéramos de esto repetidas pruebas, las encontrariamos en la reciente invasion, que acaban de hacer los salvajes por varios puntos de la campaña, en los momentos mismos, en que aun estaban recibiendo los regalos de que van siempre acompañados los convenios, que con ellos se hacen.— Solo el poder de la fuerza puede imponer á estas hordas, y obligarlas á respetar nuestra propiedad y nuestros derechos.—Con este objeto, está proyectada, tiempo hace, una línea militar que fije nuestra frontera con los terrenos que ocupan los bárbaros, que dificulte sus incursiones imprevistas, y ponga á cubierto nuestras posesiones todas.—La línea está ya trazada, y demarcados los puntos en que pueden establecerse cómodamente los fuertes principales.—Dos Comisiones que se habian nombrado para practicar los reconocimientos que debian preceder á esta operacion, han presentado ya sus trabajos, y el plano correspondiente que ha merecido la aprobacion del Presidente: se acerca la estacion en que el Gobierno ha resuelto ejecutar una obra tan importante.—Aun que recargado de otras graves atenciones, él espera realizarla muy luego, porque cuenta con la cooperacion y auxilios de todos los hacendados, interesados particularmente en una medida, que vá á poner en completa seguridad sus fortunas y asegurarles su progreso rápido.—Bajo este concepto, el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1° La nueva línea de frontera con los salvajes, se tirará desde el fuerte de la Independencia, por los puntos marcados por los Comisionados, que á este efecto fueron nombrados por el Gobierno, y cuyo plano queda desde luego aprobado.—Art. 2° En su consecuencia, se procederá lo mas breve posible á establecer tres fuertes principales; el primero, en la laguna de Curalafquen, el segundo en la de la Cruz de Guerra, y el tercero en la del Potrero.— Art. 3° Por los Ministerios de Gobierno y Guerra, se comunicarán ejecutivamente las órdenes convenientes, para reunir todo cuanto sea necesario á la mas pronta realizacion de esta empresa, y muy particularmente para el completo de los cuatro Regimientos de Caballeria, que deben guarnecer permanentemente la nueva línea de frontera.—Art. 4° El Ministro de Gobierno queda especialmente autorizado para reunir en una junta general á todos los hacendados, con el objeto de acordar los auxilios, con que ellos han de contribuir, no solo para que la obra se haga con mas rapidez y celeridad, sinó tambien con menos costo del Tesoro Público.—Art. 5° A mas de lo que tenga relacion con el establecimiento de la frontera, el mismo Ministro de Gobierno, acordará tambien con los hacendados los medios mas convenientes, para proporcionar y conducir á la frontera aquella poblacion, que haga mas fácil su conservacion; como igualmente el que se hagan ellos mismos cargo de conservar la paz con los salvajes, con los auxilios que el Gobierno proporcionará, y con sujecion á las reglas que á este objeto acuerde.—Art. 6° Los Ministros de Gobierno y Guerra quedan encargados de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponda, y se dará al Registro Nacional. —RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2059—Establecimiento de un depósito general de los útiles, instrumentos, sustancias, etc, necesarios para el mejor desempeño de las diversas cátedras universitarias, y la formacion del Gabinete Anatómico y el Museo de Historia Natural.

A fin de organizar, y proveer al servicio de las diferentes aulas, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1° Se formará un depósito general de todos los útiles, instrumentos, envases, sustancias, y demás que demande la enseñanza de las diferentes Cátedras.—Art. 2° El Rector de la Universidad elevará por el Ministerio respectivo, un Presupuesto General de los gastos que deban hacerse, en consecuencia de lo prescripto en el artículo anterior, y con presencia de los presupuestos parciales, que exigirá de los Catedráticos.—Art. 3° El depósito general se formará de los artículos espresados, que ya existan, y de los que se compren con arreglo al presupuesto; y estará al cargo inmediato del conservador de los instrumentos de propiedad pública.—Art. 4° Para la formacion del Gabinete Anatómico, y del Museo de Historia Natural, se tendrán en el depósito general todos los envases, espíritus, y demás que sea preciso para facilitar las operaciones de este género.—Art. 5° Los Catedráticos se dirijirán al Rector de la Universidad, cada vez que necesiten proveerse del depósito general, el Rector librará la órden respectiva, y por escrito, al encargado del depósito, con cuyo documento justificará este sus datos en la cuenta, que debe presentar anualmente.—Art. 6° Los profesores y practicantes, que quieran proveerse del depósito general, con los fines, que espresa el artículo 4°, lo harán tambien por medio

de una órden del Rector de la Universidad: el encargado, en cada caso, abrirá cargo en sus libros al Profesor ó practicante, que sea provisto, cuyo cargo será cubierto presentando en el depósito general los resultados de sus operaciones, sea para el Gabinete Anatómico, ó para el Museo de Historia Natural.—Art. 7º El encargado tendrá un registro en el que asentará con las divisiones respectivas todo lo que exista en el Depósito, y lo que sucesivamente entre, sea de nuevo, ó por devolucion y otro en que anotará las salidas, con espresion de las personas á quienes se hagan las entregas, las fechas y las órdenes.—Art. 8º Por conducto del Rector de la Universidad, el encargado elevará al Ministerio de Gobierno, al fin de cada año, la cuenta de la administracion, que se le confiere por el presente decreto.—Art. 9º El Rector de la Universidad queda autorizado para disponer todo lo demás que conduzca al mejor arreglo y órden interior del depósito general. —Art. 10. El Ministro de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará segun corresponde, é insertará en el Registro Nacional. — RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2060—Formacion del Regimiento núm. 5 de Milicias de Caballería, con ciudadanos del Partido de Monsalvo.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Octubre 5 de 1826.—El Presidente de la República, atendiendo á la necesidad de promover al aumento de la fuerza de Milicias en todos los puntos de la Campaña, donde deba protejer las propiedades de ella, y habiéndose aumentado considerablemente la poblacion del territorio, que comprende el Partido de Monsalvo, cuya falta se tuvo presente para evitar el alistamiento, antes de ahora, ha acordado y decreta:—Art. 1º Se procederá inmediatamente á la formacion de un Rejimiento de Milicias de Caballería, haciéndose el enrolamiento en todo el territorio que comprende el Partido de Monsalvo.—Art. 2º Dicho Rejimiento tomará el número 5º de los de su clase, y tendrá la misma fuerza y forma que cada uno de ellos.—Art. 3º El Ministro Secretario de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde, y publicará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

2061—Aduanas de Mendoza, San Juan, Salta y Montevideo.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 18 de 1826.—A consecuencia de la ley del Congreso General Constituyente de 13 de Marzo de este año, en que se declaran bajo la inmediata y esclusiva administracion de la Presidencia de la República, las Aduanas Esteriores; y Nacional toda clase de impuesto sobre lo que se importare en el territorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ó lo que de él se esportáre, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Son Aduanas Esteriores las de las Provincias de Mendoza, San Juan, Salta y Montevideo.—Art. 2º En la Aduana la Provincia de Mendoza, se recaudarán los impuestos establecidos, con arreglo á la ley de la Aduana de la Capital, sobre todo lo que se importáre de la República de Chile, ó se esportáre de Mendoza para aquel Estado, por los caminos de los Andes, Uspallata, Planchon, el Portillo, y los demás situados al Sud.—Art. 3º En la Aduana de San Juan se recaudarán asi mismo con arreglo á la misma ley, de que habla el artículo anterior, los impuestos establecidos sobre lo que se importáre de Chile á San Juan, ó se introdujere á aquella República de San Juan, por Uspallata, y sobre todo lo que se importáre ó esportáre de ó á cualquier punto del territorio de la Union por las Cordilleras de los Andes; á saber: Patos, Coquimbo, Copiapó y el Guazco.—Art. 4º En la Aduana de la Provincia de Salta se recaudarán del mismo modo los impuestos establecidos, sobre todo lo que se importáre del Perú á esta República, y sobre todo lo que de esta se esportáre para aquel Estado.—Art. 5º En la Aduana de la Provincia de Montevideo, se recaudarán los impuestos establecidos, sobre todo lo que se importáre de Ultramar directamente en aquella Provincia ó por tierra, del Estado del Brasil, y sobre lo que de ellas por una ú otra via se estragere.—Art. 6º Entre tanto que no se hallen establecidas, prácticamente dichas aduanas, organizados sus resguardos y Receptorías dependientes, reglado todo lo perteneciente á la recaudacion de las rentas, que debe efectuarse en dichas oficinas, como se hará definitivamente por un decreto posterior, la Colecturia General de la Capital continuará aplicando la ley de Aduana en lo que corresponda, aunque venga guiado y satisfecho el cargo en cualquiera de las Aduanas Esteriores establecidas por el presente decreto.—Art. 7º El Ministro de Hacienda, á quien queda encargada la ejecucion de este decreto, hará inmediatamente las comunicaciones que correspondan en la forma acordada, y despachará los títulos y nombramientos á los Gefes de dichas oficinas, y procederá á lo demas que es consiguiente.—Publíquese é insértese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Salvador M. del Carril.*

2062—Organizando el servicio de la Receptoría General.

Buenos Aires, Octubre 25 de 1826.—El Presidente de la República, á consecuencia del decreto de 20 de Mayo último, ha acordado y decreta: —Art. 1º Del manejo é inversion del caudal que se emplea en el servicio de la Receptoría General, son responsables el Colector y Contador Interventor, ambos con funciones de claveros.—Art. 2º Quedan declaradas como plazas efectivas la de un Contador de moneda, y un Oficial Auxiliar, las cuales serán servidas con los mismos sueldos que hoy tienen, y por los individuos que las desempeñan, á quienes se les espedirá sus respectivos títulos.—Art. 3º El Contador de moneda prestará fianza de cuatro mil pesos en dos personas á dos mil cada una, á satisfaccion del Colector General y Contador principal.—Art. 4º Será de especial cargo de los dos referidos gefes el atender á todos los gastos de peones, suel-

do de funcionarios de la Receptoría y Resguardo, reparto de comisos, devoluciones de derechos y de la suma mensual, remisible por las leyes al Crédito Público, cuyas operaciones guardarán la misma regla que antes de la estincion de la Tesorería.—Art. 5º Las letras en su clase serán conservadas en la Caja de Receptoría, y reducidas á moneda se trasladarán sus valores al Banco Nacional.—Art. 6º La caja de Receptoría en sus operaciones de diarios, libro de letras, y demas en cuya forma estaba la Tesorería, es de la particular direccion y responsabilidad del Contador Interventor, á cuyas inmediatas órdenes quedan sujetos los dos empleados de que trata el artículo 2º.—Art. 7º Los recibos serán dados con firma entera del Contador de moneda é intervenidos con media por el Contador principal. —Art. 8º El boleto de recibo del Tesorero del Banco, que se dá á los que allí enteran, se entregará inmediatamente en la Contaduría del mismo establecimiento y el Contador dará un documento, que será el que se presente en la Receptoría General, para que esta Oficina resguarde al que lo exhiba, haga sus respectivos asientos, y con él quede asegurada de las remesas, que por sí, y á su nombre, se hubiesen practicado en el Banco Nacional.—Art. 9º El dia 5 y último de cada mes, se enviarán dichos documentos por el Contador Interventor al Banco, para que con presencia de ellos, se hagan los asientos en la libreta que por punto general tiene en su poder toda persona que deposita sus fondos en el referido establecimiento.—Art. 10. Concluida la operacion designada en el artículo precedente, se devolverán á poder del Contador principal, los documentos y la libreta, para que este disponga la ordenacion de la cuenta de recaudacion de que es especialmente encargado segun el artículo 5 del decreto de 23 de Diciembre de 1821.—Art. 11. El Ministro Secretario de Hacienda, queda especialmente encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponda, dándose al Registro Nacional. — RIVADAVIA.— *Salvador M. del Carril.*

2063—Uso de bosques de propiedad pública.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Octubre 25 de 1826.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º No se admitirá denuncia alguna de tierras en enfitéusis, que comprenda bosques ó montes de propiedad pública ó parte de ellos.—Art. 2º El Departamento Topográfico presentará un proyecto de resolucion general; en que se comprendan las reglas que deben adoptarse para permitir el uso de los bosques.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.— *Julian S. de Agüero.*

2064—Disponiendo que la tasacion de las tierras concedidas en enfitéusis, se haga por varas de frente, y con concepto á legua y media de fondo.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1826.—El Presidente de la República, considerando los embarazos que se esperimentan para hacer por leguas cuadrados las tasaciones de las tierras que se concedan en enfitéusis, en fuerza de la costumbre de hacerlas por varas, ha acordado y decreta:—Art. 1º La tasacion de las tierras de propiedad pública, que se dén en enfitéusis, se hará en adelante por varas de frente y con concepto á legua y media de fondo.—Art. 2º Queda derogado el artículo 8 del decreto de 27 de Junio último, por el cual se manda hacer la tasacion por leguas cuadradas.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2065—Fomento de las escuelas de niñas en la campaña.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1826.—A fin de proveer al cuidado y progresos de las Escuelas de niñas en la campaña, establecidas por decreto de 26 de Abril último, y que en adelante se establecieren, el Presidente de la República, visto lo espuesto sobre esto por la Sociedad de Beneficencia, ha acordado y decreta:—Art. 1º Para atender á las Escuelas de niñas en la Campaña, la Sociedad de Beneficencia nombrará una sócia corresponsal en cada uno de los puntos en que aquellas se establezcan.—Art. 2º Las sócias corresponsales investirán el carácter de Inspectoras de las espresadas Escuelas.—Art. 3º El nombramiento de las sócias corresponsales, se hará del mismo modo que prescribe el reglamento para el de las sócias de número, en cuya clase serán conceptuadas, y se sujetará aquel igualmente á la aprobacion del Gobierno.—Art. 4º La Sociedad de Beneficencia instruirá á las sócias corresponsales de las obligaciones que tienen como tales Inspectoras.—Art. 5º La Sociedad arreglará ademas, y prescribirá el método, tanto de correspondencia entre ella, y las sócias corresponsales; cuanto el de la Contabilidad, y rendicion de cuentas de la inversion de las sumas, que se entreguen á estas para llenar los objetos de su cargo.—Art. 6º Comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Nacional. — RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2066—Adjudicacion de los terrenos que, despues de haber pertenecido á corporaciones ó establecimientos públicos, han pasado á ser propiedad del Estado.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1826.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Todos los que tengan en arrendamiento por tiempo indefinido, terrenos de los que antes pertenecian á corporaciones ó establecimientos públicos, y que hoy son de propiedad del Estado, deberán arreglarse á la ley sobre terrenos, desde 1º de Enero del año entrante, y solicitarlos en enfitéusis con antelacion ante el Gobierno.—Art. 2º. Los terrenos de la clase que se espresan en el artículo anterior que estan en arriendo por tiempo definido, vencido este, se darán en enfitéusis con arreglo á la ley y resoluciones generales.— Art. 3º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará á quien corresponde, insertándose en el Registro Nacional. — RIVADAVIA. — *Julian S. de Agüero.*

2067—Pago del cánon correspondiente, por los que hubieren obtenido tierras en enfitéusis.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1826.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Todos los que hubiesen recibido tierras de propiedad pública antes de la ley del 18 de Mayo del presente año, deberán pagar el cánon, que se les arregle, desde el dia en que se les mandó dar posesion de dichas tierras, sin perjuicio de lo dispuesto en decreto de 21 de Abril último.—Art. 2º Los que al recibirlas en enfitéusis se comprometieron á pagar un cánon determinado, satisfarán á su arbitrio hasta fin del año corriente, ó el cánon estipulado, ó el que corresponde segun la ley.—Art. 3º Desde el primero de Enero del año entrante, el cánon se reglará en todos uniformemente por la ley.—Art. 4º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará á quienes corresponde é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2068—Autorizando al Ministro de Relaciones Esteriores para remover á los comisionados de correos y maestros de postas.

Departamentos de Negocios Estrangeros.—Buenos Aires, Noviembre 4 de 1826.—El Presidente de la República, ha acordado y decreta:—*Artículo único.*—Queda autorizado el Ministro Secretario de Negocios Estrangeros, encargado de la direccion General de Correos, postas y caminos, para nombrar y remover los individuos que sirvan de comisionados de correos y maestros de postas en todo el territorio de la República.—Comuníquese á quiénes corresponde y publíquese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

2069—Anchura de las calles de la capital.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Noviembre 4 de 1826.—El Presidente de la República, en conformidad con las resoluciones anteriormente espedidas y comunicadas al Departamento de Arquitectura en el año de 1824, prohibiendo el que se estrechen las calles que de antemano se hallasen con mayor anchura que la prescripta, y con presencia de lo que á este respecto ha espresado el Departamento Topográfico, ha acordado y decreta:—Art. 1º Cuando alguna de las calles comprendidas dentro de la línea de demarcacion de la ciudad, tuviese en sus dos estremidades mayor anchura que la fijada en el decreto de 7 de Diciembre de 1824, no será disminuida, uniformándose la delineacion de una manzana por iguales distancias, levantadas perpendicularmente sobre el eje, que será determinado por los dos puntos céntricos de sus dos aberturas, en los estremos de la misma manzana, debiéndose tomar el término medio cuando dichas dos anchuras no fuesen iguales.—Art. 2º Comuníquese segun corresponde y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2070—Nombrando Ecónomo del Hospital de Mujeres á D. Prudencio Sagari.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1826.—Debiendo proveerse el empleo de Ecónomo del Hospital de Mujeres, con arreglo al reglamento espedido en esta fecha, el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado de Ecónomo del Hospital de Mujeres, el actual Administrador de la Imprenta del Estado, D. Prudencio Sagari.—Art. 2º El Ecónomo disfrutará del sueldo de mil pesos anuales, y sus atribuciones serán las que se detallan en el Reglamento del Hospital.—Art. 3º Por el Ministerio de Gobierno se es pedirá el nombramiento respectivo, y comunicándose segun corresponde, se insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero*

2071—Nombrando Administrador de la Imprenta del Estado á D. Pedro Manuel Lara.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1826.—Habiendo sido destinado á Ecónomo del Hospital de Mujeres, el actual Administrador de la Imprenta del Estado, el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado en clase de Administrador de la Imprenta del Estado, D. Pedro Manuel Lara, con el sueldo de mil pesos anuales.—Art. 2º Por el Ministerio de Gobierno se espedirá el respectivo nombramiento y comunicándose segun corresponde, se insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2072—Nombrando habilitado general de asignaciones al Coronel D. Manuel Rosas.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1826.—Consiguiente á la justa economia que demanda los intereses del Estado; á que esta nunca es mas necesaria que en las actuales circunstancias; y á que existiendo oficiales que sin ocupacion activa gozan medio sueldo por ley, es de un deber preferente proporcionárselo, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º El Coronel Don Manuel Rosas de la estinguida division de los Andes es nombrado habilitado general de asignaciones de Estado Nacional con el goce del sueldo integro de su clase.—Art. 2º Queda sin efecto el Decreto de 19 de Agosto último.—Art. 3º El habilitado que cesa pasará al nombrado todos los documentos y demas noticias que obren en su poder.—Art. 4º Comuníquese al Ministerio de Hacienda, al Sr. General en Gefe del Ejército y á la Inspeccion General para los fines que son consiguientes.—(Hay una rúbrica.)—*Francisco de la Cruz.*

(Libro de Acuerdos del Ministerio de la Guerra.)

2073—Dejando sin efecto toda asignacion que no sea á favor de mujer ó hijos legítimos, padres y hermanas solteras.

Departamento de Guerra.—Buenos Aires, Noviembre 20 de 1826.—Cuando el Gobierno Nacional ha hecho toda clase de esfuerzos y erogacio-

nes las mas crecidas, para que el ejército de operaciones en la Banda Oriental no sea gravoso en sentido alguno á los propietarios, cuando los oficiales y tropa se hallan perfectamente asistidos y socorridos en sus haberes y cuando los primeros en la mayor parte han recibido anticipaciones para ocurrir á las necesidades principales, justo es tambien que el mismo Gobierno, en cumplimiento de su deber, adopte algunas medidas que contribuyendo á desempeñar de la deuda que gravita sobre ellos, lo ponga tambien en precaucion de los perjuicios que pudiere sufrir el Erario Nacional, por esto es que ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda sin efecto toda asignacion que no sea á favor de mujer legítima é hijos ó de padres y hermanas solteras.—Art. 4º El habilitado general de asignaciones pasará una relacion de todos los oficiales y tropa, cuyas asignaciones quedan suprimidas por el artículo anterior.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda á los efectos respectivos y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

2074—**Medidas tendentes á asegurar un** conocimiento exacto del monto anual de la produccion, importacion y esportacion de trigo y harina, tanto en la Capital como en la Provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1826.—El Presidente de la República, con el objeto de reunir datos que le pongan en aptitud de adoptar medidas que precavan los graves inconvenientes que se han tocado en el país, por no haberse adquirido en tiempo aquellos conocimientos, ha acordado y decreta:—Art. 1º El Gefe de Policía pasará al Ministerio de Gobierno cada año, el dia primero de Junio, una razon de las fanegas de trigo que se hubiesen recojido en la cosecha vencida, en todo el territorio de la Capital y en el de la nueva Provincia.—Art. 2º Los Comisarios de Policía, auxiliados de los Alcaldes y Tenientes de barrio, serán especialmente encargados de formar las razones parciales en sus respectivas secciones, y pasarlas al Gefe de Policía, con el fin que se previene en el artículo anterior.—Art. 3º Estas razones se formarán por solo la declaracion que hagan ante los Comisarios, Alcaldes ó Tenientes, los dueños de los trigos ó en su defecto las personas que les representasen, quedando absolutamente prohibido el servirse para la reunion de estos datos de ningun medio violento.—Art. 4º El Gefe de Policía formará y circulará á los Comisarios una instruccion que comprenda el método uniforme que deba seguirse por ellos, y los Alcaldes y Tenientes, en la reunion de los datos que se exijen por este decreto, tiempo en que ha de verificarse y la forma en que deban distribuirse entre si para esta operacion, los Partidos de la Campaña.—Art. 5º Por la Colecturía General se pasará al Ministerio de Gobierno cada tres meses, una razon de las fanegas de trigo y harina que se hayan introducido por agua ó por tierra, en los tres meses vencidos, y tambien de las que se hayan estraido por agua ó por tierra en el mismo tiempo.—Art. 6º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se comunicará y publicará en la forma que corresponde.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2075—**Se activan los trabajos preparatorios** de la redaccion y promulgacion de la Constitucion Nacional.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:—No pudiendo el Congreso ser indiferente á los graves males de la guerra civil que se ha encendido entre algunas de las Provincias de la Union, y podria propagarse á las demás; y considerando que el único medio de cortarla, es la mas pronta publicacion de la Constitucion, con las esplicaciones convenientes del espíritu que la anima, y de las garantías que encierra, para la satisfaccion de los pueblos, y particularmente de aquellos que han manifestado alguna disidencia á las leyes dadas hasta aquí ó alguna repugnancia á la forma de Unidad, que en la misma Constitucion se ha preferido, como la mas conveniente para el régimen de la República, decreta lo siguiente:—Art. 1º La sancion de la Constitucion, será concluida con la posible brevedad, reuniéndose al efecto el Congreso dos veces por dia, sin escepcion de los festivos.—Art. 2º Será dirijida á los Pueblos, acompañada de un manifiesto que llene los objetos indicados en el exordio de este decreto.—Art. 3º La Comision de Negocios Constitucionales, anticipará desde hoy la redaccion de la Constitucion.—Art. 4º Serán nombrados por el Congreso, Comisionados de su seno, que vayan á presentar la Constitucion, á aquellas Provincias, en que se ha manifestado opinion contraria á la forma de Unidad que ella adopta para el régimen de la República, ó disidencia sobre las principales leyes anteriores.—Art. 5º Dichos Comisionados darán á las Juntas todas las esplicaciones que se les exijan ó que crean convenientes á los objetos indicados.—Art. 6º Se autoriza al Poder Ejecutivo para los gastos de viático que son consiguientes, y se le recomienda toda la cooperacion posible á la ejecucion y objetos de este decreto.—Y de órden del mismo se comunica á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Sala del Congreso, Buenos Aires, Noviembre 23 de 1826.—JOSÉ FRANCISCO ACOSTA, Vice-Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Al Exmo. Señor Presidente de la República.*

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1826.—Enterado, y publíquese.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

2076—**Exonerando del servicio militar y** otras cargas, á los individuos ocupados en las faenas anexas á la cosecha de trigo.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1826.—El Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º Todos los individuos que se empleen en la cosecha de trigo en el presente año, pertenezcan ó no á los cuerpos de milicia de la Ciudad y Campaña, quedarán esceptuados, durante la cosecha, de todo servicio militar, y aún de cualquiera requisicion que algun evento estraordinario hiciese indispen-

sable.—Art. 2º Quedan acordadas las mismas escepciones respecto de todos los individuos que de las demás Provincias viniesen á emplearse en la cosecha de este año.—Art. 3º Las autoridades, tanto civiles como militares, por donde transitaren los individuos de que habla el articulo anterior, no les pondrán impedimento alguno en su tránsito, y antes por el contrario, les prestarán cuantos auxilios necesitaren para su mas seguro transporte.—Art. 4º Todo individuo empleado en la cosecha, tendrá una papeleta del patron á quien sirve, autorizada por un Alcalde de barrio, y cuyo documento bastará para asegurarle el goce de la garantía que se acuerda por el presente decreto. —Art. 5º Por el Ministerio de la Guerra se comunicará á las autoridades y gefes militares del territorio de la Capital y la Provincia, y por el Ministerio de Gobierno, á las autoridades y empleados civiles.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2077—Nombramiento de los Comisionados que, de acuerdo con lo prescrito en la ley de 23 de Noviembre de 1826, deben ir á presentar la Constitucion y dar las esplicaciones necesarias, en las Provincias que se han manifestado opuestas á la forma de unidad adoptada para el régimen del Estado.

El Presidente que suscribe tiene el honor de comunicar al Exmo. Señor Presidente de la República, que en la sesion de esta mañana se ha procedido al nombramiento de los Señores Comisionados, que, en conformidad á lo prevenido por el artículo 4º del decreto de 23 del corriente deben ir á las Provincias á los objetos en él indicados, y ha recaido este en los Sres., D. Juan Ignacio Gorriti, para Córdoba; Don Diego Estanislao Zavaleta; para Entre-Rios; Don Manuel Antonio Castro, para Mendoza; Don Remijio Castellanos, para la Rioja; Don Dalmacio Velez, para San Juan; Don Manuel Tezanos Pinto, para Santiago del Estero; y Don Mariano Andrade para Santa-Fé.—El Vice Presidente que suscribe, saluda con esta ocasion al Exmo. Señor Presidente, á quien se dirije con su consideracion distinguida. —JOSÉ FRANCISCO ACOSTA, Vice-Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1826.—Enterado, procédase segun lo acordado y publíquese.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2078—Mandando cerrar las zanjas existentes en el camino de cuatro varas de ancho que por decreto de 6 de Noviembre de 1826, debe dejarse espedito á uno y otro lado del Riachuelo.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Noviembre 29 de 1826.—Aun cuando en 6 de Noviembre de 1823, se mandó que desde la Boca hasta el Riachuelo se dejase, de una y otra banda del Rio, un espacio de cuarenta varas para el servicio público, todavia no se ha realizado esta medida, reclamada imperiosamente por el interés del comercio en general.—Su ejecucion se hace cada dia mas urgente no solo porque es conveniente remover todos los obtáculos que se opongan al mas fácil transporte de los buques, sino porque estrechado este conducto público, como ha continuado hasta el presente, pone á los individuos del tráfico en la absoluta necesidad ó de solicitar permiso para transitar por los terrenos de los particulares; ó de pagar á estos indemnizaciones arbitrarias.—En su virtud y sin perjuicio de lo que se resuelva con respecto á la jestion pendiente, para que se permitan dichas indemnizaciones, el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º Por el Departamento de Policia, se hará efectivo lo dispuesto en el artículo 2º del precitado decreto de 6 de Noviembre de 1823, por el cual se manda que se cierren todas las zanjas que existan en el espacio, que segun dicho decreto, debe conservarse para via pública.—Art. 2º Por el Departamento Topográfico se procederá al levantamiento del plano del Riachuelo, desde la Boca hasta el Paso Chico, proponiendo sobre dicho plano un proyecto de comunicaciones entre una y otra márgen de este rio, y los distintos puntos de los terrenos adyacentes.—Art. 3º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará y hará publicar segun corresponde.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2079—Poniendo bajo la inspeccion del Departamento de Policia los corrales de abasto de San Nicolás de los Arroyos.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1826.—A fin de uniformar el sistema de Corrales de Abasto; el Presidente de la República, ha acordado y decreta:—Art. 1º desde el 1º de Enero de 1827, los Corrales de Abastos de San Nicolás de los Arroyos se pondrán bajo la inspeccion del Departamento de Policia, con arreglo á lo dispuesto por punto general respecto de los de igual clase en la campaña.—Art. 2º Los gastos de justicia á que se han aplicado hasta aqui los productos del derecho de dichos corrales serán cubiertos por el Departamento de Policia de los fondos destinados á este objeto en el presupuesto general.—Art. 3º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará y publicará segun corresponde.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2080—Disponiendo que los Departamentos de Policia, de Ingenieros Arquitectos é Hidraúlicos, de Topografia y Estadística, y otras reparticiones del Estado, pasen al Gobierno una razon mensual de sus trabajos, á los efectos de la publicacion de la misma.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1826.—No basta que un Gobierno proclame el principio de la publicidad y que lo consagre en todos los actos; es indispensable que el principio sea igualmente reconocido y practicado por cuantos tienen á su cargo la administracion de los intereses públicos. —Sobre este fundamento, y mientras que se dicte un arreglo general que ponga á todas las oficinas de la Capital en estado de publicar en periodos regulares el sumario de los servicios que rindan, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º La razon de los trabajos públicos que debe formarse por el Departamento de la Policia, con arreglo á la reso-

lucion de 26 de Octubre de 1821, se pasará al Ministerio de Gobierno precisamente á fin de cada mes.—Art. 2º Los Departamentos de Ingenieros Arquitectos é Hidráulicos, el primero, conforme á lo mandado en 5 de este año, y el segundo segun lo dispuesto en 7 de Diciembre de 1822, pasarán al Ministerio de Gobierno al fin de cada mes, una razon de los trabajos que cada uno haya ejecutado en el mes vencido, ya sea en planos, presupuestos y relaciones de toda obra pública, ya sea respecto de las obras que se esten construyendo ó reparando bajo de su direccion, con espresion de estado de cada una.—Art. 3º La razon que por el artículo 32 del decreto de 7 de Diciembre de 1823 se manda pasar al Ministerio de Hacienda, por el Inspector de obras públicas, se remitirá en adelante al Ministerio de Gobierno al fin de cada mes, comprendiendo en ella todos los trabajos que se hubiesen ejecutado por dicha Oficina en el mes vencido, con arreglo á las atribuciones que le están designadas en dicho decreto, y demas disposiciones generales ó en virtud de órdenes especiales.—Art. 4º El Departamento Topográfico y Estadístico pasará igualmente al Ministerio de Gobierno, al fin de cada mes, una razon de los trabajos ejecutados por aquellas oficinas en el mes vencido, con relacion á uno y otro ramo y con arreglo á las atribuciones que le están detalladas en el decreto 26 de Junio del presente año.—Art. 5º Por el Ministro de Gobierno se harán redactar y publicar las razones que se remitan por las oficinas á quienes comprende el presente decreto, sin perjuicio de la publicacion que tambien deberá hacerse en el Registro Estadístico, á cuyo Departamento se remitirán en seguida las razones originales.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2081—Alumbrado público, nomenclatura de calles, y nueva traza de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1826.—Habiendo representado un número considerable de vecinos de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, la necesidad de establecer en aquel pueblo el alumbrado público, como consiguiente á los progresos, que bajo otros muchos respectos se hacen en dicha ciudad, y deseando el Gobierno por otra parte estender las ventajas sociales en cuanto sea compatible con el actual estado de los fondos, y exigencia de los pueblos; han acordado y decreta:—Art. 1º Se establecerá en la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos, el alumbrado de las calles, en la misma forma y por el mismo sistema que en la Capital de la República.—Art. 2º Se fijarán igualmente números á las puertas y nombres á las calles de esta ciudad, colocándose en ellas las tablillas correspondientes, con arreglo á la forma que se prescribirá para uno y otro por el Departamento Topográfico.—Art. 3º Por el Ministerio de Gobierno se nombrará una Comision de vecinos de dicha ciudad para que proponga los nombres que deban ponerse á las calles, con arreglo á lo prescripto en el artículo anterior, y las plazas públicas que esten ya establecidas.—Art. 4º Se formará un presupuesto de los costos, que demande la ejecucion de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º y se elevará al Gobierno para resolver.—Art. 5º El sobrante de los productos del derecho de corrales establecido en San Nicolás, hasta el vencimiento del presente año, se aplicará á los objetos espresados.—Art. 6º Por el Departamento Topográfico, en la primera comision que mande á la parte del Norte á objetos del servicio público, se encargará que se ejecute nuevamente la traza de dicho pueblo, con arreglo á las resoluciones vigentes, y se levante el plano correspondiente.—Art. 7º El Departamento de Policía queda especialmente encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará y publicará segun corresponde.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2082—Elevando á la categoria de Provincia, la ciudad de Tarija y su territorio.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y sancionado la siguiente ley:—Art. 1º Queda elevada al rango de Provincia la Ciudad de Tarija, con el territorio adyacente.—Art. 2º Se le declaran todos los derechos y prerogativas que la Constitucion y las leyes establecen en favor de las Provincias.—Lo que de órden del mismo Congreso se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Sala del Congreso, Buenos Aires, Noviembre 30 de 1826.—JOSÉ MARIA ROJAS, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Al Exmo. Señor Presidente de la República.*

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1826.—Enterado, publíquese y procédase con arreglo á lo acordado.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

2083—El Congreso declara que la publicacion de la Constitucion importa el completo olvido de todos los estravios á que la diferencia de opiniones políticas hubiera podido dar origen entre los argentinos, no pudiendo estos ser molestados por ellos en ningun tiempo.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y sancionado la siguiente ley:—*Artículo único.*—La actual publicacion de la Constitucion, sancionada por el presente Congreso, importa un olvido absoluto de todos los estravios que la diferencia de opiniones políticas haya podido producir entre los ciudadanos de la República Argentina, y nadie podrá ser molestado por ellos en ningun tiempo.—Lo que de órden del mismo Congreso se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, Diciembre 4 de 1826.—JOSÉ MARIA ROJAS, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Exmo. Señor Presidente de la República.*

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1826.—Enterado y publíquese.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2084—El Banco Nacional queda relevado de la obligacion en que estaba de pagar en lingotes de oro y plata una parte de su giro, comprometiendose en cambio á suplir al Gobierno, de su fondo metálico, con las cantidades que necesitase para los gastos de la guerra esterior.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha sancionado la siguiente ley:—Art. 1º Queda relevado el Banco Nacional de la obligacion en que estaba por los artículos 2, 3 y4 de la ley de 5 de Mayo de este año, de pagar la parte de los valores de su giro, que ellos determinan, en lingotes de oro y plata, y de la forma que espresan los artículos 5, 6 y 7 de la misma ley; y en compensacion el Banco Nacional estará obligado á prestar al Gobierno de la República las cantidades que necesitare de su fondo metálico, para ocurrir á las atenciones esteriores de la presente guerra.—Art. 2º El Gobierno de la República acordará, con los Directores del Banco Nacional las obligaciones á que quedará sujeto, cada vez que estipulare hacer uso de alguna cantidad del fondo metálico del Banco, para los objetos de que habla el artículo anterior.—Art. 3º Las disposiciones de la ley de 5 de Mayo, que por la presente no hayan sido alteradas, quedan en todo su vigor y fuerza.—Sala del Congreso, Buenos Aires, Diciembre 7 de 1826.—José María Rojas, Presidente.—*Juan C. Varela*, Secretario.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Diciembre 9 de 1826.—Cúmplase y publíquese en el Registro Nacional.—Rivadavia.—*Salvador María del Carril.*

2085—Disponiendo que cesen los alumnos del Colegio de estudios eclesiásticos en el servicio que prestan en la iglesia Catedral.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Diciembre 11 de 1826.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Desde el 1º de Enero de 1827, cesarán los alumnos del Colegio de estudios eclesiásticos, en el servicio que actualmente rinden en la Iglesia de la Catedral.—Art. 2º El Senado del Clero proveerá á este servicio del modo que lo hallase conveniente, con la suma que á este objeto se ha acordado en 6 de Noviembre último.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Nacional.—Rivadavia.—*Julian Segundo de Agüero.*

2086—Nombrando Director General de Escuelas en propiedad, á D. Pedro Baladia.—Atribuciones del mismo.

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1826.—Estando para concluirse el término para el que fué nombrado en comision D. Pablo Baladia, de Director General de Escuelas, el Presidente, en vista de lo espuesto por el Rector de la Universidad, y teniendo en consideracion los adelantamientos que bajo la direccion de aquel profesor han hecho las escuelas, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado en propiedad Don Pablo Baladia, para el cargo de Director General de las Escuelas, con el sueldo de mil doscientos pesos, que ha gozado mientras ha desempeñado aquel en Comision.—Art. 2º Las atribuciones esenciales del Director General serán:—1ª. Dirijir la Escuela Normal y formar un plantel de Preceptores, con arreglo á las resoluciones generales de la materia—2ª. Representar cuanto crea conducente á uniformar el sistema de enseñanza mútua.—3ª. Inspeccionar el servicio de las escuelas dotadas por el Estado.—4ª. Establecer en los cuarteles militares escuelas para la instruccion de la tropa.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—Rivadavia.—*Julian S. de Agüero.*

2087—Establecimiento de dos Comisarías de Policía.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1826.—A pesar de las medidas mas severas que se han adoptado para la persecucion y aprehension de los delincuentes, estos continúan multiplicándose, y ejecutando tales actos, que han llegado hasta introducir la consternacion en las familias de la Campaña y poner en la mayor inseguridad sus fortunas. Los empleados de Policía, por mas afanoso que sea el celo que despleguen para llenar las miras de la autoridad, y garantir á los habitantes contra las tropelias de estos malhechores, sus atribuciones son harta complicadas, y los recursos con que cuentan son calculados con concepto á rendir el servicio segun el curso ordinario de los sucesos; de este modo, no puede hacerse sentir la influencia del celo de los empleados públicos, de una manera tan activa y eficaz como es indispensable, para cortar un mal que tanto se propaga, y evitar que vuelva á aparecer.—Además, las circunstancias á que han llegado los delincuentes y los hechos que ejecutan, son estraordinarios, y fundan la urjencia de adoptar medidas del mismo género, en cuyo concepto; el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º Quedan establecidas dos Comisarías de Policía especialmente destinadas para la persecucion y aprehension de delincuentes y desertores, en todo el territorio de la Capital y de la Campaña.—Art. 2º Cada uno de estos Comisarios tendrá á su disposicion una partida de gente armada, cuyo pré será designado por una resolucion especial, con concepto al servicio, que han de rendir, y á la gratificacion que les corresponda, cabalgando por su cuenta.—Art. 3º Los Comisarios gozarán por via de sueldo y gratificacion, debiendo cabalgar por su cuenta, 1,200 pesos anuales cada uno, y estarán bajo las órdenes inmediatas del Gefe de Policía.—Art. 4º El Gefe de Policía de conformidad á las órdenes que se le librarán por separado, y que en adelante se le dieren, pasará á cada Comisario las instrucciones por las cuales deben reglar su conducta en el desempeño de sus atribuciones especiales.—Art. 5º Los Gefes militares, Jueces y los Alcaldes y Tenientes, quedan obligados á facilitar á estos Comisarios, todos los auxilios que necesitasen y exijiesen en el desempeño de su comision.—Art. 6º El Gefe de Policía comunicará semanalmente al Ministerio de Gobierno, los resultados del servicio á

que son destinados los Comisarios que se establecen por el presente decreto; que se comunicará y publicará segun corresponde.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2088—Nombrando á D. Pablo Serrato para desempeñar una de las Comisarias creadas por el anterior decreto.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1826.—En virtud de lo resuelto en decreto de esta misma fecha, por el cual se manda establecer dos comisarios especialmente destinados, á la persecucion de los delincuentes, el Presidente, teniendo en consideracion las calidades que deben reunirse para desempeñar dicho destino, ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1° Queda nombrado Don Pablo Serrato en la clase de Comisario de Policía, con el sueldo y atribuciones que se prescribe por decreto de esta misma fecha.—Art. 2° Espídasele el título, comuníquese y publíquese segun corresponde.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

2089—Derecho de tránsito sobre el puente de Santo Domingo.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1826.—El puente denominado de Santo Domingo es un punto preciso de tránsito para las poblaciones del Sud; debe en consecuencia conservarse en el mejor estado de servicio; y como esto no pueda conciliarse, sin gravar el Erario Público, con las contínuas erogaciones que demanda su reparacion, en circunstancias en que aquel está sobrecargado de atenciones de preferencia, el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda establecido el derecho de pontazgo en el puente denominado de Santo Domingo, en la forma siguiente:—1° Por cada carreta cargada se pagará un real.—2° Por cada carreta vacía se pagará medio real.—3° Los coches, calesas, y demas carruajes no espresados en este decreto, ocupados ó vacios, pagarán igualmente medio real.—Art. 2° La exaccion del derecho que se establece por el presente decreto, se sacará á remate por el Departamento de Policía, en la forma y bajo las mismas condiciones que están prevenidas para casos de igual naturaleza. —Art. 3° Por el Ministerio de Gobierno se comunicará segun corresponde, é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2090—Creacion del Regimiento núm. 18 de Caballería de línea, sobre la base de los escuadrones de la misma arma que se organizan en San Juan.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Diciembre 16 de 1826.—Conviniendo á la organizacion del ejército nacional, que los escuadrones de Caballería que se están formando en la Provincia de San Juan, compongan un Rejimiento, se denominará este: número 18 de caballería de línea; á sus efectos, comuníquese á quienes corresponde y dése en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

2091—Ordenando que mientras los Rejimientos de Caballería de línea no tengan completos sus cuadros, se agregue á ellos un escuadron de milicias, fuerte de doscientas plazas.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1826.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1° A cada uno de los cuerpos de caballería de línea, mientras no tuviesen completa su fuerza, se agregará un escuadron de milicias de doscientas plazas á sueldo.—Art. 2° Los escuadrones de milicias, agregados á los cuerpos de línea, serán precisamente relevados cada cuatro meses por igual fuerza.—Art. 3° Ningun individuo perteneciente á los escuadrones indicados, podrá ser alistado en los cuerpos de línea, á no ser voluntariamente, ó por condena legal, de resultas de delitos que no merezcan pena infamante. Art. 4° El Ministro Secretario de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde é insertará en el Registro Nacional—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

2092—Enrolamiento de la Milicia Pasiva de Infantería.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1826.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1° El Departamento de Policía procederá á la brevedad posible al enrolamiento de la milicia pasiva de infantería, en los términos y forma que previene la ley.—Art. 2° Comuníquese al Ministerio de Gobierno para que se espidan por su conducto las órdenes que corresponden al efecto, avisando su ejecucion al Ministerio de Guerra, para proceder á las medidas ulteriores, y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

2093—Creacion del Rejimiento de Caballería de línea «*Defensores del Honor Nacional.*»

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1826.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1° Se procederá á la formacion de un Regimiento de Caballería de línea de nueva creacion, denominado: *Defensores del Honor Nacional*, y con la fuerza de ochocientos hombres, en cuatro escuadrones.—Art. 2° A todo individuo que se presentase voluntariamente al servicio en dicho Regimiento, se le abonarán cien pesos de enganchamiento.—Art. 3° El tiempo de su empeño será el de catorce meses, cumplidos los cuales, obtendrán infaltablemente su licencia.—Art. 4° Se les dará un vestuario completo por cuenta del Estado.—Art. 5° Queda nombrado Gefe de dicho Regimiento el General Don Mariano Necochea, próximo á llegar á esta capital.—Art. 6° El Ministro Secretario de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde y dará al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

2094—**Establecimiento de un Consejo Militar**, compuesto de Oficiales Generales, encargado de proponer medidas referentes á la direccion de la guerra, defensa de la capital, etc.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1826.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Por el Ministerio de la Guerra se procederá al nombramiento de un Consejo Militar, compuesto de cinco Oficiales Generales.—Art. 2º Este Consejo propondrá al Ministerio todos los planes y medidas conducentes á la direccion de la guerra, en todo el territorio de la República, el plan de defensa de la capital; y dará todos los informes y datos que se le pida, pudiendo ser destinados sus miembros á la ejecucion de las medidas que se adopten.—Art. 3º El Ministro Secretario de la Guerra dispondrá lo conveniente á la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

2095—**Remonta de los Rejimientos de milicias** de caballeria hasta el completo del personal que les está asignado.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1826.—El Presidente de la República, ha acordado y decreta:—Art. 1º En caso que por el movimiento estraordinario en que han estado y aun permanecen todos los Regimientos de milicias de Caballeria, existen alguno de estos que no haya llenado el número de fuerza de que debe constar, segun el decreto de 11 de Setiembre último, se impartirán por la Inspeccion General las órdenes mas ejecutivas á fin de que tenga aquella determinacion su mas pronto y puntual cumplimiento.—Art. 2º Comuníquese á quien corresponde á los efectos ulteriores.—(Hay una rúbrica.)—*Francisco de la Cruz.*

(Libro de Acuerdos del Ministerio de la Guerra.)

2096—**Alistamiento de esclavos en el recinto** de la capital.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1826.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Por el Departamento de Policía se procederá inmediatamente, y sin pérdida de tiempo á hacer un alistamiento de todos los esclavos que se hallen en el recinto de la capital, útiles para el servicio de las armas.—Art. 2º Luego que se halle verificado el alistamiento que espresa el artículo anterior, se dará cuenta al Ministerio de la Guerra para las medidas ulteriores.—Art. 3º Comuníquese al Ministerio de Gobierno á los efectos consiguientes y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

2097—**Celadores de Policía de Campaña.**

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1826.—Sin embargo de lo propuesto por el Departamento de Policía, debiendo considerarse los individuos de que se forme la partida, que debe mandar cada uno de los Comisarios, destinados á la persecucion de los ladrones y facinerosos de la campaña, como empleados de la Policía, en cuyo Departamento no corresponde se conserve ó restablezca una denominacion que solo debe usarse en el ejército; y teniéndose presente, no solo el servicio activo que van á rendir estos individuos, y la responsabilidad que contraen, sino que deben cabalgar, y mantenerse por si mismos, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Los individuos que formen las partidas de Policía se denominarán Celadores de Policía de Campaña.—Art. 2º Cada partida se compondrá de un primer celador, un segundo y veinte y tres celadores.—Art. 3º El primer celador disfrutará un sueldo de treinta y cinco pesos mensuales, el segundo treinta, y cada celador veinte y cinco, todos á eleccion del respectivo Comisario.—Art. 4º Comuníquese al Ministerio de Hacienda, y al Departamento de Policía, á los efectos que corresponde, y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2098—**Asuntos para la consideracion del Congreso**—El artículo 11 de la Constitucion—Salida de los Comisionados á las Provincias—Proclama del Congreso á las mismas.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:—Art 1º El Congreso por ahora solo espedirá las resoluciones que tengan por objeto la guerra en que se halla empeñada la República.—Art. 2º El artículo 11 de la Constitucion se insertará en ella en los términos que lo sancionó el Congreso en órden al territorio desmembrado de la capital.—Art. 3º Los comisionados para presentar á las Provincias la Constitucion, saldrán á la brevedad posible y escitarán el celo de sus Legislaturas y de sus Gobiernos, con la esposicion de los nuevos peligros que amenazan al Estado, á prestar la mas activa cooperacion á su defensa.—Art. 4º El Congreso se dirijirá desde luego con el mismo objeto, una proclama á todas las Provincias que componen la República.—Y de órden del mismo Congreso comunico á S. E. el Presidente de la República á los efectos consiguientes.—Sala de sesiones, en Buenos Aires, Diciembre 21 de 1826.—JOSÉ MARIA ROJAS, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Exmo. Señor Presidente de la República.*

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1826.—Enterado y publiquese.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

2099—**Indulto á los desertores del ejército** que se presentaren en el término de treinta dias.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1826.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:—Por cuanto el estado de la guerra y la necesidad de proveer á la defensa y seguridad del territorio y con especialidad de aquellos puntos que están amenazados de una invasion, en cuyo caso se halla la capital misma de la República,

demanda la concurrencia de todos sus hijos á las filas que han de sostener su integridad y su honor, y considerando que vagarán por las campañas porcion considerable de desertores, capaces de defender dignamente las banderas que abandonaron, conducidos quizás por una indiscrecion, y en circunstancias menos urgentes; sensible á la compasion que inspiran aquellos desgraciados y á la oportunidad de que laven por nuevos servicios el borron con que mancharon los anteriores: ha acordado conceder y concede un indulto á todos los referidos desertores, siempre que se presentaren dentro del término de 30 dias contados desde la publicacion de este decreto en los respectivos territorios, debiendo verificarlo en la capital á la Inspeccion General, y en los demas puntos á los gefes militares mas inmediatos, y en su defecto á los jueces ó autoridades civiles. Por tanto publíquese y circúlese á quienes corresponde, para que llegue á noticia de todos.—(Hay una rúbrica.)—*Francisco de la Cruz.*

(Libro de Acuerdos del Ministerio de la Guerra.)

2100—**Nombrando á D. Andrés Parra para** desempeñar una de las Comisarias establecidas por decreto de Diciembre 15 de 1826.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1826.—En virtud de lo resuelto en decreto de 15 del corriente, por el cual se establecen dos Comisarios, especialmente encargados de perseguir los delincuentes, el Presidente, teniendo en consideracion las calidades que deben reunirse para desempeñar dicho destino, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado D. Andres Parra en la clase de Comisario de Policia, con el sueldo y atribuciones que se prescriben en decreto de 15 del corriente.—Art. 2º Espidase el título, comuniquese y publiquese segun corresponde.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2101—**Fundacion de una escuela de niñas** en Lujan y otra en San Antonio de Areco, con los fondos donados por la Junta General de accionistas del Banco de Descuentos.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1826.—Se ha puesto á disposicion del Gobierno el balance que ha resultado de la liquidacion de las cuentas del Banco de Descuentos, con el objeto de ser empleado en la educacion primaria, bajo el sistema Lancasteriano.—Los Comisionados al efecto lo han representado asi á nombre de la última Junta General de accionistas, y el Gobierno, para corresponder dignamente á estos votos, que tambien le proporciona adelantar el cumplimiento de lo dispuesto en 26 de Abril último, ha acordado y decreta:—Art. 1º Se establecerán dos escuelas mas de niñas, una en la Villa de Lujan, y la otra en San Antonio de Areco, cubriéndose los gastos que esto demande con los fondos donados con este objeto por la Junta General de accionistas del Banco de Descuentos.—Art. 2º La Sociedad de Beneficencia adoptará las demas medidas, que conduzcan á la mas pronta ejecucion del presente decreto, que se comunicará y publicará segun corresponde.— RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2102—**Aumento en el personal de corredores** de número.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1826.—Aumentándose la necesidad de los corredores de número, no solo por que se complican las operaciones mercantiles en el Interior, sino por que estos destinos han empezado á adquirir toda la confianza que merecen del comercio, tanto por la clasificacion legal que se hace de las personas, como por las garantias que estas prestan, el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º Se establecerán dos corredores de número, ademas de los seis que existen en la capital.—Art. 2º El Tribunal de Comercio hará la propuesta en la forma que prescribe la ley, á cuyo efecto se le comunicará el presente decreto, que se publicará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA. — *Julian S. de Agüero.*

2103—**Manifiesto dirijido por el Congreso** General Constituyente á los pueblos de la República, al presentarles la Constitucion.

¡ Provincias de la República Argentina !

¡ Pueblos gloriosos, dignos de la mejor suerte !

Escuchad por primera vez la ingénua y afectuosa voz de vuestros Representantes.—Os dirigen la palabra, para anunciaros que han concluido su mision y para poner en vuestras manos el sagrado encargo, que confiaisteis á su celo y patriotismo.—El Congreso General Constituyente no puede daros un mejor testimonio de la fidelidad, con que ha desempeñado vuestra confianza que presentándoos el código, que debe afianzar la existencia, el honor y la felicidad nacional.—Puede aseguraros que es la espresion de su conciencia; recibidlo, meditadlo, y decidid: pero purgaos antes de pasiones, desprendeos de intereses parciales, y elevaos á la altura, en que os conviene colocaros, para resolver sobre la suerte de nuestra cara patria —No espereis que el Congreso, al presentaros la Constitucion, que ha sancionado, os la recomiende con argumentos filosóficos, con ejemplos historiales, con teorias seductoras.—Cuando fiel á su destino, á vuestra confianza, y á las esperanzas de la patria, os la ofrece como el código augusto en que estan consignados nuestros deberes, y nuestros derechos; cuando os asegura que ella contiene todas las garantias públicas, y todas las garantias individuales, se remite á las pruebas prácticas, y sensibles, que en su contesto hallará vuestra razon imparcial, si la examinais con detencion.—Sobre el principio constante de que todo pueblo ó individuo, que desea entrar en sociedad, debe hacer necesariamente el sacrificio de una porcion de su libertad, para conservar el resto, es siempre dificil tirar con precision una linea exacta de demarcacion entre los derechos, que se deben ceder y los que deben conservarse. —El Congreso ha conocido, y todos los pueblos han debido conocer, que en las actuales circunstancias esta dificultad se ha aumentado para nosotros, en razon de la diferencia, que entre nuestras Provincias establecen su situacion, su estension, sus

habitudes, y sus intereses particulares.—El, sin embargo, se ha fijado en el objeto de asegurar á la República, la mayor suma de ventajas comunes, y la mayor suma de felicidad individual.—Observad como, despues de ratificar la independencia soberana, en que se ha constituido el país, empieza por sancionar, entre las primeras leyes del Estado, la sacrosanta religion del Dios verdadero, haciendo del voto general de la nacion el homenaje mas puro á la santidad del Evangelio.—Observad como establece los altos poderes, á los cuales delega la República el ejercicio de su soberania: como los deslinda y balancea, con tan justo equilibrio, que no deja temores de mezcla, confusion, ni conflicto; porque si alguno intentáre avanzar sobre las atribuciones de otro, una reaccion constitucional lo haria retroceder dentro de su órbita.—Notad cuidadosamente como, en la provision de los destinos públicos, franquea la carrera del mérito, y brinda con las primeras recompensas á la virtud y á los talentos.—En cuanto á la administracion interior de las Provincias, examinad atentamente todo el contesto de la seccion séptima, que establece sus bases, y organiza su régimen, y hallareis todas las ventajas, que han podido ser el objeto de vuestros deseos.—Quizá escedan las esperanzas de aquellos mismos pueblos, que buscaban esclusivamente en la federacion garantias de sus intereses locales.—Reservando la Constitucion á cada una de las Provincias la eleccion de sus autoridades, pone en sus manos todos los medios de hacer su bien.—Quedan constitucionalmente en plena posesion de sus facultades para procurarse la prosperidad posible, aprovechando los favores de su clima, la riqueza de sus frutos, los efectos de su industria, la comodidad de sus puertos, y cuantas mejoras puede prometer á un pueblo libre la fertilidad del suelo, de mancomun con la actividad del hombre.—¡Provincias, pueblos, ciudadanos de la República Argentina! Ved aquí resuelto sencillamente el gran problema sobre la forma de Gobierno, que ha inquietado la confianza de algunos, y ha suscitado los temores de otros.—Vuestros representantes, ligados como vosotros á la suerte de la pátria, por idénticos titulos, por iguales intereses, han entresacado todas las ventajas del Gobierno federal, separando solo sus inconvenientes; y han adoptado todos los bienes del Gobierno de unidad, escluyendo únicamente cuanto podia, tener de perjudicial á los derechos públicos é individuales.—Como las abejas industriosas que, estrayendo el jugo de diversas flores, forman su delicioso panal, así, escojiendo los bienes, y segregando los males de los diversos elementos de los Gobiernos simples, han constituido un Gobierno compuesto, conforme á las circunstancias del país, pero esencialmente libre, y protector de los derechos sociales.—Una simple y rigurosa federacion seria la forma menos adaptable á nuestras Provincias en el estado y circunstancias del país, (1) y mientras el Congreso ha fijado constantemente su consideracion en las graves razones, que contradicen una semejante forma, no ha perdido jamás de vista lo que todo patriota argentino debe reputar como el mas grande, y mas caro interés de la República: la consolidacion de nuestra union, á la cual están intimamente ligadas nuestra prosperidad, nuestra felicidad, nuestra seguridad, y nuestra existencia nacional.—Si; nuestra existencia, ciudadanos.—No es posible proveer á estos objetos, sino fijando un poder central: *pero un poder bien hechor, capaz de fomentar, é incapaz de contrariar los principios de bienestar de cada Provincia.*—Justo es que corramos en pos de la libertad, y de la felicidad por las cuales hemos hechos tan grandes sacrificios; pero no corramos tras nombres vanos y estériles; busquemos en su realidad las cosas.—No estan en la federacion precisamente los bienes de la libertad y de la felicidad á que aspiramos: repasad los tiempos y las naciones, y os presentarán tristes ejemplos de muchas, que, gobernadas bajo formas federales, han sido mas esclavas que bajo el poder terrible de los déspotas del Asia.—Asi seria la nuestra bajo una federacion mal organizada.—Grabad, ciudadanos, en vuestros ánimos esta profunda verdad: *es libre y feliz un Gobierno, que deriva sus poderes de la voluntad del pueblo; que los conserva en armonioso equilibrio, y que respeta inviolablemente los derechos del hombre.*—Juzgad despues si tiene estos caracteres el Gobierno, que os ofrece la Constitucion presente:—Los derechos del hombre, aquellos derechos esenciales, que no puede renunciar sin degradar su naturaleza, y por cuya conservacion ha sacrificado su independencia natural, asociándose á sus semejantes, ¡cuan respetados han sido por vuestros Representantes!—Leed la seccion octava de la Constitucion, y allí los hallareis todos consagrados: la seguridad personal, la igualdad legal, la inviolabilidad de las propiedades, la libertad de la opinion, el reposo doméstico, el derecho de peticion, y el pleno goce de todas aquellas facultades, que la ley no prohibe.—En este órden ya no es posible apetecer, ni conseguir mas.—Una sola línea separa la virtud del vicio: y una vez traspasada, la libertad degeneraria en licencia.—Pero, si el Congreso ha tenido bien presente que, en la intencion de los legisladores de las sociedades politicas, el código fundamental debe llevar el carácter de la perpetuidad, para tener eficacia y poder; si no ha olvidado que mientras una Nacion no adopte un sistema de Gobierno permanente, contínuas turbaciones alterarian su tranquilidad; tampoco ha desconocido la debilidad de la condicion humana.—Sabe que la obra de los hombres está siempre espuesta al error, y que no hay Constitucion de Gobierno, talmente organizada, que no abrigue un gérmen de disolucion.—Con este objeto, por si la Constitucion, que hoy os presenta, exijiera enmiendas ó modificaciones, en ella misma os señala el modo circunspecto, y legal de prácticarlas.—Si el curso del tiempo, y el magisterio de la esperiencia, descubriesen defectos en el santuario de la ley fundamental, el poder legitimo, es decir, la legislatura, que vosotros mismos habeis de elegir, se acercará con respeto y precaucion á examinarlos, y los remediará sin profanarlos.

(1) Recuérdese el dictámen de la Comision de Negocios Constitucionales, de 4 de Junio del presente año, sobre la forma de Gobierno.

¡Provincias Argentinas! ¡Con qué impaciencia esperaba el Congreso Nacional el feliz momento de presentaros la Constitucion, que le habiais encomendado, y de daros un testimonio práctico de la lealtad con que ha desempeñado vuestra confianza!—Pero desgraciadamente, cuando el momento ha llegado, tiene el desconsuelo de presentárosla en circunstancias, en que no estais tranquilas, y cuando la funesta discordia ha vuelto á turbar vuestro sosiego.—Mientras el Congreso se ocupa solo de la salud de la República, hay pueblos, en donde se estorba el gran bien de su organizacion: mientras el Congreso se empeña en estrechar y fortificar los vínculos de fraternidad perpétua, con que deben unirse todas las Provincias, algunas hay, en donde se han tomado las armas para romper esos dulces lazos, y derramar la sangre inocente de sus hermanos.—Escuchad, argentinos, la voz dolorosa y urgente de nuestra aflijida patria, por el órgano fiel de sus Representantes.—Os conjuran á su nombre para que, arrojando las armas ofensoras, recibais la oliva de la paz, y hagais cesar los peligros que por todas partes la rodean.—No conviene disimularlo: peligra su existencia si no la fortificais prontamente.—Mirad por una parte un enemigo poderoso y encarnizado, que, aprovechándose de nuestras inquietudes, sostiene la guerra mas injusta para mantener el robo mas escandaloso de una de nuestras mas hermosas Provincias; mirad por otra, como al favor de nuestra situacion, se ha desmembrado un grande y precioso territorio vuestro: mirad, por fin, como en la tormenta, hay quienes esperan el naufragio, para apoderarse de los restos de la nave; pero todo será remediado en el instante, con sola nuestra union y nuestra patria, con leyes para gobernarse, tendrá poder para defenderse.—Si hay sin embargo pueblos ó ciudadanos (no es posible esperarlo) que, no haciendo lugar á la eficacia de estos graves convencimientos, rehusan aceptar el Código Constitucional, no necesitan resistirlo con la fuerza, ni aun dar la razon de su repulsa.—El artículo 188 en la seccion última los deja en plena libertad; y en la misma deben ellos dejar á la mayoría de las Provincias, que espontáneamente quieran recibirlo.—Si su opinion no es violentada, no es justo que violenten la opinion de los demás.—Esto no es un título de guerra, no será violada la paz, ni la fraternidad, hasta que el ejemplo los persuada y el amor de la patria los atraiga.—¡Ciudadanos, los que ejerceis influencia en vuestras respectivas Provincias!—Si juzgais que la presente Constitución no puede hacer vuestra felicidad, dejad que en ella la busquen los demás, ó hallen su desengaño: descargaos de la inmensa responsabilidad y del cruel remordimiento, que llevariais hasta el sepulcro, si por esta vez frustrais las esperanzas de vuestros compatriotas, y añadiendo aflicciones á la patria aflijida, comprometeis su salud, su gloria, y aun su existencia.—Entre tanto el Congreso ha dado la última prueba de sus solicitudes por la union social; ha arrojado un velo denso sobre los estravíos, inducidos por la diferencia de opiniones, con la publicacion de la presente Constitucion.—Un olvido legal sepultará errores, ó delitos cometidos hasta este momento, en que, regenerada la República Argentina, debe empezar á vivir una vida social con leyes y costumbres.—Convenceos, ciudadanos, por esta conducta, del sentimiento público que anima á los Representantes Nacionales.—Nuestro deseo mas ardiente, nuestra única pasion en este instante es de que el plan de Gobierno, que os ofrecemos, pueda hacer la felicidad de esta tierra tan amada y fijar para siempre su destino.—Sea la Constitucion el iris de la serenidad entre pueblos hermanos, que la naturaleza ha destinado para unirse, y no para destruirse: sea el momento eterno de nuestra justicia, y del inocente designio, con que en la gran causa de nuestra revolucion hemos procurado solamente nuestro bien; y el bien de nuestros hijos.—Sea el terror de nuestros enemigos, y la confusion de nuestros émulos.—Ved ahí los votos del Congreso Constituyente, cuyos miembros solo desean dar á la patria leyes y Gobierno, para retirarse al seno de sus familias, y á sus particulares destinos, cubiertos de gloria, y muy felices con la esperanza de ver florecer en ella la industria, las artes, las ciencias y las virtudes.—Sala de sesiones del Congreso General Constituyente, en Buenos Aires á 24 de Diciembre de 1826.

Diputados por la Capital:—José María Rojas, Presidente.—*Manuel Antonio Castro.—Juan José Passo.—Pedro Somellera.—Joaquin Belgrano.—Ildefonso Ramos Mexia.—Valentin San Martin.—Juan Alagon—Cornelio Zelaya.—Miguel Riglos.*

Por el territorio desmembrado de la Capital:—*Mariano Andrade.—Diego Estanislao Zavaleta.—Valentin Gomez.—Manuel Bonifacio Gallardo.—Alejo Castex—José Luis Bustamante.—Francisco Piñeiro.—Manuel de Arroyo y Pinedo.*

Por la Provincia de Córdoba:—*Eduardo Perez Bulnes.—Elias Bedoya.—Mariano Lozano.—Salvador Maldonado.—Miguel Villanueva.—José Eujenio del Portillo.*

Por la de Corrientes:—*Francisco Acosta.—Pedro Cavia y Cavides.—Francisco Igarzabal.—Pedro Feliciano Cavia.—José Ocantos.*

Por la de Catamarca:—*Inocencio Gonzalez Espeche.—Miguel Diaz de la Peña.—Nicolás de Avellaneda y Tula.—José Antonio Barros.*

Por la de Entre-Rios:—*Evaristo Carriegos.—Casiano Calderon.—Cipriano Urquiza.—Enrique Nuñez.*

Por la de Mendoza:—*Pedro Nolasco Videla.—Juan de Vargas.—José Cabero.—Manuel Corbalan.*

Por la de Misiones:—*Manuel Pinto.—Vicente Ignacio Martinez.*

Por la de Montevideo:—*Manuel Moreno.—Mateo Vidal.—Silvestre Blanco.—Cayetano Campana.*

Por la de Rioja:—*Santiago Vasquez.—Eusebio Gregorio Ruso.*

Por la de Salta y Jujui:—*Juan Ignacio de Gorriti.—Francisco Remigio Castellano.—José Arenales.—Alejandro Heredia.—José Miguel Zegada.—Manuel de Tezanos Pinto.*

Por la de Santiago del Estero:—*Felix Ignacio Frias.—Vicente Mena.—Manuel Dorrego.—Antonio María Taboada—José Francisco Ugarleche.—Juan Antonio Neirot.*

Por la de Santa-Fé:—*Francisco de la Torre.—Pedro Pablo Vidal.*

Por la de San Juan:—*Narciso Laprida.*

Por la de San Luis:—*Dalmacio Velez.—Calisto Gonzalez.—Santiago Funes.*

Por la de Tucuman:—*José Ignacio Garmendia.—Gerónimo Helguera.—José Antonio Medina.—Juan Bautista Paz.*

Por la de Tarija:—*José Felipe Echazú.*

Alejo Villegas, Secretario.—*Juan C. Varela*, Secretario.

2104—Constitucion de la República Argentina.

SECCION PRIMERA

De la Nacion y su culto.

Art. 1º La Nacion Argentina es para siempre libre, é independiente de toda dominacion estrangera.

Art. 2º No será jamás el patrimonio de una persona, ó de una familia.

Art. 3º Su religion es la Católica Apostólica Romana, á la que prestará siempre la mas eficaz y decidida proteccion, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas.

SECCION SEGUNDA.

De la ciudadania.

Art. 4º Son ciudadanos de la Nacion Argentina primero, todos los hombres libres nacidos en su territorio, y los hijos de estos, donde quiera que nazcan: segundo, los estrangeros que han combatido ó combatieren en los ejércitos de mar ó tierra de la República: tercero, los estrangeros establecidos en el país desde antes del año 16, en que declaró solemnemente su independencia, que se inscriban en el rejistro cívico: cuarto, los demas estrangeros establecidos ó que se establecieren despues de aquella época, que obtengan carta de ciudadanía.

Art. 5º Los derechos de ciudadanía se pierden: primero, por la aceptacion de empleos, distinciones, ó títulos de otras naciones sin la autorizacion del Congreso: segundo, por sentencia que imponga pena infamante, mientras no se obtenga rehabilitacion conforme á la ley.

Art. 6º Se suspenden: primero, por no haber cumplido veinte años de edad, no siendo casado: segundo, por no saber leer ni escribir, (esta condicion no tendrá efecto hasta quince años de la fecha de la aceptacion de esta Constitucion:) tercero, por la naturalizacion en otro país: cuarto, por el estado de deudor fallido declarado tal: quinto, por el de deudor del tesoro público, que legalmente ejecutado al pago, no cubre la deuda: sexto, por el de demencia: séptimo, por el de criado á sueldo, peon jornalero, simple soldado de línea notoriamente vago, ó legalmente procesado en causa criminal, en que pueda resultar pena corporal ó infamante.

SECCION TERCERA.

De la forma de Gobierno.

Art. 7º La Nacion Argentina adopta para su Gobierno la forma representativa republicana, consolidada en unidad de régimen.

Art. 8º Delega al efecto el ejercicio de su soberanía en los tres altos Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, bajo las restricciones espresadas en esta Constitucion.

SECCION CUARTA.

Del Poder Legislativo.

Art. 9º El Poder Legislativo se espedirá por un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores.

Capítulo I.

De la Cámara de Representantes.

Art. 10. La Cámara de Representantes se compondrá de Diputados elegidos por nombramiento directo de los pueblos, y á simple pluralidad de sufragios, en la proporcion de uno por quince mil habitantes: ó de una fraccion que iguale el número de ocho mil.

Art. 11. Los Diputados para la primera Legislatura se nombrarán en la proporcion siguiente: por la capital, cinco: por el territorio desmembrado de la capital, cuatro: por la Provincia de Córdoba, seis: por la de Catamarca, tres: por la de Corrientes, tres: por la de Entre-Rios, dos: por la de Montevideo, cuatro: por la de Mendoza, dos: por la de Misiones, uno: por la de la Rioja, dos: por la de Salta y Jujuy, tres: por la de Santiago del Estero, cuatro: por la de San Juan, dos: por la de San Luis, dos: por la de Santa-Fé, uno: por la de Tucuman, tres: y por la de Tarija, dos.

Art. 12. Para la segunda Legislatura deberá realizarse el censo general, y arreglarse á él el número de Diputados; pero ese censo solo podrá renovarse cada ocho años.

Art. 13. Podrá votar en la eleccion de Representantes todo ciudadano espedito en el ejercicio de sus derechos con arreglo á los artículos 4, 5 y 6.

Art. 14. Por esta vez reglará cada Junta de Provincia los medios de hacer efectiva la eleccion directa de los Representantes, en conformidad á los artículos anteriormente citados: para lo sucesivo el Congreso espedirá una ley general.

Art. 15. Ninguno podrá ser Representante, sin que tenga las calidades de siete años de ciudadano antes de su nombramiento: veinticinco años cumplidos: un capital de cuatro mil pesos; ó en su defecto, profesion, arte ú oficio, útil, y que no esté dependiente del Poder Ejecutivo por servicio á sueldo. (Esta condicion, por el término de diez años, solo tendrá efecto respecto de los empleados *ad nutum* amovibles).

Art. 16. Los Diputados durarán en su representacion por cuatro años: pero la Sala se renovará por mitad cada bienio.

Art. 17 Los que fueren nombrados para la primera Lejislatura, luego que se reunan sortearán los que deben salir en el primer bienio.

Art. 18. La Cámara de Representantes tiene esclusivamente la iniciativa en la imposicion de contribuciones, quedando al Senado la facultad de admitirlas, rehusarlas, ú objetarles reparos.

Art. 19. Ella tiene igualmente el derecho exclusivo de acusar ante el Senado, al Presidente de la República, y sus Ministros: á los miembros de ambas Cámaras, y á los de la Alta Córte de Justicia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, violacion de la Constitucion, particularmente con respecto á los derechos primarios de los conciudadanos, ú otros crímenes, que merezcan pena infamante ó de muerte.

Art. 20. Los Representantes en el acto de su incorporacion prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo, y de obrar en todo en conformidad á lo que prescribe esta Constitucion.

Art. 21. Ninguno despues de incorporado podrá recibir empleo del Poder Ejecutivo, sin el consentimiento de la Cámara, y sin que quede vacante su representacion en el acto de admitirlo, salvo los empleos de escala.

Art. 22. Serán compensados por sus servicios con una dotacion, que señalará la ley.

Capítulo II.

Del Senado.

Art. 23. Formarán la Cámara del Senado los Senadores nombrados por la capital, y Provincias en el número, y forma siguientes: Cada una formará por votacion directa del pueblo, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14, una junta de once individuos, que hayan de ejercer la funcion de electores, y que reunan las mismas calidades exijidas para Representante en el artículo 15.

Los electores reunidos en la capital de la Provincia, al menos en las dos terceras partes, y elegido de entre ellos mismos Presidente, y Secretario, votarán para Senadores en un solo acto por boletas firmadas por dos individuos, de los que al menos uno no sea ni natural, ni vecino de aquella Provincia.

Concluida la votacion, y firmada el acta por todos los vocales, se remitirá cerrada y sellada por conducto del Poder Ejecutivo, al Presidente del Senado, (la primera vez al del Congreso). El Presidente abrirá los pliegos ante el Senado (en la primera vez ante el Congreso,) y hará leer las actas de las juntas electorales, que pasarán luego á una comision, para que abra dictámen tanto sobre la validez de las formas, como sobre el número de sufragios, que reunan los candidatos.

Serán proclamados Senadores por deliberacion del Senado (ó del Congreso la primera vez,) reunido al menos en sus dos terceras partes, los que, guardadas las formas, hayan obtenido en las respectivas juntas electorales una mayoría absoluta de sufragios.

Si aquellas no se hubieren guardado, se repetirá la eleccion por las mismas juntas electorales; y si no hubiere resultado una mayoria absoluta, el Senado (en su caso el Congreso) formará una terna de los que hayan obtenido mayor número de votos, y elegirá de entre ellos por mayoria absoluta de votos al que crea mas conveniente. Si no resultase en esta votacion, mayoria absoluta, se reducirá entonces á los dos individuos, que hayan obtenido en ella mas sufragios, decidiendo el voto del Presidente, el que debe ser escluido en caso de haber habido empate, para que los candidatos queden reducidos á dos.

En este caso fijada de nuevo la eleccion entre los dos individuos que resulten, se procederá á nueva votacion, y será proclamado Senador el que reuna la mayoría absoluta de sufragios, volviendo á decidir el Presidente en el caso de nuevo empate.

Si alguno de los Senadores hubiese obtenido mayoria absoluta en la junta electoral, el procedimiento del Senado (ó en su caso del Congreso,) para concluir la eleccion de ambos Senadores, se hará por actos separados, y bajo las mismas formas para cada uno.

Art. 24. Ninguno será nombrado Senador que no tenga la edad de treinta y seis años cumplidos, nueve de ciudadano, un capital de diez mil pesos, ó una renta equivalente, ó profesion científica capaz de producirla.

Art. 25. Los Senadores, en el acto de su incorporacion, prestarán el juramento prescripto en el artículo 20.

Art. 26. Durarán en el cargo por el tiempo de nueve años, renovándose por terceras partes cada trienio, y se decidirá por la suerte, luego que todos se reunan, quienes deban salir el primero y segundo trienio.

Art. 27. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la Sala de Representantes.

Art. 28. La concurrencia de las dos terceras partes de sufragios hará sentencia contra el acusado, únicamente al efecto de separarlo del empleo.

Art. 29. La parte convencida y juzgada, quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á la ley.

Art. 30. Los senadores serán compensados por sus servicios con la dotacion que les señalará la ley.

Capítulo III.

De las atribuciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 31. Ambas Cámaras se reunirán en la Capital, y tendrán sus sesiones diarias en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, debiendo permanecer en ella sus miembros en los meses restantes del año.

Art. 32. Cada Sala será privativamente el juez para calificar la eleccion de sus miembros.

Art. 33. Nombrará su Presidente, Vice-Presidente y oficiales: señalará el tiempo de la duracion de unos y otros, y prescribirá el órden para los debates, y para facilitar el despacho de sus deliberaciones.

Art. 34. Ninguna de las Salas comenzará sus funciones mientras que no hayan llegado al lugar de las sesiones, y se reunan en cada una de ellas dos terceras partes de sus miembros; pero un número menor podrá compeler á los que no hayan

concurrido á verificarlo, en los términos, y bajo los apremios, que cada sala proveerá.

Art. 35. Los Senadores y Representantes, jamás serán responsables por sus opiniones, discursos ó debates.

Art. 36. Tampoco serán arrestados por ninguna otra autoridad durante su asistencia á la legislatura, y mientras vayan y vuelvan de ella: escepto el caso de ser sorprendidos *infraganti* en la ejecucion de algun crimen, que merezca pena de muerte, infamia, ú otra aflictiva, de lo que se dará cuenta á la Sala respectiva con la informacion sumaria del hecho.

Art. 37. Cuando se forme querella por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier Senador, ó Representante, por delito, que no sea de los espresados en el artículo 19, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Sala, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposicion del tribunal competente para su juzgamiento.

Art. 38. Puede igualmente cada sala correjir á cualquiera de sus miembros, con igual número de votos, por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones; ó removerlo por inhabilidad física, ó moral, sobreviniente á su incorporacion: pero bastará la mayoíra de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias, que voluntariamente hicieren de sus cargos.

Art. 39. Cada una de las Cámaras puede hacer venir á su Sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir los informes que estime convenientes.

Capítulo IV.

De las atribuciones del Congreso.

Art. 40. Al Congreso corresponde declarar la guerra, oidos los motivos, que esponga el Poder Ejecutivo.

Art. 41. Recomendar al mismo, cuando lo estime conveniente, la negociacion de la paz.

Art. 42. Fijar la fuerza de línea de mar y tierra en tiempo de paz y guerra.

Art. 43. Mandar construir ó equipar las escuadras nacionales.

Art. 44. Fijar cada año los gastos generales, con presencia de los presupuestos presentados por el Gobierno.

Art. 45. Recibir anualmente la cuenta de inversion de los fondos públicos, examinarla y aprobarla.

Art. 46. Establecer derechos de importacion y esportacion; y por un tiempo que no pase de dos años, imponer, para atender á las urgencias del Estado, contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio.

Art. 47. Ordenar los empréstitos que hayan de negociarse sobre los fondos del Estado.

Art. 48. Fijar la ley, valor, peso, y tipo de la moneda.

Art. 49. Establecer Tribunales inferiores á la Alta Corte de Justicia, y reglar la forma de los juicios.

Art. 50. Acordar amnistías, cuando grandes motivos de interés público lo reclamen.

Art. 51. Crear y suprimir empleos de toda clase.

Art. 52. Reglar el comercio interior y esterior.

Art. 53. Demarcar el territorio del Estado, y fijar los límetes de las Provincias, sin perjuicio de la permanencia de las enumeradas en el artículo 11.

Art. 54. Habilitar puertos en las costas del territorio, cuando lo crea conveniente: y elevar las poblaciones al rango de villas, ciudades, provincias, en los casos, y con las calidades que la ley prefije.

Art. 55. Formar planes generales de educacion pública.

Art. 56. Acordar prémios á los que hayan hecho, ó hicieren grandes servicios á la Nacion.

Art. 57. Acordar á los autores, ó inventores de establecimientos útiles, privilejios esclusivos por tiempo determinado.

Art. 58. Hacer, en fin, todas las demas leyes y ordenanzas de cualquier naturaleza, que reclame el bien del Estado: modificar, interpretar, y abrogar las existentes.

Capítulo V.

De la formacion y sancion de las leyes.

Art. 59. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras, que componen el Cuerpo Legislativo, por proyectos presentados por sus miembros, ó por el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros.

Art. 60. Se exeptúan de esta regla las relativas á los objetos, de que trata el artículo 18.

Art. 61. Aprobado un proyecto de ley en las Cámaras, en que haya tenido principio, se pasará á la otra, para que, discutida en ella, lo apruebe ó lo deseche.

Art. 62. Ningun proyecto de ley, desechado por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 63. Los proyectos de ley aprobados por ambas Cámaras, pasarán al Poder Ejecutivo.

Art. 64. Si el Poder Ejecutivo los suscribe, ó en el término de diez dias no los devuelve objecionados, tendrán fuerza de ley.

Art. 65. Si encuentra inconvenientes, el Poder Ejecutivo los desolverá con los reparos, que juzgue necesarios, á la Cámara donde tuvieron su orígen.

Art. 66. Reconsiderados en ambas Cámaras, con presencia de aquellos, dos tercios de sufragios en cada una de ellas harán su última sancion.

Art. 67. Las votaciones de ambas Cámaras serán entónces nominales, por sí, ó por nó; y tanto los nombres y fundamento de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo se publicarán inmediatamente por la prensa.

SECCION QUINTA.

Del Poder Ejecutivo.

Capítulo I.

Naturaleza y calidades del Poder.

Art. 68. El Poder Ejecutivo de la Nacion, se confía y encarga á una sola persona, bajo el título de Presidente de la República Argentina.

Art. 69. Ninguno podrá ser elegido Presidente, que no haya nacido ciudadano de la República, y no tenga las demás calidades exijidas por esta Constitucion para ser Senador.

Art. 70. Antes de entrar al ejercicio del cargo, el Presidente electo hará en manos del Presidente del Senado, y á presencia de las dos Cámaras reunidas el juramento siguiente: « Yo (N....) « Juro por Dios Nuestro Señor, y estos Santos « Evangelios, que desempeñaré debidamente el « cargo de Presidente que se me confia: que pro- « tejeré la religion católica, conservaré la integri- « dad, é independencia de la República y obser- « varé fielmente la Constitucion. »

Art. 71. El Presidente durará en el cargo por el término de cinco años, y no podrá ser reelecto á continuacion.

Art. 72. En caso de enfermedad, ó ausencia del Presidente, ó mientras se proceda á nueva eleccion por su muerte, renuncia ó destitucion, el Presidente del Senado le suplirá, y ejercerá las funciones anexas al Poder Ejecutivo, quedando entre tanto suspenso de las de Senador.

Capítulo II.

De la forma y tiempo de la eleccion de Presidente.

Art. 73. El Presidente de la República será elegido en la forma siguiente:—En la capital, y en cada Provincia, se nombrará una Junta de quince electores, con las mismas calidades, y bajo las mismas formas, que para la eleccion de Senadores.

Art. 74. Reunidos los electores en la ciudad capital de cada una de aquellas, cuatro meses antes que espire el término del Presidente que acabe, y en un mismo dia que fijará la Legislatura, votarán por un ciudadano para Presidente de la República por balotas firmadas.

Art. 75. Concluida la votacion, y firmada el acta por todos los vocales, se remitirá por el Presidente de la Junta Electoral, cerrada y sellada, al Presidente del Senado.

Art. 76. El Presidente del Senado, reunidas todas las actas, la abrirá á presencia de ambas Cámaras.

Art. 77. Asociados á los Secretarios cuatro miembros del Congreso, sacados á la suerte, procederán inmediatamente á formar el escrutinio, y anunciar lo pue resulte de los sufragios en favor de cada candidato.

Art. 78. El que reuna las dos terceras partes de todos los votos, será proclamado inmediatamente Presidente de la República.

Art. 79. Si ninguno reuniere las dos terceras partes de los sufragios de los electores, procederá el Congreso á consumar la eleccion, en los mismos tèrminos prevenidos en los artículos 22 y 23, sobre la eleccion de los Senadores.

Art. 80. La eleccion de Presidente debe quedar concluida en una sola sesion, publicándose en seguida por la prensa las actas de las Juntas Electorales.

Capítulo III.

De las atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 81. El Presidente es el Gefe de la administracion general de la República.

Art. 82. Publica y hace ejecutar las leyes, y decretos del Congreso, reglando su ejecucion por reglamentos especiales.

Art. 83. Convoca al Congreso á la época prefijada por la Constitucion, ó extraordinariamente, cuando graves circunstancias lo demanden.

Art. 84. Hace anualmente la apertura de sus sesiones, reunidas ambas Cámaras al efecto en la Sala del Senado, informándoles en esta ocasion del estado Político de la Nacion, y de las mejores y reformas, que considere dignas de su atencion.

Art. 85. Espide las órdenes convenientes, para que las elecciones, que correspondan, de Senadores y Diputados, se hagan en oportunidad, y con arreglo á la ley, dando cuenta al Congreso de los abusos que advirtiere.

Art. 86. Es el Gefe Supremo de las fuerzas de mar y tierra, esclusivamente encargado de su direccion en paz ó en guerra: pero no puede mandar en persona el ejército, sin especial permiso del Congreso, con el sufragio de las dos terceras partes de cada Cámara.

Art. 87. Provee á la seguridad interior y esterior del Estado.

Art. 88. Publica la guerra y la paz, y toma por sí mismo cuantas medidas pueden contribuir á prepararlas.

Art. 89. Hace los tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros; pero no puede ratificarlos sin la aprobacion y consentimiento del Senado, en el caso que se estipule la cesion de alguna parte del territorio, ó cualquiera género de gravámenes pecuniarios contra la Nacion, será con el consentimiento de ambas Cámaras y con las dos terceras partes de votos.

Art. 90. Nombra y destituye á los Ministros Secretarios de Estado, y del despacho general.

Art. 91. Nombra, igualmente los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Enviados, Cónsules Generales, y demas agentes, con aprobacion del Senado.

Art. 92. Mientras el Senado tenga suspendidas sus sesiones, podrá, en caso de urgencia, hacer los nombramientos necesarios para los empleos indicados en el artículo anterior: obteniendo su aprobacion, luego que se halle reunido.

Art. 93. Recibe, segun las formas establecidas, los Ministros y Agentes de las naciones estrangeras.

Art. 94. Espide las cartas de ciudadania, con sujecion á las formas y calidades, que exige la ley.

Art. 95. Ejerce el patronato general respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas con arreglo á las leyes, nombra á los arzobispos y obispos, á propuesta en terna del Senado.

Art. 96. Todos los objetos, y ramos de hacienda y policía, los establecimientos públicos y nacionales, científicos, y de todo género, formados y sostenidos con fondos del Estado; las casas de moneda, bancos nacionales, correos, postas y caminos son de la suprema inspeccion y resorte del Presidente de la República, bajo las leyes y ordenanzas, que los rigen, ó que en adelante formáre el cuerpo Legislativo.

Art. 97. Provee todos los empleos, que no le son reservados por esta Constitucion.

Art. 98. Puede pedir á los Gefes de todos los ramos, y Departamentos de la administracion, y

por su conducto á los demas empleados, los informes que crea convenientes, y ellos son obligados á prestarlos.

Art. 99. Puede indultar de la pena capital á un criminal, prévio informe del Tribunal, ó Juez de causa, cuando medien graves y poderosos motivos, salvo los delitos que la ley esceptúa.

Art. 100. Provee, con arreglo á ordenanza, á las consultas, que se le hagan, en los casos que ella previene, sobre las sentencias pronunciadas por los Juzgados Militares.

Art. 101. Recibirá por sus servicios la dotacion establecida por la ley, que ni se aumentará, ni se disminuirá durante el tiempo de su mando.

Capítulo IV.

De los Ministros Secretarios.

Art. 102. Cinco Ministros Secretarios, á saber: de Gobierno, de Negocios Estrangeros, de Guerra, de Marina, y de Hacienda, tedrán á su cargo el despacho de los negocios de la República, y autorizarán las resoluciones del Presidente, sin cuyo requisito no tendrán efecto.

Art. 103. El Presidente puede reunir accidentalmente el despacho de dos Departamentos al cargo de un solo Ministro.

Art. 104. Los cinco Ministros Secretarios forman el Consejo de Gobierno, que asistirá con sus dictámenes al Presidente, en los negocios de mas gravedad y trascendencia.

Art. 105. El Presidente oirá los dictámenes del Consejo, sin quedar obligado á sujetarse á ellos en las resoluciones, que tuviere á bien tomar.

Art. 106. En los casos de responsabilidad, los Ministros no quedarán exentos de ella por la concurrencia de la firma, ó consentimiento del Presidente de la República.

Art. 107. Los Ministros no podrán por si solos en ningun caso, tomar deliberaciones, sin prévio mandato, ó consentimiento del Presidente de la República, á escepcion de lo concerniente al régimen especial de sus respectivos Departamentos.

Art. 108. No podrán ser Diputados, ni Senadores, sin hacer dimision de sus empleos de Ministros.

Art. 109. Gozarán de una compensacion por sus servicios, establecida por la ley, que no podrá ser aumentada, ni disminuida, en favor ó perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

SECCION SEXTA.

Del Poder Judicial.

Art. 110. El Poder Judicial de la República, será ejercido por la Alta Córte de Justicia, Tribunales Superiores y demas Juzgados establecidos por la ley.

Capítulo I.

De la Córte Suprema de Justicia.

Art. 111. Una Córte de Justicia compuesta de nueve Jueces, y dos Fiscales, ejercerá el Supremo Poder Judicial.

Art. 112. Ninguno podrá ser miembro de ella que no sea letrado recibido con ocho años de ejercicio, cuarenta de edad y que no reuna las calidades necesarias por esta Constitucion para ser Senador.

Art. 113. El Presidente y demás miembros de la Alta Córte de Justicia, serán nombrados por el Presidente de la República, con noticia y consentimiento del Senado.

Art. 114. En la primera instalacion de la Córte, los provistos prestarán juramento en manos del Presidente de la República de desempeñar sus obligaciones, administrando justicia, bien y legalmente: en lo sucesivo lo prestarán ante el de la misma Córte.

Art. 115. El Presidente de la Alta Córte de Justicia durará en el ejercicio de las funciones de tal, por el término de cinco años; pero todos sus miembros permanecerán en sus respectivos cargos, mientras dure su buena comportacion, debiendo proceder para ser destituidos juicio y sentencia legal.

Art. 116. Los miembros de la Alta Córte de Justicia, no pueden ser Senadores ni Representantes, sin hacer dimision de sus empleos; ni pueden ser empleados en otros destinos por el Presidente de la República, sin su consentimiento, y aprobacion de la Córte.

Art. 117. La Alta Córte de Justicia nombrará sus oficiales, en el número y forma que prevenga la ley.

Art. 118. Conocerá originaria y exclusivamente en todos los asuntos, en que sea parte una Provincia, ó que se suscite entre Provincia y Provincia, ó pueblos de una misma Provincia, sobre límites y otros derechos contenciosos, promovidos de modo que deba recaer sobre ellos formal sentencia.

Art. 119. En las cuestiones que resulten con motivo de contrato, ó negociaciones del Poder Ejecutivo, ó de sus agentes, bajo su inmediata aprobacion.

Art. 120. En las causas de todos los funcionarios públicos, de que hablan los artículos, 19, 27, 28 y 29, y respecto de los casos en ellos indicados.

Art. 121. En los que conciernan á los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Enviados, Cónsules y Agentes Diplomáticos de las Córtes estranjeras.

Art. 122. Para el conocimiento de los negocios que en los cuatro artículos anteriores se atribuye originariamente á la Alta Córte de Justicia, se dividirá esta en dos salas. La primera, compuesta de tres de sus miembros, conocerá de la primera Instancia; y la otra compuesta de los seis miembros restantes, conocerá de la segunda, y última Instancia.

Art. 123. Conocerá en último grado de los recursos, que en los casos y forma, que la ley designe, se eleven de los Tribunales subalternos, y en las causas de almirantazgo, de todos los negocios contenciosos de hacienda, y de los crímenes cometidos contra el derecho público de las naciones.

Art. 124. Dirimirá las competencias, que se susciten entre los demás Tribunales Superiores de la Nacion.

Art. 125. Examinará los breves, y bulas ponti-

ficias, y abrirá dictámen al P. E. sobre su admision ó retencion.

Art. 126. Conocerá de los recursos de fuerza de los Tribunales Superiores eclesiáticos de la capital.

Art. 127. Informará de tiempo en tiempo al Cuerpo Legislativo de todo lo conveniente para la mejora de la administracion de justicia; y elevará todas las dudas, que le propusiesen los demás Tribunales, sobre la inteligencia de las leyes.

Art. 128. Los juicios de la Alta Córte de Justicia, y la votacion definitiva, serán públicos.

Art. 129. Sus miembros gozarán de una compensacion, que no podrá ser disminuida, mientras duren en sus puestos.

SECCION SEPTIMA.

De la Administracion Provincial.

Capítulo I.

De los Gobernadores.

Art. 130. En cada Provincia habrá un Gobernador que la rija, bajo la inmediata dependencia del Presidente de la República.

Art. 131. Tendrá la edad de treinta años y las calidades necesarias para Senador.

Art. 132. El Presidente nombra á los Gobernadores de las Provincias, á propuestas en ternas de los Consejos de Administracion.

Art. 133. Son encargados de ejecutar en ellas las leyes generales dadas por la Legislutura Nacional, los decretos del Presidente de la República y las disposiciones particulares acordadas por los Consejos de Administracion.

Art. 134. A ellos corresponde proveer, con las formalidades que los Consejos de Administracion establezcan, todos los empleos dotados por las rentas particulares de las Provincias.

Art. 135. Durarán en el ejercicio de sus funciones por tres años, y no podrán ser reelectos á continuacion en la misma Provincia.

Art. 136. Gozarán de una compensacion, que les designará la ley.

Capítulo II.

De los Tribunales Superiores de Justicia.

Art. 137. Se establecerán Tribunales Superiores de Justicia en las Capitales de aquellas Provincias, que la Legislatura juzgue conviniente, atendidas las ventajas de su situacion geográfica, poblacion y demás circunstancias.

Art. 138. Conocerán en grado de apelacion de los recursos, que se eleven á ellos de los Juzgados de primera Instancia, y de los demás negocios, que les correspondan por ley, no solo del territorio de la Provincia de su residencia, sino del de las demás, que la ley declare dependientes á este respecto.

Art. 139. Se compondrán los Tribunales Superiores de Jueces letrados, nombrados por el Presidente de la República, á propuesta en terna de la Alta Córte de Justicia: su número será fijado por la ley.

Capítulo III.

De los Consejos de Administracion.

Art. 140. En cada Capital de Provincia habrá un Consejo de Administracion, que velando por su prosperidad, promueva sus particulares intereses.

Art. 141. El número de personas, que compongan dichos Consejos, no podrá ser menor de siete, ni mayor de quince.

La Legislatura lo fijará en cada Capital, habida consideracion á la poblacion, y demás circunstancias politicas de la Provincia.

Art. 142. Los miembros de los Consejos de Administracion interior serán elejidos popularmente por nombramiento directo, en los mismos términos, y bajo las mismas formas, qpe los Representantes Nacionales.

Art. 143. Todo lo concerniente á promover la prosperidad y el adelantamiento de las Provincias, su policía interior, la educacion primaria, obras públicas, y cualesquiera establecimiento costeados y sostenidos por sus própias rentas, será reglado por los Consejos de Administracion.

Art. 144. Por ellos mismo se establecerán los empleos, que sean necesarios para el buen régimen de cada Provincia, y se reglarán las formalidades, que deben observarse en su provision.

Art. 145. Los Consejos de Administracion acordarán anualmente el presupuesto de los gastos, que demande el servicio interior de las Provincias.

Art. 146. El presupuesto, de que habla el artículo anterior, se pasará oportunamente al Presidente de la República, para que con el presupuesto general de los gastos que demande el servicio del Estado, sea presentado á la aprobacion de la Legislatura Nacional.

Art. 147. Para cubrir los gastos del servicio interior de las Provincias, los Consejos de Administracion establecerán en ellas sus rentas particulares y reglarán su recaudacion.

Art. 148. Las rentas, de que habla el artículo anterior, consistirán precisamente en impuestos directos; pues que toda contribucion indirecta queda adscripta al tesoro comun de la Nacion.

Art. 149. Las rentas particulares, que se arreglen en cada Provincia por los Consejos de Administracion, no se llevarán á efecto sin haber obtenido la aprobacion de la Legislatura Nacional; y el órden que se establezca para su recaudacion, se sujetará igualmente á la aprobacion del Presidente de la República.

Art. 150. Mientras las rentas establecidas, atendido el estado actual de las Provincias, no alcancen á cubrir sus gastos ordinarios, se les suplirá del Tesoro Nacional lo que falte, llevando á cada Provincia una cuenta particular de estos suplementos, que serán reintegrados en proporcion que sus rentas mejoren.

Art. 151. Si, despues de cubiertos los gastos de la Provincia, sus rentas dejasen algun sobrante, este será invertido precisamente en la Provincia misma: y en aquellas obras ó establecimientos, que el Consejo de Administracion acuerde, prévia la aprobacion de la Legislatura Nacional.

Art. 152. En las Provincias no podrá exigirse de los ciudadanos servicio alguno, ni impo-

nerse multas, ó cualquiera otra exaccion, fuera de las establecidas por las leyes generales, sin especial autorizacion de los Consejos de Administracion.

Art. 153. La cuenta de la recaudacion é inversion de las rentas de cada Provincia se presentará á su respectivo Consejo de Administracion: y este, despues de examinarla, la pasará con su juicio al Presidente de la República, para que, con las cuentas de la Administracion General, se sometan todas á la aprobacion de la Legislatura Nacional.

Art. 154. Los Consejos de Administracion, tienen el derecho de peticion directamente á la Legislatura Nacional, y al Presidente de la República. ó para reclamar cuanto juzguen conveniente á su propia prosperidad ó para exigir la reforma de los abusos, que se introduzcan, en su régimen y Administracion.

Art. 155. Los individuos, que componen el Consejo de Administracion, no tendrán en caso alguno que responder por sus opiniones, ni estarán sujetos por ellas á otro juicio que al de la censura pública.

Art. 156. Durarán en el ejercicio de sus funciones por dos años, y serán reemplazados cada año por mitad.

Art. 157. No recibirán compensacion alguna por este servicio.

Art. 158. Para que los Consejos de Administracion se espidan uniformente en el ejercicio de sus importantes funciones, el Presidente de la República formará desde luego un reglamento en que se establezca la policia interior de estos cuerpos, los periodos de su reunion, y el órden, que deben observar en sus debates y resoluciones. Este reglamento irá mejorando, segun lo aconseje la esperiencia, y lo representen los mismos Consejos.

SECCION OCTAVA.

De disposiciones generales.

Art. 159. Todos los habitantes del Estado deben ser protejidos en el goce de su vida, reputacion, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellos sino conforme á las leyes.

Art. 160. Los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que esta, bien sea penal, preceptiva, ó tuitiva, debe ser una misma para todos, y favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservacion de sus derechos

Art. 161. La libertad de publicar sus ideas por la prensa, que es un derecho tan apreciable al hombre, como esencial para la conservacion de la libertad civil, será plenamente garantida por las leyes.

Art. 162. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofenden al órden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de las autoridades de los magistrados.

Art. 163. Ningun habitante del Estado será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 164. Es del interés, y del derecho de todos los miembros del Estado el ser juzgados por jueces los mas independientes é imparciales, que sea dado á la condicion de las cosas humanas. El Cuerpo Legislativo cuidará de preparar, y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias.

Art. 165. Queda absolutamente prohibido todo juicio por comision.

Art. 166. Todo ciudadano debe estar seguro contra las requisiciones arbitrarias, y apoderamiento injusto de sus papeles, y correspondencias. La ley determinará en que casos, y con que justificacion pueda procederse á ocuparlos.

Art. 167. Ningun individuo podrá ser arrestado, sin que preceda al menos declaracion contra él de un testigo idóneo, ó sin indicios vehementes de crímen, que merezca penal corporal; cuyos motivos se haran constar en proceso informativo dentro de tres dias perentorios. En el caso de haber impedimento, el juez pondrá constancia de él, quedando responsable de toda omision por su parte.

Art. 168. Cualquier individuo sorprendido *in fraganti*, puede ser arrestado, y todos pueden arrestarlo, y conducirlo á la presencia del magistrado con arreglo al articulo anterior.

Art. 169. Para el arresto de un individuo, fuera del caso de delito *in fraganti*, debe preceder un mandamiento firmado por el magistrado, á quien la ley conceda esta facultad, que esprese el motivo de este arresto, que debe notificarsele en el acto de la prision, y del cual se le debe dar cópia si la pidiere.

Art. 170. Las cárceles solo deben servir para la seguridad, y no para castigos de los reos. Toda medida que, á pretesto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exige, será corregida segun las leyes.

Art. 171. Ningun habitante del Estado puede ser penado, ni confinado, sin que preceda juicio, y sentencia legal.

Art. 172. La casa de todo habitante del Estado es un sagrado, que no puede violarse sin crímen, y solo podrá allanarse en caso de resistencia á la autoridad legítima.

Art. 173. Esta diligencia se hará con la moderacion debida, personalmente por el mismo juez. En caso que algun urgente motivo se lo impida dará al delegado órden por escrito con las especificaciones convenientes, y se dejará cópia de ella al individuo, que fuese aprehendido, y al dueño de la casa si la pidiese.

Art. 174. Las anteriores disposiciones, relativas á la seguridad individual, no podrán suspenderse, si no en el caso de inminente peligro, de que se comprometa la tranquilidad pública, ó la seguridad de la patria á juicio y por disposicion especial del Congreso.

Art. 175. Siendo la propiedad un derecho sagrado é inviolable, los habitantes del Estado no pueden ser privados de ella, ni gravados en sus facultades, sino en los casos establecidos por la ley.

Art. 176. Cuando el interés del Estado exija que la propiedad de algun individuo particular sea destinada á usos públicos, bajo las formalidades de la ley, el propietario recibirá por ella una justa compensacion.

Art. 177. Queda prohibida la pena de confiscacion de bienes.

Art. 178. Ninguno será obligado á prestar auxilios de cualquiera clase para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de un cuerpo, ó individuo militar, sino de órden del magistrado civil segun la ley. El perjuicio, que en este caso se infiera al propietario, será indemnizado competentemente por el Estado.

Art. 179. Todos los habitantes del Estado tienen derecho para elevar sus quejas, y ser oidos hasta de las primeras autoridades del país.

Art. 180. A ningun hombre ó corporacion se concederán ventajas, distinciones ó privilegios esclusivos sino los que sean concedidos á la virtud ó los talentos; y no siendo estos trasmisibles á los descendientes, se prohibe conceder título alguno de nobleza.

Art. 181. Se ratifica la ley de libertad de vientres, y las que prohiben el tráfico de esclavos, y su introduccion en el país, bajo cualquier pretesto.

SECCION NOVENA.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 182. En ninguna de las Cámaras del Poder Legislativo, será admitida una mocion para la reforma de uno, ó mas artículos de la presente Constitucion, sin que sea apoyada por la cuarta parte de los miembros concurrentes.

Art. 183. Siempre que la mocion obtenga dicha calidad, discutida en la forma ordinaria, serán necesarias las dos terceras partes de votos en cada una de las Salas para sancionarse que el artículo, ó los artículos en cuestion exijen reforma.

Art. 184. Esta resolucion se comunicará al Poder Ejecutivo para que esponga su opinion fundada; y con ella la devuelva á la Sala, donde tuvo su orígen.

Art. 185. Si él disiente, reconsiderada la materia en ambas Cámaras, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes al menos de cada una de ellas, para sancionar la necesidad de la reforma, y tanto en este caso, como en el de consentir el Poder Ejecutivo, se procederá inmediatamente á verificarla con el número de sufragios prescripto en el artículo 183.

Art. 186. Verificada la reforma, pasará al Poder Ejecutivo para su publicacion, ó para que esponga los reparos que encontrare. En caso de devolverla aun con reparos, tres cuartas partes de sufragios en cada sala harán su última sancion.

SECCION ÚLTIMA.

De la aceptacion y observancia de esta Constitucion.

Art. 187. Esta Constitucion será presentada al exámen y libre aceptacion de la capital y Provincias, por el órgano de las Juntas, que en ellas existen de presente, ó que se formen al efecto.

Art. 188. La aceptacion de las dos terceras partes de las Provincias, inclusa la capital, será suficiente para que se ponga en práctica entre ellas, conservando relaciones de buena inteligencia con las que retarden su consentimiento.

Art. 189. Si las Provincias quisiesen resignarse en el juicio del Congreso Constituyente, él procederá á aceptarla á nombre de ellas por una declaracion especial.

Art. 190. En este caso, ó en el del artículo anterior, se espedirán inmediatamente las órdenes para la formacion de ambas Cámaras, é instalacion de la primera Legislatura; y para que esta Constitucion sea jurada solemnemente en todo el territorio del Estado.

Art. 191. Todo el que atentáre ó prestáre medios para atentar contra la presente Constitucion, despues de aceptada, será castigado hasta con la pena de muerte, segun la gravedad del crímen.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso General Constituyente, en Buenos Aires á 24 de Diciembre de 1826.

Diputados por la Capital:—José Maria Rojas, Presidente.—*Manuel Antonio Castro.— Juan José Passo.—Pedro Somellera.—Joaquin Belgrano.—Ildefonso Ramos Mexia.—Valentin San Martin.—Juan Alagon.—Cornelio Zelaya.—Miguel Riglos.*

Por el territorio desmembrado de la Capital:—*Mariano Andrade.—Diego Estanislao Zavaleta.—Valentin Gomez.—Manuel Bonifacio Gallardo.—Alejo Castex.—José Luis Bustamante.—Francisco Piñeyro.—Manuel de Arroyo y Pinedo.*

Por la Provincia de Córdoba:—*Eduardo Perez Bulnes.—Elias Bedoya.—Mariano Lozano..—Salvador Maldonado.—Miguel Villanueva.—Josè Eugenio del Portillo.*

Por la de Corrientes:—*Francisco Acosta.—Pedro Cavia y Caviedes.— Francisco Igarzaval.—Pedro Feliciano Cavia.—José Ocantos.*

Por la de Catamarca:—*Inocencio Gonzalez.—Miguel Diaz de Peña.—Nicolás de Avellaneda y Tula. José Antonio Barros.*

Por la de Entre-Rios:—*Evaristo Carriegos.—Casiano Calderon.—Cipriano Urquiza.—Enrique Nuñez.*

Por la de Mendoza:—*Pedro Nolasco y Videla.—Juan de Vargas.—José Cabero.—Manuel Corbalan.*

Por la de Misiones:—*Manuel Pinto.—Vicente Ignacio Martinez.*

Por la de Montevideo:—*Manuel Moreno.—Mateo Vidal.—Silvestre Blanco.—Cayetano Campana.*

Por la de la Rioja:—*Santiago Vazquez.—Eusebio Gregorio Ruzo.*

Por la de Salta y Jujuy:—*Juan Ignacio de Gorriti.—Francisco Remigio Castellanos.—José Arenales.—Alejandro Heredia.—José Miguel Zegada.—Manuel de Tezanos Pinto.*

Por la de Santiago del Estero:—*Felix Ignacio Frias.—Vicente Mena.—Manuel Dorrego.—Antonio Maria Taboada.—José Francisco Ugarteche.—Juan Antonio Neyrot.*

Por la de Santa-Fé:—*Francisco de la Torre.—Pedro Pablo Vidal.*

Por la de San Juan:—*Narciso Laprida.*

Por la de San Luis:—*Dalmacio Velez.—Calisto Gonzalez.—Santiago Funes.*

Por la de Tucuman:—*José Ignacio Garmendia.—Gerónimo Helguera.—José Antonino Medina.—Juan Bautista Paz.*

Por la de Tarija:—*José Felipe Echazú.*

Alejo Villegas, Secretario.—*Juan C. Varela*, Secretario.—(Lugar del sello.)

AÑO 1827 [1]

2105—Nombramiento de Jueces de Paz para 1827.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Enero 2 de 1827.—El Presidente ha acordado y decreta:

Art. 1º Para el servicio del presente año de 1827, quedan nombrados Jueces de Paz:

Por la Catedral al Norte	D. Luis Maria Posadas.
» » » Sud	» José Antonio Villanueva.
» San Nicolás	» Juan Rechac.
» Socorro	» Vicente Alvarez.
» Piedad	» Salvador Cornet.
» Monserrat	» Juan Domingo Banegas.
» Concepcion	» Basilio Antonio Pinilla.
» San Telmo	» José Maria Albariño.
» San Isidro	» Ramon Magallanes.
» San Fernando	» Rafael Baigorri.
» Conchas	» Agustin Martinez.
» San José de Flores	» Juan B. Gomensoro.
» Moron	» José M. Moreno.
» Villa de Lujan	» Alvaro Barros.
» Pilar	» Matias Rivadeneira.
» Guardia de Lujan	» Julian Solveira.
» S. Antonio de Areco	» Felipe Lima.
» Guardia de Areco	» Antonio M. Piran.
» Areco Arriba	» Narciso Sosa.
» Exaltacion de la Cruz	» Rufino Latorre.
» Arrecifes	» Carlos Villar.
» Salto	» Martin Juan Quiroga.
» Baradero	» Alejo Matoso.
» San Pedro	» Rosendo Villamayor.
» S. Nic. de los Arroyos	» Mariano Estrada.
» Pergamino	» José de la Vega.
» Rojas	» Francisco Carrasco.
» Monsalvo	» Pedro Saenz Valiente.
» Chascomús	» Juan N. Fernandez.
» Ranchos	» Estevan de la Cruz.
» Monte	» Juan Videla.
» Navarro	» Mariano Beliera.
» Lobos	» Antonio Cascallares.
» Matanzas	» Vicente Lagosta.
» San Vicente	» Manuel Villoldo.
» Cañuelas	» Joaquin Frº. Campaña.
» Magdalena	» Eladio Otamendi.
» Ensenada	» Miguel Cajaraville.
» Quilmes	» Rafael Mendez.

Art. 2º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará á los individuos nombrados. y al Tribunal de Justicia, insertándose este decreto en el Registro Nacional. — RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2106—Continuacion de la obra del Canal de San Fernando.

Buenos Aires, Enero 3 de 1827.—El Presidente de la República, empeñado en dar el impulso posible á la construccion del Canal de San Fernando, por cuanto es del mayor interés público la pronta conclusion de esta obra, ha acordado y decreta:—Art. 1º La obra del Canal de San Fernando se continuará hasta su conclusion á cargo de un Administrador, espensado por los fondos públicos; cesando por consecuencia la Comision de vecinos á que estaba encargada dicha obra.—Art. 2º Los gastos que esta obra demande, se cubrirán de la masa comun de Hacienda, debiendo incorporarse á esta los productos del derecho de Corrales de San Fernando y del Puerto, que quedaron afectos á aquella por la resolucion del 14 de Junio de 1822; cesando por consecuencia la asignacion de cincuenta pesos mensuales que se acordó con igual objeto en 29 de Setiembre del mismo año.—Art. 3º Por el Departamento de Policía se sacará á remate el derecho de Corrales de San Fernando, en la forma establecida por punto general.—Art. 4º Por el Ministro de Hacienda se proveerá lo conveniente á fin de que se proceda á la recaudacion del derecho de Puerto, que por el artículo 2º se manda incorporar á la masa comun.—Art. 5º Por medio del Administrador de la obra del canal, se continuará suministrando á los prisioneros destinados á ella, el vestuario, gratificacion, y las demás asistencias que les están acordadas, lo mismo que los demas gastos que la obra demande, conforme á las instrucciones que se libren por el Departamento Hidráulico y que apruebe préviamente el Gobierno.—Art. 6º Por la Inspeccion de Obras Públicas se entregarán al Administrador las cantidades necesarias á los objetos espresados, del cual recibirá cuentas justificadas de su distribucion, en la forma que por la misma inspeccion se le prescriba, debiendo cesar, por consecuencia, el Departamento de Policía, en la suministracion de dichos auxilios á los prisioneros empleados en la citada obra.—Art. 7º El Administrador se recibirá, bajo formal inventario, de todo lo que existe en poder de la Comision, en fondos y útiles pertenecientes á la enunciada obra, dando

---

[1] La falta, en esta coleccion, de varios documentos á que se hace referencia en algunas leyes y decretos posteriores á la organizacion de la República, se esplica por la circunstancia de haber pertenecido aquellos en su orígen al órden interno de la Provincia de Buenos Aires, pasando en seguida á producir efecto en el nacional.

cuenta á la Inspeccion de obras públicas, para la debida constancia.—Art. 8º Queda nombrado Administrador de la obra del Canal D. Mariano Diaz, con la asignacion de cincuenta pesos mensuales, que se le satisfarán por la Inspeccion de Obras Públicas, de cuyo nombramiento se instruirá á la enunciada Comision, dándole las gracias en nombre del Gobierno por el buen desempeño de los trabajos de que ha estado encargada.—Art. 9º Por el Ministerio de Gobierno se publicará y comunicará segun corresponde.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

2107—Ensanche del Cementerio del Norte.

Buenos Aires, Enero 4 de 1827.—La necesidad que se deja ya sentir de dar al Cementerio del Norte mas estension de la que hoy tiene, y la consideracion de existir sin aplicacion alguna, en beneficio comun ni particular, una porcion considerable de terreno de propiedad pública, contiguo al que ocupa aquel establecimiento y el Jardin de aclimatacion han decidido al Gobierno á resolver lo siguiente:—Art. 1º Queda destinada para agregarse al Cementerio del Norte y al Jardin de Aclimatacion, toda la estension que permite el terreno de propiedad pública que nuevamente se ha trazado por el Departamento Topográfico.—Art. 2º El terreno de propiedad pública que forma la llamada plazuela de la Recoleta se conservará como hasta aquí, haciéndose en ella un paseo accesorio al Jardin de Aclimatacion.—Art. 3º Se dejarán tres calles, una de cuarenta varas de ancho á los fondos de dichos establecimientos, en direccion S. S. O. á N. N. E.; otra á su frente que atraviese la plazuela, en direccion proximamente paralela á la anterior, debiendo ambas desembocar en el rio, y la tercera de treinta varas de ancho, al costado S. S. O. del Jardin de Aclimatacion, que sirva de entrada á la ciudad.—Art. 4º El Departamento de Ingenieros Arquitectos formará, sobre las bases espresadas, el respectivo plano y presupuesto de la obra que debe ejecutarse, para dar á uno y otro establecimiento la permanencia que corresponde, con arreglo á lo dispuesto en decreto de 11 de Abril del año próximo pasado.—Art. 5º Por ahora, y mientras no mejoren las circunstancias del erario público, se procederá solamente á dar al Cementerio la estension que le corresponde, segun la traza ejecutada, aprobándose en consecuencia el presupuesto que con este objeto ha presentado el Departamento de Ingenieros Arquitectos.—Art. 6º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará y publicará segun corresponde.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2108—Ordenando que á individuo alguno, enrolado en la milicia, se le otorgue pasaporte sin prévia exhibicion por su parte, del pase de su gefe inmediato.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Enero 11 de 1827.—El Presidente de la República, atendiendo á que del uso de pasaportes sin conocimiento de sus Gefes, en los individuos alistados en la milicia activa, resulta la continua infraccion de la órden que previene no se ausenten sin entregar el armamento, y ademas el inconveniente de que los respectivos capitanes y Gefes, ignoran el estado de fuerza de las compañías, hasta que se verifica citacion general, para evitar tales abusos y sus consecuencias, ha acordado y decreta:—Art. 1º Ningun individuo enrolado en la milicia activa solicitará pasaporte sin acompañar el pase de su Gefe inmediato, sin cuyo requisito no se otorgará.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

2109—Negociacion de un empréstito de tres millones de pesos, por intermedio del Banco Nacional, y con la garantía de los fondos y rentas de la República.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Enero 11 de 1827.—El Presidente de la República:—Considerando: que ha llegado el momento indicado, de usar directamente del crédito del Gobierno con los particulares, para atender á las necesidades del Estado: que á los gastos estraordinarios que ha demandado la guerra, se ha seguido naturalmente el espendio de una cantidad considerable de medio circulante, y que ella por el mismo estado de guerra, no está en la proporcion conveniente con los pocos objetos de transaccion, de que se nutre el movimiento mercantil actualmente.—Que todas las clases que poseen en abundancia el medio circulante, tiene facilidad de adquirirlo, pueden por medio de un empréstito al Gobierno, dar colocacion segura, productiva y sin riesgo á las mas pequeñas como á las mayores economías que hicieren, ó hayan hecho de sus fondos.—Que este empleo es preferente á cualquiera otro á que la industria apenas naciente del país, podria prestarse, cuando al mismo tiempo la mayor parte de los objetos de ocupacion y de labor se hallan cruzados accidentalmente por defecto de órden en el interior.—Que este empleo debe de tener el aumento progresivo y escedente del precio venal de las cosas, y evitar un mal de una naturaleza y estension tal, que puede poner en peligro todas las fortunas individuales.—Que ademas el medio de colocacion de los fondos ahorrados por la economía de los particulares, ó detenidos improductivamente por las singulares circunstancias del país, en un empréstito al Gobierno, es notablemente favorecido por la perspectiva halagüeña de una paz próxima y honorable, cuya esperanza se alimenta aun en los ánimos menos confiados, despues de que este presentimiento es sostenido por la impresion sentida de grandes y oportunos sacrificios, del hecho de la fuerza imponente de la República y del vigor que dan al Gobierno la opinion y el patriotismo en la eminente situacion en que se halla, escudando con su sola existencia, todos los intereses de la sociedad.—Que finalmente, teniendo en consideracion, el usar del medio indicado, el estado provisoria de la estagnacion violenta que sufre el comercio, lo transitorio de las circunstancias del interior, y aun lo accidental de la reduccion de la demanda de capital, en un país donde los emolumentos del empleo indefinido de capital y de trabajo,

compensan prodigiosamente los desvelos de la industria, y donde por esta razon en mucho tiempo no habrá supérfluo alguno propiamente tal, que pueda destinarse á ser acumulado ó entretenido inactivamente, y por consiguiente que en la paz se volverá á sentir la escasez del capital circulante que ahora parece abundar, ha acordado y decreta:—Art. 1º El Ministro de Hacienda negociará bajo la hipoteca de los fondos y rentas de la República, un empréstito reembolsable á seis meses, de la cantidad de tres millones de pesos al interés del uno por ciento mensual.—Art. 2º Los tres millones de que habla el artículo anterior, serán enterados en la Tesorería del Banco Nacional en los seis primeros meses del presente año en proporcion de quinientos mil pesos en cada mes, y devueltos justamente á los seis meses, con el interés correspondiente, por el órden y forma en que se hubieren entregado en dicha Tesorería. —Art. 3º El Banco Nacional será comisionado para la realizacion de dicho préstamo, y él dará los pagarés á los prestamistas en la forma que acordáre.—Art. 4º El Banco cargará al Gobierno un cuarto por ciento de comision, por la agencia de este empréstito—Art. 5º El Banco, hasta le entero de los tres millones, recibirá á libre concurrencia, todas las cantidades que se le ofrecieren, evitando las preferencias, sino es á la mayor suma cuando el servicio de la Tesorería lo demandare, y sin escluir ninguna, á no ser que sea menor de cien pesos.—Art. 6º Queda encargado el Ministro de Hacienda de la ejecucion del presente decreto, que lo comunicará á quienes corresponda, lo hará publicar é insertar en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Salvador María del Carril.*

2110—Nombrando Capitan del Puerto al Mayor D. Francisco Linch.

Con fecha 20 de Enero, fué nombrado por el Gobierno, Capitan del Puerto el que lo era segundo, Sargento Mayor del Ejército, D. Francisco Linch.

2111—Nombrando Gefe de la Caballería de línea existente en la capital, al General D. Mariano Necochea.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Enero 29 de 1827.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado General de la Caballería de línea existente en la Capital y territorio de la Provincia de Buenos Aires, el General D. Mariano Necochea, Gefe del Regimiento de Defensores del Honor Nacional. —Art. 2º El Ministro Secretario de Guerra y Marina, queda encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde y se publicará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

2112—Gratificaciones á los gefes, oficiales y tropa de la Division espedicionaria al Desierto.

Buenos Aires, Febrero 1º de 1827.—El Presidente de la República, atendiendo al servicio estraordinario y distinguido que han prestado el Gefe, oficialidad y tropa de la division destinada á destruir las tribus de bárbaros que invadian la campaña, sufriendo con constancia y venciendo con bizarría las privaciones y dificultades de la estacion y del desierto, y llenando con exactitud las órdenes y objetos, del Gobierno, ha acordado y decreta:—Art. 1º Abónese al Coronel, Gefe de la division espedicionaria, el sobre-sueldo de doscientos pesos mensuales, durante la campaña contra los bárbaros, considerada desde 10 de Octubre hasta 31 de Enero último.—Art. 2º Abónese el doble sueldo de sus respectivas clases, á los Gefes, oficiales y tropa de línea y milicias de que se componia la division espedicionaria, durante el tiempo que hubiesen servido en la campaña, considerada esta segun el artículo anterior.—Art. 3º Provéase igualmente á la tropa de línea y milicias de un vestuario *gratis*, compuesto de chaqueta, pantalon y camisa.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde y dése en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

2113—Organizacion de la Maestranza de Artillería.

Buenos Aires, Febrero 1º de 1827.—Siendo conveniente la formacion y organizacion del Cuerpo de Maestranza de Artillería, el Presidente de la República, ha acordado y decreta:—Art. 1º Los oficiales de este cuerpo serán los de artillería, empleados accidentalmente en el establecimiento del Parque.—Art. 2º Se compondrá el Cuerpo de Maestranza de tres maestros mayores en los ramos de armería, carpintería y mixtos, con la dotacion que actualmente gozan.—Art. 3º La clasificacion y número de los artesanos que formen estos tres ramos principales y algunos otros afectos á la direccion inmediata de los indicados maestros mayores, será como sigue:

En la armería:—6 armeros compositores, 6 limadores, 2 cerrajeros, 1 tornero de metales, 4 cajeros, 8 limpiadores de armas.

En la herrería:—8 boca-fraguas, 8 majadores, 8 fuelleros.

En la carpintería:—8 carpinteros, 4 carruajeros, 2 aserradores, 2 torneros.

En el laboratorio de mixtos:—11 soldados artilleros constructores de municiones, 4 id. id. id. de mixtos.

En la fundicion:—1 fundidor de guarniciones de fusil, 2 moldeadores y limadores.

En la latería: 1 oficial de trazo, 6 auxiliares.

En la tonelería:—1 oficial tonelero, 2 auxiliares.

Art. 4º Estos menestrales sentarán plaza en la maestranza, por medio de una contrata celebrada en la Comisaría del ramo y ella cesará por un motivo justo, que presente cualquiera de las dos partes.—Art. 5º Los jornaleros serán concertados segun la habilidad del individuo, como se ejecuta por el Reglamento del establecimiento y

tendrán derecho á un aumento, segun el progreso que hagan en su arte.—Art. 6º Estarán obligados á prestar el servicio como artesanos, en el paraje que se les destine y mientras lo estén haciendo no podrán abandonar su compromiso.—Art. 7º Para el efecto quedan esceptuados de todo servicio, pero no del enrolamiento para la milicia activa, por cuyo medio les estará designado el que deben prestar cuando sean separados de aquel cuerpo.—Art. 8º Cuando los operarios dejen de pertenecer al cuerpo de Maestranza, por haberse levantado la contrata, se noticiaráá la Inspeccion General por la Comandancia de aquel, designando el sujeto, arte y cuartel de su morada, para los fines que convengan, y se les dará de salida en el registro de empeños, esto mismo se practicará al contratarse el artesano, para ponerlo de alta en el registro del establecimiento.—Art. 9º El número de obreros del cuerpo de Maestranza sufrirá aumento ó disminucion, segun lo demanden las circcustancias de los trabajos, prefiriéndose para conservarse en él, los que hayan prestado mejores servicios y demostrado contraccion y habilidad, tambien tendrán la primer preferencia los que regresen de los ejércitos ó comisiones, si han llenado sus deberes á satisfaccion de sus Gefes.—Art. 10. A más de los trabajadores necesarios en los talleres indicados, habrá dos jóvenes en cada uno que precisamente han de ser hijos ó deudos de los artesanos del cuerpo, prefiriéndose á los que sepan leer y escribir, y con el objeto de protejer el aprendizaje, se les considerará desde su entrada como alimentarios hasta cumplidos los dos primeros meses y despues se les asignará un jornal, en razon de las buenas disposiciones que presenten y se contratarán como se ha espresado.—Art. 11. Los peones empleados en las remociones, cargas y otras faenas indispensables del establecimiento, no se considerarán como artesanos y no estarán contratados, en atencion á su movilidad diaria.—Art. 12. En todo caso de alarma, está obligado el cuerpo de Maestranzas á reunirse y presentarse en sus respectivos talleres del Parque de Artillería, como tambien los aprendices y peones.— Art. 13. Comuniquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA. —*Francisco de la Cruz.*

2114—**Donacion á los gefes y oficiales de** la Division espedicionaria, al mando del Coronel Rauch, del paño necesario para un uniforme.

Buenos Aires, Febrero 1º de 1827.—Provéase gratis á los Gefes y oficiales de línea y milicias de que se componia la division espedicionaria del mando del Coronel Rauch, del paño necesario para un uniforme compuesto de casaca y pantalon: al efecto dénse las órdenes.—(Hay una rúbrica.)—*F. de la Cruz.*

(Libro de Acuerdo del Ministerio de la Guerra.)

2115—**Tratado de amistad, alianza, comercio** y navegacion, entre Chile y las Provincias Unidas.

Buenos Aires, Febrero 1º de 1827.—El Presidente de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata:—Por cuanto entre las Repúblicas de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y Chile, ha sido concluido y firmado en Santiago de Chile á veinte de Noviembre del año de mil ochocientos veinte y seis, por medio de los respectivos Plenipontenciarios, suficientemente autorizados al efecto, un tratado de admistad, alianza, comercio y navegacion, cuyo tenor, palabra por palabra es como sigue:

« Siendo conveniente á los intereses de las dos Repúblicas, de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y Chile, solemnizar y reglar por medio de un tratado las relaciones de amistad, alianza, comercio y navegacion, que naturalmente han existido entre ambas Repúblicas desde su gloriosa emancipacion. Y habiendo á este efecto nombrado los respectivos Plenipotenciarios, á saber:—El Exmo. Señor Presidente de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, al Señor General D. Ignacio Alvarez y Tomas, su actual Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Chile, y el Exmo. Sr. Vice-Presidente de esta República á D. Manuel José Gandarillas, Ministro de Estado en los Departamentos del Interior y Relaciones Esteriores.—Quienes habiendo canjeado sus respectivos plenos poderes, y hallándose estos estendidos en debida forma, han concluido y convenido en los artículos siguientes:—Art. 1º Las Repúblicas de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y Chile, ratifican de un modo solemne y á perpetuidad, la amistad y buena intelijencia que naturalmente han existido entre ambas Repúblicas por la identidad de sus principios y comunidad de sus intereses.—Art. 2º Las Repúblicas de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y Chile contraen alianza perpétua en sosten de su independencia contra cualquiera dominacion estranjera.—Art. 3º Las Repúblicas contratantes se obligan á garantir la integridad de sus territorios y á obrar contra todo poder estranjero que intente mudar por violencia los límites de dichas Repúblicas, reconocidos antes de su emancipacion ó posteriormente en virtud de tratados especiales.—Art. 4º Las Repúblicas contratantes se comprometen á no celebrar tratados de paz, neutralidad, ni comercio con el Gobierno Español, sino precede el reconocimiento por parte de dicho Gobierno de la independencia de todos los Estados de la América antes Española.—Art. 5º En el caso de la alianza se reglará la cooperacion conforme á las circunstancias y recursos de cada una de las partes contratantes.—Art. 6º Las relaciones de amistad, comercio y navegacion entre ambas Repúblicas, reconocen por base una reciprocidad perfecta, y la libre concurrencia de la industria de los ciudadanos de dichas Repúblicas en ambos y cada uno de los mencionados territorios.—Art. 7º Consiguientemente los ciudadanos de las dos Repúblicas contratantes, gozarán en cualquiera de los dos territorios, de los mismos derechos y privilegios que conceden las leyes, ó en adelante concedieren, á los naturales del país en que residan, y no se les impondrá, ni exijirá

mas contribucion y derechos que los que se impongan y exijan á los mismos naturales.—Art. 8º Las propiedades existentes en el territorio de las dos Repúblicas contratantes, que pertenezcan á ciudadanos de ellas, serán inviolables, en paz y en guerra, y gozarán de las inmunidades y privilegios que conceden las leyes á los naturales del país donde existan.—Art. 9º Los ciudadanos de cada una de las Repúblicas contratantes estarán exentos en el territorio de la otra, de todo servicio militar obligatorio en los cuerpos de línea ó armada, de todo empréstito forzoso ó requisiciones militares.—Art. 10. Los artículos de produccion cultivo ó fabricacion de cada una de las Repúblicas contratantes que se introduzcan ó estraigan por los puertos de mar del territorio de la otra, no pagarán mas derechos que los que se paguen, ó en adelante se pagáren por los mismos artículos siendo de produccion, cultivo ó fabricacion de la Nacion mas favorecida.—Art. 11. Todos los artículos de produccion, cultivo ó fabricacion de las dos Repúblicas contratantes, que se introduzcan por tierra del territorio de la una al territorio de la otra, serán libres de todo derecho, y tanto en su tránsito como á su esportacion á otro país, seran considerados para la imposicion de derechos, como si fuesen de produccion, cultivo ó fabricacion del territorio en que se hallen.—Art. 12. Los artículos que no sean de produccion, cultivo ó fabricacion de algunas de las dos Repúblicas contratantes; y que se introduzcan por tierra del territorio de la una al territorio de la otra, pagarán un diez por ciento sobre el avalúo de la Aduana del país á donde sean introducidos.—Art. 13. La ejecucion de los artículos once y doce no altera las restricciones que tienen los efectos actualmente estancados en alguna de las dos Repúblicas contratantes.—Art. 14. No se impondrá prohibicion alguna á la introduccion ó estraccion de los artículos de produccion, cultivo, fabricacion ó procedencia de cualquiera de las dos Repúblicas contratantes, que no comprenda igualmente á las demás Naciones.—Art. 15. Los buques pertenecientes á ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas contratantes gozarán de la franqueza de llegar segura y libremente á todos aquellos parajes, puertos y rios de los dichos territorios á donde sea permitido llegar á los ciudadanos ó súbditos de la Nacion mas favorecida.—Art. 16. Los artículos de produccion, cultivo ó fabricacion de las Repúblicas contratantes que se introduzcan ó estraigan por los puertos de cada una de ellas, pagarán los mismos derechos y gozarán de unas mismas concesiones y privilegios, siempre que se introduzcan ó estraigan en buques nacionales de cualquiera de las dos Repúblicas contratantes.—Art. 17. Los buques de las dos Repúblicas contratantes, y los cargamentos que en ellos se introduzcan ó estraigan, no pagarán mas derechos por razon de tonelada, fanal, puerto, pilotage, salvamento en caso de averia ó naufragio, ni otro algun derecho local, que los que pagan, ó enadelante pagáren los buques de la República en cuyo territorio se haga la mencionada introduccion ó estraccion.—Art. 18. Cada una de las dos partes contratantes estará facultada para nombrar Cónsules en proteccion de su comercio en el territorio de la otra, pero antes que ningun Cónsul pueda ejercer sus funciones, deberá en la forma acostumbrada ser aprobado y admitido por el Gobierno de la República, cerca del cual sea enviado, y cada una de las partes contratantes, podrá esceptuar de la residencia de Cónsules aquellos puntos de su territorio que juzgue oportuno. —Art. 19. Siempre que en el territorio de alguna de las Repúblicas contratantes muera un ciudadano de la otra, sin haber hecho su última disposicion testamentaria, el Cónsul General respectivo ó en su ausencia el que lo representare, tendrá derecho á nombrar por sí solo curadores que se encarguen de los bienes del espresado ciudadano á beneficio de sus lejítimos herederos y acreedores, dando cuenta á las autoridades respectivas de una y otra República.—Art. 20. El presente tratado será ratificado en el modo y forma que establecen las leyes de las respectivas Repúblicas, canjeándose las ratificaciones en esta ciudad dentro de cuatro meses, ó antes si fuera posible.—En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos correspondientes.—En Santiago de Chile el dia 20 de Noviembre del año de mil ochocientos veinte y seis, y diez y siete de la libertad de ambos Estados.

L. S. *Ignacio Alvarez.*—L. S. *J. M. Gandarillas.*»

Por tanto habiendo visto y considerado el referido tratado de amistad, alianza, comercio y navegacion, y obtenido en virtud de la ley de treinta de Enero del presente año, la competente autorizacion del Congreso General Constituyente para ratificar y confirmar dicho tratado, el Presidente de la República por el presente acto, lo ratifica y confirma en toda forma y del modo mas solemne; prometiendo y obligándose á nombre de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, al fiel cumplimiento é inviolable observancia de todas las estipulaciones y obligaciones contraidas en virtud del mencionado tratado.—En fé de lo cual se ha espedido el presente instrumento de ratificacion, por el Presidente de la República, sellado con el gran sello de la Nacion y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Estranjeros.—En Buenos Aires á primero de Febrero del año de mil ochocientos veinte y siete.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

2116—Presidente y Vices del Congreso General.

Buenos Aires, Enero 31 de 1827.—El Presidente que suscribe tiene el honor de dirijirse al Exmo Señor Presidente de la República, noticiándole, que habiendo espirado el término de su Presidencia, ha sido reelecto en este dia; y electos Vice-Presidentes los Señores Don Alejandro Heredia, Diputado por la Provincia de Salta, para primero, y Don Miguel Diaz de la Peña, Diputado por Catamarca, para segundo.—El Presidente que suscribe aprovecha esta oportunidad para saludar al Exmo. Presidente de la República con su acostumbrada consideracion.—JOSÉ MARIA ROJAS, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Exmo. Sr. Presidente de la República.*

Buenos Aires, Febrero 3 de 1827.—Enterado y publíquese.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2117—**Disponiendo que las Comisiones encargadas del reparto de solares en los pueblos de campaña, procedan con arreglo á los planos é instrucciones del Departamento Topográfico.**

Buenos Aires, Febrero 3 de 1827.—El Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º Las Comisiones establecidas y que se establezcan en los pueblos de campaña para el reparto de los solares lo verificarán en adelante con arreglo al plano é instrucciones que reciban del Departamento Topográfico.—Art. 2º Las mismas Comisiones quedan facultadas para repartir en enfitéusis, y bajo tasacion, con arreglo á los decretos de 27 de Junio y 26 de Octubre último, las suertes de quintas ó chacras, que se hallen comprendidas en la parte baldia de los égidos correspondientes á dichos pueblos.—Art. 3º El Departamento Topográfico pasará á dichas comisiones las instrucciones, por las cuales deben conducirse en el reparto de las tierras, de que trata el artículo anterior, conciliando en ellas todo lo posible el espíritu de la ley, y decretos reglamentarios, con la mayor economia de tiempo y gastos en los particulares.—Art. 4º Las Comisiones remitirán al Departamento Topográfico el espedienté de cada reparto de chacra ó quinta, y con su informe se elevará al Gobierno por el Ministerio respectivo para que examinado y aprobado se mande estender la escritura de enfitéusis por la Escribania Mayor.—Art. 5º La propuesta de los individuos para tales comisiones, y el conducto por donde deberán ellas dirijirse al Gobierno en todos los casos que ocurran, será en adelante el Departamento Topográfico, en el cual se abrirá un registro en que se inscriban los nombres de los individuos que las formen y pueblos á que correspondan.—Art. 6º Por el Ministerio de Gobier no se comunicará y se publicará, segun corresponde.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2118—**Concesion de terrenos sobre la** línea de fronteras.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1827.—El Presidente, por motivos del mayor interés público, ha acordado y decreta:—Art. 1º No se concederá por ahora terreno alguno en enfitéusis fuera de la nueva línea de frontera, que se establece por el decreto de 27 de Setiembre de 1826, esto es, al Sud de una línea tirada desde el Cabo Corrientes al Tandil, de este punto á la laguna de Curalafquen, Cruz Colorada y Mar Chiquita del Norte.—Art. 2º Todos los terrenos que se hayan dado y que se den en enfitéusis en la misma línea de frontera, ó en la parte interior tendrán la tácita condicion de ser esceptuada aquella parte, que sea conveniente destinar á nuevos pueblos, con sus correspondientes égidos, canales ó caminos.—Art. 3º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará á quienes corresponde é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2119—**Nombrando Ecónomo del Hospital** General de Hombres á D. José Rodriguez.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1827.—Hallándose vacante la plaza de Ecónomo del Hospital General de Hombres por muerte del individuo que la desempeñaba, y siendo indispensable el proveerla, el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado de Ecónomo del Hospital General de Hombres, D. José Rodriguez con el sueldo de mil pesos, afecto á este destino.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2120—**Sobresueldo al Coronel Mayor D.** Benito Martinez.

Buenos Aires, Febrero 12 de 1827.—Habiendo sido destinado en comision al desempeño de la Comandancia General de Armas de la Provincia Oriental, el Gefe del Estado Mayor del Ejército de operaciones, Coronel Mayor Don Benito Martinez, abónesele durante aquella el sobre sueldo de mil quinientos pesos anuales: al efecto espídanse las órdenes correspondientes.—(Hay una rúbrica.)—*Cruz.*

(Libro de Acuerdos del Ministerio de la Guerra.)

2121—**Gratificaciones á los aprehensores** ó denunciantes de desertores del ejército.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Febrero 16 de 1827.—El Presidente de la República atendida la ineficacia de las medidas adoptadas para evitar la desercion de las tropas de línea y la necesidad de hacer uso de todos los medios que puedan contribuir á llenar aquel objeto importante, ademas de otras resoluciones, ha acordado y decreta:—Art. 1º Todo individuo que aprehendiere y presentare un desertor, será gratificado con la cantidad de veinte pesos.—Art. 2º El que denunciáre donde se halla un desertor será gratificado con diez pesos.—Art. 3º Estas gratificaciones serán satisfechas en el acto por la Caja del Cuerpo respectivo ó por la Comisaría General de Guerra, con calidad de reintegro, si faltasen fondos en aquella.—Art. 4º Dichas gratificaciones serán á cargo de los desertores aprehendidos, y se les descontarán del haber mensual que vencieren.—Art. 5º Comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

2122—**Permiso para internarse en el territorio** ocupado por los salvajes.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Febrero 16 de 1827.—En 30 de Mayo de 1822 se ordenó por punto general, que ningun habitante de la campaña, ó de la Capital, pudiese internarse al territorio que ocupan los bárbaros fronterizos, sin especial permiso, que solo se acordaria por el Gobierno. Mas esta medida que tenia por objeto, entre otros, el de celar una comunicacion de que

por lo comun se ha abusado con notable perjuicio de los intereses públicos y de las fortunas individuales, ha empezado á eludirse, llamando por lo tanto muy sériamente la atencion de la autoridad. Consecuente, pues, con la marcha que se ha propuesto seguir, para dar una firme garantia á las propiedades de la campaña, á lo que contribuirá el establecimiento oportuno de medidas de policía sobre la frontera, y considerándose que no debe permitirse el internarse á dicho territorio sin que se den todas las seguridades, que demanda el interés del pais, y se justifique plenamente, su conveniencia sin perjuicio del mismo, el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º Conforme á lo dispuesto en 30 de Mayo de 1822, ningun habitante de la Capital ó la Campaña pasará al territorio que ocupan los bárbaros fronterizos, sin obtener permiso especial del Gobierno, á virtud de solicitud que se girará por el Ministerio respectivo.—Art. 2º Todo el que solicite permiso para internarse en el territorio de los bárbaros, deberá espresar en la representacion con claridad, el objeto de la espedicion, su domicilio, el mayor tiempo que ha de servirse del permiso y las personas de que ha de acompañarse.—Art. 3º Todo individuo que obtenga del Gobierno permiso para internarse á dicho territorio, no podrá hacerlo sin presentar el dicho permiso al Comisario de Policía de la Seccion á que corresponda el territorio por donde trate de entrar al de los bárbaros, poniéndose por el referido Comisario constancia en el mismo permiso, de haberlo presentado.—Art. 4º Concluida la espedicion será igualmente obligatorio, á todo individuo que haya tenido permiso para hacerlo el presentarse al mismo Comisario de Policía, ó al que corresponda al territorio por donde haga su entrada de regreso, en cuyo poder dejará el espresado permiso, tomando del Comisario un certificado, en que se espresen los artículos que conducen para venta ó uso propio comprados á los bárbaros, y espresando tambien los individuos que le acompañen.—Art. 5º Los Comisarios de Policía de las Secciones cuya jurisdiccion termine en la linea de fronteras, deberán llevar un registro, en el cual estractarán los permisos que se les presenten, y las relaciones verbales que se den, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior; debiendo pasar mensualmente una cópia de dichos estractos, acompañada de los permisos cumplidos que se les hayan devuelto, al Departamento General de Policía por donde se elevarán al Ministerio de Gobierno.—Art. 6º Todo individuo que espedicione al territorio que ocupan los bárbaros fronterizos sin haber cumplido con cuanto se prescribe en el presente decreto, ya sea para antes de internarse ó ya para despues que regrese, sufrirá:—Por primera vez, treinta dias de arresto en la cárcel de deudores, y la confiscacion de cuantos artículos introduzca ó estraiga de dicho territorio, ó sesenta dias de arresto con destino á los trabajos públicos, si es solo aprehendido el individuo.—En caso de reincidencia, ademas de la confiscacion de los intereses en el primero, y del destino á los trabajos públicos, en el segundo, se reagravará el tiempo del arresto.—Art. 7º Los Ministros de Gobierno y Guerra quedan especialmente encargados del cumplimiento del presente decreto, el cual se hará circular y publicar por todo el territorio de la Capital y la Campaña, insertándose en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2123 — **Reconocimiento de D. Miguel Riesco y Puente, en el carácter de Cónsul General de Chile.**

Departamento de Negocios Estrangeros.—Buenos Aires, Febrero 21 de 1827.—El Presidente de la República, en vista de la patente que ha presentado al Ministerio de Negocios Estrangeros, Don Miguel Riesco y Puente, por la cual se le nombra Cónsul General de la República de Chile, en la de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido Don Miguel Riesco y Puente, en la clase de Cónsul General de la República de Chile, en la de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Art. 2º Regístrese la patente como corresponde, comuníquese este decreto y publíquese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

2124—**Escudo de honor á los vencedores de la tercera Division de la escuadra Imperial, en las aguas del Uruguay, el 9 de Febrero de 1827.**

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en sesion de hoy, ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º El Congreso General Constituyente, en premio á los marinos que triunfaron de la tercera Division Imperial, en las aguas del Uruguay y sin perjuicio del que el Gobierno pueda concederles, ha venido en acordarles un escudo de honor, que deberán llevar en el brazo izquierdo.—Art. 2º En la circunferencia se leerá la siguiente inscripcion: *Gloria á los vencedores en las aguas del Uruguay*; en su parte inferior: *9 de Febrero de 1827*: y en su centro se grabarán algunos trofeos navales.—Art. 3º El Coronel Mayor y General de la Escuadra, Don Guillermo Brown usará el escudo de oro, los gefes y oficiales de plata y desde la clase de sargento inclusive abajo, de laton.—Art. 4º Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que mande construir los espresados escudos de honor.—Art. 5º Comuníquesele para que lo trasmita al conocimiento del General Brown y demas efectos consiguientes.—Sala del Congreso, Buenos Aires, Feorero 21 de 1827.—JOSÉ MARIA ROJAS, Presidente.—*Juan Cruz Varela*, Secretario.—*Exmo. Señor Presidente de la República.*

Buenos Aires, Febrero 22 de 1827.—Cúmplase acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

2125—**Nombrando á D. Ignacio Ferros para desempeñar la Cátedra de Latinidad.**

Buenos Aires, Marzo 1º de 1827.—Siendo de necesidad proveer la Cátedra de latinidad, que se halla vacante por renuncia hecha por D. José

Leon Cabezon, que la desempeñaba, el Gobierno en vista de lo espuesto por el Rector de la Universidad, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado D. Ignacio Ferros para desempeñar la Cátedra de Latinidad, vacante por renuncia de Don José Leon Cabezon con el sueldo de mil pesos afectos á este destino.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2126—**Recompensas pecuniarias al gefe,** oficiales y tripulacion de la Escuadra vencedora del Uruguay.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1827.—Las fuerzas navales del mando del General D. Guillermo Brown, destinadas á desalojar las enemigas, que ocuparon uno de los rios interiores, han castigado el orgullo del pabellon del Brasil, y fijado el imperio del Uruguay y Paraná en su campaña de sesenta dias y con especialidad en las brillantes jornadas de 8 y 9 de Febrero último; el Gobierno, apreciando en todo su valor servicios tan distinguidos y gloriosos, quiere que el Gefe de la Escuadra pueda conservar la dignidad, y elevacion á que le han conducido sus talentos y mérito, y que las dotaciones de los buques reporten un beneficio proporcionado al suyo: en consecuencia, el Presidente de la República, ha acordado y decreta:—Art. 1º El General en Gefe de la Escuadra, D. Guillermo Brown percibirá en fondos públicos, la cantidad de veinte mil pesos como prémio que perpetue las ventajas de su mérito.—Art. 2º A todos los oficiales asi de marina como de ejército, que hubiesen tenido parte en las acciones de la Escuadra durante su última campaña, como igualmente á todas las clases de las tripulaciones y tropa de tierra, se abonarán por premio dos pagas de sus respectivos sueldos.—Art. 3º Los comandantes de los buques recibirán ademas dos meses de la gratificacion de embarcados en alta mar.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

2127—**Desembarco por las Conchas, Tigre** y Canal de San Fernando.

Consecuente á la nota del Colector General de 28 de Febrero último, se ha prevenido al Comandante de Marina ordene la prohibicion de los desembarcos por otros puntos que no sean los de las Conchas, Tigre y Canal de San Fernando, á los fines que se proponen.—Marzo 3 de 1827.—*Salvador M. del Carril.*

(Rec. de L. de A. pág. 111.)

2128—**Indulto á los desertores del ejército y marina.**

Buenos Aires, Marzo 5 de 1827.—El Presidente de la República Argentina:—Las armas de la Nacion acaban de reportar un triunfo importante y decisivo en los campos de Ituzaingó: los bravos del Ejército de Operaciones provocan con su ejemplo á la imitacion de sus virtudes en la carrera de la gloria, y deben producir una noble emulacion en los que, por un estravio momentáneo, se hayan apartado de ella: por tanto, para manifestar el aprecio que merecen el ejército y la victoria, de su benéfico influjo, ha acordado conceder y concede un indulto á todos los desertores de los ejércitos y marina, siempre que se presenten dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto, en los respectivos territorios, debiendo verificarlo en la Capital á la Inspeccion General, y en los demas puntos á los Gefes militares mas inmediatos, y en su defecto á los Jueces ó autoridades civiles; concediendo tambien la libertad á todos los individues de tropa que se hallen presos por pena correccional: publiquese y circúlese á quienes corresponde para que llegue á noticias de todos.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

(Libro de Acuerdos del Ministerio de la Guerra.)

2129—**Prorogando por un año el plazo señalado** para que los ocupantes de terrenos bañados, los denuncien á los efectos de su concesion en debida forma.

Buenos Aires, Marzo 7 de 1827.—En consideracion á varias observaciones que ha elevado el Departamento General de Topografia y Estadistica, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Se proroga por un año mas el plazo que en 27 de Setiembre de 1825 se señaló á los poseedores de terrenos bañados, sitos á los frentes de las respectivas propiedades, para que los denunciáran con preferencia á cualesquiera otros que puedan solicitarlos, cuyo plazo fue renovado en Marzo del año anterior.—Art. 2º El plazo á que se contrae el anterior artículo, empezará á correr desde el 27 del presente mes.—Art. 3º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará y publicará segun corresponde.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

2130—**Nombrando Vice-Rector del Colegio** de Estudios Eclesiásticos, á D. Félix Elortondo y Palacios.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1827.—A fin de proveer el empleo de Vice-Rector del Colegio de Estudios Eclesiásticos, que se halla vacante por renuncia de D. Ventura Leguizamon, y visto lo espuesto por el Rector, el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Don. Félix Elortondo y Palacios de Vice-Rector del Colegio de Estudios Eclesiásticos, con el sueldo de cuatrocientos pesos, afecto á este destino.—Art. 2º Comuníquese segun corresponde, y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

2131—Aclaracion del artículo 5º del decreto de 7 de Diciembre de 1824, sobre alineacion de paredes.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1827.—Para evitar nuevas dudas sobre la inteligencia del artículo 5 del decreto, 7 de Diciembre de 1824 y determinar con precision las paredes que deben considerarse en el número de varas de edificado que se exije por el artículo 3 de dicho decreto, para que la delineacion se ejecute con arreglo á lo que en este artículo se prescribe, con presencia de lo representado por el Departamento Topográfico, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º No se considerarán como paredes de solo cerco las que teniendo al menos dos varas de elevacion sobre el nivel de la calle, tengan tambien el espesor de ladrillo y medio si son de barro ó el de un ladrillo si son de cal.—Art. 2º Por El Ministerio de Gobierno se comunicará á quien corresponde é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

2132—Disponiendo que las leyes de Patentes, de Contribucion Directa y de Aduana, sancionadas por la Legislatura de Buenos Aires para 1826, rijan para la Nacion durante el año de 1827.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha sancionado la siguiente ley:—*Artículo único.*—Las leyes de patentes y contribucion directa, sancionadas en 31 de Octubre de 1825 y la de Aduana en 3 de Noviembre del mismo año por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, para el año 1826, subsistirán en todo su vigor el año siguiente de 1827 en el cual serán revisadas por la Legislatura Nacional.—Y de órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Sala de sesiones, Buenos Aires, Marzo 10 de 1827.—JOSÉ MARIA ROJAS, Presidente.—*Alejo Villegas* Secretario.—*Al Exmo. Señor Presidente de la República.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Marzo 13 de 1827.—Acúsese recibo é insértese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Salvador María del Carril.*

2133—Administracion de la Caja de Ahorros.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Marzo 14 de 1827.—La esposicion documentada que ha presentado la Contaduría de la Caja de Ahorros en el presente año, acredita no solo el celo é inteligencia con que se ha administrado este importante establecimiento, sino los progresos que ha hecho á favor de la seguridad que ofrecen las leyes del país, y la economía de los individuos industriosos.—El primer año, que fué el de 1823, los depósitos líquidos alcanzaron á 7,229 pesos 5 reales; y en el de 1826, á 72,580 pesos un real. Las atenciones de este establecimiento han llegado á ser por lo tanto, de un peso que no es oportuno recargar sobre los individuos que hasta aquí han formado gratuitamente la Junta Directiva, y los mas de los cuales no están en dependencia alguna de la Administraciom Pública por servicio á sueldo, y es justo además poner un límite al servicio que tan desinteresadamente ha desempeñado en dicha oficina.—Sobre estos fundamentos, y en la idea de seguir perfeccionando gradualmente la Administracion de la Caja, como una de las principales garantías que se pueden acordar á los depósitos, el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º Desde el primer dia del segundo trimestre del presente año, la Caja de Ahorros será administrada por tres Directores, y un Secretario Contador.—Art. 2º Los tres Directores serán nombrados de entre los empleados públicos de la Capital sin aumento de sueldo por esta comision, debiendo ser reemplazados cada año uno de los Directores, por el órden de antigüedad en su nombramiento.—Art. 3º El Secretario Contador disfrutará el sueldo de seiscientos pesos anuales, y dará fianza á satisfaccion de los Directores, por la suma de tres mil pesos.—Art. 4º Los Directores desempeñarán las funciones que por el Reglamento de 24 de Abril de 1823, corresponden á la Junta Directiva y las demás disposiciones que se hayan espedido ó espidan, para la mejor administracion de este establecimiento.—Art. 5º El sueldo del Secretario Contador, y los demás gastos de oficinas saldrán por ahora del sobrante que existe en la Caja, segun la demostracion presentada por el Contador, en 24 de Enero último suspendiéndose, desde el vencimiento del primer trimestre de este año, la asignacion de cincuenta pesos mensuales para dichos gastos, que se hizo por el artículo 4º del decreto de 5 de Marzo de 1823.—Art. 6º Los Directores se reunirán en los dias y horas que acuerden entre sí, para las operaciones interiores de la oficina, pero esta deberá abrirse para el público todos los Miércoles, desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde.—Art. 7º Los Directores propondrán al Gobierno todas las medidas que conduzcan á perfeccionar la administracion de la Caja.—Art. 8º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará segun corresponde é insertará enel Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2134—Premio á los que hubiesen conservado sus depósitos en la Caja de Ahorros por el término de tres años consecutivos.—Nombramiento de las personas que deben asociarse á los Directores para la adjudicacion de dicho premio.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1827.—Vista la esposicion presentada por el Contador de la Caja de Ahorros en 24 de Enero del presente año, y considerándose que ha llegado el caso de acordarse, por el Gobierno, el premio que se asigna por el Reglamento de 24 de Abril de 1823, al haber de los individuos que en sus depósitos hayan acreditado mayor industria y economia, resultando de dicha esposicion que, aun cuando por falta de donaciones de particulares ó asignaciones del Gobierno, no existe el fondo que debia dedicarse á este importante objeto, hay en la caja un sobrante que proviene de la venta de billetes y de la diferencia que resulta de hacer el descuento

de los réditos al principio de los términos, y de pagarlos al fin de ellos, como se ejecuta en dicha caja, el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º Los Directores y los patrones que se nombrarán por el presente decreto, adjudicarán el premio de doce y medio por ciento al haber de los individuos que hubieren conservado sus depósitos en la Caja; por tres años consecutivos: arreglándose al plan presentado por el Contador de dicho establecimiento en 24 de Enero de este año.—Art. 2º La suma que deba invertirse en este premio segun lo dispuesto en el artículo anterior, se sacará de los siete mil ciento sesenta pesos, que resultan sobrante en dicha Caja, segun la esposicion presentada por el Contador de la misma.—Art. 3º Con arreglo á lo que se prescribe por el artículo 19 del Reglamento de 24 de Abril de 1823, quedan nombrados para asociarse á los Directores á la adjudicacion del premio los patrones siguientes:—Don Manuel Aguirre, Don Leon Baso, Don Antonio de las Cajigas, Don José A. Capdevila, Don Felix Ignacio Frias, Don Manuel Galup, Don Enrique Haker, Don Bernardo Ocampo, Don Juan Domingo Banegas, Don Juan Almeyra,; Don Tomas Bastan, y Don José Maria Romero.—Art. 4º Los Directores comunicarán este nombramiento á los patrones y designarán el dia y hora en que deban reunirse para la adjudicacion del premio.—Art. 5º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará segun corresponde, é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2135—Nombramiento de Directores y Contador de la Caja de Ahorros.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1827.—Con arreglo á lo resuelto en decreto de esta misma fecha, el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º Quedan nombrados en clase de Directores de la Caja de ahorros, el Contador General, encargado de la mesa del cálculo, Don Santiago Wilde, que ha desempeñado el empleo de Contador de dicha Caja desde su establecimiento, el Presidente del Departamento Topográfico, Don Vicente Lopez, y el Oficial Mayor de Relaciones Esteriores, Don Domingo Olivera.—Art. 2º Queda nombrado Secretario Contador de dicha oficina, Don Guillermo Burnett, con el sueldo que se establece en decreto de esta misma fecha, y al cual se le espedirá el titulo correspondiente.—Art. 3º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará segun corresponde é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2136—Nombrando Oficial Mayor interino de Guerra y Marina, al de Relaciones Esteriores D. Domingo Olivera.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1827.—Hallándose vacante el empleo de Oficial Mayor del Departamento de Guerra y Marina, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Nómbrase para que sirva interinamente el empleo de Oficial Mayor del Departamento de Guerra y Marina, al que lo es del de Relaciones Esteriores Don Domingo Olivera.—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponde y publiquese.—RIVADAVIA. *Francisco de la Cruz.*

2137—Nombrando segundo preceptor de la Academia de dibujo, á Don Eusebio Echagüe.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1827.—A fin de proveer el cargo de segundo Preceptor de la Academia de Dibujo, vacante por renuncia de Don Juan Saubidet, el Presidente, visto lo espuesto por el Rector de la Universidad, ha acordado y decreta:—Art. 1º Para el desempeño del cargo vacante de segundo preceptor de la academia de dibujo, queda nombrado D. Eusebio Echagüe, con el sueldo de 200 pesos anuales, afectos á este destino.—Art. 2º Comuniquese segun corresponde y dése en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2138—Nombrando segundo Disector Anatómico á D. Hilarion Almeida.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1827.—A fin de atender á la necesidad que se siente y ha manifestado el Rector de la Universidad, de proveer al anfiteatro anatómico de un segundo Disector y visto lo propuesto por aquel, el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º Se establece el empleo de segundo Disector anatómico, con el sueldo de 300 pesos anuales.—Art. 2º Queda nombrado para desempeñar el empleo de segundo Disector anatómico Don Hilarion Almeida.—Art. 3º Comuniquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

2139—Escudo de honor á los vencedores en Ituzaingó.

El Congreso General Constituyente, de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en sesion de hoy, ha decretado lo siguiente:—Art. 1º El Congreso General Constituyente, en prémio al distinguido mérito que han contraido los valientes del Ejército de la República en el memorable triunfo del 20 de Febrero, en los campos de Ituzaingó, sobre el del Imperio del Brasil, ha venido en acordarles sin perjuicio de los demas premios que el Gobierno pueda concederles, un escudo de honor, que deberán llevar en el brazo izquierdo.—Art. 2º Se grabará en su circunferencia la siguiente inscripcion: *La República á los vencedores en Ituzaingó.* En la parte inferior: 20 *de Febrero de 1827*, y en el centro algunos trofeos militares.—Art. 3º El General en Gefe, Brigadier Don Carlos de Alvear y demas Oficiales Generales, usarán dicho escudo de oro (debiendo el del primero ser orlado con una palma y un laurel), los gefes y oficiales lo usarán de plata, y desde la clase de sargentos inclusive abajo, de laton.—Art. 4º Se autoriza al Poder Ejecutivo para los

gastos y demas efectos consiguientes al lleno de este decreto.—Y de órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Sala del Congreso, Buenos Aires, Marzo 16 de 1827.—José María Rojas, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Al Exmo. Sr. Presidente de la República.*

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Marzo 19 de 1827.—Acúsese recibo, comuníquese y dése en el Registro Nacional.—Rivadavia.—*Francisco de la Cruz.*

2140—**Cordon de honor á los vencedores** en Ituzaingó.—Otras recompensas á los mismos.—Tributo á la memoria de Brandzen y Bezares.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1827.—Las marchas y maniobras del Ejército del mando del Brigadier General Don Cárlos de Alvear en el territorio del Brasil, hacen un honor distinguido á los fastos militares de la República Argentina; los brillantes combates de Bacacay y del Cimbú, y la memorable batalla y victoria de Ituzaingó, elevan á un grado eminente la gloria y esplendor de nuestras armas y se colocan sobre los grandes hechos que las ilustran; el Gobierno reconoce el aprecio y gratitud que se debe á los vencedores del ejército Imperial y deseando acordarles un premio proporcionado á su mérito, reserva para la terminacion de la guerra aquella parte de él que en la época presente seria inconciliable con la dignidad de la Nacion y con los apuros de su Erario: sobre estos principios el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Todos los individuos pertenecientes al ejército de operaciones en el territorio del Brasil, que se hallaron en la batalla de Ituzaingó, usarán el distintivo de un cordon de honor que penderá del hombro izquierdo y se enlazará en el ojal de la casaca del costado derecho con las distinciones siguientes:—El General en Gefe, de oro encadenado con borlas y cabetes del mismo metal.—Los Generales, el mismo cordon y cabetes sin borlas.—Los Gefes cordon de plata con borlas y cabetes de lo mismo.—La oficialidad el mismo cordon y cabetes sin borlas.—Los sargentos y cabos, cordon de seda blanco, la tropa cordon de lana celeste.—Art. 2º A todos los individuos de tropa á quienes corresponde la gracia anterior, se les abonará además un año del tiempo de su empeño.—Art. 3º Los individuos que por la gracia anterior se les hubiese cumplido el tiempo de su empeño serán precisamente licenciados á la terminacion de la guerra. y se les abonará, por el esceso de tiempo que hubieren servido, el sobre sueldo mensual que designa la ley de 10 de Setiembre de 1824.—Art. 4º El Coronel del Regimiento primero de linea, Don Federico Brandzen, y el Comandante de Escuadron del segundo D. Manuel Bezares, que murieron gloriosamente en el campo de batalla, pasarán siempre revista de presente en dichos cuerpos respondiendo por el primero el Coronel, y por el segundo el teniente Coronel y perpetuando de este modo su digna memoria.—Art. 5º El Ministro Secretario de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde y dará al Registro Nacional.—Rivadavia.—*Francisco de la Cruz.*

2141—**Colocando á los cuerpos de infanteria** del Ejército de Operaciones sobre el Brasil, en igualdad de goces con los de caballeria.

Buenos Aires, Marzo 22 de 1827.—Atendiendo á las calidades de la campaña que hace el Ejército de operaciones en el territorio del Brasil, á la clase de servicio que ella exigo y á las razones que ha espuesto el General en Gefe de dicho Ejército, ha acordado y decreta:—Art. 1º Los cuerpos de infanteria del Ejército de Operaciones en el territorio del Brasil disfrutarán durante la presente campaña y desde esta fecha, el mismo goze en todas sus clases que corresponde á los de caballeria—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde. (Hay una rúbrica.)—*Francisco de la Cruz.*

(Libro de Acuerdos del Ministerio de la Guerra.)

2142—**Uniforme para los empleados de** la Comisaría de Guerra.

Buenos Aires, Marzo 23 de 1827.—El Presidente de la República:—Siendo necesario designar el uniforme que corresponde á los empleados de la Comisaria General de Guerra, con arreglo al sistema bajo que está establecida, el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º El uniforme de todos los empleados de la Comisaría General de Guerra, se compondrá de casaca azul, centro azul ó blanco, con las divisas siguientes:—Art. 2º El Comisario General de Guerra, divisas con pala negra, filete en el cuello, mangas de cuatro á cinco líneas de ancho, tres estrellas en la bota de la manga, una en los lados del cuello y otra en la estremidad de la falda.—Art. 3º Los Comisarios de Guerra de Ejército; divisas con pala blanca, filete solo en la manga y estrellas como los anteriores.—Art. 4º Los oficiales primeros de la Comisaria General, divisas doradas sin filete en el cuello ni mangas, y estrellas como los Comisarios.—Art. 5º Los oficiales segundos de la Comisaría General, tres galones en la manga y las mismas estrellas.—Art. 6º Los oficiales terceros de la Comisaria General, y oficiales de Contaduría y Tesoreria de Ejército, dos galones en la manga é iguales estrellas.—Art. 7º Los oficiales escribientes, las mismas estrellas, sin otro distintivo.—Art. 8º Comuníquese á quienes corresponde, y publíquese en el Registro Nacional.—Rivadavia.—*Francisco de la Cruz.*

2143—**Prorogando el plazo fijado por la** ley de 15 de Febrero de 1826, para la presentacion de acciones contra el Estado.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado en sesion de hoy lo que sigue:—*Artículo único.*—El plazo de un año prefijado por el artículo segundo de la ley de 15 de Febrero de 1826, para presentar las acciones contra el Estado, queda

estendido hasta el 31 de Octubre del año corriente. —Y de órden del mismo se comunica á V. E para su conocimiento y efectos consiguientes.—Sala de sesiones, Buenos Aires, Marzo 23 de 1827.—José María Rojas, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Exmo. Señor Presidente de la República.*

Buenos Aires, Marzo 24 de 1827.—Acúsese recibo y publiquese en el Registro Nacional.—Rivadavia.—*Salvador M. del Carril.*

2144—**Disponiendo que en el Departamento** Topográfico se lleve un Registro destinado á contener todos los datos auténticos que puedan obtenerse sobre el orijen de los pueblos de la Provincia, asi como las actas de fundacion de las que en adelante se establecieren, las disposiciones relativas al trazado de los mismos, etc.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1827.—El Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1° En el Departamento Topográfico se llevará un depósito histórico y reglamentario de los pueblos del territorio de la República.—Art. 2° El depósito que espresa el artículo anterior, se llevará en un libro separado en el cual se registrarán:—1° Todos los datos auténticos que se conserven sobre el origen de los pueblos existentes en el territorio de la República.—2° Todas las actas de ereccion de los pueblos que se establezcan en adelante.—3° Todas las disposiciones generales y especiales que se hayan espedido ó que se espidan en adelante, sobre la traza y distribucion de tierras en todos y cada uno de dichos pueblos.—Art. 3° El Departamento Topográfico queda autorizado para exijir del archivo general ó de los archivos de cualquiera otra de las oficinas públicas del territorio de la República, los datos que considere convenientes para el mas exacto cumplimiento del presente decreto.—Art. 4° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de su ejecucion y de hacerlo publicar en el Registro Nacional.—Rivadavia.—*Julian S. de Agüero.*

2145—**Autorizacion al Banco Nacional** para lanzar á la circulacion monedas de cobre de valor de 20, 10, 5 y 2½ décimos.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1827.—Aunque se previeron los inconvenientes de la circulacion de billetes en pequeñas fracciones, cuando se espidió el decreto de 17 de Agosto del año próximo pasado, sin embargo, el Gobierno no pudo dejar de sujetarse á la necesidad de ordenar la emision de las cédulas de 10 y 20 décimos, reservándose el sostituirlas cuanto mas breve le fuese posible, por algua moneda que consultase la necesidad del presente, alejase los perjuicios á que se presta la circulacion de dichas cédulas y reuniese mayores garantías y mejores proporciones en la subdivision de los valores.—Estas consideraciones solo han podido entrar por ahora en el cálculo de la amonedacion que se ha mandado hacer, bien entendido que quedan otras, que se tendrán en vista luego que las circunstancias permitan ocuparse á las autoridades correspondientes de la ley permanente de la moneda nacional.—Entre tanto, como la casa de moneda del Banco, puede desde luego empezar á producir los arbitrios que van á cortar los males que aflijen por el momento y siendo urgente evitarlos, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda por ahora autorizado el Banco Nacional para emitir á la circulacion monedas de cobre, que representen el valor de 20 décimos, el de 10, el de 5 y el de 2½ ó ¼ de diez décimos segun los modelos aprobados.—Art. 2° Asi qne el Banco pueda principiar á poner en circulacion dichas monedas, retirará é inutilizará, en las mismas proporciones las cédulas de diez y veinte décimos.—Art. 3° El Banco queda obligado á retirar de la circulacion la moneda de cobre que se emita en virtud de este decreto, tan luego como las circunstancias permitan arreglar definitivamente la ley de la moneda Nacional.—Art. 4° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto, que lo comunicará con lo acordado á quien corresponde y lo hará insertar y publicar en el Registro Nacional.—Rivadavia.—*Salvador María del Carril.*

2146—**Fomento del Corso contra Brasil.** —Colocacion de los negros que fueren apresados.—Disposiciones generales sobre la materia.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Marzo 28 de 1827.—Con el objeto de fomentar el corso en la guerra de nuestra independencia, teniendo entónces el Gobierno en consideracion que nuestros corsarios podrian apresar algunos buques españoles de los que hacian el infame tráfico de esclavos, y que una presa tal no les era de provecho alguno por cuanto por las leyes del pais todo esclavo que se introduce en su territorio queda desde luego libre, se dispuso por el artículo 16 del reglamento de 15 de Mayo de 1817, que de los Fondos Públicos se gratificase á los armadores con cincuenta pesos por cada uno de los negros apresados, que fueren útiles para el servicio de las armas.—Siguiendo el espíritu de esta disposicion, y aun dándole mayor estension se acordó por el Presidente de la República el decreto de 10 de Marzo próximo pasado en favor de los armadores del corsario *Lavalleja*, por los negros que introdujeron en el establecimiento de Patagones, procedentes de una presa, que bajo la bandera del Imperio del Brasil hizo dicho corsario.—Las nuevas presas que se introducen casi diariamente, la necesidad de fomentar por todos medios las hostilidades en que se vé comprometida la República con aquel Imperio, el deseo de presentar á los armadores un aliciente seguro que los empeñe en esta especulacion, y últimamente, el interés de que se regle este punto, sin que se olvide lo que en favor de los mismos negros apresados reclaman la humanidad y los principios que rigen nuestra República, demandan desde luego una resolucion general y uniforme para todos los casos que ocurran durante la presente guerra.—En su consecuencia, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1° Por cada uno de los negros que se apresaren bajo el pabellon del Brasil, cualquiera que sea su sexo ó edad se gratificará á los armadores con cincuenta pesos del Tesoro Público.—Art. 2°

Lo dispuesto en el artículo anterior, solo tendrá efecto respecto de los negros que formen el todo ó part del cargamento de los buques apresados, sin que los armadores tengan derecho á gratificacion alguna por los que correspondan á la tripulacion del buque ó sean de la propiedad y servicio particular y de alguna persona.—Art. 3º Los armadores son obligados á presentar al Ministerio de la Guerra todos los negros apresados sean ó no pertenecientes al cargamento de buques.—Art. 4º El Gobierno podrá destinar de dichos negros todos los que sean útiles al servicio en el ejército y armada, donde servirán por el término de cuatro años.—Art. 5º Los que no se destinen ó no fuesen útiles para el servicio, serán distribuidos entre las personas que quieran aprovecharse de su servicio.—Art. 6º Estos negros permanecerán al servicio de sus patrones por el término de seis años vencidos los cuales, quedarán ellos en plena libertad para disponer de si mismos.—Art. 7º Pero si vencidos los seis años de que habla el artículo anterior, no hubiesen cumplido la edad de veinte años, ó no se hubiesen casado permanecerán hasta entónces en el servicio de sus patrones.—Art. 8º Para que el Tesoro Público se reembolse de la gratificacion que concede á los armadores por cada negro, los patrones á cuyo servicio se destinen, deberán contribuir á razon de un peso por cada mes, en los seis años de servicio.—Art. 9º Los setenta y dos pesos que corresponden á dichos seis años serán enterados en tres plazos de seis meses, contados desde el dia en que el patron se reciba del negro.—Art. 10. Si vencidos los seis años debiese aun el negro continuar en su servicio, con arreglo á lo que queda dispuesto en el artículo 6, el patrono contribuirá con un peso mensual por via de salario.—Art. 11. Este salario se vertirá en la caja de ahorros, donde permanecerá á beneficio de los negros libertos, hasta que ellos hayan cumplido el tiempo de su empeño.—Art. 12. Los patrones quedan particularmente obligados á dar á los negros que reciban para su servicio, el buen trato, asistencia y educacion que es propia de su clase.—Art. 13. Para que se haga efectivo lo que en este decreto se establece, luego que los armadores hayan pasado la razon que se previene en el artículo 3º por el Ministerio de la Guerra se mandarán poner á disposicion del Gefe de Policía, todos los negros pertenecientes al buque ó buques apresados.—Art. 14. El Gefe de Policía tomará una razon de todos ellos, con espresion de su sexo y edad, y de los que sean útiles para el servicio del ejército ó armada, la que pasará inmediatamente al Ministerio de Gobierno.—Art. 15. Los que quieran alguno de ellos para su servicio, bajo las condiciones establecidas en este decreto, se presentarán por escrito por el Ministerio de Gobierno, por cuyo conducto se comunicará al Gefe del Departamento de Policía la correspondiente órden para su entrega.—Art. 16. El Gefe de Policía al entregar cada negro dará al patrono un documento que se estenderá en papel de octava clase, que costeará el mismo patrono el cual será firmado por el Gefe, é intervenido por el Contador del Departamento.—Art. 17. En este documento se espresará el sexo y edad del liberto, el tiempo que debe permanecerá su servicio y las condiciones que tengan lugar, con arreglo á lo espresado en este decreto.—Art. 18. Por la Contaduría de Policía se cuidará de la recaudacion de todas las cantidades con que deben contribuir los patrones, para indemnizar al Tesoro Público del desembolso hecho en las gratificaciones concedidas á los armadores.—Art. 19 Recaudará igualmente las pertenecientes al salario de los libertos, de que habla el artículo 10, cuidando de pasarlos á la caja de ahorros, con espresion del individuo ó individuos á que son pertenecientes.—Art. 20. Para llenar estos objetos se abrirá en el Departamento de Policía un registro, en el que se anote la edad y sexo de cada uno de los negros que se entreguen al servicio de los particulares, el nombre de la persona que los reciba, el dia en que se haga la entrega, los años en que deba permanecer en su servicio y lo demas que sea conveniente al mejor cumplimiento de lo establecido en este decreto.—Art. 21. El Departamento de Policía y el Defensor General Pobres y Menores, quedan encargados especialmente de cuidar que se dé á los negros, por sus respectivos patrones, el buen trato, asistencia y educacion que corresponde.—Art. 22. El patron á quien se justificase que trata á los negros con sevicia ó con rigor escesivo, que no les dá las asistencias convenientes ó que mira con abandono su educacion, será inmediatamente privado de su servicio, sin perjuicio de lo demas á que segun los casos, pueda haber lugar, con arreglo á nuestras leyes.—Art 23. En este caso, el patrono no tendrá derecho á reclamar las cantidades que hubiese enterado con arreglo á este decreto, y el negro separado de su servicio, será entregado al de otra persona por el tiempo que falte para cumplir su empeño, siendo obligacion del nuevo patrono, satisfacer las cantidades que aún no hubiese enterado, el primero.—Art. 24. Los patrones podrán ceder ó traspasar en favor de otro el derecho que ellos han adquirido al servicio de estos negros, por el término que queda prefijado, pero en estos traspasos no podrán ellos en caso alguno exigir precio ú otra compensacion que esceda de lo que ellos han desembolsado por el tiempo que aun falte para llenar el plazo ó término de su servicio.—Art. 25. En todo traspaso que se justificase haber intervenido precio mayor, será obligado el que lo ha recibido á devolverlo; quedará en beneficio dél mismo liberto, vertiéndose en la caja de ahorros, y ambos contrantes serán privados de su servicio, entregándose á otra persona bajo las reglas que quedan establecidas.—Art. 26. Todo traspaso deberá hacerse ante el Gefe del Departamento de Policía; se estenderá en papel de octava clase, que costeará aquel en cuyo favor se haga, y será anotado en el registro de que habla el artículo 20.—Art. 27. En el caso de que alguno de los libertos se manifieste incorregible y el patron quiera desprenderse de él, lo entregará al Gefe de Policía para que sea destinado segun acuerde el Gobierno, quedando desde entónces dicho patron exento de toda obligacion, pero sin derecho á exigir la devolucion de lo que hubiese entregado.—Art. 28. En el caso que el patron se ausentase de la Capital no podrá llevar consigo al liberto, sin haber obtenido especial licencia al efecto, la que podrá otorgarse bajo las calidades que el Gobierno considere

oportunas.—Art. 29. Todo cuanto queda prevenido en este decreto, se hará efectivo con todos los negros que antes de su publicacion se hubiesen introducido y distribuido, procedentes de las presas hechas; á cuyo efecto el Gefe de Policía tomará del Ministerio de la Guerra todos los conocimientos convenientes, sin perjuicio de las demas medidas que considere oportunas adoptar á este respecto.—Art. 30. Con respecto á las presas que se hayan introducido ó introduzcan en los puertos de Patagones, la distribucion de los negros queda al cargo del Comandante politico y militar de aquel establecimiento; y todo lo demás que en este decreto se prescribe al Gefe y Contador del Departamento de Policía en la Capital, en Patagones será de la obligacion de todo Comandante y del Ministro Tesorero de aquel establecimiento.—Art. 31. El Comandante de Patagones remitirá oportunamente al Ministerio de Gobierno una razon circunstanciada de los negros introducidos en aquel punto ó que se introduzcan en lo sucesivo por nuestros corsarios, con espresion de las personas á quienes hubiesen sido entregados, y demas que debe constar en el registro que ha de llevar, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10.—Art. 32. El Ministro de Gobierno, y el de Guerra y Marina quedan especialmente encargados del puntual cumplimiento del presente decreto, que se insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

2147—Nombrando Secretario del Ejército de Operaciones, á D. Juan Andrés Gelly.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1827.—Hallándose vacante el empleo de Secretario del Ejército de operaciones, nómbrase para su desempeño á D. Juan Andrés Gelly con el sueldo de tres mil pesos anuales interin permanezca en él; espidasele el título correspondiente, y comuníquese.—(Hay una rúbrica.)—*Cruz.*

(Libro de Acuerdos del Ministerio de la Guerra.)

2148—Premios á la moral, la industria, el amor filial y la aplicacion.—Reglas para su adjudicacion por la Sociedad de Beneficencia.

Buenos Aires, Abril 2 de 1827.—Con el objeto de reunir en un solo cuerpo las diferentes disposiciones relativas á los premios que debe adjudicar cada año la Sociedad de Beneficencia y establecer otras nuevas, tales, cuales la esperiencia ha enseñado ser necesarias para dar mayor estension al influjo saludable que ha ejercido esta institucion, el Presidente ha acordado y decreta: —Art. 1º La Sociedad de Beneficencia adjudicará y repartirá, como hasta aquí, los premios de que habla el presente decreto.—Art. 2º Los premios se adjudicarán, uno á la moral, otro á la industria, otro al amor filial y á la aplicacion, conforme á lo que se prescribe en el artículo 6.—Art. 3º El premio á la moral será de doscientos pesos en dinero y se adjudicará á la mujer que mas se haya distinguido por su moralidad, y por la práctica de las virtudes propias del sexo y de su estado.—Art. 4º El premio á la industria será de cien pesos en dinero; y se adjudicará á la que mas se haya esmerado en el teson de adquirir con honradez y por medio de un trabajo industrioso, los medios de su subsistencia ó la de sus padres ó hijos.—Art. 5º El premio al amor filial será de cien pesos en dinero; y se adjudicará á la que mas se haya distinguido en sus servicios, su respeto, su celo y su amor hácia los autores de su ser.—Art. 6º Para el premio de la aplicacion se asignan doscientos cincuenta pesos, que la Sociedad distribuirá, del modo que considere mas conveniente, entre las niñas que mas se hayan distinguido por su talentos y aplicacion.—Art. 7º Las niñas de que habla el artículo anterior serán las que se educan en las Escuelas dotadas por el Tesoro Público, tanto en la ciudad como en la campaña, é igualmente las que se educan en el Colegio de niñas huérfanas.—Art. 8º El valor de los premios y el de los demas gastos que se originan para este acto, será cubierto de los fondos destinados á gastos discrecionales del Gobierno.—Art. 9º Los actos que deben preceder á la adjudicacion de premios, para el acertado discernimiento del mérito respectivo de las premiadas y el órden y forma del acto de adjudicacion, se efectuarán con arreglo á lo que se prescribe en el decreto reglamentario que se espide por separado en esta fecha.—Art. 10. Quedan sin vigor ni efectos todas las disposiciones anteriores que sean contrarias, ó diversas de las que contiene el presente decreto; de cuya ejecucion es encargado el Ministro Secretario de Gobierno comunicándose á quienes corresponde é insertándose en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

Buenos Aires, Abril 2 de 1827.—Con el objeto de reglar el acto de distribucion de prémios que debe hacerse cada año por la Sociedad de Beneficencia, reunir todas las disposiciones dadas al efecto y adoptar las que la esperiencia ha enseñado ser mas indispensables para investir á este acto solemne de toda la dignidad, que demanda su importancia y la mayor estension que se ha dado á esta institucion, el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1º La Sociedad hará publicar con anticipacion en la ciudad y campaña, los prémios que han de distribuirse en el año corriente, espresándose con distincion los decretados por el Gobierno y los que provengan de cualquier otro orígen.—Art. 2º Un mes antes del dia en que han de distribuirse los prémios, la Sociedad empezará sus sesiones por el exámen de las informaciones que se presenten por las sócias sobre las personas, que segun lo dispuesto, deben ser el objeto esclusivo del prémio.—Art. 3º Cada sócia presentará una candidata para el prémio, haciendo por escrito una informacion documentada de su mérito, con espresion del nombre y apellido, orígen, estado, edad y domicilio de cada una.—Art. 4º La Secretaría leerá todas las informaciones que se presenten; y concluida la lectura, pasarán á una comision de tres sócias para que las examine, y abra dictámen fundado por separado para cada prémio, sobre la preferencia del mérito.—Art. 5º El dia 20 de Mayo presentará la Comision por escrito su dictámen: y leido este, y examinado y discutido por la Sociedad, se votará

por cada uno de los prémios separadamente, adjudicándose á las candidatas que obtengan pluralidad de votos.—Art. 6º Adjudicados los prémios la Sociedad dará aviso por escrito al Gobierno y proveerá todo lo que corresponde, para que la distribucion se haga con la mayor solemnidad el dia designado por punto general.—Art. 7º La Sociedad se reunirá en sesion pública el 26 de Mayo á las doce del dia, para la distribucion de los prémios, en el lugar que la misma Sociedad designe de acuerdo con el Gobierno; y concurrirán á ella: —La Sociedad íntegra, y las sócias corresponsales que quisiesen asistir.—Las personas premiadas, tanto de la Capital como de la Campaña.—Las jóvenes de todas las escuelas que estèn bajo la inspeccion de la Sociedad, presididas por sus respectivas maestras.—Las de la campaña podran asistir por comisiones.—Las maestras de escuelas particulares, que sean invitadas por la Sociedad.—Art. 8º El anfiteatro en que la Sociedad hara la distribucion de los prémios, se ordenará del modo siguiente:—Se formará primero un semicírculo en elevacion, con frente al público, en el que se colocarán las personas premiadas, ocupando el centro las que hubiesen obtenido los prémios mayores.—Mas abajo se formará otro semicírculo que ocuparán las sócias: en el centro de este, y en mayor elevacion se colocará la Presidenta y á los lados las Secretarias.—Fuera del semicírculo, que quedará cerrado por una reja, y al frente de él, se colocarán, en primer lugar, las maestras de Escuelas particulares que hubiesen sido convidadas, y despues las jóvenes con sus respectivas maestras, de las Escuelas que inspecciona la Sociedad.—Los lados colaterales, y el resto del edificio en que se haga la distribucion de los prémios, quedará libre para el público.—Art. 9º La sesion empezará con una breve oracion inaugural que pronunciará la Presidenta, y la cual concluirá por anunciarlo con estas palabras: *Señoras: el acto para la aplicacion de prémios está abierto.*—Art. 10. En seguida la primera Secretaria desde su tribuna, leerá en voz alta é inteligible, una breve historia de los trabajos de la Sociedad, desde su institucion hasta el dia en que se halle reunida para la adjudicacion de los prémios. —Art. 11. Despues de un corto intérvalo, y prévio un anuncio que hará por un signo de órden la Presidenta, se procederá á la distribucion de los prémios, empezando por los prémios mayores, guardando el órden siguiente:—El de la moral. —El de la industria.—El del amor filial.—El de la aplicacion.—Art. 12. Antes de adjudicarse un prémio, una de las Secretarias, desde su tribuna, leerá en voz alta una breve noticia, que comprenda el nombre y apellido de la premiada, su orígen, estado y edad; y las circunstancias ó el mérito en que la Sociedad se haya fundado para adjudicarle el prémio, y el valor ó especie en que este consista; agregándose, siendo de los prémios á la aplicacion el nombre y apellido de la maestra y de la sócia inspectora y la Parroquia á que corresponde la Escuela de la premiada debiendo las Secretarias alternar en este ejercicio.—Art. 13. Habiendo concluido la Secretaria la lectura de la noticia que se exije por el artículo anterior, la premiada será presentada al público, y conducida á la mesa de la Presidenta, en la forma que la Sociedad hubiese acordado en sus sesiones preliminares.—Art. 14. La Presidenta al entregar cada prémio, pronunciará de pié: *La Sociedad de Beneficencia os entrega este prémio con que el celo paternal del Gobierno de la República os recompensa. Que él sea un estímulo poderoso para que os hagais cada vez mas digna del aprecio público.* La premiada agradecerá por un signo de reconocimiento y volverá á su lugar.—Art. 15. En el caso de que hubiesen recaido algunos prémios de la moral ó la industria en personas que habiten en la campaña, y no pudiesen concurrir personalmente á este acto, se dará en él por las Secretarias, las noticias que corresponden, como si estuviesen presentes; siendo del cargo de la Sociedad el remitir los prémios á sus destinos.—Art. 16. Si algunos prémios á la aplicacion recaen en jóvenes de las Escuelas de la campaña, y estas no pudiesen concurrir personalmente á este acto, se darán, sin embargo, las noticias por las Secretarias como si se hallasen presentes; siendo del cargo de la Sociedad el prescribir á las sócias corresponsales, la forma mas solemne en que deban entregarse estos prémios.—Art. 17. Distribuidos todos los prémios en el órden que se prescribe por el presente reglamento, la Presidenta pronunciará un breve discurso y levantarán la sesion diciendo: *Señoras: el acto de la aplicacion de prémios está cerrado.*—Art. 18. El Consejo de la Sociedad reunirá y hará publicar en un cuaderno:—Una relacion de todas las sócias, inclusas las corresponsales con espresion de los cargos que desempeñan en la Sociedad.—El dictámen de la Comision que se establece por el artículo 4, y que se haya presentado á la sociedad conforme á lo prescrito en el artículo 5, sobre la preferencia del mérito de las candidatas; y la correspondencia de la Sociedad con el Gobierno, ó con cualquiera otra corporacion, ó particulares sobre este mismo acto.—Una descripcion completa del acto de distribucion de prémios, compredièndose los discursos de la Presidenta, la historia de la Sociedad, y la noticia que se haya dado del mérito y circunstancias de cada premiada, conforme á lo prescripto en el artículo 12.—El catálogo de los trabajos que hayan desempeñado las jóvenes de las escuelas, y que debarán formar y presentar á la Sociedad las respectivas maestras.—Art. 19. Sin perjuicio de la publicacion que se ordena por el artículo anterior, los trabajos de las Escuelas, estarán en exhibicion en una de las salas de la Sociedad, en los tres dias siguientes al de la distribucion de los prémios.—Art. 20. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA. —*Julian S. de Agüero.*

2149—Organizacion de la Comisaría General de Marina.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 7 de 1827.—El mejor servicio de la marina y la necesidad de proveer á la contabilidad de ella de un modo mas económico y ventajoso al Erario, como igualmente de arreglar permanentemente la Comisaria de marina, cuyas atenciones han acrecido en el dia, han decidido al Presidente á acordar y decretar lo siguiente:—

Art. 1º La Comisaría de Marina se denominará Comisaría General de Marina.—Art. 2º El servicio de esta oficina se desempeñará por los empleados siguientes:—Un Comisario, con el sueldo anual de tres mil pesos.—Un Oficial primero, con el de mil doscientos pesos.—Dos Oficiales segundos, con el de mil pesos cada uno de ellos.—Dos Oficiales terceros, con el de ocho cientos pesos.—Dos Oficiales cuartos, con el de quinientos pesos.—Un Guarda almacen, oficial primero, con el de mil doscientos pesos.—Un Maestro de víveres, con treinta pesos mensuales y cuatro de racion.—Un dependiente de la provision, con veinte y cinco pesos mensuales.—Art. 3º Las graduaciones y uniforme de estos empleados será el mismo que está acordado por decreto de 23 de Marzo próximo pasado, para la Comisaría General de Guerra; diferenciándose solo en los botones que deberán ser con ancla.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—RIVADAVIA.—*Francisco de la Cruz.*

2150—**Incluyendo la Química entre los** estudios preparatorios.

Buenos Aires, Abril 10 de 1827.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º El aula de química general pertenecerá á los estudios preparatorios, así como está declarado respecto de la de física esperimental.—Art. 2º La duracion del curso de cada una de las mencionadas aulas, será el de un año.—Art. 3º Los alumnos que en la actualidad hacen el curso de medicina, deberán hacer igualmente los de química y física en el tiempo que designe el Rector de la Universidad, de acuerdo con los respectivos Catedráticos.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2151—**Nombrando Comandante Político** y Militar de Patagones al Coronel D. Paulino Rojas, en reemplazo del de igual clase D. Martin Zacarra que renunció.

Buenos Aires, Abril 24 de 1827.—El Presidente de la República.—Teniendo en consideracion las razones que espone el Comandante Político y Militar de Patagones, D. Martin Lacarra, pidiendo su separacion de aquel destino por haberse cumplido el término de su comision: ha acordado y decreta:—Art. 1º Admítase la renuncia que hace del cargo de Comandante Político y Militar de Patagones el Coronel D. Martin Lacarra.—Art. 2º Nómbrase para subrogarle en aquel encargo al Coronel D. Paulino Rojas.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde.—(Hay una rúbrica.)—*Cruz.*

(Libro de Acuerdos del Ministerio de la Guerra.)

2152—**Disponiendo que no puedan ser** nombrados alcaldes ó tenientes de barrio, los individuos á quienes la ley obliga á enrolarse en la milicia activa.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Mayo 1º de 1827.—Debiendo los regimientos de milicia activa prestar sus servicios tanto en la Ciudad como en la campaña, con la exactitud y eficacia que exigen imperiosamente las actuales circunstancias del país, sin que motivos menos principales puedan autorizar á los individuos que reunen las calidades designadas por la ley, para exonerarse de dicho servicio: conviniendo, en consecuencia, esceptuar á estos, de conformidad á lo dispuesto en 1º de Febrero próximo pasado, respecto de los oficiales de dichos regimientos, de los cargos de alcaldes y tenientes de cuartel, cuyo desempeño puede cometerse á los individuos no comprendidos en el enrolamiento de milicia activa, por carecer de las aptitudes legales: y últimamente, á fin de conciliar los inconvenientes que ofreceria una renovacion simultánea de dichos empleados, con lo que por el presente se establece; el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Ninguno de los individuos que reunen las calidades designadas por la ley, para ser enrolado en la milicia activa, será en lo sucesivo nombrado alcalde ó teniente de barrio.—Art. 2º Se esceptuan del artículo anterior los barrios ó cuarteles en donde, ó no haya individuos que nombrar para alcalde ó teniente, de los enrolados en la milicia pasiva, ó habiéndolos, no reunan las calidades que se requieren para aquellos destinos.—Art. 3º El Gefe de Policía irá gradualmente proponiendo los individuos que de conformidad á lo dispuesto en el presente decreto, deben reemplazar á los alcaldes y tenientes actuales, que reunan las calidades designadas por la ley para ser enrolados en la milicia pasiva.—Art. 4º Por el Ministro de Gobierno se comunicará á quienes corresponda é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2153—**Provision de carne para el consumo** de la poblacion.—Precio para su espendio hasta el 1º. de Enero de 1828, desde cuya fecha será completamente libre el comercio de la misma, así como el del pan.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1827.—La escasez que en estos últimos dias se ha hecho sentir al pueblo en el abasto de carne, cuando no ha podido pretestarse ni lo rígido de la estacion, ni el mal estado de los ganados, ha obligado al Gobierno á tomar todos cuantos conocimientos ha considerado oportunos para instruirse de la verdadera causa de este mal, y poder, con este conocimiento aplicar, el remedio que esté en la esfera de sus facultades. Todos los datos que con este motivo se han reunido han acabado de convencer que los males que en nuestro país se sienten tan frecuentemente con el abasto de la carne, tiene su orígen en el antiguo error, con que se hace intervenir á la autoridad en el abasto de este artículo, hasta el estremo de reglar el precio en que debe precisamente venderse en el mercado. La libre concurrencia que, en todos los demas objetos de consumo, proporciona siempre la ventaja de que el pueblo se provea á mejor precio, y que ellos sean tambien de mejor calidad, ha sido resistida respecto de la carne, resultando que las mismas trabas, con que se pretende ligar á los que se encargan de su provision, al fin produce naturalmente un verdadero monopolio, de

que, sin advertirlo, viene á ser víctima el consumidor. Esta consideracion, en cuyo apoyo vienen todos los buenos principios, y la esperiencia de los pueblos mas civilizados, habian decidido al Gobierno, antes de ahora, á derogar todos los reglamentos á que ha estado sujeto el abasto público, tanto de la carne como del pan, dejando toda aquella libertad que muy luego debe producir una mayor concurrencia á la que naturalmente ha de seguir la abundancia, y la comodidad en el precio. Lo habian retraido sin embargo, las accidentales circunstancias en que el país se halla, durante las cuales, no parecia prudente chocar con la preocupacion en que generalmente se está de que el abasto de los artículos que se llaman de primera necesidad, debe estar siempre bajo la tutela de la autoridad. Entre tanto, el mal puede llegar á un punto que venga á inferirse una escasez afligente en el abasto de la carne, precisamente en el pueblo que mas abunda, esto demanda urgentemente algun remedio, y quizás lo seria radical establecer, desde luego, una absoluta libertad que autorizase á los abastecedores á vender al precio que diese el mercado, sin otra intervencion, por parte de la autoridad, que la de velar para que el pueblo no sea defraudado en el peso, como debe hacerlo respecto de todos los demas artículos de consumo. Mas, por cuanto las manos que, por una consecuencia de las anteriores Reglamentos, se han hecho esclusivas para este abasto, podrian establecer un monopolio, al menos por aquel tiempo que es siempre necesario, para que pueda haber la libre concurrencia que lo imposibilite, el Gobierno se ha limitado á establecer desde ahora, que esa libertad tanto de la carne, como del pan, empezará á tener efecto desde 1º de Enero del año próximo de 1828, bajo las reglas que se establecerán por decreto separado; y por lo que hace á lo que resta del año corriente, forzado á contemporizar con las circustancias, y á sostener los viciosos reglamentos que han regido hasta aqui, ha considerado que solo debe limitarse á quitar á los abastecedores todo pretesto para hacer sufrir al pueblo las escaseces que se están sintiendo, autorizándolos á vender la carne á un precio mayor que el que establecia el último reglamento de 13 de Marzo de 1818. Si aun esta medida no fuese suficiente para asegurar al pueblo la provision de este artículo de un modo regular y cómodo, en tal caso, el Gobierno se verá forzado á tocar el arbitrio, perjudicial á la verdad, pero el único que queda, siempre que la autoridad es obligada á intervenir en ese punto; es decir, encargará esclusivamente el abasto de la carne á aquellos que se comprometen á hacerlo con mas ventaja del consumidor, á cuyo efecto llegado aquel caso, por el Departamento General de Policía se publicará la resolucion que se tome, se invitará á hacer las correspondientes propuestas, y se preferirá entre ellas, la que se considere mas ventajosa. Conforme, pues, á lo que queda espuesto, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Desde la fecha de este decreto, y hasta el fin del año corriente, la carne se venderá á razon de seis reales la arroba, de la primera clase y de cinco la de la segunda, ó lo que es equivalente dos libras por medio de la primera y dos y media de la segunda.—Art. 2º Se considerará la carne de primera ó segunda clase con arreglo á lo que se previene en la instruccion del 13 de Marzo de 1818.—Art. 3º El vendedor á quien se le justificase fraude en la venta ó en el peso, á mas de las penas establecidas en dicha instruccion será destinado á las armas ó á dos años de trabajos públicos, si fuese inhábil para el servicio.—Art. 4º Quedan en su vigor todas las demas providencias comprendidas en la referida instruccion, de cuya puntual observancia cuidará muy particularmente el Departamento de Policía.—Art. 5º Comuniquese este decreto al Gefe de dicho Departamento, encargado de su ejecucion y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

Buenos Aires, Mayo 5 de 1827.—En conformidad á lo resuelto en decreto del dia de ayer, el Presidente de la República ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Desde 1º de Enero del año próximo de 1828, será enteramente libre la venta de la carne y del pan quedando por consiguiente sin efecto desde aquella fecha los reglamentos que fijaban el precio de uno y otro artículo en el mercado, con tal que se observen las reglas que se prescriben por este decreto.—Art. 2º La carne deberá venderse siempre pesada y el vendedor á quien se justifique algun fraude en el peso convenido con el comprador, sufrirá las penas establecidas en los reglamentos y disposiciones anteriores.—Art. 3º En todo el pan que se elabore, deberá marcarse el peso que tenga y siempre que este no esté conforme con lo que la marca espresa, el panadero sufrirá las mismas penas establecidas en el reglamento que fijaba el peso del pan en proporcion del valor del trigo.—Art. 4º Para hacer efectivo lo que en el artículo anterior se dispone, cada panaderia adoptará una marca particular, que deberá registrarse en el Departamento de Policía, y con la cual marcará todo el pan que elabore.—Art. 5º El panadero que no ponga dicha marca al pan elaborado, sufrirá las mismas penas que se imponen respecto del pan cuyo peso no es exacto.—Art. 6º El Departamento General de Policía queda especialmente encargado de la ejecucion de este decreto que se publicará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2154—Fomento de la poblacion en la nueva linea de frontera.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1827.—Aunque las circunstancias estraordinarias que sobrevinieron despues de dado el decreto de 27 de Setiembre del año anterior, han imposibilitado hasta ahora el establecimietno de los tres fuertes principales que, con el de la Independencia, deben defender la nueva línea de frontera con los salvajes, que se estableció en dicho decreto; teniendo, sin embargo, presente que ello se realizará en la próxima primavera, si como es de esperar las circunstancias varian, puesto que, mucho tiempo hace, se tiene reunido cuanto se ha considerado necesario para llevar á efecto una obra que tan urgentemente demanda la seguridad de nuestra campaña y sobre todo, habiéndose ya dado las órdenes para que el Regimiento número 7 de

Caballeria de linea, acantonado antes en Caquel pase á guarnecer el fuerte de la Independencia, es llegado el caso de empezará poner en ejecucion las medidas que muy anticipadamente tenia acordadas el Gobierno para fomentar el establecimiento de poblaciones que, bajo la defensa de las tropas destinadas á guarnecer los fuertes, deben proporcionar un grande aliciente á la multitud de familias que, sin una propiedad territorial en nuestra campaña, ó son el azote de los propietarios ó no pueden progresar en proporcion de su trabajo y de su industria; con este objeto, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Todo individuo que, por no tener alguna propiedad territorial en nuestra campaña, vaya á establecerse en los pueblos que deben formarse al abrigo de los fuertes destinados á guarnecer la nueva línea de frontera, recibirá en propiedad un solar dentro de la traza de los pueblos, cuya estension será de cincuenta varas de frente con otras tantas de fondo.—Art. 2º Los que quieran dedicarse á la agricultura recibirán á mas en enfitéusis una suerte de quinta ó de chacra, en el terreno que con este objeto, debe marcarse con arreglo á las resoluciones generales.—Art. 3º Todo el que teniendo en propiedad ó en arrendamiento algun terreno en nuestra campaña, salga á establecerse en la nueva línea, al menos con doscientas cabezas de ganado vacuno, recibirá en enfitéusis una suerte de estancia cuya estension será de media legua de frente y una media de fondo.—Art. 4º Los individuos á quienes comprenden los artículos anteriores quedan relevados del cánon, por el término de ocho años en las tierras de quinta ó chacra; y por cuatro años en las de estancia.—Art. 5º El que pasando un año despues de haber tomado posesion del solar que con arreglo al artículo 1º debe darse en propiedad en la traza de los pueblos, no se hubiere establecido y construido en ellos su casa, perderá desde luego todo derecho. Art. 6º Lo perderán igualmente los que, dentro de dicho término no hubiesen poblado las suertes de quinta, chacra ó estancia que con arreglo á los artículos 2 y 3, deben darse en enfitéusis.—Art. 7º Durante los años en que, con arreglo al artículo 4º, queda el enfitéuta relevado de pagar el cánon establecido por la ley, no podrá traspasar, ceder ó enagenar de modo alguno su derecho al terreno que hubiese recibido.—Art. 8º El reparto de los terrenos que por este decreto se establece, se hará por ahora, por los gefes militares que mandan las fuerzas acantonadas en los fuertes, procediendo en este con arreglo á las resoluciones generales, y á las que puedan darse en lo sucesivo.—Art. 9º Para que pueda hacerse efectivo cuanto en los anteriores artículos se dispone, el Departamento Topográfico queda encargado de reservar en las inmediaciones de dichos fuertes, á mas del terreno que con arreglo á las disposiciones generales debe designarse para quintas y chacras una área que dé al ménos cincuenta suertes de estancia con la estension que en el artículo 3º se espresa.—Art. 10. Se instruirá de esta resolucion al Ministerio de la Guerra, para que la comunique á los Gefes de los cuerpos destinados á la defensa de los fuertes; y al Departamento de Policía para que por su conducto se circule á todas las Comisarias y Jueces de Paz de la campaña, á fin de que la hagan llegar á noticia de todas las familias pobres de ella, á quienes tan inmediatamente interesa esta medida.—Art. 11. El Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno, queda muy particularmente encargado de la ejecucion de este decreto, que se publicará en el Registro Nacional. —RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2155—Establecimiento de un Registro de marcas para el pan.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1827.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º En la mesa de registros del Departamento de Policía se llevará un libro separado en el cual se registrarán las marcas de los panaderos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2º del decreto de 5 del corriente.—Art. 2º Por cada asiento que se haga en dicho libro de las marcas á que se refiere el artículo anterior, se pagará el mismo derecho de un peso establecido por el decreto de 23 de Febrero de 1821, respecto de las marcas de los hacendados.—Art. 3º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará á quienes corresponde é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

2156—Disposiciones complementarias de la ley de 18 de Mayo de 1826, sobre concesion de tierras en enfitéusis.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Mayo 8 de 1827.—El Presidente de la República, á consecuencia de las disposiciones, que contiene la ley de 18 de Mayo de 1826, ha acordado y decreta:—Art. 1º La renta ó cánon establecido por el artículo 2º de la ley de 18 de Mayo de 1826 correspondiente á un ocho por ciento anual en las tierras de pastoreo, y á un cuatro en las de panllevar, sobre el valor de la tasacion hecha y aprobada de las posesiones territoriales dadas en enfitéusis, con arreglo á la misma ley, será enterada por los enfitéutas, en la Receptoria General de la Capital, por cuotas correspondientes á periodos de seis meses, en los de Julio y Diciembre de este año, y en los mismos meses en los años sucesivos.—Art. 2º A los enfitéutas que hubieren obtenido la posesion de las tierras en el intermedio de algunos de los periodos prefijados, se les ajustará por la Receptoria General el adeudo que tuviesen, desde el dia en que deben considerarse enfitéutas, segun lo dispuesto por los decretos de 21 de Abril y 27 de Octubre del año pasado, y abonándolo en el primer período próximo, quedarán arreglados para efectuar los pagos ulteriores en los meses señalados.—Art. 3º Debiendo satisfacer el cánon correspondiente al primer año por mitad en los dos años siguientes, los que hubiesen obtenido la posesion de tierras en enfitéusis, despues del 1º de Enero de 1827, cada mitad, en los años que corresponda pagarla, es divisible en los dos semestres del año.—Art. 4º La demora en la satisfaccion del cánon debido, pasados los periodos en que deba realizarse, causa contra el enfitéuta el interés correspondiente á un medio por ciento mensual sobre el adeudo, por los dias que se hubiese retenido el pago.—Art. 5º Si fuese nece-

sario para cobrar el cánon adeudado por enfitéutas morosos emplear requisiciones, citacion, ejecucion y embargo, las costas y diligencias serán abonadas por los deudores.—Art. 6º Corrido el primer año en que se haya practicado la recaudacion del enfitéusis, el Colector General propondrá al Ministerio de Hacienda las medidas que la esperiencia hubiese demostrado necesarias, para prevenir la omision en los pagos, ó facilitar la percepcion del impuesto del modo menos oneroso al enfitéuta.—Art. 7º La Receptoria General procederá inmediatamente á la formacion del asiento y registro de los enfitéutas de cuya posesion tenga constancia en la forma debida, y liquidando sus adeudos, segun las varias disposiciones que existen por medio de avisos públicos y multiplicados, emplazará para los términos señalados en el presente decreto, á los deudores de la renta de las tierras de propiedad pública.—Art. 8º El Ministro Secretario de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que comunicándose á quienes corresponde, se insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Salvador M. del Carril.*

2157—Reconocimiento de Don Roberto Kortright, en la calidad de Vice-Cónsul interino de los Estados Unidos de América.

Habiendo comunicado el Señor Forbes, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América que el señor Slacuun, Cónsul de dichos Estados en esta capital, al ausentarse temporariamente de ella, habia propuesto para sostituirlo interinamente en su cargo al Señor D. Roberto Kortright, y que esta sostitucion ha sido aprobada por su Gobierno: el Exmo. Señor Presidente de la República de conformidad á lo pedido por el señor Forbes, ha ordenado se reconozca al espresado señor Kortright en la clase de Vice-cónsul interino de los Estados-Unidos de América en esta capital, durante la ausencia del Señor Cónsul Slacum, guardándosele todas las prerogativas que por su carácter público le corresponden.

2158—Sobre delineacion de edificios fuera de la traza de la ciudad.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Mayo 9 de 1827.—Habiéndose representado por el Departamento Topográfico la falta de una regla general que lo conduzca en las delineaciones de los edificios fuera de la traza de la ciudad, y en los caminos de San José de Flores, Barracas y San Isidro, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º En las delineaciones que en adelante se practicaren en el camino de Barracas, desde la bajada de Sto. Domingo hasta el Puente, en el camino de San José de Flores, desde el mercado del oeste hasta la salida de aquel pueblo, y en los que guian á San Isidro, desde el Cementerio del Norte, hasta el arroyo de Maldonado; la línea de cercos ó edificios nuevos será determinada continuando la que tiene la mayor parte de los edificios antes existentes.—Art. 2º En estas delineaciones se observarán las disposiciones generales sobre el ancho de las calles y caminos, y muy particularmente la que recomienda que en ningun caso se disminuya la estension que tiene la via pública, aunque sea con el objeto de que ella sea mas recta.—Art. 3º Por el Departamento de Gobierno se comunicará á quien corresponde é insertará en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2159—Apertura de calles destinadas á facilitar la comunicacion con la campaña.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1827.—El Departamento Topográfico ha representado la necesidad de establecer un sistema de comunicacion entre la Capital y los diferentes puntos de su campaña antes que el aumento de poblacion y de edificios haga mayores las dificultades que ya se sienten para realizar una medida de tanto interés y comodidad; en su consecuencia el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Se abrirá con el ancho de treinta varas una calle de circunvalacion que será la prolongacion de la calle del Callao, desde la de la Plata hasta el bajo de la Recoleta y la prolongacion de la de Entre-Rios desde la misma calle de la Plata hasta el camino que conduce al Paso Chico.—Art. 2º De la calle de la Plata al Norte se abrirán cuatro calles de treinta varas de ancho cada una, que desde la calle de circunvalacion conduzcan á los distintos puntos de la campaña: la primera en direccion de la calle de Corrientes, la segunda en la de Córdoba, la tercera en la de Santa-Fé y la cuarta en la que queda á trece cuadras de distancia de la de la Plata que, no teniendo aun nombre, se denominará calle del Juncal.—Art. 3º De la calle de la Plata al Sud y partiendo de la misma calle de circunvalacion, se abrirán otras cinco calles con el mismo objeto y estension que las del artículo anterior, á saber: la primera en direccion de la calle de Belgrano, la segunda en la de la Independencia, la tercera en la de San Juan, la cuarta en la de Patagones, y la quinta en la que queda á diez y nueve cuadras de distancia de la de la Plata, la cual no teniendo nombre se llamará calle de Itúzaingó.—Art. 4º Por el Departamento Topográfico se procederá al amojonamiento tanto de la calle de circunvalacion, como de las nueve de salida que se establecen en los artículos anteriores.—Art. 5º Las delineaciones que se hagan en lo sucesivo en los puntos correspondientes á las calles establecidas, se practicarán con sujecion á la presente resolucion.—Art. 6º El Departamento Topográfico queda encargado de proponer los medios de allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse para la mas pronta realizacion de cuanto se establece en este decreto, cuya ejecucion se recomienda al mismo Departamento, publicándose en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2160—Restricciones para la concesion de terrenos en enfitéusis.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1827.—La ninguna limitacion con que hasta ahora se han concedido en enfitéusis las tierras de propiedad pública en toda la estension que se ha solicitado, ha dado

lugar á un abuso cuyas consecuencias empiezan ya á sentirse. Se denuncian campañas inmensas sin intencion y sin posibilidad de poblarlas, pero con la seguridad de vender muy luego á buen precio el derecho que se ha adquirido á tan poca costa. Asi es que toda la estension de tierras públicas comprendidas dentro de la nueva línea de frontera, aunque en su mayor parte despoblada, está ya casi enteramente repartida. La acumulacion de tan vastas campañas en pocas manos va á retardar forzosamente su poblacion y cultivo. No es justo por otra parte, que unos pocos se aprovechen esclusivamente de un beneficio que la ley proporciona para favorecer la industria de todos. El Gobierno ha deseado establecer reglas que, facilitando la distribucion de las tierras, en la proporcion que era de desear, evitase aquellos inconvenientes, ha pedido al Departamento Topográfico los conocimientos prácticos que le dá el desempeño de sus funciones; mas, hasta ahora no ha podido arribarse á una resolucion que llene aquel objeto. Mientras esto se consigue, es de la obligacion del Gobierno proceder en el reparto de las tierras con alguna mas economia, y no permitir que los campos de propiedad pública vengan á ser el patrimonio de unos pocos, con grave perjuicio de la prosperidad pública y de la industria particular de la clase mas numerosa. Con este objeto el Presidente de la República ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º En toda denuncia, el Juez de Primera Instancia, ante quien se haga, la pasará ante todas cosas á informe del Departamento Topográfico, como está mandado por punto general.—Art. 2º El Departamento Topográfico, despues de asentar en su informe si hay ó no inconveniente que se oponga á la denuncia, deberá espresar tambien si el que la hace tiene antes denunciados otros terrenos, cuanta es su estension y cual el estado del espediente que se sigue con este motivo.—Art. 3º Con estos datos y los demas conocimientos que el Gobierno tenga á bien tomar, concederá ó no en enfitéusis el todo ó solo una parte del terreno denunciado —Art. 4º Comuníquese al Departamento Topográfico este decreto, cuya puntual observancia se le recomienda y dése al Registro Nacional—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2161—**Obligacion de los catedráticos de** procurarse un reemplazante, en casos de enfermedad ú otra causa grave que les impida asistir á sus clases.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1827.—El Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Todo catedrático que por enfermedad, ú otra causa grave, no pueda asistir á su aula, deberá nombrar un sostituto espensado por él, y con la aprobacion del Rector de la Universidad.—Art. 2º El Catedrático que no cumpla con lo que se prescribe en el articulo precedente, ó cuyas faltas perjudiquen la enseñanza, será removido: el Rector de la Universidad lo pondrá en noticia del Gobierno, el cual procederá al nombramiento del que deba sostituirle.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2162—**Premio á los deudos del baqueano** Dionisio Morales, muerto en accion de guerra contra los indios.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1827.—Atendiendo el Gobierno á los importantes servicios prestados por el Baqueano Dionisio Morales, muerto en accion de guerra contra los salvajes, al estado de pobreza y horfandad en que ha quedado su numerosa familia, y no estando en las facultades del Gobierno acordar de los fondos públicos una pension permanente á su esposa, ha acordado y decreta:—Art. 1º Se asigna de los fondos discrecionales del Gobierno á la esposa del Baqueano Dionisio Morales la pension de quince pesos mensuales, hasta que la Representacion Nacional acuerde la que deba gozar de los fondos públicos.—Art. 2º Se admitirá con preferencia en el colegio de niñas huérfanas una de las hijas menores del espresado Morales para que sea educada en él, pudiendo luego que haya obtenido la instruccion competente, entrar en su lugar alguna otra de las espresadas hijas.—Art. 3º Comuníquese al Ministerio de Gobierno á los efectos consiguientes, y avisese por conducto de la Inspeccion General al Coronel Rauch para que ponga esta resolucion en conocimiento de la interesada. —(Hay una rúbrica.)—*Cruz.*

(Libro de Acuerdos del Ministerio de la Guerra.)

2163—**Disponiendo que las Comisiones** encargadas del reparto de terrenos en los pueblos de campaña, no concedan mas de una suerte de chacra ó quinta á cada solicitante.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1827.—De conformidad con lo representado y propuesto por el Departamento Topográfico, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Las Comisiones de solares establecidas en los pueblos de campaña, no podrán distribuir á un mismo individuo mas que una sola suerte de chacra ó quinta de las comprendidas en el Egido del pueblo y que se hallan marcadas en la traza ejecutada por el Departamento Topográfico.—Art. 2º Lo dispuesto por el artículo anterior comprende á aquellos individuos que tengan en trámite denuncias relativas al terreno que en él se espresa. Art. 3º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará á quien corresponda, é insertará en el Registro Nacional. —RIVADAVIA. —*Julian S. de Agüero.*

2164—**Anchura que deben tener las veredas.**

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Mayo 30 de 1827.—En conformidad á lo representado y propuesto por el Departamento Topográfico, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º En los nuevos edificios levantados en la antigua línea de las calles, que es el caso que indica el artículo segundo del decreto de 7 de Diciembre de 1827, el ancho de la vereda será de una vara y un pié.—Art. 2º En los casos

que prescriben los artículos tercero y cuarto del mismo decreto, el ancho de la vereda será de dos varas.—Art. 3º Cuando en cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores de este decreto una nueva vereda sobresalga ó se introduzca con respecto á la antigua é inmediata, se unirán ambas por una línea quebrada.—Art. 4º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará y publicará segun corresponde.—RIVADAVIA.—*Julian Segundo de Agüero.*

2165—Nombrando Catedrático de inglés á Don Manuel Belgrano.

Buenos Aires, Junio 7 de 1827.—Habiéndose admitido la renuncia hecha por Don Teófilo Parvin del cargo de Catedrático de idioma inglés, y urgiendo el nombrar la persona que deba sostituirle, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Don Manuel Belgrano, en la clase de Catedrático de idioma inglés, con el sueldo de 800 pesos anuales.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2166—Sobre permiso para edificar en la ciudad y campaña.

Buenos Aires, Junio 16 de 1827.—Con el fin de disminuir los trámites, que segun los decretos vigentes, debe correr toda solicitud para edificar, tanto en la capital, como en los demás pueblos de la campaña, simplificar las operaciones de las oficinas que deben intervenir en las solicitudes de este género, y proveer á la recaudacion del derecho de delineaciones de un modo mas conforme á lo que se practica respecto de otros ramos de la renta pública, el Gobierno haacordado y decreta:—Art. 1º Las solicitudes para edificar se harán al Departamento Topográfico y Estadístico, por el cual se acordará el permiso despues de practicarse las delineaciones y demás operaciones prévias á la construccion de un edificio, segun está mandado por punto general.—Art. 2º Toda solicitud para edificar deberá hacerse en papel de octava clase, quedando por consecuencia suprimidos los derechos de delineaciones que se han cobrado hasta aquí y sin efecto en todas sus partes el decreto de 13 de Noviembre de 1821, que prescribe la forma en que debian enterarse y percibirse dichos derechos.—Art. 3º Con arreglo al decreto de 16 de Abril de 1823, los Comisarios de seccion en la campaña, dirijirán en los correos mensuales las solicitudes para edificar en los pueblos de ella, al Departamento Topográfico directamente, cuidando dichos Comisarios de que se estiendan las solicitudes en el papel de octava clase conforme á lo prescripto en el artículo anterior.—Art. 4º El Departamento Topográfico deberá ajustarse, para el desempeño de esta nueva atribucion, á los decretos y resoluciones vigentes que no se opongan al presente, pudiendo en caso de duda ó competencia, consultar al Gobierno por el Ministerio respectivo.—Art. 5º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará y circulará á quienes corresponde, insertándose en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero.*

2167—Organizacion de la Comisaría del Parque de Artillería.

Buenos Aires, Junio 20 de 1827.—Con el objeto de reglamentar de un modo mas conveniente el servicio de la Comisaría del Parque de Artillería, y economizar lo posible en beneficio del Erario público; el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Habrá un Comisario particular del ramo con el sueldo anual de dos mil cuatrocientos pesos, y los empleados siguientes:—Un guarda-almacen con el sueldo anual de mil doscientos pesos.—Un ayudante del guarda-almacen con setecientos ochenta pesos anuales.—Un sobrestante pagador con setecientos ochenta pesos anuales.—Tres oficiales escribientes, cada uno con el sueldo de seiscientos pesos anuales.—Un maestro mayor de herrería y armería con mil doscientos pesos anuales.—Un maestro de mixtos con mil cien pesos anuales.—Un maestro de carpintería y montajes, con mil pesos anuales.—Dos mozos de confianza con cuatrocientos ocho pesos anuales cada uno.—Art. 2º La graduacion y uniforme del Comisario y guarda-almacen, será la de Coronel el primero y de Sargento Mayor el segundo, conforme á lo acordado por decreto de 23 de Marzo último para la Comisaría General de Guerra, diferenciándose el uniforme por una comba en la estremidad del cuello; y los demás empleados las siguientes graduaciones:—El ayudante del guarda-almacen, la de capitan.—El sobrestante pagador, la de teniente.—Y los tres oficiales escribientes la misma graduacion.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde para su cumplimiento y publíquese. (Hay una rúbrica)—*Fco. de la Cruz.*

(Libro de Acuerdos del Ministerio de la Guerra.)

2168—Disposiciones sobre exámenes y grados Universitarios.

Buenos Aires, Junio 21 de 1827.—Habiéndose representado por el Rector de la Universidad la necesidad de establecer de un modo permanente los diferentes grados literarios que deben conferirse en ella y las formalidades con que esto debe hacerse, el Presidente de la República, conformándose con lo que el mismo Rector propone, ha acordado y decreta:—Art. 1º En la Universidad establecida en la capital, no se conferirán en adelante otros grados que los de Bachiller en ciencias y letras, y el de Doctor en Facultades mayores de Teología, Jurisprudencia, Medicina, Cirujía y Matemáticas.—Art. 2º El grado de Doctor en alguna de las Facultades espresadas en el artículo anterior no se concederá sino al que haya obtenido antes el de Bachiller en ciencias y letras. Pero esta disposicion solo empezará á tener efecto en los alumnos que actualmente cursan las aulas de ideología.—Art 3º Para obtener el grado de Bachiller en ciencias y letras, deberán haberse llenado los cursos de todos los estudios preparatorios establecidos en la Universidad, ob-

teniendo en cada uno de ellos la aprobacion competente y rendido en oportunidad un exámen general que deberá durar por el espacio de tres cuartos de hora.—Art. 4º El grado de Doctor en cualquiera de las Facultades mayores solo se conferirá á los que hayan llenado los cursos establecidos, obteniendo en cada uno de ellos la correspondiente aprobacion y rendido en oportunidad un exámen general de la Facultad, que se hará por todos los Catedraticos de ella, por el espacio de una hora.—Art. 5º No se admitirá certificado de cursos que no se hayan ganado en Universidad ó estudios públicos.—Art. 6º El exámen de que habla el artículo 4º será en la Facultad de Medicina teórico y práctico.—Art. 7º El exámen teórico será de una hora, en la forma que queda establecida respecto de las demás Facultades.—Art. 8º El exámen práctico se reducirá á un caso que en alguno de los Hospitales públicos se asigne al alumno por uno de los profesores que nombrará el Rector; el alumno escribirá la historia del caso designado, y la presentará escrita á la hora que se fijará para el exámen práctico en el dia siguiente, en el que despues de leida por el alumno la historia que presente, le harán los catedráticos sobre ella y sobre algunos otros casos prácticos, las preguntas que juzguen convenientes y por el término que consideren suficiente, con tal que no pase de una hora.—Art. 9º A mas del exámen general de que se habla en los artículos anteriores, el que haya de recibir el grado de Doctor, trabajará una disertacion en latin ó en castellano, sobre una tésis clásica, que elegirá el mismo á su arbitrio y para la que podrá tomarse todo el tiempo que juzgue conveniente.—Art. 10. Luego que haya concluido su disertacion lo avisará al Rector, pasará una cópia de ella á cada uno de los Catedráticos de la Facultad y entregará dos al Secretario de la Universidad, que se depositarán en su archivo.—Art. 11. El Rector señalará entonces el dia en que el graduado debe tener la última funcion de prueba, esta consistirá en la lectura que hará él mismo de su disertacion, en seguida le replicarán por un cuarto de hora dos de sus condiscipulos y los profesores de la Facultad completarán el tiempo que reste hasta llenar una hora, examinándolo tanto sobre el mérito de la tésis establecida, como sobre las doctrinas y demás partes de la disertacion que ha leido.—Art. 12. El graduado será protejido desde la cátedra por uno de los profesores de la Facultad segun su turno, á no ser que invite él particularmente á alguno para que le preste este servicio.—Art. 13. En ningun caso podrá dispensarse en las funciones de prueba, que quedan establecidas, sino en el singularísimo en que la Universidad quiera distinguir con un grado, á algun hombre ilustre é inminente en alguna Facultad. Pero por esta vez los que por sus distinguidos talentos regentean actualmente Cátedras en la Universidad, sin estar graduados, quedan desde luego dispensados en ellas, y autorizado el Rector para conferirles el grado que le corresponda.—Art. 14. Los graduados en alguna otra Universidad y que lo acrediten con sus respectivos despachos, podrán ser incorporados en esta, para lo cual bastará un decreto del Rector.—Art. 15. El que solicite alguno de los grados establecidos deberá contribuir á la Universidad con la cantidad de 60 pesos, si el grado es de Bachiller en ciencias y letras, y de 250 si fuere el de Doctor en alguna de las Facultades mayores.—Art. 16. El que hubiere recibido el grado de Doctor en una Facultad y quisiere obtenerlo tambien en otra, solo pagará la cuarta parte de lo que contribuyó para el primero.—Art. 17. Lo mismo contribuirán los graduados en otras Universidades que quieran incorporarse.—Art. 18. El entero de las cantidades que quedan establecidas en los artículos anteriores, deberá hacerse en la Colecturia General, y acreditarse ante el Rector con el boleto correspondiente.—Art. 19. Podrá concederse anualmente un grado de gracia en cada Facultad, en favor de algun jóven conocidamente pobre y que se haya distinguido en sus estudios y costumbres, á juicio del Rector y de los Catedráticos del Departamento respectivo.—Art. 20. Queda señalado el dia nueve de Julio para los grados públicos y generales, y cuando no pueda esto ser en dicho dia por algun motivo justo, el Rector señalará á su arbitrio el que tuviere por conveniente.—Art. 21. El que por alguna causa no pudiese recibir el grado en el dia señalado, lo recibirá privadamente en el que el Rector designe á presencia de los Catedráticos del Departamento y del Secretario. Art. 22. Queda autorizado el Rector para reglar en forma mas conveniente, el acto en que deben conferirse los grados y las formalidades con que han de investirse las insignias y divisas, que la práctica de la Universidad tiene recibidas y en las que no se hará por ahora alteracion alguna.—Art. 23. A los grados públicos son obligados á asistir con sus respectivas divisas, el Vice Rector de la Universidad, los Catedráticos de Facultades mayores y los de estudios preparatorios, guardando en sus asientos el órden con que van nombrados. Art. 24. Todos los demás graduados tienen igualmente derecho de asiento despues del cuerpo de Catedráticos.—Art. 25. Comuníquese al Rector de la Universidad este decreto, que empezará desde luego á tener su debido cumplimiento y se dará al Registro Nacional.—RIVADAVIA.—*Julian S. de Agüero*

2169—**Convencion preliminar de paz entre el Brasil y las Provincias Unidas, suscrita en Rio Janeiro el 24 de Mayo de 1827.**—Desaprobacion de la misma por el P. E. Nacional.—El Congreso se adhiere á dicha desaprobacion.—Instrucciones del Plenipotenciario Argentino.

Buenos Aires, 24 de Mayo de 1827.—En nombre de la Santisima é indivisible Trinidad.—La República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y S. M. el Emperador del Brasil, deseando sinceramente poner término á las desavenencias suscitadas entre ambos Estados; hacer cesar cuanto antes las calamidades de la guerra y restablecer la armonía, amistad y buena inteligencia que deben existir entre naciones vecinas, especialmente cuando la riqueza y prosperidad de ellas están tan intimamente ligadas, resolvieron ajustar una convencion preliminar, que sirva de base al tratado definitivo de paz, que debe celebrarse entre ambas las altas partes contratantes; y para este efecto nombraron por sus Plenipotenciarios: á saber:—La República de las Pro-

vincias Unidas del Rio de la Plata, al ciudadano D. Manuel J. Garcia. S. M. el Emperador del Brasil al Ilustrisimo y Exmo. Marques de Queluz, de su Consejo de Estado, Senador del Imperio, Gran Cruz de la Orden Imperial del Crucero, Comendador de la de Cristo, Ministro y Secretario de Estado de Negocios Estrangeros. Al Visconde de San Leopoldo, de su Consejo de Estado, Grande y Senador del Imperio, Oficial de la Orden Imperial del Crucero, Caballero de la de Cristo, Ministro y Secretario de los Negocios del Imperio, y al Marques de Macaio, de su Consejo, Gentil-hombre de su Imperial Cámara, Oficial de la Orden Imperial del Crucero, Comendador de la de Cristo, Caballero de las de Torre y Espada y San Juan de Jerusalen, Teniente Coronel del Estado Mayor del Ejército, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios de Marina.—Los cuales despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, acordaron y convinieron en los artículos siguientes:—Art. 1º La República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata reconoce la independencia é integridad del Imperio del Brasil, y renuncia á todos los derechos que podria pretender al territorio de la Provincia de Montevideo, llamada hoy Cisplatina. S. M. el Emperador del Brasil reconoce igualmente la independencia é integridad de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Art. 2º Su Magestad el Emperador del Brasil promete del modo mas solemne, que de acuerdo con la Asamblea Legislativa del Imperio, cuidará de arreglar con sumo esmero la Provincia Cisplatina, del mismo modo, ó mejor aun, que las otras Provincias del Imperio, atendiendo á que sus habitantes hicieron el sacrificio de su independencia por la incorporacion al mismo Imperio, dándoles un régimen apropiado á sus costumbres y necesidades, que no solo asegure la tranquilidad del Imperio, sino tambien la de sus vecinos. Art. 3º La República de las Provincias Unidas retirará sus tropas del territorio Cisplatino, despues de la ratificacion de esta convencion, las cuales principiarán su marcha veinte y cuatro horas despues que fuesen notificadas. La misma República pondrá las dichas tropas en pié de paz, conservando solamente el número necesario para mantener el órden y tranquilidad interior del pais. Su Magestad Imperial por su parte hará otro tanto en la misma Provincia.—Art. 4º La Isla de Martin Garcia se pondrá en el *statu que ante bellum* retirándose de ella las baterias y pertrechos.—Art. 5º En atencion á que la República de las Provincias Unidas ha empleado corsarios en la guerra contra el Imperio del Brasil, halla justo y honorable pagar el valor de las presas que se probare haber hecho los dichos corsarios á los súbditos brasileros, cometiendo actos de pirateria.—Art. 6º Se nombrara una comision mixta de súbditos de uno y otro Estado, para el establecimiento y liquidacion de las acciones que resultaren del artículo anterior. Se acordará entre ambos Gobiernos el término y modo que se juzgue conveniente y equitativos para los pagos. Art. 7º Los prisioneros tomados por una y otra parte en mar y tierra, desde el principio de las hostilidades, serán puestos en libertad inmediatamente despues de la ratificacion de esta convencion.—Art. 8º Con el fin de asegurar mas los beneficios de la paz, y evitar por lo pronto todo recelo, hasta que se consoliden las relaciones que deben existir naturalmente entre ambos dos Estados contratantes, sus Gobiernos se comprometen á solicitar juntos ó separadamente, de su grande y poderoso amigo el Rey de la Gran Bretaña (Soberano mediador para el restablecimiento de la paz) el que se digne garantirles por espacio de quince años la libre navegacion del Rio de la Plata.—Art. 9º Cesarán las hostilidades por mar y por tierra desde la data de la ratificacion de la presente convencion. Las de mar en dos dias hasta Santa Maria, ocho á Santa Catalina, quince á Cabo Frio, veinte y dos á Pernambuco, cuarenta hasta la linea, sesenta á la costa del este y ochenta á los mares de Europa. Y quedará restablecida la comunicacion y comercio entre los súbditos y territorios de ambos Estados, en el pié en que se hallaban antes de la guerra; conviniendo desde ahora las altas partes contratantes; en celebrar con la brevedad posible un tratado de comercio y navegacion, con el fin de dar á estas relaciones toda la estension y arreglo que exije su mútuo interés y prosperidad.—Art. 10. La presente convencion preliminar será ratificada por ambas partes, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Montevideo, en el espacio de cincuenta dias desde su data, ó antes si fuere posible. Verificado que sea el canje, las altas partes contratantes nombrarán inmediatamente sus respectivos plenipotenciarios, para ajustar y concluir el tratado definitivo de paz. En testimonio de lo qué, Nos, los abajo firmados, Plenipotenciarios de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y de S. M. el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, firmamos la presente convencion con nuestra mano, y le hicimos poner el sello de nuestras armas.—Hecha en la ciudad de Rio Janeiro á los veinte y cuatro dias del mes de Mayo del año de Nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos veinte y siete.—(L. S.) *Manuel J. Garcia.*—(L. S.)—*Marques de Queluz.*—(L. S.)—*Visconde de San Leopoldo.*—(L. S)—*Marqués de Macaio.*

Buenos Aires, 25 de Junio de 1879.—Vista en Consejo de Ministros la antecedente convencion preliminar, celebrada por el Enviado de la República á la Córte del Brasil, y atendiendo á que dicho Enviado no solo ha traspasado sus instrucciones, sino contravenido á la letra y espiritu de ellas, y á que las estipulaciones que contiene dicha convencion destruyen el honor nacional y atacan la independencia y todos los intereses esenciales de la República, el Gobierno ha acordado y resuelve repelerla, como de hecho queda repelida.—Comuniquese esta resolucion al Soberano Congreso Constituyente en la forma acordada.—RIVADAVIA,—*Julian S. de Agüero.—Francisco de la Cruz.—Salvador M. del Carril.*

Con no menos sorpresa y asombro que V. E. ha visto el Congreso la convencion preliminar, celebrada y firmada por el Plenipotenciario de esta Re-

pública, D. Manuel José Garcia, con los de igual carácter del Imperio del Brasil, que en cópia acompaña la nota que V. E. ha dirijido en 25 del corriente, con todos los documentos que le son adjuntos, y que han sido atentamente reconocidos.—Afectado este cuerpo de un sentimiento profundo, no ha podido vacilar un momento en espresarlo con aclamacion unánime, en apoyo de la justa repulsa con que V. E. ha desechado la citada convencion. Felizmente se advierte esta misma impresion en todos los habitantes, y no se ve ni percibe mas que una voz de indignacion en uniforme jeneral consonancia.—Tan lejos de que este incidente ominoso pueda obrar resultados funestos, él producirá necesariamente un nuevo entusiasmo, que incrementando la gloria de nuestro triunfos, haga sentir al enemigo todo el peso de la cólera escitada en un fuerte contraste. Entonces es cuando el espíritu público, redoblando sus esfuerzos, los lleva hasta el heroismo. V. E. está en estas mismas ideas y sentimientos; y el Congreso en su conformidad se apresura á manifestarle la disposicion en que se halla de cooperar eficazmente á las medidas que V. E. proponga, y promover de esa parte cuantas juzgue convenientes y esten en la esfera de sus atribuciones.—El Presidente que suscribe al comunicar á V. E. esta resolucion á nombre del cuerpo Nacional, tiene el honor de reiterarle lás protestas de su mayor consideracion.—José María Rojas, Presidente.—*Juan C. Varela*, Secretario.—*Exmo. Sr. Presidente de República.*

Instrucciones que deben rejir al Sr. Don Manuel José Garcia, en el desempeño de la comision que se le ha confiado en la Córte del Janeiro.

El objeto principal que se propone conseguir el Gobierno por medio de la mision del Sr. D. Manuel José García á la Córte del Janeiro, es acelerar la terminacian de la guerra, y el restablecimiento de la paz entre la República y el Imperio del Brasil, segun lo demandan imperiosamente los intereses de la Nacion.—El Gobierno deja á la habilidad, prudencia y celo del Sr. García la adopcion de los medios que pueden emplearse para la ejecucion de este importante objeto, y por lo tanto se reduce solo hacer las siguientes prevenciones:—1° Luego que el Sr. García arribare al puerto del Janeiro, en el carácter que inviste de Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República cerca de S. M. I. se pondrá en comunicacion con el Sr. Gordon, Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña en la Córte del Brasil, y en el momento que obtenga por su intermedio las seguridades de ser dignamente recibido por S. M. I. para tratar de la paz, y en consecuencia el pasaporte competente, procederá á su desembarco, y á dar los demas pasos que corresponden al lleno de su mision.—Si desgraciadamente no puede esto obtenerse, regresará á esta capital en un buque de guerra de S. M. B. á cuyo efecto pedirá los auxilios necesarios al espresado Sr. Gordon.—2° En el caso que el Gobierno del Brasil se allane á tratar de la paz, el Sr. García queda plenamente autorizado para ajustar y concluir cualquiera convencion preliminar, ó tratado que tienda á la cesacion de la guerra y al restablecimiento de la paz, entre la República y el Imperio del Brasil, en términos honorables, y con recíprocas garantias á ambos paises y que tenga por base la devolucion de la Provincia Oriental, ó la ereccion y reconocimiento de dicho territorio en un estado separado, libre á independiente, bajo las formas y reglas que sus propios habitantes elijieren y sancionaren, no debiendo exijirse en este último caso por ninguna de las partes beligerantes compensacion alguna.—3° El Sr. García podrá asegurar al Gobierno del Brasil, que allanado este paso, se entrará en seguida á tratar del arreglo de límites entre la República y el Imperio del Brasil, y á establecer y reglar las relaciones de amistad, comercio y navegacion de un modo que consulte la prosperidad y engrandecimiento recíproco de ambos paises.—4° Celebrada que sea la convencion preliminar ó tratado de paz, que se espresa en el artículo segundo, el Sr. García lo remitirá al Gobierno con el Secretario de la Legacion, instruyendo segun corresponde, y esperará su ratificacion y órdenes.—5° Si desgraciadamente del Brasil sin dar lugar á la razon, se negase absolutamente á una transaccion honorable y digna, el Sr. García pedirá su pasaporte y regresará á esta Capital á instruir á su Gobierno.—Buenos Aires 19 de Abril de 1827.—Rivadavia. *Francisco de la Cruz.*

Está conforme al original que se halla inserto en el registro de instrucciones que existe en el Ministerio de Negocios Estrangeros.—*Domingo Olivera.*

2170—**Declarando que el Diputado por Tucuman, Don José Antonio Medina, queda espedito para continuar ocupando su puesto.**

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1° El Señor Diputado D. José Antonio Medina, queda espedito para continuar representando en el Congreso á la Provincia de Tucuman, por quien fué elegido, mientras ella, conforme á la limitacion que puso á sus poderes, no nombre otro que le subroge y por quien sea remplazado.—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional esta resolucion para que dirigiéndola al Gobierno de la Provincia de Tucuman, pueda ser transmitida al conocimiento de su Legislatura para los fines y efectos consiguientes.—Lo que de órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Sala del Congreso, Buenos Aires, Junio 21 de 1827.—José María Rojas, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Exmo. Sr. Presidente de la República.*

Buenos Aires, Junio 27 de 1827.—Enterado y transcríbase al Gobierno de Tucuman.—Rivadavia.—*Julian S. de Agüero.*

2171—Reglamentacion de los juicios de presas.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta la siguiente ley:—Art. 1º En los juicios de presas que hicieren los buques de la armada Nacional ó los corsarios particulares, conocerá en primera Instancia un Juez Letrado, nombrado provisoriamente por el Gobierno, quien podrá igualmente desempeñar las funciones de Auditor de Guerra y Marina, con el sueldo anual de dos mil pesos.—Art. 2º En grado de apelacion conocerá un Tribunal compuesto del Ministro de Guerra y Marina asociado de dos de los miembros menos antiguos de la Cámara de Justicia.—Art. 3º Dos sentencias conformes de toda conformidad haran cosa juzgada y no se admitirá recurso alguno.—Art. 4º En caso de ser revocada en el todo ó en parte sustancial, por el Tribunal de apelacion, la sentencia de la Primera Instancia, habrá una tercera en la que conocerá un Tribunal compuesto, del Ministro de Gobierno, el Presidente y décano de la espresada Cámara de Justicia.—Art. 5º Cualquiera que sea la sentencia pronunciada será inapelable.—Art. 6º El juicio de presas será sumario. Se sustanciará en Primera Instancia con breve audiencia de partes, sin admitirse para determinar sobre la legitimidad ó ilegitimidad de la presa, otros papeles ni documentos que los hallados abordo del buque apresado, ni mas declaraciones que las que en su caso se hayan tomado ó se tomasen por el Juez al Capitan, Piloto, pasageros y tripulacion del buque apresado ó del apresador, cerca de la navegacion, carga y demas circunstancias del viaje.—Art. 7º Sin embargo, si faltando los documentos precisos para el debido juicio, los interesados se ofrecieren á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, el Tribunal recibirá la causa á prueba para este efecto por un término; sin mas alegatos sentenciará definitivamente.—Art. 8º Resultando de la sentencia definitiva no ser legítima la presa, y no apelando la parte del apresador, se pondrá incontinenti en libertad sin causarle el menor gasto, ni exigirle derechos de puerto y si bajo de este, ú otro pretesto, se le detuviese por mas tiempo, serán de cargo de los causantes de esta detencion, los daños y perjuicios que por ella resultaren á los propietarios. —Art. 9º Cuando el apresamiento se juzgase malicioso, el apresador será condenado á los daños y perjuicios.—Art. 10. Declarada legítima la presa y no habiéndose apelado por parte del apresado, en cualquiera de los casos permitidos por esta ley, se permitirá su libre uso á los apresadores, despues de pagados los derechos á la Hacienda Pública, pero si aquel interpusiese apelacion en cualquiera de los grados de que hablan los artículos 2 y 3, será igualmente sumaria, sin admitirse mas escrito que el de espresion de agravios y su respuesta.—De órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.—Sala del Congreso, Buenos Aires, Junio 21 de 1827.—José María Rojas, Presidente.—*Juan C. Varela*, Secretario.—*Exmo. Sr. Presidente de la República.*

Departamento de la Guerra y Marina.—Buenos Aires, Junio 27 de 1827.—Cúmplase, acúsese recibo y publíquese en el Registro Nacional.—Rivadavia.—*Francisco de la Cruz.*

2172—Sobre tramitacion de espedientes de mensuras, y nombramiento de Agrimensores.

Buenos Aires, Junio 28 de 1827.—De conformidad con lo representado por el Departamento Topográfico en órden á los trámites que deben seguirse para el nombramiento de Agrimensores y al curso que deben llevar los espedientes de mensura, el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Tanto en los terrenos de propiedad pública como en las propiedades de particulares, el Agrimensor será nombrado por los interesados, con prévio conocimiento del Departamento Topográfico.—Art. 2º En las mensuras que hubiesen de ejecutarse á consecuencia de un litis entre particulares, el Agrimensor será nombrado de acuerdo por los interesados en el caso de convenirse y en caso contrario se nombrará uno por cada parte.—Art. 3º Nombrado que sea un agrimensor, procederá á dar cumplimiento á su comision con arreglo á la instruccion cuarta del artículo 3 del decreto de 26 de Junio de 1826. —Art. 4º Concluida la mensura y hecha la tasacion, en caso de haberla, pasará el espediente al Departamento Topográfico, quien con su informe lo elevará á la autoridad que corresponde.—Art. 5º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará é insertará en el Registro Nacional.—Rivadavia.—*Julian S. de Agüero.*

2173—Don Bernardino Rivadavia renuncia la Presidencia de la República.—Aceptacion de la renuncia por el Congreso.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Junio 27 de 1827.—Cuando fui llamado á la primera Magistratura de la República por el voto libre de sus Representantes, me resigné desde luego á un sacrificio que á la verdad no podia menos que ser muy costoso al que conocia demasiado los obstáculos que, en momentos tan difíciles, quitaban al mando toda ilusion y obligaban á huir de la direccion de los negocios.—Entré con decision en la nueva carrera que me marcó el voto público, y sino me ha sido dado superar las dificultades inmensas que se me han presentado á cada paso, me acompaña al menos la satisfaccion de que he procurado llenar mi deber con dignidad; que cercado sin cesar de obstáculos y de contradicciones de todo género, he dado á la patria dias de gloria que sabrá ella recordar con orgullo, y que he sostenido, sobre todo hasta el último punto, la honra y dignidad de la Nacion.—Mi celo, Señores, por consagrarme sin reserva, á su servicio, es hoy el mismo que en los momentos en que fui encargado de presidirla.—Pero por desgracia, dificultades de nuevo órden, que no fué dado preveer, han venido á convencerme de que mis servicios no pueden en lo sucesivo serle de utilidad alguna; cualquier sacrificio de mi parte seria hoy sin fruto.—En este convencimiento, yo debo, Señores,

resignar el mando, como lo hago desde luego, devolviéndolo al Cuerpo Nacional, de quien tuve la honra de recibirlo.—Sensible es no poder satisfacer al mundo de los motivos irresistibles que justifican esta decidida resolucion, pero me tranquiliza la seguridad de que ellos son bien conocidos de la Representacion Nacional.—Quizas hoy no se hará justicia á la nobleza y sinceridad de mis sentimientos, mas yo cuento con que al menos me la hará algun dia la posteridad, me la hará la historia.—Al bajar del elevado puesto en que me colocó el sufragio de los Señores Representantes, yo debo tributarles mi mas profundo reconocimiento, no tanto por la alta confianza con que tuvieron á bien honrarme, cuanto por el constante y patriótico celo, con que han querido sostener mis débiles esfuerzos, para conservar hasta hoy ileso el honor y la gloria de nuestra República.—Despues de esto, yo me atrevo á recomendarles la brevedad en el nombramiento de la persona á quien debo entregar una autoridad, que no puede continuar por mas tiempo depositada en mis manos.—Así lo exige imperiosamente el estado de nuestros negocios, y este será para mí un nuevo motivo de gratitud á los dignos Representantes, á quienes tengo el honor de ofrecer los sentimientos de mi mas alta consideracion y respeto.—BERNARDINO RIVADAVIA.

Buenos Aires, Junio 30 de 1827.—Exmo. Señor:—Al tomar el Congreso Nacional en consideracion el Mensaje de V. E. por el que resigna el mando Supremo de la República y devuelve á sus manos el depósito de la autoridad ejecutiva, él no ha tenido en que elegir ni le ha quedado arbitrio para deliberar en un sentido opuesto á la renuncia. Tan luego como á V. E. en estas críticas circunstancias del país, lo advierte decidido á tal resignacion y á que corra el Estado los peligrosos instantes de una momentánea paralisis, el Congreso no puede mirar el desprendimiento de V. E. sino como una de aquellas fatalidades á que están sujetos todos los Estados nacientes é inconstituidos, mucho mas si, como en el nuestro, no habiendo aun sus hijos acabado de colgar la espada con que conquistaron su independencia, tienen que empuñarla otra vez para defenderse.—Los motivos por otra parte, con que V. E. justifica su resolucion, constituyen el cambio del Ejecutivo en un hecho, cuya existencia es ventajosa á la salvacion de la patria; y desde entónces ,mirarlo así, y diferir al testimonio de V. E. no solo es hacer justicia á sus sentimientos y patriotismo, sino ser consecuente al Cuerpo Nacional, ó á aquella misma confianza con que tambi n defirió á su persona; cuando creyéndola necesaria á la direccion de los negocios públicos, colocó á V. E. á la cabeza del Estado.—El poder de acontecimientos sigulares y una combinacion estraordinaria de circunstancias, son las que á V. E. pudieran inducir á dejar el mando, y ellas únicamente las que impulsan al Congreso Nacional á esta deliberacion. Sin embargo V. E. desciende conducido por la mano de la ley y esto no solo es honorable á su persona, sinó benéfico á la República misma.—Ahora es que el Congreso tambien debia justificar su eleccion, clasificando dignamente los distinguidos servicios que ha hecho V. E. á la República en la época de su mando: mas de este justo y noble empeño le exoneran por fortuna la evidencia de las cosas. la existencia misma de la patria (de esta patria tan digna de mejor suerte) sus triunfos y sus glorias.—Debe, pues, el Congreso contentarse por ahora con cerrar esta contestacion, interesando al patriotismo de V. E. para que ejerza el mando de la República por los pocos dias que transcursen mientras se elije la persona que lo ha de subrogar.—El Presidente que suscribe tiene el honor de transcribir á V. E. de órden del Cuerpo Nacional la resolucion que antecede, y reiterarle al mismo tiempo las protestas de su mayor consideracion.—JOSÉ MARIA ROJAS, Presidente.—*Juan C. Varela*, Secretario.—*Exmo. Señor Presidente de la República.*

2174—Sobre organizacion del Gobierno Provisorio.—Sus deberes y facultades.—Reunion de una Convencion Nacional y su objeto.—Disposiciones generales relativas á la nueva administracion.

Buenos Aires, Julio 3 de 1827.—El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y sancionado la siguiente ley:—Art. 1º Se procederá al nombramiento de Presidente de la República con la calidad de Provisorio, hasta la reunion de la Convencion Nacional de que trata el artículo 7.—Art. 2º Sus funciones se limitarán á lo que concierna á paz, guerra, Relaciones Esteriores y Hacienda Nacional.—Art. 3º Tambien ejercerá respecto al Banco Nacional las facultades que le dá la ley de su creacion, en los lugares donde el está recibido.—Art. 4º Tendrá la direccion del Gobierno de la Ciudad y territorio de Buenos Aires, hasta que se verifique lo dispuesto en el artículo primero.—Art. 5º El actual Congreso General se abstendrá de tratar de otros negocios que no sean los espresados en el artículo segundo, á no ser en algun caso urgentisimo.—Art. 6º Si las Provincias que se han pronunciado por la separacion de sus Diputados, despues de haber tenido conocimiento de la presente ley, insisten en su remocion, cesarán desde luego en el ejercicio de sus poderes.—Art. 7º El Ejecutivo Nacional Provisorio procederá á invitar á las Provincias á la mas pronta reunion de una Convencion Nacional, que podrá componerse por ahora de un Diputado por cada una en el lugar que ellas eligieren.—Art. 8º Los objetos de la Convencion serán, reglar su misma representacion en sus formas y en el número de sus miembros segun las instrucciones que reciban de sus Provincias, nombrar Presidente de la República. proveer cuanto estimen conveniente en las actuales circunstancias de la Nacion, y recibir los votos de las Provincias, sobre la aceptacion ó repulsa de la Constitucion, ó sobre diferir su pronunciamiento en esta materia hasta mejor oportunidad.—Art. 9º El presente Congreso quedará disuelto en el momento que tenga un conocimiento oficial de estar instalada la Convencion.—Art. 10. La Ciudad de Buenos Aires, y todo el territorio de su antigua Provincia se reunirá por los Representantes que deja, en el modo y forma en que lo hacia anteriormente, para deliberar sobre su

carácter político y demas derechos, segun las actuales circunstancias y para nombrar su diputacion para la Convencion Nacional.—Art. 11. El Congreso General recomienda á las Provincias la conservacion de un cuerpo deliberante hasta la instalacion de un nuevo Congreso.—Art. 12. El Presidente que se elija, empleará todos sus esfuerzos, en el modo que su prudencia le aconsejare, para hacer cesar la guerra civil, á cuyo efecto queda autorizado para los gastos necesarios.—Art 13. Se recomienda con particularidad al nuevo Presidente el grande objeto de la guerra nacional y la adopcion de los medios mas eficaces y enérgicos para que todos los pueblos concurran á ella del modo que tan imperiosamente demanda el honor de la República. —De órden del Congreso se comunica á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—José Maria Rojas, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Exmo. Señor Presidente de la República.*

Buenos Aires, Julio 3 de 1827.—Acúsese recibo; y diríjanse cópias autorizadas á los Gobiernos de las Provincias, insertándose en el Registro Nacional.—Rivadavia.—*Julian S. de Agüero.*

2175—**Nombramiento de Don Francisco** Muñiz, para desempeñar, en la Escuela de Medicina, las cátedras de teoría y practica de partos, medicina legal, etc.

Buenos Aires, Julio 5 de 1827.—El Rector de la Universidad ha representado la necesidad de proveer una de las Cátedras vacantes en la Escuela de Medicina, con arreglo al decreto de 3 de Mayo de 1826, y el Gobierno, con el objeto no solo de completar la enseñanza de esta Facultad, sino tambien de premiar el mérito que ha contraido en la campaña contra el Brasil, el primer cirujano del ejército Don Francisco Muñiz, prestando al mismo tiempo toda la consideracion debida á las recomendaciones que ha hecho del mismo individuo, el General del ejército Republicano, ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda nombrado Don Francisco Muñiz en la clase de Catedrático de teoria y práctica de partos, enfermedades de niños y recien paridas y medicina legal.—Art. 2° Con arreglo al precitado decreto de 3 de Mayo de 1826, desempeñará el precitado Catedrático el servicio de facultativo del hospital de mujeres, disfrutando por uno y otro el sueldo de 2,000 pesos anuales.—Art. 3° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se comunicará segun corresponde é insertará en el Registro Nacional.—Rivadavia.—*Julian S. de Agüero.*

2176—**Nombrando Presidente provisorio** de la República á Don Vicente Lopez.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata ha sancionado y decreta:—Art. 1° Queda nombrado para Presidente provisorio de la República Argentina, el ciudadano Don Vicente Lopez, con arreglo á la ley sancionada en el dia 3 del corriente.—Art. 2° —El Presidente del Congreso le hará espedir el competente despacho sellado con el sello mayor y refrendado por los dos Secretarios.—Art. 3° Comuníquese al actual Presidente de la República, para su inteligencia y para la de quienes corresponda.—El Presidente que suscribe al transcribir, á S. E. el Presidente de la República, esta determinacion, tiene el honor de acompañarle el correspondiente despacho, para que lo ponga en manos del electo, noticiándole que á las doce del dia de mañana deberá pasar á recibirse á la Sala del Congreso, y para que S. E. el actual Presidente tome las medidas que crea necesarias al efecto.—Sala de sesiones, Buenos Aires, Julio 5 de 1827.—José Maria Rojas, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Exmo. Señor Presidente de la República.*

Buenos Aires, Julio 5 de 1827.—Acúsese recibo; diríjase inmediatamente al Presidente nuevamente electo el despacho que se acompaña, comunicandosele que debe recibirse del cargo á las 12 del dia de mañana, y en lo demas, procédase segun lo acordado.—Rivadavia.—*Julian S. de Agüero.*

2177—**Poniendo á Don Vicente Lopez en** posesion del cargo de Presidente de la República.

Buenos Aires, Julio 7 de 1827.—En virtud de la ley sancionada en 5 del corriente por el Congreso General, el Presidente ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda en posesion del cargo de Presidente de la República el ciudadano Don Vicente Lopez.—Art. 2° Comuníquese al Congreso General é insértese en el Registro Nacional. —Rivadavia.—*Julian S. de Agüero.*

2178—**Disponiendo que los Oficiales Mayo**res autorizen las resoluciones de la Presidencia, mientras se hace el nombramiento de Ministros.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Julio 7 de 1827.—El Presidente provisorio de la República ha resuelto:—Art. 1° Los Oficiales Mayores de los Ministerios, autorizarán las resoluciones de la Presidencia de la República, mientras se verifica el nombramiento de los respectivos Ministros.—Art. 2° Comuníquese segun corresponde y dése al Registro Nacional.—Lopez.

2179—**Nombramiento de Ministros del** Gobierno provisorio.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Julio 9 de 1827.—El Presidente provisorio de la República, ha acordado y decreta:—Art. 1° Con arreglo á la ley de 6 de Febrero de 1826, que establece los Ministros á cuyo cargo debe correr el despacho de los Negocios del Estado: quedan nombrados:—Para los Ministerios de Gobierno y Hacienda, Don Julian Segundo de Agüero.—Para el Ministerio de Guerra, al General Don Tomás Guido.—Para los Ministerios de Marina y Rela-

ciones Estrangeras, Don Manuel Dorrego.—Art. 2º Por el Ministerio de Gobierno se darán los avisos segun corresponde, espidiéndose en su tiempo los repectivos despachos é insertándose en el Registro Nacional.—LOPEZ.—*Ignacio Nuñez*, Oficial Mayor.

2180—**Convocando á elecciones para Representantes á la Legislatura de Buenos Aires.**

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Julio 9 de 1827.—En virtud de la ley sancionada por el Congreso General en 3 del corriente, por la cual se previene que la ciudad de Buenos Aires y todo el territorio de la antigua Provincia, se reuna por los Representantes que elija; el Presidente provisorio ha acordado y decreta:—Art. 1º El Domingo 22 del corriente se hará eleccion en la ciudad y territorio de la Provincia de Buenos Aires; de los cuarenta y siete Representantes de que debe componerse la Legislatura de esta Provincia.—Art. 2º La eleccion se hará en el modo y forma que prescribe la ley de Agosto de 1821 y los decretos reglamentarios que estaban en práctica en la ciudad y territorio de la Provincia de Buenos Aires.—Art. 3º Por el Departamento General de Policia, se hará la convocatoria segun corresponde, para cuyo efecto se le pasará una razon de las secciones y número de Representantes que deben elegirse por cada una.—Art. 4º Por el Ministerio de Gobierno se dispondrá el cumplimiento del presente decreto, el cual se insertará en el Registro Nacional.—LOPEZ.—*Ignacio Nuñez*, Oficial Mayor.

2181—**Nombrando respectivamente, Ministro de Guerra y Marina y Hacienda, al General Don Márcos Balcarce y al Dr. Don Tomás Anchorena, en reemplazo del General Don Tomás Guido y D. Julian Segundo de Agüero, que renunciaron.**

Buenos Aires, Julio 14 de 1827.—Habiéndose admitido la renuncia que han hecho los individuos nombrados por el decreto de 9 del corriente para los diferentes Ministerios del Gobierno de la República, el Presidente provisorio ha acordado y decreta:—Art. 1º Quedan nombrados: el General Don Márcos Balcarce, de Ministro Secretario de Guerra y Marina: y el Doctor Don Tomás Anchorena, de Ministro Secretario de Hacienda. Art. 2º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará segun corresponde, espidiéndose en oportunidad los respectivos despachos y dándose al Registro Nacional.—LOPEZ.—*Ignacio Nuñez*, Oficial Mayor.

2182—**Nombrando Ecónomo del Hospital de Mujeres, á Don Andrés Sanchez.**

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Julio 11 de 1827.—Siendo necesario proveer al empleo vacante de Ecónomo del Hospital de Mujeres; y en atencion á los servicios prestados en él por D. Andrés Sanchez en clase de encargado de entradas, el Presidente provisorio ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Don Andrés Sanchez en la clase de Ecónomo del Hospital General de Mujeres con el sueldo afecto á este destino.—Art. 2º El ecónomo reasumirá las funciones de encargado de entradas, cuya plaza queda suprimida.—Art. 3º Comuniquese segun corresponde y dése al Registro Oficial.—LOPEZ.—*Ignacio Nuñez*, Oficial Mayor.

2183—**Relevando al General Don Cárlos de Alvear del mando del Ejército de Operaciones contra el Brasil, y nombrando en su reemplazo al General Don Juan Antonio Lavalleja.**

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Julio 13 de 1827.—El Presidente provisorio de la República atendiendo á las actuales circunstancias de la Nacion, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda relevado el General Don Cárlos Maria de Alvear del mando del ejército de operaciones sobre el territorio del Brasil.—Art. 2º Se nombra en su lugar al General Don Juan Antonio Lavalleja, quien deberá marchar inmediatamente de esta capital á recibirse del cargo que se le confiere.—Art. 3º El Gefe del Estado Mayor General D. José Maria Paz se encargará interinamente del mando del espresado ejército, hasta el arribo del General nombrado.—Art. 4º Líbrese el competente nombramiento y comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional. LOPEZ.—*Márcos Balcarce.*

2184—**Sueldo asignado al General Don Juan A. Lavalleja.**

Buenos Aires, Julio 13 de 1827.—El Presidente provisorio de la República, ha acordado y decreta:—El General Don Juan A. Lavalleja interin permanezca en el desempeño de la comision que en esta fecha le ha sido conferida, gozará el sueldo anual de ocho mil pesos.—Comuníquese á quienes corresponde.—LOPEZ.—*Márcos Balcarce.*

(Libro de Acuerdos del Ministerio de la Guerra.)

2185—**Nombrando á Don Juan Manuel de Rosas, Comandante General de las Milicias de Caballería existentes en la Provincia de Buenos Aires.**

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Julio 14 de 1827.—El Presidente provisorio de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Comandante General de las Milicias de Caballería, existentes en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, el Coronel de Milicias, Don Juan Manuel de Rosas.—Art. 2º El Ministro Secretario de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponda y se publicará en el Registro Nacional.—LOPEZ.—*Márcos Balcarce.*

2186—**Creando una Comision encargada** de aconsejar las medidas mejor encaminadas á asegurar el crédito y valorizacion del papel moneda.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Julio 16 de 1827.—El Presidente de la República: considerando que todo lo que conduzca á mejorar el crédito del principal medio circulante en esta Provincia, que el Gobierno General ha preferido para regular el precio y valor de las cosas, en todos sus pagos y transacciones, debe llamar con preferencia su atencion, como uno de los arbitrios mas importantes para sostener con buen éxito y ménos dispendio del Erario público, la guerra contra el Emperador del Brasil y para asegurar las fortunas particulares; considerando igualmente, que para un objeto de tanto interés debe llamar en su auxilio las luces que puedan suministrarle el saber y la esperiencia de los que por su empleo y profesion, se hallan en mejor aptitud de discernir con acierto en la materia, ha acordado y decreta:—Art. 1° Se formará una Comision de cinco individuos que deberá ocuparse en meditar y consultar privadamente con las personas de quienes puedan esperar la mejor cooperacion sobre el medio mas oportuno y eficaz de dar la mejor firmeza posible al crédito del papel del Banco y proponerlo inmediatamente al Gobierno.—Art. 2° El Ministro Secretario del Departamento de Hacienda queda encargado de nombrar los sujetos que hayan de componer dicha Comision y del cumplimiento de este decreto, que se publicará en el Registro Nacional.—LOPEZ.—*Tomás Manuel de Anchorena.*

2187—**Sobre aprobacion de mensuras de** tierras públicas ó particulares.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Julio 17 de 1827.—A fin de salvar los inconvenientes que presenta la falta de constancia en el Departamento Topográfico de los decretos de aprobacion en las mensuras practicadas, tanto de los terrenos de propiedad pública como de los particulares; y de conformidad á lo espuesto por el espresado Departamento, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1° Por el Ministerio de Gobierno se pasará semanalmente al Departamento Topográfico una razon de los espedientes de tierras de propiedad pública, cuyas mensuras hayan sido aprobadas, con espresion de las fechas, y las alteraciones que hayan sufrido en el decreto de aprobacion.—Art. 2° Por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, se pasará al precitado Departamento igual razon, respecto de los espedientes de tierras de propiedad particular.—Art. 3° Por el Ministerio de Gobierno se comunicará y publicará segun corresponde.—LOPEZ.—*Ignacio Nuñez*, Oficial Mayor.

2188—**Nombrando Juez de 1ª Instancia en** los juicios de presas, y Auditor de Guerra y Marina, al Dr. D. Tomás Antonio Valle.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Julio 17 de 1827.—El Presidente provisorio de la República, en consecuencia de la ley del Congreso General Constituyente de 21 de Junio último, ha acordado y decreta:—Art. 1° Nómbrase Juez de Primera Instancia en los juicios de presas y auditor de Guerra y Marina, con el sueldo de dos mil pesos anuales, al Dr. D. Tomás Antonio Valle.—Art. 2° Líbrese el competente nombramiento, dése al Registro Nacional y comuníquese á quienes corresponde.—LOPEZ.—*Márcos Balcarce.*

2189—**Nombramiento de una Comision encargada** de instruir al Gobierno sobre las causas que producen la escasez de carne, y los medios para suprimirlas.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Julio 20 de 1827.—La escasez de carne que aflije á la poblacion, llama muy sériamente la atencion del Gobierno; tanto mas cuanto que á pesar de las providencias adoptadas para remediarla, el mal continúa, segun lo enseña la esperiencia.—El descubrimiento de sus causas importa en sumo grado, para dictar las medidas que las corten de un modo eficaz. Esto exige entre otras cosas, conocimientos prácticos; y el Gobierno rodeado de atenciones de la mas alta importancia, no puede obtenerlos sin la cooperacion de los individuos que á su inteligencia unan el mayor interés por el bien público; con estos objetos ha acordado y decreta:—Art. 1° Se establecerá una Comision de cinco individuos; que tomando cuantas medidas considere oportunas, y teniendo presente los decretos de 4 y 5 de Mayo último, instruyan al Gobierno sobre las verdaderas causas que producen la escasez de carne, y los medios de cortarlas de un modo radical.—Art. 2° La Comision de que habla el artículo anterior se compondrá de los señores D. Antonio Dorna, D. Joaquin Suarez, D. Lorenzo Lopez, D. Juan Cuesta y D. Gabino Lima.—Art. 3° Comuníquese á los nombrados y á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.—LOPEZ.—*Ignacio Nuñez*, Oficial Mayor.

2190—**Prohibiendo la estraccion de oro y** plata, con destino á los territorios ocupados por las fuerzas del Brasil.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Julio 20 de 1827.—Teniendo presente que uno de los primeros cuidados del Gobierno es la conservacion del crédito de la moneda corriente, y que sin promover los medios de aumentar en la circulacion del país la plata y el oro que sirven de base para regular el cambio y el crédito mismo de los billetes del Banco, no es fácil conseguir aquel objeto principal; teniendo igualmente presente cuanto importa hostilizar por todos los medios posibles al enemigo, y que se dejaria de consultar quizas el mas esencial, si no se logra desviar el curso de los metales preciosos de los puntos que él ocupa, principalmente cuando por su vecindad es difícil impedir transacciones clandestinas, sin una medida eficaz que corte á un mismo tiempo todo comercio con él, que es una verdadera hostilidad, y los recursos que se facilitan desde que puede fluir á sus dominios, sin ries-

go, la plata y el oro; estas consideraciones robustecidas por las demás conveniencias que en las presentes circunstancias de la República debe traer la no estraccion de metálico, han determinado al Gobierno á decretar y decreta:—Art. 1º Queda prohibida en esta Provincia la estraccion por agua de plata y oro, sea en pasta ó sellado; y en la Oriental por agua y aun por tierra con direccion á los puntos que ocupan las armas del Emperador del Brasil.—Art. 2º Toda cantidad que se aprehendiere á menos de cien varas del agua de cualquier costa ó rio por donde pueda estraerse, será confiscada y aplicada íntegramente á los denunciantes y aprehensores entre quienes se repartirá, dando igual parte á cada persona.—Art. 3º Los contraventores sufrirán ademas la pena de igual valor á favor del Tesoro Público, y en su defecto serán destinados al servicio de las armas, en clase de soldado.—Art. 4º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde y se publicará en el Registro Nacional.—LOPEZ.—*Tomás M. de Anchorena.*

2191—Personal de la Comision encargada de dictaminar acerca de los medios de valorizar el papel moneda.

Buenos Aires, Julio 20 de 1827.—Conforme á lo prevenido en el artículo 2 del decreto de 16 del corriente, quedan nombrados para componer la Comision que establece el artículo 1º, los Señores D. Diego Brittain, D. Félix Castro, D. Agustin Thiesen, D. Bernabé Escalada y D. Antonio Dutilleul, á quienes se comunicará este nombramiento, dándose al Registro Nacional.—*Tomás Manuel de Anchorena.*

2192—Supresion del descuento por vestuario.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Julio 21 de 1827.—En consideracion á las actuales circunstancias del país, el Presidente de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Se suspende desde el 1º del mes de Agosto entrante, la retencion de los tres pesos que se descontaban para vestuarios á los reclutas de los cuerpos del Ejército, con arreglo á la resolucion de 18 de Agosto de 1822.—Art. 2º Las retenciones hechas hasta el dia último del presente mes, serán devueltas á los interesados, á escepcion de las correspondientes á los desertores, que se liquidarán y aplicará su producto á la caja del Cuerpo.—Art. 3º Las retenciones que por algun motivo no puedan entregarse á los interesados, liquidadas que sean se depositarán en la caja del cuerpo prévia órden del Inspector General con espresion de los individuos á quienes pertenecen.—Art 4º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—LOPEZ.—*Márcos Balcarce.*

2193—Nombrando á D. Pedro Capdevila miembro de la Comision encargada de dictaminar acerca de los medios de concluir con la escasez de carne.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Julio 24 de 1827.—En virtud de hallarse ausente en la campaña D. Joaquin Suarez, miembro de la Comision establecida por decreto de 20 del corriente y urgiendo el que la Comision se reintegre y reuna, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado D. Pedro Capdevila en lugar de D. Joaquin Suarez, para integrar la Comision establecida por dicho decreto.—Art. 2º Comuníquese al nombrado y á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.—LOPEZ.—*Ignacio Nuñez,* Oficial Mayor.

2194—Nombrando Gefe de Policía en comision, á D. Juan del Pino, en reemplazo de D. Hipólito Videla.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Julio 24 de 1827.—El Presidente provisorio de la República ha acordado y decreta:—Queda nombrado Gefe de Policia en Comision, el administrador del Hospital General, D. Juan del Pino, con el sueldo que corresponde al nuevo cargo, cesando por consiguiente el actual Gefe de Policia, Coronel D. Hipólito Videla.—Art. 2º el Gefe de Policia nuevamente electo tomará desde luego posesion de este destino, sin perjuicio de lo que en adelante se resuelva con respecto al servicio del Hospital General; á cuyo efecto se comunicará este decreto á quienes corresponde por el Ministerio de Gobierno.—LOPEZ.—*Ignacio Nuñez,* Oficial Mayor.

2195—Aumento del impuesto de alumbrado.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Julio 26 de 1827.—Los productos del derecho de alumbrado apenas alcanzan á cubrir los gastos que deben hacerse para sostenerlo en circunstancias ordinarias, principalmente desde que se ha estendido el goce de este beneficio no solo á toda la ciudad sino á todas las horas de la noche. En el actual estado del país, no solo resulta un déficit considerable entre el producto y el gasto, por que mientras que el primero es el mismo, el segundo ha aumentado en la proporcion en que han subido los valores de la plaza, sino que los fondos del Erario Público no pueden sobrecargarse de atenciones inconexas con la salvacion del país. Mas entretanto, el servicio del establecimiento afectado de estas circunstancias estraordinarias, se rinde de la manera mas imperfecta; y la primera consecuencia es la inseguridad en que queda toda la poblacion, con especialidad en la estacion que justamente reclama mayores garantias. Sobre estos fundamentos, deseando el Gobierno proveer de remedio á esta urgente necesidad, sin desatender ni sus propias obligaciones, ni tampoco los enormes sacrificios que sufren los habitantes de la Capital, ha acordado

y decreta.—Art. 1º Desde el primero del próximo mes de Agosto se cobrará por derecho de alumbrado tres reales por cada puerta en lugar de dos reales que se han cobrado hasta aquí.—Art. 2º El total producto de este derecho será destinado al sosten del establecimiento, abonán, dose al recaudador el ocho por ciento, en lugar de diez que ha disfrutado hasta el presente.—Art. 3º Por el Ministerio de Gobierno se librarán las demas órdenes acordadas á efecto de que se haga el servicio por el asentista del ramo, del modo que mejor satisfaga las necesidades públicas en las presentes circunstancias de laNacion.—Lopez.—*Ignacio Nuñez*, Oficial Mayor.

2196—Prohibiendo la estraccion de oro y plata labrados, y restringiendo la de oro y plata sellados.

Se previene al Colector General como puntos que le servirán de regla, para la ejecucion del del decreto del 20 del corriente prohibiendo la estraccion de oro y plata sellada, etc. lo que sigue:—Art. 1º No es permitido estraer en cualquier cantidad que sea, ningun especie de oro ó plata labrada.—Art. 2º Con respecto á la plata ú oro sellado, solo se permitirá llevar á los pasajeros hasta la cantidad de cincuenta pesos, y cuatro á los marineros que salgan en buques de guerra ó mercantes, quedando á la prudencia del Colector conferir el permiso por el todo ó parte de la primera suma, segun la calidad de los pasajeros y destino á donde vayan.—Buenos Aires, Julio 27 de 1827.—*Tomás Manuel de Anchorena.*—*Al Colector General.*

(Rec. de LL. Ad. pág. 111.)

2197—Convocatoria de los Representantes á la Legislatura de Buenos Aires.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Agosto 1º de 1827.—En virtud de lo resuelto en 31 de Julio último por el Congreso General, el Presidente provisorio ha acordado y decreta:—Art. 1º Los Representantes nombrados por la ciudad y territorio de la Provincia de Buenos Aires, serán convocados para el dia 3 de Agosto.—Art. 2º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará á los Representantes electos la presente resolucion que se publicará.—Lopez.—*Ignacio Nuñez*, Oficial Mayor.

Representantes:

Por *la Ciudad*—Victorio García de Zuñiga, Manuel Vicente Maza, Felipe Arana, Felix Alzaga, Manuel H. de Aguirre, Tomás Aguiar, Cosme Argerich, Braulio Costa, Juan Norberto Dolz, Bernabé Escalada, José Maria Escalada, Ignacio Grela, Marcelo Gamboa, Manuel Haedo, Rafael P. de Lucena, Pedro Medrano, Ladislao Martinez, Manuel Obligado, Gregorio Perdriel, José Joaquin Ruiz, Felipe Senillosa, Vicente Zaalevta, Juan Ramon Balcarce, Juan del Pino.

Por *Lujan, su Guardia y Lobos.*—Celestino Vidal, Fortunato Miró.

Por *Moron, Matanzas y Conchas.*—Tomás Antonio Valle, José Maria Zelaya.

Por *San Isidro.*—Jorge Pacheco, Eusebio Medrano.

Por *Flores.*—Vicente Anastasio de Echevarria, Juan Nepomuceno Terrero.

Por el *Pilar.*—Domingo Achega, José Vicente Arraga.

Por la *Ensenada, Quilmes y Magdalena.*—Juan José Viamont, Santiago Rivas, Agustin Francisco Wright, Eladio Otamendi.

Por *Arrecifes, Salto, Pergamino, etc.*—José Julian Viola, José Maria Baudrix, Luis Dorrego, Luis Saavedra.

Por *Chascomús, Ranchos, etc.*—Nicolás Anchorena.

2198—Avaluacion de drogas medicinales.

Conviniendo con la idea sujerida por el Colector General para mejorar el juicio en los avalúos que se hagan sobre drogas medicinales, declárase que lo prevenido por el artículo 3º del capítulo 5º de la ley de Aduana debe llevarse á efecto eligiendo el Tribunal Consular en este caso doce individuos inteligentes en la materia, bajo los datos que debe darle el Tribunal de Medicina».—Buenos Aires, Agosto 9 de 1827.—Lo que se transcribe al Colector General.—*Tomás Manuel de Anchorena.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 111.)

2199—Acta de la toma de posesion del cargo de Gobernador y Capitan General de Buenos Aires, por el Coronel Don Manuel Dorrego.

En Buenos Aires á trece de Agosto de mil ochocientos veinte y siete: hallándose el Exmo. Señor Presidente provisorio de la República, con asistencia de las Corporaciones, Gefes civiles, militares y de un crecido número de ciudadanos, en el salon principal de la fortaleza, con el objeto de dar posesion del mando al Sr. Coronel D. Manuel Dorrego, electo Gobernador y Capitan General de la Provincia, se apersonó este Señor con las comisiones que se destinaron para acompañarle á la Sala de Representantes, y preguntado por el espresado Señor Presidente: si habia ya prestado el juramento de ley ante la soberania del pueblo, contestó que sí, en cuya virtud espidió S. E. el siguiente decreto, que fué leido en alta voz por mí el Escribano Mayor de Gobierno:

« Buenos Aires, 13 de Agosto de mil ochocientos « veinte y siete.—El Presidente provisorio de la « República ha acordado y decreta:—*Artículo pri-* « *mero.* En virtud de la ley sancionada el doce « del corriente por la Honorable Junta de Repre- « sentantes de la Provincia, queda en posesion « del cargo de Gobernador y Capitan General de « la misma con arreglo á la Ley de 23 de Diciem- « bre de mil ochocientos veinte y tres, el Coronel « D. Manuel Dorrego.—*Segundo.* Comuniquese « segun corresponde y dése al Registro Nacio- « nal.—Lopez.—« *Tomás Manuel Anchorena.* »

En seguida proclamó S. E. al dicho Señor Don Manuel Dorrego por tal Gobernador y Capitan General y colocándolo en su respectivo lugar, órdeno se anunciase al público, como se hizo, con una salva en la fortaleza, y dirigiéndose al Señor Gobernador, dijo: que cuando tenia el honor de ponerle en posesion del Gobierno de Buenos Aires, recordaba el patriotismo y amor á la libertad, sostenidos sin mengua por el Señor Don Manuel Dorrego desde el año diez, los conocimientos militares y el valor, acreditados en los ejércitos y en los combates, y los distinguidos talentos demostrados en las decisiones politicas de la tribuna.—Que estos dotes le hacian preveer que iba á entrar esta Provincia en una época de vigor, que la haria capaz de una cooperacion decisiva en la defensa de la causa nacional contra el Emperador del Brasil.—Que quisiese el cielo hacer ver bajo el mando del Señor Gobernador una paz ventajosa, que hiciese renacer en la República los dias de prosperidad que tanto se necesitaban. —Que estos eran los votos que en aquel importante momento ofrecia al Señor Don Manuel Dorrego y que le rogaba aceptase con la insignia del mando, que ponia en susmanos.—Concluida esta alocucion, el Señor Gobernador contestó:—Rue al recibirse en tan criticas circunstancias del mando de la Provincia, que acababa de transferirle el Sr. Presidente de la República, le era solo lisonjero el observar, que la prudencia y saber, con que S. E. se habia espedido en el periodo que habia estado á su cargo, podrian servirle de modelo. —Que á uno y otro Gobierno eran notorios el patriotismo y virtudes cívicas de los habitantes de la Provincia de Buenos Aires.—Que debia estar persuadido, el Señor Presidente, que todo cuanto estuviese al alcance de las facultades del Gobierno Provincial, le seria facilitado para la terminacion con honor de la mas justa de las guerras.— Luego se firmó la nota competente á la Honorable Sala, avisándole que de conformidad con la ley, acababa de ser puesto en posesion del cargo de Gobernador y Capitan General de la Provincia, el Señor Don Manuel Dorrego, concluyendo este acto con los cumplidos de todas las corporaciones y autoridades; y lo firmaron los precitados Exmos. Señores; de que doy fé.— VICENTE LOPEZ.—MANUEL DORREGO.—*D. José Ramon de Basavilbaso*, Escribano Mayor de Gobierno.

2200—Encargando al Coronel Don Juan Manuel Rosas, la celebracion y conservacion de la paz con los indios, y autorizándolo para hacer los preparativos tendentes á asegurar la estension de la frontera Sud y fomento del puerto de Bahia Blanca.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1827.—La necesidad de estender todo lo posible las fronteras del Sud de la Provincia, se deja sentir demasiado; tanto mas cuanto que ella fomentará al mismo tiempo el Puerto de Bahia-Blanca. Mas esta empresa exige varias medidas y pasos preparatorios que requieren se aproveche el principio de la estacion entrante, de modo que la milicia que se emplee en estos objetos pueda volver á sus hogares para el mes de Diciembre.—Ella ademas se facilitará, si como se cree muy posible, los habitantes y propietarios de la campaña, á quienes interesa mas inmediatamente esta obra, facilitan los recursos especiales para ella, para el allamiento de caminos y demas objetos.—Al efecto, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º El Coronel D. Juan Manuel Rosas, encargado de la celebracion y conservacion de la paz con los indios, queda especialmente autorizado, tanto para ir preparando lo necesario á la estension de las fronteras del Sud y fomento del puerto de Bahia-Blanca; cuanto para la formacion de un plan que abrace todos los detalles necesarios para la consecucion de todos los objetos que quedan espresados á fin de proceder á su ejecucion, prévia la autorizacion de la Legislatura.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.—DORREGO.—*Manuel Moreno.*

2201—Remocion de los Diputados al Congreso por Buenos Aires.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia en sesion de hoy, ha sancionado con valor y fuerza de ley los artículos siguientes:—Art. 1º Son removidos desde hoy los Diputados de la Provincia de Buenos Aires, del Congreso General Constituyente á que han pertenecido.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su mas pronto cumplimiento.—El Presidente que suscribe, al insertar esta resolucion tiene el honor de saludar al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia, á quien se dirije.—Sala de sesiones, en Buenos Aires, Agosto 17 de 1827.— VICTORIO GARCIA DE ZUÑIGA, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1827.—Cúmplase la presente honorable resolucion, al efecto comuníquese á quienes corresponde, acúsese recibo y dése al Registro Oficial.—(Rúbrica de S. E.)— *Moreno.*

2202—Acta de la sesion celebrada por la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, el 18 de Agosto de 1827, en la cual quedó trazada la línea de conducta que le correspondia seguir á la Provincia y su Gobierno en presencia del nuevo órden de cosas creado por la disolucion del Congreso General Constituyente.

PRESIDENTE,
Alzaga
Arana
Argerich
Aguiar
Achega
Dolz
Bernabé Escalada
Grela
Gamboa
Haedo
Lucena
Medrano (Eusebio y Pedro)
Maza
Miró
Obligado
Olamendi
Pacheco
Perdriel
Ruiz
Rivas
Senillosa
Terrero
Valle
Vidal

En Buenos Aires, á diez y ocho del mes de Agosto de mil ochocientos veinte y siete á las ocho de la noche se reunieron los Señores Representantes de esta Provincia en su Sala de sesiones, á saber: *(al márjen)*. El Sr. Presidente proclamó la sesion está abierta, fué leida y aprobada la acta de la anterior. El Gobierno de la Provincia acusa recibo de la Ley sancionada el dia de ayer sobre la remocion de sus Diputados al Congreso Nacional avisando igualmente haberla comunicado á

Viamont
Wrigth
Zelaya

Con aviso

—

Aguirre
Balcarce
Echevarria
Pino

Sin aviso

—

Costa
José María Escalada.
Martinez
Zavaleta

quienes corresponde. Esta nota se mandó archivar. Se leyó una comunicacion del Señor D. Juan Pino en que renuncia el cargo de Representante de la Honorable Junta, porque no puede desempeñarlo, hallándose como se halla de Gefe de Policia, y encargado al mismo tiempo de la Administracion del Hospital General. Este asunto se tomó en consideracion sobre tablas, y fué admitida la renuncia por votacion general. El Señor Ruiz presentó el siguiente proyecto de ley: *Artículo único*: Puede la Honorable Junta de Buenos Aires comunicarse inmediatamente, y por si misma con la Junta, ó Juntas de las demas Provincias precisa y solamente en las materias privativas de su inspeccion y en cuanto al solo efecto de consultar, ilustrarse y decidir.—Buenos Aires, Agosto 18 de 1827.

Fundado este proyecto y habiendo sido suficientemente apoyado pasó á una comision especial compuesta de los Señores Ruiz, D. Bernabé Escalada, Wright, Maza y Zelaya. El Sr. Gamboa presentó otro proyecto: Art. 1º Queda el Gobernador de la Provincia encargado provisoriamente de todo lo que concierne á la guerra nacional, y Relaciones Esteriores.—Art. 2º El Gobierno mandará á la brevedad posible un Enviado cerca de las Provincias de la República para comunicarles esta disposicion, y ajustar lo conveniente en el particular, entretanto se reune en cuerpo la Nacion. Fundado por su autor y habiendo sido suficientemente apoyado, pasó á una comision especial compuesta de los Sres. Gamboa, Dolz, Grela y Arana. El Sr. Grela hizo indicacion para que, hasta que se nombren las comisiones permanentes que previene el reglamento, las comisiones especiales se cercenen por ser muy corto el número de Representantes incorporados, y muchos los proyectos que se han introducido. El Señor Wrigth hizo otra indicacion para que se citase al Señor Ministro de Gobierno cuando se discutiese el proyecto presentado por el Señor Gamboa. El Señor Medrano habiéndose fijado en que, el Señor Gamboa al tiempo de fundar su proyecto habia dicho que el Estado estaba en acefalía, hizo una indicacion para que se considerase esta materia sobre tablas y si era verdad aquella proposicion se declarase la Sala en sesion permanente, hasta tomar alguna medida en remedio de tamaño mal. Pero habiéndose contestado por varios Señores que no habia tal acefalia, y esplicándose el sentido en que el Señor Gamboa habia espresado sus conceptos, se resolvió por una votacion que no habia lugar á la indicacion del Señor Medrano. El mismo Señor Gamboa presentó despues otro proyecto comprensivo de los artículos siguientes:—Artículo primero, la Sala nombrará á pluralidad de sufragios un segundo Secretario, que turnará por meses con el primero en todas sus funciones.—Art. 2º Su dotacion será la de mil quinientos pesos anuales sobre los fondos de la Provincia.—Art. 3º Queda derogada la adicion al articulo 33, titulo 3, del Reglamento de la Sala.—Fundado por su autor fué suficientemente apoyado, y pasó á una comision especial compuesta de los Señores Lucena, Haedo, Aguiar, Otamendi y Dolz. Se leyó el informe, de la Comision especial nombrada para examinar el proyecto presentado por el Señor Senillosa en sesion de 13 del corriente; y un proyecto de la misma comision que modificaba el anterior y el cual resolvió el Sr. Presidente se tratara en oportunidad. La comision encargada de dictaminar en la consulta del Gobierno introducida en la sesion del 16 del corriente sobre la linea de conducta que debe observar con el Enviado de Córdoba, y con las demas Provincias en casos de igual naturaleza, presentó la siguiente :

Minuta de Comunicacion.—Exmo. Sr. «Enterada «la Honorable Sala de Representantes de la nota «de V. E. con motivo de la del Sr. enviado del Go«bierno de Córdoba cerca del de esta Provincia, «para que en su virtud se sirva prefijarle la linea «de conducta que debe observar en este caso, y en «los demas de igual naturaleza, ha tenido á bien «resolver que, removidos los Diputados de Bue«nos Aires del Congreso Constituyente, por dis«posicion de sus Representantes fecha 17 del «corriente, queda V. E. autorizado para tratar de «igual á igual en el caso espresado, y otros de «naturaleza semejante. La Honorable Sala ha «querido tambien aprovechar la oportunidad de «repetir por medio de V. E. á las Provincias her«manas la conformidad de sus sentimientos por «estrechar los lazos sociales, sosten de su fortu«na, que especialmente tiendan á un centro de «accion que imperiosamente demandan el res«peto, y dignidad de la República. Lo que «de órden de la Honorable Sala tiene el Presi«dente que suscribe el honor de comunicar á V. «E. con su acostumbrada consideracion.—Sala de sesiones, Buenos Aires, etc.—*Dr. Ruiz.—Obligado.—Viamont.—Achega.—Pacheco.*»—El Sr. Obligado, miembro informante de la Comision, pidió que si era posible se discutiese este asunto sobre tablas, porque el Señor Ministro de Gobierno, habiendo asistido á las conferencias de la comision, habia manifestado la urgencia de este negocio. El Sr. Presidente contestó que se trataria de él despues que se hubiese considerado la minuta de comunicacion relativa á avisar á las demas Provincias la instalacion de esta Junta que era lo que hacia la órden de este dia.

Al efecto se anunció por el Señor Presidente que estaba en discusion la minuta de comunicacion que literalmente se halla inserta en el acta anterior, sobre comunicar á las demas Provincias la reinstalacion de esta Junta.

Leida esta minuta, y el correspondiente informe con que la acompañó la comision respectiva, se observó que tanto en esta comunicacion, como en la otra que acaba de presentarse, fijándole al Gobierno la linea de conducta que debia seguir con respecto al enviado de Córdoba, se le encargaba el que *manifestase á las Provincias hermanas la conformidad de los sentimientos de esta Honorable corporacion por estrechar entre si los vinculos sociales que tiendan á un centro de accion para dar mas respetabilidad á la República*, lo que dió origen á una larga discusion entre los señores Arana, Grela, Viamont, Obligado, Wrigth, y Medrano

sobre la conveniencia de evitar esta repeticion, sancionándose primero la minuta inserta en esta acta tal cual la propone la comision: Tanto mas, cuanto que, como está dicho, esta era la mas urgente, y despues se consideraria la que estaba señalada para el órden de este dia, en la que podria suprimirse aquel concepto, para no incidir en la indicada repeticion. Pero se contestó, que como eran diferentes las notas, y diferentes los motivos que obligan á la Junta á manifestar sus sentimientos de amistad, y como con las demas Provincias, no habia inconveniente ninguno en que cada una de aquellas comunicaciones espresase estos conceptos. Bajo de este supuesto, y despues de haberse empeñado algun tiempo el debate sobre cual de las dos minutas debia sancionarse primero, se dió el punto por suficientemente discutido, y se procedió á votar primeramente, si se aprueba ó no la minuta de comunicacion inserta en la acta anterior que es la que hace la órden del dia. Resultó la afirmativa. En seguida por otra votacion, se resolvió que se tomase en consideracion la minuta de comunicacion inserta en esta acta sobre la línea de conducta que ha de observar el Gobierno con el Enviado de Córdoba. Puesta en discusion, se hizo una observacion, de que acaso convendria añadir de un modo mas terminante las bases que debian servir de regla al Gobierno para tratar con el Enviado de Córdoba, pero se contestó, que supuesto que cualquiera que fuese el tratado deberia venir á la Sala para autorizar al Gobierno para su ratificacion no habia necesidad por ahora de señalar bases. Despues de estas observaciones se dió el punto por suficientemente discutido, y se procedió á votar si se aprueba ó no la minuta de comunicacion sujeta á discusion tal cual la propone la comision, resultó la afirmativa. Se dió cuenta en seguida de las actas de elecciones de los partidos Pergamino, Rojas, Salto, Guardia de Areco, Areco arriba y Arrecifes remitidas por el Presidente de la mesa central de todas ellas. Este asunto pasó á la comision especial nombrada en la primera sesion preparatoria para examinar las actas de elecciones con lo que se terminó esta sesion anunciando el Presidente, que citaria para otra en debida oportunidad, y se retiraron los Señores á las once de la noche.—VICTORIO GARCIA ZUÑIGA.—*Alejo Villegas*, Secretario.

(Libro de actas originales.—Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.)

2203—Creacion de una Compañia de Marina.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Agosto 20 de 1827.—Hallándose el Gobierno resuelto á no emplear los medios violentos de la leva, y siendo por otra parte necesario atender á las urgencias de la escuadra, ha acordado y decreta:—Art. 1° Se organizará una compañia de artilleros de Marina, compuesta por ahora, de ciento cincuenta plazas, incluso dos sargentos primeros y cuatro segundos, ocho cabos primeros y ocho segundos, de un Capitan, un Teniente primero, un id segundo y un Sub-Teniente.—Art. 2° Para su primer plantel, la Inspeccion General entregará, de los cuerpos existentes en la provincia cien plazas, prefiriéndose á los individuos que tengan alguna práctica de mar: el resto se llenará con los que en lo sucesivo fuesen destinados al servicio de las armas por sentencia legal.—Art. 3° Esta compañia estará á los inmediatas órdenes del Comandante General de Marina.—Art. 4° Será del deber de la espresada compañia auxiliar á los buques de guerra y dar su guarnicion; y cuando no tuviese atenciones de mar, cubrirá los detacamentos que estan á cargo del Departamento.—Art. 5° El tiempo de su servicio será por el término de tres años.—Art. 6°—Disfrutará del mismo pré que goza el cuerpo de artilleria; y sus oficiales, cuando esten embarcados, optarán la diferencia que hay entre dicha arma y Marina.—Art. 7° El Ministro Secretario de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará y publicará.—DORREGO.—*Juan Ramon Balcarce.*

2204—Supresion de las Comandancias militares de campaña.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1827.—Considerando el Gobierno que las comandancias militares que hoy existen en algunos pueblos de campaña, á mas de ser innecesarias, son gravosas, y traban en el desempeño de sus funciones á los otros Gefes militares, y aun á las autoridades; ha acordado y decreta:—Art. 1° Quedan suprimidas las comandancias militares de campaña: los oficiales que se hallan á cargo de ellas se retirarán á la Capital.—Art. 2° Se esceptúa del articulo anterior el Pueblo de la Ensenada por ser un punto militar cuya defensa y seguridad demandan una especial atencion.—Art. 3° La parte militar sujeta á los espresados comandantes, en lo sucesivo, corresponde al Gefe del Regimiento que comprenda aquel distrito.—Art. 4° Comuniquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.—DORREGO.—*Juan Ramon Balcarce.*

(Libro de Acuerdos del Ministerio de la Guerra.)

2205—Nombramiento de Don José Vidal, en el carácter de Comisionado cerca de las autoridades de la Provincia Oriental.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1827.—El Gobernador y Capitan General de la Provincia ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda nombrado en Comision cerca de las autoridades de la Provincia Oriental, el ciudadano Don José Vidal, á cuyo efecto se le estenderán las instrucciones acordadas.—Art. 2° Por el Ministerio de Hacienda se entregará á dicho Comisionado la cantidad de mil pesos para los gastos consiguientes.—Art. 3° Comuniquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—DORREGO.—*Manuel Moreno.*

2206—Encargando al Gobierno de Buenos Aires de la direccion de todo lo concerniente á la guerra nacional y las Relaciones Esteriores.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, en sesion de hoy, ha

sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente: —*Artículo único.* Por ahora y hasta la resolucion de las Provincias, queda el Gobierno de esta encargado de todo lo concerniente á la Guerra Nacional y Relaciones Esteriores.—Sala de sesiones, Buenos Aires, Agosto 27 de 1827.—VICTORIO GARCIA DE ZUÑIGA, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Agosto 27 de 1827.—Acúsese recibo y lo acordado.—(Rúbrica de S. E.)—*Moreno.*

2207—**Prohibiendo á los súbditos brasileros** embarcarse como patrones ó marineros en los buques de la navegacion interior.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1827.—Siendo notorio el abuso que hacen los súbditos del Emperador del Brasil de la escesiva tolerancia que se ha tenido con ellos, permitiéndoles marinar, y aún hacer de patrones en los buques nacionales, existentes en los puertos de la Provincia; el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda rigorosamente prohibido que los súbditos del Emperador del Brasil, durante la presente guerra, puedan embarcarse en clase de marineros ó patrones en los buques existentes en los puertos de la Provincia.—Art. 2º Los que, pasado un mes de la publicacion de este decreto, contravinieren á él, serán aprehendidos y remitidos á disposicion del Comandante General de Milicias de Caballeria de Campaña, Coronel Don Juan Manuel de Rosas, para ser destinados en la organizacion de la nueva frontera.—Art. 3º Los dueños ó patrones de los buques en que despues de transcursado el espresado término, se encontraren individuos de los que designa el artículo primero, serán considerados como cómplices de atentados contra la seguridad pública, y por lo tanto, sujetos á las penas, que en tales casos corresponden.—Art. 4º El Comandante General de Marina tomará las precauciones necesarias para que no sean matriculados los tales súbditos brasileros, y proporcionará al Departamento de Policia los conocimientos y auxilios que demanda el cumplimiento de los artículos anteriores.—Art. 5º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—DORREGO.—*Juan Ramon Balcarce.*

2208—**Destino de los prisioneros de** guerra.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1827.—En precaucion de los males que ha ocasionado la tolerancia y consideracion que ha tenido la autoridad con los prisioneros de guerra y demás rivalidad del enemigo, el Gobierno ha acordado y decreta.—Art. 1º Todos los prisioneros de guerra tomados al enemigo bien por los ejércitos de tierra ó por las fuerzas navales de la República y que existan en el depósito de prisioneros, serán pasados inmediatamente al Fuerte de la Independencia á disposicion del Gefe que manda dicho punto.—Art. 2º Los individuos pertenecientes á la tripulacion de buques menores enemigos y que hayan sido tomados por los buques de guerra ó corsarios de la República, serán puestos á disposicion del Comandante General de Milicias de Campaña para que los destinen á las Nuevas Guardias.—Art. 3º El Gefe del Fuerte de la Independencia llevará un registro de todos los prisioneros de guerra que se remitan al depósito, especificando su clase, cuerpos buque de guerra, ó corsario en que servian, lugar en que fueron tomados, y demas circunstancias, de que deberán instruir al tiempo de su remision el Comandante General de Marina á los gefes respectivos.—Art. 4º Por el mismo gefe se tomarán las medidas convenientes para la seguridad de los prisioneros, como igualmente para el buen tratamiento de sus personas; y al efecto propondrá cuanto considere necesario, presentando oportunamente el presupuesto que demande su mantencion.—Art. 5º El Comandante General de las Milicias de Caballeria, Coronel Don Juan Manuel Rosas queda autorizado para distribuir y destinar con las seguridades convenientes, en el servicio de la Frontera á los individuos que espresa el art. 2º debiendo estos quedar libres para formar los contratos, elejir el género de trabajo que les acomode en dichos puntos, pero con la precisa intervencion é inspeccion del Comandante General, ó de los individuos á quienes comisionen. — Art. 6º Comuníquese á quienes corresponde.—DORREGO.—*Juan Ramvn Balcarce.*

(Libro de Acuerdos del Ministerio de la Guerra.)

2209—**Nombrando Subdelegado de Marina** de la Ensenada, al Mayor D. José Arenales.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1827.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Nómbrase subdelegado de Marina del Puerto de la Ensenada al Sargento Mayor de Artilleria Don José Arenales.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde.—DORREGO.—*Juan Ramon Balcarce.*

2210—**Nombrando Comandante Militar y** Subdelegado de Marina del Salado, al Teniente Coronel Don Juan José Ferrer.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1827.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Nómbrase Comandante militar y Subdelegado de Marina del Puerto del Salado, al Teniente Coronel de Artilleria con grado de Coronel reformado, Don Juan José Ferrer, con el sueldo de cien pesos mensuales.—Art. 2º Comuníquese a quienes corresponde.—DORREGO.—*Juan Ramon Balcarce.*

2211—**Nombramiento de Comisionados á** las Provincias.

Buenos Aires. Agosto 29 de 1827.—Siendo del mayor interés á la conciliacion absoluta delas diferencias que, desgraciadamente se habian suscitado en algunas Provincias del Interior, el envio de Comisionados públicos, que manifiesten á nombre del Gobierno sus nobles disposiciones á transigir y cortar de raiz todo motivo de desavenencia, para qué de resultar de una coope-

racion simultánea eleve al país al grado de respetabilidad y concordia que son tan necesarias para constituirlo tranquilamente con sujecion á la voluntad general y para terminar con honor la lucha en que se halla empeñada la República, el Gobierno, despues de un maduro acuerdo ha decretado:—Art. 1º Quedan nombrados Comisionados del Gobierno, cerca de los de Santa Fé, Entre-Rios y Corrientes, el Señor Don Pedro P. Vidal: para los de San Juan, San Luis y Mendoza el Señor Don Juan Cruz Vargas; para los de Santiago del Estero y Tucuman, el Señor Don José A. Medina, y para los de Rioja, Catamarca y Salta, el Señor Coronel Don Alejandro Heredia.—Art. 2º Estos dos señores quedan encargados de que á su tránsito por la Provincia de Córdoba, se acerquen á sus autoridades, les instruyan de los objetos de esta mision y de quedar el Gobierno de la Provincia actualmente tratando con su Enviado el Señor Don Francisco Ignacio Bustos. Art. 3º Comuníqueseles por el Ministerio de Gobierno las instrucciones acordadas y dése al Registro Oficial.—DORREGO.—*Manuel Moreno.*

2212—Autorizando al Gobierno para invertir la suma de veinte mil pesos en los gastos que ocasione el envio de Comisionados á las Provincias.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, en sesion de hoy ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—*Artículo único.* Se faculta al Gobierno para invertir hasta la cantidad de veinte mil pesos moneda corriente en la Diputacion que debe marchar á las Provincias para objetos de interés comun de los pueblos, ysu conciliacion y á proponer los medios de cooperar en la presente guerra salvando siempre los derechos esenciales de la Provincia.—Sala de sesiones, Buenos Aires, Agosto 27 de 1827.—VICTORIO GARCIA DE ZUÑIGA, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario. — *Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Agosto 31 de 1827.—Acúsese recibo y dése al Registro Oficial.—(Rúbrica de S .E.) —*Moreno.*

2213—Indulto á los desertores del ejército.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1827—El Gobierno de Buenos Aires:—Demandando el estado de guerra en que se halla el país, la concurrencia de todos sus hijos á las filas que han de sostener su honor, y considerando que vaga por la campaña y aun en esta ciudad, considerable número de desertores, capaces de volver á tomar la defensa de las banderas que abandonaron y lavar con nuevos sacrificios la fea mancha que pusieron á su ilustre carrera, conducidos tal vez por indiscrecion, ó sorprendidos por viles seductores. — Por tanto: ha acordado conceder y concede un indulto á todos los referidos desertores, siempre que se presentaren dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la publicacion de este decreto; debiendo verificarlo en esta Capital en la Inspeccion General, y en los demás puntos á los gefes militares mas inmediatos, y en su defecto, á los jueces y autoridades civiles; y para que llegue á noticia de todos, publíquese y circúlese á quienes corresponde.—DORREGO.—*Juan Ramon Balcarce.*

2214—Sobre expedicion de patentes de corso.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1827.—Sin embargo de que el Gobierno ha tomado las medidas convenientes para reprimir los abusos que puedan cometerse en la guerra de corso, autorizada en defensa de la independencia y honor de la República, ha sido instruida la autoridad de los escesos practicados por los buques menores que hacen el corso en el Rio de la Plata, no solo contra el comercio del país, sino tambien contra el pabellon de naciones amigas ó neutrales.—En consecuencia y con el objeto de prevenir aquellos males y dar al mismo tiempo un estímulo mayor á los buques de la Escuadra Nacional, que opera en este rio; el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, encargado por la ley de 27 de Agosto último, por la Honorable Sala de Representantes, de la direccion de la guerra, ha acordado y decreta:—Art. 1º No se dará en adelante patente de corso á buque que mida menos de veinte toneladas.—Art. 2º Todo individuo que haya recibido patente de corso para buques de menor capacidad de la que se espresa en el artículo anterior, deberá devolverla al Ministerio de Marina, en los siguientes términos contados desde la fecha de este decreto:—1º Los que se hallan en los puertos de esta Provincia dentro de quince dias.—2º Los que estén dentro de la línea N. S. de Punta de Lara á Montevideo, dentro de treinta dias.—3º Los que estén fuera de la línea que espresa el párrafo anterior dentro de sesenta dias.—Art. 3º Las fianzas otorgadas responderán del cumplimiento del artículo anterior y las que no se presenten en los términos que quedan prefijados serán juzgados con todo el rigor de las leyes, segun la mayor ó menor gravedad que se notase en la demora.—Art. 4º El Ministro de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto y de comunicarlo á quienes corresponda, haciéndose las prevenciones acordadas y publíquese en el Registro Oficial.—DORREGO.—*Juan Ramon Balcarce.*

2215—Embarque y desembarque por el muelle.

El Ministerio se ha impuesto de la nota fecha de ayer del Colector General, y adjuntas del Inspector y Oficial del Resguardo encargado de la custodia del muelle, manifestando los perjuicios que están espuestos á sufrir los intereses públicos por el embarco y desembarco que se efectúa por dicho punto, lo cual facilita la esportacion de artículos prohibidos, é importacion de otros, sin la satisfaccion de derechos á que están sujetos.—El Ministerio conoce cuanto puede abusarse y lo perjudicial que seria al servicio una absoluta prohibicion, cerrando aquel punto; por ello, de acuerdo con el Exmo. Sr. Gobernador, ha dispuesto

que solamente se permita el embarque y desembarque por el muelle, de los artículos y útiles correspondientes al servicio del ejército y marina, así como los equipajes de sus oficiales; mas en cuanto á tripulaciones de buques de guerra, que el resguardo se espida del modo que crea mejor respecto á los marineros y clases subalternas, guardando todas las consideraciones que se merece la oficialidad, á quienes, siendo constante su buena conducta y moral, no se les pondrá impedimento en ningun caso.—Por lo demás ha creido el Gobierno que el único modo para que no se defrauden los intereses del Estado por las personas particulares que pretendan embarcarse, se adopte en casos muy especiales el que soliciten permiso del Gobierno, con el cual á la vista, proceda el Resguardo al reconocimiento que crea, sin faltar á las consideraciones, atencion y urbanidad que sean debidas.—Buenos Aires, Setiembre 7 de 1827.—*José María Rojas.—Al Colector General.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 112.)

2216—**Fomento del corso contra los buques negreros.—Destinacion de los esclavos apresados.—Disposiciones generales sobre la materia.**

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1827.—El Gobierno de la Provincia, encargado provisoriamente por la Honorable Legislatura de la continuacion de la guerra:—Considerando:—*Primero*: que la gratificacion de cincuenta pesos acordada por los decretos de 10 deMarzo de 1826 y 28 del mismo mes de 1827, á los apresadores de buques enemigos con cargamento de esclavos, por cada uno de estos que se introduzcan, sin incluir á los empleados en la tripulacion ó en algun servicio particular, es insuficiente para estimular á los corsaristas á la introduccion de semejantes cargamentos, aun despues de apresados, pues no compensa los riesgos y cuantiosos gastos que es preciso arrostrar é insumir en la traslacion y mantencion de sus cargamentos, de lo cual procede sin duda, que los corsaristas no se dedican al apresamiento de buques negreros, ó si se toman algunos, los sueltan inmediatamente, dejándolos espuestos á ser retomados por los brasileros. —*Segundo*: Que si no se adopta otro arbitrio que concilie los principios que nos rigen con las ventajas de los armadores en corso, se priva á la República de un poderoso medio de hostilidad contra el Imperio y se frustra una bella oportunidad para ejercer nuestra filantropia y manifestar el interés de contribuir á los alivios de la humanidad aflijida, sustrayendo muchos infelices de los horrores de la dura y perpétua esclavitud que les espera en el Brasil y removiendo cuanto esté de nuestra parte, ese escándalo de la moral, que hace esclavos á nuestros iguales, cuando debieran todos los hombres contraerse á mejorar su condicion.—Sobre estas bases y en conformidad con el espíritu, que presidió á los consejos de la Asamblea General Constituyente en su decreto de 2 de Febrero de 1813 y reglamento de 6 de Marzo del mismo año, ha acordado y decreta:— Art. 1º Bajo el principio inalterable de que los esclavos que arriben á los Puertos de la República son libres ipso facto, desde el momento de pisar nuestras playas, se otorga á los armadores de corsarios que apresen esclavos ó cargamento de ellos, el que puedan empeñar el servicio de los que á su consecuencia introduzcan aquí, por la cantidad de doscientos pesos, cuando, mas que reportarán en compensacion de los riesgos y gastos que son consiguientes á la importacion y á la habilitacion de los buques que hayan hecho el apresamiento.—Art. 2º El tiempo que deberán servir dichos libertos para rescatar enteramente sus personas, será en los que tengan de diez años abajo hasta cumplir los veinte; en los de diez á quince, diez años; en los de quince á veinte y cinco, ocho; en los de veinte y cinco á treinta y cinco, seis; y de allí en adelante solamente cuatro.— Art. 3º El servicio de que tratan los artículos anteriores, es en provecho de los individuos á quienes se haya hecho el empeño ó de los mismos armadores respecto de los libertos que retuviesen para sí.—Art. 4º El patronato de estos correrá á cargo de los armadores, pero bajo la inmediata intervencion de la Policía, en conformidad á lo acordado en los citados decretos de diez y veinte y ocho de Marzo de 1826 y 1827.—Art. 5º La intervencion de la Policía de que trata el artículo precedente no importa en modo alguno una esclusion ni pretericion del protectorado que por la ley compete al procurador general sobre las causas de los esclavos y libertos, pues su oficio debe ejercitarse en defensa de los que se introduzcan por resultas de este decreto, con la misma amplitud que está acordada respecto de los esclavos y libertos de otra clase.—Art. 6º Será de la obligacion de los armadores dar al Ministerio de Gobierno, así que llegue á nuestros puertos, un buque negrero apresado ó algunos negros, una noticia exacta de todos los negros introducidos en él, bajo la pena de perdimiento de la compensacion correspondiente por los que se oculten, la cual será en beneficio del Estado.—Art. 7º Por conducto del Ministerio se trasmitirá dicha noticia á la Policía, para que allí se haga la anotacion en el Registro que establece el decreto de 28 de Marzo citado, despues de lo cual se hará allí mismo, si fuese dable ó en el lugar del depósito de los negros, la calificacion precedente de sus edades por el médico del Departamento, asociado á otro que nombre el armador.—Art 8º El armador es obligado á ceder al Estado gratuitamente para el servicio militar, 10 de cada 100, de los negros introducidos, computados varones y mujeres, en la proporcion respectiva siendo del cargo de los indicados médicos, elejir los que consideren mas aptos para dicho servicio que no deberá esceder del término de ocho años, por el cual solamente se filiarán.—Art. 9º Practicadas las diligencias prevenidas en el artículo 7º y hecha la separacion de los libertos que se destinan al servicio militar con arreglo al artículo 8, la Policía estenderá el decreto de patronato en favor del armador, con espresion de la edad y tiempo del empeño de los libertos.—Art. 10. El armador podrá traspasar ó enagenar el derecho de patronato por la suma en que se conviniese, que en ningun caso debe esceder de doscientos pesos, pero este traspaso se hará con las precauciones que espresa el último decreto de que se ha hecho referencia.—Art. 11. El cesionario ó nuevo patrono podrá igualmente

traspasar su derecho bajo las mismas formalidades é intervenciones de la Policia, pero con la calidad precisa de que el precio debe rebajarse en razon del tiempo que hubiese ya servido el liberto; la misma proporcion debe observarse con respecto al armador, caso que quiera traspasar despues de algun tiempo los libertos que hubiese reservado para sí.—Art. 12. Todos los traspasos deben hacerse con intervencion de la Policia la que cuidará que no intervenga mayor cantidad que la designada. Cuidará tambien que se apliquen las penas debidas á los refractarios á este respecto como igualmente á los que descuiden la educacion de los libertos ó los traten con sevicia ó rigor, todo en conformidad al mencionado decreto de 28 de Marzo.—Art. 13. Será del deber de los patronos al tiempo de recibirse de algun liberto, prestar fianza por la cantidad de doscientos pesos á satisfaccion del Gefe de Policia, de no estraer aquel por motivo alguno fuera del territorio de la República, sin un permiso especial, en este caso prestará ante ella la fianza correspondiente de que su libertad no será infringida.—Art. 14. Como los esclavos apresados por los corsaristas deben reputarse libertos desde ese momento mismo, se prohibe absolutamente el que se les pueda enagenar ó ceder durante el viage á nuestros puertos, echarles en playas ó costas de territorios estraños y dirijirlos en los mismos buques apr sados, ó bien en otros entregados á sí mismos ó á merced de las circunstancias pues el objeto principal de este decreto es consultar la introduccion de ellos en el territorio de la República para que asi se puedan reportar los benéficos resultados que el Gobierno se propone en la medida. Sin embargo, en caso urgente ó indispensable (que debe ser clasificado asi por las dos tercias partes, cuando menos, de los oficiales del corsario, existentes en él al tiempo del apresamiento y que se reunirá en consejo para deliberar sobre ello) podrá apelarse, no habiendo otro remedio, al arbitrio de entregarles el buque con los competentes documentos que acrediten el suceso del apresamiento y manumision, para que se dirijan adonde mas les convenga, ó bien echarles en algunas islas ó costas pobladas, prefiriendo los que no lo esten por súbditos del Imperio Brasilero.—Art. 15. Quedan en todo su vigor los citados decretos de 10 y 28 de Marzo, en lo que no esten derogados por el presente ó en manifiesta contradiccion con su espiritu.—Art. 16. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto que se comunicará á quienes corresponda è insertará en el Registro Oficial.—DORREGO.—*Manuel Moreno.*

2217—Derogando las leyes de 27 de Julio de 1827, sobre empréstito y libre estraccion de carnes.

Sala de sesiones en Buenos Aires, Setiembre 17 de 1827.—La Honorable Junta de Representantes de la Provincia con fecha de este dia ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—Art. 1º Queda desde hoy sin efecto la ley del Congreso de 27 de Julio último, relativa al empréstito, y quedan igualmente sin efecto los derechos que por otra de la misma fecha se impusieron á la libre estraccion de carnes.—Art. 2º Las cantidades prestadas al Gobierno á consecuencia de dicho ley, serán pagadas con el producto de los seis millones de pesos de fondos públidos, sancionado por la ley de esta fecha.—El Presidente que suscribe, al ponerlo en conocimiento del Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia, se congratula de esta oportunidad para saludarle con su acostumbrada consideracion.—VICTORIO GARCIA DE ZUÑIGA. Presidente.—*Eduardo Lahitte*, Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1827.—Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.—(Rúbrica de S. E.) *Rojas.*

2218—Derogando el decreto de 26 de Julio de 1827, sobre estraccion de carnes.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1827.—A consecuencia de la ley espedida por la Honorable Sala de Representantes de la Provincia en 17 de este mes, el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Queda sin efecto el decreto de 26 de Julio próximo pasado, que regla la estraccion de carnes, debiendo estas pagar solamente los derechos que les impone la ley de Aduana sancionada para el presente año.—Art. 2º Todos los que solicitasen permiso para estraerlas, deberán prestar fianza á satisfaccion del Colector General; de no conducirlas á puerto enemigo, ni trasbordarlas en el tránsito á su destino, debiéndose calcular el valor, por el que tengan en la plaza al tiempo de su estraccion.—Art. 3º El documento que acredite haber cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior deberá ser presentado al Colector General en el término preciso de 18 meses.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—DORREGO.—*José María Rojas.*

2219—Nombrando Gefe del Regimiento de Milicia Activa, al Coronel D. Celestino Vidal.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1827.—Habiendo sido destinado al ejército de operaciones el General, Gefe del Rejimiento de Milicia Activa, D. Enrique Martinez, el Gobierno ha acordado y decreta:—Queda nombrado Coronel del espresado Rejimiento el de la misma clase D. Celestino Vidal.—Comuníquese y publíquese.—DORREGO.—*J. R. Balcarce.*

(Libro de Acuerdos del Ministerio de la Guerra.)

2220—Estipulaciones acordadas por los Gobiernos de Córdoba y Buenos Aires.

El deseo de asegurar la libertad y los derechos de los pueblos, y establecer sólidamente la paz interior de la República, facilitando todos los medios que conduzcan á arraigar en ellos la mútua cordialidad y confianza, determinó al Gobierno de la Provincia de Córdoba á despachar á su Enviado el Dr. D. Francisco Ignacio Bustos á

tratar con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires todo lo conveniente á este objeto. Y despues de haber presentado sus credenciales y reconocido debidamente su carácter, el Gobierno de Buenos Aires, facultado especialmente para este caso por la Honorable Junta de Representantes de su Provincia, autorizó por su parte á su Ministro Secretario de Gobierno, D. Manuel Moreno, para tratar todos los puntos que el interés comun de las citadas Provincias y del Estado en general demandan. Y habiendo ambos conferenciado y discutido la materia, convinieron en los artículos siguientes:—Art. 1º Reconociendose ambas Provincias por iguales, y con unos mismos derechos, forman desde luego el mas solemne compromiso de sostenerse mútuamente y defender sus actuales instituciones, reconociendo por puntos cardinales formar Nacion y cooperar á la guerra contra el Emperador del Brasil.—Art. 2º La Pronvincia de Buenos Aires procederá con la posible brevedad, al nombramiento de dos Diputados para la Convencion que se ha de formar para reglar los negocios generales del pais, que segun su voto deberá ser en Santa Fé ó San Lorenzo, disponiendo se pongan en camino, tan luego que el Gobierno de Córdoba (como que está en contacto con las Provincias mas lejanas) avise el dia en que se haya de verificar la apertura de sus sesiones, é igualmente el lugar de la reunion, por la mayoria de los votos de las mismas Provincias, á que desde luego Buenos Aires se somete.—Art. 3º Los dos Gobiernos contratantes se comprometen á ejercitar todos los medios que estén á sus alcances para que dicha reunion se verifique el 1º de Noviembre entrante.—Art 4º En caso que los Diputados de las demas Provincias, ya sea en parte ó en el todo, no hayan arribado al lugar de la reunion el dia que queda señalado, los dos Gobiernos se comprometen no obstante á enviar los suyos, para demostrar de este modo sus deseos eficaces de efectuarla y para servir de ejemplo á los otros.—Art. 5º Las instrucciones con que una y otra Provincia deben remitir los Diputados á la Convencion, serán dirijidas á los objetos siguientes: Nombrar un Ejecutivo Nacional provisorio, para objetos de paz y guerra y Relaciones Esteriores: autorizarlo para los gastos que demandan estos negocios, de los fondos que sobre el crédito comun se pueda proporcionar, ó suplementos que pueda recabar: dar bases al Congreso Constituyente, que despues se debe reunir en el tiempo que por la Convencion se designe: deslindar con precision las atribuciones y deberes del Congreso Constituyente; fijar desde luego la forma de Gobierno, que deberá ser, segun el voto ya espresado de las Provincias, la forma federal, y proveer á la seguridad del pais en las circunstancias actuales. —Art. 6º El Gobierno de Córdoba cooperará á autorizar por parte de su Provincia, con las atribuciones de Ejecutivo Nacional, á los objetos de paz y guerra y Relaciones Esteriores al Gobierno de Buenos Aires, interin se reune la Convencion.—Art. 7º La Provincia de Córdoba mandará un rejimiento de seiscientas plazas para ser empleado en las atenciones de la guerra. El nombramiento de los gefes y oficiales de esta fuerza, será privativo de la Provincia remitente.—Art. 8º En caso de vacante ó baja por cualquiera motivo que fuere, el General bajo que sirva aquella fuerza proveerá interinamente su reemplazo; pero se dará cuenta á la Provincia por conducto de la de Buenos Aires, para que nombre los que deban suceder en los destinos de tales gefes y oficiales.—Art. 9º Los recursos para mover la dicha fuerza y darle para su salida de Córdoba una paga que sufrague su equipamiento, los facilitará el Gobierno de Buenos Aires, de los fondos destinados para las atenciones de la guerra.—Art. 10. Siempre que sea preciso otro auxilio ulterior de gente, la Provincia de Córdoba ofrece desde luego prestarlo, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que arriba quedan espresadas.—Art. 11. A la conclusion de la guerra, la fuerza de Córdoba será restituida á su Provincia, en el estado en que se encuentre; obligándose entre tanto sus autoridades á cuidar de la aprehension y vuelta de los desertores que puedan evadirse del lugar en que esten sirviendo y hayan retirádose á sus hogares.—Art. 12. La Provincia de Buenos Aires hará todo esfuerzo para remitir de su distrito los reclutamientos posibles para engrosar el ejército de operaciones y sostener del modo mas firme la campaña, como lo ha hecho hasta el presente.—Art. 13. Las estipulaciones presentes serán ratificadas por los dos Gobiernos contratantes en el término de tres dias de la fecha por parte del Gobierno de Buenos Aires, y en el de diez dias despues de la llegada del enviado de Córdoba á su Provincia; y se cangearán mútuamente.—Fecha en Buenos Aires, á 21 de Setiembre de 1827.—*Francisco Ignacio Bustos.—Manuel Moreno.*

Sala de sesiones en Buenos Aires, Setiembre 22 de 1827.—Habiendo tomado en consideracion la Honorable Sala de Representantes de la Provincia, las estipulaciones celebradas entre el Gobierno de la misma y el de Córdoba, ha tenido á bien, en sesion secreta de esta fecha, acordar lo que sigue:—Queda autorizado el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, para ratificar las estipulaciones celebradas en esta ciudad en 21 del corriente Setiembre, entre la Provincia de Córdoba y esta, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios.—Y se transcribe al Exmo. Señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, de órden de la espresada Honorable Representacion, para su inteligencia y efectos que corresponden.—VICTORIO GARCÍA DE ZUÑIGA, Presidente.—*Eduardo Lahille*, Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1827.—Acúsese recibo y dése al Registro Oficial. (Rúbrica de S. E.)—*Moreno.*

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, por autorizacion especial de la Honorable Sala de Representantes de ella, otorgada en sancion de 22 del presente mes de Setiembre, apruebo y ratifico en todas sus partes las estipulaciones y convenciones que constan de los doce artículos anteriores—Buenos

Aires, 23 de Setiembre de 1827.—(L. S.) MANUEL DORREGO.—*Juan Ramon Balcarce.*

Nos el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Córdoba, por especial autorizacion de la Honorable Representacion otorgada en sesion de 4 de Octubre, aprobamos y ratificamos las antecedentes estipulaciones, con las adiciones siguientes; al Artículo 1º Como está acordado ya por esta Provincia con las demas de la antigua Union, en los pactos de federacion.—Al 2º Hallándose el Gobierno de la Provicia de Córdoba con anterioridad, obligado por dos deliberaciones de su Legislatura, á citar á Congreso, lega la declaracion de este asunto á la próxima reunion de Diputados al erigirse, el caracterizarse en Congreso ó Convencion.—Al 8º Pero se dará cuenta á la Provincia por conducto del Ejecutivo Nacional, en lugar de por conducto de la de Buenos Aires.—Para lo que hicimos sellar con las armas de la Provincia, y refrendar por nuestro Ministro Secretario.—Firmado en Córdoba á siete de Octubre de 1827, á los siete dias del arribo de nuestro enviado.—(L. S.) JUAN BAUTISTA BUSTOS—*Juan Pablo Bulnes.*

2221—Enrolamiento en los cuerpos de milicias.

Buenos Aires, 27 de Setiembre de 1827.—Si en todo tiempo es del interés del Estado conservar el mejor órden y disciplina de los cuerpos de milicia con cuanto mayor razon no debe serlo en las actuales circunstancias de guerra en que se halla empeñada la República, y en que se necesita la cooperacion activa y eficaz, por parte de todos los ciudadanos, para sostener la independencia y el honor nacional. El buen órden y arreglo en los cuerpos de milicias contribuye eficazmente no solo á dar respetabilidad al Estado, y asegurar las garantias públicas, sino tambien al repartir las cargas del servicio con igualdad entre los ciudadanos, y atraer lo menos oneroso. Las leyes sancionadas por la Honorable Representacion de la Provincia para la formacion de estos cuerpos han llenado completamente los objetos que debia tenerse en vista al reglar un punto tan importante, pero en su ejecucion han encontrado graves dificultades los funcionarios á quienes ha estado encomendada. Sin embargo, el Gobierno está persuadido de que puesta ella en práctica se habrá conseguido en toda su estension el bien que se desea, y cree que contribuirá eficazmente á ello los conocimientos y celo de los Gefes respectivos, y el patriotismo de los ciudadanos. En su virtud, y cumplimiento de las leyes de Milicias, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Se proveerá inmediatamente á un nuevo enrolamiento general de todos los individuos que son llamados por la ley á integrar los regimientos de las Milicias activa y pasiva de infantería y caballería, por medio de los oficiales que al respecto nombre la Inspeccion General, de acuerdo con los respectivos Gefes, auxiliados por los Comisarios de Policía, Jueces de Paz, alcaldes y tenientes de barrio.—Art. 2º El enrolamiento se hará con entera sujecion á las leyes vijentes en la materia, y con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de 17 de Setiembre de 1824.—Art. 3º Las escepciones que resulten por inutilidad física de los individuos se harán por la Inspeccion General oyendo al Gefe del Cuerpo, y con informe del Cirujano mayor del Ejército.—Art. 4º Los cargos de Teniente Alcalde de barrio no se consideraran como escepciones para ser enrolados los individios que sean llamados por la ley á prestar servicio á la Milicia activa.—Art. 5º Los individuos que no se enrolasen en el cuerpo á que pertenecen, y los que llamados á servicio por sus respectivos Gefes no concurrieren á él, sufriran las penas que determina el artículo 35 de la ley de 19 de Diciembre de 1823.—Art. 6º Las penas á que se refiere el artículo anterior serán aplicadas por los respectivos gefes de los cuerpos de conformidad al espíritu y á la letra de la misma ley.—Art. 7º Las papeletas de enrolamiento se renovarán espresándose en ella ademas de las circunstancias que corresponden el cuartel, calle, y número de la casa que habite el individuo enrolado.—Art. 8º Todo individuo enrolado en la milicia no podrá mudar de domicilio sin prévio conocimiento del Capitan de la Compañia, él que lo anotará en la respectiva papeleta; y dará aviso á la Sargentia mayor del cuerpo, para que tambien lo verifique; quedando sujeto el individuo que no diese aquel aviso á la pena correcional que el Gefe del regimiento tuviere á bien imponerle.—Art. 9º El armamento de los cuerpos de milicia será entregado por la Inspeccion General á los respectivos gefes para que por el conducto de los capitanes sea distribuido bajo el correspodiente documento que le será de cargo en adelante.—Art. 10. La Inspeccion General dispondrá el avaluo del armamento existente, y del que se diese en lo sucesivo á los cuerpos de milicia para hacer el cargo que corresponda á los individuos que lo inutilicen y pierdan fuera del servicio.—Art. 11. Al pasarse el estado del armamento se acompañará una noticia del que se hubiese nutilizado ó perdido fuera del servicio con espresion de su valor, para que por el Ministro de la Guerra se ordene la entrega en la receptoria de la cantidad á que ascienda, y al mismo tiempo se determine su reemplazo.—Art. 12. Las penas que se determinan en este decreto, y á las que se refieren serán leidas al tiempo de entregar la papeleta de alistamiento á los individuos de los respectivos cuerpos, como igualmente en cada asamblea en dos dias que señala el Gefe del Rejimiento, para que llegue á noticia de todos, y no puedan alegar ignorancia cuando sea necesario aplicarlas.—Art. 13. El Ministro Secretario de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que comunicará á quienes corresponde, é insertará en el Registro Oficial.—DOREGO.—*Juan Ramon Balcarce.*

(Libro de Acuerdos del Ministerio de la Guerra.)

2222—**Resolucion en una solicitud de los** consignatarios de la balandra «Trinidad», pidiendo exoneracion de cargos por la diferencia que resultare entre la carga de dicho buque y el manifiesto respectivo.

En la solicitud de los consignatarios de la balandra *Trinidad*, para que en atencion á haber sido preso el patron de este buque por la Comandancia de Marina, despues de haber presentado su manifiesto, no se les irrogue perjuicios al hacerse la descarga, por falta ó esceso en el cargamento, en razon de no haberse hecho su confrontacion, ha resuelto el Gobierno lo siguiente:—Respecto á lo estraordinario del caso presente, y á no poderse argüir culpabilidad al interesado de no haber ratificado el manifiesto en el término perentorio de la ley, se le exime de todo perjuicio que pudiera resultarle de la diferencia entre la carga de la balandra *Trinidad* y su manifiesto. Comuníquese al Colector General, previniéndole que, para los casos de igual naturaleza, se dirija á la Comandancia de Marina, solicitando permiso para que pase á bordo el interesado con un Oficial del Resguardo, á tomar los esclarecimientos que necesiten para su manifiesto.—Hágase la correspondiente prevencion al Ministerio de Guerra y Marina y archívese.—Lo que se transcribe al Colector General.—Buenos Aires, Octubre 8 de 1827.—*José María Rojas.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 113.)

2223—**Sobre bajas del servicio en la milicia activa.**

Buenos Aires, Octubre 11 de 1827.—Instruido el Gobierno de que varios de los individuos que por la ley son llamados á componer los cuerpos de la milicia activa, han obtenido su baja sin suficiente motivo, y que en otros ha cesado la causa por la que les fué concedida, y considerando que la desigualdad en el servicio influye á que algunos se retraigan de prestarse al alistamiento que al presente se practica, ha acordado y decreta.—Art. 1º Todos los que tienen baja del servicio en la milicia activa, la presentarán á la Inspeccion General para ser refrendada: los de la ciudad dentro del término de un mes, contando desde la fecha de la publicacion de este decreto, y los de la campaña, dentro del de dos meses.—Art. 2º Concluido el espresado término, se procederá á un nuevo alistamiento de los rebajados, que no hubiesen refrendado sus bajas, segun previene el artículo anterior.—Art. 3º La Inspeccion General nombrará dos facultativos con dictámen de los cuales se espedirá en el cumplimiento de este decreto.—Art. 4º El Ministro Secretario en el Departamento de la Guerra queda encargado de la ejecucion, transcribiéndose á quienes corresponde é insertándose en el Registro Oficial.—Dorrego.—*Juan Ramon Balcarce.*

(Libro de Acuerdos del Ministerio de la Guerra.)

2224—**Reconocimiento del Coronel Don** Domingo Cáceres en el carácter de Encargado de Negocios del Perú.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Octubre 12 de 1827.—El Gobierno de Bue-Aires, encargado de la direccion de las Relaciones Esteriores de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el teniente Coronel Don Domingo Cáceres en el carácter de Encargado de Negocios de la Repùblica del Perú, cerca del Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Art. 2º Comuníquese é insértese en el Registro Oficial—Dorrego.—*Manuel Moreno.*

2225—**Convencion de amistad y buena** armonia, celebrada por los Gobiernos de Santa Fé y Buenos Aires.

El Sr. Canónigo Dr. D. Pedro Pablo Vidal, Comisionado del Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires cerca del de Santa Fé, y el Sr. D. Pascual Echagüe, Comandante General de Armas y Delegado de este, á nombre de sus respectivos Gobiernos, han convenido y acordado los artículos que á continuacion se espresan.

Art. I. El Exmo. Gobierno de la Provincia de Santa Fé, altamente convencido de la sinceridad de los votos del de la de Buenos Aires por la consolidacion de los fraternales vínculos de verdadera y sólida amistad; que deben formar la felicidad, y aumentar la prosperidad de ambas Provincias, condena á un olvido eterno los disgustos que en épocas anteriores han alterado la buena armonia entre ellas, y se adhiere á aquellos, pronunciándose en uniformidad de sentimientos.

Art. II. El mismo Exmo. Gobierno, en la continuacion que hace el de Buenos Aires de atender y asistir con sacrificio de sus propios intereses al Ejército que defiende y sostiene los derechos y libertad de la Provincia Oriental durante este periodo de acefalía nacional, no ha visto ni vé, sino un testimonio público del mas heróico patriotismo de aquel, y altamente convencido de la imperiosa necesidad que reclama la autorizacion legal de la persona que, durante aquella, presida la guerra nacional, y entretenga la continuacion de las Relaciones Esteriores hasta que reunida la Convencion ó Congreso, se formalice y espida el nombramiento de la que deba encargarse de estos tan importantes objetos, se compromete y obliga á delegar sus facultades al de Buenos Aires tan pronto como reciba contestacion que espera del oficio dirigido al Exmo. Gobierno de Córdoba para resolver en la materia.

Art. III. Dominado asi mismo el Exmo. Gobierno de la Provincia de Santa Fé, del sentimiento nacional por la libertad Oriental, y por el honor é integridad del territorio del Estado, sin detenerse con arrostrar todo género de sacrificios, se compromete y obliga á mandar en auxilio de aquella á la mayor posible brevedad una division de trescientos hombres de caballería con sus competentes oficiales y gefes acreditados por su valor

y esperiencia, los que no podrán en ningun caso ser removidos por el General en Gefe del Ejército, sin prévio sumario que justifique el crimen que motive su separacion, el que será remitido al que preside los negocios de la guerra, y este los trasmitirá al Gobierno de la Provincia. La enunciada division militar no podrá tampoco en ningun caso dividirse ni repartirse entre los diversos cuerpos que formen el Ejército, sino que se conservará siempre íntegra y con su denominacion provincial, obligándose aquel á llenar el vacio que pueda producir la muerte, desercion ó aprisonamiento de algunos individuos que la componen é integran. Desde el momento que llegue á pisar el territorio Oriental deberá ser asistida y pagada del tesoro nacional en el mismo órden que lo sean todas las demas, y sin la mas pequeña diferencia.

Art. IV. El mismo Gobierno, penetrado y convencido de la imposibilidad de llevar la guerra adelante, y de sostenerla, sin que se arbitren recursos ó se creen fondos con que espensarse los gastos que forzosamente debe ocasionar, se obliga y compromete tambien á autorizar al Gobierno á quien delega sus facultades, para que se proporcione y facilite aquellos, reconociendo desde luego la obligacion de satisfacer, en justa prorata y proporcion á la poblacion de la Provincia, la porcion que le corresponda en los impendidos hasta la reunion de la Convencion ó Congreso; sin perjuicio de que dicha corporacion pueda, en ejercicio de sus facultades y atribuciones especiales, adoptar una medida general sobre aquellos.

Art. V. Estando, como felizmente está el Exmo. Gobierno de esta Provincia, uuiforme en ideas y principios con el de Buenos Aires, así en la preferencia que conceden las circunstancias á la instalacion de una Convencion Nacional, mas bien que á la de un Congreso Constituyente; como tambien en la representacion de dos solos Diputados por cada Provincia en aquella, interpondrá su influencia y buenos oficios con las demas, á fin de que hagan lugar y dén la preferencia á la Convencion enunciada, acelerando el momento de su instalacion por todos los resortes que estén á su alcance, en razon de los urgentísimos, sólidos, y notorios fundamentos que tan imperiosamente lo reclaman. El Gobierno de Buenos Aires no pretende por esto hacer prevalecer los votos de ambas Provincias, ni se deniega tampoco á segundar la voluntad y opinion general de las demas que puedan contrariarlos, sino que antes bien por el contrario se compromete, y obliga á conformarse con aquella, protestando adherirse religiosamente á la determinacion que fije la pluralidad de ellas; su voto y deseo es, porque la reunion de la corporacion se verifique y realice en esta capital.

Art. VI. El Exmo. Gobierno de Santa Fé, penetrado de las importantes ventajas que ofrece á la causa y honor nacional el aumento de la marina, en el empeño de manifestar su cooperacion á tan interesante objeto, se compromete y obliga á entregar entre cuarenta y cincuenta hombres útiles al servicio de aquella, y se prestará muy gustoso á aumentar este número, toda vez que pueda encontrar en su territorio gente apta é idónea para ello.

Art. VII. El mismo Exmo. Gobierno, convencido de la necesidad de poner un freno á la desercion, y de la utilidad de escarmentár á los desertores, mandará prender á los que puedan existir del Ejército Nacional en la estension de su territorio, é indultados de este crimen, los remitirá á aquel, donde no podrán ser castigados por su desercion: podrá tambien, si fuese de su superior agrado, preferir el arbitrio de publicar un indulto que facilite la presentacion de los enunciados desertores, y aumentar con ellos la division militar ya detallada que mande á la Provincia Oriental: en este caso no podrán ser separados de ella, ni reclamados por los Gefes de los cuerpos á que pertenezcan.

Art. VIII. El mismo Exmo. Gobierno, animado del mas ardiente deseo de activar y acelerar la reunion de los auxilios que deben consultar la libertad de la Provincia Oriental, y afianzar la de las demas; y convencido tambien que para dar el impulso rápido y necesario á aquellos, es de la mas imperiosa necesidad la reunion de los Exmos. Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes con el comisionado de Buenos Aires interpondrá sus respetos, mediacion y buenos oficios con aquellos, á efecto de que se presten á realizarla á la mayor posible brevedad.

Art. IX. Conociendo como conoce el Exmo. Gobierno de Santa Fé, las importantes ventajas que produciria á beneficio de la causa pública la ocupacion militar de algunos de los puntos, ó pueblos enemigos límitrofes á las Provincias de Entre Rios y Corrientes, promoverá con su influjo en los Gobiernos de ellas la formacion de una division fuerte, para que pueda alcanzarse aquella; y si le es dable cooperará á su aumento; interpondrá asi mismo sus buenos oficios y respetos con los enunciados Gobiernos para que sea ocupado en esta espedicion el Señor General Rivera, cuyas aptitudes militares son bien notorias, y cuyos servicios pueden aumentar los triunfos que ya antes de ahora ha alcanzado á beneficio de la Provincia Oriental.

Art. X. El mismo Exmo. Gobierno, bien penetrado de los males que sufren las parroquias, por falta de curas colados ó propietarios, y de la resistencia que oponen las leyes y los cánones á las prolongadas vacantes de aquellas, se presta obsecuente á la celebracion de un concurso en Buenos Aires, en el que se provea de párrocos en propiedad, en todas las vacantes que se hallan en la estension de su Provincia, obligándose á delegar para este solo efecto sus facultades y prerogativas al Gobierno de aquella, con solo la reserva de proponer al Diocesano las divisiones que crea oportunas en los curatos de la comprension de su territorio.

Art. XI. La division que mande el Exmo. Gobierno de la Provincia en auxilio de la Banda Oriental, recibirá en los momentos de salida de ella, una paga en metálico, para proveer á sus necesidades en el tránsito, la cual se pondrá á disposicion del Exmo. Gobierno de esta Provinvincia para su reparto y distribucion.

Art. XII. Los acuerdos consignados en los artículos precedentes, despues de firmados por los comisionados autorizados plenamente, que los suscriben, deberán ser ratificados por los Gobiernos de Santa Fé y Buenos Aires en el término que

sigue, á saber: en dos dias por él primero, y en cuatro por el segundo despues que le sean presentados, cangeándose entónces los respectivos ejemplares. Santa Fé, Octubre 2 de 1827.—*Dr. Pedro Pablo Vidal.—D. Pascual Echagüe.*

Santa-Fé, Octubre 3 de 1827.—Ratificado en todas sus partes.—ESTANISLAO LOPEZ.

Nos el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, por especial autorizacion de la Honorable Representacion, otorgada en sesion del 19 del próximo pasado, aprobamos y ratificamos las antecedentes estipulaciones, con solo la supresion del último periodo del artículo 9 que deberá concluir en las palabras siguientes: «y si le es dable cooperará á su aumento». —A cuyo efecto lo hicimos sellar con las armas de la Provincia y refrendar por nuestro Ministro Secretario.—Firmado en Buenos Aires, á 20 de Octubre de 1827.—MANUEL DORREGO.—*Juan Ramon Balcarce.*

2226—Buenos Aires acepta la invitacion de Córdoba para concurrir á una Convencion Nacional.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, con fecha de hoy, ha sancionado con valor y fuerza de la ley los artículos siguientes:—Art. 1º En conformidad con la marcha adoptada por esta Provincia se acepta la invitacion hecha por la de Córdoba, para concurrir á una Convencion Nacional.—Art. 2º El lugar de la Convencion será San Lorenzo, Santa-Fé, ó el que la mayoria designe.—Art. 3º Por parte de esta Provincia concurrirán dos Diputados.—Art. 4º La eleccion se hará en la forma que está en práctica, y se observó en la de Diputados del Congreso, y con arreglo á lo sancionado el 15 del próximo pasado Setiembre, respecto á los sufragios de la tropa veterana. —Art. 5º La Sala se reserva dar oportunamente las bases con que los Diputados de esta Provincia concurrirán á la Convencion.—Art. 6º El Ejecutivo mandará se practique la eleccion de los Diputados de que habla el artículo tercero.—El Presidente que suscribe al trasmitirlo al conocimiento de V. E. tiene el honor de saludarlo con su acostumbrada consideracion.—Sala de sesiones, Buenos Aires, Octubre 20 de 1827.—VICTORIO GARCIA DE ZÚÑIGA, Presidente. — *Eduardo Lahitte*, Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia*

Buenos Aires, Octubre 24 de 1827.—Acúsese recibo, comuníquese al Gobierno de la Provincia de Córdoba y dése al Registro Oficial —(Rúbrica de S. E.)—*Moreno.*

2227—Nombrando Cónsul General en el Perú á D. José Riglos Lasala.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1827.—El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, encargado provisoriamente de la direccion de las Relaciones Esteriores de la República, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda relevado Don Estanislao Linch del cargo de Cónsul General de las Provincias Unidas del Rio de la Plata en la República del Perú.—Art. 2º Se nombra para subrogarlo á D. José Riglos Lasala, en la misma clase de Cónsul General, con la asignacion que la ley acuerda.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde, estiéndase el correspondiente título y publíquese en el Registro Oficial.—DORREGO.—*Manuel Moreno.*

2228—Nombrando Enviado Estraordinario cerca del Gobierno de Bolivia, al Dr. D. Francisco Ignacio Bustos.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1827.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de la direccion de la guerra y Relaciones Esteriores de la República ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el Dr. D. Francisco Ignacio Bustos, Enviado Estraordinario cerca del Gobierno de la República de Bolivia.—Art. 2º El Enviado nombrado por el artículo anterior, gozará de la asignacion de siete mil pesos anuales.—Art. 3º Comuníquese, procédase á lo que corresponde y publíquese.—DORREGO.—*Manuel Moreno.*

2229—Se acuerda al Almirante de la escuadra nacional, General D. Guillermo Brown, la cantidad de cincuenta mil pesos en fondos públicos, en recompensa de sus servicios, y del desprendimiento con que procediera, al renunciar á sus derechos y acciones contra el Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1827.—Hallándose autorizado el Gobierno de la Provincia, por el decreto de la Honorable Junta de Representantes fecha 17 del mes de Setiembre, para determinar en la solicitud promovida por el Señor Almirante de la escuadra nacional, reclamando cantidad de pesos por razon de la toma de la escuadra de Montevideo, en el año de 1814; y deseando poner un dique por ahora á las pretensiones que á la sombra de esta renacerian por parte de los demas interesados, en circunstancias de ser escasos los recursos del tesoro, para llenar las atenciones que sobre él gravitan, y muy especialmente, deseando corresponder por su parte al patriotismo y generosidad que ha manifestado el General Don Guillermo Brown, cediendo á favor del Estado y renunciando los derechos y acciones que ha pretendido, en el espediente formado con motivo de la indicada solicitud, ha acordado en Consejo de Gobierno, y de conformidad con el espresado almirante, darle por via de recompensa de su desprendimiento y de los servicios distinguidos que actualmente presta á la República, la cantidad de *cincuenta mil pesos* en billetes del fondo público del seis por ciento, que deberá recibir de la Colecturia adonde se han depositado. Este acuerdo se asentará entre los reservados en el libro correspondiente, y el Sr. General Brown, efectuará por ante la escribania de Gobierno, la renuncia y cesion espresada, para cuyo efecto se pasará el espediente de la oficina de Hacienda y se archivará luego en el secreto.—DORREGO.—*Manuel Moreno.*—*José María Rojas.—Juan Ramon Balcarce.*

2230—**Mandando practicar la eleccion de** dos Diputados á la Convencion Nacional, por la Provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1827.—A consecuencia de la ley sancionada por la Honorable Sala de Representantes en 20 del próximo pasado Octubre, por la que se sanciona que la Provincia de Buenos Aires concurra con dos Diputados á la Convencion Nacional; el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º El Domingo 18 se hará en la ciudad y secciones de la campaña, la eleccion de los dos Diputados que deben concurrir á la Convencion Nacional.—Art. 2º La eleccion se hará con arreglo á la ley de 27 de Febrero de 1824, para Diputados al Congreso, y á la ley de 10 de Setiembre último, respecto á los sufragios de la tropa veterana.—Art. 3º El Jueves próximo á las elecciones 22 del presente, se reunirá en la Capital la mesa central á la que deberán concurrir los presidentes de las mesas electorales de la campaña, con arreglo al artículo 6 de la precitada ley de 27 de Febrero y decreto del seis de Marzo del presente año.—Art. 4º El Ministro Secretario de Gobierno, queda encargado de la ejecucion de este decreto que se transcribirá al Gefe de Policía, para que se haga la convocatoria correspondiente é insertará en el Registro Oficial.—DORREGO.—*Manuel Moreno.*

2231—**Número de monjas del Convento de** Santa Catalina.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, usando de las facultades que reviste, ha sancionado en esta fecha con valor y fuerza de ley, lo siguiente:—Art. 1º En el Monasterio de Santa Catalina el número de monjas será el de cuarenta, conforme al espíritu de su particular constitucion.—Art. 2º Queda derogado el artículo 25 de la ley de 21 de Diciembre de 1822, en la parte que se refiere á lo dispuesto en el artículo anterior.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.—El Presidente que suscribe al comunicarlo al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General tiene la honra de saludarle con su mayor consideracion y respeto.—VICTORIO GARCIA ZÚÑIGA, Presidente.—*Eduardo Lahille*, Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Noviembre 5 de 1827.—Acúsese recibo, transcríbase á quienes corresponde para su cumplimiento é insértese en el Registro Oficial.—(Rúbrica de S. E.)—*Moreno.*

2232—**Autorizando al Gobierno para establecer** y fortificar la nueva línea de fronteras, facilitar el tránsito hasta Bahia Blanca, y habilitar este puerto.—Recursos para la realizacion de dichos trabajos.

Sala de sesiones, en Buenos Aires, Noviembre 13 de 1827.—La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, ha sancionado en esta fecha con valor y fuerza de ley, lo siguiente:—Art. 1º Queda autorizado el Gobierno para establecer la nueva línea de fronteras, facilitar el tránsito hasta Bahia-Blanca y habilitar su puerto.—Art. 2º Queda igualmente autorizado para invertir la suma de cuatrocientos mil pesos, en los gastos que demanda la fortificacion de aquella y habilitacion del espresado puerto y tránsito hasta él.—Art. 3º Para el pago de la espresada suma y demas que se invierta en tan importante objeto, se impone un real al año, sobre cada cabeza de ganado vacuno y caballar de los establecimientos de estancia de la Provincia.—Art. 4º Este impuesto durará por los años 28 y 29 y se recaudará al principio de cada uno.—Art. 5º El modo como él deba ser recaudado, será reglado por el Poder Ejecutivo.—El Presidente de la misma Honorable Sala transcribe á V. E. el contenido de la citada ley, para que se le dé el debido cumplimiento.—VICTORIO GARCIA DE ZÚÑIGA, Presidente.—*Eduarlo Lahille*, Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Noviembre 14 de 1827.—Acúsese recibo, procédase segun lo acordado y dése al Registro Oficial.—(Rúbrica de S. E.)—*Balcarce.*

2233—**Nombramiento de Comisarios y Auxiliares**, encargados de llevar la contabilidad en los establecimientos de Bahia Blanca y Potroso.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1827.—Debiendo nombrarse los comisarios accidentales para llevar el órden de la contabilidad, que demanden los gastos que deban hacerse en la formacion de los establecimientos de Bahia-Blanca, y Potroso, en la nueva línea de fronteras; El Gobierno ha acordado y decreta, establecer de conformidad al artículo 4 de la instruccion de comisarios.—Art. 1º Dos comisarios accidentales con la dotacion de mil quinientos pesos anuales, y dos oficiales auxiliares con la de ochocientos pesos.—Art. 2º Quedan nombrados para el establecimiento de Bahía-Blanca en clase de comisario, D. Juan Balagué, y en la de oficial auxiliar D. Salvador Figueroa. Para el establecimiento del Potroso D. Eugenio Perichon en clase de comisario, y para oficial auxiliar D. Francisco Campaña.—Art. 3º Las asignaciones de estos empleados, se abonarán de la cantidad acordada por la ley de 13 del corriente para el establecimiento de la nueva línea de fronteras.—Art. 4º Espídanse los respectivos nombramientos y comuníquese á quienes corresponde.—DORREGO.—*Juan Ramon Balcarce.*

2234—**Nombrando 2º Gefe de la Escuadra** al Teniente Coronel D. Santiago Jorge Ryson.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires Noviembre 22 de 1827.—El Gobierno encargado de la direccion de la guerra ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el Teniente Coronel D. Santiago Jorge Ryson, segundo Gefe de la Escuadra de la República que se halla al mando del General Don Guillermo Brown.—Art. 2º Comuníquese y publíquese.—DORREGO.—*Juan Ramon Balcarce.*

2235—**Obligacion de los cirujanos y practicantes** del ejército, de proveerse, por su cuenta, de los instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesion.

Departamento de Guerra y Marina. — Buenos Aires, Noviembre 28 de 1827.—De conformidad á lo espuesto por el Cirujano Mayor del Ejército sobre la necesidad de adoptar una medida que precava los abusos que resultan de facilitar por cuenta del Estado las bolsas portátiles de instrumentos que deben tener en campaña todos los Cirujanos y practicantes, para el servicio de los Hospitales del Ejército, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Todos los Cirujanos Ayudantes ó Practicantes que sirvan en el Ejército y Marina ó en cualquiera otro destino, dotado á espensas del Erario Público, deberán tener de su propiedad los instrumentos correspondientes al desempeño de sus respectivas clases.—Art. 2º En el caso de no tenerlos de su propiedad el Estado les adelantará, á cuenta de sus sueldos, la cantidad suficiente para adquirirlos.—Art. 3º En las revistas mensuales tendrán la obligacion de presentar cada uno sus respectivos instrumentos al comisario de la revista, y el en caso de hallarse inútiles algunos instrumentos, se les obligará á su recomposicion.—Art. 4º Siempre que en campaña perdiese algunos de sus intrumentos de resultas de accion de guerra con el enemigo, tendrá una indemnizacion igual al valor de los instrumentos perdidos y presentados en la última revista, cuyo avalúo deberá préviamente constar por certificacion del Cirujano Mayor y en defecto de este, por el Cirujano mas antiguo y de mayor graduacion. —Art. 5º Esta indemnizacion no será acordada sino á los que dentro del término de un mes contado desde el dia de la pérdida, hiciesen la reclamacion con certificado del Gefe á cuyas órdenes estaban, el cual deberá ser visado por el comisario de revista y el Gefe del Estado Mayor.—Art. 6º En el caso en que los Cirujanos se provean del repuesto de instrumentos que existe en el Ejército, será cargado á sus sueldos el valor de ellos. —Art. 7º El Ministro Secretario de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se comunicará á quienes corresponde y se dará en el Registro Oficial.—DORREGO.—*Juan Ramon Balcarce.*

2236—**Nombrando Subdelegado de Marina** en las Conchas, al Coronel D. Rufino Bauzá.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Noviembre 29 de 1827.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Nómbrase Sub-delegado de Marina del Puerto de las Conchas, al Coronel D. Rufino Bauzá, con la dotacion de ciento cincuenta pesos mensuales, por el tiempo que sirva dicho Gefe aquel destino.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—DORREGO. — *Juan Ramon Balcarce.*

2237—**Nombrando, en calidad de Comisario** contador del ejército Nacional, á D. Manuel Vidal, y en la de Tesorero del referido ejército, á D. José María Valdepares.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1827.—El Gobierno de Buenos Aires encargado de la direccion de la guerra, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Comisario contador de la Caja del ejército nacional, con el sueldo de 3,000 pesos anuales, Don Manuel Vidal.—Art. 2º Queda igualmente nombrado Comisario tesorero del referido ejército con el sueldo anual de 2,500 pesos Don José María Valdepares.—Art. 3º Espídanse los correspondientes despachos y comuníquese. — DORREGO.— *Juan Ramon Balcarce.*

2238—**Instrucciones de los Diputados á la** Convencion Nacional, por la Provincia de Buenos Aires.

La Honorable Junta de Representantes, ha tenido á bien en esta fecha, sancionar las siguientes instrucciones á los Diputados que deben marchar por esta Provincia á la Convencion Nacional:—Art. 1º La Provincia de Buenos Aires, en consecuencia de los pactos celebrados con los demás pueblos de la República Argentina, se presta á una Convencion Nacional, con ellos, que debe reunirse en Santa-Fé, San Lorenzo, ó en el lugar que la mayoría determine.—Art. 2º Ella reconoce como únicas atribuciones de esta corporacion, llenar los objetos que comprenden dichos pactos, y se reserva el aceptar ó nó, las estipulaciones que hagan los Diputados que la compongan.—Art. 3º Reconocerá al Ejecutivo General Provisorio, que nombre la Convencion, para los asuntos de paz, guerra y Relaciones Esteriores, quedando la Provincia independiente de las autoridades generales en todo lo concerniente á su administracion interior, y de consiguiente en plena libertad para gobernarse por las leyes é instituciones que tenga ó quiera adoptar.—Art. 4º Antes de entrar en posesion del mando y conforme se anuncie la eleccion de Ejecutivo General Provisorio, remitirá la Convencion el reglamento especial, que detalle sus atribuciones para que las Provincias presten su conformidad, tanto con respecto al reglamento, como á la persona electa; que deberá prestarla, siempre que no resulte infraccion de las estipulaciones admitidas por las Provincias en la Convencion.—Art. 5º La Convencion al concluir sus funciones determinará la autoridad ó autoridades, que con la brevedad posible autoricen al Poder Ejecutivo Provisorio para la ratificacion de los tratados de paz, que se ofrezcan con el Emperador del Brasil.—Art. 6º No podrá el Ejecutivo General Provisorio hipotecar especialmente las rentas de algunas de las Provincias, ni imponer derechos ni contribuciones á los pueblos, menos disponer de las rentas establecidas en ellas, si solamente afectar sobre la masa comun, con que contribuyan las Provincias los suplementos que obtenga ó empréstitos que negocio para las atenciones generales, tanto dentro como fuera de la República.—Art. 7º Su Tesorería General estará separada é independiente

de la de cualquiera de las Provincias; pero las particulares de estas y demás establecimientos de cualquiera clase que sean, pertenecientes á las mismas, quedarán siempre esclusivamente dependientes de su repectivo Gobierno Provincial.—Art. 8º Cada Provincia concurrirá á las atenciones nacionales con el contingente de hombres y fondos, en razon de su poblacion, y el defecto de estos, será compensado por aquellos ú otras especies valorosas, que necesite el Ejecutivo General Provisorio, abonándolas por su justo precio.—Art 9º El contingente nacional para las atenciones que se cometen al Ejecutivo Provisorio, debe ser el resultado de lo que contribuyesen los pueblos segun las designaciones que se hagan en la Convencion, segun el artículo 8, y las proporcionarán en su caso los Gobiernos locales por aquellos medios y arbitrios que le permitan las instituciones que las rigen.—Art. 10. Desde ahora, y mientras dure la guerra con el Emperador del Brasil, hasta obtener la libertad de la Provincia Oriental, la de Buenos Aires se compromete á concurrir con el duplo de fondos que le corresponden por el contingente calculado en la forma que espresa el artículo 8.—Art. 11. La deuda general contraida, y que se contrajere en adelante, será reconocida por todas las Provincias.—Art. 12. La Provincia se compromete á no gravar con mayores derechos ni contribuciones, las producciones de las Provincias de la República, que las que tengan las suyas de igual clase.—Art. 13. La Provincia se presta á un Congreso General Constituyente, bajo las siguientes bases:—1ª. Que la representacion que en él tenga cada una de las Provincias, sea de un Diputado por cada 15,000 habitantes, segun lo dispuesto y reconocido por los pueblos en el año de 1817.—2ª. Que su reunion sea en el lugar en que por pluralidad determine la Convencion, y aquella, cuatro meses despues de ratificada la paz, encargándose al Ejecutivo Nacional la convocatoria.—3ª. Su única atribucion será, presentar á las Provincias un proyecto de Constitucion, bajo la forma de Gobierno Republicano, Representativo Federal, que deje en su vigor lo estipulado en la Convencion, para que se conformen con ella si la creyesen adaptable ó la reprueben en lo que no fuere de su agrado.—4ª. En caso de no conformarse las dos terceras partes, lo modificará el Congreso hasta dos veces á fin de que dos terceras partes de las Provincias se conformen con ella.—5ª. Reunido este número de Provincias en favor de la Constitucion, el Congreso la declarará como tal respecto de los pueblos que la hayan aceptado.—6ª. Los disidentes en este caso quedarán libres para organizarse entre si, bajo la misma forma de Gobierno, ó para permanecer separados unos de otros, pero de cualquier modo que se conserven deberán estipular, con el Gobierno General de la República el modo de conservar con ella los vínculos de union, amistad y mútua correspondencia fraternal.—7ª. Se comprometerán tambien á no someterse á ningun otro poder estraño, ni incorporarse á otro Estado y ser consecuentes á los votos y juramentos de union y confraternidad que han prestado los pueblos todos, desde que entraron en la gloriosa lucha por su libertad é independencia.—8ª. Que su duracion sea solo de un año.—Art. 14. La Provincia de Buenos Aires, al autorizar á la Convencion para proveer á la seguridad del pais en las actuales circunstancias, por manera alguna la autoriza para que se ingiera, bajo este pretesto ó cualquiera otro, en los asuntos particulares de cada uno los pueblos, que penden esclusivamente de su respectiva administracion, sino tan solamente en lo que es referente á la guerra contra el Emperador del Brasil, en el modo y forma que detallan los anteriores artículos.—Art. 15. Los Diputados que ella nombre, se sujetarán al tenor literal de los artículos de esta ley: en caso de duda sobre su inteligencia consultarán á la Legislatura y esperarán su resolucion. Cualesquiera infraccion los hará responsables ante la ley y serán tenidos por criminales sin mas mérito que el que ministre sus procedimientos en oposicion á la presente ley. Sus poderes serán limitados á solo seis meses prorogables, y contados desde el dia en que la Convencion abra sus sesiones.—Art. 16. La Representacion Provincial se reserva destituir, con conocimiento de causa, á los Diputados que ella nombre, tanto para la Convencion, como para el Congreso Constituyente.—Y se transcribe á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Sala de sesiones, en Buenos Aires, Noviembre 30 de 1827.—Victorio Garcia de Zúñiga, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1827.—Acúsese recibo, transcríbase á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.—(Rúbrica de S. E.) *Balcarce.*

2239—**Pacto de amistad, celebrado por** las Provincias de Buenos Aires y Entre Rios, á efecto de restablecer la reciproca confianza y confraternidad, propender á la reconstruccion nacional, y proseguir la guerra con el Brasil.

El Sr. Canónigo Dr. D. Pedro Pablo Vidal, comisionado del Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, cerca del de la de Entre-Rios, y el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de esta D. Vicente Zapata, plena y especialmente autorizado por el Congreso de la misma en decreto de 16 del corriente, animados de los mas ardientes votos por el restablecimiento de la sólida confraternidad y mútua confianza entre ambas Provincias, é impulsados asimismo de los mas sinceros sentimientos por la reorganizacion nacional y por la prosecucion de la guerra contra el Emperador del Brasil, hasta que evacue al menos el territorio de la Provincia Oriental que con usurpacion ocupa: despues de reconocidas sus respectivas credenciales, y de detenidas y sérias discusiones sobre los objetos detallados, han convenido y acordado los artículos que á continuacion siguen:

Art. I. El Exmo. Gobierno de la Provincia de Entre-Rios, altamente penetrado de la sinceridad de los votos de la de Buenos Aires, por la consolidacion de los fraternales vínculos de verdadera y sólida amistad que deben formar la felicidad, y aumentar la prosperidad de ambas Provincias, condena á un perpétuo olvido las diferencias y disgustos que en épocas precedentes han alterado

la buena armonía entre ellas, y se comprometen uno y otro Gobierno á sostenerse en adelante mútuamente, y á defender sus actuales instituciones, reconociendo como base fundamental el interés de acelerar el momento de reunirse en nacion, con todas las demás Provincias de la Union, y de cooperar activamente á la guerra contra el Emperador del Brasil.

Art. II. El mismo Exmo. Gobierno, en la continuacion que hace el de Buenos Aires de atender y asistir con sacrificio de sus propios intereses el ejército que defiende los derechos y libertad de la Provincia Oriental en este periodo de acefalia nacional, reconoce el mas remarcable testimonio del heróico patriotismo de aquel, y altamente convencido de la imperiosa necesidad que reclama la autorizacion legal de una persona, que durante aquel presida la guerra nacional, y entretenga la continuacion de las Relaciones Esteriores, delega desde luego las facultades necesarias á estos tan importantes objetos al Exmo. Gobierno de Buenos Aires, hasta que se verifique el nombramiento que espida la próxima corporacion nacional de la persona que haya de presidir la nacion.

Art. III. Penetrado asimismo de la imposibilidad de llevar la guerra adelante, y de sostenerla sin que se arbitren recursos, ó creen fondos con que se espensen los gastos que forzosamente debe ocasionar, autoriza por su parte, y á nombre de su Provincia, al mismo Gobierno de la de Buenos Aires para que proporcione y facilite aquellos, reconociendo desde luego la obligacion de satisfacer en justa prorata y proporcion á la oblacion de la Provincia la parte que le corresponda, en los que se hayan imprendido hasta la instalacion de la enunciada corporacion.

Art. IV. Estando, como felizmente está, el Exmo. Gobierno de esta Provincia uniforme en ideas y principios con la de Buenos Aires y otras, asi en preferencia que acuerdan y aconsejan las circunstancias á la instalacion de una Convencion Nacional, mas bien que á la de un Congreso Constituyente; como igualmente en la Representacion de los Diputados por cada Provincia en aquella, se obliga desde luego á propender á que se prefiera en la de su mando la enunciada Convencion y el nombramiento de dos Diputados para ella; mas no pretende por esto hacer prevalecer su voto, ni el de las Provincias que opinan del mismo modo, sino que antes bien, se obliga á conformarse con la mayoría que pueda contrariarlo, y protesta adherirse religiosamente á ellos. Su voto y deseo es, porque la reunion se verifique en la ciudad de Santa-Fé.

Art. V. Para acelerar por todos los medios á su alcance la mas próxima instalacion de la Corporacion Nacional, se obliga asi mismo el Exmo. Gobierno de esta Provincia á interponer todo su influjo y respetos con el Congreso de la misma, á fin de que espida antes del dia último del corriente el nombramiento de los dos Diputados que deben representarla, los que se presentarán en el punto acordado, del ocho al diez del próximo Noviembre, quedando ligado con la misma obligacion el Exmo. Gobierno de Buenos Aires.

Art. VI. Los Diputados de ambas Provincias, promoverán tan luego como se proclame la instalacion de la Convencion, el nombramiento de Ejecutivo Nacional provisorio, que deba presidir los negocios de la guerra, paz y Relaciones Esteriores y proporcionar fondos ó suplementos sobre el crédito nacional con que espensar los gastos que demandan estos tan importanies negocios. Se esforzarán tambien en dar bases sólidas al Congreso Constituyente, y en delinear con precision las atribuciones de este; fijarán asi mismo la forma de Gobierno que, en conformidad con el sentimiento casi uniforme, espresado ya por las Provincias, deberá ser la federal; proveerán tambien á la seguridad del país en las actuales circunstancias; y antes de disolverse convocarán el Congreso Constituyente, y prefijarán el tiempo de su instalacion.

Art. VII. Dominado el Exmo. Gobierno de Entre Rios del sentimiento nacional por la libertad de la Provincia Oriental y por la integridad del territorio del Estado, se compromete y obliga á mandar tan pronto como le sea posible el mayor número de hombres que pueda, absteniéndose por ahora de prefijarlo en fuerza de las circunstancias; pero protesta sinceramente verificarlo tan pronto como aquellas lo permitan. La division que se obligue á mandar; no podrá ser fracionada, ni repartida entre los diversos cuerpos que formen el ejército nacional, sino que se conservará siempre integra, y con la denominacion provincial; pero será de la obligacion del Gobierno llenar sin demora los vacios que pueda producir la muerte, desercion ó aprisionamiento de los individuos que la formen é integren, y concluida la guerra regresar á su Provincia en el estado en que se encuentre á espensas del fondo público. Los Gefes y Oficiales que manden la dicha division, no podrán ser en ningun caso removidos por el General que mande el ejército, sin prévio sumario que justifique su remocion, el cual será remitido al Ejecutivo Nacional para que lo transmita al Gobierno de la Provincia y pueda este reemplazar aquellos.

Art. VIII. Desde el momento que llegue á pisar el territorio Oriental será asistida y pagada del tesoro nacional del mismo modo y en el mismo órden que lo sean todas las demas, y antes de su salida recibirá en metálico media paga para proveer á sus necesidades, debiendo recibir la otra media en papel tan luego como verifique su arribo al punto enunciado. El Gobierno de la Provincia facilitará las cabalgaduras necesarias para que se conduzca hasta las márgenes del Uruguay.

Art. IX. Deseoso el mismo Gobierno de á todas las Provincias hermanas un testimonio público del afanoso interés con que consulta facilitar por todos los resortes á su alcance los medios que puedan contribuir á acelerar la reunion en la Provincia Oriental, de las tropas que mandan aquellas para afianzar la libertad de esta; franquea gustoso su territorio al tránsito de ella, y se obliga tambien á facilitar los cuarteles que puedan encontrarse en la línea por donde hagan sus marchas, y á proporcionarles los auxilios que estén en la esfera de sus facultades.

Art. X. Penetrado el Exmo. Gobierno de la Provincia de las importantes ventajas que ofrecen á la proteccion del comercio marítimo inte-

rior, á la causa y honor nacional el sosten y aumento de la marina, y empeñado en manifestar su cooperacion á tan importante objeto, se compromete y obliga á entregar á disposicion del de Buenos Aires el mayor número posible de hombres útiles al servicio de aquella, que pueda facilitar su territorio.

Art. XI. Siendo tan necesario como ventajoso proporcionar cange de prisioneros, y hallándose diseminados en la estension de esta Provincia un número considerable de aquellos, el Gobierno de ella espedirá á la mayor brevedad sus órdenes para que se capturen y remitan al punto que tenga á bien designar, á fin de que sean trasladados á la de Buenos Aires y pueda su Gobierno cangear con ellos los que existen en poder del enemigo: los gastos que ocasione su conduccion á la Provincia enunciada, serán espensados del fondo público, lo mismo que aquellos que demande su subsistencia desde el momento de su reunion.

Art. XII. El mismo Exmo. Gobierno, altamente penetrado de la imperiosa necesidad de poner un freno á la desercion, y de la utilidad pública de escarmentar á los desertores, ordenará la aprehension de todos los que puedan existir, del ejército nacional en la estension de su territorio, é indultados de su crimen, los remitirá á aquel, donde no podrán ser castigados por él: ó podrá preferir el arbitrio de publicar un indulto que facilite la presentacion de los enunciados desertores, y aumentar con ellos la division militar de su Provincia, en cuyo caso no podrán ser separados de ella, ni reclamados por los gefes de los cuerpos á que pertenezcan; pero en lo sucesivo velará cuidadosamente el Gobierno en la persecucion y captura de todo desertor; librando órdenes á sus departamentos á este objeto, y remitirá los que se aprehendan al ejército donde podrán ser castigados por el crimen de su desercion.

Art. XIII. Siendo tan notorias las importantes ventajas que produciria á beneficio de la causa pública, la ocupacion militar de algunos de los puntos ó pueblos enemigos limítrofes á esta Provincia y á la de Corrientes; se empeñará en ponerse de acuerdo el mismo Exmo. Gobierno con el de esta, para organizar por separado una fuerza militar con la que pueda alcanzarse aquel tan importante objeto; para aumentarla, podrá tambien dirijirse al Exmo. Gobierno de Santa Fé, que está conforme en la adopcion de esta medida.

Art. XIV. Penetrado el Gobierno de esta Provincia de los males que sufren las parroquias por falta de Curas colados, ó propietarios y de la resistencia que oponen las leyes y los cánones á as prolongadas vacantes de aquellos, se presta bsecuente á la celebracion de un concurso en uenos Aires en el que se proveea de Párrocos propiedad á todas las iglesias vacantes que se lan en la estension de su Provincia, obligán- e á delegar para este solo efecto, sus faculta- y prerogativas al Gobierno de aquella, con la reserva de proponer al Diocesano las di- nes que crea oportunas en los curatos de la resion de su territorio.

XV. Los acuerdos consignados en los artic precedentes, despues de firmados por los qu namente autorizados los suscriben, deberán ratificados por el mismo Excelentísimo Señor Gobernador contratante, en el término de tres dias, prévia la autorizacion especial del Congreso de la Provincia, y por el de Buenos Aires á los seis, despues que le hayan sido presentados, debiendo entónces cangearse los respectivos ejemplares.—Paraná, Octubre 27 de 1827.—VICENTE ZAPATA.—*Dr. Pedro Pablo Vidal.*

Por autorizacion especial del Honorable Congreso de la Provincia, otorgada en decreto de 28 del presente, el Gobernador y Capitan General de ella, ratifica los trece artículos de los acordados precedentes que tenia celebrados, y firmados con el Comisionado del Gobierno de Buenos Aires, con la modificacion que previene aquella, y que á continuacion espresa.—Art. 4º En el caso de que la pluralidad de las Provincias sea por la celebracion de una Convencion Nacional, con los objetos indicados, y no por la de el Congreso Constituyente á que está invitada la Provincia, se adhiere en esta parte á la pluralidad, se obliga desde luego á propender á que se prefiera en la de su mando la enunciada Convencion.—Art. 5º Se ocupará del nombramiento de un Diputado, á mas del que ya está nombrado, de conformidad con la ley que se adicione, para que verificada la convencion, se incorpore en ella con el Diputado electo, en lugar del nombramiento de los dos Diputados que deben representarla, los que se presentarán en el punto acordado, del ocho al diez del próximo Noviembre.—Paraná, 29 de Octubre de 1827.—VICENTE ZAPATA.—*Celedonio José de Castillo.*

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, autorizado especialmente por la Honorable Sala de Representantes, por su decreto de 4 de Diciembre del presente año, aprueba y ratifica las presentes estipulaciones con las adiciones siguientes:—Art. 4º Despues de la cláusula que termina y protesta adherir religiosamente á ella:» Pero la provincia de Buenos Aires en solo la relacion á nombrar un Ejecutivo Nacional provisorio para objetos de paz, guerra y relaciones-exteriores:—autorizarlo para los gastos que demanden estos objetos, de los fondos que sobre el crédito comun se pueda proporcionar, ó suplementos que pueda recabar:—dar bases al Congreso Constituyente, que despues se debe reunir en el tiempo que por el cuerpo deliberante se designe:—deslindar con precision las atribuciones y deberes del Congreso Constituyente:—fijar desde luego la forma del Gobierno que deberá ser, segun el voto ya espresado de las Provincias, la forma federal y proveer á la seguridad del Estado en las circunstancias actuales, en conformidad á las estipulaciones ajustadas con las Provincias de Córdoba y Santa-Fé.—Al art. 5º Los seis dias prescriptos en él para la ratificacion por parte de la Provincia de Buenos Aires, serán contados desde la sancion de esta Legislatura.—Buenos Aires, Diciembre 5 de 1827.—(Un dia despues de la autorizacion de la Honorable Sala.)—(Rúbrica de S. E.)—*Balcarce.*

2240—Sueldo y viático para los Diputados á la Convencion Nacional, por la Provincia de Buenos Aires.

La Honorable Junta de Representantes, con fecha de hoy, ha sancionado con valor y fuerza de ley, los artículos siguientes:—Art. 1º El sueldo de los Representantes de la Provincia de Buenos Aires á la Convencion Nacional, será de doscientos pesos mensuales, en moneda metálica.—Art. 2º La cantidad que se calcule necesaria para los gastos de viático, les será abonada en metálico.—Art. 3º Queda autorizado el Poder Ejecutivo de la Provincia, para invertir la cantidad necesaria en los gastos de que trata el artículo anterior.—El Presidente que suscribe al ponerlo en conocimiento del Exmo. Señor Gobernador y Capitan General, lo saluda con su acostumbrada consideracion. —Sala de sesiones, Buenos Aires, Diciembre 6 de 1827.—VICTORIO GARCIA DE ZÚÑIGA, Presidente. —*Alejo Villegas*, Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1827.—Acúsese recibo, insértese en el Registro Oficial y lo acordado.—(Rúbrica de S. E.)—*Balcarce.*

2241—Mandando se dé curso á las solicitudes presentadas por los oficiales y soldados, tanto al servicio del ejército de operaciones, como de la marina.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Diciembre 7 de 1827.—El Gobierno encargado de la direccion de la guerra ha acordado y decreta:—Por el Ministerio de la Guerra se dará curso á todas las solicitudes, que se hallen pendientes, promovidas por oficiales y tropa del ejército de operaciones y marina; y en los casos, por las viudas é hijos de los que se han inutilizado ó muerto en la actual guerra, contra el Imperio del Brasil, con arreglo á lo que acuerda la ley de 31 de Diciembre de 1825, sancionada por el Congreso Nacional.—Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—DORREGO.—*Juan Ramon Balcarce.*

2242—Encargando interinamente al Ministro de Hacienda, de la cartera de Gobierno, y al de Guerra y Marina, de la de Relaciones Esteriores, á consecuencia de la renuncia interpuesta por el ciudadano que las desempeñaba.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1827.—Habiendo el Gobierno, con fecha de hoy tenido á bien admitir la renuncia que ha hecho el Señor Ministro del Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores, ha acordado y decreta:—Art. 1º Por ahora, el Ministerio de Gobierno será despachado por el Señor Ministro del Departamente de Hacienda, y las Relaciones Esteriores permanecerán como antes, al cargo del de la Guerra.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—DORREGO.—*Juan Ramon Balcarce.*

2243—Se aprueba la eleccion de Diputados á la Convencion Nacional, por la Provincia de Buenos Aires.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, con esta fecha, ha sancionado el siguiente decreto:—Art. 1º Apruébase la eleccion practicada en esta ciudad y su campaña, para Diputados á la Convencion Nacional, que ha recaido en los Dres. Don Vicente Anastasio de Echevarria y Don Domingo Victorio Achega.—Art. 2º Pásese á los electos cópia legalmente autorizada de las instrucciones con que deben proceder, y fueron sancionadas por esta Honorable Junta en 30 de Noviembre próximo pasado.—Art. 3º Líbreseles el correspondiente despacho, con insercion de este decreto, firmado por el Presidente de la Sala, autorizado por los dos Secretarios y sellado con el sello de la Representacion.—Los adjuntos pliegos cerrados y rotulados, contienen el despacho é instrucciones á que hace referencia la inserta disposicion de la Honorable Junta, y se acompañan á V. E., á efecto de que se sirva dirijirlos á sus respectivos títulos.—El Presidente que suscribe, saluda á V. E. con su mas distinguida consideracion.—Sala de sesiones, Buenos Aires, Diciembre 10 de 1827.—VICTORIO GARCIA DE ZÚÑIGA, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1827.—Acúsese recibo, insértese en el Registro Oficial y dirijanse los pliegos que se acompañan á los Señores Diputados.—(Rúbrica de S. E.)—*Balcarce.*

2244—Nombrando Comisario Contador de la Caja del Ejército Nacional, á D. José María de los Santos y Rubio.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires Diciembre 18 de 1827.—Habiendo sido nombrado Colector General en la Provincia Oriental, Don Manuel Vidal, en quien por decreto de 30 de Noviembre último, se habia provisto el empleo de Comisario Contador del Ejército Nacional, el Gobierno encargado, de la direccion de la guerra ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado D. José María de los Santos y Rubio, Comisario Contador de la Caja del Ejército Nacional, con el sueldo anual de tres mil pesos, y con los honores que se le declaran, de Intendente de Ejército.—Art. 2º Espídase el correspondiente despacho y comuníquese á quienes corresponde.—DORREGO. —*Juan Ramon Balcarce.*

AÑO 1828

2245—Pacto de amistad, celebrado por las Provincias de Buenos Aires y Corrientes, á efecto de restablecer la reciproca confianza y confraternidad, propender á la reconstruccion nacional, y proseguir la guerra con el Brasil.

El Sr. Canónigo Dr. D. Pedro Pablo Vidal, Comisionado del Exmo. Gobierno Provincial de Buenos Aires cerca del Exmo. Sr. Gobernador Intendente de la Provincia de Corrientes, y el ciudadano D. Eusebio Antonio Villagra, su Ministro Secretario en todos los Departamentos, facultado especialmente por dicho Sr. Gobernador, despues de obtenida la prévia autorizacion de la Sala de aquella, animados de los mas ardientes votos por el restablecimiento de la sólida confraternidad y confianza mútua entre ambas Provincias, por el de la mas pronta reorganizacion de la Nacion, y por la mas rápida prosecucion de la guerra contra el Emperador del Brasil, hasta que evacue los puntos que ocupa con usurpacion en el territorio de la Provincia Oriental; despues de haber reconocido mútuamente sus respectivas credenciales, y de haberse ocupado en largas y detenidas meditaciones sobre los objetos detallados, á mérito de sus poderes, han acordado y convenido en formalizar las estipulaciones que espresan los artículos que á continuacion siguen:

Art. I. Los Exmos. Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Corrientes, en fuerza de la igualdad de derechos, y prerogativas que gozan, forman desde luego el mas solemne pacto de sostenerse mútua y recíprocamente, de proteger las actuales instituciones de aquellas, y de defender la integridad del territorio de las mismas, contra toda agresion esterior, bien sea de los enemigos de la libertad americana, ó bien de los anarquistas agitadores del desórden, uno y otro Gobierno reconocen como base fundamental de sus operaciones, el mas afanoso empeño por acelerar el momento de reunirse en Nacion, en union con todas las demas Provincias, y el de cooperar con todos los demas recursos, que esten en la esfera de sus facultades, á dar el mas rápido impulso á la continuacion de la guerra.

Art. II. El Exmo. Gobierno de la Provincia de Corrientes reconoce desde luego el distinguido mérito, que se ha conciliado el de la de Buenos Aires, en este periodo de acefalía nacional, auxiliando, como ha auxiliado, al ejército estacionado en la Provincia Oriental, y se compromete y obliga á satisfacer en justa prorata con las demas Provincias, y en proporcion á su poblacion, la parte que deba corresponderla en los gastos hechos por aquel, en los que pueda en adelante hacer al mismo importante objeto, hasta la instalacion de la próxima corporacion nacional.

Art. III. Altamente convencido el mismo Exmo. Gobierno de la imperiosa necesidad que reclama la autorizacion legal de alguna persona que, en tanto no se nombre el Ejecutivo Nacional presida los negocios de la guerra y paz, y entretenga los Relaciones Esteriores, delega desde luego sus facultades á estos tan importantes objetos, en consonancia con las demas Provincias que han espedido ya su pronunciamiento en la materia, al Exmo. Gobierno de Buenos Aires por la confianza que le inspirán el celo é interés que ha desplegado por ellos.

Art. IV. Lo autoriza tambien por su parte, y de conformidad con las mismas, para que mientras no se arribe al nombramiento del Ejecutivo Nacional, pueda formalizar con las Repúblicas Americanas independientes, alianzas ofensivas y defensivas, cuya tendencia sea la de facilitar medios ó recursos con que sostener la guerra, acelerar su terminacion y poner á cubierto las Provincias de las nuevas tentativas que pudiera á caso hacer contra su independencia la antigua Metrópoli.

Art. V. Dominado asi mismo el Exmo. Gobierno de Corrientes del sentimiento nacional por la libertad de la Provincia Oriental, y por la integridad del territorio del Estado; se compromete á remitir, sin ninguna demora, en auxilio de ella, una division militar de quinientos hombres con sus respectivos oficiales y gefes; los que no podrán en ningun caso ser removidos por el General que mande el ejército, sin que preceda prévio sumario justificativo del crímen que motive su separacion, el cual será dirijido al Ejecutivo Nacional, para que por su resorte lo reciba el de la Provincia, y pueda con este conocimiento proceder á nuevo nombramiento: la division enunciada no podrá tampoco ser fraccionada ni repartida entre los diversos cuerpos que forman aquel, sino que se conservará siempre integra, y con su denominacion provincial: será religiosamente asistida y pagada del tesoro nacional en el mismo órden y sin ninguna diferiencia que lo sea todo el ejército; recibiendo antes de su separacion de esta, media paga en metálico, para proveer á sus necesidades en el tránsito; el Gobierno llenará las bajas que pueda producir en ella la desercion, muerte ó apresionamiento, y á la conclusion de la guerra, será reconducida al seno de la Provincia, en union

de las que le han precedido, á espensas del fondo nacional.

Art. VI. El Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires mandará á la mayor brevedad una division de ochocientos soldados en auxilio del ejército, bajo las mismas condiciones que se detallan en el artículo precedente, pudiendo integrar este número con los que ha remitido ya despues de su reinstalacion.

Art. VII. El Exmo. Gobierno de Corrientes, penetrado de las importantes ventajas que concilian al comercio marítimo interior, el aumento y sosten de las fuerzas navales, se obliga tambien á remitir á la disposicion del de Buenos Aires cien hombres útiles para el servicio de ellas: los fletamentos de los buques que conduzcan estos, y los de la division militar, que espresa el art. 5°. se satisfarán por el tesoro nacional; queriendo este Gobierno gravarse generosamente con la obligacion de espensar los gastos necesarios para los víveres de la navegacion.

Art. VIII. Los buques del tráfico y comercio de la Provincia de Corrientes, que desde esta fecha en adelante se dirijan á los puertos de la de Buenos Aires, quedan en justa retribucion libres de toda exaccion de los marineros naturales de la misma, que sirvan matriculados á su bordo.

Art. IX. Siendo no menos notorias que incalculables las garantías que adquiriria la Nacion para acelerar el momento de una paz honorable, toda vez que pudiese acuparse militarmente alguna de las Provincias enemigas limítrofes, y no queriendo el Exmo. Gobierno de esta, perdonar sacrificio para cooperar activamente á tan interesante designio, se compromete á franquear sin demora una division armada de quinientos hombres de caballería, con la dotacion competente de oficiales y gefes, á fin de que, en union con la que franquee la de Entre-Rios, se dirija á ocupar la que designe el Gobierno que preside los negocios generales de la guerra, á cuyo discernimiento consigna el nombramiento del General que deba mandar las fuerzas reunidas: la division de la Provincia no podrá en ningun caso ser desmembrada, ni compelida á marchar mas allá de los límites de la de San Borja, sin el espreso consentimiento de su Gobierno; recibirán sus sueldos en el órden que se detalla en el art. 5° y los Oficiales y Gefes, no podrán ser separados, ni removidos, sino en la forma prescripta en el mismo.

Art. X. El Exmo. Gobierno de Buenos Aires pondrá á la disposicion de este, un igual número de armas, asi blancas como de chispa, al que franquee y facilite para armar la division anundiada.

Art. XI. El Poder Nacional Delegado, ó Ejecutivo Provisorio que se elija, nombrará dos comisarios de toda confianza y probidad, para que se reciban de todos los ganados, caballadas, efectos, y propiedades imperiales, que puedan encontrarse en los pueblos que se ocupen por las fuerzas militares de ambas Provincias, y su producto será aplicado al Tesoro Nacional.

Art. XII. Estando este Gobierno uniforme en ideas y principios con el de Buenos Aires y otros ya en la preferencia que acuerdan y aconsejan las circunstancias, á la instalacion de una Convencion Nacional, mas bien que la de un Congreso Constituyente, y ya por la representacion de dos Diputados por cada Provincia en aquella, se obliga desde luego á propender con su influjo y respetos, para que se prefieran en la de su mando la Convencion enunciada, y el nombramiento de dos Diputados para ella; mas no pretende por esto hacer prevalecer su pronunciamiento, sino que antes bien se obliga á conformarse con la mayoria que pueda contrariarlo, y protesta adherirse religiosamente á ella.

Art. XIII. Los Diputados de ambas Provincias promoverán tan luego como se proclame la instalacion de la Convencion Nacional, el nombramiento del Ejecutivo permanente, que debe encargarse de la paz, guerra y Relaciones Esteriores, y proporcionar asi mismo fondos sobre el crédito nacional con que puedan espensarse los gastos que forzosamente demandan estos tan importantes objetos; se empeñará tambien en dar bases sólidas al Congreso Constituyente y en delinear con precision las atribuciones de este; fijarán asi mismo la forma de Gobierno que en conformidad con el sentimiento casi uniforme espresado ya por las Provincias, debe ser la federal; proveeran tambien á la seguridad del Estado en las difíciles circunstancias del dia, y antes de disolverse convocarán el Congreso Constituyente, prefijando el lugar y tiempo de su instalacion.

Las estipulaciones consignadas en los trece artículos precedentes, despues de firmadas por los Delegados, que autorizados plenamente las suscriben, seran ratificadas por los Exmos. Sres. Gobernadores de una y otra Provincia, prévia la especial autorizacion de sus Salas, en el término que sigue, á saber: por el de esta dentro de cuatro dias, y por el de Buenos Aires á los cinco despues que lleguen á sus manos, cangeándose inmediatamente los respectivos ejemplares.

Ciudad de San Juan, y las siete Corrientes, capital de esta Provincia, Diciembre 11, año de la gracia 1827, y de nuestra regeneracion politica el 18.—*Dr. Pedro Pablo Vidal.—Eusebio A. Villagra.*

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes por autorizacion especial de la Honorable Sala de Representantes de ella, otorgada en sesion de este dia, apruebo y ratifico en todas sus partes, las estipulaciones y convenios que constan de los trece artículos precedentes, con la siguiente adicion puesta por la misma Honorable Sala, á saber: «Si al tiempo de exijirse á este Gobierno la fuerza indicada en el artículo 9° no se presenta un embarazo que impida su desprendimiento, cuyo accidente será del cuidado del Ejecutivo ponerlo en noticia de la Sala oportunamente.» Por lo que lo hice sellar con las armas de la Provincia, y refrendar por mi secretario en todos los ramos.—Firmado en Corrientes á 14 de Diciembre de 1827.—(L. S.)—PEDRO FERRÉ.—*Eusebio A. Villagra.*

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, autorizado especialmente por la Honorable Sala de Representantes por de-

creto de esta fecha, apruebo, y ratifico, las presentes estipulaciones con las adiciones siguientes: —Al art. 1º Donde dice «bien sea de los enemigos de la libertad americana» ó bien mediando en caso de disidencia con alguna de las Provincias hermanas.»—Al art. 6º Donde dice:—«el Exmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, prévia autorizacion de su Legislatura, remitirá las tropas que le sean posibles, como lo ha hecho mas allá de lo que le corresponde»—«Como lo ha hecho desde el principio de la guerra.» —Al art. 9º Con supresion de las claúsulas «en ningun caso» y «sin el expreso consentimiento de su Gobierno» despues «de la de S. Borja» lo siguiente:—«Sin perjuicio de lo que exija el honor de las armas de la República y el interés comun de ella, á juicio del General encargado, y conforme á las instrucciones que este hubiese obtenido del Ejecutivo Nacional.»—Al art. 10 Donde dice: El Exmo. Gobierno de Buenos Aires: «en oportunidad y teniendo en vista tanto el tenor del artículo anterior, como la escasez de armamento y medios para adquirirlo, proveerá por cuenta del Tesoro General de la Provincia de Corrientes del armamento que permitan las actuales críticas circunstancias de esta, y necesidades del ejército nacional.»—Al art. 12. Despues de su conclusion lo siguiente:—«Pero la de Buenos Aires adhiere á la pluralidad, conforme á las estipulaciones celebradas con otras Provincias en solo lo relativo á nombrar un Ejecutivo Nacional provisorio, para objetos de paz, guerra y Relaciones Esteriores, autorizado para los gastos que demanden estos negocios, de los fondos que sobre el crédito comun se puedan proporcionar, ó suplementos que pueda recabar:—Dar bases al Congreso Constituyente, que despues se debe reunir en el tiempo que por la Convencion se designe:—Deslindar con precision las atribuciones y deberes del Congreso Constituyente:—Fijar desde luego la forma de Gobierno que deberá ser, segun el voto ya espresado de las Provincias, la forma federal, y proveer á la seguridad del pais en las circunstancias actuales.»—A cuyo efecto se firma el presente, autorizado por el Ministro Secretario de la Guerra, y sellado segun corresponde, en Buenos Aires á 5 de Enero de 1828.—(L. S.)—MANUEL DORREGO.—*Juan Ramon Balcarce.*

2246—Sobre reforma de las leyes y estatutos que rijen al Banco Nacional.

Sala de sesiones en Buenos Aires, Enero 16 de 1828.—La Honorable Junta de Representantes, con esta fecha ha tenido á bien sancionar lo que sigue:—Art. 1º La Lejislatura de la Provincia declara que está dentro de la esfera de sus atribuciones, la plena facultad de reformar, segun lo exije el interés público, las leyes y estatutos que actualmente rijen el Banco denominado Nacional.—Art. 2º La Lejislatura procederá desde luego á dictar las leyes que crea convenientes para la reforma del Banco en el sentido que espresa el artículo anterior.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia para su debida intelijencia y consiguientes efectos.»—Y se transcribe en consecuencia á V. E.—MANUEL VICENTE MAZA, Vice-Presidente.—*Eduardo Lahitte*, Secretario.

Departamento de Hacienda.—Acúsese recibo con el oficio acordado, transcríbase al Banco Nacional y publíquese en el RegistroOficial.—(Rúbrica de S. E.)—*Balcarce.*

2247—Reduciendo á dos el número de correos mensuales en la carrera del Perú, así como en la del Norte, con direccion á Santa Fé, Entre Rios y Corrientes.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Enero 18 de 1828.—Teniendo el Gobierno en consideracion que no existen los motivos que dieron orijen al establecimiento de cuatro correos mensuales para la carrera del Perú y Santa-Fé, por la escasez de poblacion y riqueza del país; por lo reducido de la correspondencia pública y particular de aquellos destinos que por esta causa talvez solamente vienen dos correos mensuales de Bolivia á Salta; consultando además la economia de los fondos públicos y prévio informe del administrador de correos, ha acordado y decreta. —Art. 1º Quedan reducidos á dos los correos de la carrera del Perú que saldrán en los dias diez y veinte y seis de cada mes, desde el entrante Febrero.—Art. 2º La misma reforma tendrán los de la carrera del Norte con direccion á Santa-Fé, Entre-Rios y Corrientes debiendo salir en los dias 5 y 19.—Art. 3º Quedan por ahora suprimidos los otros dos correos del Perú del 3 y del 18 y los de la carrera del Norte del 12 y 27, establecidos por los decretos 756 y 780 del 19 de Mayo y 10 de Noviembre de 1825.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial.—DORREGO.—*Juan Ramon Balcarce.*

2248—Disponiendo que cuando en un remate fiscal se presenten dos propuestas enteramente iguales, se proceda á nuevo remate.

En vista de la nota del Colector General, fecha 15 del corriente, en que dá cuenta de lo ocurrido en el remate de varias especies procedentes del corsario *Rayo Argentino*, el Gobierno ha resuelto por punto general, que en el caso que se encuentren dos ó mas propuestas enteramente iguales, se proceda á repetirlo.—Buenos Aires, Enero 28 de 1828.—*José Ceferino Lagos.—Al Colector General.*

(Rec. de L. de Ad. pág. 113.)

2249—Ordenando sea suprimido el Jardin de Aclimatacion contiguo al Cementerio del Norte, á los efectos del ensanche de este último.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1828.— Desde el establecimiento del Cementerio del Norte se sintió la necesidad de otro igual, y conoció que á pesar de su estension, era esta muy pequeña en proporcion á la gran poblacion de la capital á cuyo servicio era destinado; el aumento que esta ha tomado dá ya muy fundados temores de que la

incapacidad del actual Cementerio traiga males de trascendencia, como la ha manifestado el Tribunal de Medicina; el Gobierno en el deber de precaverlos antes que, desarrollados, hagan sentir sus funestos efectos, y considerando que ningun local está mas indicado para Cementerio, que el terreno contiguo á él, en que se halla el Jardin de Aclimatacion, de cuyo establecimiento por otra parte, no se han obtenido hasta ahora los resultados que era de esperar, á pesar de no haberse perdonado medio alguno para su fomento; ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda suprimido el Jardin de Aclimatacion, y derogados en todas sus partes los decretos de 7 de Agosto de 1823 y 6 de Junio de 1826.—Art. 2º Los útiles é instrumentas del Jardin de Aclimatacion, como asi mismo las plantas que se hallen amovibles, se pondrán á disposicion del Gefe de Policía, bajo formal inventario, que se elevará al Gobierno para proveer lo conveniente.—Art. 3º El terreno en que se halla el Jardin de Aclimatacion, será agregado al Cementerio.—Art. 4º El ingeniero arquitecto levantará á la mayor brevedad, un plan en el terreno que se destina á Cementerio, con arreglo á las instrucciones que reciba del Gefe de Policía, quien lo presentará el Gobierno para su aprobacion.—Art. 5º Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.—DORREGO.—*José María Rojas.*

2250—Comunicacion postal con el Salado.

Buenos Aires, Febrero 19 de 1828.— Considerando cuan necesaria se hace en las presentes circunstancias la comunicacion con el puerto del Salado, se ha tomado la medida de crear una posta en el arroyo del Gato, para que, corriendo esta ruta salve el traseunte las escabrosidades que á las veces ofrece la antigua; y á efecto de facilitar con prontitud las noticias ó avisos de que tantas ventajas resultarán al bien público, ha tenido por conveniente el Gobierno acordar el decreto siguiente:—Art. 1º Se establece un correo semanal que saldrá de esta ciudad á la Boca del Salado, los dias lúnes á las doce de la mañana.—Art. 2º Las comunicaciones que se dirijan se franquearán en esta administracion pagando porte doble, el mismo que pagarán las que de allá vengan, con arreglo á la tarifa que rige en la Provincia y como se efectúa con los que vienen de puntos donde no hay estafeta.—Art. 3º En el Puerto del Salado nada se cobrará. El comandante debe despachar las comunicaciones que se reciban allí. La administracion las dirijirá al espresado Comandante.—Art. 4º La estadía del postillon en aquel puerto será solamente de cuatro horas para el retorno de las contestaciones.—Art. 5º En compensacion á la indicada demora, á la que es consiguiente el tiro de veinte y ocho leguas, en su ida y regreso, y mientras se proporciona establecer otra posta en el intermedio, se conceden dos postillones, á mas de los cuatro designados, al maestro de postas de las invernadas.—Art. 6º El Ministro Secretario de Guerra Marina, encargado del despacho de Relaciones Esteriores lo hará comunicar á quienes corresponda, y que se inserte en el Registro Oficial.—DORREGO.—*Juan Ramon Balcarce.*

2251—Provision de vacantes en el Senado del Clero.

Buenos Aires, Marzo 22 de 1828.—Siendo de necesidad proveer los cargos de dignidades de presbíteros y canónigos que se hallan vacantes en el Senado del Clero; el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda promovido á la segunda dignidad de presbítero el Doctor Don Valentin Gomez que ocupaba la cuarta.—Art. 2º Queda nombrado el canónigo retirado Doctor D. Pedro P. Vidal para ocupar el cargo de tercer dignidad de presbítero y el de la misma clase Doctor Don Santiago Figueredo para la cuarta.—Art. 3º El canónigo sub-diácono Doctor Don Miguel García pasará á ocupar el cargo de diácono en la misma clase.—Art. 4º Se nombran para canónigos sub-diáconos al medio racionero reformado Don Bartolomé de Muñoz y al Dr. D. Saturnino Segurola.—Art. 5º Comuníquese á quienes corresponda estiéndase los correspondientes títulos y dése al Registro Oficial.—DORREGO.—*Juan Ramon Balcarce.*

2252—Ordenando la disolucion del Escuadron «Defensores del Honor Nacional», por indigno de llevar ese nombre despues de la sublevacion del 14 de Marzo de 1828, y los crímenes que fueron su consecuencia.

Buenos Aires, Abril 1º de 1828.—No siendo digno el escuadron de Defensores del Honor Nacional de conservar este nombre despues que cometió la escandalosa sublevacion en la tarde del 14 de Marzo próximo pasado, y todos los crímenes sub-siguientes á ella, el Gobierno ha venido en acordar.—Art. 1º Sin perjuicio del sumario que se están levantando para el esclarecimiento del hecho, desde esta fecha queda disuelto el Escuadron llamado de Defensores del Honor Nacional.—Art. 2º Los restos del espresado escuadron serán incorporados á la compañía de la escolta, y los oficiales de él destinados por la Inspeccion General á continuar sus servicios en el ejército de operaciones, ó donde el Gobierno tuviese por conveniente.—Art. 3º Dese en la órden del dia, y comuníquese á quienes corresponde, é imprímase.

(Libro de Acuerdo del Ministerio de la Guerra.)

2253—Terrenos para poblaciones y cultivo en las inmediaciones de los fuertes fronterizos.

Buenos Aires, Abril 28 de 1828.—Siendo de urgente necesidad proceder á designar en los fuertes de la nueva línea de fronteras el terreno correspondiente para las poblaciones y tierras de pan llevar con el objeto de que los que deseen establecerse allí puedan cuanto antes dar principio á sus trabajos; el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º En cada uno de los fuertes situados en la línea de fronteras, se trazará un cuadrado á los rumbos generales, cuyos lados disten dos leguas del porton ó puerta principal del fuerte destinándose esta estension para solares, potreros,

quintas y tierras de pan-llevar.—Art. 2º El Departamento Topográfico dispondrá la traza conveniente, segun la situacion de cada fuerte cuidando de indicar el término de los solares con una calle ancha de circunvalacion, y señalar en el lugar de la poblacion cinco plazas, y cuando menos dos entradas principales.—Art. 3º La estension de cada manzana será un cuadrado de cien varas de lado, la cual será dividida en cuatro solares; la generalidad de las calles tendrán diez y seis varas de ancho, las quintas se compondran de cuatro manzanas, con las calles inclusive, y las chacras contaran de diez y seis cuadras y tambien las calles intermediarias; esto es, tendrán cuatrocientas cuarenta y ocho varas de frente y otras tantas de fondo pudiendo aumentarse estas hasta la estension de ocho de frente, é igual fondo á una legua de la poblacion y siempre que la naturaleza del terreno lo hiciese necesario.—Art. 4º El Comandante Militar de cada uno de los espresados fuertes por ahora hasta que existiendo poblacion se nombre jueces, procederá á la distribucion de los solares, quintas y chacras, con sujecion á los términos y condiciones que determine la Ley: teniendo en consideracion los méritos y posibilidades de cada individuo, y elevando al Gobierno una relacion circunstanciada de ella, segun los planos é indicaciones propuestas por el Departamento Topográfico, al cual se mandará cópia de dicha distribucion.—Art. 5º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de hacer efectivas las disposiciones del presente decreto que se comunicará á quienes corresponda, y se publicará en el Registro Oficial.—DORREGO.—*José María Rojas.*

2254—Nombrando Comandante Militar y Subdelegado de Marina de la Ensenada, al Teniente Coronel D. Ignacio Inarra.

Buenos Aires, Abril 29 de 1828.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Nómbrase comandante militar y subdelegado de marina del puerto de la Ensenada, al teniente coronel de caballería D. Ignacio Inarra, con el sueldo de su clase.—Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—DORREGO.—*Juan Ramon Balcarce.*

2255—Sobre separacion de la Tesorería General y el Banco Nacional.

El Gobierno con esta fecha, ha resuelto en acuerdo lo siguiente:—Habiendo hecho conocer la esperiencia que el mejor arreglo de la contabilidad exige se separe la Tesorería General, del Banco Nacional, en donde se colocó por vía de ensayo, y estando sometido este arreglo á la Honorable Sala de Representantes, cuya Comision se halla de acuerdo con lo que al Gobierno ha espuesto repetidas veces la Contaduría General, y es ya de opinion conforme para la mas exacta regularidad en la administracion de los fondos del Estado, el Gobierno ha acordado que en el interin, se depositen en la Colecturía General las cantidades que debian ponerse en el Banco Nacional, y que el Tesorero en aquella, lleve una cuenta por separado, que rendirá semanalmente á la Contaduría General, con entera independencia de las que debe presentar en las recaudaciones que le son anexas, cuya resolucion se comunicará á quienes corresponda á los efectos consiguientes.—Y para su cumplimiento se transmite al Colector General.—Buenos Aires, Junio 9 de 1828.—*José María Rojas.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 114.)

2256—Declarando válidas algunas recaudaciones hechas sin autorizacion durante el año 1827.

Artículo único.—La Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, valida por esta ley la recaudacion de la Contribucion Directa, patentes y derechos de Aduana, que se ha hecho sin autoridad en el año próximo pasado de 1827.—Buenos Aires, Junio 18 de 1828.

(Rec. de LL. de Ad. pág, 114.)

2257—Disponiendo que las leyes de Aduana, Patentes, y Contribucion Directa, dictadas para 1826, rijan durante el año de 1828.

Sala de sesiones en Buenos Aires, Junio 16 de 1828.—La Honorable Junta de Representantes de la Provincia con esta fecha ha sancionado con valor y fuerza lo siguiente:—*Artículo único.*—Las leyes de Aduana, patentes, y contribucion directa, sancionados para el año 1826 subsistirán en el de 1828 sin alteracion alguna.—El Presidente que suscribe al comunicar á V. E. esta honorable resolucion, tiene el honor de saludarle con la debido consideracion y respeto.—FELIPE ARANA, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Junio 17 de 1828.—Acúsese recibo, cúmplase, comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—(Rúbrica de S. E.) —*Rojas.*

2258—Nombrando al General Don Juan Ramon Balcarce, para que en union del General D. Tomás Guido, y en el carácter de Ministro Plenipotenciario, entre en negociaciones con los representantes del Brasil, á los efectos de la terminacion de la guerra.

Considerando cuan conveniente es á los intereses de las Provincias del Rio de la Plata, y á los del Imperio del Brasil arribar á un avenimiento que termine la presente guerra. Por tanto: y teniendo el Gobierno plena confianza en la persona del General D. Juan Ramon Balcarce, Ministro de Guerra y de Relaciones Esteriores, ha venido en autorizarlo, nombrarlo y constituirlo, como por el presente pleno poder lo autoriza, nombra y constituye, para que en la clase de Ministro Plenipotenciario, asociado al General D. Tomás Guido, y á nombre del Gobierno de las Provicias Unidas del Rio de la Plata, trate, ajuste y concluya con la persona ó personas que estén investi-

das de igual poder y autoridad por parte de S. M. I. cualquier convencion ó tratado para la terminacion de la presente guerra, y el restablecimiento de la paz entre las Provincias Unidas y el Imperio del Brasil, con arreglo á las instrucciones que se le han dado; obligándose el Gobierno, como por el presente instrumento se obliga á aceptar y ratificar en la forma que designan las leyes del país todo lo que en virtud de este pleno poder prometan y firmen los espresados Ministros Plenipotenciarios.—A este efecto se le espide el presente pleno poder firmado, autorizado y sellado segun corresponde.—Dado en Buenos Aires á veintisiete de Junio de mil ochocientos veinte y ocho.—MANUEL DORREGO.—*José María Rojas.*—Esta conforme.—*Benito de Silva Lisboa.*

2259—**Reconocimiento del Sr. Woodbine** Parish, en el carácter de Encargado de Negocios de S. M. B.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Junio 28 de 1828.—El Gobierno encargado de la direccion de la guerra y Relaciones Esteriores, decreta:—Art. 1º Queda reconocido Mr. Woodbine Parish en el carácter de Encargado de Negocios de S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.—Art 2º Comuníquese á quien corresponda y dése al Registro Oficial.—DORREGO.—*José Rondeau.*

2260—**Nombrando Minisfro de Guerra y** Marina y Relaciones Esteriores, al General Don José Rondeau, mientras dure la ausencia del General Balcarce.

Buenos Aires, Julio 10 de 1828.—Habiendo sido nombrado el Señor Ministro de la Guerra y Relaciones Esteriores, Coronel Mayor D. Juan R. Balcarce, como uno de los Ministros Plenipotenciarios que deben marchar á la Córte del Brasil con el objeto de negociar la paz, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el Sr. Inspector General, D. José Rondeau como Ministro Secretario de Guerra y Marina y Relaciones Esteriores, durante la ausencia del Sr. General D. Juan Ramon Balcarce.—Art. 2º El Sr. General D. Márcos Balcarce desempeñará las funciones de Inspector General por el tiempo indicado en el artículo anterior.—Art. 3º Comuníquese y publíquese segun corresponde.—DORREGO.—*José María Rojas.*

2261—**Cuenta y razon de los dineros públicos.**

El Gobierno á virtud de varias observaciones hechas por el Contador del cálculo, Don Santiago Wilde, para mejorar el órden de la cuenta y razon del Erario, ha tenido á bien aprobarlas, y ordenar que el Colector General lleve cuenta aparte de los fondos metálicos que entren y salgan de su poder, y así la produzca para poderse incorporar en la cuenta general con sus valores correspondientes en moneda corriente: que se pase una razon á la Contaduría de dichas entradas y salidas, y valores en el primer semestre vencido de este año, inclusa la existencia del año pasado: que se remitan en adelante los respectivos estados por trimestre: que el Colector General no confunda las devoluciones ó reintegros de cantidades sacadas para sueldos, ó gastos con las rentas, sinó que siente en su estado del trimestre estas partidas de modo que se puedan descargar en el libro mayor de la Provincia los diversos ramos á que se hubiesen llevado dichas cantidades.—Lo que el infrascripto, pone en conocimiento del Colector General....—Buenos Aires, Julio 19 de 1828.—*José María Rojas.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 114.)

2262—**Establecimiento de una Academia** teórico-práctica de Artillería.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Agosto 5 de 1828.—Deseando el Gobierno facilitar todos los medios de adelantamiento que conduzcan á formar de los jóvenes destinados á servir en el batallon de artillería, oficiales que reunan la instruccion peculiar de su arma, y se hallen en aptitud de desempeñar las comisiones facultativas tan frecuentes como necesarias en los vastos y varios ramos de su profesion, ha acordado y decreta:—Art. 1º Se establecerá bajo la direccion de la Inspeccion General y á la órden del Comandante General de Artillería, una Academia teórico-práctica para los oficiales del Cuerpo de Artillería, á la que podrán tambien concurrir los de los otros cuerpos del ejército.—Art. 2º Nómbrase por Director de la Academia á Don Francisco Biedma con la dotacion de ciento cincuenta pesos al mes que recibirá por la comisaría de artillería. Art. 3º El Director nombrado será encargado igualmente bajo la direccion del Comandante General de Artillería del cuidado y conservacion de la Sala de armas.—Art. 4º El Comandante General de Artillería elevará por conducto de la Inspeccion General el proyecto del plan de estudios que ha de seguirse en la Academia, y el presupuesto de los gastos que demanda su establecimiento.—Art. 5º Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Oficial.—DORREGO.—*José Rondeau.*

2263—**Habilitacion del puerto de Bena**videz.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1828.—Siendo un deber de la autoridad alejar las trabas y obstáculos que tiendan á impedir tanto el mejor cultivo, cuanto el arreglo de las crias de los ganaderos y hacendados que se han hecho cuantiosas en los partidos del Norte de nuestra campaña y teniendo en vista que la inmediacion de los puertos facilita no solo aquellos objetos, sinó la pronta y cómoda estraccion de frutos, no menos que la introduccion de los artículos necesarios á las faenas, deseando igualmente sin perjuicio de las franquicias acordadas al puerto del Tigre, desterrar todo privilegio esclusivo, contrario á los principios liberales que animan al Gobierno, ha acordado y decreta: —Art. 1º Queda habilitado por ahora el puerto

de Benavides hasta que la ley fije los únicos que deben reconocerse en el territorio de la Provincia. —Art. 2º Para evitar el fraude y hacer que se observen los reglamentos vijentes sobre los cortes de madera en los montes del Paraná, se nombra al vecino de dicho puerto, Don Francisco Maderna, á quien se dará el aviso correspondiente y recibirá instrucciones para el despacho de patentes, cobro de derechos y demás ramos pertenecientes á esta comision del subdelegado del Puerto del Tigre, bajo la dependencia del Comandante General de Marina.—Art. 3º A los objetos prevenidos por el artículo anterior se adoptarán igualmente por el Ministerio de Hacienda las medidas convenientes.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde con las prevenciones acordadas y dése al Registro Oficial.—DORREGO.—*José Rondeau.*

2264—Se dispone que el Banco Nacional continúe dispensado de la obligacion de convertir sus billetes, no debiendo hacer nuevas emisiones.

Sala de Sesiones en Buenos Aires, Agosto 14 de 1828.—La Honorable Sala de Representantes ha tomado en consideracion la nota que el Exmo. Sr. Gobernador se ha servido pasarle en 27 de Marzo, contraida á recordar (por lo que podia concernir á la discusion pendiente del proyecto del Banco) que se acercaba el término prefijado á este por el Congreso General Constituyente en 5 de Mayo de 1826, para el pago de sus billetes en moneda metálica, debiendo comenzar esta operacion, segun el artículo noveno de la citada resolucion, desde el 25 de Mayo de 1828.—La Honorable Corporacion está tan persuadida como el Gobierno, (y lo ha sancionado ya por la Ley de 16 de Enero último) que es de necesidad sujetar dicho estatuto á un prolijo exámen y hacer en él una radical reforma que, precaviendo ó al menos disminuyendo los fatales efectos que hasta aquí se han sentido, le asegure á aquel establecimiento para lo sucesivo una existencia legal, de que hasta el presente carece por parte de la Legislatura de la Provincia, y afianzada en tales bases, que se concilie la confianza pública, sin cuyo apoyo será siempre vacilante su permanencia, y aun durante esta, poco benéfico, sino positivamente pernicioso su influjo á los intereses bien entendidos del país; pero reservándose la Sala contraerse mas detenidamente á obra de tanta gravedad y trascendencia, para mejor, quizá no distante ocasion, y decidida á no hacer por ahora innovacion alguna parcial, que podria ser aventurada, ha acordado contestar á V. E. que entretanto no se espida dicha Ley de reforma ó alguna otra medida que tenga á bien adoptar esta Legislatura con respecto al Banco, continúe como hasta aquí relevado de la obligacion de cambiar sus notas por metálico, con prevencion á su Directorio y bajo especial responsabilidad, que no podrán emitirse mas billetes, que los que habia en circulacion, segun el balance de 1º de Setiembre de 1827 y demas cantidades que ha sido posteriormente autorizado por disposicion de la Legislatura.—El Presidente que suscribe al comunicar á V. E. esta honorable resolucion, se hace un deber en saludarle con su acostumbrado respeto.—FELIPE ARANA, Presidente.—*Alejo Villegas*, Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Agosto 18 de 1828.—Acúsese recibo, cúmplase, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Oficial.—(Rúbrica de S. E.)—*Rojas.*

2265—Se deroga el decreto de 20 de Julio de 1827, que prohibió la esportacion de oro y plata para los puntos ocupados por fuerzas brasileras.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1828.—Habiendo cesado los motivos que impulsaron al Presidente Provisorio á dictar el decreto que prohibia la esportacion por agua en esta Provincia del oro y plata, y en la Oriental por tierra, con direccion á los puntos ocupados por las fuerzas del Emperador del Brasil, el Gobierno decreta:—Art. 1º Queda derogado en todas sus partes el Decreto de 20 de Julio de 1827.—Art. 2º El oro y la plata á su esportacion pagará los derechos que les están designados, en la ley de Aduana sancionada para este año por la Honorable Junta de Representantes de la Provincia.—Art. 3º Publíquese y comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—DORREGO.—*José María Rojas.*

2266—Derogando el decreto por el cual se habilitó para la carga y descarga, los puertos del Salado y Tuyú.

Habiendo concluído la guerra que motivó la habilitacion de los Puertos del Salado y Tuyú, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda sin efecto, desde esta fecha el decreto que permitió la descarga de buques en los puertos del Salado y Tuyú.—Art. 2º Prefíjase el término de treinta dias contados desde esta fecha, para que los espresados puertos sean desocupados enteramente por los buques que existen en él.—Art. 3º Comuníquese etc., se transcribe al Colector General.—Buenos Aires, Octubre 3 de 1828.

(Rec. de LL. de Ad. pág. 115.)

2267—Convencion preliminar de paz, entre el Brasil y las Provincias Unidas.

El Gobierno Encargado de los Negocios Generales de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, etc. etc.—Habiendo convenido con su Majestad el Emperador del Brasil entrar en una negociacion por medio de Ministros Plenipotenciarios, suficientemente autorizados al efecto para restablecer la paz, armonía y buena intelijencia entre el Imperio y la República; y en su virtud habiendo ajustado concluido y firmado en la Corte del Rio Janeiro, el veinte y siete de Agosto de mil ochocientos veinte y ocho, una convencion preliminar de paz, cuyo tenor, palabra por palabra es como sigue:

En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad.—El Gobierno de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y su Majestad el Emperador del Brasil, deseando poner término

á la guerra y establecer sobre principios sólidos y duraderos la buena inteligencia, armonia y amistad que deben existir entre naciones vecinas llamadas por sus intereses á vivir unidas por lazos de alianza perpétua, acordaron por la mediacion de Su Majestad Británica, ajustar entre si, una convencion preliminar de paz que servirá de base al tratado definitivo de la misma que debe celebrarse entre ambas altas partes contratantes. Y para este fin nombraron sus Plenipotenciarios, á saber:—El Gobierno de la República de las Provincias Unidas á los Generales D. Juan Ramon Balcarce y D. Tomás Guido.—Su Majestad el Emperador del Brasil á los Ilustrisimos y Excelentísimos Señores: Marques de Aracaty, del Consejo de Su Majestad, Gentil-hombre de Cámara Imperial, Consejero de Hacienda, Comendador de la órden de Aviz, Senador del Imperio, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Estrangeros; Dr. D. José Clemente Pereira, del Consejo de Su Majestad, Desembargador de la casa de Suplicacion, Dignatario de la Imperial órden del Cruzero, Caballero de la de Cristo, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios del Imperio, é interinamente encargado de los Negocios de Justicia; y D. Joaquin Oliveira Alvarez, del Consejo de Su Majestad y del de Guerra, Teniente General de los Ejércitos Nacionales é Imperiales, oficial de la Imperial órden del Cruzero, Ministro y Secretario de Estado, en el Departamento de los Negocios de Guerra.—Los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los articulos siguientes:

Art. I. Su Majestad el Emperador del Brasil declara la Provincia de Montevideo llamada hoy Cisplatina; separada del territorio del Imperio del Brasil, para que pueda constituirse en Estado libre é independiente de toda y cualquier nacion bajo la forma de Gobierno que juzgare conveniente á sus intereses, necesidades y recursos.

Art. II. El Gobierno de la República de las Provincias Unidas concuerda en declarar por su parte la independencia de la Provincia de Montevideo, llamada hoy Cisplatina, y en que se constituya en Estado libre é independiente en la forma declarada en el articulo antecedente.

Art. III. Ambas altas partes contratantes, se obligan á defender la independencia é integridad de la Provincia de Montevideo por el tiempo y en el modo que se ajustare en el tratado definitivo de paz.

Art. IV. El Gobierno actual de la Banda Oriental, inmediatamente que la presente convencion fuese ratificada, convocará los Representantes de la parte de la dicha Provincia, que le está actualmente sujeta y el Gobierno actual de Montevideo hará simultáneamente una igual convocacion á los ciudadanos residentes dentro de esta, regulandose el número de los Diputados por el que corresponda al de los ciudadanos de la misma Provincia y la forma de su eleccion por el reglamento adoptado para la eleccion de sus Representantes en la última Legislatura.

Art. V. Las elecciones de los Diputados correspondientes á la poblacion de la plaza de Montevideo, se harán precisamente estra-muros, en lugar que quede fuera de alcance de la artillería de la misma plaza, sin ninguna concurrencia de fuerza armada.

Art. VI. Reunidos los Representantes de la Provincia fuera de la plaza de Montevideo, y de cualquier otro lugar que se hallase ocupado por tropas y que este al menos diez leguas distante de las mas próximas, establecerán un Gobierno Provisorio, que debe gobernar toda la Provincia hasta que se instale el Gobierno permanente que hubiere de ser creado por la Constitucion. Los Gobiernos actuales de Montevideo y la Banda Oriental cesarán inmediatamente que aquel se instale.

Art. VII. Los mismos Representantes se ocuparán despues en formar la Constitucion Politica de la Provincia de Montevideo, y esta antes de ser jurada será examinada por comisarios de los dos Gobiernos contratantes para el único fin de ver si en ella se contiene algun artículo ó artículos que se opongan á la seguridad de sus respectivos Estados. Si aconteciere este caso, será esplicado pública y categoricamente por los mismos comisarios, y en falta de comun acuerdo de estos, será decidido por los dos Gobiernos contratantes.

Art. VIII. Será permitido á todo y cualquier habitante de la Provincia de Montevideo, salir del territorio de esta, llevando consigo los bienes de su propiedad, sin perjuicio de tercero, hasta el juramento de la Constitucion, si no quisiese sujetarse á ella ó asi le conviniere.

Art. IX. Habrá perpétuo y absoluto olvido de todos y cualesquiera hechos y opiniones políticas que los habitantes de la Provincia de Montevideo, y los del territorio del Imperio del Brasil, que hubiere sido ocupado por las tropas de la República de las Provincias Unidas, hubieren profesado ó practicado hasta la época de la ratificacion de la presente Convencion.

Art. X. Siendo un deber de los dos Gobiernos contratantes auxiliar y protejer á la Provincia de Montevideo, hasta que ella se constituya completamente, convienen los mismos Gobiernos en que si antes de jurada la Constitucion de la misma Provincia y cinco años despues, la tranquilidad y seguridad fuese perturbada dentro de ella por la guerra civil prestarán á su Gobierno legal el auxilio necesario para mantenerlo y sostenerlo. Pasado el plazo espresado cesará toda la proteccion que por este artículo se promete al Gobierno legal de la Provincia de Montevideo; y la misma quedará considerada en estado de perfecta y absoluta independencia.

Art. XI. Ambas las altas partes contratantes declaran muy esplícita y categóricamente que cualquiera que pueda venir á ser el uso de la proteccion que en conformidad al artículo anterior se promete á la Provincia de Montevideo, la misma proteccion se limitará en todo caso á hacer restablecer el órden, y cesará inmediatamente que este fuere restablecido.

Art. XII. Las tropas de la Provincia de Montevideo y las tropas de la República de las Provincias Unidas, desocuparán el territorio brasilero en el preciso y perentorio término de dos meses contados desde el dia en que fueren canjeadas las ratificaciones de la presente Convencion, pasando las segundas á la márgen derecha del Rio de la Plata ó del Uruguay menos una fuerza de mil y quinientos hombres, ó mayor, que el Gobier-

no de la sobre-dicha República, si lo juzgare conveniente podrá conservar dentro del territorio de la referida Provincia de Montevideo, en el punto que escojiere, hasta que las tropas de Su Majestad el Emperador del Brasil desocupen completamente la plaza de Montevideo.

Art. XIII. La tropas de Su Majestad el Emperador del Brasil, desocuparán el territorio de la Provincia de Montevideo, inclusa la Colonia del Sacramento, en el preciso y perentorio término de dos meses, contados desde el dia en que se verificare el cange de las ratificaciones de la presente Convencion, retirándose para las fronteras del Imperio, ó embarcándose menos una fuerza de mil quinientos hombres que el Gobierno del mismo Señor podrá conservar en la misma plaza de Montevideo, hasta que se instale el Gobierno Provisorio de la dicha Provincia, con la espresa obligacion de retirar esta fuerza dentro del preciso y perentorio término de los primeros cuatro meses siguientes á la instalacion del mismo Gobierno provisorio á mas tardar, entregando en el acto de la desocupacion la espresada plaza de Montevideo *in statu quo ante bellum*, á comisarios competentes, autorizados *ad hoc* por el Gobierno legítimo de la misma Provincia.

Art. XIV. Queda entendido que tanto las tropas de la República de las Provincias Unidas, como las de Su Majestad el Emperador del Brasil, que en conformidad de los dos artículos antecedentes, quedan temporalmente en el territorio de la Provincia de Montevideo, no podrán intervenir en manera alguna en los negocios políticos de la misma Provincia, su Gobierno, instituciones, etc. Ellas serán consideradas como meramente pasivas y de observacion, conservadas allí para protejer al Gobierno y garantir las libertades y propiedades públicas é individuales, y solo podrán operar activamente si el Gobierno legítimo de la referida Provincia de Montevideo requiriere su auxilio.

Art. XV. Luego que se efectuase el cange de las ratificaciones de la presente Convencion, habrá entera cesacion de hostilidades por mar y tierra. El bloqueo será levantado en el término de 48 horas por parte de la Escuadra Imperial, las hostilidades por tierra cesarán inmediatamente que la misma Convencion y sus ratificaciones fueran notificadas á los ejércitos, y por mar dentro de dos dias hasta Santa Maria, en ocho hasta Santa Catalina en quince hasta Cabo Frio, en veinte y dos hasta Pernambuco, en cuarenta hasta la línea, en sesenta hasta la costa del Este, y en ochenta hasta los mares de Europa. Todas las presas que se hicieren en mar ó en tierra pasado el tiempo que queda señalado, serán juzgadas malas presas y recíprocamente indemnizadas.

Art. XVI. Todos los prisioneros de una y otra parte que hubieren sido tomados durante la guerra en mar ó tierra serán puestos en libertad luego que la presente Convencion fuere ratificada y las ratificaciones cangeadas con la única condicion de que no podrán salir sin que hayan asegurado el pago de las deudas que hubieren contraido en el país donde se hallen.

Art. XVII. Despues del cange de las ratificaciones, ambas altas partes contratantes, tratarán de nombrar sus respectivos Plenipotenciarios para ajustarse y concluirse el tratado definitivo de paz que debe celebrarse entre la República de las Provincias Unidas y el Imperio del Brasil.

Art. XVIII. Si, lo que no es de esperarse, las altas partes contratantes no llegasen á ajustarse en el dicho tratado definitivo de paz, por cuestiones que puedan suscitarse en que no concuerden, á pesar de la mediacion de Su Majestad Británica, no podrán renovarse las hostilidades entre la República y el Imperio antes de pasado los cinco años estipulados en el artículo 10, ni aun despues de vencido este plazo las hostilidades podrán romperse sin prévia notificacion, hecha recíprocamente de la potencia mediadora.

Art. XIX. El cange de las ratificaciones de la presente Convencion será hecha en la plaza de Montevideo, dentro del término de sesenta dias, ó antes si fuere posible contados desde el dia de su data. En testimonio de lo cual nos, los abajo firmados, Plenipotenciarios del Gobierno de la República de las Provincias Unidas y de Su Majestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos la presente Convencion con nuestra mano y le hicimos poner el sello de nuestras armas.—Hecha en la ciudad de Rio Janeiro á los veinte y siete dias del mes de Agosto del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos veinte y ocho.—(L. S.) *Juan Ramon Balcarce.*—(L. S.) *Tomás Guido.*—(L. S.) *Marqués de Aracaty.*—(L. S.) *José Clemente Pereira.*—(L. S.) *Joaquin D'Oliveira Alvarez.*

Artículo Adicional.—Ambas las altas partes contratantes, se comprometen á emplear los medios que estén á su alcance, á fin de que la navegacion del Rio de la Plata, y de todos los otros que desaguan en él, se conserve libre para el uso de los súbditos de una y otra Nacion por el tiempo de quince años en la forma que se ajustáre en el tratado definitivo de paz.—El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y vigor, como si estuviere inserto palabra por palabra en la Convencion preliminar de esta data.—Hecho en la ciudad de Rio Janeiro, á los veinte y siete dias del mes de Agosto del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesuscristo, mil ochocientos veinte y ocho.—(L. S.)—*Juan Ramon Balcarce.*—(L. S.)—*Tomás Guido.*—(L. S.)—*Marqués de Aracaty.*—(L. S.)—*José Clemente Pereira.*—(L. S.)—*Joaquin D'Oliveira Alvarez.*

Por tanto: vista y examinada detenidamente la Convencion Preliminar, aquí copiada y despues de haber obtenido la competente autorizacion de la Convencion Nacional, la ha aceptado confirmado y ratificado como lo hace por la presente, prometiendo y obligándose á nombre de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, á observar y cumplir fiel é inviolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de los artículos de la mencionada Convencion Preliminar; sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo estipulado en ella.—En fé de lo cual firma con su mano el presente instrumento de ratificacion, autorizado segun corresponde y con el gran sello de la República.—En la casa de Gobierno de la capital de Buenos Aires, á veinte y nueve del mes de Setiembre de

mil ochocientos veinte y ocho.—MANUEL DORREGO.—*José María Rojas.*

Los infrascriptos, autorizados con poder general y especialmente que presentaron, examinaron y aprobaron reciprocamente, para efectuar el cange de las ratificaciones de la Convencion preliminar de paz, celebrada y firmada en la Corte de Rio Janeiro, á veinte y siete de Agosto último, entre los Plenipotenciarios, de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y los de su Majestad el Emperador Constitucional y Defensor Perpétuo del Brasil, la cangearon efectivamente en la forma de estilo; y para que asi conste, firmaron y sellaron este acto, en Montevideo á cuatro de Octubre de mil ochocientos veinte y ocho, á las dos horas de la tarde.—(L. S.)—*Miguel de Azcuénaga.*—(L. S.)—*Baraó do Rio da Prata.*

2268—**El General Don Juan Ramon Balcarce, vuelve á hacerse cargo de los Ministerios de Guerra y Marina y Relaciones Esteriores.**

Buenos Aires, Octubre 8 de 1828.—Hallándose de regreso despues de concluir la comision á la Corte del Imperio del Brasil, el General D. Juan Ramon Balcarce, Ministro en los Departamentos de Guerra, Marina y Relaciones Esteriores, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda sin efecto el decreto de 1º de Julio de este año y restituido el General Don Juan Ramon Balcarce al desempeño de los espresados Ministerios.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial—.DORREGO.—*José María Rojas.*

2269—**Nombrando Ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores al General D. Tomás Guido, y de Hacienda á Don Vicente Lopez.**

Buenos Aires, Octubre 8 de 1828.—Habiéndose admitido la renuncia que ha hecho el Señor Don José María Rojas, de los cargos de Ministro Secretario, en los Departamentos de Gobierno y Hacienda, el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires ha acordado y decreta:—Art. 1º Quedan nombrados: para el Ministerio de Gobierno y Relaciones Esteriores el Señor General Don Tomás Guido.—Para el de Hacienda el Señor Don Vicente Lopez.—Art. 2º Comuníquese segun corresponde y publíquese en el Registro Oficial.—DORREGO.—*Juan Ramon Balcarce.*

2270—**Reconocimiento del Sr. Washington Mendeville, en el carácter de Cónsul General de S. M. B.**

Buenos Aires, Octubre 8 de 1828.—En virtud de las credenciales presentadas, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el señor Washington Mendeville en el carácter de Cónsul General de S. M. Cristianisima que aquellas le acuerdan en las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Art. 2º Comuníquese segun corresponde y publíquese, devolviendo la patente, rejistrada que sea en la Cancilleria de Relaciones Esteriores.—DORREGO.—*Juan Ramon Balcarce.*

2271—**Nombrando Cónsul General de las Provincias Unidas en Francia, á Don Juan Larrea.**

Buenos Aires, Octubre 8 de 1828.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Cónsul General de las Provincias Unidas del Rio de la Plata en los dominios de S. M. Cma. el Rey de Francia y de Navarra, Don Juan Larrea, con el sueldo que designa la ley.—Art. 2º Espídase el titulo correspondiente y comuníquese á quienes corresponde.—DORREGO.—*Juan Ramon Balcarce.*

2272—**Reorganizacion del personal del Resguardo.**

Buenos Aires, Octubre 8 de 1828.—De acuerdo el Gobierno con lo que han espuesto los gefes del cuerpo del Resguardo, por medio del Colector General, y convencido de que al espedirse el decreto que reglaba el servicio de aquel, se trató de consultar la economia que justamente exijia el estado de guerra en que se hallaba el pais, decreta:—Art. 1º Queda derogado en todas sus partes el art. 2º del decreto de 19 de Mayo de 1826, que fijaba el número de oficiales y guardas del Cuerpo del Resguardo.—Art. 2º El servicio del Resguardo, se hará en adelante con quince oficiales, treinta y dos guardas primeros y treinta y tres segundos á mas de los buques y tripulaciones que al presente.—Art. 3º El aumento de plazas por el artículo anterior se incluirá en el presupuesto de gastos que para el servicio público debe pasarse á la Honorable Sala de Representantes.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese en el Registro Oficial.—DORREGO.—*Juan Ramon Balcarce.*

2273—**Nombrando Ministro Plenipotenciario de las Provincias Unidas en Inglaterra, á D. Manuel Moreno.**

Buenos Aires, Octubre 9 de 1828.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. B. Don Manuel Moreno con la asignacion que designa la Ley.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—DORREGO.—*Juan Ramon Balcarce.*

2274—**Nombrando Ministro Plenipotenciario de las Provincias Unidas en Bolivia, al Brigadier General D. Miguel E. Soler.**

Buenos Aires, Octubre 10 de 1828.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Enviado Estraordinario cerca del Gobierno

de la República de Bolivia, el Brigadier General Don Miguel E. Soler, con el goce de asignacion que designe la ley.—Art. 2º Espidanse las credenciales correspondientes, publíquese y comuníquese.—DORREGO.—*Juan Ramon Balcarce.*

2275—Nombrando Inspector y Comandante General de Armas, al General D. Enrique Martinez.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Octubre 10 de 1828—Habiéndose recibido del Ministerio de Guerra y Marina el General D. Ramon Balcarce, y atendidas las justas y poderosas razones que ha espuesto el Brigadier D. José Rondeau, renunciando el empleo de Inspector y Comandante General de Armas; el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado inspector y comandante general de armas, el General D. Enrique Martinez.—Art. 2º Mientras el General nombrado entra al ejercicio de sus funciones, las desempeñará interinamente el Coronel D. Vicente Dupuy.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—DORREGO.—*José Maria Rojas.*

2276—Nombrando Secretario de la Legacion á Bolivia, á Don Juan José Sandoval, y Adjunto, al Mayor Graduadó D. Gerónimo Olazabal.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1828.—A consecuencia de propuesta hecha, por el Señor Enviado Estraordinario cerca del Gobierno de Bolivia General D. Miguel Estanislao Soler, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Secretario de la Legacion cerca del Gobierno de Bolivia, D. Juan José Sandoval, con el sueldo anual de dos mil pesos moneda metálica, que designa la ley de 7 de Abril de 1826.—Art. 2º Queda igualmente nombrado en clase de adjunto á dicha Legacion, el Sargento Mayor Graduado D. Gerónimo Olazabal, con el sueldo de mil quinientos pesos designados por la citada ley.—Art. 3º Comuníquese á quienes correspenda.—DORREGO.—*Tomás Guido.*

2277—La Provincia de Buenos Aires garante con sus rentas y propiedades, la deuda contraida con el Banco por su Gobierno y el General, reconociendo como moneda corriente los billetes del mismo.—Revisacion y liquidacion de la cuenta abierta á dichos Gobiernos.—Reforma de los estatutos del Banco.

La Honorable Sala de Representantes, ha tenido á bien en sesion de esta fecha sancionar lo siguiente:—Art. 1º La Provincia por si reconoce la deuda contraida con el Banco por el Gobierno General, y por el de la Provincia, y la garante con todas sus rentas y propiedades públicas que posée y poseyese en adelante, sin perjuicio de reclamar de las demas Provincias, la parte que les corresponda contribuir al pago de esta deuda.—Art. 2º La Provincia de Buenos Aires garante y reconoce como moneda corriente los billetes que el Banco tiene en circulacion hasta la suma que hacen los diez millones doscientos quince mil seiscientos treinta y nueve pesos, que resultan por el balance de 1º de Setiembre de 1827 y las cantidades que posteriormente se han emitido por disposiciones de su Lejislatura.—Art. 3º Se nombrará una comision por parte del Gobierno y otra por la del Banco, para revisar y liquidar la cuenta abierta por éste al crédito de la Nacion y la Provincia.—Art. 4º Examinada por el Gobierno y Directorio del Banco la liquidacion de que habla el art. anterior, se pasará á la Sala para su exámen y aprobacion.—Art. 5º Una comision de cinco individuos del seno de la Sala nombrados por ella misma, examinará el estado del Banco, y su economia, é informará y propondrá á la Lejislatura á la mayor brevedad las mejoras y reformas que considera convenientes en su estatuto.—Se transcribe á V. E para su inteligencia y demas efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de sesiones en Buenos Aires, Noviembre 3 de 1828.—FELIPE ARANA, Presidente.—*Eduardo Lahitte*, Secretario.—*Exmo Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1828.—Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.—(Rúbrica de S. E.)—*Lopez.*

2278—Personal de la Comision encargada del exámen y liquidacion de la deuda nacional y de la Provincia, con el Banco.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1828.—En cumplimiento de lo dispuesto por el art. tercero de la ley de 3 del presente el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Los Señores D. Juan José Anchorena, D. Bernabé Escalada, y el Contador de cálculo D. Santiago Wilde compondrán la comision que por parte del Gobierno debe proceder al exámen y liquidacion de la deuda Nacional y de la Provincia con el Banco, arreglándose á las instrucciones que se les pasarán.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial—DORREGO.—*Vicente Lopez.*

2279—Supresion del correo semanal al Salado.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1828.—Habiendo sido revocada por decreto de Setiembre último la habilitacion de los Puertos del Salado y Tuyú, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda sin efecto el decreto de 19 de Febrero del presente año, que establece un correo semanal á la Boca del Salado.—Art. 2º Cúmplase, comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.—DORREGO.—*Tomás Guido.*

2280—Creando una Comision encargada de conocer de los reclamos que se presenten contra los armadores de corsarios, por actos ilegales emetidos por estos últimos durante su crucero, así como de liquidar las cuentas respectivas.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1828.—Con el objeto de satisfacer lasreclamaciones que se han hecho, y se hiciesen en lo sucesivo, por los Nacionales ó por súbditos de poderes amigos ú neutrales, sobre actos ilegales cometidos por los corsarios de la República durante la guerra con el Imperio del Brasil, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Por el Ministerio de Relaciones Esteriores se nombrará una comision compuesta de tres individuos que conozca de los reclamos y liquide las cuentas que se presenten contra los armadores de corsarios por actos ilegales cometidos durante su crucero.—Art. 2º Las liquidaciones que se practiquen por la comision se elevarán al Gobierno para la resolucion correspondiente.—Art. 3º Quedan nombradas para componer dicha comision los Señores D. Mariano Sarratea, D. Tomás Anchorena y D. Manuel H. Aguirre.—DORREGO.—*Tomás Guido.*

2281—Se asigna, en calidad de premio, la cantidad de treinta mil pesos en fondos públicos á cada uno de los Plenipotenciarios argentinos que suscribieron la Convencion preliminar de paz con el Brasil, y la de quince mil á su Secretario.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia con esta fecha ha sancionado lo siguiente:—Art. 1º La Provincia de Buenos Aires, en consideracion al importante servicio que han prestado los Ministros Plenipotenciarios en la negociacion y conclusion del tratado preliminar de paz celebrado entre la República y el Imperio del Brasil, asigna á cada uno de ellos la suma de treinta mil pesos de Fondos Públicos. y al Secretario de la Legacion la de quince mil pesos en la misma especie.—Art. 2º Queda autorizado el Gobierno para invertir la cantidad necesaria en la compra de dichos Fondos y para transferirlos en favor de los agraciados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de sesiones, en Buenos Aires, Noviembre 17 de 1828.—FELIPE ARANA, Presidente.—*Eduardo Lahille*, Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1828.—Acúsese recibo, cúmplase, transcribase á quienes corresponde y publíquese.—(Rúbrica de S. E.)—*Guido.*

2282—Monumentos sepulcrales en honor á la memoria de los finados Presbitero Don Luis Chorroarin, Dr. D. Matias Patron, y General D. Domingo French.

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1828.—Con el objeto de perpetuar la memoria del benemérito dignidad de presbitero Dr. D. Luis Chorroarin, y en ejecucion de los decretos de 1º de Marzo de 1823 y 13 de Junio de 1825 el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Los tres monumentos sepulcrales que han llegado de Europa serán dedicados á la memoria del dignidad de presbitero D. Luis Chorroarin, Doctor Matias Patron y General D. Domingo French.—Art. 2º El Inspector de Obras Públicas cuidará de la colocacion de los monumentos en el cementerio del Norte.—Art. 3º Luego que se hallen colocados, se fijará por el Ministro Secretario de Gobierno, el dia para su dedicacion, la que se hará con las solemnidades prescriptas en los citados decretos.—Art. 4º Comuníquese y publíquese segun corresponde.—DORREGO.—*Tomás Guido.*

2283—Disponiendo que sea distribuida equitativamente, entre los inválidos y viudas de la guerra del Brasil, la cantidad de catorce mil quinientos pesos, recolectados para la empresa naval.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1828.—La suscricion hecha para la empresa naval nunca por si hubiera bastado, ni para preparar, ni para ejecutar el plan propuesto, si los fondos públicos no hubieran hecho frente á los urgentes gastos que demandaban. La Comision Directiva tiene en existencia catorce mil quinientos pesos recolectados últimamente, y el Gobierno, convencido que no podrá dar á esta cantidad mejor aplicacion, ni mas conforme á las intenciones de los donantes, que premiando con ella á los invalidos y viudas que en la anterior guerra han resultado en el ejército y escuadra, ha acordado y decreta:—Art. 1º Los catorce mil quinientos pesos que existen en poder de la Comision Directiva, serán repartidos á los inválidos y viudas que han resultado en la guerra que ha concluido en servicio del ejército y escuadra.—Art. 2º El Inspector General y Comandante General de Marina son los encargados de hacer, con conocimientos exactos, las clasificaciones de los acreedores á este prémio, segun las instrucciones que se les pasarán al efecto.—Art. 3º La Comision Directiva hará la entrega de las cantidades correspondientes, con el conocimiento que se les diese de las clasificaciones del artículo anterior y el oportuno aviso.—Art. 4º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la circulacion y ejecucion de este decreto que se insertará en el Registro Oficial.—DORREGO. —*Juan Ramon Balcarce.*

2284—Monumento commemorativo de la paz con el Brasil.

Sala de sesiones, Buenos Aires, Noviembre 25 de 1828.—La Honorable Junta de Representantes de la Provincia con fecha de hoy ha sancionado el siguiente decreto:—Art. 1º En la plaza de Marte se erijirá un monumento costeado por los Fondos de la Provincia que perpetúe la memoria de la paz que ha obtenido la República con el Emperador del Brasil.—Art. 2º El Gobierno presentará en oportunidad á la aprobacion de la Sala el plan del monumento y el presupuesto de

su costo.—Y se transcribe á V. E. para su conocimiento y demas que corresponde.—FELIPE ARANA, Presidente.—*Eduardo Lahitte*, Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1828.—Acúsese recibo, publíquese segun corresponde, y lo acordado.—(Rúbrica de S. E.)—*Guido.*

2285—**La Inspeccion y Comandancia General** de Armas queda á cargo del General D. Ignacio Alvarez y Tomas.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1828.—El Gobierno provisorio ha resuelto:—Art. 1º La Inspeccion General y Comandancia General de Armas, queda á cargo del General D. Ignacio Alvarez y Tomas.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—JUAN LAVALLE.—*Valentin Alsina.*

2286—**Todos los Ministerios del Gobierno** quedan á cargo del Dr. D. José Miguel Diaz Velez, nombrado Secretario General del despacho.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1828.—El Gobierno provisorio de la Provincia, considerando:—Que las circunstancias actuales de la Provincia, no permiten dedicarse enteramente al arreglo y reformas que ella demanda: que su primera necesidad es el sostén del órden, de las garantias públicas y privadas y del nuevo órden de cosas: que su principal objeto es, segun los votos espresados solemnemente por el pueblo que tiene el honor de presidir, la eleccion y reunion de Representantes que deben establecer el Gobierno permanente, el cual tan solo podrá consagrarse á aquella grande obra con fijeza y con plan: que el Gobierno actual debe prescindir de todo lo que no sea caminar á aquel objeto; sin embargo de que deba tambien contraerse á lo demas que sea absolutamente necesario, ó tienda á la conservacion de los goces é instituciones de que desgraciadamente se hallaba casi privado el país: que por lo tanto, para llenar las necesidades del servicio público, con arreglo á los principios que quedan espuestos, y que forman la base de las operaciones del Gobierno actual, es innecesario el nombramiento de Ministros en todos los ramos del despacho, y que ellos pueden ser llenados por una sola persona que invista un carácter que corresponda á esos mismos principios: por tanto, ha resuelto:—Art. 1º El desempeño de todos los Ministerios del despacho, queda por ahora á cargo de una sola persona.—Art. 2º En su virtud, queda nombrado el Dr. D. José Miguel Diaz Velez, de Secretario General del despacho.—Art. 3º Comuníquese y publíquese segun corresponde.—JUAN LAVALLE.—*Valentin Alsina.*

2287—**Se restablece la Comandancia Militar** de San Nicolás de los Arroyos, nombrándose para desempeñarla al Mayor D. Cipriano Zeballos.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Diciembre 3 de 1828.—El Gobierno provisorio de la Provincia, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda restablecida la Comandancia militar de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos. Art. 2º Para el desempeño de dicha Comandancia, se nombra al sargento mayor de caballeria D. Cipriano Zeballos, con el sueldo de su clase.—Art. 3º El mismo Comandante militar queda autorizado para la organizacion de una partida de caballería, en los mismos términos que existia antes de la abolicion de dicha Comandancia militar.—Art. 4º Transcríbase á quienes corresponda y publíquese.—JUAN LAVALLE.—*José M. Diaz Velez.*

2288—**La Comisaría del Parque de Artillería** pasa á cargo del Comisario General de Marina.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1828.—El Gobierno provisorio de Buenos Aires; considerando: que con motivo de la cesacion de la guerra, es ya innecesaria la comisaría de artillería; y consultando la economía del erario público; ha acordado y decreta:—Art. 1º La Comisaría del Parque de Artillería, queda á cargo del Comisario General de Marina.—Art. 2º En consecuencia del anterior artículo, cesa en el empleo de Comisario de Artillería D. Joaquin Correa Morales.—Art. 3º Transcríbase á quienes corresponde y publíquese.—LAVALLE.—*José Miguel Diaz Velez.*

2289—**Mandando que cesen en sus funciones** los Diputados por Buenos Aires á la Convencion de Santa-Fé.—Se dispone que no se efectúe en adelante pago alguno por cuenta de gastos en que hubieren incurrido otras Provincias, con motivo de la reunion de dicha Convencion.

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1828.—Teniendo presente el Gobierno que toda medida relativa á una nueva organizacion nacional, debe ser considerada y resuelta por la próxima Lejislatura, y que no hay autorizacion alguna para que este erario satisfaga por cuenta de otras Provincias los sueldos de sus Diputados reunidos en Santa Fé y contra los gastos generales de la Convencion que debia instalarse en este pueblo; teniendo ademas en vista que las urgentes y privilegiadas atenciones que hoy tiene sobre si el crédito de la Provincia, no permiten distraer sus fondos en erogaciones de aquella especie, ha acordado y decreta:—Art. 1º Los Diputados de la Provincia de Buenos Aires, destinados á la Convencion de Santa Fé, cesarán en sus funciones desde el dia en que reciban las comunicacion de su cese, y regresarán inmediatamente á esta Capital.—Art. 2º. Desde esta fecha no se abonará por esta Tesoreria cantidad alguna por sueldos devengados ó corrientes, ó viático de Diputados de otras Pro-

vincias á la Convencion de Santa Fé: por sueldos de empleados en este cuerpo, ó por gastos de cualquier especie causados en su establecimiento. —Art. 3° El Diputado de esta Provincia, Dr. D. Vicente Anastasio de Echevarria, rendirá una cuenta documentada de la inversion de los fondos que se han librado á su órden en varias ocasiones.—Art. 4° Comuníquese y publíquese.—LAVALLE.—*José Miguel Diaz Velez.*

2290—El General D. Juan Lavalle dá cuenta al Gobierno de haber hecho fusilar al Coronel D. Manuel Dorrego.

Navarro, Diciembre 13 de 1828.—Sr. Ministro:—Participo al Gobierno Delegado que el Coronel D. Manuel Dorrego acaba de ser fusilado por mi órden al frente de los Regimientos que componen esta division.—La historia, Sr. Ministro, juzgará imparcialmente si el Coronel Dorrego ha debido ó no morir, y si al sacrificarlo á la tranquilidad de un pueblo enlutado por él, puedo haber estado poseido de otro sentimiento que el del bien público.—Quiera persuadirse el pueblo de Buenos Aires, que la muerte del Coronel Dorrego es el sacrificio mayor que puedo hacer en su obsequio.—Saludo al Sr. Ministro con toda atencion.—JUAN LAVALLE.—*Exmo. Sr. Ministro de Gobierno, Dr. D. José Miguel Diaz Velez.*

2291—Curso forzoso del papel moneda, para toda clase de operaciones.

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1828.—Las funestas consecuencias que ha producido y produce á la prosperidad de la Provincia, y especialmente al comercio, la ley de 30 de Abril del presente año, sobre la forma y términos en que deben cumplirse y pagarse en metálico los contratos celebrados antes del 9 de Enero de 1826, han llamado perfectamente la atencion del Gobierno, y lo ponen en el deber de contener un mal que sin duda alguna arruina completamente el crédito del pais, destruye la naturaleza y fuerza de la moneda circulante, é introduce una oscilacion y trastorno generales en todas las transacciones, en todos los valores, y por consecuencia en todas las fortunas particulares. Las circunstancias del pais, y la urgencia del mal no permiten al Gobierno diferir este negocio hasta la reunion de la Lejislatura, y por ello es que, en ejercicio de las facultades que reviste en virtud de la situacion actual de la Provincia, ha acordado y decreta:—Art. 1° Se suspende los efectos de la Ley de 30 de Abril de 1828, hasta que reunida la Lejislatura, determine lo conveniente sobre el particular.—Art. 2° Se declara en todo su vigor y fuerza la Ley de 5 de Marzo de 1826, que declara los billetes de Banco moneda corriente por su valor escrito en toda la República, y el decreto espedido por el Gobierno Nacional en 10 del mismo mes y año reglando la ejecucion de esta Ley, y declarando que todo contrato que induzca obligacion de pagar una cantidad de dinero, resulte legalmente cumplido, siempre que se pague en la moneda corriente del Estado.—Art. 3° Comuníquese á los Tribunales de Justicia y de comercio y publíquese.—BROWN.—*José Miguel Diaz Velez.*

2292—Se declara vacante la silla de tercer dignidad de Presbitero, que ocupaba el Dr. D. Pedro P. Vidal, nombrándose para ella al Dr. D. Mariano Zavaleta.—Promociones al Senado del Clero.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1828.—La desercion escándalosa que ha hecho el Dr. D. Pedro P. Vidal, de la Silla de Dignidad de Presbitero, ausentándose de la Capital, desatendiendo la autoridad y sin la correspondiente licencia. acredita suficientemente la imprevision con que fué introducido en el respetable cuerpo del Senado, cuyas funciones habia antes despreciado, y de que voluntariamente se separó desobedeciendo la ley que le designaba sus oficios. Movido de estas consideraciones el Gobierno ha acordado y decreta.—Art. 1° Se declara vacante la silla de tercer dignidad de Presbítero que desempeñaba el Dr. D. Pedro P. Vidal.—Art. 2° El Dr. D. Mariano Zavaleta, dignidad de Presbitero pasará á ocupar la tercera silla que ha resultado vacante.—Art. 3° Queda nombrado dignidad de Presbitero el Canónigo Diácono mas antiguo Dr. D. Bernardo de la Colina y se nombra para su resulta el Canónigo sub-diácono, D. Bartolomé Muñoz.—Art. 4° Se nombra igualmente canónigo sub-diácono al Dr. Don Roque Illezca.—Art. 5° Estiéndanse los correspondientes despachos; transcríbase á quienes corresponde y publíquese.—JUAN LAVALLE—*José Miguel Diaz Velez.*

AÑO 1829

2293—**Anulacion de los contratos celebrados** con varios particulares para traer inmigrantes estranjeros.

Buenos Aires, Enero 2 de 1829.—Habiendo examinado detenidamente el Gobierno los contratos celebrados en los años de 1827 y 1828, entre la autoridad y varios particulares, para transportar á este país trabajadores europeos ó del Brasil, ha observado:—1º Que ellos han sido concluidos sobre tablas, sin guardarse forma ni trámite alguno de los establecidos en semejantes casos para asegurar al país las mayores ventajas.—2º Que la cantidad designada por la ley, para gastos de esta naturaleza, no solo era insuficiente á cubrir los compromisos en que habia entrado el Gobierno, sinó que habiendo sido invertida en otros objetos, á que la llamaron con preferencia las necesidades de la guerra, no podia ya disponerse de ella sin nueva autorizacion.—3º Que las sumas que debe pagar el Gobierno por solo el transporte de los emigrados, son de tal importancia, que no podrán ser cubiertas por las rentas ordinarias de la Provincia; y que seria necesario para atender á este objeto, aumentar considerablemente la deuda hasta un punto ruinoso.—4º Que en caso de realizarse dichos contratos, habrian que invertir ademas iguales ó mayores sumas en el establecimiento y mantencion de los emigrados, y considerando el Gobierno que no tiene autorizacion alguna para cumplir por su parte aquellos empeños, á fin de salvar su crédito indebidamente comprometido y evitar á los particulares interesados, los perjuicios que podria irrogárseles; ha acordado y decreta:—Art. 1º Los contratos celebrados entre el Gobierno y los individuos Don Francisco Morales, D. Enrique Picolet, D. Francisco Joaquin Muñoz, D. Miguel Riglos, D. Miguel F. de Azcuénaga, D. Mauricio Reyes, y D. Cárlos Heine, ó cualquiera otro que se hubiese concluido por autorizacion del Gobierno anterior para traer emigrados á la Provincia, serán desde esta fecha considerados como nulos, y las partes contratantes quedarán enteramente libres, del cumplimiento de las estipulaciones contenidas en ellos.—Art. 2º El Secretario general del despacho, comunicará este decreto á quienes corresponde, y proveerá lo conveniente para evitar los perjuicios que pueda producir su cumplimiento.—LAVALLE. —*José Miguel Diaz Velez.*

2294—**Sueldo y gratificacion al General** en Gefe del ejército de la capital, General D. José Maria Paz.

Buenos Aires, Enero 10 de 1829.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º El General Don José Maria Paz gozará por el el tiempo que se halle encargado de los Ministerios de Guerra y Marina de una asignacion correspondiente á cuatro mil pesos anuales, y además de una gratificacion de dos mil pesos anuales, por su empleo de General en Gefe del ejército de la capital.—Art. 2º Las asignaciones de que habla el artículo anterior empezarán á correr desde el dia 13 del corriente, en que el espresado general Paz, entró á desempeñar los enunciados cargos.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde.—BROWN.—*José Miguel Diaz Velez.*

2295—**Gratificacion anual al Inspector** General de Armas, General D. Ignacio Alvarez y Tomas.

Buenos Aires, Enero 14 de 1829.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º El General Don Ignacio Alvarez y Tomas, que se halla encargado de la Inspeccion General de Armas, gozará por este servicio de una gratificacion correspondiente á mil pesos anuales.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde.—BROWN.—*José Miguel Diaz Velez.*

2296—**Pago de haberes á los médicos y cirujanos** del ejército que cesan en el servicio activo.—Se les reconoce su derecho á conservar las condecoraciones adquiridas, y optar á las recompesas que se acuerden al ejército.

Buenos Aires, Enero 14 de 1829.—En la necesidad de proveer al destino del cuerpo de sanidad que ha regresado á esta capital con las tropas que componian el ejército nacional de operaciones en la campaña contra el Imperio del Brasil, acuerda y decreta:—Art. 1º Todos los facultativos comprendidos en la relacion suscrita por el Coronel Cirujano Mayor Don Francisco de Paula Rivero, serán ajustados y satisfechos de sus haberes hasta fin del presente mes, en que se consideran en actividad de servicio.—Art. 2º Los mismos facultativos conservarán las condecoraciones militares que obtienen, como una justa recompensa del buen servicio que han prestado á la República, y tendrán derecho a las remuneraciones que la Nacion acuerde al resto del ejército.—Art. 3º La lista no-

minal de dichos profesores se pasará al Departamento de Gobierno, para que se tenga presente su mérito en los destinos que puedan vacar de su facultad.—Art. 4º Comuniquese á quienes corresponde é imprimase.—BROWN.—*José María Paz.*

2297—**Nombrando Auditor interino de** Guerra y Marina, al Dr. D. Pedro Somellera.

Buenos Aires, Enero 29 de 1829.—El Gobierno delegado ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda separado de la Auditoria de Guerra y Marina el Dr. D. Rafael Macedo Ferreyra.—Art. 2º Se nombra para el desempeño de este cargo, con calidad de interino al Dr. D. Pedro Somellera, con la asignacion que le está declarada.—Art. 3º Este decreto se comunicará á quienes corresponde, é imprimirá.

2298—**Mandando recojer el armamento** que existe en la campaña en poder de particulares.

Buenos Aires, Enero 31 de 1829.—Considerando el Gobierno delegado de que el armamento que existe en las posesiones particulares de la campaña solo ha servido en las actuales circunstancias á proporcionar á los anarquistas medios de llevar adelante sus planes de destruccion y desórden, sin que por otra parte haya proporcionado á los propietarios repulsa alguna, desde que los agresores se presentan en gruesas partidas, ofreciendo esto además inconvenientes de mayor trascendencia en el caso de verificarse una invasion esterior, ha acordado y decreta:—Art. 1º Los gefes de los regimientos de campaña procederán á recolectar las armas blancas y de chispa que hubiese en los establecimientos de campaña, dejando las muy precisas de las segundas para precaverse de un asalto repentino de ladrones en corto número.—Art. 2º Los cañones montados en cureñas de campaña, y las municiones de cualquier especie, están comprendidas en la requisicion de que habla el articulo anterior.—Art. 3º Las armas, artillería y municiones espresadas, serán depositadas á saber: el regimiento número 1º en el Parque de esta Capital: el número 2 en la villa de Lujan, el número 3 en la Ensenada, el número 4 en San Nicolás de los Arroyos; y el número 5 en Chascomús. Los dueños recibirán un documento que esprese el número y calidad permitiéndoseles marcar ó numerar para facilitar mejor su devolucion pasadas las circunstancias que obligan á adoptar esta medida. Los encargados de los depósitos son responsables de la conservacion en buen estado de estos armamentos.—Art. 4º Los comisarios de policia auxiliarán á los espresados gefes en el desempeño de esta comision, de cuyo resultado darán cuenta al Gobierno, por conducto del E. M. del Ejército.—Este decreto se comunicará á quienes corresponde é imprimirá oportunamente.—BROWN.—*José María Paz.*

2299—**Se dispone que el fuerte "Federacion"** tome el nombre de «Junin».

Buenos Aires, Febrero 13 de 1829.—En atencion á que la accion de 7 del corriente mes contra los anarquistas del caudillo Molina, ha tenido lugar en la direccion del Fuerte de la Federacion y que ella ha sido ganada por la Division del Norte al mando del Coronel del regimiento núm. 17, D. Isidoro Suarez, que tuvo una parte tan decisiva en la jornada de Junin, que preparó la entera libertad del Perú en el año de 1824; el Gobierno delegado, deseando perpetuar la memoria de ambos acontecimientos bajo tan digno Gefe, ha acordado y decreta:—Art. 1º El Fuerte denominado *Federacion*, tomará el nombre de *Junin*.—Art. 2º Este decreto que se imprimirá y circulará segun corresponde, será tambien inserto en el Registro Oficial.—BROWN.—*José María Paz.*

2300—**Nombrando Comandante General** de la frontera Sud, al Coronel D. Ramon Estomba.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1829.—Siendo necesario proveer á la defensa y seguridad de la frontera del Sud, el Gobierno delegado acuerda y decreta:—Art. 1º El Coronel D. Ramon Estomba queda nombrado Comandante General de la frontera del Sud.—Art. 2º La línea que divide esta comandancia de la del Norte es con esclusion del partido de Navarro, que se señaló por decreto de 27 de Diciembre último, que se insertará á continuacion.—Art. 3º Todos los cuerpos de tropa de línea, comandancias militares y los regimientos 3 y 5 de milicias de campaña quedan por esta disposicion á las órdenes del referido Comandante General.—Art. 4º Este decreto se imprimirá y circulará en la forma de costumbre.—BROWN.—*José María Paz.*

2301—**Sobresueldo á los soldados cumplidos.**

Buenos Aires, Febrero 24 de 1829.—En conformidad de lo dispuesto en el artículo cuarto de la ley de la Provincia de 10 de Setiembre de 1824, que asigna un peso mensual de sobresueldo á todos los cumplidos del ejército, el Gobierno delegado ha acordado y decreta:—Art. 1º Todos los individuos de los cuerpos de línea que se hallen cumplidos, disfrutarán el sobresueldo de un peso mensual, correspondientes á cada año de los que hayan trascursado, despues de haber servido honradamente el tiempo de su empeño.—Art. 2º Los cuerpos organizarán por fin del año pasado, sus relaciones nominales que comprobará el Inspector General por si ó por delegacion, las cuales servirán de matrices para hacer los abonos en la Comisaria de Guerra.—Art. 3º El general en gefe encargado del despacho de Guerra y Marina dará las órdenes que correspondan para el cumplimiento de este decreto que se imprimirá y circulará.—BROWN.—*José María Paz.*

2302—Indulto para los desertores del ejército.

Buenos Aires, Febrero 21 de 1829.—Deseando el Gobierno delegado proporcionar á los desertores que han abandonado sus banderas un recurso para volver á ellas, ha acordado y decreta:—Art. 1º Todos los desertores hasta la clase de Sargentos, quedan indultados bajo las condiciones siguientes:—1ª Que los que se hallen en esta capital se presenten en el preciso término de ocho dias á sus cuerpos, y en caso de no tenerlos al Mayor del Detall, quien los pondrá á disposicion del Inspector General que les señalará el en que hayan de continuar sus servicios —2ª Los que estén fuera de la capital, y hasta la distancia de veinte leguas, tienen quince dias, contados desde que se circule este indulto: veinte hasta el Salado, y un mes en el resto del territorio de la Provincia. Para los que se hallen fuera de ella se conceden dos meses.—3ª Los Gefes de los cuerpos de milicias, los comandantes militares, Comisarios de Policía, y Jueces de Paz, están autorizados para dar á los que se les presenten una boleta que acredite el dia en que lo hicieron, cuidando de despacharlos á esta Capital á disposicion del Inspector General.—Art. 2º A ninguno se hará cargos por haber tomado las armas despues del dia 1º de Diciembre, y solo quedarán obligados á servir por el tiempo que les falta para su empeño, y los que desertaron siendo cumplidos, continuarán por un año mas.—Art. 3º En este indulto se comprenden, tambien los milicianos que desertaron estando sobre las armas, pudiendo con conocimiento de los oficiales de las compañías á que correspondan volver tranquilamente á sus hogares.—Art. 4º Los que desde la promulgacion de este decreto cometieren el feo crimen de desercion, serán juzgados con todo el rigor de las penas establecidas.—Art. 5º Este decreto, de que se imprimirá el suficiente número de ejemplares para su circulacion en toda la estension de la Provincia, será comunicado por el Departamento de Guerra y Marina á quienes corresponde.—BROWN.—*José María Paz.*

2303—Derogacion del decreto de 8 de Agosto de 1828, por el cual se habilitó el puerto «Benavidez.»

Buenos Aires, Febrero 27 de 1829.—Habiendo representado el Colector General y el Inspector del Resguardo los perjuicios que origina á las rentas públicas la habilitacion que por decreto de 8 de Agosto último, se dió al puerto de Benavides, y no estando el Gobierno autorizado para la habilitacion de puerto alguno cuya resolucion debió emanar del Cuerpo Lejislativo de la Provincia; ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda derogado en todas sus partes el decreto de 8 de Agosto último que permitió traficar por el puerto llamado de Benavidez.—Art. 2º Por el Ministerio de Hacienda se ordenará lo conveniente al cumplimiento de este decreto, que comunicándose á quienes corresponde, se publicará.—BROWN. —*José Miguel Diaz Velez.*

2304—Admision de dos aspirantes por compañía, en cada uno de los cuerpos del ejército.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1829.—En la urgencia de proveer al ejército de un número de jóvenes capaces de obtener con ventaja la clase de oficiales, y sin perjuicio de mantener en todo su vigor lo dispuesto en decreto de 26 de Enero de 1824, inserto en el Registro Oficial, número 1º, libro 4º, el Gobierno delegado ha acordado y decreta provisoriamente lo siguiente:—Art. 1º En los cuerpos de las tres armas se recibirán dos jóvenes por compañía, con el título de aspirantes. Todos disfrutarán el sueldo de quince pesos mensuales.—Art. 2º Para ser admitidos en la referida clase se necesita tener cumplidos catorce años, que comprobarán con la fé de bautismo y además el consentimiento de sus padres, ó tutores, un certificado de sus maestros que acredite saber leer, escribir y tener los primeros rudimentos de aritmética, habiendo demostrado en la aula su buena disposicion y conducta.—Art. 3º Los memoriales escritos de su puño, serán elevados al Gobierno por conducto de la Inspeccion General que informará si reunen las aptitudes necesarias, indicando el cuerpo y arma en que pueden obtener la plaza.—Art. 4º Ninguno será elevado á la clase de oficial sin haber obtenido ántes el título de aspirante, y permanecido, al ménos seis meses en esta escala. Solo los sargentos que reunan las calidades necesarias son esceptuados de tal disposicion.—Art. 5º El Inspector General reglará la educacion militar que haya de darse á estos jóvenes para disponerlos á ser promovidos al rango de oficiales.—Art. 6º Disfrutarán las mismas consideraciones que los antiguos cadetes, y no llevarán mas divisa que el uso de la espada.—Art. 7º La aplicacion al servicio su moralidad, buena conducta, y aptitudes, son circunstancias mas recomendables que la antigüedad, para ascender á oficiales.—Art. 8º El General encargado del despacho de Guerra y Marina hará imprimir y circular este decreto que se insertará en el Registro Oficial.—BROWN.—*José María Paz.*

2305—Nombrando Inspector General de Armas al Coronel D. Blas José Pico, en reemplazo del General Alvarez Tomas que renunció.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1829.—Admítese la dimision del encargo de Inspector que hace el General Don Ignacio Alvarez, nombrándose para que le suceda en dicho destino al Coronel D. Blás José Pico, comuníquese esta resolucion al General Alvarez espresándole que el Gobierno ha apreciado en esta época sus recomendables servicios, y que le es muy satisfactorio que al retirarse manifieste las disposiciones que lo animan para emplearse en el servicio público, siempre que lo exijan el restablecimiento del órden, y bien general de la Provincia.—BROWN.—*José Miguel Diaz-Velez.*

2306—El Ministerio de Guerra y Marina vuelve á quedar á cargo del Secretario General del despacho.—Se nombra Comandante General de Armas de la Provincia al General D. Martin Rodriguez.

Buenos Aires Marzo 14 de 1829.—Debiendo salir á campaña el General Don José María Paz, General en Gefe del Ejército de la capital y encargado provisoriamente del Ministerio de la Guerra, el Gobierno ha acordado y decreta: —Art. 1º El Ministerio de la Guerra y Marina, volverá á ponerse á cargo del Secretario General del Depacho, segun su nombramiento.— Art. 2º Queda nombrado Comandante General de armas en todo el territorio de la Provincia, el General Don Martin Rodriguez, quedando en consecuencia sin efecto lo dispuesto en decreto de 2 de Enero de este año.—Art. 3º Comuníquese y publíquese.—BROWN.—*José Miguel Diaz-Velez.*

2307—Creacion de un cuerpo de caballería denominado «Granaderos de la Guardia». —Se nombra para mandarlo al mayor Don Juan Estévan Rodriguez.

Buenos Aires, Marzo 18 de 1829.—Considerando el Gobierno conveniente aumentar la fuerza de línea que debe guardar el cordon de Frontera de esta Provincia, y á cuyo objeto dirije especialmente sus principales medidas, ha acordado y decreta:—Art. 1º Se levantará un cuerpo de caballería de línea con el titulo de *Granaderos de la Guardia.*—Art. 2º Este cuerpo lo mandará como comandante, el mayor de la misma arma, D. Juan Estevan Rodriguez, y se le dará el plantel de instruccion que corresponde.—Art. 3º Comuníquese á los efectos consiguientes, é imprimáse.—BRONW. —*José Miguel Diaz Velez.*

(Libro de Acuerdos del Ministerio de la Guerra).

2308—Nombrando Comisario del Parque de Artillería á D. José Fernandez de Castro.

Buenos Aires, Abril 24 de 1829.—Habiendo representado el Comisario General de Guerra, la imposibilidad en que se halla de continuar encargado del Parque de Artilleria, el Comisario del Ejercito D. José María Valdepares, por el mal estado de su salud, y considerando el Gobierno que la estension que ha tomado en sus trabajos este establecimiento demanda el nombramiento de una persona que lo sirva: ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Comisario del Parque de Artilleria el ciudadano Don José Fernandez de Castro, con el sueldo de dos mil pesos anuales, afecto á este destino.—Art. 2º Transcribase á quienes corresponde y publíquese.—BROWN.—*José Miguel Diaz-Velez.*

2309—Nombrando Ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores á D. Salvador María del Carril, de Guerra y Marina al General D. Cárlos María de Alvear, y de Hacienda al Dr. D. José Miguel Diaz Velez.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1829.—Considerando necesario el Gobernador provisorio de la Provincia distribuir el despacho de los diversos Ministerios para proveer á la mas fácil espedicion del servicio, ha acordado y decreta:—Art. 1º El despacho de los Ministerios de Gobierno y Relaciones Esteriores, queda á cargo de Don Salvador Maria del Carril.—Art. 2º Queda nombrado el General Don Cárlos Maria de Alvear, para desempeñar los Ministerios de Guerra y Marina, habiendo sido nombrado con esta fecha Gobernador Delegado de la Provincia, el General don Martin Rodriguez que los desempeñaba.—Art. 3º El Ministerio de Hacienda queda á cargo del actual Ministro General del despacho el Dr. Don José Miguel Diaz-Velez.—Art. 4º Comuníquese y publíquese.—*Salvador María del Carril.*

2310—Disponiendo que el tribunal de presas en segunda instalacion, sea presidido por el Ministro de Hacienda.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1829.—En consideracion á las graves atenciones de que en las actuales circunstancias se halla recargado el Ministerio de Guerra, el Gobierno ha acordado y decreta:— Art. 1º El Tribunal de Presas en segunda instalacion, cuya presidencia corresponde al Ministro de la Guerra, será presidido por ahora por el Mitro Secretario de Hacienda.—Art. 2º Comuníquese y publíquese.—RODRIGUEZ.—*Salvador María del Carril.*

2311—Nombrando Oficial Mayor de Relaciones Esteriores, al Dr. D. Florencio Varela.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Mayo 9 de 1829.—El Gobierno delegado ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el Doctor Don Florencio Varela, Oficial Mayor en el Departamento de Relaciones Esteriores, con la asignacion de tres mil pesos anuales.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese. —RODRIGUEZ.—*Salvador María del Carril.*

2312—Disponiendo que no se espida pasaporte para salir de la Capital, á ningun individuo de los que tengan la obligacion de defenderla.

Buenos Aires, Mayo 21 de 1829.—Considerando que en las presentes circunstancias en que se hallan amenazadas por los enemigos del órden las vidas y propiedades de los habitantes de la capital, ninguno de los individuos llamados á defenderlas personalmente debe sustraerse el cumplimiento de esta obligacion por una ausencia deshonrosa; el Gobierno ha acordado y decreta: —Art. 1º A ningun individuo de los que están

obligados á enrolarse en los cuerpos de milicias urbanas por la ley de 17 de Diciembre de 1823, y decreto posterior 1º de Abril de este año, se concederá pasaporte para salir fuera de la capital.—Art. 2º Siempre que alguno de los individuos mencionados en el artículo anterior justifique con razones poderosa, su necesidad urjente de salir fuera del país, el Gobierno le otorgará su licencia correspondiente, bajo las condiciones y seguridades á que dá lugar el presente estado de cosas. —RODRIGUEZ.—*Salvador María del Carril.*

2313—**Declarando artículo de guerra los** caballos.

Buenos Aires, Mayo 23 de 1829.—El Gobierno delegado de la Provincia, considerando que en las presentes circunstancias, es indispensable que la autoridad tenga á su disposicion el mayor número posible de caballos, para acudir con ellos al servicio que exijan las necesidades públicas, ha acordado y decreta:—Art. 1º Se declaran los caballos un artículo de guerra.—Art. 2º En consecuencia todos los individuos de la capital que tengan alguno, ó algunos caballos, deberán presentarlos á disposicion del Departamento de Policia, en el término que corra desde la publicacion de este decreto, hasta las 12 del dia lúnes 25 del corriente.—Art. 3º Se esceptuan solamente los caballos empleados en el servicio de los militares y los de empleados de la Comision de Abastos y provisiones.—Art. 4º El Gefe de Policía cuidará de que á cada individuo se otorgue un recibo del número de caballos que entregase.—Art. 5º Si algun individuo contraviniendo esta disposicion no presentase voluntariamente los caballos en el término espresado, el gefe de Policia queda autorizado para apoderarse de ellos, en cuyo caso el dueño del caballo perderá el derecho á cobrarle ó á repetir su importe.—Art. 6º Comuniquese y publiquese.—RODRIGUEZ.—*Salvador María del Carril.*

2314—**Disponiendo que sean pagados á** sus respectivos dueños, todos los esclavos tomados para el servicio de las armas.

Buenos Aires, Junio 3 de 1829.—Considerando el Gobierno delegado la urgente necesidad de aumentar la fuerza de línea destinada á la defensa de esta ciudad y propiedades públicas, ha acordado y decreta:—Art. 1º Todos los esclavos de propiedad particular que se hayan tomado por las partidas, y se hayan destinado á los cuerpos de línea, al servicio de las armas, serán abonados á sus legítimos amos, prévia la clasificacion del Auditor general de guerra.—Art. 2º Para legalizar mas el acto de la tasacion de los referidos esclavos, se nombrará una comision compuesta de dos personas de probidad y esperiencia, que desempeñaran el cargo de tasadores y cuyo acto se practicará, con intervencion del Comisario General de Guerra.—Art. 3º Quedan nombrados para integrar la comision de tasadores los SS. Don José Belvis y Don Manuel Velez, quienes difrutarán una compension durante el tiempo de su comision.—Art. 4º Se tendrá presente por los tasadores al tiempo de verificar la de los referidos esclavos, la clasificacion que haga el Auditor General en el espediente que se forme por cada uno de los amos, por lo que puede influir en el mérito ó demérito del justo valor del siervo.—Art. 5º Por la Tesoreria General se entregará al Comisario de Guerra una suma suficiente á cubrir el pago de los referidos esclavos, poniendo los interesados el competente recibo, al pié de la tasacion que se practique por los comisionados, y cuyos espedientes concluidos obrarán en data en la cuenta de caudales de la Comisaria de Guerra.—Art. 6º Comuníquese esta disposicion á quienes corresponde y publíquese.—RODRIGUEZ.—*Cárlos de Alvear.*

(Libro de Acuerdos del Ministerio de la Guerra.)

2315—**Creacion de una Comandancia Po**lítica y Militar en las Islas Malvinas.

Buenos Aires, Junio 10 de 1829.—Cuando por la gloriosa revolucion de 25 de Mayo de 1810, se separaron estas Provincias de la dominacion dela Metrópoli, la España tenia una posesion material de las Islas Malvinas, y de todas las demás que rodean el Cabo de Hornos, inclusa la que se conoce bajo la denominacion de *Tierra de Fuego*; hallándose justificada aquella posesion por el derecho de primer ocupante, por el consentimiento de las principales potencias marítimas de Europa, y por la adyacencia de estas islas al continente que formaba el vireynato de Buenos Aires, de cuyo Gobierno dependian. Por esta razon, habiendo entrado el Gobierno de la República en la sucesion de todos los derechos que tenia sobre estas Provincias la antigua metrópoli, y de que gozaban sus virreyes, ha seguido ejerciendo actos de dominio en dichas islas, sus puertos y costas, apesar de que las circunstancias no han permitido hasta ahora dar á aquella parte del territorio de la República, la atencion y cuidados que su importancia exije: pero siendo necesario no demorar por mas tiempo las medidas que puedan poner á cubierto los derechos de la República, haciéndole al mismo tiempo gozar de las ventajas que puedan dar los productos de aquellas islas, y asegurando la proteccion debida á su poblacion; el Gobierno ha acordado y decreta:— —Art. 1º Las islas Malvinas, y las adyacentes al Cabo de Hornos, en el mar Atlántico, serán rejidas por un Comandante Politico y Militar, nombrado inmediatamente por el Gobierno de la República. Art. 2º La residencia del Comandante Político y Militar será en la Isla de la Soledad, y en ella se establecerá una bateria, bajo el pabellon de la República.—Art. 3º El Comandante Político y Militar hará observar por la poblacion de dichas islas, las leyes de la República, y cuidará en sus costas de la ejecucion de los reglamentos sobre pesca de anfibios.—Art. 4º Comuniquese y publíquese. —RODRIGUEZ.—*Salvador María del Carril.*

2316—Convencion celebrada entre el Gobernador Provisorio de Buenos Aires, General D. Juan Lavalle, y el Comandante General de Campaña, D. Juan Manuel Rosas, con el objeto de poner término á los disturbios políticos, y restablecer el órden y la tranquilidad.

El General Don Juan Lavalle, Gobernador y Capitan General provisorio de la Provincia de Buenos Aires, y el Comandante General de campaña, D. Juan Manuel Rosas, á efecto de poner término á los disturbios que han aflijido á la Provincia, y restablecer en ella el órden y tranquilidad desgraciadamente perturbadas, han convenido en los artículos siguientes:—Art. 1º Cesarán las hostilidades, y quedarán restablecidas, desde la fecha de la presente convencion, todas las relaciones entre la ciudad y la campaña. —Art. 2º Se procederá á la mayor brevedad posible á la eleccion de Representantes de la Provincia con arreglo á las leyes.—Art. 3º Quedando como queda, el Comandante General D. Juan Manuel Rosas, especialmente encargado de mantener y conservar la tranquilidad y seguridad de la campaña, tomará todas las medidas que juzgue convenientes y proveerá con noticia del Gobierno los empleos establecidos por las leyes y formas, que atendidas las circunstancias estraordinarias, creyese necesario para el règimen y policía de ella, hasta la instalacion del Gobierno permanente; debiendo ser auxiliado por el Gobierno provisorio con los recursos de todo género necesarios para este servicio.—Art. 4º Verificada que sea la eleccion del Gobierno permanente, el Gobernador provisorio D. Juan Lavalle, y Comandante General D. Juan Manuel Rosas, le someterán las fuerzas de su mando.—Art. 5º El Gobierno de la Provincia reconocerá y pagará las obligaciones otorgadas por el Comandante General Rosas para el sosten de las fuerzas de su mando.—Art. 6º Los Gefes y oficiales de línea y de milicias que han estado á las órdenes del Comandante General D. Juan Manuel Rosas, tienen opcion á los goces, que les correspondan en sus respectivas clases.—Art. 7º Ningun individuo de cualquiera clase y condicion que sea, será molestado ni perseguido por su conducta ú opiniones políticas anteriores á esta convencion; las autoridades serán inexorables con el que de palabra ó por escrito contravenga á lo estipulado en este artículo.—En fé de lo cual y para hacer constar nuestro acuerdo, firmamos y ratificamcs la presente convencion que consta de siete artículos en dos ejemplares de un tenor, en las Cañuelas, estancia de Miller, á veinte y cuatro del mes de Junio del año de Nuestro Señor, de mil ochocientos veinte y nueve.—JUAN LAVALLE — *Juan Manuel Rosas.*

2317—Reconocimiento de D. José Agustin Barboza Junior, en el carácter de Cónsul General del Brasil.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, 30 de Junio de 1829.—Habiendo examinado la carta patente que ha presentado el Sr. D. José Agustin Barboza Junior, espedida por S. M. el Emperador del Brasil, á 27 de Febrero del corriente año: el Gobierno ha acordado y decreta: —Art. 1º Queda reconocido D. José Agustin Barboza Junior, en el carácter, que su patente le acuerda, de Cónsul General del Imperio del Brasil en las Provincias Unidas del Rio de la Plata. —Art. 2º Registrese la patente en la cancilleria de Relaciones Esteriores, y devuélvase anotada. —Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—LAVALLE.—*Salvador María del Carril.*

2318—Encargando provisoriamente al Ministro de Hacienda, Dr. D. José Miguel Diaz Velez, de la cartera de Guerra y Marina, vacante por renuncia del General D. Cárlos de Alvear.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Julio 6 de 1829.—Habiendose admitido la renuncia que ha hecho el General Don Cárlos de Alvear del cargo de Ministro Secretario de Guerra y Marina, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º El Ministro Secretario de Hacienda Dr. D. José Miguel Diaz Velez, queda encargado del despacho de los Ministerios de Guerra y Marina, hasta el establecimiento del Gobierno permanente de la Provincia.—Art. 2º Comuníquese y publíquese.—LAVALLE.—*Salvador María del Carril.*

2319—Reconocimiento de D. Francisco J. Mohr, en el carácter de Cónsul y Agente Comercial de la ciudad libre de Frankfort.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Julio 8 de 1829.—Habiendo examinado la carta patente que ha presentado, D. Francisco J. Mohr, espedida por el Gobierno de la Ciudad Libre de Frankfort á 10 de Abril del año de 1826, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido Don Francisco J. Mohr, en el carácter de Cónsul Agente de comercio de la Ciudad Libre de Frankfort en Buenos Aires.—Art. 2º Registrese la patente en la cancilleria de Relaciones Esteriores y devuélvase anotada.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—LAVALLE.—*Salvador María del Carril.*

2320—Disponiendo que sigan en sus puestos los Ministros del Ejecutivo hasta que tomen posesion de sus puestos los nuevamente nombrados.

Buenos Aires, 7 de Agosto de 1829.—El Gobernador Provisorio de la Provincia, ha acordado y decreta:—Art. 1º Los actuales Ministros Secretarios del Gobierno de la Provincia continuarán despachando en sus respectivos Ministerios, hasta que se reciban del despacho los individuos nombrados para subrogarlos por decreto de esta fecha.—Art. 2º Comuníquese y publíquese.—LAVALLE.

2321—Nombrando Ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores al General D. Tomás Guido, de Hacienda á D. Manuel J. García, y de Guerra y Marina al Coronel D. Manuel Escalada, en reemplazo de los Sres. Salvador María del Carril y José Miguel Diaz Velez, que renunciaron.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Agosto 7 de 1829.—Habiendo quedado vacantes los Ministerios del Gobierno, por haberse admitido las renuncias que han hecho Don Salvador María del Carril de los de Gobierno y Relaciones Esteriores y Don J. Miguel Diaz Velez, de los de Guerra, Marina y Hacienda; el Gobernador Provisorio ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Ministro Secretario de Hacienda, Don Manuel José García.—Art. 2º Queda nombrado el General Don Tomás Guido, Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Esteriores.—Art. 3º Queda nombrado el Coronel Don Manuel Escalada, Ministro Secretario de Guerra y Marina. Art. 4º Comuníquese y publíquese.—LAVALLE.—*Salvador María del Carril.*

2322—Artículos adicionales á la Convencion de 24 de Junio de 1830, celebrada entre el Gobernador Provisorio de Buenos Aires, General D. Juan Lavalle, y el Comandante General de Campaña, D. Juan Manuel Rosas.—Creacion de un Senado Consultivo.—Nombramiento del General D. Juan José Viamont como Gobernador Provisorio.

El General Don Juan Lavalle, Gobernador Provisorio de la Provincia de Buenos Aires, y el Comandante General de campaña, D. Juan Manuel Rosas.

Considerando: que el objeto principal de la convencion de 24 de Junio del corriente año, fué hacer volver al país á sus antiguas instituciones, sin violencia y sin sacudimiento, dando así á todas las clases de la sociedad las garantias que solo pueden tranquilizar completamente los ánimos, y restablecer la confianza y la concordia. Que el resultado incompleto, alarmante y equívoco de las últimas elecciones de Representantes, se opone á la reunion de una Legislatura. Que por manera alguna es conveniente comprometer segunda vez la dignidad de aquel grande acto, que el estado actual de agitacion y ansiedad no permite celebrar por ahora. Que la prolongacion de un Gobierno aislado daña esencialmente al crédito, á los intereses y á la prosperidad de la Provincia en general, y de los ciudadanos en particular; y que su caracter dictatorial ni inspira confianza, ni le permite dar garantias. Que los que han tomado las armas, no deben aspirar ya á los efectos de un triunfo, ni á terminar por su medio la lucha, y que sus gefes deben dar el ejemplo de la moderacion y del desprendimiento. Que por la convencion de 24 de Junio retienen ambos una autoridad superior mientras no exista una Legislatura Provincial. Y últimamente: que convencidos de que el voto público es de que se apliquen de hecho los medios mas seguros y eficaces para que los ciudadanos puedan volver al ejercicio de sus primeros derechos, para constituir una autoridad legal: Han decidido de comun acuerdo nombrar y reconocer como á Gobernador Provisorio de la Provincia, á un ciudadano escojido de entre los mas distinguidos del país, con el fin de que trabaje en consolidar la paz, inspirar confianza, y preparar el restablecimiento de nuestras instituciones, y en consecuencia; han convenido en los artículos siguientes, que tendrán la misma fuerza y valor que si fuesen insertos en la convencion de 24 de Junio.—Art. 1º El actual Gobernador, y el Comandante General de Campaña, nombrarán un Gobernador Provisorio, cuyas facultades no solo serán las que ordinariamente corresponden á los Gobernadores de la Provincia, sino las estraordinarias que se consideren necesarias al fiel cumplimiento de los artículos de esta Convencion y á la conservacion de la tranquilidad pública.—Art. 2º Para tomar posesion del mando, el Gobernador Provisorio jurará en manos del Presidente de la Cámara de Justicia, y en presencia de las corporaciones, ejecutar, cumplir, y hacer cumplir la convencion de 24 de Junio, y los presentes artículos adicionales, protejer los derechos de libertad, propiedad y seguridad de los ciudadanos, promover por todos los medios posibles el restablecimiento de las instituciones, cultivar la paz y buena inteligencia con todos los pueblos de la República, y desempeñar los demas deberes de su cargo.—Art. 3º Desde el mismo dia en que entre en posesion del mando el nuevo Gobernador, se pondrán á su disposicion, jurándole obediencia, todas las fuerzas de tierra y de mar que cada uno de los respectivos gefes tiene á sus órdenes, y la autoridad del nuevo Gobernador quedará reconocida en todo el territorio de la Provincia.—Art. 4º El nuevo gobernador procederá inmediatamente al nombramiento de sus Ministros.—Art. 5º Será obligacion del nuevo Gobierno reunir en el menor tiempo posible, un Senado Consultivo de veinte y cuatro individuos elejidos entre los notables del país, en las clases de los militares, eclesiásticos, hacendados y comerciantes.—Art. 6º Serán miembros natos del Senado Consultivo:—El Presidente de la Cámara de Justicia.—El General mas antiguo.—El Presidente del Senado Esclesiástico.—El Gobernador del obispado.—El Prior del consulado.—Art. 7º Las atribuciones del Senado Consultivo se detallarán, en un reglamento especial, que será presentado por los Ministros á la aprobacion del Gobierno.—Art. 8º Queda nombrado el Señor General D. Juan José Viamont, Gobernador Provisorio de la Provincia de Buenos Aires.—En fé de lo cual, y para hacer constar nuestro acuerdo firmamos los presentes artículos adicionales á la Convencion del 24 de Junio del corriente año, en dos ejemplares de un tenor, á la márgen derecha del Rio de Barracas, en la quinta de Piñeiro, á los veinte y cuatro dias del mes de Agosto del año del Señor de 1829.—JUAN LAVALLE.—*Juan Manuel Rosas.*

2323—**Nombrando respectivamente, Ministros** de Gobierno y Relaciones Esteriores, Guerra y Marina, y Hacienda, á los Sres. General D. Tomás Guido, Coronel D. Manuel Escalada y ciudadano D. Manuel J. García.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1829.—El Gobierno Provisorio de la Provincia ha acordado y decreta:—Art. 1º Quedan nombrados: para Ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores, el General D. Tomás Guido.—Para Ministro Secretario de Guerra y Marina, el Coronel D. Manuel Escalada, y para Ministro Secretario de Hacienda el ciudadano D. Manuel J. García.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—VIAMONT.—Por autorizacion de S. E.—*Estéban J. Moreno.*

2324—**Abolicion de las divisas y distintivos** de partido.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1829.—Nada es mas sensible al Gobierno que la existencia de distintivos que marquen los partidos, por que solo sirven para recordar los sucesos pasados, cuando la salud de la patria demanda imperiosamente un olvido completo de esas fatalidades, asi pues se hace indispensable quitar de la vista y aun del oido, todo aquello, que marque ó clasifique los opiniones que han promovido nuestras desavenencias.—En virtud de estas consideraciones el Gobierno, ha acordado y decreta:—Art. 1º Quedan abolidas las divisas ó distintivos de partidos.—Art. 2º Todo aquel que en la ciudad ó campaña, contraviniere á esta prohibicion, se hará digno de la reprension y desagravio del Gobierno.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—(Rúbrica de S. E.)—*Escalada.*

2325—**Mandando separar del servicio activo** á todos los gefes y oficiales reformados ó retirados, que hubiesen sido llamados nuevamente al mismo.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1829.—Siendo uno de los deberes del Gobierno establecer la mayor economia en todos los ramos de la administracion, como el único medio de hacer revivir el crédito, sin el cual su marcha sufriria entorpecimientos invencibles y ruinosos al país y considerando indispensable á llenar este objeto, ha acordado y decreta:—Art. 1º Desde esta fecha cesarán en sus destinos activos todos los Gefes y Oficiales, que habiendo sido reformados ó retirados, hubiesen sido llamados al servicio en fuerza de las últimas ocurrencias.—Art. 2º Los que se hallen en el segundo caso, volverán á gozar de la pension señalada por reglamento.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde, dése en la órden del Ejército y publíquese.—(Hay una rúbrica.)—*Escalada.*

(Libro de Acuerdos del Ministerio de la Guerra.)

2326—**Nombrando Inspector y Comandante** General de Armas, al General D. José Guillermo Pinto, en reemplazo del Coronel D. Blas José Pico, que renunció.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1829.—Habiendo sido admitida por el Gobierno la renuncia hecha por el Coronel D. Blas José Pico, del cargo de Inspector y Gefe de Estado Mayor que desempeñaba, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el General D. José Guillermo Pinto, Inspector y Comandante General de Armas, con el goce del sueldo asignado á este encargo.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—(Rúbrica de S. E.)—*Escalada.*

2327—**Se dispone que sean separados del** servicio, los gefes y oficiales reformados, llamados á él con motivo de la guerra.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1829.—Para evitar dudas sobre el espíritu y objeto del decreto de 29 de Agosto último, y habiendo desaparecido la causa en virtud de la cual fueron llamados al servicio varios generales, gefes y oficiales reformados y licenciados el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Quedan desde aquella fecha separados del servicio, todos los que en clase de reformados y licenciados; fueron llamados á él, atendida la guerra en que el país estaba empeñado.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde hágase saber en la órden general del ejército y publíquese.—VIAMONT.—*Manuel Escalada.*

2328—**Nombrando Comandante de Matrículas** y Capitan del Puerto, al Coronel de marina, D. Francisco Erézcano.

Buenos Aires, Setiembre 8 de 1829.—Con esta fecha ha espedido el Gobierno el decreto que sigue:—Hallándose servida provisionalmente la Capitanía de este Puerto, y cesando en sus funciones la Comandancia General de Marina, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Nómbrase Comandante de Matrículas y Capitan del Puerto, al Teniente Coronel de Marina, D Francisco Erezcano.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—El infrascrito lo comunica al Señor Teniente Coronel de Marina D. Francisco Erezcano, para su conocimiento y con el objeto de que proceda á recibirse del modo que corresponde del cargo que el Gobierno le confiere.—*Manuel de Escalada.—Al Señor Teniente Coronel de Marina D. Francisco Erézcano.*

2329—**Supresion de la Comandancia** General de Marina.—Personal y organizacion de la Capitanía y Comandancia del Puerto.—Desarme de buques de guerra.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1829.—Penetrado el Gobierno de la imposibilidad de hacer marchar el país á un término feliz, toda vez que sus resoluciones no tiendan á establecer una estricta economia en la administracion, sugetando los gas-

tos á lo muy indispensable, atendida la situacion de paz interior y esterior á que felizmente se ha arribado, y considerando por esto innecesario, dispendioso y contrario á los reglamentos vigentes constitucionales de la Provincia, la existencia del Departamento naval de la Capital en su actual estado de composicion, solo propio de una época de guerra y no de paz, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda suprimida la Comandancia General de Marina; sus funciones se reasumirán en el Ministerio de Marina.—Art. 2º La Capitanía y Comandancia del Puerto será desempeñada por un Gefe, dos ayudantes, y un escribano que á la vez llevará la alta y baja de la matricula y ocurrencias de las radas.—Art. 3º El Asesor General de Gobierno entenderá en los negocios judiciales de marina, con un escribano para el despacho.—Art. 4º Las sub-delegaciones marítimas dependientes del puerto principal estaran anexas y seran servidas por los Comandantes militares de dichos puertos y provistas por la Capitanía del puerto principal de todo lo necesario para el servicio con prévio conocimiento del Ministerio de Marina.—Art. 5º El número de buques mayores y menores, para el servicio y seguridad del puerto, se detallará por separado.—Art. 6º El oficial general, que en la actualidad dirije el departamento, hará al sucesor nombrado la entrega conforme á ordenanza y pasará al Ministerio de Marina las hojas de servicio de los Gefes y oficiales de la guerra, en la forma y á los efectos que la misma previene.—Art. 7º Se procederá inmediatamente al desarme de los buques de guerra que no quedan destinados al servicio, practicándose esta operacion en la forma prescrita por la ordenanza.—Art. 8º Todo oficial de guerra que por resultado del presente decreto quede en inactividad de servicio será agregado á la plana mayor del ejército.—Art. 9º La Comisaría General de Marina, con sus empleados y dependientes, queda suprimida y la contabilidad del ramo se llevará por la Comisaria General de Guerra.—Art. 10. El oficial superior que manda el puerto, procederá efectuado el desarme de los buques del Estado, á inventariarlos y á tasarlos con sus pendientes, interviniendo los tasadores oficiales y dará cuenta para que sean vendidos en subasta.—Art. 11. El Capitan ó Comandante del Puerto se recibirá de todas las existencias y las depositará en almacenes.—Art. 12 El Guarda Almacen reunirá la funciones del maestro de víveres.—Art. 13. Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—VIAMONT.—*Manuel Escalada.*

2330—Tratado de amistad entre las Provincias de Córdoba y Santa Fé.

Los Exmos. Gobiernos de Córdoba y Santa-Fé, animados del deseo de estrechar mas sus relaciones de amistad y de buena inteligencia, como de promover los progresos y ventajas de ambas Provincias, han venido en autorizar para el efecto con sus plenos poderes; á saber:—El Exmo. Gobierno de Córdoba á los Señores: Doctor Don Jose María Bedoya y D. José Joaquin de Latorre, y el Exmo. Gobierno de Santa-Fé, á los Señores D. Pedro de Larrechea, y Don Manuel Leiva, los que despues de haber canjeado sus poderes que fueron hallados en buena y debida forma convinieron en los artículos siguientes:—Art. 1º Quedan comprometidos ambos Gobiernos contratantes á poner en ejercicio oportunamente todos los medios posibles para restablecer los fuertes que antes formaban la línea de frontera de Santa-Fé, en la parte del Nórte, y á construir á mas de los que ya tiene fundados el de Córdoba, otro en las inmediaciones del lago denominado la Mar Chiquita.—Art. 2º Quedan igualmente comprometidos ambos Gobiernos á establecer un camino con casas de postas, desde Córdoba hasta Santa-Fé, por la antigua ruta del Quebracho Herrado, en el término de tres meses contados desde la pacificacion general de la República; y mientras tiene efecto el artículo anterior, se obligan á asegurar dicho camino con guarniciones competentes.—Art. 3º Establecido el camino de que habla el art. 2º ambos Gobiernos emplearán su influjo para que por esta ruta se haga el transporte de las mercaderías de una á otra Provincia, cooperando el de Córdoba con el suyo á fin de que por esta misma se conduzcan las que se dirigen á las Provincias litorales del Paraná y Rio de la Plata.—Art. 4º Ambos Gobiernos contratantes se obligan á entablar un correo mensual de una á otra Provincia del modo que oportunamente se acuerde.—Art. 5º La introduccion de las mercaderías que se haga de una á otra Provincia deberá ser comprobada con la correspondiente tornaguia, en el preciso término de dos meses contados desde la fecha de la guia.—Art. 6º En el caso de guerra entre Santa-Fé y alguna de las Provincias litorales del Paraná y Rio de la Plata, no se pondrá embarazo al comercio de Córdoba en el tránsito á dichas Provincias, tocando en alguno de los puntos de la Provincia de Santa-Fé.—Art. 7º Cuando Córdoba se halle en el mismo caso de guerra con alguna de las Provincias del interior, el comercio de Santa-Fé tendrá libre tránsito á dichas Provincias por el territorio de la de Córdoba.—Art. 8º Tendrán efecto los dos artículos precedentes:—1º Cuando la Provincia que por ellos tenga opcion al libre tránsito, mantenga una estricta neutralidad.—2º Despues de recabar de la beligerante con alguna de las contratantes, una perfecta libertad para los retornos por la misma ruta que se hagan sus introducciones.—3º Cuando el pueblo á donde se dirijan las mercaderías no se halle bajo de un riguroso sitio.—Art. 9º Se esceptuan del libre tránsito los artículos de guerra.—Art. 10. Cuando alguno de los Gobiernos contratantes despache requisitorias contra algun reo, este deberá ser entregado.—Art. 11. Esceptúanse del artículo anterior los que fueren perseguidos por sus opiniones políticas.—Art. 12. Será ratificado el presente tratado dentro de treinta dias por el Exmo. Gobierno de Córdoba, y dentro de ocho dias por el Exmo. Gobierno de Santa-Fé.—Fecho y firmado en Santa-Fé, á siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos veinte y nueve.—*José María Bedoya.—Pedro de Larrechea.—José Joaquin de Latorre.—Manuel Leiva.—Martin de Zúñiga*, Secretario.

Córdoba, Agosto 13 de 1829.—El ciudadano Gobernador de la Provincia de Córdoba, aprueba y ratifica en todas sus partes las estipulaciones y convenios, que constan de los 12 artículos anteriores, sujetándolos en todo á la sancion de la próxima Legislatura, á quien se presentarán inmediatamente de su instalacion.—José María Paz.—*José Manuel de Isasa*, M. G.

Visto y examinado el precedente tratado de amistad, celebrado y firmado en esta capital el 7 del corriente, por los comisionados de los Gobiernos de esta Provincia, y de la Córdoba habiendo obtenido la competente autorizacion de la Representacion Provincial, lo acepto y ratifico, obligándome, á nombre dé la Provincia, á cumplir y hacer cumplir todos y cada uno de los artículos estipulados en él.—En fé de lo cual, firmo de mi mano la presente ratificacion, autorizada segun corresponde, y sellada con el escudo mayor de las armas de la Provincia, en la Sala de Gobierno de Santa-Fé, á 14 de Agosto de 1829.—Estanislao Lopez.—*Pedro de Larrechea*, Secretario.

Los infrascriptos, con poderes bastantes que presentaron, examinaron y aprobaron recíprocamente, para efectuar el cange del tratado de amistad, celebrado y firmado en esta ciudad á 7 de Agosto último entre los comisionados del Exmo. Gobierno de la Provincia de Santa Fé, y del de la de Córdoba, lo canjearon efectivamente en la forma de estilo, y para que asi conste firmaron este acto en Santa-Fé, á 4 de Setiembre de 1829. —*Manuel Leiva.—Urbano de Iriondo.*

(Compilacion de Leyes y Decretos de Córdoba, tomo I, pág. 42.)

2331—Sobresueldo á las fuerzas de guarnicion en las fronteras.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1829.—El Gobierno Provisorio de la Provincia ha acordado y decreta:—Art. 1° Todos los cuerpos de línea y milicias que sean en adelante destinados á la seguridad y defensa de las fronteras, inclusos gefes y oficiales, gozarán la gratificacion de la mitad de sus respectivos sueldos.—Art. 2° Esta medida tendrá efecto hasta la deliberacion de la próxima Legislatura.—Viamont.—*Manuel Escalada.*

2332—Se suprime la plaza de Comisario del Parque de Artillería.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 14 de 1829.—Habiendo cesado la guerra, que era la que daba movimiento al Parque de Artillería, y estando hoy limitadas las operaciones de este establecimiento á recomposiciones y trabajos eventuales, el Gobierno ha acordado y decreta: —Art. 1° Queda suprimida la plaza de Comisario del Parque de Artillería.—Art. 2° El sobrestante pagador se encargará por ahora, de las compras y demás funciones anexas á aquel empleo ciñendose en todo el reglamento vigente de la Provincia.—Art. 3° En los pagamentos de maestranza intervendrá el oficial escribiente de la Comisaria. —Art. 4° Comuníquese á quienes corresponde y y publíquese.—Viamont.—*Manuel J. García.*

2333—Mandando entregar á la autoridad las armas existentes en poder de particulares.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1829.—Considerando el Gobierno que del numeroso armamento repartido al vecindario no ha podido aun recogerse la mitad á pesar de las órdenes terminantes que se han dado con ese objeto.—Que la retencion del espresado armamento en manos de los particulares no puede considerarse sinó como una usurpacion de la propiedad del Estado y de los derechos de la autoridad única encargada de la defensa y órden público.—Que la tolerancia de un abuso de tal naturaleza, traeria resultados funestos muy particularmente en las circunstancias en que el país se halla; ha acordado y decreta:—Art. 1° Todos los ciudadanos que tengan fusiles, tercerolas, pistolas y sables de laton, cuya propiedad no puedan justificar, las entregarán á los comisarios de policía de sus respectivas secciones, en el término de tres dias, contadosdesde la publicacion del presente decreto.—Art. 2° Las personas á quienes se encuentre alguna de las armas espresadas, sufrirán la pérdida de ellas, y serán multadas en el duplo de su valor, aplicable á los hospitales públicos.—Art. 3° La justificacion prescripta, en el artículo 1° se hará ante los comisarios dentro del término prefijado para la entrega.—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—Viamont.—*Tomás Guido.*

2334—Reduciendo el número de correos mensuales en las carreras de Chile y el Perú.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Setiembre 15 de 1829.—Despues que han desaparecido las causas que obligaron al Gobierno á establecer cuatro correos mensuales en las carreras del Perú, Chile, y Santa-Fé, y que los apuros en que se halla el erario demandan la mayor economía de los fondos públicos, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1° Quedan reducidos por ahora á dos, los correos de la carrera de Chile, que saldrán los dias 1° y 16 de cada mes. —Art. 2° La misma reforma tendrán los de la carrera del Perú, debiendo salír el 10 y 26 de cada mes.—Art. 3° De los cuatro correos establecidos para la carrera de Santa-Fé, saldrán únicamente dos, en los dias 5 y 19 de cada mes.—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese. —Viamont.—*Tomás Guido.*

2335—**Licenciamiento de soldados cumplidos.**

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1829.—El Gobierno Provisorio de la Provincia ha acordado y decreta:—Art. 1º Los regimientos de caballería de línea, hoy existentes en la capital, licenciarán todos sus soldados cumplidos, liquidándoles desde el 1º de Enero del presente año hasta la fecha.—Art. 2º Serán reenganchados por el término de un año, los que voluntariamente quieran continuar en el servicio.—Art. 3º El enganche será de cincuenta pesos á cada individuo.—Art. 4º Los gefes y oficiales de los cuerpos, que por esta medida puedan quedar disueltos, pasarán á ser agregados á la Plana Mayor del Ejército.—Art. 5º El cuerpo de húsares y el escuadron denominado de escolta, quedan estinguidos, y reunidos en el regimiento 3 de la misma arma.—Art. 6º El Gobierno se compromete á presentar á la Legislatura, un plan de premios que deben esclusivamente designarse á los gefes, oficiales y tropa que cubran la frontera.—Art. 7º Comuníquese y publíquese.—VIAMONT.—*Manuel Escalada.*

2336—**Derechos sobre los cueros, la yerba, el tabaço, los cigarros, y de almacenaje.**

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1829.—El Gobierno, conociendo como la primera necesidad el proporcionarse recursos para llenar los grandes objetos que le son encomendados, reclamados urgentemente por el estado de la Provincia, y á fin de equilibrar las desproporciones que resultan hoy en los artículos sujetos á una cuota fija por la ley vigente de aduana, ha acordado y decreta:—Art. 1º Los cueros de toro, novillo, vaca, becerro y nonato, y los de ganado caballar y mular, pagarán ocho reales moneda corriente por pieza.—Art. 2º La yerba mate y tabaco del Paraguay, Corrientes y Misiones, pagarán por único derecho un diez por ciento sobre los valores de plaza—Art. 3º Los cigarros pagarán un veinte por ciento sobre los mismos valores.—Art. 4º El derecho de almacenaje será el de cuatro reales moneda corriente por bulto.—Art. 5º El presente decreto tendrá efecto desde el 1º de Octubre próximo del año corriente.—Art. 6º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—VIAMONT.—*Manuel José García.*

2337—**Derechos sobre los sombreros y la sal.**

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1829.—El Gobierno, de conformidad con lo dispuesto por el decreto de esta fecha sobre algunos artículos á quela ley vigente de aduana habia asignado una cuota fija, ha acordado y decreta:—Art. 1º Los sombreros de fábrica estrangera pagarán nueve pesos de derecho por cada uno.—Art. 2º La sal estrangera pagará dos pesos por fanega.—Art. 3º Comuníquese y publíquese.—VIAMONT.—*Manuel José García.*

2338—**Concesion de terrenos en las fronteras.—Condiciones para obtenerlos.**

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1829.—Entre los deberes sagrados que se ha impuesto el Gobierno, considera que el poner á cubierto las fronteras de la Provincia de la incursion de los bárbaros es de los mas urgentes y privilegiados. Las medidas ordinarias son inaplicables mientras no vuelvan á organizarse regimientos de línea, y los puntos fortificados se rehabiliten de medios de conservacion y de defensa, aniquilados durante la guerra civil. Para suplir á la exigencia de esta imperiosa necesidad, se han dictado las medidas que permiten las circunstancias; pero serian insuficientes si no fuesen auxiliadas de otras mas eficaces, reclamadas por la justicia y por el interés de la campaña. Con este objeto y teniendo el Gobierno presente, la horfandad y miseria á que han quedado reducidas numerosas familias del campo, por los efectos de la misma guerra y la imposibilidad en que se encuentran de reparar sus quebrantos, si la autoridad no les estiende un brazo paternal; siendo por otra parte de una importancia vital convertir sus trabajos en guarda de las mismas fronteras, y en proteccion de las valiosas propiedades establecidas en los campos de la Provincia, y como un medio poderoso de acelerar y consolidar el restablecimiento de la paz y del órden interior; usando el Gobierno de las facultades estraordinarias que le acuerda la transaccion de 24 de Agosto próximo anterior, ha acordado y decreta:—Art. 1º Los vecinos de la campaña, hijos de la Provincia, y los avecindados en ella, naturales de la República; que quieran establecerse en la nueva línea de frontera en el arroyo Azul, y campos fronterizos de la pertenencia del Estado, recibirán en propiedad una suerte de estancia de la estension de media legua de frente y legua y media de fondo.—Art. 2º Para obtener en propiedad la suerte de estancia, señalada en el artículo anterior, deberá sujetarse el poblador á las condiciones siguientes:—*Primera.* Á transportarse con su familia ó gente de faena al lugar que se le señale.—*Segunda.* Á poblarlo en el término de un año con un capital que no baje de cien cabezas de ganado vacuno, y en proporcion caballar, ó á emprender siembra, cuyo producto equivalga á aquel capital.—*Tercera.* Á levantar un rancho de paja, y abrir un pozo de balde.—*Cuarta.* Á no enagenar por venta, traspaso ó cambio, el terreno de propiedad, sin prévio compromiso escriturado del comprador, ó nuevo poseedor, de estar al cumplimiento de las condiciones espresadas en este artículo, y conocimiento del Comandante General de campaña, á efecto de juzgar de las razones que obligan á la venta, y de las calidades que deben concurrir en el comprador.—Art. 3º Estas condiciones no serán obligatorias para los pobladores mientras la fuerza pública no proteja las nuevas poblaciones.—Art. 4º Los que solicitasen poblarse en la nueva línea, se presentarán al Comandante General de Campaña á quien toca la clasificacion de los pobladores, la eleccion del punto para las poblaciones y la distribucion de tierras.—Art. 5º La Comandancia General de campaña, registrará

los nombres de los pobladores y pasará la correspondiente noticia al Departamento de Gobierno, espresando el dia en que se hubiesen otorgado las gracias.—Art. 6º Mientras el terreno no sea demarcado y medido, se otorgará á los pobladores, por el Ministerio de Gobierno, un documento en que se declare el derecho de propiedad que se les acuerda por el presente decreto.—Art. 7º Los agraciados que no hubiesen cumplido las condiciones que se les imponen por este decreto, pierden su derecho.—Art. 8º La mensura y amojonamiento de los terrenos que se distribuyeren, se practicarán por cuenta del Estado. —Art. 9º Verificada la mensura y ubicado el terreno, se estenderá por la Escribanía Mayor de Gobierno, el título en forma de la suerte respectiva á cada poblador.—Art. 10. Para obtener el documento que espresa el artículo anterior, deberán hacer constar los pobladores, con un certificado del Comandante General de campaña, que han cumplido las condiciones que se les impusieron.—Art. 11. Podrá el poblador disponer libremente de su terreno, á los diez años de poblado.—Art. 12. Quedan exentos el poblador, su familia y peones de todo servicio militar, que no sea para la defensa de la frontera en que se halle poblado.—Art. 13. Luego que se halle reunido un número suficiente de familias en cada poblacion se proveerá al establecimiento de una capilla, dotada de un capellan para el servicio del culto.—Art. 14. Se habilitarán por ahora de armas á los pobladores, pero en lo sucesivo estarán obligados á acudir á la defensa de sus respectivas fronteras, con sus armas y sus propios caballos.—Art. 15. El Comandante General de campaña es el encargado especial del cumplimiento de este decreto, que se publicará y circulará segun corresponda.—VIAMONT.—*Tomás Guido.*

2339—Extincion de las asignaciones señaladas para los gefes, oficiales y tropa que marcharon á la Provincia de Córdoba.

Buenos Aires, 19 de Setiembre de 1829.—Teniendo el Gobierno en consideracion que por lo exhausto del Erario solo puede atenderse á objetos de primera necesidad, limitando los gastos á las urgencias de la Provincia y que por otra parte no es justo mi equitativo que no existiendo un Gobierno general, graviten sobre ella gastos que en ningun sentido le corresponden, ha acordado y decreta:—Art. 1º Desde 1º de Octubre próximo quedan estinguidas las asignaciones señaladas para los gefes, oficiales y tropa que marcharon á la Provincia de Córdoba, y han sido pagados por esta Tesorería.—Art. 2º Por el habilitado de asignaciones se hará la liquidacion correspondiente hasta fines del corriente mes que reconocida por la Contaduría General se procederá al abono de los alcances que resulten á los respectivos interesados.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese. —VIAMONT.—*Manuel Escalada.*

(Libro de Acuerdos del Ministerio de la Guerra.)

2340—Derechos sobre las patentes de navegacion.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1829.—Consecuente el Gobierno en su próposito de aumentar por todos los medios posibles las rentas públicas, para hacer frente no solo á los gastos indispensables y ordinarios, sinó para ocurrir sin demora á mejorar el medio circulante de la Provincia, ha acordado y decreta:—Art. 1º Desde primero de Octubre próximo todos los buques de la matrícula de la Provincia, que se empleen en el cabotaje de cabos adentro, obtendrán licencias para navegar, pagando dos reales por tonelada, en lugar de la patente sellada establecida por la ley de 12 de Diciembre de 1823.—Art. 2º Las licencias se espedirán por la Comandancia de matrículas en la forma que se designará.—Art. 3º Las licencias serán notadas por la oficina del Resguardo que llevará un registro de lo que notase, para pasarlo mensualmente al Colector General.—Art. 4º Los buques pertenecientes á las Provincias litorales de la República, pagarán igual derecho que los de esta matrícula.—Art. 5º Los buques que navegan para ultramar, pagarán doce reales por tonelada.—Art. 6º Los buques estrangeros pagarán dos pesos por tonelada esceptúandose á aquellos que en virtud de tratados existentes sean asimilados á los nacionales. —Art. 7º Los derechos que espresan los artículos anteriores se satisfarán mitad á la entrada y mitad á la salida.—Art. 8º Los buques nacionales ó estrangeros que no dejen ni reciban carga, pagarán la mitad de los derechos que se espresan en los artículos 4 y 5.—Art. 9º Á cargo del Comandante de matrículas, estará la recaudacion de los espresados derechos quien remitirá mensualmente el producto á la receptoría con relacion de los buques despachados, con espresion de nombre, número del buque, porte y destino. —Art. 10. Procédase á circular este decreto á quienes corresponde y publíquese.—VIAMONT. —*Manuel José García.*

2341—Disponiendo que el embarque de cueros se efectúe únicamente por la Aduana y rio de Barracas.—Disposiciones generales sobre el carguío de buques.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1829.—Cuando el Gobierno, urgido por la invencible necesidad de acudir sin pérdida de instantes, á reparar el crédito y evitar los desastres consiguientes á una depreciacion escesiva del medio circulante, ha resuelto gravar tan notablemente los artículos principales de estraccion, no podria dejar de tomar medidas para evitar el fraude que de mucho tiempo se advierte en este ramo, y que hoy toca la raya de la mas descarada insolencia. Despues de tomar las precauciones que juzga convenientes, está dispuesto á hacer un castigo tan severo como espectable con el que se atreva á hacer fraudes, con los que los protejan y con los que los toleren y disimulen faltando á sus deberes. En consecuencia ha acordado y decreta:— Art. 1º El embarque de cueros para ultramar se hará precisamente por el punto de aduana y Rio de Barracas.—Art. 2º Hasta que otra cosa se

acuerde, el Colector General, con consulta del Ministerio de Hacienda, nombrará personas de toda su confianza, que serán encargadas esclusivamente de vistar y reconocer las papeletas de embarque, etc., y á las que se darán instrucciones especiales.—Art. 3º El capitan de todo buque, luego que haya recibido el total de la carga á su bordo pasará al Colector General una razon jurada y firmada por él en la cual se detalle todo el cargamento que resultase de los conocimientos otorgados por él á los cargadores.—Art. 4º El Colector General nombrará una comision de personas inteligentes y de toda confianza, para inspeccionar á bordo del buque la verdad de la nota sin perjuicio del cotejo con el libro de sobordo, y demás que corresponda hacer á los oficiales del resguardo, segun sus instrucciones. —Art. 5º Si se advierte esceso en la carga del buque, se procederá á su recuento.—Art. 6º Resultando de esta operacion comprobada la inexactitud y mala fé del capitan que firmó la razon espresada en el artículo 3º el buque y carga serán confiscados.—Art. 7º El que descubriese y avisase el fraude, tendrá en este caso la mitad del valor confiscado.—Art. 8º En caso de que, procediéndose al recuento en la carga de un buque indiciado de fraude; resultase no haberlo, el Gobierno será obligado á pagar los gastos que se hiciesen, y los perjuicios por la demora que pudiere resultar.—Art. 9º El Colector General pasará inmediatamente al Ministerio una razon de los buques que se encuentran hoy cargando en el puerto, con nota de lo que constare, por los cumplidos deber tener á su bordo cada uno.—Art. 10. Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—VIAMONT.—*Manuel José García.*

2342—Medidas para evitar fraudes en el embarque de frutos del país.

El Gobierno á fin de evitar los fraudes que suelen cometerse en los artículos del país que se esportan en fardos cerrados ha acordado y decreta:—Art. 1º Los dueños de barracas y prensas son obligados á poner en la parte esterior de los fardos la marca especial de su casa ó establecimiento, el número de piezas que contienen los fardos de pieles, y el peso en los de crin y sebo en rama.—Art. 2º En la Receptoría General se llevará un Registro de las marcas de que habla el artículo anterior.—Art. 3º Desde el dia 15 de Octubre próximo, se detendrán sin despacho, los fardos que no se encuentren conformes con lo prescripto en el artículo 1º—Art. 4º Al tiempo del despacho en la Aduana, podrá el oficial encargado de él, abrir cualquiera de los fardos de pieles, para recontar las piezas que contienen y repesar los de sebo y crin, para cerciorarse de la exactitud del peso que indican.—Art. 5º En caso de encontrarse fraude, se decomisará el bulto viciado, y el barraquero pagará otro tanto del valor del esceso, por primera vez. Si reincidiere la multa será igual al valor del fardo.—Art. 6º Procédase á circular este decreto á quienes corresponda y publíquese.—El que se transcribe al Colector General.—Setiembre 23 de 1829.—*Manuel José García.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 117.)

2343—Tarifa para la remision de cartas y otros objetos por el Correo.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1829.—La tarifa de correos fijada el año de 1791 está calculada con arreglo á los valores que entonces tenian los artículos de consumo, y á la facilidad de los transportes. La imposicion de un nuevo derecho debió ser muy módica, para poder introducir la costumbre de satisfacerlo, y fomentar un ramo de tanta importancia, apenas entonces conocida. Pero desde aquella época todo ha sufrido las alteraciones que el tiempo trae consigo, y que naturalmente vienen con el aumento de poblacion y de necesidades. Felizmente hoy es bien conocida la importancia de la Direccion de Correos, y el efecto vital que produce al comercio, la regularidad y facilidad de la correspondencia; por estas razones y considerando el Gobierno lo escesivo de los gastos que al presente hace la Admnistracion de Correos, y con objeto de subvenir á ellos sin graves perjuicios del erario, ha acordado y decreta:—Art. 1º Las cartas, bultos y demas artículos que se dirijan por la Administracion de Correos quedan sujetos al pago de los derechos que espresa la tarifa general siguiente:

CARTAS	PORTES			
	Sencillas Reales	Dobles Reales	Triples Reales	De peso Reales
De ultramar.....	5	7	10	15
De id las de los paquetes de Lóndres.....	3	5	7	10
De las Provincias de San Luis San Juan, Mendoza, Córdoba, Rioja, Santiago del Estero, Tucuman, Catamarca y Corrientes.....	4½	5	6	8
De las de Salta, Paraguay y Estado de Chile.....	6	7½	9	10½
Del Alto Perú hasta la Paz inclusive.....	7	9	12	15
De las Provincias de Santa-Fé, Entre-Rios, B'da Oriental hasta Montevideo y Patagones.....	3	4	5	6
De los pueblos y guardias de esta Provincia.....	2	2½	3	4

Las cartas ó pliegos que se franqueen pagarán el mismo porte de esta demostracion, asi como se hacia por la antigua tarifa.

CERTIFICADOS

De menos de una onza de oro	8 reales
De onza para arriba.....	16 «

ENCOMIENDAS

Los bultos ó cajones de efectos de las Provincias de Cuyo, Tucuman y Corrientes.....	6 pesos libra
De las Provincias de Salta, Paraguay y Estado de Chile.	8 « «
Del Alto Perú.....	10 « «
Del Bajo Perú.....	12 « «
De las Provincias de Santa-Fé, Entre-Rios y Banda Oriental hasta Montevido y Patagones.....	4 « «
De los pueblos del territorio de esta Provincia.....	2 « «

Art. 2º El cobro de los derechos que prescribe el artículo anterior empezará á hacerse desde el 1º del presente mes de Octubre.—Art. 3º Comuníquese y publíquese.—VIAMONT.—*Tomás Guido.*

2344—**Nombrando Cónsul General en el** Brasil á D. Guillermo Platt.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1829.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Cónsul General de la República Argentina en el Imperio del Brasil el Sr. D. Guillermo Platt.—Art. 2º Espídase el título correspondiente, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—VIAMONT.—*Tomás Guido.*

2345—**Nombrando á D. Estevan José Moreno**, Oficial Mayor en comision de los Ministerios de Gobierno y Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1829.—Hallándose vacante las plazas de Oficiales Mayores en los Ministerios, de Gobierno y Relaciones Esteriores y de conformidad á lo prescripto en el artículo 2º del decreto de 30 de Octubre del año ppdo. por el que se ordena la reunion de ambos Ministerios el Gobierno acuerda y decreta:—Art. 1º El oficial del Departamento de Gobierno, D. Estevan José Moreno queda nombrado en comision por Oficial Mayor de ambos Ministerios.—Art. 2º Comuníquese y publíquese.—VIAMONT.—*Tomás Guido.*

2346—**Reduccion de la Plana Mayor del** Ejército.

Buenos Aires, Octubre 1º de 1829.—Considerando el Gobierno que en las actuales circunstancias es uno de sus principales deberes disminuir en todos los medios legales las erogaciones que gravitan sobre el tesoro público, por ser imposible sostener con los recursos de una sola Provincia los gastos que correspondian á la Nacion, ha acordado y decreta:—Art. 1º. Desde esta fecha quedará reducida la Plana Mayor del ejército, al número de Generales, Gefes y oficiales que designa la ley de la Provincia de 5 de Diciembre de 1823.—Art. 2º Por la Inspeccion y Comandancia General de Armas, se hará la clasificacion correspondiente, teniendo en vista las leyes y Reglamentos de la Provincia.—Art. 3º Todos los individuos que actualmente se hallan agregados á la Plana Mayor, y no sean comprendidos en la clasificacion que espresa el artículo 2º, y los que resulten sobrantes de los que se hallan hoy en servicio, gozarán de medio sueldo, hasta que reunida la Lejislatura, delibere sobre la materia.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—VIAMONT.—*Manuel Escalada.*

2347—**Reorganizacion del ejército de línea.**

Buenos Aires, Octubre 1º de 1829.—El Gobierno Provisorio de la Provincia, en conformidad con las leyes vigentes dictadas por la Honorable Sala de Representantes, ha acordado y decreta: — Art. 1º Se declaran pertenecientes al ejército permanente los cuerpos de artillería, núm. tres de caballería, uno y cuatro de cazadores.—Art. 2º El 3 de caballería tomará la numeracion de 1º, y el 4 de cazadores la de segundo de su arma.—Art. 3º Queda estinguido el Regimiento núm. 7 de caballería de línea y su fuerza existente formará parte del nuevo cuerpo, que debe organizarse con los no cumplidos de los Regimientos de caballería disueltos y piquete de la Escolta del Gobierno.—Art. 4º Este nuevo cuerpo, tomará la numeracion de segundo de su arma y pertenecerá tambien al Ejército permanente.—Art. 5º Los Gefes y oficiales del Regimiento 2 estinguido, son comprendidos en el art. 1º—Art. 6º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—VIAMONT.—*Manuel Escalada.*

(Libro de Acuerdos del Ministerio de la Guerra.)

2348—**Impuesto adicional sobre los frutos** y efectos de entrada marítima.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1829.—El Gobierno, con el objeto de proveer por todos los medios que estan en su mano á la mejora progresiva de la moneda circulante de la Provincia, ha acordada y decreta:—Art. 1º Los frutos y efectos de entrada marítima, que, por la ley vigente de aduna, pagan un 15 por ciento, pagarán un 2 por ciento adicional; un 4 igualmente adicional los que pagan un veinte; y un diez los que pagan un treinta por ciento.—Art. 2º El producto de los impuestos adicionales, espresados en el artículo anterior, queda destinado única y esclusivamenta á la amortieacion de billetes de Banco.—Art. 3º Los mencionados derechos se adeudarán en la forma establecida por la ley de aduana, para los casos en que se haga alteracion ó modificacion de ellos.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—VIAMONT.—*Manuel José García.*

2349—**Medidas tendentes á asegurar la** recaudacion del derecho de tonelaje.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1829.—Debiendo el Gobierno adoptar todas aquellas medidas que tiendan á asegurar la recaudacion del derecho de toneladas en los buques menores del cabotage, ha acordado y decreta:—Art. 1º Los patrones de buques del cabotage deberán presentar en la alcaidía de la Aduana, con la primer papeleta de descarga, las licencias que sacan para cada viaje.—Art. 2º Dichas licencias se conservarán en la Alcaidía hasta el último dia del mes, que se pasarán al Colector General, para hacer el cotejo con las razones que pase la Comandancia de Matrículas y la oficina del Resguardo.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—VIAMONT.—*Manuel J. García.*

2350—**Aplicando á la amortizacion de** billetes del Banco Nacional, el importe de los dividendos que le correspondan al Gobierno, como accionista.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1829.—El Gobierno, con el objeto de aumentar la masa del capital amortizante de billetes del Banco Nacional, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda aplicado como un fondo eventual á la amortizacion de billetes del Banco, el total de los dividendos que correspondan al Gobierno por el capital de sus acciones.—Art. 2º La suma á que monta dicho fondo, será puesta á disposicion de la junta Administrativa de la caja de amortizacion en la época de cada dividendo.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—VIAMONT.—*Manuel J. Garcia.*

2351—**Reglamento para el servicio de los** puertos, observacion de las precauciones sanitarias y percepcion de los impuestos en los mismos, policia maritima, etc.

Art. 1º Todos los buques de alta mar, sin escepcion de alguno serán visitados por el médico del buque de guerra, acompañado de un oficial ó del mismo Comandante.—Art. 2º No se permitirá absolutamente atraque al buque ninguna balandra, lancha, ballenera ni bote, hasta que sea puesto en comunicacion, bajo las penas establecidas en los decretos vijentes.—Art. 3º Llegado el barco de la visita al habla del buque que debe ser visitado, sin atracar á él, hará el médico del buque de guerra las preguntas siguientes:—1º De dónde procede—2º Cual es el tiempo de su navegacion.—3º Si ha hecho escala, ó ha arribado á qué puertos; por que causa ó por qué motivo.—4º Si en el puerto de donde salió ó en los que ha hecho escala, si ha sufrido epidemia al tiempo de su entrada ó salida.—5º Si ha comunicado con algun buque en la mar, en qué forma se comunicó con él; cuál era su procedencia y su estado de salud. 6º Cuál es el número de guarnicion, tripulacion y pasageros del buque en visita; si ha habido entre ellos enfermedad alguna, y cual ha sido la naturaleza de ella.—7º Si durante la navegacion han muerto algunos; de que enfermedad y cuántos enfermos existen en el acto. Si el buque en visita trae facultativo á su bordo, este deberá asociarse al Capitan ó Comandante para contestar á las preguntas relativas á enfermedades. Si por la contestacion dada al precedente interrogatorio no resultase sospechas, pedirá que toda persona existente á bordo se presente sobre cubierta; examinará sus semblantes y movimientos, y ordenará se hagan los que estime mas necesarios para formar juicio sobre el estado de salud. No resultando tampoco sospecha de este exámen, se inspeccionará el rol y la carta de sanidad, y reconociendo estar todo en el órden debido, montará entónces solo el médico al buque y ratificará su anterior exámen por todos los medios que estime convenientes. No encontrando motivo que impida la comunicacion, lo avisará asi al oficial ó comandante que mande la visita, y quedará el buque en libre comunicacion. Si por el contrario de cualquiera de los exámenes prevenidos, resultase sospecha de contagio, el médico se lo hará entender asi al oficial ó comandante que lo acompañe, quien tomará en el acto todas las disposiciones que pongan al buque sospechado en entera incomunicacion, ordenando al comandante ó capitan ponga en el tope del palo de proa una bandera encarnada. Si el médico, luego que monte á bordo de un buque en visita, encontrase motivos de sospechar contagio que no habia percibido en su exámen al habla, lo participará al oficial que mande la visita, y este se retirará inmediatamente dejándolo á bordo.—Art. 4º Hecha que sea la señal del buque de guerra de estar el buque que se halla en visita, en incomunicacion por medio de un cañonazo y colocando dos banderas en el tope del palo de proa, una encarnada y otra amarilla, se procederá con la posible brevedad á la segunda visita de Sanidad, que será compuesta del capitan del Puerto, Médico de Sanidad y el Escribano; los que se dirigirán con la falúa al buque de guerra estacionado á llevar consigo para efectuar esta segunda visita, al médico de dicho buque y al comandante ú oficial que lo hubiese acompañado. De allí se dirigirá al buque incomunicado; y el médico de Sanidad procederá á hacerle la segunda visita bajo el mismo órden que el del buque de guerra ha hecho la primera; y este clasificará si el buque deberá ó nó quedar en cuarentena, y en caso de quedar, pasará el correspondiente aviso al Gobierno y al Tribunal de Medicina, esplanando las razones que ha tenido para poner al buque visitado en dicha cuarentena; juntamente espondrá los auxilios que necesita este para mantenerse en ella.—Art. 5º El Tribunal de Medicina luego que reciba el aviso del Médico de Sanidad del Puerto, procederá inmediatamente á nombrar una comision compuesta del médico del Puerto, de Policia y de otro facultativo que estime conveniente, á la que concurrirá tambien el Escribano de Sanidad y el Capitan del Puerto ó uno de sus ayudantes. Esta Comision hará tercera visita con el mismo fin y bajo el mismo órden que las anteriores. Este abrirá su opinion y la pondrá en conocimiento del Superior Gobierno que deliberará sobre estos datos é informes lo que juzgue conveniente.—Art. 6º Si hubiese que llevar medicamentos, bastimentos ú otros auxilios á un buque que se halla en cuarentena, luego que la embarcacion que los conduce llegue al buque de guerra estacionado, se embarcará el oficial ó comandante de él, en dicha embarcacion, y de allí se dirigirá hasta ponerse al habla del buque en cuarentena, y de esa distancia ordenará el oficial conductor de los auxilios, que larguen por medio de un cabo ó calabrote la lancha ó bote del buque incomunicado donde se pondrá el auxilio que se lleve.—Art. 7º El comandante del buque de guerra, hará observar, en cuanto le pertenece, las instrucciones anteriores del modo mas estricto, y usará de la fuerza en caso necesario.—Art. 8º Como la permanencia del médico abordo está determinada por la necesidad y conveniencia del servicio de Sanidad; se nombrarán dos cirujanos de la Escuadra para que alternen este servicio.—Art. 9º Los capitanes de los buques entrantes, despues de haber obtenido su entrada, se presentarán al Capitan del Puerto en su oficina con todos los documen-

tos de navegacion, para su reconocimiento y remision al cónsul de su nacion, residente en el país.

Art. 1º Los buques estrangeros pagarán 2 pesos por tonelada, esceptuándose aquellos que en virtud de tratados existentes sean asimilados á los Nacionales.—Art. 2º Los buques nacionales que navegan para el ultramar pagarán 12 reales por tonelada.—Art. 3º El derecho que espresan los artículos anteriores, se satisfará mitad á la entrada y mitad á la salida.—Art. 4º Los buques nacionales y estranjeros que no dejen, ni reciban carga, pagarán la mitad de los derechos que se espresan en los artículos 1 y 2; pagarán además la visita de Sanidad á su entrada, y el boleto á la salida. Los estrangeros pagan la visita con doce pesos y el boleto con igual cantidad, y los nacionales la mitad, y lo mismo el boleto si lo piden. El práctico es incluso en los derechos del Puerto.

Art. 1º Será de la obligacion de todos los buques fondeados, asi nacionales como estrangeros, prestarse mútuamente los auxilios posibles en ocasiones de desamarrarse ú otro fracaso, y el que no lo hiciere quedará sujeto á las penas establecidas por la ordenanza, segun las circunstancias y calidad de la falta.—Art. 2º Todo buque anclado en estas valizas debe tener en sus anclas las correspondientes boyas, en razon del poco fondo, y de no tenerlas, podrá resultar que algun buque entrado, no viendo la boya, siga navegando y se le clave la uña en el fondo, lo que tambien puede sucederle á los salientes; por consiguiente el que no las tenga será responsable á pagar las averias ocasionadas por esta falta. —Art. 3º El buque á quien le faltase alguna boya de sus anclas dará parte inmediatamente al Capitan del Puerto, para que en el momento tome la medida de enviarle un práctico á colocársela, y por consiguiente ninguno puede levantar sus anclas sin el correspondiente permiso de la Capitania del Puerto.—Art. 4º Los prácticos de número, al tiempo de fondear los buques en estas valizas, deberan prevenir á los Capitanes la necesidad que tienen de útiles para su perfecta amarrazon, y en el caso que noten la falta, darán parte inmediatamente á la Capitania del Puerto de todo lo que ocurra con respecto á su ejercicio y de no hacerlos serán castigados con todo el rigor que prescribe la ordenanza, porque el hecho debe considerarse causa de mayores males.—Art. 5º Si por algun temporal llegasen á garrear las anclas de algun buque, ó le faltase alguno de los cables, ya fuese porque el cable no corresponda al tamaño del buque y su ancla, ó ya porque estuviese podrido, será responsable al pago de las averias que ocasione.—Art. 6º El buque de alta mar que se amarre en el Puerto por si solo, sin pedir práctico que lo haga, á esta Capitania, será responsable por solo este hecho á satisfacer todas las averias que ocasione, y no podrá reclamar las que sufra.—Art. 7º Todo buque fondeado que tenga su lancha y bote por la popa, y viendo venir otro buque á la vela, no la atare á su costado para dar lugar al otro, no podrá reclamar las averias que sufra, y si satisfará las que ocasione.—Art. 8º Ningun buque de los anclados en estas valizas, puede arrojar lastre al agua, ni cosa que no flote, y si se le prueba haberlo hecho, será castigado con arreglo á lo que previene la ordenanza.—Art. 9º Esceptuando el momento de su entrada, ningun buque hará salva en las valiza interiores, sin que primero obtenga el permiso del Capitan del Puerto, porque de lo contrario será castigado con las penas que el Gobierno tenga á bien señalar.—Art. 10. Todas las embarcaciones menores de los buques mercantes, anclados en ambas valizas, deben retirarse á su bordo una hora despues de puesto el sol.—Art. 11. La embarcacion menor que se encuentre en la playa despues del cañonazo de retreta hasta el de la diana, será decomisada, y la tripulacion castigada segun lo malicioso del hecho.

Art. 1º El que amarrase espías ó cualquier cabo sobre dichas boyas, será castigado conforme la ley.—Art. 2º El que zarpase alguna de dichas boyas y la mudase de posicion no siendo el que por el Gobierno se halle facultado para ello, será castigado con todo el rigor de la ley.—Art. 3º Será igualmente castigado bajo la misma pena que prescribe el artículo anterior, el que tirase algun tiro de fusil, ó de cualquiera otra arma sobre dichas boyas de que puede resultar echarlas á pique.—Art. 4º Los capitanes de los buques entrantes deben de obligacion recibir por esta Capitania de Puerto un ejemplar impreso de este Reglamento, satisfaciendo su valor, incluso en los derechos de Puerto.

Apruébase el presente Reglamento, del que se imprimirá el competente número de ejemplares, cargándose un peso por cada uno de los que se distribuyan conforme al artículo final: á sus efectos comuníquese al Comandante de Matrículas y Capitan del Puerto, y avísese al Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 9 de 1829.

(Rec. de LL. de Ad. pág. 118.)

El Gobierno con fecha de ayer ha dispuesto, á propuesta del Comandante de Matrículas y Capitan del Puerto, que el reglamento de servicio de puertos, sanidad y derecho de tonelaje, acordado en 13 de Julio de 1824, y que se distribuye á la entrada á puerto á los capitanes de buques, paguen estos por cada uno de dichos ejemplares un peso en lugar de los dos reales que antes pagaban por dicho Reglamento.—Y se transcribe al Colector General.—Octubre 10 de 1829.—*Manuel José Garcia.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 122.)

2352—Creando una Comision liquidadora de la deuda del Gobierno con el Banco Nacional.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1829.—Considerando el Gobierno la necesidad de arribar á un arreglo definitivo de su deuda con el Banco Nacional, á fin de que se asiente de un modo sólido y exento de ilusiones, la manera y forma en que hayan de saldarse las obligaciones que resulten reconocidas, lo cual no puede lograrse sin sujetar á un exámen prolijo las partidas que figuran en la cuenta corriente que puedan parecer dudosas ó de impropia aplicacion, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda establecida una Comision compuesta de los Señores D. Manuel de Sarratea, D. Bernabé Escalada y D. Santiago Wilde, que reconocerá y liquidará la cuenta corriente del Banco Nacional con el Gobierno.—Art. 2º El Banco nombrará por su parte una comision que se asocie para sus operaciones á la que queda nombrada por el Gobierno, en el artículo anterior.—Art. 3º Todas las oficinas dependientes del Ministro de Hacienda, franquearán á la Comision cuantos conocimientos y esplicaciones exija para el mejor desempeño de sus funciones. —Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—VIAMONT.—*Manuel José García.*

2353—Estraccion de leña de las islas del Paraná.

El Gobierno se halla instruido de que contrariando á las resoluciones vigentes, se comete un abuso en la estraccion de leña de los montes é islas del Paraná. Este desórden tan perjudicial en todos sentidos es urgente evitarlo. La carestia de comestibles y la necesidad de conservar los árboles frutales, son objetos que se recomiendan demasiado por ser de interés general. En su consecuencia, el Gobierno ha dispuesto se guarde estricta y rigurosamente cuanto está mandado á este respecto, y que sin consideracion alguna sea decomisada toda leña de los árboles frutales cuyo corte está prohibido, deteniendo en arresto las personas á quienes se sorprenda en este tráfico, dando cuenta por conducto de este Ministerio para proveer lo conveniente.—Y se transcribe al Colector General.—Octubre 12 de 1829.—*Manuel José García.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 122.)

2354—Prohibiendo la pesca de anfibios en la costa de Patagones.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1829.—El desórden con que se ha hecho la pesca de anfibios en las costas de Patagones, ha producido tal escasez de ellos, que es muy temible desaparezcan ausentándose á costas distantes, perdiéndose así una de las principales riquezas del pais; por esta consideracion el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda prohibida la pesca de anfibios en las costas y pueblo de Patagones, hasta nueva resolucion.—Art. 2º Interin se destinen buques á las costas, que hagan cumplir estrictamente lo prescripto en el artículo anterior, el Comandante de Patagones, tomará todas las providencias necesarias para su mejor cumplimiento.—Art. 3º El Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Esteriores queda encargado de la ejecucion del presente decreto que se comunicará y publicará segun corresponde.—VIAMONT.—*Tomás Guido.*

2355—Uniforme para el Cuerpo Consular, y grado militar que les corresponde.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1829.—Por ahora é interin se fija el uniforme del Cuerpo Diplomático y Cónsules en los paises estrangeros, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Se declara, á los Señores Cónsules de la República Argentina, el goce del uniforme que se detalla á continuacion:—Casaca azul, solapa y collarin blanco, guarnecido de galon de oro, y ojales del mismo metal, baras y forro blanco, boton dorado con las armas de la República, en ambos costados del collarin y faldas de la casaca un sol de oro.—Centro blanco, hebillas en el ajuste del calzon, y zapatos, de oro. Espada larga con puño de oro, sombrero armado sin galon y la cucarda nacional.—Art. 2º Se declara igualmente á los Señores Cónsules, el grado de Sargento Mayor llevando en consecuencia como parte de su uniforme, las charrateras de oro, con un sol del mismo metal en la pala.—Art. 3º Circúlese á los señores Cónsules para su cumplimiento.—VIAMONT.—*Tomás Guido.*

2356—Porte de las cartas espedidas para Rio Janeiro.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1829.—En virtud de lo resuelto, en el decreto de 26 de Setiembre último, y de lo propuesto por la administracion General de Correos el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Las cartas que desde 1º de Noviembre próximo venidero, se remitan al Janeiro ó cualquier punto del Brasil, por los paquetes nacionales, pagarán las sencillas cinco reales, siete las dobles, diez las triples y quince las de peso.—Art. 2º Los individuos que dirijan correspondencias al espresado destino las presentarán antes á la Oficina de Correos, á fin de que sean porteadas segun lo asigna el artículo precedente.—Art. 3º Las cartas introducidas para aquel destino por el buzon permanecerán en la estafeta, hasta que sus dueños las retiren, ó se les dé salida por haber contribuido los derechos que estipula el artículo 1º—Art. 4º Se prohibe á los capitanes de los paquetes nacionales que reciban cartas de ningun particular, bajo las penas que declara y aplica la ley de 20 de Noviembre de 1821 á los que introducen clandestinamente en buques estrangeros, sobre cuya puntual observancia en ambos respectos velará la Capitania del Puerto y Colecturia General.—Art. 5º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—VIAMONT.—*Tomás Guido.*

2357—Organizacion del Resguardo del Ponton de valizas.

El Gobierno con esta fecha, consultando el mejor servicio del Reguardo que debe estar acantonado en el ponton de valizas, ha acordado se dirija al Colector General la adjunta instruccion para su debido cumplimiento.—Buenos Aires, Octubre 30 de 1829.—*Manuel José García.*—*Al Colector General.*

Art. 1º El ponton será servido por destacamentos compuestos cada uno de un oficial y seis guardas destinados á celar el puerto bajo las prevenciones que despues se insertarán.—Art. 2º Cada destacamento servirá por un mes, pasado el cual será relevado.—Art. 3º El destacamento estará constantemente á bordo y no podrá desembarcarse ningun dia de trabajo bajo pretesto alguno; á escepcion de los sábados ó visperas de dias festivos, despues de concluido el trabajo, en que podrá hacerlo la mitad de su número incluso el Oficial, pero á la tarde del siguiente dia deberán indispensablemente reunirse para continuar el trabajo.—Art. 4º Los Inspectores son responsables al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, y no disimularán la menor infraccion respecto de él, atendido el objeto importante del servicio.—Art. 5º Son deberes especiales de dicho destacamento observar todos los movimientos del puerto en las entradas y salidas de buques del cabotage, botes, y lanchones, averiguar si conducen ó esportan cargamentos, y si llevan los documentos correspondientes, de tal suerte, que nada se mueva por el rio sin los despachos de Aduana y papeletas del Resguardo.—Art. 6º En caso de encontrarlos sin dichos documentos los detendrán y darán cuenta á la Inspeccion para que tome las medidas convenientes para cortar el fraude.—Art. 7º Debiendo vigilarse por la noche y rondarse el puerto, cuando el tiempo lo permita, á discrecion del Gefe, y estando prohibido que naveguen de noche, embarcaciones, y en especial las menores, las que se encontraren serán detenidas al costado del ponton, y al dia siguiente se dará cuenta instruida.—Art. 8º El bote ó falúa del servicio del ponton, deberá hallarse siempre en buen estado, y completa la tripulacion asignada, cuidando de que inmediatamente se llenen las bajas de los marineros que salgan.—Art. 9º El ponton observará cuidadosamente los barcos que cargen frutos del pais para ultramar: llevará un Registro de cada uno de ellos, y un guarda asistirá precisamente al transbordo que se haga de los buques de cabotaje, debiendo asentar en el Registro de cada uno la carga que reciba que se comprobará con la papeleta ó documento de embarque: este acto se manejará con la mejor escrupulosidad, por si resultase algun esceso del contenido en los documentos referidos.—Art. 10. Si resultase algun esceso se detendrá dando cuenta inmediatamente al Inspector para las providencias que convengan.—Art. 11. Deberá cuidarse mucho del jiro de las lanchas del cabotaje, y si no pudiesen conseguirlas al habla, cuando van á transbordar, las seguirán luego que conozcan su direccion y tomando conocimiento de su dilijencia practicará con ellas lo que ordena el artículo 6º.—Art. 12. En seguida de abrir un buque registro para ultramar, la inspeccion cuidará de avisarlo al destacamento á fin de que este prevenido y no se le oculte ninguno de los movimientos del puerto.—Art. 13. Así, pues, no permitirá que se embarque cosa alguna en buque que no haya obtenido el permiso de Aduana, y que se le haya visitado de fondeo por el Resguardo, segun ordenanza.—Art. 14. Los registros que se mandan llevar deben hacerse con claridad y distincion, pues han de servir para la confrontacion última que ha de hacerse despues de espedida la guia de referencia, y para asegurar la legalidad de las exacciones por los que intervienen en las diligencias.—*García.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 123.)

2358—Prohibiendo la esportacion de la moneda de cobre.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1829.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda prohibida la esportacion de la Provincia de la moneda de cobre; hasta que otra cosa se acuerde por la Lejislatura.—Art. 2º Las cantidades de moneda de cobre que se encontrasen ser estraidas en contravencion del artículo anterior, y que escedan el valor de cuatro pesos, serán decomisadas.—Art. 3º La cantidad de moneda decomisada pertenerá integramente al aprehensor.—Art 4º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—VIAMONT. *Manuel José García.*

2359—Reconociendo á Don Santiago Vazquez en el carácter de Agente de Negocios de la República Oriental del Uruguay.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1829.—Examinando la carta que ha presentado D. Santiago Vazquez, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido D. Santiago Vazquez en el carácter que su patente le acuerda, de Agente de Negocios del Gobierno de la República Oriental del Uruguay.—Art. 2º Rejístrese la patente en la cancilleria de Relaciones Esteriores y devuélvase anotada, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—VIAMONT.—*Tomás Guido.*

2360—Nombrando Cónsul en Burdeos á D. Eugenio Santa Coloma.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1829.—Considerando conveniente á los intereses del comercio de este país y á sus relaciones con la Francia por el puerto de Burdeos, el nombramiento de un cónsul que entienda directamente en los negocios concernientes á ese destino el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado D. Eugenio Santa Coloma por Cónsul de la República en Burdeos.—Art. 2º Espídase el diploma correspondiente, y comuníquese á quienes corresponde.—VIAMONT.—*Tomás Guido.*

2361—Sobre presentacion de licencias por los dueños ó consignatarios de buques procedentes del litoral.

El Gobierno con el objeto de conciliar los intereses públicos con los del comercio, en la satisfaccion de los derechos de Aduana, ha resuelto con esta fecha que los dueños y consignatarios de los cargamentos que se introduzcan de las Provincias litorales, y que no presenten las licencias obtenidas en el puerto de su salida, para ser despachados por la Receptoria General, lo puedan ser, siempre que otorguen fianza responsable de la presentacion de dicha licencia dentro de un cierto término.—Y se comunica al Colector General.—Noviembre 6 de 1829.—*Manuel José García.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 125.)

2362—Provision de vacantes en el Senado del Clero.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Noviembre 6 de 1829.—Habiéndose anulado, por el acuerdo de 4 del presente; los efectos del decreto de 24 de Diciembre de 1828, y resultando vacante la silla de quinta dignidad de presbitero, por haberse admitido la renuncia que ha hecho el Doctor Don Mariano Zavaleta el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º El canónigo Diácono Dr D. Bernardo de la Colina queda nombrado quinta dignidad de presbitero y para su resulta el canónigo sub-diácono D. Bartolomé Muñoz.—Art. 2º Se nombra igualmente canónigo sub-diácono al Dr. D. Roque Yllescas.—Art. 3º Estiéndanse los correspondientes despachos, transcríbase á quienes corresponde y publiquese.—VIAMONT.—*Tomás Guido.*

2363—Convencion de paz, union y amistad entre las Provincias de Buenos Aires y Santa-Fé.

Deseando los Gobiernos de Buenos Aires y Santa-Fé estrechar sus relaciones desgraciadamente interrumpidas, y afianzar los vinculos de union y amistad, tan necesarios para el bienestar y conservacion de ambas Provincias; de acuerdo con lo que reclaman sus intereses particulares y los generales de la República, han nombrado con esta fha. sus respectivos Comisionados; á saber: —El Gobierno de Buenos Aires al Sr. General D. Tomás Guido, Ministro Secretario en los Departamentos de Relaciones Esteriores y Gobierno, y el de Santa-Fé al Sr. D. Domingo Cullen.—Quienes, despues de haber cangeado sus respectivos poderes, y encontrándolos estendidos en la debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I. Los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Santa-Fé renuevan y declaran en su vigor y fuerza el art. 1º del tratado de 25 de Enero de 1822, celebrado entre ambas Provincias, y las de Entre-Rios y Corrientes, en la parte que estipula una paz firme, amistad y union estrecha y permanente entre las precitadas Provincias de Buenos Aires y Santa-Fé reconociéndose recíprocamente su libertad, independencia, representacion y derechos.

Art. II. El artículo 2º de dicho tratado de 25 de Enero de 1822, por el cual ambas partes contratantes se obligan á resistir cualquiera invasion estrangera en el territorio de la República, se renueva por el presente, y tendrá la misma fuerza y valor que si se hallase aquí inserto.

Art. III. Las Provincias de Buenos Aires y Santa-Fé se comprometen reciprocamente á resistir á mano armada, prévias las esplicaciones, reclamos y protestas convenientes, toda agresion de parte de cualquiera de las demás Provincias de la República (lo que Dios no permita) que amenace la integridad é independencia de sus respectivos territorios.

Art. IV. Las Provincias de Buenos Aires y Santa-Fé se ligan y constituyen en alianza ofensiva y defensiva contra los indios fronterizos, para el caso en que atacasen estos la frontera del Norte de la primera ó la del Sud de la segunda.

Art. V. Si el Gobierno de Buenos Aires resolviese que penetrase al territorio de los bárbaros alguna espedicion militar para la seguridad de las fronteras de esta Provincia, y de la de Santa-Fé, concurrirá la última con una fuerza montada y pagada á su costa que no baje de trescientos hombres, siempre que la que destine el Gobierno de Buenos Aires al mismo objeto, sea igual ó mayor.

Art. VI. El Gobierno de Santa-Fé se obliga por su parte á situar en el fortin de Mercedes una division de caballería de línea compuesta de trescientos hombres, inclusos Gefes y Oficiales, por tres años á lo menos, si antes no se hubiese reorganizado el Gobierno Nacional de la República, á quien compete revalidar ó alterar este artículo.

Art. VII. La fuerza de que habla el precedente artículo empezará á servir á los quince dias de ratificado el presente convenio, será alimentada y dotada del suficiente número de cabalgaduras por el Gobierno de Santa-Fé, y pagada y uniformada por el de Buenos Aires.—El pré y vestuario que debe gozar se estipulará por separado.

Art. VIII. El abono de los sueldos de la division acantonada en el Fortin de Mercedes se practicará por el Comisario encargado de revistar las fuerzas de la Provincia de Buenos Aires sobre la frontera del Norte, prévia la justificacion de existencia y presentacion de las listas formadas por el Gefe de aquel canton.

Art. IX. El Gobierno de Buenos Aires situará en el menor tiempo posible trescientos hombres de caballería en el Fuerte de la Federacion: pero así el mismo Gobierno de Buenos Aires como el de Santa-Fé quedan en ámplia libertad de aumentar en sus respectivos cantones, ó en cualquiera otro punto limítrofe, la fuerza que consideren necesaria prévia la noticia de la otra parte contratante.

Art. X. En el caso de obrar en combinacion las fuerzas fronterizas de Buenos Aires y Santa-Fé serán mandadas por el Gefe mas antiguo que se halle en ellas, si antes ambos Gobiernos no hubiesen convenido un Gefe especial.

Art. XI. Los desertores que de una Provincia se pasasen á otra serán devueltos reciprocamente luego que se reclamen.

Art. XII. Si fuese necesario citar la milicia del Rosario, ya sea para la defensa del territorio de

Santa-Fé acometido por los bárbaros por la parte del Sud, ó del Oeste, ó para invadir aquellos, se estipulará el número y clase de armamento con que auxiliará el Gobierno de Buenos Aires á dicha milicia.

Art. XIII. Siendo el primer interés de ambos Gobiernos de Buenos Aires y Santa-Fé que las propiedades rurales sean perfectamente aseguradas y garantidas por la autoridad, ambos Gobiernos se comprometen á entregar á todos los ladrones, que de una Provincia pasasen á otra, luego que sean reclamados, y los hacendados de cada una de las Provincias de Buenos Aires y Santa-Fé, podrán pasar á las estancias del territorio opuesto, á hacer apartes en los ganados, por sus marcas, con conocimiento de sus dueños y noticia del Juez de Paz del Partido, como si se hallasen en sus respectivos territorios.

Art. XIV. El Gobierno de Buenos Aires se compromete á satisfacer al de Santa-Fé los gastos que hubiese impendido para alimentar y pagar la division de la Provincia de Buenos Aires bajo las órdenes del actual Comandante General de Campaña, y á reponer el armamento y municiones suplidos á la misma division por el Gobierno de Santa-Fé. El arreglo correspondiente al actual compromiso se estipulará por separado.

Art. XV. Los Gobiernos de Buenos Aires y de Santa-Fé convienen en invitar á las demás Provincias de la República á la Convencion y reunion de un Congreso Nacional para organizarla y constituirla, luego que terminada la guerra intestina se haya restablecido el órden y la tranquilidad en todos los pueblos del Estado, poniéndose préviamente de acuerdo para aquel caso, en el modo, tiempo y forma en que haya de hacerse tal invitacion.

Art. XVI. El Gobierno de Santa-Fé autoriza al de Buenos Aires para dirigir las Relaciones Esteriores con los Estados Europeos y Americanos, y se compromete á recabar el *accesit* de las Provincias de Entre-Rios y Corrientes, no solamente para obtener igual autorizacion en favor del mismo Gobierno, sinó tambien para que se estrechen por pactos espresos y formen una sola causa con la Provincia de Buenos Aires, uniformándose con ella en su marcha política y principios constitucionales.

Art. XVII. Hasta que se establezca un arreglo definitivo sobre la navegacion del rio Paraná, ambos Gobiernos se obligan á dejarla en el estado que tenia el 30 de Noviembre del año anterior.

Art. XVIII. El presente tratado será ratificado por el Gobierno de Buenos Aires en el término de 24 horas; y por el de Santa-Fé en el de 15 dias, debiendo cangearse en Buenos Aires, dentro de un mes, contado desde el dia de la fecha.—En testimonio de lo cual nosotros, los comisionados de las Provincias de Buenos Aires y Santa Fé, firmamos y sellamos la presente Convencion, en Buenos Aires á los 18 dias del mes de Octubre del año del Señor, de mil ochocientos veinte y nueve.—(L. S.) *Tomás Guido.*—(L. S.) *Domingo Cullen.*

Nos, el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que investimos, aprobamos y ratificamos la presente Convencion en todos y cada uno de sus artículos, y nos comprometemos solemnemente á guardar cumplir y ejecutar todo lo en ella estipulado: á cuyo efecto la firmamos con nuestra mano, autorizándola el Ministro Secretario en el Departamento de Guerra; y sellada con el sello del Gobierno de la Provincia de Buenos á Aires, los diez y nueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve.—(L. S.) JUAN JOSÉ DE VIAMONT.—*Manuel de Escalada.*

Nos, el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Santa-Fé, Brigadier General de los Ejércitos de la República, Don Estanislao Lopez. Por cuanto hemos visto y examinado detenidamente un tratado de amistad y alianza entre las Provincias de Buenos Aires y Santa Fé, comprendido en diez y ocho artículos, que han ajustado, concluido y firmado en la capital de aquella Provincia, á diez y ocho del corriente mes de Octubre, los Señores General Don Tomás Guido, Ministro Secretario de aquel Superior Gobierno en los Departamentos de Relaciones Esteriores y Gobierno, especialmente autorizado por él para este acto, y Don Domingo Cullen, Diputado de este Gobierno al mismo objeto; por tanto, obtenida la competente autorizacion de la Honorable Junta Representativa de la Provincia, con sola la adicion al artículo 17, «cuyo acuerdo podrá « ser solicitado por los Gobiernos de Entre-Rios « y Corrientes, si antes de la reunion de un Con« greso Nacional, creyesen convenir á sus inte« reses, por tener igual derecho á exigirlo;» lo aceptamos, confirmamos y ratificamos, como lo hacemos por el presente, prometiendo y obligándonos á nombre de la Provincia de Santa-Fé á observar y cumplir fiel é inviolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de los artículos de dicho tratado, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo escrito en ellos.—En fé de lo cual firmamos con nuestra mano el presente instrumento de ratificacion, autorizado por nuestro Ministro Secretario y refrendado con el sello mayor de la Provincia.—Dado en nuestra sala de despacho á veinte y ocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos veinte y nueve. —(L. S.) ESTANISLAO LOPEZ. —*Pedro de Larrechea.*

Con arreglo á lo estipulado en el artículo séptimo del Convenio celebrado en esta fecha entre los Gobiernos de Buenos Aires y Santa-Fé convienen ambas partes contratantes en los artículos siguientes:

Art. I. La fuerza que por el artículo 6° ha de situarse en el fortin de Mercedes se compondrá de las clases y plazas siguientes:

Clases y Plazas	Sueldos
Un Teniente Coronel.....	Sesenta
Tres Capitanes.....	Cuarenta
Tres Tenientes.....	Treinta
Tres Sub-tenientes.....	Veinte
Tres sargentos primeros.....	Doce
Nueve segundos.....	Diez
Diez y seis cabos.....	Siete
Doscientos sesenta y cinco soldados....	Cinco

Art. II. El pré y sueldos señalados por el artículo anterior serán pagados por trimestres en metálico ó su equivalente en moneda corriente ó de Banco, al comisionado que nombre el Gobierno de Santa-Fé.

Art. III. El Gobierno de Buenos Aires, proporcionará para la Division establecida en el Fortin de Mercedes, un vestuario de tropa compuesto de las prendas siguientes: una chaqueta, una gorra de cuartel, dos camisas, un poncho, un par de pantalones blancos, un pantalon de paño.

Art. IV. Cada catorce meses se renovarán las mismas prendas de vestuario, sin cargo alguno.

En Buenos Aires á 18 de Octubre de 1829.—*Tomás Guido.—Domingo Cullen.*

Buenos Aires, Octubre 19 de 1829.—Aprobado.—Juan José Viamont.—*Manuel de Escalada.*

Santa Fé, Octubre 28 de 1829.—Aprobado.—Estanislao Lopez.—*Pedro de Larrachea.*

En consecuencia de lo estipulado en el artículo catorce de la Convencion celebrada en esta fecha entre los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Santa Fé, y del compromiso solemne del Comandante General de Campaña manifestado por su nota oficial de 30 de Setiembre próximo anterior, y con presencia de lo acordado en los artículos adicionales á la Convencion de 24 de Agosto último: se acuerda lo siguiente:

Art. I. El Gobierno de Buenos Aires reconoce en deuda á la Provincia de Santa-Fé, la cantidad de veinte y cinco mil pesos moneda metálica.

Art. II. Para el pago de la cantidad espresada en el artículo anterior se entregará á los ocho dias de la ratificacion al Señor Enviado de la Provincia de Santa-Fé Don Domingo Cullen, la cantidad de doce mil pesos metálicos en billetes de banco al cambio corriente y los trece mil restantes serán abonados á razon de dos mil pesos mensuales en los mismos billetes ó letras de Tesoreria.

Art. III. El Gobierno de Santa-Fé declara chancelado el crédito emanado de los auxilios prestados á la Division de la Provincia de Buenos Aires, durante su residencia en la de Santa-Fé, bajo las órdenes del actual Comandante General de Campaña, luego que se haya fielmente cumplido por el Gobierno de Buenos Aires lo estipulado en el presente Convenio; quedando ambos Gobiernos fuera de toda responsabilidad, y exentos de todo género de compromiso, ya por los gastos que la guerra les haya respectivamente causado, ya tambien por los resultados ella.—Fecho en Buenos Aires, á 18 de Octubre de 1829.—*Tomás Guido—Domingo Cullen.*

Buenos Aires, Octubre 19 de 1829.—Aprobado.—Juan José Viamont.—*Manuel de Escalada.*

Santa Fé, Octubre 28 de 1829.—Aprobado.—Estanislao Lopez.—*Dominyo de Larrecheq.*

Los infrascritos, autorizados competentemente por nuestros respectivos Gobiernos, para efectuar el cange de las ratificaciones de la anterior convencion, la cangeamos en la forma de estilo, y para que asi conste, firmamos el presente en Buenos Aires, á nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y nueve.—*Tomás Guido.—Domingo Cullen.*

2364—Nombrando á Don Manuel Moreno Encargado de Negocios cerca del Gobierno de S. M. B.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1829.—Considerando cuan conveniente es á los intereses de la República, el mantenimiento de las relaciones de amistad y buena inteligencia que por fortuna existen entre ella y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el Señor D. Manuel Moreno, en la clase de Encargado de Negocios de las Provincias Unidas del Rio de la Plata cerca de S. M. B.—Art. 2º Espídase la patente, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—Viamont.—*Tomás Guido.*

2365—Supresion del Juzgado de presas en Primera Instancia.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1829.—Siendo innecesario el destino de Juez de Primera Instancia despues de concluida la guerra, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda suprimido el Juzgado de presas en Primera Instancia.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde.—Viamont.—*Tomás Guido.*

2366—Comision á las Provincias para negociar la terminacion de la guerra civil.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1829.—Considerando cuan conveniente es á los intereses de todas las Provincias del Rio de la Plata, el terminar cuantos antes la guerra en que desgraciadamente estan envueltas, y estrechar las relaciones que deben existir entre pueblos que forman una misma Nacion, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Se enviará una comision á las Provincias interiores, para negociar la mas pronta terminacion de la guerra y demas objetos indicados.—Art. 2º Se nombra para componer la Comision de que habla el artículo anterior, á los Señores D. Pedro Feliciano Cavia y D. Juan José Cernadas.—Art. 3º Cada comisionado gozará el sueldo anual de 3000 pesos metálico.—Art. 4º Queda nombrado ayudante de la Comision, el sargento Mayor de artillería, D. Pedro Alvarez Condarco.—Art. 5º Estiéndanse los correspondientes nombramientos y comuníquese á quienes corresponde.—Viamont.—*Tomás Guido.*

2367—**Reglamento sobre corredores marítimos.**

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1829.—De conformidad á lo propuesto por el Tribunal de comercio: el Gobierno acuerda el siguiente Reglamento para corredores marítimos:—Art. 1º Los corredores marítimos ejercerán esclusivamente todos los actos correspondientes al fletamento, tanto por mar como por tierra, no haciéndolo las partes por sí esclusivamente.—Art. 2º Los mismos corredores intervendrán en la venta de buques y corretages de transporte, en la misma forma que los corredores de plaza en las relativas á efectos.—Art. 3º No podrán mezclarse ni intervenir en los negocios de plaza, peculiares á los corredores de comercio, ni estos en los designados como pertenecientes á los corredores marítimos, bajo las penas establecidas en el artículo 4º de la ley de 14 de Noviembre de 1823.—Art. 4º En los contratos de fletamentos gozarán los corredores del uno por ciento sobre el valor principal, pagadero por mitad por cada uno de los contratantes.—Art. 5º Los mismos corredores gozarán de un medio por ciento por parte del comprador y otro medio por ciento por la del vendedor sobre el valor, en venta de buques y carruages de transporte.—Art. 6º Los corredores marítimos son los únicos que deben certificar sobre el precio ó valor corriente de los fletes.—Art. 7º Son tambien traductores esclusivos de documentos en idioma estrangero, y sus traducciones hacen fé en juicio, siendo hechas de órden de juez competente, dada de oficio ó á solicitud de las partes.—Art. 8º Los corredores marítimos son así mismo intérpretes exclusivos; á su mérito serán obligados, siempre que sean solicitados por estrangeros, negociantes, capitanes y marineros, para ser auxiliados en declaraciones, esposiciones y protestas, á prestarles sus servicios en clase de tales intérpretes; en estos casos jurarán préviamente proceder con brevedad, pureza y fidelidad.—Art. 9º Los corredores que fuesen solicitados por algun capitan, sobrecargo ó negociantes para ser dirigido en la direccion de sus negocios, á su arribo á este puerto, serán obligados á instruirles de lo que disponen las leyes y ordenanzas del país para el cumplimiento de su deber antes de su descarga, acompañándolos á hacer su protesta de mar, si acaso les fuese preciso hacerla.—Art. 10. Queda prohibido á los corredores salir ni anticiparse valizas ni á otro punto del rio, en solicitud de los capitanes ó sobre cargos, con objeto de ofrecerles sus servicios bajo la pena de 100 pesos de multa por la primera vez y de la destitucion de su empleo por la 2ª.—Art. 11. Los corredores marítimos quedan sujetos á lo dispuesto en el decreto de 14 del corriente, en que se han considerados comprendidos.—Art. 12. Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—VIAMONT.—*Tomás Guido.*

2368—**El Coronel D. Juan Manuel Rosas** es nombrado Gobernador de Buenos Aires.

En 6 de Diciembre de 1829 fué nombrado Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, el Coronel Don Juan Manuel de Rosas.

2369—**Nombramiento de Ministros del Poder Ejecutivo.**

Buenos Aires, Diciembre 8 del 1829.—El Gobernador y Capitan General de la Provincia ha acordado y decreta:—Art. 1º Quedan nombrados, para Ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores, el General D. Tomás Guido, para Ministro Secretario de Guerra y Marina, el Coronel Don Manuel Escalada, para Ministro Secretario de Hacienda D. Manuel J. Garcia.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—ROSAS.—Por órden de S. E. *Estévan G. Moreno.*

2370—**Nombrando Ministro de Guerra y Marina** al General D. Juan Ramon Balcarce, en reemplazo del Coronel D. Manuel de Escalada, que renunció.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1829.—Habiéndose admitido la renuncia que ha hecho el Coronel D. Manuel de Escalada de los Ministerios de Guerra y Marina, para que fué nombrado por decreto de ayer, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Ministro de Guerra y Marina el General D. Juan Ramon Balcarce.—Art. 2º Comuníquese y publíquese.—JUAN MANUEL DE ROSAS.—Por órden S. E. *Estévan G. Moreno.*

2371—**Fiscalizacion del comercio de armas.**

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1829.—Considerando el Gobierno que la defensa y seguridad de la Provincia es la primera de sus atenciones; que será quizá necesario contratar armamento para proveer aquellos objetos, y que durante las circunstancias actuales el tráfico de las armas debe continuar bajo la inspeccion de la autoridad, ha acordado y decreta:—Art. 1º El Gefe de Policía, por medio de los comisarios de secciones, tomará razon de las armas de chispa y blancas que existan á venta en los almacenes y armerías de la capital, y la pasará al Ministerio de la Guerra.—Art. 2º No podrán venderse fusiles, tercerolas, sables de caballería y pistolas de arzon, sin prévio permiso de la policía, y conocimiento del comprador.—Art. 3º El que contraviniese al artículo anterior sufrirá la multa del duplo del valor del armamento vendido, y la pena se agravará por la reincidencia en proporcion de las circunstancias que concurran en ella.—Art. 4º Desde la fecha en adelante todo armamento, de cualquier clase que sea, que arribe á nuestras playas, será depositado en los almacenes del Estado á disposicion de sus dueños.—Art. 5º Las restricciones del presente decreto durarán hasta nueva resolucion, que se anunciará tan luego sea conveniente.—Art. 6º El Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se publicará segun corresponde.—ROSAS.—*Tomás Guido.*

2372—**Aumentando las penas impuestas á** los particulares que no hicieren entrega de las armas existentes en su poder.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1829.—La aprehension ejecutada en estos últimos dias, de algunas partidas del armamento del Estado en poder de particulares, manifiesta que las penas establecidas por el decreto de 14 de Setiembre del corriente año, son insuficientes para cortar su ocultacion en su consecuencia ha acordado y decreta:—Art. 1º Cualquier individuo que retenga en su poder despues de cuarenta y ocho horas de publicado el presente decreto, fusiles, tercerolas, pistolas de arzon, sables de caballeria ó lanzas sin espreso permiso de la Policía, con precedente justificacion de la propiedad, será penado reincidente y sufrirá doble la multa que impone el artículo 2 del citado decreto.—Art. 2º Al que denuncie la existencia de armas ocultas de las indicadas, se le dará la multa señalada por el artículo antecedente.—Art. 3º En defecto de medios para pagar la multa el infractor sufrirá por la primera vez cuatro meses de prision en la cárcel pública y por la segunda será filiado por dos años á un cuerpo de linea.—Art. 4º El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se publicará segun corresponde.—ROSAS.—*Tomás Guido.*

2373—**Honores póstumos al General Don** Cornelio Saavedra.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1829.—El primer comandante de patricios, el primer presidente de un Gobierno patrio, pudo solo quedar olvidado en su fallecimiento por las circunstancias calamitosas en que el pais se hallaba. Despues que ellas han terminado, seria una ingratitud negar á ciudadano tan eminente el tributo de honor debido á su mérito, y á una vida ilustrada con tantas virtudes, que supo consagrar entera al servicio de su patria. El Gobierno para cumplir un deber tan sagrado acuerda y decreta:—Art. 1º En el cementerio del Norte se levantará por cuenta del Gobierno, un monumento en que se depositarán los restos del Brigadier General D. Cornelio de Saavedra.—Art. 2º Se archivará en la Biblioteca pública un manuscrito autógrafo del mismo Brigadier General, con arreglo á lo que previene el decreto de 6 de Octubre de 1821.—Art. 3º Comuníquese y publíquese.—ROSAS.—*Tomás Guido.*

2374—**Reconociendo á D. Francisco Leon** de la Barra en el carácter de Cónsul General de Chile.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1829.—En vista de la patente que ha presentado el Sr. D. Francisco Leon de la Barra, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Sr. D. Francisco de la Barra, en el Carácter de Cónsul General de la República de Chile.—Art. 2º Regístrese la patente, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—ROSAS.—*Tomás Guido.*

2375—**Convencion de paz, union y amistad** entre las Provincias de Buenos Aires y Córdoba.

Los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires, y de Córdoba, deseando estrechar entre sí sus relaciones, y afianzar los vínculos de union y amistad, tan necesarios para el bienestar y conservacion de ambas Provincias; de acuerdo con lo que reclaman sus intereses particulares y los generales de la República, han nombrado con este fin sus respectivos Comisionados, á saber:—El Gobierno de Buenos Aires al Sr. General D. Tomás Guido, Ministro Secretario en los Departamentos de Relaciones Esteriores y Gobierno, y el de Córdoba á los Sres. Dr. D. José Maria Bedoya, y D. José Joaquin de la Torre, quienes, despues de haber cangeado sus respectivos poderes, y encontrándolos establecidos en la debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I. Habrá paz, amistad y buena inteligencia entre los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y de Córdoba; y las relaciones propias de dos pueblos pertenecientes á una misma Nacion, serán inalterables entre ambas Provincias.

Art. II. Las Provincias de Buenos Aires y de Córdoba, se comprometen solemnemente á defender la independencia de la República Argentina de toda dominacion estrangera, y en caso de invasion esterior, concurrirán ambas con todos sus recursos á la defensa comun.

Art. III. Los Gobiernos de Buenos Aires y de Córdoba se obligan á interponer sus buenos oficios y mediacion para impedir todo rompimiento entre los pueblos de la República, siempre que se suscite alguna contienda entre ellos.

Art. IV. Los mismos Gobiernos se ligan y constituyen en alianza ofensiva y defensiva contra los indios fronterizos, ya sea para resistir las incursiones que vengan de las Pampas, ó ya para penetrar en ellas.

Art. V. Cuando ambos Gobiernos, juzguen oportuno hacer alguna incursion á las Pampas contra los bárbaros, con el fin de asegurar las fronteras, las Provincias de Buenos Aires y de Córdoba prepararán el número de hombres que á juicio de dichos Gobiernos fuese necesario; el contigente de gastos con que las Provincias contratantes deben concurrir se estipulará por separado.

Art. VI. En el caso del artículo anterior, la espedicion será mandada por el gefe mas antiguo que se halle en las fuerzas que se reunan; si antes los Gobiernos que toman parte en esta obra no se hubiesen convenido en el nombramiento de un gefe especial.

Art. VII. Los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y de Córdoba convienen en invitar por si, con prévio acuerdo con el de Santa-Fé, á las demas Provincias de la República á la reunion de un Cuerpo Nacional, para organizarla y constituirla, luego que terminada la guerra intestina, se restablezca el órden y tranquilidad general. En el caso que determina este artículo los Gobiernos de las Provincias contratantes y el de la de Santa-Fé, tratarán préviamente sobre el tiempo y forma en que haya de hacerse tal invitacion.

Art. VIII. Interin se instala constitucionalmente el Gobierno General de la República, el de la Provincia de Córdoba autoriza por su perte al de la Provincia de Buenos Aires para dirijir las Relaciones Esteriores, y se compromete á solicitar igual autorizacion de los Gobiernos del interior, con quienes no esté en disidencia.

Art. IX. Con el fin de regularizar el comercio entre las Provincias de Buenos Aires y de Córdoba y evitar la defraudacion de los derechos del Fisco, ambos Gobiernos se comprometen á no permitir la importacion de artículos comerciales á cualquiera de los territorios de ambas Provincias, sin la correspondiente guia y sin la obligacion de presentar las tornaguias en las oficinas competentes en el término de dos meses.

Art. X. El Gobierno de Córdoba se compromete á protejer el transporte de caudales y correspondencia pública por su territorio toda vez que los conductores requiriesen auxilio, y la Provincia de Buenos Aires, abonará los gastos.

Art. XI. Con el fin de unir cuanto sea posible los pueblos de la República, interin se realiza la organizacion nacional, los Gobiernos de Buenos Aires y de Córdoba invitarán á los demas á acceder al presente convenio en los artículos relativos al interés general.

Art. XII. El presente tratado será ratificado por el Gobierno de Buenos Aires en el término de 24 horas; y por el de Córdoba en el de un mes; debiendo cangearse en Buenos Aires dentro de dos meses contados desde el dia de la fecha. En testimonio de lo cual, nosotros los comisionados de los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y de Córdoba, firmamos y sellamos la presente Convencion, en Buenos Aires, á los veinte y siete dias del mes de Octubre del año del Señor de 1829.—(L. S.) *Tomás Guido.—José María Bedoya.—José Joaquin de la Torre.*

Nos el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que investimos, aprobamos y ratificamos la presente convencion en todos y cada uno de sus artículos, y nos comprometemos solemnemente á guardar, cumplir y ejecutar todo lo en ella estipulado, á cuyo efecto la firmamos con nuestra mano, autorizándola el Ministro Secretario de Guerra y Marina, sellándola con el sello del Gobierno de la Provincia en Buenos Aires á los 27 dias del mes de Octubre del año del Señor de 1829.—(L. S.) JUAN JOSÉ VIAMONT.—*Manuel de Escalada.*

Nos el Gobernador sostituto de la Provincia de Córdoba, de conformidad con la sancion de la Honorable Sala de Representantes de la Provincia en sesion estraordinaria de 23 del corriente que se nos ha comunicado con fecha 24; habiendo visto y examinado maduramente el tratado que antecede compuesto de doce artículos, ajustado en 27 de Octubre inmediato entre la Provincia de Buenos Aires y la de Córdoba, por medio de los agentes nombrados al efecto por ambos Gobiernos, y hallándolo digno de aprobacion, hemos venido en aprobarlo y ratificarlo, y por la presente lo aprobamos y ratificamos en todos y en cada uno de los artículos en él contenidos, á escepcion solamente del cuarto, quinto y sexto, del precitado tratado, que se reservan para un ajuste por separado entre este Gobierno y el de Buenos Aires, con cuyo única restriccion nos obligamos en toda forma á cumplir fiel y religiosamente todo cuanto nos corresponde en virtud del convenio y ajuste referido.—En fé de lo cual firmamos esta ratificacion y la hacemos roborar por el Ministro Secretario de Guerra y Relaciones Esteriores, y con el sello de la Provincia en Córdoba á 25 del mes de Noviembre del año del Señor 1829.—JOSÉ JULIAN MARTINEZ.—*Dr. Juan Antonio Saráchaga.*

Los infrascritos, autorizados competentemente por nuestros respetivos Gobiernos para efectuar el canje de las ratificaciones de la anterior Convencion, las cangeamos en la forma de estilo; y para que asi conste, firmamos el presente en Buenos Aires, á 17 de Diciembre de 1829.—*Tomás Guido.—Mariano Fragueiro.*

2376—Penas para los conductores de cartas sin franqueo.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1829.—La estraccion de cartas para ultramar, sin el sello de la administracion de Correos, es un abuso pernicioso que causa una verdadera defraudacion á las rentas del Erario Público. Con el objeto, pues de cortar una práctica tan perjudicial, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Se prohibe á los capitanes ó dueños de buques mercantes, asi como á los de los paquetes, ó á cualquiera otra persona que viaje en ellos, que puedan conducir cartas sin ser préviamente franqueadas en la estafeta de Correos.—Art. 2º Será del deber de los referidos capitanes ó patrones, interrogar á los pasageros, si las cartas que llevan están en la forma que previene el artículo anterior.—Art. 3º Todo el que lleve consigo correspondencia cerrada sin el requisito prevenido, pagará en el acto por cada pliego doble 25 pesos de multa y 10 por cada sencillo.—Art 4º Si fuere probado que el capitan del buque ha disimulado ó consentido la estraccion clandestina sufrirá la pena que designa el anterior artículo.—Art. 5º El Gefe que ejecute la exaccion, la remitirá con oficio al Administrador General de Correos, de quien obtendrá el resguardo correspondiente.—Art. 6º El Capitan del Puerto y Colector General, velarán por su parte al cumplimiento de este decreto, quienes no omitirán las diligencias que sean conducentes á evitar el fraude.—Art. 7º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—ROSAS.—*Tomás Guido.*

2377—Medidas de disciplina para la milicia activa.

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1829.—Siendo uno de los primeros y mas importantes deberes del Gobierno atender cuidadosamente á la defen-

sa y seguridad interior y esterior del territorio que comprende á la Provincia que se ha puesto bajo su custodia y direccion, y debiendo emplear para lograrlo el poder que la ley al hacerle tan sagrado depósito ha puesto en sus manos, faltaria á la mas importante de sus obligaciones, si no dedicase toda su atencion y emplease su celo en hacer entrar en sus deberes á varios individuos del regimiento de infanteria de milicia activa, que, segun reiterados partes del Coronel respectivo al Inspector General, han desobedecido con escándalo las órdenes y avisos que competentemente han recibido para presentarse como los demás á ser instruidos en las obligaciones que la ley ha impuesto á los ciudadanos enrolados en dicho regimiento, señalando al efecto la pena en que incurran los que no cumplen con el servicio á que sean llamados por primera, segunda y tercera vez. El Gobierno para no dejar impune esta conducta, capaz por si sola de minar la existencia de un cuerpo que hoy forma la mejor columna en que se apoyan las leyes, y las autoridades que ellas han constituido bajo sus auspicios, y para cortar de raiz un ejemplo tan funesto ha acordado y decreta:—Art. 1º Los individuos que han desobedecido las órdenes del servicio comunicadas por sus gefes respectivos, por primera, segunda y tercera vez, y que constan de la relacion nominal que se ha pasado al Gobierno, sufrirán la pena que la ley de la Provincia prescribe para este caso en el modo y forma que ella ordena.—Art. 2º Si contra el sentimiento del Gobierno, insiste alguno en su estravío, faltando á las órdenes en el servicio á que por su clase y la ley es llamado, será penado con el duplo de la multa, ó prision que está señalada á los infractores por tercera vez.—Art. 3º En el caso inesperado de insistencia, el Gobierno tomará medidas mas severas para castigar á los culpados.—Art. 4º El Ministro Secretario en los Departamentos de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se publicará y comunicará á quienes corresponde.—Rosas.—*Juan R. Balcarce.*

2378—**Disponiendo que todo buque procedente del Brasil traiga su manifiesto visado por el Agente Consular respectivo de la República.**

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1829.—El Gobierno de Buenos Aires, ha acordado y decreta:—Art. 1º Todos los buques que salgan de los puertos del Imperio del Brasil para los de la República, deberán traer su manifiesto visado por el Cónsul ó Vice-Cónsul de ella.—Art. 2º No se dará entrada ni se admitirá á descargar á los buques que arribasen á los puertos de la República despues del 1º de Julio del año próximo 1830 sin haber cumplido con lo que prescribe el artículo anterior.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—Rosas.—*Tomás Guido.*

2379—**Se dispone que los que hagan uso de cabalgaduras de posta, paguen por ello el doble de lo que antes se abonaba.**

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1829.—El aumento en los valores de los artículos necesarios para la conservacion de las postas, es tan escesivo al presente como diminuto el pago de los derechos que fija la tarifa desde el año de 1791; esta desproporcion nace naturalmente de la alteracion que todo ha sufrido desde aquella época, y que las circunstancias particulares del pais han aumentado. Las reclamaciones hechas á este respecto, por los maestros de postas han sido repetidas, y el Gobierno hubiera sin duda hecho lugar á ellas, si consideraciones muy poderosas y de un interés general no lo hubiesen retraido; pero no pudiendo resistir por mas tiempo una medida reclamada por la justicia y la equidad, atendiendo muy particularmente á lo que exije el mejor servicio de las postas, y de conformidad á lo propuesto por el Administrador de Correos, ha acordado y decreta:—Art. 1º Por las cabalgaduras de las postas del territorio de la Provincia, que ocupen los viajeros, se pagará el duplo del valor que determina la tarifa de derechos vigente desde el año de 1791.—Art. 2º Los individuos que viajan por cuenta del Gobierno, quedan esceptuados de lo prescripto, en el artículo anterior.—Art. 3º El presente decreto empezará á tener efecto desde el 1º de Enero del año entrante de 1830.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—Rosas.—*Tomás Guido.*

2380—**Disponiendo que todo buque que salga para el Brasil, lleve su manifiesto visado por el Agente Consular respectivo de dicha nacionalidad.**

El Gobierno, de conformidad á lo espuesto por el Consul General del Brasil, en su nota de 17 del corriente, ha acordado que todos los buques que salgan de los puertos de la República para los del Brasil, deben llevar un manifiesto reconocido por los Cónsules ó Vice-Cónsules que existen, y que toda embarcacion que entre en los puertos del Brasil desde el 1º de Julio de 1830, no será admitida á desembarcar sino hubiese cumplido con esta disposicion.—Lo que se comunica etc...»—Diciembre 29 de 1829.—*Manuel José García.*

Rec. de LL. de Ad. pág. 125.)

AÑO 1830

2381—**Penas para los que compren á la** tropa prendas militares.

Buenos Aires, Enero 7 de 1830.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Todo aquel á quien se comprobase haber comprado á los individuos de la tropa, municiones, en cualquier número que sea, armas, prendas de vestuario ú otro artículo de guerra, será penado por la primera vez en doscientos pesos de multa, y en su defecto en dos meses de prision.—Art. 2º En caso de reincidencia, serán destinados los contraventores al servicio de las armas, por el término de dos años en un cuerpo de línea.—Art. 3º Comuniquese y publíquese.—Rosas.—*Tomàs Guido.*

2382—**Ordenando que vuelvan al servicio** los individuos de la milicia activa que estuvieren ilegalmente separados del mismo.

Buenos Aires, Enero 8 de 1830.—Siendo tan notoriamente peligroso á la seguridad pública el escandaloso abuso que se ha hecho, principalmente en la época desastrosa que nos ha precedido, al conceder absoluta separacion del servicio del Regimiento de milicia activa de infantería, á un número considerable de ciudadanos á quienes la ley de la Provincia no la acuerda, debilitando de este modo los brazos que deben estar armados para conservar el órden interior y defendernos de agresiones esteriores; y empeñándose el Gobierno en preparar cuidadosamente los medios que deben contribuir á conseguirlo, ha creido necesario cortar un abuso que hace gravitar todos los cargos sobre aquellos ciudadanos recomendables que, convencidos de la necesidad de sus servicios, prestan ellos solos, el que debia repartirse entre muchos que con simulados motivos los eluden: ha acordado y decreta:—Art. 1º Los individuos que hayan obtenido absoluta separacion del servicio del regimiento de milicia activa de infantería y no comprueben en el preciso término de un mes, contado desde esta fecha, que los comprende alguna de las escepciones que determinan las leyes de la Provincia, serán enrolados y obligados á prestar el servicio que les toque en el citado regimiento.—Art. 2º Las solicitudes promovidas con este objeto, se presentarán al Gefe del Regimiento, quien al hallarlas ya en estado, las elevará al Inspector General para que espida la resolucion correspondiente.—Art. 3º Para valorar las escepciones que se promuevan y funden en enfermedades, se nombra una comision compuesta de los Dres. D. Martin Cristóbal Montufar, D. Cosme Argerich y el licenciado D. José Fuentes y Argibel.—Art. 4º Esta comision se reunirá en la pieza destinada al efecto en el cuartel del regimiento de milicia activa de infantería, y su reunion será autorizada por el gefe del cuerpo ú otro que nombre el Inspector General.—Ante ella no se podrán presentar certificados de otros facultativos, los que se considerarán de ningun valor cuando los presenten las partes; pues que si la comision tuviese algunas dudas, queda autorizada á pedir las noticias que estime convenientes para rectificar su juicio.—Art. 5º La comision se espedirá con publicidad, prestando los certificados que crea de justicia sin que esto cause el menor gasto á las partes.—Art. 6º Los oficiales que no estén en servicio, y no haya obtenido retiro alguno, serán recogidos sus despachos, que se remitirán al Inspector General con la hoja de sus servicios, y en su defecto con los documentos é informes que lo acrediten, manifestando el Coronel del rejimiento si, segun la ley, deben volver al regimiento ú obtener su absoluta separacion.—Art. 7º Se elevará igualmente una relacion nominal de los oficiales que, conforme á la ley, se encuentran justamente separados: con anotacion de sus clases y de las causas que lo hayan motivado.—Art. 8º Las prevenciones que tiene este decreto comprenden y obligan igualmente á los habitantes de la campaña, quienes en el caso de tener que acreditar alguna causa física para escepcion, lo harán con el certificado de los facultativos de los partidos en que esten domiciliados, pero estos nunca los darán sino es á virtud de órden del Gefe que corresponde, pudiendo este en caso de duda, obligar al interesado á obtener el certificado de la comision que indica el artículo 3º.—Art. 9º El Ministro Secretario en los Departamentos de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde y se publicará.—Rosas.—*Juan Ramon Balcarce.*

2383—**Derogando el decreto de 23 de Junio de 1829,** por el cual se concedió la ciudadanía argentina á los estrangeros que tomaron las armas despues de la revolucion del 1º de Diciembre del año anterior.—Se declaran nulas las cartas de ciudadanía espedidas

en virtud del mismo.—Se dispone que sean espulsados del pais los estrangeros que, sin carta de ciudadania, tomen participacion en las discensiones internas del pais.

Buenos Aires, Enero 11 de 1830.—Despues que las convenciones de 24 de Junio, y 24 de Agosto, fijaron el carácter de la guerra civil, en que se vió envuelta esta Provincia, seria contrario al espiritu de estos actos, y á los mas graves intereses del pais, el que continuase vigente el decreto de 23 de Junio de 1829, por el que fueron declarados *en masa* ciudadanos de la Provincia, á todos los estrangeros que habian tomado las armas en defensa de la causa que se sostenia en la ciudad. Esta declaracion que no solo importa una notoria ilegalidad, desde que traspasa todas las condiciones que la ley exige para que pueda acordarse el titulo de ciudadania, sino que confunde quizás hombres sin acogida en su propio pais, con estrangeros respetables, de cuyo hospedage se honra la Provincia, y de cuya industria y moral la República reporta notables beneficios; esta declaracion, pues, que ademas envuelve la circunstancia ominosa de llamar al goce de la ciudadanía á los originarios de una Nacion, con quien la República está en guerra, y estará perpétuamente mientras su independencia politica no sea reconocida por el monarca español, no puede permanecer en fuerza, en nuestros Registros Oficiales, sin ofensa del buen sentido, sin sancionar el fatal principio de que los estraños puedan ingerirse en nuestras desgraciadas disenciones domésticas, y sin que un estrangero aventurero tenga franco el camino para comprometer la suerte de sus compatriotas honestos é industriosos en los azares de una guerra intestina, en consecuencia de estas consideraciones, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nulo y de ningun valor en todas sus partes el decreto de 23 de Junio de 1829, que acuerda el titulo de ciudadanos de la Provincia á los estrangeros que tomaron las armas despues de la revolucion del 1º de Diciembre de 1828.—Art. 2º Se declaran nulas y de ningun valor, las cartas de ciudadania espedidas á virtud del precitado decreto, y en consecuencia serán testados en el Registro Cívico.—Art 3º Los estrangeros que, sin carta de ciudadania, tomaren parte directa ó indirectamente en las disenciones interiores, si desgraciadamente sobreviniesen, serán espelidos del pais.—Art. 4º El llamamiento que hace la ley de 17 de Diciembre de 1823, á los estrangeros residentes en la Provincia para enrolarse en la milicia, se entenderá solamente para los casos de guerra esterior.—Art. 5º El Ministro Secretario de Gobierno, queda encargado de la ejecucion de este decreto que se publicará.—Rosas.—*Tomàs Guido.*

2384—Honores póstumos al Dr. D. Feliciano A. Chiclana.

Buenos Aires, Enero 16 de 1830.—Aunque los nombres de los primeros ciudadanos que tuvieron la gloria de ser los autores de la independencia de la Patria, pertenecen ya á la historia, encargada de trasmitirlos á la posteridad; el Gobierno reconoce como un deber sagrado perpetuar su memoria, tributando un justo homenaje de gratitud á aquellos varones esforzados que supieron encontrar recursos en solo su génio para arrancar la patria de manos de sus opresores. Entre estos beneméritos patriotas, ocupa, sin duda, un distinguido lugar el Dr. D. Feliciano A. Chiclana, cuyas virtudes cívicas lo hicieron sobreponerse á las circunstancias azarosas de los memorables dias de Mayo de 1810, contribuyendo muy particularmente al grande acontecimiento que trastornó la faz política de un mundo entero. Estos justos motivos han impulsado al Gobierno á decretar lo siguiente:—Art. 1º En el cementerio del Norte se levantará por cuenta del Gobierno, un monumento en que se depositarán los restos del Dr. D. Feliciano A. Chiclana.—Art. 2º Se depositará en la biblioteca pública un manuscrito autógrafo del mismo Dr. Chiclana, con arreglo á lo que previene el decreto de 6 de Octubre de 1821. —Art. 3º Comuníquese y publíquese.—Rosas.—*Tomás Guido.*

2385—Honores póstumos al Coronel D. Federico Brandzen.

Buenos Aires, Enero 16 de 1830.—La memoria del bravo Coronel D. Federico Brandzen, de este hijo adoptivo de la América, que despues de sus distinguidos servicios á la causa de la independencia supo conquistar un nombre glorioso entre los fastos argentinos con su heróica muerte, merece justamente una demostracion de gratitud del gran pueblo á cuyas glorias consagró su vida. Los restos del Coronel Brandzen trasportados desde el campo de Ituzaingó al cementerio del Norte, yacen sin un signo que indique el lugar de su depósito y recuerde á la posteridad el nombre de tan ilustre guerrero. Por estas consideraciones el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º En el cementerio del Norte, se levantará por cuenta del Gobierno, un monumento en que se depositarán los restos del Coronel Brandzen.—Art. 2º Se archivará en la Biblioteca Pública un manuscrito autógrafo del mismo Coronel, con arreglo á lo que previene el decreto de 6 de Octubre de 1821.—Art. 3º Comuníquese y publíquese.—Rosas.—*Tomás Guido.*

2386—Disponiendo que los individuos enrolados en la milicia, no puedan mudar de domicilio sin dar prévio aviso de ello á la autoridad.

Buenos Aires, 26 de Enero de 1830.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Los individuos de la milicia no podrán mudar de domicilio sin dar cuenta préviamente al mayor del cuerpo, á quien presentarán una papeleta de los Alcaldes de barrio con el visto-bueno del Comisario de la Seccion.—Art. 2º La papeleta espresará el número y calle de la casa que dejan, y el de la que nuevamente ocupen.—Art. 3º Los comisarios llevarán un registro de las papeletas que se espidiesen, del que semanalmente pasarán un estado á la casa

central.—Art. 4º Por el Departamento de Policia no se espedirá pasaporte alguno á los individuos de la misma milicia sin el informe de su respectivo Gefe.—Art. 5º Comuníquese y publíquese segun corresponde.—Rosas.—*Tomás Guido.*

2387—Sobre marcas para los caballos del Estado.

Buenos Aires, Enero 27 de 1830.—Si una necesidad imperiosa causó la medida de señalar y destinar para el servicio del Estado, las caballadas que sirvieron al Comandante General de Campaña, durante la guerra civil, para asegurar con ellas la línea de frontera, justo es que el Gobierno, en proteccion de los propietarios de la misma campaña, adopte todos los medios que esten en la esfera de su poder, para evitar el abuso ulterior de aquella medida: con este objeto ha acordado y decreta:—Art. 1º Los caballos del Estado, que han sido señalados con la oreja cortada, serán marcados con la letra P., en el término de cuatro meses, contados desde la fecha.—Art. 2º Vencido el plazo, la sola señal de la oreja cortada no dará derecho al Estado para apoderarse de los caballos, y se considerarán de la propiedad del hacendado cuya marca llevaren.—Art. 3º Si cumplido el término de los cuatro meses, sucediese que algun caballo ó caballos de propiedad particular, maliciosamente fuesen reyunados, el propietario de ellos los presentará al Juez de Paz del Partido para justificar su propiedad, y variar la señal á fin de que no se equivoque con la del Estado.—Art. 4º El que arbitrariamente, y sin órden escrita por autoridad competente, cortase la oreja á un caballo, pagará al dueño el cuadruplo del valor y en defecto de medios para satisfacer la multa, sufrirá la pena de cuatro meses á los trabajos públicos.—Art. 5º Si se encontrase la marca del Estado alterada con alguna adicion ó indicio de fraude, para ocultar ó desfigurar la marca, será calificada esta por el Juez de Paz y dos hacendados que él nombrará; y una vez declarado tal, á mas de la pérdida del caballo, sufrirá el culpable cuatro meses de prision en los cantones de la frontera.—Art. 6º El Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno, librará las órdenes competentes para la ejecucion del presente decreto, que se circulará y publicará.—Rosas.—*Tomás Guido.*

2388—Medidas tendentes á evitar la sustraccion de caballos del Estado, y asegurar la devolucion al mismo de los que se hallasen en poder de particulares.

Buenos Aires, Enero 27 de 1830.—Considerando el Gobierno que los caballos señalados con la marca del Estado son una propiedad de este, de que nadie puede usar, si no fuese empleado en el servicio; que las grandes erogaciones que se hacen para compra de caballos, y remonte de los regimientos, como así mismo los auxilios que se exijen al vecindario, provienen de la facilidad con que se apropian los caballos del Estado, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Ninguno podrá usar caballos marcados, conocidos por *reyunos*, sin hallarse en actual servicio.—Art. 2º Los individuos que usen caballos del Estado, y no justifiquen que se hallan empleados y con permiso oficial de su inmediato Gefe, quedan sujetos á las penas siguientes:—Oficiales de milicia y veteranos, á dos meses de arresto.—Soldados veteranos, dos meses destinados á la policía del cuartel á racion y sin sueldo.—Soldados milicianos, á ser destinados por seis meses á los carabineros.—Art. 3º Los particulares que tengan en su poder caballos del Estado, los entregarán inmediatamente al Juez de Paz de su respectivo partido, ó á la autoridad civil inmediata, dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion que se haga en él del presente decreto.—Art. 4º Los administradores de los establecimientos de campo están obligados á entregrar igualmente á la autoridad civil más próxima los caballos del Estado que sucesivamente se introdujeren en sus campos, bajo la pena en caso de contravencion que establece el artículo siguente:—Art. 5º Los infractores del presente decreto quedan sujetos á pagar cinco por cada uno de los caballos del Estado que hayan retenido, ó su equivalente en moneda corriente.—Art. 6º Los Jueces de Paz ó Comisarios de Seccion remitirán los caballos que se reunan á los Gefes militares siguientes:—Los reunidos en el esterior del Salado, desde el mar hasta el arroyo de las Flores, que desagua en el Salado y en los partidos de Chascomús, Ranchos y Monte, al comandante, gefe de invernadas, D. Benito Miguens.—Los de los partidos Magdalena, Ensenada, Quilmes y San Vicente, al Coronel del regimiento número 6 de milicia, D. Prudencio Rosas.—Los de la Matanza, Cañuelas, Lobos y Navarro, al Coronel del Regimiento número 3 de milicias, Don Gervasio Espinosa.—Los de los Partidos de Moron, San José de Flores, San Isidro, San Fernando y Conchas, al Coronel del Regimiento número 1 de milicias, Don Agustin Pinedo.—Los de los dos Partidos de la Villa y Guardia de Lujan, Pilar, Capilla del Señor y San Antonio de Areco, al Comandante del Regimiento número 2 de milicias, gefe de la seccion del Centro, Coronel D. Juan Izquierdo.—Los de los Partidos de San Nicolás, San Pedro, Baradero, Fortin de Areco, Arrecifes, Salto, Pergamino y Rojas, al Gefe de la Seccion del Norte, entre Arrecifes y Arroyo del Medio, Coronel D. Angel Pacheco.—La entrega de caballos á los gefes designados será documentada con los correspondientes recibos que se remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra, por conducto del Gobierno, y los Gefes que los recibieren darán igual aviso á la Inspeccion y Comandancia General de Armas, por conducto de la Sub-Inspeccion de la Campaña.—Art. 7º Los Comisarios de Campaña, y donde no los hubiese, los Jueces de Paz, por medio de las autoridades civiles subalternas, quedan especialmente encargados de celar el cumplimiento de este decreto, que se circulará y publicará.—Rosas.—*Tomás Guido.*

2389—Los Gobiernos de Santa-Fé y Corrientes, como paso prévio para la celebracion de una alianza ofensiva y defensiva entre las cuatro Provincias del litoral, bajo el régimen federal de gobierno, suscriben un pacto que deberá ser tambien sometido á la aprobacion de los Gobiernos de Buenos Aires y Entre-Rios.

Deseando eficazmente los Gobiernos de Corrientes y Santa-Fé celebrar un tratado de alianza ofensiva y defensiva, entre las cuatro Provincias litorales del Paraná, interin se reune legitimamente una Corporacion Nacional, han nombrado sus Diputados; el de la primera al Coronel Mayor D. Pedro Ferré, y el de la segunda al Coronel D. Pascual Echagüe, quienes despues de cangeados sus poderes, y reconocidos estendidos en debida forma, han acordado los artículos preliminares que siguen:—Art. 1º Los Gobiernos de las Provincias de Corrientes y Santa-Fé convienen en la celebracion de un pacto que consolide una liga de reciprocidad de intereses entre las cuatro Provincias litorales, y emplear ambos sus buenos oficios, y relaciones amistosas con los de Buenos Aires y Entre-Rios, para que por medio de sus Diputados formen una Convencion, cuyo objeto y bases serán.—1º Formar una liga ofensiva y defensiva entre las cuatro Provincias que las salven de los males que con justicia temen del estado de aislamiento en que se hallan.—2º Si alguna de las demas antes ó despues de celebrado; solicitare pertenecer á la liga de las cuatro, se le admitirá si su voto es por el sistema federal, que es por el que se han pronunciado inequívocamente, ó si habiendose manifestado por otra forma de Gobierno, diese garantias bastantes de cambiar de política.—Art. 2º La reunion tendrá lugar en el puesto que la mayoria elija, siendo el voto de la de Corrientes porque se verifique en la Capital de Santa-Fé por ser el punto mas céntrico.—Art. 3º Si contra toda probabilidad y esperanza, alguna de las Provincias litorales del Paraná se denegase á concurrir con su Diputado á la celebracion de los tratados del artículo primero, lo verificarán las que convinieren en la reunion, sin que por esto desmerezca en las relaciones que actualmente mantiene con estos Gobiernos.—Art. 4º Siendo un objeto de preferencia y de conformidad á los sentimientos de la Provincia de Corrientes, ahorrar de todos modos la sangre argentina, su Diputado se compromete recabar de su Gobierno el nombramiento de un Diputado, ó que autorize al que elija el de Santa-Fé para que se incorpore á la comision mediadora que el Gobierno de Buenos Aires ha mandado á los beligerantes del interior.—Art. 5º Convencido de que el Gobierno de Corrientes desea conservar el honor esterior de la República; su Diputado se obliga á exigir de él la delegacion de sus facultades al Exmo. Señor Gobernador actual de Buenos Aires para que despache las Relaciones Esteriores como lo ha hecho el de Santa-Fé.—Art. 6º Los precedentes artículos serán ratificados por el Gobierno de la primera en el término de quince dias, y por el de la segunda, en el de veinte y cuatro horas.—Acordados y firmados en la Capital de Santa-Fé á 23 de Febrero del año de 1830.—*Pedro Ferré.*—*Pascual Echagüe.*

(El Paraguayo Independiente, 2ª Edicion, Tomo I. pág. 203.)

2390—Señalando el muelle del Arsenal de Barracas como desembarcadero para los buques del tráfico.—Derechos correspondientes.

El Gobierno con esta fecha ha tenido á bien aprobar la propuesta hecha por el Comisario General de Guerra y Marina en 10 del corriente, para que el muelle del Arsenal de Barracas, sirva de desembarcadero á los buques del tráfico; y á los efectos consiguientes se acompaña en cópia autorizada al Colector General una planilla para el cobro de los derechos que deben pagar los efectos que se desembarquen y el reglamento para su recaudacion.—Febrero 24 de 1830.—*Manuel José García.—Al Colector General.*

Reglamento para la recaudacion del derecho sobre la carga y descarga de efectos por el muelle de Barracas.

Art. 1º La persona encargada del cuidado de los almacenes de Barracas, recaudará el derecho establecido para los efectos que pasen por aquel muelle.—Art. 2º La recaudacion se hará con intervencion del Resguardo que está destinado al espresado punto, á cuyo efecto se llevará asi por este, como por el recaudador, un registro en donde se anote el número de efectos que se embarquen ó desembarquen por el muelle.—Art. 3º Concluida la operacion de carga y descarga de un buque, el recaudador firmará una razon de los efectos introducidos ó estraidos, en la que el Resguardo, despues de comprobada con su rejistro, pondrá la nota de estar conforme y con su vista se procederá á verificar el cobro, poniendo el interesado su firma en este documento al pié de la liquidacion que se forme y otorgando al recaudador recibo, toda vez que asi lo exija.—Art. 4º El entero de lo que recaude deberá hacerse mensualmente en la Colecturia General, á donde pasará el Resguardo, al fin de cada mes, una relacion de los efectos que han adeudado derechos, la que servirá de cargo al recaudador, quien presentará en descargo los documentos que previene el artículo 3º con un resúmen de ellos.—Art. 5º El pago del derecho establecido se verificará al contado no permitiéndose la salida del buque que los cause interin no sean satisfechos.—Art. 6º El recaudador avisará á la Inspeccion de Obras Pública de las reparaciones que necesite el muelle para proceder á su composicion con conocimiento de la autoridad superior.—Está conforme.—*García.*

Planilla de los derechos que deben cobrarse por los bultos que se embarquen y desembarquen por el muelle del Arsenal de Barracas.

Por cada mil cueros vacunos, 20 reales.
Por cada cien carretillas de leña, 20 reales.

Por cada mil cueros de caballos, mil reales.

Dos reales por cada fardo de crin, pieles, lana efectos ó cajones grandes.

Dos reales por cada pipa de líquido ó bulto de igual tamaño.

Un real por cada marqueta, cajon ú otra especie de bulto de poco mas ó menos tamaño del anterior.—Está conforme.—*García.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 125.)

2391—**Nombrando al Ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores, General D. Tomás Guido, Comisario por parte de la República Argentina para el exámen de la Constitucion política del Estado Oriental del Uruguay.**

Buenos Aires, Marzo 9 de 1830.—Habiendo Su Majestad el Emperador del Brasil, nombrado el Comisario que por parte del Imperio, debe proceder al exámen de la Constitucion Política del Estado Oriental del Uruguay, eligiendo al efecto á su Ministro de Estado de Negocios Estrangeros, D. José Joaquin Calmoa Dupin y Almeida, y autorizado como se halla el Gobierno por la mayoría de las Provincias de la República Argentina, para el nombramiento del que por su parte debe cumplir lo estipulado en la convencion, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Esteriores, General D. Tomás Guido, Comisario de la República Argentina.—Art. 2º Durante su ausencia, será reemplazado en ambos Ministerios por el Sr. Camarista Dr. D. Tomás Anchorena.—Art. 3º Espídase la carta patente y líbrense las órdenes acordadas.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

2392—**Reformas en el personal del Resguardo.**

Buenos Aires, Marzo 13 de 1830.—Procurando el Gobierno evitar la multiplicacion innecesaria de empleados y dotar convenientemente á los que necesite, atendida la calidad de sus servicios; sin embargo de lo acordado por decreto de 8 de Octubre de 1828, sobre el número de empleados que debe tener el Resguardo, ha acordado y decreta:—Art. 1º El cuerpo del Resguardo, se compondrá ademas de los dos Inspectores, de catorce oficiales, veinte y ocho guardas primeros, y veinte y ocho segundos.—Art. 2º El Colector General en union con el Contador y los dos Inspectores del Resguardo, propondrá los individuos que deban quedar en el cuerpo, atendiendo únicamente á sus servicios y aptitudes.—Art. 3º Los oficiales del Resguardo gozarán mil doscientos pesos anuales, los guardas primeros mil y los segundos nuevecientos sesenta, por todo sueldo, gratificacion y ayuda de costas.—Art. 4º Estas asignaciones les serán de abono desde el dia en que se aprueben por el Gobierno las propuestas de que habla el artículo 2º—Art. 5º Comuníquese y publíquese.—Rosas. —*Manuel José García.*

2393—**Se nombra Secretario del Comisario Argentino para el exámen de la Constitucion Oriental, al Oficial Mayor de Gobierno D. Estévan José Moreno.**

Buenos Aires, Marzo 13 de 1830.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el oficial primero del Ministerio de Gobierno, D. Estévan José Moreno, en clase de Secretario del Sr. Ministro de Relaciones Esteriores y Gobierno, comisionado para revisar la Constitucion del Estado Oriental, con retencion de su destino. —Art. 2º Comuníquese y publíquese.—Rosas. —*Tomás M. de Anchorena.*

2394—**Aumento en los haberes de las fuerzas de mar y tierra, cuerpo médico militar, inválidos, y viudas y huérfanos pensionados.**

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Marzo 20 de 1830.—Consecuente el Gobierno á los principios que motivaron el decreto de 5 de éste, y convencido que el estado militar despues de los constantes y continuos peligros de que se vé rodeado, ha sido, como los empleados civiles, víctima del estraordinario desmérito de la moneda circulante, en la imposibilidad por ahora de aplicar un remedio radical y poseido de las mejores y justas consideraciones á la milicia, ha acordado y decreta:—Art. 1º Todos los militares desde el General hasta el soldado, que sirvan en cualquiera de nuestras fronteras, gozarán el sueldo doble de sus empleos y armas, aunque accidentalmente no residan en ellas.—Art. 2º El mismo sueldo doble disfrutarán todos los empleados al servicio de la marina efectivamente embarcados de dotacion en los buques ó lanchones del Estado. El resto de la marina tendrá los goces del artículo siguiente, y sus empleados políticos y de cuenta y razon, quedan comprendidos en las disposiciones del decreto de 5 de este.—Art. 3º Todo el ejército en activo servicio y en sus tres armas, gozará una mitad de aumento sobre el sueldo afecto á su empleo.—Art. 4º Los Gefes, oficiales y tropa del cuerpo de inválidos, tendrán el mismo aumento de la mitad sobre el retiro que les está declarado.—Art. 5º Los Capellanes y Cirujanos optarán como los oficiales del ejército á los beneficios de los artículos anteriores segun el caso en que se hallaren y servicio que presten.—Art. 6º Todas las viudas ó huérfanos que gozan de cualquier modo que sea, pension por servicios militares de padres, esposos, hijos ó hermanos, quedan incluidos en el aumento de la mitad sobre la pension que disfrutan.—Art. 7º Las asignaciones que se aumentan deben contarse desde el 1º de Enero de este año, y su abono se hará efectivo en las liquidaciones mensuales.—Art. 8º Para el año próximo se hará nueva designacion de ayuda de costas, con presencia de las circunstancias.—Art. 9º El Ministro de Guerra y Marina, es encargado de la ejecucion de este decreto, que comunicándose á quienes corresponde, se publicará.—Rosas.—*Juan Ramon Balcarce.*

2395—Aumentando los créditos abiertos para el despacho de mercaderías por la Aduana, á los comerciantes que ofrezcan las garantías necesarias. (1)

El Gobierno, atendiendo á las repetidas solicitudes de los comerciantes, para ser despachados en la Aduana, ampliándoles el crédito que han tenido hasta hoy, ha acordado que los deudores por derechos propios ó afianzados, sean despachados en la forma ordinaria hasta la cantidad de 150,000 pesos; los que por uno ú otro motivo escedan de aquella suma, lo sean con dos firmas hasta contraer el adeudo de 300,000 pesos, y los que pasen de esta cantidad afiancen con tres firmas: dejando al buen juicio y conocimiento del Colector General, el acordar esta gracia, cuando sea necesario, á las personas que por su crédito mercantil lo merezcan.—Lo que se comunica al Colector General para su conocimiento y efectos consiguientes.—Marzo 27 de 1830.—*Manuel José García.—Al Colector General.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 127.)

2396—Prohibiendo la esportacion de monedas y pastas de oro y plata.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Abril 7 de 1830.—El Gobierno, atendiendo á las graves y estraordinarias circunstancias en que se encuentra la Provincia, ha acordado y decreta:—Art. 1º Por ahora y hasta que otra cosa resuelva la Legislatura, queda prohibida la estraccion por agua de oro y plata amonedada ó en pasta.—Art. 2º Los que contravinieren á lo prescripto en artículo anterior perderán las especies que intentasen estraer, con más el duplo de su valor, y no pudiéndolo pagar, sufrirán dos años de presidio en el lugar que el Gobierno señale.—Art. 3º Las especies decomisadas se distribuirán por iguales partes entre el aprehensor y denunciante.—Art. 4º Las cantidades de moneda que por motivos especiales se consideren indispensables para el despacho de buques y habilitacion de pasageros, se manifestarán al Colector General, que las acordará conforme á las instrucciones que se le darán por el Ministerio de Hacienda.—Art. 5º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—*Tomás Manuel de Anchorena.—Juan Ramon Balcarce.—Manuel José García.*

2397—Reconociendo á D. Santiago Vasquez en el carácter de Encargado de Negocios del Estado Oriental del Uruguay.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Abril 11 de 1830.—Habiéndose examinado el diploma de Encargado de Negocios, que ha presentado D. Santiago Vasquez, espedido por el Gobierno del Estado Oriental del Uruguay, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido D. Santiago Vasquez en el carácter de Encargado de Negocios del Estado Oriental del Uruguay.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese, devolviéndose el diploma, registrado que sea en la Cancillería de Relaciones Esteriores.—*Tomás Manuel de Anchorena.*

2398—Ordenando la estricta observancia del artículo 6 de la ley de Aduana, relativo á la presentacion de los manifiestos parciales.

Habiéndose instruido el Gobierno del abuso con que algunos comerciantes dan los manifiestos parciales de los bultos de efectos; abusos que tocan ya en la raya del mayor esceso, y cuyos resultados inmediatos son complicar los trabajos de los vistas, encargados de su exámen, ha acordado, que por el Colector General se prevenga lo necesario para que se lleve á debido efecto lo que ordena el artículo 6º del Reglamento de Aduana, exijiendo los manifiestos parciales con la exatitud que él espresa, bien entendido que el vista á quien se le comprobase su infraccion, por el mismo hecho será separado de su empleo y sujeto á las demas penas correccionales que demandare la naturaleza del caso, y que esta resolucion se haga pública al Comercio, fijándose en los diarios y en la casa de Aduana.—Lo que se avisa al Colector á sus efectos.—Abril 14 de 1830.—*Manuel J. García.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 127.)

2399—Prohibiendo la esportacion de cueros caballares. (2)

Buenos Aires, Abril 23 de 1830.—El Gobierno Delegado de la Provincia, teniendo en consideracion el deterioro que se nota en la cria de yeguas, y la fatal trascendencia que puede tener este mal al pastoreo y labranza, y á la seguridad de la Provincia, ha acordado y decreta:—Art. 1º Pasados cuatro meses desde esta fecha, queda igualmente prohibida la estraccion de cueros caballares por agua.—Art. 2º El que contraviniese al presente decreto pagará por cada yegua que mate veinte pesos moneda corriente, y diez pesos por cada cuero que estrajese, ó intentase estraer.—Art. 3º No pagando el infractor la multa que se espresa en el artículo anterior, sufrirá dos años de presidio.—Art. 4º Dicha multa será aplicada á favor del denunciante en el caso del artículo 1º, y del denunciante y aprehensor en el del artículo 2º—Art. 5º Comuníquese y publíquese.—*Tomás Manuel de Anchorena.—Juan Ramon Balcarce.—Manuel José García.*

---

(1) Con fecha 24 de Marzo se espidió un decreto declarando delegado el mando de la Provincia en los tres Ministros del Ejecutivo, por tener que ausentarse para la campaña el Gobernador. Esto esplicará la falta de la firma de Rosas en los documentos espedidos hasta mediados de Agosto.

(2) Del tenor del artículo que figura como primero en este decreto, parece desprenderse que falta algo al principio del documento. En el núm. 5 del Lib. 9º del *Registro Oficial*, correspondiente al 1º de Mayo de 1830, figura el decreto tal cual aquí se inserta, no habiéndose podido encontrar fuente alguna en que aclarar la duda espresada.

2400—Eximiendo del derecho de pontazgo á los caballos de posta.

Buenos Aires, Abril 23 de 1830.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Los caballos de posta, yendo en servicio del Gobierno, y despues de él, volviendo al lugar de su salida, se hallan exentos de contribuir derechos de pontazgo.—Art. 2º La escepcion de que habla el artículo anterior es estensiva á las cabalgaduras de los maestros de postas que vuelvan de retorno á sus puestos y que han sido ocupados por los particulares.—Art. 3º Comuníquese y publíquese.—*Tomás Manuel de Anchorena.*

2401—Restituyendo á los párrocos de campaña, la administracion de las rentas destinadas á los trabajos de construccion en sus respectivas iglesias.

San Nicolás, Abril 26 de 1830.—Deseando el Gobierno de la Provincia consagrar á la casa de Dios el respeto, la decencia y contraccion posible: conduciendo á este objeto y al del mejor servicio del culto dar á los párrocos el distinguido lugar qne les corresponde en el templo, sustrayéndolos de dependencias que no sirven sino para pasar por actos subalternos, que no son propios ni regulares, pudiéndose sin tocar el estremo remediar los abusos de que pueda resentirse la administracion de las rentas de las iglesias de campaña, y la de las reparaciones que estas exigieren, el Gobernador decreta:—Art. 1º Se restituye á los párrocos de los curatos de campaña, la administracion de los ramos de fábrica de sus respectivos templos.—Art. 2º Las funciones de la sindicatura se ejercerán en adelante desempeñando los Síndicos la de defensor público de las rentas de la Iglesia, á que perteneciere el nombramiento que tuviere.—Art. 3º Son obligados los Curas á llevar cuenta de las entradas y salidas de los productos de la fábrica y rendirla anualmente á los síndicos que la suscribirán estando conforme, dando cuenta de sus resultados en todos casos.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda.—Rosas.—*Manuel V. de Maza.*

2402—Prohibiendo la esportacion de trigos.

Buenos Aires, Abril 26 de 1830.—El Gobierno Delegado de la Provincia:—Considerando la escasez de la cosecha, el alto precio á que se encuentran ya los granos al presente, las circunstancias singulares del comercio de la plaza, que hacen temer que el alto precio no impida la salida del trigo, como sucederá naturalmente en tiempos ordinarios, y que la esportacion libre en tal caso espondrá la Provincia á una carestia repentina y exhorbitante de pan, que debe precaverse cuidadosamente para no aumentar la penuria demasiado sensible que sufren las familias, á consecuencia de las pasadas desgracias públicas, ha acordado y decreta:—*Artículo único.* Queda prohibida por ahora y hasta nueva resolucion la esportacion de trigos de la Provincia.—Comuníquese y publíquese.—*Tomás Manuel de Anchorena.—Juan Ramon Balcarce.—Manuel José García.*

2403—El Gobierno de Buenos Aires se adhiere á la liga del litoral, aprobada ya por Santa-Fé y Corrientes, suscribiendo al efecto, con el Gobierno de esta última Provincia, un pacto de alianza ofensiva y defensiva, sobre la base del régimen federal de gobierno.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Corrientes, convencidos de la necesidad de celebrar un tratado de alianza ofensiva y defensiva entre las cuatro Provincias litorales del Paraná, á saber: Buenos Aires, Santa-Fé, Entre-Rios y Corrientes, bajo el sistema de Gobierno Federal, que ha proclamado la mayor parte de los pueblos de la República, y considerando que el modo mas propio de preparar esta liga es formar con relacion á ella una convencion preliminar, han nombrado al efecto sus Diputados, á saber: el Gobierno de Buenos Aires, al Sr. D. Tomás Manuel de Anchorena, Ministro Secretario del Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores; y el de Corrientes al Sr. Coronel Mayor, D. Pedro Ferré; quienes despues de haber cangeado sus respectivos poderes y encontrádolos estendidos en debida forma, teniendo presente el tratado preliminar celebrado con este mismo objeto en la ciudad de Santa-Fé el 23 de Febrero próximo pasado entre los Gobiernos de dicha Provincias y la de Corrientes, por medio de sus Diputados nombrados al efecto, á saber: el Coronel D. Pascual Echagüe, por el de la primera y el coronel Mayor D. Pedro Ferré, por el de la segunda; teniendo tambien presente la invitacion que con fecha 24 de Febrero próximo pasado ha hecho el Gobierno de Santa-Fé al de esta Provincia de Buenos Aires para que adopte dicho tratado preliminar, han convenido en los artículos siguientes:—Art. 1º Los Gobiernos de Buenos Aires y Corrientes convienen en la celebracion de un tratado, cuyo objeto sea formar una liga ofensiva y defensiva entre las espresadas cuatro Provincias litorales, que las preserve de los males que podria causarles un estado de aislamiento y que afiance reciprocamente sus intereses, conservando cada una su libertad é independencia.—Art. 2º Ambos Gobiernos se comprometen á emplear sus buenos oficios y relaciones amistosas con la de Entre-Rios para que entre en esta liga.—Art. 3º En el caso inesperado de que rehuse la Provincia de Entre-Rios su concurrencia á la celebracion del tratado de que habla el artículo 1º, la celebrarán sin embargo las otras tres Provincias litorales, sin que por esto se alteren de modo alguno las relaciones amistosas que conservan actualmente con aquella.—Art. 4º La reunion de los Diputados para la celebracion de dicho tratado, será en donde la mayoria elija, siendo por ahora el voto de ambos contratantes que se verifique en la ciudad de Santa Fé, por ser el punto mas central.—Art. 5º Si antes de haberse celebrado dicho tratado, alguna de las Provincias de la República solicitare pertenecer á la liga de las cuatro litorales, será ad-

mitida siempre que su voto fuese por el sistema federal ó que diese garantias de adherirse á él en caso de haber manifestado otro diferente.—Art. 6° Los precedentes articulos serán ratificados por el Gobierno de Buenos Aires dentro de 24 horas y por el de Corrientes dentro de 40 dias contados desde esta fecha.—En testimonio de lo cual, nosotros, los Diputados de los Gobiernos de las Provincias de Buenos Aires y Corrientes, firmamos la presente convencion preliminar, en Buenos Aires, á veinte y tres dias del mes de Marzo del año del Señor de 1830.—*Tomás M. de Anchorena.—Pedro Ferré.*

Nos, el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias que investimos, aprobamos y ratificamos la presente convencion en todos y cada uno de sus articulos, y nos comprometemos solemnemente á guardar, cumplir y hacer ejecutar todo lo en ella estipulado, á cuyo efecto la firmamos con nuestra mano, autorizándola el Ministro Secretario del Departamento de Guerra y sellándola con el sello del Gobierno de la Provincia, en Buenos Aires, á los veinte y tres dias del mes de Marzo de 1830.—(L. S.) JUAN MANUEL DE ROSAS.—*Juan Ramon Balcarce.*

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes, habiendo examinado el tratado preliminar que antecede y estando para ello plenamente facultado, lo ratifica y se obliga á nombre de la Provincia de su mando, á estar por todo lo en él acordado. En fé de lo cual firma esta ratificacion, autorizada segun corresponde, y con el sello de la Provincia, en la casa de Gobierno de la Capital de Corrientes, á los 28 dias del mes de Abril de 1830.—(L. S.) PEDRO D. CABRAL.—*José Garrido.*

2404—El Gobierno de Entre-Rios se adhiere á la liga del litoral, celebrando al efecto una convencion con el de Corrientes.

Los Gobiernos de Corrientes y Entre-Rios ligados entre sí por el tratado celebrado entre ambas Provincias en 24 de Setiembre de 1827 y convencidos de hallarse disuelta de hecho la convencion nacional que residia en Santa-Fé, como consta por documentos originales de los Gobiernos de la liga, y conociendo la necesidad de que esta sea estensiva á las cuatro Provincias litorales del Paraná; á saber, Buenos Aires, Santa-Fé, Entre-Rios y Corrientes, bajo el sistema federal que ha proclamado la mayoria de los pueblos de la República; han nombrado sus diputados para realizar una convencion preliminar á saber: por parte del Exmo. Gobierno de Entre-Rios al señor Coronel y Comandante General D. Pedro Barrenechea, y el de Corrientes al Coronel Mayor Don Pedro Ferré; quienes despues de haber cangeado sus respectivos poderes, encontrándolos estendidos en debida forma, y en consecuencia de los tratados celebrados con el mismo objeto en la ciudad de Santa-Fé el 23 de Febrero próximo pasado, y en la de Buenos Aires el 23 de Marzo último, han convenido en los artículos siguientes.—Art. 1° Los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes convienen en la celebracion de un tratado cuyo objeto será formar una liga ofensiva y defensiva entre las espresadas cuatro Provincias litorales que las preserve de los males que el estado de aislamiento pudiera causarles, y que conservando cada una su libertad, é independencia politica afirmen reciprocamente sus intereses.—Art. 2° El Gobierno de Entre-Rios, conviene en que la reunion de los Diputados para la celebracion de dichos tratados sea en la ciudad de Santa-Fé como se ha acordado en las demas Provincias de la liga.—Art. 3° Los precedentes artículos serán ratificados por el Gobernador de Entre-Rios dentro de 24 horas, y por el de Corrientes dentro de 20 dias contados desde esta fecha.—En testimonio de lo cual nos los Diputados de los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes firmamos la presente convencion preliminar en la Capital de Entre-Rios á 3 del mes de América del año del Señor de 1830.—*Pedro Ferré.—Pedro Barrenchea.*

(El Paraguayo Independiente, 2ª edicion, Tomo I. pág. 206.)

2405—Sobre plazos para el pago de los derechos de Aduana.

Buenos Aires, Mayo 28 de 1830.—El Gobierno deseoso de evitar la confusion y trabas que naturalmente sobrevienen al fijar los plazos para los adeudos por derechos de Aduana, cuando hay alteracion en estos, declara por punto general que deberá guardarse de hoy en adelante:—En los casos de alteracion de la ley de Aduana, solo se considerarán sugetos á la diferencia de derechos los cargamentos que lleguen el dia inmediato siguiente al en que se cumpla el término designado por la ley.—Comuníquese al Colector General.—*Manuel J. García.*

2406—Se restablece el nombre de « Federacion, » que tenia antiguamente el Fuerte « Junin. »

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Junio 9 de 1830.—El Gobierno que tuvo la gloria de establecer la linea de frontera, venciendo las grandes dificultades que se le oponian, tuvo tambien indudablemente el derecho de dar al fuerte de la Federacion este nombre glorioso en la guerra de la Independencia, y no puede menos que mirarse como injurioso al honor de esta Provincia, que un poder intruso osase sustituirlo con el de Junin, para perpetuar la memoria del resultado funesto de una accion de armas que fué consiguiente al escandaloso motin militar de 1° de Diciembre de 1828; en esta virtud el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1° Se declara nulo el decreto del 13 de Julio de 1829, por el que al fuerte de la Federacion se le sustituyó el nombre Junin, y en su consecuencia queda restablecido el primer nombre que se dió á dicho fuerte desde su

fundacion.—Art 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—*Juan Ramon Balcarce.*

2407—Tratado de paz y amistad celebrado por los Gobiernos de las Provincias de San Juan y Córdoba.

D. Gerónimo de la Rosa, Gobernador y Capitan General de la Provincia de San Juan:—Por cuanto este Gobierno, deseando poner término á los males de la guerra, ajustó con el de laProvincia de Córdoba los medios de concluirla, segun resultà de los artículos siguientes:

Los Exmos. Gobiernos de la Provincia de S. Juan y de Córdoba, convencidos de la necesidad de poner un término á la guerra que por desgracia alteró las fraternales relaciones de ambos pueblos, y de restablecerlas de nuevo de un modo sólido y permanente, han venido en autorizar para este efecto, el primero á los Sres. D. José Centeno y D. Ignacio José Sanchez, y el segundo á su Ministro de Guerra y Relaciones Esteriores, Dr. D. Juan Antonio Sarachaga; los que habiendo cangeado sus respectivos poderes y encontrándolos sufi cientes y en bastante forma, convinieron en los artículos siguientes:—Art. 1º El Gobierno de San Juan declara solemnemente que por parte del Gobierno y Provincia de Córdoba no se ha inferido el menor perjuicio ni agravio á la de su mando que pudiese servir de causa ó influjo en la guerra de ambas Provincias; que la de San Juan y su Gobierno han sido arrastrados á ella por causas que no han estado á sus facultades remover desde que reconoció una autoridad central en la Convencion Nacional, y por gefe del segundo cuerpo, de ejército destinado á hacer la guerra al General D. Facundo Quiroga, á quien ha estado sometida la Provincia y el Gobierno de San Juan, sin arbitrios para espresar sus íntimos sentimientos de paz y fraternidad con todos los pueblos de la República, y muy particularmente con el de Córdoba, segun mas latatamente lo ha manifestado á su Gobierno en contestacion oficial de 19 de Marzo último que reproduce en todas sus partes.—Art. 2º El Gobierno de San Juan á las 24 horas de ratificar este convenio pondrá en libertad á todos los cordobeses, y vecinos de la Provincia de Córdoba, que durante la presente guerra han sido arrancados de sus hogares y conducidos á dicha Provincia de San Juan, y les auxiliará competentemente para que se restituyan á sus casas sin peligro—Art. 3º En el mismo término publicará una anmistia general para todos los naturales y vecinos de dicha Provincia emigrados ó desterrados dentro ó fuera de su distrito y jurisdiccion, garantiendo la seguridad de sus personas y propiedades, y dando para ello todas las disposiciones necesarias, á fin de que cuanto antes puedan restituirse á sus hogares sin peligro ni temor alguno por sus com promisos pasados.—Art. 4º Dicha amnistia será tambien comprensiva de todos los habitantes de la Provincia para no ser perseguidos por sus opiniones políticas, y compromisos anteriores.—Art. 5º En el mismo término deberá el Sr. Gobernador de San Juan licenciar todas las tropas que no sean de absoluta necesidad para la conservacion del órden y tranquilidad de la Provincia, quedando los oficiales con sus honores militares, y recojerá las armas que no se ocupen por estas, y dará las disposiciones necesarias para que ejecuten lo mismo en los partidos de la campaña.—Art. 6º Toda disposicion militar, aprestos de tropas, fabricacion y reparto de armas, como toda contribucion estraordinaria, se reputará hostil á la parte del Gobierno contratante desde que se haya ratificado el presente tratado, hasta que este tenga su total cumplimiento.—Art. 7º No se comprenden en el anterior las imposiciones, ó contribuciones generales que el Gobierno de San Juan crea indispensables á los gastos públicos, segun el estado de las rentas públicas y en proporcion á las facultades de los contribuyentes.—Art. 8º El Gobierno de San Juan deberá recibir pacíficamente una division de tropa de la Provincia de Córdoba, y poner á las órdenes del Gefe de ella todas las de la Provincia tan luego como llegue dicha division, como tambien las caballadas que allí se hayan reunido para la guerra.—Art. 9º El Gobierno de San Juan delegará el mando de la Provincia en persona imparcial que no haya pertenecido á los partidos interiores de ella, y que sea capaz de obtener la confianza pública.—Art. 10. Dicha delegacion la hará á las 24 horas de tener noticia oficial del cange de esta capitulacion.—Art. 11. El delegado luego que se haya recibido del Gobierno fijará un tèrmino que no pase de un mes para que la Provincia proceda segun su reglamento constitucional á elegir sus Representantes que falten, ó deban renovarse, y Gobernador propietario, dando dentro del todo, el que sea necesario para que los desterrados, ó emigrados dentro y fuera de la Provincia puedan si quieren regresar á sus casas y concurrir con sus sufragios. —Art. 12. La division de Córdoba destinada á la Provincia de San Juan en proteccion de su libertad, la garantirá sosteniendo las providencias del Gobierno para su tranquilidad y sosiego, todo el tiempo que lo requiera, ó hasta que el de Córdoba, necesite de ella y le ordene su regreso. —Art. 13. El tiempo que permanezca dicha division será sostenida por la Provincia de San Juan, y costeado su regreso á Córdoba.—Art. 14. Desde la ratificacion de los tratados queda libre el comercio entre ambas Provincias, facilitando, ó interponiendo el Gobierno de Córdoba su mediacion para que no le pongan embarazo las demas con quien ha tenido alianza.—Art. 15. Ambos Gobiernos se comprometen á conservar la mejor inteligencia, armonía y relaciones entre sus respectivas Provincias, á no tomar las armas la una contra la otra, antes bien auxiliarse, y sostenerse en independencia y libertad, hasta que la reunion de un Congreso Nacional fije la suerte de la República.—Art. 16. El presente tratado será ratificado por el Exmo. Gobierno de la Provincia de Córdoba dentro de tres dias, y por el de San Juan dentro de doce, y cangeado en San Luis á los seis de su última ratificacion.—En fé de lo cual los comisionados por ambos Gobiernos, y en uso de las facultades que se nos

han conferido, firmamos el presente en esta hacienda de Alta Gracia, á 16 de Abril de 1830.—*José Centeno.—Ignacio José Sanchez.—Dr. Juan Antonio Sarachaga.*

—Los comisionados por los Exmos. Gobiernos de las Provincias de San Juan y Córdoba, para los tratados celebrados ayer 16 del corriente, teniendo en consideracion nuevas ocurrencias que quizá no permitirian la ratificacion en los términos designados por el artículo 16, han convenido y ajustado el siguiente:

Artículo Adicional.—La ratificacion del Gobierno de la Provincia de San Juan, se hará dentro de 18 dias de la fecha del tratado, quedando en todo lo demás vigente.—En fé de lo cual firmamos el presente artículo en esta hacienda de Alta Gracia, á 17 de Abril de 1830.—*José Centeno.—Ignacio José Sanchez.—Dr. Juan Antonio Sarachaga.*

—El Gobierno de San Juan ratifica en todas sus partes el tratado celebrado con el de la Provincia de Córdoba en «Alta Gracia» el 16 de Abril del presente año; y remítase para su cange como lo prescribe el artículo 16 de dicho tratado.—En San Juan, á 16 de Junio de 1830.—GERÓNIMO DE LA ROSA.

Por tanto, para que llegue á noticia de todos, publíquese por bando en la forma acostumbrada y fíjense ejemplares de su contenido.—San Juan, Junio 16 de 1830.—GERÓNIMO DE LA ROSA.

(Hoja suelta publicada en San Juan; coleccion de D. Bartolomé Mitre.)

2408—Reglamento para la Sociedad de Prácticos Lemanes.

Art. 1º La sociedad se compondrá por ahora de 12 pilotos prácticos lemanes.—Art. 2º Los prácticos serán examinados á presencia del Comandante de Matrículas y Capitan de Puerto, por los facultativos que se tenga á bien nombrar.—Art. 3º Si del exámen resultan con las aptitudes necesarias, se les espedirán sus nombramientos.—Art. 4º Los pilotos prácticos, admitirán en sus buques, jóvenes aprendices que sean del pais, y en su defecto estrangeros que esten matriculados en el rol de prácticos.—Art. 5º El crucero de los buques se estenderá hasta el cabo de Santa María y San Antonio, y su salida de este puerto será con conocimiento del capitan del mismo.—Art. 6º Los buques destinados á este servicio son libres del derecho de patente.—Art. 7º Todo buque que tome á su bordo pilotos prácticos, pagará en moneda corriente, segun se manifiesta en el siguiente arancel:

Desde el Cabo de Santa María á Montevideo.

De 10	piés	de	Burgos	de	calado	....	150 $
« 11	«	«	«	«	«	....	180 «
« 12	«	«	«	«	«	....	210 «
« 13	«	«	«	«	«	....	240 «
De 14	piés	de	Burgos	de	calado	....	300 $
« 15	«	«	«	«	«	....	360 «
« 16	«	«	«	«	«	....	420 «
« 17	«	«	«	«	«	....	480 «
« 18	«	«	«	«	«	....	540 «
« 19	«	«	«	«	«	....	600 «
« 20	«	«	«	«	«	....	720 «

Desde Montevideo á la Ensenada ó á Buenos Aires.

De 10	piés	de	Burgos	de	calado	....	180 $
« 11	«	«	«	«	«	....	210 «
« 12	«	«	«	«	«	....	240 «
« 13	«	«	«	«	«	....	270 «
« 14	«	«	«	«	«	....	360 «
« 15	«	«	«	«	«	....	420 «
« 16	«	«	«	«	«	....	480 «
« 17	«	«	«	«	«	....	570 «
« 18	«	«	«	«	«	....	660 «
« 19	«	«	«	«	«	....	780 «
« 20	«	«	«	«	«	....	900 «

Desde el Cabo de Santa María y San Antonio á Buenos Aires.

De 10	piés	de	Burgos	de	calado	....	300 $
« 11	«	«	«	«	«	....	360 «
« 12	«	«	«	«	«	....	420 «
« 13	«	«	«	«	«	....	480 «
« 14	«	«	«	«	«	....	570 «
« 15	«	«	«	«	«	....	660 «
« 16	«	«	«	«	«	....	750 «
« 17	«	«	«	«	«	....	840 «
« 18	«	«	«	«	«	....	960 «
« 19	«	«	«	«	«	....	1050 «
« 20	«	«	«	«	«	....	1140 «

Art. 8º La recaudacion del derecho de pilotage correrá á cargo de la sociedad ó de su agente.—Art. 9º Todo capitan de buque de 10 piés de calado para arriba, será obligado á tomar práctico á su salida, y en el caso de no admitirlo, satisfará al tiempo de su despacho en la Capitanía de Puerto, la mitad del pilotage que le corresponda por su calado, segun arancel.—Art. 10. Lo mismo pagará el capitan que, á su entrada le hubiesen propuesto práctico, con manifestacion de la tarifa y lo hubiese reusado; á cuyo efecto el práctico dará aviso á la Capitanía del Puerto, para que ordene el pago.—Art. 11. En el caso que algun buque, ántes ó despues de recibir á su bordo el práctico, hubiese perdido su amarrazon, conducido que sea á puerto, pagará su capitan el doble derecho de lo que corresponda por tarifa, segun su calado; pero si el buque recibiese de la goleta de los mismos prácticos, el auxilio de amarrazon será el pago con arreglo á la tarifa de auxilios de este Puerto, y el correspondiente al pilotage.—Art. 12. La sociedad responderá de las averías que resulten por naufragio ó pérdida de buque, siempre que se declare culpable el piloto práctico que estuviese á su bordo.—Art. 13. Los buques destinados al servicio de los prácticos, no podrán admitir en su bordo carga alguna, á no ser que lo exija la urgencia de auxiliar á otro que se halle en gran peligro, cuyo hecho será justificado despues, como corresponde.—Art. 14. En el caso de resultar algun fraude por parte de los buques de la sociedad, á mas de su pérdida en favor del

Estado, sufrirán los pilotos prácticos las penas que correspondan como infractores de la ley, y separados del ejercicio de práctico los que resulten cómplices en el fraude.—Art. 15. Siempre que algun buque se lleve al práctico fuera del rio, será de cuenta del consignatario abonar al práctico, hasta su regreso, el sueldo de 40 pesos plata al mes, arreglado al que disfruta un piloto de derrota.—Art. 16. Los pilotos prácticos quedarán en un todo sujetos al reglamento de sanidad; y en cuanto al juzgamiento y subordinacion, á las ordenanzas generales de la armada.—Buenos Aires, Julio 8 de 1830.—*Francisco Erezcano.*

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Julio 16 de 1830.—Apruébase el reglamento que para la formacion de la Sociedad de prácticos Lemanes acompaña el Comandante de Matrículas, para que proceda á su mas pronta instalacion, y se tenga siempre un conocimiento exacto de los antecedentes que han motivado esta resolucion.—Pásese original este espediente al espresado Comandante de Matrículas.—*García.*

NOTA.—El Reglamento á que se refiere la anterior resolucion superior, empezará á tener efecto desde el 15 del próximo Setiembre, segun lo ha dispuesto el Señor Comandante de Matrículas con fecha 10 del presente, ordenándole al que suscribe haga se publique en el *Lucero* y *Gaceta Mercantil*, á fin de que llegue á conocimiento de quien corresponde.—Buenos Aires, Agosto 11 de 1830.—*Vicente Casares*, Agente de la sociedad.

2409—Despacho libre de derechos de los efectos que pasen por la Aduana con destino á los Ministros y Cónsules estrangeros.

El Ministerio, en vista de la nota que con fecha 24 del pasado, dirigió el Colector General, consultando el modo como debia proceder en el despacho de los efectos que se introduzcan para el sercio de los Ministros y Cónsules estrangeros, ha resuelto se le conteste, que se espida no cargando derechos á los objetos que, viniendo bajo conocimiento, son introducidos para el uso particular de los Cónsules y Ministros estrangeros, pero en calidad de ser precisamente reconocidos en la Aduana.—Agosto 17 de 1830.—*Manuel J. García.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 128.)

2410—Supresion de la Comision de Inmigracion.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1830.—Habiendo acreditado la esperiencia que el medio adoptado por decreto del Gobierno de 13 de Abril de 1824, para aumentar la poblacion de esta Provincia con brazos útiles, fomentando la inmigracion de Europa, lejos de producir ventajas al pais, solo ha aumentado los gastos del Erario Público y distraido al Gobierno de otras importantes atenciones; á pesar del celo y eficacia con que los ciudadanos encargados de esta empresa ha procurado llenar su deber. el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Queda estinguida la Comision de Inmigracion establecida por el espresado decreto de 13 de Abril de 1824.—Art. 2º Los libros y demás papeles de su administracion correrán á cargo y en poder del contador que fué de dicho establecimiento, Don Domingo Trillo, hasta la total liquidacion de las cuentas pendientes.—Art. 3º Concluidas estas, pasarán aquellos al Archivo General de la Provincia.—Art. 4º Dichas liquidaciones deberán hacerse por el Contador, en el término de dos meses desde la fecha del presente decreto, y elevarse al Ministerio de Hacienda, para que el Gobierno acuerde todo lo conducente al cobro y pago respectivo hasta su total chancelacion.—Art. 5º Los muebles para el servicio de este establecimiento, serán aplicados á los objetos que el Gobierno tenga á bien acordar.—Art. 6º Siendo constante el celo y eficacia con que los ciudadanos que han formado la Comision, han procurado llenar sus funciones se les darán las mas espresivas gracias á nombre del Gobierno.—Art. 7º Comuníquese y publíquese.—ROSAS.—*Tomás M. de Anchorena.*

2411—Derogando el decreto de 23 de Abril de 1830, por el cual se prohibió la esportacion de cueros caballares.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1830.—Considerando el Gobierno que mediante el órden y arreglo general en que hoy se halla la campaña, cuenta en ella con medios suficientes para hacer llevar á efecto la prohibicion de toda faena de matanza de yeguas, sin que sea necesario impedir la estraccion de cueros caballares por agua, lo que seguramente causaria algunos perjuicios particulares; ha acordado y decreta:—Art. 1º Se revoca el artículo segundo (1) del decreto de 23 de Abril del presente año, por el que se prohibia la estraccion por agua de cueros caballares, pasados cuatro meses desde aquella fecha. Quedan por consiguiente sin efecto los artículos 3, 4 y 5, en la parte relativa á la pena que se imponia á los contraventores de dicho artículo 2, conservándose en lo demás el espresado decreto con todo su vigor y fuerza.—Art. 2º Comuníquese y publíquese.—ROSAS.—*Tomás M. de Anchorena.*

2412—Disponiendo que no se despache mas que un correo mensual por la carrera del Perú.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1830.—El Gobierno, en consideracion á los obstáculos que ha hecho presente el Administrador de Correos de Tucuman al de esta ciudad, para continuar en adelante el correo que sale de aquí el 10 de cada mes, y

---

(1) En el decreto derogado, inserto en la pág. 264 del presente volúmen, figura como primero el artículo á que se hace aquí referencia como segundo, lo cual hace indudable el hecho, ya apuntado en una nota anterior, de que ese documento está trunco.

teniendo presente las observaciones que este último hace sobre el particular, ha acordado y decreta:—Art. 1º Se despachará un solo correo para la carrera del Perú, que saldrá el dia 26 de cada mes.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Tomás M. de Anchorena.*

2413—Restableciendo la libre esportacion de trigos.

Buenos Aires, Agosto 23 de 1830.—Habiendo cesado hoy los motivos que impulsaron al Gobierno á dictar la prohibicion de esportar trigos, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda sin efecto el decreto de 26 de Abril último, que prohibia la estraccion de trigos de la Provincia.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—ROSAS.—*Manuel José García.*

2414—Espedicion de pasaportes para el interior.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1830.—El Gobernador con esta fecha ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Todo el que obtenga pasaporte para cualquiera de las Provincias interiores, ó para la de Santa-Fé por tierra, si hiciese su viaje por el camino de arriba, se presentará al Coronel D. Angel Pacheco, Comandante en Gefe del Departamento del Norte, y si lo hiciese por el de abajo, al Coronel graduado D. Agustin Rabelo, Comandante de San Nicolás.—Art. 2º El que contraviniese á lo dispuesto en el artículo anterior, será considerado sospechoso del órden y tranquilidad pública, y castigado como corresponde segun las circunstancias que hagan mas ó menos criminal su contravencion.—Art. 3º Comuníquese y publíquese.—ROSAS.—*Tomás M. de Anchorena.*

2415—Las Provincias de Catamarca, Córdoba, San Luis, Mendoza y La Rioja, celebran un tratado de paz, amistad, y alianza ofensiva y defensiva, y otro destinado á impedir el comercio clandestino entre sus respectivos territorios.—El Gobierno de San Juan se adhiere á dichos tratados.

Los Exmos. Gobiernos de Catamarca, Córdoba, San Luis, Mendoza y la Rioja, convencidos de la necesidad de establecer la paz y tranquilidad general en la República, estrechando la amistad y relaciones fraternales entre todos los pueblos, para preservarlos de nuevos desastres y calamidades, han venido en nombrar el primero en calidad de Agente Diplomático cerca del Gobierno de Córdoba, á D. Enrique Araujo; el segundo, en comision, á su Ministro de Relaciones Esteriores, Dr. D. Juan Antonio Sarachaga; el tercero, á D. José Maria Bedoya; el cuarto, al Dr. D. Francisco Delgado, y el último á D. Andrés Ocampo; los que habiendo cangeado sus poderes, y encontrándolos suficientes, y en bastante forma, han acordado los artículos siguientes:—Art. 1º Habrá paz, amistad y toda armonía entre las Provincias de Catamarca, Córdoba, San Luis, Mendoza, y la de la Rioja, obligándose sus respectivos Gobiernos á cultivarla, continuando las relaciones amigables en que han entrado desde la terminacion de la guerra.—Art. 2º Hacen causa comun la que fuese de cualquiera de las Provincias de los Gobiernos contratantes; ligándose como se ligan mútuamente en la mas firme alianza ofensiva y defensiva, para sostener los derechos de sus Provincias contra cualquier enemigo que invada su libertad, seguridad y reposo.—Art. 3º Cualquiera de las partes contratantes que se halle en el caso del artículo anterior dará cuenta instruida á las otras de las causas y motivos que hayan influido en la discordia, para su conocimiento y concurso á la defensa, ó á la invasion que exija el honor y la justicia con que se han de emplear las armas.—Art. 4º Las tropas con que sea preciso auxiliarse mútuamente serán armadas y costeadas por el respectivo Gobierno hasta el territorio del que solicita su auxilio y sostenidas por este á la par de las propias todo el tiempo que dure la guerra, y restituidas á su costa á los Gobiernos auxiliantes sin otros cargos.—Art. 5º Cuando la guerra sea para sostener la libertad, seguridad y reposo de las Provincias contratantes, las respectivas tropas serán costeadas por sus Gobiernos todo el tiempo de la guerra, sea cual fuere el territorio que sirva de teatro á las operaciones militares.—Art. 6º En el caso de guerra entre otras Provincias procurarán por todos los medios posibles interponer los oficios de mediacion amistosa, entre las partes belijerantes.—Art. 7º Si estos no bastaren para cortar la guerra, procurarán instruirse, en sus causas y motivos, y en la influencia que pueda tener sobre las Provincias ligadas; y si convencidas de que ella no fuere posible atajarla por otra via que ayudando á algunas de las partes, reunirán sus fuerzas y recursos en auxilio de la que crean tener justicia.—Art. 8º Para el juicio de que habla el artículo anterior las partes contratantes nombrarán cada una un Diputado que reunidos en un punto, y con todos los conocimientos necesarios declaren á la parte que deben auxiliar por principios de justicia en la causa que sostienen á cuya declaracion quedarán sujetos todos los Gobiernos de la alianza.—Art. 9º Las partes contratantes miran desde hoy como causa comun la Constitucion del Estado y organizacion de la República.—Art. 10. Por esta vez el Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Córdoba, hará la convocatoria á las demás Provincias, cuando y en la forma que tenga por conveniente incitando préviamente á los demás Gobiernos de Buenos Aires y Santa-Fé á llenar sus compromisos en el artículo 7º del tratado de amistad celebrado con el Gobierno de Córdoba, fecha 27 de Octubre de 1829, y los miembros de esta alianza se obligan á concurrir con los Diputados luego que se haya hecho la convocacion.—Art. 11. Si el Gobierno de Córdoba creyese conveniente alguna reunion de Agentes Diplomáticos para celebrar ajustes preliminares á dicha convocacion, los Agentes de este ajuste, estando como están provistos de suficientes poderes, é instrucciones para este caso, se comprometen á concurrir con cualesquiera otros que con igual carácter se presentaren en Córdoba al efecto in-

dicado.—Art. 12. Las partes contratantes declaran formalmente no ligarse á sistemas políticos, y se obligan á recibir la Constitucion que diere el Congreso Nacional siguiendo en todo la voluntad general y el sistema que prevalezca en el Congreso de las Provincias que se reunan.—Art. 13. Cualquier otro Gobierno que quiera adherirse al presente tratado será admitido con la misma fraternidad en que se reunen los presentes.—Art. 14. Por separado se arreglará el contingente con que en el caso de guerra, deberán concurrir los Gobiernos contratantes.—Art. 15. Las partes contratantes se obligan á hacer por separado un arreglo sobre el comercio de las Provincias ligadas.—Art. 16. Este tratado será ratificado y canjeado en esta ciudad por todos los Gobiernos dentro de cincuenta dias de esta fecha, si posible fuere.—Fecho en Córdoba, á cinco dias del mes de Julio de mil ochocientos treinta.—*Francisco Delgado.—José María Bedoya.—Andrés Ocampo.—Enrique Araujo.—Dr. Juan Antonio Sarachaga.*

Los Gobiernos de Mendoza, San Luis, La Rioja, Catamarca y Córdoba convencidos de los males que causa el comercio clandestino á la moral pública, á los intereses del Estado y de los comerciantes honrados, y deseando poner término á estos males han convenido por medio de sus respectivos comisionados á saber: el Dr. D. Francisco Delgado, por el Gobierno de Mendoza; D. José María Bedoya, por el de San Luis; D. Andrés Ocampo, por el de la Rioja; D. Enrique Araujo por el de Catamarca y por el de Córdoba el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores, en los artículos siguientes:—Art. 1º Toda estraccion de una Provincia á cualquiera de las otras, se hará bajo las competentes guías, dejando afianzados los derechos de introduccion en la plaza de su destino, en la de su procedencia, y estraccion.—Art. 2º Los Gobiernos se pasarán mutuamente, al menos cada dos meses una noticia de las guias despachadas por las Aduanas, espresiva de su número, fecha, remitente y consignatario.—Art. 3º Siempre que por ellas resulte no haberse introducido las arrias, tropas y cargamento en la plaza de su destino, será ejecutado el que debió hacer la introduccion, y en su defecto el fiador en la plaza de su procedencia.—Art. 4º Lo que se cobrase en ella por el artículo anterior será remitido por el Gobierno respectivo de cuenta y riesgo del deudor principal á la Provincia para donde se dieron las guias.—Art. 5º Además de las precauciones establecidas en los artículos anteriores se despacharán por las Aduanas torna-guias, haciendo constar la introduccion y pago de los derechos, y se exigirán en las de su procedencia por comprobante del pago.—Art. 6º Este tratado será ratificado y canjeado en esta Capital dentro de cuarenta dias contados desde esta fecha.—Fecho en Córdoba á los seis dias del mes de Julio de mil ochocientos treinta.—*Francisco Delgado.—José María Bedoya.— Andrés Ocampo. — Enrique Araujo.—Dr. Juan Antonio Sarachaga.*

El General D. José Maria Paz, Gobernador y Capitan General de la Provincia.—Habiendo visto y considerado el Tratado de Comercio que antecede, convenido y ajustado por el Ministro comisionado de este Gobierno, y los Ajentes de los Exmos. Gobiernos de Catamarca, San Luis, Mendoza y la Rioja en uso de las facultades que les competen y con acuerdo de la H. Representacion de la Provincia, venimos en aprobar y ratificar por nuestra parte, como aprobamos y ratificamos el enunciado tratado, en el todo y en cada uno de los seis artículos que comprende, con la variacion en el artículo cuarto donde dice « de cuenta y riesgo del ejecutado » se entiende « del deudor principal » y en el sexto se entiende el término « desde la fecha de la presente ratificacion y con calidad si fuese posible de hacerse las demás dentro de él; » obligándonos en toda forma á cumplir fiel y religiosamente. En fé de lo cual firmamos la presente ratificacion de nuestro puño, autorizada por el Ministro de Gobierno y sellada con el sello de la Provincia en Córdoba, á los diez dias del mes de Julio de mil ochocientos treinta.—Es cópia.—*José María Fragueiro.*

San Juan, Setiembre 13 de 1830.—La H. Junta de RR. de la Provincia en uso de su soberania ordinaria y estraordinaria, en sesion de anteneche ha sancionado la siguiente ley:—Art. 1º Acéptanse los tratados de amistad y alianza, y de comercio celebrados en la Provincia de Córdoba, fecha 5 y 6 de Julio último, por Ajentes de la dicha Provincia, y de las de Mendoza, San Luis, Catamarca y Rioja.—Art. 2º Se autoriza al P. E. para que se adscriba á dichos tratados de conformidad con el artículo 13 del de amistad y alianza, y los ratifique en todas sus partes en la forma conveniente.—Comuníquese al P. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Y de órden de la misma H. J., lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes, saludándolo sinceramente con su amistad y aprecio acostumbrado.—Juan Antonio Uriburu.—*José Lino de Castro.*

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de San Juan, etc.—Habiendo examinado detenidamente el tratado de amistad, de alianza defensiva y ofensiva celebrado y firmado en la Capital de Córdoba por el Ministro de Relaciones Esteriores, comisionado al efecto por el Exmo. Gobierno de aquella Provincia, y los Sres. Ajentes Diplomáticos de los Exmos. de Mendoza, Rioja, San Luis y Catamarca el 5 de Julio último; y en uso de las facultades que nos competen, prévia la autorizacion de la H. J. de R.R. de nuestra Provincia que se acompaña, hemos venido en prestar nuestra accesion al espresado tratado, ratificándolo, en el todo y en cada uno de los diez y seis artículos que comprende: obligándonos en toda forma á cumplirlo y hacerlo cumplir fiel y religiosamente.—En fé de lo cual firmamos de nuestro puño el presente acto de ratificacion, sellándolo con el sello de la Provincia y refrendándolo por nuestro Ministro Secretario General del despacho.—En San Juan á catorce dias del mes

de Setiembre de mil ochocientos treinta.—JUAN AGUILAR.—*Gerónimo de la Rosa.*

(Compilacion de Leyes y Decretos de Córdoba, Tomo I. pág. 54, y hoja suelta de la coleccion de D. B. Mitre).

2416—**Autorizacion al Gobierno para conceder** privilegio por diez años á quienes establezcan la navegacion fluvial á vapor.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1830.—Se autoriza al Gobierno para que pueda conceder privilegio esclusivo á cualquier individuo ó sociedad que establezca la navegacion de buque de vapor en el tráfico del rio, no escediendo de diez años el término del privilegio.—Dios guarde á V. E. muchos años.—FELIPE ARANA, Presidente.—*Eduardo Lahitte*, Secretario.

2417—**Nombrando á D. Manuel Moreno,** Encargado de Negocios cerca del Gobierno de S. M. B.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1830.—Considerando el Gobierno cuan conveniente es á los intereses de la República el mantenimiento de las relaciones de amistad y buena inteligencia, que por fortuna existen entre ella y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el Dr. D. Manuel Moreno en la clase de Encargado de Negocios de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, cerca del Gobierno de S. M. B.—Art. 2º Espídase la patente, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—ROSAS.—*Tomás M. de Anchorena.*

2418—**Disponiendo que no se despache** mas que un correo mensual por la carrera de Chile.

Buenos Aires. Setiembre 18 de 1830.—Habiendo dispuesto el Gobierno de Mendoza que toda la correspondencia procedente de Buenos Aires, pague el porte establecido en aquella administracion, y que no se consideren francas las cartas que lleven el marchamo de tales, el Gobierno, teniendo en consideracion que los conductores á aquel destino son costeados por esta Administracion, cuyos ingresos no sufragan los crecidos gastos que tiene, ha acordado y decreta:—Art. 1º Los correos que salian para la carrera de Chile quedan reducidos á uno solo, que partirá de esta ciudad el 16 de cada mes.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Tomás M. de Anchorena.*

2419—**Debiendo el Ministro de Guerra y** Marina, tomar provisoriamente el mando de la Provincia, por ausencia del Gobernador, se nombra encargado interino de dicha cartera al General D. Enrique Martinez, y para reemplazar á este último, en el puesto de Inspector General de Armas, al General D. Lucio Mansilla.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Setiembre 22 de 1830.—Habiendo delegado S. E. el Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia, el mando de ella durante su ausencia de la capital, en el Ministro Secretario de Guerra y Marina, el Gobierno delegado ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado para desempeñar interinamente los espresados Departamentos, el Inspector General, Coronel Mayor D. Enrique Martinez.—Art. 2º Se nombra para el desempeño de la Inspeccion y Comandancia General de Armas, con la misma calidad de interino, al General D. Lucio Mansilla.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—BALCARCE.—*Tomás M. de Anchorena.*

2420—**Duelo oficial por la muerte de Jorge** IV, rey de Inglaterra.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1830.—El Gobierno, para dar un testimonio público del profundo dolor que le ha causado la triste noticia de la muerte de su grande y buen amigo Jorge IV, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, recibida por carta datada en la Corte de San James, el 29 de Junio del presente año, que le ha dirijido su digno sucesor reinante, Guillermo IV, manifestándole los sinceros deseos que le asisten de cultivar la amistad y buena correspondencia con esta República, ha acordado y decreta:—Art. 1º Los empleados civiles y militares, se presentarán en público de luto en los dias 1, 2 y 3 del próximo Octubre.—Art. 2º El luto será una lazada de gasa negra sin lustre en el brazo izquierdo.—Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—BALCARCE.—*Tomás M. de Anchorena.*

2421—**Reglas á que debe sujetarse la medicion** de los cargamentos de sal.

El Gobierno, de conformidad á lo espuesto por el Colector General, en el informe sobre la solicitud de los señores N. N., ha resuelto por punto general, que la medida de la tonelada de sal sea considerada por veinte quintales como se regula el flete de todo cargamento, y que tres quintales constituyan una fanega, quedando en toda su fuerza lo dispuesto respecto del diez por ciento sobre mermas ó escesos.—Lo que se comunica etc.—Octubre 9 de 1830.—*Manuel J. García.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 128.)

2422—**Pacto de union y alianza entre las** Provincias de Mendoza, San Luis, San Juan, Salta, Tucuman, Santiago del Estero, Córdoba, Catamarca y la Rioja.—El Gobernador de Córdoba, General D. José María Paz, es nombrado Gefe Supremo de las fuerzas de línea y milicias de dichas Provincias, hasta la instalacion de la autoridad nacional.

Los Agentes Diplomáticos de los Exmos. Gobiernos de las nueve Provincias Argentinas aliadas, reunidos en la ciudad de Córdoba, á saber: Dr. D. Francisco Delgado, de Mendoza; Dr. D. José M. Bedoya, de San Luis; D. José Rudecindo Rojo, de San Juan; D. Manuel Tezanos Pinto, de Salta; Dr. D. Manuel Berdia, de Tucuman; Dr.

D. Miguel Calisto de Corro, de Santiago del Estero; Dr. D. José Gregorio Baigorria, de Córdoba; D. Enrique Araujo, de Catamarca; D. Ventura Ocampo de la Rioja; competentemente autorizados por sus respectivos Gobiernos en virtud de suficientes poderes que han hecho manifiestos, deseosos de consultar por todos los medios posibles la seguridad y comun defensa, de las espresadas Provincias amagadas por nuevas tentativas que contra su libertad é independencia dirije el Gobierno Español, segun lo ha asegurado á todos los Gobiernos el Exmo. de Buenos Aires, ó de cualquier otro poder que intente invadirlas; con el designio tambien de satisfacer los votos que unánimemente han espresado por su pronta organizacion politica, bajo el sistema constitucional que adoptare la mayoria de las Provincias reunidas en Congreso, como el único medio de poner término á las desgracias que por tanto tiempo han esperimentado, y de que solo pueden estar exentas á favor de una ley constitucional que permanentemente las rija, han convenido y estipulado los artículos siguientes:—Art. 1º Se establece un Supremo Poder Militar provisorio entre las Provincias contratantes.—Art. 2º Quedan sujetas á dicho Supremo Poder todas las fuerzas tanto veteranas como milicianas de las espresadas Provincias y su direccion en paz ó en guerra. —Art. 3º Dicho Supremo Poder hará en las mencionadas fuerzas todos los arreglos y reformas que crea convenientes, elevándolas al número que la seguridad y honor de las Provincias contratantes demanden.—Art. 4º Quedan á disposicion del Supremo Poder todo el armamento, útiles y petrechos de guerra pertenecientes á las Provincias contratantes.—Art. 5º Es de la atribucion del Supremo Poder Militar conferir empleos y grados militares hasta el de Coronel inclusive.—Art. 6º Los Gobiernos contratantes pondrán á disposicion del Supremo Poder, lo mas breve posible la suma de noventa mil pesos en la forma siguiente: el de Córdoba cuarenta mil pesos, el de Mendoz, siete mil, el de Salta siete mil, el de la Rioja siete mil, el de San Juan seis mil, el de Tucuman seis mil, el de Catamarca seis mil, el de Santiago del Estero seis mil, el de San Luis cinco mil.—Art. 7º Las Provincias contratantes destinan la cuarta parte de sus rentas ordinarias para formar con la cantidad que designa el artículo anterior, la caja militar que ha de servir á la defensa de todas ellas, escepto Córdoba que concurrirá con las dos terceras partes; y su inversion á este objeto será del libre y esclusivo resorte del Supremo Poder Militar.—Art. 8º El Supremo Poder Militar, queda encargado de la defensa y seguridad tanto interior como esterior de todas las Provincias contratantes.—Art. 9º El Supremo Poder sostendrá el sistema Representativo que existe en las nueve Provincias, sofocándo los tumultos ó sediciones que tengan lugar con el objeto de alterar el órden legal establecido en ellas. Art. 10. Se designa la persona del Exmo. Sr. General del Ejército Nacional, D. José Maria Paz, para ejercer el Supremo Poder Militar, provisorio.—Art. 11. Durará en el ejercicio de sus funciones hasta la instalacion de una Autoridad Nacional.—Art. 12. Si la espresada Autoridad Nacional no estuviere instalada á los ocho meses de canjeado este tratado, las Provincias contratantes quedan en libertad de suspender ó continuar el Supremo Poder de que habla el artículo primero. Art. 13. Se esceptúa el caso de una guerra en que deberá permanecer dicho Supremo Poder hasta la terminacion de ella.—Art. 14. El Gefe Supremo Militar deberá dar cuenta á la Autoridad Nacional, de la inversion de los fondos puestos á su disposicion por los artículos sexto y séptimo.— Art. 15. Como el contingente que se designa en las artículos citados debe ser insuficiente á los objetos á que se destina, las Provincias contratantes se comprometen á todo género de sacrificios, siempre que por el Gefe Supremo se les demanden para proveer á su seguridad y defensa.—Art. 16. Se declaran supletorias al Tesoro Nacional las erogaciones estipuladas en los artículos anteriores, y serán reintegras por él en su caso á las Provincias contratantes.—Art. 17. El presente tratado será ratificado y cangeado en este ciudad en el término de cincuenta dias contados desde la fecha.—Fecho en la ciudad de Córdoba, á treinta y un dia del mes de Agosto del año del Señor de mil ochocienlos treinta.—*Francisco Delgado.—José M. Bedoya.—José Rudecindo Rojo.—Manuel de Tezanos Pinto.—Manuel Berdía.—Miguel Calisto de Corro.—José Gregorio Baigorria.—Enrique Araujo.—Ventura Ocampo.*

(Compilacion de Leyes y Decretos de Córdoba, Tomo I. pág. 55, y hoja suelta de la coleccion del D. B. Mitre).

San Juan, Setiembre 15 de 1830.—La Honorable Junta de Representantes en sesion ordinaria de anoche, ha sancionado la siguiente ley:— Art. 1º Acéptase el tratado de 31 de Agosto último ajustado en Córdoba por el Cuerpo de Agentes Diplomáticos.—Art. 2º En su virtud se autoriza al Ejecutivo para la ratificacion competente de dicho tratado.—Art. 3º Comuníquese al Ejecutivo á los fines consiguientes.—Y de órden de la misma H. J. lo transcribo á V. E. para los usos que convengan, saludándole al mismo tiempo con la consideracion de mi particular aprecio.— JUAN ANTONIO URIBURU.—*J. Lino de Castro.*

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de San Juan, etc.—Habiendo examinado detenidamente el tratado celebrado y firmado en Córdoba el dia 31 del pasado Agosto por los señores Agentes Diplomáticos de las nueve Provincias Argentinas que las representan, y que se relacionan en los artículos precedentes, y autorizado bastantemente por la Honorable Junta de Representantes de la Provincia en resolucion de ayer, hemos venido en aprobarlo y ratificarlo en el todo, y en cada uno de los diez y siete artículos que él comprende, obligándonos por nuestra parte, y en toda forma, á cumplirlo, y hacerlo cumplir exacta y religiosamente.—En fé de lo cual firmamos el presente acto de ratificacion de nuestro puño, sellándolo con el sello de nuestra Provincia, y refrendándolo por nuestro Ministro Secretario General del despacho.—En San Juan, á quince dias del mes de Setiembre del presente

año de Nuestro Señor mil ochocientos treinta.—JUAN AGUILAR.—*Gerónimo de la Roza.*

(Hoja suelta de la coleccion del D. B. Mitre.)

Sala de sesiones, Córdoba, Octubre 13 de 1830.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*—Ha considerado la H. Sala, en sesion del dia anterior, el tratado celebrado por los Señores Agentes Diplomáticos, con fecha 31 de Agosto del presente año y el que ha sido elevado por V. E. á su conocimiento en nota del 1° del corriente, núm. 19. Ella, teniendo en vista la base de que parte este tratado y su carácter urgente, ha creido perjudicial cualquier demora á su consideracion, y en su consecuencia no ha trepidado en resolverlo sobre tablas: y á virtud de las razones inconcusas de utilidad y conveniencia que importa en todas sus partes á las Provincias ligadas, así en general como en particular, de las que ha permitido deducir una séria y detenida discusion, y prévio el informe del Sr. Ministro de Relaciones Esteriores, que ha corroborado é ilustrado mas circustanciadamente estas disposiciones, ha creido deberse espedir por un decreto del tenor siguiente:—Art. 1° La Provincia de Córdoba aprueba el tratado celebrado por los Agentes Diplomáticos de las nueve Provincias del interior, con fecha 31 de Agosto del presente año. En su consecuencia, el Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia, D. José María Paz, podrá aceptar el cargo á que se le destina.—Art. 2° Comuníquese al P. Ejecutivo.—El infrascripto Presidente, comunicando á V. E. esta honorable resolucion, tiene el honor de saludarle con su acostumbrado respeto y aprecio.—JOSÉ VICENTE AGUERO.—*Ramon Ferreyra*, Pro Secretario.

Córdoba, Octubre 13 de 1830.—Cúmplase la presente honorable resolucion, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Oficial.—PAZ.—*José María Fragueiro.*

El Gobernador y Capitan General de la Provincia.—Por cuanto: la Honorable Sala de R.R. de la Provincia, en sesion del 12 del corriente, ha espedido el decreto que sigue: «La Provincia de Córdoba aprueba el tratado celebrado por los Agentes Diplomáticos de las nueve Provincias del interior, con fecha 31 de Agosto del presente año. Por su consecuencia, el Sr. Gobernador D. José M. Paz, podrá aceptar el cargo á que se le destina.» Y por cuanto en virtud de la honorable resolucion que precede, se ha espedido el decreto que sigue:—«El General D. José M. Paz, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Córdoba, de acuerdo con la Honorable Sala de R.R. y en uso de la especial facultad que nos ha conferido en decreto del doce, para aceptar el mando Supremo Militar de las nueve Provincias del interior de la República, venimos á ratificar y confirmar el tratado que antecede en todos y en cada uno de los diez y siete artículos que comprende, ajustados en 31 de Agosto del corriente año, entre los Agentes Diplomáticos de las Provincias de Mendoza, San Luis, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucuman, Salta y el Comisionado de Córdoba. En su consecuencia aceptamos tambien el cargo de Supremo Gefe Militar de las espresadas Provincias, obligándonos en toda forma á guardar lo que por el espresado ajuste nos corresponde, así en la clase de Gefe Supremo, como en la de Gobernador de esta Provincia: para todo lo cual firmamos este acto de aceptacion y ratificacion autorizado por ambos Ministros, y sellado con el sello mayor de la Provincia de Córdoba, á los trece dias del mes de Octubre del año del Señor mil ochocientos treinta.—JOSÉ MARÍA PAZ.—*José María Fragueiro.—Dr. Juan Antonio Saráchaga.*» Por tanto; ordena y manda se le reconozca y tenga por tal Gefe Militar de las Provincias contratantes, por el tiempo y en la forma que se comprende en el tratado referido; que al efecto se publique por bando solemne de Estado, y se circule á quienes corresponda, invitando á todos los estantes y habitantes de esta Capital á concurrir á la Santa Iglesia Catedral, el domingo próximo diez y siete del corriente á las 11 del dia, á cuya hora se cantará un Te-Deum en accion de gracias al Todo Poderoso por la instalacion de un Poder Nacional entre las Provincias del interior de la República, que garanta el órden y prosperidad de ellas; iluminándose la plaza y calles de esta misma capital por tres dias, principiando desde la noche de hoy, fijándose cópia en los lugares de costumbre.—Es fecha en Córdoba, á los diez y seis dias del mes de Octubre de mil ochocientos treinta.—Es cópia del Bando publicado.—*José María Fragueiro.*

(Compilacion de leyes y decretos de Córdoba, Tomo I, pág. 61.)

2423—Se restablece el empleo de Comisario del Parque de Artillería, nombrándose para desempeñarlo á D. Andrés Aldao.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1830.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda restablecido el empleo de Comisario del Parque de Artillería.—Art. 2° Nómbrase para desempeñar este destino al ciudadano D. Andrés Aldao.—Art. 3° Espídase el despacho correspondiente, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—BALCARCE.—*Enrique Martinez.*

2424—Honores póstumos al Gran Mariscal de Ayacucho, D. Antonio José de Sucre.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1830.—El Gobierno de la Provincia, en testimonio de su gratitud por los gloriosos y eminentes servicios que el Gran Mariscal de Ayacucho, el Exmo. Sr. D. Antonio José de Sucre, prestó á la independencia de la América del Sud, y del dolor profundo que ha sentido por su desgraciada muerte, ha acordado y decreta:—Art. 1° El dia 15 del próximo mes de Noviembre se celebrarán con la solemnidad posible en la Santa Iglesia Catedral, honras fúnebres por S. E. el Gran Mariscal de Ayacucho, Sr. D. Antonio José de Sucre.—Art. 2° El Ministro Secretario de Guerra dispondrá lo conveniente á efecto de que en el acto espresado se le hagan los honores militares correspondientes.—Art. 3° En el mismo dia los empleados civiles y militares

se presentarán de luto, en la forma prevenida en el decreto de 27 de Setiembre último.—Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—BALCARCE.—*Tomás Manuel de Anchorena.*

2425—Honores póstumos al Dr. D. Gregorio Funes.

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1830.—Teniendo el Gobierno en vista los distinguidos servicios que prestó á la causa de nuestra independencia el Sr. Dr. D. Gregorio Funes, y no siendo justo que el recuerdo de este virtuoso y venerable patriota, cuyos servicios honrarán siempre su memoria, sea consignado al olvido, cuando por tantos títulos se supo hacer acreedor á la gratitud y reconocimiento de sus conciudadanos, ha acordado y decreta:—Art. 1º En el Cementerio del Norte se levantará por cuenta del Gobierno un monumento en donde se depositarán los restos del Dr. D. Gregorio Funes.—Art. 2º Se archivará en la Biblioteca Pública un manuscrito autógrafo del mismo Dr. Funes, con arreglo á lo que previene el decreto de 6 de Octubre de 1821.—Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—BALCARCE.—*Tomás M. de Anchorena.*

2426—Creacion de una «Compañía de Artillería de mar».

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Diciembre 1º de 1830.—El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, teniendo en consideracion que en la necesidad de destinar tropa para la guarnicion de los buques de guerra y demás atenciones de la marina, el medio de llenar estos objetos, evitando los perjuicios que trae el hacer uso de los soldados del ejército, es la creacion de una fuerza que preste esclusivamente aquel servicio con mayor ventaja, ha acordado y decreta: Art. 1º Bajo la dependencia y direccion de la Comandancia de Matrículas, se formará una Compañía de Artillería de Mar, compuesta de un Capitan, un Teniente primero, dos segundos, dos sargentos primeros, cuatro segundos, seis cabos primeros y seis segundos, dos tambores, dos pitos y ciento veinte soldados.—Art. 2º La gente para esta compañía sentará plaza por el término de dos años, y recibirá cada individuo cien pesos de enganchamiento.—Art. 3º El cuartel de la espresada Compañía será en la misma casa de la Comandancia de Matrículas, en el lugar que señale el Comandante de ella, y se construirá una esplanada donde se colocará una pieza con todos los atalages correspondientes para la instruccion de la tropa, sin perjuicio de estarlo en el ejercicio de infantería.—Art. 4º Los oficiales y tropa de la Compañía de artilleros de marina, disfrutarán el sueldo de artillería en tierra y el aumento que les corresponde, cuando se hallen embarcados.—Art. 5º El rancho se suministrará en los mismos términos que se hace con el Ejército, y á los embarcados se les proveerá de cuenta del Estado.—Art. 6º El vestuario se compondrá de las mismas prendas que se dan á la tropa del Ejército, debiendo ser la casaquilla azul con vivo, granadas en la falda, y un ancla en el cuello de paño grana.—Art. 7º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—BALCARCE.—*Enrique Martinez.*

2427—Dando de baja absoluta del ejército á los gefes y oficiales cuyas licencias hayan espirado, ó se hubiesen ausentado sin prévio permiso de la superioridad.

Buenos Aires, 14 de Diciembre de 1830.—El Gobierno ha dispuesto, en acuerdo de esta fecha, sean dados de baja absoluta los gefes y oficiales comprendidos en la relacion adjunta, los unos por haber espirado el término de sus licencias para permanecer en los puntos espresados en las notas marginales, y los otros por haberse ausentado sin licencia ni conocimiento del Gobierno, como tambien se espresa en la indicada relacion. Lo que se comunica al Sr. Inspector y Comandante General de Armas para su conocimiento y efectos.—*Enrique Martinez.—Sr. Inspector y Comandante General de Armas.*

Relacion de los Sres. Gefes y Oficiales que por disposicion superior de 14 del corriente han sido dados de baja absoluta, unos por habérseles cumplido el tiempo de licencia que obtuvieron y no haber solicitado próroga, y otros por haberse ausentado sin el correspondiente superior permiso, como lo demuestran las notas marginales:

CLASES	NOMBRES	DESTINO EN QUE SE HALLAN
General	Juan Lavalle	Banda Oriental
Tenientes coroneles de Cab.ª	Patricio Maciel	« «
	Ignacio Correa	Mendoza
Sarg. Mayor	Ildefonso Borda	Banda Oriental
Capitanes	Pedro Brum	Se ignora su des'no
	Antonio Santos	Banda Oriental
	Manuel A. Castro	Se ignora su des'no
Ayudantes	Ciriaco Yaca	San Nicolás
	Santiago Dávila	Montevideo
	Toribio Salvadores	Se ignora su des'no
Tenientes 1ºs	Manuel Melian	Córdoba
	Hilario Chilavert	Banda Oriental
Sarg. Mayor	Alejandro Pestaña	
Capitanes	Francisco Martinez	
	Luis Carbonel	
	Franc.º Mosqueira	
	Ignacio Irigoyen	
Ayudantes	Lorenzo Garces	
	Remigio Correa	
	Manuel Cienfuegos	
	Pedro Robles	Sin el correspondiente permiso
Tenientes 1ºs	Juan Maturel	
	José Martinez	
	Juan Artucho	
	Manuel Espinosa	
	Luciano Lira	
Tenientes 2ºs	Gregorio Caballero	
	Bernardino Boiz	
	Modesto Silva	
Alférez	Federico Baez	
	Luis Conget	

2428—Investigacion acerca del estado del Banco Nacional.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Diciembre 17 de 1830.—No pudiendo tener efecto la Comision nombrada por la Honorable Sala de Representantes en 6 de Octubre último, para investigar el estado del Banco Nacional, hasta la reunion de la Legislatura del año próximo, y siendo urgente, para consultar los intereses públicos y el de los accionistas, tomar una medida que disipe dudas peligrosas y ponga al Gobierno en aptitud de adoptar de un modo sólido y conciliatorio de todos los derechos, las resoluciones que sean convenientes, cortando de una vez cuestiones que la incertidumbre é ignorancia de los hechos multiplican, y que graves incidentes han acrecentado últimamente hasta un punto que no seria justo ni prudente desatender por mas tiempo, ha acordado y decreta:—Art. 1º El Presidente y Directores del Banco Nacional ordenarán que, á la mayor brevedad posible, se forme un estado detallado, que demuestre su situacion actual.—Art. 2º Concluida esta operacion se convocará estraordinariamente una junta general de accionistas.—Art. 3º El objeto de esta reunion estraordinaria será instruirse del estado de que habla el artículo primero, y nombrar una comision especial que, en union de personas que nombrará el Gobierno, si lo hallare conveniente, proceda:—1º A verificar el estado presentado por el Presidente y Directores, tomando al efecto y sin reserva alguna, todos los conocimientos que crean necesarios.—2º Organizar un informe sobre todo, esponiendo los males, abusos ó errores que note é indicando los remedios que le parezcan mas eficaces.—Art. 4º Luego que la Comision haya cumplido con los encargos que se detallan en el artículo anterior, se convocará nuevamente una junta general de accionistas para informarse de sus resultados y proceder, con intervencion del Gobierno, á lo que el interés público y el de los accionistas. demande.—Art. 5º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—BALCARCE. —*Manuel J. García.*

AÑO 1831

2429—**Derechos de importacion para las** harinas estrangeras.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Enero 7 de 1831.—Persuadido el Gobierno de la necesidad de proceder desde luego á tomar medidas que animen la industria agrícola del país, especialmente las siembras de trigo, que amenazan hoy de ser abandonadas por falta de estímulos suficientes, y á efecto de que la proteccion y favor debido á este ramo importante de nuestra industria no pase de los límites que señala la conveniencia bien entendida de los demás intereses de la comunidad, usando para este caso de las facultades estraordinarias que reviste, ha acordado y decreta:—Art. 1º En el año presente de 1831, las harinas estrangeras á su introduccion adeudarán segun la escala siguiente:—Cuando el valor de cada quintal no esceda de 45 pesos moneda corriente, pagará cada uno 9 pesos.—Cuando pase de 45 pesos y no esceda de sesenta pesos, 7 pesos.—Escediendo de 60 pesos, 5 pesos.—Art. 2º Comuníquese y publíquese.—BALCARCE.—*Manuel José García.*

2430—**Disponiendo que las capellanías de** misas de hora y media hora, y los puestos de Cura y Teniente Cura que se hallen vacantes en la campaña, se provean con los sacerdotes secularizados, perdiendo estos la dotacion de cien pesos anuales de que gozan, si se rehusaren á aceptar el puesto para que se les designe.

Buenos Aires, Enero 28 de 1831.—Si es justo que el Gobierno contribuya por su parte al decoro y mejor servicio del culto, no lo es ménos que los ministros encargados de sus funciones se presenten á desempeñarlas. Empero ha enseñado la esperiencia que los religiosos secularizados, en quienes se habian provisto las capellanías de misas de horas en las iglesias de la capital, prefieren la simple dotacion de cien pesos anuales, sin pension alguna, al servicio de aquellas, resultando un grave mal al del culto público; y teniendo presente el Gobierno el acuerdo de 3 de Junio de 1823, cuyo tenor es el siguiente:—«El Gobierno ha dispuesto que los secularizados que se hallan sirviendo destinos, como los que aparecen de la adjunta relacion, pasada por el Sr. Provisor Gobernador del Obispado, y á quienes no se le ha señalado capellanía alguna, gocen por la vida, de cien pesos anuales de renta, sin pension ni grávamen alguno, y con la calidad de que siempre que obtuvieren curato, ú otro beneficio eclesiástico en propiedad, desde este momento cesen de percibir la espresada renta, en el concepto que esta providencia es tambien estensiva á los que intenten secularizar del órden de San Francisco.»—Por estas consideraciones ha acordado y decreta:—Art. 1º Las capellanías de misa de hora y media hora, que se hallen vacantes, se proveerán por el discreto Provisor, Gobernador del Obispado, en los religiosos secularizados que se hallen sin destino y en aptitud de desempeñarlas.—Art. 2º El mismo señor Provisor destinará á servir en los curatos de campaña, incluso el de Patagones, en clase de curas ó tenientes, á los religiosos secularizados que se hallen en aptitud de hacer este servicio.—Art. 3º En el caso de que algunos de los señores sacerdotes que se espresan en los dos artículos anteriores se resistan á admitir la capellanía que se les confiera, ó á servir el curato que se les destine, cesarán por el mismo hecho de percibir la pension de cien pesos anuales.—Art. 4º El discreto Provisor Gobernador del Obispado dará inmediatamente cuenta al Gobierno en el inesperado caso que se verifique la resistencia de que habla el artículo anterior.—Art. 5º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—BALCARCE.—*Tomás M. de Anchorena.*

2431—**Mandando poner al Rev. Obispo de** Aulon, en posesion del Vicariato Apostólico de la diócesis de Buenos Aires, prévias las debidas formalidades.

Buenos Aires, Enero 31 de 1831.—En el espediente seguido sobre la presentacion de dos rescriptos pontificios, con otros documentos relativos á ellos, que ha hecho al Gobierno el Dr. D. Mariano Medrano, cura de la Iglesia Parroquial de N. S. de la Piedad, en esta ciudad, por los que consta que Su Santidad se ha dignado instituirlo obispo de Aulon, *in partibus infidelium*, y nombrarlo Vicario Apostólico en esta Diócesis de Buenos Aires, el Gobierno ha espedido con esta fecha el pronunciamiento siguiente:

Autos y vistos:—Resultando de este espediente: que el Gobierno provisorio de esta Provincia dirigió al Sumo Pontífice una carta oficial con fecha 8 de Octubre de 1829, en que despues de protestarle con la mayor buena fé, que el Gobierno Argentino reconocia en Su Santidad, como sucesor de San Pedro, el primado de honor y de jurisdiccion en la Santa Iglesia, y que solo en su poder estaba la dispensacion de las gracias, y el remedio

de los males espirituales, le manifestaba que la escasez de Ministros para el culto de esta Provincia, llegaba á términos de no contar con los necesarios para proveer los curatos de la campaña; que careciamos de arbitrio para remediar este mal por falta de Obispo Diocesano, y que por no existir tampoco algun otro en proporcionada y accesible distancia, tocábamos el estremo del conflicto en aquella parte; que además no alcanzando las facultades de los vicarios capitulares para ocurrir á otros muchos daños que en la eleccion de estos mismos habian causado los desórdenes interiores, que á su vez tambien habian ocurrido para aumentar el mal del país, no se encontraba un medio de tranquilizar las conciencias, y restituir la paz interior del espíritu de sus católicos naturales, y que en fuerza de tan críticas y apuradas circunstancias, acercándose el Gobierno provisorio al Santisimo Padre, con todo el respeto y consideracion que le inspiraba el conocimiento de su alta dignidad, reclamaba de su paternal bondad y notorio celo por el logro de los fines que se proponia en aquel ocurso, se sirviese destinar un Obispo, sinó con jurisdiccion ordinaria en toda la antigua Diócesis de esta ciudad y capital de Buenos Aires, al ménos con título de *in partibus infedelium*; pero autorizado competentemente para reformar, reparar y revalidar lo que fuese conveniente, y no estuviese en contradiccion con las leyes vigentes de este país, asegurándole á Su Santidad que al elevar esta súplica se consideraba en el deber de proponer para el caso correspondiente al Dr. D. Diego Estanislao Zavaleta, Dean de esta Santa Iglesia Catedral y al Dr. D. Mariano Medrano, cura de la Iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Piedad, á quien el Ilmo. Arzobispo Filipense, D. Juan Mussi, Vicario Apostólico, se sirvió nombrar en 5 de Febrero de 1824, Delegado Apostólico en la Iglesia de Buenos Aires, con todas y cada una de las facultades de que goza un vicario capitular en sede vacante, y que gustaba el Gobernador provisorio de la más lisongera satisfaccion por haberle tocado la suerte feliz de trasmitir al conocimiento de Su Santidad su sincera disposicion para concordar en la forma correspondiente con Su Santidad sobre un plan de comunicacion entre la Córte de Roma y este Gobierno, y demás puestos concernientes al bien de la Iglesia, y á los derechos de una nacion independiente. Teniendo presente el actual Gobierno que el Sumo Pontífice ha prevenido satisfactoriamente los deseos manifestados por el Gobierno provisorio de esta Provincia en la precitada carta oficial, instituyendo Obispo de Aulon *in partibus infidelium*. al Dr. D. Mariano Medrano, cura de la Iglesia parroquial de Nuestra Señora de la Piedad en esta capital, segun aparece del rescripto en forma de Breve, dado en Roma el siete de dicho mes y año; y que siguiendo la práctica que el Señor Benedicto XIV, en su obra de *Sínodo diocesana*, lib. 2, cap. 10, § 9, asegura ser muy frecuente, ha correspondido completamente á las súplicas del mismo Gobierno, nombrando como lo ha hecho, por rescripto de 10 de Mayo del año próximo pasado, al espresado Obispo de Aulon, Vicario Apostólico de esta Diócesis de Buenos Aires, con las mismas cláusulas y facultades que se espresan en las letras patentes que corren con este espediente, y le envió de Montevideo el 5 de Febrero de 1825 el venerable hermano Juan, Obispo de la ciudad de Castelo, entónces Arzobispo de Filipo, Apostólico delegado en esta Diócesis, y con las demás facultades que vienen señaladas en cédula inclusa en dicho rescripto, y que el reverendo Obispo de Aulon protesta que son puramente espirituales y concernientes al fuero interno de la conciencia. Teniendo tambien presente que las leyes que hablan sobre la necesidad de presentar las bulas, breves y rescriptos pontificios, no son estensivas á los que comprenden materias puramente espirituales y del fuero interno, pues la ley 37, tit. 3º lib. 1º de las Recopiladas de Castilla, previene que los breves de penitenciaria, como dirigidos al fuero interno, quedan exentos de toda presentacion, y que el reverendo Obispo de Aulon ha espuesto, en nota 23 de Noviembre del año próximo pasado, que ha escusado presentar la ampliacion de facultades de que se hace referencia en el rescripto de diez de Marzo del mismo año, por ser sobre materias de aquella naturaleza.—Considerando últimamente que la insinuacion hecha por el Gobierno provisorio para concordar con Su Santidad sobre un plan de comunicacion entre la Córte de Roma y este Gobierno, y demas puntos concernientes al bien de la Iglesia y á los derechos de una Nacion independiente, supone que esta Provincia no puede regirse actualmente en esta clase de negocios por las antiguas leyes españolas, sino por principios generales aplicados á circunstancias particulares, ya por la diferente posicion política en que se halla esta Diócesis, dividida, como su territorio, entre cuatro Gobiernos soberanos é independientes, ya porque esta Provincia no tiene los títulos especiales que favorecian á los reyes de España relativamente al patronazgo que ejercian en las Américas, y ya porque la ley 1ª., título 6, libro 1º de las Recopiladas de Indias, declara que dicho patronazgo es inagenable, de modo que no puede salir en todo ni en parte de la corona de España; y que la ley 1ª, título 7, libro 1º de la precitada Recopilacion, que cita el Fiscal en su 2ª vista, no habla de los Obispos *in partibus infidelium*, sinó de los diocesanos que el Rey de España presentaba para las Américas. Por todas estas consideraciones, sin embargo de lo espuesto y pedido por el Ministerio Fiscal, devuélvanse al Reverendo Obispo de Aulon los rescriptos y patentes que ha presentado para su ejecucion, con el correspondiente decreto en cada uno de ellos, para que en esta virtud sea puesto por quién y cómo corresponda, en posesion del vicariato Apostólico de esta Diócesis de Buenos Aires, luego que presente ante el Senado Eclesiástico un testimonio de escritura, otorgada ante Escribano Público y testigos, en la que haga juramento solemne de guardar y hacer guardar y cumplir, en cuanto esté de su parte, las instituciones y decretos vigentes en esta Provincia cuyo testimonio será elevado inmediatamente por el Senado al Gobierno, teniendo presente que sin este indispensable prerequisito no podrá conferirsele la espresada posesion. Comuniquese por Secretaria esta resolucion al Reverendo Obispo de Aulon, al Senado Eclesiástico, al Discreto Provisor, á la Exma. Cámara de Justicia y al Fiscal. Lo que se transcribe al venerable Senado Eclesiástico para su inteligencia y cumplimiento en la

parte que le corresponde.—*Tomás M. de Anchorena.*

2432—Tratado de alianza ofensiva y defensiva, entre las Provincias de Buenos Aires, Entre Rios y Santa Fé.—Se declaran en vigor todos los pactos anteriores, en la parte que estipulan paz firme, amistad y union estrecha entre dichas tres Provincias, ampliándose las bases de la liga del litoral.

Deseando los Gobiernos de Buenos Aires, Entre-Rios y Santa Fé, estrechar cada vez mas los vínculos que felizmente los unen, y creyendo que así lo reclaman sus intereses particulares y los de la República, han nombrado para este fin sus respectivos Diputados, á saber: el Gobierno de Buenos Aires, al Sr. Don José Rojas y Patron; el de Entre-Rios, al Sr. Don Antonio Crespo, y el de Santa-Fé, al Sr. Don Domingo Cullen; quienes despues de haber cangeado sus respectivos poderes, que se hallaron estendidos en buena y debida forma, y teniendo presente el tratado preliminar celebrado en la ciudad de Santa-Fé el veinte y tres de Febrero último, entre los Gobiernos de dicha Provincia y la de Corrientes, teniendo tambien presente la invitacion que, con fecha veinticuatro del espresado mes de Febrero, hizo el Gobierno de Santa-Fé al de Buenos Aires, y la Convencion preliminar ajustada en Buenos Aires el veintitres de Marzo anterior, entre los Gobiernos de esta Provincia y el de Corrientes, así como el tratado celebrado el 3 de Marzo último en la capital de Entre-Rios, entre su Gobierno y el de Corrientes, y, finalmente, considerando que la mayor parte de los pueblos de la República ha proclamado del modo mas libre y espontáneo la forma de Gobierno Federal, han convenido en los artículos siguientes:—Art. 1º Los Gobiernos de Buenos Aires, Entre-Rios y Santa-Fé, ratifican y declaran en su vigor y fuerza todos los tratados anteriores celebrados entre los mismos Gobiernos, en la parte que estipulan paz firme, amistad y union estrecha y permanente, reconociendo recíprocamente su libertad, independencia, representacion y derechos.—Art. 2º Las Provincias de Buenos Aires, Entre-Rios y Santa-Fé, se obligan á resistir cualquiera invasion estrangera que se haga, bien en el territorio de cada una de las tres Provincias contratantes ó de cualquiera de las otras que componen el Estado Argentino.—Art. 3º Las Provincias de Buenos Aires, Entre-Rios y Santa-Fé, se ligan y constituyen en alianza ofensiva y defensiva contra toda agresion ó preparacion de parte de cualquiera de las demás Provincias de la República (lo que Dios no permita), que amenace la integridad é independencia de sus respectivos territorios.—Art. 4º Se comprometen á no oir ni hacer proposicion, ni celebrar tratado alguno particular, una Provincia por si sola con otra de las litorales, ni con ningun otro Gobierno, sin prévio avenimiento espreso de las demás Provincias que forman la presente Federacion.—Art. 5º Se obligan á no rehusar su consentimiento espreso para cualquier tratado que alguna de las tres Provincias litorales quiera celebrar con otra de ellas ó de las demás que pertenecen á la República, siempre que tal tratado no perjudique á otra de las mismas tres Provincias ó á los intereses generales de ella ó de toda la República.—Art. 6º Se obligan tambien á no tolerar que persona alguna de su territorio ofenda á cualquiera de las otras dos Provincias, ó á sus respectivos Gobiernos, y á guardar la mejor armonía posible con todos los Gobiernos amigos.—Art. 7º Prometen no dar asilo á ningun criminal que se acoja á una de ellas, huyendo de las otras dos por delito, cualquiera que sea, y ponerlo á disposicion del Gobierno respectivo que lo reclame como tal. Entendiéndose que el presente artículo solo regirá con respecto á los que se hagan criminales despues de la ratificacion y publicacion de este tratado.—Art. 8º Los habitantes de las tres Provincias litorales, gozarán recíprocamente la franqueza y seguridad de entrar y transitar con sus buques y cargas en todos los puertos, rios y territorios de cada una, ejerciendo en ella su industria con la misma libertad, justicia y proteccion que los naturales de la Provincia en que residan, bien sea permanente ó accidentalmente.—Art. 9º Los frutos y efectos de cualquier especie que se importen ó esporten del territorio ó puertos de una Provincia á otra, por agua ó por tierra, no pagarán mas derechos que si fuesen importados por los naturales de la Provincia á donde ó de donde se esportan ó importan.—Art. 10. No se concederá en una Provincia derecho, gracia, privilegio ó exencion á las personas y propiedades de los naturales de ella, que no se conceda á los habitantes de las otras dos.—Art. 11. Teniendo presente que alguna de las Provincias contratantes ha determinado por ley, que nadie pueda ejercer en ella la primera magistratura, sino sus hijos respectivamente, se esceptúa dicho caso y otros de igual naturaleza que fuesen establecidos por leyes especiales. Entendiéndose que en caso de hacerse por una Provincia alguna escepcion, ha de estenderse á los naturales y propiedades de las otras dos aliadas.—Art. 12. Cualquiera Provincia de la República que quiera entrar en la liga que forman las litorales, será admitida con arreglo á lo que establece la segunda base del artículo primero de la citada convencion preliminar celebrada en Santa-Fé, á veintitres de Febrero del presente año; ejecutándose este acto con el espreso y unánime consentimiento de cada una de las demas Provincias Federales.—Art. 13. Si llegase el caso de ser atacada la libertad é independencia de alguna de las tres Provincias litorales, por alguna otra de las que no entran al presente en la federacion, ó por otro cualquier poder estraño, la auxiliarán las otras dos Provincias litorales, cuantos recursos y elementos están en la esfera de su poder, segun la clase de la invasion, procurando que las tropas que envien las Provincias auxiliares, sean bien vestidas, armadas y municionadas, y que marchen con sus respectivos gefes y oficiales. Se acordará por separado la suma de dinero con que para este caso debe contribuir cada Provincia.—Art. 14. Las fuerzas terrestres ó marítimas que, segun el artículo anterior, se envien en auxilio de la Provincia invadida, deberán obrar con sujecion al Gobierno de esta, mientras pisen su territorio y naveguen sus rios

en clase de auxiliares.—Art. 15. Interin dure el presente estado de cosas y mientras no se establezca la paz pública de todas las Provincias de la República, residirá en la capital de Santa-Fé, una comision compuesta de un Diputado por cada una de las tres Provincias litorales, cuya denominacion será:—*Comision representativa de los Gobiernos de las Provincias litorales de la República Argentina*, cuyos Diputados podrán ser removidos al arbitrio de sus respectivos Gobiernos, cuando lo juzgen conveniente, nombrando otros inmediatamente en su lugar.—Art. 16. Las atribuciones de esta Comision serán:—1ª. Celebrar tratados de paz á nombre de las espresadas tres Provincias conforme á las instrucciones que cada uno de los Diputados tenga de su respectivo Gobierno, y con la calidad de someter dichos tratados á la ratificacion de cada una de las tres Provincias.—2ª. Hacer declaracion de guerra contra cualquier otro poder, á nombre de las tres Provincias litorales, toda vez que estas estén acordes en que se haga tal declaracion.—3ª. Ordenar se levante el ejército en caso de guerra ofensiva ó defensiva, y nombrar el general que deba mandarlo.—4ª. Determinar el contingente de tropa con que cada una de las Provincias aliadas deba contribuir, conforme al tenor del artículo trece.—5ª. Invitar á todas las demas Provincias de la República, cuando estén en plena libertad y tranquilidad á reunirse en federacion con las tres litorales; y á que por medio de un *Congreso General Federativo* se arregle la administracion general del país, bajo el sistema federal, su comercio interior y esterior, su navegacion el cobro y distribucion de las rentas generales, y el pago de la deuda de la República, consultando del mejor modo posible la seguridad y engrandecimiento general de la República, su crédito interior y esterior, y la soberanía, libertad é independencia de cada una de las Provincias.—Art. 17. El presente tratado deberá ser ratificado á los tres dias por el Gobierno de Santa-Fé, á los seis por el de Entre-Rios, y á los treinta por el Gobierno de Buenos Aires.—Dado en la ciudad de Santa-Fé, á cuatro dias del mes de Enero del año de Nuestro Señor de mil ochocientos treinta y uno.—*José María Rojas y Patron.—Antonio Crespo.—Domingo Cullen.*

Artículo adicional.—Siendo de la mayor urgencia la conclusion del presente tratado, y no habiendo concurrido la Provincia de Corrientes á su celebracion, por haber renunciado el Sr. General Don Pedro Ferré la comision que se le confirió al efecto, y teniendo muy fundados y poderosos motivos para creer que accederá á él en los mismos términos que está concebido, se le invitará por los tres comisionados que suscriben á que, adhiriendo á él, lo acepte y ratifique en todas y cada una de sus partes, del mismo modo que si hubiese sido celebrado conforme á instrucciones suyas con su respectivo Comisionado.—Dado en la ciudad de Santa-Fé, á cuatro dias del mes de Enero del año de Nuestro Señor de mil ochocientos treinta y uno.—*José María Rojas y Patron.—Antonio Crespo.—Domingo Cullen.*

Artículo adicional reservado.—Siendo notario á todos los Gobiernos de la liga que los de Santa-Fé y Entre-Rios no pueden por ahora en manera alguna hacer frente á los gastos de la guerra, toda vez que ella se haga necesaria, ambos Gobiernos quedan obligados á contribuir con sus respectivos contingentes, segun lo establecido en el artículo 13 del tratado público celebrado en esta ciudad de Santa-Fé, y en este dia entre las tres Provincias litorales, Santa-Fé, Buenos Aires y Entre-Rios; y el Gobierno de Buenos Aires se obliga á proporcionarles cuantos recursos pecuniarios le sean posibles segun sus atenciones y circunstancias para fomentar el equipo y apresto de la fuerza con que cada uno de ellos deba contribuir conforme á la designacion del contingente que préviamente haya hecho la Comision representativa de los tres Gobiernos litorales.—Dado en la ciudad de Santa-Fé á 4 del mes de Enero del año de Nuestro Señor de 1831.—*Domingo Cullen.—José María Rojas y Patron.—Antonio Crespo.*

Nos el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Santa-Fé, habiendo obtenido la competente autorizacion de la Representacion de la Provincia, aceptamos, aprobamos y ratificamos el presente tratado de alianza ofensiva y defensiva y nos obligamos á cumplir y hacer cumplir todos y cada uno de los artículos estipulados en él; á cuyo efecto lo firmamos con nuestra mano, sellado con el escudo de armas de la Provincia, y refrendado por nuestro Secretario, en Santa-Fé, á los seis dias del mes de Enero del año de Nuestro Señor de mil ochocientos treinta y uno.—(L. S.)—ESTANISLAO LOPEZ.—*Pedro de Larrechea.*

Paraná, Enero 10 de 1831.—En virtud de la honorable resolucion de 9 del corriente y de las facultades que en ella se confieren al Gobierno, ratificase en todas sus partes el presente tratado celebrado por los comisionados de las Provincias litorales.—(L. S.)—PEDRO BARRENECHEA.—*Calisto de Vera*, Secretario.

Nos, el Gobernador y Capitan General delegado de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de especial autorizacion de la Honorable Sala de Representantes, por decreto del 29 de Enero del presente año, aprobamos, aceptamos y ratificamos el presente tratado, que fué celebrado en la ciudad de Santa-Fé, á cuatro dias del mismo mes y año, en diez y ocho artículos; y nos comprometemos solemnemente á guardar, cumplir y ejecutar cuanto se halla estipulado en todos y cada uno de ellos, á cuyo efecto damos el presente instrumento de ratificacion, firmado con nuestra mano, sellado con el sello del Gobierno de la Provincia, y refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Esteriores en Buenos Aires, á primero del mes de Febrero del año del Señor de mil ochocientos treinta y uno:—(L. S.)—JUAN RAMON BALCARCE.—*Tomás M. de Anchorena.*

2433—**Trabajos del Canal de San Fernando.**—Recursos para su continuacion.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1831.—A consecuencia de lo que ha manifestado el Juez de Paz de San Fernando, y Sub-Delegado de Marina del Puerto de las Conchas, sobre la utilidad de continuar los trabajos del Canal, aplicándose á ellos los derechos que se recaudan por la introduccion de los frutos del monte en aquel Puerto y en virtud de propuestas del Juez de Paz de San Fernando, el Gobierno con esta fecha ha acordado nombrar una comision compuesta de tres vecinos á saber: D. Juan Antonio Acosta, en clase de Presidente, y de vocales, D. Juan José Ezeiza y Don Ramon Urien Basavilbaso, á quienes por impedimento ó ausencia deberán suplir segun el órden en que se nombran, D. Demetrio Villarino, D. Cosme Alonso y D. José Maria Mármol, debiendo encargarse la comision de la direccion y proseucion de los trabajos del canal de San Fernando, quedando afectos á beneficio de dicha obra, todos los derechos que se recaudan de los frutos del monte, á cuyo efecto se dirigirá á la espresada comision por conducto del Juez de Paz respectivo, cópia autorizada de la relacion de dichos derechos que ha pasado el sub-delegado de Marina de aquel Puerto, con el nuevo impuesto que propone de un peso por cada barcada de duraznos ó naranjas.—Transcríbase este acuerdo á quienes corresponde y publíquese.—(Rúbrica de S. E.)—*Anchorena.*

2434—**Nombrando Ministro interino de Guerra y Marina, al General Don Márcos Balcarce.**

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Febrero 5 de 1831.—Debiendo marchar á campaña el Ministro Secretario de Guerra y Marina, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda nombrado para desempeñar interinamente el espresado Ministerio, el General D. Márcos Balcarce.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—BALCARCE.—*Enrique Martinez.*

2435—**Tarifa para la recaudacion de los derechos afectados á las obras del Canal de San Fernando**

Buenos Aires, Febrero 17 de 1831.—Considerando el Gobierno justas las observaciones que han hecho los encargados de la obra del Canal de San Fernando, respecto de los derechos que se recaudan en aquel puerto á beneficio de esta obra, y en virtud de lo informado por el Sub-Delegado de Marina de las Conchas y el Juez de Paz de San Fernando, ha acordado aprobar la nueva tarifa que han acompañado los encargados de la mencionada obra; con la calidad de que el aumento que por ella se hace, durará solamente el tiempo que se trabaje en el canal, concluido el cual cesará este nuevo impuesto. En consecuencia pásese cópia autorizada á la espresada comision de la tarifa, con el aumento aprobado y transcríbase-les el presente decreto, que será insertado con inclusion de dicha tarifa á continuacion, en el libro de acuerdos, publicándose como corresponde.—(Rúbrica de S. E.)—*Anchorena.*

	Pesos	Reales
Estacas blancas, precio á que hoy se venden, diez pesos ciento, pagarán en adelante de derecho dos reales por ciento..	—	2
Leña blanca, su valor de diez pesos, y pagará por carretada, dos reales.....	—	2
Cañas bravas, su valor veinticinco pesos el ciento, pagarán un real por ciento...	—	1
Estacones de ñandubay, ciento veinte pesos el ciento y pagará dos pesos por ciento.....	2	—
Leña en trozo, carretada veinte y cinco pesos, y pagarán un peso por carretada..	1	—
Postes de ñandubay de corral y vereda, á ciento veinte pesos el ciento, y pagarán cuatro pesos por ciento.....	4	—
Maderas labradas de todas clases, pagarán sobre su valor en la ribera, dos pesos por ciento.....	2	—
Maderas de cuerpo en bruto, como son limones, pértigos, cabezas de arados, etc, pagarán uno y medio por ciento sobre su valor.....	1	4
Tijeras y tijerones á veinte y cinco pesos ciento, pagarán uno y medio por ciento de unas ú otros.....	1	4
Horcones de ñandubay, seiscientos pesos el ciento pagarán seis por ciento.....	6	—
Leña de tala ó espinillo, carretada diez y seis pesos, y pagarán tres reales por carretada.....	—	3
Leña seca, paja, rama para negocio, pagarán por barcada, doce reales.....	1	4
Los buques que entren cargados, de cualquier tamaño que sean, con artículos no espresados aquí, como son: cueros, grasa, astas, sebo, crin y cal, pagarán tres pesos.....	3	—
Y siendo de doce toneladas para arriba, pagarán dos reales por tonelada.....	—	2
Cada barcada de duraznos y naranjas pagará un peso.....	1	—

Anchorena.

2436—**Medidas tendentes á asegurar al Estado la conservacion de los caballos de su propiedad.**

Buenos Aires, Febrero 26 de 1831.—Habiéndose espedido en 27 de Enero del año anterior el decreto que ordena que los caballos del Estado señalados con la oreja cortada, fuesen marcados con la letra P en el término de cuatro meses, é impone la pena de cuatro meses de prision en la frontera y la pérdida del caballo al que se le encontrare que la hubiese adulterado; y teniendo en consideracion el Gobierno que con posterioridad á aquella fecha se dispuso igualmente que fuesen marcados los caballos de propiedad pública con la marca E. como tambien que en épocas anteriores ha usado el Gobierno de otras marcas diferentes, ha acordado y decreta:—Art. 1° Los caballos marcados con cualquiera de las dos predichas marcas, ó con otra conocida por del Estado, que se encuentre desfigurada ó con indicio de

fraude, serán comprendidos en el artículo 5º del espresado decreto de 27 de Enero del año próximo pasado, y los autores del fraude castigados con la pena que se impone en el mismo artículo. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Tomás M. de Anchorena.*

2437—Ordenando que los haberes de las fuerzas de línea y de milicias, se abonen sin descuento alguno.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Marzo 5 de 1831.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º La tropa de línea y milicia á sueldo, será pagada con el sueldo íntegro que se abone por Tesorería, sin descuento de ninguna clase.—Art. 2º El Inspector General, circulando este decreto, hará las mas formales prevenciones sobre su cumplimiento, y lo vigilará.—Art. 3º El Ministro Secretario de Guerra y Marina queda encargado de su ejecucion y de que se publique en el Registro Oficial.—Rosas.—*Márcos Balcarce.*

2438—Se dá la denominacion de «patrios» á los caballos del Estado.

Buenos Aires, Marzo 23 de 1831.—El Gobierno, con el objeto de fijar el nombre que ha de darse á los caballos del Estado en todas las noticias que se pasan, quitando la confusion que causa la variedad con que se ha espresado hasta ahora, ha acordado y decreta:—Art. 1º Todos los caballos del Estado, tengan ó nó la oreja cortada, como sean de cualquiera de las marcas de la Provincia, serán llamados en adelante *caballos patrios.* Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Rosas.—*Márcos Balcarce.*

2439—Ordenando que se reconozca al Ilmo. Sr. D. Mariano Medrano, Obispo de Aulon, por Vicario Apostólico de la Diócesis de Buenos Aires.

En el espendiente seguido á consecuencia de la nota que, con fecha 25 del próximo pasado Febrero, elevó al Gobierno el Venerable Senado Eclesiástico, sobre la inteligencia del breve en que el Sumo Pontífice tuvo á bien nombrar de Vicario Apostólico en esta Diócesis al Iltmo. Sr. Don Mariano Medrano, Obispo de Aulon, *in partibus infidelium*, el Gobierno ha espedido en esta fecha el decreto siguiente:—Buenos Aires, Marzo 23 de 1831.—Atendiendo al contesto literal del breve dado en Roma á 10 de Marzo del año próximo pasado de mil ochocientos treinta, por el que el Sumo Pontífice Pio Octavo se sirvió nombrar Vicario Apostólico en esta Diócesis de Buenos Aires, al Iltmo. Sr. D. Mariano Medrano, Obispo de Aulon, y del despacho ó patente espedida el cinco de Febrero de mil ochocientos veinticinco, en la Ciudad de Montevideo, por el Iltmo. Sr. Don Juan Mussi, Vicario Apostólico, nombrando al espresado Sr. Medrano, Delegado Apostólico en esta misma Diócesis, á que es referente el precitado breve. Teniendo además presente las razones en que funda el Iltmo. Sr. Medrano el informe que, á consecuencia de decreto de este Gobierno, ha dado con fecha diez y ocho del corriente mes, en contestacion á lo que en nota de veinticinco del próximo pasado Febrero hizo presente á este mismo Gobierno el Venerable Senado Eclesiástico, y siendo absolutamente necesario poner de una vez término á este negocio, y evitar dudas y consultas que pueden suscitar discordias perjudiciales entre los Ministros del altar, el Gobierno acuerda que se tenga y reconozca en toda la Provincia al Illmo. Sr. D. Mariano Medrano Obispo de Aulon, por Vicario Apostólico de esta Diócesis de Buenos Aires, con todas y cada una de las facultades con que está autorizado, y de que goza un vicario capitular en sede episcopal vacante; que cesando por lo mismo en sus funciones el actual Vicario Capitular nombrado por el Venerable Senado Eclesiástico, entre inmediatamente y sin la menor demora el espresado Iltmo. Sr. D. Mariano Medrano á ejercer de un modo público las espresadas facultades, tan jurisdiccionales como gubernativas; y que, respecto á que el Gobierno provisorio pidió á su Santidad que diese á dicho Señor esta investidura y la de Obispo *in partibus infidelium* para que supliese del modo posible en esta Diócesis la falta de Obispo Diocesano, se le guarden y hagan guardar, tanto dentro de las iglesias como fuera de ellas, los mismos honores, distinciones y prerogativas que se ha acostumbrado guardar á los Obispos Diocesanos.—Transcríbase esta resolucion al Iltmo. Sr. D. Mariano Medrano, al Venerable Senado Eclesiático, al discreto Provisor, al Ministro de la Guerra y á la Exma. Cámara de Justicia, para que la cumplan y hagan cumplir y ejecutar en la parte que les corresponda: publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Tomás M. de Anchorena.*

2440—Honores póstumos al ciudadano D. Domingo Matheu.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1831.—Teniendo el Gobierno en consideracion los relevantes servicios que prestó á la patria el ciudadano D. Domingo Matheu, quien desde el momento en que este gran pueblo estableció su Gobierno independiente de la Metrópoli, en memorable dia 25 de Mayo de 1810, se decidió con firmeza por la justa causa de los libres y fue uno de los que compusieron la primera Junta gubernativa, habiendo manifestado así en aquel destino, como en diversas ocasiones que después se le confirieron, el mayor celo, probidad é interés por el mejor servicio público, y no siendo justo que quede borrada la memoria de este virtuoso ciudadano, despues de haberse hecho acreedor á la gratitud de sus conciudadanos, ha acordado el Gobierno y decreta: —Art. 1º En el Cementerio del Norte se destinará por cuenta del Gobierno una sepultura en donde se depositarán los restos del ciudadano D. Domingo Matheu.—Art. 2º Se archivará en la Biblioteca pública un manuscrito autógrafo del mismo ciudadano Matheu, con arreglo á lo que previene el decreto de 6 de Octubre de 1821. —Art. 3º Comuníquese y publíquese.—*Tomás M. de Anchorena.*

2441—**Se salva un error que se deslizó** al confeccionar la tarifa de los derechos afectados á los trabajos del Canal de San Fernando.

Buenos Aires, Abril 18 de 1831.—En virtud de la equivocacion que manifiestan haber padecido los encargados de la obra del canal de San Fernando, en la tarifa que elevaron, proponiendo el aumento de los derechos de los frutos del monte, y fué aprobada por la superioridad en diez y siete de Febrero último, en la parte donde dice *un real el ciento de cañas*, entiéndase un peso el ciento, etc.—Comuníquese á la Comision, publíquese é insértese en el libro de acuerdos.—*Anchorena.*

2442—**Afectando los derechos de corrales** á la continuacion de los trabajos del Canal de San Fernando.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1831.—En virtud de lo que han manifestado los encargados de la obra del canal de San Fernando, el Gobierno ha tenido á bien acordar en esta fecha, se apliquen á dicha obra los derechos de corrales, como lo fueron en su principio, segun lo ha informado la Colecturia General, para que unido esto á los derechos de los frutos del monte que ya hayan sido destinados al mismo objeto, se dé mas impulso á la obra del canal y pueda llevarse á debido efecto.—En consecuencia, los encargados de la espresada obra pasarán por trimestres al Ministerio de Gobierno una relacion circunstanciada de todos los derechos recaudados y de las sumas invertidas en ella, la que será dirigida al Oficial Mayor del mismo Ministerio, á quien se autoriza para que en lo sucesivo se entienda con los encargados del Canal, y ponga en conocimiento del Gobierno cualquiera ocurrencia, como tambien las cuentas que se le remitan en cada trimestre, que deberá pasar á la Contaduria General para su exámen y efectos consiguientes.—Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—*Tomás M. de Anchorena.*

2443—**Designando al Maestro de Ceremonias** eclesiásticas, para la confeccion anual del Almanaque, con prohibicion á las imprentas de hacer en adelante publicacion alguna de ese género.

Buenos Aires, Julio 1º de 1831.—El Sr. Ministro ha dispuesto se transcriba en esta forma, para su cumplimiento, al Director de la Imprenta del Estado, el siguiente acuerdo:—« Deseando el Gobierno que el almanaque para el uso de los fieles católicos de esta Provincia sea formado por el Maestro de Ceremonias, que es encargado de la tabla de rezo para los eclesiásticos, á fin de evictar de este modo las notables alteraciones que se han hecho en los publicados de algunos años á esta parte, relativamente á varios preceptos de la Iglesia, y de asegurar su publicacion designando una persona que esté encargada de organizarlo anualmente, acuerda: que se oficie al Reverendo Obispo, y Vicario Apostólico, para que ordene al espresado maestro de ceremonias la redaccion del precitado almanaque, que deberá presentar al Gobierno antes del último trimestre del año, para que aprobado, se disponga su impresion, que así como su venta, deberá ser esclusivamente por cuenta del Estado, espresándosele á Su Iltma. que se sirva manifestar la compensacion que deba darse al maestro de ceremonias por este trabajo. Circúlese órden á las imprentas, para que en lo sucesivo se abstengan de imprimir esta clase de almanaques sin prévio y especial permiso del Gobierno ».—*Anchorena.*

2444—**Derogando el decreto de 28 de Oc**- de 1829, por el cual se prohibió la pesca de anfibios en la costa de Patagones.

Buenos Aires, Julio 6 de 1831.—Habiendo representado al Gobierno el Comandante político y militar de Patagones, que han desaparecido los motivos que impulsaron el decreto de 28 de Octubre de 1829, y que no habiendo buques de guerra que guarden aquellas costas, es difícil evitar que los estrangeros emprendan fraudulentamente aquel negocio, siendo de este modo esclusivamente perjudicados los naturales y habitantes de aquel punto, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda revocado el decreto de 28 de Octubre de 1829, en la parte que prohibe á los naturales y vecinos del pueblo de Patagones, y en su jurisdiccion, la pesca de anfibios en aquellas costas.—Art. 2º Por ahora, é interin se forme el reglamento de que habla el artículo siguiente, pagarán los que emprendan la faena del aceite, á virtud de lo prevenido en el antecedente artículo, cinco pesos en moneda metálica por cada una de las toneladas de que conste el buque, con arreglo á lo dispuesto en 22 de Setiembre de 1821.—Art. 3º El Comandante de Patagones formará un reglamento en el que, con presencia de las resoluciones generales sobre la pesca de anfibios, y mediante los conocimientos prácticos que le asisten á este respecto, se determine y regularice el modo y tiempo de ejecutarse, y los derechos é impuestos que hayan de establecerse, debiendo pasarlo á la mayor brevedad á la aprobacion del Gobierno.—Art. 4º Quedan en todo su vigor los decretos anteriores sobre la pesca de aufibios en todo lo que no esté en oposicion con el presente, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Gobierno.—Art. 5º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.—*Tomás M. de Anchorena.*

2445—**Revocando el artículo 3º del decre**-to de 14 de Febrero de 1822, en la parte que ordenaba que los pasaportes fuesen firmados por el Ministro de Relaciones Esteriores.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 1º de 1831.—Considerando el Gobierno Delegado de la Provincia las graves y multiplicadas atenciones que rodean en la actualidad al Señor Ministro Secretario de Relaciones Esteriores, á fin de acelerar cuanto sea posible el servicio público, ha acordado y decreta:—

Art. 1º Queda revocado el artículo 3 del decreto de 14 de Febrero de 1822, en la parte que ordena que los pasaportes sean firmados por el Ministro Secretario de Relaciones Esteriores.—Art. 2º Desde el dia 8 del presente mes de Agosto, serán firmados por el Oficial Mayor de dicho Departamento.—Art. 3º Comuniquese á quienes corresponde y publíquese.—*Tomás M. de Anchorena.*

2446—Con motivo de negarse el Senado Eclesiástico, á guardar al Rev. Obispo de Aulon y Vicario Apostólico de la Diócesis de Buenos Aires, los honores, distinciones y prerogativas correspondientes á los Obispos Diocesanos, se ratifica lo ordenado al respecto en decreto de 23 de Marzo de 1830.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Agosto 3 de 1831.—En atencion al informe dado en 14 de Junio próximo pasado por el Reverendo Obispo de Aulon y Vicario Apostólico de esta Diócesis, sobre lo qué espuso y representó al Gobierno el Venerable Senado Eclesiástico en 13 de Abril y 31 de Mayo último, fundando su oposicion á guardar á dicho prelado los honores, distinciones y prerogativas que este cree corresponderle, á consecuencia del decreto del Gobierno de 23 de Marzo del presente año, y no apareciendo suficientemente fundada dicha oposicion, cúmplase el espresado decreto en la parte que ordena se guarden y hagan guardar al Reverendo Obispo de Aulon y Vicario Apostólico de esta Diócesis, tanto dentro de las iglesias, como fuera de ellas, los mismos honores, distinciones y prerogativas que se han acostumbrado guardar á los Obispos Diocesanos, teniendo presente para su puntual observancia, la ley IV, tit. XV, libro III de las Recopiladas de Indias, en la que se manda que ningun prelado, de cualquiera dignidad que sea, entre ni sea recibido con pálio en su iglesia. Transcríbase esta resolucion á quienes corresponde para los efectos consiguientes.—*Tomás M. de Anchorena.*

2447—La Representacion de Buenos Aires envía á D. Juan Manuel Rosas los despachos de Brigadier General.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1831.—La Representacion de la Provincia acompaña á V. E. el despacho de Brigadier General, con que le condecoró la ley de 25 de Enero de 1830, en justo premio de los revelantes servicios prestados por V. E. á la causa de las leyes, del órden de esta Provincia, y general de toda la República. La gloriosa campaña que, en sosten de los mismos principios, acaba de concluirse, y cuyos satisfactorios y brillantes resultados son debidos tan poderosamente al talento é infatigables desvelos de V. E., han escitado doblemente la gratitud de la Provincia, y es ya un deber para sus Representantes exigir de V. E. que aquella disposicion tenga entero cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. — FELIPE ARANA, Presidente. — *Eduardo Lahitte*, Secretario.

2448—Honores póstumos al General Don Simon Bolívar.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Setiembre 1º de 1831.—Sin embargo de no haber recibido el Gobierno aviso alguno oficial acerca de la muerte del ilustre General D. Simon Bolívar, por cuya razon, á pesar de haber llegado mucho tiempo hace la noticia de tan infausto suceso, suspendió por entonces hacer la demostracion que exigen los importantes servicios de este distinguido americano, debiendo ya creerse fuera de toda duda aquel lamentable acontecimiento, por lo que se ve en los papeles públicos de las Repúblicas hermanas, y considerando el Gobierno que es un acto de rigorosa justicia, manifestar el profundo dolor que le ha producido una pérdida de tal magnitud, tributando á la vez el homenage de reconocimiento y respeto que es debido á la memoria del héroe de Colombia, ha acordado y decreta:—Art. 1º En el dia que oportunamente designará el Gobierno, se celebrarán con su asistencia y la de todas las corporaciones Civiles y Militares, exequias en la Iglesia Catedral, en honor del Exmo. Sr. General D. Simon Bolívar.—Art. 2º. Por tres dias consecutivos, incluso el de la celebracion de las exequias que espresa el artículo anterior, llevarán luto todos los empleados, así civiles como militares.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—*Tomás M. de Anchorena.*

2449—Medidas tendentes á evitar la introduccion y expendio de libros, pinturas, esculturas y grabados ofensivos á la religion y la moral.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1831.—Teniendo entendido el Gobierno que se pretende dar una mala inteligencia á la órden de 3 de Setiembre de 1821, sobre la introduccion de libros, pinturas y grabados, acuerda se haga entender por los periódicos de esta ciudad, habilitados para las publicaciones oficiales, que será considerado y castigado como criminal, segun la gravedad y circunstancias del delito, el que vendiese por menor, trasmitiese ó hiciese circular de cualquiera otro modo libros que manifiestamente tiendan á atacar la sana moral del evangelio, la verdad y santidad de la religion del Estado, y la divinidad de Jesu-Cristo su autor; é igualmente los que vendiesen y circulasen del mismo modo pinturas, grabados ó esculturas obscenas, ó hiciesen uso de ellas, poniendo estos ó aquellos á la vista, sin que favorezca al ejecutor de estos crímenes, el que se hayan introducido por la Aduana, prévios los permisos correspondientes, por cuanto estos se prestan sin prévia censura, prescindiendo del contenido de las obras y calidades de las pinturas, grabados y escultura, á fin de no entorpecer la libre circulacion de estos artículos, cuando son por sí inocentes, con el útil objeto de facilitar la instruccion é ilustracion pública de un modo honesto y conforme á la sana moral.—*Tomás M. de Anchorena.*

2450—**Se dispone que la ley de Aduana** sancionada para 1828, rija durante el año 1831, con las alteraciones introducidas por decretos posteriores á su promulgacion.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1831.—La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que inviste, ha sancionado en esta fecha la siguiente ley:—*Artículo único.* La Ley de Aduana, sancionada para el año de 1828, regirá en el presente de 1831, con las alteraciones establecidas por los decretos de 18 de Setiembre de 1829 y 7 de Enero del corriente año.—Dios guarde á V. E. muchos años. — FELIPE ARANA, Presidente. — *Eduardo Lahille*, Secretario.—*Exmo. Gobierno Delegado de la Provincia.*

Acúsese recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—*Anchorena.*

2451—**Se manda estender carta de ciudadanía** al súbdito español D. Ignacio Descalzo.

Ministerio de Gobierno.—Con fecha 20 del corriente, (Octubre 1831) el Gobierno ha tenido á bien acordar se estienda la carta de ciudadanía á favor de D. Ignacio Descalzo, natural de Cádiz.

2452—**Avisando haberse espedido las órdenes** necesarias para que se reciba el General D. Enrique Martinez, de la Comandancia General de Armas.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1831.—Habiendo avisado el Señor General D. Enrique Martinez, estar espedito para recibirse de la Inspeccion y Comandancia General de Armas, se han librado las órdenes correspondientes para que se reciba de ella el dia de mañana.

2453—**Dias de salida para los correos del** interior.

Buenos Aires, Octubre de 1831.—Consultando el Gobierno el mejor servicio público, ha dispuesto nuevamente que los correos del interior salgan en los dias siguientes:—El dia 5 de cada mes para la carrera de Santa-Fé y Chile. El dia 19 para Santa-Fé y Perú.

2454—**Nombrando Provisor y Vicario General** al Dr. D. Mariano José Escalada, en reemplazo del Dr. D. Domingo Cavieses, que renunció.

Habiendo admitido el Ilmo. Sr. Obispo de Aulon y Vicario Apostólico de esta Diócesis la renuncia que ha hecho el Dr. D. Domingo Caviedes del destino de su Provisor y Vicario General, ha nombrado para sucederle al Dr. D. Mariano José Escalada.

2455—**Recomendando á las autoridades** marítimas la estricta observancia de las precauciones sanitarias.

Ministerio de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Octubre 31 de 1831.—Despues de hechas verbalmente al Sr. Comandante de Matrículas y Capitan del Puerto, las prevenciones que este Ministerio consideró oportunas sobre las medidas de precaucion que debian tomarse en las visitas de sanidad de los buques de alta mar, por las noticias recibidas de haberse estendido el cólera morbus en varios puntos de los que están en relaciones de comercio con este país, se ha recibido su nota de 20 del próximo pasado, por la que se viene en conocimiento de las instrucciones dadas á este respecto por el Médico de Sanidad del Puerto, al del buque de vista, y en consecuencia solo resta recomendar al Señor Comandante vele sobre el mas exacto y puntual cumplimiento de los ocho primeros artículos del Reglamento del Puerto, relativos á las visitas, dando cuenta sin la menor demora cuando algun buque venga contagiado ó haya la menor sospecha, sin perjuicio de tomar al mismo tiempo las medidas que están ya determinadas en dichos artículos, hasta que el Gobierno señale el lugar que ha de destinarse para Lazareto, que sin duda será en la Isla de Martin García al Sud de ella, en cuyo caso se darán las órdenes é instrucciones convenientes.—*Márcos Balcarce.—Señor Comandante de Matrículas y Capitan del Puerto.*

2456—**Se dispone que la ley de Aduana vigente** en 1831, rija para 1832, con las alteraciones que se espresan.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1831.—La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha tenido á bien sancionar con valor y fuerza de ley la siguiente:—*Artículo único.* La ley de Aduana sancionada para el presente año, quedará vigente en el próximo de 1832, con las alteraciones siguientes: Los sombreros de paño y pelo de seda, pagarán á su introduccion por todo derecho, trece pesos. La sal estrangera pagará un peso por fanega. Los ganados para abasto y saladeros, pagarán cuatro pesos por cabeza.—Dios guarde á V. E. muchos años. — FELIPE ARANA, Presidente. — *Eduardo Lahitte*, Secretario.—*Exmo. Gobierno Delegado de la Provincia.*

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1831.—Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde para su cumplimiento y publíquese.—*García.*

2457—**Autorizacion al Gobierno para estender** despachos de Brigadier á D. Juan Ramon Balcarce y D. Enrique Martinez.

La Honorable Sala de Representantes ha tenido á bien sancionar en esta fecha lo siguiente:—*Artículo único.*—Se autoriza al Gobierno para que espida los despachos de Brigadier á los Coroneles Mayores D. Juan Ramon Balcarce y D. En-

rique Martinez.—Dios guarde á V. E. muchos años. — FELIPE ARANA, Presidente. — *Eduardo Lahitte*, Secretario.—*Exmo. Gobierno Delegado de la Provincia.*

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1831.—Acúsese recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—*Anchorena.*

2458—**Designando al Ministro de Hacienda para autorizar interinamente el despacho del Ministerio de Guerra y Marina.**

Ministerio de la Guerra.—Buenos Aires, Diciembre 7 de 1831.—Hallándose indispuesto el Señor General D. Juan Ramon Balcarce, Ministro Secretario de Guerra y Marina, el Gobierno ha acordado:—Art. 1º Durante la indisposicion del Señor Ministro de Guerra y Marina, autorizará el despacho de este departamento el Señor Ministro Secretario de Hacienda.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde.—ROSAS.—*Tomás Manuel de Anchorena.*

2459—**Reconociendo á D. Enrique Estévan Fox, en el carácter de Ministro Plenipotenciario de S. M. B.**

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1831.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de la direccion de las Relaciones Esteriores de la República Argentina: —En virtud de la carta crédencial presentada por el Señor D. Enrique Estévan Fox, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Sr. D. Enrique Estévan Fox, en el carácter de Ministro Plenipotenciario de S. M. B., cerca del Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Art. 2º Comuníquese á los Ministerios de Guerra y Marina y demás Departamentos á quienes corresponda, y publíquese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Tomás M. de Anchorena.*

2460—**Nombrando á D. Ramon Olavarrieta, Diputado por Buenos Aires á la Comision Representativa de las Provincias del litoral, reunida en Santa-Fé.**

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires, 15 de Diciembre de 1831.—Considerando el Gobierno que es necesario nombrar la persona que sustituya al Señor D. José María Rojas y Patron, en el carácter de Diputado por esta Provincia, en la Comision Representativa de los Gobiernos Litorales de la República Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el Sr. D. Ramon Olavarrieta, Diputado por la Provincia de Buenos Aires en la Comision Representativa de los Gobiernos litorales, reunida en Santa-Fé.—Art. 2º El tiempo que el referido Diputado permanezca desempeñando esta comision, disfrutará mensualmente el sueldo de doscientos pesos moneda metálica, que empezará á correr desde la fecha del presente decreto.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda.—JUAN MANUEL DE ROSAS *Manuel J. García.*

2461—**Recomendando el cumplimiento del artículo 6º de la ley de Aduana.**

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Diciembre 29 de 1831.—El Gobierno ha dispuesto se reencargue al Colector General el cumplimiento del artículo 6º del Reglamento de Aduana, y se haga responsables de su inobservancia á quienes corresponda.—Y se avisa al Colector General, á los efectos consiguientes.—*Manuel J. García.*—*Al Colector General.*

2462—**Nombrando Canónigo Diácono al Dr. D. Saturnino Segurola, por fallecimiento de D. Bartolomé Muñoz, que ocupaba ese puesto, y al Dr. D. José María Terreros para ocupar la silla de Canónigo Subdiácono que servia el Dr. Segurola.**

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1831.—Hallándose vacante la silla de Canónigo Diácono por muerte de D. Bartolomé Muñoz que la servia; y siendo de necesidad proveerla, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el Canónigo Subdiácono, Dr. D. Saturnino Segurola, para servir el cargo de Canónigo Diácono, vacante por fallecimiento de D. Bartolomé Muñoz.—Art. 2º Se nombra al Cura de la Parroquia de N. S. de la Concepcion, Dr. D. José María Terreros, para la silla de Canónigo Subdiácono que resulta vacante por la promocion del Dr. D. Saturnino Segurola.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, estiéndaseles los correspondientes títulos, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Manuel J. García.*

AÑO 1832

2463—**La Sala de Representantes aprueba** el proceder del Ejecutivo, al conceder el grado de Coroneles Mayores, á los Coroneles D. Elias Galvan y D. José Ruiz Huidobro.

Sala de sesiones en Buenos Aires, Enero 18 de 1832.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia de la República.—*Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*—La Sala de Representantes de la Provincia ha tomado en consideracion la nota de V. E. fecha 28 de Setiembre del año próximo pasado, en que nombra los dos Coroneles, D. Elias Galvan y D. José Ruíz Huidobro, que por olvido no se incluyeron en la relacion de los que debian ser ascendidos, por la parte que tomaron en el restablecimiento del órden, trastornado por el motin militar de primero de Diciembre, á quienes se les ha espedido despacho de Coroneles Mayores; y considerando á V. E. autorizado ya competentemente para llenar sus compromisos, consecuente con las resoluciones anteriormente cibradas y con los sentimientos que tiene manilestados sobre la consideracion que le merecen, fno puede menos que aprobar los procedimientos de V. E. á este respecto.—Dios guarde á V. E. muchos años.—FELIPE ARANA, Presidente.—*Eduardo Lahille*, Secretario.

2464—**Aceptando la renuncia del Ministerio** de Gobierno y Relaciones Esteriores, presentada por D. Tomás Manuel de Anchorena.

Buenos Aires, Enero 30 de 1832.—En mérito de lo espuesto por el Sr. D. Tomás M. de Anchorena, en su nota de 25 del presente, en la que por segunda vez hace renuncia de los Ministerios de Gobierno y Relaciones Esteriores, ha espedido el Gobierno un decreto, cuyo tenor es el siguiente: «Habiendo representado el actual Ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores D. Tomás Manuel de Anchorena, que falto de salud y recargado nuevamente, á causa del fallecimiento de su hermano D. Juan José Cristóbal, con un peso de obligaciones de la mayor magnitud, con las que es absolutamente incompatible el servicio del espresado Ministerio, se vé en la indispensable necesidad de reiterar su renuncia.—El Gobierno pesando las razones en que la funda, no obstante los inconvenientes que ofrece á la causa pública su separacion del Ministerio, y considerando que no debe esponerse por una tenaz resistencia á las instancias del Señor Anchorena, á inutilizar á un ciudadano que ha prestado en todos tiempos continuos y muy distinguidos servicios al pais, y cuya cooperacion será siempre de mucha importancia para la consolidacion del órden, felizmente restablecido, ha acordado y decreta:—Art. 1° Se admite la renuncia del Ministerio de Gobierno y Relaciones Esteriores, que por segunda vez ha hecho D. Tomás Manuel de Anchorena.—Art. 2° Interin se nombre la persona que ha de subrogar al Señor Anchorena, queda encargado del despacho de Gobierno interior, el Ministro de la Guerra, y el de Hacienda del de Relaciones Esteriores.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Juan R. Balcarce.—Manuel J. García.*

2465—**El Vice-Cónsul de S. M. B. se hace** cargo interinamente del Consulado de esa nacionalidad.

Buenos Aires, Enero 31 de 1832.—En razon de ausentarse para Inglaterra el caballero Woodbine Parish, queda encargado interinamente del desempeño de las funciones consulares en esta ciudad, el Señor Griffiths, Vice-Cónsul de S. M.B.

2466—**Mandando levantar un sumario para** el esclarecimiento de los hechos relacionados con el atentado cometido en Malvinas, por el Comandante de la corbeta «Lexington», de la marina de guerra de los Estados-Unidos.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Febrero 8 de 1832.—Instruido el Gobierno, por el parte del Comandante de Matrículas, fecha 7 del corriente, del atentado cometido en el Puerto de la *Soledad*, en las Islas Malvinas, por el Comandante de la corbeta de guerra de los E. U. *Lexington*, ha resuelto que el Capitan del Puerto proceda inmediatamente á levantar un sumario formal sobre los hechos que se refieren, tomando al efecto las declaraciones mas circunstanciadas y prolijas, espresando los nombres de los ciudadanos de este pais que el Comandante de la *Lexington* mantiene á su bordo con prisiones.—Lo que se comunica al Capitan del Puerto para su cumplimiento.—*Manuel José García.—Al Capitan del Puerto.*

2467—**El Gobierno de Buenos Aires se** dirije á los de las demas Provincias, dándoles cuenta de lo ocurrido en Malvinas, con motivo del ataque de la «Lexington», y espresándoles cual ha sido y seguirá siendo, su actitud al respecto.

Buenos Aires, Febrero 14 de 1832.—El Gobierno delegado de esta Provincia tiene el honor de dirigirse al Exmo. Señor Gobernador de..... para poner en su conocimiento: que habiendo sido embargados por el Comandante Politico y Militar de las Islas Malvinas, tres buques norte-americanos, que hacian en la costa la pesca de lobos, contra las disposiciones del Gobierno, se procedió inmediatamente al esclarecimiento del hecho. El Cónsul de aquella República elevó al Gobierno sus reclamaciones, estas fueron contestadas; mas sin concluirse la indagacion, ni haberse pronunciado un fallo decisivo, el Comandante de la corbeta de guerra de los Estados Unidos, *Lexington*, que salió de este puerto con el objeto, segun se espresó, de recojer á unos hombres que habian quedado en una de las Islas, invadió el 31 de Diciembre último el Puerto de la *Soledad*, bajó á tierra con gente armada, inutilizó la artilleria, incendió la pólvora, dispuso de la propiedad pública y particular, y mantiene arrestado á su bordo al encargado de la pesca de la colonia, y con prisiones á seis ciudadanos de la República. El Gobierno de Buenos Aires, está muy distante de persuadirse que el de los Estados Unidos pueda aprobar una conducta tan opuesta al derecho de las naciones, como contraria á las relaciones de amistad y buena inteligencia que conservan entre ambas Repúblicas. Por el último mensage del Sr. Presidente de los Estados Unidos al Congreso, consta que se dispone á enviar cerca de este Gobierno un Ministro que allane cualquier inconveniente y desvanezca las dudas que puedan suscitarse. El Gobierno espera que todo será allanado amigablemente, y que los derechos de la Nacion, que está encargado de defender, serán conservados y sostenidos dignamente.—El Gobierno de Buenos Aires, tiene el honor de saludar, etc.—JUAN R. BALCARCE.—*Manuel J. García.—Al Exmo Sr. Gobernador de*.....

2468—**Reformas en el personal de la Contaduria** de la Receptoria General.

El Gobierno, atendiendo al mejor servicio público, ha acordado:—Art. 1º La Contaduría de la Receptoria General será servida por un Contador interventor, dos liquidadores, cuatro oficiales mayores y un auxiliar.—Art. 2º El sueldo anual que gocen estos empleados, fuera de la ayuda de costas declarada á los de su clase, será tres mil pesos el contador interventor, dos mil quinientos los liquidadores, mil quinientos los oficiales mayores, y mil trescientos el auxiliar.—Art. 3º Los empleados que por este arreglo quedan fuera del servicio, tendrán opcion al goce que por su clase les correspondia, y todo el sueldo del presente mes.—Art. 4º Comuniquese á quienes corresponde.—El que se transcribe al Colector General.—Febrero 22 de 1832.—*Manuel J. García.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 130.)

2469—**Sobre asistencia á sus puestos, de** los empleados de la Colecturía General.

Debiendo el despacho de las oficinas de Aduana proporcionar al comercio todas las facilidades posibles, evitando demoras, que en el de buques, sobre todo, son de una gravisima trascendencia, y considerando: que asi las horas en que se haga aquel, como la falta de una asidua asistencia, postergando las operaciones, daña tambien los intereses del Erario: el Gobierno ha resuelto; que los empleados de la Colecturía General asistan al cumplimiento de sus obligaciones en todo tiempo, desde la nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, sin que por esto se altere en manera alguna lo establecido á este respecto para los vistas y demas empleados de su dependencia y relacion; con prevencion de que este acuerdo debe fijarse en todas las oficinas que le corresponde para que llegue á conocimiento del comercio, y por los empleados no se escuse de ignorancia —El que se comunica al Colector General para su debido cumplimiento.—Febrero 25 de 1832.—*Manuel José García.—Al Colector General.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 129.)

2470—**Sobre presentacion de cópias de** facturas.

El Gobierno ha dispuesto que las cópias de facturas, presentadas para el despacho de las consignaciones, en ningun sentido se entiendan con relacion alguna á los manifiestos que hagan los capitanes, de la carga que conducen los buques de su mando. Tambien, que el Escribano, antes de pasar estos á la Contaduría, ponga la diligencia del cotejo en el libro de sobordo, á los conocimientos que está ordenado por el articulo 43 del Reglamento del Resguardo, y últimamente, que para que aquella disposicion tenga su debido efecto, llegando al conocimiento de quien importa, se publique en la forma que indica el articulo 46.—Todo lo que se comunica al Colector General para su debido cumplimiento.—Febrero 29 de 1832.—*Manuel J. García.—Al Colector General.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 130.)

2471—**Separacion de los Ministerios de** Gobierno y Relaciones Esteriores.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1832.—Habiendo observado el Gobierno de la Provincia, que la multitud de atenciones concernientes al Gobierno interior de ella, con que se halla encargado el Ministerio de Gobierno, hace que sea sobre manera dificil su buen desempeño por un solo Ministro, y que multiplicadas sucesivamente, desde que se ha afianzado la paz general de toda la República, continuando como está, agregado

al espresado Ministerio el de Relaciones Esteriores, va á quedar el Gobierno sin los medios de accion necesarios para dar el debido impulso á los negocios públicos que le están encomendados: por estas consideraciones, y otras no menos importantes, usando de las facultades ordinarias y estraordinarias con que se halla investido, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda separado del Ministerio de Gobierno el de Relaciones Esteriores.—Art. 2º Quedan igualmente separados de dicho Ministerio los asuntos de Gracia y Justicia, como son: los de pensiones, jubilaciones, las concesiones de tierras por donacion ó en enfitéusis, y demas de igual naturaleza, de cuyo despacho ha estado hasta el presente en posecion.—Art. 3º El despacho de los asuntos de que habla el artículo anterior, correrá por ahora y hasta nueva resolucion á cargo del Ministro de Relaciones Esteriores que debe nombrarse.—Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Juan Ramon Balcarce.*

2472—**Nombrando Ministro de Gobierno** á D. Victorio García de Zuñiga, y de Relaciones Esteriores al Dr. D. Vicente Lopez.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1832.—A consecuencia del decreto de esta fecha, por el que queda separado del Ministerio de Gobierno el de Relaciones Esteriores, asi como el despacho de los asuntos de gracia y justicia, el Gobernador de la Provincia acuerda y decreta:—Art. 1º Se nombra Ministro Secretario de Gobierno al Sr. D. Victorio García de Zuñiga, y de Relaciones Esteriores al Dr. D. Vicente Lopez, con retencion de su empleo de Vocal de la Exma. Cámara de Justicia.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—ROSAS.—*Juan Ramon Balcarce.*

2473—**Reconociendo á Don Antonio Cándido Ferrera** en el carácter de Cónsul General y Encargado de Negocios del Brasil.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 13 de 1832.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de dirigir las Relaciones Esteriores de la República Argentina: en virtud de la credencial que ha presentado el Sr. D. Antonio Cándido Ferreira, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Sr. D. Antonio Cándido Ferreira, en el carácter de Cónsul General y Encargado de Negocios interino del Imperio del Brasil, cerca del Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—ROSAS.—*Vicente Lopez.*

2474—**Tarifa para el uso de los caballos** de posta, tanto por el Gobierno como por los particulares.

Buenos Aires, Marzo 30 de 1832.—El Gobierno en consideracion á los graves perjuicios que han sufrido los maestros de postas en el territorio de la Provincia, y de conformidad á lo propuesto por el Administrador de Correos, ha acordado y decreta:—Art. 1º Los Maestros de Postas, por ahora y hasta nueva resolucion del Gobierno, cobrarán al Erario, por los auxilios que suministran, un real por los caballos de silla, y dos por los de tiro, en cada legua.—Art. 2º Los viajeros particulares pagarán dos reales por los primeros y cuatro por los segundos.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—ROSAS. —*Vicente Lopez.*

2475—**Supresion de la Comandancia General de Artillería.**

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 13 de 1832.—Considerando el Gobierno el estado de paz en que se encuentra la Provincia, los pocos trabajos que por ello se ejecutan en el Parque, como tambien lo bajo del cuerpo de Artillería, y teniendo á la vista la renuncia que hace de dicho empleo el Coronel D. Tomás Iriarte que lo servia, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda suprimida la Comandancia General de Artillería; y el Coronel D. Tomás Iriarte, que la servia, conservará su asiento en la plana mayor del Ejército permanente de la Provincia.—Art. 2º El Gefe del Batallon de Artillería se entenderá directamente con la Inspeccion General, y el Parque continuará como hasta aquí.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—ROSAS.—*Juan R. Balcarce.*

2476—**Don Juan Echemburg vuelve á su** puesto de Ajente Comercial de Prusia.

Habiendo regresado á esta capital D. Juan Echemburg, Agente de comercio del Gobierno de Prusia, cerca del de esta República, ha vuelto al ejercicio de sus funciones.

(Registro Oficial, Mayo de 1832.)

2477—**Aumento de la ayuda de costas acordado** á los cuerpos de guarnicion y gefes en activo servicio.

Departamento de Guerra.—Buenos Aires, Mayo 10 de 1832.—Considerando el Gobierno que la ayuda de costas del medio sueldo, acordado á los cuerpos de esta guarnicion en activo servicio, y á la Plana Mayor activa, no ha sido bastante para ponerlos en aptitud de proveer á sus necesidades mas urgentes, ha creido de rigurosa justicia decretar:—Art. 1º Desde el dia primero del presente mes de Mayo, los espresados cuerpos y Plana Mayor gozarán por ayuda de costas, otro tanto del sueldo efectivo que les corresponde por la dotacion de sus empleos respectivos.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Juan Ramon Balcarce.*

2478—Disponiendo que por la Colecturía General se eleve al Gobierno cópia autorizada de las guias de referencia, tan luego como quede cerrado el registro de los buques.

El Gobierno ha resuelto que desde hoy en adelante, y hasta que otra cosa se determine, se pase á este Ministerio cópia certificada de las respectivas guias de referencia, tan luego como se cierre el registro del buque; lo que se previene al Colector General para que dé sus órdenes al mas puntual cumplimiento de la referida superior resolucion.—Mayo 19 de 1832.—*José María Rojas.—Al Colector General.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 130.)

2479—Nombrando Encargado de Negocios en Bolivia, á D. Pedro Feliciano Cavia.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1832.—Considerando el Gobierno lo interesante y conveniente que es á la República, el mantenimiento de las relaciones de amistad y buena inteligencia que felizmente se conservan entre ella y la de Bolivia, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el ciudadano D. Pedro Feliciano Cavia, en clase de Encargado de Negocios de las Provincias Unidas del Rio de la Plata cerca del Gobierno de la República Boliviana —Art. 2º Espidasele la patente, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—ROSAS.—*Vicente Lopez.*

2480—Nombramiento de una Comision encargada de reformar el Código de Comercio.

Buenos Aires, Junio 2 de 1832.—Estando decretado por la Honorable Sala de Representantes de la Provincia el nombramiento de una comision, de cuyo resorte sea proponer las reformas, adiciones y supresiones del Código vigente de Comercio, segun las luces de la esperiencia, y disposiciones análogas á nuestras circunstancias, de los varios Códigos de Comercio de otros Estados, y los trabajos que con dicho objeto han tenido ya lugar en la Provincia, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Quedan nombrados para componer la comision que debe proponer la reforma del Código Mercantil, segun la sancion de la Honorable Junta, de 17 de Octubre de 1831, los ciudadanos Dr. D. Mateo Vidal, D. Nicolas Anchorena y D. Faustino Lezica.—Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Manuel V. de Maza.*

2481—Medidas tendentes á asegurar el fiel desempeño de sus funciones, por parte de los hacendados encargados del reconocimiento de los cueros presentados á descarga.

Consultando el Gobierno hacer mas efectivo el cumplimiento del decreto de 30 de Diciembre de 1831, y por consiguiente dar mas estension á la garantía que este preste á las fortunas de la campaña, ha acordado en esta fecha:—Art. 1º Que los oficiales del Resguardo, encargados de la custodia y celo de los puntos de la casilla principal, Barracas y Riachuelo, den parte por escrito al Inspector del cuerpo, y este al Colector General, para que por su conducto sea avisado el Ministerio, de la falta de asistencia de los hacendados inspectores á llenar los objetos de su cargo, sin perjuicio de practicar aquellos la misma diligencia con la Comision respectiva, como se ordenó al Colector en 6 del presente mes.—Art. 2º Los Oficiales del Reguardo, de los puntos enunciados luego, que noten la falta del hacendado inspector entrarán á suplirla, haciendo el reconocimiento de los cueros que se presenten á descargar, conforme á lo prescripto en el citado decreto, y tendrán por este servicio las mismas recompensas que allí se designan.—Lo que se comunica al Colector General para su puntual y debido cumplimiento.—Junio 7 de 1832.—*José María Rojas.—Al Colector General.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 131.)

2482—Disponiendo que los pleitos del fue- ro eclesiástico, pendientes en la Provincia de Buenos Aires, sean juzgados y terminados dentro de la misma, de acuerdo con las leyes vigentes, interin se obtiene de la Silla Apostólica una disposicion permanente y general al respecto.

Sala de Representantes.—Buenos Aires, Junio 11 de 1832.—Art. 1º El P. E. de acuerdo con el actual Ilustrísimo Vicario Apostólico de esta Diócesis proveerá lo conveniente á fin de que el pleito que ha motivado el presente recurso y los demás del fuero eclesiástico que están pendientes, ó se iniciaren en la Provincia, sean juzgados y terminen dentro de ella en todas instancias, en conformidad á las leyes vigentes, interin se obtiene de la Silla Apostólica una disposicion permanente y general á este mismo objeto.—Art. 2º Devuélvase el espediente al P. E. para su cumplimiento y demás efectos.—(Rúbrica del Sr. Presidente.)—*Lahitte*, Secretario

2483—Se admite la renuncia presentada por el Ministro de Relaciones Esteriores, Dr. D. Vicente Lopez.

Buenos Aires, Junio 13 de 1832.—Habiendo representado el actual Ministro de Relaciones Esteriores, Dr. D. Vicente Lopez, que segun el anuncio de los facultativos á quienes ha consultado, se halla amagado de un mal grave, sino se precave con tiempo, adoptando un sistema de vida distante de los negocios públicos, y que en su consecuencia le era forzoso, hacer renuncia del Ministerio espresado; pesando el Gobierno las justas razones en que ella se funda y atendiendo á las consideraciones á que es acreedor un ciudadano que ha prestado desde el principio de nuestra gloriosa revolucion, muy distinguidos servicios al país, ha acordado y decreta:—Art. 1º Se admite la renuncia del Ministro de Relaciones Esteriores, que hace el Dr. D. Vicente Lopez. —Art. 2º Interin se nombra la persona que ha

de sobrogar al Sr. Lopez, queda encargado del despacho del Ministerio de Relaciones Esteriores el Ministro de Gracia y Justicia.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Victorio García de Zuñiga.*

2484—Reconociendo á D. Francisco Baylies, en el carácter de Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América.

Buenos Aires, Junio 15 de 1832.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de dirigir las Relaciones Esteriores de la República Argentina; en virtud de la credencial que ha presentado el Sr. D. Francisco Baylies, ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda reconocido el Sr. D. Francisco Baylies, en el carácter de Encargado de Negocios de los Estados Unidos de Norte-América, acerca del Gobierno de Buenos Aires.—Art. 2° Comuníquese á quien corresponda y publíquese.—Rosas.—*Manuel V. de Maza.*

2485—Diligencias tendentes á poner de manifiesto el verdadero estado del Banco Nacional.

Buenos Aires, Junio 14 de 1832.—El Gobierno, en vista del estado del Banco Nacional, que le ha pasado el Directorio, y de todo lo que él deja inferir, ha determinado poner este negocio á la consideracion de la Honorable Sala de Representantes. Pero como los accionistas no han tenido hasta ahora una idea exacta del estado de sus intereses, el Gobierno quiere que se les reuna en toda la semana entrante, y se les manifieste la verdadera situacion del establecimiento. El Gobierno espera que el Directorio obrará con la lealtad que es de su deber, declarando francamente á sus comitentes, que siguiendo el Banco el giro que hoy tiene, su capital, hoy tan disminuido, se estinguirá dentro de poco tiempo.—Con este motivo el infrascripto saluda á los Sres. Presidente y Directores atentamente.—*José María Rojas.*

Buenos Aires, Junio 20 de 1832.—Habiendo resuelto el Directorio convocar una junta general de accionistas para el sábado 23 del corriente, en virtud de lo dispuesto por el Gobierno en 11 del mismo: ha encargado al infrascripto esponga á V. S. que segun su opinion, ningun resultado útil podrá obtenerse en dicha junta, si su objeto se circunscribe únicamente á manifestarles el estado bien conocido del Banco; por lo que, y deseoso al mismo tiempo de contribuir en lo posible á conciliar los intereses públicos mas urgentes, con los particulares de los accionistas, el Directorio desea que V. S. le trasmita, sino hay inconveniente, alguna idea que llene los fines espresados.—El infrascripto con esta oportunidad saluda á V. S. muy respetuosamente.—José I. Garmendia, Presidente.—*Manuel Nuñez*, Secretario.—*Al Sr. Ministro de Hacienda.*

Buenos Aires, Junio 21 de 1832.—El que suscribe ha recibido la nota que, con fecha del 20 del presente mes, le ha dirijido el Sr. Presidente del Banco Nacional, á nombre del Directorio, y al contestarla tiene la satisfaccion de manifestar: que el objeto que el Gobierno se ha propuesto, al ordenar la reunion de accionistas, ha sido el de que se convenzan de la justicia con que procede, sometiendo la situacion del establecimiento á la deliberacion de los Honorables Representantes de la Provincia; porque, prescindiendo de consideraciones todavia de un órden superior, el Gobierno ha creido, que en las actuales circunstancias, este era el único medio de que los accionistas reembolsasen su capital del mejor modo posible. El Gobierno quedaria muy satisfecho si ellos por su parte, llenando la indicacion que hacen los intereses del país, manifestasen su conformidad á las determinaciones que es necesario adoptar, y que la Legislatura tenga á bien sancionar.—El que suscribe saluda al Sr. Presidente con su particular aprecio y consideracion.—*José María Rojas.*

2486—Estableciendo aumentos en la tarifa postal.

Buenos Aires, Junio 22 de 1832.—Hallándose justa y legalmente reconocida la necesidad que hubo, en vista del alto precio de los objetos permutables, de determinar un aumento en los aranceles y reglamentos fiscales, con arreglo á la naturaleza de la moneda circulante de la Provincia, es tambien muy debido y conforme al mejor órden de los ramos de la administracion pública, hacer estensiva la medida á los derechos que exije la estafeta general, privados hasta ahora, en mucha parte, de la alza que reclaman por el anterior principio; mas, cuando se reconoce que la Administracion General de Correos procede sujeta á la antigua pauta que la rige, al paso que sus erogaciones fuera del territorio de dicha Provincia, en el trasporte de las correspondencias, por ejecutarse en metálico, absorven cantidades enormemente mayores que los productos recibidos, con notable perjuicio de la hacienda pública. En su virtud, y teniendo presente lo que el Administrador General de la Renta de Correos ha representado en 25 de Enero último, y con especialidad el 3 del siguiente Abril, con referencia al valor en que se portean las cartas de Ultramar, que costea la Administracion en gran parte, sin gravámen de los corresponsales, á cualquiera de los puntos mas distantes comprendidos en la República, el Gobierno decreta:—Art. 1° En lo sucesivo se exijirán cuatro pesos por los derechos de porte, y doce anuales por los del apartado.—Art. 2° Todas las cartas que vengan de puertos estrangeros, cabos afuera, sea cual fuese el buque que las introduzca, pagarán el duplo en moneda corriente del precio actualmente establecido.—Art. 3° El Capitan del Puerto recojerá de los capitanes de los buques que fondeasen en él, toda la correspondencia que conduzcan, y la remitirá inmediatamente á la Administracion de Correos, especificando su número.—Art. 4° El individuo á quien se justificaré haber introducido correspondencia clandestinamente, sufrirá las multas establecidas por la ley de 20 de

Noviembre de 1821.—Art. 5º La multa designada en el artículo anterior la exijirá el Capitan del Puerto, ó el Comandante del Resguardo, si la correspondencia clandestina fuese sorprendida por alguno de estos departamentos, y si fuera de la jurisdiccion de ambos, por el Gefe de la Policía se remitirá con oficio al Administrador General de Correos, publicándose en los periódicos.—Art. 6º El Ministro de Relaciones Esteriores queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se publicará é insertará en el Registro Oficial.—Rosas.—*Manuel V. de Maza.*

2487—Reconociendo á D. Cárlos Griffiths, en el carácter de Cónsul de S. M. B.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Julio 6 de 1832.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de la direccion de las Relaciones Esteriores de la República Argentina; habiendo examinado la carta patente que ha presentado D. Cárlos Griffiths, espedida por S. M. B. á 17 de Abril del presente año ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido D. Cárlos Griffiths en el carácter de Cónsul de S. M. B. en las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese, devolviendo la patente, rejistrada que sea en la Cancilleria de Relaciones Esteriores.—Rosas.—*Manuel V. de Maza.*

2488—Nombrando al Dr. D. Vicente Lopez, miembro de la Comision revisora del Código de Comercio, en reemplazo del Dr. D. Mateo Vidal, que renunció.

Departamento de Gracia y Justicia.—Buenos Aires, Julio 11 de 1832.—Habiéndose admitido la renuncia que ha hecho el Dr. D. Mateo Vidal, de miembro de la Comision nombrada por decreto de 2 de Junio próximo pasado, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Los Sres. D. Nicolás Anchorena y D. Faustino Lezica, nombrados para componer la comision que debe proponer la reforma del Código Mercantil, se asociarán al Sr. Camarista Dr. D. Vicente Lopez, para la ejecucion del proyecto que se les ha encomendado. —Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Manuel V. de Maza.*

2489—Reglamento para el servicio del Resguardo.

Buenos Aires, Julio 18 de 1832.—Teniendo el Gobierno presente la necesidad de reprimir el contrabando que á mas de menoscabar las rentas públicas, destruye los cálculos de los comerciantes mas activos é inteligentes, y considerando que el mal proviene en mucha parte de la insuficiencia del actual Reglamento del Resguardo, y de que él es infringido diariamente por inobservancia, y por estar vigentes varias disposiciones anteriores, que dan motivo para interpretarlo, ha determinado reglar de nuevo el servicio del Resguardo, reuniendo en un solo cuerpo las medidas acordadas en diferentes ocasiones, suprimiendo y añadiendo todo lo que ha enseñado la esperiencia. En cuya virtud ha acordado y decreta el siguiente Reglamento:—Art. 1º El cuerpo del Resguardo será presidido por dos gefes, con la denominacion de Inspectores, y el sueldo de tres mil pesos anuales.—Art. 2º Se establecen para constituir la fuerza de este cuerpo, 15 oficiales, con la dotacion de 1500 pesos anuales, y 60 guardas con la de 900.—Art. 3º Además, el Ministro de Hacienda nombrará y pagará directamente dos oficiales, que dependerán esclusivamente de él, y tomará todas las medidas que crea convenientes, estableciendo un Resguardo secreto para descubrir el contrabando. Los gastos que fuere preciso hacer con este objeto, deberán ser acordados préviamente por el Gobierno.—Art. 4º Los Inspectores serán nombrados por el Gobierno sin propuesta alguna del Colector; los oficiales y guardas serán nombrados por el mismo Gobierno, á propuesta del Colector General, de los Inspectores y Contador principal de la Aduana.—Art. 5º No será admitido al servicio del Resguardo ningun individuo que no sepa leer y escribir correctamente.—Art. 6º Son amovibles á la voluntad del Gobierno todos los miembros del cuerpo del Resguardo; y quedan inmediatamente sujetos al Colector General, y á mas, á las órdenes directas del Ministro de Hacienda.—Art. 7º Los Inspectores gozan de igual representacion, y ambos turnarán cada dos meses en el servicio que deben prestar.—Art. 8º Uno de estos será clasificado con el nombre de Inspector en *ejercicio* y el otro con el de *franco*.—Art. 9º El Inspector en ejercicio se situará, y tendrá su despacho en la casilla principal.—Art. 10. Sus atribuciones serán las siguientes: llevará la correspondencia con el Colector General, relativa al servicio y sus incidentes, le pasará aviso de todos los buques entrantes, luego que se avisten, ordenará y señalará á los oficiales y guardas los puntos que hayan de celar, y cuidará de que todos los que no hayan sido destinados concurran á la casilla, para recibir y ejecutar sin demora las órdenes que se les den, y convengan á las circunstancias del momento.—Art. 11. Los individuos del Resguardo destinados á los puntos de campaña, se mudarán cada dos meses. —Art. 12. La prevenida distribucion de destinos la hará el Inspector precisamante cada mes, segun corresponda al turno riguroso que debe jirar por todo el cuerpo, y la comunicará anticipadamente al Colector General, quien la pasará del mismo modo al conocimiento y aprobacion del Ministro de Hacienda.—Art. 13 El Colector General podrá hacer en esta parte las variaciones que crea convenientes en la forma y el tiempo que le parezca, precediendo siempre el acuerdo del Ministro de Hacienda.—Art. 14. Tanto la distribucion de destinos, que se dé á los oficiales y guardas, como las variaciones de que habla el artículo anterior, serán comunicadas en cópia al Inspector franco por el Colector General.—Art. 15. Llevándola siempre consigo, recorrerá todos los puntos á que está destinado el Resguardo en tierra y en el agua; observará, en cuanto alcance, los movimientos del comercio y del Resguardo, vigilará el mismo Inspector en ejercicio y de todo lo que sepa y advierta, dará diariamente cuenta al Co-

lector por escrito ó de palabra segun lo requiera la corta ó mucha entidad de los casos.—Art. 16. Toda vez que para llenar ámpliamente los designios de su instituto, necesitáre el auxilio de uno ó mas guardas, los pedirá al Colector General, para que instruido de los objetos, ordene se pongan á su disposicion.—Art. 17. Pudiendo ser muchos los destinos del Resguardo, y tantos que no basten para llenarlos la actividad y vigilancia del Inspector franco, el Colector General, dispondrá, en tal suposicion, que alguno de los oficiales de su confianza, que no haya sido empleado en la distribucion de destinos, supla las veces del Inspector franco en alguna de las funciones que le son propias y no pueda practicar.—Art. 18. El Inspector franco llevará privadamente un registro en que consten las aptitudes de cada uno de los individuos del cuerpo, el dia que entraron á servir, su buen ó mal desempeño, sus costumbres, contrabandos que hayan aprehendido y cuanto conduzca á dar una idea de su conducta.—Art. 19. Si por las investigaciones que debe hacer para cubrir honrosa y útilmente su oficio, advirtiere (fuera de su cuerpo) algun vicio ó defecto contra los intereses públicos, que demande un remedio, lo notará tambien en su registro, ó por separado, para la inteligencia del alto Gobierno.—Art. 20. Este registro lo pasará al vencimiento de su turno, cerrado y sellado, al Colector General, para que este lo eleve al Ministro de Hacienda, en la misma forma que lo recibió.—Art. 21. La asistencia del Inspector en ejercicio á la casilla, punto de su residencia, comenzará en todas las estaciones una hora despues de amanecer, hasta las cuatro y media de la tarde en el verano, y hasta las tres y media en el invierno.—Art. 22. En la misma casilla se fijará aquel aviso, para que sobre él arreglen sus operaciones del embarco y desembarco los buques de cabotaje.—Art. 23. Los puntos que deben custodiarse, y los oficiales y guardas que han de cubrirlos, se esplican del modo siguiente:

Ensenada.....	1	oficial	y	3	guardas
Boca del Riachuelo..	1	»	»	3	»
Muelle.....	1	»	»	2	»
Ponton.....	1	»	»	4	»
Bahia.....	1	»	»	1	»
Conchas.....	1	»	»	4	»
Olivos.....	1	»	»	2	»
San Nicolás.....	1	»	»	3	»
San Pedro				1	»
Baradero				1	»

Casilla principal.... el Inspector en ejercicio y todos los individuos del Resguardo que no hayan sido destinados.

Art. 24. Retirándose el Inspector en ejercicio á la hora que le designa el artículo 21, quedará al cuidado de la casilla para el resto de la tarde y de toda la noche, un oficialcon tres guardas.—Art. 25. Los Inspectores, oficiales y guardas han de tener muy presente, que sus oficios no fueron creados, ni los obtienen á otro fin, que al de celar que el Estado perciba por entero los derechos que le son debidos; y que para precaver el fraude ó contrabando, deben cuidar todos en el punto que se ha confiado á su honor y responsabilidad, que ningun bulto pequeño, ó de poco valor que parezca, puede embarcarse, desembarcarse, transbordarse ó removerse á lo interior, sin el permiso por escrito del Colector General ó de quien legalmente le represente.—Art. 26. Todo lo que se remueva del rio á tierra, ó de tierra al rio, sin el espresado despacho de la Colecturía será detenido y remitido á los almacenes de Aduana, dando cuenta al Inspector en ejercicio para que este la pase al Colector.—Art. 27. Se examinará atentamente si las especies ó bultos que se embarcan ó desembarcan, corresponden exactamente al permiso dado, por que en el caso de diferencia notable, por mas ó por menos, tendrá lugar tambien lo prevenido en el artículo anterior.—Art. 28. Ningun individuo del Resguardo se separará voluntariamente de su destino, bajo la pena de perder irremisiblemente su plaza, en caso de enfermedad pedirá su licencia al Inspector en ejercicio, para que le subrogue otro de su clase de acuerdo con el Colector.—Art. 29. Ni los Inspectores, ni los oficiales, gefes de un destacamento, podrán acordar licencia á ningun guarda para que se ausente de su destino por negocios particulares.—Art. 30. Ningun individuo del cuerpo del Resguardo obedecerá órden alguna de los Inspectores, para embarcar ó desembarcar nada que no vaya con el competente permiso de la Colecturía, y el Oficial ó guarda, que por temor ú otra consideracion infrinja este artículo (que deberá fijarse en todos los puntos que ocupe el Resguardo,) será castigado con separacion de su empleo y dos años de presidio.—Art. 31. El Inspector franco tendrá á su disposicion una falúa bien equipada, en la cual siempre que pueda, ó lo ordene el Colector, visitará los buques que descargan, y alguna vez los que cargan.—Art. 32. Hallándose á su bordo, se informará del estado de su descarga y de si esta se demora por razones especiosas y frívolas; dando á su regreso aviso al Colector si concibe sospechas de algun vicio ó fraude, y de si el guarda cometido á la custodia del buque, se hallaba allí.—Art. 33. En el momento de fondeado un buque, que reconozca ser de estrangería, se embarcará, y dirigirá á él, el Inspector franco (ó por impedimento de este, el oficial de bahía,) con un guarda que nombrará el Inspector en ejercicio, de los que se hallan en la casilla, segun corresponda al turno, que por punto general debe siempre observarse.—Art. 34. Haciéndose conocer del capitan del buque entrante, le hará entender los artículos siguientes hasta el 46 inclusive.—Art. 35. Será preguntado el capitan de dónde viene; qué navegacion trae; en qué puertos ha recibido carga y á quién viene consignado el buque.—Art. 36. Será obligado á que exhiba un manifiesto estrictamente general y puntual, con inclusion del sobrante de rancho, en el que nada se pondrá que no sea puramente de víveres; y lo firmará el capitan ó el sobrecargo en defecto de aquel.—Art. 37. Deberá tambien presentar certificado del cargamento por mayor, dado por el Cónsul de esta República en los puntos de ultramar donde lo hubiese; y donde no, de la Aduana respectiva. El presente artículo entrará á regir á los ocho meses de su publicacion respecto de las espediciones procedentes del otro lado, de los cabos de San Agustin y Buena Esperanza; á los 4 meses, de las que vengan de las costas del Brasil, del Pacífico y del Este de Africa; y á los treinta dias, de las de Montevideo.

—Art. 38. En dicho manifiesto deberán comprenderse todos los bultos que conduzca, espresando sus números y marcas; y las personas á quienes vienen consignados, segun resulte de los conocimientos que tenga; sobre el concepto de que las piezas no manifestadas caerán irremisiblemente en la pena de comiso. Los números que espresan la cantidad de bultos, deberán ser puestos en letra y sacados al márgen en guarismos.—Art. 39. Tendrá entendido dicho capitan, que debiendo estar dicho manifiesto conforme con su libro de sobordo, ó con los conocimientos, será multado en caso contrario en mil pesos metálico, que exhibirá el consignatario del buque para que los cargue en cuenta del capitan.—Art. 40. Debe saber igualmente este, que todo bulto ó pacotilla que traiga la marineria, ó venga de regalo, ha de comprenderse en el manifiesto: sobre cuyo concepto requerirá á los pasageros y marineros, para que se espresen en este esencialisimo punto, con la sinceridad que corresponde, á fin de que no padezca el inocente por el culpado. Art. 41. No vendrá á tierra el capitan sin haber dado el enunciado manifiesto que se entregará por el Inspector franco, ó el oficial de bahia, con nota de la hora y dia en que se recibió, que la suscribirá el que lo hubiese tomado, y en este estado lo pasará original al Inspector en ejercicio, quien rubricando todas sus fojas, lo trasmitirá con el competente oficio al Colector General, y este haciendo sacar una cópia en el acto, la pasará al Ministerio de Hacienda.—Art. 42. El mismo capitan si permanece á bordo ó el que le represente, si aquel se desembarca, cuidará muy atentamente de que nada se traiga á tierra, ó se reciba de su buque, sin los permisos por escrito de la Colecturia; bajo la pena, en caso contrario de ser multado el capitan, en mil pesos metálicos, que exhibirá el consignatario del buque, y se aplicarán íntegramente como comiso á las personas que denunciasen la infraccion de este artículo.—Art. 43. En el acto de venir á tierra el capitan, se presentará al Colector, trayendo consigo el libro de sobordo ó los conocimientos, para que á presencia de ellos se hagan las confrontaciones que corresponden con el manifiesto general.—Art. 44. El capitan será tambien instruido de la facultad que tiene (para salvar sin reato, alguna involuntaria equivocacion) de adicionar su manifiesto en el término de veinte y cuatro horas útiles, contadas desde aquella en que lo entrega á bordo, tan solo por objetos cuyo valor reunido no pase de cuatrocientos pesos metálico.—Art. 45. El capitan firmará una nota al pié de su manifiesto, de la cual conste quedar enterado de las penas en que incurre, faltando al tenor de los anteriores artículos.—Art. 46. Estos se imprimirán por columnas en los cinco idiomas:—Español, Inglés, Francés, Italiano y Aleman, y se dará al capitan un ejemplar para su gobierno, que llevará consigo el Inspector ó el oficial de bahia, exigiéndole recibo.—Art. 47. Si el capitan por no entender el idioma español rehusa suscribir la prevenida nota, lo verificará al pié de una de las columnas espresadas, y en el caso raro de no entender ninguno de los cinco idiomas enunciados ni haber á bordo quien lo instruya de ellos, el Inspector hará la conveniente indicacion al pié del manifiesto, y la firmará con el guarda que le acompañó, entregando sin embargo, al capitan el ejemplar indicado, bajo las formalidades prevenidas, para que quede sujeto á la responsabilidad á que haya lugar, segun las circunstancias.—Art. 48. Habrá un intèrprete á las inmediatas órdenes del Colector General para las traducciones y demas que corresponda.—Art. 49. El Inspector á su regreso á tierra, dejará á bordo del buque entrante, para su custodia al guarda que llevó.—Art. 50. Deberá este impedir que se abran las escotillas y que se desembarque ó reciba en el buque cosa alguna sin los permisos de la Colecturia.—Art. 51. En los que esta dé para el desembarco de equipajes ó cajoncitos de muestras, cuyo recibo anticipado suele convenir á los consignatarios para espedirse mas breve en la venta de sus efectos, firmará el guarda una nota á continuacion, diciendo: *Se remite por la casilla principal á los almacenes de Aduana*: fecha y hora.—Art. 52. Si apesar de la prevencion del guarda para que los espresados equipajes ó cajoncitos de muestras, vengan por la casilla, se trajesen por cualquier otro punto, el Resguardo situado en él, los detendrá y dará cuenta al Colector, quien inmediatamente dispondrá se conduzcan á la Aduana con la custodia competente.—Art. 53. Este no acordará su despacho en el caso propuesto, para que se traigan á la Aduana, se reconozcan y entreguen, sinó en papel sellado de tres pesos; pudiendo examinar las circunstancias que motivasen la falta de cumplimiento, y siendo legales, á su juicio hará el despacho en el papel en que se estampó la primera órden.—Art. 54. Luégo que el Colector decrete el *alige* de estilo, en la cópia autorizada del manifiesto general, se pasará este al Inspector en ejercicio, para que disponga se cópie y quede sentado en el libro de la casilla.—Art. 55. Evacuada aquella diligencia, entregará el Inspector el manifiesto al guarda que debe verificar la descarga, y puesto éste á bordo del buque, se vendrá á tierra el que dejó alli el Inspector franco.—Art. 56. El Guarda subrogado, hará al que le subroga, aquellas prevenciones que le parezcan útiles al servicio sobre lo que ha podido observar de los movimientos interiores del buque.—Art. 57. Queda esclusiva y rigorosamente habilitado para todo embarco ó desembarco el punto de la casilla principal: el de la Ensenada á mas del comercio interior, lo será únicamente para el embarco de ganados de toda especie.—Art. 58. No son comprendidas en el artículo anterior las maderas, la sal, la cal y carbon en granel, ú otros artículos que, á juicio del Colector, guarden identidad, que podrán traerse á tierra por el muelle ó por Barracas, avisándolo anticipadamente al referido gefe, para que tome las medidas convenientes, á fin de que al abrigo de aquellos, no se desembarquen otros efectos.—Art. 59. Bajo la misma condicion, de dar aviso anticipado al Colector, podrán embarcarse por Barracas los frutos del pais, cuando así convenga al comercio.—Art. 60. Todo lo enfardelado, sean cueros, lana, ú otra cualquier cosa, deberá llevar el marchamo de la Aduana, sin cuyo requisito el guarda de á bordo, no recibirá los fardos, antes bien los detendrá, dando cuenta al Inspector en ejercicio y este al Colector General.—Art. 61. Llevará dicho guarda un cuaderno, firmado en la primera foja, y rubricado en las demas, por el

Colector General y el Inspector en ejercicio, en que vayan sentados todos los bultos que se estraigan en los buques del cabotaje, ya sea para traerlos á la Aduana, ya por vía de trasbordo en oportunidad, designando los números y marcas: y concluida la descarga, lo entregará á dicho Inspector, para que hechas las comprobaciones respectivas, lo pase á la Contaduría á los fines que puedan convenir.—Art. 62. Tambien dará al buque del cabotaje, que se ocupe en la descarga una papeleta comprensiva del número y marcas de dichos bultos, señalando los que sean en el testimonio del alige, debiendo fechar aquella en el dia y hora que se separe para tierra dicho buque. La papeleta deberá ser impresa ; á cuyo efecto se mandará imprimir por el Colector General un razonable número de ellas, de á cuartilla, y se entregarán numeradas al Inspector en ejercicio, las que prudentemente puedan necesitarse en cada buque, quien las pasará al guarda de á bordo.—Art. 63. El bulto que no esté bien acondicionado, lo reservará el guarda para traerlo consigo en la última barcada.—Art. 64. La papeleta de que habla el artículo 62 y las que puedan quedar sobrantes en manos del guarda, deberán ir á manos del Alcaide de la Aduana, para que al fin de la descarga, las coteje todas con el testimonio del manifiesto que le presente el guarda, y ponga en él en el caso de estar conforme: *recibí la carga de este manifiesto*, haciendo los asientos correspondientes; lo cual fecho, devolverá al guarda el testimonio indicado, á fin de que lo presente al Inspector en ejercicio, para que se satisfaga de su desempeño, y lo pase á la Contaduría, con el objeto de que obre allí los efectos que convengan. El Alcaide por su parte entregará en la Contaduría todas las papeletas que hayan servido á la descarga de cada buque, bien sean habilitadas, ó sobrantes, poniéndoles al traves de lo escrito: *pertenecientes á la descarga del buque tal*, y las rubricará.—Art. 65. No debiendo considerarse como equipaje prenda alguna de vestuario, ni mueble que se conozca estar sin uso, se tendrá mucho cuidado por el Resguardo, con los marineros que desembarquen, á quienes puede hacerse servir de instrumento para traer ropa hecha ó en corte, sombreros, botas, y otras cosas en hojas, con el objeto de irlas depositando en los almacenes de la ciudad: en el concepto de que las que se encuentren en este caso sin el competente permiso, serán descomisadas.—Art. 66. Ambos Inspectores tendrán particular cuidado de que en todos los destinos que ocupa el Resguardo, no falten barrenas y espadillas apropósito para la cala, que se hará indistintamente á todo *envase*, advirtiendose, que si se notaré vicio en alguna pipa, etc, se reconocerá toda la partida.—Art. 67. En los manifiestos generales y particulares, y en todos los permisos que giren por la Aduana y el Resguardo, se espresará todo en letra, sacando al márgen las cantidades en guarismos: los empleados de Aduana y Resguardo que admitan documentos sin este requisito, serán responsables de la infraccion.—Art. 68. Los cascos ó bultos deberán espresarse claramente por sus nombres, de modo que no quede duda de su estension y calidad.—Art. 69. El comerciante, que hubiere despachado efectos en la aduana, tendrá en su poder un certificado de ella que lo acredite ; y aquel, en cuyo poder se hallaren objetos sospechados de contrabando, deberá probar haberlos comprado á sugeto introductor por la Aduana, con la correspondiente cuenta de venta.—Art. 70. Por la Capitanía del Puerto se formará una matrícula de estivadores para que cada uno de ellos, al fin de la carga del buque que haya estivado, entregue al Capitan del Puerto una relacion jurada, y bajo su responsabilidad, de los cueros y demás bultos embarcados con su intervencion: y este la pasará inmediatamente al Ministerio.—Art. 71. El corralon y los almacenes de la Aduana estarán espeditos para recibir carga, desde una hora despues de salir el sol, hasta las tres de la tarde. Art. 72. Luego que un buque á la carga cierre su registro en la Aduana, el Colector pasará inmediatamente al Ministerio de Hacienda una cópia de la guia de referencia.—Art. 73. Las guias que se dieren por la Aduana de los efectos despachados, deberán ser valederas por determinado número de dias ; los que se fijarán en ella por un cálculo prudente del tiempo que necesiten para llegar á su destino.—Art. 74. Todo buque será obligado á hacer su carga y descarga en las valizas interiores, sino hubiese motivo legal que lo embaraze.—Art. 75. Si se representase, que por su mucho calado es preciso *alijar* desde fuera alguna carga hasta ponerlo en estado de entrar sin riesgo, se reconocerá el buque por el Inspector franco y práctico, y resultando cierta la asercion, se otorgará el permiso por el Colector.—Art. 76. La misma diligencia se practicara en el caso que, por igual razon, se solicite sacar el buque á las valizas esteriores á completar su carga.—Art. 77. Si á los ocho dias de llegado su buque, no acomodase al interesado introducir el cargamento, será obligado á dar la vela, prévia la visita de estilo, y aviso al Colector por el Inspector franco.—Art. 78. En dicho tiempo el guarda de á bordo no permitirá abrir escotillas, y redoblará su vigilancia para que no se saque cosa alguna, á menos que no se presente permiso del Colector.—Art. 79. En todos los puntos del Resguardo se llevarán los diarios respectivos, en los que se anotará el pase de la carga y descarga que por ellos se llegase á hacer, y en la casilla principal habrá un libro para cada año, titulado *de entrada marítima*, en el que se copiarán los *aliges*, y en su frente las entradas relativas á cada manifiesto ; dicho libro será firmado en su primera foja, y rubricado en las demás, por el Colector General é Inspector en ejercicio, y se franqueará al Contador principal toda vez que le fuese preciso para objetos de su ministerio.—Art. 80. Diariamente darán parte al Inspector en ejercicio todos los gefes de los destinos, de lo que se haya embarcado y desembarcado por ellos: y el de la Ensenada y Conchas cada ocho dias.—Art. 81. El gefe del destino de San Nicolás pasará iguales partes cada ocho dias, que remitirá en primera oportunidad.—Art. 82. Para abrir registro un buque, obtendrá el interesado el permiso superior en papel sellado de la 6ª clase, y acompañándolo con un pedimento al Colector, solicitará se pase la visita de estilo.—Art. 83. Esta diligencia, que tiene por objeto el saber que el buque se encuentra á plan barrido, será prac-

ticada por el Inspector franco, ó en su defecto por el oficial de Bahia; quienes en su caso, al retirarse dejarán un guarda á bordo.—Art. 84. Este llevará un cuaderno por el órden que se prescribe para las descargas en el artículo 61, á fin de tomar razon de la carga que se introduzza á bordo, con espresion del número del permiso.—Art. 85. La carga la recibirá por las pólizas que espida la Aduana, ó por las de su referencia en su caso; á cuya continuacion anotará cualquiera diferencia que resulte, ó pondrá el cumplimiento estando conforme y devolverá el documento al interesado, para que corra los trámites ulteriores.—Art. 86. Estará muy á la mira dicho guarda, de que no se introduzca correspondencia alguna, sin el marchamo de la Administracion de Correos, cuyo particular se recomienda tambien al Inspector franco, y en su caso al oficial de bahia para el tiempo de la visita de salida.—Art. 87. El que contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, será penado en 200 pesos de multa, si fuese pudiente, y si no, con dos meses de trabajo en las obras públicas. —Art. 88. El Departamento de Policía circulará sus órdenes á los fabricantes de fardos de toda especie, para que pongan su marca á cada bulto; por que de resultar alguno viciado, sufrirán la multa de 100 pesos por cada uno; y en su consecuencia, ni la Aduana otorgará sus permisos sin espresion de aquella, que al efecto deberá determinar el cargador en la respectiva solicitud, ni el Resguardo permitirá embarcar fardo alguno en que se omitiese dicho requisito.—Art. 89. Cerrado el registro del buque, pedirá el Inspector en ejercicio el cuaderno de que trata el artículo 84, para cotejarlo con la guia de referencia, y dar curso á esta, estando conforme; ó de haber diferencia, ocurrir á la Aduana á saber en que consiste, advirtiéndose que el cuaderno debe archivarse en Contaduría.—Art. 90. Solo en el caso de estar ocupada toda la fuerza del Resguardo, en otro objeto de mas importancia, dejará de existir el guarda á bordo del buque que abra registro para estrangería; pero entonces el oficial de bahía ó del ponton, por medio de la fuerza de su cargo evacuará las funciones de aquel.— Art. 91. Todo trasbordo que decrete el Colector, será de buque llegado de alta mar á otro que tenga registro abierto para estrangería, y su calado de 120 toneladas cuando menos, cuya comprobacion se someterá al Inspector franco. —Art. 92. Los permisos deberán traer dos cumplidos, uno por el guarda que existia en el buque de donde salga la carga, y otro del que esté en el que haya de recibirla, y por su defecto el oficial de bahía ó del ponton.— Art. 93. Los cueros que vengan de puertos que no sean del territorio de la Provincia, prévias las justificaciones necesarias, se permitirán trasbordar en buque que tenga registro abierto para estrangería, en la calidad de pagar derechos de estraccion.—Art. 94. Para cargar ó descargar cualquier buque de guerra perteneciente á este Estado, el Comisario General, ó el de Marina, cada uno en su caso, pasarán al Colector General la guía ó nota, que designe y esplique el número, marca y contenido de los bultos.—Art. 95. En la descarga de embarcaciones apresadas, tendrá la Aduana y el Resguardo la misma intervencion que en los buques particulares.—Art. 96. Si algun buque por resultas de un mal tiempo, se viniere con carga á la playa, el Inspector en ejercicio dispondrá que inmediatamente se tome razon de lo que se salve, y avisará en el acto al Colector, para que nombre un empleado que intervenga en la operacion.—Art. 97. En el caso de naufragio, ó evidente riesgo de perderse un buque á su entrada ó salida, el Resguardo no impedirá se acerquen las lanchas y buques menores á dar proteccion: antes bien, se prestarán gratuitamente los auxilios que fuesen posibles con las embarcaciones y gente de mar del cuerpo: observando el Inspector en ejercicio lo demás que previene el artículo anterior.—Art. 98. Debiendo reglarse el tráfico de los buques del cabotaje por el texto del artículo 21, no se les permitirá fuera del puerto antes de amanecer ni despues de puesto el sol, y que los botes anden de una en otro lancha; sobre cuyos particulares estarán muy vigilantes ambos Inspectores, y principalmente el oficial de bahía.—Art. 99. El patron del buque del cabotaje que admita carga sin boleto ó guía de la Aduana, será destinado por tres años á presidio; cuya prevencion deberá fijarse en la Capitanía del Puerto, casilla principal y destinos de Barracas y Riachuelo, para que no se alegue ignorancia.—Art. 100. No permitirá el Resguardo cargar buque alguno del cabotaje, sin que haya obtenido la patente correspondiente.—Art. 101. Debiendo tocar dichos buques precisamente en el ponton de valizas, tanto á su entrada como á su salida, ya sea sin carga ó con ella, el que allí existe, le exigirá al regreso la patente que debieron llevar á su salida, y cada 15 dias remitirá las que colecte al Inspector en ejercicio, para que las pase á la Comandancia de Marina, á fin de que haga el cotejo con la razon de las despachadas; todo en conformidad á la órden de 27 de Octubre de 1825.—Art. 102. El oficial encargado del puerto de la Ensenada, dará parte inmediatamente al Inspector en ejercicio, de los buques que entren en aquel puerto procedentes de alta mar, y de los motivos que los hayan obligado á arribar allí. En cuanto á los que salgan para estrangería con ganados, observará los mismos trámites y formalidades que se prescriben para los que salen despachados por la casilla principal.—Art. 103. Se le encarga tambien, bajo la mas sèria responsabilidad, el que haga observar constantemente la costa hasta los Quilmes, turnando este servicio entre los guardas del destacamento; y de cualquier novedad que se le avise, dará parte inmediatamente al Inspector en ejercicio, para que la trasmita al Colector, sin perjuicio de tomar por sí las medidas que crea demanden las circunstancias del caso, pidiendo al Gefe Militar y justicias del distrito, los auxilios que fueren precisos.—Art. 104. El oficial del Resguardo, encargado del destacamento de las Conchas, exijirá al patron del buque que llegue á dicho punto, le dé antes de saltar á tierra el manifiesto general de la carga, con la espresion que previene el artículo 36, y arreglado al cuaderno que traiga para el cobro de fletes.—Art. 105. Prevendrá en el mismo acto al patron, que desde que firma el manifiesto, tiene veinte y cuatro horos de término para adicionarlo; y que si despues resultase algun bulto de esceso, será decomisado

y á mas multado en 500 pesos que satisfará de los fletes devengados.—Art. 106. Al pié del manifiesto, se pondrá una nota firmada por el patron que diga: *quedo impuesto de los artículos 104 y 105 del Reglamento del Resguardo.*—Art. 107. En este estado remitirá dicho oficial el manifiesto al Inspector en ejercicio, para que rubricado lo pase al Colector, en cuyo poder debe obrar sin pérdida de momento. Llevará un diario de lo que embarca y desembarca, y lo remitirá al Inspector en ejercicio, para que lo pase á la Contaduría, á los usos que puedan convenir.—Art. 108. Empleará particular celo y vigilancia en el punto llamado *Cruz Colorada* en razon á las proporciones que ofrece la localidad de este para el contrabando.—Art. 109. Todos los puntos confiados al celo y vigilancia del Resguardo estarán provistos de anteojos de la mejor clase, para facilitar el descubrimiento y objetos á la distancia.—Art. 110. Todos los oficiales y guardas tienen un deber muy estrecho de comunicarse recíprocamente los noticias y reconocimientos que adquieran, conducentes á evitar el fraude, único preciso objeto de la institucion del cuerpo de Resguardo.—Art. 111. Traerán consigo el título de su nombramiento por si les fuere preciso el darse á reconocer, y estarán provistos de buenas armas, sobre cuyo particular vijilarán ambos Inspectores, revistándolos cuando lo tengan por conveniente.—Art. 112. El individuo del Resguardo que falte á la subordinacion podrá ser arrestado por cualquier otro del cuerpo, á cuyas órdenes se halle, dando parte al Colector, por conducto del Inspector en ejercicio, para que aquel proponga al Ministro la pena correccional que crea conveniente.—Art. 113. Ningun individuo del Resguardo podrá ser empleado por los Gefes en objetos que no sean esclusivamente correspondientes al servicio.—Art. 114. El individuo del Resguardo á quien se justificase que proteje el contrabando, será castigado con diez años de presidio, y las dos terceras partes de sus bienes se aplicarán al Estado; sin que valga el pretesto de la corta cantidad del fraude, por que quien se corrompe en lo poco, con mas razon lo hará en lo mucho.—Art. 115. El guarda que al hacer algun registro, tomase alguna cosa, por pequeña que sea, ó impusiese algun gravámed á los que transitan con cargas, á mas de perder su empleo, será castigado segun la entidad del caso.—Art. 116. El individuo del Resguardo, que denunciare á cualquier otro del cuerpo, por fraude contra el Erario, protejiendo el contrabando, probado que sea suficientemente, será premiado con dos mil pesos métalicos.—Art. 117. Los individuos pudientes, que se encuentren protegiendo el contrabando, serán aprehendidos incluso el dueño de este, y á mas de perder los bultos serán multados en otro tanto del valor del comiso, valuado por los vistas de la Aduana y permanecerán presos en la carcel pública; mientras no paguen ó depositen en la Tesorería de la Aduana la suma correspondiente. Serán igualmente presos en la carcel pública todos los cómplices.—Art. 118. Tanto los patrones de los buques de cabotage, como los carretilleros y gente jornalera, que sean aprehendidos por cómplices, segun el artículo anterior, serán destinados á tres años de presidio, á no ser que se presten á pagar de mancomun un veinte por ciento del valor del comiso.—Art. 119. Las denuncias serán hechas al Sr. Ministro de Hacienda, Colector General, Contador Interventor, y á los dos Inspectores: en la campaña podrán hacerse á los Comandantes de los destacamentos del Resguardo.—Art. 120. El Colector y Contador, cuando lo tengan por conveniente, por sí ó por medio de sus oficiales, podrán celar el contrabando.—Art. 121. Los comisos que se hicieren por denuncia de alguno ó algunos oficiales, guardas ú otros del mismo cuerpo, de complicacion con alguno ó algunos individuos del Resguardo para hacer el fraude, se aplicarán todos al denunciante, ó denunciantes sin mas deduccion que los gastos del espediente. —Art. 122. Reducido á un solo cuerpo, el valor que resulte de los comisos, por esceso de cargamento y las multas á que condenan los artículos 39, 117 y 118, será distribuido por partes iguales, deducidos los gastos y costas, entre el Colector, el Inspector en ejercicio y el guarda encargado de la descarga.—Art. 123. El importe de los comisos (y la multa de otro tanto) que se hagan en la Aduana por resultar viciados los bultos, al tiempo de su reconocimiento, será distribuido en la forma siguiente: una tercera parte al Gefe que asista al despacho, y las otras dos al vista que intervino.—Art. 124. El Colector General, Contador é Inspector, tendrán una parte igual á los aprehensores, en los comisos que se hagan por sus órdenes directas, sean verbales ó por escrito; y dos cuando concurran personalmente á la aprehension, como todo individuo del Resguardo mandando partida.—Art. 125. Cuando se hiciere algun comiso, en cualquiera de los destinos que ocupa el Resguardo, solo tendrán parte el individuo ó individuos que se hallen presentes á la aprehension, y el gefe del punto aunque no haya asistido á ella, si se práctica por su órden especial, pero no cuando esta no hubiese precedido. —Art. 126. En todo comiso, el individuo que haga cabeza de partida aprehensora, debe dar el parte respectivo, si es del Resguardo, al Inspector en ejercicio, por quien se pasará al Colector General; y si es particular lo puede dirigir á este directamente ó por el mismo conducto, espresado el número de bultos ó especie decomisada, el nombre de los que componian la partida, el lugar de la aprehension y las demas circunstancias de la ocurrencia. En su órden el Colector decretará que se despositen las especies ó bultos en los almacenes de Aduana, bajo inventario que se cometerá al Escribano de Registro, y evacuada esta diligencia, proveerá aquel las demas del juicio sumario.—Art. 127. Todos los individuos de la marina, y habitantes de la ciudad y campaña, que aprehendieren efectos de contrabando por sí mismos ó pidiendo auxilio en el acto del desembarco ó su transporte, declarado que sea el comiso por el Gobierno, se les adjudicará el valor de todo lo aprehendido y de la multa de otro tanto.—Art. 128. Todas las autoridades civiles y militares á quienes se pidiere auxilio para la aprehension de algun contrabando, lo facilitarán bajo la mas séria responsabilidad.—Art. 129. El que haga cabeza de partida aprehensora, siendo de tropa ó de particulares, tendrá la tercera parte del comiso: el resto se distribuirá por iguales partes entre los demas que le acompañen, y siendo de marina se dividirá segun la ordenanza de corso.—

Art. 130. El Contador Interventor entregará al habilitado la nota de los partícipes, con designacion de la parte que á cada uno corresponda, y con el recibo de los interesados la devolverá aquel, para que se archive en la oficina de su cargo.—Art. 131.—Los individuos que compongan la tripulacion de los buques del cuerpo del Resguardo, serán puntualizados con sus nombres y apellidos en en una lista mensual, que firmará la persona á cuyas órdenes esten haciendo su servicio: la cual será visada por los dos Inspectores; en cuyo estado se exhibirá en la Contaduría principal para los usos convenientes.—Art. 132. De todo patron, proel ó marinero que entre ó cese en el servicio del Resguardo, se avisará por el Inspector en ejercicio al Colector, quien pasará este antecedente á la Contaduría.—Art. 133. El Colector General es autorizado para determinar la compra de útiles precisos al Resguardo, y los gastos de impresiones que se consideren necesarios para trabar mejor las operaciones de todos los que puedan influir en el buen ó mal servicio.—Art. 134. El Inspector en ejercicio pasará al Colector, á fin de cada mes, una relacion de todo lo ocurrido en el servicio del Resguardo para que la trasmita al Ministro de Hacienda.—Art. 135. Los premios, y los castigos individuales, se publicarán por la prensa sin dilacion, á cuyo efecto el Colector hará insertar en los periódicos los comisos hechos y su valor, con espresion de sus dueños, la distribucion practicada y el nombre de los partícipes; pero sin nombrar al denunciante mas que con esta voz.—Art. 136. Todas las disposiciones anteriores, relativas puramente á Resguardo, quedan derogadas, á escepcion de las que se hallen insertas en la ordenanza de Aduana, y no sean contrarias á este Reglamento.—Art. 137. Ningun acto de rutina podrá establecerse, ni seguir en práctica los establecidos, sin acuerdo espreso del Gobierno, á cuyo efecto el Colector hará las consultas convenientes; y las resoluciones que sobre ella se dieren, se adicionarán al presente Reglamento, reimprimiéndose aquellas y este, en un solo cuerpo toda vez que se estime oportuno.—Art. 138. A cada individuo del Resguardo se le entregará un ejemplar del presente Reglamento, y de todas las resoluciones adicionales que se espidieren, y jurará ante sus Gefes guardar su cumplimiento.—Art. 139. El Colector General, Contador, y los dos Inspectores son responsables con sus empleos de la tolerancia, en las infracciones de este Reglamento.—Art. 140. Trascríbase á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*José María Rojas.*

2490—**Nombrando Comandante Civil y** Militar interino de las Islas Malvinas, al Sargento Mayor Graduado D. José Francisco Mestivier.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Setiembre 10 de 1832.—El Gobierno de Buenos Aires: hallándose en esta el Comandante Político y Militar de las Islas Malvinas y sus adyacentes en el mar Atlántico, Don Luis Vernet; y no pudiendo aun regresar, ha acordado y decreta:—Art. 1 ° Queda nombrado interinamente Comandante Civil y Militar de las Islas y sus adyacentes en el Mar Atlántico, el Sargento Mayor graduado de la artillería, D. José Francisco Mestivier.—Art. 2° Comuníquese por el Departamento de Guerra y Marina, encargado de hacer cumplir y publicar este decreto y por el mismo dense al Sargento Mayor graduado D. José Francisco Mestivier las instrucciones acordadas.—Rosas.—*Juan R. Balcarce.*

2491—**Provision de vacantes en el Senado** Eclesiástico.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Setiembre 13 de 1832.—Debiendo proveerse las sillas vacantes que resultan en el Senado Eclesiástico, por fallecimiento del Canonigo, Dignidad de Presbítero, Dr. D. Santiago Figueredo y del Canónigo Subdiácono, Dr. D. Roque Illescas, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda nombrado el Canónigo Diácono, Dr. D. Miguel García, Dignidad de Presbítero.—Art. 2° Nómbrase al Canónigo Subdiácono, Dr. D. José María Terrero, para pasar á ocupar la segunda Canongía Diaconal.—Art. 3° El Cura de la Parroquia de San Telmo, D. Francisco Silveira y el Presbítero D. Manuel Pereda, quedan nombrados Canónigos Subdiáconos con la dotacion que designa la ley.—Art. 4° Espídanse los correspondientes despachos, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—Rosas.—*Victorio García Zuñiga.*

2492—**Disponiendo que los Directores del** Banco Nacional continúen en el ejercicio de sus funciones hasta nueva resolucion.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 18 de 1832.—El Gobierno se ha impuesto de la nota dirijida por el Presidente del Banco Nacional, en 3 del corriente, á virtud de las dificultades que ha tocado el Directorio para reunir la junta general de accionistas, y ha acordado en consecuencia, que los actuales Directores continuen administrando el establecimiento hasta nueva determinacion de la autoridad.—El infrascripto saluda al Sr. Presidente y Directores del Banco Nacional, con la mas distinguida consideracion.—*José María Rojas.*

2493—**Arancel de derechos y emolumen**tos parroquiales.

Nos, el Dr. D. Mariano Medrano y Cabrera, por la Gracia de Dios y la Santa Sede Apostólica, Obispo de Aulon y Vicario Apostólico de esta Diócesis de Buenos Aires:—Siendo uno de nuestros principales deberes atender, por cuantos medios estén en nuestros alcances, al órden, uniformidad y policía de la Iglesia, para cuyos fines es absolutamente necesario el arreglo de los derechos y emolumentos parroquiales, y teniendo presente que los aranceles antiguamente establecidos por los Illmos. Señores Obispos de esta Diócesis, no podrian rejir de modo alguno en el presente tiempo, á causa del muy notable demérito de la moneda

circulante, de donde ha resultado la diferencia de los derechos en las Parroquias, percibiéndose en unas la misma cantidad en papel, que antes se exigia en metálico, con grave perjuicio de los párrocos y de la fábrica de las iglesias, y exijiéndose en otras, con escándalo del público, y á pretesto de aquel demérito, mas de lo regular, sobre lo que se han producido repetidas quejas á esta Curia; por tanto fué uno de nuestros primeros cuidados, luego que entramos al Gobierno de esta Diócesis, ponernos de acuerdo con el Exmo. Gobierno de la Provincia para ocurrir á aquellos males, formando, con su consentimiento, un nuevo arancel, por el que, consultando al mismo tiempo el sosten necesario de las iglesias, de los párracos y demás ministros del culto, y las necesidades de los feligreses, honor de la misma iglesia y aun del Estado, se diese una regla fija para la tasa de los derechos parroquiales, estipendio de misas y demas oficios y ministerios, en virtud de la cual se llenasen aquellos objetos y se proporcionase al pueblo la debida satisfaccion.—Y á fin de proceder con el debido acuerdo en negocios de tanta gravedad é importancia, tuvimos á bien nombrar una comision compuesta de dos antiguos curas y tres individuos mas del clero, igualmente distinguidos por su instruccion y práctica, para que nos presentase un proyecto de arancel adecuado á las circunstancias y necesidades presentes, los que habiéndolas considerado con toda la madurez y circunspeccion que exijen han proporcionado los auxilios y luces bastantes para espedirnos con mas seguridad en este negocio. Fundándonos por tanto en su ilustrado juicio, y teniendo tambien en consideracion la desmembracion que han sufrido últimamente las parroquias de la ciudad y campaña, por el aumento que se ha hecho de ellas y el considerable número de estrangeros que se halla en su poblacion, los que no pertenecen en su mayor parte á la relijion católica, y ocupando los lugares mas ventajosos en virtud de su comercio en todo ramo y de sus artes en toda especie, de donde resulta tambien el menor ingreso en las Parroquias, por la disminucion de los católicos contribuyentes. Todo lo que, bastantemente considerado, nos ha movido á formar el siguiente arancel, que mandamos se observe exactamente en todas las iglesias de esta Provincia de Buenos Aires, el que deberá rejir hasta que nos ó nuestros sucesores consideren necesario alterarlo ó suspenderlo:

CAPITULO I.

De los entierros.

Art. 1º Los derechos de entierros de adultos blancos, (reputándose por adultos los que tienen 8 años de edad) serán 40 pesos, de éstos los 30 serán para el Cura, con la precisa pension de aplicar una misa por el difunto, y los diez restantes para la fábrica de la iglesia, incluso los derechos de sepultura.—Art. 2º Los derechos de naturales libres adultos, serán veinte pesos, de estos los 14 serán para el Cura con la pension de aplicar la misa espresada, y los seis restantes para la fábrica como en el articulo anterior.—Art. 3º Los derechos de entierros de esclavos serán doce pesos, de estos los nueve serán para el Cura, con la misma obligacion de la misa y los tres restantes para la fábrica y sepultura.—Art. 4º Los derechos de entierros de párvulos blancos serán veinte pesos, de estos los catorce serán para el cura y los seis restantes para la fábrica y sepultura.—Art. 5º Los de los naturales libres de la misma clase, serán doce, de èstos nueve seran para el cura y los tres para la fábrica y sepultura.—Art. 6º Los de los libertos de vientre, deben ser totalmente de gracia.

CAPITULO II.

De los matrimonios.

Art. 1º Los matrimonios de blancos tendrán de derecho treinta pesos, de estos los 24 serán para el cura y los seis restantes para la fábrica de la iglesia.—Art. 2º Los de los esclavos serán diez y seis pesos, de estos los trece serán para el cura y los tres restantes para la fábrica de la Iglesia.—Art. 3º Las trece monedas de las arras pertenecen al cura, como está declarado desde el año de 1769, por el arancel del Illmo. Sr. D. Manuel Antonio de Latorre.—Art. 4º Cuando los contrayentes son de distinta filigresia, los derechos de lectura de proclamas, en la parroquia del novio, serán tres pesos.—Art. 5º Habiéndose notado la facilidad y frecuencia con que en estos últimos tiempos se dispensa arbitrariamente á los contrayentes de recibir las bendiciones de la iglesia, y la misa de velaciones, con desprecio de esta práctica, tan santa como recomendada por la misma iglesia, como tambien el poco celo que se tiene para cuidar de que se dispongan á la recepcion del sacramento por medio de la confesion sacramental, á lo que sin duda deben atribuirse en mucha parte los desórdenes y desavenencias que aparecen en los matrimonios y que tocamos diariamente, mandamos que en adelante no se omita el cumplimiento de aquellas ceremonias, sino por motivos muy justos y calificados y que los curas se abstengan de proceder á la autorizacion del matrimonio, mientras no tengan un conocimiento exacto de que los contrayentes han llenado el deber de confesarse, sobre cuyos particulares les encargamos la conciencia y prometemos empeñar toda nuestra vigilancia para corregir los transgresores.

CAPITULO III.

De los bautismos.

Art. 1º Siendo los derechos del bautismo una obligacion á que están obligados los fieles, esta será de tres pesos, con la advertencia de que ninguno por no tenerlos, dejará de ser bautizado, porque los curas están bien instruidos de lo prevenido en el arancel del espresado Sr. Illmo. *de usar de toda caridad con los pobres y miserables, así en este punto como en los demás derechos enunciados.*—Art. 2º Los derechos de certificado de fé de bautismo, confirmaciones, matrimonios ó muertes, serán cuatro pesos.

Nota.—En las parroquias de N. S. del Socorro y del Pilar en esta ciudad, en las que los curas son rentados por el Estado, todos los derechos enunciados en los capitulos anteriores (esceptuando únicamente los tres pesos por la lectura de proclamas, y los cuatro por certificado de bautismo, confirmacion, matrimonio ó muerte) todos integros corresponden y son de la fábrica de las iglesias, debiendo por lo mismo sus respectivos curas llevar un libro de sus entradas, lo mismo que de los gastos que hubieren tenido las iglesias, el que presentarán al prelado, cuando en uso de sus facultades les pidiese la debida cuenta.

CAPITULO IV.

De las misas rezadas.

Art. 1º El estipendio de una misa rezada, sin mas pension que la de su aplicacion por lo que respecta á la hora y lugar, no pasará de cuatro pesos.—Art. 2º Las misas rezadas con pension (se prescinde de las de funerales) siendo esta variable, se deja á la prudencia del que la encarga.

CAPITULO V.

De los funerales.

Art. 1º El estipendio de la misa rezada en los funerales será de cuatro pesos, pero estas deberán decirse antes del oficio.—Art. 2º Durante el oficio solo se dirán tres misas y nunca simultáneas sino una en pos de otra, cuyos sacerdotes serán designados por el encargado de la iglesia, y estos recibirán la limosna igual á los que asistan al oficio.—Art. 3º Los interesados en el funeral acordarán con el encargado de la iglesia la solemnidad que gustasen, pero bien entendido, que esta consistirá solamente en el mayor ó menor número de sacerdotes que concurran al oficio revestidos de sobre-pelliz, ó bien sea rezado ó bien cantado á coros con órgano ó sin él, y la limosna de estos asistentes será de cuatro pesos mas, sobre los cuatro de la misa que han aplicado, con obligacion de asistir al responso.—Art. 4º A consecuencia de lo dispuesto en el anterior artículo, queda desde ahora prohibido todo funeral cantado con orquesta de música.—Art. 5º Al encargado de la iglesia cuando el oficio y misas son rezados, deberán dársele veinte y cinco pesos, cuya distribucion hará del modo siguiente: diez para el encargado de la iglesia ó para el que hiciese el oficio en su lugar de su órden ó por disposicion suya, diez para la fábrica de la iglesia y los cinco restantes para pagar á los acólitos y sirvientes.—Art. 6º Cuando el oficio y misa del funeral sea cantado y con diáconos, deberá dársele al encargado de la iglesia ó para el que en su lugar ó por su órden hiciere el oficio y cantare la misa, doce para la fábrica de la iglesia, seis para los diáconos, y los otros seis restantes para pagar los acólitos y sirvientes.—Art. 7º En el caso que por disposicion de los interesados en el funeral, hiciese el oficio otro sacerdote que el cura, deberá este percibir el estipendio que le asignan los artículos anteriores, pero con la precisa condicion de asistir al oficio de sobre pelliz y aplicar una misa por el finado, quedando á cargo de los predichos interesados satisfacer al sacerdote que por su particular eleccion haya hecho el oficio.—Art. 8º Los gastos de cera, cantores, organistas y cualquiera otro estraordinario, no están comprendidos en los derechos asignados en los artículos anteriores, debiendo en consecuencia los encargados de la iglesia presentar á los interesados una cuenta circunstanciada de todos ellos.

CAPITULO VI.

De las misas festivas.

Art. 1º El estipendio de la misa festiva cantada (es decir, con diáconos, acólitos, órgano y cantor de la iglesia) será de treinta pesos y de cuenta del encargado será poner seis velas en el altar donde se cante.—Art. 2º El estipendio de la misa cantada sin diáconos pero con acólitos, órgano y cantor de iglesia, será de veinte y cuatro pesos.—Art. 3º El que quiera mas pompa, satisfará el gasto estraordinario que ocasionase.

Nota.—Siendo tan notorias como escandalosas las disenciones que ocurren entre las hermandades y los encargados de las iglesias á que están afectas, y debiendo evitarse estos males que tanto degradan á la religion, mandamos que los encargados de las Iglesias, en que hay órdenes terceras, hermandades y cofradias, celebren un acuerdo amistoso con los principales encargados de las mismas corporaciones, presidido precisamente por el Sr. Provisor, en el que con concepto al número de funciones semanales, mensuales y anuales, convengan en la cantidad con que cada una de ellas deba contribuir á la fábrica de la iglesia, por el uso de los ornamentos, órganos, utensilios y demás cosas necesarias, que ella suministra para dichas funciones ó ejercicios piadosos, como tambien en órden al estipendio que le corresponda al encargado por cada misa de dichas funciones, que debiendo siempre celebrarse en la misma iglesia, resulta tambien en beneficio de los sacerdotes adscritos á ella. Y despues de conferenciar los interesados sobre los puntos espresados, convendrán en la cuota determinada y anual con la que cada corporacion se obliga á contribuir al encargado de la iglesia. Pero en el caso de discordancia entre este y las corporaciones, el Sr. Provisor resolverá en el acto lo que crea conveniente, como instruido en las razones que se han alegado y su resolucion se pasará inmediatamente al libro de acuerdos, la que suscribirá el encargado de la iglesia y se tendrá en lo sucesivo como regla fija. Mandamos y encargamos gravemente las conciencias á todos nuestros súbditos sobre la mas puntual observancia de este arreglo y arancel, principalmente á la tasa de los derechos, sobre lo que cualquiera transgresion por aumento, será penada con la multa del duplo sobre el esceso que hubiese habido, la que se aplicará á algun objeto piadoso, sin perjuicio de las demás penas que tuviésemos á bien imponer á los que reincidiesen.—Buenos

Aires, Febrero 1º de 1832.—† MARIANO, Obispo y Vicario Apostólico.—*Felipe Elortondo y Palacios*, Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1832.—Se aprueba el precedente arancel, que deberá revisarse anualmente, para hacer las modificaciones que se consideren oportunas, segun lo exijan las circunstancias.—Avísese al Illmo. Sr. Obispo en contestacion, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—*Victorio García de Zúñiga.*

2494—Resolucion recaida en un sumario levantado á varios comerciantes, acusados de defraudacion de derechos de Aduana.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1832.—Resultando del presente sumario y documentos de su referencia, esclarecido de un modo cuestionable, que los ocho fardos marca M. de la póliza N. 4, embarcados por D. Calisto Oyuela, por órden de D. Jorge Manning, y el otro marca P. P., señalado con número 29, en la de f. 8, por la casa Groggan, Peacock y Morgan, han aparecido viciados, y mandados construir con conocido objeto de fraude en la Barraca de D. Ricardo Sutton é hijo, y que los 381 cueros y 2,078 astas de los recibos de f. 19 á 21, y órden de f. 22, se trasbordaron del bergantin *Jacinto* al bergantin *Navarino*, sin los competentes permisos de Aduana, por D. Eduardo Lumb, se declara que los fardos, cueros y astas de que se trata, han caido en comiso, y se impone á los precitados Manning y Groggan y compañia, como al barraquero Sutton y á Lumb, la multa del 10 por ciento sobre el valor de las especies que respectivamente manejaron, de conformidad á lo prescrito en el artículo 109 del Reglamento del Resguardo vigente.—Y por cuanto no es menos sospechosa la conducta de D. Juan Milner, en suponer no tener comprada la crin, cuyo embarco solicitó con designacion del peso, y número de fardos en que estaba acondicionada, apercíbasele que en caso de reincidencia pagará por entero los derechos de las especies que hubiese podido estraer y se hará uso de este sumario para las mas penas que se estimen convenientes, reservándose el Gobierno tomar providencia sobre el destacamento del ponton, por la poca vigilancia que ha acreditado esta vez.—A sus efectos, devuélvanse al Colector estas actuaciones, previniéndole que avise á quienes corresponda por medio de la publicacion íntegra de esta resolucion, que las penas del nuevo Reglamento decretado por el Gobierno en 18 de Julio del presente año, quedan vigentes desde esta fecha.—*Rojas.*

2495—Provision de vacantes en el Resguardo.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 3 de 1832.—Considerando el Gobierno la urgente necesidad de proveer las dos plazas de Inspectores del Resguardo que se hallan vacantes por fallecimiento de D. Agustin José Donado, y por jubilacion de D. Juan Jabalera, ha acordado nombrar para que las desempeñen á D. José María Somalo y al ciudadano D. José Antonio Echeverria, con el sueldo de tres mil pesos anuales cada uno, señalado por el Reglamento sancionado en 18 de Julio último.—Espídanseles los respectivos títulos por el Escribano Mayor de Gobierno y Hacienda, de los que se tomará razon en la Contaduría Principal de la Receptoría General.—Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—ROSAS.—*José María Rojas.*

2496—Retiro del Ministro Plenipotenciario de S. M. B., caballero D. Enrique Estévan Fox—El Secretario de la Legacion, D. Felipe G. Gore, es reconocido en el carácter de Encargado de Negocios, interin llega el nuevo Plenipotenciario británico.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1832.—Habiéndose dignado S. M. B. nombrar graciosamente al infrascripto para que desempeñe el cargo de su Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Imperio del Brasil, ha recibido órdenes de su soberano para marchar á aquel destino, y tendrá el honor de presentar al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la República, la carta de S. M. B., retirándolo de esta mision, luego que S. E. se sirva recibirlo para aquel objeto. Entre tanto tiene el honor de adjuntar una cópia de la carta de S. M.

El infrascripto tiene órdenes igualmente de su Gobierno, para introducir al Gobierno de Buenos Aires, á Mr. Gore, Secretario de la Legacion de S. M. B. que debe obrar como Encargado de Negocios de S. M. B. en esta República, hasta la llegada del Ministro Plenipotenciario, que ha sido nombrado para suceder al infrascripto.—El infrascripto, al dirigir la presente comunicacion al Sr. D. Manuel Vicente Maza, Ministro Encargado del Departamento de Relaciones Esteriores; le suplica le permita aprovecharse de esta oportunidad para espresarle el placer y satisfaccion que ha esperimentado durante su comunicacion diplomática con S. E. y por la amigable y cordial conducta que ha constantemente merecido de él.—Tiene además el honor de repetirle la seguridad de su alta estima y consideracion.—*H. E. Fox.* — *Al Exmo. Sr. D. Manuel V. Maza.*

Guillermo IV, por la gracia de Dios, Rey del Reino de la Gran Bretaña é Irlanda, Defensor de la fé, Rey de Hanover, etc. A las Provincias Unidas del Rio de la Plata, salud.—Nuestros buenos amigos. Necesitando en otra parte de los servicios de nuestro leal y bien amado caballero Enrique Estevan Fox, que ha residido entre vosotros por algun tiempo con el carácter de nuestro Ministro Plenipotenciario; por tanto hemos juzgado propio participaros su retiro.—Estamos tan perfectamente satisfechos del celo y fidelidad con que Mr. Fox, ha ejecutado nuestras órdenes, promoviendo aquella union y buena inteligencia, que felizmente subsiste entre los dos paises, que no dudamos que su conducta os habrá sido igualmente satisfac-

toria.—Y así os recomendamos á la proteccion del Todo Poderoso.—Dada en nuestra Córte de San James, el 31 de Mayo de 1832: año 2º de nuestro reinado. Nuestros buenos amigos—GUILLERMO, Rey—*Palmerston.*

Buenos Aires, Octubre 17 de 1832. — El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, encargado de dirigir las Relaciones Esteriores de la República Argentina:—Habiendo presentado en su audiencia de despedida el Exmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. B. Caballero Enrique E. Fox, por órden de su Gobierno, al Sr. D. Felipe G. Gore, Secretario de la Legacion, en el carácter de Encargado de Negocios de S. M. B., hasta el arribo del Exmo. Señor Ministro Plenipotenciario nuevamente nombrado, decreta lo siguiente:—Art. 1º Queda reconocido en el carácter de Encargado de Negocios *ad interim* de S. M. B. en esta ciudad, el Señor Don Felipe G. Gore.—Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Manuel V. de Maza.*

2497—Disposiciones sobre espedicion de pasaportes.

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires, Octubre 21 de 1832.—Consultando el Gobierno el mejor órden en la espedicion de los pasaportes; ha acordado y decreta:—Art. 1º En lo sucesivo no se espedirá ningun pasaporte por la Policía, sin que se apersone precisamente en su oficina el sujeto que lo pida.—Art. 2º El Alcalde de barrio, al tiempo de informar en las solicitudes de los que pidan pasaporte, pondrá precisamente la filiacion completa del suplicante, y lo mismo hará el oficial encargado al tiempo de espedirlo, confrontando con la persona, la que haya puesto el Alcalde —Art. 3º No se espedirá pasaporte ó licencia para dos ó mas personas, esceptuando el caso de que sean de una misma familia y dependientes del principal que lo pida, lo que será espresado por el Alcalde al dar su informe.—Art. 4º No se estenderá pasaporte á persona alguna para fuera del territorio de la Provincia, sin que antes se anuncie en los periódicos por tres dias consecutivos.—Art. 5º Los patrones, capataces ó consignatarios de las tropas de carretas ó arrias, deberán precisamente presentar en la Policía todos los peones y empleados de ellas al tiempo de espedirles el correspondiente pasaporte, á efecto de que no lleven incluso en la relacion de estos algunos pasageros, como ha sucedido mas de una vez. — *Victorio García de Zuñiga.*

2498—El Encargado de Negocios cerca de S. M. B., Dr. D. Manuel Moreno, es elevado al rango de Ministro Plenipotenciario.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aire, Noviembre 10 de 1832.—Año 23 de la Libertad y 17 de la Independencia.—El Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de la República Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º El Dr. Don Manuel Moreno, Encargado de Negocios cerca de S. M. B., queda nombrado Ministro Plenipotenciario cerca del mismo Soberano.—Art. 2º Espidánsele las credenciales, comuníquese y publíquese.—ROSAS.—*Manuel V. de Maza.*

2499—Nombrando Enviado Estraordinario en los Estados Unidos de América, al Brigadier General D. Cárlos María de Alvear.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1832.—Año 23 de la Libertad y 17 de la Independencia.—El Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de la República Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Enviado Estraordinario, cerca del Gobierno de la República de los Estados-Unidos de la América del Norte, el Brigadier General D Cárlos María de Alvear, con el goce de la asignacion que determina la ley.—Art. 2º Espídansele las credenciales, comuníquese y publíquese.—ROSAS.—*Manuel V. de Maza.*

2500—Nombrando á D. Estévan José Moreno, Secretario de la Legacion acreditada cerca de S. M. B.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1832.—Año 23 de la Libertad y 17 de la Independencia.—Debiendo, á consecuencia de la mayor categoría diplomática á que es ascendido el Dr. D. Manuel Moreno, procederse al nombramiento de Secretario de la Legacion cerca de S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Secretario de la Legacion cerca de S. M. B., el Oficial Primero de la Secretaría de Gobierno y Mayor en comision de la de Gracia y Justicia, D. Estevan José Moreno, con el sueldo que le designa la ley.—Art. 2º Comuníquese y publíquese.—ROSAS.—*Manuel V. de Maza.*

2501—Nombrando Cónsul General en Francia, á D. Eugenio María Santa Coloma.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1832.—Año 23 de la Libertad y 17 de la Independencia.—El Gobierno encargado de la direccion de las Relaciones Esteriores de la República Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado D. Eugenio María Santa-Coloma, Cónsul General en Francia.—Art. 2º Espídanse los correspondientes títulos, comuníquese y publíquese. — ROSAS.—*Manuel V. de Maza.*

2502—La Vicaría Apostólica, á pedido del Poder Ejecutivo, declara suprimidas varias festividades y obligaciones de carácter religioso.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1832.—Año 23 de la Libertad y 17 de la Independencia.—El infrascripto, Ministro de Gobierno, delegado del

Exmo. Sr. Gobernador en su respectivo Departamento, tiene el honor de dirigirse al Illmo. Señor Obispo de Aulon y Vicario Apostólico de esta Diócesis, escitando su celo, autoridad y cooperacion á la adopcion de una saludable providencia, que hace tiempo ocupa la atencion del Gobierno, como que es fuertemente reclamada por los intereses de esta Provincia, y que, puesta en práctica, producirá grandes ventajas, no solo á la industria del país, sino tambien á la religion y buenas costumbres de sus habitantes, que ambas autoridades deben, por todos medios, promover. Tal es la disminucion de los dias de ambos preceptos, en que, á mas de los Domingos, (cuya observancia por su divino orígen, se reconoce inalterable) está vedado todo trabajo ú obra servil: su multitud causa muchos graves inconvenientes, que, por tan notorios, es escusado detallar, resintiéndose de ella todos los ramos de industria, agricultura y comercio, por el gran vacio que dejan y enormes perjuicios que á la vez ocasionan tan frecuentes interrupciones de las labores útiles y productivas del país. Conviene observar que estos males afectan al pueblo de Buenos Aires de un modo especial, por su situacion litoral, circunstancias particulares de su puerto, y consiguientes dificultades y embarazos que presenta la playa para un continuado trabajo en el espedito despacho de los cargamentos de buques, tanto entrantes como salientes; así sucede con frecuencia que unas lanchas del cabotage, que habrian alijado cómodamente y con buen tiempo en el Lúnes, por ejemplo, á no haber sido dia festivo, no pueden despues verificarlo hasta los tres ó cuatro siguientes, á causa de la lluvia, récios vientos, marea contraria ú otros obstáculos que sobrevienen è impiden trabajar en el rio; otro tanto acontece en las labranzas y cosechas, con grave detrimento del comercio, agricultura y demas ramos, cuyo perjuicio es trascendental á las rentas públicas é ingresos del Erario. El infrascripto no entrará en una prolija enumeracion de los indicados perjuicios; pero ellos se dejan sentir con solo considerar que pasan de ciento cincuenta los dias inhábiles especialmente para el trabajo, y despacho del puerto y Aduana, si á los Domingos y fiestas de guarda y cívicas entre semana, se unen los dias de lluvia y demás accidentes atmosféricos que hacen inaccesible nuestra rivera. Sin un cúmulo de motivos tan poderosos como los espresados, sabe el Illmo. Señor Vicario Apostólico que el Supremo pastor de la Iglesia, oyendo benignamente las reclamaciones que sobre la materia han dirigido á su Santidad algunos Príncipes Católicos, se ha dignado abolir muchos de los dias festivos, que aquí están todavía en observancia; y hace pocos años que su nuncio en Chile, el Illmo. Monseñor Mussi, concedió, á instancia de aquel Gobierno, igual gracia, dispensando tambien la obligacion de oir misa á los fieles en todos los dias semi-festivos. Bajo estos antecedentes el Gobierno confiadamente espera del patriotismo é ilustrado celo del Illmo. Señor Vicario Apostólico, que penetrado de las razones indicadas, y por consiguiente de la urgente necesidad en que, ahora mas que nunca, se halla la Provincia de reparar sus cuantiosos quebrantos y dar algun vigor á la fortuna pública y particular, por una mas asídua y constante contraccion al trabajo, contribuirá por su parte á tan interesante objeto, dignándose relevar á los fieles de esta Provincia de la obligacion de oir misa en todos los dias semi-festivos, y reduciendo al número menor posible, segun lo dicte la prudencia, los de ambos preceptos, en que es vedado el trabajar. El Gobierno se promete muy benéficos resultados de esta medida, porque, á mas de las conocidas ventajas que ella debe producir á la agricultura, industria y comercio, no se verán tan repetidos los desórdenes á que dá ocasion la ociosidad, y tendrá mas puntual cumplimiento la santificacion de los dias consagrados al culto divino, mediante la especial atencion que á tan importante objeto prestará la autoridad.—Dios guarde á S. S. Illma. muchos años.—*Victorio García Zúñiga.—Al Illmo. Sr. Obispo de Aulon, Vicario Apostólico de esta Diócesis, Dr. D. Mariano Medrano.*

Vicaría Apostólica.—Buenos Aires, Noviembre 16 de 1832.—Año 23 de la Libertad y 17 de la Independencia.—Exmo. Señor: Tenemos el honor de pasar á V. E. el arreglo que hemos hecho de los dias festivos: deseáramos que fuera del agrado del Gobierno, y esperamos confiadamente en que el pueblo recibirá con placer una medida que la demanda la religion, la moral y el estado de nuestra Provincia. Por estos principios nos hemos dirigido y despues de llenar los deberes de nuestra conciencia, logramos tambien la oportunidad de ofrecer á V. E. nuestros respetos y consideraciones.—Dios guarde á V. E. muchos años.—† MARIANO, Obispo Vicario Apostólico. — *Al Señor Ministro de Gobierno.*

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1832.—Año 23 de la Libertad y 17 de la Independencia.—Desengañados por una triste pero constante esperiencia, del abuso que se hace de los dias festivos; Que no se llenan en ellos los deberes que nos impone nuestra Santa Madre Iglesia; Que las autoridades no pueden contener los crímenes que en ellos se cometen con frecuencia; Que un clamor constante de los pobres pide su reforma; Que las pasiones, sofocadas con el trabajo entre semana, se ensanchan criminalmente en los dias festivos, con notable degradacion de la sana moral; Que el cielo no se alegra tanto de ver correr por su amor la sangre de los mártires, cuanto se conmueve con los lamentos de los miserables; Que las artes, el comercio y la agricultura, que son el alma de los Estados, padecen un enorme quebranto con la multiplicidad de dias festivos; Que afectado nuestro Gobierno de tan poderosos motivos nos pide su reforma y minoracion como un medio de necesidad en favor de la religion y del Estado, hemos resuelto lo siguiente:—Art. 1º Desde el dia de la publicacion de esta nuestra providencia, se tendrán como únicos dias festivos de ambos preceptos, todos los Domingos del año, la Epifanía, Corpus, Ascencion y Natividad del Señor, la Anunciacion, Asuncion, Concepcion y Natividad de la Virgen, San Pedro y San Pablo, San Martin y Santa Rosa de Lima.—Art. 2º Que-

dan suprimidos todos los dias semi-festivos á escepcion de San José.—Art. 3º Se suspende igualmente la obligacion de las vigilias precursoras de las festividades reformadas —Art. 4º Este indulto será estensivo esclusivamente á las personas seglares. y de ningun modo comprenderá á los sacerdotes seculares ó regulares, novicios, donados ó legos; ni tampoco á las monjas de ambos monasterios.—Art. 5º Lo espresado en el artículo anterior solo abraza la obligacion del ayuno: porque en lo demás debe guardarse entera conformidad entre sacerdotes y el pueblo.—Art. 6º Las personas devotas y piadosas podrán usar libremente de este nuevo indulto, sin que del uso ó no uso de él, les quede el menor temor, ni reato de conciencia.—Art. 7º En nuestra Santa Iglesia Catedral, parroquias y monasterios se celebrarán las festividades suprimidas con la misma solemnidad que se ha practicado hasta el dia, pero sin obligacion de los fieles para concurrir á ellas ni tampoco de los sacerdotes, el de celebrar el santo sacrificio de la misa, si su devocion no los estimulare á hacerlo.—Art. 8º Esta nueva providencia será tenida (en toda esta Provincia) como regla que remueva todo temor de conciencia, hasta tanto que, instruido por Nos, Su Santidad, de los motivos que nos han estimulado á ponerla en práctica, se sirva ordenarnos lo que considere oportuno.—†Mariano, Obispo y Vicario Apostólico.

2503—Autorizando al Ejecutivo para estender despachos de Coronel Mayor, á varios Coroneles.

Sala de Representantes.—La Honorable Junta de Representantes de la Provincia ha tenido á bien sancionar con esta fecha, el siguiente decreto:—*Artículo único.* Se autoriza al Gobierno para que espida despacho de Coronel Mayor á los Coroneles, D. Juan Izquierdo, Don Agustin Pinedo, Don Gervasio Espinosa, Don Mariano Benito Rolon, Don Félix Olazabal, D. Félix Alzaga, D. Tomás Iriarte, D. Angel Pacheco, D. Gregorio Perdriel y D. Celestino Vidal. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de sesiones, Buenos Aires, Noviembre 29 de 1832.—Felipe Arana, Presidente.—*Eduardo Lahitte*, Secretario.

2504—Honores póstumos al General D. Márcos Balcarce.

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1832.—Año 23 de la Libertad y 17 de la Independencia.—Teniendo el Gobierno en consideracion los important s servicios que ha prestado á la patria en su ilustre carrera el General D. Márcos Balcarce, que desde el dia 25 de Mayo, en que este pueblo estableció un Gobierno independiente de la Metrópoli, se decidió por la justa causa de la libertad, y ha presidido tambien como Magistrado en diversas épocas, manifestando siempre el mayor celo é interés por el bien público; y siendo un deber que reclama la justicia que se perpétue la memoria de esté benemérito ciudadano, que se ha hecho acreedor á la gratitud de sus compatriotas, ha acordado el Gobierno y decreta:—Art. 1º En el Cementerio del Norte se destinará por cuenta del Gobierno una sepultura, en donde se depositarán los restos del General D. Márcos Balcarce.—Art. 2º Se archivará en la Biblioteca Pública un manuscrito autógrafo del mismo General D. Márcos Balcarce, con arreglo á lo que previene el decreto de 6 de Octubre de 1821.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Juan Manuel de Rosas.—*José María Rojas.*

2505—Medidas precaucionales relativas á la introduccion y expendio de materias venenosas.

Considerando el Gobierno cuán perjudicial puede venir á ser con el tiempo las escesivas cantidades de venenos que se introducen al pais, procedentes de Europa, segun lo ha manifestado el Tribunal de Medicina, por el uso inmoderado que se hace de ellos en beneficio de los cueros, á fin de evitar en parte los funestos efectos que podria ocasionar su libre introduccion, ha acordado que el Colector General, cuando llegue á introducirse por la Aduana algun artículo venenoso, exija del propietario un recibo que esprese la calidad y cantidad que reciba, cuidando de pasar dichos recibos mensualmente al Gobierno por conducto del Ministerio que corresponda; y que el Gefe de Policía haga entender á los farmacéuticos que tuviesen botica abierta, que cuando lleguen á vender cualquier artículo conocido por venenoso, exijan al comprador un recibo que pasarán por trimestres al mismo Gefe, y quien le dará el competente resguardo; en la intelijencia de que los contraventores quedan sujetos á la pena que el Gobierno tenga á bien designar.—Y se transcribe al Colector General.—Diciembre 10 de 1832.—*José María Rojas.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 131.)

2506—Nombrando Secretario de la Legacion en los Estados Unidos de América, al Sargento Mayor D. Mariano Moreno, y Oficial Auxiliar de la misma, al Dr. D. Agustin Ruano.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Diciembre 12 de 1832.—Año 23 de la Libertad y 17 de la Independencia.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la República Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Secretario de la Legacion cerca la República de Estados Unidos de la América del Norte, el Oficial Mayor de los departamentos de Guerra y Marina, Sargento Mayor de Artillería, D. Mariano Moreno.—Art. 2º Queda igualmente nombrado oficial auxiliar en la espresada Legacion el Dr. D. Agustin Ruano. —Art. 3º Espídanse los nombramientos, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Manuel V. de Maza.*

2507—**Nombramiento de Ministros del** Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1832.—Año 23 de la Libertad y 17 de la Independencia de la República.—El Gobernador y Capitan General de la Provincia ha acordado y decreta:—Art. 1º Quedan nombrados para servir el Ministerio de Gobierno, el ciudadano D. Victorio García de Zuñiga, para el de Guerra, el Brigadier D. Enrique Martinez, para el de Gracia y Justicia, el Dr. D. Manuel V. de Maza, á cuyo cargo correrá tambien interinamente el de Relaciones Esteriores, y para el de Hacienda el ciudadano D. José Maira Rojas. —Art. 2º Comuníquese, etc.—BALCARCE.—*Agustin Garrigós.*

2508—**Circular dirigida á los Gobernadores** de Provincia, por el de igual clase de la de Buenos Aires, Brigadier General D. Juan Ramon Balcarce, dándoles cuenta de su nombramiento, y esponiéndoles la línea de conducta que se propone seguir.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1832.—Año 23 de la Libertad y 17 de la Independencia.—Investido el infrascripto de la autoridad Suprema de la Provincia, por la Honorable Sala de Representantes en sesion de 12 del corriente, segun lo demuestra la ley que en cópia autorizada se acompaña, siente la mas grata satisfaccion al dirigirse al Exmo. Sr. Gobernador de ..... para manifestarle que los principios consignados por su ilustre antecesor, el Sr. Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, formarán inalterablemente la política del actual Gobierno de Buenos Aires. El infrascripto protesta por su parte al Exmo. Sr. Gobernador á quien se dirige, que animado por los mas sinceros deseos, por la felicidad de todos los pueblos que forman la República Argentina, se esmerará en sostener y estrechar las relaciones amistosas y fraternales que felizmente existen entre el Gobierno de..... y el de esta Provincia como igualmente en llenar los compromisos solemnemente contraidos. Quiera el Exmo. Sr. Gobernador de..... penetrarse de la sinceridad de que está animado el infrascripto y proceder con la misma franqueza de que ha usado hasta aqui y que es tan necesaria para consolidar el órden y hacer la felicidad de unos pueblos llamados á idénticos destinos.—Dios guarde al Exmo. Señor Gobernador de..... muchos años.—BALCARCE.—*Enrique Martinez.*—*Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de.....*

AÑO 1833

2509—**Se resuelve que la ley de Aduana** sancionada para 1832, rija durante el año 1833.

Sala de sesiones, en Buenos Aires, Enero 1º de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia de la República.—La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la Soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—*Artículo único.* La Ley de Aduana, sancionada para el año de 1832, regirá en el de 1833.—Dios guarde á V. E. muchos años.—MANUEL INSIARTE, Vice-Presidente 2º—*Eduardo Lahitte*, Secretario.—*Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*

2510—**Disponiendo que la Contaduría de** Aduana pase diariamente al Ministerio de Hacienda, una razon de las hojas que reciba de los Vistas para liquidar, así como de las letras y adeudos á favor del Erario, debiendo incluir tambien el balance de entradas y salidas.

El Gobierno ha dispuesto que desde hoy en adelante se pase diariamente al Ministerio, por la Contaduria de Aduana, una razon de las hojas despachadas por los vistas, que recibe para liquidar, y de las letras de giro para toda clase de adeudos en favor del Erario; y que por la Tesoreria del mismo establecimiento se pase tambien una cópia del balance diario de entradas y salidas, intervenido por el Contador principal ó por el que haga sus veces.—Lo que se previene al Colector para que disponga su puntual cumplimiento.—Buenos Aires, Enero 3 de 1833.—*José María Rojas.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 131.)

2511—**Nombrando Inspector y Comandante** General de Armas, al Coronel Mayor D. Lucio Mansilla.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Enero 10 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia de la República.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Inspector y Comandante General de armas, el Coronel Mayor Don Lucio Mansilla.—Comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—BALCARCE.—*Enrique Martinez.*

2512—**Uniforme de los Brigadieres Generales** al servicio de la Provincia de Buenos Aires.

Sala de sesiones, en Buenos Aires, Enero 18 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia de la República. — La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, en uso de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—Art. 1º Los Brigadieres Generales, en servicio de la Provincia, usarán el uniforme designado á esta clase; banda azul, encarnada y blanca, y en el sombrero plumas de los mismos colores.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—FELIPE ARANA, Presidente.—*Eduardo Lahitte*, Secretario.—*Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*

2513—**La Sala de Representantes aprueba** el proceder del Poder Ejecutivo, al incluir á los Coroneles D. Elias Galvan y D. José Ruiz Huidobro, en la lista de los gefes á dicha graduacion, que debian recibir los despachos de Coronel Mayor.

Sala de sesiones, en Buenos Aires, Enero 18 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia de la República.—La Sala de Representantes de la Provincia ha tomado en consideracion la nota de V. E., fecha 28 de Setiembre del año próximo pasado, en que nombra los dos Coroneles D. Elias Galvan y D. José Ruiz Huidobro, que por olvido no se incluyeron en la relacion de los que debian ser ascendidos por la parte que tomaron en el restablecimiento del órden, trastornado por el motin militar de primero de Diciembre, á quienes se les ha espedido despacho de Coroneles Mayores; y considerando á V. E. autorizado ya competentemente para llenar sus compromisos, consecuente con las resoluciones anteriormente libradas, y con los sentimientos que tiene manifestados sobre la consideracion que le merecen, no puede menos que aprobar los procedimientos de V. E. á este respecto.—Dios guarde á V. E. muchos años.—FELIPE ARANA, Presidente. — *Eduardo Lahitte*, Secretario.—*Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*

2514—**Disponiendo que la Aduana cobre** al contado los adeudos menores de quinientos pesos.

El Gobierno, por el mismo principio que motivó la ampliacion de la regla dada para los afianzamientos de Aduana, ha dispuesto que los deudos que no lleguen á quinientos pesos se recauden al contado.—Lo que se previene al Colector General para que disponga su cumplimiento.—Enero 22 de 1833.—*José Ceferino Lagos.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 132.)

2515—**Nombrando Inspector y Comandante** General de Armas, al Coronel Mayor D. Elias Galvan.

Buenos Aires, Enero 24 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—El Gobierno ha acordado y decreta:— Art. 1º Queda nombrado Inspector y Comandante General de Armas, el Coronel Mayor Don Elias Galvan.—Art. 2º Espídase el correspondiente despacho, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—JUAN RAMON BALCARCE.—*Enrique Martinez.*

2516—**Supresion de la Sub-Inspeccion de** Campaña.

Buenos Aires, 24 de Enero de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—Habiendo sido nombrado por decreto de esta fecha, Inspector y Comandante General de Armas el Sub-Inspector de Campaña, Coronel Mayor Don Elias Galvan y siendo conveniente cuanto conduzca á simplificar los trámites del servicio; el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda suprimida la Sub-Inspeccion de Campaña.—Art. 2º Todos los Gefes y Oficiales pertenecientes á la espresada Sub-Inspeccion, se agregarán á la Plana Mayor Activa del ejercito permanente de la Provincia.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.—JUAN RAMON BALCARCE.—*Enrique Martinez.*

2517—**Derecho sobre la estraccion de cue**ros de nonato—Reesportacion en efectos, del importe de los cargamentos de sal, provenientes de Bahia Blanca, Patagones y sus costas.

Buenos Aires, 1º de Marzo de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:—Art. 1º Los cueros de nonato solo pagarán dos reales á su estraccion.—Art. 2º El importe que, segun los aforos de la Colecturía, tenga la sal que se introduzca en los buques nacionales, de Bahia Blanca, Patagones y sus costas, podrá ser reesportado en la misma clase de buques para dichos puntos, en efectos, con devolucion de los derechos ordinarios de importacion.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo para sus efectos consiguientes.—FELIPE ARANA, Presidente.—*Eduardo Lahitte*, Secretario.

2518—**Matrimonios entre católicos y pro**testantes.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—La Honorable Sala de Representantes de la Provincia ha sancionado con fecha de hoy lo siguiente:—Se autoriza al Gobierno para que en el caso de Don Manuel Lafone y Dª María Quevedo, ó en cualesquiera otros de igual naturaleza que se presenten, pueda dispensar los impedimentos que establecen las leyes civiles para la celebracion de matrimonios entre individuos católicos y protestantes, y devuélvanse.—ARANA.—*Eduardo Lahitte.*

2519—**Orden á los Maestros de Postas** para que dén cuenta á quien corresponda, del número de postillones que emplean, á fin de evitar los abusos que se cometen con motivo de la exension de estos últimos del servicio militar.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 30 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—A consulta del Administrador General de Correos, el Exmo. Gobierno en 18 de Agosto último, ha determinado lo siguiente:—El Gobierno ha sido instruido que los maestros de postas no presentan á los Comandantes de los Escuadrones de los distritos en que están situados, los postillones que tienen, y les es concedido tener para obtener la escepcion del servicio militar, mientras permanezcan empleados en aquel ejercicio, debiendo dar parte cuando ya no los tuvieren; y como esta contravencion de las disposiciones vigentes puede producir considerables abusos, tales como el de que se queja Don Julian Navarro, ha dispuesto el Gobierno que el Administrador de Correos ordene á todos los maestros de postas de la Provincia, el cumplimiento de lo mandado, en la inteligencia que no hará lugar á ninguna reclamacion, siempre que los postillones no resultaren alistados y con la nota de escepcion del servicio en la papeleta de alistamiento, puesta por el Gefe, circunscrita ó limitada al tiempo de su ocupacion en la posta.—Lo que se comunica al Administrador General de Correos para su cumplimiento.—*Manuel V. de Maza.*—Es cópia, *Luca.*

2520—**Restablecimiento de la práctica de** implorar en las preces públicas de la Iglesia, la asistencia divina en favor de la República y sus magistrados.

Buenos Aires, Abril 9 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—Nos hacemos el honor de contestar al oficio de V. S. en

que á nombre de S. E. nos significa, que escitado este señor de los mas puros sentimientos de religion, y convencido de que la paz, tranquilidad y conservacion de los Estados, penden esencialmente de la proteccion del cielo, sin cuyo poderoso auxilio son vanos los esfuerzos humanos, ha creido oportuno ordenarnos y encargarnos hagamos restablecer inmediatamente la justa y laudable práctica que ya ha estado en uso en esta Diócesis, de implorar en las preces públicas de la Iglesia, y especialmente en la colecta de la misa, la Misericordia Divina por la conservacion de la República Argentina, buena direccion de sus Gobernantes y felicidad del pueblo y ejército que presiden: y ciertamente que nada mas justo que ocurrir al Juez Supremo de quien son los Imperios, y el que los dirige segun y como le parece, pidiéndole su proteccion por la causa mas recomendable, no menos que por unos gefes que la han sabido sostener con tanto honor y firmeza.—Estos han sido constantemente nuestros votos desde el instante en que esta Provincia reclamó unos derechos que la naturaleza le habia concedido; admirábamos tambien, en nuestra soledad, los fervorosos deseos que á este respecto ofrecian algunos de los prelados que nos habian precedido, pero sentiamos igualmente el silencio que el tiempo habia ocasionado á tan laudables disposiciones; asi corrian los años y con ellos una alternativa harto dolorosa en esta parte. Cuando regresamos del Janeiro supimos con placer, que un prelado bien conocido por su patriotismo, habia hecho imprimir la Colecta *et fámulos tuos*, con varias adiciones que creyó oportunas; ordenándo se dijese en todas las misas cantadas, pero sabiendo no se observaba el mandato en las primeras iglesias, de donde las demás toman modelo, y esto á presencia de los primeros majistrados, creimos prudente, al entrar en el Gobierno de esta Diocesis, no hacer la menor innovacion, y ocurrir entre tanto á la Silla Apostólica, estimulados de la bula de Pio V, que bajo de obediencia y de censura, ordena no variar cosa alguna, en lo que la Iglesia tiene ordenado sobre la celebracion de la misa.—El silencio de los mismos prelados que aunque habian emitido aquellas laudables disposiciones, nunca reconvinieron por su inobservancia; la práctica constante de las principales iglesias de esta ciudad á cargo de los mas decididos por nuestra causa; el conocimiento en que estábamos de que aquella omision nada influia para que el clero dirigiese sus súplicas al Cielo en el sacrificio de la Misa, en auxilio de nuestra libertad política, todo nos estimuló á adoptar aquel pensamiento que iba á conciliar al mismo tiempo que los intereses públicos, tambien el de los particulares; pues que convencidos todos en lo principal, solo manifestaban alguna delicadeza en el modo de espresarse. Nos suponemos que muy pronto recibiremos contestacion de la Silla Apostólica, y nos haremos un deber presentarla á S. E. para que su relato corte cualquiera dificultad que se ofrezca; mientras tanto y en consideracion á los respetables cristianos deseos de S. E., pasamos órdenes á todos los superiores de las Iglesias en toda la estension de la Diócesis para que y hasta nueva determinacion nuestra, se reze por ellos y por los sacerdotes particulares, la colecta y las demás preces públicas de la Iglesia, en los términos siguientes:

COLECTA — *Et fámulos tuos, Papam nostrum Gregorium, Antistitem et Vicarium Apostolicum Marianum, Republicam Argentinam et ejus Supremos Moderatores; cum popolo sibi commiso et exercitu suo ob omni adversitate custodi; pacem et salutèm nostris concede temporibus et ab ecclesia tuam cunctam repelle nequitiam, et gentes paganorum et hæreticorum dexteræ tuæ potentia conterantur, et captivos christianos qui in infidelium potestate detinentur, tua misericordia liberare, et fructus terræ dare et conservare digneris.*

En el cánon de la misa, donde dice: *una cum fámulo tuo Papa etc.*, seguidamente se debe leer: *et hujus Argentinæ Provincice moderatore, etc.*

Admoniciones del Viérnes Santo, en donde dice: *oremus et pro católico Rege nostro*; en la Angélica del Sábado Santo, donde dice: *respice etiam ad Catholicum Regini nostrum*, debe leerse: *respice etiam ad Catholicum moderatorem nostrum.* En las letanias de los Santos, donde dice: *Ut regibus et principibus christiani, etc.*, deberá leerse: *Ut Australis Americanæ Provincias Unitas, et earum moderatores protegere: easque in Christiana et civile libertate constituere et conservare digneris.*

Creemos que con esto hemos satisfecho los deseos del Gobierno, siendo unísonos con los que siempre nos han acompañado, teniendo tambien el placer de ser el primero que hemos dado principio á estas públicas rogaciones en que continuaremos mientras las necesidades del Estado lo exijan.—Dios guarde á V. S. muchos años.—† MARIANO, Obispo y Vicario Apostólico.—*Al Señor Ministro de Gobierno.*

Buenos Aires, Abril 12 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—El Gobierno se ha impuesto de la nota del Illmo. Sr. Obispo de Aulon y Vicario Apostólico de esta Diócesis, fecha 9 del presente, prestándose á la invitacion que con esta se le hizo para que restableciese la saludable práctica de implorar en las preces públicas de la Iglesia, la asistencia divina en favor de la República y sus magistrados, estableciendo en su virtud en la Colecta de la Misa y demás oraciones, las que se registran en la enunciada nota.—En consecuencia el infrascrito ha recibido órden de S. E. para que esprese á S. S. Ilustrísima, como lo hace, cuán grato le ha sido que haya prestado su adquiescencia sobre este importante asunto, manifestando en esto y en haberse anticipado á los deseos del Gobierno, ocurriendo de antemano á la Silla Apostólica con el mismo objeto, la vigilancia pastoral y patriotismo que le distinguen, con cuyas eminentes calidades, ha contado seguramente al dirigirse á S. S. I.—Dios guarde á V. S. I. muchos años.—*De Zúñiga.—Al Ilmo. Sr. Obispo, Dr. D. Mariano Medrano.*

2521—**Suspendiendo la prohibicion relativa á la exportacion de trigos y harinas.**

El Gobierno con fecha 20 del corriente ha espedido el siguiente decreto:—Considerando que el artículo harinas viene á ser uno de los de prime-

ra necesidad en el país, y que la porcion de barricas introducidas en el mercado no bastaria á llenar el gran déficit que le ofrece en el presente año la falta de cosecha, y teniendo en vista lo que en iguales casos es uso y práctica entre las naciones mas cultas del mundo, de conformidad al incontestable principio, de que las garantias y libertades particulares, por mas estension que quiera dárselas, reconocen por límites justos y precisos, el punto donde principia la necesidad pública, que es la ley suprema, no trepidó el Gobierno el prevenir la prohibicion de la saca de harinas y trigo fuera de la Provincia, hasta otra resolucion; pero satisfecho de que muy en breve deben arribar á este puerto varias espediciones de la misma especie; y confiado en el mejor éxito de las providencias precautivas que con esta misma fecha tiene libradas, deseando conciliarlo todo: acuerda suspender la enunciada prohibicion, con calidad de que los interesados deban otorgar fianza de veinte y cinco pesos por cada barrica, á satisfaccion del Colector General, de verificar precisamente la estraccion que soliciten; evitándose de este modo el abuso que el interés particular puede hacer de dichos permisos.—El que se comunica al Colector General.—Abril 22 de 1833. —*Victorio García de Zúñiga.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 132.)

2522—Nombrando al General D. Tomás Guido, en el carácter de Ministro Plenipotenciario, por parte de la República Argentina, para celebrar el tratado definitivo de paz con el Brasil.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Abril 20 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—Siendo ya necesario proceder al nombramiento de un Ministro para ajustar y concluir el tratado definitivo de paz entre la República y el Imperio del Brasil, en cumplimiento al artículo 17 de la Convencion Preliminar celebrada entre los Gobiernos de ambos Estados, y firmada el 27 de Agosto de 1828; el Gobierno de Buenos Aires encargado de las Relaciones Esteriores de la República, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el General D. Tomás Guido, Ministro Plenipotenciario, por parte de la República Argentina, para celebrar el tratado definitivo de paz entre esta República y el Imperio del Brasil.—Art. 2º Estiéndase la credencial é instrucciones correspondientes; comuníquese é insértese en el Registro Oficial.—BALCARCE.—*Manuel V. de Maza.*

2523—Orden de precedencia de los miembros del Cuerpo Diplomatico y Consular, en los actos públicos de etiqueta.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Mayo 11 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—Considerando el Gobierno que las diversas declaratorias hechas hasta el presente sobre el órden de precedencia de los Sres. Ministros públicos en las funciones de etiqueta, no han sido suficientes para evitar las dificultades que se han suscitado por falta de aclaraciones competentes; debiendo por ello en esta parte uniformar su ceremonial con el generalmente admitido en todas las Córtes y Repúblicas de Europa y América; ha acordado y decreta: —Art. 1º Se considerará Cuerpo Diplomático el que forman los Sres. Ministros públicos estrangeros, de cualquier rango que fueren en la escala de la Diplomacia.—Art. 2º La categoria de los Señores Ministros públicos estrangeros, y la antigüedad de la fecha de su reconocimiento por el Gobierno del país, fijará el órden de precedencia. —Art. 3º En todas las funciones de etiqueta á que concurra el Cuerpo Diplomático, ocupará el primer lugar á la izquierda del Gobierno.—Art. 4º En el caso de que los señores que compongan el Cuerpo Diplomático no concurran, sus estrados en el Templo se mantendrán desocupados. — Art. 5º En los dias de felicitacion al Gobierno, el Ministro Público mas caracterizado, ó el mas antiguo en igualdad de categoría, como Presidente nato del Cuerpo Diplomático, tomará la palabra por sí y á nombre de sus cólegas.— Art. 6º El órden de precedencias en las felicitaciones al Gobierno, será el designado en el decreto de 17 de Mayo de 1826.—Art. 7º Los Cónsules generales y particulares, que gustasen asistir á las funciones de etiqueta, ocuparán un lugar preferente entre los ciudadanos concurrentes.— Art. 8º En el caso de que alguno de los Cónsules de que habla el artículo anterior, quiera cumplimentar al Gobierno con algun motivo público ó especial, lo hará particularmente por intermedio del Señor Ministro de Relaciones Estranjeras.— Art. 9º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—BALCARCE.—*Manuel V. de Maza.*

2524—Honores póstumos al ciudadano D. Gervasio Antonio de Posadas.

Buenos Aires, Julio 5 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—Considerando el Gobierno los justos títulos de gratitud que merece la memoria del primer Director de Estado, D. Gervasio Antonio de Posadas, entre sus conciudadanos por los servicios distinguidos que supo rendir al país y á la patria, ha acordado y decreta:—Art. 1º En el Cementerio del Norte se levantará por cuenta del Gobierno, un monumento en donde se depositen los restos del ciudadano D. Gervasio Antonio Posadas.—Art. 2º En la Biblioteca Pública se archivará un manuscrito autógrafo del mismo ciudadano Posadas, con arreglo á lo prevenido en decreto de 6 de Octubre de 1821.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—BALCARCE.— *Victorio García de Zúñiga.*

2525—Reglamento para la Sociedad de prácticos lemanes.

Art. 1º La sociedad se compondrá por ahora de siete prácticos, seis en este puerto y uno en la Ensenada.—Art. 2º Siendo preciso proveer alguna vacante, serán examinados los pretendientes por el práctico mayor, Don Benito Aizpurua, asocia-

do de dos prácticos de la misma sociedad, á presencia del Comandante de Matrículas y Capitan del Puerto, y el que resultase con las aptitudes necesarias, será propuesto para que el Superior Gobierno le espida el nombramiento.—Art. 3º Los prácticos de número son obligados á introducir los buques desde el canal hasta las valizas interiores y á sacarlos desde estas hasta el canal, precediendo la órden por escrito de la Comandancia de Matrículas y Capitanía del Puerto.—Art. 4º Son obligados igualmente á amarrar los buques que se hallen fondeados en las valizas interiores, siempre que por temporal ú otro accidente hubiese garreado.—Art. 5º Quedan igualmente obligados á dar auxilio dentro del puerto á los buques del Estado, siempre que sea ordenado por el Comandante de Matrícula y Capitan del Puerto.—Art. 6º Será de la obligacion de los mismos prácticos, mantener á su costo un número competente de embarcaciones menores, para que puedan echarlos á bordo de los buques que los pidan con la prontitud que se requiera.—Art. 7º La sociedad responderá de los averías que resulten por varadura ó pérdida de algun buque, siempre que se declare culpable el práctico que estuviere á su bordo.—Art. 8º El pago de derechos será en adelante de 90 pesos moneda corriente el buque de tres palos, y 50 el de dos, que pidan práctico para entrar en valizas, pagando igual cantidad á su salida, aun cuando no lo pidan.—Art. 9º Los buques que pidan práctico para mudarse de fondeadero, ó que quieran atracar á otro buque para dejar ó recibir carga, pagarán la mitad del derecho que se espresa en el artículo anterior.—Art. 10. El pago de estos derechos se hará en la Comandancia de Matrículas y Capitanía del Puerto, en donde se llevará una razon circunstanciada de lo que se recaude, á cargo del oficial primero de la misma oficina.—Art. 11. Del total de la recaudacion se deducirá la 5ª. parte, mitad para formar el fondo que ha de responder de las averías, y la otra mitad para el pago de las embarcaciones menores que debe tener la sociedad, y el resto se distribuirá mensualmente entre los siete prácticos de que se compone la sociedad.—Art. 12. El fondo de averías existirá depositado en la caja de ahorros, á donde se remitirá cada tres meses, las cantidades que resulten de la liquidacion hasta el completo de la cantidad de 30,000 pesos que debe tener el fondo, practicándose este depósito por el Comandante de Matrículas y Capitan del Puerto, de acuerdo con los prácticos de la sociedad.—Art. 13. Cada cinco años presentará, la Caja de Ahorros, un estado de estos fondos que se le entreguen, y no habiendo habido averías á que responder, se repartirá la mitad del total de las averías entre los prácticos quedando la otra mitad para continuar sobre ella. las deducciones sucesivas.—Art. 14. Si en el quinquenio hubiese muerto algun práctico, se deducirá la parte que proporcionalmente corresponda al tiempo de su servicio, y se entregará á sus herederos.—Art. 15. Los prácticos de número que se imposibiliten para continuar en el servicio, no tendrán opcion á retiro alguno de inválidos.—Art. 16. Los prácticos, además de lo que queda espresado en los artículos anteriores, quedan igualmente sujetos á cuanto previenen las ordenanzas generales de la armada.—Buenos Aires, Julio 8 de 1833.—*Francisco Lynch.*

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires Julio 12 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—Aprobado, y para su observancia y efectos consiguientes vuelva á la Comandancia de Matrículas, empezando desde 1º del entrante Agosto.—(Rúbrica de S. E.)—*Enrique Martinez.*

2526—**Revocando el decreto de 7 de Abril** de 1830, por el cual se prohibió la exportacion de oro y plata sellados, dejándolo subsistente únicamente en la parte relativa á las pastas.

Buenos Aires, Julio 15 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia—El Gobierno, presintiendo por las presentes esforzadas solicitudes que le dirigen las casas de comercio, que la prohibicion subsistente de estraer por agua el oro y plata sellada, puede ser en las actuales circunstancias una traba que embaraze las útiles especulaciones inherentes á aquel recomendable grémio; deseando remover toda clase de duda é inconveniente á dicho respecto, y para que las observaciones que suministra la práctica contribuyan á la ocupacion de las medidas que concilien mejor los diferentes objetos de interés público que se versan sobre el particular; despues de oido el respetable parecer de personas de notorio criterio en la materia y prévio dictámen del Camarista Fiscal; ha acordado y decreta:—Art. 1º Por ahora queda en suspenso el decreto de 7 de Abril de 1830, prohibitivo de la estraccion del oro y plata sellada, dejándolo subsistente en cuanto á las pastas.—Art. 2º El derecho de estraccion será el designado por la Ley de Aduana, y su exaccion se verificará en cualquiera de las dos monedas de oro ó plata.—Art. 3º Los boletos que por consecuencia otorgue la Aduana para la estraccion, tendrán su cumplimiento en el mismo dia de espedidos, pasado el cual quedarán sin ningun valor.—Art. 4º El embarque se hará precisamente por el punto de la Aduana y se declara por decomiso la cantidad cuya estraccion sea sorprendida por cualquiera otro destino, sin que para lo contrario valga el boleto de Aduana.—Art. 5º El Inspector en ejercicio es inmediatamente responsable del oportuno recojo de dichos boletos y de su remision en el dia á la mesa de rejistros tengan ó no el respectivo cumplido, para evitar todo motivo de abuso.—Art. 6º La mesa de rejistros pasará diariamente al Ministerio una relacion de los boletos que espidiere anotando en esta los que no se le hubiesen devuelto por el Resguardo.—Art. 7º Queda por consecuencia sin efecto la disposicion que autoriza el reembarco de oro y plata sellada, libre de derecho, en los seis meses primeros de su introduccion, y restituida la práctica establecida antes de aquella determinacion.—Art. 8º Comuníquese y publíquese. —Balcarce.—*Victorio García de Zuñiga.*

2527—**Nombrándo Ministro de Hacienda,** encargado al mismo tiempo de las carteras de Gobierno y Relaciones Esteriores, á D. Manuel José García.

Buenos Aires, Agosto 6 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—Habiendo en esta misma fecha admitido la renuncia que han hecho de los Ministerios que desempeñaban los Sres. Don Victorio García de Zuñiga y Dr. Don Manuel V. de Maza; el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Ministro Secretario de Hacienda, encargado al mismo tiempo de los Departamentos de Gobierno y Relaciones Esteriores, el Sr. Don Manuel José García.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Oficial.—BALCARCE.—*Enrique Martinez.*

2528—**Nombrando Ministro de Gobierno** al Dr. D. Gregorio Tagle, y de Relaciones Esteriores á D. Francisco Ugarteche.

Habiéndose admitido en esta misma fecha la segunda renuncia que ha hecho el Sr. D. Manuel José García de los Ministerios de que se le encargaba por decreto de 6 del corriente; el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Ministro de Gobierno el Sr. Presidente de la Exma. Cámara, Dr. D. Gregorio Tagle, con retencion de su destino y de Relaciones Esteriores el Sr. D. Francisco Ugarteche.—Art. 2º Comuníquese y publíquese.—BALCARCE—*Enrique Martinez.*

2529—**Honores póstumos al Dr. D. Juan** J. Passo.

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—Siendo un deber de la autoridad perpetuar la memoria del benemérito ciudadano Dr. D. J. J. Passo, de este hijo ilustre de la patria, que supo rendir con habilidad y talento, servicios importantes á la causa de la Independencia: y como magistrado tambien supo distinguirse por su integridad y celo, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Por cuenta del Estado se levantará en el Cementerio del Norte un monumento donde se depositen los restos del ciudadano Doctor D. Juan J. Passo.—Art. 2º El Ingeniero Arquitecto de la Provincia, presentará un diseño y correspondiente presupuesto del monumento de que habla el artículo anterior.—Art. 3º En la Biblioteca Pública se archivará un manuscrito autógrafo del mismo ciudadano Passo.—Art. 4º Comuníquese y publíquese segun corresponde.—BALCARCE.—*Gregorio Tagle.*

2530—**Nombrando Ministro de Gobierno** y Hacienda á D. Manuel José García, y de Relaciones Esteriores, Guerra y Marina, al General D. Tomás Guido.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Ministro Secretario de Gobierno y Hacienda el Sr. D. Manuel José García.—Art. 2º Queda igualmente nombrado Ministro Secretario de Relaciones Esteriores, Guerra y Marina, el Sr. General D. Tomás Guido.—Art. 3º Espídanse los correspondientes títulos, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—JUAN JOSÉ VIAMONT.—Por órden de S. E., el Oficial Mayor de Relaciones Esteriores, *Manuel de Irigoyen.*

2531—**Derogando los artículos 86 y 87** del Reglamento del Resguardo, por los cuales se estableció el franqueo forzoso de la correspondencia para el estrangero.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Noviembre 16 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—Considerando el Gobierno importante á los intereses públicos la remocion de toda traba al libre y espontáneo envio de correspondencias salientes de este puerto, cabos afuera, en embarcaciones nacionales ó estrangeras; y que, de obligar á los que las remiten al prévio pago de los derechos de estafeta, se corre el peligro de que por esta dificultad queden muchas veces ilusorias combinaciones instantáneas, de favorable trascendencia al giro comercial, y con perjuicio positivo de los intereses individuales; por estas razones y por otras de no menor consecuencia que se han tenido presentes, en beneficio de la industria nacional, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Se derogan los artículos 86 y 87 del Reglamento del Resguardo de 18 de Julio de 1832, que prohiben la estraccion de cartas sin francatura de la Administracion de Correos, bajo las penas establecidas en ellos.—Art. 2º Todo individuo en lo sucesivo es libre para remitir sus cartas por mar, segun le conviniere; sin necesidad de ocurrir antes á portearlas á la estafeta de correos.—Art. 3º Queda en su vigor el artículo 4 del decreto de 22 de Junio de 1832, rectificando las penas, que dicta la ley de 20 de Noviembre de 1821, aplicables á los introductores por mar, de correspondencia, clandestinamente.—Art. 4º El Ministro de Relaciones Esteriores queda encargado de comunicar el presente decreto á quienes corresponde para su mas puntual cumplimiento.—VIAMONT.—*Tomás Guido.*

2532—**Mandando entregar las armas de** propiedad del Estado, existentes en poder de particulares.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Todo individuo que tenga en su poder, fusiles, tercerolas, sables ó pistolas de municion, pertenecientes al Estado, las entregará dentro del término de ocho dias, contados desde la fecha de este decreto, á los tenientes alcaldes de sus respectivos cuarteles.—Art. 2º Pasando el plazo que fija el artículo anterior, á cualquiera persona en cuyo poder se encuentren armas de las espresadas, se le impondrá la multa de cien pesos, por cada una de las que se le hallen.—Publíquese é insértese en el Registro Oficial.—VIAMONT.—*Tomás Guido.*

2533—**Derechos de puerto y boletos de sanidad.**

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—En consecuencia de una nota del Sr. Encargado de Negocios interino, y Cónsul General del Imperio del Brasil, D. Antonio Cándido Ferreyra, en que exije el cumplimiento del artículo 4 del decreto de 21 de Setiembre de 1829, en la parte que designa los derechos sobre puerto y boletos de sanidad que deben pagar los buques mercantes nacionales y estrangeros, contra el que han reclamado algunos capitanes de buques brasileros; el Gobierno ha resuelto por punto general, que en adelante se pague por los buques estrangeros el boleto de sanidad, tan solo cuando llegare á exigirse por los Capitanes ó consignatarios de los buques que salen de este puerto, segun debe entenderse por el tenor literal del artículo 4 del espresado decreto.

2534—**Aprobando el nombramiento de D. A. Bousquet, para Vice-Cónsul en París, y de D. Fernando Bujó, para igual puesto en Burdeos.**

El Gobierno ha tenido á bien aprobar los nombramientos que ha hecho el Cónsul General de esta República en Francia, D. Eugenio María Santa Coloma, de los individuos siguientes, para Vice-Cónsules de la República en los puntos que se designan: En París al Sr. A. Bousquet, para el mismo cargo en Burdeos al Sr. D. Fernando Bujó. Estos Sres. son sujetos de todo crédito y respetabilidad, y se hallan á la cabeza de dos principales casas de comercio que disfrutan del mayor concepto, y de una muy bien merecida reputacion.

2535—**Prohibiendo á los gefes de cuerpos de línea y de milicias, el aplicar á los individuos de tropa mayor castigo corporal que el de veinticinco palos.**

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—No correspondiendo por la ordenanza la aplicacion de penas correccionales á la tropa, sino en los casos en que los delitos no requieren por su gravedad que el delincuente sea juzgado en consejo de guerra ordinario; el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda prohibido á los gefes de los cuerpos militares, tanto de línea como de milicias, imponer castigos correccionales á ningun individuo de tropa, que esceda de veinte y cinco palos.—Art. 2° La infraccion de lo prevenido en el precedente artículo inducirá una grave responsabilidad á cualquier Gefe que lo quebrante.—Art. 3° Comuníquese á la Inspeccion General para que se haga saber al Ejército en la órden general del dia y publíquese.—VIAMONT.—*Tomás Guido.*

2536—**Mandando entregar las monturas de propiedad del Estado.**

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1° Todo individuo, sea de la clase que fuere, que haya recibido monturas por cuenta del Estado, en el período corrido desde el 11 de Octubre hasta el 4 del corriente, las entregará en el término de ocho dias á la Inspeccion General, contados desde la fecha de este decreto.—Art. 2° Se llevará por la Inspeccion General una relacion de las monturas que se entreguen con espresion de las prendas de que conste cada una de ellas.—Art. 3° Los contraventores de lo que ordena el art. 1°, sufrirán la pena de 200 pesos de multa.—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—VIAMONT.—*Tomás Guido.*

2537—**Declarando en todo su vigor las disposiciones prohibitivas del comercio de esclavos, y ampliándolas.**

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—Cuando el Gobierno, por su decreto de 15 de Octubre de 1831, derogando el del 3 de Setiembre de 1824, declaró la libertad de enajenar los esclavos que se introdujesen en la clase de *sirvientes*, estuvo muy distante de persuadirse que esta disposicion tomada para protejer la condicion de la esclavatura, que sin duda mejora, colocada bajo la proteccion de nuestras leyes, hubiera de ser un pretesto para infringir estas y oprimir la humanidad. Estas consideraciones, el conocimiento que el Gobierno tiene, de que con la apariencia y título de *sirvientes* se introducen *negros esclavos* de la costa de Africa y de otros puntos, en que son un artículo de contrabando, lo ponen en el deber de evitar se cometan actos de esta naturaleza, y acordar y decretar lo siguiente:—Art. 1° Se declara que están en todo su vigor las disposiciones que prohiben el comercio de negros, y muy particularmente la ley de 15 de Noviembre de 1824.—Art. 2° Por la Capitanía del Puerto se exijirá en el acto de la visita á todos los capitanes de buques que lleguen de puertos estrangeros, que dén una declaracion jurada de los esclavos que traigan á bordo con espresion de sus amos.—Art. 3° La relacion que previene el artículo anterior, se pasará directamente á la Oficina de Policía, en la que deberán presentarse los propietarios con sus esclavos y tomar razon de estos.—Art. 4° Si el escesivo número de esclavos bozales que introduzca un particular, indujese la sospecha de que pueden ser importados con infraccion de la ley, el Gefe de Policía ordenará se levante un breve sumario del hecho y dará cuenta al Gobierno para resolver, haciendo entre tanto responsable al propietario de la existencia de los negros y prohibiendo su enajenacion.—Art. 5° Los esclavos que de cualquier modo se introduzcan, contraviniendo á lo que se determina por el presente decreto, se declararán en comiso y se darán en patronato al denunciante, en los términos que se halla dispuesto por punto general.—Art. 6°

El Capitan del Puerto cuidará de que en el acto de la visita, á la llegada de los buques, se instruya á sus capitanes y pasageros del contenido del presente decreto, para que no aleguen ignorancia.—Art. 7º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—VIAMONT.—*Manuel José Garcia.*

2538—Causas sobre nulidad de votos religiosos—Caso del Dr. D. Mariano Martinez.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—No siendo hasta hoy conocidas del Gobierno, ni estando de consiguiente aceptadas, ni visadas, las facultades y autorizaciones que tenga de Su Santidad, el Reverendo Vicario Apostólico, en su caracter de tal Vicario, que ha rehusado manifestar, y no ejerciendo por ahora mas jurisdiccion ni facultades en esta Iglesia por virtud de los decretos del Gobierno, que las que correspondian por derecho al Vicario Capitular, y las mas que estraordinariamente habia reasumido por las exigencias de los tiempos, y que se halla ejerciendo á virtud de los soberanos decretos de 16 de Junio de 1813 y 25 de Setiembre de 1829, mientras duraba la incomunicacion de la Santa Sede y se restablecia nuestra inteligencia oficial con la cabeza suprema de la Iglesia, por medio de los respectivos tratados ó concordatos, en que reciprocamente se consignasen y reconociesen los derechos de la Nacion y los del espresado soberano, gefe de la Iglesia, segun el decreto supremo del 8 de Octubre de 1821, dado á la consulta que hizo sobre la materia el discreto Provisor Gobernador del Obispado; y visto en tales circunstancias el breve espedido en Roma en 22 de Marzo de este año, que ha presentado el Dr. Don Mariano Martinez, pidiendo su pase y *exequatur*, y en que á virtud de un recurso que habia hecho sobre materia jurisdiccional, y conocimiento de la instancia que tenia promovida en la Curia, sobre la nulidad de los votos religiosos que habia emitido en el Convento suprimido de Bethlemitas, de esta ciudad, y de la restitucion que ocurria contra el lapso del quinquenio establecido por el Concilio para deducir de aquella nulidad á que se habia negado el reverendo Vicario Apostólico, remitiéndolo á Su Santidad, segun resulta del espediente que se ha traido á la vista; el Sumo Pontífice no solo delega al referido Prelado la restitucion *in integrum* que debe hacerse al interesado, contra el lapso del quinquenio, que dice serle reservado, sinó tambien el conocimiento en lo principal de la causa de nulidad, y considerando: —Lo 1º, que el conocimiento de estas causas de nulidad de los votos de un religioso, en lo principal y todas sus incidencias, corresponde por derecho comun, y por las mismas últimas disposiciones del Concilio, al ordinario, sin reserva alguna que allí se encuentre establecida.—Lo 2º, que segun toda inteligencia legal y razonable de la disposicion conciliar, cuando prefijó el quinquenio á los religiosos por término perentorio para deducir estas habilidades, ello solo pudo afectar la accion de los interesados para que no pudiesen reclamar arbitraria y perpetuamente contra sus votos, pasado dicho término y no la jurisdiccion de los ordinarios para conocer en los casos en que hubiesen ocurrido impedimentos naturales, lejitimos y bastantes, que sin culpa del interesado le hubiesen obstado reclamarla dentro de aquel término, siendo un principio reconocido en derecho, que no puede correrle término á un impedido, y consecuente la doctrina de los mas sábios canonistas regnicolas, que sin embargo de aquella limitacion puede y debe ser oido un interesado aun pasado el quinquenio, justificando causas bastantes de su impedimento ó ignorancia.—Lo 3º que no habiéndose provisto especialmente sobre estos casos por el Concilio, quedaron en su vigor y fuerza las disposiciones relativas del derecho comun, recibido y aceptado por todas las naciones y en que un poder soberano independiente no puede innovar en perjuicio de otro del mismo caracter, sin su consentimiento y beneplácito.—Lo 4º, que la bula objetada de Benedicto XIV, que se reservó esta restitucion, no está pasada, admitida ni aceptada por las autoridades de la República, ni se ha justificado que lo estuviese por la antigua Metrópoli de estas Provincias, sin cuyo requisito no tiene fuerza obligatoria, ninguna disposicion pontificia, fuera de los Estados pontificios.—Lo 5º, que aun cuando dicha bula de reserva para esta restitucion, estuviese admitida en la República, por el Breve presentado, Su Santidad se abroga además el derecho de conocer en lo principal de la nulidad y delega este conocimiento en su Vicario con perjuicio de la jurisdiccion ordinaria de esta Iglesia, que está administrando, en cuyo tiempo, menos que en otro alguno, debe ni puede permitirse, que se introduzcan novedades, que por pequeñas que en su juicio parezcan, se multiplican insensiblemente si se disimulan y vienen despues á ser el fundamento de sucesivas pretensiones y contiendas en jurisdiccion, perjudicialisimas á la buena inteligencia y respetuosa sumision que este Gobierno desea conservar y promover con todo su poder en el territorio de la República, para con el Sumo Pastor y cabeza visible de la Iglesia.—Lo 6º, que por los espedientes agregados resulta aprobado el ejercicio que han hecho hasta hoy los ordinarios de esta Iglesia, de su jurisdiccion para conocer de estos juicios en toda sus relaciones, habiendo ocurrido tambien en uno de ellos la circunstancia muy notable de haber pasado con esceso varios quinquenios: y aunque es verdad que se alegó que habia reclamado antes en tiempo y se habia perdido la presentacion, esta misma alegacion y prueba que demandaba, no podria haberse recibido y substanciado sin jurisdiccion, desde que el ordinario hubiese creido haberla perdido por el solo lapso de aquel término.—Lo 7º, y último, que aun cuando todos estos principios sanos de la legislacion canónica y civil, fuesen susceptibles de controversia y discusion, no es el medio de dirimirla una via de hecho, por la que una de las altas partes interesadas la resuelva en su favor por actos positivos particulares, que no se funden en prévio reconocimiento reciproco de sus derechos, regalias y atribuciones, sino que debe esperarse á que por parte de Su Santidad, como el Gobierno lo espera, y está dispuesto á promoverlo sin demora cesen todas las consideraciones que pudiesen impedir la aproximacion de ambos poderes á

unos ajustes y concordatos, cuales interesan á la misma religion, á la dignidad de los nuevos Gobiernos de estos paises y seguridad sucesiva de su soberania é independencia, que han conquistado, por estas consideraciones, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda retenido el breve presentado por el Dr. D. Mariano Martinez, dado en Roma á 23 de Marzo del corriente año, comisionando al Reverendo Obispo Vicario Apostólico, para que conozca y resuelva la instancia que dicho Martinez tiene promovida sobre la nulidad de los votos religiosos, que emitió en el convento suprimido de Bethlemitas de esta ciudad, restituyéndolo *in integrum* préviamente contra el lapso del quinquenio establecido por el Concilio para deducir tales acciones, y prescribiéndole las formas en todas las instancias de este juicio; y se suplicará oportunamente á Su Santidad, para que volviendo á considerar el negocio, se sirva dejar espedita la jurisdiccion ordinaria de esta Iglesia, y no hacer por ahora innovacion que pueda comprometer, sus libertades y las regalias nacionales, interin se facilita el ajustar un concordato, que afianze y deslinde para lo sucesivo estos derechos y regalias y los del Soberano patronato que le corresponde en sus Iglesias, así como tambien las competencias y reservas que sean debidas al primado de todas ellas y compatibles con nuestra situacion á tan enorme distancia.—Art. 2º Se devolverán al Reverendo Obispo Vicario Apostólico los espedientes que ha remitido, encargándole que conozca y resuelva segun fuese de justicia en la instancia de D. Mariano Martinez, tanto por lo respectivo á la restitucion *in integrum* contra el lapso del quinquenio, cuanto en lo principal de sus votos religiosos, procediendo en todo por virtud de la jurisdiccion ordinaria de la Iglesia que administra y por los trámites comunes de derecho en tales juicios, y supliendo para las instancias los jueces ordinarios que faltan, por otros que deberá nombrar para cada una, conforme á las últimas disposiciones de la Honorable Sala de Representantes hasta obtener dos sentencias conformes.—Art. 3º Notifíquese al interesado por el Escribano Mayor de Gobierno, para que use de su derecho como le convenga, comuníquese cópia de esta resolucion al Reverendo Vicario Apostólico, administrador de esta Iglesia, por el Ministro Secretario de Gobierno en la parte que le toca y archívese el espediente con lo acordado.—VIAMONT.—*Manuel José García.*—Está conforme.—*Pedro Salvadores.*

2539—Colocacion de inmigrantes canarios.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—El Gobierno, á fin de activar la colocacion de los emigrados procedentes de las Islas Canarias, que actualmente existen en el Convento de Recoletos, adoptando los arbitrios mas equitativos para realizar en el erario las cantidades avanzadas por su pasage hasta este destino; acuerda:—Art. 1º Todo emigrado que haya pagado su pasage, es libre para contratarse dentro ó fuera del país, sin que se le oponga el menor obstáculo.—Art. 2º Los que adeudasen el todo ó parte de su pasage no podrán contratarse fuera del país, sin haber antes satisfecho su deuda; mas considerando las dificultades que podria ofrecer el encontrar patronos que respondan de lo que deben al Estado, por la diferencia que se advierte en la moneda circulante, cree conveniente, en beneficio de las familias emigradas; que si se presentase algun vecino del Estado limítrofe ó de las Provincias interiores, que quisiesen contratar alguno ó algunos de los espresados emigrados, tomando sobre si el pago de las obligaciones que han reconocido, no se le ponga obstáculo alguno, con la calidad de que la comision nombrada en 12 del corriente, intervenga y autorize los contratos, facultándola, con el objeto de facilitar á los colonos su colocacion y disminuir el gravámen de los patronos, para que pueda estender los plazos dados hasta ocho, diez y seis y veinte y cuatro meses, contados desde el dia en que se celebre el contrato, dejando igualmente al arbitrio de los Sres. de la Comision, estipular el reembolso de las cantidades que adeudan, siempre que las fracciones mas convenientes para los patrónos no pasen del último término.—Art. 3º Comuníquese este acuerdo á la Comision, espresándole que el Gobierno espera del interés patriótico, y honorable celo que ha desplegado, consultará en lo posible el bien de los colonos y lo que demandan los intereses del Estado.—VIAMONT.—*Tomás Guido.*

2540—Visita á los buques del cabotage, despachados de la Boca del Riachuelo.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Diciembre 3 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—En consideracion al grave perjuicio que causa á los barqueros del cabotaje, y al comercio en general, la detencion de las embarcaciones menores que trafican en las costas del Rio de la Plata, para ser visitadas por el buque de guardia, no obstante haberlo sido por el Resguardo y Marina, antes de salir de la Boca del Riachuelo, pues que no pueden verificarlo sin haber antes sujetádose á las disposiciones generales, para asegurar los derechos fiscales y evitar cualquier fraude, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda prohibido al buque de guardia en la Bahia, impedir ó hacer fondear á costado, como se practica, á las embarcaciones de cabotaje que salgan despachadas de la Boca del Riachuelo, con destino á cualquier punto del Rio de la Plata, Paraná y Uruguay.—Art. 2º Para detener á un buque del cabotaje, de los que habla el artículo anterior, deberá preceder órden especial de la Comandancia de Matrículas.—Art. 3º La Comandancia de Matrículas, no podrá ordenar la detencion de un buque de cabotaje, sin informar inmediatamente al Ministerio de Marina del motivo que le hubiese obligado á disponerlo.—Art. 4º La contravencion de lo mandado en el presente decreto, causará la suspension del empleo del Gefe ú oficial que incurriese en esta falta ó será sometido á un consejo de guerra, segun la naturaleza del caso.—Art. 5º El Ministro de Estado, en el Departamento de Ma-

rina, se encargará de la ejecucion correspondiente, y al efecto lo comunicará á quienes competa, y ordenará su publicacion.—VIAMONT.—*Tomás Guido.*

2541—**Declarando en toda su fuerza y** vigor las disposiciones relativas á la libre esportacion de las pastas de oro y plata.

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—El Gobierno, considerando que la prohibicion de estraer pastas de oro y plata carece ya de un objeto razonable, acuerda y decreta:—Art. 1º Se restituyen á su fuerza y vigor las disposiciones relativas á la franca estraccion de pastas de oro y plata, vigentes antes de la prohibicion.—Art. 2º Para la estraccion de pastas se observarán las formalidades y requisitos prescriptos por decreto de 15 de Julio último respecto á la estraccion de oro y plata sellada.—Art. 3º Comuníquese y dése al Registro Oficial.—VIAMONT.—*Manuel J. García.*

2542—**Mandando imprimir todos los antecedentes** de la causa sobre nulidad de votos religiosos, seguida por el Dr. D. Mariano Martinez, con cargo de someterlos, despues de impresos, á una Junta encargada de dictaminar sobre el asunto, y de pronunciarse acerca de las reglas á que deban las autoridades ajustar su conducta en lo futuro y en casos análogos.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—En la instancia promovida por el Dr. D. Mariano Martinez sobre nulidad de votos religiosos, el Gobierno, en acuerdo de Ministros, ha resuelto lo que sigue: Vista esta nota del Fiscal General del Estado, y considerada detenidamente la gravísima trascendencia de los asuntos á que se refiere por la naturaleza de los principios que se cuestionan en todos ellos: no menos que el deber en que el Gobierno se vé constituido de no poder permitir que se perjudiquen en ningun sentido, con abandono de los derechos mas esenciales de la soberanía del país, que se consideran vulnerados; y habiendo resuelto notificarlos y publicarlos en una junta especial de ciudadanos teólogos, canonistas y juristas, en la forma que se dispondrá por decreto separado, al objeto de que con pleno conocimiento de todo, la discusion y su dictámen, presten al Gobierno la luz y apoyo necesario para las sucesivas providencias que deben tomarse en esta delicada materia; y para que el juicio tambien, y opinion pública, dentro y fuera de la República, se rectifique precisamente contra todas las impresiones menos exactas á que pudiera dar lugar la ignorancia de los hechos y circunstancias particulares de que se hallan revestidos; el Gobierno acuerda:—Art. 1º El Fiscal General de Estado procederá á hacer imprimir y publicar un memorial ajustado de las instancias obradas sobre la nominacion de Vicario Apóstolico y Obispo de esta Iglesia por el Sumo Pontifice, y sobre el Breve que se ha retenido, y mandado suplicar, por el que Su Santidad delegó al Reverendo Vicario Apostólico, el conocimiento de la causa de nulidad de votos, que seguia el ex-Bethlemita, Dr. D. Mariano Martinez, y restitucion que ocurria contra el lapso del quinquenio, establecido por el Santo Concilio de Trento para deducir estas declaraciones, incluyendo íntegras las notas, dictámenes y resoluciones tomadas con las piezas principales de los autos á que se hace por ellas referencia.—Art. 2º Luego que todo esté impreso, el Gobierno nombrará una junta ante quien se producirán estos espedientes originales, pidiendo un dictámen y pronunciamiento espreso sobre los puntos que el Gobierno designará para que sean reconocidas por todos las bases de su procedimiento, y sobre que deban girar las sucesivas reclamaciones que ellos demanden; ó se manifiesten y opongan de un modo público los reparos que ocurran.—Art. 3º Devuélvase todo al Fiscal para mas pronto cumplimiento de esta resolucion en los términos acordados.—VIAMONT.—*Manuel José García.—Tomás Guido.*

2543—**Disposiciones relativas á la celebracion** de matrimonios entre protestantes.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—Para evitar los inconvenientes que la esperiencia ha manifestado de la facilidad con que se celebran los matrimonios de individuos de diferentes creencias entre sí, haciéndose estos muchas veces de un modo clandestino, ante ministros incompentes, y disolviéndose despues al arbitrio privado de los contrayentes, con gravisimo perjuicio de la moral pública y de la prole; resultando dobles matrimonios, prohibidos siempre entre pueblos civilizados, y frustrándose muchas veces, otros esponsales y compromisos anteriores con ofensa de las leyes, en estas primeras transacciones de la sociedad, y siendo necesario determinar el órden en que deba procederse en los demás actos civiles, por los mismos individuos de las diferentes creencias religiosas existentes en el país, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Todos los ministros de creencias distintas de la Religion Católica, Apostólica, Romana, que de presente existen y en adelante llegaren á esta ciudad, deberán presentar, por conducto del Ministro Público ó Cónsul de la Nacion, si lo hubiere, ó directamente por sí mismos, los documentos que acrediten su carácter y destino que traigan, con su respectivo pasaporte de donde procede. —Art. 2º Reconocido en su carácter de tal ministro del culto á que corresponda, se inscribirá en un registro particular que se llevará con el título de *Registro de ministros del culto en las diferentes creencias religiosas existentes en la Provincia;* cuya inscripcion se anotará en todos los documentos. —Art. 3º Quedan esceptuados de los artículos anteriores los eclesiásticos que correspondan á las Legaciones estrangeras y se acrediten entre su comitiva por sus Ministros.—Art. 4º Todo ministro del culto de distinta creencia de la Religion Católica, Apostólica, Romana, que ejerza funcion alguna de su ministerio, sin haber hecho las manifestaciones prevenidas y omitido su habilitacion pública, será castigado segun la natu-

raleza del esceso conforme á las leyes, y no habiendo perjuicio de tercero se le mandará salir inmediatamente del pais.—Art. 5º Todo individuo en las diferentes creencias religiosas existentes en el pais, á escepcion de la Religion Católica, Apostólica, Romana, bien sean estrangeros ó ciudadanos, que quieran contraer matrimonio entre sí, se presentarán pidiendo permiso para ello al Presidente de la Exma. Cámara de Justicia, ante quien producirán informacion de ser de estado libre, con testigos, documentos y atestados fehacientes, debiendo actuar con el Juez un escribano especial, que se nombrará al efecto por el Gobierno.—Art. 6º Dadas las pruebas suficientes á juicio del magistrado, se mandará publicar el pretendido matrimonio por seis dias consecutivos en los papeles públicos.—Art. 7º A los seis dias siguientes de la última publicacion, no resultando impedimento, el Juez dará la licencia por auto, cuyo testimonio mandará franquear á la parte, para que ocurra al eclesiástico que deba bendecir el matrimonio.—Art. 8º Los contrayentes avisarán el dia de la celebracion del matrimonio al escribano para que concurra á autorizarlo, el cual sentará la diligencia del acto por certificado en el espediente, y se asentará la partida, con espresion del nombre, patria, edad y creencia de los contrayentes, en un registro que se llevará con el título de *Registro cívico de matrimonios de individuos pertenecientes á diversas creencias religiosas.*—Art. 9º Los matrimonios de estrangeros católicos, apostólicos, romanos, entre sí, guardarán únicamente las formas establecidas por las leyes civiles y eclesiásticas vigentes en la Provincia; pero se registrarán en un libro con el título de *Registro cívico de matrimonios de estrangeros católicos, apostólicos, romanos entre sí.* El cura que celebre el desposorio, deberá pasar al efecto una cópia de la partida al encargado del Registro.—Art. 10. Los que contrayesen matrimonios sin estas formalidades, quedan privados de toda accion de las que las leyes establecen á los casados, y no serán oidos como tales en ningun tribunal civil ó eclesiástico de la Provincia.—Art. 11. Los nacidos de padres pertenecientes á diversas creencias religiosas, á escepcion de la católica, apostólica, romana, se inscribirán en un registro titulado *Registro cívico de nacidos, pertenecientes á diversas creencias religiosas.*—Art. 12. Los padres cuidarán de pasar el correspondiente aviso al encargado del Registro.—Art. 13. Se llevará igualmente un registro en el que se inscribirán los nombres, edad y sexo de los que fallezcan, bien sean ciudadanos ó estrangeros pertenecientes á diversas creencias á escepcion de la Religion Católica, Apostólica, Romana, cuyo título será *Registro Necrológico de individuos pertenecientes á diversas creencias religiosas.*—Art. 14. Los padres, testamentarios, parientes ó encargados de la casa mortuoria, darán parte del fallecimiento de la persona, con espresion de su calidad y demás circunstancias espresadas, al encargado del registro, é igual obligacion se impone á los administradores de los hospitales.—Art. 15. Los diferentes registros establecidos, por el presente decreto, se llevarán por el Escribano espresado en el artículo 5º, el que es especialmente encargado de este ramo, y quien gozará por emolumentos los derechos determinados en el arancel que se dará al efecto. —Art. 16. Los certificados que se pidan de matrimonio, nacimiento ó muerte, se darán por el encargado de los registros sin derecho alguno en papel del sello.—Art. 17. El encargado de los registros pasará cada trimestre la correspondiente razon estadistica al Departamento encargado de este ramo.—Art. 18. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado del cumplimiento del presente decreto, que se comunicará y publicará segun corresponde.—VIAMONT.—*Manuel J. García.*

2544—**Nombramiento de la Junta encargada de entender en los asuntos pendientes sobre Patronato.**

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires, Diciembre 21 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—Consecuente á lo dispuesto en acuerdo del 20 del corriente para la publicacion y resolucion de los asuntos pendientes de Patronatos; el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º La junta especial de ciudadanos teólogos, canonistas y juristas, mandada formar por el decreto dado en acuerdo de Ministros, celebrado el 20 del corriente mes, se compondrá:—Del Presidente de la Exma. Cámara: Dr. D. Gregorio Tagle.—De los Camaristas: Dres. D. Miguel Villegas, D. Felipe Arana, D. Juan José Cernadas, D. Vicente Lopez, D. Pedro Medrano, D. Antonio Ezquerrenea.—El Fiscal del Estado: Dr. D. Pedro José Agrelo.—El Asesor General: Dr. D. Manuel Insiarte.—El Agente Fiscal: Dr. D. Francisco Acosta.—Los Profesores de Derecho: Dres. D. Tomás Manuel de Anchorena, D. Manuel Vicente Maza, D. Roque Saenz Peña, D. Baldomero García, D. José C. Lagos, D. Jacinto Cárdenas, D. Marcelo Gamboa, D. Bernardo Velez, D. Dalmacio Velez, D. Gabriel Ocampo, D. Lorenzo Torres, D. Valentin Alsina.—El Presidente del Senado del Clero: Dr. Don Diego E. Zavaleta.—Los Canónigos y dignidades: Dr. D. José Valentin Gomez, D. Bernardo de la Colina, D. José Miguel García, D. Saturnino Segurola, D. Francisco Silveira, D. José María Terrero, D. Manuel Pereda. —El Fiscal Eclesiástico: Dr. D. Mateo Vidal.—El Canónigo Jubilado: Dr. D. Mariano Zavaleta. —El Cura del Sagrario del Norte: Dr. D. Ramon Olavarrieta.—Teólogos Canonistas: Dres. D. Domingo Achega, D. José L. Banegas, D. Eusebio Agüero, D. Paulino Gari, D. Gregorio Gomez.—El ex-Presidentede San Francisco: Fray Buenaventura Hidalgo.—Art. 2º La Junta será presidida por el Ministro Secretario de Gobierno. —Art. 3º El Escribano Mayor del Gobierno autorizará las resoluciones. —Art. 4º La Junta se reunirá y deliberará públicamente en el salon de la Cámara de Justicia á las horas que se designe por el Ministro de Gobierno, y despues de leerse el Memorial Ajustado impreso, por el Escribano Mayor de Gobernacion, se leerán las proposiciones que el Gobierno establece por bases de sus procedimientos para que se discutan por su órden, y se objeten los reparos que puedan ocurrir. Las actas de discusion se elevarán por dos taquígrafos y se publicarán diariamente para agregarse por apén-

dice al memorial.—Art. 5° Los espedientes originales pasados á la Junta se tendrán sobre su mesa por el Escribano Mayor, y cualesquiera de los individuos de ella podrá pedir la rectificacion de los datos del Memorial por dichos originales. —Art. 6° Concluida la discusion y votándose cada proposicion por separado, se devolverá todo al Gobierno, agregándose dichas actas y votaciones impresas al Memorial, certificadas por el Escribano Mayor.—Art. 7° Comuníquese oportunamente por oficio á los electos con cópia de este decreto, de un ejemplar del Memorial y de las proposiciones.—Art. 8° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado del cumplimiento del presente decreto.—*Manuel J. García.*

2545—**Disponiendo que la ley de Aduana** vigente en 1833, rija en 1834, con las alteraciones que se espresan.

Sala de sesiones en Buenos Aires, Diciembre 26 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha tenido á bien en sesion de esta fecha, sancionar con valor y fuérza de ley lo siguiente:—Art. 1° La ley de Aduana vigente en el presente año, regirá en el entrante de 1834 con las alteraciones siguientes:—Art. 2° Desde el 1° de Enero se permitirá para los puertos de los rios interiores que estén situados fuera del territorio de la Provincia, tanto nacionales como estrangeros, el reembarco y transbordo de caldos, tabaco y yerba, tanto estrangeros como del país, arroz, fariña, harina, trigo estrangero, comestibles en general, sal, azúcar, todo artículo de guerra, alquitran, brea, cabullería, anclas, cadenas de buques, motóres, cuadernales, obenques y demás de esta especie para proveer buques, pudiendo hacer el transbordo y reembarco, para los espresados puertos en los buques menores de la carrera y sin necesidad de abrir registro.—Art. 3° Quedará reducido al cinco por ciento el derecho adicional del diez que han pagado los frutos y efectos de entrada marítima que adeudan el treinta por ciento.—Art. 4° Por el año de 1834 pasarán los derechos adicionales á la Tesorería General, y serán destinados con preferencia á la seguridad y fomento de las fronteras.—Art. 5° El Poder Ejecutivo reglamentará el cumplimiento del artículo 2°.—Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—MANUEL G. PINTO, Presidente.—*Eduardo Lahitte*, Secretario.—*Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1833.—Comuníquese y publíquese.—*García.*

2546—**Revocando lo dispuesto en el artículo 44** del Reglamento del Resguardo, sobre adiciones en los manifiestos de aduana.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1833.—Año 24 de la Libertad y 18 de la Independencia.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda revocado el artículo 44 del Reglamento del Resguardo, dado el 18 de Julio de 1832, en la parte que determina que las adiciones á los manifiestos, sean solo por objetos cuyo valor reunido no pase de cuatrocientos pesos metálico; pudiendo en consecuencia hacerse la adicion y rectificacion del manifiesto por cualquiera cantidad, dentro del término de veinte y cuatro horas útiles, que el mismo artículo determina.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

AÑO 1834

2547—**Bases y principios reconocidos por** el Gobierno en materia de Patronato.

Primeramente. El Gobierno reconoce retrovertida á la Nacion que componemos, toda la Soberanía de los pueblos que integran la República, con todas las atribuciones, derechos y regalías que esencialmente le son anexas, y con que la ejercian los Reyes Católicos de España hasta la revolucion.—*Segundo.* Reconoce igualmente, que en la Constitucion Federal que han adoptado los Estados ó Provincias de la Union que integran la República, cada Gobierno ha reasumido y ejerce plenamente esta soberanía en el territorio respectivo de cada una, mientras otra cosa no se acuerde por ellos mismos en la Constitucion General, como le es propio y esclusivo, salvas las delegaciones especiales, que interinamente tienen hecha para nuestra mejor inteligencia con los poderes temporales de las Naciones.—*Tercero.* Item reconoce y sostiene, que entre estos derechos y regalías de la soberanía, es la mas preciosa y principal el Supremo Patronato y proteccion de sus Iglesias, fundadas y edificadas en sus territorios, y dotadas y mantenidas como lo están hasta el presente con sus rentas.—*Cuarto.* Item reconoce y sostiene, que bajo este respecto, y por su misma soberanía, corresponde á la Nacion y sus Gobiernos, el exáminar y dar su *plácito y exequatur;* ó de negarlo á todas las Bulas, Breves y disposiciones pontificias de cualquier naturaleza que sean, y aunque sean tan espirituales como las mismas indulgencias, segun que á su juicio no perjudiquen á las regalías de la Nacion, y libertades de las Iglesias: sin mas escepcion que las que sean de Penitenciaria, relativas á las confesiones sacramentales de los fieles, conforme á las leyes y disposiciones vigentes, dadas para el ejercicio de este derecho en los códigos que conservamos.—*Quinto.* Item reconoce y sostiene que por los mismos principios, al Gobierno y nó á otra alguna persona, le toca la nominacion de los Arzobispos, Obispos, Curas, Canónigos y demas prebendas y Beneficios Eclesiásticos de sus Iglesias.—*Sexto.* Item que conforme á las mismas leyes y derechos esenciales é inalienables de la soberanía y Patronato, al Gobierno toca tambien y no á otra persona alguna, la division de los territorios de sus respectivos Arzobispados, Obispados y Curatos, y encomendar, correjir, añadir ó aumentar de nuevo en las erecciones de las Iglesias, como correspondia al Rey, concurriendo al Sumo Pontífice, y la Autoridad Eclesiástica en la parte que les corresponde, como hasta aquí se ha practicado, y está declarado.—*Séptimo.* Item reconoce y sostiene, que, en conformidad al quinto principio que va sentado, el Sumo Pontífice no ha podido reservarse, como lo ha hecho y declarando la provision de las Iglesias vacantes y por vacar, procediendo á proveerlas y despachar otras nominaciones en la República, con despojo de aquellos nuestros derechos, y que debe tal reservacion suplicarse oportunamente, reteniéndose entretanto toda provision.—*Octavo.* Item, reconoce y sostiene, conforme al sexto principio que igualmente no ha podido S. S. reservarse la division de nuestra Diócesis, para hacerla por sí, como lo anuncia habérsela reservado, inconsulto el Patronato, y sin su propuesta y acuerdo; que deben tambien por esta razon retenerse y suplicarse las provisiones que ha principiado á despachar, como cualquiera otras que sucesivamente hiciese en igual forma.—*Noveno.* Item, reconoce y sostiene, que ningun súbdito de la Nacion, manteniendo su cáracter de ciudadano, puede otorgar llanamente el juramento que se exije en la consagracion de los Obispos, sin declarar en el mismo, que no tienen sus cláusulas mas valor, que reconocerle á S. S. su primado, y serle un hijo obediente, como todos, en cuanto no se oponga á los derechos preferentes de la Nacion, é independencia de sus Iglesias, conforme á la gerarquía establecida por Jesú-Cristo, y que el que lo haya prestado de otro modo, y no se sujete á tales modificaciones y correctivos, no puede obtener destino alguno en la República.—*Décimo.* Item, reconoce y sostiene, que todo Obispo, como todo empleado y con doble razon, sin perjuicio de las limitaciones y correctivos que debe poner al referido juramento al tiempo de otorgarlo, debe prestar á la Nacion por separado, como las leyes lo mandan, un juramento preferente de fidelidad y respeto á su Soberanía y á su Gobierno, reconociéndole como una atribucion suya esencial é inalienable, el Patronato de sus Iglesias con toda la estension y regalías que dichas leyes le tienen declaradas, obligándose á cumplirlas y hacerlas cumplir y guardar sin escepcion, ni impedimento alguno.—*Undécimo.* Item, reconoce y sostiene en conformidad al cuarto principio, que todos los súbditos de la República, de cualquier clase y condicion que sean, están obligados á manifestar y presentarle, todas y cualesquiera Bulas y despachos que obtengan de la Córte de Roma, para que se les dé el *pase y*

exequatur debidamente ó se les deniegue y retenga bajo las formas establecidas por derecho, si de cualquier modo las considerase opuestas á los derechos de la Nacion, y á la jurisdiccion, disciplina y libertades de sus Iglesias, con perjuicio espiritual y temporal de sus fieles.—*Duodécimo.* El Gobierno reconoce este acto privativo de su suprema autoridad, y de la primera importancia, por la responsabilidad que carga de conservar y responder de la seguridad interior y esterior de los derechos primordiales de la Nacion, y de los que competen á sus Iglesias; y reconoce y sostiene, que á él solo le compete protejerlos, para tratarlos y ajustarlos, con el Supremo Gefe y Cabeza Visible de la Iglesia, por sus Ministros públicos *ad hoc*, sin que ningun particular, agente, bajo las formas reconocidas por derechos de gentes, ni empleado, pueda reclamarlo, ni estorbarlo.— *Trece.* El Gobierno está dispuesto, sin embargo, á dar su *plàcito y exequatur* á todas las disposiciones que se le presenten de la Santa Silla y que emanen de las facultades y reservas que le tiene reconocidas la Iglesia Universal y disciplina generalmente recibida, pero para evitar abusos y que no se alegue en tiempo alguno consentimiento y posesion, reconoce al mismo tiempo y sostiene, que lo debe negar á todo lo que sea cuando menos dudoso, y controvertible, en su reconocimiento por parte de la Nacion, sosteniendo con preferencia en tales dudas, la jurisdiccion primitiva de las Iglesias, hasta que se ponga espedita nuestra comunicacion é inteligencia oficial con el Primado.—*Catorce.* El Gobierno reconoce como conforme á todo principio de derecho público y á las declaraciones hechas en la materia, que esta incomunicacion, y falta de inteligencia oficial, no se considerará haber cesado, mientras por parte de S. S. no se facilite un ajuste y concordato, en que se reconozcan recíprocamente los derechos y regalias de la Soberania de la Nacion en sus Iglesias, y las que competen y deben reservarse en estas distancias á dicho Primado.—Buenos Aires, Enero 15 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—VIAMONT.—*Manuel J. García.*

2548—Disposiciones sobre desembarco de marineros.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Enero 25 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Para cortar el escándalo y los vicios que la marinería desembarcada y sin ocupacion alguna, causa en perjuicio de la moral pública y de los intereses del cabotaje, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Todo marinero que se halle desembarcado sin una papeleta del dueño del buque que lo ocupa, será aprehendido y destinado á las embarcaciones del Estado á racion y sin sueldo y en su defecto á los trabajos públicos, por el término de tres meses.—Art. 2º Todo pulpero ó dueño de casa que abrigue algun marinero sin que tenga la correspondiente papeleta de hallarse con ocupacion, será multado en la cantidad de cien pesos, aplicables la mitad á la Policía y el resto al aprehensor ó persona que lo descubra.—Art. 3º Cualquiera dueño de buque ú otro establecimiento que diese una papeleta simulada, comprobado que sea el fraude, se le aplicará la misma multa que espresa el artículo anterior.—Art. 4º Las papeletas serán todas revisadas por la Comandancia de Matrículas, donde se llevará un registro de ellas, y sin este requisito serán nulas.—Art. 5º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—VIAMONT.—*Manuel J. García.*

2549—Ampliaciones al decreto de 20 de Diciembre de 1833, sobre matrimonios entre protestantes.

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires, Marzo 10 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Habiéndose suscitado dudas que se han consultado al Gobierno, acerca del mejor cumplimiento de lo ordenado en decreto de 20 de Diciembre último, para la regularizacion de los matrimonios entre estrangeros de diversa creencia de la católica, y deseando no solo facilitar el cumplimiento del dicho decreto, sino alejar todo cuanto pueda hacerlo embarazoso, sea por los motivos que fuese, á los interesados en dicho arreglo, ha acordado declarar y declara:—Art. 1º Que los estrangeros de diversas creencias que pertenezcan á una congregacion religiosa que tenga en la ciudad ó provincia, capilla y ministros para su culto, legítima y debidamente autorizados por el Gobierno, y bajo reglas de administracion aprobadas espresamente por él, pueden publicar sus matrimonios en sus dichas capillas, en tres domingos consecutivos, con cuya constancia se omitirá la publicacion por los periódicos.—Art. 2º Que para la informacion de libertad de los contrayentes, bastará la declaracion jurada de dos personas de su país. Cuando esto no pueda ser, bastará el certificado del Cónsul ó del Ministro de su Nacion, á no ser que los padres ó tutores de la contrayente no se conformen y deseen pruebas mas positivas.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

2550—Restablecimiento del Colegio de Estudios Eclesiásticos.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Marzo 18 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Alarmado justamente el Gobierno por la falta notable de sacerdotes que se siente ya en la Provincia, y recelando que esta se aumente si no se acude desde luego á proveer por cuantos medios son posibles á la educacion de jóvenes que sean capaces de llenar cumplidamente las funciones del sagrado ministerio, y de conservar la gloria del clero de Buenos Aires, siempre distinguido por sus costumbres, por su saber y su eminente patriotismo, ha acordado y decreta:—Art. 1º De conformidad á lo dispuesto

por la ley de 21 de Diciembre de 1822, se establecerá nuevamente el Colegio de Estudios Eclesiásticos.—Art. 2º Por el Ministro Secretario de Gobierno se nombrará una Comision, que á la posible brevedad forme el Reglamento del Colegio espresado, tanto en la parte de los estudios como en su régimen económico.—Art. 3º Luego que se presente el Reglamento y antes de su aprobacion, se pasará en consulta al Reverendo Obispo, Gobernador de la Diócesis.—Art. 4º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargodo de la ejecucion de este decreto, que se comunicará y publicará segun corresponde.—VIAMONT.—*Manuel J. García.*

2551—Nombramiento de la Comision encargada de confeccionar el Reglamento del Colegio de Estudios Eclesiásticos.

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires, Marzo 18 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Quedan nombrados para componer la Comision de que habla el artículo 2º del decreto anterior, los Sres. Doctor D. Domingo Victorio Achega, Canónigo Dr. D. José María Terrero y Presbitero Dr. D. José Leon Banegas, á quienes se les pasarán los correspondientes nombramientos.—*Manuel J. García.*

2552—Intervencion de la autoridad marítima, en los trabajos de carena de buques.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Marzo 19 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Penetrado el Gobierno de los males de incalculable trascendencia que causan á los propietarios de buques y cargadores, el abandono y decadencia en que se halla el ramo de construccion naval, y siendo ya urgente adoptar medidas eficaces para reprimir los resultados de la malicia ó la ignorancia de algunos individuos pertenecientes á la maestranza de ribera, no obstante ser claras y precisas las disposiciones establecidas por las ordenanzas de arsenales sobre este importante ramo, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Todo propietario, luego que ajuste ó contrate la carena de su buque con algun individuo de maestranza, presentará la contrata escrita á la Comandancia de Matrículas, para obtener su *visto bueno*, y las órdenes subsiguientes al Comandante de Arsenales, y en su defecto al del Ponton estacionado en la Boca del Riachuelo.—Art. 2º Concluida la carena, el maestro encargado de ella dará parte á la Comandancia de Matrículas, la que en el acto dispondrá un prolijo reconocimiento para asegurarse del buen estado de la obra.—Art. 3º El propietario de un buque en carena si sospechare ó desconfiare de la mala ejecucion de los trabajos que se hacen en su buque, re presentará á la Comandancia de Matrículas á quien incumbe ordenar inmediatamente un reconocimiento facultativo.—Art. 4º Para proceder á los reconocimientos facultativos, la Comandancia nombrará una Comision compuesta, de un oficial de la marina, un cabo de la seccion de carpinteros y otro de la de los calafates, y su fallo será inapelable.—Art. 5º La Comision será pagada segun ordenanza, por el propietario del buque en carena ó por el maestro encargado de la obra, si resultare, á juicio de la Comision, responsable del defecto de la obra que ha motivado el reconocimiento.—Art. 6º Todo maestro de ribera, que se encargue de la carena de buques, será responsable del trabajo de su ramo en todos sus detalles.—Art. 7º Toda vez que la Comision declare malo cualquier trabajo el maestro encargado de la obra y los que lo acompañaren están obligados á volverlo precisamente á practicar á su costa, reservándose la Comandancia á hacer mas estensiva la pena, segun la malicia del hecho, con arreglo á lo prescripto por la ordenanza de arsenales.—Art. 8º El Ministro Secretario en el Departamento de Guerra y Marina, queda encargado de hacer cumplir el presente decreto.—VIAMONT.—*Tomás Guido.*

2553—Obligaciones de los patrones de buques destinados á las operaciones de carga y descarga de los de ultramar.

Departamento de Marina.—Buenos Aires, Marzo 19 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la ndependencia.—A fin de evitar el escandaloso raude que se comete por los buques menores, encargados de la carga y descarga de las embarcaciones de ultramar, é interin se adoptan medidas mas ámplias y detalladas, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Toda embarcacion del cabotaje menor, que se ocupe de la carga ó descarga, cuando tenga carga á su bordo, izarán, los de dos palos, en el trinquete, y los de uno, en el tope, una bandera de señal triangular azúl ó encarnada.—Art. 2º La señal indicada en el artículo anterior, se pondrá en práctica desde el dia 25 del corriente mes.—Art. 3º Verificada la descarga, se arriará la señal y serán visitados los buques fondeados en valizas interiores por el Ayudante del Puerto los que estuviesen situados desde la barraca llamada de Peña hasta el Puente, por el Comandante del Arsenal, y los que se hallen desde la Barraca de Peña hasta la Boca del Riachuelo por el comandante del Ponton número 13.—Art. 4º Al patron de cualquier embarcacion menor, ocupada en la carga y descarga que faltare á lo prevenido en el artículo 1º se le despedirá inmediatamenre del buque y no podrá servir en esta clase en ninguna de las embarcaciones del cabotage sin perjuicio de la pena á que hubiese lugar por la ley, segun la causa que hubiese producido esta falta.—Art. 5º El Ministro Secretario en el Departamento de Guerra y Marina, queda encargado de hacer cumplir y ejecutar el presente decreto.—VIAMONT.—*Tomás Guido.*

2554—**Nombramiento de una Comision** encargada de dictaminar sobre el punto y forma mas convenientes para la colocacion de una luz en las Puntas de Piedras ó del Indio.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Marzo 19 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Dedicado el Gobierno á llevar adelante las medidas convenientes para asegurar la navegacion del Rio de la Plata, y siendo de gran trascendencia determinar el punto en que deba colocarse la luz de la costa ó flotante, en las Puntas de Piedras ó del Indio, ha acordado y decreta:—Art. 1° Se nombrará una Comision de siete individuos nacionales y estrangeros para resolver: Primero—de las Puntas de Piedras y del Indio sobre la costa del Sud del Rio de la Plata, cual de las dos sea preferible para la colocacion de una luz que sirva de guia á los buques que entrasen de ultramar; segundo—si la luz deberá colocarse en tierra ó sobre el viril de los bajos salientes en ambas puntas.—Art. 2° Quedan nombrados para integrar la Comision, el General D. Matias Irigoyen, Presidente, el Coronel Don Tomás Espora, Don Francisco Trelles, D. Domingo Navarro, Don Miguel Villodas, Don Vicente Casares y Don Francisco Harrat.—Art. 3° El Ministro Secretario de Guerra y Marina es encargado de la ejecucion del presente decreto.—VIAMONT.—*Tomás Guido.*

2555—**Autorizacion al Gobierno para poner** á la Provincia de Corrientes en el pié de defensa necesario, en prevision del caso de que el Dictador del Paraguay inicie las hostilidades.

Honorable Sala de Representantes.—Buenos Aires, Marzo 23 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Aunque en el concepto de la Honorable Sala no ha llegado el caso de la alianza celebrada por el tratado de 4 de Enero de 1831, á que se refiere el Gobierno de Corrientes en su nota de 15 de Enero del presente año, deseando prevenir las ulterioridades que pueda tener la ocupacion de Candelaria por las fuerzas del Dictador del Paraguay, ha resuelto en sesion de esta fecha, autorizar á V. E. para que, poniéndose de acuerdo con los Gobiernos de la liga, para el caso de que se rompan las hostilidades por el Dictador del Paraguay, se arbitren y convengan en los medios conducentes á poner la Provincia de Corrientes en completa seguridad, teniendo presentes las bases contenidas en la ley de 30 de Noviembre de 1827, é instruyendo de todo á la Honorable Sala para la resolucion que corresponda.—Lo que se comunica á V. E. en contestacion á su nota de 31 de Enero del corriente año.—Dios guarde á V. E. muchos años.—MANUEL G. PINTO, Presidente.—*Eduardo Lahitte*, Secretario.—*Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*

2556—**Reconociendo al Dr. D. Mariano** Medrano, como Obispo de la Diócesis de Buenos Aires, no obstante ser defectuoso su nombramiento, y no poder ser aceptadas ni consentidas, varias cláusulas contenidas en las bulas presentadas por dicho prelado á los efectos de su reconocimiento por el Gobierno.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 24 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Vista la bula espedida por el Sumo Pontifice Gregorio XVI, datada en Roma, en Santa María la Mayor, á 2 de Julio de 1832, por la cual es instituido Obispo de esta Diócesis de Buenos Aires, el Reverendo Doctor D. Mariano Medrano, ciudadano de este Estado, y antes Obispo de Aulon y Vicario Apostólico; y despues de meditado detenidamente el tenor de dicha bula y de las demás que la acompañan, y que han sido asi mismo presentadas para obtener el pase correspondiente; oido sobre todo ello el Ministerio Fiscal, y los pareceres que sobre esta materia han prestado los teólogos, canonistas y juristas, consultados con arreglo al decreto de 20 de Diciembre del año pasado de 1833; y aunque en virtud del incuestionable derecho de patronato, cuyo ejercicio compete al Gobierno, deberian retenerse las dichas bulas, y suplicarse de ellas por falta de nombramiento y presentacion del Obispo instituto; con todo, atendiendo á que la persona en quien se ha provisto fué ya antes designada á la Santa Sede por el Gobierno; y con el objeto tambien de consultar y conciliar intereses mas graves, y atendiendo que es este el primer caso de su naturaleza que ocurre en el Estado, despues de su separacion de la monarquia española; ha acordado el Gobierno considerar al Reverendo Dr. D. Mariano Medrano como si hubiese sido nombrado y presentado en forma y otorgar el pase á las bulas referidas, no obstante aquella falta: declarando sin embargo, como declara, que no se entienden en manera alguna consentidas ni pasadas las cláusulas siguientes:—1ª. *Por tanto, que hace tiempo que reservamos á nuestra órden y disposicion la provision de las iglesias que entónces se hallaban vacantes y hubieren de vacar en lo sucesivo, decretando desde entónces irrito y nulo todo lo que en oposicion sucediere, atentarse sobre tales provisiones, por cualesquiera persona y cualquiera investidura que fuese, ya sea por malicia ó por ignorancia:* en cuanto ella puede perjudicar el derecho que el Gobierno tiene de nombrar y presentar los Obispos de sus Iglesias y de no consentir los de estraño nombramiento.—2ª. *En cuya provision ninguno fuera de Nos pudo ni puede ingerirse, impidiéndolo la reservacion y decretos sobre dichos:* por cuanto el Gobierno desconoce toda reserva perjudicial á sus derechos ya declarados y establecidos.—3ª. Las cláusulas que obligan á prestar juramento de fidelidad á la Santa Sede; pues la fórmula del juramento, tal como se espresa en la bula que lo contiene, no puede consentirse sino en cuanto importa solamente tributar al Sumo Pontifice la sumision y obediencia que le son debidas por los verdaderos hijos de la Iglesia, sin perjudicar en manera alguna al juramento de fidelidad á la Patria, los derechos incontestables

de ella, ni las preeminencias de la Soberanía Nacional; debiendo entenderse espresamente en cuanto á su ejecucion, con arreglo perfecto á lo que las leyes patrias prescriben y cuanto en adelante prescribiesen, sin que pueda nadie apartarse de su tenor bajo las penas que las mismas leyes señalan.—4ª. *La que dice: Nos, en verdad, desde ahora reservamos á Nos y á la Sede Apostólica por el tenor de las presentes y de la misma autoridad apostólica, la facultad de designar nuevos límites á la muy estensa Diócesis de Buenos Aires, y de dividirla segun lo juzgamos conveniente en el Señor;* en cuanto esta reserva perjudica el derecho indisputable que el Gobierno tiene para disponer é intervenir en las modificaciones, divisiones y circunscripciones de las Diócesis en el territorio del Estado.—Así mismo que se tengan por no consentidas, ni pasadas todas y cualesquiera cláusulas ó espresiones, contenidas en las dichas bulas, que puedan entenderse en sentido contrario á los derechos de soberanía y de patronazgo, ó las libertades, costumbres y derechos de esta Iglesia, que el Gobierno patrocina y proteje: de todas las cláusulas que se suplicará respetuosa y oportunamente á la Santa Sede, para que se sirva esplicarlas, enmenderlas y suprimirlas.—Devuélvanse, en consecuencia, las bulas originales con el decreto correspondiente en cada una de ellas, al Reverendo Obispo, Doctor D. Mariano Medrano, quien prestará préviamente en manos del Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores y ante el Escribano Mayor de Gobierno, el juramento de fidelidad á la Nacion, de reconocimiento á su Soberanía y alto patronato, y que le guardará y cumplirá en todo y por todo llanamente y sin impedimento alguno, de no recibir ni aceptar dignidad alguna que no le confiera el Gobierno de la Nacion, ó sin su espreso consentimiento, de abstenerse en sus comunicaciones de cuanto por las leyes está prohibido; y de cumplir con las obligaciones que ellas imponen, con respecto á los despachos, bulas y comisiones que recibiere de la Córte de Roma; de que nada jurará que se oponga al juramento de fidelidad á la Nacion.—Y sacándose testimonio de este acto se entregará al Reverendo Obispo para que lo presente al Senado del Clero como pre-requisito indispensable para que proceda á dar completa ejecucion á la bula susodicha, y recibirle por tal Obispo Diocesano en la forma acostumbrada, debiendo además el Reverendo Obispo designar anticipadamente al Gobierno, la persona que haya de recibirle el juramento prescrito en la bula de su referencia, á fin de cerciorarse de que este se hace conforme á las leyes; con cuyas constancias, cerrado el espediente, se archivará en la Escribanía Mayor de Gobierno. —Comuníquese por Secretaría esta resolucion al Reverendo Obispo, á la Exma. Cámara de Justicia, al Senado del Clero, al Fiscal del Estado, y demás á quienes corresponde.—(Rúbrica de S. E.) —*García.*

2557—**Se autoriza al Gobierno para proceder** á la compra y equipo de cuatro embarcaciones menores de guerra, destinadas á protejer á la Provincia de Corrientes.

Sala de Representantes, en Buenos Aires, Marzo 26 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, ha acordado lo siguiente:—Art. 1º Se autoriza al Gobierno para hacer los gastos que ocasione la compra y equipo de cuatro embarcaciones menores de guerra con la dotacion de doscientos hombres.—Art. 2º La fuerza de que habla el artículo anterior, se destinará solamente á la defensa de la Provincia de Corrientes, por el término de seis meses.—Art. 3º El Gobierno escitará á todas las Provincias de la República y muy principalmente á las litorales, para que concurran con los auxilios que les sean posibles, costeados por las mismas Provincias.—Art. 4º Queda sin efecto la resolucion espedida en sesion de 23 del corriente en cuanto se oponga á la presente.—Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Manuel G. Pinto, Presidente.—*Eduardo Lahitte*, Secretario.—*Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires Marzo 27 de 1834.—Acúsese recibo y publíquese.—(Rúbrica de S. E.)—*Guido.*

2558—**Se manda retener la bula instituyendo** Obispo de Aulon y Auxiliar del Diocesano de Buenos Aires, al Dr. D. Mariano Escalada, por no haber precedido á la expedicion de la misma, la correspondiente presentacion del candidato por parte del Gobierno Argentino.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Marzo 29 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Vista la bula presentada por el Doctor D. Mariano Escalada, datada en Roma, en Santa María la Mayor, á 2 de Julio de 1832, por la que Su Santidad ha provisto la auxiliatura del Obispado de esta ciudad en dicho Doctor Escalada, nombrándolo al mismo tiempo, é instituyéndolo Obispo de Aulon, *in partibus infidelium*, sin anterior propuesta, nominacion ni designacion de su persona para tal Ministerio, por parte del Gobierno Supremo del Estado, á quien esclusivamente pertenece la nominacion y presentacion para tales dignidades, como para todos los demas beneficios de sus iglesias, por virtud del Soberano Patronato que en ella tiene y ha ejercido sin interrupcion antes y despues de su separacion de la Metrópoli española y de la Iglesia de España, de que esta ha sido parte.—No pudiendo ademas ciudadano alguno admitir dignidad, ni tener beneficio, ni pensiones por *derecho habido de los estrangeros*, segun el tenor literal de la ley vigésima quinta, título tercero de las Recopiladas, y debiendo el Gobierno conformar sus procedimientos en todo caso á estos derechos incuestionables de la Soberanía Nacional y disposiciones relativas, cualesquiera que sean las opiniones privadas del ocurrente, que pudiera manifestar en las declaraciones pedidas por el Minis-

terio Fiscal, ó las que hayan influido en su ánimo para negarse á prestarlas, y para retener sin manifestar las demas bulas, contra lo dispuesto terminantemente por las leyes del Patronato, á fin de cortar en su origen toda ulterior contestacion en la materia; ha acordado sea retenida la bula de provision é institucion de Obispo de Aulon, Auxiliar del Diocesano de Buenos Aires, espedida en Roma, á favor del Doctor D. Mariano Escalada, en 2 de Julio del año 1832, por el solo Sumo Pontifice, sin nominacion ni presentacion de este Gobierno, y se suplique de ella oportuna y respetuosamente á Su Santidad, para que mejor informado no dé lugar ni permita se haga perjuicio ni novedad en nada de lo que ha pertenecido y pertenece á los derechos y prerogativas nacionales del Patronato del Estado en las Iglesias de su territorio.—Comuníquese esta resolucion al interesado por el Ministerio de Gobierno y pidansele las otras bulas que conserva en su poder y deben recojerse, archivándose todo con este espediente en la Escribanía Mayor de Gobierno.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

2559—**Disponiendo que el Obispo Diocesano, de acuerdo con el decreto de 26 de Noviembre de 1833, conozca en la instancia del Dr. D. Mariano Martinez, sobre nulidad de votos religiosos.**

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires, Marzo 29 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independenci.—En el espediente instruido sobre el breve que ha presentado el Dr. D. Mariano Martinez, por el que comete S. S. al Reverendo Vicario Apostólico de esta Diócesis la facultad de conocer sobre la nulidad de votos religiosos, ha recaido con esta fecha el decreto siguiente:—«Visto de nuevo este espediente, con lo espuesto «de comun acuerdo por el Fiscal y el Asesor, «guárdese y cúmplase lo resuelto, avisándose al «Reverendo Obispo Diocesano, para que en virtud de la plena autoridad y jurisdiccion que «hoy inviste en esta Iglesia, conozca por virtud «de ella, como está mandado en la instancia del «ocurrente Doctor D. Mariano Martinez, sobre «la nulidad de sus votos, emitidos en el Convento «Bethlemítico de esta ciudad, y restitucion in«tentada contra el lapso del quinquenio, segun «el mérito que resulte y en los términos preve«nidos por el auto de 26 de Noviembre de 1833.» —El que trascribe el infrascrito al Reverendo Obispo Diócesano, á los fines que en él se espresan, habiendo ya del mismo modo trascrito al Reverendo Obispo, cuando investia el carácter de Vicario Apostólico de la Diócesis, el auto que se cita de 26 de Noviembre de 1833.—Dios guarde al Reverendo Obispo Diocesano muchos años.—*Manuel J. García.—Al Reverendo Obispo Diócesano.*

2560—**Nombrando Comandante en Gefe de la escuadrilla auxiliar de Corrientes, al Capitan del Puerto de Buenos Aires, Coronel Don Tomás Espora.**

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Marzo 31 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Siendo necesario encargar el mando de la fuerza marítima con que debe auxiliar esta Provincia á la de Corrientes á un Gefe de capacidad y crédito, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Nómbrase comandante en Gefe de la escuadrilla destinada á auxiliar la Provincia de Corrientes, al Comandante de matrículas y Capitan del Puerto, Coronel Don Tomás Espora, con retencion del destino que hoy desempeña.—Art. 2º Durante la ausencia del indicado Gefe desempeñará interinamente la Comandancia de Matrículas y Capitanía del Puerto el Sargento Mayor y ayudante del Puerto Don Pedro Ximeno.—VIAMONT.—*Tomás Guido.*

2561—**Nombrando Comisario de la escuadrilla auxiliar de Corrientes, á D. José María Vazquez.**

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Marzo 31 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Debiendo proveerse la plaza de Comisario de la escuadrilla destinada á auxiliar la Provincia de Corrientes, en persona de inteligencia y probidad, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Comisario de la espresada escuadrilla el ciudadano Don José María Vazquez, con la dotacion de mil y quinientos pesos anuales, que deberán abonársele con la correspondiente ayuda de costas. —Art. 2º Comuníquese al Ministerio de Hacienda, Comandancia de Matrículas, Comisaría del ramo y al interesado.—VIAMONT.—*Tomás Guido.*

2562—**Dando de baja del ejército de Buenos Aires, á los gefes y oficiales de línea y milicias, que pasaron á Santa-Fé en la goleta «Sarandí.»**

Buenos Aires, Abril 5 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Considerando el Gobierno que ningun individuo dependiente del ejército de esta Provincia puede residir fuera de ella sin licencia de autoridad competente. Que varios Gefes y Oficiales que, apoderándose de la goleta de guerra «Sarandí», pasaron á la Provincia de Santa Fé en el mes de Noviembre pasado anterior, no han obtenido hasta ahora licencia para permanecer en ella. Que el Gobierno, al otorgar, con fecha 21 de Noviembre del año pasado anterior, la garantia pedida en favor de los que se hallaban en aquel caso, por el Exmo. Sr. Gobernador de Santa Fé, esplicó claramente que los Gefes y Oficiales dependientes de Buenos Aires, que prefiriesen quedarse en el territorio de aquella Provincia, ó en otro punto fuera de esta, que no hubiesen obtenido su pasaporte, debian pedirlo en el término de veinte dias, bajo la responsabilidad, si no lo hicieren, de las resoluciones ulteriores. Que por respetos justamente debidos al Gefe de una Provincia aliada, y por otras circunstancias de gran peso para el Gobierno, volvió á contarse el plazo de los veinte dias desde el 19 de Diciembre, apercibiendo á los que rehusasen la generosidad de su Gobierno, de que se les alzaria la garantia. Que se declaró por condicion precisa que los

Gefes y Oficiales solicitasen directamente sus licencias. Que aunque estos actos pasaron entre ambos Gobiernos, existen en el Ministerio de la Guerra comprobantes de haber llegado á noticias de los interesados. Que han corrido setenta y cinco dias de esceso desde que espiró el plazo concedido, sin que hayan acudido los referidos gefes y oficiales por sus respectivos pasaportes: ha acordado y decreta:—Art. 1º Quedan dados de baja en el ejército de la Provincia los Gefes y Oficiales de línea y de milicias, que habiéndose ido en la goleta de guerra «Sarandi», existiesen fuera del territorio de la Provincia de Buenos Aires, sin licencia de su Gobierno.—Art. 2º Los gefes y oficiales que salieron en la misma goleta, que se hallasen con licencia ó pasaporte para residir fuera de la Provincia, solicitarán su refrendacion en el término de un mes contado desde la fecha.—Art. 3º Los que, vencido este término, no hubieren solicitado la refrendacion de sus licencias, serán borrados de la lista militar de la Provincia.—Art. 4º Se anotarán al pié de este decreto los gefes y oficiales que á virtud de él fueren dados de baja.—Art. 5º La garantia otorgada el 21 de Noviembre, por interposicion del Exmo. Señor Gobernador de Santa Fé, en favor de los Gefes y Oficiales de mar y tierra comprendidos en la fuga de la «Sarandi», queda en fuerza y vigor en cuanto al hecho de haberse apoderado de dicho buque, para proporcionarse su evasion.—Art. 6º El Ministro de Estado en el Departamento de Guerra, queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se imprimirá en todos los periódicos de la capital.—VIAMONT.—*Tomás Guido.*

2563—Reglamentando la concesion de licencias temporales á los militares.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 5 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Para cortar el abuso que se ha introducido de la arbitraria próroga que se permiten algunos gefes y oficiales del ejército á las licencias temporales que el Gobierno tiene á bien otorgarles, ha acordado y decreta:—Art. 1º Las licencias temporales que se conceden á los Gefes y oficiales pertenecientes á la Plana Mayor activa de esta Provincia, para residir en algun punto de la campaña ó fuera de ella, no podrá pasar de dos meses sin causa grave.—Art. 2º Los gefes y oficiales de línea, en servicio de mar y tierra, que obtuvieren licencia por mas tiempo que el de dos meses, no gozarán de su haber sino durante ellos contándose desde el dia en que se firmare la licencia.—Art. 3º Los Gefes y Oficiales que se hallasen en el caso del artículo anterior ó que hubiesen obtenido una licencia indefinida para residir fuera de la Provincia, solicitarán su revalidacion en el término de un mes de la fecha.—Art. 4º Los Gefes y Oficiales que habiendo espirado el término de sus licencias, se hallaren fuera de la Provincia y no hayan solicitado próroga, se considerarán en la clase de los que voluntariamente pretenden su separacion del servicio, y como tales se daran de baja en el ejército.—Art. 5º Cualquiera escepcion que conviniese hacer despues de la publicacion de este decreto, será el efecto de una resolucion especial.—Art. 6º El Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra, queda encargado de la ejecucion, de este decreto que se comunicará y publicará como corresponde.—VIAMONT.—*Tomás Guido.*

2564—Reembarco de las mercaderías designadas en la ley de 26 de Diciembre de 1833.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Abril 7 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Habiendo consultado el Gobierno las medidas que pueden ser mas propias para llevar á debida ejecucion, sin abusos ni inconvenientes, la ley del 26 de Diciembre del año pasado de 1833, que permite el reembarco de las mercaderias alli designadas, para los rios situados fuera del territorio de la Provincia, ha acordado lo siguiente:—Art. 1º Los reembarcos concedidos por la ley del 26 de Diciembre se efectuarán única y esclusivamente por el punto de la Aduana, quedando prohibido hacerlo por otro alguno.—Art. 2º Tanto en los reembarcos como en los trasbordos permitidos por la mencionada ley, se guardará estrictamente lo dispuesto con respecto á los que se hacen por ultramar.—Art. 3º Comuniquese y publíquese.—VIAMONT.—*Manuel José García.*

2565—Tramitacion en las causas del fuero eclesiástico.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Abril 8 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—En cumplimiento de lo resuelto por la Honorable Sala de Representantes de la Provincia, en 11 de Julio de 1832, en que determina que las causas del fuero eclesiástico, sean juzgadas y fenezcan en todas sus instancias dentro del territorio de ella, en conformidad á las leyes vigentes; el Gobierno, de acuerdo con el Reverendo Prelado Diocesano, decreta:—Art. 1º Quedando las primeras instancias, como es de derecho, al conocimiento del discreto Provisor y Vicario General del Reverendo Prelado Diocesano, conocerá en segunda instancia un miembro del clero, que el Gobierno nombrará á propuesta del Prelado.—Art. 2º La tercera instancia queda reservada al Reverendo Prelado Diocesano que formará para el efecto un tribunal con dos individuos del Senado del Clero, nombrados asi mismo por el Gobierno á su propuesta.—Art. 3º En todas las Instancias actuará el Notario de la Curia Eclesiástica.—Art. 4º Los Jueces de 2ª. y 3ª. Instancia no podrán ser recusados sin causa legitima y probada.—Art. 5º La recusacion se interpondrá dentro de las 24 horas siguientes á la notificacion ante el mismo juez, siendo en la 2ª. Instancia y ante el Tribunal íntegro en la tercera debiendo probarse las causas sumariamente dentro del tercero dia siguiente.—Art. 6º Separado el Juez por auto competente se nombrará otro bajo la misma forma prescrita por el art. primero.

—Art. 7º Circúlese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—VIAMONT.—*Manuel José García.*

2566—Reglamentacion del servicio de lanchage.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Abril 9 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—El Gobierno, proveyendo al mejor servicio, y en precaucion de los fraudes y abusos que suelen cometerse con daño de los intereses del erario y del comercio, despues de oido y consultado el parecer de personas inteligentes y bien intencionadas, ha acordado:—Art. 1º Los lancheros del puerto no podrán ejercitarse en la carga y descarga de los buques, sin justificar ante la Colecturía General estar enrolados en la matrícula del ramo, por medio de una certificacion del Presidente de la Sociedad de Barqueros, que especifique tambien el número de buques que cada uno tenga á su cargo.—Art. 2º Todo lanchero de los matriculados que se hubiese ocupado en la carga de un buque, concluida esta presentará á la mesa del Registro una declaracion firmada de todo lo que haya conducido á su bordo, bajo la pena prevenida en el artículo 6º del presente decreto.—Art. 3º El consignatario ó corredor marítimo que despache un buque, dará en adelante la declaracion jurada que se exigia á los capitanes, quedando por consiguiente sujetos á las mismas penas establecidas para estos, en caso de fraudes. Si reincidiesen, á mas de las penas indicadas, no se admitirá su firma en el despacho de Aduana.—Art. 4º La mesa de registro no despachará ningun buque sin tener á la vista las declaraciones de los lancheros y la del consignatario ó corredor marítimo que establecen los artículos anteriores para ver si estan conformes.—Art. 5º En las mesas de registro se llevará un libro en que consten las firmas de los lancheros de la sociedad y la de los barraqueros con prensas, para cotejarlas con las certificados que presenten, sin cuyo requisito no serán admitidas.—Art. 6º Todo lanchero ó aprensador á quien se le justifique haber dado un certificado fraudulento, se le aplicará por la primera vez la multa de dos mil pesos moneda corriente, el duplo en caso de reincidencia, y será ademas escluido del ejercicio á que este dedicado.—Art. 7º Se prohibe á las embarcaciones menores de remo, designadas con el nombre de guadaños, la carga y descarga de todo artículo sujeto á derecho.—Art. 8º Las embarcaciones de que habla el artículo anterior, solo se ejercitarán en la conduccion de pasageros, equipajes ó correspondencia.—Art. 9º Los equipajes no podrán desembarcarse bajo pretesto alguno por otro punto que el de la Aduana. El que contraviniere pagará mil pesos, cuyo valor se aplicará por mitad al denunciante y aprehensor.—Art. 10. Las penas pecuniarias impuestas por los artículos 2º, 6º y 9º subsistirán hasta que la Honorable Sala sancione la ley que se le propone sobre la materia.—Art. 11. Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—VIAMONT.—*Manuel José García.*

2567—Nuevas medidas sobre policía del puerto.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 9 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Habiendo mostrado la práctica la insuficiencia de las medidas dictadas hasta aqui para asegurar la policía del Puerto, en los objetos que se refieren, no solo á la conservacion de la regularidad del anclaje y de la matrícula, sino á los intereses de mas pública utilidad, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Será de la obligacion de todos los buques del cabotage fondeados en ambas valizas, prestarse mútuamente los auxilios posibles en caso de desamarrazon ú otro accidente y el que no lo hiciere quedará sujeto á las penas establecidas por ordenanza, segun las circunstancias y daños padecidos de resultas de la denegacion del auxilio.—Art. 2º Los buques del cabotage mayor y menor, llevarán el número de su matrícula en las aletas de babor y estribor en la forma que designe la Comandancia de Matrículas, no pudiendo navegar en el rio mientras no lo ejecuten con arreglo al decreto de 10 de Junio de 1823.—Art. 3º Los dueños de buques serán obligados, cuando los confiaren á sus patrones, á entregarlos bajo de inventario, la falta de este requisito anulará el derecho del dueño á reclamar del patron cualquier quebranto, al tiempo de la entrega.—Art. 4º No podrá desembarcarse en ningun caso el patron ó marinero para dejar el buque, sin el conocimiento de la Comandancia de Matrículas, y el que lo ejecute sin este requisito, será destinado por cuatro meses á una embarcacion de guerra á racion y sin sueldo.—Art. 5º Los dueños de buques no podrán demorar mas de veinte y cuatro horas el pago de los sueldos de patrones y marineros que se hubiesen desembarcado con arreglo al artículo anterior.—Art. 6º Todo patron de buque de cabotage está obligado á dar parte á la Comandancia de Matrículas del marinero que rehuse emplearse en los trabajos de su profesion, para que sufra la pena que designan las ordenanzas de matrículas.—Art. 7º El patron de cualquier buque de la matrícula de Buenos Aires, debe dar razon á su regreso en la Capitanía del Puerto, de la tripulacion que ha llevado anotada en su licencia y cuando algun marinero le faltare por desercion, desembarco, ó por enfermedad en cualquier punto de la Provincia ó en cualquiera otro fuera de ella, deberá justificarlo á su llegada con certificacion de la Capitanía del Puerto, del destino en que hubiese quedado el marinero. En caso de contravencion será castigado el patron con dos meses á bordo de un buque de guerra en clase de grumete, y esta pena se agravará con todo el rigor de la ley segun las causas que concurrieren en la infraccion de lo mandado.—Art. 8º El patron de buque que ocultase cualquier riña sucedida á su bordo y de ella resultasen contusiones ó heridas, no dando parte inmediatamente á la Capitanía del Puerto, será castigado segun la gravedad del crimen.—Art. 9º Los patrones que estando barado su buque lo abandonasen, serán castigados con un año de servicio en un buque de guerra en clase de grumetes, mas si resultase probada alguna avería ó falta por su

abandono, serán destinados á presidio por el mismo tiempo. Igual pena sufrirán los marineros que lo abandonasen.—Art. 10. Todo patron que amenazando temporal abandone su buque, será destinado á una embarcacion de guerra á racion y sin sueldo, y la misma pena sufrirán los marineros en igual caso siendo estensiva á los que abandonaren el buque estando cargado.—Art. 11. Los patrones al tocar á la playa para cargar ó descargar, tendrán especial cuidado de tender una espía á la parte de afuera para zafarse en caso de bajar el rio ó refrescar la brisa, y el que contraviniere este artículo, sufrirá la pena señalada en el anterior.—Art. 12. Cuando algun buque del cabotage, navegando, embistiese á otro fondeado, será responsable el patron y la tripulacion al pago de las averías ocasionadas, satisfaciendo su importe el dueño del buque á cuenta de los haberes devengados y por devengar de estos mismos; de la mitad será responsable el patron y de la otra mitad los marineros, á menos que probaren estos ante la Comandancia de Matrículas, haber representado al patron maniobrase para evitar el encuentro.—Art. 13. Si el patron resultase el solo culpable de la avería causada por su buque, él solo sufrirá el descuento y no podrá salir del mismo buque hasta que haya pagado completamente.—Art. 14. Si el buque fondeado y que hubiese sufrido avería tuviese su lancha ó bote por la popa y no halase su boza para atracarlo y fuera esta la causa de la avería no podrá reclamarla é incurrirá en la misma pena designada en el artículo anterior para el reembolso de lo que pagare el propietario.—Art. 15. Incurrirá en la misma pena todo buque que entre ó salga á la vela en el riacho de Barracas y embistiese á otro que se halle amarrado, pues todos deben entrar y salir á la silga, espía ó remolque.—Art. 16. El buque que estando amarrado en las orillas del Riacho de Barracas, no largue las amarras de fuera luego que venga á pasar otro, no podrá reclamar las averías que sufra, y si satisfará las que causare.—Art. 17. Ningun buque fondeará ancla alguna en el canal del Riacho, sino que amarrará á cabos y no podrán estar abarloados mas que dos buques de uno y otro lado de suerte que haya espacio suficiente para las embarcaciones que entren ó salgan.—Art. 18. Ningun patron ó marinero de buque desembarcará maderas frente á la Aduana, sino en la playa de las Catalinas al Norte y en la del antiguo Hospital de Belem, como está dispuesto desde 1823.—Art. 19. Todo patron ó marinero que fuere sorprendido infraganti, robando en la carga ó descarga de buques, será destinado por seis meses, prévio aviso al Ministro del Departamento de Marina, para las órdenes correspondientes, con arreglo al superior decreto de 3 de Abril de 1822.—Art. 20. Todo buque de la matrícula de Buenos Aires, debe enarbolar el pabellon nacional en los dias Domingos y fiestas señaladas, y el patron del buque que no lo hiciere, estando enarbolado en la fortaleza, será destinado por un mes al servicio de la falúa del Puerto.—Art. 21. El patron que admita á su bordo pasageros sin la anotacion de la Capitanía del Puerto, será castigado con las penas siguientes:—1ª. Si el pasagero se halla impedido por deudas que le impidan salir del país, será responsable al pago el patron de mancomun, con el deudor.—2ª. Si el pasagero fuere criminal, desertor ó esclavo, responderá el patron segun sea de derecho.—3ª. Si el pasagero fuere deudor al Estado, el patron sufrirá la pena que el Gobierno le imponga en proporcion á la naturaleza del caso.—Art. 22. Están obligados los patrones á presentar en la Capitanía del Puerto todos los pasageros que se introduzcan en el país para que sean remitidos á la Policía, y no obtendrán licencia para nuevo viage hasta tanto no den cumplimiento á este artículo.—Art. 23. Si el patron ocultase alguna correspondencia que conduzca que no sean cartas-órdenes de la carga, sufrirá la pena de diez pesos por cada carta, aplicables á los gastos de la Capitanía del Puerto, la ocultacion de un pasagero inducirá la pena de dos meses de arresto al que la hiciere.—Art. 24. Ningun patron saldrá á valizas sin las anclas y amarras necesarias á la seguridad del buque y carga, y el que á esto faltare, quedará privado de encargarse de buque alguno por el término de un año.—Art. 25. El que arrojase en valizas ó Riachuelo, lastre, huesos ó escombros, será castigado con seis meses de arresto en un buque de guerra á racion y sin sueldo, para ejecutarlo deberá preceder permiso del Capitan del Puerto con designacion del punto donde deba arrojarse lo inútil.—Art. 26. Ningun buque podrá hacer lastre en las orillas del Riachuelo sino en la playa de Puerto Piojo ó donde señalase el Capitan del Puerto.—Art. 27. La embarcacion menor que se encuentre en la playa, despues del cañonazo de retreta hasta el de diana, será decomisada y la tripulacion castigada segun lo malicioso del hecho.—Art. 28. Desde el cañonazo de retreta hasta el de diana, no podrá hacerse maniobra alguna de estiva, carga ó descarga, que requiera uso de faroles ó luces, que solo podrán usarse con toda precaucion en alguna faena de anclas, en caso de un temporal.—Art. 29. El patron que perdiere el buque de su cargo, avisará inmediatamente á la Comandancia de Matrículas para la anotacion correspondiente en su asiento, y para la formacion de un sumario que esclarezca el orígen y circunstancias de la pérdida, y si resultase inevitable, dará el Capitan del Puerto, al patron un documento de resguardo, pero si se comprobase haber sido por ignorancia, malicia ó descuido, el patron será juzgado con arreglo á la ordenanza.—Art. 30. El que amarrase espía ó cualquier otro cabo á boya, ó valizas, si la zarpase ó quitase, será castigado con la pena de repararlas á su costa, y dos meses de prision en un buque de guerra.—Art. 31. El que disparase un tiro sobre boya ó valiza, de que resultare echarla á pique, á mas de pagarla sufrirá tres meses de prision.—Art. 32. Cualquier individuo que encontrare botes, anclas, cadenas ó cualquiera otros efectos navales, debe presentarlos en la Capitanía del Puerto, para que tasados se den los avisos de ordenanza, en este caso tocará al que los presentare, el valor de la tercera parte de la tasacion y el que asi no lo hiciere, perderá el derecho y será multado en la mitad del valor á favor de la Caja de la Capitanía del Puerto.—Art. 33. El buque que por temporal ú otro accidente se fuese á pique en el Puerto ó Riachuelo, y su dueño no comenzase á trabajar para sacarlo,

al mes de la pérdida, el Capitan del Puerto, prévio permiso del Gobierno, procederá á ofrecerlo en propiedad á quien se comprometa á sacarlo á su costa, quedando este responsable á la condicion que se le imponga, sino lo ejecuta.—Art. 34. Todo patron de buque del cabotage está obligado á dar, bien por sí ó por mano de alguno de sus marineros si no supiere escribir, un recibo al capitan ó piloto de cuyo bordo reciba carga, espresando en el cuerpo del recibo la clase, número y condicion de bultos que se le entregan, anotando en el márgen y en guarismos, la suma de dichos bultos.—Art. 35. El capitan ó piloto de ultramar que reciba carga, dará al patron del buque del cabotage que la condujere un recibo precisamente en idioma español y con las mismas formalidades á que se sujeta el patron, y respecto á que algunos capitanes ó pilotos estrangeros no podrán cumplir lo mandado en el idioma nacional será de la obligacion de los dueños ó consignatarios poner á su bordo persona de su confianza que en representacion de los capitanes, firme y recoja los dichos recibos, los que obrarán en juicio los mismos efectos que si fueren firmados por los capitanes: cualquiera inobservancia de este artículo y del precedente perjudicará en caso de disputa al que hubiese faltado á lo mandado, con arreglo al superior decreto de 20 de Julio de 1824.—Art. 36. El presente decreto reglamentario se fijará en la capitanía del Puerto, en la Boca y Barracas, y se entregará un ejemplar á cada buque del cabotage con órden de fijarlo en la Cámara.—Art. 37. El Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion del referido decreto y mandar imprimirlo y publicarlo. — VIAMONT.— *Tomás Guido.*

2568—Formacion y publicacion de un Registro Diplomático, bajo la direccion del Ministerio de Relaciones Esteriores.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Abril 10 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Siendo conveniente á la mas fácil espedicion de las Relaciones Esteriores, un Registro Diplomático que comprenda todas las negociaciones entabladas con los Gobiernos, asi del Interior como del Esterior de la República, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1° Por el Departamento de Relaciones Esteriores se organizará un Registro Diplomático.—Art. 2° El Registro comprenderá todos los tratados, convenciones y armisticios que desde el 25 de Mayo de 1810 se hayan celebrado por el Gobierno Nacional ó por el de Buenos Aires con los Gobiernos de las Provincias de la República, ó con los Gobiernos estrangeros.—Art. 3° Todos los tratados ó convenciones que en adelante se estipularen se imprimirán con el mismo tipo y forma que actualmente se diere al Registro Diplomático.—Art. 4° El Ministro de Relaciones Esteriores queda encargado del cumplimiento de este decreto.—Art. 5° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—VIAMONT.—*Tomás Guido.*

2569—Destinando el terreno contiguo á la Catedral, para la construccion del Palacio Episcopal.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Abril 12 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Siendo necesario que exista un edificio permanente para la habitacion de los Reverendos Obispos Diocesanos, acuerda el Gobierno destinar al efecto el solar que existe contiga al templo de la Catedral con un edificio ruinoso, y que por el Ingeniero de Provincia se levante un plano del espresado edificio denominado *Palacio de los señores Obispos*, y tambien se haga el presupuesto correspondiente; reservándose el Gobierno recabar de la Honarable Sala de Representantes la autorizacion competente para los gastos que deben hacerse en la obra mencionada.—Comuníquese segun corresponde.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

2570—Reconocimiento del Canónigo Dignidad, Dr. Miguel García, en el carácter de Provisor y Vicario General.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Abril 12 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—En atencion á las actuales circunstancias en que se encuentra el Reverendo Obispo Diocesano para la eleccion de Provisor y Vicario General, por las que ha elegido al Canónigo Dignidad de la Iglesia Catedral, D. Miguel García, apesar de no tener la calidad de letrado con grado que previene la ley; el Gobierno en atencion á aquellas circunstancias que ha espuesto por menor el Reverendo Obispo, acuerda conformarse en admitir por tal Provisor y Vicario Episcopal al Canónigo dignidad D. Miguel García; sin perjuicio de ocurrir sobre el particular á la Honorable Sala de Representantes de la Provincia, para que dicte una resolucion permanente para estos casos.—Transcríbase este acuerdo al Reverendo Obispo, en contestacion, al Ministerio de Hacienda y al Senado del Clero.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

2571—Nombramiento de jueces para entender en las causas del fuero eclesiástico.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Abril 17 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Conforme á lo resuelto por la Honorable Representacion de la Provincia en 11 de Julio de 1832, y al decreto consiguiente que espidió el Gobierno en 8 de Abril del presente año: habiendo propuesto el Reverendo Obispo Diocesano el individuo del Clero y los del Senado, que deben componer los tribunales de 2ª y 3ª Instancia en los juicios eclesiásticos; segun lo prevenido en los artículos 1° y 2° del citado decreto, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda nombrado el Presbítero D. Leon Banegas, en calidad de juez que debe conocer en 2ª. Instancia en las causas del fuero eclesiástico.—Art. 2° Del mismo modo quedan nombrados los Canónigos Dignidades Dr. D. Valentín Gomez

y el Dr. D. Bernardo de la Colina, para integrar el tribunal que en 3ª. Instancia debe fallar en las causas eclesiàtticas, en los términos dispuestos por el artículo 2º del espresado decreto de 8 de Abril del presente año.—Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—VIAMONT. —*Manuel José García.*

2572—**Mandando entregar al Obispo la** finca conocida por «Palacio Viejo», contigua á la Catedral, á los efectos del decreto de 12 de Abril anterior.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Abril 26 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—El Gobierno acuerda que se entregue al Reverendo Obispo Diocesano la finca denominada *Palacio Viejo*, contigua á la Iglesia Catedral, á fin de que en su solar se levante un edificio destinado para la habitacion de los Señores Obispos, y como con concepto á la posesion en que se hallaba el Estado de la misma finca, y á sus mayores productos, aumentó en 3 de Febrero último hasta el valor de 500 pesos, la cantidad asignada anualmente para cumplir con las pensiones de tres capellanias del Senado del Clero, de las cuales una está afecta á la espresada finca; y de aquí resulta que no pueda tener efecto la precitada resolucion de 3 de Febrero, el Gobierno tambien acuerda derogarla, como la deroga en un todo, reconociendo solamente setenta pesos anuales que corresponden por las dos Capellanías que restan afectas á la casa en que hoy se encuentra la oficina del Departamento de Policía, y al obraje de ladrillo que poseia la iglesia Catedral; mas sin perjuicio de que el Senado del Clero se entienda en lo sucesivo con los poseedores de la finca á que dicha capellania está afecta.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

2573—**Honores póstumos al Brigadier General** D. Miguel de Azcuénaga.

Departamento de Guerra y Marina—Buenos Aires, Mayo 7 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Los relevantes servicios que hizo á la patria en todas épocas el Brigadier General Don Miguel de Azcuénaga, y muy particularmente en los dias de su gloriosa independencia, exigen una demostracion que lleve á la posteridad el nombre de tan ilustre patriota, y perpetúe la memoria de sus eminentes virtudes cívicas.—Cumpliendo el Gobierno con este deber de pública gratitud, ha acordado y decreta:—Art. 1º En el Cementerio del Norte se colocará un cenotafio en honor del benemérito Brigadier General Don Miguel de Azcuénaga.—Art. 2º En este cenotafio se grabará una inscripcion que contenga suscintamente los servicios del ciudadano distinguido á quien se dedica. Esta inscripcion se dará por la familia del espresado Brigadier.—Art. 3º Se colocará en la Biblioteca Pública un manuscrito autógrafo del finado General con arreglo á los decretos vigentes.—Art. 4º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial. VIAMONT.—*Tomás Guido.*

2574—**Obligacion de los estudiantes de** medicina y cirujía, una vez recibidos, de servir por tres años al Estado, ó durante tres campañas.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Mayo 15 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Tocándose ya dificultades casi insuperables para proveer de facultativos de medicina y cirujía, los diversos puntos de la frontera, y otros objetos del servicio público, y no siendo por otra parte justo el que se carezca de él, cuando el erario costea la educacion profesional de los jóvenes que se dedican al estudio de aquellas ciencias, el Gobierno acuerda y decreta: —Art. 1º Los jóvenes que hayan de cursar las aulas de medicina y cirujía á expensas del erario, serán admitidos en lo sucesivo por el Rector de la Universidad con la precisa é indispensable condicion de servir, despues de habilitados en la Facultad, por tres años á lo menos, ó en tres campañas.—Art. 2º Del mismo modo los cursantes actuales de la mencionada Facultad en primero y segundo año, no podrán continuar sus estudios á costa del Erario, sin aceptar y quedar sujetos á la condicion espresada en el artículo anterior.—Art. 3º Los practicantes de Medicina, empleados en el Hospital General de hombres tanto de número como meritorios, á quienes no comprenden los artículos anteriores, serán obligados á prestar el servicio que indica el artículo primero por dos años á lo ménos.—Art. 4º Comuníquese, publíquese y insértese en el Registro Oficial.—VIAMONT.—*Manuel José García.*

2575—**Mandando pasar cerrado y sellado,** al Colector General, el Registro establecido por el artículo 18 del Reglamento del Resguardo.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Mayo 21 de 1834. Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Habiendo manifestado el Colector General la conveniencia que resultaria al servicio, de tener él un conocimiento del registro que, con arreglo al artículo 18 del Reglamento del Resguardo, debe llevar el Inspector franco, y considerando el Gobierno que estando los individuos de aquel cuerpo inmediatamente sujetos al Colector General, segun lo determina el artículo 6 del mismo Reglamento, es indispensable que este Gefe tenga cuantos conocimientos sean posibles de las aptitudes y demas calidades de unos individuos que estan bajo su inmediata dependencia, ha acordado y decreta:—Art. 1º El Registro que establece el artículo 18 del Reglamento del Resguardo se pasará cerrado y sellado al Colector General quien lo abrirá, y estractando las notas que crea convenientes, ó guardándose una cópia íntegra de él, lo pasará al Ministerio de Hacienda, rubricado de su mano en todas las fojas.—Art. 2º El Colector General, al tiempo de pasar el Registro, hará, en caso necesario, las anotaciones ú observaciones que crea convenientes al mejor servicio.—Art. 3º Queda derogado el art. 20 del precitado Reglamento en la parte que está en oposicion con el presente decreto.—Art. 4º Comuníquese y publíquese segun corresponde. —VIAMONT.—*Manuel J. García.*

2576—**Disponiendo que el fondo de averias**, de la Sociedad de Prácticos lemanes, se invierta en el descuento de letras de aduana.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Mayo 21 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—El Gobierno, en proteccion de la Sociedad de Prácticos de número de este puerto, consultando que el fondo de averia, sin cesar de rendir segura utilidad desde que sea depositado en la Caja de Ahorros, en conformidad al artículo 12 del Reglamento de ella de 8 de Julio de 1833, se encuentre al mismo tiempo disponible á los destinos que le señalan los artículos 7 y 13 del citado reglamento, ha dispuesto que el Administrador de la Caja de Ahorros ocurra á la Receptoría General á invertir las cantidades que depositen en aquella, en el descuento de las letras de cambio, que aceptan los comerciantes por adeudo de derechos al erario, procedente de introducciones de ultramar, y que la Receptoría General prefiera á la Caja de Ahorros para el descuento de aquellas, reiterándose con el producto de las cobradas, la misma operacion, con la que se concilia que el fondo de averias se halle siempre disponible y á cubierto de vicisitudes, por los privilejios y garantias que gozan las mencionadas letras de cambio.—Comuniquese al Colector General, al Administrador de la Caja de Ahorros y al Comandante de Matrículas para que lo haga saber á la Sociedad de Prácticos de número de este Puerto, con prevencion que cada Oficina dé parte al Ministerio de que depende, cada vez que se cumpla la anterior disposicion é igualmente cuando se saque alguna cantidad del fondo de averias para llenar los citados artículos 7 y 13 del Reglamento.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

2577—**Simplificando el procedimiento que** deben adoptar los protestantes para acreditar su estado de solteros, cuando quieran contraer matrimonio.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Mayo 23 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Habiendo manifestado el Cónsul de S. M. B. las dificultades que ocurren á algunos individuos de creencias religiosas de su nacion, para llenar los requisitos prevenidos en el artículo 5º del decreto de 20 de Diciembre del año pasado de 1833, sobre sus matrimonios; el Gobierno acuerda reducir el modo de acreditar su soltería los contrayentes, á solo presentar un certificado del Cónsul ó Agente de su nacion que la asegure por falta de testigos, prévio el correspondiente avenimiento de los padres, tutores ó curadores de la contrayente.—Comuníquese segun corresponde.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

2578—**Separacion de las Comisarias Ge**neral y de Marina—Se nombra para gefe interino de esta última, á D. José María Vazquez.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Junio 2 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Siendo conveniente para el mejor servicio que las atenciones de Comisaría de Marina estén afectas esclusivamente á una oficina, como lo establecen las ordenanzas generales del ramo, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda separada é independiente de la Comisaría General, la del ramo de Marina que estaba agregada á aquella.—Art. 2º Destinase para desempeñar la espresada Comisaría interinamente al Comisario de la Escuadra; D. José María Vazquez.—Art. 3º Los oficiales de Comisaría que desempeñan los trabajos del ramo de Marina, se pondrán á las órdenes del Comisario interino nombrado, á quien se le entregarán bajo formal inventario, el archivo y almacenes de marina.—VIAMONT.—*Tomás Guido.*

2579—**No se hace lugar á la reclamacion** interpuesta por el Dr. D. Mariano Escalada, con motivo del decreto de 29 de Marzo anterior, por el cual se mandó retener la bula que lo instituia Obispo de Aulon y Auxiliar del Diocesano de Buenos Aires.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Junio 3 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—De conformidad con lo espuesto por el Fiscal del Estado, y dictaminado por el Asesor General en 2 del presente Junio, no ha lugar á la reclamacion hecha por el Dr. D. Mariano Escalada en 14 de Abril último, y en su consecuencia llévese á debido efecto en todas sus partes el auto de 29 de Marzo próximo pasado.—Comuníquese al Dr. Escalada para que exhiba las demas bulas que existen en su poder, segun se dispuso en aquella resolucion, publíquese y archívese en la Escribanía Mayor de Gobierno.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

2580—**Jubilacion del Canónigo Dignidad,** Dr. D. Pedro Pablo Vidal.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Junio 5 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Habiendo representado el Canónigo Dignidad, Dr. D. Pedro Pablo Vidal, en solicitud, de que se le declare el goce de la jubilacion ó retiro que ya disfrutaba antes del decreto de 22 de Marzo de 1828, por el que se le nombró para ocupar la silla de tercer dignidad; ha acordado el Gobierno concederle la jubilacion que le corresponde con arreglo á la ley, declarándose por consiguiente vacante la silla que ocupa en el Senado del Clero.—Comuníquese al Ministerio de Hacienda, al Senado del Clero y hágase saber al interesado.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

2581—**Provision de vacantes en el Senado** del Clero.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Junio 5 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Siendo necesario proveer las sillas de Dignidad de Presbíteros y Canónigos que se hallan vacantes en el Senado del Clero, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda promovido á la quinta Dignidad de Presbítero el

Canónigo Diácono Dr. D. Saturnino Segurola. —Art. 2º El Canónigo Sub-Diácono Don Francisco Silveira pasará á ocupar la silla de segundo Diácono que resulta vacante.—Art. 3º Queda nombrado para segundo Canónigo Sub-Diácono el Presbítero Don Domingo Gorostizu.—Art. 4º Estiéndanse los títulos que correspondan, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—VIAMONT.—*Manuel J. García.*

2582—Declaracion relativa á las alteraciones introducidas en la ley de Aduana en vigencia.

Sala de sesiones.—Buenos Aires, á 6 de Junio de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—La Honorable Sala de Representantes, usando de la soberanía que reviste, ha sancionado la siguiente ley:—Art. 1º Se declara que el artículo 10 de la ley de 25 de Noviembre de 1822, que ordena que las alteraciones que se hiciesen en los derechos de Aduana para la introduccion marítima, no tengan efecto sino á los plazos que él designa, debe entenderse respecto de toda alteracion que aumente ó recargue los impuestos, y de ningun modo cuando por las alteraciones se rebajen ó disminuyan, debiendo estas hacerse efectivas desde el 1º del año para que han sido sancionadas, ó desde la fecha que señale la ley.—Art. 2º La anterior declaracion comprende el artículo 4 de la ley de 26 de Diciembre último, que reduce al 5 por ciento el derecho adicional, el 10 que pagaban los frutos y efectos de entrada marítima que adeudan el treinta por ciento.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—MANUEL V. DE MAZA, Presidente.—*Eduardo Lahitte*, Secretario.—*Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*

Buenos Aires, Junio 7 de 1834.—Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

2583—La Sala de Representantes de Buenos Aires hace donacion de la isla de Choelechoel al Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, en premio de sus servicios en la empresa de asegurar y estender las fronteras.

Sala de Representantes.—Buenos Aires, Junio 6 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—La Honorable Sala de Representantes, en consideracion á los eminentes servicios prestados por el ciudadano Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, que ha conducido y terminado gloriosamente la empresa de estender las fronteras, y asegurar para en adelante los campos y propiedades de la Provincia, de las depredaciones de los bárbaros, ha resuelto concederle, como en premio de honor, la isla de Choelechel en plena propiedad para él, sus hijos y sucesores, como así mismo el testimonio público de reconocimiento que le acuerdan el decreto y voto solemne de gratitud, que se acompañan para que le sean transmitidos por V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años.—MANUEL V. DE MAZA, Presidente.—*Eduardo Lahitte*, Secretario.—*Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*

Buenos Aires, Junio 7 de 1834.—Acúsese recibo, transcríbase al Ministerio de la Guerra á los fines consiguientes y comuníquese á la Cámara de Justicia y al Departamento Topográfico en la parte que corresponde.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

2584—Autorizando al Gobierno á invertir la cantidad de cien mil pesos en la renovacion de billetes del Banco Nacional.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia ha tenido á bien, en sesion de esta fecha, sancionar lo siguiente:—Art. 1º Queda autorizado el Gobierno para invertir la cantidad de cien mil pesos, en la renovacion de billetes del Banco Nacional.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de sesiones, Buenos Aires, Junio 11 de 1834. —Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia. —MANUEL V. DE MAZA, Presidente.—*Eduardo Lahitte*, Secretario.—*Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Junio 12 de 1834.—Año 19 de la Independencia y 25 de la Libertad.—Acúsese recibo, publíquese y dése al Registro Oficial.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

2585—Dejando sin efecto y mandando devolver los despachos espedidos desde el 11 de Octubre de 1833 hasta el 5 de Noviembre de 1834.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha tenido á bien en sesion de esta fecha, sancionar con valor y fuerza de ley lo siguiente:—Art. 1º Quedan sin efecto ni valor alguno todos los despachos espedidos desde el 11 de Octubre del año anterior, hasta 5 de Noviembre del mismo año.—Art. 2º El Gobierno dictará las medidas mas convenientes para recojer los despachos originales y para que se haga efectiva la entrega de ellos, á pesar de las dificultades ó escusas que puedan alegar los que fueran agraciados.—Art. 3º Serán inutilizados todos ellos, como tambien las tomas de razon que existan en la Contaduría General.—Art. 4º No son comprendidos en el artículo 1º los despachos espedidos á virtud de vacante por ascenso natural, en cuya propuesta se hayan guardado las prevenciones de ordenanza, á menos que la vacante hubiese resultado por opiniones políticas. —Art. 5º No se hará cargo alguno en los sueldos devengados hasta la fecha, á virtud de los empleos anulados por el artículo 1º—Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de sesiones, Buenos Aires, Junio 16 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—MANUEL V. DE MAZA, Presidente.—*Eduardo Lahitte*, Secretario.—*Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*

2586—**El Gobierno presta su conformidad** al Obispo para que se guarde como fiesta de ambos preceptos la de San Juan Bautista.

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires, Junio 20 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Conforme el Gobierno con las causas que espone el Reverendo Obispo Diocesano en su nota de esta fecha, para que se guarde como fiesta de ambos preceptos el dia de San Juan Bautista; conviene por su parte en que asi se considere desde hoy en adelante.—En consecuencia, habiendo dado las órdenes que corresponden al efecto, lo comunica el infrascripto al Reverendo Obispo Diocesano para su conocimiento.—Dios guarde al Reverendo Obispo muchos años.—*Manuel José García.*—*Al Reverendo Obispo Diocesano.*

2587—**Formacion de una Brigada de Marina**, sobre la base de la Compañía de Artillería de Mar.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Julio 4 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Teniendo el Gobierno en consideracion el aumento de fuerza que ha tenido la Compañia de Artillería de Mar, ha acordado y decreta:—Art. 1º Sirviendo de plantel la Compañia de artilleros de mar, se formará una Brigada de Marina compuesta de dos compañias.—Art. 2º Cada compañia tendrá la dotacion de oficiales, organizacion y pié de fuerza que designa la ley de la Provincia á las compañias de los cuerpos de infanteria del ejército permanente.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese. —VIAMONT.—*Tomás Guido.*

2588—**Autorizando al Gobierno de Buenos** Aires, para auxiliar con fuerzas y armas á las Provincias de Cuyo.

La Honorable Junta de Representantes ha tenido á bien, en sesion de esta fecha sancionar lo siguiente:—Art. 1º Se autoriza al Gobierno para disponer de una fuerza de 200 hombres de Caballería del Ejército de la Provincia, en proteccion de las fronteras de Cuyo.—Art. 2º Dicha fuerza gozará del mismo sueldo en moneda corriente y vestuario que los demas cuerpos de su clase de la Provincia.—Art. 3º El Gobierno podrá invertir en el rancho de dicha fuerza la suma correspondiente á catorce pesos moneda corriente mensuales, por hombre, en lugar de los diez que se pagan á los cuerpos de esta guarnicion.—Art. 4º Se autoriza al Gobierno para que habilite esta fuerza con 600 caballos que sacará de esta Provincia, y con la caballada que existe en Mendoza perteneciente á este Gobierno, debiendo hacerse las ulteriores remontas por las Provincias que se auxilian.—Art. 5º Se autoriza igualmente al Gobierno para que invierta la suma de cuatro mil pesos moneda corriente en los gastos estraordinarios que exija el transporte de los doscientos hombres. —Art. 6º Dicha fuerza auxiliar podrá existir en las fronteras de Cuyo hasta el término de un año, y si por mas tiempo fuese precisa su continuacion, se pedirá préviamente á la Representacion de la Provincia la correspondiente autorizacion. —Art. 7º El Gobierno auxiliará á la mayor brevedad á la Provincia de San Luis, con doscientas tercerolas con sus correspondientes correages y la dotacion competente de municiones y con trescientas lanzas.—Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dios guarde á V. E. muchos años.— Sala de sesiones, Buenos Aires, Julio 4 de 1834.— Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia. —MANUEL V. DE MAZA, Presidente.—*Eduardo Lahitte*, Secretario.—*Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Julio 5 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.—(Rúbrica de S. E.)—*Guido.*

2589—**Habilitacion del Puerto de San** Isidro Labrador.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Julio 30 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Visto el informe dado por el Ingeniero de Provincia, y el plano que se acompaña, se declara habilitado el nuevo puerto de San Isidro Labrador, en los mismos términos que lo está el puerto del Tigre.—Avísese al Ministerio de Marina á los efectos consiguientes, archívese este espediente y el plano en la Escribanía de Gobierno.—(Rúbrica de S. E.).—*Guido.*

2590—**Disponiendo que sean dados de baja** los gefes y oficiales reformados que no ocupen un puesto absolutamente necesario en el ejército de Buenos Aires—Son destinados á la inactiva los gefes y oficiales que, sin haber sido reformados, desempeñen cargos innecesarios, á juicio del Gobierno—Se declara que los que, hallándose ausentes, no se presenten en el término de veinte dias, perderán sus goces y empleos.

La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha tenido á bien sancionar en sesion de esta fecha con valor y fuerza de ley, lo siguiente:—Art. 1º Todos los Generales, Gefes y Oficiales anteriormente reformados, que se hallen á sueldo, y no desempeñen un determinado destino, absolutamente necesario á juicio del Exmo. Gobierno, en el ejército de la Provincia, serán dados de baja, volviendo á su antiguo y verdadero de reformados, dándoseles por la Inspeccion General un documento que acredite la duracion de los servicios rendidos desde que nuevamente fueron llamados á practicarlos para optar cualquier beneficio, que en adelante pueda adoptarse por la Legislatura.—Art. 2º Todo General, Gefe ú Oficial en servicio, que no hubiere sido reformado, y no lo considere el Gobierno absolutamente necesario para llenar un determinado destino en el ejército, será incorporado á la Plana Mayor inactiva á medio sueldo sencillo.—Art. 3º Todo General, Gefe ú Oficial ausente fuera del

territorio de la Provincia, que no se presentáre en la Inspeccion General en el término perentorio de veinte dias, despues de publicado este decreto, perderá su empleo y goces.—Art. 4º A los sesenta dias de publicado este decreto, el Gobierno dará cuenta á la Sala y publicará las bajas que hubiere dado y los que quedasen al servicio del Ejercito.—Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de sesiones, Buenos Aires, Agosto 19 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—MANUEL V. DE MAZA, Presidente—*Eduardo Lahitte*, Secretario.—*Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Agosto 20 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Acúsese recibo, comuníquese y publíquese.—(Rúbrica de S. E.).—*García.*

2591—Restableciendo el decreto de 1º de Febrero de 1832, reglamentario de la ley de 3 de Mayo de 1828, sobre libertad de imprenta.

Sala de sesiones en Buenos Aires, Setiembre 3 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, en sesion de esta fecha, ha tenido á bien acordar lo siguiente:—Art. 1º Por ahora, y hasta la sancion de la ley permanente de la libertad de la prensa, queda restablecido el decreto del Gobierno de 1º de Febrero de 1832, reglamentario de la ley de 3 de Mayo de 1828.—Art. 2º Lo dispuesto en los artículos 2º y 4º se entenderá no solo respecto de los impresos periódicos, sinó de todas las publicaciones que se hagan.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—MANUEL V. DE MAZA, Presidente.—*Eduardo Lahitte*, Secretario.—*Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1834.—Enterado, acúsese recibo y publíquese.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

2592—Se revoca el artículo 2º del decreto de 3 de Setiembre anterior, sobre libertad de imprenta.

Sala de sesiones de Buenos Aires, á 9 de Setiembre de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—La Honorable Sala de Representantes de la Provincia, ha tenido á bien, en sesion de esta fecha, sancionar lo siguiente:—Art. 1º Queda sin efecto el artículo 2º de la ley de 3 del corriente.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—MANUEL V. DE MAZA, Presidente.—*Eduardo Lahitte*, Secretario.—*Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1834.—Enterado, acúsese recibo y publíquese.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

2593—Reglamentando la recaudacion de los derechos de puerto.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 17 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—En ejecucion de las leyes que para la mejor administracion de la Hacienda pública se han espedido y existen vijentes, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º La recaudacion de los derechos del Puerto, tanto por lo relativo á los de alta mar como á los de cabotaje, se practicarán en la Receptoria General desde el 1º del entrante Octubre.—Art. 2º Las patentes de navegacion para el cabotaje y demas tráfico de los rios, que eran espedidas por la Comandancia de Matrículas, se espedirán por la Colecturía General.—Art. 3º La Capitanía del Puerto pasará al Colector General, en todo el presente mes, una razon de todos los buques del cabotaje, la que contendrá el nombre ó título de la embarcacion, el del dueño de ella, sus toneladas, y el número con que estuviese matriculada.—Art. 4º Toda variacion de dueño ó título de la embarcacion se avisará á la Contaduría principal, para que obre sus efectos en la mesa que se entable para la seguridad de ambos derechos.—Art. 5º La contestacion que dá el Cónsul á la Capitanía del Puerto, de haber recibido el rol y documentos de navegacion, con espresion de las toneladas del buque de su nacion que ha entrado en el puerto, será pasada inmediatamente á la Receptoría General para que sirva de base del cargo de derechos.—Art 6º Los papeles que recoje la Capitanía del Puerto de los capitanes de buques de ultramar, que no tengan cónsules á quienes dirijirse, se pasarán á la Colecturía General y se conservarán en ella hasta el acto de cerrarse el registro de salidas, en el que se devolverán al capitan que los exhibió á su entrada.—Art. 7º Un oficial de la Capitanía del Puerto pasará en comision con el sueldo de su clase, que será satisfecho en la Receptoría General, á prestar sus servicios en la Contaduría Principal, hasta que esta oficina sea dotada con las plazas necesarias.—Art. 8º Queda especialmente comisionado el Contador principal de la oficina General de Recaudacion, para metodizar y arreglar la seguridad del cobro de los espresados derechos, como de los gastos de impresiones que sean necesarios.—Art. 9º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese en los periódicos é insértese en el Registro Oficial.—VIAMONT.—*Manuel José García.*

2594—Apertura y clausura del registro marítimo.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 27 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Las licencias que se soliciten de la superioridad para abrir registro, se harán al Colector General en el mismo sello de la sexta clase en que hoy se practica.—Art. 2º En la Colecturía General se procederá á cerrar el registro de salida, sin necesidad de la papeleta del comisionado de la contribucion directa.—

Art. 3º Comuníquese al Colector General y dése al Registro Oficial.—VIAMONT.—*Manuel J. García.*

2595—**Se admite la renuncia del Brigadier** General D. Juan Manuel de Rosas, á la propiedad de la isla de Choelechoel, y se le hace donacion, en cambio de ella, de sesenta leguas cuadradas de terrenos de pastoreo.

Sala de sesiones en Buenos Aires, á 30 de Setiembre de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—La Honorable Sala de Representantes ha tenido á bien en sesion de esta fecha, sancionar el siguiente decreto:—Art. 1º Se admite la devolucion que hace por su nota fecha 22 de Julio ppdo., el Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, de la isla de su nombre en el Rio Negro de Patagones (antes llamada Choelechoel), que se le donó por el artículo 1º de la ley de 6 de Julio último.—Art. 2º Se declara que la enunciada isla no podrá darse en propiedad, en enfitéusis, ni de algun otro modo, reservándose su uso perpetuamente para el servicio público.—Art. 3º En cambio de la devolucion á que hace referencia el artículo 1º de este decreto, se donan al Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, en plena propiedad, para él, sus hijos y sucesores, sesenta leguas cuadradas, en terrenos de pastoreo de propiedad pública, en los puntos de la campaña de esta Provincia que él elija, sin perjuicio de los enfiteutas que los poseen, como lo propone en su citada nota.—Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—MANUEL V. DE MAZA, Presidente.—*Eduardo Lahitte*, Secretario.—*Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*

Buenos Aires, Abril 29 de 1834.—Acúsese recibo, comuníquese y publíquese.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

2596—**Designando al Oficial Mayor de** Relaciones Esteriores, Dr. D. Manuel Irigoyen, para autorizar las resoluciones del Gobierno.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Octubre 1º de 1234.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—El Gobierno interino de la Provincia acuerda y decreta:—Art. 1º El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores Dr. D. Manuel Irigoyen, autorizará todas las resoluciones del Gobierno, hasta tanto se resuelva lo conveniente.—Art. 2º Comuníquese y publíquese.—MAZA.

2597—**Reduccion del número de buques** de bahía—Venta de los demás buques del Estado—Supresion de la Comandancia del Arsenal.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Octubre 7 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—El Presidente de la Honorable Sala de Representantes, encargado interinamente del Gobierno de la Provincia, ha acordado y decreta:—Art. 1º Los buques de bahía pertenecientes al Estado, quedan reducidos á dos embarcaciones de cruz, un cúter, una falúa para el servicio del puerto, y un ponton en la Boca del Riachuelo.—Art. 2º Se procederá á la venta de todos los demas buques del Estado.—Art. 3º Para el mando y tripulaciones de los buques que quedan detallados en el artículo 1º desde la clase de comandantes hasta la de marineros, no podrá haber entre todos un número mayor al de ciento veinticinco individuos.—Art. 4º Queda suprimida la Comandancia del arsenal.—Art. 5º El Capitan del Puerto, como gefe inmediato, hará las propuestas que considere convenientes para la dotacion de los buques espresados y servicio de las Sub-delegaciones del Puerto.—Art. 6º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—MAZA.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores, *Manuel de Irigoyen.*

2598—**Refundicion de la Auditoria de Ma**rina, en la General de Guerra.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—El Presidente de la Honorable Sala de Representantes, encargado interinamente del Gobierno de la Provincia, ha acordado y decreta:—Art. 1º En el Asesor y Auditor General de Guerra se refunden las atenciones de la Auditoría de Marina.—Art. 2º Los espedientes pendientes, inclusos los del Juzgado de presas, se recibirán por el Auditor General bajo de inventario, y se pasarán al Presidente de la Exma. Cámara de Justicia, para que los distribuya entre el Tribunal de Comercio y los Jueces de 1ª Instancia, segun su naturaleza.—Art. 3º En adelante la Capitania del Puerto solo conocerá de las demandas verbales de breve espedicion, ejerciendo funciones conciliadoras antes de resolver en ellas, y otorgando la apelacion que en su caso se interpusiere, á la que accederá entregando la acta firmada por las partes, dejando un asiento en un libro que llevará al efecto.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—MAZA.—El Oficial Mayor de Ministerio de Relaciones Esteriores, *Manuel de Irigoyen.*

2599—**Supresion del Juzgado y Coman**dancia de Matrículas.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—El Presidente de la Honorable Sala de Representantes, encargado interinamente del Gobierno de la Provincia, ha acordado y decreta.—Art. 1º Queda suprimido el Juzgado y Comandancia de Matrículas, conservándose la Capitania del Puerto servido por el Gefe, Ayudante y demas empleados que al presente tienen, sin perjuicio de lo que á este respecto se decretará oportunamente.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—MAZA.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores, *Manuel de Irigoyen.*

2600—**Supresion del empleo de Comisario de Marina.**

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Octubre 7 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—El Presidente de la Honorable Sala de Representantes, encargado interinamente del Gobierno de la Provincia, ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda suprimido el empleo de Comisario de Marina.—Art. 2° La Comisaría General de Guerra reasumirá la contabilidad del ramo, que será servida á las inmediaciones de la Capitanía del Puerto, pero con dependencia del Comisario General, por el Oficial 1° Don José Maria Boneo, dos subalternos, un guarda-almacen y un maestre de víveres con las dotaciones que hoy tienen.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—MAZA.—*Manuel de Irigoyen*, Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores.

2601—**Sueldos y raciones de que deben gozar en tierra los individuos de la Brigada de Marina.**

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Octubre 8 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—El Presidente de la Honorable Sala de Representantes, encargado interinamente del Gobierno de la Provincia, ha acordado y decreta:—Art. 1° Desde esta fecha la Brigada de mar, en tierra, no gozará de mas sueldos ni mas raciones que las asignadas á los cuerpos del Ejército en su arma de Infantería.—Art. 2° Para proveer á los gastos de rancho se suministrarán al habilitado, prévia liquidacion de la Contaduría, las cantidades que correspondan á la fuerza que en tierra pase revista mensualmente.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—MAZA.—*Manuel de Irigoyen*, Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores.

2602—**Suspendiendo los efectos del decreto de 17 de Setiembre anterior, sobre cobro de derechos de puerto.**

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 9 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Habiendo llamado el Gobierno á su conocimiento el decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, por el que se manda que los derechos del Puerto se cobren por la Colecturía General, acuerda se suspenda la ejecucion de dicho decreto, hasta que, reconsiderándose, se dicte la resolucion que corresponda, al efecto comuníquese y publíquese.—(Rúbrica de S. E.)—*Irigoyen*, Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores.

2603—**Personal del ramo de contabilidad de marina.**

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Octubre 17 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—El Presidente de la Honorable Sala de Representantes, encargado interinamente del Gobierno de la Provincia:—Para llenar la clase de subalternos en el ramo de contabilidad de marina, con arreglo á lo resuelto en 7 del corriente, á propuesta del Comisario de Guerra y Marina, ha acordado queden nombrados, para la mesa de Marina en dicha clase, y con el carácter de auxiliares, Don José Maria Cabral y Don Vicente Corvalan, continuando Don Juan B. de la Fuente en el empleo de Guarda almacen y Don Antonio Ubeda en el de Maestre de víveres; debiendo gozar el Oficial 1° Don José Maria Boneo, el sueldo de 250 pesos, del mismo modo el Guarda almacen Don Juan B. de la Fuente; los auxiliares 200 pesos cada uno, y 150 el maestre de víveres, cuyos sueldos llevan ya consigo la Ayuda de costa.—Lo que se transcribirá á quienes corresponda y se publicará.—MAZA.—*Manuel de Irigoyen*, Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores.

2604—**Disponiendo que el expendio de sellos corra á cargo del Colector General, con intervencion del Contador Principal.**

Siendo lo mas conveniente al servicio del Estado concentrar la administracion de la recaudacion de sus ingresos, en la Colecturía General, como está dispuesto y lo reclama el mejor servicio de Hacienda, ha acordado y decreta:—Art. 1° La máquina del sello para el papel se pasará al Contador de Aduana, y la del resello al Colector General.—Art. 2° El expendio de los sellos correrá desde 1° de Enero del entrante año de 1835, á disposicion del Colector General, con la intervencion del Contador Principal.—Art. 3° El Colector General dará cuenta oportunatamente al Gobierno, por el Ministerio de Hacienda, del cumplimiento que, con la intervencion prevenida, diere á lo dispuesto por el artículo anterior.—Art. 4° Quedan revocadas todas las disposiciones en contrario de la presente, que se comunicará y publicará segun corresponda.—El que se transcribe al Colector General.—Octubre 17 de 1834.—*Manuel de Irigoyen.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 139.)

2605—**Reconociendo al caballero Cárlos Diego Hamilton, en el carácter de Ministro Plenipotenciario de S. M. B.**

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Octubre 18 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—El Presidente de la Honorable Sala, encargado interinamente del Gobierno de la Provincia, en mérito de la credencial que ha presentado el Caballero Cárlos Diego Hamilton, ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda reconocido el Caballero Cárlos Diego Hamilton en el carácter de Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de la Gran Bretaña é Irlanda, cerca de este Gobierno.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—MAZA.—*Manuel de Irigoyen*, Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores.

2606—Se resuelve que no sea en adelante admitido Cónsul ó Agente Comercial alguno, acreditado por Gobiernos que no hubieren reconocido la independencia de las Provincias Unidas del Rio de la Plata—Se niega el respectivo exequatur á D. Pedro Plomer, nombrado Agente Consular de Cerdeña.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Octubre 21 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—En circunstancias en que el Gobierno, por razones de conveniencia, estaba dispuesto á tomar una providencia general para en adelante con el objeto de no admitir Cónsules ni Agentes de Comercio, cuya provision procediese de Estados ó Naciones que aun no hubiesen reconocido la independencia de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y á no recibirlos de estas sinó dentro de los límites que el Gobierno designase á sus Cónsules ó Agentes, dando al efecto el reglamento debido: ha sobrevenido que el vecino de esta capital Don Pedro Plomer, ha presentado el nombramiento que el Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. el Rey de Cerdeña, en el Imperio del Brasil, ha hecho por dicho Soberano para Agente Consular en Buenos Aires y sus dependencias, en la persona del espresado Plomer. Y siendo tal nombramiento, prescindiendo de que este se hace recaer en un súbdito de nuestro país para el país mismo, sin haber previamente obtenido permiso espreso y especial, por medio de una nota, ni anticipádose ningun género de relacion para que el Gobierno, prevenido por ella, lo estuviese de la autorizacion con que ha sido nombrado; prescindiendo pues de todo; siendo, se repite, tal nombramiento no oportuno por no estar aun reconocida de S. M. el Rey Sardo la independencia de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, el Gobierno acuerda se le devuelva el nombramiento sin el pase ó exequatur para que ha sido presentado, y que se publique el decreto acordado antes de recibido, pasándose por secretaria á Don Pedro Plomer una cópia del decreto para su inteligencia.—(Rúbrica de S. E.)—*Irigoyen*, Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Octubre 20 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—El Presidente de la Honorable Sala de Representantes, encargado interinamente del Gobierno de la Provincia, ha acordado y decreta:—Art. 1º El presente Gobierno, durante su administracion, no admitirá cónsul alguno general, ni particular, ni ninguna otra clase de Agente de Comercio, de cualquiera de los Estados ó Naciones que no hayan reconocido la independencia de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Art. 2º Sin embargo de lo dispuesto por el artículo anterior, todo Cónsul ó Agente de Comercio, perteneciente á alguno de los Estados de que habla el artículo anterior que este admitido en clase de tal por el Gobierno de esta Provincia y se halle en actual ejercicio de sus funciones podrá continuar en ella interin el Gobierno no disponga lo contrario.—Art. 3º Publíquese y registrese.—MAZA.—*Manuel de Irigoyen*, Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores.

2607—La Sala de Representantes aprueba el nombramiento de Provisor y Vicario General, hecho en la persona del Canónigo Dignidad, Dr. Miguel García.

La Honorable Sala de Representante ha tenido á bien, en sesion de esta fecha, acordar lo siguiente:—Art. 1º Apruébase la aceptacion que hizo el Poder Ejecutivo del nombramiento de Provisor y Vicario General en la persona del Canónigo Dignidad Don Miguel García.—Art. 2º Dispénsese en el presente caso en el electo, la calidad de letrado con grado, que requiere la ley.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de sesiones, Buenos Aires, Octubre 20 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—MANUEL G. PINTO, Vice-Presidente.—*Eduardo Lahitte*, Secretario.—*Al Presidente de la Honorable Sala, encargado interinamente del Poder Ejecutivo de la Provincia.*

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Octubre 21 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Acúsese recibo, comuníquese al Reverendo Obispo Diocesano y publíquese.—(Rúbrica de S. E.)—*Irigoyen*, Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores.

2608—Sueldo del Provisor y Vicario General.

La Honorable Sala de Representantes ha tenido á bien en sesion de esta fecha, sancionar lo siguiente:—Art. 1º Se faculta al Poder Ejecutivo para que pague al Canónigo Dignidad, Don Miguel G. García, ademas del sueldo que por este empleo le corresponde, el medio sueldo de Provisor y Vicario General, mientras sirva este cargo.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de sesiones, Buenos Aires, Octubre 20 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—MANUEL G. PINTO, Vice-Presidente.—*Eduardo Lahitte*, Secretario.—*Al Presidente de la Honorable Sala, encargado interinamente del Poder Ejecutivo de la Provincia.*

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Octubre 21 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Acúsese recibo, comuníquese al Ministerio de Hacienda, y publíquese.—(Rúbrica de S. E).—*Irigoyen*, Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores.

2609—Gefes y oficiales de marina en servicio activo á bordo de los buques del Estado.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Octubre 21 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—A consecuencia de lo decretado á 7 del corriente, sobre la reduccion de buques de guerra, servicio de estos, como en estado de paz, el de la Capitanía del Puerto y sus de-

pendencias, oidas las propuestas del Gefe inmediato, el Gobierno en acuerdo de esta fecha, resuelve:—Que, las dos embarcaciones de cruz, el cúter y la falúa á que se reducen las de bahia, escluyéndose, como tambien queda escluido, el Ponton de la Boca del Riachuelo, por poderse llenar desde tierra los objetos á que era destinado, se sirvan el uno de los buques de cruz por el Teniente Coronel D. Josè Maria Pinedo, Teniente Don Lorenzo Mayer, Subteniente Don Enrique Mason, aventurero Don Plácido Castellote, y el aspirante Don Manuel Robles; y el otro por el Sargento Mayor Don Enrique Sinclair, Capitan Don Juan Green, aventurero Echaburo y aspirante Cordero. —Que, el cuter *Patriota* sea mandado por el Capitan Don Juan Thorne, y la falúa á las inmediatas órdenes del Ayudante del Puerto.—Que, el Gefe Principal de los buques del Estado que es el Capitan del Puerto, tenga por Ayudante de órdenes de las fuerzas de mar al Sargento Mayor graduado Don Juan Francisco Seguí.—Que, el Ponton del Riachuelo entre en el número de los buques que deben venderse, haciéndose desde tierra el servicio á que estaba destinado, cuyo servicio será comandado por el Capitan Don Antonio Bonifacio, á quien para encargarse de tan interesante puesto se le dará de baja en la brigada de mar y de alta en la Capitanía del Puerto.—Que, para la Subdelegacion de la Ensenada se espida nombramiento al Teniente de la Brigada de mar, Don Evaristo Hidalgo, en la que se dará de baja, y para las de las Conchas, San Fernando y San Isidro, se comunique á los Jueces de Paz de dichos puntos, que quedan á su cargo.—Que, de la Capitanía del Puerto sea Ayudante el que actualmente lo es, Sargento Mayor Don Pedro Gimeno, siendo Oficiales auxiliares para el despacho de la Oficina, Don Justo Argerich, con doscientos pesos, Don Felipe Costa con ciento cincuenta y Don Rafael Gohner con ciento, inclusa ya en estas sumas la ayuda de costa.—Que, por consiguiente los Gefes y Oficiales de Marina, que á virtud de la reduccion acordada quedan sin ocupacion, pasen al Estado Mayor hasta las resultas del arreglo de este.—Que, en el número de Gefes y Oficiales de Mar que se apliquen á cada uno de los buques, son comprendidos los ciento veinte y cinco individuos, inclusos los que se empleen en las lanchas que están en la Ensenada, Martin Garcia y Puerto del Tigre.—MAZA.—*Manuel de Irigoyen*, Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores.

2610—Supresion del empleo de Comisario General de Guerra y Marina.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Octubre 21 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—El Presidente de la Honorable Sala de Representantes, encargado interinamente del Gobierno de la Provincia.—Para llevar á cabo las economias, sobre todo aquellas que, al paso que sirven á mejorar el sistema de Hacienda, contribuyen á facilitar los medios de conseguirlo.—Considerando, que para las atenciones que son del instituto de la Comisaría General de Guerra y Marina, es muy suficiente una mesa bajo la dependencia de la Contaduria General, acuerda y decreta:—Art. 1º Queda suprimido el empleo de Comisario General de Guerra y Marina.—Art. 2º Las funciones que le eran designadas se desempeñarán en la Contaduría General, por los dos contadores de esta, con el auxilio de oficiales muy precisos á este fin, de los que tenia el empleo suprimido.—Art. 3º La Contaduría instruirá al Gobierno, por el Ministerio respectivo, del cumplimiento que diere á lo resuelto por el artículo anterior.—Art. 4º Se revocan las disposiciones en contrario, de la presente, que se comunicará y publicará.—MAZA.—*Manuel de Irigoyen*, Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores.

2611—Reunion de los almacenes de Hacienda, con los del Parque de Artillería.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Octubre 25 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—El Presidente de la Honorable Sala, encargado interinamente del Gobierno de la Provincia. Considerando: que los almacenes de Hacienda se hallan reducidos únicamente á contener las prendas del vestuario para la tropa, desde que han dejado de ser factoría; no siendo conveniente multiplicar sin necesidad las erogaciones para el pago de empleados inútiles, ha acordado y decreta:—Art. 1º Quedan reunidos desde la publicacion de este decreto los Almacenes de Hacienda y los del Parque de Artillería.—Art. 2º Se revocan las disposiciones contrarias á lo que prescribe la presente disposicion que se comunicará y publicará.—MAZA.—*Manuel de Irigoyen*, Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores.

2612—Personal de empleados del Parque de Artillería.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Octubre 30 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Debiendo tener efecto la observancia del nuevo reglamento del Parque de Artillería, desde el 1º del entrante Noviembre, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Los destinos de Comandante del Parque, Oficial del Detal, Ayudante y Habilitado, serán desempeñados por el Gefe y oficiales que hoy los sirven.—Art. 2º Se aprueban las propuestas hechas por el Comandante del establecimiento, á favor del ex-Comisario de Guerra, D. José M. Zelaya para interventor; del Oficial Auxiliar del Ministerio de Guerra D. Felipe Garcia, para guarda-almacen; y del escribiente de la Comandancia, Don José Maria Cisneros, para tenedor de libros; debiendo disfrutar por todo sueldo 300 pesos mensuales el primero, 200 el segundo y 150 el tercero.—Art. 3º El escribiente de la Secretaría de la Comandancia General de Campaña, Don Pablo Leon Garavito, pasará á auxiliar en clase de escribiente los trabajos estraordinarios del Parque, teniendo 150 pesos mensuales por todo sueldo, y cesando por consiguiente en la espresada Secretaría de la Comandancia General de Campaña.—Art. 4º Quedan separa-

dos de sus destinos los empleados que resultan sobrantes: Don Andrés Aldao, Don Bernardo Anzoátegui, Don Juan Cárdenas, Don Francisco del Palacio, Don Mariano Sarsa, Don Agustin Araya y Don Apolinario Ruiz, que cesará tambien en la Colecturia General, donde se halla agregado.—Art. 5° Comuníquese y publíquese MAZA.—*Manuel de Irigoyen*, Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores.

2613—Reglamentacion de los actos religiosos.

Nos, *el Dr. D. Mariano Medrano y Cabrera, Obispo de Buenos Aires, etc.*—Convencidos por una larga esperiencia, que las funciones de Iglesia demasiadamente dilatadas, no menos que los sermones estremadamente difusos, lejos de promover la devocion en los fieles, los retrae de su frecuencia y ponen en tormentos los mas vivos y puros sentimientos que la Iglesia les propone para su ejemplo y edificacion, hemos venido en acordar lo siguiente:—Art. 1° Toda funcion de Iglesia de cualquiera clase ó celebridad que sea, aun la principal de cada templo, debe principiarse á la hora precisa de las diez, sin que ningun motivo ni pretesto pueda dilatar la hora prefijada. Se eximen de este nuestro decreto las funciones de tabla en que asista el Gobierno y Tribunales, sobre lo cual acordaremos oportunamente lo conveniente con el Gobierno.—Art. 2° La misa rezada que se acostumbra decir despues de la funcion, nunca saldrá dada que sea la una, debiendo retirarse á su casa el sacerdote sin celebrarla, pero recibiendo el estipendio que le habian asignado, pues que no ha estado por él la omision.—Art. 3° Todo sermon de patron titular ó patriarca, no pasará del término perentorio de una hora.—Art. 4° Todo panegírico de festividades particulares entre año (sin incluir las hermandades) deberá concluirse en el espacio preciso de tres cuartos de hora.—Art. 5° En todo discurso moral, deberá esplicarse un punto de doctrina cristiana; y dejamos á la prudencia del orador el que teniendo en consideracion las circunstancias del auditorio, ú otras que se le presenten ó puedan ocurrirle, abrevie mas ó menos su oracion, segun que estimare oportuno ó conveniente.—Art. 6° Recomendamos la observancia de este nuestro decreto á los encargados de las Iglesias, que para darle mayor publicidad y firmeza lo fijarán por quince dias en las sacristias para que llegue á noticia de todos á quienes corresponda su cumplimiento.—Dado en nuestra casa habitacion, á 4 de Noviembre de 1834.—† MARIANO, Obispo de Buenos Aires.—Por mandato de su S. Ilustrisima.—*Felipe Elortondo y Palacios.*

2614—Dando de baja del servicio á varios gefes y oficiales reformados.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—El Presidente de la Honorable Sala de Representantes de la Provincia, encargado interinamente del Gobierno, para dar cumplimiento á lo que la Honorable Junta de Representantes, ha sancionado con fecha 19 de Agosto último, acuerda y decreta:—Art. 1° Los Generales, Gefes y Oficiales, que espresa la adjunta lista, quedan dados de baja en el Ejército de la Provincia y vueltos á su antiguo verdadero estado de reformados, desde esta fecha.—Art. 2° A los mismos, y para los efectos que previene el artículo 1° de la sancion citada, dará la Inspeccion General el documento que acredite los servicios que hubieren rendido despues de nuevamente llamados á prestarlos, tiempo de estos, y especificacion de las interrupciones que hubiesen tenido.—Art. 3° Dése conocimiento á la Honorable Sala con las observaciones acordadas, comuníquese y publíquese.—MAZA.—*Manuel de Irigoyen*, Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores.

Lista de los Señores Generales, Gefes y Oficiales reformados, comprendidos en el artículo primero de la sancion de la Honorable Sala, de 19 de Agosto último.

Brigadieres:—Don Juan Ramon Balcarce—D. Enrique Martinez.

Coroneles Mayores:—D. Nicolás de Vedia—Don Benito Martinez—Don Felix Olazabal—Don Gervasio Espinosa—Don Tomás Iriarte—Don Elias Galvan.

Coroneles:—Don José Maria Echauri—D. Juan J. Martinez Fontes—Don Josè Maria Torres—Don Rafael Ortiguera—Don Eduardo Holmberg.

Tenientes Coroneles:—Don Juan J. Olleros—Don Nicolás Martinez Fontes—Don Gregorio Manuel Mons—Don Pedro Orona—Don Antonio Iriarte.

Mayores:—Don Juan de Osorio—Don José Guesalaga—Don Alejandro Danell—Don Inocencio Pieres—Don Guillermo Zamudio—Don Antonio Richiteli—Don Domingo Sosa—Don Manuel Benitez—Don Dionisio Gamboa.

Capitanes:—Don Marcelo Salinas—Don Martin Berruti—Don Agustin Erézcano—Don Antonio Parobio.—*Manuel de Irigoyen*, Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores.

2615—Pasando á varios gefes y oficiales, de la Plana Mayor activa, á la inactiva.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—El Presidente de la Honorable Sala de Representantes de la Provincia, encargado interinamente del Gobierno, para dar cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 2° de la sancion de 19 de Agosto último, acuerda y decreta:—Art. 1° Cesan de pertenecer desde hoy á la Plana Mayor activa del Ejército de la Provincia, los Gefes y Oficiales que espresa la lista adjunta.—Art. 2° Los mismos serán inscriptos en la inactiva, donde gozarán, durante se conserven en la Provincia, de medio sueldo sencillo.—Art. 3° Los servicios de los individuos

comprendidos en la Plana Mayor inactiva, procederá á clasificarlos la Inspeccion General con presencia de sus despachos y documentos que ilustren y formen su hoja de servicio.—Art. 4º Dése conocimiento á la Honorable Sala, comuníquese y publíquese.—MAZA.—*Manuel de Irigoyen*, Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores.

Lista de los Señores Gefes y Oficiales comprendidos en el artículo segundo de la sancion de la Honorable Sala, de 19 de Agosto último.

Coroneles:—D. Manuel Ramirez—D. Angel Salvadores—D. Paulino Rojas—D. Bernardo Castañon—D. Roman Fernandez—D. Manuel Rojas—D. Josè Maria Aguirre—D. Juan H. Coe—D. Francisco Linch—D. Bonifacio Ramos—D. Juan Pedro Luna.

Tenientes Coroneles:—D. Mariano Escalada—D. Cárlos Warnes—D. José Maria Escobar—D. Vicente Balbastro—D. Angel Rolon—D. Victorio Llorenti—D. Juan Miguel del Rio—D. Pedro Alvarez Condarco—D. José Antonio Pieres—D. Domingo Suarez—D. Juan Mendez—D. Benito Nazar—D. Juan Estevan Rodriguez—D. Abraham Gonzalez—D. Faustino Velazco—D. Antonio Giles—D. Ramon Lista—D. Mariano Espinosa.

Mayores—D. Ramon Argüelles—D. Eujenio Barrios—D. Martin Olazabal—D. Alejandro Romero—D. Julian Vini Milis—D. Francisco Carbonell—D. Antonio Espinosa—D. José Rufino Guati—D. Eduardo Machado—D. Lorenzo Melgar—D. Casiano Aparicio—D. Felix Iriarte—D. Matias Larraya—D. Guillermo Wright—D. Bartolomé Fernandez—D. Alejandro Brown—D. Ciriacó Otero—D. Bernardo Romero—D. Estevan Montaño—D. Domingo Martinez—D. Manuel Martinez—D. Juan de Dios Marsola—D. Pedro Abrego—D. Hilario Lemos—D. César Diaz—D. Julian Martinez.

Capitanes de caballería:—D. José Susviela—D. Francisco Oliver—D. José Maria Berrutti—D. Luis Genela—D. Felipe Echaburo—D. José María Pinilla—D. Manuel Espinosa—D. Bruno Quintana—D. Braulio Bozo—D. Francisco Guerrero—D. Márcos Rivas—D. Antonio Silva—D. Manuel Campos—D. Victoriano Reymond—D. Francisco Dañores—D. Casimiro Garmendia—D. Manuel Blanco—D. Juan Piroto.

Capitanes de infantería:—D. Felix Bonfili—D. Francisco Feu—D. Andrés Burgos—D. José Antonio Martinez—D. Tiburcio Millan—D. Gregorio Blankein—D. Enrique Gwynne—D. Diego Wilde—D. Juan Benito Nogueira—D. Juan Sanchez—D. Andrés Damstron—D. Adriano Diaz—D. Manuel Cayetano Milleres—D. Matias Rivero—D. Rufino Montaño—D. Claron Wurvanorden—D. Guillermo Valva—D. Juan Reymond—D. Angel Sanchez—Agustin Romero—D. Lorenzo Monterola.

Ayudantes de Caballería:—D. Eusebio Flores—D. Prudencio Bergara—D. Manuel Troncoso—D. Manuel Amigorena—D. Manuel Leal—D. Mariano Obredo—D. José Antonio Rodriguez—D. Juan Heldes.

Ayudantes de infantería:—D. Juan Alvarez—D. Mariano Alvarez—D. Miguel Martinez.

Tenientes de Caballería:—D. Pascual Pelaez—D. Melchor Gutierrez—D. José Maria Guzman—D. Remijio Islas—D. Juan Eujenio Obando—D. Julian Rodriguez—D. Joaquin Raya—D. Márcos Carmona.

Tenientes primeros de infantería:—D. Lorenzo Castro—D. José Molina—D. Tiburcio Blanco—D. Cárlos Garcia—D. Luis Ramon Silveira—D. Santiago Dastan—D. Ramon Eliot—D. Domingo Castañon—D. Francisco Quintas—D. Rosendo Rosendi.

Tenientes primeros de Artillería:—D. Victor Latorre—D. Agustin Bergeret.

Tenientes segundos de Caballería:—D. Cristóbal Lugo—D. Pedro Correa—D. José Antonio Pinto—D. Roque Morales—D. José Maria Peralta.

Tenientes segundos de Infantería:—D. Juan de la Rosa Sanchez—D. Luis Azopardo—D. Ildefonso Gomez—D. Antonio Mendoza—D. Silvestre Reyes—D. Juan Milleres.

Teniente segundo de Artillería de mar:—D. Fernando Taboada.

Alferez de Caballería:—D. Toribio Leguisa—D. Antonio Gonzalez—D. Saturnino Ortega—D. Andrés Ordoñez—D. Luis Rodriguez—D. José Gabriel Castro—D. Pedro Romero—D. Pedro Puerto.

Sub-teniente de Artillería,—D. Feliciano Canaveris.

Sub-tenientes de infantería:—D. Crispin Castañares—D. Miguel Rivero—D. Indalecio Milleres—D. Antonio Somellera—D. Francisco Bermudez.—El Oficial Mayor encargado de autorizar el despacho, *Manuel de Irigoyen.*

2616—**Reconociendo al caballero Gaspar** José Lisboa, en el carácter de Encargado de Negocios y Cónsul General del Brasil.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Noviembre 25 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—El Presidente de la Honorable Sala, encargado interinamente del Gobierno de la Provincia, en merito de la credencial que ha presentado el caballero Gaspar José Lisboa, ha ocordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el caballero Gaspar José Lisboa, en el carácter de Encargado de Negocios, con cargo del Consulado General del Imperio del Brasil, cerca de este Gobierno.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—MAZA.—*Manuel de Irigoyen.*

2617—**Reconociendo á Don Eben Ritchie** Dorr, en el carácter de Cónsul de los Estados Unidos de América.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Noviembre 26 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—El Presidente de la Honorable Sala de Representantes, encargado interinamente del Gobierno de la Provincia,

en mérito de la patente que ha presentado el Señor Eben Ritchie Dorr, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Señor Eben Ritchie Dorr en el carácter de Cónsul de los Estados Unidos de América del Norte, cerca de este Gobierno.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—MAZA.—*Manuel de Irigoeyn*, Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores.

2618—Supresion de vijilias y dias festivos.

NOS, *el Dr. D. Mariano Medrano y Cabrera, Obispo de Buenos Aires, etc.*—A todas las personas de uno y otro sexo eclesiásticas y seculares. Hacemos saber, que habiendo ocurrido al Soberano Pontífice suplicándole se dignase aprobar y confirmar la supresion de algunas vijilias y dias festivos que á peticion del Superior Gobierno de la Provincia habiamos practicado interinamente, Su Santidad tuvo á bien espedirse en conformidad de nuestra súplica despachando un breve en nueve de Julio del año pasado, por el que solamente quedan obligados los fieles á oir misa y abstenerse del trabajo en los dias que á continuacion se espresan:—Todos los Domingos del año, las fiestas del Nacimiento, Circunscision, Epifania y Cuerpo de Cristo; las de la Concepcion, Anunciacion, Purificacion y Asuncion de Maria Santisima; las de los apóstoles San Pedro y San Pablo, la de nuestros patrones San Martin y Santa Rosa de Lima, la de todos los santos y la del Señor San José, aunque en esta permite trabajar; quedando por consiguiente dispensada aquella obligacion en todas las demás fiestas que hasta entonces se habian guardado. Tambien dispensa Su Santidad en dicho breve el precepto del ayuno, esceptuando los dias siguientes:—La Santa Cuaresma, las vigilias de la Natividad de nuestro Señor Jesu-Cristo, la de la fiesta de Pentecostes ó Espíritu Santo, la de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, la de la Asuncion de María Santísima, la de todos los santos y las cuatro témporas del año; y establece al mismo tiempo é impone la obligacion de ayunar en todos los Viérnes y Sábados de las cuatro semanas de adviento en conmutacion de los ayunos dispensados. En esta virtud, y habiendo obtenido dicho breve el *pase* y *exequatur* de la autoridad civil; por las presentes mandamos que él se cumpla en todas sus partes; á cuyo efecto, despues de leerse este nuestro decreto por todos los curas y encargados de las Iglesias, en el primer dia festivo, les ordenamos que verbalmente instruyan al pueblo sobre su contenido haciéndoles una clara esplicacion que les aleje toda duda; especialmente las que pudieran ocurrirles sobre la obligacion del ayuno en los dias indicados de adviento, en razon de ser nueva tal institucion, lo que fecho, lo fijarán en la puerta del templo.—Y aunque en el citado breve no está incluida entre las fiestas de precepto la de San Juan Bautista, no habiendo en él cláusula alguna que nos impida restablecerla, y juzgando por el contrario que estando á su tenor y á lo que hemos advertido en breves sobre el mismo objeto, despachados por Su Santidad para otras Diócesis, en los cuales entre los dias festivos de ambos preceptos, queda comprendido el de San Juan Bautista, podemos restablecerla; la restablecemos desde luego, y en los mismos términos que siempre se ha guardado y con su correspondiente vijilia.—Que es dado en Buenos Aires, á 27 de Noviembre de 1834.—† MARIANO, Obispo de Buenos Aires.—Por mandato de Su Señoría Ilustrísima.—*Felipe Elortondo y Palacios*, Secretario.

2619—Refundiendo la Inspeccion y Comandancia General de Armas, en el Departamento de Guerra y Marina.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Noviembre 28 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—El Presidente de la Honorable Sala de Representantes, encargado interinamente del Gobierno:—Considerando: que son al presente absolutamente insuficientes las rentas del Erario Público para cubrir la deuda pendiente y los gastos ordinarios de la Provincia:—No debiendo escusar en tan apurada situacion ningun medio de conveniente economía que pueda emplearse para su desahogo:—Y conduciendo á este objeto la regularizacion del sistema militar bajo un punto determinado y preciso, que al paso que evite los trámites y deseche las trabas que sirven de demora inútil á la pronta espedicion de los asuntos de su referencia, mejore el establecimiento del servicio militar, sin dejar de consultar en todo las economías del tesoro; acuerda y decreta:—Art. 1º La Inspeccion y Comandancia General de Armas queda incorporada á la Secretaria de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, bajo el sistema que los artículos siguientes detallan.—Art. 2º Los asuntos todos que han corrido hasta el presente por la Inspeccion y Comandancia General de Armas, pasarán en adelante directamente al Ministerio de Guerra y Marina.—Art. 3º El mas pronto y exacto desempeño de dicho Ministerio, será servido por cinco mesas, al cargo cada una de un gefe comandante de ella y un oficial ayudante.—Art. 4º Un Coronel efectivo presidirá la oficina, con el título de Gefe de la misma.—Art 5º Por la primera mesa girará todo lo que corresponda á la Comandancia General de Armas de la Provincia, y la direccion de caballadas y ganados destinados al servicio de plaza y del ejército.—Art. 6º Por la segunda mesa correrá todo lo concerniente al ramo en general de Artillería, procurando reunir, en cuanto sea compatible, los conocimientos del de Ingenieros.—Art. 7º Por la tercera mesa será desempeñado el despacho de todo lo perteneciente al ramo en general de la Marina.—Art. 8º Por la cuarta mesa correrá todo lo tocante á infantería de linea y Cuerpos de milicias de esta arma, y el conocimiento del Hospital Militar.—Art. 9º Por la quinta mesa girará todo lo que corresponda á la Caballería de Cuerpos de linea y milicias.—Art. 10 Los Gefes Comandantes de las mesas, serán de Coronel hasta Sargento Mayor en su respectiva arma, y los Oficiales Ayudantes de la clase de Capitanes.—Art. 11 Habrá un Mayor con los Ayudantes necesarios de Plaza, que corresponden á la mesa de la Comandancia de Armas, para el servicio de la guarnicion y de Fiscales de las cau-

sas ó sumarios militares.—Art. 12 Habrá un Oficial archivero que girará todo lo relativo á las cinco mesas establecidas, que se hallase en estado de archivarse.—Art. 13 Habrá igualmente un Oficial portero, que correrá con el recibo de las solicitudes ó espedientes que se introduzcan á la oficina, y segun el carácter del asunto ó peticion, la entregará á su respectiva mesa.—Art. 14 La Secretaria del Estado en el Departamento de Guerra y Marina, Inspeccion y Comandancia General de Armas, serán siempre servidas por los Gefes y Oficiales de ejército segun su honradez y mayores aptitudes, aun cuando pertenezcan á la plana mayor activa ó inactiva; pero sin mas sueldo que el de su clase.—Art. 15 La oficina de Guerra y Marina, Inspeccion y Comandancia General de Armas, será reglada en su método interior, detallándose á cada una de las mesas las obligaciones que tenga que desempeñar.—Art. 16 El Ministro Secretario de Estado en el espresado Departamento queda encargado del cumplimiento de este decreto, que principiará á tener su efecto desde que sea nombrado y recibido.—Art. 17 Comuníquese á la Honorable Sala para su debido y oportuno conocimiento y demas á quienes corresponda y publiquese.—MAZA.—*Manuel de Irigoyen*, Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores.

2620—**Alistamiento de los individuos sustraidos á la condicion de esclavos, durante la guerra con el Brasil.**

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires, Diciembre 11 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—Siendo justo el que los esclavos procedentes de las presas hechas en la época de la guerra del Brasil, que fueron declarados libres desde que pisaron el territorio de la República, y hayan cumplido el tiempo de patronato que les designan los decretos y disposiciones vigentes sobre la materia, rindan tambien algun servicio al país que los sacó de la condicion de esclavos, para hacerlos hombres libres, ha resuelto el Gobierno que por el Departamento de Policia se tome una razon circunstanciada de todos los individuos que se hallen en este caso, á quienes deberá intimarse se presenten al Gefe de dicho Departamento en los dias y local que les designe, para hacer el alistamiento que corresponda.—Dios guarde á V. S. muchos años.—*Manuel de Irigoyen*, Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores.—*Al Gefe de Policía.*

2621—**Declarando á varios gefes y oficiales, comprendidos en la lista de los que deben pasar á la Plana Mayor inactiva.**

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Diciembre 17 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—El Gobierno interino de la Provincia ha acordado y decreta:—Quedan comprendidos en la lista de los Gefes y Oficiales que deben pasar á la Plana Mayor inactiva, con arreglo á lo dispuesto por la Honorable Sala de Representantes, el Teniente Coronel con grado de Coronel, Don Francisco Biedma, los Sargentos Mayores de Caballeria, Don Manuel Torres y Don Amadeo Ibarrola, Capitan de Infanteria, Don Miguel Rivas, y el Teniente Primero Don Antonio Suspicicchi; y que el Teniente Coronel Don Ramon Diaz sea dado de baja en el servicio, incorporándolo nuevamente á la lista de inválidos á que pertenecia.—Comuníquese y publiquese.—MAZA.—*Manuel de Irigoyen*, Ofic.al Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores.

2622—**Revocando el artículo 7 del decreto de 9 de Abril anterior, sobre embarcaciones menores.**

Ministerio de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Diciembre 19 de 1834.—Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.—De conformidad con lo que propone el Fiscal y aconseja el Asesor, y por lo nuevamente informado por el Colector General, se declara sin efecto el artículo 7 del decreto de 9 de Abril de este año, con la calidad, de que estas embarcaciones menores deben ser baradas en tierra al ponerse el sol, quedando sujetos los infractores á las resultas de lo que el Gobierno determinase luego que se le dé cuenta de la infraccion. —Comuníquese al Colector General y al Capitan del Puerto, para que lo haga avisar y prevenir á quienes corresponda.—Y se le trascribe al Capitan del Puerto para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—*Manuel de Irigoyen*, Oficial Mayor del Ministeio de Relaciones Esteriores.—*Al Capitan del Puerto.*

AÑO 1835

2623—**Disponiendo que las letras y pagarés á favor del Estado, se paguen por el órden de sus fechas, sin preferencias de ninguna clase.**

Buenos Aires, Enero 12 de 1835.—Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.—El Presidente de la Honorable Sala de Representantes, encargado interinamente del Gobierno.—Conviniendo á la mas exacta dispensacion de justicia en las circunstancias dificiles en que se encuentra el Erario Público, el que no se haga otra distribucion para los pagos de las letras y pagarés que constituyen la deuda flotante del Estado, sino aquella que indiquen los vencimientos por el órden de sus fechas. Siendo al mismo tiempo importante cerrar ya la puerta á solicitudes que llevan por objeto una preferencia que no aprueba la justicia distributiva, ha acordado y decreta:—Art. 1º No tendrán desde hoy preferencia alguna, para ser pagadas, las letras de la Tesoreria General, respecto de los pagarés de Colecturia, ni estos respecto de aquellas.—Art. 2º Las letras de la Tesorería y pagarés de la Colecturia, serán pagados por el órden de sus vencimientos; no pudiendo anteponerse para el pago una de estas clases á la otra, ni el de posteriores vencimientos, sin que queden pagados completamente los anteriores, habiendo ocurrido los tenedores de letras ó pagarés.—Art. 3º Reuniéndose en un dia muchos vencimientos escedentes á la suma existente en caja, se pagarán por el órden en que ocurran los tenedores; y en el caso en que estos se acumulen, serán pagadas las letras y pagarés que se hubieren presentado por el órden de la fecha mas antigua, debiendo completarse en los dias siguientes el pago de las letras ó pagarés que quedaren pendientes y que hubiesen sido presentados, sin procederse entre tanto á pagar ulteriores vencimientos.—Art. 4º Comuníquese y publíquese.—MAZA.—El Oficial Mayor de Relaciones Esteriores, encargado de autorizar el despacho, *Manuel de Irigoyen.*

2624—**Poniendo en vijencia para 1835,** la ley de Aduana sancionada para 1834, con las modificaciones que se espresan.

Sala de sesiones en Buenos Aires, Enero 14 de 1835.—Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.—La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y estraordinaria que reviste, ha tenido á bien sancionar con valor y fuerza de ley, lo siguiente:—Art. 1º La ley de Aduana vigente en el año 1834, regirá en el presente de 1835, con las modificaciones que se espresan en los artículos siguientes:—Art. 2º Los derechos del trigo procedente de puertos estrangeros, estarán sujetos á la escala siguiente:

Cuando su valor no esceda de 45 pesos:
La fanega, se pagará por cada una.... 9 $
Cuando esceda de 45 y no esceda de 60..... 7 «
Y cuando esceda de sesenta..... 5 «

Art. 3º Se prohibe la introduccion de todo trigo y harina, que elaborándose por si solos, no den pan sano.—Art. 4º Son libres del derecho de entrada marítima á su introduccion, las pieles crudas ó sin manufacturar, la cerda, crin, lana de carnero, plumas de avestruz, el sebo en rama y derretido, las astas, puntas de astas, canillas y la carne tasajo.—Art. 5º La leña y el carbon beneficiado de ella que vengan en buque estrangero, pagarán el derecho del quince por ciento y el correspondiente adicional.—Art. 6º Lo dispuesto en el artículo 2 de la ley de 26 de Diciembre de 1833, relativo á permitir el reembarco ó transbordo de los efectos, que en él se determinan en los buques menores de la carrera, y sin necesidad de abrir registro, se hará estensivo á los puertos de cabos adentro.—Art. 7º La liquidacion para la devolucion de los derechos por los efectos que se reembarquen ó transborden en virtud del artículo anterior y del citado de 26 de Diciembre de 1833, se hará al tiempo de pagarse el derecho de transbordo ó reembarque, recibiendo los interesados un boleto de la Colecturía por su importe que se satisfará sin otro requisito, al vencimiento del último plazo fijado para el pago de los derechos correspondientes al cargamento respectivo—Art. 8º La merma acordada á los vinos, aguardientes y licores, será calculada en adelante por el último puerto de la procedencia del buque, debiendo ser del diez por ciento de los puertos del otro lado de la línea, del seis de los de este lado de la línea y del tres de los de cabos adentro.—Art. 9º Los buques del Estado Oriental del Uruguay, pagarán en nuestros puertos por tonelada el mismo derecho en plata que en los puertos de dicho Estado, se exija á los buques naturales, ó su equivalente en nuestra moneda.—Art. 10. Comuníquese al P. E.—Dios guarde á V. E. muchos años.—MANUEL G. PINTO, Vice-Presidente.—*Eduardo Lahitte*, Secretario.—*Al Señor Presidente de la Honorable Sala, encargado del Poder Ejecutivo de la Provincia.*

Buenos Aires, Enero 16 de 1835.—Acúsese recibo, cúmplase y dése al Registro Oficial.—(Rúbrica de S. E.).—El Oficial Mayor de Relaciones Esteriores, *Manuel de Irigoyen.*

2625—Transporte de efectos para objetos del servicio público.

Buenos Aires, Enero 22 de 1835.—Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.—Suprimida la Comisaría General de Guerra, por cuya caja se pagaban las conducciones de artículos dentro de la capital, para objetos de servicio, el Presidente de la Honorable Sala, encargado interinamente del Gobierno, ha acordado y decreta: —Art. 1º Por la caja del Parque de Artillería se abonarán las conducciones en rodados que hagan los cuerpos de la guarnicion.—Art. 2º Cuando algun cuerpo necesite conducir efectos en rodado, solicitará del encargado de la Mayoria del Detall la respectiva papeleta, en la que se espresará el objeto del viage, y verificado se pondrá por el Gefe del cuerpo la constancia correspondiente, para que ocurra el interesado á la caja del Parque por su abono, que se hará al precio corriente.—Art. 3º Las armas y demas objetos manejables del uso del soldado, serán conducidos por la tropa, siempre que la distancia no haga incompatible este servicio.—Art. 4º Las conducciones para los cantones y cuerpos de la campaña, se contratarán por el Comandante del Parque, y serán abonadas por la caja del mismo establecimiento.—Art. 5º Las conducciones que se hagan de uno á otro punto de la campaña, ó de alguno de ellos á esta capital, serán ajustadas y pagadas por las autoridades que las dispongan.—Art. 6º Comuniquese y publíquese. —Maza.—El Oficial Mayor de Relaciones Esteriores, *Manuel de Irigoyen.*

2626—Supresion del servicio de asistentes militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Febrero 24 de 1835.—Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.—Teniendo en consideracion la escasez de tropa que tienen los cuerpos de la guarnicion para las atenciones del servicio, ha dispuesto el Gobierno que por la Inspeccion General se ordene que se retiren todos los soldados que esten de ordenanzas con personas que no esten en servicio activo, y aun de los que se hallen en este caso, queden solo los que á juicio de la Inspeccion General sean absolutamente necesarios—Dios guarde á V. S. muchos años. —*Manuel de Irigoyen.—Al Inspector y Comandante General de Armas.*

2627—Nombrando Comandante de Patagones, al Coronel graduado D. Juan José Hernandez, en reemplazo del Teniente Coronel D. Sebastian Olivera, que renunció.

Habiendo el Gobierno tomado en consideracion las varias renuncias que le ha dirigido el Teniente Coronel, Comandante del Punto de Patagones, Don Sebastian Olivera, ha acordado que pase otro Gefe á subrogarle; y en su virtud ha nombrado Comandante de Patagones, al Coronel graduado Don Juan José Hernandez, y dispuesto marche á recibirse de la Comandancia en la barca «Esperanza» próxima á zarpar de estas valizas con destino á Patagones.

(Registro Oficial de Febrero de 1835.)

2628—Mandando trasladar á la Fortaleza, la mesa de la Comisaria de Marina.

Buenos Aires, Marzo 13 de 1835.—Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.—Habiendo suprimido por decreto de 7 de Octubre del año próximo pasado, el empleo de Comisario de Marina, y resumidose por decreto de 21 del mismo mes las funciones de la Comisaria de Guerra y Marina en la Contaduria General, la mesa de Comisaria, que por la primera disposicion citada, se mandó situar á las inmediaciones de la Capitania del Puerto, se trasladará á la Fortaleza, indicando los Contadores Generales la habitacion en que deba colocarse: al efecto líbrense las órdenes correspondientes.—(Rúbrica de S. E.)—*Irigoyen.*

2629—Recaudacion de derechos de puerto.

Buenos Aires, Marzo 14 de 1835.—Año 26 de la libertad y 20 de la Independencia.—Habiéndose reconsiderado detenidamente por el Gobierno el decreto de 17 de Setiembre del año próximo pasado de 1834, por el que se ordena que los derechos de puerto se recauden por la Colecturía General, cuya ejecucion quedó suspendida por acuerdo de 9 de Octubre del mismo año, interin se ocupaba de la reconsideracion espuesta; no encontrándose por resultado de la detenida meditacion que le ha merecido el asunto, inconveniente alguno que obste á que se lleve á debido efecto cuanto determina el citado decreto; el Gobierno en su consecuencia ha venido en acordar: Que desde el 1º del entrante Abril se observe y cumpla el decreto de 17 de Setiembre en todos sus artículos; y respecto á que por el 7º se deja á la Contaduría principal el arreglo de esta mesa de recaudacion, el Contador de Aduana para este arreglo tendrá presente que por acuerdo de 21 de Octubre se nombraron los oficiales auxiliares del despacho de la oficina de recaudacion, dejándoles designado el sueldo que debian gozar, el que será el que gocen los que de estos, considere precisos el Contador para el desempeño de la mesa espresada.—(Rúbrica de S. E.)—El Oficial Mayor de Relaciones Esteriores, *Manuel de Irigoyen.*

2630—Aceptando la renuncia del cargo de Capitan del Puerto, presentada por el Coronel D. Tomás Espora.

Ministerio de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Abril 4 de 1835.—Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.—Impuesto el Gobierno de la nota de V. S. fecha 31 del próximo pasado, ha

acordado y decreta lo siguiente:—Contéstese, que el Gobierno, muy penetrado de los buenos sentimientos que espresa el Coronel Espora, y tambien convencido de la sinceridad con que hace dimision de la Capitanía del Puerto que se le habia encargado, la admite, contando con las protestas que espresa, y con sus servicios consecuentes á las mismas, siempre que la patria y el Gobierno se los demanden, debiéndose publicar esta resolucion y comunicarse como corresponde. —Lo que se comunica á V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—*Manuel de Irigoyen.—Al Coronel Don Tomás Espora.*

2631—Nombrando habilitado de la Plana Mayor del ejército, al Coronel graduado Don Lorenzo Rojo en reemplazo del de igual clase efectivo D. José M. Aguirre. (1)

Buenos Aires, Abril 5 de 1835.—Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.—El Gobierno ha resuelto, en acuerdo de hoy, que desde esta fecha, cese en el desempeño de la habilitacion de la Plana Mayor del Ejército, el Coronel D. José Maria Aguirre, encargándose esta Comision al de igual clase graduado, Don Lorenzo Rojo.—*Manuel de Irigoyen.*

2632—Mandando borrar de la lista militar á varios oficiales del Batallon de Artilleria, el cual tomará en adelante el nombre de Compañia, con la oficialidad que se espresa, y declarando cesantes á varios oficiales adscriptos al Ministerio de la Guerra.

Buenos Aires, Abril 14 de 1835.—Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.—El ilustre Restaurador de las Leyes, Gobernador y Capitan General de la Provincia, ha tenido á bien ordenar lo siguiente: que los Oficiales, Comandante de artilleria, Teniente Coronel Don Juan Zeballos; Capitanes graduados de Mayores, Don Martiniano Aparicio y Don Luis Argüero; Ayudante Don José Rebol; Teniente primero Don Manuel Vilches; Teniente segundo Don Norberto Abrego; y los Subtenientes, Don Manuel Castañon, Don Emiliano Saez y Don Benjamin Zudañes, sean dados de baja y borrados de la lista militar: y que en atencion á la poca fuerza que actualmente tiene presente este cuerpo, se forme una compañia, que la mandará el Capitan con grado de Mayor, Don Fernando Abramo, incorporándose á la misma el Ayudante Don Francisco Castillo, y el Subteniente Don Gervacio Mariño.—La fuerza que actualmente tiene presente el Batallon de Artilleria será la efectiva de la Compañia que se manda formar, debiendo darse de baja toda la que tiene ausente, por quedar desde esta fecha afecta á los diferentes puntos que guarnece en la nueva frontera.—El Coronel Don Pedro Ramos deberá recibirse de la caja, documentos y existencias del enunciado batallon, conforme á ordenanza.—El Exmo. Señor Gobernador, Capitan General de la Provincia, ha acordado: que los oficiales del Ministerio de la Guerra, Teniente Coronel Don Mariano Moreno, ciudadano Don José Maria Agrelo, D. Marcos Agrelo, D. Luis Mendez, D. Justo Balcarce, D. Mauricio Herrera, D. Pedro Vivar, y portero Capitan Don José Antonio Segovia, cesen en sus empleos, como así mismo el Teniente Coronel graduado Don Cárlos Barbará, y el ayudante Don Manuel de los Reyes, empleados en la Inspeccion General, quedando incorporado á la dicha Inspeccion y Comandancia. General de Armas, el Teniente Coronel graduado, Don Rafael Fuentes, quien se recibirá de las llaves y archivos del enunciado Ministerio, hasta nueva órden.—Lo que se hace saber al ejército para su cumplimiento.—*Pinedo.*

2633—Nombrando al General Don Lucio Mansilla, para desempeñar interinamente las funciones que tenian á su cargo los inspectores del Resguardo, D. José María Somalo y D. José Echevarria.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Abril 15 de 1835.—Año 26 de la Libertad, y 20 de la Independencia.—El Gobierno ha acordado que desde la fecha cesen en sus empleos los Inspectores del Resguardo Don José Maria Somalo y Don José Echevarria, debiendo entrar á desempeñar interinamente sus funciones el General Don Lucio Mansilla.—Comuníquese á quienes corresponde.—Rosas.—El Oficial Mayor de Relaciones Esteriores, *Manuel de Iriyoyen.*

2634—Gefes y Oficiales dados de baja y borrados de la lista militar.

Buenos Aires, Abril 16 de 1835.—Año 26 de la Libertad, y 20 de la Independencia.—El Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia, ha tenido á bien ordenar que los gefes y oficiales que á continuacion se espresan, sean dados de baja en el Ejército y borrados de la lista militar:

Coroneles:—D. Francisco Sayós—D. Manuel Olazábal—D. José María Vilela—D. Angel Salvadores—D. Paulino Rojas—D. Bernardo Castañon—D. Bonifacio Ramos—D. Ramon Rosendo Fernandez—D. Manuel Rojas—D. Juan H. Coe. —Don Francisco Linch.

Tenientes Coroneles:—D. Francisco Seguí—D. Ignacio Inarra—D. Manuel Feliciano Fernandez —D. Juan Santiago Walcade—D. Juan Pascual Martinez—D. Benito Olazabal—D. Mariano Espinosa—D. Pedro Calderon—D. Domingo Aguirre—D. Juan Escobar—D. José Maria Escobar—D. Victorio Llorente—D. Juan Estevan Rodriguez—D. Prudencio Torres—D. Miguel Miranda —D. Benito Nazar—D. Antonio Giles—D. José Antonio Pieres—D. Domingo Suarez—D. Ramon Listas.

(1) En casi todos los decretos sobre destituciones y bajas, espedidos en esta época, se da como razon de unos y otros, la enemistad á la causa de la federacion, traicion á la misma, etc.—Para evitar repeticiones, y en obsequio á la concision de los títulos, se omite en estos últimos el hacer mencion de esas razones.

Mayores:—D. Ramon Carabajal— D. Julian Martinez—D. Bartolomé Fernandez—D. Mariano Quintas—D. Martin Alazabal—D. Antonio Espinosa—D. Amadeo Ibarrola—D. Lorenzo Melgar—D. Casiano Aparicio—D. Félix Iriarte—D. Manuel Torres—D. Alejandro Romero—D. Josè Alvarez—D. José María Fretes—D. Ciriaco Otero—D. Estévan Montaño—D. Domingo Martinez—Juan de Dios Marzola.

Capitanes:—D. Bartolomé Herrera—D. Eusebio Góndora—D. Gregorio Salvadores—D. Eduardo Luna—D. Casimiro Garmendia—D. Fernando Uribe—D. Felipe Echaburo—D. Braulio Bozo—D. Bruno Quintana—D. Juan Piroto—D. Félix Bomfill—D. Francisco Feu—D. Martin Beruti—D. Andrés Dastron—D. Adriano Diaz—D. Manuel Cayetano Milleres—D. Lorenzo Manterola—D. Luis Manterola—D. Eladio Zufriategui—D. Manuel Amigorena.

Ayudantes:—D. Pablo Albornoz—D. Juan Alvarez—D. Mariano Alvarez.

Tenientes:—D. Nicolás Garmendia—D. Pantaleon Sotelo—D. Miguel Baldovinos—D. Domingo Castañon—D. Rosendo Rosende—D. Victor Latorre—D. Luciano Listas.

Alferez:—D. Toribio Leguisa—D. Feliciano Canaveri—D. Felipe Galup.

Los oficiales federales que á continuacion se espresan, se dan de baja por considerárseles muertos, en razon del mucho tiempo que están ausentes:

Sargento Mayor:—D. Joaquín Corsa.
Teniente Segundo:—D. Bruno Quiñones.

Lo que se comunica al Ejército para su conocimiento.—*Pinedo*.

2635—Destitucion del Interventor del Parque de Artillería, D. José María Zelaya.

Buenos Aires, Abril 24 de 1835.—Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.—No debiendo permanecer en ningun destino público personas que hayan traicionado el sistema federal, el Gobierno acuerda cese en el empleo de Interventor que sirve en el Parque de Artillería, D. José María Zelaya.—Comuníquese segun corresponda y publíquese.—Rosas.—El Oficial Mayor de Relaciones Esteriores, *Manuel de Irigoyen*.

2636—Designando al Inspector y Comandante General de Armas, Coronel Mayor D. Agustin de Pinedo, para autorizar los actos del ramo de Guerra y Marina.

Buenos Aires, Abril 30 de 1835.—Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.—El Gobernador y Capitan General de la Provincia, ha resuelto:—Art. 1º Todos los actos del Gobierno relativos á los negocios de guerra y marina, que demanden autorizacion, serán autorizados por el Inspector y Comandante General de Armas, Coronel Mayor D. Agustin de Pinedo.—Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—El Oficial Mayor de Relaciones Esteriores, *Manuel de Irigoyen*.

2637—Nombrando Ministro de Relaciones Esteriores, al Dr. D. Felipe Arana, y de Hacienda, á D. José María Rojas.

Buenos Aires, Abril 30 de 1835.—Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.—El Gobernador y Capitan General de la Provincia, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Ministro Secretario de Relaciones Esteriores, el Dr. D. Felipe Arana, con retencion del empleo de Camarista que obtiene en el Superior Tribunal de la Exma. Cámara de Apelaciones.—Art. 2º Queda tambien nombrado Ministro Secretario de Hacienda, el ciudadano D. José María Rojas.—Art. 3º Espídanse los correspondientes títulos, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—Rosas.—El Oficial Mayor de Relaciones Esteriores, *Manuel de Irigoyen*.

2638—Gefes y Oficiales dados de baja y borrados de la lista militar.

Buenos Aires, Abril 30 de 1835.—Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.—El Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, ha tenido á bien ordenar que los Gefes y Oficiales que á continuacion se espresan, sean dados de baja en el ejército y borrados de la lista militar:

Sargentos Mayores:—D. Nicolás Jorge—D. Pedro Rodriguez—D. Julian Pelismelia—D. Guillermo Wright.

Capitanes:—D. Francisco Dandrey—D. Mariano S. Bermudez—D. Henrique Gwynne—D. Diego Wilde—D. Juan Benito Noguera—D. Miguel Rivas—D. Manuel Castro—D. Manuel Antonio Merlo—D. Alejandro Zambrano—D. Manuel Blanco—D. Mariano Echenagucía—D. José Lino Larrea—D. Manuel Antonio Córdoba—D. Guillermo Batieva—D. Martin Arenas—D. Antonio Silva—D. Manuel Campos.

Ayudantes:—D. Crisólogo Medina—D. Manuel Troncoso—D. Patricio Ochoa—D. Juan Raymond.

Tenientes:—D. Cayetano Merlo—D. Remijio Islas—D. Joaquin Reyna—D. José Cais—D. Basilio Higuera—D. Cárlos García—D. Luis Ramon Silveira—D. Santiago Dasson—D. Francisco Quintas—D. Dámaso Rosales—D. Antonio Sanchez—D. Jacinto Reynal—D. Pedro Correa—D. Mateo Sierra—D. Zacarias Echevarrieta—D. Juan Pedro Quiroga—D. Juan de la Rosa Sanchez—D. Luis Azopardo—D. Silvestre Reyes—D. Juan Milleres—D. Crispin Castañares—D. Manuel Uriarte—D. Roberto Elliotisi—D. Antonio Suspechi.

Sub-tenientes:—D. Cárlos Mason—D. Gaspar Nogueira—D. Juan Gualberto Tigrimbi—D. Mariano Acosta—D. Cipriano Merlo—D. José Olegario Gordillo—D. Enrique Heumar—D. Indalecio Milleres—D. Francisco Bermudez—D. Leon Carranza—D. Miguel Rivero.

Alferez:—D. Lorenzo Orona—D. Luis Ramos—D. Miguel Maturel—D. Pedro Puerto—D. Manuel Monsalvo.

Aspirantes:—D. Daniel Sichos—D. Cárlos Laen—D. Fermin Cabral—D. José María Fernandez—D. Atanasio Conejo.

Pilotines:—D. Joaquin Suarez—D. Juan Cloctora.

Asi mismo ha ordenado S. E. que el Cirujano del Rejimiento de Patricios de Infanteria, doctor D. Cosme Argerich, sea dado de baja en el referido cuerpo por no merecer la confianza que se requiere en un empleado de su clase, y por haber traicionado la causa nacional de la Federacion.—Todo lo que se comunica al Ejército, para su conocimiento y efectos.—*Pineda.*

2639—**Reduccion del personal de empleados** de la Administracion General de Correos.

Buenos Aires, Mayo 1º de 1835.—Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.—Exijiendo el estado exhausto del erario, disminuir en cuanto sea posible los gastos de la Provincia, y teniendo presente que en el dia existe la Administracion General de Correos desempeñada por un número de empleados igual al que tenia en la época de la Presidencia, en que las atenciones de esta oficina eran mayores que al presente; acuerda que en adelante solo sea servida la Administracion Provincial de Correos por el administrador actual Don Juan Manuel de Luca, el interventor, D. Márcos Prudent, el auxiliar, D. Sandalio Mansilla, el mozo de oficio, D. Antonio Latorre y la ordenanza Antonio Canave; cesando en consecuencia en sus empleos, el Contador Don Manuel José Albarracin, el encargado de la estafeta Don Bonifacio Salvadores y el escribiente Don Olayo Pico, en atencion á que, á mas de considerarse innecesarios dichos empleos, no son acreedores los que los sirven á la confianza del Gobierno, por haber contrariado la causa nacional de la Federacion.—Comuníquese y publíquese segun corresponda, con prevencion al actual administrador que pase á la posible brevedad al Gobierno una relacion de los correos de número y supernumerarios que sirven al presente, con las clasificaciones correspondientes, de cuales sean sus opiniones políticas, respecto á unidad y federacion, sus servicios, conducta y fidelidad. —Rosas.—El Oficial Mayor de Relaciones Esteriores, *Manuel de Irigoyen.*

2640—**Destitucion del Médico de Sanidad** Dr. D. Pedro Rojas, y nombrando en su reemplazo al profesor de medicina D. Pablo Villanueva.

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires, Mayo 1º de 1835.—Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.—Siendo notoriamente enemigo de la causa nacional de la Federacion, el médico de Sanidad, Dr. D. Pedro Rojas, acuerda el Gobierno que cese desde esta fecha en su empleo, nombrando para que lo sirva, al profesor de medicina D. Pablo Villanueva, en quien concurre la calidad de ser federal probado, suficiencia y notoria honradez.—Comuníquese y publíquese.—Rosas.—El Oficial Mayor de Relaciones Esteriores, *Manuel de Irigoyen.*

2641—**Disponiendo que la Auditoría General** de Guerra y Marina, continúe á cargo del Asesor General de Gobierno.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1835.—Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.—La Auditoria General de Guerra y Marina continuará á cargo del Asesor General de Gobierno, como ha estado hasta la fecha.—Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Rosas.—El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, *Agustin Garrigós.*

2642—**Nombrando Comandante del Puerto** en propiedad, al Coronel D. Juan Correa Morales, en reemplazo del Sargento Mayor Don Pedro Gimeno, que la servia interinamente.

Ministerio de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Mayo 6 de 1835.—Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.—Hallándose servida provisionalmente la Comandancia del Puerto, por el ayudante de ella Sargento Mayor de ejército, Don Pedro Gimeno, el Gobierdo acuerda que la desempeñe en propiedad el Coronel D. Juan Correa Morales.—Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Rosas.—El Inspector y Comandante General de Armas, *Agustin de Pinedo.*

2643—**Duelo oficial por la muerte del duque** de Glocester.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1835.—Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.—El Gobierno, para dar un testimonio público del profundo dolor que le ha causado la noticia del fallecimiento de su Alteza el Duque de Glocester, hermano político y primo de su grande y buen amigo el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ha acordado y decreta:—Art. 1º Los empleados civiles y militares, se presentarán en público de luto, el dia 13 del corriente.—Art. 2º El luto será una lazada de gasa negra sin lustre, en el brazo izquierdo.—Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2644—**Disponiendo que por el Ministerio** de Hacienda se adopten las medidas convenientes para la terminacion de la obra de la Catedral.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1835.—Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.—Desde que la causa nacional de la Federacion ha triunfado en el campo de batalla, careciendo de casi todos los elementos de que abundaban sus enemigos, y desde que ha vencido y vence una situacion llena de dificultades, es preciso reconocer que la mano bienhechora de la Providencia ha puesto el sello á la causa de la justicia y de la razon. Se debe entonces un tributo de reconocimiento al Todo-Poderoso, que asi nos prodiga sus benefi-

cios, y el Gobierno cree llenar en parte este deber, acordando la conclusion de la obra de la Catedral, que hace ocho años se halla suspendida, y por lo mismo dando una idea poco ventajosa de la piedad de este pueblo y de la dignidad de su Gobierno.—En su consecuencia acuerda lo siguiente:—Art. 1° El Ministro de Hacienda queda autorizado para tomar todas las disposiciones convenientes á la conclusion de la obra de la Catedral, conforme á los planos existentes, debiendo proponer al Gobierno los arbitrios para conseguirlo sin que salgan del T soro Público.—Art. 2° El Canónigo Dr. D. Saturnino Segurola, queda nombrado Tesorero-Administrador de dicha obra, bajo la direccion é inspeccion del Ministro de Hacienda.—ROSAS.—*José María Rojas.*

2645—**Nombrando Capellan Castrense del** establecimiento de Bahia Blanca, al Presbítero D. Juan Bautista Bigio.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1835.—Año 26 de la Libertad y 20 de la Independencia.—Siendo necesario proveer de Capellan castrense el establecimiento de Bahía Blanca, hemos venido en nombrar para que lo desempeñe al presbitero D. Juan Bautista Bigio, en quien se reunen las calidades de ser federal y demás necesarias para desempeñar su Ministerio; para que si S. E. lo tuviese por conveniente, se sirva mandarle estender el título correspondiente.—Dios guarde al Señor Oficial Mayor muchos años.—† MARIANO, Obispo.—*Al Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, encargado de autorizar las resoluciones del Gobierno.*

Buenos Aires, Mayo 23 de 1835.—Aprobado, comuníquese al muy Reverendo Obispo; espídase el título respectivo y remítase al espresado Capellan, manifestándole que el Gobierno ha procedido á aprobar la propuesta del muy Reverendo Obispo hecha en su persona para Capellan de Bahía Blanca, teniendo presente que á mas de las cualidades que lo recomiendan tiene la de ser decidido por el sistema federal, por lo que espera S. E. que, como Ministro del Culto y encargado del bien espiritual de los fieles de ese partido, haciendo valer la influencia de su alto y sagrado ministerio, cooperará eficazmente á sostener y afianzar la causa nacional de la Federacion, que han proclamado todos los pueblos de la República.—(Rúbrica de S. E.)—*Garrigós.*

2646—**Mandando otorgar el correspon**diente «pase» á la bula pontifical por la cual fué instituido Obispo de Aulon *in partibus infidelium*, el Presbítero Dr. D. Mariano José de Escalada. (1)

Buenos Aires, Mayo 23 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independen cia y 6 de la Confederacion Argentina.—En el espediente promovido por el presbitero Dr. D. Mariano José de Escalada, á virtud de la resolucion del Gobierno por la que se retuvo la Bula de SS. en la que se le instituia Obispo de Aulon, *in partibus infidelium;* se ha espedido con esta fecha el decreto del tenor siguiente:—De conformidad con lo espuesto por el Asesor General de Gobierno, otórguese el correspondiente *pase* á la Bula espedida en Roma á 2 de Julio del año de 1832, por mandato de SS. el Sumo Pontifice Gregorio XVI, por la que el Presbitero Dr. D. Mariano Escalada, natural de esta ciudad y domiciliario de esta Diócesis de Buenos Aires, ha sido electo é instituido Obispo de Aulon *in partibus infidelium*: y devuélvase al espresado Presbitero Dr. Escalada, la predicha Bula para los efectos consiguientes.—Y habiéndose ya puesto en ejecucion lo prevenido en el decreto que antecede, ha recibido órden el infrascripto del Exmo. Señor Gobernador de la Provincia, de transcribirlo á V. S. Ilma. para su debido conocimiento y demás fines que correspondan.—Dios guarde al Reverendo Obispo muchos años.—El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, *Agustin Garrigós.—Al muy Reverendo Obispo Diocesano.*

2647—**Declarando en todo su vigor el de**creto de 20 de Octubre de 1834, sobre no admision de Cónsul ó Ajente alguno estranjero acreditado por Gobiernos que no hayan reconocido la independencia de las Provincias Unidas.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Buenos Aires, Junio 9 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina. — Considerando el Gobierno justas las razones que tuvo el Presidente de la Honorable Sala. encargado interinamente del Gobierno de la Provincia, para declarar en decreto de 20 de Octubre de 1834, que durante su administracion no se admitiria Cónsul alguno, general ni particular, ni ninguna otra clase de agente de comercio de cualquiera de los Estados ó Naciones que no hayan reconocido la independencia de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda en todo su vigor el superior decreto de 20 de Octubre de 1834.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

2648—**Disponiendo que el dia 9 de Julio** sea en adelante reputado como festivo de ambos preceptos.

Buenos Aires, Junió 11 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.—Considerando el Gobierno, que el dia 9 de Julio de 1816, debe ser no menos célebre que el 25 de Mayo de 1810; porque si en este el Pueblo Argentino hizo valer el grito de la Libertad, en aquel se cimentó de un modo solemne nuestra Independencia, constituyéndose la República Argentina en nacion libre é independiente del dominio de los Reyes de España, y de toda otra dominacion estrangera, y que siendo

(1) Por resolucion de la Comision Revisora del Registro Nacional, aprobada por el Superior Gobierno, se suprimen en los documentos de esta época, los lemas de «Viva la Confederacion», «Mueran los salvajesunitarios», etc., etc.

justo tributar al Ser Supremo las debidas gracias en el aniversario del 25 de Mayo, lo es del mismo modo y con motivos igualmente poderosos, manifestarle tambien nuestro reconocimiento en el aniversario del 9 de Julio, pues que con el auxilio de la Divina Providencia, se halla la República en el goce de esa libertad é independencia que ha conquistado á esfuerzos de grandes é inmensurables sacrificios.—Por tan graves consideraciones, ha acordado y decreta:—Art. 1º En lo sucesivo el dia 9 de Julio será reputado como festivo de ambos preceptos, del mismo modo que el 25 de Mayo; y se celebrará en aquel misa solemne con Te-Deum en accion de gracias al Ser Supremo por los favores que nos ha dispensado en el sosten y defensa de nuestra independencia politica: en la que pontificará, siempre que fuese posible, el muy Reverendo Obispo Diocesano, pronunciándose tambien un sermon análogo á este memorable dia.—Art. 2º En la vispera y el mismo dia 9 de Julio, se iluminará la ciudad, la Casa de Gobierno y demás edificios públicos, haciéndose tres salvas en la Fortaleza y buques del Estado, segun costumbre.—Art. 3º Queda sin ningun valor ni efecto el decreto de 6 de Julio de 1826, en la parte que estuviese en oposicion con el presente.—Art. 4º Comuníquese y publíquese segun corresponde.—Rosas.—El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, *Agustin Garrigós.*

2649—**Reglamentacion del pago de haberes y pensiones.**

Buenos Aires, Junio 13 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.—Dispuesto ya el Gobierno á pagar á los empleados públicos y pensionistas, los sueldos atrasados, con el objeto de satisfacer la justicia, como es de su deber, y el de libertar á la Contaduría General del trabajo y confusion en que se encuentra envuelto su manejo, por los descuentos, adelantos y buenas cuentas que se han hecho, tanto á los individuos que componen la lista civil como la militar, á término de tener cada uno de ellos abierta una cuenta corriente con el Estado.—Contando con los medios de llevar á efecto esta medida, en la que es preciso que ni el Estado ni los interesados se perjudiquen;—y siendo además necesario adoptar reglas, asi para el pago de lo atrasado como para el de los sueldos corrientes en adelante, tanto en la lista civil como en la militar, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Todos los pagos que se hagan desde la fecha, asi en las listas civil y militar, como en el ejército de linea y milicia, se harán en tabla y dinero en mano propia, por los Comisarios habilitados, ó encargados al efecto por el Gobierno.—Art. 2º Los habilitados de la lista civil, rendirán á la Contaduría la cuenta de distribucion de los caudales que se les entreguen, documentada con los recibos correspondientes, á los diez dias de haber percibido el dinero en Tesoreria.—Art. 3º El habilitado de viudas y pensionistas que por el carácter y crecido número de sus comitentes necesita mas tiempo, y llenar otros requisitos, la presentará á los treinta, debiendo acompañar el certificado de no haberse casado la viuda, y los recibos con la fecha y el lugar donde resida la pensionista.—Art. 4º Los Comisarios habilitados y encargados por el Gobierno para los pagos militares en tabla y dinero en mano propia, de que habla el artículo primero, en la ciudad rendirán sus cuentas documentadas á los quince dias de haber recibido el dinero de la Tesoreria; y los de la Campaña á mas tardar á los noventa en la misma forma.—Art. 5º La Contaduria, despues de bien examinadas las cuentas de que hablan los artículos anteriores, cuya operacion á lo mas solo podrá dilatarla treinta dias desde el recibo de cada una, las pasará al Gobierno por el Ministerio de Hacienda, con las observaciones y reparos que son de su deber, como asi mismo con las que tiendan al mejor servicio del Estado, cuidando la misma de recogerlas del Ministerio á los quince dias de su presentacion en él.—Art. 6º Los Gefes de los cuerpos del Ejército de linea y milicia, los contadores, comisarios, habilitados y encargados del Gobierno, cada uno en la parte que les toca, son responsables del mas exacto cumplimiento de este decreto.—Art. 7º Comuníquese y publíquese segun corresponde.—Rosas.—*Felipe Arana.*—*José María Rojas.*—El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, *Agustin Garrigós.*—El Inspector y Comandante General de Armas, *Agustin de Pinedo.*

2650—**Ordenando que el «Cuerpo de Defensores» tome el nombre de «Batallon Restaurador», y que sus oficiales sean dados de baja, borrados de la lista militar, y destinados al servicio en clase de soldados.**

Ministerio de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Junio 16 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.—El Exmo. Gobierno ha dispuesto en acuerdo de hoy, que los Oficiales que se relacionan á continuacion, por haber traicionado la causa nacional de la Federacion los unos, y por enemigos de ella los otros, sean dados de baja en el Batallon de Defensores, borrados de la lista militar, recogiéndoseles los despachos, y enrolados en la clase de soldados del cuerpo:

Capitanes:—Don Feliciano Mauriño—D. Bernardo Morales—D. Julian Viaña—D. Benito Segovia.

Tenientes primeros:—D. Vicente Navas—D. Pedro Chaparro—D. Leon Cámara.

Tenientes segundos:—D. Indalecio Sarlo—D. Cárlos Espinosa—D. Manuel Gamboa—D. Valentin Tápia—D. Jacinto Ruiz.

Sub-Tenientes:—D. Rudecindo Chacon—D. Gavino Rodriguez—D. Fermin Osorio—D. Nicolás Ruiz—D. Baltazar Arismendi—D. Domingo Garros—D. Leon Córdova—D. Narciso Espeleta—D. Teodoro Garcia—D. Rudecindo Neto.

Abanderado.—D. Marcelino García.

En el mismo acuerdo, ha dispuesto el Exmo. Gobierno, que el enunciado Cuerpo de Defensores se llame en adelante *Batallon Restaurador*, y que las compañías de que se compone sean dotadas con los oficiales siguientes:

Granaderos.—Capitan D. José Narbona—Teniente 1º D. Alejandro Arenales—Teniente 2º D. Antonio Miranda—Sub-Teniente D. Silvestre San Martin.

Primera—Capitan D. Juan Bautista Giles—Teniente 1º D. Francisco Abregal—Teniente 2º D. Joaquin Herrera—Sub-Teniente D. Francisco Molina.

Segunda.—Capitan D. Romano Odosio—Teniente 1º D. Mariano Odosio—Teniente 2º D. Teodoro Defore—Sub-Teniente D. Lorenzo Odosio.

Tercera.—Capitan, graduado de Sargento Mayor, D. Hilario Rodriguez—Teniente 1º D. Manuel Altaloguirre—Teniente 2º D. Sebastian Larrosa Sub-Teniente D. Juan de la Rosa.

Cuarta.—Capitan D. Raimundo Acosta—Teniente 1º D. Valentin Casado—Sub-Teniente D. Juan Pedro de la Rosa.

Cazadores.—Capitan D. Saturnino Romero—Teniente 1º D. José Domingo Montaña—Teniente 2º D. Roque José Narbona—Sub-Teniente D. José Antonio Arce.

Artilleria.—Capitan D. José Antonio Barbarin—Teniente 1º Daniel Capdevila—Teniente 2º José Rodriguez—Sub-Teniente D. Manuel Perez.

Abanderado.—D. Francisco Barrera.

El uniforme de la tropa del *Batallon Restaurador*, será chaqueta grana con vivos blancos, pantalon azul oscuro, sombrero redondo con penacho punzó. La compañía de línea perteneciente á este Cuerpo, podrá usar tambien pantalon blanco y gorra azul con vivos y manga encarnada en los dias de parada. La diferencia que tendrá el uniforme de los Gefes y Oficiales, se ordenará despues al Comandante del cuerpo.—Lo que se comunica al ejército para su inteligencia y demas fines.—*Agustin de Pinedo.*

2651—Reconociendo al Marqués de Vins de Peysac, en el carácter de Cónsul General de Francia.

Buenos Aires, Junio 19 de 1835. Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de dirigir las Relaciones Esteriores de la República Argentina.—En vista de la Carta Patente que le ha presentado el señor Marqués de Vins de Peysac, en la cual S. M. el Rey de los Franceses lo acredita en el carácter de Cónsul General en Buenos Aires, y conforme á lo espuesto por dicho Señor, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Señor Don Cárlos Maria Losé. Marqués de Vins de Peysac, en el carácter de Cónsul General de S. M. el Rey de los Franceses, para que pueda ejercer sus funciones provisoriamente cerca de este Gobierno.—Art. 2º Regístrese su carta patente en la Cancilleria del Ministro de Relaciones Esteriores, publíquese este decreto, comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial. —Rosas.—*Felipe Arana.*

2652—Destituyendo al Fiscal de la Curia Eclesiástica, Dr. D. Mateo Vidal, y nombrando para subrogarlo al Canónigo Dr. D. José María Terreros.

Ministerio del Gobierno.—Buenos Aires, Julio 3 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno acuerda, que desde esta fecha cése en el desempeño de la Fiscalía de la Curia Eclesiástica el Doctor D. Mateo Vidal; debiendo subrogarle el canónigo Doctor D. José María Terreros, á quien de los mil pesos de sueldo que corresponde á la Fiscalía, se le señalan quinientos de gratificacion por este servicio; quedando á beneficio del Estado los quinientos restantes.—Rosas, —El Oficial Mayor del Ministerio del Gobierno. *Agustin Garrigós.*

2653—Economías en el Departamento de Relaciones Esteriores.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Julio 12 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.—Constituido el Gobierno en el justo empeño de regularizar todos los gastos de la Administracion, arreglándolos á las exigencias que demanda el actual estado de la Hacienda Pública, y habiendo tomado en consideracion el presupuesto del Ministerio de Relaciones Esteriores, en que pueden hacerse varias economías, y con el objeto de que ellas tengan efecto desde el 1º de Agosto próximo, en que debe presentarse el Presupuesto correspondiente para el resto del presente año, sin perjuicio de cualquiera otra reforma que mas adelante convenga adoptar; ha acordado y decreta:—Art. 1º El servicio público del Ministerio de Relaciones Esteriores se desempeñará por un Oficial Mayor, un Oficial primero, un Oficial de Ministerio, un primero y segundo Auxiliar, un portero y una ordenanza, todos con los sueldos afectos á sus empleos, declarándose al segundo Auxiliar mil doscientos pesos por todo sueldo.—Art. 2º Estandos vacantes las plazas de Oficial primero y de segundo Auxiliar, se nombra para desempeñar la primera al Oficial de Ministerio D. Mariano Gazcon, y para la segunda al meritorio D. Ildefonso Isla.—Art. 3º Queda suprimido el empleo de encargado del archivio y razon.—Art. 4º Se suprime igualmente los cuatros mil pesos designados para gastos de periódicos estrangeros y suscriciones.—Art. 5º Los gastos de Oficina, para los que estaban designados dos mil pesos, quedan reducidos á ochocientos pesos anuales.—Art. 6º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2654—Reglamentando el racionamiento de carne.

Ministerio de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Julio 15 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.—Habiendo comparado el Gobierno las listas de revista presentadas de los cuerpos

y piquetes que guarnecen los diversos puntos de la frontera, y otros de la campaña, con las relaciones que ha tenido á la vista del número de reses que han consumido; notando que es estraordinariamente desproporcionado, en los mas de ellos, el consumo al número de los individuos, en razon del cómputo que debe hacerse á este respecto; y siendo este perjudicial abuso, no menos funesto al tesoro público, que al buen régimen y órden severo que debe observarse en la milicia; el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Todo gefe, oficial, sargento y cabo, que comande bajo sus inmediatas órdenes tropa de infantería, caballería, ó algunas personas que deban ser abastecidas de carne por cuenta del Estado, deberá ceñirse precisa é indispensablemente, estando en marcha, á graduar la carne de una res, si fuese delgada, para cada cincuenta personas, y para sesenta siendo gorda. Los que se hallasen acantonados ó estacionados en algunos puntos donde puedan servirse de ollas ó calderos, se arreglarán á la carne de una res para cada setenta personas, siendo delgada, y á ochenta siendo gorda.—Art. 2º Las autoridades y empleados civiles, que tuviesen bajo sus inmediatas órdenes individuos en campaña que deban igualmente ser abastecidos de carne por cuenta del Estado, se sugetarán estrictamente á la misma escala que queda establecida en el artículo anterior.—Art. 3º Si despues de corridos treinta dias de la publicacion del presente decreto, se comprobase suficientemente contravencion á lo prescripto en el artículo primero, por parte de alguno ó algunos Gefes militares, oficiales, sargentos y cabos, serán depuestos de sus empleos irremisiblemente, sin ningun género de consideracion, los gefes y oficiales; y á los sargentos y cabos se les depondrá de sus ginetas, recargandoseles en cuatro años de servicio en la clase de soldados. —Art. 4º Las autoridades y empleados civiles de que trata el artículo segundo, en el caso de contravencion, ademas de ser depuestos de sus cargos ó empleos, sufrirán la pena discrecional que el Gobierno tenga á bien imponerles, segun las circunstancias y el tamaño de la falta que se les comprobase.—Art. 5º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—El Inspector General, *Agustin de Pinedo*.—El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, *Agustin Garrigós*.

2655—Revocando el artículo 5 de la ley de 7 de Abril de 1826, por el cual se asignó sueldo á los Cónsules en el estrangero.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Buenos Aires, Julio 16 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.—Sin embargo de que los Cónsules de de la República existentes en paises estrangeros, no gozan de sueldo alguno por haber los mas cedidole en favor del Tesoro Público, y los otros convenidose á desempeñar el Consulado gratuitamente, y que por lo tanto de hecho se halla sin efecto el artículo 5º de la ley del Congreso General Constituyente, de 7 de Abril 1826, decidido el Gobierno á regularizar todos los ramos de la Hacienda Pública, haciendo en ella las mejoras y reformas que reclama su actual estado, ha acordado y decreta:—Art. 1º Se declara revocado y sin efecto el art. 5º de la ley del Congreso General Constituyente, de 7 de Abril de 1826, en que se designa el sueldo que deben gozar los Cónsules Generales de la República en Europa y América.—Art 2º No se abonará en lo sucesivo á los espresados Cónsules, por ninguna clase da gastos, cantidad alguna que préviamente no sea designada para ellos por el Gobierno.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2656—Gefes y oficiales dados de baja y borrados de la lista militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Julio 23 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.—El Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia, enacuerdo de esta fecha, ha dispuesto que sean dados de baja y borrados de la lista militar, los individuos siguientes, los unos por unitarios, enemigos de la causa nacional de la federacion, y los otros por haberla traicionado.

Tenientes Coroneles:—D. Julian Sosa—D. Ramon Ruiz Moreno.

Mayores:—Don Bernardo Romero—D. Manuel Martinez—D. José Mendiolaza—Don Eduardo Machado.

Capitanes:—D. Juan José Sosa—D. Mariano Martinez—D. Evaristo Diaz—D. Francisco Oliveros—D. Dionisio Mansilla—D. Norberto Jones —D. Victoriano Reimond—D. Joaquin Aguilar.

Ayudantes:—Don Viviano Sosa—Don Anselmo Hernandez—D. Francisco Ramirez—D. José de los Reyes Medina—D. José Antonio Rodriguez.

Tenientes:—D. Lorenzo Castro—Don Tiburcio Blanco—D. Manuel Peña—D. Dionisio Rojas—D. Antonio Mendoza—D. Cayetano Sosa.

Alferes:—D. Pedro Romero—D. Pedro Pablo Vazquez—D. Vicente Marino.

Capellan:—D. Francisco Hernandez.

Cirujano:—D. Cárlos Deglane.

Lo que se hace saber al ejército á los efectos consiguientes.—*Pinedo.*

2657—Destitucion del encargado de la vacuna en Chascomús, Profesor Don Remigio Diaz, y nombramiento en su reemplazo, del Dr. D. Pablo Villanueva.

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires, Julio 24 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina. — No siendo acreedor á la confianza y consideracion del Gobierno el profesor D. Remijio Diaz, médico de Policía encargado de la vacuna, que actualmente sirve este destino en Chascomús, el Gobierno acuerda quede separado desde esta fecha, y que el Dr. D. Pablo Villanueva, que fué nombrado médico de Sanidad en

este Puerto, le subrogue, debiendo desempeñar el de médico del Puerto, el mismo profesor que sirve actualmente de médico de Policia, D. Fernando Cordero, con la mitad de la dotacion anexa al empleo referido de médico de Sanidad, quedando á beneficio del Estado la otra mitad. Comuniquese segun corresponde, publiquese é insértese en el Registro Oficial—El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, *Agustin Garrigós.*

2658—Asignaciones acordadas para el servicio del culto, á las iglesias de Santo Domingo y San Ignacio.

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires, Julio 25 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.—Habiéndose trasladado en 16 de Abril último, el curato de la parroquia de la Catedral al Sud, de la iglesia de Santo Domingo á la de San Ignacio, el Gobierno acuerda que desde dicha fecha se reduzcan á dos mil pesos anuales los cuatro mil que tiene asignados en el presupuesto esta iglesia para el servicio del culto, destinándose la suma de cuatro mil pesos anuales para dicho servicio en la de Santo Domingo, en lugar de los dos mil pesos que le eran señalados en dicho presupuesto con aquel objeto.—Comuniquese á quienes corresponde para su cumplimiento.—Rosas.—El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, *Agustin Garrigós.*

2659—Ceremonial para las fiestas cívicas.

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires, Julio 29 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina — El Gobierno ha resuelto que en todas las funciones clásicas, se observe el ceremonial siguiente, interin nuevas circunstancias no exijan hacer alguna variacion en él:—Art. 1º Todas las Corporaciones, Tribunales, gefes de oficinas y demas empleados de la lista civil y militar, asistirán á la casa del Gobierno, el dia y hora que se les fije por los respectivos Ministerios, para acompañarle al templo en el órden siguiente:—Art. 2º El acompañamiento se dividirá en dos alas ocupando la lista civil el lado derecho del Gobernador, y el izquierdo el cuerpo diplomático y la lista militar.—Art. 3º El Gobernador irá á la cabeza de las dos alas y en medio de ellas con sus Ministros, en la forma siguiente: el de Gobierno á la derecha del Gobernador, en seguida el de Relaciones Esteriores y á la izquierda el de Hacienda y despues de este el de Guerra. Si faltase el Ministro de Gobierno, pasará á ocupar su lugar el de Relaciones Esteriores y en defecto de este, el de Hacienda —El mismo órden á falta de los Ministros que deben ocupar la izquierda del Gobernador, y en caso de asistir solo dos Ministros, irá uno á cada lado del Gobernador, por el órden que queda establecido.— Art. 4º Las personas que á falta de Ministros estén encargados de autorizar las resoluciones del Gobernador en cualquiera de los cuatro Departamentos espresados, se colocarán en seguida de los Ministros existentes á derecha é izquierda, por el órden de la escala fijada en el artículo anterior.—Art. 5º La distribucion de las dos alas será la siguiente: En la derecha se colocará el Tribunal de Justicia, el Fiscal Público, el Asesor de Gobierno, los Jueces de primera Instancia, el Gefe de Policia, ya sea propietario ó interino, el Tribunal de Comercio y el de Medicina, el Rector de la Universidad, el Agente Fiscal, el Defensor de Pobres, los Gefes de la Contaduría y Tesorería General, los Gefes de la Colecturia y Resguardo, el Administrador de Correos, todos estos de trage y sombrero de etiqueta, escepto el Rector que llevará el que le corresponde por su clase. Los Oficiales Mayores de los Ministerios y Gefes de los Departamentos Topográfico y de Arquitectos, y en seguida de estos, los empleados subalternos de las oficinas mencionadas, por el órden que se ha designado y segun la antigüedad y escala de sus empleos. La izquierda será presidida por el Inspector y Comandante General de Armas ó en su defecto por el general ó gefe á quien corresponda ocupar el lugar. En ella irá el Cuerpo Diplomático y la lista militar, con arreglo á ordenanza. — Art. 6º Cuando un militar se halle encargado de un empleo civil, ocupará el lugar que le corresponda por su graduacion y antigüedad en la fila de su clase.—Art. 7º La colocacion del acompañamiento en el templo guardará el órden que sigue: Despues del Gobernador se colocarán los Ministros de Gobierno, Relaciones Esteriores, Hacienda y Guerra, en la misma escala en que van nombrados. Continuarán formando la misma ala, el Tribunal de Justicia y demas corporaciones y empleados civiles, guardando el mismo órden que se previene en el antecedente artículo. Al lado opuesto del Gobernador se colocarán los Cuerpos Diplomático y Militar, presididos por el Inspector General, con arreglo al mismo artículo. Los encargados de autorizar la resolucion del Gobernador, de que habla el artículo 4º tendrán su asiento á la izquierda del Gobernador. Pero en el caso que éste se situase por disposicion superior en medio del templo ó en cualquiera otro punto de él con frente al altar Mayor, tendrán los Ministros las dos alas y los encargados de autorizar las resoluciones gubernativas, el mismo lugar que les corresponde en la marcha, segun los artículos 4 y 5. Los Edecanes en uno y otro caso, tendrán lugar á la derecha, guardando línea con el respaldo de la silla del Gobernador y á la izquierda se colocarán los dos Capellanes, guardando tambien línea con dicho respaldo.—Art. 8º Concluida la funcion de iglesia, la comitiva acompañará al Gobernador hasta la casa del Gobierno, observando en el regreso el mismo órden que á la ida; escepto los casos en que tenga á bien despedirla despues de la salida del templo; y al efecto para hacer saber la resolucion del Gobierno á este respecto, los encargados del ceremonial harán parar la comitiva, luego que aquel haya salido del templo.—Art. 9º Son obligados los Gefes de las Corporaciones y Oficinas, tanto en lo civil como en lo militar, de avisar al Gobierno por el Ministerio correspondiente el dia ántes de celebrarse alguna funcion clásica, si ellos ó alguno de los oficiales de su dependencia,

no puedan asistir; espresando oficialmente por escrito los motivos de imposibilidad que tengan para verificarlo; del mismo modo, son obligados á pasar el correspondiente parte de los que no hubiesen asistido sin prévio aviso.—Art. 10. Los empleados todos á quienes comprende este decreto, deberán asistir puntualmente el dia y hora designados á la casa del Gobierno, y los encargados del ceremonial no permitirán que se incorporen en el tránsito personas que hayan faltado á la asistencia, ni ménos que tomen asiento en el templo.—Art. 11. Ningun empleado se retirará de su asiento durante la funcion, sinó por el preciso término para alguna urgente necesidad. —Art. 12. En cada funcion, se nombrarán con anuencia del Gobernador, dos encargados del ceremonial, uno por el Departamento de Gobierno y otro por el de Guerra, para que arreglen con anticipacion en órden de precedencias, y colocacion de sillas y su número en el templo; cuidando de que el acompañamiento del Gobierno, en su ida y regreso, vaya en el órden prevenido en el presente decreto; y que se coloque dentro de la iglesia; guardando la misma forma que él establece.—Art. 13. A mas de los encargados del ceremonial, de que habla el articulo anterior, se nombrarán por el Gefe de Policia dos Comisarios que auxilien á aquellos en las órdenes y disposiciones que tuvieren que tomar para el lleno de sus funciones.—Art. 14. Los encargados del ceremonial de que habla el articulo 12 cuidarán de que las filas del acompañamiento marchen en órden y de todo lo demas que corresponda á la mas completa dignidad y circunspeccion necesaria, indicando con la debida atencion toda inadvertencia que observen á este respecto, á cualquiera de las personas concurrentes. —Art. 15. Queda sin ningun valor y efecto lo que se halle dispuesto anteriormente sobre ceremonial, y no esté comprendido en este decreto. —Art. 16. Comuniquese segun corresponde, publiquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.—*Agustin Garrigós.*

2660—Jubilacion del Colector General, D. Manuel José de Lavalle.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Agosto 13 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.—Teniendo el Gobierno el presente la edad avanzada y salud achacosa del Colector General Don Manuel José de Lavalle, por cuyos motivos no puede llenar las tareas del empleo que ocupa, segun sus buenos deseos; y considerando por lo mismo que ha llegado el tiempo de hacer descansar á un empleado tan recomendable, á la sombra de sus buenos servicios, y bajo la proteccion de la autoridad, acuerda: que el dicho Colector sea retirado disfrutando el sueldo integro durante sus dias.—Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—Rosas.—*José Maria Rojas.*

2661—Cambios accidentales en el personal superior de la Aduana.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Agosto 13 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina. —El Gobierno tiene á bien acordar que el Contador principal de la Colecturia, Don Domingo Robredo sea retirado de su empleo desde esta fecha con las dos terceras partes de su sueldo, segun le corresponde por la ley; y que entre á subrogarle interinamente el Tesorero de la misma Colecturia, Don Bernabé Escalada, debiendo al mismo tiempo y con la misma calidad de interino llenar los deberes del Colector, hasta nueva resolucion.—Igualmente acuerda que el Contador de moneda, Don Manuel Ventura de Lavalle, desempeñe accidentalmente las funciones del Terero de Aduana, mientras el Gobierno resuelve sobre todo lo que crea mas útil al servicio público.—Comuniquese á quienes corresponde y publiquese.—Rosas.—*José Maria Rojas.*

2662—Destitucion de empleados del Resguardo.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Agosto 13 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.—Continuando el Gobierno los arreglos y economias de que se ocupa en los diferentes ramos de la Administracion, acuerda: *Primero*:—Que los oficiales y demas guardas dependientes del Resguardo que se relacionan a continuacion, cesen en sus empleos, por unitários enemigos de la causa Federal, los unos, y por no merecer la confianza del Gobierno, los otros.

Oficiales:—Don José Guerreros—D. Juan Benito Agote—D. Bernardo Gonzalez—D. Mateo Morales—D. Luis Dulon.

Guardas:—Don Angel Sagasta—D. Anselmo erez—D. Miguel Fernandez—e D. Manuel Montes de Oca—D. Hijinio Latorr—D. Ramon Aquino—D. Martin Quintana—D. José Espindola—D. Luciano Aberastegui—D. Juan César—D. Cosme Pader—D. Leon Rodriguez Machado—D. Pedro Balaija—D. Rafael Santa Cruz—D. Mariano Ferreira—D. Vicente Insua—D. Juan Porras—D. José Luis Gimenez—D. Benito Latorre—D. Juan Sustaita—D. Eugenio Vega—D. Juan Vicente Alsina—D. José Maria Urtubey—D. Manuel Peña—D. Ramon Falcon—D. Manuel Antonio Pizarro—D. José Holguin—D. Pedro José Molina—D. Manuel Ladron de Guevara—D. Martin Anzuátegui—D. Martin Rivero—D. Joaquin Gimenez Paz—D. Felipe Icasati—D. Tomás Talavera.

Segundo:—Que para ocupar las vacantes, queden nombrados los individuos siguientes, por reunir á su fidelidad y servicios á la causa nacional de la Federacion, las cualidades necesarias para el mejor desempeño de los empleos á que son destinados.

Guardas:—Don Pedro Villanueva—D. Mariano Arascaete—D. José Maria Pintos—D. Juan Baleija—D. José Sosa—D. Eusebio Cabrera—D. Clemente Argüello—D. Juan Angel Castro—D.

José Pablo Pardo—D. Pedro José Santillan—D. José Maria Zamorano—D. Florentino Zamorano—D. Manuel Fernandez—D. Miguel Fernandez—D. Pedro Hernandez—D. Sisto Leguizamon—D. Claudio Acosta—D. Manuel Garay—D. Bartolomé de la Cruz—D. José Aldao—D. Francisco Farias.

Tercero:—Que en atencion á los servicios y fidelidad á la causa nacional de la Federacion, con que se han distinguido los guardas siguientes, queden ascendidos á oficiales.

Don Gregorio Zufriategui—D. Francisco Farias—D. Pedro Cabrera—D. Calisto Larravide—Eduardo Ramirez.

Cuarto:—Comuníquese segun corresponde y publíquese.—ROSAS.—*José María Rojas.*

2663—**Declarando en toda su fuerza y vigor** el artículo 44 del Reglamento del Resguardo.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. único. Queda restablecido en todo suvigor y fuerza el artículo cuarenta y cuatro del Reglamento del Resguardo, cuyo tenor es el siguiente:—El Capitan será tambien instruido de la facultad que tiene (para salvar sin reato alguna involuntaria equivocacion) de adicionar su manifiesto en el término de veinte y cuatro horas útiles, contadas desde aquella en que lo entrega á bordo, tan solo por objetos cuyo valor reunido no pase de cuatrocientos pesos metálicos.—De consiguiente se deroga el decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres.—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*José María Rojas.*

2664—**Poniendo al oro y la plata en igualdad** de condiciones con las demas mercancias para el despacho por la Aduana, el pago de derechos, y los demas efectos comerciales.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Agosto 26 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.—Habiendo entendido el Gobierno que despues de permitida la esportacion del oro y la plata se conservan aun las trabas que se imponian en algunos casos especiales, en que se concedia la estraccion, ha acordado que dichos metales á su salida, y en el pago de derechos sigan las reglas establecidas para los demas efectos de comercio.—ROSAS.—*José María Rojas.*

2665—**Contabilidad de la administracion** del Parque.

Ministerio de Hacienday Guerra.—Buenos Aires, Agosto 27 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.—De conformidad á los arreglos que practica el Gobierno en los diferentes ramos de la administracion pública, ha acordado y decreta:—Art. 1º El Comandante del Parque cuidará que la cuenta del dinero entrado en la Caja de éste, sea balanciado y rendido por el habilitado cajero, en fin de Setiembre entrante, y que en adelante lo sea segun se ordena en este decreto.—Art. 2º Cuidará igualmente que la de los artículos administrados por el Guarda-Almacen del mismo Parque, se rinda en fin de cada semestre.—Art. 3º Al fin de cada trimestre pasará el Comandante del Parque al Gobierno, por la Inspeccion General, una relacion espresando las órdenes recibidas, las cumplidas y las que no lo estén, y ademas otra de los artículos que hayan entrado y salido en el referido Parque.—Art. 4º En lo sucesivo uno de los Gefes de la Contaduria General (y en su defecto un oficial de ella), del primero al quince de cada mes, pasará revista en el mismo Parque á todos los empleados de éste, civiles y militares, como tambien á los jornaleros que estuviesen contratados por mes, á cuyo efecto se presentará en él en revista su Comandante con todos ellos.—Art. 5º Las listas de revista de los empleados del Parque serán cuadruplicadas y visadas por el Comandante antes de presentarlas al Contador. Este al pasar revista estenderá y firmará en cada una la nota correspondiente que acredite haberse verificado, agregando las observaciones que puedan tener lugar. Art. 6º De los cuatro ejemplares prevenidos en el artículo anterior, quedará uno en el archivo del Parque, otro pasará á la Inspeccion General, llevándose los otros dos el Contador, uno para la Comisaria y el otro para la Contaduria.—Art. 7º El habilitado que reciba los haberes de los enunciados empleados, verificará el pago de ellos en tabla y dinero en mano propia, haciendo la rendicion de las cuentas, segun lo prevenido en el decreto fecha 13 de Junio último.—Art. 8º El dia el primero de cada mes, se ordenará por el Gobierno la entrada á la Caja del Parque, de la suma que se considere necesaria, prévia propuesta oficial, con presupuesto aproximado del Comandante, segun los trabajos que tuviere entre mano á virtud de órden Superior, para el abono de jornales diarios ó semanales, y algunos gastos menores que no dando espera sea forzoso pagarse por la espresada Caja. Esta cuenta, documentada como corresponde, se rendirá por conducto del Inspector General, el último dia de cada mes. Si antes de concluirse este tuviese necesidad de mas fondos para estos precisos objetos, los pedirá el Comandante del Parque por el mismo conducto, bajo del concepto, que si en la rendicion de cuentas (que mensualmente debe practicarse) resultase un sobrante, sobre él se dará el completo de la cantidad que el Comandante propusiere para atender en el mes siguiente á los indicados gastos menores que sea forzoso pagar por la Caja del Parque.—Art. 9º Toda vez que la Comandancia del Parque tuviese que hacer compras á virtud de órdenes del Gobierno, ajustará condicionalmente con los vendedores los precios de los artículos y presentará en seguida al mismo Gobierno un presupuesto espresando los nombres de los vendedores, precios, calidades y cantidades de los efectos, con los valores al márgen y suma total del importe, acompañando las muestras (en lo que pueda ser) y espresando todo los demas que considere podrá servir al me-

jor conocimiento de la Superioridad. El Gobierno, con vista de este presupuesto mandará entregar la cantidad que fuere, ó bien prevendrá al Comandante del Parque que proceda á tomar los artículos, firmando al vendedor el correspondiente recibo, para que ocurra con él al Ministerio de Hacienda á ser pagado de su importe.—Art. 10. De las cantidades que entren en la Caja del Parque para los objetos de que habla el artículo anterior, se llevará una cuenta por separado, que será tambien rendida el último dia de cada mes. Art. 11. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial —Rosas—*José María Rojas.*—El Inspector General, *Agustin de Pinedo.*

2666—Guardianes al servicio de la Colecturía General.

Desde el dia.... del corriente, que se retiró la guardia que custodiaba esta Colecturia, conforme á la órden verbal de V. S., elegí de entre los peones de almacenes dos de la mayor confianza para que cuidasen de ella durante la noche, manteniéndose siempre en vela uno de ellos alternativamente.—Estos hombres necesitan dos fusiles y dos sables, no solo para el servicio de la noche. sinó para imponer y asegurar, durante el despacho, al que cometa algun robo ú otro esceso, como lo hacia la guardia, y no habiéndolos aquí, es indispensable que se libren las órdenes para tomarlos de la maestranza.—Tambien seria conveniente que en los corredores de almacenes se pusiesen cuatro faroles que los iluminasen para que los rondines desde la ventana pudiesen verlos con claridad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Agosto 25 de 1835.—*Al Señor Ministro de Hacienda.*—Apruébase el nombramiento de los dos individuos para la custodia de la casa de la Receptoria.... ocurriéndose en consecuencia al Parque de artillería por el armamento que se pide: siendo advertencia que dichos individuos deberán tener un pito para pedir auxilio con él, en el caso que lo necesiten: procédase igualmente á la colocacion de los cuatro faroles que deben alumbrar diariamente aquellos lugares —Agosto 30 de 1835.—Rosas.—*José M. Rojas.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 142.)

2667—Disponiendo que en las liquidaciones de Aduana, se cargue á cada efecto la suma de todos los derechos que paga, bajo la denominacion de «derecho principal».

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 1º de 1835.—Año 26 dela Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Arjentina. —Con el objeto de evitar la complicacion que existe en la contabilidad de la Aduana, por cuyo motivo no pueden llevarse los libros con el dia: deseando el Gobierno establecer en ella un método espedito y claro, de modo que tambien resulte ahorro de tiempo y empleados; teniendo á la vista lo informado por el Colector, ha acordado: que desde la fecha, en las liquidaciones se cargue á cada efecto la suma de todos los derechos que hoy paga, bajo la denominacion de *Derecho Principal,* sea entrada ó salida, y que con-arreglo á esto se hagan los asientos en los libros. —Comuníquese y publíquese y dése al Registro Oficial.—Rosas.—*José María Rojas.*

2668—Suspendiendo el descuento de letras de Aduana hasta nueva resolucion, á fin de valorizar los billetes de Receptoria.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 15 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina. —El Gobierno, con el objeto de mejorar el crédito de los billetes de Receptoria en que van á ser pagados los suscritores del empréstito voluntario, que tan generosamente le han hecho, ha acordado se suspenda por la Colecturia General el descuento de letras de Aduana de particulares, hasta nueva resolucion.—Dios guarde á V. muchos años.—*José María Rojas.—Al Colector General.*

2669—Adicion al artículo 44 del Reglamento del Resguardo.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 15 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina. —El Gobierno ha acordadoadicionar el artículo 44 del Resguardo del modo siguiente:—Si despues de hecho el manifiesto resultase no aparecer todos los efectos ó bultos que en él se declararon, la Aduana cobrará los derechos correspondientes al todo, como si efectivamente hubiesen sido despachados por ella, cuantos efectos ó bultos se pusieron en el manifiesto. Asi mismo ha acordado que tanto del artículo 44 como de la adicion precedente, se haga una impresion especial en los cinco idiomas; español, inglés, francés, italiano y aleman para que el Resguardo al tiempo de la visita entregue un ejemplar al Capitan, exigiéndole recibo de quedar impuesto de su contenido. Igualmente el Gefe del Resguardo que haga la visita, debe estar prevenido de no apartarse del buque, hasta que el Capitan hubiera hecho el cotejo á su satisfaccion entre el manifiesto que presenta y el libro del sobordo.—Rosas.—*José María Rojas.*

2670—Declarando libres del impuesto de contribucion directa, los frutos y efectos nacionales, introducidos por agua ó tierra, con escepcion de la yerba mate y el tabaco.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 15 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.—Considerando el Gobierno que los frutos de la Provincia que se introducen por tierra, entran libremente, y los que vienen por el rio pagan Contribucion Directa;—Que los frutos que vienen de las Provincias del interior y de las litorales, ademas de sus costosos transportes, tienen algunos que pagar derechos de tránsito por otros territorios, ha acordado y decreta: —*Artículo único.*—Quedan libres de contribucion directa todos los frutos y efectos de la República, que vengan por agua ó por tierra, á escep-

cion de la yerba y del tabaco manufacturado ó en rama que continuarán pagando los mismos derechos que hasta ahora.—Rosas.—*José María Rojas.*

2671—Formacion de un estado de los billetes en circulacion—Intereses, renovacion y amortizacion de los mismos.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 17 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Arjentina.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º El dia primero de Octubre próximo, se formará un estado, que se publicará, de los billetes en circulacion, inclusos los que se han de emitir por cuenta del empréstito, los que deben llevar el uno y medio por ciento de interés mensual, conforme á lo prometido por el Gobierno de la Provincia.—Art. 2º Los billetes que la Aduana negociase hasta el último del presente mes, continuarán llevando el uno y medio de interés mensual hasta su vencimiento.—Art. 3º Los individuos que quieran renovar desde primero de Octubre próximo adelante sus billetes, despues de sus vencimientos, llevarán el interés de uno por ciento, y los que no quieran hacerlo, recibirán su capital é interés correspondiente con la misma puntualidad que hasta el presente.—Art. 4º Se amortizarán doscientos mil pesos mensuales de billetes de receptoria, cuya suma es la destinada para su estincion gradual.—Art. 5º Los billetes que llevan escrito el interés de uno y medio por ciento, y hayan sido emitidos antes del primero de Octubre, se cobrarán precisamente por sus tenedores el dia del su vencimiento, y los que los retengan en su poder, tirarán como corresponde el uno y medio hasta el dia en que se vencieren, y el uno en adelante por el tiempo de la retencion.—Art. 6º El dia primero de cada mes el Colector General debe pasar al Gobierno un estado de los billetes amortizados y de los que queden en circulacion, el que se publicará.—Rosas.—*José María Rojas.*

2672—Retiro del Enviado Estraordinario en los Estados Unidos de América, Brigadier General D. Cárlos María de Alvear, y nombramiento en su reemplazo del Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. B., Dr. D. Manuel Moreno.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires Setiembre 17 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Arjentina.—El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la República Argentina, dispuesto á facilitar con el Gobierno de los Estados Unidos en la América del Norte el allanamiento de las dificultades consiguientes á las diferencias ocurridas entre aquella y esta República, despues del asalto de las Islas Malvinas por Don Silas Duncan, Comandante de la corbeta de guerra *Lexington*, en 31 de Diciembre de 1832, teniendo presente no hallarse aun del todo restablecido en su salud el Brigadier D. Cárlos María de Alvear, ha acordado y decreta:—Art. 1º Se declara sin efecto el decreto de 10 de Noviembre de 1832, por el que fué nombrado Enviado Estraordinario cerca del Gobierno de la República de los Estados-Unidos de la América del Norte, el Brigadier General D. Cárlos María de Alvear.—Art. 2º El Dr. D. Manuel Moreno, Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Lóndres cerca de S. M. B. queda nombrado Ministro Plenipotenciario Estraordinario por parte de esta República cerca del Gobierno de los Estados Unidos en la América del Norte, á donde deberá pasar conforme á las órdenes é instrucciones que se le darán al efecto.—Art. 3º Espidanse las credenciales, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2673—Trasnbordo y reembarco del tabaco y la yerba.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 24 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Arjentina.—El Gobierno ha acordado:—Art. 1º Que se permita el transbordo y reembarco del tabaco, cigarros y yerba del pais, conforme al espíritu de la ley de 26 de Diciembre de 1833, y en los mismos términos que se hace con los frutos estrangeros de igual especie.—Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*José María Rojas.*

2674—Nombrando Escribano sostituto de Registros de Aduana, á D. Francisco Ramiro.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 24 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno ha acordado:—Art. 1º Queda nombrado desde esta fecha Escribano sostituto de Registros de Aduana, el Escribano público D. Francisco Ramiro; quien á mas de las calidades necesarias que se requieren para el buen desempeño de este destino, reune la de ser fiel y decidido por la causa nacional de la Federacion.—Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*José María Rojas.*

2675—Reduccion del derecho de tonelaje para los buques de la navegacion de cabos adentro.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 26 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.—Siendo demasiado el derecho de dos reales por tonelada que pagan en cada viaje todos los buques de cabotage de la matrícula de esta Provincia, y los que pertenecen á las Provincias litorales, causando tambien mucho trabajo inútil á la Colecturía el modo con que se cobra al presente esta contribucion, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Todos los buques de la matrícula de la Provincia que se empleen

en el cabotage de cabos adentro, en lo sucesivo pagarán una patente anual, cuyo valor estará en la proporcion de la siguiente escala:

De	3	á	5	toneladas	$ 15
»	6	»	10	»	» 30
»	11	»	15	»	» 45
»	16	»	20	»	» 60
»	21	»	25	»	» 75
»	26	»	30	»	» 90
»	31	»	35	»	» 105
»	36	»	40	»	» 120
»	40	»	50	»	» 150
»	51	»	60	»	» 180
»	61	»	70	»	» 200
»	71	»	80	»	» 210
»	81	»	90	»	» 220
»	91	»	100	»	» 230
»	100	para	arriba		» 240

Art. 2°—Los buques pertenecientes á las Provincias litorales de la República pagarán un real por tonelada, en lugar de los dos que han pagado hasta el dia y se les cobrará junto con la licencia de salida.—Art. 3° En atencion á que solo faltan 3 meses para la conclusion del año, la Colecturía espedirá patentes por el término de quince meses, contados desde el 1° de Octubre entrante hasta el último dia del año 1836 y cobrará lo que corresponda proporcionalmente.—Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—ROSAS.—*José María Rojas.*

2676—**Facultando al Colector General** para entender en las peticiones sobre estraccion de pólvora.

El Gobierno ha acordado facultar al Colector General, para que pueda entender y conceder sobres las peticiones para la estraccion de pólvora, siendo en cantidad que no esceda de tres arrobas; debiendo dar cuenta al Gobierno, si reunidas todas en el mes, pasan de treinta las que se estraigan.—Dios guarde á Vd....—Setiembre 29 de 1835.—*José María Rojas.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 143.)

2677—**Permitiendo el embarque libre de** derechos, de las piezas de plata de los aperos de caballos y las cantidades de dinero que no pasen de una onza.

Conforme á lo propuesto por el Colector General, se permitirán embarcar libres de derechos las piezas de plata de los aperos de caballos, y las cantitades que no pasen de una onza de oro que puede llevar cada pasagero en el bolsillo al embarcarse; y con respecto á estos y á los patrones de los buques, encontrándoseles dinero metálico que pase de dicha cantidad, hasta cincuenta pesos, se les hará pagar los derechos, siendo contrabando en escediendo de esta suma.—El que se comunica etc.—Octubre 22 de 1835.—*José María Rojas.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 144.)

2678—**Haciendo estensivo á los frutos procedentes** de la Banda Oriental el decreto de 15 de Setiembre anterior, sobre escepcion de pago del impuesto de contribucion directa.

El Gobierno ha acordado que el decreto fecha 15 de Setiembre próximo pasado, por el que se esceptúan del pago de contribucion directa los frutos de la República, venidos á esta Provincia por agua ó por tierra, sea estensivo á los mismos frutos que se introduzcan de la Banda Oriental.—Lo que se comunica al Colector General á sus efectos.—Octubre 22 de 1835.—*José María Rojas.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 144.)

2679—**Trámites que deben seguir las letras** por derechos de Aduana.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 22 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.—Art. 1° El Colector General, bajo su responsabilidad, dispondrá que por la Contaduría y Vistas de la Aduana se liquiden y alisten las letras que los comerciantes firman por derechos, siguiendo sin interrupcion ni demora los trámites correspondientes.—Art. 2° Inmediatamente despues de firmadas las letras por los deudores y fiadores, el Colector las remitará á la Tesoreria General, donde serán pagadas por los deudores, en caso de que el Gobierno no haya ordenado su descuento.—Art. 3° El actual Contador de moneda interino de la Aduana, D. Pedro Pereira, queda nombrado Oficial 1° de la Tesoreria General, y encargado en ella del cobro y descuento de letras, con el mismo sueldo de dos mil pesos y ayuda de costas que disfruta en el empleo que ahora desempeña.—Art. 4° Queda suprimida la plaza de auxiliar de la Tesoreria General, cuya dotacion era de dos mil pesos con ayuda de costas.—ROSAS.—*José María Rojas.*

2680—**Restablecimiento del Convento de** Predicadores de Santo Domingo.

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires Octubre 22 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.—Deseando el Gobierno reparar los males que causó á la Religion, á la moral, á la República en general y muy particularmente á esta Provincia, la medida innecesaria, injusta y violenta, á virtud de la cual fué suprimido el Convento de Predicadores de Santo Domingo de esta ciudad el año pasado de 1822, y proporcionar á los habitantes de la Provincia los bienes espirituales de que han estado privados en este largo periodo, por la falta de una Comunidad que habia manifestado siempre un celo ardiente por la Religion Santa del Estado, al mismo tiempo que un entusiasmo patriótico muy laudable, y resultando por los documentos que ha presentado el Padre Fray Domingo Inchaurregui, comisionado especial por el Reverendo Padre Fray Francisco de Sosa, Provincial de la Provincia de

San Augustin, de Buenos Aires, Córdoba, Tucuman y Cuyo, del órden de Predicadores, para promover el restablecimiento del espresado Convento en esta Ciudad, que el citado Reverendo Padre Provincial ha hecho con fecha 29 de Mayo del presente año al Padre Predicador Comisionado, Fray Domingo Inhaurregui, la oferta de que proveerá del número competente de Religiosos que sean á propósito para esta casa, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Se permite el restablecimiento del Convento de Predicadores en esta Ciudad, en la parte del local contiguo á dicho Convento, que actualmente posee el Gobierno.—Art. 2º Los Religiosos que formen la Comunidad en él, guardarán el mismo órden y las mismas reglas á que se hallaban sujetos por sus estatutos antes de la reforma eclesiástica, ordenada en 21 de Diciembre de 1822.—Art. 3º El Padre Predicador Fray Domingo Inchaurregui, invitará á nombre de este Gobierno al Reverendo Padre Provincial Fray Francisco Sosa, á que remita al Convento de esta Ciudad el número de Religiosos suficiente, bajo del concepto que, á su virtud y moralidad, deben necesariamente reunir la calidad de adictos, fieles y pronunciados decididamente por la causa Nacional de la Federacion Argentina, y en la inteligencia que el Gobierno protegerá del modo que lo permitan sus atenciones, al espresado Convento.—Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, *Agustin Garrigós.*

2681—Reglas para la contabilidad de Aduana.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 28 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Desde 1º de Noviembre próximo la cuenta general de la Aduana, con su estado y todos los documentos, se cerrará el último dia de cada mes, y será remitida al Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda.—Art. 2º Los libros comprenderán la cuenta de todo el año, y por tanto quedarán en la Aduana para remitirse junto con la cuenta del mes de Diciembre.—Art. 3º Desde 1º de Noviembre próximo, los empleados de la Colecturía General y Resguardo, serán ajustados por la Contaduría General, y pagados por el habilitado que nombren al efecto los mismos empleados, cuyo dinero lo recibirá en la Tesoreria General.—Art. 4º Desde el 5 al 10 de cada mes, uno de los Gefes de la Contaduría General, ó en su defecto, el que lo represente, pasará revista á todos los empleados de la Aduana y Resguardo, á cuyo efecto el Colector los presentará en revista en la misma Aduana.—Art. 5º Las listas de revista serán cuadruplicadas, sacándose al márgen el haber de cada empleado, y haciendo la suma del total, firmadas por los Gefes respectivos y visadas por el Colector.—El Contador que pase la revista, estenderá y firmará la nota correspondiente en cada una de las listas, que acredite haber llenado este deber, agregando las observaciones que pueden tener lugar.—Art. 6º De los cuatro ejercicios prevenidos en el artículo anterior, uno quedará en el Archivo de la Aduana, dos llevará el Contador que pase la revista, y el otro lo pasará el Colector al Ministerio de Hacienda.—Art. 7º Luego que la Contaduría haya hecho los ajustes, los remitirá al Ministerio de Hacienda para que recayendo el decreto superior de abono, reciba el habilitado la suma de su importe, quien procederá al pago en mano propia, debiendo rendir la cuenta de distribucion á los diez dias de haber recibido el dinero en Tesoreria.—Art. 8º Los empleados que estén en la Campaña, conferirán un poder estendido ante el Juez de Paz del Partido y dos vecinos, á la persona que haya de recibir sus sueldos de manos del habilitado.—Art. 9º Por la Tesorería General se entregarán al Tesorero de la Aduana, en los dias primeros de cada mes, cuatro mil pesos para el abono de peones y demas gastos eventuales. Esta cuenta documentada como corresponde, se rendirá por el Tesorero de Aduana y por el órgano del Ministerio de Hacienda, el último dia de cada mes, bajo del concepto, que si en la rendicion de cuentas que mensualmente debe practicar, resultare un sobrante, sobre él se le dará el completo de los cuatro mil pesos en primero del mes entrante; si por el contrario antes de concluido el mes faltase dinero, en tal caso lo avisará el Colector al Ministerio á los efectos consiguientes.—Art. 10. Los peones para el trabajo de la Aduana serán designados por los Vistas, quienes pasarán diariamente al Colector una relacion firmada por ellos, que esprese los nombres de los trabajadores y el jornal que hubieren devengado, para que el Colector ordene á continuacion el pago por el Tesorero, quien deberá verificarlo el último dia hábil de la semana, á presencia de uno de los Vistas, el que anotará al pié de cada relacion haberse verificado dicho pago en tabla y dinero en mano propia como está ordenado.—Art. 11. Los demas gastos eventuales los ordenará el Colector y el Tesorero recojerá al pié de cada órden el recibo correspondiente del interesado para documentar la cuenta, firmando por los que no sepan uno de los Contadores Liquidadores.—Art. 12. Los empleados jubilados de la Aduana y Resguardo serán en adelante abonados en la lista general de su clase, á cuyo efecto el Colector remitirá á la Contaduría General la lista de sus nombres, empleos y sueldos correspondientes.—Art. 13. Los Gefes y demas empleados á quienes incumbe el cumplimiento de este decreto, son responsables de las faltas que se notaren en su puntual observancia.—Art. 14. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*José María Rojas.*

2682—Derecho de tonelaje para los buques de la navegacion de los rios.

El Gobierno ha acordado se diga al Colector, que la rebaja de un real por tonelada hecha á los buques del cabotaje de las Provincias litorales, debe entenderse tambien con respecto á los buques de esta matrícula que hagan la navegacion de los rios, debiendo unos y otros pagar solamente un real por tonelada en cada viaje,

segun el decreto de 26 de Setiembre último.—Lo que se comunica etc.—Octubre 29 de 1835.—*José M. Rojas.*

(Rec. de LL. de Ad, pág. 146.)

2683—Penas para los que declarando unos efectos, introdujeren otros por la Aduana.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 29 de 1835. Año—26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.—Informado el Gobierno de que con frecuencia se solicitan permisos de Colecturia para reembarcar vinos y otros géneros, y que con el objeto de sorprender la vigilancia de los Vistas se llevan á embarcar efectos muy diferentes y tan inferiores, que descomisados causan una pena insignificante á los que intentan cometer el fraude, ha acordado y decreta:—Art. 1º Los individuos que solicitaren de la Colecturía el permiso correspondiente para reembarcar efectos, y se justifique no ser los mismos que introdujeron, sino otros de diferente calidad, á mas de la pérdida de los efectos pagarán como multa el valor de los que introdujeron en realidad y sean espresados en el permiso.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—Rosas.—*José María Rojas.*

2684—Disposiciones relativas á la manera como deben vestir los sacerdotes.

Curia Eclesiástica.—Buenos Aires, Octubre 30 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.—Celosos siempre en llenar los deberes de nuestro Ministerio Pastoral, hemos lamentado en silencio los abusos que progresivamente se iban introduciendo en el clero y que no nos era dado contener; la adversidad de los tiempos junto con el deseo de no provocar pasiones que pudieran ser funestas al Estado, nos precisaron á mostrarnos con indiferencia en algunos puntos de disciplina eclesiástica, pero acosados constantemente de nuestra conciencia y temiendo aumentar para con Dios la estrecha cuenta que muy pronto habremos de darle en su Santisimo Tribunal, no podemos ya menos que hacernos oir de nuestros hermanos los sacerdotes, aunque no con aquel lenguaje que acostumbramos, y que tanto nos atedia. Por una desgracia que sentimos acerbamente, hemos visto á nuestra patria envuelta en horrorosos torbellinos; las pasiones que habrian sofocado á la razon, eran los primeros agentes de estos violentos huracanes, y la iglesia, siempre prudente en sus deliberaciones, tuvo por mas arreglado el disimular la reprension de algunos del clero, para no dar ocasion á los discolos para que se interpretasen siniestramente sus deliberaciones, y con esto fomentar sus estravíos politicos. Mientras tanto, los abusos del clero crecian, y algunos puntos de la disciplina eclesiástica se miraban con desprecio; algunos de nuestro clero comenzaron á variar de su antigua moderacion y decencia en el hábito y vestido que habian llevado anteriormente, y aunque sabedores nosotros de estos desórdenes, la prudencia nos ponia en la dura necesidad de ser unos frios espectadores, respetando aun en esto el bien general, que es la ley suprema que dicta la justicia y es conforme á la razon. Pero felizmente nuestra situacion ha variado, y no hay ya cosa alguna que nos exima de responder á Dios y al público de nuestro silencio, cuando vemos y somos testigos de la infraccion de los sagrados cánones, de la disciplina de la iglesia y de la costumbre mas autorizada, que oculta su principio en la mas remota antigüedad. Tales son las que prescriben á los sacerdotes y demas clérigos inferiores, el hábito talar y decente, que hoy se mira por algunos del clero con tanto desprecio, que parecen hacer alarde en denigrar su respetable estado y carácter sacerdotal. Para remediar este mal, que es mirado aun por los mismos libertinos con asombro y escándalo, hemos determinado lo siguiente, en conformidad de lo que ordena el santo concilio de Trento, seccion 14, c. p. 6ª. de *Reformatione*, que el hábito del clero debe ser *juxta ipsius episcopi ordinationem et mandatum:*—Art. 1º Todo clérigo, incluso los de primera tonsura, que haya concluido sus estudios y aspire á recibir las sagradas órdenes, deberá vestir el hábito talar que recomiendan los cánones y ha autorizado la costumbre, á saber: sombrero conocido comunmente bajo el nombre de canal, sotana ó levita larga cruzada ó abotonada y manteo, *todo negro.*—Art. 2º El vestido de que habla el artículo anterior, se usará precisamente en toda la mañana en la ciudad, y en la campaña podrá usarse de sombrero chico, capa ó capote, pero siempre sobre levita ó sotana, segun la forma detallada en el espresado artículo. Art. 3º Los encargados de las iglesias negarán los ornamentos sagrados á todo sacerdote que vaya á decir misa sin el vestido que prescribe el artículo anterior.—Art. 4º En los dias de lluvia se permite el uso del trage, en la ciudad por la mañana, que se designa por el artículo 2 para la campaña.—Art. 5º El mismo podrá usarse en la ciudad por la tarde y en la noche, con escepcion del capote, y la capa precisamente habrá de ser negra y sin piel en el sobre-cuello.—Art. 6º Queda prohibido el uso del frac; y solo se permite para montar á caballo, siempre que no sea con el objeto de administrar algun sacramento ó ejercer alguna funcion eclesiástica, pues que entonces deberá usarse al menos de levita, cual queda detallada.—Art. 7º Queda prohibido igualmente el uso visible de alfileres y botones en el pecho. Art. 8º En la esclavina, que es el principal distintivo del clero secular, y que deberá traerse constantemente, solo se usará del color punzó, blanco ó morado ó matizado de los tres.—Art. 9º En caso de duda sobre la inteligencia de alguno de los anteriores artículos, se ocurrirá á Nos para la resolucion.—Art. 10. Este nuestro decreto tendrá su cumplimiento dentro de veinte dias en la Ciudad y á los cuarenta en la campaña.—Art. 11. Los curas quedan encargados de comunicarlo al clero de su feligresia.—Art. 12. Nos será muy sensible hacer uso de nuestra autoridad, para contener á los infractores de este nuestro decreto, sin embargo no nos separaremos de lo que á este respecto prescribe el concilio Tridentino en el lugar citado, confirmando la Clementina segunda, de *vita et honestate clerico-*

rum, de que suponemos instruido á nuestro clero y como que por esto no estamos inhibidos de añadir otras penas mas á los transgresores, lo haremos haciendo un sacrificio de nuestros sentimientos.—† MARIANO, Obispo de Buenos Aires. —El Secretario del Obispado, *Felipe Elortondo y Palacios.*

2685—Nombrando al Ministro de Relaciones Esteriores, D. Felipe Arana, Plenipotenciario «ad-hoc» para ajustar con el representante de S. M. B. una Convencion sobre el tráfico de esclavos y aclarar varios artículos del tratado de 2 de Febrero de 1825.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Noviembre 12 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.—Habiendo manifestado el Exmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. B., por nota de 22 de Agosto ppdo., hallarse autorizado por su Gobierno para celebrar con el de la República Argentina una convencion sobre el tráfico de esclavos, fundada en el artículo 14 del tratado de amistad, comercio y navegacion de 2 de Febrero de 1825, existente entre la Gran Bretaña y la República Argentina; que tenga por objeto la mejor observancia de lo que en él se convino, y espresándole este Gobierno su disposicion á tomar en consideracion el proyecto de convencion que anunciaba dicho Señor Ministro, relativo á este asunto, en el concepto que al mismo tiempo se harian las esplicaciones convenientes sobre varios artículos del dicho tratado para su verdadera intelijencia y alejar toda duda sobre su puntual cumplimiento, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el Dr. D. Felipe Arana, actual Ministro de Relaciones Esteriores, para que en clase de Plenipotenciario por parte de esta República, y prévio el correspondiente canje de poderes, arregle y concluya con el de igual clase de S. M. B., una convencion sobre el tráfico de esclavos, fundada en el artículo 14 del tratado de S. M. B. y esta República de 2 de Febrero de 1825, y para que al mismo tiempo arregle y concluya con el predicho Señor Ministro Plenipotenciario de S. M. B. las esplicaciones que convenga hacerse sobre varios artículos del dicho tratado.—Art. 2º Estiendasele el correspondiente título autorizado por el Ministro Secretario de Hacienda, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*José María Rojas.*

2686—Jubilacion del Tesorero de la Aduana y Colector interino, D. Bernabé Escalada, y nombramiento del Vista D. Pedro Bernal para Colector General.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Noviembre 22 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º El Tesorero de la Aduana D. Bernabé Escalada, cesará desde esta fecha en su empleo de tal Tesorero, y en las funciones de Colector y Contador que desempeña interinamente, quedando jubilado con dos mil quinientos pesos anuales, y la correspondiente ayuda de costas.—Art. 2º Queda nombrado Colector General en propiedad el Vista primero de la Aduana, D. Pedro Bernal.—Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*José María Rojas.*

2687—Varios asensos en el personal de la Aduana.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Noviembre 30 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno ha acordado, que sin perjuicio de los arreglos que se propone hacer en la Aduana, el Tesorero interino D. Manuel Ventura de Lavalle ocupe en propiedad el empleo de Contador principal Interventor de la Receptoría General, y el Contador Liquidador D. Juan Antonio Albarracin, del mismo modo sirva en propiedad el empleo de Tesorero de la misma; debiendo el oficial D. Pedro Blanco ascender al empleo de Contador Liquidador tambien en propiedad. Igualmente ha acordado que el segundo Vista D. Santiago Calzadilla, ascienda al lugar de primero por hallarse vacante, y que el tercero D. Márcos Saubidet, ascienda al destino de segundo indicado.—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*José María Rojas.*

2688—Firmas que deben llevar las solicitudes de reembarco.

Habiendo sido puesta en conocimiento del Gobierno la nota que con fecha 17 de Noviembre último dirigió el Colector General, proponiendo que en adelante la persona que haga el reembarco firme precisamente el pedimento despues del introductor, ha acordado se conteste estar conforme con lo propuesto por el Colector General en la citada nota, y que asi se lleve á debido efecto cuanto en ella se espresa.—Lo que el infrascripto comunica al Colector General á sus efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. —Diciembre 10 de 1835.—*José María Rojas.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 146.)

2689—Asignaciones para el sosten del culto en la Catedral y otras iglesias.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1835.—Año 26 de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.—Continuando el Gobierno en los arreglos que practica en todos los ramos de la administracion pública, ha acordado y decreta:—Art. 1º Los encargados de percibir las sumas que se suministran del Tesoro Público para el sosten del Culto en la Santa Iglesia Catedral, y en los demas templos que tienen asignadas en el presupuesto una cantidad anual para el mismo objeto, presentarán al Gobierno del 1º al 5 de cada mes, desde Enero del año entrante de 1836, el pedido que mensualmente corresponda, con arreglo á la cantidad que les fuere asignada en el presupuesto.—Art. 2º La cuenta que antes rendian anualmente estos encargados, la

cerrarán en adelante desde Enero del año entrante, el último dia hábil de cada mes, y la rendirán documentada en Contaduría al siguiente, siendo prevencion que si resultare algun sobrante al tiempo de la rendicion, lo conservarán en caja los administradores de estos fondos, espresándolo en la cuenta á fin de que puedan contar con aquel sobrante en otro mes en que ocurran gastos que no hayan tenido lugar en el precedente.—Art. 3º Los habilitados de la lista civil y militar, los encargados de los gastos de escritorio de las oficinas, los de todo cuerpo y establecimiento público, que por el presupuesto tengan asignada una cantidad anual para dichos gastos, presentarán igualmente del 1º al 5 de cada mes, desde Enero del año entrante de 1836, por el Ministerio respectivo, el pedido que mensualmente corresponda con arreglo á la suma acordada en el presupuesto.—Art. 4º Cerrarán su cuenta dichos habilitados de la lista civil y militar, encargados de gastos de oficinas, de cuerpos y de todo establecimiento público, el dia último de cada mes, y la rendirán documentada al siguiente en Contaduría, en vez de rendirla anualmente como hasta aquí, siendo prevencion que si tuviesen un sobrante al tiempo de la rendicion lo conservarán en caja espresándolo en la cuenta, á fin de que puedan con él atender en el mes siguiente á algun gasto, que no haya ocurrido en el antecedente.—Art. 5º Las cuentas del presente año serán cerradas el último dia del corriente Diciembre, y rendidas en Contaduría, del 2 al 15 de Enero entrante.—Art. 6º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*—*José María Rojas.*—El Inspector y Comandante General de Armas.—*Agustín de Pinedo.*—El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, *Agustin Garrigós.*

2690—Ley de Aduana que deberá rejir desde el 1°. de Enero de 1836 en adelante.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Diciembr 18 de 1835.—Año 26de la Libertad, 20 de la Independencia y 6 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno, en uso de las facultades estraordinarias que inviste ha tenido á bien promulgar la siguiente ley de aduana.

CAPÍTULO I.

De las entradas marítimas.

Art. 1º Se suprime el derecho de cuatro por mil, que bajo la denominacion de Contribucion Directa, se exijia á los capitales á consignacion, tanto nacionales como estrangeros.—Art. 2º Desde 1º de Enero de 1836, serán libres de derechos á su introduccion á la Provincia las pieles crudas ó sin manufacturar, la cerda, crin, lana de carnero, pluma de avestruz, el sebo en rama y derretido, las astas, puntas de astas, huesos, garras, carne tasajo y el oro y plata sellada.—Art. 3º Pagarán un cinco por ciento los azogues, máquinas, instrumentos de agricultura, ciencias y artes; los libros, grabados, pinturas, estátuas, imprentas; lanas y peleterías para fábricas; telas de seda, bordadas de oro ó plata, con piedras ó sin ellas; relojes de faltriquera, alhajas de plata y oro, carbon fósil, salitre, yeso, piedra de construccion, ladrillo, maderas; el bronce y acero sin labrar, cobres en galápagos ó duelas, estaño en planchas ó barras, fierro en barras, planchas ó flejes, hojalatas, bejuco para sillas, oblon y soldadura de estaño.—Art. 4º Pagarán un diez por ciento, las armas, piedras de chispa, pólvora, alquitran, brea, cabullería, seda en rama ó manufacturada y arroz.—Art. 5º Pagarán un veinte y cuatro por ciento el azúcar, yerba mate, café, té, cacao, garbanzos y comestibles en general; las bordonas de plata, cordones de hilo, lana y algodon, las obleas y el pabilo.—Art. 6º Pagarán un treinta y cinco por ciento los muebles, espejos, coches, volantas, las ropas hechas, calzados, licores, aguardientes, vinos, vinagres cidra, tabaco, aceite de quemar, balijas de cuero, baules vacios ó con mercancias, betun para el calzado, estribos y espuelas de plata ó platina, látigos, frazadas ó mantas de lana, fuelles para chimeneas ó cocinas, fuentes de estaño ó peltre, y toda manufactura de este metal, geringas y geringuillas de hueso, marfil ó estaño, guitarras y guitarrillas, semilla de lino, terralla, máquinas para café, pasas de uva y de higo, quesos y la tinta negra para escribir.—Art. 7º Pagarán un cincuenta por ciento, la cerveza, los fideos y demas pastas de masa, las sillas solas para montar, papas y sillas de estrado.—Art. 8º Pagarán un diez y siete por ciento todos los frutos y manufacturas que no sean espresados en los artículos anteriores.—Art. 9º Se esceptúan de esta regla:—1º Los sombreros de lana, pelo ó seda, armados ó sin armar, que pagarán trece pesos cada uno.—2º La sal estrangera que pagará ocho reales por fanega.—Art. 10. El derecho de eslingaje será cuatro reales por bulto, en proporcion de su peso y tamaño.—Art. 11. La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en caldo y vinagre, será calculada por el Puerto de donde tomó el buque la carga, debiendo ser del diez por ciento de los Puertos del otro lado de la linea; del seis de los de este lado y del tres de cabos adentro.

CAPÍTULO II.

Efectos prohibidos.

Art. 1º Queda prohibida la introduccion en la Provincia de los efectos siguientes: herrajes de fierro para puertas y ventanas, alfajías, almidon de trigo, almas de fierro para bolas de campo y bolas hechas, toda manufactura de lata ó laton, argollas de fierro y bronce, azadores de fierro, arcos para calderos y baldes, frenos, espuelas de fierro, cabezadas, riendas, caronas, lomillos, cinchas, cojinillos, sobrecinchas, maneas, maneadores, fiadores, lazos, bozales, bozalejos, rebenques y demás arreos para caballos; batidores ó peines escarmenadores de talco, box ó carey, botones de aspa, hueso ó madera, y hormillas de uno ó cuatro ojos del mismo material; baldes de madera, calzadores de talco, cebada comun, cencerros, cola de cueros, cartillas y catones, escobas de paja, eslabones de fierro ó acero, espumaderas de fierro, estaño ó acero, ejes de fierro, ceñidores

de lana, algodon ó mezclados, flecos para ponchos y jergas, porotos, lentejas, alberjas y legumbres en general, galletas, ganchos de fierro, acero ó metal para baldes ó calderos, herraduras para caballos, jaulas para pájaros, tela para jergas, jergas y jergones para caballos, ligas y fajas de lana, algodon ó mezcladas, maiz, manteca, mates que no sean de plata ú oro, mostaza en grano ó compuesta, parrillas, peines blancos que no sean de marfil, tela para sobre-pellones, ponchos y la tela para ellos, peinetas de talco ó carey, pernos de fierro, rejas de arado modelo del país, rejas para ventana, romanas de pilon, ruedas para carruajes, velas de sebo, hormas para sombrereros y zapateros.—Art. 2º Queda igualmente prohibida la introduccion de trigo y harinas estrangeras, cuando el valor de aquel no llegue á cincuenta pesos por fanega.—Art. 3º En pasando de cincuenta pesos, el Gobierno concederá permiso á todo el que lo pida, debiendo determinarse en la solicitud el tiempo en que se ha de hacer la introduccion.—Art. 4º Sin embargo de la prohibicion del artículo 2º, se admitirán á depósito las harinas estrangeras por tiempo indefinido, para que puedan ser reembarcadas sin derecho alguno.—Art. 5º En su descarga, recibo y reembarco, se observará el mismo órden que en los demás efectos que se introducen en el mercado.—Art. 6º Los almacenes en que se depositen, serán de cuenta del interesado, y se tomarán con conocimiento del Colector: una de las llaves, de las dos que deben tener, quedará en poder del Alcaide de la Aduana, y la otra en manos del introductor ó consignatarios.—Art. 7º La Aduana no es responsable de ninguna clase de deterioro, ni cobrará eslingaje, pues ningun gasto es de su cuenta.—Art. 8º El Colector deberá visitar los almacenes y confrontar el número de barricas una vez al mes, y además siempre que lo crea conveniente.

CAPÍTULO III.

De la salida marítima.

Art. 1º Los cueros de toro, novillo, vaca, becerro, caballo y mula, pagarán por único derecho ocho reales por pieza.—Art. 2º Los cueros de nonato pagarán dos reales por pieza.—Art. 3º El oro y la plata labrada ó en barras, pagará el uno por ciento sobre el valor de plaza.—Art. 4º El oro y plata sellada, pagará el uno por ciento en la misma especie.—Art. 5º Todas las producciones del país que no sean espresadas en los artículos anteriores, pagarán á su esportacion por único derecho el cuatro por ciento sobre valores de plaza.—Art. 6º Son libres de derechos á su esportacion los granos, miniestras, galleta, harina, las carnes saladas que se esporten en buques nacionales, la lana y piel de carnero, toda piel curtida, los artefactos y manufacturas del país.—Art. 7º Los efectos de entrada marítima, el tabaco en rama ó manufacturado, y la yerba del Paraguay, Corrientes y Misiones, á su trasbordo, pagarán la quinta parte de los derechos que le correspondiesen introduciéndose en la Provincia, y el dos por ciento á su reembarco.—Art. 8º Se permite el trasbordo ó reembarco en los buques menores de la carrera para los puertos situados de cabos adentro, de los efectos siguientes: caldos, tabaco y yerba, tanto estrangeros como del país, arroz, fariña, harina, comestibles en general, sal, azúcar, todo artículo de guerra, alquitran, brea, cabullería, anclas, cadenas de buques, motones, cuadernales, obenques y demás de esa especie para proveer buques; pudiendo hacerse el trasbordo y reembarco, para los espresados puertos y en los mencionados buques, sin necesidad de abrir registro.

CAPÍTULO IV.

De la entrada terrestre.

Art. 1º La yerba mate y el tabaco del Paraguay, Corrientes y Misiones pagarán á su introduccion el diez por ciento sobre valores de plaza.—Art. 2º Los cigarros pagarán el veinte por ciento.—Art. 3º La leña y el carbon beneficiado de ella que venga en buque estrangero, pagarán el diez y siete por ciento.—Art. 4º Serán libres de derecho todos los efectos que no se espresan en los artículos anteriores; como igualmente las producciones del Estado de Chile que vengan por tierra.

CAPÍTULO V.

De la salida terrestre.

Art. único.—Los frutos y mercaderias que se estraigan para las Provincias interiores serán libres de todo derecho, con la obligacion de sacar la guia correspondiente.

CAPÍTULO VI.

De la manera de calcular y recaudar los derechos.

Art. 1º—Los derechos se calcularán sobre los valores de plaza por mayor.—Art. 2º En caso de que entre el Vista y el interesado se suscite una diferencia, que pase de un diez por ciento sobre el valor asignado, arbitrarán ante el Colector General, tres comerciantes, con presencia de los precios corrientes de plaza.—Art. 3º Los comerciantes árbitros serán sacados á la suerte de una lista de doce, que se formará á prevencion en cada año por el Tribunal del Consulado.—Art. 4º Los árbitros reunidos no se apartarán sin haber pronunciado su juicio, que se ejecutará sin apelacion.—Art. 5º En caso de confirmarse por los árbitros el juicio del Vista, pagará el que apeló otro tanto de la diferencia litigada.—Art. 6º Los comerciantes aceptarán letras pagaderas por iguales partes á tres y seis meses prefijos, en pasando de quinientos pesos el adeudo.—Art. 7º A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en la oficina de Aduana.—Art. 8º Esta ley será revisada cada año.—Art. 9º Las alteraciones que se hagan en los derechos de Aduana, si son en recargo; no tendrán efecto sinó á los ocho meses de su publicacion oficial, respecto de las espediciones procedentes del otro lado

de los cabos de San Agustin y Buena Esperanza; de cuatro meses de las que procedan de las costas del Brasil, del Pacífico y del Este de Africa; y de treinta dias respecto de las que procedan de cabos adentro.—Art. 10. Las alteraciones que se hagan disminuyendo los derechos, tendrán su cumplimiento desde el dia inmediato, siguiente al de su publicacion oficial por los diarios.—Art. 11. Todo artículo de comercio satisfará los derechos correspondientes, con arreglo á la ley que existiese el dia de la llegada á puerto del buque que los conduce y segun lo prevenido en los artículos anteriores.—Art. 12. Esta ley, que deberá rejir desde primero de Enero de 1836, será sometida al exámen y deliberacion de la Honorable Junta de Representantes de la Provincia.—Art. 13. Publíquese y comuníquese á quienes corresponda.—JUAN M. DE ROSAS.—*José María Rojas.*

AÑO 1836

2691—**Horas de embarque de los frutos** del país.

El Gobierno á mérito de lo representado por el Colector General en nota fecha 23 del que rije, sobre el embarco de frutos del país, ha dispuesto se permita el dicho embarque una hora despues de amanecer y durante todo el dia claro, así en invierno como en verano.—Y el infrascripto lo comunica al Colector General.—Enero 27 de 1836. —*José M. Rojas.*

(Rec. de LL. de Ad., pág. 151.)

2692—**Prolongando el plazo para el trasbordo** de la sal estrangera.

El Gobierno á presencia de lo espuesto por el Colector en 25 del que rije, con relacion al trasbordo de la sal estrangera, ha tenido á bien estender á 40 dias el término de 25 que establecen las disposiciones vigentes para el espresado trasbordo.—Y el infrascripto etc.—Enero 27 de 1836.—*José M. Rojas.*

(Rec. de LL. de Ad., pág. 151.)

2693—**Punto de embarque de los equipajes** particulares.

El Gobierno ha acordado que por el punto del muelle se permita embarcar los equipajes de los individuos que se embarquen para fuera de la Provincia.—Dios guarde á vd. muchos años.—Enero 28 de 1836.—*José María Rojas.*

(Rec. de LL. de Ad., pág. 151.)

2694—**Nombrando al Coronel Don Juan** Correa Morales, Agente y Comisionado «ad-hoc» cerca del Gobierno del Estado Oriental del Uruguay.

Ministerio de Relaciones Esteriores. — Buenos Aires, Febrero 22 de 1836.—Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de las Provincias de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el Coronel Don Juan Correa Morales, Agente del Gobierno y comisionado *ad hoc*, cerca del Exmo. señor Presidente del Estado Oriental del Uruguay.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial—Rosas.—*Felipe Arana.*

2695—**Adicion á la ley de Aduana.**

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Marzo 4 de 1836.—Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno ha acordado y decreta la adicion siguiente á la ley de Aduana, que debe someterse al exámen y deliberacion de la Honorable Cámara de Representantes: — Art. 1º Todos los efectos de ultramar que se trasbordaren ó reembarcaren de cabos adentro y se introdujeren en esta Provincia, pagarán una cuarta parte mas sobre los derechos que le corresponden, segun la ley de Aduana.—Art. 2º Esta disposicion no tendrá efecto hasta pasados los treinta dias que establece la misma ley. —Art. 3º Publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*José M. Rojas.*

2696—**Opinion de la Sala de Representantes** en el asunto relativo al reconocimiento del Encargado de Negocios de Francia.

Honorable Sala de Representantes.—Buenos Aires, Marzo 12 de 1836.—Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.—Los Representantes de la Provincia han examinado con toda la madurez que exige la gravedad del negocio, el que V. E. les ha remitido con su nota del 20 de Junio último á la que acompaña bajo los números de uno á diez, cópias legalizadas de las autorizaciones con que se halla investido el Gobierno de Buenos Aires, para entretener las Relaciones Esteriores de las Provincias de la Confederacion Argentina, y así mismo, y bajo los mismos números, de las comunicaciones que ha sostenido con los Cónsules de S. M. el Rey de los franceses. Por ellas han formado juicio, de que la conducta de V. E. ha sido presidida de toda la prudencia y circunspeccion con que se hace necesario siempre proceder en esta clase de negocios; y en esta virtud, considerando que se debe librar al ilustrado juicio de V. E. el discernir qué delibe-

racion sea mas conveniente sobre la solicitud del Cónsul General de Francia, de que se le reconozca por V. E. en el carácter diplomático de Encargado de Negocios de S. M. el rey de los Franceses, solo estima oportuno indicar, que en el caso de inclinarse V. E. á prestarle el espresado reconocimiento, seria un medio de salvar algun gran inconveniente que esto pudiera ofrecer, el hacerlo con la cláusula terminante de *que no sirva de ejemplar, ni produzca consecuencia.* —Dios guarde á V. E. muchos años.—El Presidente de la Honorable Junta., *Manuel V. de Maza.* —El Diputado Secretario, *Manuel Irigoyen—Al Eoder Pjecutivo de la Provincia.*

2697—Asignaciones á favor de los deudos de los Generales D. Pablo Latorre y D. José Santos Ortiz.

Honorable Sala de Representantes.—Buenos Aires, Marzo 15 de 1836.—Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7de la Confederacion Argentina.—La Honorable Junta de Representantes de la Provincia en sesion de la fecha, ha sancionado lo siguiente:—Art. 1º Se asigna á Doña Isabel Ruiz Gallo, madre del finado General Don Pablo Latorre, la cantidad de ciento cincuenta pesos mensuales en moneda corriente, durante su viudez para sub-venir á las necesidades de la orfandad y escasez en que han quedado ella y sus nietos de menor edad, que se entregarán por la Tesorería General al apoderado que al efecto nombre, empezando á correr desde el dia en que falleció su espresado.—Art. 2º Se asignan igualmente cien pesos mensuales en la misma moneda, por el término de cinco años al jóven D. Aniceto Latorre, hijo del finado General D. Pablo Latorre, que se entregarán por la Tesorería de esta Provincia á su tutor ó curador, empezando á correr desde el dia en que falleció.—Art. 3º Queda asignada á Doña Ines Velez de Ortiz, viuda del finado General D. José Santos Ortiz, la cantidad de ciento cincuenta pesos mensuales moneda corriente, durante su viudez, que principiará á correr desde el dia del fallecimiento de su finado esposo.—Art. 4º Comuníquese al Poder. Ejecutivo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—El Presidente de la Honorable Junta, *Manuel V. de Maza.*—El Diputado Secretario, *Manuel de Irigoyen.—Al Poder Ejecutivo.*

2698—Reconocimiento del Marqués de Vins de Peysac en el carácter de Encargado de Negocios de Francia.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Abril 23 de 1836.—Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.—El Gobiernode Buenos Aires, encargado de dirigir las Relaciones Esteriores de la República de la Confederacion Argentina.—En vista de lo acordado por la Honorable Sala de Representantes en sesion del12 de Marzo último, á consecuencia de la consulta que le fué elevada por nota de 22 de Junio del año ppdo. de 1835, con motivo de las dificultades que se sentian en la solicitud del Señor Cónsul General de Francia para ser reconocido en el carácter de Encargado de Negocios de la misma Nacion: teniendo igualmente en consideracion que dicho Señor Cónsul General, despues del pronunciamiento de la Honorable Sala, que se le comunicó en 28 del mismo mes de Marzo, espresa por nota de 10 del corriente, haber cesado por su parte los motivos que lo indujeron á proponer ejercería provisoriamente las funciones del Consulado General de Francia en esta ciudad; y examinada la credencial que ha presentado el Señor Marqués de Vins de Peysac, por la que S. M. el Rey de los Franceses lo acredita en el carácter de Encargado de Negocios cerca de este Gobierno, espresándose en ella que al mismo tiempo debe desempeñar las funciones del Cónsul General, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Señor Marqués de Vins de Peysac en el carácter de Encargado de Negocios de S. M. el Rey de los Franceses y en el ejercicio de las funciones de Cónsul General del mismo Gobierno, sin que esto sirva de ejemplar, ni produzca consecuencia.—Art. 2º Registrese en debida forma el despacho del Cónsul General de Francia, que ha vuelto á exhibirlo, quedando desde esta fecha sin efecto el decreto de 10 de Junio de 1835, por el que fué admitido á ejercer el espresado cargo provisoriamente.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2699—Reconocimiento de D. Juan Mandeville en el carácter de Ministro Plenipotenciario de S. M. B.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Mayo 20 de 1836.—Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y7 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de las Provincias de la Confederacion Argentina, en virtud de la real carta credencial presentada por el Señor Don Juan Enrique Mandeville, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Sr. D. Juan Enrique Mandeville, en el carácter de Ministro Plenipotenciario de S. M. B. cerca del Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de las Provincias de la Conferacion Argentina.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2700—Honores póstumos al Encargado de Negocios de Francia, Marqués de Vins de Peysac.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Mayo 26 de 1836.—Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.—Queriendo el Gobierno dar un testimonio público del justo sentimiento que le ha causado el inesperado fallecimiento del Sr. Encargado de Negocios de S. M. el Rey de los Franceses, y Cón-

sul General de Francia, D. Cárlos María José, Marqués de Vins de Peysac, y del particular aprecio que le ha merecido su persona, ha acordado y decreta:—Art. 1º El dia en que el Consulado General de Francia disponga las exéquias del finado Encargado de Negocios de S. M. el Rey de los Franceses, y Cónsul General de Francia, concurrirán los Ministros de Gobierno á presidir esta fúnebre ceremonia. — Art. 2º Igualmente asistirán, en traje de etiqueta, á la hora que se designe y al lugar que se prevenga, los funcionarios públicos, de la lista civil y militar, segun lo acordado en el ceremonial de esta fecha, para este solo caso.—Art. 3º Al tiempo de la misa, con arreglo á ordenanza, tendrán lugar en la fortaleza once cañonazos.—Art. 4º Uno de los capellanes de Gobierno será encargado de dirigir el duelo en las ceremonias eclesiásticas.—Art. 5º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2701—Disolucion del Banco Nacional—

Creacion de una Junta encargada de su liquidacion, de la administracion del papel moneda y casa de moneda metálica, y de llevar á cabo las operaciones mercantiles que se espresan.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Mayo 30 de 1836.—Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.—Considerando que la carta del Banco Nacional ha terminado: que la moneda corriente está esclusivamente garantida por el Gobierno, quien es deudor de ella al público que el Banco solo ha prestado al Tesoro del Estado la estampa de sus billetes, y que el Gobierno es accionista del establecimiento por casi tres quintas partes de su capital, con otras consideraciones demasiado notorias, de las que el Gobierno no puede ni debe prescindir, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda disuelto desde esta fecha el Banco Nacional.—Art. 2º Para la administracion del papel moneda, y de la casa de moneda metálica, se establece una Junta, compuesta de un Presidente nombrado y dotado por el Gobierno, con el sueldo de seis mil pesos anuales, y de seis vocales honorarios, tambien nombrados por el Gobierno.—Art. 3º La Junta, asociada de seis directores del estinguido Banco, elegidos por los accionistas, procederá á su liquidacion con la debida prudencia, y sin violentar la operacion. Art. 4º Los depósitos judiciales se harán en la Tesorería de la nueva administracion, la que podrá provnerlos al descuento de letras y pagarés entre particulares al uno por ciento al mes, bajo la garantia de dos firmas buenas á su juicio, siendo, divisible la ganancia por mitad, entre el establecimiento y los interesados en los depósitos. — Art. 5º La Junta admitirá depósitos particulares de dinero pagadero á la órden de sus dueños, y podrá hacer descuentos con ellos en la forma del artículo anterior, por una cantidad que no pase de la mitad de su total, debiendo conservar siempre en caja la otra mitad.—Art. 6º Así mismo recibirá á depósito documentos de crédito, entre particulares, y se hará cargo de su cobro, pero sin llevarlos á juicio.—Art. 7º Se declara al establecimiento el privilegio fiscal para el cobro de las deudas á su favor.—Art. 8º El Gobierno comprará á los accionistas del estinguido Banco, la casa de moneda, teniendo presente las debidas consideraciones.—Art. 9º La Junta de administracion presentará al Gobierno á la mayor brevedad un proyecto de reglamento interior, para el órden y publicidad de sus operaciones y para los trabajos de la casa de moneda metálica.—Art. 10. Quedan nombrados para componer la Junta administradora de la moneda los individuos siguientes:—Presidente, Don Bernabé Escalada; Vocales: Don Joaquin Rezabal, D. Juan Alsina, D. Manuel Blanco Gonzalez, Don Miguel Riglos, D. David Weller, D. Laureano Rufino.—Art. 11. Publiquese, comuníquese á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—Rosas.—*José María Rojas.*

2702—Nombrando correo supernumerario á D. José Ignacio Rivero.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Julio 16 de 1836.—Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el correo supernumerario D. José Ignacio Rivero, para llenar la plaza de correo de número, vacante por muerte de Don José María Lueyes, que la desempeñaba.—Art. 2º Espidasele el despacho correspondiente, y comuníquese á quien corresponda.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2703—Entregando el edificio del «Colegio» á los padres de la Compañia de Jesús.

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires, Agosto 26 de 1836.—Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.—Habiendo venido de Europa á esta ciudad seis religiosos de la Compañía de Jesus, que acojidos por el Gobierno de un modo particular, con aplauso general de los habitantes de este pueblo católico, se han manifestado deseosos de ser útiles á esta Provincia, en las funciones de su instituto que se crean mas necesarias para su felicidad, y considerando el Gobierno que es llegada la ocasion de propender al restablecimiento en esta Provincia de la espresada Compañía, tan respetable entre nosotros por los imponderables servicios que hizo en otro tiempo á la Religion y al Estado, en todos los pueblos que hoy forman la República Argentina: á fin de facilitar el logro de este importante objeto, en uso de la suma del poder público de que se halla investido, ha acordado y decreta;—Art. 1º Los predichos seis religiosos de la Compañía de Jesus serán alojados mientras permanezcan en esta ciudad, en el Colegio que fué de la espulsada Compañia de este nombre, entregándosele las llaves de él, correspondientes al local que hoy se denomina *Colegio*, para que vivan en comunidad conforme á su regla, se reciban en él á todos los demas individuos de la Compania que vengan de Europa á observar su instituto en esta Provincia, y establezcan las aulas de estudio que el Go-

bierno tenga á bien encomendarles: en cuyo caso, si fuese necesario, se les aumentará el local con las piezas contiguas, que sean mas á propósito, pertenecientes al mismo edificio.—Art. 2º Comuníquese esta resolucion al Reverendo Obispo de esta Diócesis, y demás á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas. —El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno. —*Agustin Garrigós.*

2704—Se prohiben, hasta nueva resolucion, los funerales de cuerpo presente.

Ministerio de Gobierno. — Buenos Aires, Noviembre 2 de 1836.—Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.—El infrascripto ha recibido órden del Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia, Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, para decir á V. S. I., que continuando en esta ciudad la enfermedad de la escarlatina en algunas personas, y habiéndose observado que al hacer los funerales de cuerpo presente, se percibe estar muchas veces corrompidos los cadáveres, cuya circunstancia es un impedimento por los cánones para la celebracion de funerales en la forma espresada: y debiendo al mismo tiempo ser mucho mas pronto la putrefaccion de aquellos conforme se van aumentando los calores de la estacion, el Gobierno espera que S. S. I. por lo que importa á la salubridad pública y al respeto debido á los templos dispondrá que durante el presente verano, é interin se toman las providencias convenientes para que no se verifiquen dichos funerales, estando los cadáveres corrompidos, los curas y prelados de las comunidades, y cualesquiera otros eclesiásticos encargados de las iglesias de la ciudad, no permitirán que en ellas se celebren funerales de cuerpo presente.— Dios guarde á S. S. I. muchos años.—*Agustin Garrigós.—Al Exmo. Señor Obispo Diocesano Dr. D. Mariano Medrano.*

2705—Ceremonial que deberá observarse en el acto de reapertura de la Santa Iglesia Catedral.

Ministerio de Gobierno. — Buenos Aires, Noviembre 9 de 1836.—Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.—En atencion á los votos y deseos del General en Gefe del Ejército de esta Provincia, que espedicionó á los desiertos del Sud en los años de 1833 y 1834, y hallándose al presente de Gobernador y Capitan General de la Provincia, investido estraordinariamente con la suma del poder público; ha acordado y decreta:—Art. 1º La apertura de la Santa Iglesia Catedral, reparada de la gran ruina que le amenazaba se hará el diez del corriente, víspera de la fiesta del glorioso San Martin, patron principal de esta ciudad.—Art. 2º La salida de las corporaciones y empleados civiles y militares, presididos por el Gobernador de la Provincia y en su defecto por el Ministro de Relaciones Esteriores, con direccion al Templo, en el órden prevenido en el formulario, será á las nueve en punto de la mañana del dia once.—Art. 3º Las tropas de la guarnicion estarán formadas á las siete en punto de la mañana, en dos alas desde la fortaleza al arco principal de la Recoba, de allí á las cuatro esquinas de la Catedral, y en seguida hasta la puerta del Templo.—Art. 4º El General que desempeñó las funciones de Mayor General en aquel ejército, acompañado de los Gefes y Oficiales que hicieron la campaña y que actualmente se hallen en esta, llevará en sus manos la bandera del mismo ejército. Los dos Gefes de mas graduacion de aquellos, se colocarán á derecha é izquierda del referido General, llevando en sus manos el uno la medalla, y el otro la espada con que la Honorable Representacion de la Provincia condecoró al General en Gefe.—Art. 5º Igualmente que los espresados Gefes de la derecha é izquierda, llevarán la coraza del famoso cacique Chacori; y el arco, flechas y lanza del no menos afamado cacique del Chaco, que remitió á dicho General en Gefe su amigo y compañero, el Exmo. Sr. Brigadier General de la Nacion, Don Estanislao Lopez. —Art. 6º Colocados en dos alas y en el espresado órden los mencionados gefes y oficiales y el Mayor General en el centro, al final de ellas, saldrán de la fortaleza á las ocho y media de la mañana con direccion al templo, en cuyo acto se hará una salva de artillería de 21 cañonazos.—Art. 7º Al apersonarse en el templo ante al Santo Patron, darán frente las dos alas y por entre ellas marchará el Mayor General y pondrá á los piés del santo la bandera, la espada, la medalla y demas trofeos referidos. En seguida, dirigiendo la palabra al santo, le dirá: «Sin duda que las glorias militares que ha inmortalizado á este pueblo, tan heróico como guerrero, han sido conseguidas bajo el amparo de un patrono, como vos, que siendo á un mismo tiempo santo esclarecido y militar valiente, probásteis en las guerras contra los bárbaros de las fronteras romanas, que las virtudes cristianas pueden reunir la bravura, la piedad, la libertad, la defensa de los derechos y el amor á la humanidad. A nosotros tambien nos ha cabido la fortuna de conducir á vuestros hijos los porteños, hasta los confines del desierto, donde se asilaba la ferocidad de los bárbaros para ser el azote constante de esta tierra. Aquí está la bandera que condujo de triunfo en triunfo á este virtuoso ejército: ella queda en vuestras manos, como un testimonio de gratitud debido á la victoria que nos ha concedido el Ser Supremo por vuestra intercecion.»—Art. 8º Acto continuó regresará á incorporarse con los gefes y oficiales, cada uno en sus respectivos lugares, en la ala militar que ya debe ir en marcha para el templo, formando la comitiva del Gobierno.— Art. 8º En una lámina de plata que el General en Gefe del mencionado ejército quiere se construya á su costa, se grabarán los nombres de los mil setecientos veintidos cristianos que han sido salvados del bárbaro cautiverio, la que concluida será dedicada y entregada á la santísima virgen de Mercedes, redentora de cautivos, en el dia de su funcion.—Art. 10. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial,—Juan M. de Rosas.—El Ofi-

cial Mayor del Ministerio de Gobierno, *Agustin Garrigós.*—El Inspector General, *Agustin de Pinedo.*

2706—Organizacion del Cuerpo Médico del Puerto.

Ministerio de Gobierno y Guerra.——Buenos Aires, Noviembre 25 de 1836.—Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.—Considerando el Gobierno, que para verificar la visita de sanidad con toda la brevedad posible para no causar perjuicio á los buques que arriben á este puerto, y á quienes por los reglamentos vigentes debe hacerse la espresada visita, es de indispensable necesidad que haya un facultativo permanente en valizas interiores ó esteriores, segun los casos, para que sin pérdida de instantes llene las funciones que le incumben por dichos reglamentos; ha acordado y decreta:—Art. 1º A mas del Médico del Puerto, cuyo empleo sirve el profesor de medicina D. Fernando Maria Cordero, habrá dos médicos de valizas interiores y esteriores que hagan el servicio sanitario en ellas, permaneciendo allí alternativamente tres dias cada uno.—Art. 2º Su dotacion será la de mil quinientos pesos anuales á cada uno, con igual cantidad por ayuda de costa.—Art. 3º Por ahora, y hasta tanto que el Gobierno resuelva lo conveniente, tanto el Médico del Puerto como los de valizas, estarán á lo prescripto en el reglamento para la sanidad del puerto, aprobado por el Gobierno en 18 de Setiembre de 1829, y á las demas disposiciones gubernativas vigentes.—Art. 4º Quedan nombrados médicos de valizas, los profesares D. Ventura Bosch y D. Alejandro Brown.—Art. 5º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, *Agustin Garrigós.*

2707—Asignacion para el sosten de los padres Jesuitas instalados en el «Colegio.»

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires, Diciembre 7 de 1836.—Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.—Considerando el Gobierno, las dificultades comunes y ordinarias que al principio del restablecimiento de la compañía de Jesús en esta Provincia, deben tocar los individuos de ella para proporcionarse la subsistencia necesaria, y que su allanamiento los dejará mas espeditos para prestar importantes servicios á la religion y al Estado, en las principales funciones de su instituto, ha acordado y decreta:—Art. 1º Por ahora, y mientras el Gobierno no disponga lo contrario, se entregará mensualmente desde el dia 1º de Octubre, la cantidad de 450 pesos moneda corriente, á disposicion del inmediato Superior de los padres jesuítas existentes en esta Provincia, para la subsistencia de dichos padres que en la actualidad son seis.—Art. 2º Esta suma se abonará cada mes en planilla por separado, que formará la Contaduría y se aplicará á fondos eventuales en el Departamento de Gobierno, en todo el año presente y el de 1837.—Art. 3º Comuníquese esta resolucion al Ministerio de Hacienda, á la Contaduría General y al Superior de los padres de la compañía de Jesus, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, *Agustin Garrigós.*

2708—Autorizacion á los padres jesuitas para abrir en el «Colegio» varias aulas de enseñanza, y acordando algunos auxilios para la instalacion de las mismas.

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires, Diciembre 7 de 1836.—Año 27 de la Libertad, 21 de la Independencia y 7 de la Confederacion Argentina.—Siendo uno de los primeros conatos del Gobierno facilitar el estudio de las ciencias mas útiles y necesarias al país, y en consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1º del decreto del 26 de Agosto último, por lo cual mandó entregar á los Padres de la Compañía de Jesus el edificio denominado Colegio, ha acordado y decreta:—Art. 1º Se faculta á los espresados Padres, para abrir desde ahora en dicho colegio, aulas públicas de gramática latina, y despues, cuando puedan y lo indiquen las circunstancias, enseñar la lengua griega y la retórica, poner escuelas de primeras letras para varones y establecer cátedras de filosofía, teología, cánones, derecho natural y de gentes, derecho civil y derecho público eclesiástico, como tambien de matemáticas.—Art. 2º Para facilitar el establecimiento y apertura de las aulas de gramática latina, se prevendrá al maestro mayor de ciudad, arquitecto D. Santos Sartorio, que conforme á las instrucciones que reciba del Superior de la Compañía disponga la compostura y aseo de las piezas en que hayan de situarse dichas aulas.—Art. 3º Igualmente se ordenará al Rector de la Universidad ponga á disposicion del espresado Superior todos los trastos, muebles y utensilios que haya de mas en el establecimiento de su cargo, y que no haciendo allí falta puedan ser útiles al servicio de dichas aulas, cuya entrega se hará bajo prolijo inventario, triplicado, firmado por ambos, del cual un tanto retendrá el Rector de la Universidad, otro entregará al Superior de la Compañía, y el otro lo elevará al Gobierno.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.—*Agustin Garrigós.*

AÑO 1837

2709—**Reconocimiento de D. José Joaquin** Perez Mascayano, en el carácter de Encargado de Negocios de Chile.

Ministerio de Relaciones Esteriores—Buenos Aires, Enero 13 de 1837.—Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de las Provincias de la Confederacion Argentina, á virtud de la credencial que ha presentado el Señor Don José Joaquin Perez Mascayano, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Sr. Don José Joaquin Perez Mascayano, en el carácter de Encargado de Negocios de la República de Chile, cerca del Gobierno Encargado de las Relaciones Esteriores de las Provincias de la Confederacion Argentina.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2710—**Nombrando Fiscal Eclesiástico al** Canónigo D. Manuel Pereda Saravia, en reemplazo del finado Dr. D. José Maria Terrero.

El Obispo Diocesano—Buenos Aires, Enero 13 de 1837.—Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.—La prematura muerte que ha sucedido á anuncios fatales, que de mucho tiempo atras anunciaban un fatal resultado al Señor Canónigo Doctor D. José Maria Terrero, al mismo tiempo que ha privado al Estado de un ciudadano honrado y que se hacia distinguir por sus cualidades civiles, ha llenado tambien de luto á la Iglesia, y mas particularmente á su Prelado, que conociendo muy de cerca su celo, moralidad y virtudes, tenia en él depositada toda su confianza y descansaba tranquilo en sus singulares conocimientos.—Así es que, procurando satisfacer nuestro dolor, al mismo tiempo que llenar los deberes de nuestro cargo, elijiendo persona que pueda desempeñar el cargo de Fiscal Eclesiástico, que tan dignamente desempeñaba aquel venerable eclesiástico, nos hemos fijado en el Señor Canónigo Don Manuel Pereda Saravia, sujeto que reune al mismo tiempo que la calidad de Federal, tambien las mejores aptitudes y conocimientos para satisfacer los deberes de esta Curia Eclesiástica, abriéndole dictámen en todos los graves asuntos que constantemente se le presentan. Esperamos que S. E. aprobará esta nuestra determinacion, tanto mas urgente cuanto que el recargo de causas, que por la enfermedad del Señor Terrero han quedado pendientes, se ha multiplicado, y deseamos satisfacer á las partes que se empeñan por la finalizacion de sus solicitudes.—Dios guarde al Señor Oficial Mayor muchos años.—† Mariano, Obispo.—*Al Señor Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.*

Buenos Aires, Enero 18 de 1837.—Aprobada: comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—Rosas.—*Agustin Garrigós.*

2711—**Disponiendo que los curas de la** ciudad y campaña, pasen anualmente una razon circunstanciada de las defunciones y nacimientos ocurridos durante el año en sus respectivas jurisdicciones.

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires, Enero 21 de 1837.—Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.—*Al Cura Vicario de*..... El infrascripto ha recibido órden del Exmo. Señor Gobernador de la Provincia, Nuestro ilustre Restaurador de las Leyes, Brigadier General Don Juan Manuel de Rosas, para decir á Vd. que S. E; ha dispuesto que todos los Curas de la Ciudad y Campaña pasen anualmente, del 1º al 5 de Enero, al Ministerio de Gobierno una relacion nominal y circunstanciada de todos los individuos que hayan fallecido y nacido en sus respectivos curatos, remitiendo ahora á la posible brevedad la perteneciente al año anterior de 1836. — Dios guarde á Vd. muchos años.—*Agustin Garrigós.*

2712—**Cortando toda comunicacion con** el Perú y Bolivia, á consecuencia de la actitud asumida por el General D. Andrés Santa Cruz.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Febrero 13 de 1837.—Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.—Siendo notorio á todo el mundo el modo arbitrario y violento como el General Don Andrés Santa Cruz ha trastornado las respectivas constituciones politicas del Perú y Bolivia, reuniendo ambas Repúblicas en una sola, bajo una federacion aparente y solo nominal, y arrogándose en ellas un poder absoluto, para estenderlo despues sobre los demas Estados vecinos, como lo manifiestan las pérfidas agresiones que han hecho desde el Perú á Chile,

y desde Bolivia á esta República, gentes armadas al efecto, con el infame designio de introducir en estos dos Estados, la anarquía, confusion y desórden, observándose al mismo tiempo que ese mismo General se apresura á hacer preparativos de guerra y acantonamiento de tropas sobre la línea divisoria de esta República y la de Bolivia, desplegando en todos sus pasos un ánimo hóstil contra los pueblos argentinos mas inmediatos al territorio boliviano, y debiendo en este caso el Gobierno, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, obrar en conformidad al sentimiento uniforme que le han manifestado los Gobiernos de las Provincias confederadas, tomando todas las medidas que estime convenientes para la seguridad y defensa de la República, por estas graves consideraciones, y demas que se pondrán de manifiesto en oportunidad, el espresado Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda cerrada toda comunicacion comercial, epistolar y de cualquiera otra clase entre los habitantes de esta República y la del Perú y Bolivia. En su consecuencia nadie podrá pasar del territorio argentino al boliviano ó peruano, pero serán bien acojidas en la República Argentina las personas que no sean sospechosas y de buena fé, que emigren de aquellas dos Repúblicas.—Art. 2º El que infrinjiese el artículo anterior en la parte que cierra toda comunicacion con los habitantes de Bolivia y Perú, é impide á los de la República Argentina pasar al territorio de aquellas, será castigado como reo de traicion al Estado.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda, publíqueseé insértese en el Registro Oficial.—Rosas. —*Felipe Arana.*

2713—Declarando sin fuerza ni valor alguno las bulas, breves, rescriptos pontificios, y documentos en general emanados de la silla apostólica ó la Curia Romana, que de 1810 en adelante no hubieren recibido el correspondiente pase ó «exequatur» del Gobierno.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Febrero 27 de 1837.—Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.—Considerando el Gobierno que hace tiempo han empezado á sentirse entre algunos pueblos de la República y sus habitantes, discordias y divisiones que amagan estenderse con rapidez, á consecuencia de haberse puesto en ejecucion varias bulas, breves y rescriptos pontificios, sin el prévio preciso requisito del pase ó exequatur de la autoridad encargada de las relaciones esteriores de la República, sin embargo de ser una de sus principales y mas importantes atribuciones otorgarlo ó negarlo, segun convenga á los intereses generales de la Nacion y bienestar de sus habitantes, y debiendo todos los Gobiernos de la Confederacion concurrir cada uno por su parte á cortar inmediatamente de raíz un abuso tan perjudicial al órden público y á la dignidad de la República, cuyas funestas consecuencias no será despues posible reparar, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Ninguna persona, ni autoridad civil, ni eclesiástica de esta Provincia, podrá reconocer con valor alguno legal ó canónico, ni menos prestar obediencia, ni cumplimiento, ó hacer valer en manera alguna ninguna bula, breve ó rescripto pontificio, ninguna otra clase de documento que se haya recibido en esta Provincia ó en cualquiera otra parte del territorio de la República despues del 25 de Mayo de 1810, y que aparezca emanada mediata ó inmediatamente de Su Santidad el Romano Pontifice, ó de la Curia Romana, ó de algun otro cuerpo ó persona que se crea autorizada por Su Santidad para espedirlo, sin que tenga el pase ó exequatur de la autoridad encargada de las relaciones esteriores de la República. — Art. 2º Consiguiente á lo que se ordena en el artículo anterior, ninguna persona, ni autoridad civil ó eclesiástica de esta Provincia podrá reconocer, ni hacer valer como verdadera y legítima, ninguna clase de nombramiento, creacion, ereccion ó institucion que se haya hecho ó que se pretenda hacer en esta Provincia ó en cualquiera parte del territorio de la República ó en algunos de sus habitantes á virtud ó en consecuencia de alguna bula, breve ó rescripto pontificio, ó de algun otro documento recibido en alguna parte de la República despues del espresado dia 25 de Mayo de 1810 y que aparezca emanada mediata ó inmediatamente de Su Santidad el Romano Pontifice ó de la Curia Romana, ó de algun cuerpo ó persona que se crea autorizada por Su Santidad para espedirlo, mientras la espresada bula, breve, rescripto ó documento no tenga el pase ó exequatur de la autoridad encargada de las relaciones esteriores de la República, y en caso de habérsele reconocido antes de ahora, se le suspenderá el reconocimiento hasta que se llene dicho requisito. Debiendo tenerse entendido que esta prohibicion se estiende á las instituciones de Obispo in partibus infidelium, que no se hallen consagrados y pretendan serlo en esta Provincia.—Art. 3º Se esceptúan de los dos artículos anteriores las bulas, breves, rescriptos pontificios y demas documentos emanados mediata ó inmediatamente de Su Santidad el Romano Pontifice ó de la Curia Romana, cuyo contenido toque solamente al fuero sacramental de la penitencia ó interno de la conciencia, los cuales documentos podrán ser obedecidos y ejecutados sin el espresado pase ó exequatur.—Art. 4º El que infringiere cualquiera de los dos artículos primero y segundo de este decreto, será castigado como perturbador del órden público, y atentador contra la soberanía é independencia de la República.—Art. 5º Transcríbase por el Ministerio de Relaciones Esteriores al de Gobierno, para que por este se comunique al Reverendo Obispo Diocesano, al Senado Eclesiástico y á la Exma. Cámara de Apelaciones, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores, *Felipe Arana.*

2714—Nombrando Cónsul General en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Vice-Cónsul en Liverpool D. Jorge Federico Dickson.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 2 de 1837.—Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion

Argentina. — El Gobierno de Buenos Aires, encargado de dirigir las Relaciones Esteriores de la República, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el Vice-Cónsul de la República en Liverpool D. Jorge Federico Dickson, Cónsul General de ella en el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.—Art. 2º Estiéndasele la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

2715—Adeudos á la Aduana y Registros de buques.

El Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, etc., me ha ordenado prevenga á vd. que deseando el Gobierno tener un conocimiento positivo del estado del despacho de los efectos que adeudan derechos en la Aduana, de modo que periódicamente pueda tener una noticia detallada que esplique la situacion de esta parte de las rentas públicas, el Colector proponga al Gobierno las medidas que crea convenientes, al logro de tan importante objeto. Asi mismo me ha ordenado prevenga á vd., que al remitir el estado y cuenta mensual de la Aduana, se acompañen cópias de los registros de los buques correspondientes, debiendo proponer uno ó mas empleados para sacarlos y espresando el sueldo que crea deban tener, si los que hoy existen no pueden bastar á desempeñar este trabajo.—Abril 1º de 1837.—*Al Colector General.*

(Rec. de LL. de Ad., pág. 151.)

2716—Prohibiendo dar duplicados de los documentos de crédito contra el Estado.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Abril 18 de 1837.—Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina. — Siendo perjudicial al órden establecido en la contabilidad, á la exactitud en el abono de los créditos contra el Tesoro, por los que se entregan á los interesados letras ó documentos de pago, la duplicacion de estos, ya sea á solicitud de aquellos, ya por avisos oficiales con que suelen ser acompañadas las letras ó recibos, de que resultan demoras, y á las veces perjuicios recíprocos, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda prohibido á todo funcionario público, tanto civil como militar, dar documentos duplicados de créditos, que deban satisfacerse con los fondos del Tesoro Público.—Art. 2º Los Gefes Politicos ó Militares que á virtud de autorizacion del Gobierno, dieren alguna letra ó libramiento que deba abonarse por Tesorería, entregarán al interesado un solo y único documento, espresando en él detalladamente el origen de la deuda, y por lo tanto no acompañarán ni remitirán por separado el oficio de aviso que ha sido de costumbre.—Art. 3º En caso que los acreedores prestamistas, ó cualquiera otra persona soliciten documentos duplicados por haberse estraviado los originales, no podrán darse estos sin espresa órden del Gobierno al efecto.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*José M. Rojas.*

2717—Otorgando el correspondiente pase á la bula de 11 de Julio de 1836, por la cual fué instituido Obispo de Camaco el Presbítero, Vicario Apostólico de la Diócesis de Salta, Dr. D. José Agustin Molina, asi como al Breve del 12 del mismo mes y año, sobre uso del solideo, espedido á favor de dicho prelado.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Abril 25 de 1837.—Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.—De conformidad á lo dictaminado por el Fiscal y Asesor General, se otorga el correspondiente pase á la Bula datadaen Roma, en Santa María la Mayor, á once de Julio del año de mil ochocientos treinta y seis, del Sumo Pontifice el Señor Gregorio XVI, por la que el Presbitero Doctor Don José Agustin Molina, natural de la ciudad de San Miguel de Tucuman, y Vicario Apostólico de la Diócesis de Salta, es instituido Obispo de Camaco, inpartibus infidelium; como tambien el Breve espedido en su favor que se acompaña sobre el uso del solideo, datado igualmente en Roma, en Santa María la Mayor en 12 de Julio del mismo año: y constando del espediente haber prestado en el Tucuman por disposicion de aquel Gobierno, el juramento de fidelidad á la Nacion, y de sumision y obediencia á las leyes y autoridades, prestará á presencia del Ministro de Relaciones Esteriores, y por ante el Escribano Mayor del Gobierno, el prevenido en el artículo 1º del supremo decreto de 20 de Junio de 1835, de ser constantemente adicto y fiel á la causa nacional de la Federacion, y de no dejar de sostenerla y defenderla en todos tiempos y circunstancias por cuantos medios estén á su alcance, verificado, comuníquese este decreto al Reverendo Obispo de esta Diócesis, y á todos los Gobiernos de la Confederacion: transcríbase igualmente al espresado Dr. Molina, devolviendosele el espediente original que ha presentado, encabezado con la Bula y Breve precitados, y sacándose cópia autorizada de él, para agregarla á las diligencias obradas ante este Gobierno, archívese en el Ministerio de Relaciones Esteriores, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.— *Felipe Arana.*

2718—Proceso y sentencia en el caso del bergantin «Eloisa», sospechado de estarse alistando para salir á practicar el tráfico de esclavos.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Exmo. Señor: —El Agente Fiscal que hace de Fiscal en este asunto, nuevamente impuesto de estos autos, dice: que con el nuevo reconocimiento que se ha practicado (f. 84), y de la declaracion del marinero Eustoquio Acosta, (f. 87), ya no puede dudarse que el bergantin brasilero *Eioisa*, surto en este Puerto, está preparado, é iba á dar la vela para las costas de Africa á hacer el re-

probado tráfico de negros. Si se examina, Exmo. Señor, este sumario con la atencion que demanda la naturaleza del asunto que lo motiva, se observará muy luego, que aun las declaraciones menos importantes al parecer, arrojan mérito bastante para sacar deducciones poco favorables al buque detenido. Con efecto, los marineros incluso el Piloto que declaran á f. 4, 6 vuelta, 8, 11, 12 vuelta, 14, 16 vuelta y 19, ignoran ó aparentan ignorar el Puerto á donde debia dirigirse el buque desde Montevideo donde iba á hacer escala. Mientras tanto, sus soldados han sido aumentados y tambien lo ha sido la tripulacion con tres plazas mas sobre las doce que antes tenia, como lo declara el capitan á f. 2 vuelta. Declaran aquellos marineros haberse contratado para ir á Montevideo y de allí seguir viaje en el bergantin á donde lo mande el propietario. Por consiguiente sin confesar estos individuos que el *Eloisa* fuese á las costas de Africa, tampoco niegan que iba á dirigirse allí. Pero ¿que viaje era el que este buque iba á emprender desde Montevideo, que lo ignoraba su tripulacion y aun el Piloto mismo? ¿Porque tanta reserva ó sigilo, si se dirigia á un puerto inocente, ó mas bien á donde pudiera ir sin dificultad? ¿Porque, pues si iba al Cabo de Buena Esperanza, como se dice á llevar mulas desde Montevideo y á retornar vinos, los marineros, han sido contratados de un modo general, es decir, para ir á donde quiera mandarlos el dueño del buque? Será acaso porque tambien el capitan ignorase el Puerto á donde se dirigia? No: porque lo mismo que el propietario y consignatarios, Acevedo Ramos, ha declarado que el bergantin daba la vela para el Cabo de Buena Esperanza. Pero basta de reflexiones cuando hay comprobantes en los autos, que convencen sobradamente que el citado buque iba á las costas de Africa á hacer el tráfico de esclavos. Las deposiciones de f. 12 vuelta, 21 vuelta, 25 vuelta, 27 y 32 asi lo persuaden, y lo acreditan con toda la plenitud legal los dos reconocimientos que han tenido lugar por ocho personas, todas inteligentes, segun aparece á f. 56 vuelta y 84. Los tres primeros reconocedores han sido de opinion, que el entre-puente ó falsa cubierta construida en el buque, ni las dos despensas hechas en el mismo, puedan servir á otro objeto que el de llevar en la primera hombres sentados ó acostados, pues los barcos negreros todos tienen una entre-puente igual, y que las dos segundas (las despensas) no pueden servir sinó para guardar en ellas víveres en vez de pasto, en caso de conducirse una grande emigracion. Concluyendo los reconocedores que la obra de carpinteria hecha en el buque, no es como se quiere hacer creer, con el fin de cargar mulas. En iguales términos se espresan los cinco individuos que han practicado el segundo reconocimiento, asegurando, como lo hacen de un modo afirmativo, que el buque en cuestion no sirve para cargar mulas, y que por la nueva obra de carpinteria que se ha hecho en él, estaba destinado para ir á buscar negros á las costas de Africa. Esta opinion la corrobora el Fiscal Militar, tambien persona inteligente, en sus dos dictamenes de fojas 45 y 88. Esplanando sus opiniones los peritos nombrados últimamente, aseguran como los primeros, que el entre-puente ó falsa cubierta construida en el bergantin, con las dimensiones que contiene, no puede servir de ningun modo para cargar mulas sinó solo para acomodar gente sobre ella y para su ventilacion los enrejados hechos en las bocas de escotillas como se acostumbraba y es preciso para la conduccion de esclavos, al paso que las dos despensas solo pueden servir para poner víveres. Dicho entre-puente, como aparece de los reconocimientos y del último especialmente, solo tiene de altura cuatro piés españoles y ya se deja ver que no es un local aparente para colocar mulas. Su consistencia, por otra parte, tampoco admite semejante carga, puesto que el espesor de las tablas de pino que forma la falsa cubierta solo tiene una pulgada; y tres los baos de la misma madera, bastante desunidos que la sostienen, cuando para cargar mulas, la tablazon debe ser lo menos de dos pulgadas, mas unidos los baos y mucho mas gruesos. Para esta clase de cargamento, no se ven abordo los preparativos que son indispensables, y si se encuentran los que son precisos para conducir una grande emigracion ó partida de negros. Con efecto, los que á f. 42 aparecen como carga, no son otra cosa en opinion de los peritos, que víveres para la tripulacion y la emigracion ó partidas de negros que iba á cargar el buque, y los justifica por cierto Don Pedro Augusto Viera. Este individuo que á fojas 42 citada aparece como uno de los cargadores, declara á fojas 31 que si alguna carga aparece bajo su nombre será la que introdujo del Rio Janeiro, que se la compró Ramos y la trasbordó á bordo del *Eloisa*, que nada tiene en la espedicon, ni en el buque detenido, agregando que si algo aparece bajo su nombre, será quizás porque Acevedo Ramos, por sus ocupaciones le ha encargado algunas comisiones. Justifican tambien, que el Bergantin «*Eloisa*» iba á hacer el comercio de negros, la multitud de pipas de agua, que en número de 80 ó 90 tiene á su bordo, la porcion tan considerable de platos de madera, medicinas, pólvora, cañones, grillos y demás de que hacen mérito los peritos, y los últimos especialmente, como tambien el Fiscal Militar que lo ha presenciado. En esta virtud, y reproduciendo el esponente por via de instruccion, cuanto espone el antedicho Fiscal, es de opinion, como este, que del proceso resulta probado plenamente, que el bergantin brasilero «*Eloisa*» surto en estas valizas, se preparaba á dar la vela á las costas de Africa al tráfico de negros, y que con este objeto se hicieron en él las dos despensas, el entre-puente ó falsa cubierta, y demás obra de carpinteria. Por tanto— Este buque está, á juicio del Fiscal particular, en el caso del artículo 1º de la ley patria de 15 de Noviembre de 1824. Pero, su propietario, el Capitan y demás individuos de la tripulacion, en su calidad de estrangeros, ¿estarán en el artículo 2º? Sobre este punto es que podria haber lugar á alguna duda. Pero el esponente, sin violentar la ley, cree que los comprende dicho artículo, por el hecho de haberse preparado el buque en nuestro puerto; y en este caso se hallan en el de la ley 2ª, título 13, libro 3º, R. I. Sin embargo, como medie alguna distancia entre la preparacion del buque, y la comision del delito; siendo por otra parte el cuerpo de éste, la

carga de negros en la costa de Africa, mientras que aquí no se ha hecho mas que preparar el buque para ir á buscarlos, cree tambien el Fiscal particular, que se cumple con lo dispuesto en el artículo 14 del tratado de 2 de Febrero de 1825 y se castiga suficientemente el crímen intentado, que sirve de asunto en este espediente, confiscando el buque y su carga, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3º del superior decreto de 15 de Mayo de 1812, cuya confiscacion cree el Fiscal particular, que está en el número de las parciales ó particulares que se escepcionan en el artículo 2º del Supremo decreto de 20 de Mayo de 1835. Esta es la opinion del Fiscal particular: ella no obstante, V. E. con mejor acierto, determinará lo que considere mas justo y conveniente.— Buenos Aires, Agosto 16 de 1836.— *Lúcas G. Peña.*

Exmo. Señor: — Despues de haber leido el Asesor detenidamente estos autos, cree que no debe limitarse á solo proponer la resolucion que en su juicio corresponda al mérito de ellos, sino que llevando mas adelante su contraccion, está en el caso de analizar en lo posible el contesto de las diligencias actuadas, y deducir de este análisis ó sea, fundar sobre él, el concepto legal de una causa, en la que no solo se versan derechos é intereses privados, sinó la observancia y cumplimiento de las leyes. Al efecto reducirá á pocas palabras, la historia de este asunto, considerará el mérito legal de las actuaciones obradas y concluirá proponiendo la resolucion que segun las leyes sea mas conforme al caso presente. El bergantin brasilero «*Eloisa*» habia cerrado rejistro, y pedido visita para zarpar de nuestro puerto, cuando fué detenido por órden superior, por noticias que habian llegado á la superioridad, las cuales hacian sospechar que dicho bergantin se dirijia á las costas de Africa para hacer el tráfico de negros, que nuestras leyes han prohibido bajo penas severas. En estas circunstancias, y habiéndose mandado levantar el correspondiente sumario, resulta de él:—1º Que el capitan del buque, (fojas 2), el piloto (fojas 4), el contramaestre (fojas 5), están sustancialmente conformes en que el destino del bergantin «*Eloisa*» era ir inmediatamente á Montevideo; pues, aunque el segundo de los espresados no determina el punto á que primeramente debia arribar el buque, su declaracion sin embargo no contradice en esta parte las anteriores, con las cuales, además, están conformes las de los marineros declarantes á fojas 6 vuelta, 8, 9, 10, 11, y 12 vuelta, 14 y 15 vuelta, 17, y 18 vuelta, 19, y 20.—2º Que segun declaracion del capitan, en la foja citada, el bergantin saldria de Montevideo con carga ó sin ella, en direccion al Cabo de Buena Esperanza, para cargar vinos, si los encontraba ó con direccion á algun otro puerto, si encontraba flete en Montevideo. Agrega que, durante la estadia del buque en el puerto de Buenos Aires, se habian hecho en aquel algunas obras de carpinteria, necesarias para el viage á que estaba destinado. El piloto nada sabe sobre el ulterior destino del buque, despues del arribo de este á Montevideo. El contramaestre asevera que de Montevideo partirá al Cabo de Buena Esperanza. Los marineros ignoran esta circunstancia, con escepcion del declarante á fojas 9, que dice haber oido lo que declara el contramaestre y con escepcion tambien del que prestó su declaracion á fojas 13 vuelta, quien asegura que al llegar á Montevideo vá á desembarcarse, porque *no quiere seguir viaje á ningun punto de la Costa de Africa, pues ha oido que el buque vá á hacer el tráfico de negros.*—3º Que segun las declaraciones de fojas 21 vuelta, 25 vuelta, 27, 32, y 87, aparece por la primera (del Sargento Mayor D. Juan Francisco Seguí) que todos los preparativos hechos en el bergantin «*Eloisa*», indican que su destino es á la costa de Africa. Por la segunda (del carpintero que hizo la obra en el buque) que ignora cual sea el destino de dicha obra, aunque ha oido asegurar que es para una empresa sobre la costa de Africa, que las tablas numeradas que hay en la bodega son para formar un entrepuente á cuatro y medio ó cinco piés, bajo la cubierta, el cual entrepuente no puede servir para la conduccion de mulas por ser muy bajo, y tener además las tablas solo una pulgada de grueso. Por la tercera (de Jorge Goodwin) que en conversaciones habidas entre el declarante y el carpintero que hizo la obra del buque, han hablado sobre el viaje de este á la Costa de Africa, lo cual tambien ha oido á los marineros de las balleneras. Por la cuarta (de José Acosta, marinero) que en igual conversacion del declarante con los marineros del buque, les ha oido aseverar, que el destino de este era á la Costa de Africa con el fin de hacer el tráfico de negros, que además ha embarcado el declarante abordo del «*Eloisa*» de diez á once talegos, y una barra con once ó doce grillos. Por la quinta que el declarante (Eustaquio Acosta, marinero que fué del bergantin «*Eloisa*») se habia desembarcado de dicho buque, luego que supo iba á la costa de Africa en busca de negros, segun se lo dijo otro marinero que con él dejó el buque por la misma razon, yéndose para el Rio Janeiro, que además un tercer marinero abandonó por igual motivo el buque y se fué á Norte-América.—4º Que segun los reconocimientos que se han practicado por diferentes peritos en la obra de carpintería hecha en el buque, fojas 57 y 84, aparece que la falsa cubierta ó tablas del entre-puente, no puede servir para cargar mulas, ni otra carga pesada, que es construida como para llevar hombres sentados ó acostados, y que el todo de aquella obra no puede tener otro objeto que conducir esclavos de la Costa de Africa ó una grande emigracion, pues es conforme á la que se hace en los buques que tienen este destino.—Entre tanto, interrogado el propietario del bergantin «*Eloisa*» (D. Manuel Acevedo Ramos) sobre los diferentes puntos que prestaban materia á la indagacion, declaró á fojas 82 vuelta—1º Que el destino del buque era ir á Montevideo para recibir mulas con direccion al Cabo de Buena Esperanza.—2º Que para este objeto llevaba el dinero que habia abordo, y que su consignatario en Montevideo era Don Manuel G. da Costa.—3º Que los demás efectos existentes en el lugar, era carga que debia venderse en Montevideo ó en el Cabo, si allí no se vendia.—4º Que la despensa hecha en el buque, era para llevar el pasto de las mulas, el cual seria cargado en Montevideo, y que las tablas que habia por separado, servirian para comedero de

las mulas.—Tales, Exmo. Señor, sustancialmente el resúmen de este asunto y supuesto él, pasará el Asesor á considerar el mérito legal de las actuaciones obradas, para descender en seguida á dictaminar sobre la resolucion que corresponda espedirse. Ante de todas cosas es necesario tener presente, que este asunto es de aquellos que por las dificultades que ofrece naturalmente su esclarecimiento, puede y debe considerarse como de difícil prueba. No se trata, Exmo. Señor, de un hecho ejecutado publicamente, de modo que haya en cada uno de sus actos y circunstancias una nueva prueba de su realidad y de la intencion que le ha determinado, no se trata tampoco de un suceso, que habiendo corrido toda la escala ó série de procedimientos que hay entre el momento en que se intentó y en el que se consumó, haya dejado vestijios ciertos é inequívocos de su existencia. No señor, se trata de un hecho cuyas circunstancias deben haber traido necesariamente aparejada toda esa reserva que exijia su criminalidad, y toda esa simulacion sin la cual no seria posible llevarle á efecto, á la presencia de un Gobierno celoso en la observancia de las leyes y en prevenir y castigar los delitos. Se trata de un hecho, que aunque intentado y puesto en ejecucion, no ha llegado á consumarse de modo que sea posible verle y señalarle, sin que quede la menor duda sobre su realidad. Así considerado este negocio, el Asesor repite, que para juzgar racionalmente sobre la verdad de las cosas para formar un concepto acabado sobre su realidad y mas propiamente sobre la realidad de la intencion animada por el dueño del buque y direccion de la espedicion, no solo es innecesario sinó que seria una verdadera indiscrecion buscar esa plenitud de pruebas que dan la notoriedad de los hechos y su palpable existencia. El mérito de las pruebas se mide no solo por lo que ellas son en sí mismas, sinó por la relacion que tienen con su objeto, y por la mas ó ménos facilidad de probar este segun sea mas ó menos accesible el evidente conocimiento de él. Las inducciones naturales, mucho mas las inducciones forzosas, respecto de un hecho que apenas ha salido de la intencion de su perpetrador, á quien por otra parte es necesario suponerle interesado en su ocultacion, llegan á producir una prueba tan cierta, tan cumplida, y tan exenta de error como talvez no la produce en muchos casos la prueba de testigos, que sin embargo es recibida en el derecho, como una prueba plena, porque mientras esta se halla sujeta á la falsedad y á la falibilidad de los instrumentos que sirven á formarla, las primeras no son susceptibles de las pasiones que conducen frecuentemente al error, mucho menos si con ellas concurren otras circunstancias adminiculativas, que determinen el criterio del hombre y le presten datos suficientes para formarle. Establecidos estos antecedentes, el Asesor no teme aseverar que el objeto de la espedicion á que estaba destinado el bergantin *Eloisa*, es precisamente el que determinó al Gobierno á ordenar la detencion del buque y la formacion del sumario, que efectivamente se ha formado: Hará algunas observaciones á este respecto tomadas del mismo mérito de los autos.

Primera observacion.—El bergantin *Eloisa* ha estado largo tiempo en nuestro puerto preparándose á una espedicion particular, á cuyo efecto se hacian en él obras de carpinteria que solo podrian servir para determinado objeto. Concluida la obra, puesta á bordo del buque la carga que debia llevar, cerrado el rejistro, pedida la visita y en los momentos de hacerse el buque á la vela, ¿puede algun hombre de mediano criterio persuadirse, que el capitan, piloto, contramaestre y marineros del buque ignorasen el destino de éste? Si el buque llevaba un destino inocente, es decir, si la empresa á que era destinado era lícita, como lo es la carga de mulas, ¿es siquiera presumible que en aquellos últimos momentos lo ignorasen los citados individuos y señaladamente los tres primeros? ¿Es siquiera presumible que ni el capitan ni los demas supiesen el destino que tenia esa grande y costosa obra de carpinteria hecha para conducir mulas, segun dice Acevedo Ramos, y que habiéndolo ignorado no lo preguntasen al menos al propietario, con quien debian tener un trato frecuente y confidencial, sin que este tuviese embarazo en comunicárselo, porque, como se ha indicado, la empresa era lícita? No señor, esto no es presumible, esto es inverosimil, esto es, si se quiere, imposible de suceder, porque pugna con el órden natural de las cosas, con la buena razon y las presunciones, segun derecho, deben acomodarse á lo que ordinariamente sucede y á lo que es natural que suceda. Acevedo Ramos contesta, que no es estraño se ignorase por aquellos individuos el destino del buque, pues todavia no habia dado la carta órden al capitan. Pero cuando este último hecho fuera cierto, subsisten los argumentos propuestos, pues á nadie puede ocurrirsele, racionalmente que se esperase recibir tal carta y que el buque se hiciese á la vela, para saberse su destino, como si este fuera un negocio de Estado y negocio de grande reserva. Entre tanto, el capitan no solo ignora el negocio de mulas, sinó que asevera que el destino del buque era cargar vinos en el Cabo, lo mismo aseveran otros individuos del mismo buque, segun se ha visto, asegurando además el primero que el bergantin tomaria carga en Montevideo, si la hallaba, y sino ó si se encontraba flete para otro punto que el Cabo, la tomaria variando de rumbo. Esto dice el capitan, y esto está en contradicion con el dicho del propietario, que despachaba el buque á negocio cierto, para lo cual habia hecho determinada obra en el buque. El capitan agrega que esta obra tenia por objeto servir á los fines de la espedicion. Y bien ¿cuales eran estos fines? No la carga que debia recibir en Montevideo, porque esta era incierta, mientras la obra era especial para determinada carga. No la de vinos en el Cabo, porque además tambien de ser incierta esta carga, segun el capitan, pues el buque podia llevar otro rumbo desde Montevideo, si hallaba flete, se ha visto por los reconocimientos hechos, y se viene á los ojos de cualquiera, que para cargar vinos no se hacen entre-puentes con tablas de pino de una pulgada de grueso, pues las pipas y barriles, se conducen en la bodega, y las tablas por otra parte no resistirian su peso. Lo que hay de cierto, Exmo. Señor, es que el capitan y los demas del buque fueron sorprendidos, y no supieron que contestar. Mas despues Ramos consiguió el efujio de que se ha

valido, para salvar por este medio el argumento que se le ha hecho á vista de la obra de carpinteria ejecutada en el buque.

Segunda observacion.—Los diferentes peritos que han reconocido la obra, y aun el mismo carpintero que la ejecutó, aseveran que el destino de ella, no pueden ser cargar mulas:—1º Porque unas tablas de pino de una pulgada de grueso, no pueden soportar el peso de las mulas:—2º Porque la altura del entre-puente no dá lugar para la colocacion de las mulas:—3º Porque es distinta la obra que se hace en un buque, cuando lleva el destino que supone Ramos. Asi es que convienen los mismos en que la obra no puede tener otro destino que el que se ha indicado, es decir la conduccion de negros de la costa de Africa.

Tercera observacion.—El último concepto sobre el destino del buque, lo comprueban además:—1º El dicho de los testigos que de ponen sobre él: dicho que no es contestado por los asertos contrarios del proprietario, capitan, piloto, y demas interesados en el buque, porque siendo aquel un cargo contra estos, necesitaban los últimos de pruebas estrañas sobre lo mismo que aseveran en descargo de su responsabilidad;—2º Los efectos encontrados dentro del buque: y á la verdad ¿que otro destino podian tener los grillos embarcados, segun la declaracion de fojas 32, las ochenta ó noventa pipas vacias para aguada, la porcion considerable de platos, de madera, las medicinas, la pólvora, la fariña, las piezas de bayeta, el dinero, el arroz, porotos y otras menestras en gran cantidad? Imaginese disponer un buque para espedicionar sobre la costa de Africa á la trata de esclavos y seguramente no se hará mas que lo que ha hecho Ramos en el bergantin *Eloisa;* mientras que para una espedicion al cabo, con el objeto de llevar mulas, no sirven ni los grillos, ni las medicinas, ni las bayetas, ni los entre-puentes, ni otros efectos de los que se llevan. Es verdad que se ha dicho que tales efectos no van por cuenta del buque, sinó como carga, pero esta contestacion ha venido á corroborar mas el concepto de falsedad, respecto á Ramos y demas complicados en la espedicion. En efecto D. Pedro Augusto Viera, á quien se habia presentado á fojas 42 como cargador de algunos de los efectos ha declarado á fojas 31, que no es tal cargador y que si alguna carga aparece bajo su nombre, será lo que introdujo del Janeiro y vendió á Acevedo Ramos, quien la trasbordó al bergantin *Eloisa.*—El Asesor omite hacer otras observaciones por no fastidiar á V. E. reproduciendo lo que estensa y demostrativamente se ha dicho á fojas 45 y á fojas 97: alli verá V. E. nuevos y no menos vigorosos argumentos que pueden y deben considerarse como otras tantas inducciones forzosas, que conducen á hacer formar y á formar con una plena seguridad el concepto que el Asesor ha formado sobre el destino del bergantin *Eloisa.* Agregará solamente, que si el Gefe encargado de levantar el sumario hubiera interrogado al propietario del buque en su primera declaracion, sobre su correspondencia con el consignatario de Montevideo en órden á la compra de mulas, es casi cierto que entónces no habria dado la respuesta que ha dado en la segunda declaracion, la cual sin eludir el argumento, que entónces habia cabido hacerle: pues subsiste la pregunta de ¿porque no presentó entónces las cartas que hoy presenta, cuando ellas eran una prueba concluyente? nada influye hoy en su favor, porque ha tenido sobrado tiempo para proveerse de dichas cartas despues que supo, como es natural, supiese, haberlas pedido el Asesor dos meses antes que se le exigiesen. Ahora pasará el Asesor á ocuparse de la resolucion que, en su conciencia cabe espedirse sobre este asunto, para lo cual es indispensable hacer antes algunas observaciones.—Los delitos pueden considerarse de tres modos, á saber: ó meramente intentados ó intentados y puestos en ejecucion pero no consumados; ó llevados á efecto hasta consumarse. Asi lo distingue la ley 2ª, título 31, p. 7. El Asesor subdividirá, porque cree que deben subdividirse las dos primeras clasificaciones; 1º en intentados meramente y no puestos en ejecucion, *contra la voluntad del que los intenta á virtud de estraña voluntad;* y en intentados y no puestos en ejecucion, *por voluntad ó retraimiento de aquel que habia abrigado la intencion*: en intentados y metidos á ejecucion, pero no consumados *por propia voluntad del que inició el delito*, retrayéndose en seguida de consumarles y en intentados y metidos á ejecucion, pero no consumados *por voluntad estraña* que impidió la consumacion del delito *contra la voluntad del delincuente.* Esta diferencia es muy esencial, y aunque no está prevenida por la ley, el Asesor piensa que no solo no contraria la mente de esta, sino que es conforme á su espíritu. Bajo este antecedente entraré á discurrir.—1º *Delitos meramente intentados y no metidos en obra, por voluntad del que animó la intencion y se retrajo en seguida de ella.* Tales delitos, segun la ley de partida antes citada, no deben ser castigados. «Pensamientos malos (dice la ley) vienen muchas vegadas en los corazones de los hombres, de manera que se afirman en aquello que piensan para cumplirlo por fecho; et despues de eso asman que si los compliesen, que facien mal et repentiense. Et por ende decimos que cualquier home que se repintiese del mal pensamiento antes que comenzare á obrar por él, que non merece por ende pena ninguna, porque los primeros movimientos de las voluntades no son en poder de los homes.»—2º *Delitos meramente intentados y no puestos en ejecucion, contra la voluntad del que los intenta, á virtud de estraña voluntad.* Estos delitos á juicio del Asesor, no se hallan en el caso de los anteriores, aunque unos y otros hayan sido meramente intentados. Ni es de ellos que habla la ley, es decir, de esos primeros movimientos de la voluntad *que non son en poder de los homes*; porque se trata de intenciones en que no ha habido ese arrepentimiento posterior, y que sino se han llevado á ejecucion, es porque una fuerza superior lo ha impedido contra la voluntad del que intentaba y queria ejecutarlas. Y asi como tales intenciones en el órden moral y en el fuero de la conciencia se juzgan ilicitas y criminosas, no pueden menos de ser y reputarse tales en el órden civil, porque aunque la autoridad civil solo juzgue de los actos y no de las meras intenciones, esta limitacion estriba sobre la moral imposibilidad que hay, generalmente hablando, de conocer las intenciones y de juzgar por lo tanto acertadamente de

ellas, pero de aquí no se sigue que constando de estas y de que no se han llevado á efecto á pesar de la voluntad del que las abrigaba, en virtud del impedimento que se opuso por estraña persona, no se sometan á juicio y castiguen. Un hombre, v. gr., que concibe la intencion de cometer un homicidio, que manifiesta á dos amigos su decision, que no cede á los consejos de estos, que designa dia, ocasion y medios de que se valdrá para ejecutar su firme designio y que no logró meterlo en obra contra sus deseos, porque antes de verificarlo, aquellos mismos dos amigos, que no han podido conseguir desechase su intencion y conatos, le encierran y dan parte á la autoridad del motivo que los ha inducido á obrar en tal manera, un hombre tal, dice el Asesor, será un verdadero criminal, y deberá ser castigado por la autoridad, al menos con una pena proporcionada y que concilie al mismo tiempo la imposibilidad de que aquel hombre pueda alguna vez cometer el crimen intentado.—3º *Delitos intentados y metidos en ejecucion, pero no consumados por propia voluntad, del que inició el delito, retrayéndose en seguida de consumarle.* Esta clase de delitos y los que abraza el otro estremo de la segunda clasificacion, es decir *tos metidos en ejecucion pero no consumados contra la voluntad del que inició el delito*, porque una voluntad estraña le impidió consumarlos, esta clase de delitos, repite el Asesor, sobre la cual no establece una especial diferencia la ley citada, parece que deberian ser castigados con la misma pena, y precisamente con aquella que las leyes asignan al delito perpetrado hasta su consumacion. Si despues que lo hubiese pensado (dice la ley) se trabajasen de lo cumplir, comenzándolo á meter en obra, magüer no lo compliesen del todo, entonces serian en culpa. Et merecieren pena de escarmiento segun el yerro que fiziesen, porque erraron en aquello que era en su poder de se guardar de lo facer si quisiera. Et esto seria como si algun home hobiese pensado de facer alguna traicion contra la persona del rey, et despues comenzase en alguna manera á meterlo en obra, así como fablando con otras para meterlos en aquella traicion que habia pensado ó faciendo juro ó escripto con ellos, comenzándolo á meter en obra ó en otra manera alguna semejante de estas, magüer non viniese al fecho acabadamiente Et esto mismo seria si viniese en voluntad de algun home de matar, ó si tal pensamiento malo como este, comenzase á lo meter en obra; teniendo alguna ponzoña aparejada para dársela á beber, ó tomando cuchillo ú otra arma desnuda, y yendo contra él para matarlo ó estando armado azechándolo en algun lugar, para darle muerte, ó trabajándose de lo matar en alguna otra manera semejante de esta, ó metiéndolo en obra, ca maguer no lo cumpliese, merece ser escarmentado, bien así como si lo hoviese complido, porque non fincó por él de lo cumplir si pudiera.» —Sin embargo el Asesor sostiene, y cree sostener tambien el espíritu de la ley, estableciendo una diferencia en tales casos entre el que deja de consumar el delito por propia voluntad, del que insistiendo en ella, no lo consuma, porque se le impide consumarlo. Nadie desconocerá que en el órden moral no hay igual intensidad entre uno y otro caso, y así como no hay igual criminalidad en dicho órden y en el órden civil; cuando solo hubo intencion de que el hombre se retrajo por propia voluntad, y cuando se retrajo porque fué impedido de ejecutar sus designios, parece que la identidad de diferencias concurre á fijar igual diferencia en el de que se habla. Esto por otra parte, no es contrario, y ántes es conforme á la conocida voluntad del Legislador: así es que este, dando la razon porque el que intentó matar á otro, y habiendo comenzado á meter en obra el pensamiento, no lo cumplió; merece ser escarmentado bien así como si lo hubiese cumplido, dice que esto habrá de hacerse, *porque non fincó por él de lo cumplir si pudiera.* Luego *si fincó por él*, es decir, si por su propia voluntad, dejó de cometer el crimen, falta la razon de la ley, y en su defecto debe faltar tambien la disposicion de ella, atenuándose segun las circunstancias de los casos. El Asesor cree, que cuando es llegado el caso de aplicar las leyes, el encargado de este ministerio augusto no debe olvidar que aquellas y las penas que establecen, han sido dictadas siguiéndose la proporcion de los delitos, y que si seria imposible que el legislador tuviese presente las proporciones, todas las circunstancias de estas, lo seria tambien, que fijase penas especiales para cada paso determinado, pues segun dicha ley de Partida «non se deben facer las leyes sino sobre las cosas que suelen suceder á menudo, et por ende non hobieron cuidado los antiguos de las facer sobre las cosas que avinieron pocas veces, porque tuvieron que se podrian juzgar por otro caso de ley semejante.» Teniendo presente, repite el Asesor, el principio de aquella proporcion, que es la medida de la ley, es de sentir que toca pesar el Magistrado en la balanza de la justicia, y con el auxilio de la prudencia, las circunstancias de los casos, la mas ó ménor influencia de la voluntad del delincuente sobre lo hecho y lo que dejó de facer; y en fin, la mas ó ménos importancia, gravedad y trascendencia de lo que hubiere ejecutado, buscando así la proporcion de la pena, segun la mas ó menos distancia que haya entre la intencion de cometer el delito y su consumacion, entre esta y los medios puestos para cometerlo. El Asesor ha hablado ya del último estremo de la segunda clasificacion: así es que llevará adelante su primer propósito, sin ocuparse especialmente de él. En cuanto á la tercera clase de delitos, delitos consumados, parece que no hay necesidad de considerarlos particularmente, desde que es sabido lo que importa la consumacion de un delito, ó su perpetracion, hasta dejar cumplida y satisfecha la dañosa intencion del que la ejecuta. Hechas las observaciones que preceden es llegada la oportunidad de que el Asesor dictamine sobre la resolucion que corresponde espedirse en el caso, es decir, sobre la pena que debe imponer V. E. á aquel contra quien se ha justificado un delito que nuestras leyes castigan severamente; y para ello será indispensable considerar dicho delito en su respectiva y propia clasificacion segun el órden de las que se han apuntado ántes, comenzando por sentar dos antecedentes; á saber: 1º Que el tráfico y trata de negros en las costas de Africa es un delito, puesto que es un hecho que las leyes del país reprueban, prohiben y castigan. — 2º Que el bergantin *Eloisa* estaba

destinado á espedicionar sobre aquellas costas con el objeto indicado, segun elmérito de las actuaciones obradas, que el Asesor ha considerado ya. El delito de que se trata no es un delito meramente intentado. No señor: es algo mas, porque la intencion se habia metido en obra. V. E. ha visto por las pruebas que existen en autos, que el designio ilicito se habia llevado á efecto, ya ejecutándose en el buque diferentes obras de carpinteria que facilitasen la segura, y comóda conduccion de los esclavos ú hombres comprados en Africa, ya metiéndose en él los viveres necesarios para la subsistencia y mantenimiento de dichos hombres, y el dinero indispensable para su compra, ya en fin aumentándose la tripulacion del bergantin y los soldados de esta tripulacion por medio de contratos que garantiesen el resultado de la empresa. Todos estos hechos, sin los cuales no habria podido arribarse á la consumacion del delito, son otros tantos pasos dados al logro de este fin, que sacan aquel delito de la esfera de mera intencional, convirtiéndole en una intencion puesta en obra; bien así (segun se espresa la ley) «como si algun home oviese pensado de facer alguna trahicion et despues comenzase en alguna manera á meterla en obra, así como fablando con otros para meterlos en aquella trahicion que habia pensado ó faciendo jura ó escripto con ellos, comenzándolo á meter en obra, ó en otra manera alguna semejante destas, magüer no viniesen al fecho acabadamiento». Es pues un delito *intencional metido en obra* el de que se trata. Pero aun hay algo mas: es un delito que ha dejado de consumarse no por voluntad del que lo intentó, sino contra su voluntad; y á virtud del celo de V. E. de sus acertadas y prontas disposiciones. En efecto, se ha demostrado que puesto el buque en aptitud de zarpar de nuestro puerto con todos los preparativos necesarios para la empresa, y en los momentos de hacerse á la vela, pues habia ya pedido visita, fué detenido y embargado por la autoridad; de modo que no puede decirse que en la no consumacion del delito haya tenido parte el *repentimiento* del criminal, sinó que, por el contrario, apesar de la voluntad de este, comprobada por los hechos hasta el último momento, fué impedido de ejecutarla en toda su estension, así como se impide de ejecutar un homicidio contra la voluntad del que lo intenta, cuando se le detiene y desarma en los momentos que corria tras aquel que debia ser la victima. Este es, Exmo. Señor, el preciso caso de que se trata: y el Asesor teniendo presente las leyes de la materia, aconsejaria segun es su deber, la pena que corresponde aplicarse al criminal ó criminales.— El decreto de 15 de Mayo de 1812, prohibió la introduccion de espediciones de esclavatura en el territorio nacional desde un año despues de su fecha y mandó que, cumplido este plazo, fuesen confiscadas las espediciones que arribasen á nuestras costas, y puestos en libertad los hombres esclavizados. La ley de 15 de Noviembre de 1824 declaró acto de pirateria la trata de negros en la costa de Africa, y dispuso que los ciudadanos de esta Provincia, que despues de la publicacion de esta ley, se ocupasen de la trata de negros serian castigados como piratas. Ultimamente el artículo 14 del tratado de amistad, comercio y navegacion, celebrado entre el Gobierno de Buenos Aires encargado de dirigir las Relaciones Esteriores de la República y S. M. B. establece la obligacion de cooperar ambas partes contratantes á la abolicion total del comercio de esclavos prohibiendo del modo mas eficaz á todas las personas residentes en el territorio Nacional, ó sujetos á esta jurisdiccion, tomar parte alguna en este tráfico. El Asesor no puede considerar como materia de cuestion, que lo dispuesto por la ley de 15 de Noviembre de 1834, aunque referente á los ciudadanos de la República, es aplicable á los que no teniendo esta calidad, residen sin embargo en ella, y están sujetos á las leyes y obligaciones que afectan á los mismos ciudadanos, ya que participan de los goces generales que estos disfrutan. El primer deber de un estrangero que pisa en cualquier país, muy principalmente si se domicilia en él, y por tal domicilio se convierte en súbdito del Gobierno, como debe ser considerado Acevedo Ramos, segun derecho, es el de respetar y cumplir las leyes del pais, en que se halla, bajo la inteligencia de que su infraccion le hace reo de las penas que tales leyes establecen, y le sujetan á sufrirlas como las sufriria cualquier natural ó ciudadano. En el caso presente, Exmo. Señor, hay un delito intentado, metido en obra como se ha visto; pero no hay un delito consumado. Y aunque la ley castiga con igual pena al que se halle en este caso y no consumó el crimen, *sino fincó por él de lo cumplir si pudiera*, como está visto ha sucedido: pero ha observado tambien el Asesor que es conforme á las leyes y al espíritu de la jurisprudencia, asi como es conforme á la razon y á la justicia, que en la escala de las penas se guarde la proporcion de los delitos, y esa graduacion de procedimiento que hay desde que se forma el intento de cometerle hasta que llega á consumarse, ¿habria una sustancial diferencia entre la empresa de Acevedo Ramos considerado en el estado que tenia al tiempo de embargarse la salida del buque, y el que habria tenido despues de hecha la trata de negros, dispuestos á bordo del *Eloisa*, y de sorprendida en la navegacion? Sin duda que si la habria; porque en este último caso, el mal se habria consumado, el delito era cierto en toda su intensidad, mientras en el primero, no solo no habia tal consumacion, sino que aun era posible que hubiese ese repentimiento espontáneo que segun el espíritu de la ley y la buena razon, atenúa la gravedad del crimen. Es verdad que tal repentimiento es de considerarse remoto, atentas las circunstancias del caso, y esto agrava la responsabilidad de Acevedo, pero no era imposible que tuviese lugar, y sobre todo el mal no se habia llevado hasta el último grado; y esto templa el rigor de las leyes. Estas consideraciones inducen el Asesor á aconsejar á V. E., que siendo servido, y conforme á las leyes citadas, puede declarar: 1º confiscando el bergantin *Eloisa*, y su cargamento, consistente en dinero y especies como destinado uno y otras al tráfico reprobado de esclavos: 2º Que en atencion á no haberse consumado el delito, apesar de la conocida, libre y decidida voluntad del empresario, y á la pena que importa aquella confiscacion se deja de considerar y tratar al mencionado Ramos y demas cómplices en el

crimen, como incursos en la totalidad de las penas de la ley que suponen perpetrado y consumado el mal del delito: 3º Que por el Escribano Mayor de Gobierno se aperciba al dicho Acevedo Ramos de un modo formal por su reprobada y criminal conducta, haciéndole entender que el Gobierno será inexorable en aplicarle todo el rigor de las leyes, en caso de reincidencia: 4º Que igual apercibimiento y prevencion se haga al capitan y piloto del buque, como cómplices en el mismo delito: 5º Que en justo castigo de esta complicidad, y del mal uso que han hecho de su profesion cientifica, se prohiban á dichos capitan y piloto ejercer en adelante ningun cargo en los buques que van y vienen á nuestro puerto, ni en los que hacen dentro de él su servicio, avisándose de esta inhibicion á la Capitanía del Puerto: 6º Que sea Ramos condenado á reponer el sello del papel correspondiente á los autos formados en papel comun, cuya reposicion se agregará á dichos autos, prévia la inutilizacion del papel: 7º Que en satisfaccion de la vindicta pública, para reprimir la perpetracion de iguales delitos y para que sea notoria la fidelidad con que el Gobierno cumple y hace cumplir no solo las leyes, sino sus compromisos de cualquiera órden, se publique la superior resolucion de V. E. y se comunique ademas al Exmo. Señor Ministro Plenipotenciario de S. M. B. en atencion al tratado recordado, y al Señor Encargado de Negocios de S. M. el Emperador del Brasil, cuyo pabellon enarbola el bergantin *Eloisa*. Tal es, Exmo. Señor, el dictámen del Asesor: V. E. resolverá sin embargo lo que fuere mas conforme á su superior juicio.—Buenos Aires, Marzo 15 de 1837.—*Lahitte.*

Buenos Aires, Abril 25 de 1837.—Visto el proceso, con lo espuesto sobre su mérito por el Agente Fiscal y Asesor General de Gobierno: resultando de él suficientemente probado, que el bergantin *Eloisa*, salia de este puerto á hacer el tráfico de esclavos, bajo la direccion de su dueño Don Manuel Acevedo Ramos, de su capitan Juan Cardoso de Souza, y de su piloto José Alvez da Silva; y teniendo presente que habiéndose iniciado el delito y puesto en obra, no ha llegado á consumarse por cuya consideracion puede el Gobierno usar de equidad con el autor y sus cómplices, se declara confiscado el bergantin Brasilero *Eloisa*, con todo el dinero, cargamento y demas bienes y artículos que habia en él, y parecian destinados á aquel criminal objeto, apercibiéndose seriamente, como se apercibe por medio del Escribano Mayor de Gobierno, á Don Manuel Acevedo Ramos, que el Gobierno será inexorable en aplicarle todo el rigor de las leyes en caso de reincidencia, y haciendo igual apercibimiento á Juan Cardoso de Sousa, al piloto José Alvez da Silva, á quienes en castigo de su complicidad, se les prohibe ejercer cargo alguno en los buques que van y vienen á este Puerto de Buenos Aires, ni en los que hacen el servicio de cabotaje dentro de cabos, y en los rios interiores de la República, debiendo Don Manuel Acevedo Ramos reponer el papel sellado correspondiente al proceso formado en papel comun, bajo la responsabilidad del Escribano en su entero cumplimiento. Y por cuanto el Exmo. Señor Ministro Plenipotenciario de S. M. B. fué el primero en noticiar al Gobierno las sospechas que le asistian, que el apresto del citado buque tenia por objeto el delito espresado, cuya noticia fué segundada por el Señor Encargado de Negocios y Cónsul General del Brasil, transcríbase esta resolucion á ambos señores; con insercion del pedimento fiscal y del dictámen del Asesor de Gobierno.—Comuníquese igualmente al Capitan del Puerto para los efectos que corresponden publicándose todo por los diarios de esta ciudad, é insertándose en el Registro Oficial; y pase el proceso original al Ministerio de Hacienda para que, cumplido lo que se ordena en el presente decreto, y puesto en él la debida constancia de todo lo que se practicare á tal objeto, lo devuelva para archivarse en el Ministerio de Relaciones Esteriores.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2719—Reconocimiento de la independencia de la República Argentina, por S. M. el Rey de Cerdeña.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Mayo 12 de 1837.—Año 28 de la Libertad, 22 de la Inpendencia y 8 de la Confederacion Argentina.—Presentes en el Ministerio de Relaciones Esteriores, el Exmo. Señor Ministro de Negocios Estranjeros, Doctor Don Felipe de Arana, y el Señor Baron Don Enrique Picolet de Hermillon, nombrado Cónsul de S. M. el Rey de Cerdeña en la República Argentina, y autorizado por su Soberano para reconocer oficialmente y de la manera mas esplícita, la independencia de la Confederacion Argentina, despues de haber hecho conocer las justas y amigables intenciones de su Gobierno, y solicitado de S. E. el Señor Ministro saber las del Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de esta Provincia, encargado de las Relaciones Esteriores de las Provincias Confederadas, en cuanto á la autorizacion de que se halla investido para el espresado reconocimiento, prestó á presencia de S. E. la siguiente declaracion formal, por la que en el real nombre de S. M. el Rey de Cerdeña, reconoce á la República de la Confederacion Argentina como Nacion, soberana, libre é independiente. «El Baron Enrique Picolet de Hermillon, autorizado solemnemente por notas del Exmo. Señor Ministro de Relaciones Esteriores del Reyno de Cerdeña, de 23 y 25 de Noviembre último, para reconocer en el real nombre de S. M. el Rey de Cerdeña la Independencia de la República de la Confederacion Argentina, que he presentado originales en nota de 30 de Marzo último: declaro que S. M. el Rey de Cerdeña, Chipre, Jerusalem, etc. etc. etc., reconoce como Nacion soberana, libre é independiente, á la República de las Provincias de la Confederacion Argentina, con toda la estension de territorio que le pertenezca, y consiguientemente declaro, que en los puertos y territorio de S. M. el Rey de Cerdeña, el pabellon, ministros, autoridades, ajentes y súb-

ditos argentinos, gozarán en sus personas y propiedades las inmunidades, consideraciones y derechos que conforme á la ley comun de las naciones dispensa á cualquiera otra Nacion soberana é independiente, y que respetará las leyes y disposiciones particulares de la República Argentina, como lo hace el Rey mi amo coo las de cualquiera otro Estado. Y por cuanto la ausencia accidental de S. M. en Génova, no ha permitido una comunicacion directa al Gobierno de la República sobre este asunto, á los ocho meses de la fecha presentaré la espresa ratificacion hecha por S. M. el Rey de Cerdeña, de la declaracion del reconocimiento que por su real y solemne autorizacion hago de la soberania é independencia de la República Argentina.—En fé de lo cual firmo y sello el presente en Buenos Aires á 12 de Mayo 1837.—(L. S.)—*Baron Picolet de Hermillon.*

Admitida por S. E. el Señor Ministro, autorizado por el Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia, la precedente declaracion, con la calidad que ella espresa de ser ratificada espresamente por S. M. el Rey de Cerdeña, habiendo acordado á nombre de su Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de las Provincias de la Confederacion, las mismas inmunidades, consideraciones y derechos al pabellon, autoridades, ministros, ajentes y súbditos de S. M. el Rey de Cerdeña, y el debido respeto á las leyes y disposiciones particulares de la Nacion Sarda, del mismo modo que lo hace con las de los demas Estados, dieron fin á la presente conferencia que firmaron.—*Felipe Arana.*—*Baron Picolet de Hermillon.*

2720—**Reconocimiento del Baron Enrique** Picolet de Hermillon, en el carácter de Cónsul General de Cerdeña.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Mayo 15 de 1837.—Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia, y 8 de la Confederacion Argentina.—Habiendo S. M. el Rey de Cerdeña reconocido á la República Argentina como Nacion soberana é independiente, el Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion, ha acordado y decreta:—Art. 1º En virtud de la patente que ha presentado el Señor Baron D. Enrique Picolet de Hermillon, queda reconocido en el carácter de Cónsul General de Cerdeña, que por ella se le acuerda.—Art. 2º Espídasele el exequatur correspondiente, devolviéndosele la patente, despues de registrada en el Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2721—**Declaracion de guerra al Gobierno** del General D. Andrés de Santa-Cruz, titulado Protector de la Confederacion Perú-Boliviana.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Mayo 19 de 1837.—Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de la República, en nombre y con sufragio de la Confederacion Argentina.—Considerando:—Que el General Don Andrés de Santa-Cruz, titulado Protector de la Confederacion Perú-Boliviana ha promovido la anarquia en la Confederacion Argentina, consintiendo y auxiliando las espediciones militares, que armadas en el territorio de Bolivia, han invadido á la República.—Que ha violado la inmunidad del territorio de la Confederacion, permitiendo penetrar en él partidas de tropa de Bolivia, al mando de Gefes bolivianos, destinados á despojar por la fuerza á ciudadanos argentinos, de cantidades de dinero, como lo han ejecutado.—Que á las reclamaciones por estos despojos, no ha contestado.—Que despreciando las interpelaciones del Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, ha mantenido en las fronteras de la República á los emigrados unitarios, dando lugar á que fraguasen repetidas conjuraciones, cuya destruccion ha costado á la Confederacion sacrificios de todo género.—Que fomentando disturbios contínuos en las Provincias de Tucuman y Salta, ha impedido el restablecimiento de la confianza y buena inteligencia, necesarias para obtener por medio de una negociacion pacífica la devolucion de la Provincia de Tarija, incorporada á Bolivia por un acto de insurreccion.—Que ha promovido por medio de la seduccion la desmembracion de otras Provincias de la misma Confederacion, escitándolas á erigirse en un nuevo estado bajo de su ominosa proteccion:—Considerando:—Que la ocupacion del Perú por el ejército Boliviano no se funda en otro derecho que el que le dá un tratado ilegal, nulo y atentatorio, estipulado y firmado por un General Peruano sin mision y sin facultad para entregar su patria al estrangero.—Que el General Santa Cruz con la fuerza de su mando, ha despedazado el Perú, alzándose con un poder absoluto, sancionado por asambleas diminutas é incompetentes —Que este procedimiento escandaloso ataca el principio de la soberania popular, que reconocen por base de sus instituciones todas las Repúblicas de la América Meridional.—Que la intervencion del General Santa-Cruz para cambiar el órden político del Perú, es un abuso criminal contra la libertad é independencia de los Estados Americanos, y una infraccion clásica del derecho de gentes.—Que la concentracion en su persona de una autoridad vitalicia, despótica é ilimitada sobre el Perú y Bolivia, con la facultad de nombrar sucesor, conculca los derechos de ambos Estados é instituye un feudo personal que solemnemente proscriben las actas de independencia de una y otra República.—Que el ensanche de tal poder, por el uso de la fuerza, invierte el equilibrio conservador de la paz de las Repúbli-

cas limítrofes al Perú y Bolivia.—Considerando: —Que el acantonamiento de tropas del ejército del General Santa-Cruz sobre la frontera del Norte de la Confederacion, la espedicion anárquica enviada á las costas de Chile desde los puertos del Perú, bajo la notoria proteccion de los agentes de aquel caudillo, y sus simultáneos, constantes y pérfidos amaños para insurreccionar á la República Argentina, confirman la existencia de un plan político, para subordinar á los intereses del usurpador la independencia y el honor de los Estados limítrofes al Perú y Bolivia.—Que el estado permanente de inquietud y de incertidumbre en que se halla la República Argentina por las acechanzas del Gobierno del General Santa-Cruz, causa todos los males de la guerra sin ninguna de sus ventajas.—Y ultimamente:—Que la política doble y falaz del General Santa-Cruz ha inutilizado toda garantia que dependa del fiel cumplimiento de sus promesas.—Declara: —Art. 1º Que en atencion á los multiplicados actos de hostilidad, designados y comprobados, la Confederacion Argentina está en guerra con el Gobierno del General Santa-Cruz, y sus sostenedores.—Art. 2º Que la Confederacion Argentina rehusará la paz y toda transaccion con el General Santa-Cruz, mientras no quede bien garantida de la ambicion que ha desplegado, y no evacúe la República Peruana, dejándola completamente libre para disponer de su destino.—Art. 3º Que la Confederacion Argentina reconoce el derecho de los pueblos peruanos para conservar su primitiva organizacion política, ó para sancionar, en uso de su soberanía, su actual division de Estados, cuando libre de la fuerza estranjera, se ocupe sin coaccion en su propia suerte.—Art. 4º Que la Confederacion Argentina, en la lid á que ha sido provocada, no abriga pretension alguna territorial, fuera de sus límites naturales, y protesta en presencia del Universo, y ante la posteridad, que toma las armas para poner á salvo la integridad, la independencia y el honor de la Confederacion Argentina.—Art. 5º Publíquese, circúlese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

2722—Manifiesto del Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la República, sobre las causas que lo obligan á declarar la guerra al Gobierno del General Santa-Cruz.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1837.—Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.—Al romper la paz que los pueblos de la Confederacion Argentina han conquistado y conservado costosamente, el Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores debe á su propio honor, al de la Confederacion, y al respeto de todas las naciones, el manifestar las causas que legitiman el uso de las armas á que, á su pesar, tiene que ocurrir para defender la seguridad é independencia de la República. Por fortuna la Confederacion está exenta de que se le impute con razon algunos de los motivos innobles que tan frecuentemente arrastran los pueblos á servir de instrumentos de ambicion ó venganza; pues que si bien es cierto que no ha podido precaverse de la calumnia de sus enemigos, suponiéndole un espíritu habitual de inquietud, le sobran títulos para honrarse de haber mostrado constantemente igual solicitud por la paz esterior, que firmeza contra sus enemigos. Las glorias adquiridas le bastan para reposar contenta sobre sus laureles, y la historia ya es dueña de actos clásicos de su desprendimiento, cuando no puede registrarse uno solo de su ambicion. La Confederacion ambiciona, es verdad, pero solamente el que la opinion pública, soberana del mundo, reconozca y sancione ante un juicio inexorable la justicia de sus pretensiones. La Confederacion anhela por la conviccion universal, de que la conservacion de sus caros derechos y de su existencia política, mas si posible fuere, que la vindicacion de sus agravios, la han conducido á la inevitable necesidad de interponer la fuerza entre la tirania y la libertad, entre la conquista y la patria. Si la causa que impele á la Confederacion Argentina á ocurrir á las armas por su propia seguridad, fuese menos imponente y conspicua, no por eso se consideraria desobligada á dar cuenta pública del tránsito de la paz á la guerra; no tanto por pagar un tributo á las fórmulas establecidas por la civilizacion, como por buscar en el severo criterio de las naciones ese poder inmenso, que asociándose siempre á la justicia, encadena tarde ó temprano á la fortuna para postrarla ante el imperio de la razon. Pero cuando el caudillo que hostiliza á la Confederacion se ha colocado á la cabeza de tres Repúblicas populares: cuando escritores asalariados se han ocupado muchos años há, en alucinar la América y la Europa, con ficciones exajeradas de su administracion ilustrada y benéfica: cuando acaba de consagrarse como un acto de magnanimidad, la violacion escandalosa de los derechos de una nacion libre: cuando la crueldad refinada se presenta á los ojos del mundo con la máscara de la beneficencia: y cuando, en fin, ese mismo caudillo, prevalido de su categoría, se afana en captarse la voluntad de las naciones con pomposas protestas de proteccion y garantías ¿confiará solamente la Confederacion en la justicia de su causa? ¿Se avendrá con la sospecha de haber sido agresora, cuando solo ha pensado en defenderse?—No, el Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion demostrará con hechos, que no ha sido el autor de la guerra. Con ellos, la Confederacion se presenta ante el augusto tribunal de los pueblos sin otra pretension que hacer ver, abandona la paz, cuando la guerra era su único medio de salvacion. Despues que la espléndida batalla de la Ciudadela, desbarató en 1831 las últimas reliquias del ejército del bando unitario, los pueblos sintieron la necesidad de una paz durable, para convalecer á su sombra de los estragos de la guerra civil. Ni el estímulo de la venganza, provocado por las violencias y depredaciones de que habian sido víctimas, ni el presentimiento de nuevas tentativas de parte de sus enemigos, ni el instinto de su propia seguridad, al verse amenazados por los restos dispersos sobre las fronteras de la República, prevalecieron al conato uniforme de una tranquilidad

permanente, con que reparar los estragos del insano furor de los amotinados. Los Gobiernos de las Provincias confederadas, constituidos en el perentorio deber de secundar los sentimientos populares, y de corresponder á la confianza depositada en ellos, comprendieron cumplidamente su mision, y sin adormecerse en una funesta inaccion, se contrajeron esclusivamente á neutralizar el encono de las pasiones, y á franquear los veneros de la prosperidad comun mientras que la accion nacional en el Gefe Supremo de Buenos Aires, para dirijir y conservar las Relaciones Esteriores, velase incesantemente por su seguridad y su reposo, haciendo justicia á los amigos de la República y demandándola en reciprocidad; cultivando la paz y la amistad con las naciones, y rechazando los actos hostiles, con la dignidad de un Estado soberano é independiente. La gravedad de esta confianza y su inmensa responsabilidad ante la opinion de la República y ante el solemne juicio de la historia, colocaban al Gobierno de Buenos Aires en esa posicion delicada en que una politica franca, sistemada y leal, debiera desplegarse, sin apartarse de los intereses prácticos de la Confederacion. Mengua seria pudiese citarse un ejemplo de defeccion ó de debilidad en el Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores, desde aquella época: pues si alguna vez los amaños de la discordia llegaron á triunfar sobre la debilidad de los depositarios de la autoridad, la accion popular restauró las leyes y la autoridad á su sólio, repeliendo á los enemigos que empezaban de nuevo á incendiar la República. No podia ocultarse al Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores, que los que derribaron al Gobierno y las sagradas instituciones de su pais; los que habian conculcado las leyes bajo el irrisorio y pretendido derecho de imponer con la espada un sistema politico aborrecido por la República, aprovecharian poco del escarmiento y atizarian la discordia desde cualquier punto en que se guarecian. Los hechos mas ruidosos se acumularon para corroborar este triste presentimiento; y en la Banda Oriental del Rio de la Plata y en el territorio boliviano, se vieron amontonarse los primeros combustibles contra la Confederacion Argentina. La benevolencia con que habian sido tratadas ambas Repúblicas, los sacrificios consagrados á su emancipacion y las pruebas inequivocas de adhesion y lealtad de la Confederacion, debieron prometer las garantías mas sólidas de reciprocidad: menos que fuera de preverse la existencia de un Gobierno ciego absolutamente á sus intereses é insensible á las conveniencias nacionales.—¿Quien no presumiria que el gefe de Bolivia, enseñado por los males que causara en su patria la discordia, no antepondria las simpatias de vecindad y los respetos de un Gobierno amigo, á una descarada proteccion á los instigadores de revueltas?—?Quien dudaria de que las reclamaciones del Gobierno Argentino, fundadas en la práctica de naciones celosas de los derechos de la humanidad, merecieran menos respecto del gefe boliviane, que los proyectos incendiarios de los asilados en aquella República? Pero por todas partes llegaban al Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores, multiplicados comprobantes de la criminal tolerancia de las autoridades bolivianas; en las tentativas de los conspiradores unitarios. Los periódicos redactados bajo la influencia compulsiva del Ministerio boliviano; descubrian por entre la sátira y la crítica el espíritu dominante de su Gobierno contra la Confederacion, y en cada acto del General Santa Cruz, Presidente de aquel Estado, se notaba una coincidencia perfecta con el plan iniciado en Salta por la Legacion Boliviana antes de la batalla de Tucuman, para alentar la faccion desorganizadora, bajo el finjido pretesto de mediacion, rechazada oportunamente por el ilustre General Quiroga. Sin embargo no bastaba para que el Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de la República, cediese á las impresiones producidas por estos hechos. Se afanaba el Gobierno de Buenos Aires en encontrar en ellos un sentimiento exajerado de compasion al infortunio, mas bien, que en convencerse de la perfidia de un gabinete á quien no habia ofendido, y cuya existencia representaba un monumento de la generosidad y desprendimiento de la República Argentina. Lleno de la confianza que inspira la justicia y persuadido el Gobierno, encargado de las Relaciones Esteriores, de que la opinion pronunciada de uno al otro estremo de la República Argentina por el sistema federal, serviria de consejo al General Santa Cruz para volver sobre sus pasos y detenerse al borde del abismo que cavaba por sus propias manos, dirijió á él en 8 de Junio de 1832 por medio del Ministerio de Relaciones Esteriores declarándole «que si los emigrados Argentinos se sometieron á su suerte y gozasen en paz de la hospitalidad que les franqueaba la liberalidad de las leyes de Bolivia, no se permitiria el Gobierno la menor indicacion que los inquietase; pero que, cuando era evidente que hacian servir la inviolabilidad de aquel territorio á sus miras anárquicas, y se disponian á nuevas agresiones contra las Provincias limitrofes, no podia prescindir de reclamar del Gefe de Bolivia ordenase á los emigrados Argentinos, existentes en Mojos y Tupiza, ó en cualquier otro pueblo cercano á la frontera, se retirasen al interior, situándoseles en un punto de donde no les fuese dado turbar la tranquilidad de su patria, ni comprometer la armonia de dos Naciones llamadas á ser fieles y leales amigas.» No necesitaba el Gobierno de Buenos Aires invocar en su favor otros intereses que los de ambos paises, ni esplanar una demanda que, tendiendo á robustecer la paz de la República, conciliaba el mejor estar de su enemigos. Sin embargo, recordábase al General Santa Cruz, que si las conductas de las Naciones de primer órden, como la Inglaterra y la Francia, simpatizaba en igual caso con la exigencia de la República, el Gobierno de Chile no menos inteligente y celoso de los derechos internacionales habia retirado de la frontera á los unitarios peligrosos por su categoria é influjo. Dijosele tambien que: «dispensando á los emigrados toda la consideracion que estimase justa, ahorrase á la República, la necesidad de cerrarles para siempre sus puertas si continuasen en sus criminales tentativas y anunciósse una legacion como testimonio especial del empeño de la Confederacion en mantener la paz con Bolivia.» Apelamos al sentido comun de los hombres de todas las Naciones

y la conciencia de todos los Argentinos, para que fallen sobre la conducta del Gobierno y clasifiquen sus sentimientos. ¿Que prueba menos equivoca puede darse de la templanza de principios y del anhelo por la conservacion de la paz? Quizás los pueblos desvastados por el hierro y el fuego de una faccion odiosa, tendrian derecho de reprochar al Gobierno Encargado de las Relaciones Esteriores tanta generosidad á tamañas ofensas. Quizá sobraria razon para exijirle un rompimiento decisivo con el Gefe de un Estado que abroquelando cautelosamente á los enemigos de la Confederacion Argentina, mantenia en alarma á la República y la obligaba á inmensos sacrificios. Pero la paz habia venido á ser para la Nacion como el arca de alianza, cuya salvacion se habia confiado al Gobierno de Buenos Aires y era menester acreditar ante el género humano que la Confederacion Argentina no descolgaba sus armas sinó despues de haber apurado los medios de ahuyentar la guerra. Sin hacer alarde de depravacion ó de indolencia, no podia el General Santa Cruz, ensordecer á las exijencias del Gobierno de Buenos Aires, y por medio de una nota ministerial de 13 de Setiembre del mismo año, afectó prestarse á retirar á las fronteras del Sud los emigrados peligrosos al sociego de la Confederacion, señalando los que espatriados de Bolivia y asilados en Salta convenia fuesen trasladados á Tucuman. El General Santa Cruz confesaba ser «de estricta y rigurosa justicia, satisfacer á la reclamacion, como medida útil á ambos paises,» y en este documento, redactado perfidamente no se leia una sola cláusula que no fuese medida para adormecer la desconfianza de la Confederacion Argentina. El Gobierno Encargado de la Relaciones Esteriores satisfizo por su parte los deseos del Gefe de Bolivia, retirando de Salta las personas que le eran sospechosas y se prometió desde luego una correspondencia leal. Bajo los artificios de amistosas protestas del General Santa Cruz y prévia la notificacion de la salida de la Legacion Argentina marchó el Encargado de Negocios cerca del Gobierno de Bolivia con instrucciones de estrechar los vínculos de amistad entre ambas Repúblicas, facilitar el tráfico y mútua comunicacion, reclamar la restitucion de Tarifa y arreglar un tratada de limites, de amistad y comercio, sobre base de perfecta reciprocidad. Cuanto contribuyese á afirmar la paz y la prosperidad de uno y otro pais, se comprendia en la responsabilidad del encargado de esta legacion. No bien hubo llegado á Salta el Agente Argentino lo comunicó al General Santa Cruz, sin presumir que por motivo alguno se le detuviese en su marcha, ni se frustasen los benéficos votos de su Gobierno; pero estaba sin duda decretado en los tenebrosos consejos del Gefe Boliviano, conservarse á todo trance desligado de compromisos públicos para con la Confeaeracion Argentina, é impedir el descubrimiento de sus insidias, hasta que el tiempo allanase el camino al desemvolvimiento de su plan. Con frívolas escusas, con estravagantes observaciones, fué negado á la Legacion Argentina, en Febrero de 1833, el pase para entrar en Bolivia. Ni la organizacion interior de la República, ni las relaciones esteriores habian cambiado desde mediados del año anterior, en que se notició al General Santa Cruz la próxima salida de un Ministro y lejos de manifestar entónces la menor duda sobre las garantias de la Confederacion, en sus transacciones diplomáticas, habia dado á entender con su silencio la perfecta adquiesencia al recibimiento de la mision. Inutilizáronse la miras pacíficas del Gobierno de Buenos Aires, y proponiendo los fundamentos de una queja por este inesperado proceder, se limitó á decir al General Santa Cruz en 30 de Mayo del mismo año, «que ya se manifestaba decidido por sus últimas comunicaciones y conservar las relaciones establecidas por el derecho de gentes y emanadas de afeccion mútua entre pueblos amigos, esperaba se renovase el tráfico comercial, interrumpido durante la guerra civil, y la comunicacion necesaria para el restablecimiento de la mútua confianza.» Fuera de los limites trazados por el honor en las relaciones sociales seria fácil hallar la inmoralidad y mala fé pero si un ciudadano elevado al poder careciese de probidad y de decencia, no seria impertinente suponer respetase el decoro y dignidad de su patria. Esta observacion, robustecida por el ejemplo de la historia, suspendió el juicio del Gobierno de Buenos Aires respecto al General Santa Cruz; cuando en medio de su votos apócrifos de amistad y buena inteligencia afluian de Bolivia los avisos de su complicidad vergonzosa en las incursiones de los emigrados, y en sus clandestinas maniobras para incendiar la República Argentina en todas direcciones. Si desnudo de pundonor el General Santa Cruz tuviera en menos faltar á sus protestas: si el decoro y dignidad de su elevada clase desmereciesen ante el sentimiento privado de aquel caudillo, ¿no volveria en si á la voz de su patria para mantener dignamente el puesto aventajado que en las familias de las nuevas Repúblicas le pertenece? ¿Tendrá en menos que el dar ensanche á siniestras pasiones, la responsabilidad de sus juramentos, la nombradia de su pais, y la tranquilidad de sus conciudadanos? Pretenderá el General Santa Cruz sofocar la opinion de la América, y encubrir la falacia de su administracion con los mismos actos que la revelan y que amancillan las primeras páginas de la historia de Bolivia? Estas cuestiones, que favorablemente resolvia el Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores, le daban lugar á esperar del curso de los sucesos, que el General Santa-Cruz examinara con detenimiento las conveniencias de su patria, y brorase con circunspeccion los vestigios de su innoble politica. Ni podia dejar de esperarse, cuando á la par de sus reprobados amaños, llegaban frecuentes y luminosas pruebas del sentimiento fraternal de los Bolivianos. Reservádose habia el señor General Santa-Cruz el lauro de eludir el concepto de su probidas, y empañar el brillo de una autoridad que ejercieron varones ilustres: pero se alzará el velo á sus intrigas y se le verá fomentando los ataques á las provincias de Tucuman, Salta y Catamarca, con las mismas personas que por medio de su ministerio prometió retirar de las fronteras del norte. La coincidencia de los sucesos en distintos frentes de la República, por la identidad de los medios empleados para prepararlos, servirá á persuadir al mas iluso, de que el General Santa-Cruz no ha cesado de suscitar disturbios para

frustar la sólida organizacion de la Confederacion Argentina. La revolucion proyectada contra el Gobierno de Salta en 1833, de que participó el General Santa-Cruz, le precipitó en el camino que ha recorrido hasta ahora. De acuerdo con los enemigos del finado General La Torre, remitió Santa-Cruz á Mojos al Teniente Coronel Campero en Octubre de aquel año, con cuatrocientas armas de chispa y blancas, y las respectivas municiones, con órden de que se trasportase á Yaví por el Capitan D. Manuel Molina, de los guardias nacionales de Tarija, destinadas á armar 600 hombres en auxilio á Jujuy contra Salta. El Comandante Ontiveros y el Juez territorial Paredes, reunieron su gente para obedecer á Campero, á quien acompañaban el Comandante de Dragones de Tarija y D. Mariano Vasquez, los tenientes Valladares y Carretero, D. José Güemes con otros facciosos y diez y seis hombres de tropa, y los Bolivianos no se retiraron á su territorio hasta que fué derrotado y preso el General Latorre. En 1834 al tiempo que el Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores, firme en el principio de procurar la paz de la República, autorizaba á un ciudadano argentino en el carácter de Cónsul General en Bolivia, con el designio de ostentar en este paso su constante propension á la mejor inteligencia entre ambas Repúblicas, se desprendia de la Banda Oriental del Rio de la Plata un enviado, con la fatal mision de organizar un plan con el General Santa-Cruz para desquiciar la Confederacion. El proyecto lo habia concebido un Ministro Oriental siempre ominoso á la República por la conciencia perfecta de la analogia de política de la administracion á que pertenecia con la del General Santa-Cauz: administracion de funesto recuerdo á la Confederacion Argentina. Para colorir el plan anarquizador, pretestábase por el Ministerio Oriental la urgencia de un tratado de límites entre el Imperio del Brasil y los Estados circunvecinos, aprovechándose para ello del periodo de la Regencia del Brasil en la minoria del Emperador D. Pedro II, antes que la cuestion fuese discutida y sancionada aisladamente entre el Gobierno Imperial, y la Confederacion Argentina. Invitarse debia al Presidente del Perú, y se invitó en efecto á asociarse á la negociacion, ocultándole el verdadero espíritu de esta convencion, que por sí sola muestra el precio de los sacrificios heróicos de la Confederacion ante un Gobierno desleal y revoltoso. El encargado de la ejecucion del pensamiento del finado Ministro le avisaba desde Chuquisaca, el 9 de Diciembre del mismo año, que el General Santa-Cruz se habia penetrado de la importancia y latitud de su mision, y que segun su palabra, lo abrazaba de todo corazon. Se celebró un tratado y se estipuló en él la mision de un comisionado del General Santa-Cruz al Estado Oriental, con acuerdo de cuyo Gobierno se exigiria de la República Argentina una nueva organizacion por medio de un Congreso General, para participar entónces del tratado de límites con el vecino Imperio. Si el convenio hubiera de limitarse á privar á la Confederacion Argentina de su intervencion en el tratado de límites del Estado Oriental con el del Brasil, ó á escluirla de la primacia que le compete en esta cuestion, ¿qué Gobierno americano, celoso de su dignidad, se habria sin razon asociado á un agravio gratuito á los derechos políticos de una Nacion amiga? ¿Quién no se ofenderia de un proyecto calculado para despertar antipatias entre pueblos hermanos y vecinos? Pero la negociacion envolvia un objeto mas criminal. Tratábase de escitar con la invitacion á un Congreso en la Confederacion, la susceptibilidad de los unos y la ambicion de los otros: tratábase de dividir la República, invocando nombres sagrados y teorías seductoras, para dar paso a la detestable faccion unitaria; y habrianse renovado los dias de duelo, si esta trama insidiosa no hubiese sido deshecha por el Gobierno patriótico, sucesor del de D. Fructuoso Rivera. ¡Y la abraza de todo corazon el General Santa-Cruz! Desmiéntanse estos hechos apurando el sofisma: el Gobierno contestará, que con documentos auténticos á la mano se redacta este vergonzoso episodio. Ya se habia adelantado demasiado el General Santa Cruz para retroceder. Era preciso que consumase la obra maleficiosa que habia emprendido, y buscar instrumentos adecuados para conmover á la República. En efecto á fin de 1834 y á principios de 1835 redobló Santa-Cruz su actividad en la correspondencia epistolar con los corifeos de la faccion unitaria guarecida en la Banda Oriental. El Gobierno de Buenos Aires, apercibido de la multiplicacion de sus clubs, de la estension de sus trabajos y de la ramificacion de sus relaciones, no cesaba de advertir á los pueblos velasen por su seguridad: pero se detuvo mil veces á investigar el fundamento razonable de las esperanzas de los perturbadores, hasta que se puso en evidencia la cooperacion eficaz del General Santa-Cruz. Un acontecimiento feliz proporcionó al Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores el documento que derramaba una inmensa luz sobre esos manejos; y sus autores aparecieron cubiertos de la ignominia, compañera de la traicion. La carta escrita al General Santa-Cruz desde la República Oriental por un caudillo unitario acusándole recibo de sus comunicaciones incendiarias, revelaba no solamente una conjuracion iniciada con conocimiento del Gefe Supremo de Bolivia; sinó los medios empleados para su progreso y ejecucion. El estracto de esta carta fué publicado en las prensas de esta Capital, silenciándose los detalles con que se escarnecia á la República. Los conjurados olvidáronse de si mismos, olvidaron su patria por la sed insaciable de venganza. Adulaban las miras del caudillo é incensaban su orgullo, bien seguros de que nuevos sacudimientos en la República Argentina, satisfarian su corazon, cualquiera que fuere el pretesto de suscitarlos. Los escritores vendidos al poder del General Santa Cruz han declarado apócrifa la carta, acudiendo á este vulgar recurso para entretener la incertidumbre y libertar al caudillo de la terrible sentencia de la opinion pública. Llegará un dia en que el Gobierno la presentará íntegra á sus compatriotas para confusion de sus cómplices. Sepan entre tanto los amigos del General Santa Cruz, que la carta fué conducida en la goleta *Yanacocha* por un emisario destinado al Perú, presa del Capitan Mariategui de la escuadra Peruana, y que antes que el Gobierno Encargado de las Relaciones Este-

riores tuviese la primera noticia de la intercepta-cion, el original corrió de mano en mano de distinguidos personajes, hasta la del Señor Mulac, Comodoro de la Estacion francesa sobre las aguas del Callao. Inutilizándose de esta manera los arbitrios empleados para encubrir la evidencia de un hecho, que en vano se ha intentado desfigurar. La primera tentativa del ex-General D. Javier Lopez para subvertir el órden de la Provincia de Tucuman, frustrada por la vigilancia de los Gobiernos fronterizos, indicaba suficientemente la tolerancia de las autoridades de Bolivia, cuando no fuera su connivencia: pues que los conjurados no podrán atravesar el territorio boliviano con fuerza armada, sin ser sentidos en su marcha: pero por la prision de varios cómplices vinose adquirir evidencia perfecta de una combinacion insidiosa, que, á no estar comprobada por la série de documentos auténticos que el Gobierno conserva en su poder, rayaria en lo posible tanta supercheria en el Gefe de una Nacion. Los Coroneles Balmaceda y Roca acompañaban al ex-General Lopez desde Bolivia en la espedicion que contra Tucuman emprendió por segunda vez desde aquella República. Su empresa pereció en Monte Grande y la ley descargó sobre su cabeza la cuchilla levantada contra las traidores. Prisioneros aquellos Gefes y herido mortalmente el primero declaró Balmaceda el 8 de Febrero de 1836 que el General Alvarado, erigido desde su emigracion en órgano de las ideas subversivas del Gefe boliviano, habia auxiliado á Lopez para acometer á Tucuman por órden espresa del General Santa Cruz, cuyas comunicaciones á Alvarado el mismo oyó leer, que el armamento y municiones de la fuerza de Lopez en su primera invasion lo recibió en Tarija del General O'Connor por órden del Prefecto de Potosí; esplanando con este motivo los medios seductores que empleaba Santa Cruz en las Provincias de Salta para ganar prosélitos. Entre las instrucciones de Santa Cruz al Prefecto de Potosí; se comprendia la de solicitar al famoso Felipe Figueroa, arrojado de Catamarca y auxiliarle para que se apoderase de aquella Provincia. Tres agentes fueron despachados por el Gobierno de Potosí á la Cruz del Eje, á Copiapó y Llanos de la Rioja, en solicitud de aquel vil instrumento de tumultos. Mendeville, Gobernador de Chichas, tenia la especial comision de auxiliar á Quintana para apoderarse de la fuerza del Gobierno de Jujuy, del que fué espulsado y recibir órdenes del General delegado de Santa Cruz para las operaciones hostiles contra la Confederacion Argentina, sobre la que caeria luego que concluyese en el Bajo Perú. La esposicion del Coronel Roca, ratificando la de Balmaceda, se remonta á la época en que el General Santa Cruz en 1832 hizo á Alvarado la primera abertura de su plan, proponiéndole se encargase con los emigrados argentinos de una reaccion en la República, contando con auxilio de armas y siete mil pesos mensuales. El célebre unitario Don Miguel Diaz cruzó la realizacion de esta propuesta con calificaciones deshonrosas, al General Alvarado y presentó en su reemplazo al General Lamadrid. Esta divergencia que trascendia á los emigrados, inutilizó por entonces la agresion prometida en masa y se dió lugar con ella á que el General Lopez pidiese municiones y armas que recibió del Coronel O'Connor, proveyéndole por el Gobernador de Chichas de un pasaporte falso para Chile, que sirviese á ocultar su destino. Por mas que los agentes del General Santa Cruz procuraban disfrazar sus manejos, no faltaban americanos leales igualmente empeñados en revelarlos. El Gobernador de Potosí creyó poder ocultar el origen del auxilio prestado á Lopez con encajonar fuera del Parque el armamento y pertrechos de guerra que le estaban señalados, mas muy luego fué informado el Gobierno de Tucuman, de que en la casa del Coronel Vera, en la Villa de Potosí se habia acomodado el armamento y municiones que condujo á Tucuman Don José Frias para entregarse á Lopez. Las declaraciones juradas de Don Vicente Gomez y de Gregorio Perez, tomadas en la ciudad de Tucuman el 3 y 8 de Agosto de 1835, confirman el hecho con la notable circunstancia de haber sido el mismo Perez quien ayudó á encajonar el material para la espedicion contra el Tucuman. Ninguno de los incidentes necesarios para formar una conciencia perfecta de esta insidiosa trama, dejó de concurrir á ratificar el juicio del Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de la República, pero contribuyó á corroborarlo la esposicion de Don Clemente Garay, el 8 de Febrero de 1836, quien gozando de la mas intima confianza del finado ex-General Lopez, une á la confirmacion de lo ya referido el franco aserto de que la invasion fué concertada con el Presidente de Bolivia. Tambien el Coronel retirado del ejército real, Don Fernando Aramburu, reconvenido ante la ley, se propone disculpar su connivencia con el invasor Lopez con una carta del Coronel Don Gerónimo Villagran de la escolta del General Santa Cruz, que interpone ante Aramburú su antigua amistad para que identificase sus ideas con el caudillo Lopez. Al mes de haberse enunciado por el Coronel Balmaceda una nueva incursion á Catamarca en la declaracion de que se ha hablado, ya se dejó ver en Antofagasta, el ex-Comandante General Figueroa, á quien se habian unido en el territorio de Bolivia, con la caballada en la marcha, otros individuos decididos á sublevar aquella Provincia. Los agentes del Gobernador de Potosí nada omitieron para llenar su comision, y débese á su eficacia que Figueroa no fuese el único comprometido á trastornar el órden de aquella Provincia: y débese tambien á la influencia maléfica del Prefecto de Potosí que el Gobernador de Tucuman hubiese de salir á campaña para sofocar la insurreccion con sacrificios de sangre y de fortunas. El que intentare hallar en la dignidad de la magistratura suprema, y en el honor del magistrado, una segura prenda de respeto á las leyes de moral y decencia, no podrá menos que reconocer una escepcion odiosa en la conducta del General Santa Cruz y de sus mandatarios para con la Conferacion Argentina. Difícil será siempre acertar con la linea en que pueden tocar las aberraciones del gefe de un Estado, cuando vacilando entre su ambicion y su conciencia, entre el crímen y su reputacion, se vé obligado á condensar un velo para sustraerse á la animadversion y al anatema público. Tal era el conflicto á que redujo al General Santa Cruz la invasion á

Tucuman por Lopez, patrocinada por él y sus tenientes. El triunfo de este malhadado caudillo habria servido para diferir los cargos de la República contra su protector; pero escarmentado Lopez, hubo Santa Cruz de apelar á estravagantes ficciones para impedir los reclamos y engañar á los pueblos con las apariencias de una falsa neutralidad. Apenas llegó á Potosí la noticia del desastroso fin de la tentativa de Lopez, se apresuró el Prefecto D. Hilarion Fernandez á ordenar al Gobierno de Chichas en Febrero de 1836, que si por algun acontecimiento regresase Lopez y sus compañeros, los aprehendiese y los remitiese presos á disposicion de la Prefectura, pues que se habia sorprendido al saber que hubiese abusado de la generosa hospitalidad. El Vice-Presidente de Bolivia confirmó esta resolucion el 19 del mismo mes, y aparentando un profundo sentimiento por ver comprometido el decoro de aquel Gobierno, mandó al Prefecto acreditase satisfactoriamente la inalterable neutralidad del gabinete boliviano en las cuestiones domésticas de la República Argentina. Este ardid, cuya calificacion se confundiera con la de la mas insulsa y vulgar intriga, no quedaba bien disimulada al juicio del Vice-Presidente de Bolivia, sino se acompañase el insulto y desprecio á las primeras autoridades de la Confederacion Argentina, para que apartasen la vista de la mano y recursos de Bolivia, en la última incursion de Lopez. El periódico ministerial del 27 de Marzo del citado año se encargó de esta tarea y amontonando en una cruel diatriba contra los gobiernos de la Confederacion, gratuitas ofensas y reflexiones acres, les zahiere y les mofa, pretendiendo engañar el buen sentido de los pueblos con las arterias de la mas refinada hipocresía. No es esta la oportunidad de comentar la política del gabinete boliviano, que los pueblos sabrán definir: pero, ¿no habia de requirirse del gefe de Bolivia, si antes de la incursion á Tucuman, ignoraba que los Lopez, Balmaceda y otros tenaces unitarios, estaban comprendidos entre los emigrados que el Gobierno boliviano prometió retirar de la frontera? ¿Habria podido olvidar el General Santa Cruz y su pro-cónsul, que satisfecha puntualmente por la Confederacion Argentina la exigencia de Bolivia, sobre la traslacion de los emigrados peligrosos al sosiego de aquel Estado, le urgía el deber de una correspondencia leal? ¿Las aspiraciones del ex-General Lopez, su genio turbulento y su ambicion no serian conocidas del Gobierno de Bolivia? ¡Y se le conserva en la frontera, rodeado de su clientela revolucionaria; y se le tolera despues de las protestas solemnes y repetidas del Gobierno Argentino! ¿Dónde está la neutralidad? ¿Dónde la justicia y el honor? El corto número de los invasores y sus escasos materiales de guerra, sirven de único refujio á los órganos del Gobierno boliviano, para destruir la idea de su complicidad en tan criminales maniobras: pero el tiempo ha venido á consignar por principio de la política de aquel gabinete la acumulacion de combustible, suficiente para introducir la anarquía en las Repúblicas limítrofes, con el fin de prolongar la division y la incertidumbre. Como si la victoria completa de un partido que las organizase, fuera un obstáculo inaccesible á la ambicion del caudillo boliviano, ha tratado solo de la guerra civil porque la destruccion era su objeto. La aplicacion de igual consejo se ha visto renovada en la espedicion anárquica contra Chile; y despues que ya no es á nadie permitido dudar del orígen de aquel atentado, y de los medios empleados para consumarlos es forzoso reconocer en él el mismo espíritu que animó al General Santa Cruz en las incursiones á la República y dar la evidencia de los sucesos por única respuesta, á sus menguados apologistas. No bien se frustraron las esperanzas del General Santa Cruz en las fronteras del Norte, cuando empezó á sasonar el fruto de sus insidias al Este de la República Argentina. La influencia del General Santa-Cruz no podia ser práctica en el Estado Oriental del Uruguay, sin que al órden legal de que gozaba, le sostituyese un corifeo anárquico con quien habia estrechado relaciones, que favoreciesen descaradamente sus designios. La conjuracion de 1836 prepara este cambio y cuando aquella República medraba á la sombra de sus instituciones, viéronse de repente atropelladas, y en campaña el gefe de la rebelion, rodeado de los unitarios, principales colaboradores del General Santa Cruz. Entonces creyó el Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores, ser de su deber colocar la espada de la Confederacion en la balanza del Gobierno legal y la providencia, protejiendo á los defensores de las leyes, permitió un nuevo terrible desengaño á los anarquistas. Merced á la prevision y sacrificios del Gobierno Argentino, disipóse la tempestad que tronaba ya sobre el cielo de la República, y el General Santa Cruz hubo de ver otra vez encallada su funesta empresa. A las conspiraciones promovidas y protejidas por el General Santa Cruz, no se limitan los agravios inferidos á la República. Tambien las propiedades argentinas fronterizas á Bolivia han sido acometidas y robadas. Tambien las leyes de la Provincia de Salta han sido anuladas por la interposicion de fuerza boliviana, que traspasando la línea divisoria, ha penetrado sin disfraz al territorio de la República. Citará el Gobierno hechos que no podrán ser desmentidos y á la imparcialidad incumbirá el trabajo de señalarles el lugar que les toca entre los clásicos abusos del poder y entre las escandalosas violaciones del derecho de gentes. El marquesado de Yavi, situado en el territorio de la República, fué invadido en 1834 por tropa boliviana, y el 8 de Julio del mismo año consumóse el ultraje con la prision del Comandante de la Puna, y con el saqueo de cantidad de dinero, de que por decreto de 4 de Mayo de 1834 de la Legislatura de Salta, se constituyó depositario al Sub-delegado de la misma seccion. El Sargento Mayor, Comandante de un escuadron de Tarija, acompañado de otros oficiales de la misma Provincia y de unitarios emigrados de Salta, se encargaron de la ejecucion del pillaje, que por sorpresa en medio de la paz realizaron impunemente. Litigábase ante los tribunales de Salta, entre D. Fernando Campero residente en Bolivia y D. Pedro Nolasco Uriondo, sobre la posesion interina del marquesado de Yavi ó Valle de Tojo, cuyos arriendos debian depositarse hasta que se declarase el derecho de

posesion en favor de alguno de los litigantes. El marquesado existe dentre de los límites de aquella Provincia, sin que pueda cuestionarse este punto, y con tal conviccion la Legislatura de Salta urgida por la exigencia de un grave compromiso, tuvo á bien disponer por ley de 3 de Mayo de 1834, que el producto de los arriendos del ex-marquesado de Yavi se situase por órden y cuenta del Gobierno en las arcas públicas en clase de depósito para devolverse á quien del litis pendiente resultasen pertenecer en propiedad las tierras. Al subdelegado de la Puna en aquella época, don Cirilo de Alvarado, se cometió el encargo de dar cumplimiento á la ley, pero cuando reposaba seguro de la inmunidad de la República y del sagrado de su asilo doméstico, fué asaltado en alta noche el 8 de Julio del antedicho año, por una partida de tropa boliviana, mandada por Don Manuel Ansoategui, hermano político de Campero, y por el Sargento Mayor Vasquez, Comandante de un escuadron de Tarija, la que acompañaban el Capitan de esta misma Provincia Don Manuel Molina, tres emigrados, Don Dionisio Ibarra, D. Francisco Pedroso y Don Enrique Salazar. Antes de llegar la partida á la casa de Alvarado habia sorprendido al Comandante Militar de la Puna, Don José Gabriel Ontiveros y al Juez territorial Don Luis Paredes y ambos amarrados y ultrajados tuvieron que seguir á los invasores y presenciar el despojo de cinco mil y mas pesos que por la fianza obligaron á Alvarado á entregar, parte producto de los arriendos recolectados, y parte de su propio peculio. Hecha la presa fugaron á Bolivia los invasores, encerrando á Alvarado y amarrando á los otros dos. No obstante fueron perseguidos hasta aquella República por el Comandante luego que estuvo libre, y debieron su salvacion al respeto con que miró este Gefe la linea divisoria entre ambos Estados. La violencia y el ultraje fueron tan públicos por su naturaleza que el malogrado General La Torre, Gobernador de Salta, creyo no deber aguardar la reclamacion del Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores, y se anticipó á instruir al General Santa Cruz de la ofensa recibida y á exijirle la restitucion de la suma estraida á viva fuerza en el territorio de Salta. pero en vez de la satisfaccion que jamás obtuvo, vió confirmada por la voz pública de Bolivia que aquel caudillo repetia sin embozo, su decision á negarse á toda relacion con las Provincias Argentinas por causas altamente humillantes á la Confederacion. No habia corrido un largo intérvalo cuando el General O'Connor enviado por el General Santa Cruz al Norte de Oran, despojaba de las tierras que el Gobierno de Salta habia dado en merced años antes, á algunos individuos para poner en posesion de las mismas á otros vecinos de Bolivia. Apropiose tambien O Connor las que en pagos de sueldos le asignió el Gobierno Boliviano, quedando en posesion desde la abra de Cañas del Cerro Niguara hasta el Rio Bermejo. Inútiles fueron las representaciones de los dueños, que con sus titulos de merced reclamaban de aquel Gefe su propiedad, se les declaró nulos y los habitantes de Ilaú y de Carapara perdieron por la interposicion de la autoridad boliviana fuera de sus fronteras, el patrimonio de sus hijos. El Gobierno de Salta se adelantó otra vez á demandar del General Santa Cruz la reparacion de este agravio, sin obtener por él ninguna esplicacion. A juzgar por la política del caudillo boliviano desde 1831 con respecto á la Confederacion Argentina, no era de esperar abandonase la indiferencia desdeñosa con que escuchaba sus mas justificadas demandas pero apenas le convino mostrarse celoso de la proteccion de algunos hombres que asilados en Bolivia aumentaban el número de los enemigos de la República, hizo una tregua con su conducta y en 19 de Noviembre de 1835 su digno teniente, el pretendido Vice-Presidente de Bolivia, eco constante de aquel caudillo, dirijióse al Gobierno de Tucuman, reclamando las personas de José Antonio Reynafé y Cornelio Moyano, por haber sido aprehendidos en la jurisdiccion de Antofagasta. El Gobierno de Tucuman llenó dignamente su deber, combatiendo en su contestacion algunos incidentes y refiriéndose en lo principal á la autoridad encargada de las Relaciones Esteriores. Si la tradicion de los sucesos bajo la funesta administracion del General Santa Cruz no hubiese revelado ámpliamente su perseverante maquiavelismo contra la Federacion, la reclamacion de Reinafé mereceria enumerarse entre las pruebas de un desmedido celo por la inmunidad territorial ó de la ignorancia de los límites señalados por el consentimiento de las Naciones á las leyes de asilo. Pero la proteccion de uno de los autores acusados de la sangrienta y horrorosa escena de Barranca-Yaco, del instigador de una trajedia de que la humanidad se avergüenza, la proteccion de ese famoso criminal por el Gobierno Boliviano es por desgracia la consecuencia luminosa de la hostilidad sistemada del General Santa Cruz al actual órden político de la República. Tan fecundo Santa Cruz en los medios de conflagracion, como desgraciado en sus tenebrosas maniobras, presentaba á cada paso á la República los testimonios menos equívocos de su doblez y perfidia. Se reclama á Reinafé por haber sido aprehendido en Antofagasta, en el mismo recinto en que la espedicion de Figueroa y sus cómplices se organizaba contra Catamarca y despues que se ostenta la filantropia de los principios y se pretende la inmunidad de aquel canton, reaparece en él una nueva conspiracion de los Figueroa, los Plaza, Córdoba, Santos y otros unitarios que á presencia de las autoridades Bolivianas amenazan armados la Provincia de Catamarca, y obligan á ponerse en campaña á los habitantes de Calchaqui. ¿Y todavía se invoca por el Gobierno Boliviano la inmunidad de su territorio? ¿Todavia se pretende patrocinar en él al criminal que persiguen las leyes y la maldicion de toda la República? Muy distante el Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de reconocer aun haberse aprehendido á los prófugos en territorio boliviano, pues que los informes recibidos hasta ahora se contradicen, declara solamente que si bien asi fuera, la República Argentina habia tocado en la linea donde cesando toda esperanza de respeto hácia sus derechos y hácia las leyes conservadoras de la paz entre Naciones limitrofes, empieza la necesidad de acudir á las armas para hacerse justicia. En vano habiase reclamado con instancia el que Bolivia dejase de ser el foco de maquinaciones tumultuarias contra la

República consintiendo á los unitarios trabajar contra ellos impunemente. Al través de falaces protestas de amistad y de paz del Gefe Boliviano se lanzaban folletos incendiarios, se concertaban invasiones y se alentaba una conjuracion permanente para turbar la paz de la República. El derecho, pues, de su propia conservacion exijia perentoriamente otra política contra un Gobierno desleal, instigador y cómplice de la guerra civil en el Estado. Y ese mismo derecho le autorizaba para estraer por las armas al traidor que al abrigo que le diera Bolivia estaba seguro de continuar sus asechanzas contra la República. La constancia del General Santa Cruz en favorecer cuanto dividiese la Confederacion, no ha resaltado menos en inspirar á los Bolivianos el odio y el desprecio á los Argentinos. Ninguno de ellos que no perteneciese al círculo de los confabulados con el caudillo, halló jamás justicia en su administracion. Inferiores en Bolivia á los estranjeros europeos, fueron frecuentemente atropellados y vilipendiados por las autoridades subalternas. Sus propiedades á merced de gravosas imposiciones, su hogar sin garantia y sus personas espuestas frecuentemente á los insultos de un populacho seducido, descubren y comprueban el ánimo dañado de un Gobierno injusto, ingrato y procaz, de un Gobierno que no hallando títulos honestos para desatender el clamor de los agraviados, escusa su indolencia con la falta de tratados con la Confederacion Argentina, como si las bases de la justicia universal estuviesen sujetas á convenciones, como si fuese lícito colocar sin razon á los súbditos de una nacion amiga bajo restricciones esclusivas y odiosas. Los aranceles fiscales adoptados para las introducciones de la República, equivalen á formar prohibicion y á un rompimiento espreso del tráfico de tres siglos. La desigualdad de los impuestos envuelve casi siempre principios de injusticia, pero cuando se llega al grado en que se aplican á la Confederacion, importa evidentemente la idea de rechazar la comunicacion y el comercio. No pondrá en cuestion el Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores, el derecho del Gefe de Bolivia para inclinar por medidas orgánicas la balanza comercial en favor del acrecentamiento de la industria y de los ingresos de su tesoro, pero tampoco se podrá negar á los argentinos el derecho de ser nivelados en Bolivia con los súbditos de la Nacion mas favorecida. Despues de un cúmulo de tantos, y tan prolongados agravios el Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores conocia sobradamente las razones para tomar las armas y combatir un poder fatal á la Confederacion Argentina, sin concitar la animadversion ni la censura de las demás Naciones. Las reclamaciones usitadas, las esplicaciones comunes aun entre los Gobiernos menos cultos habian venido á ser fórmulas inútiles, arbitrios negatorios desde que faltaban lealtad y buena fé en el Gobierno de Bolivia. Seis años de dolosas protestas habian estinguido la confianza que inspiran las palabras del Gefe de un Estado, por poco solícito que fuera de su dignidad y de su honor. Conducido el Gobierno á esta penosa posicion contra sus deseos, se resolvió á oponer un silencio paciente, con sacrificio de su propio decoro, antes que denunciar á sus compatriotas la política hostil del General Santa Cruz: prefirió la responsabilidad de una indolencia peligrosa, antes que despertar la venganza de la República y sacarla del estado de paz de que habia menester y prefirió, por fin, dejar al tiempo la vindicacion de sus derecho, y la reparacion de sus agravios, á la precocidad de una guerra, que si bien provocada por un caudillo ambicioso y audaz, llegaria ciertamente á no ser necesaria desde que por la ley espirase su autoridad. El sentimiento fraternal de los bolivianos hácia la Confederacion Argentina, tampoco daba lugar á dudar de sus simpatias, con nuestros principios; porque una Nacion oprimida y sin libertad jamás se hace cómplice de los crímenes de su Gobierno. Encorbados los bolivianos bajo el yugo de un despotismo militar, veian con pesar desatarse los lazos que estrechamente los unieron con esta República, y su fiel adhesion prometia al Gobierno Encargado de las Relaciones Esteriores las garantias de un cambio saludable á ambos Estados, luego que la Presidencia de aquella República pasase á manos patrióticas y justas. El General Santa Cruz, en su carácter de Gefe de Bolivia, era por otra parte sobrado débil para ensayar de frente su poder sobre la Confederacion, sin el riesgo de recibir una leccion terrible. El nombre argentino no podia sonar en sus oidos, sin renovarse en él la memoria de Pasco y Tucuman, donde atado por dos veces al carro de triunfo de huestes argentinas, y mezclado entre los enemigos de la independencia de América, humilló su cabeza á vista de los estandartes de la República. El Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores habia medido con detenimiento los recursos materiales de aquel caudillo, y estaba seguro de que un prudente consejo le impediria salir fuera del círculo de la hipocresia y de la intriga. Luego que el Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores se apercibió de la impotencia del influjo del tiempo y de los desengaños, para que el General Santa Cruz volviese sobre sus pasos y abandonase su plan hostil, se preparaba á hacer las últimas notificaciones para contenerle en sus desafueros, cuando el mismo General Santa Cruz cortó de hecho las vias pacíficas por la criminal agresion contra un Estado amigo, decretada en sus conciliábulos y organizada en uno de los puertos del Perú. Este hecho escandaloso no le dejaba mas arbitrio que el de las armas para derrocar un poder que se alzaba empuñando la espada de la conquista y amagando la independencia de los pueblos. La voz enérgica del Gobierno de Chile, y la noble actitud que ha tomado en esta contienda, han despertado las simpatias de los argentinos, que nunca oyeron con indiferencia el grito de libertad contra los opresores. No ignoraba, es verdad, el Gobierno que mientras Santa-Cruz empleaba sus amaños contra la Confederacion Argentina para conmoverla, se ocupaba seriamente en soplar la discordia del Perú para penetrar en él con el título de Pacificador, y realizar el anticuado plan de dividir en dos estados aquella República, sabiase que estaba destinada á servir de base á un plan político, por el que se sometiese á su influjo él destino de la Confederacion, el del Ecuador y el de Chile. Sa-

biase tambien que pretendiendo seguir las huellas del afamado Capitan de Colombia, intentaba Santa Cruz, en los delirios de su insensato orgullo, resucitar el pensamiento atrevido de la Confederacion Sud-Americana. Y como si los derechos del génio pudieran usurparse, como si la elevacion y magnanimidad del héroe le perteneciesen, sabiase que osaba el caudillo acometer la empresa que el inmortal y malogrado General Bolivar, vió fracasar ante la opinion de la América. Pero no sospechaba que la traicion ó la debilidad del Presidente del Perú ofreciese un gran teatro á la desmesurada ambicion de Santa Cruz. No contaba con que existiese un solo peruano revestido del poder público, que insensible á su honor, presentase su patria al estrangero como una ofrenda humilde, y le ayudase á aherrojar á sus conciudadanos asombrados y sobrecojidos de tamaña perfidia. Un abuso semejante, un crimen tan inesperado, es uno de aquellos acontecimientos que, encadenados con escepciones ignominiosas, sirven solamente para legar á la historia un ejemplo de portentosa depravacion. Entregado el Perú á discrecion del General Santa Cruz por el tratado de la Paz, y desembarazado por una caprichosa fortuna de la oposicion que le hicieron denodados peruanos en los campos de Socalaya y Yanacocha, la América le vió arrojar la máscara y alzarse en arbitrio de aquella República. La América le vió invertir su órden político, trastornar sus leyes fundamentales, disolver su pacto social, y consumir en los fuegos de la Victoria el Código Constitucional de los peruanos. La América le vió poner á su provecho los derechos de una Nacion, y enseñorearse con un poder autocrático sobre la libertad peruana. La América le ha visto, por fin, arrebatar á su misma patria su independencia y sacrificar las glorias y el destino de los bolivianos al fantasma de un sistema político, que no es otra cosa que simulacro de pueblos degradados y esclavos. ¿La Confederacion Argentina deberia mantenerse fria espectadora de tanto desman, y del engrandecimiento del soldado feliz, que estrechado en Bolivia causára á la República males inmensurables? ¿Callará en presencia de tantos desafueros y aguardará la suerte que en los primeros dias de su triunfo destinó Santa-Cruz al Estado de Chile, lanzándole con buques y pertrechos peruanos, una espedicion anárquica, encargada de allanarle el campo á su dominacion? ¿El ensanche de su poder no amagará de cerca la independencia de la Confederacion, y se verá sin zozobra lo que la historia registra como origen justificado de quejas y de guerras entre las naciones mas cultas? Largo tiempo la Confederacion ha sacrificado su resentimiento por la malevolencia y deslealtad del Gefe de Bolivia, al deseo de conservar amistad y paz con los bolivianos; mas antes de compartir con ellos su infortunio, la Confederacion les dará la mejor prueba de su adhesion, compartiendo con ellos el esfuerzo para restituirles su independencia. La paz con Santa-Cruz ya no es conciliable con la seguridad de la República. Desde que la Confederacion no puede terminar con él sus diferencias por las reglas ordinarias de la justicia, la guerra es el medio que autoriza el derecho de gentes. Vecino y fronterizo, ha puesto en peligro, por el abuso del poder, la libertad, los bienes, la vida y el honor de los argentinos; y el Gobierno no podria salvar su responsabilidad si no le reprimiese por las armas. El sofocar la anarquía militar del Perú, y poner á salvo á Bolivia de los amagos de una República poderosa, fueron los motivos que invocó Santa Cruz para pasar el Desaguadero. Y ¿olvidó este caudillo haber sido el corifeo de la primera insurreccion militar del Perú, arrebatando el mando á un General argentino, cuyos servicios á la América ofrecerán algun dia una brillante pájina en la historia de la independencia? ¿Olvidó el General Santa-Cruz, que en 1823 hizo servir el mismo ejército, cuyo mando usurpó rebelde, para derrocar el Gobierno legal? ¿No tuvo presente que habia forzado al primer Congreso peruano, llevando las bayonetas á sus puertas, á elegir para la Presidencia del Estado al candidato de los amotinados? ¿Y estos ejemplos de insubordinacion y de orgullo no dieron la norma á los anarquistas que afectaban querer reprimir? Si la prepotencia del Perú, si su poblacion y sus recursos valiesen, como lo ha pretendido el General Santa-Cruz, para justificar su política, el Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores se apoderaria de esta razon para corroborar las que legitiman contra el usurpador la guerra de la Confederacion. Bolivia no veria sin inquietud la República Peruana por su poder y su influjo. ¿Y la Confederacion presenciará impasible la fusion de ambos Estados bajo la espada de un conquistador? No existia equilibrio en las fuerzas del Perú y Bolivia; ¿y existirá entre ambas y la Confederacion Argentina? La propension del Perú á su engrandecimiento no prometia para Bolivia ni seguridad ni reposo; y la ambicion entronizada por la victoria sobre uno y otro Estado, ¿no inspirará recelos á la Confederacion? Apelamos á la conciencia del mismo tirano, porque ni ella dejará de reconocer nuestra justicia. Pero ¿qué otros títulos ha invocado el General Santa Cruz para penetrar al Perú, para intervenir á viva fuerza en el arreglo de sus disenciones domésticas, y para aniquilar su ser político? El tratado de la Paz, apenas mereciera registrarse en el catálogo de las traiciones. Para que fuese válido y subsistente, faltó la facultad en el mandatario del Perú para despojarle de su soberanía é independencia; y nadie blasonará de sostener tan irrisorio absurdo. El General Santa-Cruz no pudo ignorar la monstruosa ilegalidad de las estipulaciones del ex-Presidente Peruano, y sin embargo, acogiéndolas como la abdicacion de un derecho perfecto, las reserva para cohonestar su conquista; y negándose á un estricto deber, elude la notificacion del tratado, á las Repúblicas limítrofes, cuyos intereses amenazaba la negociacion clandestina. Cierto es que, reconocido por los pueblos peruanos el principio de la soberanía popular por única fuente de autoridad legítima, revestia este carácter la que la convencion peruana depositó en el General Orbegoso: pero luego que los pueblos de la República del Perú se pronunciaron enérgicamente contra él, desde que se asociaron al esforzado gefe que, mas previsor o mas intrépido, se lanzó contra un Gobierno envilecido y traidor, y desde que todas las Provincias, con

escepcion de una sola, se sustrajeron de su obediencia, reduciéndole á la necesidad de acojerse á la fuerza estrangera para avasallarlas, habia espirado su autoridad, y todo acto jurisdiccional, toda tentativa para prolongar su existencia pública, comprende el criminal empeño de arrostrar el pronunciamiento de su patria y de encadenarla á su voluntad. En vano el General Orbegoso quisiera hacer valer la omnipotencia de su poder legal, para fundar derecho de entregarse á los brazos del estrangero: pues que las facultades estraordinarias, cualquiera que sea el conflicto de que se deriven, jamás importan, bajo ningun sistema político, la abdicacion del derecho que toda Nacion tiene de arreglar por si misma sus contiendas domésticas, jamás importa la renuncia de nacionalidad, de independencia: jamás el inaudito dislate de entregarse á discrecion de un ejército estraño, para que se declare árbitro irrecusable de su destino. Desgraciada nacion que asi se envileciese. Por el hecho mismo perderia el derecho de pertenecer á la gran familia de los pueblos cultos; y el Perú no es digno de que se le agravie, negándole su acrisolado entusiasmo por la libertad. El General Santa-Cruz conocia sobradamente que, cualquiera que fuese el orígen de su llamamiento, carecia el General Orbegoso de la facultad de contratar la esclavitud de su patria, que la traicionaba vilmente, abusando de una autoridad que, aun admitida como legal, era incompetente para disolver el pacto fundamental del Perú, y dilacerarlo en dos Estados. El astuto conquistador, lejos de repeler el insulto de una invitacion pérfida, lejos de considerar que la América contemplaria su intervencion sobre las bases del tratado de la Paz, como un ataque directo á la independencia del Perú, escuchó solamente que habia llegado la hora de recojer el fruto de sus intrigas y de poner á su provecho la imbecilidad del mandatario peruano y decidiéndose á entrar por las puertas que abrió la traicion, marchó por los rastros del crimen á ensangrentar el Perú, á levantar cadalsos, á segar en ellos las cabezas de sus guerreros mas ilustres, y á nivelar la condicion de los que tuviesen la desgracia de obedecerle. El tratado de la Paz vino á formar el nudo del drama político que el General Santa-Cruz preparaba desde trece años ántes, plan que se habia anticipado á la existencia misma de Bolivia, si la derrota de Moquegua no le hubiera vuelto á sumir en la nulidad y en el descrédito. Burlábase el usurpador de la voluntad de los pueblos, porque la fuerza estaba destinada en sus consejos para fijar lo presente y asegurar su porvenir individual. El Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores no habia perdido de vista al General Santa Cruz en sus maniobras con el Perú, preveia con sobrados motivos que la premeditada confederacion Perú-Boliviana, comprometeria sériamente los mas vitales intereses de la República Argentina, desde que para su ejecucion se tuviese en menos el sentimiento de aquellos pueblos, y se entronizase el despotismo del gefe boliviano. ¿Y cómo admitirse habria por la espresion de la soberania del Perú el éco de asambleas diminutas de los verdaderos representantes del gefe victorioso? Reconocer como actos espontáneos de los peruanos, los decretos de los conciliábulos de Huaura y Sicuani, seria el hacer alarde de fraternizar el ridículo con la ignorancia de los mas triviales elementos del sistema representativo. La ley fundamental del Perú ha sido despedazada por individuos sin mision popular, que á penas pudieron desempeñar el papel de un consejo aúlico escojido para autorizar la conquista, y para apellidar con el nombre de voto público la voluntad del usurpador. Ni de otra manera podria el General Santa Cruz convertir al Perú en patrimonio suyo. Ni de otra manera sometiera á Bolivia á igual humillacion, arrebatándole insidiosamente su independencia. Despues que el General Santa Cruz ha dado tan relevantes pruebas de su ambicion; despues que sobre los escombros de tres Repúblicas se alza con altivez á establecer su dominacion, y que al mismo tiempo se le ve acercar tropas á la frontera de la República, nadie se atreverá á contestar á la Confederacion Argentina el derecho de anticiparse á contener con las armas las demasias de un poder ocupado desde su nacimiento en anarquizar la República, que se ensancha por medio de la conquista, y que acaba de trastornar el equilibrio político de la América del Sud. El General Santa Cruz se ha situado por sí, fuera del alcance de toda combinacion conciliadora. Habiendo convertido por sistema los intereses públicos en favor de su engrandecimiento personal, no puede ofrecer á los pueblos limítrofes prendas seguras de una paz permanente: porque ningun principio puede ser durable sino tiene por fin la felicidad de los pueblos, y no se afianza en su voluntad soberana. El General Santa Cruz, acariciando lo que le ensalza, y repeliendo lo que contradice á su ambicion, proclama sin querer, la guerra contra la libertad constitucional del continente, y erijiendo en dogma el despotismo mas abominable, advierte á los pueblos de la necesidad de resguardarse. Si la República de Bolivia no hubiese sido atada al carro del conquistador, y perdiendo su independencia no formase el primer escalon del trono de su tirano, la Confederacion Argentina resguardada por la interposicion de aquel Estado, si aun quisiere hacer gala del sufrimiento, podria escojer entre los estremos de la neutralidad ó de la guerra.—Mas, constituido en ella un Pro-cónsul del Protectorado, ha convertidose en la vanguardia del General Santa Cruz, y la política siniestra de su administracion contribuye á que la República se decida desde luego á librar su defensa y su seguridad á la fuerza. ¿Qué podrá esperarse de un Gobierno como el de Bolivia, que en los primeros dias de Febrero del año corriente despacha un comisario provisto de dinero y de medios de seduccion para sublevar á Tucuman, y en el mes siguiente envia nuevos diplomas á su Agente Público para protestar al Gobierno Argentino su benevolencia y su amistad? Cegados asi, por el dobléz y mala fé del General Santa Cruz y sus clientes, todos los caminos para una inteligencia, franca y decorosa, la Confederacion Argentina está resuelta á no dejar las armas, mientras el Perú y Bolivia no recobren su independencia insolentemente usurpada. La prudencia con que la Confederacion ha evitado la guerra, cuando se trataba de las ofensas hechas á la República,

mereceria pasar por una debilidad desdorosa á la vista del golpe funesto que acaba de dar el usurpador á los sacrosantos derechos del Perú y Bolivia. El Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, dista mucho de complicar á los bolivianos en los avances hostiles de su Gobierno.. La patria de los Lanza y de los Camargo, contemplará con indignacion la osadía de un caudillo que, educado en las filas de los enemigos de la libertad, se ha burlado del sentimiento patriótico de sus hijos, sentimiento que denodadamente mostraron desde los primeros dias de la emancipacion americana. Y ¿qué amigo de la América mirará sin asombro al autócrata de la Confederacion Perú-Boliviana, sepultar en los calabozos á los mas esforzados patriotas, y llamar en derredor suyo á los renombrados y tenaces rivales de nuestra emancipacion política? ¿Qué americano no se escandecerá vienda erijidos en órganos del protectorado á los que no se saciaron con la sangre de sus compatriotas, hasta que el cañon de Ayacucho acabó con la dominacion de la España? Y estos mismos se pasean en triunfo sobre las cenizas de los mártires de la independencia! La Confederacion Argentina toleró los agravios, cuando su paciencia dejaba á salvo su renombre y su honor: pero esto mismo le prohibe asociarse al cortejo del despotismo, cuando su tolerancia fomentaria su ambicion y su arrojo. El General Santa Cruz responderá á la América de las calamidades de esta contienda. El ha ofendido á la Confederacion cuando la consideró sin Gobierno, porque faltaba el Gobierno unitario: él la creyó débil porque la supuso dividida, y contando con haberse estinguido el valor argentino en sus pasadas agitaciones, se atreve últimamente á insultar la Nacion preparándole la suerte del Perú. No es, pues, la Confederacion la que ha empezado la guerra. El General Santa Cruz es el primero que la ha atacado, la Confederacion se defiende para poner á raya su ambicion. Los peruanos y bolivianos no tardarán en conocer, que el que sostituye por sí el poder absoluto al ejercicio moderado de los derechos nacionales, es indigno de presidir una República; conocerán por fin, que para no cargar con el remordimiento y la infamia de consentir en la conquista, deben resolverse á restaurar el imperio de la razon y de la ley. Y si fuese preciso que la sangre de los argentinos se mezcle con la de ambas Repúblicas, á nadie cederán la gloria de esta cooperacion. Los mercenarios del usurpador tendrán entonces que proclamar con las armas en tierra, que los Andes no sirven de barrera sino para los esclavos de la tiranía. —JUAN MANUEL DE ROSAS.—*Felipe Arana.*

2723—**Nombrando Enviado Estraordinario en los Estados Unidos de América, al Brigadier General D. Cárlos María de Alvear.**

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Junio 28 de 1837.—Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta: — Art. 1° Quéda nombrado Enviado Estraordinario cerca del Gobierno de la República de los Estados Unidos de América del Norte, el Brigadier General D. Cárlos María de Alvear, con el sueldo y asignacion que determina el presupuesto del presente año, aprobado por la Honorable Junta de Representantes.—Art. 2° Espídansele las credenciales, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

2724—**Nombrando Ministro Plenipotenciario en el Brasil, al ciudadano D. Manuel Sarratea.**

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Junio 28 de 1837.—Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda nombrado Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina, cerca del Imperio del Brasil, el ciudadano Don Manuel Sarratea, con la asignacion que determina el presupuesto del presente año, aprobado por la Honorable Junta de Representantes.—Art. 2° Espídansele las credenciales correspondientes, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

2725—**Nombrando Ministro Plenipotenciario cerca de los Gobiernos de Chile y Ecuador, al General D. Tomás Guido.**

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Junio 28 de 1837.—Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda nombrado el General D. Tomás Guido, Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina, cerca de los Gobiernos de los Estados de Chile y Ecuador, con la asignacion que determina el presupuesto del presente año, aprobado por la Honorable Junta de Representantes.—Art. 2° Espídansele las credenciales correspondientes, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

2726—**Disponiendo que los miembros del Senado del Clero desempeñen por turnos las funciones que tenia á su cargo el finado Canónigo Dignidad, Dr. D. Bernabé de la Colina.**

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires, Agosto 14 de 1837.—Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina. —Habiendo tomado en consideracion el Gobierno la solicitud que ha elevado el Presidente interino del Senado Eclesiástico, de conformidad con lo propuesto por el mismo, y espuesto por el Ministerio Fiscal, sobre el modo de suplir interinamente el servicio de la silla va-

cante por fallecimiento del Canónigo Dignidad, Doctor Don Bernardo de la Colina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Interin se provean las vacantes que han quedado en el Senado Eclesiástico, por fallecimiento de varios de sus miembros, el servicio que correspondia hacerse en la Iglesia Catedral por el espresado finado, Dr. Colina, lo desempeñarán todos los miembros del Senado, alternando por dias, segun su antigüedad, y disfrutando cada uno, además de su sueldo, del emolumento de diez pesos por cada dia del servicio con que es recargado.—Art. 2º Comuníquese al Ministerio de Hacienda, al Presidente del Senado Eclesiástico y publíquese.—Rosas.—El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, *Agustin Garrigós.*

2727—**Aumento en los derechos de importacion, para atender á los gastos de la guerra contra el General Santa Cruz.**

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Agosto 31 de 1837.—Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.—Decidido el Gobierno de la Provincia á poner en accion todos los recursos que ella tiene, para sostener la guerra en que se halla comprometida la Confederacion Argentina contra el tirano Santa Cruz, ha acordado y decreta:—Art. 1º Todos los frutos y efectos de entrada maritima, que por la ley vijente de Aduana, pagan un derecho desde diez á diez y siete por ciento, pagarán un dos por ciento adicional, y los que pagan desde veinte y cuatro para arriba, pagarán el cuatro adicional.—Art. 2º Dichos derechos adicionales se adeudarán en la forma establecida por el artículo nueve del capítulo sexto de la ley de 18 de Diciembre de 1835.—Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Manuel Insiarte.*

2728—**Prohibiendo la estraccion de oro y plata, tanto en piezas labradas, como en polvo, pastas y moneda sellada.**

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Agosto 31 de 1837.—Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.—Siendo absolutamente incompatible por ahora la libertad de estraer oro y plata de esta Provincia para paises estrangeros, con los medios de hostilidad y defensa que es necesario adoptar contra el usurpador y tirano del Perú y Bolivia, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Desde el dia siguiente á la publicacion de este decreto, queda prohibida en todo el territorio de la Provincia, la estraccion por agua de oro y plata, sea en piezas labradas, en polvo ó pasta ó moneda sellada.—Art. 2º Toda cantidad ó alhaja de oro ó plata, que se aprehendiese á menos distancia de cien varas del agua de cualquier costa ó rio por donde pueda estraerse, por solo esta circunstancia será considerada de contrabando, confiscada y aplicada integramente á los denunciantes y aprehensores, entre quienes se repartirá, dando igual parte á cada persona.—Art. 3º Los contraventores á este decreto, además de la confiscacion del contrabando, sufrirán la pena de igual valor á favor del Tesoro Público, y en su defecto serán condenados á presidio por cuatro años.—Art. 4º No se comprende en los dos primeros artículos la plata ú oro en pasta ó sellada de introduccion marítima, que se podrá estraer libre de derecho dentro de los seis meses de su introduccion.—Art. 5º Tampoco se comprenden en los dos espresados artículos los relojes y alhajas preciosas de oro y plata, que para el uso, decencia y adorno de la persona, llevase cualquiera individuo, conforme al uso actual del país.—Art. 6º A cada buque de Ultramar se le permitirá llevar libre de derechos cincuenta pesos para gastos de viaje, veinticinco á los de cabos adentro y diez y siete á todo pasagero.—Art. 7º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Manuel Insiarte.*

2729—**Disponiendo que ningun Habilitado ó Comisario, pueda aceptar poder para el cobro de haberes correspondientes á personas comprendidas en las listas de sus respectivas habilitaciones ó comisarias.**

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires, Octubre 2 de 1837.—Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.—Considerando el Gobierno los inconvenientes que resultan de que los Habilitados y Comisarios de la lista civil ó militar sean al mismo tiempo apoderados de algunos individuos comprendidos en la lista de la habilitacion, ó comisaria respectiva, ha acordado y decreta:—Art. 1º Desde 1º de Enero del año entrante de 1838, ningun Habilitado ó Comisario podrá ser apoderado para recibir los haberes de personas comprendidas en la lista de su habilitacion ó comisaria.—Art. 2º Los Jueces de Paz no autorizarán poder alguno que se diesen á dichos habilitados, ó Comisarios, toda vez que sea para percibir á nombre de los interesados los haberes que le corresponda en los casos enunciados en el presente decreto.—Art. 3º Comuníquese á la Contaduria General, y demas que corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—El Oficial Mayor del Ministerio, *Agustin Garrigós.*

2730—**Duelo oficial por el fallecimiento de Guillermo IV, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.**

Victoria, por la gracia de Dios, Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Defensora de la Fé, etc. etc. etc.—A las Provincias Unidas del Rio de la Plata, salud!—Nuestros buenos amigos:—Con la mayor afliccion os anunciamos el fallecimiento de nuestro muy venerado y amado Tio, S. M. el Rey Guillermo IV, de gloriosa memoria, á quien Dios fué servido llamar de este mundo en la mañana del 20 del corriente, á las 12 y 12 minutos, á los 72 años de edad y 7º de su reinado.—Al comunicaros la pronta noticia de este melancólico acontecimiento, nos

acompaña el convencimiento que participareis del dolor nuestro y del público, por la pérdida de un Soberano cuya memoria es justamente cara á su familia y á toda la clase de sus subditos. Al participaros al mismo tiempo nuestro ascendimiento al trono de este Reino, no podemos omitir aseguraros que será nuestro principal deseo, cultivar y mantener las relaciones de amistad y buena intelijencia que tan felizmente subsisten entre ambos paises y que siempre nos complacerá hallar nuevas oportunidades de probar la sinceridad del interés que tomamos en la felicidad y prosperidad de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Y asi os recomendamos á la proteccion del Todo-Poderoso.—Dado en nuestra Córte de Kensington, el dia 23 de Junio del año de Nuestro Señor 1837, y el primero de nuestro Reinado.—Vuestra buena amiga.—VICTORIA R.—*Palmerston.*

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Octubre 6 de 1837.—Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, deseando dar un testimonio del profundo pesar que le ha causado la muerte de nuestro grande y buen amigo S. M. Guillermo IV, acaecida en Windsor el dia 20 de Junio último, y notificada por su augusta sucesora, S. M. Victoria I., por carta de 23 de aquel mes, ha acordado y decreta:—Art. 1º Todos los empleados públicos, civiles y militares de esta Provincia, se presentarán de luto en los dias 7, 8 y 9 del corriente.—Art. 2º En todas las demas Provincias de la Confederacion Argentina sus respectivos Gobiernos designarán los tres dias en que debe tener lugar el luto prevenido en el artículo anterior.—Art. 3º El luto consistirá en una lazada de gasa negra sin lustre en el brazo izquierdo.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, Encargado de dirijir las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argengentina.—*A S. M. Victoria I. por la gracia de Dios, Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Defensora de la fé, etc. etc.—Salud.*—Señora.—Por la carta que nos habeis diriji lo con fecha 23 de Junio último, nos hemos instruido con profundo pesar del fallecimiento de vuestro Tio, nuestro grande y buen amigo Guillermo IV de gloriosa memoria, acaecida el 20 del mismo mes. La impresion dolorosa que ha causado en nosotros este lamentable acontecimiento, solo ha podido ser algun tanto mitigada al instruirnos que V. M. Señora, ha sido llamada á ocupar el trono de vuestro Augusto Tio y antecesor; lisonjeándose la Confederacion Argentina, en consideracion á los principios y virtudes que realzan la persona de V. M. con la esperanza de poder conservar y estrechar las relaciones amistosas que felizmente nos unen á la Gran Bretaña. Quiera la divina Providencia dispensaros sus consuelos y daros un reinado próspero y feliz, prolongando la importante vida de S. M. por muchos años.—Tales son los votos de la Confederacion Argentina, que, como Encargado de sus Relaciones Esteriores, tenemos el honor de trasmitiros.—Dada en Buenos Aires á 14 de Octubre de 1837.—Año 28 de la Libertad, 22 de la Independencia y 8 de la Confederacion Argentina — Vuestro buen amigo, Señora,—JUAN MANUEL DE ROSAS.—*Felipe Arana.*

2731—**El Primer Secretario de Estado** para los Negocios Estranjeros de Cerdeña, ratifica, en nombre de su Soberano, el reconocimiento de la independencia de la República Argentina, hecho por el Cónsul General de dicha nacionalidad en Buenos Aires, Baron Picolet d'Hermillon.

Turin, Julio 26 de 1837.—Exmo. Señor:—El Rey, mi augusto amo, al nombrar al Señor Baron Picolet d'Hermillon, Cónsul General en Buenos Aires, habia manifestado su intencion de reconocer al Gobierno de la República Argentina, y encargó despues al Baron de Picolet hiciese en su nombre la formal declaracion de este reconocimiento.—Habiendo cumplido este Ajente cerca de V. E. las órdenes que habia recibido, ratifico ahora por la presente y confirmo de parte de S. M. la declaracion del Señor Baron Picolet, del mismo modo la seguridad de la buena acojida que los ciudadanos de la República Argentina encontrarán siempre en los Estados de Cerdeña. No dudando el Rey que V. E. se halla animado de los mismos sentimientos, se complace en creer que sus súbditos, al dirijirse á los paises sometidos á ese Gobierno, serán recibidos y tratados en ellos como súbditos de las demás naciones amigas mas favorecidas.—Os suplico, Señor Gobernador, querais recibir las nuevas seguridades de la alta consideracion con que tengo el honor de ser de V. E.—Muy humilde y muy obediente servidor.—*El Conde Solar de la Marguerite*, Primer Secretario de Estado para los Negocios Estranjeros.—*A S. E. el Señor Gobernador y Capitan General de la República de las Provincias de la Confederacion Argentina.*

(Registro Oficial.—4 de Octubre de 1837.)

2732—**Aprobando la cuenta de recaudacion** de la Contaduría General, correspondiente á 1834, y estableciendo algunas reglas para el mejor arreglo de la contabilidad de Aduana.

Se aprueba la cuenta de recaudacion de la Contaduría General correspondiente al año de 1834, por resultar de este espediente se haya oido sobre su juicio, absueltos los reparos deducidos desde fojas 4 á 8, con la contestacion de fojas 15 á 21, y certificados de fojas 22 á 23 y el documento N. 1º, por los que se acredita haberse enterado en la Tesorería de la Receptoría, por los respectivos deudores, los trece mil ciento noventa y siete pesos siete reales, que por equivocaciones padecidas en las liquidaciones se habian recaudado de menos,

en razon de derechos adeudados, y que por ello fueron declarados de alcance líquido á favor del erario; y por cuanto algunas de las observaciones que se han hecho en la continuacion del juicio de la cuenta, por el Contador especial reconocedor, tienden á evitar perjuicios, y al mejor órden en la contabilidad, el Gobierno acuerda:—Art. 1º Desde Enero del año entrante evitarán los vistas hacer enmendaturas en los aforos de los manifiestos de despacho, los que no podrán ser alterados una vez que hayan sido puestos con tinta, tal cual y en los términos que lo hubieran acordado con los veedores, quienes deberán firmar con los vistas al pié de los espresados manifiestos, y no en los encabezamientos como lo han hecho hasta el presente. Art. 2º Si por equivocaciones padecidas al sentar los aforos, fuese necesario hacer alguna alteracion sobre los manifiestos aforados, en este caso se hará con el conocimiento del Colector General representándola por una nota puesta al pié de los respectivos manifiestos, que firmaran el Vista, los veedores y el espresado Colector, como prueba de haberse ejecutado con su aprobacion.—Art. 3º En los encabezamientos de los ramos que forman el libro mayor, se pondran en estracto las disposiciones ú órdenes por la que se hace la creacion de cualquier impuesto y de los que produjesen alteracion.—Art. 4º El dia 31 de Diciembre de cada año pasará la Colecturía un estado de lo que se está adeudando á cada uno de los ramos de rentas, debiendo en el año siguiente anotar estas partidas en los estados mensuales y espresar el año á que pertenecen.—Art. 5º Todas las refacciones y reparaciones que demanden las fincas del Estado, se harán prévia autorizacion del Gobierno, presentando antes para la aprobacion el presupuesto de su costo que deberá firmarlo el ingeniero arquitecto de la Provincia y rindiéndose cuenta documentada de la suma invertida como esta mandado por punto general.—Art. 6º Publíquese é insértese en el Registro Oficial, comuníquese á la Colecturia y Contaduría General, y vuelvaá esta el presente espediente para que obre en la cuenta de su referencia.—El que se comunica al Colector General á los efectos consiguientes.—Diciembre 15 de 1837.

(Rec. de LL. de Ad. pág. 152.)

AÑO 1838

2733—**Documentos relativos al reconocimiento de la independencia argentina por S. M. el Rey de Cerdeña.**

Departamento de Relaciones Esteriores.—Nos, habiendo visto el precedente Protocolo y aprobado plenamente la declaracion hecha en él por el precitado Cónsul General, la hemos aceptado, confirmado y ratificado, como por la presente, firmada de nuestra mano, refrendada por nuestro primer Secretario de Estado para los Negocios Estrangeros, y sellada con nuestro sello, la aceptamos, confirmamos, y ratificamos, prometiendo en fé y palabra del Rey de observarla y hacerla religiosamente observar.—Dada en nuestro real Palacio, en Turin á 18 del mes de Setiembre del año del Señor de 1837 y 7º de nuestro reinado.—(L. S.)—C. ALBERTO.—*El Conde Solar de la Marguerite.*

Nos, *el Gobernador y Capitan General de Buenos Aires, Encargado de dirigir las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.*—Habiendo el Ministro de Relaciones Esteriores del Gobierno de Buenos Aires, encargado de las que corresponden á la Confederacion Argentina, firmado junto con el Sr. Cónsul General de S. M. el Rey de Cerdeña en dicha República, por especial autorizacion que éste recibió de su Soberano, el protocolo de que resulta haber reconocido espresa y solemnemente la independencia de la Confederacion, y la mútua declaracion concerniente al tratamiento de que han de gozar el pabellon y ciudadanos de la Confederacion y sus propiedades en los dominios de S. M., y vice-versa el pabellon, súbditos y propiedades sardas en la misma Confederacion, cuyo protocolo es del tenor siguiente:

(Aquí el protocolo)

Nos, visto el precedente protocolo, y aprobado lo en él estipulado, hemos venido en aceptarlo, confirmarlo y ratificarlo, como por la presente, firmada por nuestra mano, refrendada por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, y sellada segun corresponde, lo aceptamos, confirmamos y ratificamos, prometiendo observarlo y hacerlo observar y cumplir en todas las Provincias de la Confederacion.—Dado en Buenos Aires á 20 de Enero de 1838.—Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.—(L. S.)—JUAN MANUEL DE ROSAS.—*Felipe Arana.*

Protocolo de la conferencia tenida en el Ministerio de Relaciones Esteriores de Buenos Aires con el Sr. Cónsul General de Cerdeña, Baron D. Enrique Picolet de Hermillon, el dia 23 de Enero de 1838.—*Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.*—Habiendo manifestado el Sr. Cónsul General de S. M. el Rey de Cerdeña en esta República, Baron D. Enrique Picolet d'Hermillon, por nota de 8 del corriente, haber recibido la ratificacion hecha por su Soberano de la declaracion contenida en el protocolo firmado en el Ministerio de Relaciones Esteriores á 12 de Mayo de 1837, y pedido designacion de dia y hora para canjearla con la del Exmo. Gobierno, encargado de los Negocios Estranjeros de la Confederacion Argentina, se presentó en este dia con dicho objeto, y saludó á S. E. el Señor Ministro pronunciando la siguiente alocucion.—«*Sr. Ministro*—Despues de haber sido investido de la confianza de mi Augusto Soberano para reconocer en su real nombre la independencia de las Provincias Confederadas del Rio de la Plata, me cabe la satisfaccion de poner en manos de V. E. la solemne ratificacion de aquel acto, en que se fundarán en adelante las relaciones amistosas de dos Estados, igualmente interesados en estrecharlas.—S. M., cuyos paternales cuidados se estienden á todos sus súbditos, se complace en verlos bajo la doble proteccion de las leyes de la República Argentina, y de las promesas esplícitas de una franca y generosa hospitalidad.»—Recibida por S. E. el Señor Ministro la ratificacion de S. M. el Rey de Cerdeña, y al poner en manos del Sr. Cónsul General la del Exmo. Gobierno Argentino, contestó:—«Sr. Cónsul General:—Tengo la satisfaccion de poner en manos de Su Señoría la carta autógrafa del Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, en que ratifica la solemne declaracion que, con su especial autorizacion, prestó el 12 de Mayo de mil ochocientos treinta y siete.—S. E. espera que, cuando el Sr. Cónsul General la eleve á Su Soberano, la presente como un testimonio inequívoco del respeto que tributa este Gobierno á las leyes y soberanía de la Nacion Sarda, en reciprocidad del que ofrece prestar á las de la República Argentina, de su sincera benevolencia hácia S. M. el Rey de Cerdeña, de los sentimientos de justicia de que

se halla animado en favor de las personas y propiedades de los súbditos de aquel Estado amigo, y de la franca y generosa hospitalidad que encontrarán en todos los pueblos de la Confederacion Argentina.»—Concluido lo cual, verificaron el cange en la forma de estilo firmando ambos el presente para la debida constancia.— *Felipe Arana.—Baron Picolet d'Hermillon.*

2734—Mandando poner á los Jesuitas, en posesion de la Iglesia de San Ignacio de Loyola.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Enero 29 de 1838.—Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.—Siendo ya urgente poner á los padres de la Compañia de Jesus en posesion de la Iglesia de San Ignacio de Loyola, en la que es servido el curato de la Catedral al Sud, y habiendo prestado el Reverendo Obispo Diocesano, en nota de 11 de Agosto próximo pasado, su allanamiento para que sea trasladado á la Santa Iglesia Catedral, acompañando igualmente otra de la misma fecha del cura de la Merced, en que se presta gustoso á que se desmembre de su parroquia la manzana en que está situada dicha Santa Iglesia Catedral, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º En el término de 15 dias contados desde la fecha de este decreto, el servicio del curato de la Catedral al Sud se trasladará á la Santa Iglesia Catedral, quedando por ahora la manzana en que esta se halla, inclusa en dicho curato y separada del de la Merced.—Art. 2º Se destinan para el uso del curato las habitaciones que están al Norte de la entrada de dicha Iglesia, trasladándose el servicio que en ellas se presta, al Senado del clero, ó bien á la sala llamada contra-sacristia, ó á algunas otras viviendas que le fuesen mas cómodas, y elijiere fuera de las espresadas.—Art. 3º El cura de la Catedral al Norte, dentro de los 15 dias ordenados, entregará al superior de los Padres de la Compañia de Jesus, bajo inventario y recibo en forma, que abajo se espresará, la Iglesia de San Ignacio, vasos sagrados, ornamentos, y todo lo demás que corresponda al servicio de dicha Iglesia, á escepcion de aquello que crea necesario para el del curato, cuya designacion y separacion la hará con prévia aprobacion del Gobierno.—Art. 4º De todo lo que reciba el Superior de los Padres de la Compañia de Jesús, correspondiente al servicio de la Iglesia que se le entrega, se formará inventario en un cuerpo, con el de lo que se separa para el servicio del curato en la Santa Iglesia Catedral, pero poniendo en el mismo inventario con espresa distincion, claridad y separadamente lo uno de lo otro. De este inventario se sacaran en limpio cinco ejemplares, firmados por el Cura y espresado Superior, y tomando de ellos cada uno el suyo para su resguardo, elevarán con oficio firmado por ambos los otros tres ejemplares restantes, al Ministerio de Gobierno; para que quedando allí archivado un ejemplar, se pase otro por dicho Ministerio al Illmo. Señor Obispo Diocesano y otro á la Contaduria General.—Art. 5º Para la preparacion de las habitaciones destinadas en la Santa Iglesia Catedral al servicio del Curato, y todo lo demás necesario á su traslacion en el término designado, se comisiona al ciudadano Don Laureano Rufino.—Art. 6º Comuniquese á quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, *Agustin Garrigós.*

2735—Medidas de represion contra cinco religiosos de la órden de San Francisco, acusados de insubordinacion y mala conducta.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Febrero 12 de 1838.—Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.—Habiendo representado al Gobierno, el Padre Guardian del Convento de San Francisco de esta ciudad, el esceso de insubordinacion y relajada conducta de los cinco relijiosos de la Orden, que están bajo su obediencia, Fray Ramon Sabaté, Fray Ramon Traveria, Fray Domingo Cobos, Fray José Sevilla y Fray José María Fernandez, de cuya mejora no hay esperanza alguna, desde que no se ha podido conseguir ni por medio de los oficios paternales que ha ejercido el Gobierno, y que siendo los males que causan en el Convento, por su conducta notoriamente inmoral y escándalosa, trascendentales á todo el pueblo, y cuyos funestos resultados no pueden calcularse, solo el Gobierno puede poner remedio á ellos pues permitirles trasladarse á los pueblos y provincias del interior de la República, ó á algunos de los Estados limitrofes, seria infestar aquellos lugares con unos hombres que por su absoluta corrupcion ni aun saben respetar las buenas y loables costumbres del país que los ha acojido, por lo que parece no haber otro remedio que obligarlos á que regresen á Europa de donde vinieron, mucho mas cuando los tres últimos que con anuencia del Gobierno se habian incorporado á la Comunidad, han pedido ya su desmembracion, y separádose de ella, creyendo de este modo vivir á su antojo, con una total independencia y licenciosa libertad, desentendiéndose de todos los deberes relijiosos; y los otros dos han intentado varias veces fugar del país, para cuyo fin y realizarlo con mas facilidad, habian tratado de comprar un lanchon, en consorcio con aquellos, encargandose del proyecto, como aparente para esta clase de maniobra, el Relijioso de la órden tercera de San Francisco, Fray Francisco Solis, que á la sazon vivia en el Convento, el Gobierno para remedio de tantos y tan graves males, ha acordado y decreta:—Art. 1º El Gefe de Policía pasará al Convento de San Francisco y pedirá al Padre Guardian la entrega de los cinco relijiosos, Fray Ramon Sabaté, Fray Ramon Traveria, Fray Domingo Cobos, Fray José Sevilla y Fray José María Fernandez, y los conducirá presos á la casa central de Policía, donde serán completamente asegurados lo mismo que el Padre Fray Francisco Solis.—Art. 2º Estando ya bien asegurados en la cárcel Central, los seis Relijiosos espresados, les intimará de órden del Gobierno que no saldrán de la prision en que están, sino cuando quieran y puedan embar-

carse y trasportarse á su costa, bajo partida de registro, á un puerto de Europa dando fianza al Gobierno el Capitan del buque que los trasporte, de cumplir exactamente esta obligacion.—Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas. —El Oficial Mayor del Ministerio, *Agustin Carrigós.*

2736—Declarando en vigencia para 1838, la ley de Aduana sancionada para 1836 y 1837, así como los decretos complementarios de dicha ley, de 4 de Marzo y 31 de Agosto de 1836.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Marzo 15 de 1838.—Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno, en conformidad á lo dictaminado por el Honorable Consejo de Hacienda, ha acordado y decreta:—Art. 1° La ley de aduana para los años de 1836 y 1837, lo mismo que el decreto de 4 de Marzo de 1836 sobre el aumento de una cuarta parte en los derechos á todos los efectos de ultramar que se trasbordaren ó reembarcaren de cabos adentro, y se introdujeren en esta Provincia, y el de 31 de Agosto del año último, que establece los derechos adicionales, regirán en el presente año de 1838.—Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Manuel Insiarte.*

2737—Prohibiendo la estraccion de trigo y harinas durante el bloqueo establecido por la escuadra francesa.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Mayo 1° de 1838.—Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina. —Habiendo pasado de cincuenta pesos el precio del trigo, y no pudiendo hacerse la introduccion que para este caso permite la ley de Aduana de 18 de Diciembre de 1835, á causa del injusto bloqueo que hoy sufre el pais, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda prohibida la esportacion de trigo, y harinas durante el bloqueo.—Art. 2° Publíquese, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Manuel Insiarte.*

2738—Comunicacion del Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la República, acompañando á la Legislatura la correspondencia oficial y particular sostenida con el Cónsul y el Almirante francés.

El Poder Ejecutivo. — Buenos Aires, 25 del mes de América de 1838.—Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.—Honorables Representantes:—El Gobierno de la Provincia encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, cumple con el deber de daros cuenta y someter á vuestro ilustrado exámen y deliberacion, la correspondencia oficial y particular que ha sostenido con los Sres. Cónsul y Contra Almirante francés. Nadie mas que el Gobierno, constituido como está en el deber de velar por el bienestar del pueblo que preside, deplora las desgracias que pueden agoviarle; pero nadie con mas razon que sus dignos Representantes pueden avalorar la magnitud y trascendencia del sacrificio que con las armas al pecho se le exije sin viso alguno de justicia. Despues que las publicaciones oficiales han puesto de manifiesto la realidad de los hechos, y que no solo son supuestos los motivos de agravio que pueda abrigar contra la República Argentina una Nacion cuyos hijos han sido y son considerados en este suelo hospitalario con una generosidad sin ejemplo, sino tambien los gratuitos é inmerecidos cargos que se han hecho al Gobierno Argentino, de haber en distintas ocasiones atacado los derechos de la Francia, la seguridad de los franceses establecidos en nuestro territorio, y la de sus propiedades, no es de esperarse se desconozca la suma razon con que el Gobierno ha persistido en negarse á las injustas pretensiones de los Sres. Consul y Contra-Almirante: muy al contrario se valorará, que bajando de la posicion de ofendido, y confiado en el espiritu de justicia que caracteriza al Gobierno de S. M. el Rey de los Franceses, haya entrado en esplicaciones confidenciales con el Exmo. Sr. Contra-Almirante, sin embargo de que lo veia surcar nuestra rada con la singular solicitud de hacer callar, respecto de los franceses, las leyes de un país independiente, é imponer, al frente de una escuadra, condiciones que solo pueden ser objeto de un tratado espontáneo entre el Gobierno de S. M. el Rey de los Franceses y el encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, por medio de Agentes debidamente autorizados, y siempre libre cualquiera de ellos para aceptarlo ó no, segun convenga á sus intereses. El Gobierno traicionaria la honorable confianza que le han hecho los Sres. Representantes, y el especial encargo de los Exmos. Gobiernos de los pueblos de la Confederacion, de dirigir las Relaciones Esteriores de la República, si hiciese callar las leyes, cuyo fiel cumplimiento le está cometido, solo porque lo pida un Gefe militar, aunque de alta categoria y distincion. Lo resisten tambien la dignidad del pais, que á toda costa debe salvar, los intereses públicos que no puede desatender, su crédito esterior que no debe olvidar, el respeto y consideraciones que lo unen con los Soberanos y Estados amigos y la urgente necesidad de prevenir las funestas consecuencias de la admision del nuevo y estraño derecho internacional que ha puesto en ejercicio por primera vez el Exmo. Señor Contra-Almirante, Comandante en Gefe de las fuerzas navales de S. M. el Rey de los Franceses en estacion en el Brasil y en los mares del Sud. Despues de haber agotado el Gobierno todos los arbitrios que le han sugerido sus benévolos sentimientos y el deseo de mantener ilesas las relaciones amistosas con la Nacion Francesa, conciliándolos en lo posible con lo que demanda la dignidad é independencia de la República, no pudiendo las personas que lo componen sacrificar á tamañas exigencias el honor personal y buen nombre que han sabido conservar en medio de las vici-

situdes interiores del país, ni menos suscribir á la ignominiosa, y humillante degradacion en que se pretende hundir á la República, cuya soberanía é independencia solemnemente han jurado sostener, es llegada la oportunidad de que la Honorable Representacion de la Provincia, tomando en consideracion este delicado asunto, y valorando todas sus circunstancias con la trascendencia que él tiene, no solo á la Confederacion Argentina, sino á todas las Naciones de ambos mundos, y con especialidad á las del Continente Americano, se pronuncie con la libertad y circunspecta detencion que merece, sobre la conducta del Gobierno, sujeta como todas las cosas humanas á error, y sobre si ha de sostener ó no á costa de todo sacrificio, sin dispensar el de nuestras vidas y haciendas, el sagrado juramento que hicimos ante Dios y los hombres todos del Universo, de defender á toda costa la dignidad, soberanía é independencia del país, hoy atacadas injustamente por las avanzadas pretensiones de los señores Cónsul y Contra-Almirante francés. Las personas del Gobierno, Honorables Representantes, despues de vuestro pronunciamiento, cumplirán con lo que deben á la Patria, á los Argentinos, al mundo y á su propio honor.—Dios guarde á V. H. muchos años.—JUAN MANUEL DE ROSAS.—*Felipe Arana.—Manuel Insiarte.—A la Honorable Lejislatura de la Provincia.*

2739—**Suspendiendo los efectos del decreto** de 4 de Marzo de 1836, sobre aumento de los derechos de importacion abonables por las mercaderías de ultramar, trasbordadas de cabos adentro.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, 28 del mes de América de 1838.—Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.—Teniendo el Gobierno en consideracion las actuales circunstancias, ha acordado y decreta:—Art. 1° Por ahora, y hasta tres meses despues de levantado el bloqueo, queda en suspenso el decreto de 4 de Marzo de 1836. que determina que todos los efectos de ultramar que se trasbordaren ó reembarcaren de cabos adentro y se introdujeren en esta Provincia, paguen una cuarta parte mas sobre los derechos que le corresponden segun la ley de Aduana.—Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Manuel Insiarte.*

2740—**Disponiendo que los efectos introducidos** durante el bloqueo, paguen una tercera parte menos de los derechos establecidos.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, 28 del mes de América de 1838.—Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina. — En consideracion á las circunstancias presentes, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1° Todos los efectos de introduccion marítima que durante el bloqueo entraren por agua ó tierra á la Provincia, pagarán la tercera parte menos de los derechos que les correspondan segun la ley de Aduana.—Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Manuel Insiarte.*

2741—**Aprobando la conducta del Gobierno**, en lo relativo á las dificultades con el Consul y el Almirante francés.

Junta de Representantes.— Buenos Aires, Junio 8 de 1838.—Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.—La Honorable Junta de Representantes ha tenido á bien sancionar con fecha de hoylo siguiente:—Art. 1° Se aprueba en todas sus partes la conducta oficial y privada del Gobierno, en el asunto que ha sometido á la resolucion de la Sala por su nota de 25 de Mayo próximo pasado.—Art. 2° El Gobierno continuará espidiéndose en este grave asunto segun lo exigen el honor é independencia nacional, conforme al juramento prestado ante Dios y el Universo.—Art. 3° Queda encargado de reclamar oportunamente ante S. M. el Rey de los Franceses la reparacion de los agravios inferidos al honor de la Confederacion, y los perjuicios irrogados al país por el injusto bloqueo que hoy sufre. —Art. 4° Pasese al Gobierno la nota acordada.—Art. 5° Comuníquese al P. E.—Dios guarde á V. E. muchos años.—El Presidente de la Honorable Junta, MANUEL V. DE MAZA.—El Diputado Secretario, *Juan A. Argerich.—Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*

Buenos Aires, Junio 8 de 1838.—Cúmplase, avísese el correspondiente recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

Junta de Representantes.—Buenos Aires, Junio 8 de 1838.—Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.—Los Representantes de la Provincia han considerado atentamente la nota de V. E. fecha 25 del mes de América próximo anterior, y los documentos que fueron adjuntados á dicha nota, todos ellos comprensivos de la correspondencia oficial y privada que V. E. ha sostenido con el Vice-Cónsul francés y Contra-Almirante de la misma nacion, con motivo de las pretensiones deducidas por estos últimos; y despues de una detenida deliberacion sobre la materia, han resuelto se conteste á V. E.: —Que la conducta observada por V. E. en este grave negocio ha correspondido dignamente á la augusta mision de que está V. E. encargado.—Que la independencia del país, su soberanía y dignidad nacional, son para los Argentinos, no solo el don mas precioso de que disfrutan en el órden social, sino el voto que esplícitamente y á la faz de las naciones han pronunciado, comprometiéndose á sostenerle aun á costa de sus vidas, haberes y fama; en cuya virtud V. E., sosteniendo tan sagrado como inviolable compromiso en los casos ocurrentes, no hará mas que agregar un nuevo título á los que la patria le reconoce, al distinguirle con el esclarecido nombre de *Restaurador de las Leyes.*—Que en medio de

esto es sensible á los Representantes, que se haya puesto al Gobierno y al pais, en el caso de sostener principios y derechos que jamás debieran ser materia de contestaciones y repulsas, entre individuos empleados de una nacion á la cual la República Argentina ha dado repetidos testimonios de amistad y benevolencia.—Que los Representantes esperan que V. E., haciendo valer ante el Gobierno de S. M. el Rey de los franceses, los derechos de la Confederacion y los agravios y perjuicios que se le han inferido recabará de los sentimientos liberales y justos que caracterizan á S. M., no solo el reconocimiento de los derechos que se le han negado, sino una digna reparacion de aquellos agravios y perjuicios.—Que entre tanto, los Representantes, confiados en el celo patriótico de V. E., en su prudencia, saber y prevision, dejan á los ilustrados consejos de V. E., la eleccion de los medios que estime convenientes para mantener ilesa la soberania nacional y reparar los agravios que se han hecho á la República.—Dios guarde á V. E. muchos años.—El Presidente de la Honorable Junta, MANUEL V. DE MAZA.—El Diputado Secretario, *Juan A. Argerich.—Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*

Buenos Aires, Junio 8 de 1838.—Cúmplase, avísese el correspondiente recibo, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

2742—Honores póstumos al Brigadier General D. Estanislao Lopez.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Junio 30 de 1838.—Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.—La muerte del ilustre Brigadier General de la Nacion, Restaurador de las Leyes, el Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Santa-Fé, D. Estanislao Lopez, es un acontecimiento digno del sentimiento público; y si la amarga impresion que ha causado en el corazon de los federales fuese un homenaje suficiente á la buena memoria del finado General, su dolorida familia podria mitigar su aflicion, dividiéndola con el pueblo Porteño que tanta parte ha tomado en ella. Pero el Gobierno deseando presentar una prueba señalada de sus sentimientos de gratitud y de respeto hácia el esclarecido ciudadano á quien la República y su Santa Causa Federal deben tan eminentes y distinguidos servicios, ha acordado y decreta:—Art. 1º Se celebrarán exequias religiosas en la Iglesia Catedral por el finado General, el Exmo. Sr. D. Estanislao Lopez, con asistencia del Gobierno, de las corporaciones civiles y militares, y la de los ciudadanos invitados por la autoridad.—ART. 2º Por tres dias consecutivos, incluso el de la ceremonia fúnebre, llevarán luto los empleados civiles y militares.—Art. 3º Las tropas de la guarnicion mandadas por el Inspector y Comandante General de Armas, harán en dicho dia los honores señalados á los Capitanes Generales de Ejercito en plaza, con mando en gefe, decretados en el tratado 3º, título 5º de las Ordenanzas Generales.—Art. 5º A nombre de la Provincia de Buenos Aires, y costeado por su tesoro, se colocará un monumento de mármol, prévio el asentimiento del Gobierno de Santa-Fé, sobre el sepulcro en que descansan los restos mortales del esclarecido General Lopez.—Art. 5º La inscripcion de la urna funeral que el Gobierno designará oportunamente, llevará ante la posteridad la gratitud de esta Provincia.—Art. 6º El nombre del General D. Estanislao Lopez se inscribirá en la pirámide de la Plaza Victoria en cada una de las fiestas cívicas de Buenos Aires.—Art. 7º El dia de los funerales se anunciará por decreto separado.—Art. 8º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

2743—Suspension del derecho de tránsito establecido por la ley de Aduana.

El Gobierno, en vista de la consulta que Vd. elevó con fecha 11 del corriente, sobre si á los artículos que vienen de tránsito á los puertos de la Provincia debera exigirseles el derecho que la Ley de Aduana les asigna, ó los considera libres por las razones que espone, interin duren las actuales circunstancias, ha resuelto que durante el bloqueo, quede suspenso el cobro del derecho de tránsito que la Ley de Aduana asigna.—*Al Colector General.*—Agosto 24 de 1838.

(Rec. de LL. de Ad. pág. 154.)

2744—Reconociendo á D. Alfredo M. Slade, en el carácter de Cónsul de los Estados Unidos de América.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 31 de 1838.—Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina —En vista de la carta patente que le ha presentado el Señor Don Alfredo M. Slade, en la que es acreditado por el Exmo. Señor Presidente de los Estados-Unidos de la América del Norte, en el carácter de Cónsul de dichos Estados para el puerto de Buenos Aires en la República Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Señor Don Alfredo M. Slade, en el carácter de Cónsul de los Estados-Unidos de Norte América.—Art. 2º Regístrese su carta patente en la cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, publíquese este decreto, comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

2745—Se concede permiso al Brigadier General D. Guillermo Brown para prestar sus servicios en la República Oriental.

El Inspector y Comandante General de Armas.—Buenos Aires, Setiembre 26 de 1838.—Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de Confederacion Argentina.—En vista de la nota la de V. S. de 19 del corriente, datada en Monte-

video, al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia, nuestro Ilustre Restaurador de las leyes, en que solicita permiso Superior para prestar sus servicios en esa República contra una fuerza marítima de piratas, que se ha levantado bajo las órdenes del cabecilla Rivera, por habérselos pedido el Exmo. Señor Presidente y ser muy conforme á los sentimientos de V. S. cooperar al sostenimiento de los Gobiernos legales, S. E. el Señor Gobernador, muy complacido de la noble disposicion que V. S. manifiesta contra esos piratas que, unidos á los escecrables unitarios, son el azote de los habitantes del Estado Oriental, ha resuelto conceder á V. S. esta licencia, segun y en los términos que la solicita, hasta nueva resolucion.—Dios guarde á V. S. muchos años.—*Agustin de Pinedo.* —*Al Brigadier General D. Guillermo Brown.*

2746—**Espedicion de pasaportes para el** esterior.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Diciembre 21 de 1838.—Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.—Con el objeto de regularizar el mejor despacho de los pasaportes que se espidan para la República Oriental del Uruguay y Ultramar y evitar el fraude que se comete con notorio perjuicio del Estado, el Gobierno, ha acordado: — Art. 1° En los nuevos pasaportes establecidos para la República Oriental del Uruguay y Ultramar, se suprimirá, *con hijos menores*, de modo que en el Departamento de Policia se ponga solamente el nombre y apellido de la persona, y al márjen la filiacion de costumbre, segun el reglamento vigente.—Art. 2° Los hombres y mujeres de diez años para arriba, inclusos los hijos, los esclavos, los sirvientes y demás, cada uno de estos sacarán su pasaporte aparte.—Art. 3° Los de diez años para abajo se anotarán solamente por la Policia manuscritos al reverso del pasaporte del padre, madre ó cabeza de familia, no debiendo pagar cosa alguna por esta diligencia.—Art. 4° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2747—**Honores póstumos al Brigadier General** D. Alejandro Heredia.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Diciembre 21 de 1838.—Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina. — El horrendo asesinato perpetrado en los Lules, jurisdiccion de San Miguel de Tucuman, en la Ilustre persona del Exmo. Señor D. Alejandro Heredia, Gobernador y Capitan General de aquella Provincia y General en Gefe del ejército Confederado de operaciones, al paso que es un crimen espantoso que marca la ferocidad de los alevosos asesinos unitarios, es un suceso digno del sentimiento de los argentinos; y el Gobierno, en el deber en que se halla de dar una prueba inequívoca de su profundo pesar y del aprecio distinguido que le merece aquel argentino esclarecido á quien la independencia de la República y la causa Nacional de la Federacion son deudores de particulares servicios, ha acordado y decreta:—Art. 1° En el dia que designará el Gobierno por decreto separado, se celebrarán en la Iglesia Catedral exéquias religiosas por el finado Brigadier General, el Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Tucuman y General en Gefe del ejército Confederado de Operaciones, D. Alejandro Heredia, con asistencia del Gobierno, de las corporaciones civiles y militares y de los ciudadanos invitados por la autoridad.—Art. 2° La víspera y el dia que se designe para la funcion fúnebre llevarán luto los empleados civiles y militares; las tropas de la guarnicion, mandadas por el General que se nombrará, harán los honores prescriptos para los Capitanes Generales de Ejército en plaza con mando en Gefe, en el tratado 3°, titulo 5° de las Ordenanzas Generales.—Art. 3° Sobre el sepulcro en que descansen los restos mortales del benemérito General Heredia, prévio el asentimiento del Exmo. Gobierno de Tucuman se colocará, á nombre de la Provincia de Buenos Aires y costeado por su tesoro, un monumento de mármol, y en él una urna funeraria, en la que el Gobierno designará oportunamente la inscripcion que lleve ante la posteridad el justo aprecio de esta Provincia hácia sus distinguidos servicios.—Art. 4° El nombre del Brigadier D. Alejandro Heredia se inscribirá en la pirámide de la plaza de la Victoria, en cada una de las fiestas cívicas de Buenos Aires.—Art. 5° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2748—**Prohibiendo la estraccion de la** moneda de cobre, y adoptando otras medidas tendentes á valorizar esta última.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Diciembre 24 de 1838.—Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina. — Debiendo considerarse un crimen público, digno del mas severo castigo, el abarco y estraccion para fuera de la Provincia, de la moneda de cobre, con el perverso designio de embarazar las transacciones menores sobre artículos de necesaria subsistencia para cada dia y de llenar de afliccion y angustias á los habitantes de esta Provincia, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda prohibida toda estraccion de moneda de cobre para fuera de la Provincia en cualquiera cantidad, por pequeña que sea.—Art. 2° Queda igualmente prohibida á toda persona tener acopiada ó acopiar por si ó por medio de otro, mas cantidad en moneda de cobre que la de quinientos pesos.—Art. 3° Todo el que actualmente tuviera en su poder cualquiera cantidad de moneda de cobre que esceda á la de quinientos pesos espresada en el artículo anterior, deberá cambiar el esceso en el Banco por papel moneda dentro del preciso término de cinco dias desde la fecha de este decreto. —Art. 4° Nadie podrá dar ni recibir por mas, ni por menos de ocho reales de cobre, un peso de papel moneda.—Art. 5° Nadie podrá comprar ni vender cosa alguna, por mas ó menos precio en

papel moneda que en moneda de cobre.—Art. 6º El que infringiere el artículo primero de este decreto, incurrirá en la pena de perder la suma que haya estraido ó intente estraer, pagando ademas el quintuplo de ella, y sufriendo un mes de prision en la Cárcel Pública.—Art. 7º Los infractores del artículo segundo y tercero, ademas de perder el esceso de acopio que por ellos queda prohibido, pagarán el quintuplo de su valor y sufrirán igual tiempo y clase de prision —Art. 8º Los que infringiesen los artículos cuarto y quinto pagarán cincuenta pesos de multa, si la materia de contrato no escediese el valor de cinco pesos, pero escediendo este valor y no pasando de diez pesos pagarán cien pesos de multa y bajo de esta misma proporcion en los que subieren á mayor cantidad.—Art. 9º La denuncia de toda infraccion contra los artículos 2, 3, 4 y 5 de este decreto, podrá dirigirse indistintamente al Gefe de Policía, ó á cualquiera de los Jueces de Paz ó de Primera Instancia, quienes la elevarán inmediatamente al conocimiento del Gobierno, para que haciendo averiguar breve y sumariamente la verdad del delito, sus autores y cómplices se les imponga la pena, sin la menor demora. —Art. 10. Tambien podrán hacerse iguales denuncias á los Comisarios y Alcaldes de barrio, quienes las pondrán inmediatamente en noticia del Gefe de Policía, para que las eleve al conocimiento del Gobierno á los efectos espresados en el artículo anterior.—Art. 11. Las penas pecuniarias impuestas por este decreto, serán divididas por mitad, aplicando la una al denunciante ó denunciantes del delito y la otra al aprehensor ó aprehensores de los delicuentes.—Art. 12. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Agustin Garrigós.*

AÑO 1839

2749—Convencion de alianza ofensiva y defensiva contra D. Juan Manuel de Rosas y su Gobierno, celebrada entre los Gobiernos de la República Ortental del Uruguay y la Provincia de Corrientes.

Convencidos por una dolorosa esperiencia, de que la existencia de Don Juan Manuel de Rosas en el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, ha comprometido la Confederacion Argentina en dos guerras estrangeras, ha desunido las Provincias todas que la componen, ha fomentado los odios civiles, y establecido una tirania degradante y espantosa; cuya politica, al paso que mantiene en perpétua inquietud y desconfianza á los Estados limitrofes, impide la organizacion y tranquilidad definitiva de la República Argentina; Persuadidos de la urgente necesidad de contener las miras ambiciosas y despóticas con que aquel gobernante se ha abrogado una jurisdiccion suprema en tódas las Provincias de la Confederacion, é intenta tambien ejercerla en los demás Estados Soberanos, señaladamente en la República Oriental; — Obrando, á mas de estas consideraciones generales, la muy especial para el Exmo. Sr. General en Gefe de de haber ejercido D. Juan Manuel de Rosas repetidos actos de hostilidad contra él, sus fuerzas, y la República que se las confió, y para el Exmo. Gobierno de Corrientes, la de haber empleado contra el órden é independencia de la Provincia de su mando, el mismo sistema de alevosia y traicion, con que derrocó dos gobiernos legales en la Provincia de Santa Fé;—Escuchando los votos de la Nacion Argentina, solemne y repetidamente pronunciados contra semejante sistema de tirania y de oprobio, y las exigencias de las luces y de la civilizacion del Continente, que reclaman la definitiva abolicion de una política tan contraria á su felicidad, como á las miras y objetos de la revolucion americana;—Movidos por estas y otras razones, que oportunamente se desenvolverán, han resuelto remover del mando de la Provincia de Buenos Aires, y de toda influencia en los negocios políticos de la Confederacion Argentina, la persona de D. Juan Manuel de Rosas, y para ello determinaron formar una alianza ofensiva y defensiva contra él y su Gobierno, asi como contra los que están bajo su inmediata influencia y no adhieran á esta alianza, como sin duda adherirán casi todos los de la República Argentina.—En consecuencia, procedieron ambas partes contratantes á nombrar sus respectivos Comisarios al efecto, á saber:—S. E. el Sr. General en Gefe del Ejército constitucional, á su Secretario de Gobierno, Relaciones Esteriores y Hacienda, D. Santiago Vazquez; y el Exmo. Gobierno de Corrientes, al Sr. Coronel de Ejército D. Manuel Olazábal, acreditado, con este y otros objetos cerca de la persona de S. E. el Sr. General en Gefe, en virtud de la comunicacion oficial de 13 del corriente, que ha presentado:—cuyos comisarios, despues de examinar y aprobar sus respectivas credenciales, han convenido en celebrar la Convencion que espresan los artículos siguientes:—1º Se establece alianza ofensiva y defensiva entre la República Oriental del Uruguay, y la Provincia de Corrientes, contra Don Juan Manuel de Rosas y su Gobierno.—2º En ningun caso se entenderá formada esta alianza contra la Confederacion Argentina, ni contra ninguna de sus Provincias. Por el contrario, las partes contratantes promoverán por cuantos medios estén á su alcance, él traer á las demás Provincias á tomar parte en esta alianza, y solicitarán la cooperacion y ayuda de todos los argentinos.—3º El Exmo. Sr. General en Gefe del Ejército constitucional, pondrá en campaña un ejército Oriental de dos mil hombres, á sus inmediatas órdenes, armado, equipado y sostenido por el Tesoro de la República, y el Exmo. Gobernador de la Provincia de Corrientes pondrá igualmente en campaña una fuerza correntina de cuatro mil hombres armados, sostenidos y equipados por el Tesoro de Corrientes á las órdenes del Exmo. Sr. Gobernador D. Genaro Beron de Astrada—4º De este ejército correntino, una Division de observacion, compuesta de mil hombres, quedará al mando inmediato de dicho Exmo. Sr. Gobernador, sobre la frontera de Corrientes, y el resto será destinado á obrar en combinacion con el Ejército Oriental, á las órdenes del Exmo. Sr. General en Gefe de este.—5º Siendo el objeto de esta alianza, el que queda antes espresado, las partes contratantes convienen expresa y solemnemente, en no disolverla ni hacer la paz con Don Juan Manuel de Rosas, por motivo ni pretesto alguno, bien sea reunidas, bien cada una de por si, hasta haber logrado en un todo, el descenso del mando de aquel, y su completa desaparicion de los negocios politicos.—6º Logrado que sea este objeto, las fuerzas Orientales y Correntinas, se retirarán inmediatamente á sus respectivos territorios, evacuando las primera todo el de la República Argentina, y las segundas el de las Provincias que hubiesen pisado, circunscribiendose á la de Corrientes.—7º S.E. el Sr. General en Gefe queda, de comun acuerdo, autorizado para negociar con S. M. el Rey de los Franceses, la cesacion del bloqueo para la Provincia de Corrientes, y el libre

paso de su bandera. como no toque en otros puertos bloqueados.—8ª Esta Convencion permanecerá secreta hasta que se publique el Manifiesto de declaracion de guerra, que hará S. E. el Sr. General en Gefe: en cuya ocasion hará simultáneamente el suyo el Exmo. Gobierno de Corrientes, y en ambos se hará manifiesta esta alianza.—9ª La presente Convencion será ratificada por el Exmo. Sr. General en Gefe, en la capital de Montevideo, inmediatamente despues de firmada; y por el Exmo. Gobierno de Corrientes, en el lugar de su residencia, á la mayor brevedad posible; y no permitiendo los sucesos el tiempo necesario para canjear las ratificaciones, empezará á tener efecto con la simple noticia oficial, de haber recibido la del Gobierno de Corrientes.—En fé de lo cual, Nos los abajos firmados, Comisarios de S. E. el Sr. General en Gefe del Ejército y del Exmo. Gobierno de Corrientes, firmamos la presente con nuestros puños, y le hicimos poner el sello de que usamos, en la ciudad de Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay, á los treinta y un dias del mes de Diciembre, de mil ocho cientos treinta y ocho.—(L. S.)—SANTIAGO VAZQUEZ.—*Manuel Olazábal.*

Fructuoso Rivera, Brigadier General del Estado, y General en Gefe del Ejército constitucional.—Vista y examinada detenidamente la Convencion que antecede, y en uso del Supremo Poder que ejerce, la acepta, confirma y ratifica, prometiéndose y obligándose, á nombre de la República Oriental del Uruguay, á observar y cumplir fiel é inviolablemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de los artículos de la mencionada Convencion, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo estipulado en ella.—En fé de lo cual, firma con su mano el presente instrumento de ratificacion, autorizado segun corresponde, y con el gran sello de la República.—En la Casa de Gobierno de la capital de Montevideo, á los dos dias del mes de Enero de mil ocho cientos treinta y nueve.—(L. S.)—FRUCTUOSO RIVERA.—*Enrique Martinez.*

Genaro Beron de Astrada, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes, y en Gefe de su Ejercito de Operaciones, plenamente autorizado por el Honorable Congreso General de ella:—Vista y reconocida detenidamente la Convencion que antecede, y en uso de las facultades que me dá el Honorable Congreso, la acepto, confirmo y ratifico, comprometiéndome á nombre de la Provincia que presido, á todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de los artículos de la mencionada Convencion, con el pequeño aditamento observado al art. 4ª que se espresa en la nota que se acompaña á la presente ratificacion, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo estipulado en ella.—En fé de lo cual firmo con mi mano el presente documento de ratificacion, autorizado por mi Secretario General en campaña, y refrendado con el sello de la Provincia, en el Cuartel General de Abalos, á dos de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve.—(L. S.)—GENARO BERON DE ASTRADA.—*Juen M. Arriola.*

Año 30 de la Libertad y 24 de la Independencia.—*Genaro Beron de Astrada, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes, y en Gefe del Ejército de operaciones, plenamente autorizado por el Honorable Congreso General de ella:* — Habiendo sido necesaria la variacion del art. 4ª de la Convencion de 31 de Diciembre último, y convenido á su redaccion del modo siguiente:—«Art. 4ª. De este ejército correntino, una division de observacion compuesta de un mil hombres, quedará al mando inmediato de dicho Exmo. Señor Gobernador sobre la frontera de Corrientes, ó de quien él determinare, si encuentra por conveniente marchar á la cabeza del mencionado Ejército, el cual será destinado á obrar en combinacion con el Ejército Oriental á los órdenes del Exmo. Sr. General en Gefe de este»; Lo acepto, confirmo y ratifico, con toda la fuerza que lo está la citada Convencion.—En fé de lo cual lo firmo con mi mano, autorizado por mi Secretario General en campaña, y refrendado con el sello de la Provincia en el Cuartel General de Abalos, á 2 de Febrero de 1839.—(L. S.)—GENARO BERON DE ASTRADA.—*Juan M Arriola.*

Fructuoso Rivera, General en Gefe del Ejército Constitucional de la República Oriental del Uruguay.—Habiéndose hecho una variacion por el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes, Don Genaro Beron de Astrada, al art. 4ª de la Convencion de 31 de Diciembre del año pmo. pdo., en la forma siguiente:—«Art. 4ª De este ejército correntino, una division de observacion compuesta de un mil hombres, quedará al mando inmediato de dicho Exmo. Sr. Gobernador sobre la frontera de Corrientes, ó de quien él determinare, si encuentra por conveniente marchar á la cabeza del mencionado Ejército, el cual será destinado á obrar en combinacion con el Ejército Oriental á las órdenes del Exmo. Sr. General en Gefe de este»;—El General en Gefe del Ejército Constitucional, la acepta y ratifica con la misma fuerza y valor que lo está la precitada Convencion. En fé de lo cual, lo firmo de mi puño y letra, autorizado por mi Secretario General en campaña, y refrendado con el sello del Ejército, en el Cuartel General del Durazno, á 24 de Febrero de 1839—(L. S.)—FRUCTUOSO RIVERA.—*Enrique Martinez.*

(Publicado en folleto con el Manifiesto respectivo. Coleccion del Dr. D. Andrés Lamas.)

2750—Declarando estensivas al Banco Nacional las obligaciones impuestas por la ley de 30 de Abril de 1828.

La Honorable Junta de Representantes.—Buenos Aires, Marzo 1º de 1839.—Año 30 de la Libertad, 24 de la Independencia y 10 de la Confe-

deracion Argentina.—La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, ha tenido á bien, en sesion de la fecha, declarar lo siguiente: —Art. 1º Se declara que las obligaciones que impone la ley de 30 de Abril de 1828, son estensivas al estinguido Banco Nacional.—Art. 2º Comuniquese al P. E.—Dios guarde á V. E. muchos años.—MANUEL V. DE MAZA, Presidente de la Honorable Junta.—*Lúcas G. Peña*, Diputado Secretario.—*Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*

Buenos Aires, Marzo 6 de 1839.—Avísese el recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Manuel Insiarte.*

2751—**Declarando que los emigrados políticos pueden volver al país bajo la garantia del Gobierno.**

Departamento de Relaciones Estériores.—Buenos Aires, Marzo 19 de 1839.—Año 30 de la Libertad, 24 de la Independencia y 10 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina;—*Considerando*: —1º Que los disturbios politicos que ha esperimentado la República á consecuencia de la horrorosa guerra sostenida contra el tirano de América, y las alevosas agresiones ejecutadas por los execrables unitarios, acaudillados por el bandido Rivera, han estrañado deella á varios de sus hijos que, ó se ausentaron por sus compromisos en aquellos disturbios, ó fueron mandados salir del territorio del Estado, por espresa órden del Gobierno;—2º Que algunos de estos, durante su ausencia, han observado una conducta arreglada, acreditado el respeto que tributan, no solo á los principios politicos establecidos por la opinion pública en el territorio de la Confederacion Argentina, sino á los de legalidad que han regido en el Estado Oriental del Uruguay, sin tomar parte en el escandaloso motin encabezado por el cabecilla Rivera, ni en la injusta guerra que el tirano Santa Cruz ha sostenido, ni en los últimos ominosos acontecimientos de la República Oriental del Uruguay, y mucho ménos en las injustificables hostilidades de los Agentes franceses;—3º Que este órden de proceder los hace acreedores á las consideraciones y clemencia del Gobierno;—4º Que la cesacion de la guerra contra Santa Cruz, la conclusion de este tirano, la restitucion de la paz y buenas relaciones con el Gobierno de Bolivia, y la decision cordial y uniforme de los Federales á sostener y defender, á costa de cualquier sacrificio, la dignidad é independencia nacional, ya contra las avanzadas pretensiones de los agentes franceses, ya contra los agonizantes esfuerzos del bandido Rivera, y de los execrables unitarios que forman sus hordas, ofrecen al Gobierno las garantias suficientes para la conservacion de la paz interior de la República, y honrosa defensa de los Argentinos, decreta:—Art. 1º Los emigrados, argentinos á las Repúblicas vecinas por causas políticas, que no hubiesen tomado parte en los disturbios que ha sufrido la República en las diversas invasiones con que la ha amagado los corifeos del bando unitario, en la rebelion del caudillo Rivera contra el Gobierno legal del Estado Oriental del Uruguay, en los últimos desgraciados sucesos de dicho Estado, en las injustas hostilidades de los Agentes franceses, ni cooperado con el tirano unitario Santa Cruz á su injusta guerra y alevosas agresiones, pueden volver libremente á ella, bajo la garantia que el Gobierno les acuerda.—Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

2752—**Disponiendo que cese en sus efectos el decreto de 13 de Febrero de 1837, por el cual se prohibió toda comunicacion en Bolivia y el Perú.**

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 23 de 1839.—Año 30 de la Libertad, 24 de la Independencia y 10 de la Confederacion Argentina.—Habiendo cesado de hecho la guerra que esta República tan dignamente ha sostenido contra el tirano unitario Santa-Cruz, y estando restablecida la paz, el comercio y las buenas relaciones que antes la ligaban con la de Bolivia, segun lo ha comunicado el Exmo. Sr. General boliviano, D. José Miguel Velazco, en nota al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Jujuy, datada desde su Cuartel General de Mojo, su fecha 14 de Febrero último, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Cesan desde esta fecha los efectos del decreto de 13 de Febrero de 1837, en que se prohibió toda comunicacion comercial, epistolar y de cualquiera otra clase, entre los habitantes de esta República y los del Perú y Bolivia, y que nadie pudiese pasar del territorio argentino al boliviano ó peruano.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

2753—**El Plenipotenciario Argentino en Chile, General D. Tomás Guido, es acreditado en igual carácter cerca del Gobierno de Bolivia.**

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 23 de 1839.—Año 30 de la Libertad, 24 de la Independencia y 10 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno, encargado de las Relaciones Esteriores, ha acordado y decreta:—Art. 1º El General Don Tomás Guido, Ministro Plenipotenciario cerca del Exelentísimo Gobierno de Chile, queda nombrado Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Exmo. Gobierno de la República de Bolivia. —Art. 2º Espidansele las credenciales, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

2754—**Prémio á los vencedores en Pago Largo.**

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Abril 26 de 1839.—Año 30 de la Libertad, 24 de la Independencia y 10 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Ai-

res, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, y de los negocios generales de paz y guerra;—Considerando:—Que la batalla del Pago Largo es uno de los sucesos de armas de mayor trascendencia y brillantez en la historia de la Confederacion;—Que la conducta bizarra del ejército Entre-riano de operaciones de la Confederacion y Division aliada del Estado Oriental, en la campaña contra los unitarios traidores y enemigos de nuestra libertad, es digna de especial recompensa de parte de la Confederacion Argentina;—Que la victoria obtenida por aquel valiente ejército, al mando del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, ilustre Restaurador del sosiego público, Brigadier D. Pascual Echagüe, sobre el que mandaba el traidor Beron de Astrada, ha restablecido en la Provincia de Corrientes la libertad usurpada por la mas absurda traicion, la ha restituido á la Confederacion Argentina, de que habia sido desmembrada violentamente, y ha trastornado fundamentalmente los planes de conquista, de agresion y anarquía, combinados con el funesto caudillo de la República Oriental, en vergonzosa y criminal alianza con los agentes franceses;—Que el escarmiento de los autores y cómplices de la escandalosa defeccion de la Provincia de Corrientes, se ha debido á la actividad y denuedo de las fuerzas encargadas de su ejecucion, y que una leccion tan inevitable como fecunda en resultados benéficos á la libertad, dignidad, paz, órden y tranquilidad de la República, es el fruto de las virtudes cívicas y guerreras de los ínclitos defensores del honor y de la integridad territorial de la Confederacion Argentina, bajo el mando de dicho General, ha acordado y decreta:—Art. 1º El Exmo. Señor General en Gefe del ejército argentino, vencedor en Pago Largo, gozará en lo sucesivo de una medalla de oro, guarnecida de brillantes, pendiente de una cinta punzó, colgada al cuello, con la inscripcion siguiente en el anverso, entre palmas: *Ilustre Defensor de la Libertad y Honor de la Confederacion Argentina y de la Independencia del Continente Americano.* Y en el reverso, las armas de la Patria orladas: *Pago Largo.—Marzo 31 de 1839.—El Gobierno de la Confederacion Argentina al patriotismo y al valor.*—Art. 2º Se acuerda igualmente á los Generales de division una medalla de oro, pendiente al cuello de una cinta punzó, con la siguiente inscripcion en el anverso:—*Acreditó en los campos del Pago Largo la dignidad y honor de los Argentinos, y sostuvo con ardor marcial la Independencia Americana.*—En el reverso las armas de la patria.—*Marzo 31 de 1839.—El Gobierno de la Confederacion Argentina al patriotismo y al valor.*—Art. 3º Los Gefes y Oficiales usarán una medalla de plata, pendiente al pecho en el costado izquierdo, con una cinta punzó y la inscripcion siguiente: *Valiente Defensor en los campos de Pago Largo de la Libertad de la Confederacion Argentina y de la Independencia Americana.*—En el reverso, las armas de la Patria.—*Marzo 31 de 1839.—El Gobierno de la Confederacion Argentina al patriotismo y al valor.*—Art. 4º Todos los individuos de tropa usarán una medalla de laton, cuya inscripcion será en el anverso:—*Combatió por la Libertad y Honor Americano en el valiente ejército, vencedor en los campos del Pago Largo.*—En el reverso las armas de la Patria.—*Marzo 31 de 1839.—El Gobierno de la Confederacion Argentina al patriotismo y al valor.*—Art. 5º Las enunciadas medallas serán mandadas hacer por la Inspeccion General, espidiéndose por la misma los diplomas correspondientes.—Art. 6º El tiempo de la campaña, desde el dia de la marcha hasta el de la cesacion de la guerra que ha declarado á la República el cabecilla Rivera, se reputará doble, tanto para la antigüedad de Generales, Gefes y Oficiales, como para la tropa.—Art. 7º Los que resultasen inútiles por heridas recibidas en la batalla del Pago Largo, disfrutarán por toda su vida el sueldo de su respectiva clase.—Art. 8º Las viudas de los Gefes, Oficiales y tropa, muertos en la batalla de Pago Largo, optarán por viudedad, desde el dia del fallecimiento de sus maridos, al sueldo ó pré íntegro de que gozaban.—Art. 9º Sin perjuicio de las gracias acordadas, el Gobierno las ampliará ó estenderá en favor de las personas que, por informes sucesivos del General en Gefe, resultasen acreedoras á su consideracion.—Art. 10. El presente decreto se leerá por una vez en rueda de órden, y por tres dias en rueda de compañías en el ejército.—Art. 11. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2755—Nombrando al Ministro de Relaciones Esteriores, Dr. D. Felipe Arana, Plenipotenciario *ad-hoc* para celebrar con el Representante de S. M. B. una Convencion tendente á asegurar la abolicion del tráfico de esclavos.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Mayo 1º de 1839.—Año 30 de la Libertad, 24 de la Independencia y 10 de la Confederacion Argentina.—Habiendo manifestado el Exmo. Señor Ministro Plenipotenciario de S. M. B., por nota de 4 de Octubre último, el deseo constante de su Gobierno para celebrar con el de la República de la Confederacion Argentina, una Convencion sobre la abolicion del tráfico de esclavos, fundada en el artículo 14 del tratado de amistad, comercio y navegacion de 2 de Febrero de 1825, existente entre la Gran Bretaña y esta República, y espresádole este Gobierno su disposicion á tomar en consideracion el proyecto de Convencion que anunciaba dicho Señor Ministro, relativo á este asunto, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el Dr. D. Felipe Arana, Ministro de Relaciones Esteriores, para que en el carácter de Plenipotenciario por parte de esta República, y prévio el correspondiente canje de poderes, arregle y concluya con el de igual clase de S. M. B. una Convencion sobre la abolicion del tráfico de esclavos, fundada en el artículo 14 del tratado de 2 de Febrero de 1825.—Art. 2º Estiendasele el correspondiente título autorizado por el Ministro Secretario de Hacienda, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2756—**Fijando plazo para que los que hubiesen recibido perjuicios á manos de los franceses, en el puerto de la Atalaya, presenten sus respectivos reclamos.**

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Mayo 16 de 1839.—Año 30 de la Libertad, 24 de la Independencia y 10 de la Confederacion Argentina. — El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, para los fines que se reserva, ha acordado y decreta:—Art. 1º Los comerciantes y propietarios de buques, asi nacionales como estrangeros, cuyas propiedades han sido incendiadas, inutilizadas ó depredadas por los soldados de la marina francesa, en el puerto de la Atalaya, el dia 9 del corriente, presentarán en la Colecturía General, dentro de treinta dias, una relacion legalmente comprobada y jurada de los intereses que han perdido con motivo de aquella feroz agresion, y sus valores segun el corriente de plaza.—Art. 2º El Colector General, vencidos los treinta dias, las elevará al Gobierno.—Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas. —*Felipe Arana.*

2757—**Disposiciones aplicables á los casos de herencias, legados ó donaciones hechas por españoles.**

Junta de Representantes.—Buenos Aires, Junio 19 de 1839.—Año 30 de la Libertad, 24 de la Independencia y 10 de la Confederacion Argentina.—La Honorable Junta de Representantes ha tenido á bien sancionar con fecha de hoy lo siguiente:—Art. 1º El decreto del Soberano Congreso de 8 de Abril de 1819, será ejecutado en los casos de herencias, legados ó donaciones establecidas por españoles europeos, á favor de individuos que no sean americanos.—Art. 2º Será igualmente ejecutado en los casos de institucion hecha por los mismos españoles europeos, directa ó espresamente á beneficio de su alma.—Art. 3º No son comprendidas en las precedentes disposiciones las herencias, legados ó donaciones en favor de españoles que hayan residido en el territorio de la República, antes ó al tiempo de la institucion, debiendo estos solo contribuir al Fisco en la proporcion que establece el decreto de 30 de Setiembre de 1812.—Art. 4º Tampoco son comprendidas las testamentarias concluidas, sino las que estan aún pendientes.—Art. 5º En lo sucesivo las instituciones hereditarias, cualquiera que sea el orígen del instituyente é instituido, solo quedarán sujetas al citado decreto de 30 de Setiembre de 1812. —Art. 6º Comuníquese al P. E.—Dios guarde á V. E. muchos años.—El Presidente de la Honorable Junta, Manuel V. de Maza.—El Diputado Secretario, *Lúcas G. Peña.—Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*

Buenos Aires, Junio 20 de 1839.—Cúmplase, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—Rosas.—*Agustin Garrigós.*

2758—**Sobre interpretacion de la ley de 30 de Abril de 1828, en lo referente al pago de las pensiones de los censos.**

Junta de Representantes.—Buenos Aires, Julio 11 de 1839.—Año 30 de la Libertad, 24 de la Independencia y 10 de la Confederacion Argentina.—La Honorable Sala ha tenido en consideracion la consulta elevada por el Poder Ejecutivo sobre la inteligencia de la ley de 30 de Abril de 1828, respecto al pago de las pensiones de los censos, y ha acordado que se suspenda la resolucion de aquella consulta, declarando que, por ahora, se consideren definitivamente pagadas dichas pensiones, mitad plata, mitad moneda corriente, sin perjuicio de que en mejor oportunidad volverá á ocuparse de este negocio.—Dios guarde á V. E. muchos años.—El Presidente de la Honorable Junta, Miguel García.—El Diputado Secretario, *Lúcas G. Peña.—Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*

Buenos Aires, Julio 13 de 1839.—Cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Agustin Garrigós.*

2759—**Nombrando Ministro Plenipotenciario en el Perú al Brigadier General Don José de San Martin.**

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Julio 17 de 1839.—Año 30 de la Libertad, 24 de la Independencia y 10 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta: —Art. 1º Queda nombrado Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina, cerca del Exmo. Gobierno de la República del Perú, el Brigadier General D. José de San Martin, con la asignacion que determina el presupuesto del presente año, aprobado por la Honorable Junta de Representantes.—Art. 2º Espídansele las credenciales correspondientes, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2760—**Gratificaciones á los deudos del Brigadier General D. Alejandro Heredia.**

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Julio 17 de 1839.—Año 30 de la Libertad, 24 de la Independencia y 10 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina;—*Considerando*: Que el Exmo. Señor Don Alejandro Heredia, prestó servicios importantes á la República, no solo en su elevada clase de Gobernador y Capitan General de la Provincia de Tucuman, sino en la de General en Gefe del Ejército Confederado de operaciones contra el tirano unitario Santa-Cruz;—Que aún privada la patria de aquel benemérito ciudadano, por el golpe alevoso de asesinos traidores salvages unitarios, no han podido privarle del derecho que adquirió honrosamente á la gratitud de la patria.—Que su familia huérfana es

acreedora á las consideraciones debidas á la grata memoria del espresado General; ha acordado y decreta:—Art. 1° Se asignan á la viuda del finado Brigadier D. Alejandro Heredia, Señora Da. Juana Cornejo de Heredia, dos mil pesos anuales de pension, que disfrutará sobre el Tesoro de esta Provincia, trasmisibles, despues de sus dias, á su hija Da. Carolina Heredia.—Art. 2° Se concede la clase de Capitan efectivo de caballería de línea al hijo de dicho finado General, D. Máximo Heredia, y como tal será incorporado á la Plana Mayor activa del Ejército de esta Provincia.—Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

2761—**Reconociendo al Comendador D.** Luis de Souza Diaz, en el carácter de Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario del Brasil.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Julio 20 de 1839.—Año 30 de la Libertad, 24 de la Independencia y 10 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de las Provincias de la Confederacion Argentina, en vista de la carta credencial presentada por el Exmo. Señor Comendador D. Luis de Souza Diaz, ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda reconocido el Exmo. Señor Comendador Don Luis de Souza Diaz, en el carácter de Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil, cerca de este Gobierno.—Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

2762—**Resolucion recaida en la presentacion** hecha por el Gobierno de San Juan, de las Bulas y Breves relativas á la ereccion del Obispado de Cuyo, y nombramiento del prelado que debe ponerse á su frente.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Octubre 18 de 1839.—Año 30 de la Libertad, 24 de la Independencia y 10 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, vistas las letras pontificias presentadas por el Gobierno de la Provincia de San Juan, en virtud del decreto de 27 de Febrero de 1837, y las que igualmente ha presentado, en virtud del mismo decreto, el Doctor Don Manuel Eufrasio de Quiroga Sarmiento, electo Obispo de la Iglesia de San Juan de Cuyo; oido además el Ministerio Fiscal, y valoradas detenidamente las importantísimas consideraciones que ofrece un asunto en que se interesa la dignidad de la República, la quietud y paz interior de los pueblos, su concordia y union fraternal, y el mejor servicio de la Santa Relijion del Estado; decreta:—Art. 1° Las letras pontificias presentadas por el Gobierno de San Juan, referentes á la nominacion del Reverendo fray Justo Santa Maria de Oro, en el carácter de Vicario Apóstolico en la Provincia de Cuyo, posteriormente en el de Obispo de Taumaco, y últimamente en el de Obispo de la Iglesia de San Juan de Cuyo, con todas las demás Bulas, Breves y Rescriptos relativos á la persona del dicho fray Justo Santa Maria de Oro (hoy finado) y al ejercicio de las funciones eclesiásticas que le fueron encomendadas por la Santa Sede, se archiven en el Ministerio de Relaciones Esteriores, por la falta de formalidad con que fueron obtenidas y puestas en ejecucion, y para tenerlas presentes al tiempo de la súplica que oportunamente se reservará hacer el Gobierno á Su Santidad, cuando se trate de arreglar el modo de proceder en esta clase de negocios.—Art. 2° Se otorga el *pase* ó *exequatur* á la Bula ereccional del nuevo obispado de San Juan de Cuyo, solo *en la parte que establece la ereccion de un nuevo obispado en el territorio de Cuyo*; reteniéndose en todo lo demás que la bula contiene, á cuyo respecto se dejan salvos los derechos que tenga la Diócesis de Córdoba, relativamente á la desmembracion que se hace de la estension territorial de su jurisdiccion, y los que competan á las provincias de Mendoza y San Luis para que, segun su conciencia, continuen bajo la antigua obediencia del Obispado de Córdoba, ó se sometan al nuevo obispado electo en el territorio de Cuyo, hasta que, en mejor oportunidad, pueda el Gobierno pronunciarse convenientemente, de acuerdo con Su Santidad, y con los mencionados Gobiernos de Mendoza y de San Luis.—Art. 3° Se otorga plenamente el *pase* ó *exaquatur* á las letras pontificias designativas de los dias festivos y semifestivos en el territorio de las Provincias de Cuyo.—Art. 4° Se otorga igualmente el *pase* ó *exaquatur* á la Bula pontificia que provee el Obispado vacante de San Juan de Cuyo, por la muerte del Reverendo fray Justo Santa Maria de Oro, en el Doctor Don Manuel Eufrasio de Quiroga y Sarmiento, solo en la parte relativa á la institucion de Obispo de la nueva Diócesis; pero se retiene en todo lo demás, hasta que tenga lugar lo que se deja dicho sobre la Bula ereccional: y entendiéndose que el *pase*, asi de esta como de aquella, no habrá de servir de ejemplar ni producir consecuencia alguna para lo sucesivo; y que todo lo que sea consiguiente á él deberá entenderse en el preciso concepto de *por ahora y provisionalmente*, sin perjuicio de cualquier derecho en contrario, y de lo que concilie mejor los derechos é intereses de la Iglesia y del Estado.—Art. 5° Se retiene el Breve dirigido al muy Reverendo Arzobispo de la Plata, mediante la independencia en que está la República Arjentina de la de Bolivia, en cuyo territorio existe la silla archipiscopal de la Plata, hasta tanto que el Gobierno concuerde lo conveniente con Su Santidad sobre el órden gerárquico del fuero eclesiástico dentro de las Provincias de la Confederacion Argentina; debiendo en consecuencia archivarse el dicho Breve en el Ministerio de Relaciones Esteriores.—Art. 6° Se otorga el *pase* ó *exequatur* al Breve dirigido á los fieles de la Provincia de Cuyo, aunque con limitacion á la Provincia de San Juan, reteniéndose en la parte relativa á las Provincias de Mendoza y San Luis.—Art. 7° Se otorga igualmente el *pase* ó *exequatur* al Breve designativo del juramento que debe prestar el mismo Obispo instituido; pero con la calidad que éste habrá de prestar ante el Exmo. Señor Gobernador de la Provincia de San Juan, ó ante quien le represente

por especial comision de S. E. el dicho Sr. Gobernador, el juramento segun la fórmula siguiente:—«En la ciudad de San Juan de Cuyo, á tantos de tal mes y año, hallándose á presencia del Exmo. Señor Gobernador de la Provincia D. N. (ó del Sr. Ministro de Gobierno D. N.) y de mí el escribano público de esta ciudad, el Reverendo Obispo de ella, nuevamente instituido por Su Santidad, Dr. D. N., ciudadano argentino, y teniendo puesta la mano derecha sobre un libro de los Santo Evangelios, S. E. (ó el espresado Sr. Ministro) á virtud del decreto de tantos de tal mes y año, espedido en Buenos Aires por el Exmo. Señor Gobernador de aquella Provincia, como Encargado de las Relaciones Esteriores de la República, le recibió el siguiente juramento:—¿Jurais á Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios que sereis fiel á la República, y que en cuanto esté de vuestra parte, defendereis y sostendreis y hareis que se defienda y se sostenga su libertad é independencia, bajo el régimen federal que han proclamado todos los pueblos que la componen?—¿Que prestareis obediencia, sumision y respeto á sus leyes; defendereis y sostendreis, en cuanto esté de vuestra parte, y hareis que se defiendan y sostengan los derechos que son consiguientes á su Soberania é Independencia, y que, en conformidad con esta lealtad y fidelidad que prometeis, no tendreis ninguna comunicacion, ni intervendreis en ningun proyecto, ni conservareis union ni relacion alguna sospechosa, dentro ni fuera de la República que perjudique sus derechos ó tranquilidad pública; y si supieseis que se trata de alguna cosa en daño de la República, ó de su régimen federal, bien sea dentro de vuestra Diócesis, bien fuera de ella, lo manifestareis al Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores—¿Que cooperareis por los sermones, pláticas, confesiones, doctrinas, conversaciones y consejos, á que los hombres y las señoras de todas clases y condiciones, sean las que fueren, y hasta en los esclavos de ambos sexos, y los niños de todas clases, á que usen la divisa punzó federal de Nuestra Confederacion, los hombres al lado izquierdo del pecho, frente al corazon, y las señoras y demás mujeres de todas clases, chicas y grandes, en la cabeza, al lado izquierdo? ¿Que sin el prévio, espreso consentimiento del Gobierno General de la República, ó del que haga sus veces en toda ella, no aceptareis dignidad ni condecoracion alguna que él no os confiera?—¿Que no dareis cumplimiento ni curso, ni dejareis que se cumpla, ni se dé curso á ninguna Bula, Breve ó Rescripto pontificio que no pertenezca al fuero interno de la conciencia, sin el prévio *pase* ó *exequatur* del Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de la República, y que recojereis ó hareis recoger y remitireis al Ministro de Relaciones Esteriores las Bulas, Breves y Rescriptos pontificios que no sean de penitenciaria y corran sin aquel espreso requisito? Finalmente que no recurrireis ni permitireis que ningun otro de vuestra Diócesis recurra á Roma, en solicitud de dispensaciones ó gracias que no sean de penitenciaria, sin haber obtenido prévio espreso permiso del Gobierno Encargado de las Relaciones Esteriores?—Si juro. Si asi lo hiciereis, Dios os ayude, y si nó, él y la Patria os lo demanden. Amen.—Con lo que se concluyó este acto, que firman los espresados señores, de que doy fé.»—Siguen las firmas y sigue la del escribano.—Art. 8° Se otorga el *pase ó exequatur* á las demás letras pontificias, en virtud de las cuales se conceden diversas indulgencias y gracias espirituales, y se designan al Reverendo Obispo instituido las facultades de que está investido: entendiéndose estas con las reservas indicadas á los derechos de la Provincia de Mendoza y San Luis.—En virtud de todo lo ordenado por el presente decreto, del que se pondrá cópia autorizada en la solicitud del Doctor Don Manuel Eufrasio de Quiroga Sarmiento, trascríbase á los Gobiernos de Córdoba, San Juan, Mendoza y San Luis, con insercion de la respuesta fiscal, previniéndose al segundo lo haga saber al precitado Doctor Quiroga Sarmiento; y luego que se haya recibido testimonio auténtico del juramento que debe prestar el espresado Reverendo Obispo, ante el Exmo. Señor Gobernador de San Juan, ó ante la persona que S. E. comisione al efecto, devuélvanse con el correspondiente decreto, arreglado al tenor del presente, al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de San Juan, las letras Apostólicas que presentó, y que han obtenido el *pase* ó *exequatur*. Devuélvanse igualmente, y en la misma forma, al Doctor Quiroga Sarmiento, las Bulas, Breves y demás letras Apostólicas que ha presentado, y que han obtenido el *pase* del Gobierno en los términos espresados, y archívese este espediente en el Ministerio de Relaciones Esteriores.—Rosas.—*Felipe Arana.*

AÑO 1840

2763—Provision de vacantes en el Senado Eclesiástico.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Marzo 26 de 1840.—Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia y 11 de la Confederacion Argentina.—Debiendo proveerse las vacantes que existen en el Senado Eclesiástico, por fallecimiento de los Dignidades de Presbiteros, Dres. Don Valentin J. Gomez, Don Bernardo de la Colina, y D. José Maria Terrero, y del 2º Canónigo Subdiácono Dr. D. Domingo Gonzalez Gorostizú, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Las cinco sillas de Dignidades de Presbiteros serán servidas, la 1ª. por el Dean Dr. D. Diego Estanislao Zavaleta, la 2ª. por el Dignidad Dr. D. Miguel García, la 3ª. por el Dignidad Dr. D. Saturnino Segurola, la 4ª. por el Canónigo D. Francisco Silveyra, y la 5ª. por el Canónigo Dr. D. Manuel Pereda Saravia.—Art. 2º Para las dos sillas de Canónigos Diáconos, nómbranse, para la 1ª. al Cura de la Parroquia de la Catedral al Sud, D. Felipe Elórtondo y Palacio; para la 2ª. al Cura de la Parroquia de la Catedral al Norte, D. Juan Antonio Argerich, con retencion de sus curatos.—Art. 3º Las dos sillas de Canónigos Subdiáconos serán desempeñadas, la 1ª. por el Cura de la Parroquia de San Miguel, Dr. D. Mariano Somellera, con retencion de su curato, y la 2ª. por el Presbítero Dr. D. Domingo Caviedes.—Art. 4º Quedan nombrados Canónigos Honorarios el Dr. D. José Reyna, y D. Ventura Lara, Capellan del Gobierno, (los dos con asiento en el coro del Senado, el primero despues de las sillas de los Dignidades de Presbiteros, y el segundo despues del último Canónigo Diácono), los Dres. D. Paulino Gari y D. José Leon Banegas, los Curas D. Feliciono Antonio Martinez, D. Andrés Leonardo de los Rios, D. Martin Boneo, D. José Tomas Gaete y D. Cirilo Garay, y los Presbiteros Dr. D. Ramon Olavarrieta, D. Francisco de Paula Robles D. Tomas Javier Gomensoro, y el Cura D. Cárlos Torres.—Art. 5º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Agustin Garrigós.*

2764—Estados demostrativos del movimiento de esportacion é importacion.

Para que el estado que se lleva de todos los productos esportados é importados, facilite en lo posible el conocimiento de la circulacion con relacion á cada país, se previene á Vd., que en las importaciones se designe el lugar del orijen los productos, y en las esportaciones el destino para donde se llevan ó esportan los productos del país.—Mayo 1º de 1840.—*Manuel Insiarte.—Al Colector General.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 155.)

2765—Tratado con la Gran Bretaña para la absoluta abolicion del tráfico de esclavos.

Estando S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y la República Argentina, igualmente animadas por un deseo sincero de cooperar á la estincion completa del infame y pirático tráfico de esclavos, han resuelto concluir un tratado con el fin especial de obtener este objeto, en cuanto tenga relacion á la total y absoluta abolicion del tráfico de esclavos en la Confederacion Argentina; y han respectivamente nombrado para este fin, como sus Plenipotenciarios—por parte del Gobierno de S. M. B. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al Exmo. Sr. Ministro Plenipotenciario, caballero Juan Enrique Mendeville, y por el de la República Argentina, al Exmo. Sr Ministro de Relaciones Esteriores, Camarista Dr. Don Felipe Arana; quienes, habiendo cangeado debida, y reciprocamente sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en debida forma, han convenido y concluido los siguientes artículos:—Art. 1º Habiendo sido abolido legalmente el tráfico de esclavos en todo el territorio de la República Argentina, se declara desde luego hallarse desde ahora y para siempre totalmente prohibido á todos los ciudadanos de dicha República en todas partes del mundo.—Art. 2º La Confedecion Argentina se obliga por este á que, inmediatamente despues del canje de las ratificaciones del presente tratado, y en lo sucesivo, de tiempo en tiempo, como sea necesario, adoptará las medidas mas eficaces para impedir que los ciudadanos de dicha República se mezclen en este tráfico y que el pabellon de aquella República sea usado para ejercer en manera alguna el tráfico de esclavos; y la dicha Confederacion se obliga especialmente á que dentro de dos meses, despues del arriba espresado canje de ratificaciones, renovará la publicacion en todo el territorio de la República, de la ley penal, por la que el tráfico de esclavos ha sido declarado acto de pirateria; y que las penas establecidas á la pirateria serán impuestas á todos aquellos ciudadanos de la Confederacion Argentina

que bajo cualquier pretesto tomaren parte alguna en el tráfico de esclavos.—Art. 3º Para asegurar mas completamente el objeto del presente tratado, las dos altas partes contratantes convienen mútuamente que aquellos buques de su marina respectiva que serán provistos de instrucciones especiales para aquel objeto, segun se designará mas adelante aquí, puedan visitar aquellas embarcaciones mercantes de las dos naciones, que con fundados motivos se sospeche hallarse ocupadas en el tráfico de esclavos, ó haber sido equipadas para objetos de él, ó haber durante el viage en que son contratadas por los espresados cruceros, estado ocupadas en el tráfico de esclavos, en contrariedad á las provisiones de este tratado; y que semejantes cruceros puedan detener, remitir ó conducir tales buques á efecto de que ellos sean juzgados en la forma aquí mas adelante convenida.—Art. 4º Para arreglar el modo de llevar á ejecucion las provisiones del artículo anterior, se conviene primero, que todo buque de las dos naciones, que sea en lo sucesivo empleado para impedir el tráfico de esclavos, será provisto por sus gobiernos respectivos con una copia del presente tratado en los idiomas inglés y español; de las instrucciones para los cruceros adicionales á él, letra *A.*, y de los reglamentos para los Tribunales mixtos de Justicia, adicionales á él, letra *B.* cuyos adicionales serán considerados como partes integrantes de este tratado.—Segundo: Que cada una de las altas partes contratantes, de tiempo en tiempo, comunicará á la otra los nombres de los diversos buques que han sido provistos con aquellas instrucciones, la fuerza de cada buque, y los nombres de sus diferentes Gefes.—Tercero: Que si alguna vez existiese justa causa para sospechar que alguna embarcacion mercante, navegando bajo el pabellon de cualquiera de las dos naciones, y procediendo bajo el convoy de algun buque, ó buques de guerra, de cualquiera de las partes contratantes, se halle ocupada ó intente ocuparse en el tráfico de esclavos, ó se halla ocupada para objetos de él, ó de estar durante el viaje en que fuese encontrada ocupada en tráfico de esclavos será permitido al Comandante ó de cualquier buque de la Marina Real de la Gran Bretaña, ó de la Marina de la Confederacion Argentina, provisto de las predichas instrucciones, participar sus sospechas al comandante del convoy, quien acompañado por el Comandante del crucero, procederán al exámen del buque sospechado; y en caso de aparecer bien fundadas las sospechas, segun el tenor de este tratado, entónces el dicho buque será conducido ó enviado á uno de los puntos donde están establecidos los Tribunales mixtos de Justicia, para que sufra la sentencia aplicable al caso.—Cuarto: Se conviene ademas mútuamente que los comandantes de los buques de las dos marinas que sean respectivamente empleados en este servicio, se adherirán estrictamente al tenor exacto de las predichas instrucciones.—Art. 5º Como los dos artículos anteriores son enteramente recíprocos, las dos altas partes contratantes se obligan mútuamente á indemnizar cualquiera pérdida que sus respectivos súbditos ó ciudadanos puedan sufrir por la detencion arbitraria é ilegal de sus embarciones; siendo entendido que está indemnizacion será sufrida invariablemente por el Gobierno, cuyo crucero fuese culpable de semejante arbitraria ó ilegal detencion. Se conviene ademas que la visita y detencion de buques, especificadas en el artículo tercero de este tratado, serán efectuadas solamente por aquellos buques británicos y argentinos, que constituyen respectivamente parte de las marinas (Real y Nacional) de las dos altas partes contratantes de este tratado, y solo por los buques determinados de aquellas marinas que estuvieren provistos con las instrucciones especiales adicionales al presente tratado. La compensacion de perjuicios mencionada, se hará dentro del término de un año, contado desde el dia en que el Tribunal mixto de Justicia pronuncie sentencia sobre el buque, por cuya detencion se reclama aquella compensacion.—Art. 6º Para proceder á la adjudicacion con la menor demora é inconveniencia posibles de los buques que sean detenidos segun el tenor del tercer artículo de este tratado, se establecerán dentro del término de un año cuando mas, desde el canje de las ratificaciones del presente tratado, dos Tribunales mixtos de Justicia, compuestos de un número igual de individuos de las dos naciones, nombrados para este objeto respectivamente por las dos altas partes contratantes. Estos Tribunales residirán, el uno en alguna posesion perteneciente á S. M. B. el otro dentro del territorio de la Confederacion Argentina, y los dos Gobiernos al tiempo del cange de las ratificaciones del presente tratado, declararán cada uno respecto de su territorio, en que destinos residirán dichos Tribunales respectivamente; reservándose cada una de las dos altas partes contratantes el derecho de variar, segun sea su agrado, el punto de residencia del Tribunal establecido dentro de su propio territorio; con la condicion, no obstante, que uno de los dos tribunales será siempre instituido en la costa de Africa, y el otro en el territorio de la República Argentina. Estos Tribunales juzgarán de las causas que les sean sometidas segun las provisiones del presente tratado, sin apelacion, y en conformidad con los reglamentos é instrucciones que son adicionales al presente tratado, y que son consideradas como que, forman una parte integrante de él.—Art. 7º Si el Oficial Comandante de algunos de los buques de la marina de la Gran Bretaña y Confederacion Argentina respectivamente, que sea debidamente provisto de instrucciones segun las provisiones del artículo 3º de este tratado, se desviase en modo alguno de las estipulaciones del dicho tratado, ó de las estipulaciones adicionales á él, el Gobierno que se considere agraviado por aquel desvio tendrá derecho de pedir reparacion: y en tal caso, el Gobierno á que dicho Oficial Comandante corresponda queda obligado á hacer indagaciones sobre el asunto materia de la queja y á imponer al dicho Oficial una pena proporcional á cualquiera transgresion intencional que hubiese cometido.—Art. 8º Se conviene ademas por este artículo mutuamente que todo buque mercante Británico ó Argentino que fuese visitado en virtud del presente tratado pueda ser legalmente detenido y ser enviado ó conducido ante los Tribunales mixtos de Justicia establecidos en cumplimiento de las provi-

siones de él, si en su equipo se encontrase alguna de las cosas aquí adelante mencionada, á saber: —*Primero*: Escotillas con enrejados abiertos, en lugar de las escotillas cerradas que se acostumbran en buques mercantes.—*Segundo*: Divisiones ó mamparas en la bodega ó sobre cubierta, en mayor número del que es necesario para buques ocupados en tráfico legal.—*Tercero*: Tablazon de repuesto preparado, como para construir una segunda cubierta, ó cubierta para esclavos. —*Cuarto*: Grillos y esposas para las piernas y manos.—*Quinto*: Mayor cantidad de agua en pipas y cisternas que la necesaria para el consumo de la tripulacion del buque, como buque mercante.—*Sexto*: Un número estraordinario de pipas de agua ó de otros receptáculos para contener liquido, escepto que el Capitan exhibiese un certificado de la Aduana del destino de que zarpó, que manifieste que suficiente seguridad ha sido dada por los dueños de tales buques mercantes, de que aquella extraordinaria cantidad de pipas ó de otros receptáculos, solo, seria empleada para contener aceite de palma, ó para otros objetos de comercio legal.—*Séptimo*: Una cantidad mayor de tinas de comer ó canecas, que la necesaria para el uso de la tripulacion del buque, como buque mercante.—*Octavo*: Un caldero ú otros instrumentos de cocina, de un tamaño no comun y mas grandes, ó preparados de modo que puedan hacerse mayores que lo necesario para el uso del buque, como buque mercante, ó mas de un caldero, ó de otros instrumentos de cocina del tamaño ordinario.—*Noveno*: Una cantidad estraordinaria de arroz, de harina del Brasil, tapioca ó casave, comunemente llamada fariña, de maiz, ó de algun otro artículo cualquiera de alimento, masde lo que probablemente pudiera necesitarse para el uso de la tripulacion; no estando comprendidos en el manifiesto aquel arroz. harina, maiz, ú otros articulos de alimentos, como parte del cargamento para tráfico.—*Décimo*: Una cantidad de frazadones ó gergones, mayor que la necesaria para el uso de la tripulacion de un buque, como buque mercante. Si se probase haberse encontrado á bordo una ó mas de estas varias cosas, será considerado como evidencia *prima facie* del actual empleo del buque en el tráfico de esclavos; y desde luego el buque será condenado y declarado presa legal, escepto que se produzca á satisfaccion del Tribunal, claros é incontestables testimonios por parte del Capitan ó dueños, de que semejante embarcacion se hallaba empleada en algun giro legal al tiempo de su detencion ó captura; y que aquellos artículos de las cosas arriba enumeradas, que fueron encontradas á su bordo al tiempo de su detencion, ó que habian sido puestos á su bordo durante el viage que seguia cuando fué capturado, se necesitaban para objetos legales en aquel viage especial.—Art. 9º Si se encontrase alguna de las cosas especificadas en el precedente artículo en algun buque mercante, no se concederá en caso alguno indemnizacion por pérdidas, perjuicios ó gastos consiguientes á la detencion de semejante buque, ya sea al capitan ó á sus dueños, ó á cualquiera otra persona interesada en su equipo ó carga, aun en el caso de que el Tribunal mixto de Justicia no pronunciase sentencia alguna de condena á consecuencia de su detencion.—Art. 10. Se conviene por este artículo entre las dos altas partes contratantes, que en todos los casos en que un buque sea detenido, con arreglo á este tratado, por sus respectivos cruceros, por haber estado ocupado en el tráfico de esclavos, ó por haber sido ocupado para objetos de él; y haya de ser consiguientemente adjudicado y condenado por los Tribunales mixtos de Justicia que hayan de establecerse segun queda dicho, aquel buque será inmediatamente despues de la condena deshecho enteramente, y será vendidos en lotes separados, despues de haber sido así deshecho.—Art. 11. Los negros que se hallen á bordo de un buque que haya sido detenido por un crucero, y haya sido condenado por los Tribunales mixtos de Justicia, en conformidad con las estipulaciones de este tratado, serán puestos á la disposicion del Gobierno cuyo crucero hizo la captura; bajo la precisa inteligencia que serán inmediatamente puestos en libertad, y serán de allí adelante considerados libres. Las dos altas partes contratantes respectivamente garanten la libertad completa y permanente de tales negros; y con la mira de asegurar la debida ejecucion del tratado en este particular, cada uno se obliga á proporcionar de tiempo en tiempo, y siempre que así lo exija la otra alta parte contratante, los informes mas completos respecto del estado y condicion de tales negros. El reglamento letra C. adicional á este tratado, relativo al tratamiento de los negros libertados por sentencia de los Tribunales mixtos de Justicia, se declara formar una parte integrante de este tratado. Las dos altas partes contratantes se reservan el derecho de alterar ó suspender por mútuo consentimiento, pero no de otro modo, los términos de aquel Reglamento.—Art. 12. Las adiciones á este tratado, que se conviene mutuamente, constituirán una parte integrante de él, y son las signientes:—*A*. Instrucciones para los buques de las marinas de ambas naciones, empleados en impedir el tráfico de esclavos.—*B*. Reglamento para los Tribunales mixtos de Justicia, que deben tener sus asientos en la costa de Africa, y en una de las posesiones de la República Argentina.—*C*.. Reglamento para el tratamiento de los negros libertados.—Art. 13. El presente tratado compuesto de trece artículos, será ratificada y sus ratificaciones serán cangeadas en Buenos Aires, tan pronto como sea posible, dentro del término de ocho meses de la fecha.—En testimonio de lo que, los respectivos Plenipotenciarios han firmado originales duplicados en inglés y español del presente tratado, y han impreso en él el sello de sus armas.—Concluido en Buenos Aires, hoy veinte y cuatro de Mayo del año de Nuestro Señor de mil ochocientos treinta y nueve.—(L. S.) *Felipe Arana.—J. H. Mandeville.*

Adicional A.

Instrucciones para los buques de las Marinas Británica y Argentina, empleados para impedir el tráfico de esclavos.

Art. 1º El Comandante de todo buque perteneciente á la Marina de S. M. B., ó de la Con-

federacion Argentina, que se halle provisto con estas instrucciones, tendrá derecho de visitar, examinar y detener cualquiera embarcacion mercante Británica y Argentina, que se halle actualmente ocupada, ó que se sospeche de hallarse ocupada en el tráfico de esclavos, ó de ser equipada para objetos de él, ó de haber estado ocupada en el tráfico durante el viage en que fuese encontrada por el predicho buque de la Marina Británica ó Argentina; y dicho Comandante desde luego conducirá ó enviará aquellas embarcaciones mercantes, tan pronto como sea posible, para que sean juzgadas por el Tribunal mixto de Justicia establecido en virtud del artículo 7º del dicho tratado, que se halle situado mas cerca al paraje de la detencion, ó al que dicho Comandante bajo su propia responsabilidad, crea pueda llegarse mas pronto desde dicho paraje.—Art. 2º Siempre que algun buque de cualquiera de las dos Naciones, como queda dicho, debidamente autorizado, encontrase alguna embarcacion mercante sujeta á ser visitada segun las previsiones del dicho tratado, el exámen será conducido del modo mas suave y con toda la atencion que debe observarse entre naciones aliadas y amigas, y el registro en todo caso será ejecutado por un oficial de no menos graduacion que la de Teniente en la Marina de la Gran Bretaña, ó en la de la República Argentina respectivamente, (escepto que por razon de muerte ú otras causas, aquella graduacion recaiga sobre un oficial de graduacion inferior) ó por el oficial que á la sazon fuese el segundo en mando del buque por el que se hace el exámen.—Art. 3º El Comandante de todo buque de las dos Marinas, debidamente autorizado, como queda dicho, que detenga embarcacion mercante alguna, en cumplimiento de las presentes instrucciones, dejará abordo del buque asi detenido, al Maestre ó Contra-Maestre, y dos ó tres al menos de su tripulacion, todos los esclavos si algunos hubiere, y toda la carga. El captor, al tiempo de la detencion, estenderá por escrito una declaracion auténtica, que manifieste el estado en que encontró el buque detenido; y dicha declaracion será firmada por él, y será entregada, ó enviada juntamente con el buque capturado, al Tribunal mixto de Justicia, ante el que dicho buque sea conducido ó enviado para ser juzgado. El captor entregará al Maestre del buque detenido, una lista certificada de los papeles tomados á bordo del mismo, asi como un estado del número de esclavos hallados á bordo al tiempo de la detencion. En la declaracion auténtica, que el captor está por este artículo obligado á hacer, como tambien en la lista certificada de los papeles tomados, deberá insertar su propio nombre, el nombre del buque capturante, la latitud y longitud del punto donde la detencion hubiese tenido lugar y el número de esclavos encontrados á bordo del buque al tiempo de la detencion. El Oficial á cargo del buque detenido, al tiempo de entregar los papeles del buque al Tribunal mixto de Justicia, entregará tambien un papel, al Tribunal, firmado por él, y justificado bajo juramento, manifestando todo cambio que pueda haber tenido lugar respecto al buque, su tripulacion, los esclavos, (si los hubiere) y su carga, entre el período de su detencion y el tiempo de la entrega de semejante papel.—Art. 4º Los esclavos no serán desembarcados sino despues que el buque que los contiene haya arribado al destino donde deben ser juzgados; y aun despues de haber llegado el buque á dicho destino, no serán desembarcados sin el permiso del Tribunal mixto de Justicia. Pero si urgentes razones, deducidas de la estension del viaje, del estado de salud de los esclavos, ó de otras causas, requiriesen que ya el todo ó una parte de los negros se desembarque ó se trasborde, antes que el buque llegue al destino en que uno de los dichos Tribunales se halle establecido, ó que despues de su arribo allí, y antes de ser juzgado, el Comandante del buque capturante puede tomar sobre sí la responsabilidad de desembarcar ó trasbordar los negros, con la condicion de que tal necesidad y las causas de ella sean manifestadas en su certificado en debida forma, y que este certificado se registre en el acto en el libre de diario del buque detenido. Los abajo firmados Plenipotenciarios han convenido, en conformidad con el artículo doce del tratado firmado por ellos hoy veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve, que las precedentes instrucciones consistentes de cuatro artículos, sean adicionales al dicho tratado, y sean consideradas como parte integrante del tratado. Cconcluido el dia veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve.—(L. S.) *Felipe Arana.—J. H. Mandeville.*

Adicional B.

Reglamento para los Tribunales mixtos de Justicia que deben residir en la Costa de Africa y en las posesiones de la República Argentina.

Art. 1º Los Tribunales mixtos de Justicia, que han de establecerse con arreglo á las provisiones del Tratado de que este Reglamento se declara ser una parte integrante, se compondrán del modo siguiente: — Cada una de las dos altas partes contratantes nombrará un juez y un arbitrador, que serán autorizados para oir y decidir sin apelacion, cuantos casos de captura ó detencion de buques, que, en cumplimiento de las estipulaciones del predicho tratado, fueren presentados ante ellos. Los jueces y arbitradores, antes de entrar en los deberes de su oficio, prestarán respectivamente juramento ante los magistrados principales de los destinos en que semejantes tribunales respectivamente hayan de residir, de que juzgarán justa y fielmente, que no abrigarán preferencia alguna, ya en favor de los demandantes ó de los captores, y que en todas sus decisiones obrarán en cumplimiento de las estipulaciones del predicho tratado. Se agregará á cada uno de tales Tribunales un secretario ó registrador, que será nombrado por el Gobierno del país dentro de cuyos territorios dicho Tribunal haya de residir, aquel secretario ó registrador, registrará todos los actos de dicho Tribunal; y antes de entrar en sus funciones prestará juramento ante el tribunal para él que es

nombrado, que se conducirá con el respeto debido á su autoridad, y que obrará con fidelidad é imparcialidad en todas las materias relativas á su oficio. El sueldo del secretario ó registrador del Tribunal que ha de establecerse en la costa de Africa será pagado por S. M. B.; y el del secretario ó registrador del Tribunal que ha de establecerse en las posesiones de la Confederacion Argentina, será abonado por el Gobierno de esta República. Cada uno de los Gobiernos costeará la mitad de la suma agregada de gastos incidentales de semejantes tribunales.—Art. 2º Los gastos incurridos por el oficial encargado del recibo, manutencion y cuidado del buque detenido, esclavos y cargamento, y de la ejecucion de la sentencia, y todos los desembolsos ocasionados para conducir el buque á ser juzgado, en caso de condena, serán pagados de los fondos resultantes de la venta de los materiales del buque deshecho, de las provisiones del buque y de aquella parte de la carga que consista en mercancias; y en caso que los productos resultantes de esta venta no fuesen suficientes para costear estos gastos, entónces la deficiencia será subsanada por el Gobierno del país dentro de cuyo territorio el juicio haya tenido lugar. Si el buque detenido fuese declarado libre, los gastos ocasionados para conducirlo á ser juzgado serán subsanados por el captor escepto en los casos especificados, y de otro modo provistos por el artículo noveno del tratado á que es adicional este reglamento, y por el artículo séptimo de este reglamento.—Art. 3º Los Tribunales mixtos de Justicia han de decidir sobre la legalidad de la detencion de aquellos buques que los cruceros de ambas naciones detengan en cumplimiento del dicho tratado. Estos Tribunales sentenciarán definitivamente, y sin apelacion, todas las cuestiones que emanen de la captura y detencion de tales buques. Los procedimientos de estos tribunales se efectuarán con la menor demora posible; y con este fin se exige de los Tribunales que decidan cada caso, en tanto que fuere practicable, dentro del término de veinte dias, que han de datarse desde el dia en que el buque detenido haya sido traido al puerto donde el Tribunal que ha de decidir resida. Si á consecuencia de aquellos procedimientos se descubriese que el buque, cuyo caso se presenta ante el Tribunal, habia estado empleado en el tráfico de esclavos, ó habia sido equipado para objetos de él, dicho buque, su carga de mercancias y su equipo, serán condenados por el Tribunal, y serán declarados presa legal; y todo esclavo que haya sido puesto á bordo de semejante buque para objetos de tráfico, será emancipado. La sentencia definitiva no será en caso alguno demorada más allá de dos meses, ya sea á causa de la ausencia de testigos, ó por cualesquiera otra razon, escepto á peticion de alguna de las partes interesadas, en cuyo caso, si dicha parte ó partes dieren seguridad satisfactoria, que tomarian sobre si los gastos y riesgos de la demora, el Tribunal á su discrecion, podrá conceder una demora adicional, que no esceda de cuatro meses. Será permitido á cada parte emplear el defensor que considere conveniente para que la asista en la direccion de su causa. Todas las partes esenciales de los procedimientos de dichos Tribunales serán escritas en un acta en el idioma del país en que residan respectivamente los Tribunales. —Art. 4º La forma del proceso será como sigue:—Los Jueces; nombrados por los dos Gobiernos respectivamente, en primer lugar procederán á examinar los papeles del buque detenido, y á tomar las deposiciones del Capitan ó Comandante, y de dos ó tres al menos de los principales individuos á bordo de dicho buque; asi como la declaracion bajo juramento del captor, caso que aparezca ser necesaria semejante declaracion, para que puedan juzgar y declarar si el buque ha sido justamente detenido ó no segun las estipulaciones de dicho tratado. En caso que los dos Jueces no se conformen respecto de la sentencia que deben emitir con respecto á la legalidad de la detencion de cualquiera embarcacion, asi como acerca de la factibilidad de la condena del buque, como respecto á la indemnizacion que ha de concederse á los dueños, ó tambien acerca de cualquiera otra cuestion, que provenga de cualquiera captura, ó si alguna diferencia de opinion se suscitase entre ellos respecto al modo de proceder en el dicho Tribunal, en cualquier caso de estos, elegirán á la suerte el nombre de uno de los dos arbitradores nombrados segun queda dicho en el artículo primero de este reglamento adicional; y el arbitrador cuyo nombre quede asi elejido, despues de haber considerado los procedimientos que han tenido lugar, se asociará con los dos arriba mencionados Jueces, y la sentencia, definitiva ó decision será pronunciada en conformidad con la opinion de la mayoria de los tres.—Art. 5º Si el buque detenido ha de devolverse por la sentencia del Tribunal, se entregarán inmediatamente al Maestre ó á la persona que lo represente, el buque y cargamento en el estado en que entonces se encuentren, y dicho Maestre ú otra persona podrán reclamar ante el mismo Tribunal que se haga un avaluo, á fin de determinar el monto de perjuicios á que pueda tener derecho. El mismo captor, y en su defecto su Gobierno, quedarán responsables por los perjuicios que definitivamente se declaren deberse al Maestre de dicho buque, ó á los dueños de él, ó de su cargamento.—Las dos altas partes contratantes se obligan á pagar dentro del término de un año, desde la fecha de la sentencia, los costos y perjuicios que sean declarados por el predicho Tribunal; estando mútuamente reconocido y convenido, que tales costos deberán subsanarse por el Gobierno del país de que el captor sea súbdito ó ciudadano.—Art. 6º Si algun buque detenido fuese condenado, será declarado presa legal juntamente con su cargamento, cualquiera que él sea, con la escepcion de los esclavos que fuesen encontrados á bordo; y dicho buque, en conformidad con el reglamento en el artículo décimo del tratado de esta fecha, será enagenado, como tambien su cargamento, en venta pública, en beneficio de los dos Gobiernos; pero sujeto el producto de esta venta al pago de los gastos aquí mas adelante referidos. Los esclavos recibirán cada uno del Tribunal, un certificado de emancipacion, y serán entregados al Gobierno á que corresponda el crucero que hizo la captura, para ser tratados segun el reglamento y condiciones contenidas en la letra C.,

adicional á este tratado.—Art. 7º El maestre y la tripulacion de un buque detenido con arreglo á este tratado, y todas las personas encontradas á bordo que hubiesen sido cómplices en una empresa de tráfico de esclavos, luego de condenado el buque, serán enviados como presos al establecimiento mas próximo del país de que son súbditos ó ciudadanos, y serán allí entregados á las autoridades del lugar para ser juzgados segun las leyes de su país por las ofensas que han cometido contra aquellas leyes. El comandante del crucero que hizo la captura del buque, tan luego como se lo prescriban los miembros de los Tribunales mixtos de Justicia, tomará á su cargo al Maestre, tripulacion y cómplices á bordo del buque capturado, y los conducirá y entregará como queda dicho. Los gastos causados por la mantencion y viaje de retorno del Capitan, tripulacion y cómplices asi remitidos como presos, serán satisfechos por el Gobierno de que son súbditos ó ciudadanos.—Art. 8º Los Tribunales mixtos de Justicia tomarán tambien conocimiento y decidirán definitivamente y sin apelacion todo reclamo por indemnizacion con motivo de pérdidas ocasionadas á buques y cargamentos que hubiesen sido detenidos bajo las provisiones de este tratado; pero que no hubiesen sido condenados como presa legal por los dichos Tribunales; y en todos los casos en que se decrete restitucion de tales buques y cargamentos escepto como queda mencionado en una parte subsiguiente de este Reglamento, y en el artículo noveno del tratado á que este Reglamento es adicional) el Tribunal adjudicará al reclamante ó reclamantes, ó á su procurador ó procuradores legales, para su, ó sus usos, una justa y completa indemnizacion de los costos del pleito, y por todas pérdidas ó perjuicios que el dueño ó dueños hayan realmente esperimentado por aquella captura y detencion, á saber: *Primero.* En caso de total pérdida, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados:—*A.* Por el buque, su aparejo, equipo y provisiones.—*B.* Por todos los fletes debidos y abonables.—*C.* Por el valor de la carga de mercancias si la hubiere deduciendo todos los cargos y gastos abonables sobre la venta de semejante cargamento, incluyendo comision de ventas.—*D.* Por todo otro cargo justo en tal caso de total pérdida.—*Segundo.*—En todos los demás casos no de total pérdida, que se refieren aquí mas adelante, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados:—*A.* Por todo perjuicio y gastos especiales ocasionados al buque y por su detencion, por pérdida de flete, si debida y pagadera.—*B.* Por estadias segun la lista adicional al presente artículo.—*C.* Por cualquier deterioro en la carga. — *D.* Por todo premio de aseguradores sobre riesgos adicionales. Además, el reclamante ó reclamantes tendrán derecho al interés á razon de cinco por ciento por año, sobre el capital adjudicado, hasta que dicho capital sea pagado por el Gobierno á que el buque capturante corresponde; el monto total de semejante indemnizacion será calculado en la moneda del país á que corresponde el buque detenido, y será abonado á razon del cambio corriente al tiempo de la adjudicacion. Las dos altas partes contratantes, sin embargo, han convenido, que si se comprobare á la satisfaccion de los jueces de las dos naciones, y sin recurso á la decision de un arbitrador, que el captor ha sido inducido á error por culpa del Maestre Comandante del buque detenido, el buque detenido en tal caso no recibirá por el tiempo de su detencion las estadías estipuladas por el presente artículo, ni otra alguna indemnizacion por pérdidas, perjuicios ó gastos consiguientes á semejante detencion.

Lista de estadías ó concesiones diarias para un buque de:

100	toneladas á	120	inclusive	£	5	Por dia
121	«	« 150	«	«	6	
151	«	« 170	«	«	8	
171	«	« 200	«	«	10	
201	«	« 220	«	«	11	
221	«	« 250	«	«	12	
251	«	« 270	«	«	14	
271	«	« 300	«	«	15	

Y así en proporcion.—Art. 9º Ni los Juecee, ni los Arbitradores, ni los Secretarios de los Tribunales mixtos de Justicia, reclamarán ó recibirán de parte alguna interesada, en los casos que sean deducidos ante dichos Tribunales, emolumento ó gratificacion alguna, bajo ningun pretesto, por el cumplimiento de los deberes que tales Jueces Arbitradores y Secretarios tengan que ejecutar.—Art. 10. Las dos altas partes contratantes han convenido que en los casos de muerte, enfermedad, ó ausencia con permiso, ú otro impedimento legal, de uno ó mas de los Jueces ó Arbitradores que componen el ya referido Tribunal, el cargo de dicho Juez ó de tal Arbitrador será suplido del interino en la forma siguiente:—*Primero.* Por parte de S. M. B. y en el Tribunal que resida en una de las posesiones de la dicha S. M. B., si la vacante fuese la del Juez Británico, su puesto será desempeñado por el Arbitrador británico y ya en aquel caso, ó siempre que la vacante fuese originariamente la del Arbitrador Británico, el destino de tal Arbitrador será desempeñado sucesivamente por el Gobernador ó Teniente Gobernador residentes en aquella posesion, por el magistrado principal de la misma y por el Secretario del Gobierno; y el dicho Tribunal así constituido, como queda dicho, se reunirá y procederá á juzgar todos los casos que le sean sometidos para ser juzgados, y emitirá sentencia segun el caso.—*Segundo.* Por parte de la Gran Bretaña, y en el Tribunal que resida en algun destino dentro del territorio de la Confederacion Argentina, si la vacante fuese la del Juez británico, su encargo será desempeñado por el Arbitrador Británico; y ya en aquel caso, ó si la vacante fuese originariamente la del Arbitrador Británico, el destino del Arbitrador Británico será desempeñado sucesivamente por el Cónsul Británico, ó Vice-Cónsul Británico, si hubiese un Cónsul Británico, ó Vice-Cónsul Británico nombrados allí, y residentes en aquel punto; y si la vacante fuese de ambos, el Juez Británico y el Arbitrador Británico, entónces la vacante del Juez Británico será desempeñada por el Cónsul Británico, y la del Arbitrador Británico por el Vice-Cónsul Británico, si hubiese algun Cónsul Británico ó Vice-Cónsul Británico nom-

brados para el dicho lugar y residentes en él, y si no hubiese allí Cónsul Británico ó Vice-Cónsul Británico para desempeñar el destino de Arbitrador Británico, entonces el Arbitrador Argentino será llamado en aquellos casos en que habria sido llamado un Arbitrador Británico, si lo hubiere; y en caso que la vacante fuese de ambos, el Juez Británico y Arbitrador Británico, y sino existiese Cónsul Británico, ni Vice-Cónsul Británico para desempeñar *ad interin* las vacantes, entonces el Juez Argentino y Arbitrador Argentino se reunirán y procederán á juzgar todos los casos promovidos ante ellos para ser juzgados, y emitirán sentencia segun el caso.—*Tercero.* Por parte de la República Argentina, y en aquel tribunal que resida dentro del territorio de esta República, si la vacante fuese la del Juez Argentino, su destino será llenado por el Arbitrador Argentino; y ya en aquel caso, ó si la vacante fuese originariamente la del Arbitrador Argentino, el lugar de tal Arbitrador será llenado sucesivamente por la autoridad civil mas alta residente en dicho territorio, por el principal magistrado de la misma, y por el Secretario del Gobierno; que cuando residiese en Buenos Aires será desempeñado por el Presidente del Tribunal de Apelacion, por el Décano de este Tribunal, y por el Fiscal General de la Provincia; y el dicho Tribunal así constituido, como queda dicho, se reunirá y procederá á juzgar todos los casos presentados ante él para sentencia, la que emitirá segun corresponda.—*Cuarto.* Por parte de la Confederacion Argentina, y en aquel Tribunal que resida dentro de las posesiones de S. M. B., si la vacante fuese la del Juez Argentino, su encargo será desempeñado por el Arbitrador Argentino, y ya en aquel caso, ó como si la vacante fuese originariamente la del Arbitrador Argentino, el empleo de Arbitrador Argentino será desempeñado sucesivamente por el Cónsul Argentino y Vice-Cónsul Argentino, si hubiere Cónsul Argentino ó Vice-Cónsul Argentino nombrados, para aquella posesion y residentes en ella; y si la vacante fuere de ambos, el Juez Argentino y Arbitrador Argentino, entonces la vacante del Juez Argentino será desempeñada por el Cónsul Argentino y la del Arbitrador Argentino por el Vice-Cónsul Argentino, si hubiere un Cónsul Argentino y un Vice-Cónsul Argentino nombrados para aquella posesion y residentes en ella; y si no hubiere Cónsul Argentino ó Vice-Cónsul Argentino para desempeñar el puesto de Arbitrador Argentino, entonces el Arbitrador Británico será llamado en aquellos casos que seria llamado un Arbitrador Argentino; y en caso que la vacante sea de ambos, el Juez Argentino y el Arbitrador Argentino, y sino hubiese Cónsul Argentino, ni Vice-Cónsul Argentino para desempeñar *ad interin* las vacantes, entonces el Juez Británico y Arbitrador Británico se reunirán y procederán á juzgar todos los casos producidos ante ellos para ser juzgados, y emitirán sentencia segun el caso. La mas elevada autoridad civil del establecimiento, en que se reuna cualquiera de los Tribunales mixtos de Justicia, en el caso de una vacante, resultante ya del Juez ó del Arbitrador de la otra alta parte contratante, lo manifestará inmediatamente á la autoridad civil mas alta del establecimiento mas próximo de semejante otra alta parte contratante, á fin de que tal vacante sea provista á la mayor brevedad posible, y cada una de las altas partes contratantes conviene proveer definitivamente, tan luego como sea posible, las vacantes que provengan en los ya referidos Tribunales, por muerte, ó por cualesquiera otras causas.—Los Plenipotenciarios abajo firmados han convenido, en conformidad con el artículo duodécimo del tratado firmado por ellos hoy veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve, que el presente reglamento, consistente de diez artículos, será adicional al dicho tratado, y considerado como una parte integrante del tratado firmado. —Hoy veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve.—(L. S.) *Felipe Arana.—J. H. Mandeville.*

Adicional C.

Reglamento para el buen tratamiento de los negros libertados.

Art. 1º El objeto de este reglamento, es asegurar á los negros libertados en virtud de las estipulaciones del tratado á que este reglamento (designado bajo la letra *C.*) es una adicion, un buen trato permanente, y entera y completa libertad de conformidad con las intenciones humanas de las altas partes contratantes. —Art. 2º Inmediatamente despues que la sentencia de condena hubiese sido dada por algun Tribunal mixto de Justicia establecido con arreglo al tratado, de que este reglamento es adicional, sobre algun buque acusado de estar ocupado en el tráfico de esclavos, todos los negros que se hallasen abordo de dicho buque, y que fueran puestos á bordo para objetos de tráfico, serán entregados al Gobiernoá que pertenezca el crucero que hizo la captura.—Art. 3º Si el crucero que hizo la captura fuese británico, el Gobierno británico se obliga á que los negros serán tratados en conformidad exacta con las leyes vigentes en las Colonias británicas, aplicables á los negros libres de nacimiento ó emancipados.— Art. 4º Si el crucero que hizo la captura fuera argentino, entónces los negros serán entregados á las autoridades argentinas del lugar en los dominios de la Confederacion Argentina, en que el Tribunal mixto de Justicia se halle establecido: el Gobierno Argentino se obliga solemnemente á que tales negros serán allí estrictamente tratados segun los reglamentos vigentes á la sazon en la Confederacion Argentina, con respecto á negros libres.—La Confederacion Argentina ademas se obliga á que aquellos reglamentos sean siempre trazados con la mira de asegurar honrosa y fielmente á los negros emancipados, libertad tranquila, buen tratamiento, un conocimiento de los dogmas de la religion cristiana, adelanto en moralidad y civilizacion, é instruccion suficiente en las artes mecánicas para que los dichos negros emancipados puedan ganar su propia subsistencia como artesanos, mecánicos y sirvientes.—Art. 5º Para el objeto que se esplica en el siguiente articulo se llevará en el Departamento del Gobernador

de aquel punto de las posesiones de la Confederacion Argentina, donde el Tribunal mixto de Justicia resida, un Registro de todos los negros emancipados, y en tal registro se insertará con escrupulosa exactitud, los nombres dados á los negros, los nombres de los buques en que fueron capturados, los nombres de las personas á cuyo cuidado hubiesen sido encomendados, y cualesquiera otras circunstancias que puedan contribuir á la completa y permanente libertad y bienestar de semejantes negros emancipados.—Art. 6°—El registro á que se refiere el anterior artículo servirá para formar una lista general que el Gobernador de aquel punto de las posesiones de la Confederacion Argentina, en que el Tribunal mixto de Justicia resida, estará obligado á entregar cada semestre á la ya dicha Comision mixta, para comprobar la continuacion de libertad de los negros emancipados con arreglo á este tratado, la mejora efectuada en condicion, y el proyecto hecho en su instruccion religiosa y moral, y en su adquisicion de las artes de la vida. La predicha lista tambien especificará los nombres y descripciones de aquellos negros emancipados que hubiesen finado despues del periodo de la última lista.—Art. 7° Las altas partes contratantes convienen que si en lo sucesivo pareciere necesario adoptar nuevas medidas á consecuencia de que las establecidas en este adicional resultaren ineficaces, las dichas altas partes contratantes consultarán juntas, y convendrán sobre los medios mejor adaptados para el completo logro de los objetos que tienen en vista.—Art. 8° Los Plenipotenciarios infrascriptos han convenido, en conformidad con el artículo décimotercio del tratado firmado por ellos hoy veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve, que este adicional consistente de ocho artículos, será unido al dicho tratado, y será considerado como parte integrante del tratado firmado.—Hoy veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve.—(L. S.) *Felipe Arana.—J. H. Mandeville.*

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1° Está convenido y entendido, que si mediase alguna demora en nombrar el Juez y el Arbitrador que debe elegirse por parte de la Confederacion Argentina, para emplearse en tal carácter en cada uno de los Tribunales mixtos de Justicia que deben establecerse segun el tratado ó si alguna vez despues de ser nombrados, aquellos oficiales se ausentasen, entonces y en cualesquiera casos semejantes, el Juez y Arbitrador que hayan sido nombrados por parte de S. M. B. y que se encuentren presentes en el dicho Tribunal, procederán en ausencia del Juez y Arbitrador Argentino, á hacer la apertura de dichos Tribunales, y á adjudicar en aquellos casos que sean producidos ante ellos segun el tratado; y la sentencia pronunciada sobre tales casos por el dicho Juez y Arbitrador británicos, tendrá la misma fuerza y validez, como si el Juez y Arbitrador por parte de la Confederacion Argentina hubiesen sido nombrados y hubiesen estado presentes y ejerciendo su encargo en los Tribunales mixtos, en los casos en cuestion. — Art. 2° Tambien se conviene, no obstante las provisiones del primer artículo del adicional *B.* que mientras que no hubiesen sido nombrados Juez y Arbitrador será innecesario que la Confederacion Argentina nombre el Secretario ó Actuario designado en dicho artículo que en el interin el Secretario ó actuario del Tribunal que exista dentro del territorio de la Confederacion Argentina será nombrado y pagado por el Gobierno de S. M. B. y que todos los costos de ambos Tribunales, que deben establecerse segun el tratado, serán sufridos por el Gobierno de S. M. Británica.—Art. 3° Si al vertirse este tratado al idioma español se incidiese en algun error involuntario en la traduccion, el texto inglés deberá ser seguido. Los presentes artículos adicionales formarán una parte integrante del tratado para la supresion del tráfico de esclavos firmado hoy, y tendrán la misma fuerza y validez como si estuviesen insertos palabra por palabra en aquel tratado, y serán ratificados tan pronto como sea posible dentro del término de ocho meses de la fecha del presente tratado.—Hecho en Buenos Aires hoy veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve.—(L. S.)—*Felipe Arana—J. H. Mandeville.*

RATIFICACION DEL GOBIERNO ARGENTINO. (1)

Nos, Juan Manuel de Rosas, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Esteriores de las Provincias de la Confederacion Argentina, habiendo, en cumplimiento de la ley fundamental de 23 de Enero de 1825, comunicado el referido tratatado á la Honorable Sala de Representantes de esta Provincia para su consentimiento; y obtenido su pleno poder y aprobacion para ratificar y confirmar dicho tratado, por el presente acto lo ratificamos, y confirmamos en toda forma, comprometiéndonos y obligándonos en nombre de las dichas Provincias Confederadas del Rio de la Plata, á que todas las estipulaciones hechas, y obligaciones contraidas en él, serán fiel é inviolablemente cumplidas. En fé de lo cual firmamos de nuestra mano el presente instrumento de ratificacion, y hécholo refrendar por nuestro Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, sellándolo solemnemente con el sello de la Nacion en Buenos Aires hoy quince del mes de Mayo del año de nuestro Señor mil ochocientos cuarenta.—JUAN M. DE ROSAS.—*Felipe Arana.*

---

(1) Este tratado fué ratificado por el Gobierno de S. M. B., el 29 de Febrero de 1840.

2766—**El General Rosas delega el mando** en el Ministro de Relaciones Esteriores, y en su defecto, en el de Hacienda, por tener que ocuparse preferentemente de los asuntos de la campaña y del ejército.—Se designa al General D. Lucio Mansilla para ejercer las funciones de Inspector General de Armas, en caso de ausencia ó enfermedad del General D. Agustin de Pinedo.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Agosto 16 de 1840.—Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia, y 11 de la Confederacion Argentina.—Debiendo el Gobernador de la Provincia ocuparse por ahora preferentemente de los asuntos de la campaña y del Ejército; en uso de la suma del poder público con que se halla investido; ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda delegado el Gobierno de la Provincia en el Ministro de Relaciones Esteriores, y en su defecto en el de Hacienda.—Art. 2º El Gobernador propietario se reserva espedirse en lo concerniente á la cuestion pendiente con el Gobierno de Francia.—Art. 3º El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores autorizará las resoluciones que se espidan por este Departamento, y en el de Hacienda, las de este ramo, cuando el Ministro de Hacienda desempeñe las funciones de Gobernador Delegado, por ausencia ó enfermedad del de Relaciones Esteriores.—Art. 4º En los casos de ausencia ó enfermedad del General D. Agustin de Pinedo, desempeñará las funciones de Inspector, el General D. Lucio Mansilla.—Art. 5º Lo dispuesto en los artículos anteriores es sin perjuicio de la facultad que se reserva el Gobernador Propietario de espedir por si solo cualquiera providencia y disposicion, cuando lo crea conveniente, sobre cualquiera asunto de los comprendidos en los diversos ramos de la Administracion.—Art. 6º Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Agustin Garrigós.*

2767—**Aforo y despacho de los efectos** procedentes de ultramar.

Habiendo el Gobierno ordenado que los efectos que llegan de ultramar á nuestros puertos y costas vengan precisamente á los almacenes de Aduana, segun está dispuesto en el Reglamento vigente, para ser aforados y despachados por los Vistas, el que firma lo comunica á Vd. para su cumplimiento.—Setiembre 22 de 1840.—*Al Colector General.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 155.)

2768—**Convencion celebrada por el Gobierno** de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la República Argentina, y el Vice-Almirante francés, Baron de Mackau, para el arreglo de las diferencias existentes entre sus respectivos países.

S. M. el Rey de los Franceses, y S. E. el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, con la mira de arreglar y terminar las diferencias acaecidas desgraciadamente entre la Francia y el dicho Gobierno, han nombrado á este efecto por sus Plenipotenciarios, á saber; S. M. el Rey de los Franceses, á Mr. Angel René Armand de Mackau, Baron de Mackau, Gran Oficial de la Orden Real de la Legion de Honor, Vice-Almirante Comandante en Gefe de las fuerzas navales de Francia empleadas en los mares de la América del Sud:—Y S. E. el Gobernador y Capitan General, á S. E. el Ministro de Relaciones Esteriores del dicho Gobierno, Camarista Doctor Don Felipe Arana; quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes que han encontrado en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:—Art. 1º Quedan reconocidas por el Gobierno de Buenos Aires las indemnizaciones debidas á los franceses que han esperimentado pérdidas ó sufrido perjuicios en la República Argentina; y la suma de estas indemnizaciones, que solamente queda para determinarse, será arreglada en el término de seis meses, por medio de seis árbitros nombrados de comun acuerdo, y tres por cada parte, entre los dos Plenipotenciarios. En caso de disenso, el arreglo de dichas indemnizaciones será deferido al arbitramento de una tercera Potencia, que será designada por el Gobierno Francés.—Art. 2º El bloqueo de los Puertos Argentinos será levantado, y la Isla de Martin García evacuada por las fuerzas francesas en los ocho dias siguientes á la ratificacion de la presente Convencion por el Gobierno de Buenos Aires. El material del armamento de dicha Isla será repuesto tal como estaba el 10 de Octubre de 1838. Los dos buques de guerra argentinos capturados durante el bloqueo ú otros dos de la misma fuerza y valor, serán puestos en el mismo término, con su material de armamento completo, á la disposicion del dicho Gobierno.—Art. 3º Si en el término de un mes, que ha de contarse de desde la dicha ratificacion los Argentinos que han sido proscriptos de su país natal en diversas épocas despues del 1º de Diciembre de 1828, abandonan todos, ó una parte de entre ellos, la actitud hostil en que se hallan actualmente contra el Gobierno de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, el referido Gobierno, admitiendo desde ahora, para este caso, la amistosa interposicion de la Francia, relativamente á las personas de estos individuos, ofrece conceder permiso de volver á entrar en el territorio de su Patria á todos aquellos cuya presencia sobre este territorio no sea incompatible con el órden y seguridad pública, bajo el concepto de que las personas á quienes este permiso se acordáre, no serán molestadas ni perseguidas por su conducta anterior. En cuanto á los que se hallan con las armas en la mano dentro del territorio de la Confederacion Argentina, tendrá lugar el presente artículo solo en favor de aquellos que los hayan depuesto en el término de ocho dias, contados desde la oficial comunicacion que á sus Gefes se hará de la presente convencion, por medio de un Ajente Francés y otro Argentino especialmente encargados de esta mision. No son comprendidos en el presente artículo los Generales y los Gefes Comandantes de

cuerpos, escepto aquellos que por sus hechos ulteriores se hagan dignos de la clemencia y consideracion del Gobierno de Buenos Aires.—Art. 4° Queda entendido que el Gobierno de Buenos Aires seguirá considerando en estado de perfecta y absoluta independencia la República Oriental del Uruguay, en los mismos términos que lo estipuló en la Convencion preliminar de paz ajustada en 27 de Agosto de 1828 con el Imperio del Brasil, sin perjuicio de sus derechos naturales, toda vez que lo reclamen la justicia, el honor y seguridad de la Confederacion Argentina.—Art. 5° Aunque los derechos y goces que en el territorio de la Confederacion Argentina disfrutan actualmente los estrangeros en sus personas y propiedades, sean comunes entre los súbditos y ciudadanos de todas y cada una de las naciones amigas y neutrales, el Gobierno de S. M. el Rey de los Franceses, y el de la Provincia de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, declaran, que interin media la conclusion de un tratado de comercio y navegacion entre la Francia y la Confederacion Argentina, los ciudadanos Franceses en el territorio Argentino, y los ciudadanos Argentinos en el de Francia, serán considerados en ambos territorios, en sus personas y propiedades, como lo son ó lo podrán ser los súbditos y ciudadanos de todas y cada una de las demás naciones, aun las mas favorecidas. Art. 6° Sin embargo de lo estipulado en el precedente artículo, si el Gobierno de la Confederacion Argentina acordase á los ciudadanos ó naturales de algunos, ó de todos los Estados Sud-Americanos, especiales goces civiles ó políticos, mas estensos que los que disfrutan actualmente los súbditos de todas y cada una de las naciones amigas y neutrales, aun la mas favorecida, tales goces no podrán ser estensivos á los ciudadanos Franceses residentes en el territorio de la Confederacion Argentina, ni reclamarse por ellos.—Art. 7° La presente Convencion sera ratificada, y las ratificaciones de ellas serán cangeadas en Paris en el término de ocho meses, ó mas pronto si se pudiere verificar, por el intermedio de un Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República, que á este efecto será acreditado cerca del Gobierno de S. M. el Rey de los Franceses. En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus sellos.—Hecho á bordo del bergantin parlamentario francés *Boulonnaise*, el dia 29 de Octubre de 1840.—*Felipe Arana.—Baron de Mackau.*

Junta de Representantes.—Buenos Aires, Octubre 31 de 1840.—Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia y 11 de la Confederacion Argentina.—La Honorable Junta de Representantes ha tenido á bien en sesion de la fecha decretar lo siguiente:—*Artículo único.*—Se autoriza al Gobierno para ratificar la Convencion celebrada en 29 del corriente á bordo del bergantin francés parlamentario *Boulonnaise*, entre el Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, Camarista Dr. D. Felipe Arana, y el de igual clase de S. M. el Rey de los Franceses, el Exmo. Sr. Vice-Almirante Mr. Angel René Armand de Mackau, Baron de Mackau, Gran Oficial de la Orden Real de la Legion de Honor, y Comandante en Gefe de las fuerzas navales de Francia empleadas en los mares de la América del Sud.—Dios guarde á V. E. muchos años.—El Presidente de la Honorable Junta, MIGUEL GARCIA.—El Diputado Secretario, *Manuel de Irigoyen.—Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, Ilustre Restaurador de las Leyes.*

Nos, Juan Manuel de Rosas, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Esteriores de las Provincias de la Confederacion Argentina; habiendo en cumplimiento de la ley fundamental de 23 de Enero de 1825 dado cuenta de la precedente Convencion, á la Honorable Junta de Representantes de esta Provincia para su conocimiento, y obtenido su pleno poder y aprobacion para ratificar y confirmar dicha Convencion, por el presente acto la ratificamos y confirmamos en toda forma, prometiéndonos y obligándonos, en nombre de las dichas Provincias Confederadas del Rio de la Plata, á que todas las estipulacioneshechas y obligaciones contraidas en ella, serán fiel é inviolablemente cumplidas.—En fé de lo cual firmamos de nuestra mano el presente instrumento de ratificacion, haciéndolo refrendar por nuestro Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.—En los Santos Lugares de Rosas á treinta y uno de Octubre del año de Nuestro Señor de mil ochocientos cuarenta.—JUAN MANUEL DE ROSAS.—*Manuel Insiarte.*

2769—**Reconociendo á D. Cárlos Lefevre** de Bécourt, en el carácter de Encargado de Negocios interino y Cónsul General de Francia.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Noviembre 6 de 1840.—Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia y 11 de la Confederacion Argentina.—Habiendo participado al Gobierno, el Exmo. Sr. Vice Almirante Plenipotenciario de S. M. el Rey de los Franceses, Baron de Mackau, que en virtud de las órdenes é instrucciones de que es portador, es llamado á desempeñar las funciones de Encargado de Negocios interino, y Cónsul General de la Francia en esta República, y Secretario de la Legacion, Don Cárlos Lefevre de Bécourt, el Gobierno Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda reconocido en el carácter de Encargado de Negocios interino, y Cónsul General de Francia, el Secretario de la Legacion Don Cárlos Lefevre de Bécourt.—Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

2770—**Duelo oficial por el fallecimiento** de S. A. R. la Princesa Augusta Sofia, hija mayor del finado Rey Jorge III.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Diciembre 12 de 1840.—Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia y 11 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno, en testimonio del dolor que le ha causado la noticia del fallecimiento de S. A. R. la Princesa Augusta Sofia, hija mayor de su finada Magestad el Rey Jorge III, ha acordado y decreta:—Art. 1º Los empleados civiles y militares llevarán el luto de costumbre el dia 14 del presente mes.—Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas —*Felipe Arana.*

2771—**La Junta de Representantes declara** que son dignos de la gratitud pública los servicios prestados al país por el Dr. D. Felipe Arana, y recomienda al Gobierno que acredite de la manera que juzgue mas conveniente el reconocimiento á esos servicios, así como los prestados por el Secretario Dr. D. Eduardo Lahitte, y demás ciudadanos pertenecientes á la Legacion encargada de allanar las dificultades pendientes con la Francia.

Junta de Representantes. — Buenos Aires, Diciembre 14 de 1840.— Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia y 11 de la Confederacion Argentina. — La Honorable Junta de Representantes en sesion de la fecha á tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1º La Honorable Sala declara, que son dignos de estimacion y de la gratitud pública los servicios que ha prestado el Exmo. Señor Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la Confederacion Argentina, Camarista Dr. D Felipe Arana, asi en el ajustamiento de la Convencion celebrada entre el referido Gobierno y S. M. el Rey de los Franceses, como en la parte que ha tenido en calidad de Ministro de Relaciones Esteriores del Gobierno de Buenos Aires en el tratamiento de las diferencias desgraciadamente suscitadas entre la República de la Confederacion Argentina y la Francia.—Art. 2º La Honorable Sala recomienda al Gobierno acredite del modo que lo tuviere á bien, la gratitud debida á estos servicios, y á los igualmente recomendables que en sus respectivas clases han prestado, el Secretario de la Legacion, Camarista Dr. D. Eduardo Lahitte, y demas ciudadanos que hayan pertenecido á la Legacion encargada de arreglar las diferencias recordadas en el articulo anterior.—Art. 3º Comuníquese al Exmo. Sr. Gobernador propietario de la Provincia.—Dios guarde á V. E. muchos años. —El Presidente de la Honorable Junta, Miguel Garcia.—El Diputado Secretario, *Manuel de Irigoyen.—Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Gran Mariscal D. Juan Manuel de Rosas.*

2772—**Autorizando al Sr. Amory Edwards** para desempeñar interinamente las funciones anexas al Consulado de los Estados-Unidos de América, vacante por fallecimiento de D. Alfredo M. Slade.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Diciembre 21 de 1840.—Año 31 de la Libertad, 25 de la Independencia y 11 de la Confederacion Argentina.—En vista de la recomendacion del Sr. Comodoro D. Carlos G. Ridgely, Comandante en Gefe de las fuerzas navales de los Estados Unidos en las costas del Brasil en favor de Mr. Amory Edwards, para que sea admitido á ejercer las funciones de Cónsul de los Estados Unidos en esta ciudad, hasta que sea conocida á este respecto la disposicion de su Gobierno, á consecuencia de haber quedado vacante dicho Consulado, por el fallecimiento de Mr. Alfredo M. Slade, y sin que dicha admision pueda invocarse en lo sucesivo como antecedente para casos de igual naturaleza, el Gobierno delegado ha acordado y decreta:—Art. 1º Se admite a Mr. Amory Edwards para que pueda desempeñar en esta ciudad, temporalmente y hasta que sea conocida la disposicion del Exmo Gobierno de los Estados Unidos de la América del Norte, las funciones anexas al Consulado de dichos Estados. —Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Arana.—*Manuel de Irigoyen.*

AÑO 1841

2773—Reconocimiento de la independencia argentina por el representante de S. M. el Rey de Dinamarca.

Buenos Aires, Enero 23 de 1841.—Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia y 12 de la Confederacion Argentina.—Hallándose presente en el Ministerio de Negocios Estrangeros, el Exmo. Señor Ministro de Relaciones Esteriores, Camarista Dr. D. Felipe Arana, y el Señor Comendador de la órden de Danebrog, Capitan de navio y Comandante de la fragata dinamarquese *Belona*, D. Christiano Wulff, autorizado espresamente por S. M. Christiano VIII, Rey de Dinamarca, para visitar el Gobierno, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, tratar con él de los medios para estender y favorecer las relaciones de amistad, y de buena correspondencia entre ambas naciones, segun resulta del diploma que presentó en nota de 24 de Diciembre próximo pasado, de que se ha dejado cópia autorizada, y devuelto el original por serle necesario para hacer igual uso cerca de los Gobiernos de las Repúblicas del Uruguay, Chile, Bolivia, Perú y Ecuador: despues de haber espresado las justas intenciones de su Gobierno, y el deseo que lo animaba de cultivar las mas cordiales relaciones de amistad con el de esta República, y de haber solicitado de S. E. el Sr. Ministro presente, saber los sentimientos del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Encargado de las Relaciones Esteriores de las Provincias Confederadas, acerca de la autorizacion de que se hallaba investido dicho Sr. Comendador Wulff, para el reconocimiento de la Independencia; luego de haber sido suficientemente instruido de las mismas apreciables disposiciones de S. E. el Sr. Gobernador, y de haber hallado bastante la ante dicha autorizacion para el espreso reconocimiento de la Independencia de la Confederacion Argentina; prestó á presencia de S. E. el Señor Ministro la siguiente declaracion formal, por la que en el real nombre de S. M. Christiano VIII, por la gracia de Dios, Rey de Dinamarca, y á virtud de su plena autorizacion conferida el 18 de Agosto del año de 1840; «reconoce á la República de la Confederacion Argentina, como Nacion soberana, libre é independiente.»—«Yo el Comendador Christiano Wulff decorado con la cruz de plata de la Orden Danebrog, Capitan de navio de la Real Armada Dinamarquesa, y Comandante de la fragata «*Belona*», autorizado solemnemente por plenos poderes espedidos en 18 de Agosto del año de 1840, por el Exmo. Sr. Ministro de Estado y de Relaciones Esteriores de aquel Reino, para visitar el Gobierno, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, tratar con él de los medios de estender y favorecer las relaciones de amistad y buena correspondencia entre ambas naciones, declaro: Que S. M. Christiano VIII, rey de Dinamarca, de los Vándalos y de los Godos, Duque de Slewick, Holstein, Stormara, de los Ditmarsos, de Lanembourg v de Oldembourg, reconoce como Nacion soberana, libre é independiente á la República de la Confederacion Argentina con toda la estension de territorio que le pertenece; y consiguientemente declaro, que en los puertos y territorios de S. M. el Rey de Dinamarca, el pabellon, Ministros, autoridades, agentes y súbditos Argentinos, gozarán en sus personas y propiedades de las inmunidades, consideraciones y derechos, que conforme á la ley comun de las naciones, dispensa á cualquiera otra nacion igualmente soberana é independiente, y que respetará las leyes y disposiciones particulares de la República Argentina, como lo hace el Rey mi soberano con las de cualquier otro Estado. Y por cuanto S. M. ha manifestado su disposicion de estender y favorecer las relaciones de amistad y de buena correspondencia con el Exmo. Gobierno de esta República, tan luego como queden expéditas dichas relaciones de amistad, por medio de esta franca y esplicita declaracion.—Yo, Christiano Wulff, prometo con la misma solemnidad, que á los ocho meses de la fecha será dirijida por S. M. el Rey de Dinamarca, mi augusto Soberano, á este Exmo. Gobierno, la ratificacion hecha por S. M. de esta declaracion, y espreso solemne reconocimiento que por su Real y Soberana autorizacion hago de la soberanía é independencia de la República Argentina.—En fé de lo cual firmo y sello la presente en Buenos Aires á 20 del mes de Enero de 1841.—*C. Wulff.*

Admitida por S. E. el Señor Ministro la precedente declaracion, con la calidad que ella contiene, de ser ratificada espresamente por S. M. el Rey de Dinamarca, habiendo acordado á nombre de su Gobierno, encargado de los Relaciones Esteriores de las Provincias Confederadas, las mismas inmunidades, consideraciones y derechos al pabellon, autoridades, ministros, agentes y súbditos de S. M. el Rey de Dinamarca, y debido respeto á las leyes y disposiciones particulares de S. M., del mismo modo que lo hace con los demás Estados, dieron fin á la presente

conferencia, que firmaron el mismo dia de la fecha.—*Felipe Arana.—Christiano Wulff.*

2774—Reconocimiento de D. J. J. Klick, en el carácter de Cónsul interino de Dinamarca.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Enero 21 de 1841.—Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia y 12 de la Confederacion Argentina.—A consecuencia del solemne reconocimiento que ha hecho de la Soberania é Independencia de la República de la Confederacion Argentina, á nombre de S. M. el Rey de Dinamarca, el Señor Comendador de la Orden de Danebrog, de aquel Reyno, Capitan de navio y Comandante de la fragata «*Belona*», D. Christiano Wulff, de quedar por tal acto establecidas relaciones de amistad y buena correspondencia entre aquel Soberano y el Gobierno de esta República; y en vista de ser recomendado en nota de esta fecha D. J. J. Klick para que pueda ejercer interinamente las funciones de Cónsul de aquel mismo Estado en esta ciudad, mientras S. M. el Rey de Dinamarca hace conocer sus disposiciones ó deseos á este respecto; el Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Se admite á D. J. J. Klick para que pueda desempeñar en esta ciudad las funciones de Cónsul de Dinamarca, temporalmente y hasta que S. M. el Rey de aquel Estado haga conocer su disposicion á este respecto al Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publiquese é insértese en el Registro Oficial.—ARANA.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores, *Manuel de Irigoyen.*

2775—Declarando cerrados los rios Uruguay y Paraná, para la navegacion de los buques que no sean patentados por el Gobierno Argentino, bajo el pabellon nacional.

Departamento de Guerra y Marina.—Buenos Aires, Enero 22 de 1841.—Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia y 12 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, y de los Negocios Generales de paz y guerra; usando del derecho que le dá la injusta guerra que el usurpador del poder público del Estado Oriental del Uruguay declaró á la Confederacion, ha acordado y decreta:—Art. 1º Quedan cerrados los rios, Uruguay y Paraná hasta nueva órden, á la navegacion de todo buque que no sea patentado por el Gobierno de la Confederacion Argentina bajo el pabellon Nacional.—Art. 2º Los buques procedentes de cualquiera de los puertos de la República Oriental que, pasados quince dias desde el de la publicacion del presente decreto, fuesen encontrados en las aguas de dichos rios, ellos y sus cargamentos, serán declarados buena presa.—Art. 3º Los que durante el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto, se encontrasen en dichos rios navegando aguas abajo, con procedencia de puertos enemigos, serán detenidos y sometidos á registro, pudiendo seguir á su destino sinó resultase causa legal para su apresamiento. Pasado este término quedan los buques y sus cargamentos en el caso designado en el artículo primero.—Art. 4º No gozarán de escepcion ni término alguno los buques de ida ó vuelta, que conduzcan articulos de contrabando de guerra.—Art. 5º A los buques orientales, procedentes de alta mar, que intentasen subir los rios Uruguay ó Paraná, se les notificará la presente declaracion por la estacion de Martin Garcia, ó por cualquiera de los Comantes de los buques de guerra nacionales destinados á mantener en fuerza esta resolucion, tomándose constancia de la respectiva notificacion. Si despues de ella fuesen hallados en cualquiera de dichos rios, quedan los buques y sus cargamentos en el caso del artículo primero.—Art. 6º Comuniquese á quienes corrresponda, publiquese é insértese en el Registro Oficial.—ARANA.—*Lucio Mansilla.*

2776—Autorizando á los buques que con pabellon argentino, navegan en el rio Uruguay, á resistir por la fuerza la imposicion de arribar á las Higueritas ú otro cualquier punto de la costa oriental.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Enero 22 de 1841.—Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia y 12 de la Confederacion Argentina.—Teniendo los argentinos un perfecto derecho á la navegacion del Uruguay, cuya márgen derecha está ocupada por pueblos de la República. No pudiendo tolerarse, ni en paz ni en guerra, la menor traba de parte de las autoridades del Estado Oriental á los buques bajo pabellon argentino naveguen en dicho rio, á escepcion de las medidas indispensables para asegurar las ordenanzas fiscales sobre los que abordaren á costa Oriental. Considerándose vejatorio y ofensivo el decreto del Gobierno Oriental, que obliga á los enunciados buques á entrar en el puerto de las Higueritas para someterse á las disposiciones espresadas en él. El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Ningun buque patentado con pabellon argentino, que suba ó baje el rio Uruguay, se considerará obligado á abordar á las Higueritas, ni á ningun otro puerto del mismo Estado en la orilla izquierda de dicho rio.—Art. 2º Todo patron ó capitan de buque, en las circunstancias especificadas en el artículo anterior, queda facultado á rechazar por la fuerza la que se emplease para obligarlo á tocar en la costa Oriental, y si se viese forzado á ceder á la violencia, protestará de ella y de los daños y perjuicios que se le causaren.—Art. 3º Las embarcaciones de guerra nacionales que cruzaren el rio Uruguay, darán proteccion á los buques mercantes que estuvieren en el caso del artículo anterior.—Art. 4º Comuniquese á quienes corresponda, publiquese é

insértese en el Registro Oficial.—ARANA.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores, *Manuel de Irigoyen.*

2777—**Nombrando Comandante en Gefe** de la Escuadra Nacional, al General Don Guillermo Brown.

El Gobernador de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores, General en Gefe del Ejército unido de la Confederacion Argentina.—Buenos Aires, Febrero 2 de 1841.—Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia, y 12 de la Confederacion Argentina.—Queda nombrado Comandante General en Gefe de la Escuadra de la República, el Brigadier General D. Guillermo Brown.—ROSAS.—El Inspector y Comandante General de Armas Interino, *Lucio Mansilla.*

2778—**Nombrando Ministro Plenipotenciario** en Francia, á D. Manuel Sarratea.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Abril 24 de 1841.—Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia y 12 de la Confederacion Argentina.—*El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.*—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 7º de la Convencion entre la Francia y el Gobierno de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, en 29 de Octubre del año de 1840, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Ministro Plenipotenciario Estraordinario de la Confederacion Argentina cerca del Gobierno de S. M. el Rey de los Franceses, el Ministro Plenipotenciario de la Confederacion cerca del Gobierno de S. M. el Emperador del Brasil, ciudadano D. Manuel Sarratea.—Art. 2º Espídase la credencial, comuníquese y publíquese, é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

2779—**Reconociendo al Señor Don Amory** Edwards, en el carácter de Cónsul de los Estados Unidos de América.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Junio 12 de 1841.—Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia y 12 de la Confederacion Argentina.—*El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.*—En vista de la carta patente que le ha presentado el Sr. D. Amory Edwards, en la que es nombrado por el Exmo. Señor Presidente de los Estados-Unidos de la América del Norte en el carácter de Cónsul de dichos Estados, para el puerto de Buenos Aires en la República Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Sr. D. Amory Edwards en el carácter de Cónsul de los Estados-Unidos de Norte América.—Art. 2º Regístrese su carta patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, publíquese este decreto comuníquese á quienes corresponda, é insértese en el Registro Oficial.—ARANA.—El Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores, *Manuel de Irigoyen.*

2780—**Nombrando al General D. Tomás** Guido para que, en el carácter de Ministro Plenipotenciario y Enviado Estraordinario, represente á la República en la coronacion de S. M. D. Pedro II, Emperadordel Brasil.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Junio 27 de 1841.—Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia y 12 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario para representar á la Confederacion Argentina en la coronacion solemne de S. M. D. Pedro II, Emperador del Brasil, el Ministro Plenipotenciario de la Confederacion cerca de los Exmos. Gobiernos de Chile y el Ecuador, General D. Tomás Guido.—Art. 2º Espídasele la correspondiente credencial, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

2781—**Tratados de amistad, comercio y** navegacion, y provisorio de límites, celebrados entre el Paraguay y la Provincia de Corrientes.

El ciudadano Pedro Ferrer, Brigadier Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes.—Habiendo nuestros Enviados Estraordinarios, conciudadanos D. Gregorio Valdez y D. Juan Mateo Arriola, á virtud de los poderes que al efecto les conferimos, ajustado y concluido con los Exmos. Señores Cónsules de la República del Paraguay, D. Cárlos Antonio Lopez y D. Mariano Roque Alonzo, un tratado de amistad, comercio y navegacion en la capital de la Asuncion el 31 de Junio próximo pasado, cuyo tenor á la letra, es como sigue:

Los infrascriptos Cónsules de la República del Paraguay habiendo examinado y hallado en debida forma los poderes de D. Gregorio Valdez y D. Juan Mateo Arriola, Enviados Estraordinarios del Exmo. Gobierno de Corrientes cerca de este, para acordar un tratado de amistad, comercio y navegacion han conferenciado y convenido en los artículos siguientes.—Art. 1º Queda establecida la amistad y reciproca libertad de comercio entre los súbditos de ambos Gobiernos, y en esta conformidad los buques comerciantes venidos legalmente de Corrientes llegarán con toda seguridad y libertad hasta la Villa del Pilar.—Art. 2º Las transacciones mercantiles serán libres entre los contratantes.—Art. 3º El comerciante podrá pedir, si le conviniere, el depósito en los almacenes del Estado del todo ó parte de su factura con calidad de pagar el dos por ciento, y de reembarcar libre de otro derecho todo lo que no vendiere al tiempo de su regreso.—Art. 4º Los hijos de ambos Estados serán considerados como naturales de uno y otro país para el uso libre de sus derechos.—Art. 5º Los pasos de la Patria, Yabebiri, é Itapuá se han señalado para el comercio terrestre—Art. 6º El mismo paso de la Patria de esta banda y de la otra el de Garayo se destinan para la correspon-

dencia oficial de ambos Gobiernos, que acordarán las providencia convenientes á este objeto y el de la comunicacion particular.—Art. 7º Continuarán los derechos de introduccion y estraccion conforme á las respectivas planillas que se han manifestado por ambas partes contratantes á escepcion de los relativos á la yerba, tabaco en rama y manufacturado en cigarros, miel, dulce y caña, que ajustarán por notas oficiales los mismos Gobiernos contratantes.—Art. 8º Queda salvo el derecho de los Cónsules á las comunicaciones oficiales de otros Gobiernos en cuanto no se oponga á este tratado.—Art. 9º El presente tratado será ratificado por el Exmo. Gobierno de Corrientes dentro del término de un mes de su fecha. Y en testimonio de todo lo cual lo firman por duplicado, á los fines consiguientes, los Cónsules con su Secretario, y los Enviados Estraordinarios, sellándolos con sus sellos respectivos. —Hecho en la Asuncion del Paraguay á treinta y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno. — CÁRLOS ANTONIO LOPEZ.—MARIANO ROQUE ALONSO.—*Vicente Roa*, Secretario.—*Gregorio Valdez.—Juan Mateo Arriola.*

Visto y examinado con detencion el precedente tratado, y encontrándolo digno de nuestra aprobacion; en uso de las facultades que investimos por la soberana sancion de 12 del corriente mes de Agosto, lo aceptamos, confirmamos y ratificamos, en todas sus partes prometiendo y obligándonos en nombre de la Provincia que presidimos, y bajo nuestra palabra de honor á observar y cumplir fielmente lo estipulado y contenido en todos y cada uno de sus artículos, sin permitir que en manera alguna se contravenga á ellos. En fé de lo cual firmamos de nuestra propia mano este instrumento de ratificacion sellándolo con el sello de nuestro despacho y autorizándolo nuestro Secretario en el Departamento de Relaciones Esteriores.—Dado en la Ciudad de Corrientes á los 23 dias del mes de Agosto año del Señor de 1841.—PEDRO FERRER.—*Manue Leiva.*

El ciudadano Pedro Ferrer, Brigadier, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes.— Habiendo nuestros Enviados Estraordinarios, conciudadanos D. Gregorio Valdez y Juan Mateo Arriola, á virtud de los poderes que al efecto les conferimos, ajustado y concluido con los Exmos. Sres. Cónsules de la República del Paraguay, D. Cárlos Antonio Lopez y D. Mariano Roque Alonso, un tratado provisorio sobre límites de ambos Estados, en la Capital de la Asuncion, el 31 de Julio próximo pasado, cuyo tenor á la letra es como sigue:—

Los infrascriptos Cónsules de la República del Paraguay, habiendo examinado los poderes de D. Gregorio Valdez y D. Juan Mateo Arriola, Enviados Estraordinarios del Exmo. Gobierno de Corrientes cerca de este, sobre los derechos territoriales de ambos países tuvieron presente que los primeros, sin especial delegacion del Soberano Congreso General, y los segundos como representantes solo de una parte integrante de la República Argentina, no pueden establecer una demarcacion fija, y deseando afirmar con mayores vínculos el tratado de amistad, comercio y navegacion, que han concluido este dia, convinieron provisionalmente entre tanto que ambas partes invistan plenos poderes para un acuerdo definitivo, en los artículos siguientes: —Art. 1º Queda reconocido por pertenencia de la República á esta banda del Paraná el territorio que corresponde á la jurisdiccion de la Villa del Pilar, hasta Yabebirí.—Art. 2º Sin perjuicio de los derechos de la República del Paraguay y de la Argentina, se reconocen como pertenecientes á la primera las tierras del Campamento llamado San José de la Rinconada, y de los pueblos estinguidos Candelaria, Santa Ana, Loreto, San Ignacio, Miní, Corpus y San José hasta la tranquera de Loreto; y por el de la segunda San Cárlos, Apóstoles Mártires, y los demás que están en la costa del Uruguay.—Art. 3º Los emigrados que se hallen en los territorios contenidos en el artículo antecedente, no serán molestados por las partes contratantes, siempre que guarden las leyes respectivamente establecidas.—Art. 4º Las Islas de Apipé, Borda, y las que se hallen mas cercanas al territorio de Corrientes en el Rio Paraná quedan á su favor, y al de la República las que estén en igual caso.—Art. 5º El presente tratado será ratificado por el Exmo. Gobierno de Corrientes dentro del término de un mes desde la fecha.—Y en testimonio de todo lo cual lo firman por duplicado á los fines consiguientes, los Cónsules con su Secretario y los Enviados Estraordinarios, sellándolo con su sello respectivo.—Hecho en la Asuncion del Paraguay, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno.—CÁRLOS ANTONIO LOPEZ.—MARIANO ROQUE ALONZO.—*Vicente Roa*, Secretario.—*Gregorio Valdez.—Juan Mateo Arriola.*

El C. P., habiendo examinado detenidamente los tratados celebrados por la Legacion *ad hoc* con el Exmo. Gobierno de la República del Paraguay, á treinta y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno, ha acordado y decreta:— Art. 1º Se autoriza al P. E. para ratificar el tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado con el Gobierno de la República del Paraguay, el 31 de Julio de 1841 y el de límites territoriales celebrado con el espresado Gobierno el mismo dia.—Art. 2º Comuníquese al P. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Sala de sesiones en Corrientes, Agosto 12 de 1841.—JOSÉ J. DE GOYTIA, Presidente.—*Antonio Benites*, Diputado Secretario.

Visto y examinado con detencion el precedente tratado provisorio, y encontrándolo digno de nuestra aprobacion, en uso de los altos poderes, que investimos por la Honorable sancion de 12 del corriente mes de Agosto, lo aceptamos, confirmamos y ratificamos; prometiendo y obligándonos, á nombre de la Provincia que presidimos y bajo nuestra palabra de honor á observar y

cumplir fielmente lo estipulado y contenido en todos y cada uno de sus artículos, sin permitir que en manera alguna se contravenga á ellos. En fé de lo cual, firmamos de nuestra propia mano este instrumento de ratificacion, sellándolo con el sello de nuestro despacho, y autorizándolo nuestro Secretario en el Departamento de Relaciones Esteriores.—Dado en la ciudad de Corrientes, á los 23 dias del mes de Agosto, año del Señor de 1841.—PEDRO FERRÉ.—*Manuel Leiva.*

(El Nacional Correntino, núm. 18. Coleccion del Sr. D. Antonio Zinny.)

2782—**Reconociendo al Exmo. Sr. D. Luis** Moutthino de Lima Alvarez y Silva, en el carácter de Ministro Plenipotenciario y Enviado Estraordinario del Brasil.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Setiembre 12 de 1841.—Año 32 de la Libertad, 26 de la Independencia y 12 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, en vista de la carta imperial presentada por el Exmo. Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, D. Luis Mouttinho de Lima Alvarez y Silva, del Consejo de S. M. Imperial y de Hacienda, Caballero de las Ordenes de Cristo y de Malta, Oficial de las Ordenes Imperiales del Cruceiro y de la Legion de Honor de Francia, y Comendador de la Orden de la Torre y Espada de Portugal, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Exmo. Sr. D. Luis Moutthino de Lima Alvarez y Silva, del Consejo de S. M. Imperial y de Hacienda, Caballero de las Ordenes de Cristo y de Malta, Oficial de las Ordenes Imperiales del Cruceiro y de la Legion de Honor de Francia, y Comendador de la Orden de la Torre y Espada de Portugal, en el carácter de Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil cerca de este Gobierno.—Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

2783—**Convencion de alianza ofensiva y** defensiva, contra el Gobierno de Don Juan Manuel de Rosas, celebrada entre los Gobiernos de Santa Fé y Corrientes.

El Coronel D. José Ramon Ruiz Moreno. Enviado estraordinario del Exmo. Gobierno de la Provincia de Santa Fé, y el Dr. D. Santiago Derqui, Comisionado especial del de esta Provincia de Corrientes, para ajustar una convencion entre ambos Gobiernos, al objeto de derrocar al sangriento tirano de Buenos Aires y sus sostenedores, restituyendo, por este medio, la paz y libertad de la República, bajo cuyos auspicios pueda constituirse, segun el libre sufragio de los pueblos; en virtud de nuestros plenos poderes, que hallamos en buena y debida forma, hemos convenido en los artículos siguientes:—Art. 1º Queda establecida entre los Gobiernos de Santa-Fé y Corrientes una alianza ofensiva y defensiva, cuya base es la union contra el tirano usurpador D. Juan M. Rosas; y su objeto la paz, libertad, y organizacion de la República por el libre voto de los pueblos.—Art. 2º En consecuencia, el Gobierno de Santa-Fé, retira al de Buenos Aires, de hecho y de derecho, la autorizacion que por su parte le habia conferido para dirijir las Relaciones Esteriores de la República, declarando que D. Juan Manuel Rosas ha traicionado la confianza que de él hicieron los pueblos, á quienes hoy pretende aniquilar empleando contra ellos todo género de atrocidades, para fundar sobre sus ruinas el bárbaro sistema de tiranía que defiende.—Art. 3º El modo de obrar ofensiva y defensivamente, en virtud de esta alianza, será el que acordaren los Gobiernos contratantes, segun lo indiquen las circunstancias.—Art. 4º La presente convencion será ratificada por el Gobierno de Corrientes á los tres dias de su fecha; y á los treinta por el de Santa-Fé, debiendo cangearse las ratificaciones en el pueblo de Bella-Vista.—En fé de lo cual, firmamos la presente convencion en dos ejemplares de un tenor, sellándola con nuestros sellos respectivos, en esta Villa de Saladas, á cinco de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno.—*José Ramon Ruiz Moreno.—Santiago Derqui.*

(El Nacional Correntino, núm. 35. Coleccion del Sr. D. Antonio Zinny.)

2784—**El Gobierno de Dinamarca ratifica** el reconocimiento de la independencia argentina, hecho por su representante en Buenos Aires.

Habiendo comunicado el Sr. D. Juan Jacobo Klick, encargado de desempeñar temporalmente las funciones de Cónsul de Dinamarca en esta República, por nota de 5 de Agosto ppdo., haber recibido las ratificaciones de S. M. el Rey de Dinamarca, del contenido del protocolo firmado en el Ministerio de Relaciones Esteriores de este Gobierno, el 20 del mes de Enero del corriente año, y pedido designacion de dia y hora en que pudiera presentarse con dicha ratificacion, á efecto de cangearla debidamente con la del Exmo. Gobierno Encargado de los Negocios Estrangeros de la Confederacion Argentina; al poner en este dia en manos de S. E. el Sr. Ministro la ratificacion de su Soberano, lo saludó pronunciando la siguiente alocucion:—«*Señor Ministro:* Me es sumamente satisfactorio haber merecido de mi augusto Soberano, el alto honor de poner en manos de V. E. el instrumento de la ratificacion por parte de S. M. del protocolo de la conferencia tenida en este Departamento el dia 20 de Enero último, en cuyo acto el Sr. Comendador D. Christiano Wulff, á nombre de su Escelso Soberano, reconoció solemnemente la Independencia y Soberanía de la Confederacion Argentina. Al dejar cumplida esta parte de la mision honrosa que S. M. se ha dignado confiarme, me complazco tambien en espresar á V. E. los vehementes deseos que animan á S. M. de que este acto afiance cada dia mas y mas las relaciones de amistad entre ambos Estados, igualmente interesados en estrecharlas.»—Recibida por S. E. el Sr. Ministro, la ratificacion de S. M. el Rey de Dina-

marca, y al entregar al Sr. D. Juan Jacobo Klick, Encargado de desempeñar temporalmente las funciones del Cónsul de aquel reino en esta República, la del Exmo. Gobierno Argentino, contestó S. E.:—*Señor Cónsul:* Con grata satisfaccion pongo á mi vez en manos de S. S. la ratificacion del Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, el protocolo de la conferencia que me cupo el honor de tener en este Ministerio el 20 de Enero del corriente año, con el Sr. Comendador de la Orden de Danebrog, del reino de Dinamarca, Capitan de navio y Comandante de la fragata «*Belona*» D. Christiano Wulff, por el que este señor, á nombre de su augusto Soberano, reconoció del modo mas solemne la independencia y soberania de esta República. S. E. espera confiadamente que al elevar S. S. á su Soberano aquel instrumento, lo presente como un testimonio inequívoco de la sincera benevolencia de este Gobierno hácia S. M. el Rey de Dinamarca y de los sentimientos de justicia de que se halla animado en favor de las personas y propiedades de los súbditos de aquel Estado amigo, quienes encontrarán en todos los pueblos de la Confederacion Argentina, la mas franca, cordial y generosa hospitalidad.—Concluido lo cual verificaron el cange en la forma de estilo, firmando ambos el presente para la constancia debida.—*Felipe Arana.—Juan Jacobo Klick.*

2785—Permitiendo la introduccion y trasbordo, con destino al litoral, de seis mil ciento ochenta y tres barricas de harina estrangera, depositada en los Almacenes de Aduana.

En precaucion de que la cosecha de trigo pueda no ser suficiente, por hallarse una gran parte de los labradores en los ejércitos en campaña, y por la seca que se advierte, el Gobierno ha resuelto que el Colector General ordene el despacho por los vistas y veedores, para la introduccion en esta plaza, de las harinas estrangeras, en cantidad de seis mil ciento ochenta y tres barricas, que segun la relacion de dicho Colector, fecha 15 de Noviembre del presente año, que se le devuelve en cópia autorizada, elevó al Gobierno, y que existian en dicha fecha en depósito en los Almacenes de Aduana, hasta la fecha de la presente órden; y el trasbordo de las demás que existan actualmente en este puerto, cuyo trasbordo y reembarco será en los buques argentinos de la carrera del cabotage, que navegan con destino únicamente á los puertos de Entre-Rios y Santa-Fé, bajo la correspondiente fianza á satisfaccion del Colector, pagando las de trasbordo la quinta parte del derecho mencionado del veinte por ciento, y las del reembarco el dos por ciento.—Dios guarde á Vd. muchos años.—Diciembre 21 de 1841.—*Manuel Insiarte.—Al Colector General.*

(Recop. de LL. de Ad. pág. 156.)

2786—Disponiendo que hasta nueva resolucion, quede sin efecto la prohibicion de introducir al país los artículos de comercio que se espresan.

Desde que las erogaciones del Tesoro se han aumentado considerablemente para sostener la justa guerra, etc...., es indispensable y urgente levantar la prohibicion de introducirse algunos efectos para que con el producto de los derechos no solamente se aumenten los ingresos, sinó tambien se provea el ejército y la poblacion de unos artículos que han escaseado enteramente; en esta virtud el Gobierno ha resuelto que el Colector General, por ahora y hasta nueva determinacion, permita la introduccion de los efectos que siguen relacionados, pagando los derechos ordinarios y adicionales y establecidos:—Todo herraje de fierro para puertas y ventanas, toda obra de lata ó laton, todo arreo para caballos, alfajias, almidon de trigo, almas de fierro para bolas, y bolas hechas, argollas de fierro y bronce, asadores de fierro, arcos para calderos y baldes, arcos para cascos, peines escarmenadores de talco, box ó carey, botones de asta hueso ó madera, hormillas de uno ó dos ojos de lo mismo, baldes de madera, calzadores de talco, cencerros, cola de cuero, cartillas, catones, escobas de paja, eslabones de fierro y acero, espumaderas de fierro, estaño ó acero, ejes de fierro ó acero, ceñidores de lana, algodon ó mezclados, fleco para ponchos y jergas, ganchos de fierro, metal ó acero para baldes ó calderos, jaulas para pájaros, tela para jergas, ligas de lana, algodon ó mezcladas, fajas de lo mismo, parrillas, mostaza en salsa, quedando siempre prohibida la introduccion de la en grano y en polvo, peines blancos, no siendo de marfil, tela para sobrepellones, ponchos, tela para ponchos, peinetas de talco ó carey, pernos de fierro, rejas de arado, para uso del país, rejas para ventanas, romanas de pilon, ruedas para carruajes, velas de sebo, hormas para sombrereros y zapateros.— Dios guarde á Vd. muchos años.—Diciembre 31 de 1841.—*Manuel Insiarte.—Al Colector General.*

(Recop. de LL. de Ad. pág. 155.)

AÑO 1842

2787—**Declarando cortada toda comunicacion** con las costas orientales de los rios Uruguay y Negro.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Enero 5 de 1842.—Año 33 de la Libertad, 27 de la Independencia y 13 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores, y de los asuntos de paz y guerre de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda cerrada desde esta fecha toda comunicacion comercial, epistolar y de cualquiera otra clase, entre los habitantes de esta República y los pueblos, puertos y costas de la República Oriental sobre los rios Uruguay y Negro.—Art. 2º Nadie podrá pasar del territorio Argentino á los dichos pueblos, puertos ó costas; pero serán bien acogidas en la Confederacion Argentina las personas que de buena fé emigren de ellos para esta República.—Art. 3º Los infractores serán castigados como reos de traicion al Estado, y los buques que despues de cuarenta dias de la publicacion del presente decreto fuesen encontrados en algunos de los puertos de la República Oriental, ó costa de los rios Uruguay y Negro, ellos y sus cargamentos serán declarados buena presa.—Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ARANA.—*Manuel Insiarte.*

2788—**Nombrando Ministro Plenipotenciario** y Enviado Estraordinario cerca del Gobierno de S. M. el Rey de los Franceses, al ciudadano D. Manuel de Sarratea.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Febrero 24 de 1842.—Año 33 de la Libertad 27 de la Independencia y 13 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina cerca del Gobierno de S. M. el Rey de los Franceses, el ciudadano Don Manuel de Sarratea, que fué especialmente autorizado en el carácter de Ministro Plenipotenciario Estraordinario para el cange de la Convencion de Paz celebrada en 29 de Octubre del año de 1840, entre la Francia y esta República.—Art. 2º Consecuente á lo dispuesto en el artículo anterior, cesa en sus funciones de Ministro Plenipotenciario de la Confederacion cerca de S M. el Emperador del Brasil, el ciudadano D. Manuel de Sarratea.—Art. 3º Espídanse las credenciales, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

2789—**Reconociendo á Don Juan Jacobo** Klick, en el carácter de Cónsul de Dinamarca.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 31 de 1842.—Año 33 de la Libertad, 27 de la Independencia y 13 de la Confederacion Argentina.—En vista de la carta patente que le ha presentado el Sr. D. Juan Jacobo Klick encargado de desempeñar temporalmente las funciones de Cónsul de Dinamarca en esta República en la que es nombrado por su Gobierno en el carácter de Cónsul de aquella Nacion para el puerto de Buenos Aires en la Confederacion Argentina, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Sr. D. Juan Jacobo Klick en el carácter de Cónsul de Dinamarca. Art. 2º Regístrese su carta patente en la cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, publíquese este decreto, comuníquese á quienes corresponda, é insértese en el Registro Oficial.—ARANA.—*Manuel de Irigoyen.*

2790—**Reconociendo á D. Clemente José** de Moura, en el carácter de Cónsul General del Brasil.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 31 de 1842.—Año 33 de la Libertad, 27 de la Independencia y 13 de la Confederacion Argentina.—En vista de la carta patente que en nota de 22 del corriente le ha presentado S. E. el Sr. Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil, Caballero D. Luis Mouttinho de Lima Alvarez y Silva, del Consejo de S. M. I. y de Hacienda, Caballero de las órdenes de Cristo y Malta, Oficial de las Ordenes Imperiales del Cruceiro y de la Legion de Honor de Francia, y Comendador de la Orden de la Torre y Espada de Portugal, por la que el Sr. Don Clemente José de Moura es nombrado por S. M. Imperial en el carácter de Cónsul General del Brasil para el puerto de Buenos Aires en la Confederacion Argentina, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Sr. D. Clemente José de Moura en el carácter de Cónsul General del Brasil.—Art. 2º Regístrese su carta patente en

la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, publíquese este decreto, comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Oficial.—ARANA.—*Manuel de Irigoyen.*

2791—Reconociendo al Comendador Doarte da Ponte Riveiro, en el carácter de Ministro Residente del Brasil.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Julio 12 de 1842.—Año 33 de la Libertad, 27 de la Independencia y 13 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, á mérito de la carta credencial presentada por el Señor Comendador Doarte da Ponte Riveiro, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Sr. Comendador Doarte da Ponte Riveiro en el carácter de Ministro Residente de S. M. el Emperador del Brasil cerca del Gobierno Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

2792—Disponiendo que los corredores de número pasen á la Contaduría un estado mensual de los precios corrientes de las mercaderías.

El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Los corredores de número se reunirán los tres últimos dias hábiles de cada mes, y presididos por el mas antiguo, pasarán á la Contaduria una relacion firmada de los precios corrientes de todos los articulos de importacion y esportacion y de otros que les previniese aquella, espresando en letra los valores, y sacándolos ademas al margen en letra.—Art. 2º La Contaduría remitirá copias legalizadas de aquella al Colector General, al Comandante del Parque y á la prensa, cuidando que sea publicada en los periódicos de esta ciudad —Art. 3º Comuníquese etc.—El que se transcribe etc.....—Agosto 13 de 1842.—*Manuel Insiarte.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 156.)

2793—Reconociendo al Conde Alejandro de Lurde, en el carácter de Ministro Plenipotenciario de Francia.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 20 de 1842.—Año 33 de la Libertad, 27 de la Independencia y 13 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, en virtud de la Real Carta Credencial presentada por el Exmo. Sr. Conde, Alejandro de Lurde, Comendador de la Real Orden de la Legion de Honor de Francia, y de la Orden de Torre y Espada de Portugal, condecorado con la Imperial Orden de Nichan-Iftihar en diamantes, etc. etc. ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Exmo. Sr. Conde Alejandro de Lurde, Comendador de la Real Orden de la Legion de Honor de Francia, y de la Orden de Torre y Espada de Portugal, condecorado con la Imperial Orden de Nichan-Iftihar en diamantes, etc. etc. en el carácter de Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de los Franceses cerca del Gobierno Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS—*Felipe Arana.*

2794—Mandando que se sobresea en las causas iniciadas á los infractores del decreto de 5 de Enero de 1842, prohibitivo del tráfico con las costas orientales, así como en las seguidas á los contraventores del de igual clase de 22 de Enero de 1841.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1842.—Año 33 de la Libertad, 27 de la Independencia y 13 de la Confederacion Argentina.—El Gobernador de la Provincia: Considerando.—Primero. Que las inmensas atenciones que gravitaron sobre el distinguido ciudadano que desempeñaba el Gobierno Delegado le impidieron refrenar el tráfico que empezó á hacerse con los puertos y costas de la República Oriental sobre el Uruguay, prohibido bajo la mas grave pena por el decreto de 5 de Enero último; que la impunidad que lograron los primeros infractores animó hasta el estremo que el infrascripto, despues de reasumir el mando, se ha sorprendido con el mas alto desagrado al conocer de cierto las pruebas claras del crimen, la repeticion con que se ha perpetrado, y las personas complicadas; que si las respectivas causas se llevasen á su término, habria que aplicar á no pocos individuos el riguroso, pero justo castigo, que impone dicho decreto, cuando es reconocido que el progreso del mal deriva de la enunciada causa.—Segundo. Que colocado el Gefe Supremo á la cabeza de todos los negocios del Estado, contraerá una parte de su atencion á impedir ese odioso criminal tráfico, y hará caer irremisiblemente con celeridad la pena de los traidores sobre la cabeza de los que intentaren proseguir en él, ó emprenderlo de nuevo, y sobre los de sus cómplices—Y queriendo el Gobierno contribuir con un grande acto de clemencia al regocijo que trasporta hoy á los Federales por las distinguidas victorias de los heróicos guerreros de tierra y marina de las benémeritas Provincias de la Confederacion, contra los asquerosos, inmundos, salvajes unitarios,—Por tales consideraciones, como por otros poderosos motivos; y haciendo estensivo este acto de clemencia á los infractores del decreto del 22 de Enero de 1841 acuerda:—Art. 1º Sobreséase en las causas que se siguen por infraccion del decreto de 5 de Enero último, y en las que se versan sobre contravencion del de 22 de Enero de 1841, con indulto á los criminales que de ellas resultan. — Art. 2º Comuníquese por la Inspeccion General á quienes corresponde publíquese é insértese en el Registro Oficial, y archívense en ella todas las causas y espedientes relativos.—JUAN MANUEL DE ROSAS.

2795—**La Junta de Representantes aprueba** la conducta del Gobernador Rosas, en lo relativo á la mediacion ofrecida por los Ministros de Francia é Inglaterra, para poner termino á la guerra con el Estado Oriental.

Junta de Representantes.—Buenos Aires, Noviembre 16 de 1842.—Año 33 de la Libertad, 27 de la Independencia y 13 de la Confederacion Argentina.—Con esta fecha ha sancionadola Honorable Junta de Representantes por aclamacion el siguiente decreto:—Art. 1º Se aprueba en todas sus partes la resolucion adoptada por el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier General Don Juan Manuel de Rosas, acerca de la mediacion propuesta por los Exmos. Señores Ministros de Francia é Inglaterra, para terminar la guerra de la República Argentina contra el caudillo que tiene usurpado el poder en el Estado Oriental.—Art 2º Se declara que la contestacion dada por V. E. á los Exmos Ministros mediadores, es la enérgica espresion de la voluntad unánime de los Argentinos. —Art. 3º Se acuerda un voto de gracias de la Representacion de la Provincia al Supremo Gefe del Estado, Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, por el celo, sabiduria y patriotismo, con que ha sostenido los derechos sagrados de la Confederacion Argentina.—Art. 4º Una Comision de la Honorable Sala trasmitirá este voto á viva voz al Gefe Ilustre del Estado, el dia y hora que él designáre, la cual será compuesta de cinco Representantes presididos por el Sr. Presidente, quien elejirá los cuatro restantes que han de integrar la comision. —Art. 5º Comuniquese al P. E.—Y en su consecuencia tiene el honor de comunicarlo el infrascripto á V. E. á los fines consiguientes.—Dios guarde la importante vida de V. E. muchos años. —El Presidente de la Honorable Junta, MIGUEL GARCIA.—El Diputado Secretario, *Manuel de Irigoyen.—Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Encargado de las Relaciones Esteriores, Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Héroe del Desierto, Defensor Heróico de la Independencia y Libertad Americana, Brigadier Don Juan Manuel de Rosas.*

2796—**Reconociendo á Don José Pereira** Carneiro, en el carácter de Vice-Cónsul del Brasil.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Noviembre 22 de 1842.—Año 33 de la Libertad, 27 de la Independencia y 13 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, en vista de la carta patente que ha presentado la Legacion del Imperio del Brasil, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido Vice-Cónsul del Imperio del Brasil en esta ciudad, el Sr. José Pereira Carneiro.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publiquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

AÑO 1843

2797—**Tratado de paz y amistad y provisorio de límites, celebrado entre las Provincias de Entre Rios y Corrientes.**

Los Exmos. Gobiernos de las Provincias de Entre-Rios y Corrientes, deseando restablecer los lazos de confraternidad y armonía que siempre han ligado á ambas, desgraciadamente interrumpidos por la maléfica influencia de los salvajes unitarios, siendo además menester arreglar asuntos que se hallan pendientes, y de absoluta necesidad para afianzar los derechos y garantías y propender á la felicidad de los respectivos ciudadanos: han venido en nombrar Comisionados al efecto, siendo por parte del Exmo. Gobierno de la Provincia de Entre-Rios, los Sres. Capitan D. Manuel Basavilbaso y el ciudadano D. Martin Ramos, y por la del Exmo. Gobierno de Corrientes, los Sres. Dr. Teodoro Gauna y D. Domingo Latorre, quienes, reunidos, habiendo cangeado sus respectivos poderes, y hallándolos en debida forma, han acordado lo siguiente:—Art. 1º Los límites de las Provincias de Entre-Rios y Corrientes, por ahora y hasta que haya un arreglo general, serán los rios Güayquiraró y Mocoretá, tirando una línea recta desde las puntas del primero á las del segundo, amojonándose para mejor inteligencia de sus respectivos límites.—Art. 2º El Gobierno de Corrientes, para remunerar los importantes servicios y sacrificios que ha hecho el valiente ejército Entre-Riano, se compromete á entregar al Gobierno de Entre-Rios la cantidad de trescientas veinte mil cabezas ganado de marca, y veinte mil yeguarizas, tan luego como quiera recibirlas el espresado Gobierno.—Art. 3º El Gobierno de Entre-Rios renuncia los derechos que tiene á los veinticinco mil pesos plata, ochenta mil reses vacunas, y cincuenta mil yeguarizas, que por el tratado de Abril de 1839 se comprometió á entregar la Provincia de Corrientes á la de Entre-Rios.—Art. 4º Los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes para estrechar los lazos de union y amistad entre ambas Provincias, permiten el libre comercio por sus fronteras á los ciudadanos de la República del Plata, sin pagar mas derechos que los que se pagan por los puertos.—Art. 5º Se declara igualmente libre la estraccion é introduccion de toda clase de animales en pié de una Provincia á la otra sin pagar á su estraccion mas derechos que los que pagan sus pieles. De cuyo derecho se esceptúan las crias pequeñas que no estén en estado de marca.—Art. 6º Los artículos de comercio que por via de tránsito pasen de una Provincia á la otra, serán libres de todo derecho.—Art. 7º En el Territorio Misionero permanecerá una fuerza de la Provincia de Entre-Rios, al mando del Gefe que nombrase el Gobierno de ella, hasta la reunion de la Representacion Nacional de la Confederacion, ante la cual se discutirán los derechos que tengan los misioneros á su existencia como Provincia.—Art. 8º Entretanto llega el término señalado en el artículo anterior, el territorio de Misiones tendrá en el Congreso de Corrientes dos Diputados.—Art. 9º Lo administrativo del territorio de Misiones, seguirá como hasta aquí, al cargo del Gobierno de Corrientes hasta el término señalado en el art. 7º ó antes si tuviese la poblacion suficiente para su existencia como Provincia.—La fuerza entre-riana que hasta esa época la guarnezca, será paga por el Tesoro de la de Corrientes.—Concluido y firmado en dos ejemplares de un tenor, en Villanueva el 9 de Febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y tres y á los treinta y cuatro de nuestra Libertad, veinte y ocho de la Independencia y catorce de la Confederacion Argentina.—*Manuel Basavilbaso.—Martin Ramos.—Teodoro Gauna.—Domingo Latorre.*

Nos el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Corrientes, en uso de las facultades estraordinarias que investimos, admitimos y ratificamos en todas sus partes el anterior Tratado con la Provincia de Entre-Rios, obligando á la de nuestro mando á su exacto cumplimiento; en fé de lo cual lo firmamos, en Villanueva á diez de Febrero de mil ochocientos cuarenta y tres, á los treinta y cuatro de la Libertad, veinte y ocho de la Independencia y catorce de la Confederacion Argentina.—PEDRO D. CABRAL.—*Justo D. de Vivar.*

Nos el Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, en uso de las facultades estraordinarias que investimos, admitimos y ratificamos en todas sus partes el anterior Tratado con la Provincia de Corrientes, obligando á la de nuestro mando á su exacto cumplimiento; en fé de lo cual lo firmamos, en Villanueva á diez de Febrero de mil ochocientos cuarenta y tres, año treinta y cuatro de la Libertad, veinte y ocho de la Independencia y catorce de la Confe-

deracion Argentina.—JUSTO J. DEURQUIZA.—De órden de S. E.—*Martin Ramos*, Secretario en Campaña.

(El Republicano, periódico de Corrientes, núm. 8. Coleccion de D. Antonio Zinny.)

2798—**El Cónsul de Hamburgo, debidamente autorizado al efecto por el Senado de la Libre Ciudad Anseática y República de Bremen, reconoce, en nombre del mismo, la independencia de la República Argentina.**

Protocolo de la conferencia celebrada en el Ministerio de Relaciones Esteriores con D. Juan Christiano Zimmermann, el dia 11 de Abril de 1843.—Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia y 14 de la Confederacion Argentina.—Presentes en el Ministerio de Relaciones Esteriores, el Exmo. Sr. Ministro de Negocios Estrangeros, Camarista Dr. D. Felipe Arana, y el Señor Cónsul de Hamburgo, D. Juan Christiano Zimmermann, nombrado Cónsul por el Senado de la Ciudad Anseática y República de Bremen en la de la Confederacion Argentina, y autorizado tambien espresamente por aquella Honorable Representacion, para reconocer oficialmente y del modo mas esplícito la soberanía é independencia de la dicha Confederacion Argentina, segun todo resulta de los diplomas que presentó en nota de 5 de Marzo de 1840, despues de haber manifestado las justas intenciones y deseos que animan á su Gobierno, de cultivar las mas cordiales relaciones de amistad con el de esta República, y habiendo solicitado de S. E. el Sr. Ministro saber los sentimientos del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Encargado de las Relaciones Esteriores de las Provincias de la Confederacion Argentina, acerca de la autorizacion de que se hallaba investido para reconocer á nombre del Senado de la Ciudad Anséatica y República de Bremen. la independencia de la Confederacion Argentina; luego que fué instruido por S. E. el Sr. Ministro, de las mismas amigables disposiciones por parte del Exmo. Sr. Gobernador, y de haberse considerado suficiente la referida autorizacion para el reconocimiento espreso de la independencia de esta República, prestó en seguida, á presencia de S. E. el Sr. Ministro, la siguiente declaracion formal, por la que, en nombre del Senado de la Libre Ciudad Anseática y República de Bremen, y á virtud de la plena autorizacion de que está investido, reconoce á la República de la Confederacion Argentina como estado soberano, libre é independiente:—

« Yo, Juan Christiano Zimmermann, Cónsul de Hamburgo, autorizado solemnemente por plenos poderes espedidos á mi favor en 24 de Julio del año 1839, por el Sr. Presidente del Senado de la libre Ciudad Anseática y República de Bremen, declaro—en nombre de aquella Honorable Representacion:—que reconozco como Nacion soberana, libre é independiente á la República de la Confederacion Argentina con toda la estension del territorio que le corresponde; y asi mismo declaro;—que en los puertos y territorios de la República de Bremen, el pabellon, Ministros, autoridades, agentes y súbditos argentinos gozarán respecto de sus personas y propiedades las mismas consideraciones, inmunidades y derechos, que, conforme á la ley comun de las Naciones, se dispensa por el Gobierno de aquella República, á cualquiera otra Nacion soberana é independiente. Y que respetará las leyes y disposiciones particulares de la República Argentina como lo hace el Exmo. Gobierno de la de Bremen con las de cualquiera otro Estado. Y por cuanto el Senado de la Libre Ciudad Anseática y República de Bremen ha acreditado su disposicion á estender y favorecer las relaciones de amistad y buena inteligencia con el Exmo. Gobierno de esta República, tan luego como queden espeditas dichas relaciones por medio de esta franca y esplícita declaracion; yo, Juan Christiano Zimmermann, prometo con la misma solemnidad, que á los ocho meses de la fecha será dirijida por el Gobierno de la República de Bremen la ratificacion de esta declaracion y espreso solemne reconocimiento, que en nombre de aquel Gobierno hago de la soberanía é independencia de la República Argentina.—En testimonio de lo cual firmo y sello la presente en Buenos Aires, el dia, mes y año de la fecha arriba espresada.—*Juan Christiano Zimmermann.* »

Admitida por S. E. el Sr. Ministro la precedente declaracion, con la calidad que contiene de ser ratificada espresamente por el Exmo. Gobierno de la libre Ciudad Anseática y República de Bremen, habiendo acordado á nombre del suyo el encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina las mismas inmunidades, consideraciones y derechos al pabellon, autoridades, ministros, agentes y súbditos de la libre Ciudad Anseática y República de Bremen, y el debido respeto á las leyes y disposiciones particulares de dicha República, del mismo modo que lo hace con respecto á las de los demás Estados; dieron fin á la presente conferencia, que firmaron en el mismo dia de la fecha.—*Felipe Arana.—Juan Christiano Zimmermann.*

Buenos Aires, Abril 11 de 1843.—Por cuanto: El Señor Cónsul de Hamburgo, nombrado Cónsul de la Libre Ciudad Anseática y República de Bremen en la República de la Confederacion Argentina, D. Juan Christiano Zimmermann, con fecha 11 de Abril de 1843, ha dado á protocolo, en nombre y por encargo del Senado de la citada Ciudad Anseática de Bremen, la siguiente declaracion:—

(Aquí la declaracion arriba inserta).

Por tanto: Se ratifica solemnemente en todas sus partes, por parte del Senado de la Libre Ciudad Anseática y República de Bremen esta declaracion de su nombrado Cónsul, y se reconoce solemnemente por ella la Soberanía é Independencia de la República Argentina.—Hecho en Bremen el dia 9 de Agosto de 1843.—El Senado de la Libre Ciudad Anséatica y República de Bremen: El Presidente del Senado.—SMIDT.—*J. Breuls*, Secretario.

2799—Reconociendo al Cónsul de Hamburgo, D. Juan Christiano Zimmermann, en igual carácter por parte de la Libre Ciudad Anseática y República de Bremen.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Abril 12 de 1843.—Año 34 de la Libertad, 28 de la Independeneia y 14 de la Confederacion Argentina.—A consecuencia del solemne reconocimiento que ha hecho de la Soberania é Independencia de la República de la Confederacion Argentina, á nombre de la Ciudad Libre Anseática y República de Bremen, el Sr. Cónsul de Hamburgo, D. Juan Christiano Zimmermann; de quedar por tal acto establecidas relaciones de amistad y buena correspondencia entre aquel Senado y el Gobierno de esta República, y en vista de la carta patente que ha presentado el dicho Sr. D. Juan Christiano Zimmermann, por la que es nombrado por dicho Senado, Consúl de la Ciudad Libre Anseática y República de Bremen para Buenos Aires en la República Argentina, el Gobierno Encargado de las Relaciones Esteriores de ella, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido D. Juan Cristiano Zimmermann, Cónsul de la Ciudad Libre Anseática y República de Bremen en Buenos Aires en la República Argentina.—Art. 2º Regístrese su carta patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, publiquese este decreto, comuniquese á quienes corresponde, é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2800—Duelo oficial por el fallecimiento del Duque de Sussex.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 11 de 1843.—Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia y 14 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno, en testimonio del dolor que le ha causado la noticia del fallecimiento de su Alteza Real el Duque de Sussex, hijo de S. M. el finado Rey Jorge III, y tio de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Victoria I, ha acordado y decreta:—Art. 1º Los empleados civiles y militares llevarán el luto de costumbre, el dia 14 del presente.—Art. 2º Comuniquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2801—Duelo oficial por el fallecimiento del Duque de Orleans.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Setiembre 20 de 1843.—Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia y 14 de la Confederacion Argentina.—Deseando dar el Gobierno, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, testimonio público del profundo pesar que siente por el desgraciado fallecimiento de S. A. R. el Duque de Orleans, Ilustre Principe, hijo de S. M. Luis Felipe, Rey de los Franceses, ha acordado y decreta:—Art. 1º Todos los empleados públicos, civiles y militares de esta Provincia, se presentarán con el luto de costumbre en los dias 21 y 22 del corriente.—Art. 2º En todas las demás Provincias de la Confederacion Argentina sus respectivos Gobiernos designarán los dos dias en que deba tener lugar el luto prevenido en el articulo anterior.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2802—La Junta de Representantes aprueba la conducta del Gobernador Rosas, en lo relativo á los actos hostiles llevados á cabo por los Ministros del Brasil, acreditados en la República Argentina y el Estado Oriental, y lo autoriza para recabar del Gobierno Imperial la satisfaccion y reparaciones correspondientes.

Junta de Representantes.—Buenos Aires, Octubre 30 de 1843.—Año 34 de la Libertad 28 de la Independencia y 14 de la Confederacion, Argentina.—La Honorable Sala de Representantes, en sesion de la fecha, ha acordado y decreta:—Art. 1º Apruèbase en todas sus partes la conducta que ha observado el Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, encargado por la República Argentina de las Relaciones Esteriores, y de los negocios de paz y guerra, en los incidentes de que instruyen sus notas de 22 de Setiembre último y 13 del presente mes, dando cuenta de los actos hostiles de los Ministros del Imperio del Brasil cerca de esta República y el Estado Oriental, Señores Duarte da Ponte Riveiro y Casançao de Sinimbú.—Art. 2º Queda ampliamente autorizado el Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, para recabar de la Corte del Brasil una condigna satisfaccion; y la reparacion debida á los agravios que han inferido á los derechos é intereses de la Confederacion Argentina los Ministros del Imperio del Brasil espresados en el artículo anterior.—Art. 3º Comuníquese en la forma acordada.—El Presidente de la Honorable Sala, Miguel García.—El Diputado Secretario, *Lorenzo Torres.—Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas.*

Noviembre 18 de 1843.—Avisese el recibo y publíquese.—(Rúbrica de S. E.)—*Garrigós.*

2803—Reconociendo al Coronel D. Manuel Rodriguez, en el carácter de Encargado de Negocios de Bolivia.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Octubre 31 de 1843.—Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia y 14 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, en virtud de la carta credencial que ha presentado el Señor Coronel D. Manuel Rodriguez, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Señor Coronel D. Manuel Rodriguez, en el carácter de Encargado de Negocios del Gobierno de la República Boliviana, cerca del Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—Art. 2º Comuniquese á quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2804—**Mandando que los consignatarios y** cargadores de buques, presenten una fianza mancomunada, en garantía de que estos últimos no tocarán en puerto alguno oriental ni los que niegan obediencia á D. Manuel Oribe.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Noviembre 9 de 1843.—Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia y 14 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno, por justas consideraciones, ha acordado y decreta:—Art. 1º Los consignatarios y cargadores de buques que esportaren carne saladas ó frescas, sean de la clase que fueren, aves de cualquiera especie, y todo artículo de comestible, como tambien sebo, velas, jabon y grasa, prestarán fianza mancomunada por un valor igual al duplo del artículo que se esportare, de que los buques no tocarán por motivo alguno en el puerto de Montevideo, ni en ninguno otro punto del Estado Oriental del Uruguay, que no esté bajo la obediencia del Exmo. Sr. Presidente legal de aquel, Brigadier D. Manuel Oribe, ni serán conducidos en otros buques á dichos puertos.—Art. 2º Dicho valor, de que habrá constancia en la escritura que se otorgue será exigible por el Colector, en la misma forma que se practica en las letras de Receptoria, sin admitir escepcion, escusa ni pretesto alguno.—Art. 3º No serán admitidas en la Colecturia las firmas del fiador, cargador y consignatario, que contravenga al presente decreto.—Art. 4º No se admitirá fianza alguna que no sea otorgada por casas establecidas en el país, y de conocida responsabilidad, á la entera satisfaccion del Colector General.—Art. 5º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Manuel Insiarte.*

2805—**Nombrando Cónsul en Nueva York.** á D. Schuyler Livingston.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Diciembre 13 de 1843.—Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia y 14 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la República, en Nueva York, en la América del Norte, D. Schuyler Livingston.—Art. 2º Espídasele la patente correspondiente, comuníquese publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2806—**La Junta de Representantes aprue**ba la conducta observada por el Ejecutivo, en lo relativo á los actos hostiles llevados á cabo por el Comodoro inglés Purvis, y lo autoriza para recabar del Gobierno de S. M. B. la satisfaccion y reparaciones correspondientes.

Junta de Representantes.—Buenos Aires, Diciembre 15 de 1843.—Año 34 de la Libertad, 28 de la Independencia y 14 de la Confederacion Argentina.—La Honorable Sala de Representantes, con esta fecha ha sancionado el siguiente decreto:—Art. 1º Se aprueba la conducta del Gobierno, observada con motivo de los actos vejatorios y hostiles perpetrados por el Comodoro inglés Purvis contra la Confederacion Argentina, y en todos los demás incidentes de que instruyen las piezas oficiales que el mismo Gobierno acompaña con nota de 21 de Noviembre último.—Art. 2º El Gobierno interpondrá ante el de S. M. B. las convenientes reclamaciones contra los procedimientos desleales y refractarios de dicho Comodoro, hasta obtener una satisfaccion y reparacion condigna al tamaño del ultrage, y á la enormidad de sus consecuencias.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—El Presidente de la Honorable Sala, Miguel Garcia.—El Diputado Secretario, *Lorenzo Torres.—Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, encargado de la direccion suprema de los negocios generales de la Confederacion Argentina.*

AÑO 1844

2807—**Reconociendo al Comendador Don** Leonardo de Souza Leitte Acevedo, en el carácter de Cónsul General de Portugal.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Enero 24 de 1844.—Año 35 de la Libertad, 29 de la Independencia y 15 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, en vista de la carta patente que le ha presentado el Sr. Comendador D. Leonardo de Souza Leitte Acevedo, Cónsul General de la Nacion Portuguesa en la República Oriental del Uruguay, en la que es nombrado por su M. M. F. la reina Doña Maria Segunda, en el mismo carácter de Cónsul General de Portugal en la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta: —Art. 1º Queda reconocido el Sr. Comendador D. Leonardo de Souza Leitte Acevedo en el carácter de Cónsul General de la Nacion Portuguesa. —Art. 2º Registrese su carta patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, publiquese este decreto, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2808—**Reconociendo al Comendador Don** Leonardo de Souza Leitte Acevedo, en el carácter de Encargado de Negocios de Portugal.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Febrero 9 de 1844.—Año 35 de la Libertad 29 de la Independencia y 15 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones de la Confederacion Argentina, en vista de la carta credencial que le ha presentado el Señor Comendador D. Leonardo de Souza Leitte Acevedo, Cónsul General de la Nacion Portuguesa en esta República, en la que es nombrado por S. M. F. la Reina Doña Maria II, Encargado de Negocios, dejándole anexo el Consulado General, cerca de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Sr. Comendador D. Leonardo de Souza Leitte Acevedo, en el carácter de Encargado de Negocios de la Nacion Portuguesa.—Art. 2º Registrese su carta credencial en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, publiquese este decreto, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2809—**Reconociendo al Caballero Harvey** M. Watterson, en el carácter de Agente Especial de los Estados Unidos de America.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Febrero 10 de 1844.—Año 35 de la Libertad, 29 de la Independencia y 15 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, en vista de la carta credencial que le ha presentado el Caballero Harvey M. Watterson, en la que es nombrado Agente especial de los Estados Unidos para residir en Buenos Aires, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Caballero Harvey M. Watterson en el carácter de Agente especial de los Estados Unidos.—Art. 2º Registrese su carta credencial en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, publiquese este decreto, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2810—**Nombrando Ministro Plenipotenciario** en Chile al Dr. D. Baldomero García.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 4 de 1844.—Año 35 de la Libertad, 29 de la Independencia y 15 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el Asesor General de Gobierno, Camarista Dr. D. Baldomero Garcia, Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina, cerca de la República de Chile, con la asignacion que determina el Presupuesto del presente año, aprobado por la Honorable Junta de Representantes.— Art. 2º Espidansele las credenciales correspondientes, comuníquese, publiquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2811—**Nombrando Ministro Plenipotenciario** en Bolivia, al Dr. D. Eduardo Lahitte.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Marzo 4 de 1844.—Año 35 de la Libertad, 29 de la Independencia y 15 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado el Fiscal General del Estado, Camarista Dr.

D. Eduardo Lahitte, Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina, cerca de la República de Bolivia, con la asignacion que determina el Presupuesto del presente año, aprobado por la Honorable Junta de Representantes.—Art. 2° Espídansele las credenciales correspondientes, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS—*Felipe Arana.*

2812—Reconociendo á D. Alfonso Bourboulon, en el carácter de Encargado de Negocios de Francia *ad interin.*

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Abril 23 de 1844.—Año 35 de la Libertad, 29 de la Independencia y 15 de la Confederacion Argentina.—Habiendo presentado al Gobierno el Exmo. Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de los Franceses, Conde de Lurde, en virtud de órdenes é instrucciones de su Gobierno, al ausentarse temporalmente para Francia, al Secretario de la Legacion de Francia, D. Alfonso Bourboulon, para desempeñar las funciones de Encargado de Negocios ad interin en esta República, ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda reconocido en el carácter de Encargado de Negocios ad interin de S. M. el Rey de los Franceses, el Secretario de la Legacion de Francia, D. Alfonso Bourboulon. — Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

2813—El Gobierno de la Libre Ciudad Anseática y República de Hamburgo, ratifica el reconocimiento de la independencia argentina, hecho por su representante en Buenos Aires.

Nos, el Senado de la Ciudad Libre y Anseática de Hamburgo, certificamos y damos fé por la presente, que hemos tomado en madura consideracion y aprobado en todas y en cada una de sus partes, el protocolo de la conferencia, formalizado en Buenos Aires, fecha 1° de Marzo del año presente de 1844, por órden y á nombre de nuestra República por una parte, y por órden y á nombre de la República Argentina, por otra, por medio de la persona autorizada por Nos, el Sr. D. Cárlos Rodewald, Encargado del Consulado Hamburgués; y S. E. el Sr. D. Felipe Arana, con respecto al reconocimiento por nuestra parte de la República Argentina, que es como sigue:—

¡Viva la Confederacion Argentina!—Protocolo de la Conferencia tenida en el Ministerio de Relaciones Esteriores de Buenos Aires con D. Cárlos Rodewald el dia 1° de Marzo de 1844, año 35 de la Libertad, 29 de la Independencia y 15 de la Confederacion Argentina.—Presentes en el Ministerio de Relaciones Esteriores el Exmo. Sr. Ministro de Negocios Estrangeros, Camarista Sr. D. Felipe Arana y el Sr. Pro-Cónsul de Hamburgo y Bremen, D. Cárlos Rodewald, autorizado plenamente por el Gobierno de la Libre Ciudad Anséatica y República de Hamburgo, para reconocer solemnemente á su nombre la Soberania é Independencia de la Confederacion Argentina, segun asi anuncia en la nota que ha elevado á este Gobierno con fecha 13 de Diciembre último, despues de haber manifestado las justas intenciones y deseos que animan á su Gobierno de cultivar las mas cordiales relaciones de amistad con el de esta República y habiendo solicitado de S.. E. el Señor Ministro saber los sentimientos del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Encargado de las Relaciones Esteriores de los demas pueblos de la Confederacion Argentina, acerca de la autorizacion de que se encuentra investido para reconocer á nombre de su Gobierno la Independencia y soberania de la República de la Confederacion Argentina, luego que S. E. le instruya de las mismas amistosas disposiciones por parte del Exmo. Señor Gobernador, y de considerarse suficiente la autorizacion que tenia del Gobierno de Hamburgo para el reconocimiento espreso de la Independencia de la República, prestó en seguida á presencia de S. E., el Sr. Ministro la siguiente declaracion formal, por la que á nombre de la libre ciudad Anseática y República de Hamburgo, y á virtud de la plena autorizacion de que se halla investido, reconoce á la de la Confederacion Argentina como Estado Soberano, Libre é Independiente.—«Yo, Cárlos Rodewald, Pro-Cónsul de Hamburgo y Bremen en esta ciudad, autorizado plenamente y solemnemente por el Gobierno de la libre ciudad Anséatica y República de Hamburgo, declaro á nombre de aquel Gobierno, que reconozco como Nacion Soberana, Libre é Independiente á la República de la Confederacion Argentina con toda la estension del territorio que le corresponde; y asi mismo declaro: que en los puertos y territorio de la República de Hamburgo, el pabellon, ministros, autoridades, agentes y súbditos argentinos, gozarán respecto de sus personas y propiedades, las mismas consideraciones, inmunidades y derechos, que conforme á la ley comun de las naciones, se dispensa por el Gobierno de aquella República á cualquiera otra nacion soberana é independiente, y que respetará las leyes y disposiciones particulares de la República Argentina, como lo hace el Exmo. Gobierno de la de Hamburgo con las de cualquier otro Estado. Y por cuanto el Gobierno de la Libre Ciudad Anseática y República de Hamburgo, ha acreditado su disposicion á estender y favorecer las relaciones de amistad y buena inteligencia con el Exmo. Gobierno de esta República, tan luego que queden espeditas tales relaciones, mediante esta franca y esplícita declaracion, yo Cárlos Rodewald prometo con la misma solemnidad, que á los ocho meses de la fecha, salvo algun acontecimiento imprevisto y casual, será dirigida por el Gobierno de la República de Hamburgo la ratificacion de la declaracion, y espreso solemne reconocimiento, que á nombre de aquel Gobierno hago de la Soberania é Independencia de la Confederacion Argentina. En testimonio de lo cual firmo y sello la presente en Buenos Aires, el dia, mes y año de la fecha del presente instrumento.—(L. S.) —*Cárlos Rodewald.*—Admitida la precedente declaracion por S. E. el Sr. Ministro, con la calidad que contiene de ser ratificada espresamente por el Exmo. Gobierno de la Libre Ciudad Anseática y República de Hamburgo, habiendo acordado á nombre del suyo el encargado

de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, las mismas inmunidades, consideracion y derechos al pabellon, autoridades, ministros, agentes y súbditos de la Libre Ciudad anseática y República de Hamburgo, y el debido respeto á las leyes y disposiciones particulares de dicha República del mismo modo que lo hace con respecto á los de los demas Estados, dieron fin á la presente conferencia que firmaron el mismo dia de la fecha.—*Felipe Arana.—Cárlos Rodewald.*

Consiguientemente, declaramos del modo mas solemne por Nos y nuestros sucesores, que por la presente, aprobamos, aceptamos y ratificamos este protocolo en cuanto toca á la Libre Ciudad Anseática y República de Hamburgo, prometemos tambien cumplirlo y hacerlo cumplir fielmente, y de ningun modo contrariarlo, como tampoco permitir que sea contrariado de ninguna manera y bajo ningun pretesto. En testimonio de lo cual, el presente documento de ratificacion está firmado por nuestro Burgomaestre Presidente y sellado con nuestro sello de Estado.—Fecho en Hamburgo el diez y siete de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—El Burgomaestre Presidente del Senado de la Libre Ciudad Anseática y República de Hamburgo.—(Sello)—J. H. BARTELS, DR.—*E. Schüler*, Secretario.

2814—Disponiendo que no se permita la salida de buques para Portugal, sin previa intervencion del Consulado respectivo. (1)

.... por lo que ruega al infrascripto ordene al Colector General y al Capitan del Puerto que no permita la salida de las embarcaciones estrangeras para los puertos del reino de Portugal y sus dominios, sin que antes se presenten en esa Legacion y Consulado General los Capitanes de ellas, para ser munidos de los documentos á que el despacho se refiere....—Julio 1º de 1844. —*Felipe Arana.*

(Recop. de LL. de Ad. pág. 158.)

2815—Nombrando Cónsul en Boston al Sr. Fitz Henry Homer.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Setiembre 28 de 1844.—Año 35 de la Libertad, 29 de la Independencia y 15 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta: —Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la República en Boston, en la América del Norte, el Sr. Fitz Henry Homer.—Art. 2º Espidasele la patente correspondiente, comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

(1) Este documento figura tal cual aquí se aserta, en la coleccion de que ha sido estraido.

2816—Reconociendo á D. Guillermo Brent, en el carácter de Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1844.—Año 35 de la Libertad, 29 de la Independencia y 15 de la Confederacion Argentina. — El Gobierno de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—En vista de la carta credencial que ha presentado el Sr. Guillermo Brent, en la que es nombrado por el Exmo. Gobierno de los Estados-Unidos de la América del Norte, Encargado de Negocios en la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Sr. Guillermo Brent en el carácter de Encargado de Negocios del Exmo. Gobierno de los Estados-Unidos de la América del Norte.—Art. 2º Registrese su carta credencial en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, publíquese este decreto, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS. —*Felipe Arana.*

2817—Convencion celebrada por el Gobierno del Paraguay y el de la Provincia de Corrientes, con el objeto de poner término, sobre la base de las reglas y principios que se establecen, á la incomunicacion existente entre ambos territorios.

El Presidente de la República del Paraguay.—Hago saber á todos que entre este Gobierno y el de la Provincia de Corrientes se ha celebrado el dia 2 de este mes la Convencion contenida en los artículos siguientes:—«Art. 1º El derecho de visita en los casos en que tenga lugar segun el derecho de gentes, se verificará reciprocamente en las embarcaciones correntinas y paraguayas con las modificaciones siguientes:—1º El nunca se estenderá á las embarcaciones de guerra de cualquiera de los dos Gobiernos.—2º No se estenderá tampoco á las embarcaciones mercantes, que fueren convoyadas por barcos de guerra, desde que los Comandantes de ellos aseguren que ellas, no trasportan contrabando de guerra. Los Comandantes serán responsables y castigados por sus Gobiernos en caso de falsedad.—3º Cuando las embarcaciones mercantes no fueren en convoy, las visitas, ó sean hechas por embarcaciones de guerra, ó por parte de fortalezas ó baterías, se limitarán al exámen de los despachos y demás papeles de bordo, que tuvieren fé pública, y cuando mas á una informacion sumaria de equipages y pasageros, sin que sea permitido detener las embarcaciones por mas tiempo que el necesario para tales exámenes, y mucho menos forzar las escotillas y volúmenes.—Art. 2º Cuando uno de los dos Gobiernos pusiere en práctica el derecho de detencion ó embargo, avisará inmediatamente al otro.—Art. 3º El derecho de apresamiento de las embarcaciones ó propiedades enemigas, será ejercido relativamente á los dos Gobiernos con las siguientes restricciones: —1º La bandera enemiga, cuando fuere aprehendida por uno de los dos Gobiernos, no perjudicará las propiedades de los súbditos del otro,

que navegaren debajo de ella.—2º La bandera de uno de los dos Gobiernos, en caso de visita ó pasage por las aguas, puertos ó fortificaciones del otro, cubre y salva la propiedad del beligerante, una vez que no sea contrabando de guerra.—El presente convenio se observará sin limitacion de tiempo, pero, si uno de los dos Gobiernos quisiera hacerlo cesar para celebrar otras estipulaciones, ó seguir otros principios, intimará su pretension al otro, y solo despues de tres meses contados desde el dia de la intimacion, dejarán de tener fuerza las presentes convenciones.»—Por tanto declaro revocado el decreto de 14 de Octubre de este año, y restablecidas y libres todas las comunicaciones y relaciones de comercio entre los dos paises, como estaban antes del decreto citado.—Y para que el presente llegue á noticia de todos, y se cumpla y guarde dicha convencion, fiel y enteramente, como en ella se contiene, publiquese en la forma de estilo, y dése al Repertorio Nacional.—Dado en la Asuncion, á 7 de Diciembre de 1844.—CÁRLOS ANTONIO LOPEZ.—*Andrés Gill*, Secretario del Supremo Gobierno.

(El Paraguayo Independiente, 2ª edicion, tomo I, página 101.)

2818—Proporcion en que debe cobrarse el derecho de tonelaje á los buques de la navegacion de ultramar.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Diciembre 26 de 1844.—Año 35 de la Libertad, 29 de la Independencia y 15 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Desde el 1º de Enero del año entrante 1845, los buques nacionales que naveguen para ultramar pagarán tres pesos por tonelada.—Art. 2º Los buques estrangeros pagarán cuatro pesos por tonelada, esceptuándose aquellos que en virtud de tratados existentes, sean asimilados á los nacionales.—Art. 3º Los buques estrangeros pagarán por la visita de sanidad veinte y cinco pesos, y por el boleto que se les dé igual cantidad.—Art. 4º Los buques estrangeros que no tengan Cónsul, y que la Capitanía del Puerto les forme el rol, pagarán cuarenta pesos.—Art. 5º Los derechos que se fijan en los artículos anteriores, se pagarán mitad á la entrada y mitad á la salida.—Art. 6º Las embarcaciones nacionales y estrangeras, que no dejen ni reciban carga, pagarán la mitad de los derechos establecidos.—Art. 7º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Manuel Insiarte.*

2819—Proporcion en que debe hacerse el cobro del derecho de patente, á los buques de cabotaje.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Diciembre 26 de 1844.—Año 35 de la Libertad, 29 de la Independencia y 15 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Los propietarios de buques de la matrícula de la Provincia, que se emplean en el cabotage de cabos adentro, quedan sujetos desde 1º de Enero del año entrante 1845, al derecho de patente anual segun la escala siguiente:

De	3	á	5	toneladas	35
«	6	«	10	«	70
«	11	«	15	«	105
«	16	«	20	«	140
«	21	«	25	«	175
«	26	«	30	«	210
«	31	«	35	«	245
«	36	«	40	«	280
«	41	»	50	«	350
«	51	«	60	«	365
«	61	«	70	«	380
«	71	«	80	«	395
«	81	«	90	«	415
«	91	«	100	«	435
«	100 para arriba			«	455

Art. 2º Los propietarios de buques de la matrícula de la Provincia, que viajen á los rios interiores, y no saquen la patente anual, obtendrán licencia para cada viage pagando cuatro reales por tonelada.—Art. 3º Los buques del cabotage de las Provincias litorales pagarán igual derecho que los de esta matrícula, y se les cobrará junto con la licencia de salida.—Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Manuel Insiarte.*

AÑO 1845

2820—Prohibiendo toda comunicacion marítima con Corrientes y el Paraguay.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Enero 8 de 1845.—Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia y 16 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina. —Constituido en el indispensable deber de salvar la dignidad y seguridad de la República, de las feroces agresiones de los salvages unitarios, de inutilizar los alevosos y atentatorios medios que ponen en ejecucion para proporcionarse recursos con que prolongan la guerra desoladora que desesperadamente sostienen, depredando los intereses y fortunas de los habitantes de los pueblos confederados, de proveer de un modo eficaz á las imperiosas exigencias que demandan, asi la mejor direccion de la guerra y aproximacion de la paz pública, como de los primordiales derechos y conveniencias vitales de la Confederacion, sacrificados por aquellos espúreos y degradados argentinos con abyeta villanía, y de alejar todo motivo que pudiera turbar las amistosas relaciones con el Exmo. Gobierno del Paraguay, á lo que tienden los incesantes malévolos esfuerzos de los salvages unitarios; interin la Provincia de Corrientes permanece humillada bajo su ominoso poder, ha acordado y decreta:—Art. 1° Desde la fecha del presente decreto no se dará salida en este puerto, ni en algun otro de los de la República, á cualquiera buque que bien pretenda ir á Corrientes ó al Paraguay.—Art. 2° Tampoco se le dará entrada á los buques que procedan de puertos de aquellas Provincias, sin permitirles descargar cosa alguna, haciéndolos regresar inmediatamente al puerto de donde hayan salido. —Art. 3° A los patrones de dichos buques que regresaren, se les hará firmar una obligacion en que se constituyan especialmente obligados sus buques y aparejos por los perjuicios que causasen á los propietarios de los cargamentos que abandonasen, ó dejasen sobre las costas del territorio de la República. — Art. 4° En ningun tiempo serán reconocidas por válidas y subsistentes las enagenaciones de los buques y propiedades argentinas, verificadas en Corrientes ó en el Paraguay despues del feroz decreto de 7 de Octubre último, espedido por los salvages unitarios contra las propiedades argentinas.—Art. 5° Queda reconocido el derecho de los propietarios argentinos para repetir contra quienes corresponda las indemnizaciones debidas, y que se les acuerda por el anterior artículo.—Art. 6° Por esta Colecturía General, y por la de los pueblos de la Confederacion, no se espedirá despacho alguno para las carreras de Corrientes y del Paraguay, y á los que la solicitaren para las provincias de Santa-Fé y Entre-Rios, se les hará dar una fianza llana y abonada, de igual valor al de las facturas que esporten, de presentar en el término de dos meses una tornaguia ó certificado de haberse cumplido la descarga en el punto á que fuera destinado.—Art. 7° Los patrones y tripulacion de los buques que quebrantaren el presente decreto, y siguiesen viage para los puertos de Corrientes ó del Paraguay, serán castigados como traidores á la causa nacional que dignamente sostienen los pueblos de la Confederacion.—Art. 8° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese é insértese en el Registro Oficial. —Rosas.—*Felipe Arana.*

2821—Cerrando toda comunicacion con Montevideo.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Febrero 13 de 1845.—Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia y 16 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores, y de los asuntos de paz y guerra de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda cerrada desde el dia 1° del próximo mes de Marzo, toda comunicacion con la ciudad de Montevideo.—Art. 2° Por la Capitanía del Puerto no se dará entrada á buque alguno que proceda del puerto de Montevideo, bien directamente, ó que haya arribado ó tocado en él, por cualquier incidente.—Art. 3° Tampoco se les dará á los que, para eludir lo dispuesto en el artículo anterior se trasladaren del puerto de Montevideo á cualquiera otro punto al sud de la línea, para reformar sus papeles y volver simuladamente á los puertos Argentinos.—Art. 4° Se esceptuan solamente los paquetes Ingleses de Europa, y los buques de guerra de las naciones amigas. — Art. 5° El presente decreto tendrá efecto y cumplimiento interin la ciudad de Montevideo sea dominada por los salvages unitarios, debiendo cesar á la entrada en dicha ciudad del Ejército de operaciones á las órdenes del Exmo. Sr. Presidente legal de la República Oriental del Uruguay, Brigadier D. Manuel Oribe.— Art. 6° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2822—**Reconocimiento del Baron de Mareiul**, en el carácter de Encargado de Negocios de Francia.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Febrero 28 de 1845.—Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia y 16 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—En vista de la carta credencial presentada por el Sr. Baron J. de Mareiul, en la que es acreditado por el Gobierno de S. M. el Rey de los Franceses, Encargado de Negocios en la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Sr. Baron J. de Mareiul en el caráter de Encargado de Negocios del Gobierno de S. M. el Rey de los Franceses, en la Confederacion Argentina.—Art. 2º Registrese su carta credencial en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Esteriores, publiquese este decreto, comuniquese á quienes corresponde, é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2823—**Prohibiendo la introduccion de** efectos procedentes del Paraguay, por cualquiera via que se traigan.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Abril 16 de 1845.—Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia y 16 de la Confederacion Argentina.—Siendo una positiva infraccion del decreto del 8 del pasado Enero, la introduccion á la República de frutos del Paraguay, teniéndose noticias de que por la via del Rio Grande se pretenden introducir varios cargamentos de yerba y tabaco del Paraguay, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda prohibida hasta nueva resolucion, la introduccion de efectos y artículos del Paraguay, por cualquiera via que vengan.—Art. 2º La Capitanía del Puerto no dará entrada á los buques, que traigan á su bordo los referidos artículos, y los hará salir con el todo de sus cargamentos, sin permitirles desembarcar cosa alguna.—Art. 3º Por la Colecturía General no se despacharán frutos algunos del Paraguay, que con aquella procedencia se pretenda introducir en la plaza, ni algunos otros frutos que vengan en los buques que pretendieren importar aquellos. — Art. 4º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2824—**Nombrando Cónsul en Génova á D.** Miguel Picasso.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Mayo 3 de 1845.—Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia y 16 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la República en Génova, D. Miguel Picasso.—Art. 2º Espídasele la patente correspondiente, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2825—**Duelo oficial por el fallecimiento** de la Princesa María Sofía Matilde, de Inglaterra.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Mayo 7 de 1845.—Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia y 16 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno, en testimonio del dolor que le ha causado la noticia del fallecimiento de Su Alteza Real la Princesa Sofía Matilde, hija de Su finada Alteza Real Guillermo Enrique, duque de Glowcester, comunicada por S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda Victoria 1ª. ha acordado y decreta:—Art. 1º Los empleados civiles y militares, llevarán el luto de costumbre, el dia quince del presente.—Art. 2º Comuníquese, é insértese en el Registro Oficial. Rosas.—*Felipe Arana.*

2826—**Reconociendo al Caballero Don** Guillermo Gore Ouseley, en el carácter de Ministro Plenipotenciario de S. M. B.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Mayo 8 de 1845.—Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia y 16 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina. En vista de la carta credencial que ha presentado el Caballero D. Guillermo Gore Ouseley, en la que es acreditado por S. M. B. la Reyna Victoria 1ª. su Ministro Plenipotenciario en la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Caballero D. Guillermo Gore Ouseley en el carácter de Ministro Plenipotenciario de S. M. B. cerca del Gobierno Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas. —*Felipe Arana.*

2827—**Reconociendo al Baron Deffaudis,** en el carácter de Ministro Plenipotenciario y Enviado Estraordinario de Francia.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Junio 6 de 1845.—Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia y 16 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina. En vista de la carta credencial que ha presentado el Sr. Baron Deffaudis Oficial de la Orden Real de la Legion de Honor etc, en la que es acreditado por S. M. el Rey de los Franceses su Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario en la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Señor Baron Deffaudis, Oficial de la Orden Real de la Legion de Honor, etc. en el carácter de Enviado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de los France-

ses, cerca del Gobierno Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina. —Art. 2º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2828—Reconociendo á Don Francisco J. Mohr, en el carácter de Cónsul de S. M. el Rey de Prusia.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 4 de 1845.—Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia y 16 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, en vista de la carta patente que ha presentado el Sr. D. Francisco J. Mohr. en la que es nombrado por S. M. el Rey de Prusia, Cónsul en esta ciudad, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Sr. Don Francisco J. Mohr en el carácter de Cónsul de S. M. el Rey de Prusia, en esta ciudad.—Art. 2º Regístrese su carta patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, publíquese este decreto, comuníquese, é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2829—Reconociendo á D. José Graham, en el carácter de Cónsul de los Estados Unidos de América.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 4 de 1845.—Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia y 16 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, en vista de la carta patente que ha presentado el Señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos de la América del Norte, en la que es nombrado el Señor Don José Graham por el Gobierno de dichos Estados, Cónsul en la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Sr. Don José Graham en el carácter de Cónsul de los Estados Unidos de la América del Norte.—Art. 2º Regístrese su carta patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, publíquese este decreto, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2830—La Junta de Representantes aprue- ba la conducta del Gobernador Rosas, en lo relativo á las reclamaciones iniciadas para conseguir de los Gobiernos de Francia é Inglaterra, las reparaciones á que hubiere lugar por los agravios y perjuicios recibidos con motivo de los actos llevados á cabo por las fuerzas navales de las espresadas naciones.

Sala de Representantes.—Buenos Aires, Agosto 22 de 1845.—Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia y 16 de la Confederacion Argentina. —La Honorable Sala de Representantes reunida en sesion de la fecha, ha tenido á bien sancionar el siguiente decreto:—Art. 1º Apruébase en todas sus partes la conducta del Exmo. Señor Gobernador de la Provincia y Capitan General, Brigadier Don Juan Manuel de Rosas, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, en la correspondencia seguida con los Exmos. Sres. Ministros de Francia é Inglaterra, que ha remitido á la Honorable Sala con su nota de 16 del presente mes.—Art. 2º Se declara, que las contestaciones dadas, por el Exmo. Gobierno á los Sres. Ministros, en la correspondencia que ha sometido á la consideracion de la Honorable Junta de Representantes, es la espresion enérgica de la voluntad de los argentinos.—Art. 3º El Gobierno continuará espidiéndose, en este grave asunto, con la firmeza y dignidad con que ha procedido en sosten del honor é independencia de la Confederacion. —Art. 4º Se encarga al Gobierno reclame de S. M. B. y de S. M. el Rey de los Franceses la reparacion de los agravios inferidos al honor y soberania de la Confederacion, y de los perjuicios irrogados al país, por los procedimientos atentatorios de las fuerzas navales de Francia é Inglaterra, autorizados por los Sres. Ministros de ambas naciones.—Art. 5º Se acuerda un voto de gracias, á nombre de la Representacion de la Provincia, al Supremo Gefe del Estado, por la dignidad, energia é ilustracion con que ha sostenido los derechos sacrosantos de la Confederacion.—Art. 6º Una Comision de la Honorable Junta de Representantes, compuesta de cuatro individuos, que designará y presidirá el Presidente, trasmitirá este voto á viva voz al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier Don Juan Manuel de Rosas, espresándole que los Representantes y todos sus representados, están dispuestos á perecer mil veces, antes que sufriren su patria el predominio estrangero.—Art. 7º Los Representantes que han concurrido á la presente sesion firmarán individualmente este decreto, y la minuta de comunicacion que lo acompaña.—Art. 8º Comuníquese en la forma acordada.—Miguel Garcia.—*Agustin Garrigós.—Francisco Casiano de Belaustegui.—Mariano Benito Rolon.—Romualdo Gaete.—Jacinto Cárdenas.—Justo Villegas.—José Fuentes Arguibel.—Pablo Hernandez.—Pedro Lezica.—Bernardo Pereda.—José de Oromú.—Felipe de Escurra.—Roque Saenz Peña.—Inocencio José de Escalada.—Salurnino Unzué.—Pedro José Vela.—Cayetano Campana.—Bernabé Escalada.—Felipe Elortondo y Palacios.—Nicolás Anchorena.—Juan Antonio Argerich.—Felipe Senillosa.—Eustaquio Gimenez.—Miguel Estanislao Soler.—Juan N. Terrero.—Paulino Gari.—Angel Pacheco.—Eustaquio J. Torres.—José de Escurra Arguibel.—Tiburcio de la Cárcova.—Juan Manuel de Luca.—Julian J. Viron.—Miguel de Riglos.—Eusebio Medrano.—Simon Pereira.—Manuel Corbalan.—José Maria Rojas.—Manuel Arrotea.—Francisco Piñeiro.—Celestino Vidal.—Martin Boneo.—Juan Alsina.—Manuel de Irigoyen*, Diputado Secretario.—*Lorenzo Torres*, Diputado Secretario.—*Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, Brigadier General Don Juan Manuel de Rosas.*

2831—**Prohibiendo toda comunicacion con** los buques de guerra ingleses y franceses.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Agosto 27 de 1845.—Año 36 de la Libertad 30 de la Independencia y 16 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores y de los asuntos de paz y guerra de la Confederacion Argentina.—En consecuencia de los atentatorios y hostiles procedimientos de las fuerzas navales de S. M. B. y de S. M. el Rey de los Franceses, contra las de la Confederacion Argentina, y sucesivas agresiones de aquellas contra la República, y en prevencion de las consecuencias que puedan sobrevenir, que el Gobierno desea, sinceramente alejar, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda prohibido por ahora, y hasta nueva resolucion, en el puerto de esta ciudad, en los de las Provincias, sus costas, y puertos y costas de la República, toda clase de comunicacion directa ó indirecta, con los buques de guerra de S. M. B. y de S. M. el Rey de los Franceses.—Art. 2º Los contraventores á la precedente resolucion serán castigados con la pena que el Gobierno juzgare conveniente imponer, segun la circunstancias del caso.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese á insértese en el Registro Oficial. —Rosas.—*Felipe Arana.*

2832—**Disposiciones relativas al depósito** de mercaderias procedentes de ultramar.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 3 de 1845.—Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia y 16 de la Confederacion Argentina.—Considerando el actual estado de guerra, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Por ahora, y hasta nueva resolucion, los buques procedentes de ultramar, y que no estuviesen comprendidos en el decreto de 13 de Febrero último, podrán depositar sus cargamentos.—Art. 2º No son comprendidos en el depósito los líquidos.—Art. 3º El depósito será permitido por el término de un año, dentro del cual podrán los dueños, ó consignatarios de dichos cargamentos despachar el todo, ó parte de ellos, conforme á la ley, decretos y reglamentos de Aduana.—Art. 4º Los cargamentos depositados en el caso de no ser despachados para la plaza, pagarán un dos por ciento de depósito, aun cuando no hubiesen estado depositados el año.—Art. 5º Dentro del año del depósito podrán ser reesportados en el todo ó parte, para el esterior, pagando el derecho de depósito.—Art. 6º Vencido el año del depósito, los dueños ó consignatarios serán obligados á despacharlos para la plaza, pagando los derechos conforme á las leyes de Aduana, sin ninguno por depósito.—Art. 7º Cuando fuere revocado este decreto, los cargamentos depositados conforme á él, continuarán gozando el depósito, segun lo dispuesto por los artículos anteriores.—Art. 8º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Manuel Insiarte.*

2833—**Disponiendo que sean admitidos á** despacho los buques procedentes del Paraguay que, por causas ajenas á la voluntad de sus dueños ó consignatarios, no hubiesen podido cumplir con la órden de regresar á los puntos de su respectiva procedencia.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Setiembre 27 de 1845.—Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia y 16 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina ha acordado y decreta:—Art. 1º Por la Colecturia General se dará entrada, y despacharán en la forma acostumbrada, pagando los correspondientes derechos, los cargamentos de los buques que, con procedencia del Paraguay, y en conformidad al decreto de 8 de Enero último, fueron mandados regresar á los puertos de su procedencia, y que por causas involuntarias é inevitables se hallan detenidos, no habiendo podido efectuarlo. —Art. 2º Quedan en vigor el citado decreto de 8 de Enero último, y el de 16 de Abril posterior, siendo solamente, á virtud del presente, permitida por ahora la introduccion de efectos y artículos del Paraguay, que forman los cargamentos de los espresados buques á que se refiere el artículo 1º.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2834—**Disponiendo que se permita la introduccion** por las vias fluvial y terrestre, con arreglo á las prescripciones de la ley de Aduana, de los efectos procedentes de ultramar, trasbordados en Montevideo.

El Gobierno ha resuelto que durante el bloqueo quede insubsistente el decreto de 13 de Febrero del corriente año, y se permita la introduccion por agua ó tierra, á la Provincia, de todos los efectos de introduccion marítima, que se trasbordaren en el puerto de Montevideo, debiendo los empresarios de estas introducciones prestar fianza á satisfaccion del Colector, por el duplo del valor de los cargamentos, en que serán multados, siempre que se justificase que los efectos conducidos del puerto de Montevideo, como trasbordo, resulten ser de reembarco ó removidos de aquella plaza: pagando los dichos efectos transbordados y todos los de entrada marítima que se introdujeren durante el bloqueo, la tercera parte menos de los derechos ordinarios y adicionales que les corresponden segun la ley de Aduana y decretos vigentes, y en caso de depositarse aquellos efectos que son admitidos á depósito por el decreto de 3 de Setiembre del presente año, no tendrán la rebaja de la 3ª. parte. —Dios guarde á Vd. muchos años.—Noviembre 21 de 1845.—*Manuel Insiarte.*—*Al Colector General.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 158.)

2835—**Declarando buena presa los buques** que se hubiesen internado al Paraná, bajo la proteccion de los de guerra ingleses ó franceses, y fuesen capturados.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Noviembre 27 de 1845.—Año 36 de la Libertad, 30 de la Independencia y 16 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires Encargado de las Relaciones Esteriores, y de los asuntos de paz y guerra de la Confederacion Argentina.—Siendo de su estricto deber repeler por todos medios posibles el nuevo inaudito atentado de las fuerzas navales de S. M. B. y de S. M. el Rey de los Franceses, que se han internado á mano armada en los rios interiores de la República, por órdenes de los Exmos. Señores Ministros Plenipotenciarios de Francia é Inglaterra, violando escandalosamente los tratados existentes, la inmunidad y derechos perfectos de la Confederacion Argentina, perturbando su paz y seguridad, é innundando en sangre la República, por tan hostil é inhumano proceder, entrando por él en una injusta guerra, sin que haya procedido declaratoria alguna, ni del Gobierno de S. M. el Rey de los Franceses, ni del de S. M. B., asociándose á su sangrienta agresion buques mercantes de otras naciones neutrales amigas, con el depravado fin de formar sérias complicaciones con los Gobiernos á que estos corresponden, constituirlos en beligerantes, y responsables á todos los resultados que puedan sobrevenir en la justa defensa que el Gobierno haga para reechazarlos como verdaderos enemigos de la República, y habiendo los Señores Ajentes diplomáticos y consulares residentes en esta República, á cuyas naciones pertenecen dichos buques, reprobado esplícitamente la conducta de sus Capitanes, declarándola desconforme con la neutralidad, atentatoria contra el derecho de gentes, y ofensiva de los derechos soberanos de la Confederacion, por cuyas gravísimas circunstancias quedan fuera de la proteccion de sus dichos Gobiernos, obran por si solos y bajo su responsabilidad, los que los presenta como unos verdaderos piratas, enemigos declarados de esta República, ha acordado y decreta:—Art. 1º Los buques y cargamentos, de cualquiera nacion que sean, que se han internado al Paraná bajo la proteccion de los buques de guerra de S. M. B. y S. M. el Rey de los Franceses, á cualquier punto de la costa de esta Provincia, ó de las Provincias Confederadas del litoral de este rio que lleguen, serán capturados y declarados buena presa. Si la captura ó apresamiento fuese hecha por particulares, se adjudicará á estos integramente, en un juicio sumario, asi el buque, como el cargamento apresado.—Art. 2º Los Capitanes y tripulaciones de los buques que fueren apresados, serán juzgados sumariamente y castigados como piratas, por las autoridades de la Provincia, en cuya costa ó puertos, fuesen apresados, y remitirán á este Gobierno testimonio de la causa.—Art. 3º Comuniquese este decreto á los Exmos. Gobiernos de las Provincias litorales y demas á quienes corresponda para su cumplimiento, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2836—**Tratado de alianza ofensiva y defensiva** contra Rosas, celebrado por los Gobiernos del Paraguay y Corrientes, en union del General en Gefe del Ejército de Operaciones, Brigadier General D. José María Paz.

El Presidente de la República del Paraguay.—Habiendo ajustado y concluido en esta ciudad de la Asuncion, el dia 11 de Noviembre próximo pasado, con los Sres. General D. Juan Madariaga, y D. José Inocencio Marquez, Enviados Estraordinarios del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General del Estado de Corrientes. D. Joaquin Madariaga, y de S. E. el Sr. Brigadier D. José María Paz, Director de la Guerra y General en Gefe del Ejército, un tratado de alianza ofensiva y defensiva contra el Gobernador de Buenos Aires, D. Juan Manuel Rosas, cuyo tenor á la letra es como sigue:

El Supremo Gobierno de la República del Paraguay, y el Exmo. Gobierno del Estado de Corrientes, juntamente con S. E. el Señor Brigadier Don José María Paz, Director de la Guerra y General en Gefe del Ejército de operaciones; compuesto de argentinos de diferentes Provincias del Rio de la Plata, convencidos de que la ambicion y prepotencia del General D. Juan Manuel Rosas, Gobernador, ó antes, tirano de Buenos Aires, ha mantenido un estado de guerra continua, fatal y cruel, que ha atacado los derechos mas sagrados de los pueblos, que ha abierto hostilidades contra la Independencia, comercio y navegacion de la República del Paraguay, que todas las pruebas demuestran que solamente espera la oportunidad de movimientos de su Ejército para traer los horrores de la guerra á los territorios de estos Estados, y en tales circunstancias, convencidos del deber, y necesidad urgente de prevenir sus miras y complemento de sus hostilidades, concordaron en celebrar un tratado de alianza que se destine á obtener una paz sólida, leal y duradera, y para este fin los Exmos. Sres. D. Joaquin Madariaga, Gobernador y Capitan General del Estado de Corrientes, y D. José María Paz, Director de la Guerra, y General en Gefe, han nombrado Enviados Estraordinarios cerca del Supremo Gobierno de la República, á los Sres. General D. Juan Madariaga, y D. José Inocencio Marquez, los cuales despues de presentados sus plenos poderes, y hallados en debida forma han convenido con el Exmo. Sr. Presidente de la República del Paraguay, ciudadano Cárlos Antonio Lopez, en los artículos siguientes:—Art. 1º Habrá alianza ofensiva y defensiva entre el Supremo Gobierno de la República del Paraguay de una parte, y el Exmo. Gobierno del Estado de Corrientes de la otra, juntamente con el Exmo. Sr. Brigadier D. José María Paz, Director de la Guerra y General en Gefe del Ejército de Operaciones, compuesto de argentinos de diferentes Provincias del Rio de la Plata: ella comprende á los súbditos respectivos.—Art. 2º La alianza tiene por objeto y fin, obstar que el General D. Juan Manuel Rosas, continúe en el uso del Poder despótico, ilegítimo y tiránico que se abrogó ú obtener garantías completas y valiosas á bien de las altas partes contratantes.—

Art. 3º Tales garantías deben asegurar, por lo que respecta á la República del Paraguay, el reconocimiento público, y absoluto de su Independencia y soberanía nacional, como Estado enteramente separado y distinto de la República Argentina, de la integridad de su territorio, y del derecho y comunidad de la navegacion libre por los rios Paraná y Plata; y por lo que respecta al Estado de Corrientes, deben asegurar la observancia y exacto cumplimiento de los derechos políticos é individuales que tienen las Provincias del Rio de la Plata, como Estados independientes que son, aun cuando unidos con vínculos de federacion ó alianza.—Art. 4º La guerra no se considera por tanto hecha á los Pueblos de las Provincias confederadas, antes se aceptará su amistad y cooperacion: ella es personal al dicho General D. Juan Manuel Rosas, y fuerzas que sirven de instrumento á su ambicion y tiranía.—Art. 5º Las fuerzas, auxilios, equipos y material de guerra con que cada uno de los aliados debe concurrir para obtener el objeto y fin de la presente alianza, se regularán por una convencion adicional al presente tratado, y que será considerada como parte de él.—Art. 6º Cada una de las altas partes contratantes, se obliga á no largar las armas, en cuanto no se hubiesen conseguido plenamente los objetos y fines de la presente alianza y á no entrar en negociacion alguna con el enemigo, sin conocimiento de la otra; y mucho menos concluir tregua, ó cualquiera transaccion sino de mútuo acuerdo, é incluyendo á su aliado.—Art. 7º En ningun caso se podrá ajustar la paz, y mucho menos concluirla sin que se obtenga como condicion prévia, y *sine qua non*, las garantías y uso práctico de los derechos respectivos á la República del Paraguay, ya mencionados en el artículo 3º y los que son relativos á Corrientes.—Verificados que sean tales hechos, podrá el Estado de Corrientes renovar, ó celebrar los pactos que juzgare convenientes con la República Argentina, separándose de la presente alianza.—Art. 8º La presente alianza durará por tanto, hasta que las altas partes contratantes, obtengan plena y efectivamente el entero fin, y ejercicio práctico de los derechos que quedan referidos.—Art. 9º El presente tratado, será ratificado dentro de treinta dias por las altas partes contratantes, cangeándose las ratificaciones en esta Capital, y desde entonces será dado á ejecucion.—En testimonio de lo cual firmamos y sellamos dos de un tenor, con los sellos de los respectivos Estados, en la Asuncion, Capital de la República del Paraguay, á once de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—(L. S.) CÁRLOS ANTONIO LOPEZ.—(L. S.) JUAN MADARIAGA.—JOSÉ INOCENCIO MARQUEZ—*Andrés Gill*, Secretario de Gobierno y encargado provisoriamente de Relaciones Esteriores.—*Manuel Leyva*, Secretario.

Y siendo por el Presidente de la República, considerado y examinado nuevamente el dicho tratado, y todo cuanto en él se contiene, oido mi Consejo de Estado, y usando de las facultades estraordinarias que me concede la ley fundamental de la República, para proveer á la defensa y seguridad interior y esterior de la República: lo confirmo y ratifico en todas sus partes, quedando obligado á recabar la aprobacion del Congreso Nacional en su primera reunion ordinaria, y prometiendo entre tanto bajo la fé pública observar y cumplir fielmente lo estipulado y convenido en cada uno de sus artículos. En fé de lo cual mandé espedir el presente instrumento de ratificacion, firmado de mi mano, sellado con el sello de la Nacion, y autorizado por el Secretario de Gobierno encargado provisoriamente de Relaciones Esteriores.—Dado en la Asuncion, Capital de la República del Paraguay, á los cuatro dias del mes de Diciembre, año del Señor de mil ochocientos cuarenta y cinco, el trigésimo quinto de la Independencia.—(L. S.) CÁRLOS ANTONIO LOPEZ.—*Andrés Gill.*

El Honorable Congreso General de la Provincia, habiendo tomado en consideracion la nota del P. E. fecha 15 del corriente, relativa á recabar la facultad necesaria para ratificar el Tratado solemne de alianza ofensiva y defensiva contra el tirano Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, General D. Juan Manuel Rosas y las fuerzas armadas que le obedecen, celebrado en la Capital de la República del Paraguay con el Exmo. Sr. Presidente de ella, que igualmente fué sometido á su conocimiento y deliberacion; y despues de haberlo meditado y discutido con la circunspeccion y detenida madurez, que requiere un asunto de inmensa trascendencia y vitalidad, hallando en él, que las altas partes contratantes han consultado salvar el honor, la dignidad y las libertades de ambos Estados hasta establecer en ellos una paz sólida y duradera, ha tenido á bien acordar y sancionar en sesion estraordinaria lo siguiente:—Art. 1º Quedan plenamente autorizados los Exmos. Señores, el Gobernador y Capitan General de la Provincia, D. Joaquin Madariaga y el Director de la Guerra, General en Gefe del Ejército de Operaciones, Brigadier D. José María Paz, para ratificar en todas sus partes el tratado solemne de alianza ofensiva y defensiva contra el tirano Gobernador de Buenos Aires, General D. Juan Manuel Rosas y las fuerzas armadas que le obedecen, celebrado el dia once de Noviembre en la ciudad de la Asuncion, Capital de la República del Paraguay, por los enviados especiales *ad hoc* de dichos Exmos. Señores con el Exmo. Sr. Presidente de la enunciada República, ciudadano Cárlos Antonio Lopez, haciéndose estensiva esta facultad á lo mencionado en el artículo 5º del tratado.—Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su inteligencia y efectos consiguientes.—Sala de Sesiones en Corrientes, Noviembre 18 de 1845.—JUAN BALTAZAR ACOSTA, Presidente.—*José T. de los Santos*, Diputado Secretario.—*Pedro Diaz Colodrero*, Diputado Secretario.

Corrientes, Noviembre 21 de 1845.—Cúmplase la presente honorable sancion.—Trascríbase á quienes corresponda y publíquese oportunamente.—MADARIAGA.—*Gregorio Valdes.*

Visto y examinado con detencion el presente Tratado de alianza, ofensiva y defensiva y encontrándolo digno de nuestra aprobacion: en uso de las facultades que investimos por la soberana sancion de 18 del corriente mes de Noviembre, lo aceptamos, confirmamos y ratificamos en todas sus partes, prometiendo y empeñando la fé y lealtad del Gobierno de cumplir y hacer cumplir cuanto en él se ha estipulado y convenido. En fé de lo cual mandamos espedir este documento firmado de nuestra propia mano, sellado con el sello de nuestro despacho y autorizado por nuestro Secretario encargado de todos los ramos de nuestra administracion.—Dado en la Ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia, á los 24 dias del mes de Noviembre, año del Señor de 1845.—JOAQUIN MADARIAGA.—*Gregorio Valdes.*

(La Revolucion, periódico de Corrientes, núm. 84. Coleccion del Sr. Zinny.)

Nota.—Este tratado no se registra en la reimpresion del «Paraguayo Independiente» 1859.

AÑO 1846

2837—**Nombrando Cónsul en Lisboa á Don** Fermin Herculano Barbosa de Vasconsellos.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Febrero 13 de 1846.—Año 37 de la Libertad, 31 de la Independencia y 17 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta: —Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la República en Lisboa, D. Fermin Herculano Barbosa de Vasconsellos.—Art. 2º Espidasele la patente correspondiente, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2838—**Nombrando Ministro Plenipotenrio en Chile á D. Miguel Otero, en reemplazo del Dr. D. Baldomero García.**

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Abril 14 de 1846.—Año 37 de la Libertad, 31 de la Independencia y 17 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—Habiendo juzgado conveniente mandar retirar al Camarista Dr. D. Baldomero García, que desempeñaba las funciones de Ministro Plenipotenciario de este Gobierno cerca del Exmo. de la República de Chile, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la Confederacion Argentina cerca del Exmo. de la República de Chile, el ciudadano D. Miguel Otero, con la asignacion que determina el presupuesto del presente año, aprobado por la Honorable Junta de Representantes.—Art. 2º Espidansele las correspondientes credenciales, comuníquese, publíquese á insértese en el Registro Oficial.—Rosas. —*Felipe Arana.*

2839—**Ordenando que todo tripulante de** los buques de guerra ingleses ó franceses, al cual se le encontrare en tierra con propósitos hostiles, sea castigado como incendiario.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Mayo 1º (mes de América) 1846.—Año 37 de la Libertad, 31 de la Independencia y 17 de la Confederacion Argentina.—El infame atentado cometido en la madrugada del 21 del pasado por las fuerzas navales bloqueadoras de Inglaterra y Francia, forzando el puerto de la Ensenada, quemando dentro de él algunos buques neutrales que se hallaban á la carga, con la que habia ya en ellos, saqueando en otros las propiedades que contenian, y perpetrando otras indignas violencias, requiere de parte del Gobierno medidas adecuadas que prevengan para lo futuro otras de igual naturaleza. El es una flagrante escandalosa violacion del derecho de gentes, contrario á los principios sobre que se halla establecido el derecho de bloqueo, aun en los casos de guerra declarada, y tiende á consignar un precedente sobre que apoyar en lo futuro, en esta República, y en otros estados, iguales abusos de las fuerzas destructoras de las reglas admitidas, para ser reconocido solamente á la presencia de fuerza bastante que lo haga efectivo. El Gobierno no puede ser impasible. Y constituido en el deber de poner á salvo esta sociedad, no menos que á las propiedades neutrales y argentinas de tales incendios y depredaciones proscriptas por la civilizacion, á la vez que protejer el tráfico legal, obstruido con la mayor injusticia por ese mismo bloqueo, sin perjuicio de adoptar para lo futuro otras medidas en caso que se repitan iguales escandalosas agresiones por las fuerzas navales de Inglaterra y Francia ha acordado y decreta:—Art. 1º Los Comandantes, oficiales é individuos de las tripulaciones de los buques ó embarcaciones de guerra de Inglaterra ó Francia, que fuesen aprehendidos en cualquiera de los puertos ó riachos de esta Provincia, bien para sacar violentamente los buques nacionales ó estrangeros en ellos existentes, bien para incendiarlos ó saquearlos, serán castigados como incendiarios con la pena prescripta para estos en las leyes generales.—Art. 2º Los Comandantes, Gefes militares, encargados de los puertos y costa de esta Provincia, ó las demás autoridades establecidas en ellas, que aprehendieren ó capturasen alguna embarcacion francesa ó inglesa de Guerra, comprendida en el artículo anterior, procederán sin demora al castigo de los que fueren aprehendidos, y darán cuenta.—Art. 3º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2840—**Esportacion de frutos del país con** destino á Montevideo.

El que firma, por disposicion del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, previene á Vd. que permita la esportacion de

frutos del país, á escepcion de la carne tasajo, velas, grasa, lenguas saladas, y otros comestibles, para el puerto de Montevideo, y solamente á los buques que del mismo puerto hayan introducido mercaderias y géneros á los puertos y puntos de la costa de esta Provincia, forzando el bloqueo; sin poderlo hacer los buques que de esa misma procedencia vengan en lastre.—Dios guarde á Vd.—*Al Colector General.*—Mayo 21 de 1846.—*Manuel Insiarte.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 159.)

2841—**Disponiendo que toda cantidad de** oro y plata sellada, que no sea desembarcada á los tres dias de arribado al puerto el buque que la conduzca, pierda el derecho de reembarco, establecido por el decreto de 31 de Agosto de 1837.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Mayo 22 (mes de América) 1846.—Año 37 de la Libertad, 31 de la Independencia y 17 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º Por ahora, y hasta nueva resolucion, toda cantidad de oro y plata sellada conducida en los buques de guerra neutrales y paquetes, que no se desembarque por el muelle, con el correspondiente permiso de la Colecturía, sacado por el propietario dentro de tres dias de haber fondeado el buque conductor, perderá el derecho de reembarco concedido por el articulo 4º del decreto de 31 de Agosto de 1837.—Art. 2º Comuniquese, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Manuel Insiarte.*

2842—**Reconociendo al Baron Picolet** d'Hermillon, en el carácter de Encargado de Negocios de Cerdeña.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Mayo 22 (mes de América) 1846.—Año 37 de la Libertad, 31 de la Independencia y 17 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—En vista de las cartas credenciales que le ha presentado el Sr. Baron de Picolet de Hermillon, Cónsul General de la Nacion Sarda, en las que es nombrado por S. M. el Rey de Cerdeña, Encargado de Negocios cerca de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Sr. Baron Picolet de Hermillon en el carácter de Encargado de Negocios de la Nacion Sarda.—Art. 2º Registrense sus cartas credenciales en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, publiquese este decreto, comuníquese, é insértese en Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2843—**Reconociendo á Don Guillermo A.** Harris, en el carácter de Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires. Julio 7 de 1846.—Año 37 de la Libertad, 31 de la Independencia y 17 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—En vista de las cartas credenciales que le ha presentado, el Sr. D. Guillermo A. Harris en las que es nombrado por el Exmo. Señor Presidente de los Estados-Unidos, su Encargado de Negocios cerca de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Señor D. Guillermo A. Harris en el carácter de Encargado de Negocios de los Estados-Unidos de América.—Art. 2º Registrense sus cartas credenciales en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, publiquese este decreto, comuníquese é insértese en el Rejistro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2844—**Tratado de amistad y buena armo-** nía, celebrado entre los Gobiernos de Entre Rios y Corrientes—Tratado secreto complementario del mismo.

Habiendo ajustado y concluido nuestro Secretario General D. Gregorio Valdez, á virtud de los poderes que le conferimos, con el comisionado del Exmo. Gobierno de Entre-Rios, Coronel D. José Miguel Galan, munido de suficientes poderes, un tratado de paz, amistad y buena inteligencia, en el distrito de Alcaraz, á quince de Agosto último, cuyo tenor es como sigue:

—

Convencidos los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes de la necesidad de restablecer la paz, que desgraciadamente se hallaba alterada entre las Provincias de la Confederacion Argentina y la de Corrientes, y que un arreglo equitativo y fraternal, es lo que puede poner término á los males que han ocasionado las funestas consecuencías de ese desacuerdo, han comisionado por parte del Exmo. Gobierno de la Provincia de Entre-Rios al Coronel D. José Miguel Galan, y por la del Exmo. de Corrientes al Secretario General D. Gregorio Valdés: quienes despues de haber cangeado sus respectivos poderes, y hallándolos en debida forma, han convenido lo siguiente:—Art. 1º Queda establecida la paz, amistad y buena inteligencia, no solamente entre ambas Provincias, sino tambien respecto á todas las demás que componen la Confederacion Argentina —Art. 2º Habrá un olvido absoluto de todos los acontecimientos politicos que hayan tenido lugar durante la desidencia de la Provincia de Corrientes, sobre cuyos acontecimientos no se hará cargo, ni á los Gobiernos, ni á ningun funcionario público por los actos de su Administracion.—Art. 3º El Gobierno de la Provincia de Corrientes ofrece continuar observando el tratado de 4 de Enero del año de 1831.—Art. 4º Ofrece igualmente autorizar nuevamente al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, para la direccion de las Relaciones Esteriores.—Art. 5º El presente tratado será ratificado por los respectivos Gobiernos de las Provincias de Corrientes y Entre-Rios, dentro del término de sesenta dias contados desde esta fecha.—Y en fé de que han acordado firman el presente, selládolo con sus respectivos sellos,

en el distrito de Alcaraz, á los quince dias del mes de Agosto, año del Señor de mil ochocientos cuarenta y seis.—(L. S.)—*José Miguel Galan.*—(L. S.)—*Gregorio Valdes.*

—

Visto y examinado con detencion el presente tratado, y encontrándolo digno de nuestra aprobacion, en uso de la plena autorizacion que por la honorable sancion de esta fecha nos confiere el Honorable Congreso General Constituyente, lo aceptamos, confirmamos y ratificamos, obligándonos á nombre de la Provincia y bajo la la fé y lealtad del Gobierno, á observar y cumplir fielmente lo estipulado y contenido en todos y cada uno de sus artículos, sin permitir que en manera alguna se contravenga á ellos. En fé de cual mandamos estender el presente instrumento de ratificacion, firmado de nuestra mano, sellado con el sello de nuestro despacho y refrendado por nuestro Secretario encargado de todos los ramos de nuestra administracion.—Dado en la Ciudad de Corrientes á trece dias del mes de Octubre año del Señor de mil ochocientos cuarenta y seis.—JOAQUIN MADARIAGA.—*Gregorio Valdes.*

Habiendo ajustado y concluido nuestro Secretario General, D. Gregorio Valdés, á virtud de los poderes que le conferimos, con el comisionado del Exmo. Gobierno de Entre-Rios, Coronel D. José Miguel Galan, munido de suficientes poderes, un tratado secreto, como adicional y complemento al de paz, amistad y buena inteligencia, celebrado en el distrito de Alcaraz, á quince de Agosto último, cuyo tenor á la letra es como sigue:

—

Los Comisionados de los Exmos. Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes, deseando allanar todo obstáculo que pueda obstar á la consolidacion y cumplimiento del tratado público celebrado en esta fecha, han convenido y acordado los siguientes artículos secretos:—Art. 1º La Provincia de Corrientes ofrece continuar observando el tratado de cuatro de Enero de mil ochocientos treinta y uno, con las modificaciones siguientes:—1ª Que las obligaciones que impone el art. 2º no se le exigirán en la presente guerra con el Estado Oriental del Uruguay, ni en las diferencias actuales con los Gobiernos de Inglaterra y de Francia.—2ª. Que la exigencia del artículo 7º tendrá lugar con los que cometieren crimenes despues de la ratificacion del presente tratado.—3ª. Que el tratado de amistad y comercio acordado entre los Gobiernos del Paraguay y Corrientes, asi como las relaciones de esta clase que tiene establecidas con los Estados vecinos, continuarán en el estado que hoy se hallan, hasta que llegue el caso de los artículos 15 y 16 del referido tratado, ó que los altos intereses de la Confederacion Argentina exijan otros arreglos al respecto.—Art. 2º El presente tratado secreto será considerado como adicional y complemento del público celebrado en esta fecha, el que será igualmente ratificado dentro del término señalado en aquel; á cuyo efecto firman el presente, sellándolo con sus respetivos, sellos en el distrito de Alcaraz, á los quince dias del mes de Agosto, año del Señor de mil ochocientos cuarenta y seis.—(L. S.)—*José Miguel Galan.*—(L. S.)—*Gregorio Valdes.*

—

Visto y examinado con detencion el presente tratado secreto, y encontrándolo digno de nuestra aprobacion, en uso de la plena autorizacfon que por la honorable sancion de esta fecha nos confiere el Honorable Congreso General Constituyente, lo aceptamos, confirmamos y ratificamos, obligándonos á nombre de la Provincia, y bajo la fé y lealtad del Gobierno, ó observar y cumplir fielmente lo estipulado y contenido en todos y cada uno de sus artículos, sin permitir que en manera alguna se contravenga á ellos. En fé de lo cual mandamos estender el presente instrumento de ratificacion, firmado de nuestra mano, sellado con el sello de nuestro despacho, y refrendado por nuestro Secretario encargado de todos los ramos de nuestra administracion. —Dado en la Ciudad de Corrientes á trece dias del mes de Octubre, año del Señor de mil ochocientos cuarenta y seis.—JOAQUIN MADARIAGA. —*Gregorio Valdés.*

(Folleto publicado por el General Madariaga.)

AÑO 1847

2845—Reconocimiento de la independencia argentina, por S. M. el Rey de Suecia y Noruega.

Sea notorio que, habiendo nuestro Ministro de Relaciones Esteriores, Camarista Dr. D. Felipe Arana, concluido y firmado en nuestro nombre, el 3 de Enero del año de 1846, con el Capitan de la Marina Real de Suecia, Caballero de la Orden de la Espada, Comandante de la Corbeta *Carlscrona*, D. Erico Gustavo de Klint, un protocolo de conferencia, cuyo tenor literal es como sigue:

—

Hallándose presentes en el Ministerio de Relaciones Esteriores, el Señor Ministro de Relaciones Esteriores, Camarista Dr. D. Felipe Arana, y el Sr. D. Erico Gustavo de Klint, Capitan de la Marina Real de Suecia, Caballero de la Orden de la Espada, Comandante de la Corbeta «*Carlscrona*», autorizado espresamente por S. M. el Rey de Suecia y Noruega, para tratar con el Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, de los medios de estender y favorecer las relaciones de amistad y de buena correspondencia entre ambas naciones, segun resulta del diploma que presentó en 6 de Diciembre del año próximo pasado, despues de haber espresado las justas intenciones de su Gobierno, y el deseo que lo animaba de cultivar las mas cordiales relaciones de amistad con el de esta República, y de haber solicitado de S. E. el Sr. Ministro presente, saber los sentimientos del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, encargado de las Relaciones Esteriores de las Provincias de la Confederacion Argentina, acerca de la autorizacion de que se hallaba investido dicho Sr. Capitan de la Marina Real de Suecia, D. Erico Gustavo de Klint, para el reconocimiento de la Independencia, luego de haber sido suficientemente instruido de las mismas amigables disposiciones de S. E. el Sr. Gobernador, y de haber hallado bastante la antedicha autorizacion para el espreso reconocimiento de la independencia de la Confederacion Argentina, prestó á presencia de S. E. el Señor Ministro la siguiente declaracion formal, por la que en el real nombre de S. M. Oscar I, por la gracia de Dios, Rey de Suecia y Noruega, y á virtud de sus plenos poderes conferidos el 15 de Julio del año próximo pasado 1845, reconoce á la República de la Confederacion Argentina, como nacion soberana, libre é independiente:

Yo, Erico Gustavo de Klint, Capitan de la Marina Real de Suecia, Caballero de la Orden de la Espada, Comandante de la Corbeta «*Carlscrona*», autorizado solemnemente por plenos poderes espedidos en 15 de Julio de 1845 por S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, para convenir con el Gobierno Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, los mejores medios de estender y favorecer las relaciones de amistad y buena correspondencia entre ambas naciones, declaro:—Que S. M. Oscar I, Rey de Suecia y de Noruega, de los Godos y de los Vándalos, reconoce como nacion soberana, libre é independiente á la República de la Confederacion Argentina, con toda la estension de territorio que le pertenece; y consiguientemente declaro que en los puertos y territorios de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, el pabellon, ministros, autoridades, agentes y súbditos Argentinos, gozarán en sus personas y propiedades de las inmunidades, consideraciones y derechos, que conformes á la ley comun de las Naciones, dispensa á cualquiera otra Nacion igualmente soberana é independiente, y que respetará las leyes y disposiciones particulares de la República Argentina, como lo hace el Rey mi Soberano con las de cualquiera otro Estado. Y por cuanto S. M. ha manifestado su disposicion de estender y favorecer las relaciones de amistad y de buena correspondencia con el Exmo. Gobierno de esta República, tan luego como queden espeditas dichas relaciones de amistad por medio de esta franca y esplicita declaracion, y sus deseos de que sea admitido y reconocido en esta República el Cónsul ó Agente público que nombre á tan importantes objetos, yo Erico Gustavo de Klint prometo con la misma solemnidad que, á los doce meses de la fecha será dirijida por S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, mi Augusto Soberano, á este Exmo. Gobierno, la ratificacion hecha por S. M. de esta declaracion y espreso solemne reconocimiento. que por su Real y Soberana autorizacion hago de la Soberania é Independencia de la República Argentina.—En fé de lo cual, firmo y sello la presente en Buenos Aires, á tres del mes de Enero de 1846.—(Hay un sello.)—*E. G. de Klint.*»

—

Admitida por S. E. el Sr. Ministro la precedente declaracion, con la calidad que ella contiene de ser ratificada espresamente por el Rey de Suecia y de Noruega, habiendo acordado á nombre de su Gobierno, encargado de las Relacio-

nes Esteriores de las Provincias Confederadas, las mismas inmunidades, consideraciones y derechos al pabellon, autoridades, ministros, agentes y súbditos de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, y el debido respeto á las leyes y disposiciones particulares de S. M., del mismo modo que lo hace con todos los demás Estados, y convenido en reconocer en su carácter el Cónsul ó Agente público que S. M. el Rey de Suecia y de Noruega acredite cerca de la Confederacion Argentina, despues de la ratificacion de esta declaracion, dieron fin á la presente conferencia que firmaron el mismo dia de la fecha.—*Felipe Arana.—E. G. de Klint.*

Nos—Oscar, por la gracia de Dios, Rey de Suecia y de Noruega, de los Godos y de los Vándalos.—Hacemos saber que, habiendo juzgado bueno y útil estender y estrechar las amistosas relaciones que existen entre nuestros Estados y la República de la Confederacion Argentina, hemos querido declarar por un acto oficial, que reconocemos esta República como nacion independiente, libre y soberana, y hemos comisionado para presentar nuestra declaracion á nuestro fiel servidor, el noble caballero de nuestra Real Orden de la Espada, Erico Gustavo de Klint, Capitan de nuestra Marina Real, ordenándole que lo haga del modo mas conveniente; el cual despues de haber presentado sus credenciales en Buenos Aires, el 3 de Enero del año de 1846, ha hecho, firmado y sellado la siguiente textual declaracion.

(Aquí de la declaracion arriba inserta.)

A consecuencia de la textual declaracion que antecede, la hemos querido ratificar, aceptar y aprobar, como la aprobamos, aceptamos y ratificamos por el presente acto del modo mas solemne, comprometiéndonos á cumplir fiel y lealmente todas sus estipulaciones.—En fé de lo cual la hemos firmado de nuestras propias manos y hecho sellar con nuestro Sello Real en nuestro palacio de Stokolmo, el dia duodécimo del mes de Junio del año de Nuestro Salvador Jesucristo 1846.—(L. S.) OSCAR.

Nos—Juan Manuel de Rosas, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de las Provincias de la Confederacion Argentina, hemos aprobado, confirmado y ratificado el dicho protocolo de conferencia, como por el presente acto lo aprobamos, confirmamos y ratificamos en toda forma.—En fé de lo cual firmamos de nuestra mano el presente instrumento de ratificacion, sellado con el sello de la Confederacion Argentina, y héchole refrendar por nuestro Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, en Buenos Aires á seis de Enero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y siete.—Año 38 de la Libertad, 32 de la Independencia y 17 de la Confederacion Argentina.—(L. S.) JUAN MANUEL DE ROSAS.—*Felipe Arana.*

2846—Honores fúnebres tributados al Dr. D. Tomás Manuel de Anchorena.

Departamento de Gobierno.—Palermo de San Benito, Abril 29 de 1847.—Año 38 de la Libertad, 32 de la Independencia y 17 de la Confederacion Argentina.—En testimonio del profundo pesar que ha causado al Gobierno la infortunada pérdida del digno ciudadano Federal Dr. D. Tomás Manuel de Anchorena, pérdida que ha privado á la Confederacion Argentina de uno de los mas virtuosos defensores de la Independencia de la República, en cuya declaracion figuró en un punto eminente en el memorable Congreso de Tucuman, en el año de 1816, y por la que el sistema nacional de la Confederacion Argentina ha perdido uno de sus mas ilustres fundadores y decididos sostenedores, y el país los servicios de tan benemérito ciudadano, siendo el último de los distinguidos patriotas que habia quedado de los que firmaron la acta de nuestra gloriosa independencia, y justo perpetuar su memoria, y sus esclarecidas virtudes públicas y privadas, ha acordado y decreta:—Art. 1º El Ministro de Relaciones Esteriores, representando al Gobernador y Capitan General de la Provincia, acompañado del Ministro de Hacienda, y del Inspector y Comandante General de Armas, General, D. Agustin de Pinedo, asistirá al depósito de los restos mortales del Dr. Don Tomás Manuel de Anchorena al cementerio público, á la hora que los deudos del finado dispongan trasladarlo.—Art. 2º En el acto para el depósito y acompañamiento del duelo, desde la casa mortuaria hasta el cementerio, asistirán el Presidente de la Cámara de Justicia, el Presidente interino del Senado del Clero, y el General Don Angel Pacheco.—Art. 3º Los restos del finado Dr. D. Tomás Manuel de Anchorena serán depositados en el Cementerio del Norte, en el local que elijieren sus deudos, de los sepulcros del Estado; y por cuenta del Gobierno se levantara en él un monumento que perpetúe su aprecio á los importantes servicios del finado, y la gratitud de la República por ellos.—Art. 4º El dia que se celebraren sus exequias, el Ministro de Relaciones Esteriores acompañado del Ministro de Hacienda, y del Inspector y Comandante General de Armas, representará al Gobernador y Capitan General de la Provincia, presidiendo el duelo, y asistiendo al templo en que se hicieren y designaren los deudos del finado.—Art. 5º El Ministro de Relaciones Esteriores queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto, que se comunicará por el mismo á quienes corresponde, publicará é insertará en el Registro Oficial.—ROSAS.—Por órden de S. E., el Oficial 1º del Ministerio de Gobierno, *Benedicto Maciel.*

Junta de Representantes.—Buenos Aires, Abril 30 de 1847.—Año 38 de la Libertad, 32 de la Independencia y 17 de la Confederacion Argentina.—La Honorable Junta de Representantes, en sesion ordinaria de esta fecha, ha sancionado, á causa del fallecimiento del Sr. Dr. Don Tomás Manuel de Anchorena, el siguiente decreto:—Art. 1º Se declara que es un justo

motivo de duelo para la Provincia de Buenos Aires, la muerte del Dr. D. Tomás Manuel de Anchorena, único que sobrevivia de entre los impertérritos Diputados que dignamente la representaron en el Congreso de San Miguel de Tucuman, cuando este Augusto Cuerpo declaró la independencia de la Patria en medio de sus mas gloriosos conflictos.—Art. 2° Una Comision compuesta de tres Representantes que nombrará el Presidente, asistirá al funeral del Sr. Anchorena. —Art. 3° En el indicado dia los Representantes vestirán luto.—Art. 4° El Presidente de la Honorable Sala transcribirá este decreto á la Señora viuda en una carta de pésame.—Art. 5° Comuní al Poder Ejecutivo.—El Presidente de la Honorable Junta, MIGUEL GARCIA.—El Diputado Secretario, *Lorenzo Torres.*

2847—**Se declara sin efecto la mision** diplomática, encomendada al Dr. D. Eduardo Lahitte, cerca del Gobierno de Bolivia.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Julio 12 de 1847.—Año 38 de la Libertad, 32 de la Independencia y 18 de la Confederacion Argentina.—El estado de agitacion progresiva en que desgraciadamente se halla la República de Bolivia, cerca de la cual V. S. estaba acreditado de Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina, y el estar ya en guerra con la del Perú, hacen al presente inoportuno é inconveniente el que V. S. siga á aquel destino, á desempeñar la mision á que era destinado. El Exmo. Sr. Gobernador ha ordenado en su consecuencia al infrascripto, ponga en su conocimiento la necesidad de que V. S. regrese á esta ciudad, cesando en su carácter de Ministro Plenipotenciario nombrado cerca del Gobierno de Bolivia. Al llenar el infrascripto esta órden debe tambien prevenirle, que antes de su salida de Córdoba, se apersone al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de aquella Provincia, Brigadier D. Manuel Lopez, y le manifieste, á nombre de S. E. el Sr. Gobernador, el reconocimiento de este Gobierno por la benevolencia que le ha dispensado durante el largo tiempo que allí ha permanecido V. S., y que alargándose la oportunidad del desempeño de su mision cerca del Gobierno de Bolivia, á causa de la situacion, desgraciadamente cada dia mas agitada de aquella República, S. E. ha creido mas acertado hacerlo regresar á esta y que cése en su carácter de Ministro Plenipotenciario, nombrado cerca del Gobierno de Bolivia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—*Felipe Arana.*—*Al Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina, acreditado cerca del Gobierno de Bolivia, Camarista Dr. Don Eduardo Lahitte.*

2848—**Reconociendo al Conde Erico Frolich**, en el carácter de Cónsul provisorio de S. M. el Rey de Suecia y Noruega.

Ministerio de Relaciones Esteriores. —Buenos Aires, Noviembre 20 de 1847.—Año 38 de la Libertad, 32 de la Independencia y 18 de la Conferacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, en vista de la carta patente que ha presentado el Sr. Conde Erico Frolich, en la que es nombrado por S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, Cónsul Provisorio en esta ciudad, ha acordado y decreta:—Art. 1° Queda reconocido el Sr. Conde Erico Frolich en el carácter de Cónsul Provisorio de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, en esta ciudad.—Art. 2° Regístrese su carta patente en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Esteriores, publíquese este decreto, comuníquese é insértese en el Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

AÑO 1848

2849—**Personas habilitadas para diligenciar los despachos de Aduana.**

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Marzo 7 de 1848.—Año 39 de la Libertad, 33 de la Independencia y 19 de la Confederacion Argentina.—Con el objeto de cortar el pernicioso abuso de la intervencion de corredores, ó agentes intrusos en las diligencias de Aduana, para el despacho de los cargamentos y licencias de buques, el Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º No se admitirá en las oficinas de Aduana á solicitar el despacho de ninguna clase de cargamento, y sacar licencias para los buques nacionales, sino á los propietarios de buques, introductores, consignatarios, corredores de número, y á los dependientes conocidos de las casas de comercio, ó de los propietarios de buques.—Art. 2º Cualquier otro individuo que se presente á intervenir en las diligencias, tanto de la descarga, como carga de buques nacionales ó estrangeros, y sacar licencias, será considerado como corredor intruso; y el Colector lo pondrá á disposicion del Oficial 1º en comision, del Departamento de Policía, para la prision en el Depósito, hasta la determinacion del Gobierno.—Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—Rosas.—*Manuel Insiarte.*

2850—**Reconociendo á D. Francisco Halbach, en el carácter de Cónsul de la Libre Ciudad Anseática y República de Bremen.**

Departamento de Relaciones Exteriores.—Palermo de San Benito, Marzo 25 de 1848.—Año 39 de la Libertad, 33 de la Independencia y 19 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—En vista de la patente que ha presentado el Sr. D. Francisco Halbach, en la que es nombrado por el Senado de la libre ciudad Ansiática y República de Bremen, Cónsul en esta ciudad, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Sr. D. Francisco Halbach en el carácter de Cónsul de la Libre Ciudad Anseática y República de Bremen en esta ciudad.—Art. 2º Regístrese su patente en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Esteriores, publíquese, hágase saber á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2851—**Disponiendo que sean admitidos á despacho los buques de ultramar que hubiesen tocado en Montevideo, al solo efecto de tomar práctico ó recibir órdenes de sus consignatarios.** (1)

Vuelva al Capitan interino del Puerto, á quien se previene que los buques procedentes de ultramar, cargados de 120 toneladas arriba, que viniesen á este puerto ó al de la Ensenada, á que se refiere su consulta y los de cien toneladas tambien cargados, y procedentes asi mismo de ultramar, que pueden entrar en los puertos de la Atalaya adelante, y que tocasen tanto aquellos como estos en el puerto de Montevideo, á los objetos únicamente de tomar práctico, ó recibir órdenes de sus consignatarios, se admitirán en los puertos mencionados, por ahora y hasta nueva resolucion, y diríjase cópia autorizada de este espediente al Colector General, y déjese otra en el Ministerio de Hacienda».—Mayo 16 de 1848.—Rúbrica de S. E.—*Insiarte.*

(Rec. de LL. de Ad. pág. 160.)

2852—**Devolucion, por el Comandante en** Gefe de las fuerzas de S. M. B., en nombre de su Gobierno, de cinco cañones pertenecientes á la República Argentina.

Montevideo, Junio 5 de 1848.—Exmo. Señor:—Con referencia á mi carta á V. E. del 11 de Julio último, tengo ahora el placentero deber de enviar á Buenos Aires, por el vapor de S. M. *Alecto*, los cinco cañones de bronce pertenecientes á la Confederacion Argentina, á que en ella se aludia, que han sido enviados por mi Gobierno desde Inglaterra.—Ruego os digneis hacer saber á S. E. el Señor Gobernador la satisfaccionque siento al estar asi en la posibilidad de corresponder á los buenos sentimientos manifestados, como me fueron trasmitidos en vuestra nota de 7 de Julio.—Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi alta consideracion y estima, y tengo el honor de ser, Señor, su muy obediente humilde servidor.—*T. Herbert.*—Comodoro y Comandante en Gefe.—*A S. E. D. Felipe Arana, Ministro de Negocios Estrangeros en Buenos Aires.*

---

(1) Decreto recaido en consulta elevada por el Capitan del Puerto, y mandada transcribir al Colector de Aduana.

Ministerio de Relaciones Esteriores del Gobierno de Buenos Aires, encargado de las que corresponden á la Confederacion Argentina.—Buenos Aires Junio 7 de 1848.—Año 39 de la Libertad, 33 de la Independencia y 19 de la Confederacion Argentina.—El infrascripto ha puesto en conocimiento del Exmo. Sr. Gobernador la apreciable nota de V. S. fecha 5 del corriente cuyo tenor es como sigue:

(Aquí la nota arriba inserta).

En vista de dicha nota, el Exmo. Sr. Gobernador ha ordenado al infrascripto, que al avisar á V. S. su recibo, como el de los cinco cañones de bronce mencionados, le manifieste cuanto ha apreciado el Gobierno Argentino esta tan benévola demostracion del de S. M. B. para con la Confederacion, y el vivo interés de V. S. en retribuirle los sinceros sentimientos de aprecio que en su nombre el infrascripto tuvo el grato placer de espresarle en nota 7 de Julio último, los que en la presente ocasion, de órden de S. E. tiene el honor y el grato placer de reproducirle.—Dios guarde á V. S. muchos años.—*Felipe Arana.*—*Al Sr. Comodoro Sir Thomas Herbert, Comandante en Gefe de las Fuerzas Navales de S. M. B. en el Rio de la Plata.*

2853—**Reglas para la admision de cargamentos** procedentes de puertos brasileros.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Julio 14 de 1848.—Año 39 de la Libertad, 33 de la Independencia y 19 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno ha resuelto que durante el bloqueo y la ocupacion de Montevideo por los salvajes unitarios y fuerzas interventoras, no permita vd. que los buques procedentes del Rio Grande ó de los otros puertos del Brasil, cuyos cargamentos no sean productos brasileros, y que la carga se componga en el todo ó en parte de otras mercaderias estrangeras, verifiquen su descarga en los puertos de la Provincia, sin que antes el Capitan justifique que las mercaderias las ha recibido de la plaza del puerto de su procedencia.—Y en caso de producir justificacion bastante, dará vd. el permiso, para la descarga, y si no se justificase, dará cuenta al Gobierno con lo actuado y el correspondiente informe.—Dios guarde á vd. muchos años.—*Manuel Insiarte.*—*Al Colector General.*

2854—**Declarando en vijencia el decreto** de 27 de Agosto de 1845, relativo á las penas en que incurrian los tripulantes de los buques de guerra ingleses ó franceses, que fuesen tomados en territorio argentino.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Palermo de San Benito, Julio 15 de 1848.—Año 39 de la Libertad, 33 de la Independencia y 19 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores, y de los asuntos de paz y guerra de la Confederacion Argentina.—Considerando: que el bloqueo establecido por las fuerzas navales de la Francia y de la Inglaterra en 18 de Setiembre de 1845, ha sido, y es, tan ofensivo á los derechos, soberanía, é intereses de las dos Repúblicas Oriental y Argentina, como alarmante para los Estados Americanos;—Que la forma en que el Honorable Lord Howden levantó el británico en 15 de Julio de 1847, y la en que ha cesado el de la Francia, no satisfacen ni dan reparacion por aquellas graves ofensas y perjuicios;—Que la continuacion de este bloqueo, en nombre de la Francia, al Buceo y á los puertos ocupados por el Exmo. Sr. Presidente legal del Estado Oriental, Brigadier D. Manuel Oribe, ataca la independencia de ese Estado, solemnemente garantida por la Confederacion Argentina, y los derechos beligerantes de esta República, prolongando la intervencion europea en el Rio de la Plata;—Que aun cuando se ha levantado el bloqueo de las costas argentinas, subsisten sin reparaciones, ni satisfaccion, por parte de los Gobiernos de Inglaterra y de Francia, las graves ofensas y perjuicios que han hecho á las Repúblicas del Plata, y que dieron lugar al decreto de 27 de Agosto de 1845;—Y que por todo en tal estado, hallándose tambien altamente ofendido el honor nacional, es inconciliable la presencia de los oficiales y tripulaciones de los buques de guerra de Francia é Inglaterra en el territorio argentino, con el ardiente clamor nacional, decreta:—Art. 1º Sin perjuicio de la protesta y reclamacion que solemnemente hace el Gobierno á los Plenipotenciarios de Inglaterra y Francia, y al Contra-Almirante F. Le Prédour, queda en todo su vigor, en cuanto á los buques de guerra Franceses y sus tripulaciones, el decreto de 27 de Agosto de 1845.—Art. 2º Este mismo decreto queda en su fuerza respecto de los buques de guerra ingleses, con la modificacion de continuar vigentes las órdenes á la Capitanía del Puerto, por la que se permite el embarque de víveres para el Comodoro Sir Tomas Herbert, Comandante en Gefe de la estacion naval de S. M. B. y para sus tripulaciones.—Art. 3º Hágase saber á quienes corresponde, publiquese y dése al Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2855—**Mandando estender su pasaporte al** Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Cerdeña, Baron Picolet d'Hermillon, para que en el término de treinta dias salga del territorio argentino.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Palermo de San Benito, Setiembre 2 de 1848.—Año 39 de la Libertad, 33 de la Independencia y 19 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—Considerando, que la conducta constantemente inamistosa hácia la Confederacion y su Gobierno, del Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Cerdeña, Baron Picolet d'Hermillon, acaba de ser reagravada por este diplomático hasta el grado de hacer incompatible su presencia en este pais con el honor de la Confederacion y del Gobierno, y con la conservacion de las buenas relaciones de amistad que felizmente existen entre este Gobierno y el de S. M. Sarda, y que tanto interesa á entrambos preservar ilesas, decreta:—Art. 1º Espídase pasa-

porte al Encargado de Negocios de S. M. S., Baron Picolet d'Hermillon, para que salga de la Confederacion en el término de treinta dias.—Art. 2º Diríjase al Gobierno de S. M. el Rey de Cerdeña, una esposicion detallada de los justos y urgentes motivos que obligan al Gobierno á adoptar esta resolucion.—Art. 3º Hágase saber á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2856—Nombrando Cónsul en Charleston al Sr. Motte Alliston Pringle.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Setiembre 8 de 1848.—Año 39 de la Libertad, 33 de la Independencia y 19 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en Charleston, Estado de la Carolina del Sud, de la República del Norte de América, el ciudadano Motte Alliston Pringle.—Art. 2º Espídasele la patente correspondiente, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2857—Medidas de precaucion contra el cólera morbus.

Tribunal de Medicina.—Buenos Aires, Diciembre 12 de 1848.—Año 39 de la Libertad, 33 de la Independencia y 19 de la Confederacion Argentina.—Por la nota de Vd., fecha 27 de Noviembre, cuyo tenor es el siguiente:—«El infrascripto ha recibido órden del Exmo. Señor Gobernador, Brigadier Don Juan Manuel de Rosas, para dirijir á Vd. la adjunta nota del Exmo. Sr. Ministro Argentino en Rio Janeiro, y traduccion de las publicaciones que se registran en el *Diario do Rio de Janeiro* del 28 de Octubre último, sobre el cólera-mórbus epidémico, para que, con vista de ellas, Vd. con los demás miembros del Tribunal de Medicina, considere si ha llegado el caso de someter á la aprobacion del Gobierno algunas medidas precaucionales, ó si aun no fuesen ellas necesarias, se lo manifieste, en la inteligencia que el Gobierno seguirá comunicando á Vd. todas las ulteriores noticias que obtenga sobre la propagacion del cólera-mórbus.»—El Tribunal de Medicina tiene el honor de decir á Vd. para que se sirva ponerlo en el conocimiento de S. E. el Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, que, desde que hay comunicacion con la Europa, ó con los puntos sospechosos é infeccionados por el mortífero viagero, el cólera-morbus, que desde el año de 1817, que arrancó de las orillas del Ganges, aterrorizando con la muerte á toda la Europa, llegando hasta los Estados-Unidos y Méjico, va por desgracia de la humanidad á visitar por segunda vez la Europa, es llegado el caso de tomar medidas precaucionales generales. Sin historia propia felizmente en su tierra, y entregado al análisis de cuanto se ha dicho y escrito por tantos observadores del arte en divergencia de opiniones como considerarlo y como se comunica, ha juzgado que debe concentrarse á lo principal, y desviarse de toda discusion impertinente en el caso presente, sobre si es contagioso ó no y al modo como se comunica, y si marcha de los límites de un lugar á otro, y vá á lo que la prudencia y sana razon aconseja, y es lo que se exige del Tribunal de Medicina por S. E. Y se reduce á dos puntos primordiales:—1º A poner en vigor todo lo mandado observar en el artículo 8º del Reglamento de Medicina y demás disposiciones vigentes sobre el puerto, con el agregado, que si por fatalidad, despues de la gran distancia, y por tantos grados de temperatura atmosférica que tiene que hacer su rumbo el buque mercantil que salga de un punto infeccionado, llegase á nuestro rio con enfermos, la cuarentena de este buque cerca de nosotros no nos pondria fuera de sus tiros; y es entonces, que dándole brevemente todo lo necesario, debería por el mismo principio de humanidad, obligársele á tomar el largo, no habiendo hoy á nuestro conocimiento una isla lejos de nosotros, y de la costa, donde pudiera establecerse un lazareto.—Si hay solo sospechas por haber salido de punto atacado por la epidemia colérica, se pondrá en cuarentena á gran distancia sin comunicacion, ni por tierra ni por agua, hasta nueva visita por ocho dias, y dándoles los alimentos frescos con las precauciones generales y sabidas, é impidiéndole con el rigor de la ley, violar la cuarentena. En medio de la preponderancia aun contagionista, y de los que han seguido la ruta que ha trazado esta epidemia para probar su contagio, resulta hoy como hechos sancionados por instruidos observadores, que á mas de la cuarentena que siempre la aconsejan, es necesario para oponerse al cólera quitar de antemano eficazmente por la policía médica, todos los focos de infeccion ó inmundicia, como una causa principal predisponente y auxiliar que favorece singularmente su invasion, é influye tan poderosamente sobre su propagacion, su gravedad, su tratamiento y su terminacion. Es sobre estas bases, que este Tribunal estaba al concluir este su segundo punto del dictámen, cuando le llegó á sus manos el de la Academia de Bélgica de este año, que solo ha venido á corroborar el juicio de este Tribunal, como tambien con gusto sabe, que las medidas estrictas sanitarias que han tomado los Gobiernos de Inglaterra y Francia, están basadas sobre la limpieza pública y privada, quitando aun de las casas toda humedad, y separando todo lo que pueda impregnar de miasmas el aire puro. Convencido de este cierto principio de la policía médica, el Tribunal aconseja alejar del centro todos los establecimientos que entretienen diariamente focos de infeccion del aire, ya por los residuos de los animales que fermentan, como de vegetales que pudren, ya por sustancias animales corrompidas de que otros hacen uso, como panaderías, atahonas, caballerizas, fábricas de velas, jabon, almidon, curtiembres, etc., etc. Quitando tambien ciertos zanjones, estanques con aguas corrompidas y pantanos en los que se estancan las aguas y siguen corrompiéndose, ó hasta que una nueva lluvia las renueve, ó se desequen por la evaporacion; cuidando que los pantanos que pidan dias

para taparse, no conserven, si es posible, agua mas que muy pocas horas, esmerándose en la observancia de lo mandado en Policía sobre alimentos, bebidas y demás de higiene, no permitiendo que arrojen basuras, ni caballos muertos en el bajo; y que aquellas que se recojen de las casas, y se llevan al paseo de Julio, estén sin cubrirlas de tierra mas que corto tiempo; que los restos de los corrales de abasto se entierren ó quemen, que se haga lo mismo en los saladeros, no permitiendo en estos estanques de aguas corrompidas; el aseo de las calles, vigilándose el de las fondas, cuarteles, establecimientos públicos y prosecucion del empedrado de las calles, como con tanto acierto y oportunidad S. E. lo ha determinado. Todo esto hará tambien alejar el tiempo de la invasion, ó desaparecer ciertas enfermedades epidémicas casi no conocidas, sino de algunos años acá, la toz convulsiva, vicio infático, escarlatina y demás contagios epidémicos. Este consejo de la ciencia médica sobre la policía es de un principio incuestionable, mantiene sanos, libres de fiebres perniciosas, y sin hacer cambiar ó modificar la constitucion de sus habitantes, siempre que segun marche en aumento la poblacion se reparen los focos que impurifican el aire puro que se necesita para la salud, no dando tampoco nuevo pábulo á cualquier epidemia que nos viniese de fuera, ni la produciria de suyo, mas cuando la naturaleza nos ha dado un buen clima, cuya atmósfera es sacudida frecuentemente con saludables vientos, gran estension, ricos y abundantes alimentos y agua. El Tribunal de Medicina al cerrar su dictámen, desea vivamente que haya llenado los deseos de S. E. y le ruega permita á este Tribunal demostrar con la emocion mas profunda á S. E. su agradecimiento y respeto por su celo infatigable, y que con tanto acierto quiere proporcionar la quietud y salud de sus compatriotas. — Dios guarde á Vd. muchos años.—*Francisco P. Almeyra.—Al Sr. Oficial 1° del Ministerio de Gobierno, D. Benedicto Maciel.*

Diciembre 15 de 1848.—Aprobado, y á los efectos consiguientes diríjase en cópia legalizada este espediente al Capitan interino del Puerto, y al Gefe interino de Policía, para que, en la parte que le corresponde, procedan á dar el mas exacto cumplimiento á las medidas propuestas por el Tribunal de Medicina en la presente nota, y transcribase en contestacion al Presidente del espresado Tribunal.—(Rúbrica de S. E.)—Por órden de S. E., el Oficial 1° del Ministerio de Gobierno, *Benedicto Maciel.*

AÑO 1849

2858—Supresion de festividades relijiosas.

Buenos Aires, Enero 2 de 1849.—Año 40 de la Libertad, 34 de la Independencia y 20 de la Confederacion Argentina.—Nos el Dr. Don Mariano Medrano, Obispo de la Diócesis de Buenos Aires.—Considerando los fuertes y altos motivos con que el Supremo Gobierno ha escitado nuestro celo pastoral, y nuestra solicitud patriótica para la reduccion de los dias de ambos preceptos entre semana; Que los males que la multitud de los espresados dias ocasiona á la religion, á la moral pública, al órden de las familias, y á la industria del país, han sido espuestos por el Supremo Gobierno á nuestra vista con datos de indudable exactitud; Que nosotros mismos tocamos de cerca la verdad lamentable de tales desórdenes, y los efectos del ensanche criminal que en los dias festivos toman en algunas personas las malas pasiones reprimidas en los de labor; Que desde que es notorio que los dias de ambos preceptos no se dedican á los piadosos objetos á que los consagró la Iglesia, sin que sea dado restablecer la antigua disciplina á este respecto, ha sido universalmente reconocida la necesidad de disminuirlos, y en muchos Estados Católicos, notables por su piedad, se ha procedido en este sentido; Que esa necesidad en ninguna parte urge con mas fuerza que en nuestro país, en donde á consecuencia de la injusta, larga intervencion armada de la Inglaterra y Francia, hay grandes pérdidas que reparar, y en donde, armados los ciudadanos en defensa de la Independencia de la Patria, tienen que compartir su tiempo entre las atenciones del servicio militar, y sus propias ocupaciones; Que otras circunstancias tomadas de la posicion litoral de esta Provincia, y de los objetos de su industria, reclaman con igual vigor la reduccion de los dias inhábiles para el trabajo, siendo tantos aquellos en que la naturaleza impide las operaciones del cabotage, y siendo tan dispendiosas, por lo alto de los jornales y escasez de brazos, cualquiera interrupcion en las faenas rurales, y en el beneficio de sus frutos; Que sobre tantas y tan altas razones, religiosas, morales, políticas é industriales, la Honorable Junta de Representantes de la Provincia ha unido su augusta voz á la muy respetable del Gefe Supremo del Estado, haciendo sentir un bien pronunciado voto por la disminucion de los dias festivos entre semana; Que la opinion de nuestros muy amados compatriotas nos circunda y estrecha, á efecto de que reduzcamos los dias vedados para el trabajo; Que nada mas digno de la Iglesia de Buenos Aires, ni mas conforme con los preceptos evangélicos, que contribuir ella tambien por su parte á este movimiento progresivo de la sociedad, allanando los obstáculos que retarden su marcha, y que puedan ser suprimidos por su mano; Que Nos, en nuestra calidad ordinaria de Obispo, y en la estraordinaria de Obispo de Ultramar, por sancion de los sagrados cánones, y por disposiciones pontificias, tenemos la autoridad suficiente para el piadoso y social objeto que nos proponemos, atenta la urgencia de los males que lamentamos, puesto que el socurso á la Santa Sede, no proveería, del pronto remedio que ellos reclaman; y puesto tambien que con fundamento esperamos que Su Santidad el Supremo Gefe de la Iglesia, á quien, daremos cuenta de lo que aqui proveeremos, la mirará con ojos de grata aprobacion, así como acoge siempre con paternal ternura todo lo que le interese, al bien de los fieles, y asi como se dignó aprobar nuestra ordenanza espedida sobre esta misma materia, á diez y seis dias del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y dos, y dada á escitacion del Exmo. Sr. General D. Juan Manuel de Rosas, que rejia entónces, como ahora, los destinos de la Patria, con brillante gloria para ella, y distinguido mérito ante nuestra Santa Religion. Y que los saludables efectos de nuestra citada ordenanza han sido justamente reconocidos, pero que, habiéndose hecho necesaria con el tiempo una mayor reduccion de los dias festivos, en fuerza de algunos de los acontecimientos ya mencionados, y en virtud de las mayores exigencias del órden social de nuestra República, reproduciendo en este momento las consideraciones que entónces espusimos, vigorizadas hoy con la accion respetable del tiempo y de los sucesos, y elevadas á la altura que les confiere la adquiescencia del Soberano Pontífice, oido á nuestro venerable Senado, y de conformidad con su dictámen, hemos acordado y decretamos con madura reflexion lo que sigue:—Art. 1° Quedan suprimidos todos los dias de fiesta de ambos preceptos entre semana, á escepcion de los cuatro siguientes: el de la Encarnacion de Nuestro Señor, el de la Circunsicion, el de la Festividad de todos los Santos, y el de nuestro glorioso patron San Martin.—Art. 2°Los dias de fiesta, suprimidos por el artículo anterior, quedan semifestivos, con obligacion de oir misa en la capital y en los pueblos de campaña, y con facultad de trabajar.—Art. 3° La supresion introducida por el art. 1°, no producirá efecto alguno respecto de las personas eclesiásticas de ambos sexos, quienes con-

tinuarán celebrando los dias suprimidos, con el mismo rito y con la solemnidad que le es anexa como hasta aquí.—Art. 4º A los efectos del art. 2º, en los dias semi-festivos los templos permanecerán abiertos hasta las doce del dia, ó hasta despues de las doce ó despues de la una, en donde hubiere costumbre de celebrar misa de 12 ó de una, en los dias festivos y semifestivos, y continuando tambien los curas en aplicar en tales dias la misa para que el *pro populo*, segun lo manda el Santo Concilio de Trento como hasta aquí.—Art. 5º Este nuestro edicto episcopal será elevado á la solucion de Su Santidad el Sumo Pontifice.—Art. 6º Comuníquese al Supremo Gobierno para que, si fuere de su beneplácito, se digne mandarlo publicar y obedecer. —† MARIANO, Obispo.

2859—**Declarando en suspenso los decretos de 27 de Agosto de 1845 y 15 de Julio de 1848, prohibitivos de toda comunicacion con los buques de guerra ingleses y franceses.**

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Mayo 15 (mes de América) 1849.—Año 40 de la Libertad, 34 de la Independencia y 20 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores y de los asuntos de paz y guerra de la Confederacion Argentina.—Considerando que el estado en que actualmente se hallan los negocios de la intervencion unida de la Inglaterra y de la Francia en las Repúblicas del Plata, presenta una fundada esperanza de que tendrán una solucion justa y honorable, tanto para las Repúblicas aliadas, como para las potencias interventoras;—Que los amigables procedimientos que han empleado, para aproximar esa solucion, el Exmo Señor Caballero Don Enrique Southern, Ministro Plenipotenciario de S. M. B., nombrado cerca de la Confederacion Argentina, y el Exmo. Sr. Contra-Almirante F. Le Predour, Comandante en Gefe de las fuerzas navales francesas estacionadas en el Brasil y el Plata, autorizado por el Gobierno de la República Francesa; son dignos del aprecio del Gobierno de la Confederacion;—Y que en tal situacion es conveniente promoverse, en cuanto sea posible, todo lo que tienda á conciliar los ánimos, y á remover aquellas medidas que, aun que dictadas por un perfecto derecho, lo han sido como una justa represalia de actos evidentemente hóstiles de parte de las fuerzas navales interventoras, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda, por ahora, en suspenso la ejecucion del decreto de 27 de Agosto de 1845, que prohibe toda clase de comunicacion, directa ó indirecta, con los buques de guerra Ingleses y Franceses; así como el del 15 de Julio de 1848 que lo declaró nuevamente en vigor.—Art. 2º Los buques de guerra de ambas naciones podrán comunicarse con la tierra, en la misma forma que lo hacen los de las naciones neutrales amigas.—Art. 3º Hágase saber á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

2860—**Reconociendo á D. Martin Tupper Hoad, en el carácter de Cónsul de S. M. B.**

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Mayo 26 (mes de América) 1849.—Año 40 de la Libertad, 34 de la Independencia, y 20 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—En vista de la patente, que el Exmo. Sr. Caballero D. Enrique Southern, nombrado Ministro Plenipotenciario de S. M. B, cerca de la Confederacion Argentina, ha presentado, en la que el Sr. D. Martin Tupper Hoad es nombrado Cónsul de S. M. B. en esta ciudad, ha acordado y decreta:—Art. 1º En conformidad á lo declarado por el Gobierno Argentino, en nota de 16 del corriente, al espresado Exmo. Sr. Caballero D. Enrique Southern, de haber determinado suspender por ahora, el aplazamiento que hizo al *exequatur* de la patente de Cónsul de S. M. B. espedida á favor de D. Martin Tupper Hoad, queda reconocido el Sr. D. Martin Tupper Hoad en el carácter de Cónsul de S. M. B. en esta ciudad.—Art. 2º Regístrese su patente en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Esteriores, publíquese, hágase saber á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

2861—**Necesidad del «exequatur» del Gobierno para que tengan fuerza legal las Bulas, Breves, Rescriptos, y demas documentos pontificios—Dictámenes del Fiscal y el Asesor del Estado, con motivo de la cuestion suscitada en San Juan, á causa de algunos rescriptos de secularizacion.**

DICTÁMEN DEL FISCAL.—*Exmo. Señor:*—El Fiscal del Estado ha leido con la necesaria atencion este espediente, y antes de pedir lo que en su humilde opinion corresponde, bosquejará rápidamente el cuadro de los hechos.—El Presbítero domiciliario de la Diócesis de Cuyo, Cura de la Concepcion en la Provincia de San Juan, D. José Manuel Videla Lima, pretendió ante el Reverendo Obispo de la dicha Diócesis, desconocer la autoridad del Discreto Provisor y Vicario General de la misma, D. Vicente Atienso, acusándole de perturbador del órden público, y atentador contra la soberanía é independencia de la República, por haber solicitado y obtenido el cumplimiento del rescripto de secularizacion, desligándose de los votos á que le sugetaba su precedente estado de regular, y entrado en los goces de clérigo esclaustrado, ó secular, sin haber solicitado é impetrado el *exequatur* de dicho rescripto, presentándolo al efecto ante el Supremo Gobierno Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, segun está mandado por decreto de 27 de Febrero de 1837.—Sabedor de este hecho el enunciado Discreto Provisor, ocurrió ante el mismo Reverendo Obispo, asociándose á los presbíteros secularizados, D. José Miguel Mallea, D. José Maria Dávila, y en representacion de los tambien secularizados, D. Juan Bautista Lopez, Don Vicente Cano y Don José

Olmos, todos ellos curas de diferentes feligresias en la Provincia de San Juan, á escepcion de los presbíteros Dávila y Olmos. En este ocurso pretendieron los referidos Discretos Provisor y Presbiteros, despues de acusar la conducta de Videla Lima, sincerarse del cargo que se les formaba, observando:—1º Que cuando en el año de 1824 obtuvieron el rescripto, nadie les exigió su presentacion, ni aún la Curia eclesiástica de Córdoba, que en vista y en el cumplimiento de él los secularizó, habiendo desde entónces sido considerados como tales clérigos seculares, y obtenido beneficios eclesiásticos, sin contradiccion, tacha, ni censura alguna.—2º Que el supremo decreto citado escluye de la presentacion y de la necesidad, del *exequatur*, para ser cumplidas, las Bulas, Breves, Rescriptos Pontificios y demás documentos emanados mediata ó inmediatamente de la Curia Romana, cuyo contenido toque solamente al fuero sacramental de la penitencia, é interno de las conciencias, entre los cuales deben computarse los rescriptos de secularizacion, reducidos á absolver de los votos de pobreza y obediencia.—3º Que aunque el Sr. Muzi, titulado Nuncio Apostólico, (de quien parece que emanarian los dichos rescriptos de secularizacion) no fué reconocido bajo este carácter en la República, ni acreditó en ella su mision, nadie puso en duda sus facultades. A virtud de estas razones pidieron los ocurrentes que no se hiciese lugar á la acusacion deducida por el Presbítero Videla Lima, condenándosele á las penas que contra él solicitaron. En ocurso posterior, pidieron los mismos Discreto Provisor y Clérigos secularizados, que el Reverendo Obispo de Cuyo, si alguna duda tenia sobre si los rescriptos debian presentarse al Supremo Gobierno, encargado de las Relaciones Esteriores, consultase al mismo Gobierno sobre el particular. El Reverendo Obispo aceptó esta indicacion, se dirijió á V. E. acompañando los dos escritos del Discreto Provisor y Clérigos secularizados, y circunscribió su consulta á preguntar: Si los documentos credenciales de los Regulares que han secularizado, se comprenden en el *exequatur* que establecen los artículos 1º y 2º del decreto de 27 de Febrero de 1837, sin embargo de haber sido ejecutoriados, ó si deben reputarse como puramente pertenecientes al fuero interno de la conciencia, que esceptúa de aquel requisito el artículo 3º del mismo superior decreto. Agregó el Reverendo Obispo, que habiendo producido este incidente grandes alarmas en el clero y en el comun de los fieles, el Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia habia tomado el temperamento de suspender en el ejercicio de sus funciones á los secularizados, incluso el Discreto Provisor. Recibida por V. E. esta consulta, se sirvió pasarla á informe del Reverendo Obispo Diócesano; quien para espedirse, lo pidió al Senado del Clero. Esta Venerable Corporacion, despues de considerar el asunto en sus diversas relaciones, fué de dictámen que debia declararse, que no ha sido del resorte del Presbítero D. Vicente Atienzo, y demás secularizados de que trata el espediente, la presentacion á la autoridad Civil de sus rescriptos de secularizacion, para el *exequatur* de ley, mediante no haberlo hecho (segun se deduce) las autoridades que conocieron en ellos, que por consiguiente no han incurrido en la pena que señala el artículo 3º del decreto de 27 de Febrero de 1837, espedido por el Exmo. Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina. El Reverendo Obispo Diocesano, acompañando á V. E. el dictámen del Senado, evacuó el informe que se le habia pedido, diciendo, que los boletos de secularizacion, como pertenecientes al fuero de la conciencia, no se comprenden en el citado decreto de 27 Febrero de 1837. En este estado del espediente, V. E. lo ha pasado en vista al Ministerio Fiscal. El Fiscal del Estado comenzará por decir, que si asi como este espediente se ha promovido ante el Reverendo Obispo de Cuyo, se hubiere iniciado ante V. E. y fuere V. E. el juez competente de las diferencias y quejas suscitadas ante los presbiteros antes nombrados, y no solamente, como lo es sin duda, en el punto de la consulta, pediria que los escritos presentados por las partes contendentes se inutilizasen, apercibiéndose á estas muy sériamente por los términos inciviles, irrespetuosos, avanzados, subversivos de la buena moral, en que aparecen redactados; términos tanto mas impropios, reprobables y dignos de la mas severa censura, cuanto que son empleados por eclesiásticos y contra eclesiásticos, á quienes además de los deberes generales que ligan á todo hombre en sociedad, obligan muy especialmente los de su estado y las disposiciones canónicas, que imperándoles moderacion, mansedumbre, edificacion y caridad cristiana, en todas sus acciones, palabras y aun pensamientos, les prohiben emplear, ni aun por via de correccion y castigo, en los superiores respecto de los inferiores, esos medios estrepitosos, que solo en casos estremos y cuando ha habido reincidencia, es indispensable adoptar, para reprimir la incorreccion. Pero los presbiteros contendentes, olvidando sus deberes, en vez de limitarse al solo punto de derecho promovido ante el Reverendo Obispo de Cuyo; punto con el cual nada tienen que hacer las pasiones, las miserias humanas, las debilidades de cada uno, parece hicieran de estas el asunto principal de su recurso, parece que hubiesen tomado solo por pretesto el artículo que viene á V. E. en consulta, para prodigarse los mas torpes dicterios, y dar publicidad á lo que ni en el carácter de Prelados les seria permitido, siguiendo el órden canónico de los procedimientos administrativos, respecto de un súbdito convencido de culpa. Sensible le es al Fiscal haber iniciado su vista con este reproche; pero, es tan notable el estravío que lo motiva, y va siendo por desgracia tan general, dar parte á las pasiones en el tratamiento de las materias mas independientes de ellas, sin respeto á la autoridad ante la cual se habla, ni á la moral pública interesada en reprimir tales escesos, que parece indispensable alzar la voz, alzarla con fuerza y con frecuencia, hasta contener semejantes abusos. Despues de esta indicacion, el Fiscal del Estado pasará á ocuparse del asunto, y primeramente, como es natural, del recurso en consulta, atenta la via que se ha adoptado para promoverlo. Siente decir el Fiscal que, en su humilde opinion, el Obispo de Cuyo no ha debido hacer directamente por si la propuesta consulta al Exmo. Gobierno encargado de las Relaciones

Esteriores, sino precisamente por conducto del de la Provincia, donde tiene establecida su sede. No es del presente caso considerar, la altura que en el órden gerárquico de la sociedad y de la Iglesia tiene la dignidad episcopal del Prelado Eclesiástico de Cuyo. Tampoco examinar la independencia recíproca de ambas potestades, esa independencia que el imperio ha sido mas generoso en confesar que el sacerdocio, en todos tiempos, y principalmente en aquellos que, como observa el Abad Fleuri, la alegoría de las dos espadas, esplicándose contra el sentido de las Sagradas Escrituras, quiso convertirse en principio, para reprimir el poder y la autoridad de los Gobiernos. Tratándose de la estension de las funciones anexas al patronato nacional, que aunque ligado con las personas y cosas eclesiásticas, es puramente civil, porque está fundado en la naturaleza de las cosas, en el derecho y en la costumbre, los respectivos Prelados de la Iglesia tienen sin duda competencia para representar en sus territorios los fueros de aquella, y para pedir sean respetados; como tienen el deber de respetar los que conciernen á la autoridad temporal de los Gobiernos. Pero en el modo y forma de ejercitar aquella mision, deben atemperar sus actos al régimen administrativo de la sociedad, á las leyes de ella, á sus constituciones ó pactos nacionales, porque la Iglesia y su poder, sus actos y su autoridad, están en el Estado. Establecido el pacto nacional, que sirve de fundamento á la Confederacion Argentina, las Provincias gozan de una independencia recíproca en su régimen interior. Esta independencia, que dá supremacía á la autoridad temporal de cada Provincia, en lo concerniente á su administracion, subordina á la dicha autoridad todas las relaciones que están circunscriptas al discrito de su jurisdiccion. Prescindir de esta dependencia, llevar aquellas relaciones á estraña autoridad, cualquiera que ella sea, sin tomar por órgano, en los casos necesarios, al Gefe ó Gobierno de la respectiva Provincia, es desconocer el principio de la asociacion nacional, es, cuando menos, violar las formas establecidas sobre la naturaleza del principio mismo. Este órden de proceder es tan arreglado que sin haber leyes especiales que lo determinen, se vé adoptado por una práctica plausible. Entre otros casos que podrian citarse, está el reciente del Prelado eclesiástico de la Diócesis de Córdoba, en sede vacante, quien, segun está informado el Fiscal del Estado, si ha ocurrido al Exmo. Sr. Gobernador encargado de las Relaciones Esteriores, escitándole á poner en ejercicio el patronato nacional sobre varios despachos que ha recibido de la Curia Romana, ha sido poniéndolos en manos del Exmo. Gobierno de Córdoba, y solicitando sean elevados por su conducto al Supremo Gobierno del Estado. Este mismo, cree el Fiscal, ha debido ser el procedimiento del Reverendo Obispo de Cuyo, y no prescindir de la autoridad del país en que reside, y venir directamente al Gefe encargado de las Relaciones Esteriores. Tan arreglado seria este procedimiento, que además de corresponder á los principios de nuestra asociacion nacional, lo imperan soberanamente las mismas conveniencias públicas, y lo exigen, por otra parte, los derechos y regalías del Gobierno local ó de Provincia. Aunque el ejercicio del patronato nacional reside en el Exmo. Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores, en todo lo que está ligado con dichas Relaciones, los Exmos. Gobiernos de las Provincias retienen y ejercitan, en sus respectivos territorios, el mismo patronato, fuera de los casos esceptuados que acaban de notarse; es decir, de aquellos que afectan las Relaciones Esteriores del Estado. Desde que esto es así, ¿cómo podria promoverse ante otra cualquier autoridad punto alguno concerniente al régimen interior de la Diócesis, sin que de ello tenga, cuando menos, conocimiento el Gobierno de la Provincia en que se halla aquella constituida, cuando incumbe á dicho Gobierno velar é intervenir en todo lo que puede afectar el buen órden de la sociedad que le está sometida? El Fiscal ha creido deber llamar la atencion de V. E. sobre este punto, porque siendo la observancia del régimen nacional una ley fundamental del Estado, acaso convendria dictar alguna medida general que, haciendo sentir de un modo espreso y terminante aquel órden de procedimientos en las autoridades así civiles como eclesiásticas comprendidas dentro del distrito de cada una de las Provincias Confederadas, fijase en lo sucesivo el verdadero concepto á que deben arreglarse tales procedimientos. Sin embargo de lo espuesto, pasará el Fiscal á ocuparse del punto consultado, arreglándose en su vista á los términos de la consulta elevada á V. E. por el Reverendo Obispo de Cuyo. Al objeto, establecerá y considerará sucesivamente con la posible brevedad, las proposiciones siguientes:

Primera proposicion.—« Los rescriptos Pontificios, que conceden á los Regulares la dispensa de sus votos, permitiéndoles secularizar, no pertenecen á los casos esceptuados por el artículo 3º del supremo decreto de 27 de Febrero de 1837; es decir, no deben considerarse como *solo* referentes al fuero sacramental de la penitenciaria é interno de las conciencias. Ellos están por consiguiente comprendidos en los artículos 1º y 2º de dicho supremo decreto, que ordena la presentacion de aquellos documentos al Supremo Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores, para que sean visados y puedan despacharse segun convenga al interés del Estado y de la Iglesia.» Al establecer el Fiscal esta proposicion, siente contradecir la ilustrada opinion del Reverendo Obispo Diócesano. Por mayor que sea el respeto que tributa á las luces de aquel distinguido Prelado, está preferentemente en el deber de sostener los fueros del patronato nacional, que por otra parte son apoyados por leyes terminantes, por doctrinas recibidas, por prácticas establecidas. La ley 37, título 3º, libro 1º de la Recopilacion Castellana, despues de ordenar la presentacion de todas las bulas, breves, rescriptos y despachos de la Curia Romana que contuviesen ley, regla ú observacion general, prescribe entre otras cosas. «1º Que tambien se presenten cualesquiera bulas, breves ó rescriptos, aunque sean de particulares, que contuviesen derogacion directa ó indirecta del Santo Concilio de Trento, disciplina recibida en el reino, y por concordatos de mi corte con la de Roma, los notoriatos, grados, títulos de honor, á los que pudieren oponerse á los privilegios ó regalías de

mi Corona, patronatos de legos y demas puntos contenidos en la ley 25 de este título;—2º Que se presenten del mismo modo en el Consejo, todos los breves y rescriptos que alteren, muden y dispensen los institutos y constituciones de los regulares, aunque sea á beneficio ó graduacion, de algun particular por evitar el perjuicio de que se relaje la disciplina monástica, ó contravengan á los fines y pactos con que se han establecido en el reino las Ordenes Religiosas bajo del Real permiso.» La primera disposicion de esta ley (en el órden que acaba de proponerse) bastaria para decidir el punto consultado; por que estando ella de acuerdo con el supremo decreto de 27 de Febrero, en esceptuar de la presentacion de las bulas, rescriptos etc., que son concernientes al fuero sacramental de la penitencia, segun disposicion siguiente de la misma ley, comprende sin embargo, bajo una acepcion general, el caso propuesto, entre los que quedan sugetos á presentacion. Y en efecto, siendo una ley del estado, y debiendo considerarse como tales las disposiciones del Santo Concilio de Trento, despues que se mandaron guardar y observar por la Pragmática de 12 de Julio de 1564, en todo lo que no era contrario á las regalias, costumbres y leyes de la Nacion, el Gobierno de esta, en su calidad de protector, debe velar sobre su observancia, como positivamente lo ordenan, entre otras disposiciones, la ley 62, título 4º, libro 2º, y la 82, título 5º del mismo libro de la Recopilacion. De modo es, que prescribiéndose por dicho Concilio de Trento en el capítulo 1º y siguiente, sesion 25, título de *Regularibus et Monialibus* los deberes y obligaciones correspondientes á los Regulares, segun sus institutos, forma esta una de las atenciones de la autoridad. Tan exacta es esta observancia, que despues de las leyes citadas, por las cuales se mandaron guardar y observar las disposiciones del Santo Concilio, se encuentran varias disposiciones posteriores que, consecuentes á aquel principio, se contraen á prescribir la observancia de los institutos Regulares, no solo en lo relativo al cuerpo ó comunidad de ellos, sino en lo que concierne á sus miembros Entre otras, recordará el Fiscal la Cedúla de 22 de Octubre de 1772, que manda cumplir las antes espedidas, para que los Religiosos no vivan fuera de clausura, y que así estos, como sus superiores, observen las reglas que se prescriben cuando tengan necesidad de pernoctar fuera de los claustros, las de 25 de Noviembre y 11 de Setiembre de 1764, y la circular de 14 de Diciembre de 1762. A estas disposiciones deben agregarse varias otras nacionales, espedidas por nuestros Gobiernos despues del 25 de Mayo de 1810, tendentes al mismo fin. El Fiscal dista mucho de poner en duda la potestad del Sumo Pontífice, Vicario de Dios en la tierra, para relajar, para dispensar los votos contraidos por los Regulares, segun los casos y circunstancias. Pero desde que la observancia de estos votos es una ley del Estado; ¿quien puede disputar á la autoridad civil el derecho de conocer en aquellas dispensaciones, sean estas dirigidas á particulares ó á una comunidad entera, aun cuando no fuese mas que para darles el *exequatur*, y autorizar su cumplimiento en el mismo Estado? Formándose por este medio una especie de pacto recíproco entre ambas autoridades, así como se formó para convertir en ley civil la que era meramente eclesiástica, aparece en toda su fuerza esa concordancia que asegura la paz de la Iglesia y de la Sociedad. Las obligaciones se disuelven por los mismos modos y medios que se contraen. Y si para establecer la observancia de las Casas Regulares fué necesario la concurrencia de ambas potestades; la una sancionando, y la otra en ejercicio del patronato, concediendo el *exequatur* de lo que la Iglesia habia resuelto, para que fuese admitido como ley en el Estado, no puede procederse de otro modo al obrarse en un sentido contrario, sea que la disposicion pontificia se contraiga á una medida general ó particular respecto de un individuo. Este concepto aparece todavia mas ajustado, si se atiende al tenor literal de la 2ª disposicion de la ley. Ella manda espresamente presentarse las bulas y rescriptos que alteren muden ó dispensen los institutos regulares, aunque sea á benficio de un particular. Y ¿que otra cosa es un rescripto de secularizacion que la dispensacion del instituto regular en favor de un individuo que habia vivido sujeto á él? Por lo demás, el Fiscal no alcanzar á discernir en que sentido haya podido calificar aquellos rescriptos el Reverendo Obispo Diócesano, entre los que son solamente pertenecientes al fuero de la conciencia. Sin duda, el desligarse del cláustro, del hábito regular, de los votos de obediencia y pobreza, es un asunto que afecta la conciencia de aquel en cuyo favor se ha otorgado el rescripto; pero, no es *solamente*, como dice el supremo decreto de 27 de Febrero, que puede así considerarse este asunto. Tiene otras relaciones con la observancia de la disciplina regular, con la moral y buen órden de la sociedad á que tanto propenden las leyes civiles en este mismo punto, como se ha visto, que dan al negocio un carácter muy diverso, hasta interesar, como interesan, el celo y atencion del Gobierno. Es precisamente en este sentido, que la ley recopilada llama al conocimiento del patronato tales rescriptos, sin embargo de respetar, como respeta, la escepcion de los caso *puramente* espirituales y del fuero sacramental de la penitencia. Este modo de ver no introduce en manera alguna la menor novedad en el órden establecido por la costumbre. Al contrario, está dentro del mismo órden, pues es constante, que los dichos boletos ó rescriptos de secularizacion se han presentado á la autoridad civil para obtener el exequatur, sin que á nadie le haya ocurrido hasta hoy privar al patronato de esta regalía que le compete. Fueron presentados los rescriptos que obtuvieron de Su Santidad los religiosos Alvarez y Ferreira de la Cruz, Dávila, y otros varios, entre los cuales hay algunos en que ha intervenido el actual Fiscal del Estado, como Asesor General del Exmo. Gobierno.

Segunda proposicion.—« Los rescriptos Pontificios ó boletos de secularizacion, en virtud de los cuales algunos regulares se han adscripto al clero secular, sin embargo de haberse cumplido y ejecutado por los interesados con autorizacion del eclesiástico, están comprendidos en los artículos 1º y 2º del supremo decreto de 27 de Febrero de 1837, y deben por consiguiente presentarse al Exmo. Gobierno encargado de las

Relaciones Esteriores si es que son posteriores en su otorgamiento al 25 de Mayo de 1810.»—Establecido el principio, de que las bulas, breves, ó rescriptos, emanados mediata ó inmediatamente de la Curia Romana, deben presentarse al Exmo. Gobierno, encargado de las Relaciones Esteriores, antes de dárseles cumplimiento, es forzosa consecuencia deducir, que en tal deber se han hallado los rescriptos de secularizacion que dán materia á la consulta.—Pero, es un hecho, que alguno de estos rescriptos, ó por desconocerse aquella obligacion que preexistia seguramente al decreto de 27 de Febrero, porque preexistia el patronato, del cual es una regalía conocer y dar el pase, ó rehusarlo á dichos documentos, ó por otras razones, no se han presentado como debieron; dandoseles cumplimiento por el eclesiástico, hasta poner en posesion al agraciado ó dispensado, del beneficio ó concesion apostólica.—Mas estos hechos, con cuyo conocimiento fué dictado el supremo decreto de 27 de Febrero, no eximen meramente, por haber tenido lugar, á los beneficiados, de la obligacion civil en que están de hacer la presentacion. De otro modo, quedaria á la voluntad de los particulares y del Eclesiástico, despojar al patronato nacional de sus prerogativas, con solo desentenderse de ellas y dar cumplimiento á las decisiones apostólicas ó pontificias en virtud de su propia autoridad. Tal modo de proceder, sobre ser inductivo de los mas grandes desórdenes en la sociedad, seria espoliatorio de las regalías anexas al patronato, y depresivo del respeto debido á los principios sobre que está basado el supremo decreto ya citado.—Fué en virtud de esto, que al espedirse tal decreto, se estableció terminantemente que, en caso de haberse reconocido *antes de ahora* las bulas, rescriptos posteriores al 25 de Mayo de 1810, sin la debida presentacion, se suspendiesen en sus efectos, hasta haberse llenado el requisito establecido. Así espresamente lo dispone el artículo 2º del citado decreto.—Esta disposicion, dictada por el Supremo Gobierno Encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, y en el ejercicio de tal autoridad, debe obrar sus efectos en toda la República, como espresamente lo dice el preámbulo del enunciado decreto, á la página 1461 de la Recopilacion de leyes y decretos, pues, que, habiendo sido dictada para toda ella por quien tenia y tiene facultad de hacerlo, en toda la República debe ser cumplida y ejecutada.—Reasumiendo el Fiscal lo que acaba de esponer, pide que V. E., siendo servido, tenga á bien declarar, en contestacion á la consulta del Reverendo Obispo de San Juan: que no solamente están comprendidos en los artículos 1º y 2º del supremo decreto de 27 de Febrero de 1837, los rescriptos pontificios, ó documentos credenciales de secularizacion á que se refiere aquel Prelado en su consulta, sino todos los demás que espresa el enunciado decreto, hayan sido ejecutados ó nó, con autorizacion ó sin ella, del Eclesiástico: debiendo por lo tanto dichos documentos, que no hubiesen sido presentados hasta hoy al encargado de las Relaciones Esteriores, presentarse necesariamente, suspendiéndose, entretanto tengan el *exequatur*, los efectos de ellos, en la parte que sea compatible con el hecho existente; es decir: sin que por ello se entienda que los individuos exclaustrados, en virtud de boletos emanados mediata ó inmediatamente de la Curia Romana, y no presentados al Supremo Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores, deban volver á sus antiguos Conventos, lo cual ofreceria dificultades, y en algunos casos, obstáculos insuperables; pero al menos considerárseles regulares, en todo lo que fuere de derecho en el órden civil y social.—En cuanto á la disposicion del artículo 4º del Supremo decreto de 27 de Febrero, que castiga á sus infractores como pertubadores del órden público, y atentadores contra la soberanía é independencia de la República, si bien esta pena deberá ser aplicable en los casos ocurrentes despues del citado supremo decreto, pues que ya nadie podrá alegar ignorancia, es disimulable respecto de los casos anteriores, entre los cuales están los consultados; por que aun cuando la obligacion de presentarse tales documentos preexistia, como preexistia el patronato, del cual son inseparables sus regalías, es creible que, ó no se hubiese tenido presente, en el concurso de los trastornos políticos que ha sufrido el país, ó se hubiese ignorado; por todo lo cual conviene no hacer estensiva la pena á dichos casos, como deberá aplicarse severamente á los que ocurriesen despues de publicado aquel decreto, asi contra los individuos que recibiesen documentos pontificios, y los ejecutaren y aceptasen sin presentarlos y obtener el exequatur de la Suprema Autoridad, como contra las autoridades ó funcionarios públicos, civiles ó eclesiásticos, que los autorizasen, ó procediesen en virtud de ellos. —Por lo demás, no debiendo la falta civil en que han incurrido los exclaustrados de que habla la consulta, afectar la validez de los actos que han ejercido en sus respectivos Ministerios, convendria que V. E. si es servido, lo insinue así al Reverendo Obispo, exhortándole á que, si no hubiesen dichos individuos incurrido, por otras causas, en alguna censura eclesiástica, se esfuerze en calmar las inquietudes y alarmas suscitadas de que hace mérito en la dicha consulta, procurando interponer su pastoral celo, hasta calmar las conciencias, y restituir la paz del espíritu, tan conforme al buen régimen de la Iglesia, como al órden de la sociedad.—Buenos Aires, Enero 26 de 1848.—*Lahitte.*

DICTÁMEN DEL ASESOR.—*Exmo. Señor*:—Integrado como está hoy este espediente con la nota del Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de San Juan, y los documentos que le son adjuntos, se siente el Asesor en estado de dar dictámen á V. E. sin trepidacion alguna.—El Asesor se espedirá sosteniendo las tres proposiciones siguientes:—*Primera.* En general, los breves de secularizacion necesitan el exequatur del Supremo Gobierno.—*Segunda.* En especial, tambien lo necesitan los breves que han motivado la consulta.—*Tercera.* Los agraciados con la secularizacion, tanto en los casos generales de la primera proposicion, como en los especiales á que se contrae la segunda, están en el deber de pedir el *exequatur* de sus respectivos breves, bajo la responsabilidad del

artículo 4º del supremo decreto de Febrero 27 de 1837. El Asesor se propone este órden para tratar la materia, porque abraza é impugna tres distintas opiniones que por varios funcionarios eclesiásticos se han sostenido en este espediente. Unos desgraciadamente han afirmado que los boletos de secularizacion, en general, no necesitan el *pase* de la autoridad civil, otros han dicho que tales documentos en general lo requieren, pero no los que han motivado la consulta. En fin, estos mismos señores han agregado que, aun suponiendo que los boletos de la consulta demandasen tambien el *pase* ó *exequatur* no son los agraciados quienes debian haberlo impetrado.

Primera proposicion.—« En general, los breves de secularizacion necesitan el exequatur del Gobierno supremo.» No podia jamas haber creido el Asesor verse algun dia necesitado á demostrar ante V. E. esta proposicion, ella es un axioma de política y de derecho, aplicado al caso de la secularizacion; y sin embargo ha sufrido la desgracia de ser negada en este singular espepediente por personages de la gerarquía eclesiástica, dignos de respeto. Desde que esto ha sucedido, forzoso es vindicarla. Todas las Bulas, Breves y Rescriptos pontificios, todas absolutamente las letras emanadas, mediata ó inmediatamente, de Su Santidad el Soberano Pontífice, necesitan el *pase* ó *exaquatur* de V. E., á quien está encargado, por sancion espresa de las Provincias todas de la Confederacion Argentina, de conformidad al pacto constitucional, el Gobierno Supremo de la Nacion en varios ramos, entre ellos el de Relaciones Esteriores. Todos los despachos emanados directa ó indirectamente del Sumo Pontífice, ó de la Curia Romana, requieren el beneplácito de V. E., no solo para su válida ejecucion, sinó tambien para su lejítima retencion en poder de las personas ó corporaciones que los hayan obtenido, esceptuando aquellos cuyo contenido toque solamente al fuero interno de la conciencia. Apenas hay una verdad legal, mas conocida que esta, porque apenas hay una disposicion ni mas repetida en nuestros códigos, ni mas escrupulosamente observada en la práctica. No solo la ley 37, título 3º, libro 1º R. C. citada por el Señor Fiscal, sino tambien otras muchas contienen esa disposicion. De entre ellas elejirá el Asesor, para citar las leyes 55, título 7º 2 y 3, título 9º libro 1º de R. de Indias, y el supremo decreto recordado de 27 de Febrero de 1837. Jamás los legisladores han manifestado una solicitud mas activa y mas ansiosa por el cumplimiento de sus determinaciones, que cuando han sancionado la que hoy nos ocupa; las voces y frases encarecidas y reduplicadas de que han usado, las penas tremendas que han fulminado contra los transgresores, lo están manifestando. Su celo á este respecto no podia á la verdad ser demasiado; el Pontífice Romano tiene jurisdiccion sobre los ciudadanos de un Estado Católico; pero como los objetos de esta jurisdiccion son limitados; como al ejercerla, podia Su Santidad, sin pensarlo, interrumpir el ejercicio de la autoridad civil, ó ponerse de algun modo en conflicto con las distintas legislaciones de los diversos paises que preside en lo espiritual; como ese Gefe Supremo en lo espiritual, es además en lo temporal un Soberano estrangero; y como en ningun otro caso podria temerse ese peligro por que, la voz del Sumo Pontífice es la única voz imperativa que de afuera puede introducirse en el Estado, por eso el legislador se muestra tan celoso, y hasta alarmado, cuando trata de precaver todo abuso en esta materia, y cuando al efecto prescribe la presentacion de todas las letras que del Soberano de Roma, sumo Pontífice universal, directa ó indirectamente llegasen á manos de los súbditos ó habitantes del pais. Y no es inútil dejar aqui establecido que quien las haya recibido, no solo no debe atreverse á ponerlas en ejercicio sin presentarlas antes á V. E., pero ni tampoco guardarlas puede, sin este requisito. Las autoridades todas estan estrechamente encargadas de recojerlas de cualesquiera personas ó corporaciones que las retengan, asi lo manda una de las leyes de Indias ya citada. Pero no es solo el celo por su propia autoridad, y por la independencia del Estado, el único que ha movido al legislador cuando ha sido tan exigente á este respecto; es tambien el celo por la autoridad de la Iglesia, el celo santo por la casa del Señor el que lo ha estimulado. El Supremo Gefe del Estado debe á la Iglesia proteccion eficaz, y á los mandatos de su cabeza visible en la tierra, cooperacion rendida y filial; pero mal podria cumplir estos deberes sagrados en los casos en que ellos urgen, si los despachos pontificios no le fuesen presentados. Ni es únicamente en los paises regidos por la legislacion que nos gobierna, donde las letras pontificias necesitan el *pase* del Gobierno Nacional; él es requerido en todas las Naciones, y se ha elevado á la clase de un derecho público ó universal en todas partes recibido, como que es conforme con la razon y la naturaleza de las cosas. No hay pues duda de que todas las letras pontificias necesitan el exequatur del Supremo Gobierno, con esclusion de las que toquen al fuero sacramental de la penitencia, y de aquellas que sin corresponder precisamente al sacramento de la penitencia, se dirijen nada mas que al fuero interno de la conciencia. Segun esta acepcion, que es la de la ley y del decreto supremo de V. E., hay dos clases de documentos pontificios esceptuados, sacramentales los unos, no sacramentales los otros. Muy fácilmente se comprende cuales son los primeros. El Papa se ha reservado la absolucion sacramental de ciertos pecados gravisimos, y cuando la dá por escrito y en su nombre el Cardenal Gran Penitenciario, el penitente absuelto no está obligado á mostrar su breve sacramental á persona, ni á autoridad alguna sobre la tierra, porque estas son cosas entre Dios y él, ¿Pero cuales son esos despachos pontificios que sin pertenecer al sacramento de la penitencia, se dirigen nada mas que al fuero interno de la conciencia, y tambien estan esceptuados de la presentacion? Ved aquí, Señor, una pregunta muy digna de atencion, y cuya respuesta comprenderá la que deba darse á la presente consulta. El Asesor califica de importante á la cuestion que se acaba de proponer, no ciertamente porque él entienda que, aplicada á los breves de secularizacion, pueda ofrecer duda alguna, pues en su concepto estos visiblemente son de los no esceptuados, segun despues lo hará patente. No es por el

caso actual que el infrascripto reputa muy atendible el propuesto teorema; es por que en otros casos y concretado á otros objetos, él seria susceptible de muy sérias dificultades, si no hubiese una regla cierta que lo dimiriese, regla que, á juicio del Asesor, importa que sea declarada por la respetable autoridad de V. E. Todas las disposiciones pontificias, sean Bulas, Breves, Rescriptos, cualquiera que sea la clase del documento en que estén espresadas, todas tocan y ligan al fuero interno de la conciencia, todas necesaria y esencialmente. La autoridad concedida á San Pedro y sus sucesores es espiritual, es para regir y gobernar las almas; á las almas, al fuero interno de la conciencia, se dirige primariamente esa potestad conferida por Nuestro Señor Jesu-Cristo. Verdad es que, siendo la Iglesia, cuya cabeza es el Papa, una congregacion material y visible, necesita leyes y providencias que la arreglen y gobiernen en su materialidad; pero, por mas que estas leyes y providencias tengan efectos y produzcan deberes esternos, ninguna de ellas deja de alcanzar al fuero interno, ninguna deja de ligar principalmente á la conciencia, porque ninguna deja de tener por objeto final el mayor bien de las almas. De aquí es que, quien creyere que un despacho pontificio no necesita el exequatur, por la sola razon de que toca al fuero interno, se equivocaria inmensamente. Parece que no puede haber cosa mas espiritual, ni mas directamente destinada al fuero interno, al alma, que la indulgencia, sea plenaria ó parcial; esta remision de penas espirituales, este beneficio, este perdon concedido al espíritu. Sin embargo, los breves, ó bulas pontificias, concediendo indulgencias, necesitan del exequatur, segun terminantemente lo dispone la ley 12, título 1°, libro 1°, R. C. y con razon, porque, como en la misma ley se indica, á esas indulgencias puede estar afecta la calidad condicional de algunas cuestas ó limosnas, ó porque los tales jubileos pueden, aunque remotamente, ocasionar inconvenientes esternos; pueden por ejemplo enardecer demasiado el sentimiento religioso, especialmente en las personas del devoto sexo, y hacerlas con frecuencia dejar sus casas, alejarse de sus familias, con peligro de la moral y lesion del órden doméstico. Si hasta los despachos pontificios, concediendo indulgencias, necesitan el exequatur ¿cuáles son los que sin pertenecer al sacramento de la penitencia, no lo necesitan? ¿Quedará esto á la decision del arbitrio privado? Pero el arbitrio privado es reconocido como el peor de los intérpretes de las leyes, y la Iglesia Católica justamente lo proscribe y lo aborrece en materias religiosas. Si la opinion de cada uno habia de decidir, cada corporacion ó individuo que recibiere letras apostólicas, podria ó presentarlas al exequatur de V. E. ó retenerlas, y aun usar de ellas sin este requisito, segun le pareciere que en ellas predominaba el elemento interno ó el esterno, segun opinase que los efectos de la disposicion pontificia se rozaban ó no con la materia. Prácticamente, Exmo. Señor, este espediente nos instruye que algunos Padres regulares han recibido breves de secularizacion, y que sin presentarlos á V. E. los han llevado á ejecucion, por reputarlos esclusivamente del fuero interno, que algunos otros eclesiásticos de gerarquía, entre ellos dos Venerables Obispos, son de la misma opinion, y aprueban por tanto aquel proceder, que otros funcionarios de alto carácter, como el Fiscal del Estado, son de diverso sentir. Y si esto sucede con respecto á los boletos de secularizacion, en los que es tan visible el contacto con el fuero esterno ¿qué será cuando la duda reaparezca ante otros despachos de Roma, cuya atingencia con lo material, no sea tan visible? En negocios tan abstractos, como son estos las mas de las veces, una vista vulgar no alcanza á distinguir los sútiles hilos que ligan á un caso, al parecer puramente de conciencia, con resultados de gran bulto en el fuero esterno. No puede ser pues la opinion individual la que decida, por el solo contesto de las letras pontificias no sacramentales, si ellas han de ser ó no presentadas al exequatur del Gefe supremo del Estado. Si así fuere, quedarian eludidas las leyes y decretos que tan empeñosamente lo demandan, ó al menos su sancion dejaria de ser penal; porque no es digno de pena el que se equivoque, aunque sea crasamente, sobre la naturaleza de una bula ó breve dado, guiándose nada mas que por su contesto. Necesariamente debe haber una regla esterna que designe cuáles son los despachos pontificios no sacramentales, esceptuados de la presentacion á la autoridad civil; que lo designe con independencia de la letra del documento; y la hay. Para señalarla, considera el Asesor oportuno transcribir aquí las resoluciones vigentes que establecen la escepcion del exequatur. Con permiso de V. E., son las siguientes: La pragmática de 18 de Enero de 1762, que es la ya citada ley 37, T. 3°, libro 1°, R. C., despues de haber establecido detalladamente, por sus ocho primeros artículos, la necesidad del exequatur, sanciona la escepcion con estas palabras: — « 9. Los breves de Penitenciaria, como dirijidos al fuero interno, quedan exentos de presentacion. »—El Supremo Gobierno, encargado de la direccion suprema de los asuntos nacionales de la Confederacion Argentina, despues de haber ordenado la presentacion de las letras apostólicas por medio de los dos primeros artículos del decreto de 27 de Febrero de 1837, establece el siguiente en estos términos:—3° Se esceptúan de los dos artículos anteriores las bulas, breves, rescriptos pontificios, y demás documentos emanados mediata ó inmediatamente de Su Santidad el Romano Pontífice, ó de la Curia Romana cuyo contenido toque solamente al fuero sacramental de la penitencia, ó interno de la conciencia, los cuales documentos podrán ser obedecidos y ejecutados sin el *espresado pase* ó *exequatur*. —Estas sanciones indican suficientemente cual es la regla cierta para discernir los documentos que no requieren presentacion. Son únicamente aquellas letras apostólicas que pertenecen al fuero sacramental de la penitencia, ó que sin pertenecerle, son sin embargo espedidas por el Tribunal de la Penitenciaria, las cuales vienen en forma de breve con el sello especial de dicho Tribunal, á diferencia del comun de las breves, que tienen el sello del Pescador. Sabido es que en la Curia Romana, así como hay un Tribunal denominado *Dataria*, por medio del cual el Soberano Pontífice espide sus gracias, privilegios,

concesiones y demás dispensas de un órden comun, que han de tener efecto y valor en el fuero interno y en el esterno, así tambien hay otro departamento llamado de Penitenciaria, y presidido por el Cardenal Gran Penitenciario. A la distancia de la Córte de Roma, hay peligro de que se comprendan limitadamente las funciones de esta alta dignidad, y de que se piense que ellas están reducidas al sacramento de la penitencia; y aunque es verdad que el Gran Penitenciario, y un determinado número de confesores que de él dependen, tienen facultad de absolver sacramentalmente todos los pecados reservados al Papa, tambien tiene otras atribuciones que no son precisamente las del confesionario. Preside el Tribunal de Penitenciaria establecido para ocurrir á ciertas necesidades de los fieles, cuyo remedio no podria impetrarse sin vergonzoso escándalo por la Dataria, y que debiendo tener un efecto temporal, aunque solo interno ó en la conciencia, no encontraria tampoco alivio conveniente en la confesion, por mas que la virtud y gracia de este sacramento sea inmensa para la salud eterna. Las personas que hayan cometido adulterio, bajo promesa de casarse cuando enviuden los dos cómplices, si el adulterio es doble, ó uno de ellos, si el adulterio es simple, tienen impedimento diariamente para unirse en matrimonio. Los casados que despues de contraer encuentran, entre sí un impedimento dirimente, aunque sea inocente, como el de consanguinidad, no pueden válidamente continuar en el matrimonio.—El sacerdote que haya derramado sangre humana, no puede lícitamente celebrar.—El comerciante que se haya enriquecido á fuerza de fraudes, no puede acercarse á la sagrada mesa, ni debe tener esperanza de salvacion mientras no restituya á los damnificados lo defraudado.—Si los hechos dirimentes ó impedientes que se acaban de mencionar, permanecen ocultos, pueden esos adúlteros válidamente casarse en el fuero esterno; pueden esos parientes casados permanecer en el matrimonio; puede ese sacerdote continuar elevando en el altar sus ensangrentadas manos; puede ese defraudador profanar los sacramentos.—Lo pueden válida y licitamente en el fuero esterno, porque sus inhabilidades son ocultas, y la Iglesia, y mucho ménos el Estado, no juzgan de las cosas ocultas.—Pero en el fuero interno, allá en donde la conciencia está sola ante Dios, allá donde solo Dios es el Juez, allá no pueden.—Ellos saben que su aparente matrimonio, en uno de esos casos, no es sino un contubernio; que los actos de esterna piedad en los otros, no son menos que destestables sacrilegios.—Pero ¿qué harán esos desgraciados, si el amor, si la necesidad de la inocente familia que los rodea, si el respeto público, si la piedad misma fuertemente los empuja hácia el punto de donde su conciencia con igual fuerza los repele?—¿Ocurrirán al Supremo Padre de los fieles por la Dataria?—Pero, por allí no se espide el Sumo Pontifice sino de un modo público, y los breves con el anillo del Pescador son precisamente para el fuero esterno; tendrian entonces que publicar, ó sus crímenes, ó su sonrojosa, aunque inmerecida posicion.—Acudirán al sacramento de la penitencia?—Pero ese impedimento oculto no siempre proviene de pecado, y además el sacramento de la penitencia no está instituido para dispensar en los impedimentos canónicos que invalidan, ó hacen ilícitos los actos de la vida temporal.—Mas la Iglesia Católica Romana, esta madre tierna y piadosa, esta madre siempre atenta y solícita en remediar todas las necesidades de sus hijos, en enjugar todas las lágrimas, en calmar todas las tribulaciones, se ha mostrado mas diligente, si es posible, mas ansiosa, por acudir á las congojas de aquellos que padecen por efecto de sus debilidades, de sus miserias, de sus crímenes tambien.—Así se ha hecho digna imitadora de aquel Buen Pastor que tan especial y tan fatigoso afan manifestó por la oveja decarriada.—Para esos fieles que, aunque hábiles en el fuero esterno, se sienten trabados y afligidos por impedimentos que los ligan y reatan en el interno, para esos se estableció hace muchos siglos el tribunal de la Apostólica Penitenciaria, á efecto de que por este medio pudiesen obtener las dispensas reclamadas por la tranquilidad de sus conciencias.—Y para que el rubor no obstruyese ese camino á la misericordia de la Santa Sede, permitió que los suplicantes pudiesen ocurrir á la Penitenciaria, ó personalmente ó por escrito, y hasta por memoriales anónimos: *sive per se, sive per arcanas litteras, propii etiam supressis nominibus, toto confugere possent*, como se espresa la bula *Pastor Bonus*, espedida por Benedicto XIV, á 13 de Abril de 1744, reglamentando de nuevo el Tribunal Apostólico de Penitenciaria.—El que ocurra por escrito anónimo, debe nombrar un eclesiástico de su propio domicilio, á quien la Curia Romana puede remitir cerrado el rescripto, y á quien el interesado lo prevendrá, para que cerrado se le entregue.—Estos breves pedidos por causas ocultas, provenientes del Tribunal de Penitenciaria, y dados para que solo tengan efecto en el fuero interno, estos son los únicos que la ley de Castilla, y que el artículo 3º del supremo decreto de V. E. esceptuan de la presentacion.—Recordada así la regla, es imposible reincidir en la escitacion que varias veces se ha notado, aun entre personas bien distinguidas, para determinar cuales despachos pontificios deban entenderse como del fuero interno, y por tanto son escluidos de la presentacion al exequatur.—Aplicada esta regla segura, física, visible y palpable, al caso que nos ocupa, á los boletos de secularizacion, nos dá con matemática certidumbre el resultado de que ellos deben ser presentados al exequatur de V. E.—Los breves de secularizacion emanan de la Dataria, y no de la Penitenciaria, mientras que los de esta son los únicos escluidos de la presentacion á V. E. por las leyes y decretos vigentes. La razon es porque los despachos de Penitenciaria, cuando este Tribunal procede en el órden comun de sus funciones, solo pueden tener efecto en el fuero interno, y entretanto apenas hay cosa que produzca mas efectos legales en el fuero esterno, apenas hay cosa en el órden esterno, en el órden social, mas visible, mas notable, mas espectable, que la transicion de un fraile á secular.—Un individuo que profesa votos solemnes, está especialmente obligado, por las leyes y los cánones, á muchas cosas del fuero esterno, é inhibido de otras muchas.—Un boleto de secularizacion, como que relaja esos votos,

desobliga de las unas y habilita para las otras en el fuero esterno. Cabalmente por esto el tribunal de Penitenciaria, en cuanto á votos, solo está autorizado para dispensar los que sean simples, como lo previene la espresada bula *Pastor Bonus*.—¿Qué diferencia entre un regular y un secular? En el fuero esterno, en el órden civil, en el canónico, y hasta en el litúrgico, todos estamos viendo la diferencia enorme que existe entre un regular y un secular aunque ambos sean presbíteros. El regular viste el hábito de su instituto, vive en clausura, tiene dentro del claustro sus propios jueces, deberes austeros, y tambien ciertos derechos ó goces; no puede obtener dignidad alguna eclesiástica, ni jurisdiccion fuera del claustro, del obispado exclusive abajo, y está sobre todo estrechamente ligado por los tres principales y esenciales votos solemnes, de obediencia, castidad y pobreza, en virtud de este último no puede conservar para sí el patrimonio que tenia al profesar, no puede adquirir para su individuo propiedad alguna, no puede por tanto testar, queda inhábil en fuerza de éste y de los demás votos solemnes, que la ley admite y tambien sanciona, para casi todos los actos de la vida civil. Nada de esto tiene lugar en el clérigo secular ó secularizado; la transformacion que se opera es completa en el fuero esterno, nada queda del hombre viejo. Y como para que nadie deje de entender que la secularizacion se dirige muy principalmente al fuero esterno, si se dejan al secularizado algunas obligaciones en reverencia de la profesion á que perteneció, ellas son solamente de conciencia. Se acostumbra en los breves de secularizacion prevenir que el agraciado lleve interiormente alguna señal de su instituto, y que procure observar en lo substancial sus votos, en cuanto sean compatibles con su nuevo estado.—Dirigiéndose, pues, los boletos de secularizacion principalmente al fuero esterno, se espiden por la Dataria, y no por la Penitenciaria, y necesitan por tanto el exequatur. Por supuesto que cuando las funciones de uno ú otro departamento, se ejercen, no directamente por el Soberano Pontifice sino por algun delegado suyo, no por esto cambian de naturaleza. Las gracias hechas en virtud de delegacion de la Penitenciaria Apostólica, son nada mas que para el fuero interno, y no necesitan presentacion, todas las demás, sí.—La conducta de los que antes de ahora, han obtenido boletos de secularizacion y del Gobierno Supremo, ha estado siempre de acuerdo con los enunciados principios. Todos los que, siendo regulares han obtenido de Roma, en épocas anteriores, boletos de secularizacion, los han presentado al Gobierno antes de su ejecucion; el Gobierno les ha dado su *pase*. ¿Pero que mas? ahora mismo marchando ya este espediente, V. E. acaba de otorgar su exequatur á dos rescriptos presentados por dos religiosos de la Provincia de San Juan, hoy Don José Olmos y Don Vicente Cano. Estos boletos estaban entre los que habian motivado la presente consulta; por manera que esta se halla ya decidida de *hecho* por V. E. Al otorgarles V. E. su exequatur supremo ha procedido con la dignidad que correspondia, con la elevacion que es propia de V. E. sin hacer caso de la avanzada locuacidad de los eclesiásticos regulares que firman las desacordadas presentaciones al Reverendo Obispo de San Juan, que corren en el espediente, y sin detenerse tampoco ni por el dictámen abiertamente pronunciado de los Reverendos Obispos de Buenos Aires y de San Juan á favor de las presentaciones de los peticionarios, ni por la tendencia que el venenable Senado del Clero de esta misma Diócesis de Buenos Aires manifiesta en pro de esas mismas insoportables exigencias. Ninguna espresion de vituperio seria demasiado dura, aplicadas á las representaciones de los indicados regulares de S. Juan; va V. E. á notarlo. El mencionado cura Videla Lima habia elevado al Sr. Obispo de San Juan una nota, tambien recordada ya, su fecha 20 de Febrero del año último, en que espresa que, aunque respeta y venera las letras apostólicas, y es celoso defensor de la integridad é independencia de la Iglesia, lo ligan al mismo tiempo otros deberes no menos santos hácia el Gobierno Nacional y la independencia de la Patria: que en virtud de estos no podria prestar obediencia al R. P. Fray Vicente Atienzo del órden de Agustinos, quien, contra las leyes y cánones, ejercia las funciones de Provisor y Vicario General, no obstante de hallarse incurso en las penas del artículo 4º del decreto supremo de 27 de Febrero, de 1837, espedido por el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires Brigadier General Don Juan Manuel de Rosas, encargado de la direccion de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, y vigentes en la Provincia de S. Juan, por haber aquel eclesiástico obtenido su boleto de secularizacion, despues del 25 de Mayo de 1810, y puéstolo en ejecucion, sin haberlo jamás presentado al exequatur de S. E. Con motivo de esta patriótica y juiciosa esposicion, el espresado Padre Atienzo, y los Padres Fray Miguel Mallea y Fray José María Dávila, dirigieron al Reverendo Obispo de San Juan dos representaciones concebidas en un lenguaje aborrecible; dos representaciones, en que hierven con ímpetu las mas iracundas pasiones; dos representaciones en que descargan sobre el cura Videla Lima mil improperios, en que lo tratan tambien de *herege*, porque quiere sujetar al *capricho* de la autoridad temporal, dicen ellos, la voluntad del Soberano Pontifice, en que increpan atrevidamente al Reverendo Obispo, porque no colma de maldiciones y agobia de penas al cura, en que califican de *odioso* al supremo decreto de V. E. si tiene la genuina y legal interpretacion que le dá Videla Lima, y en que estampan proposiciones atentatorias contra la independencia nacional. El Asesor ha creido conveniente dejar bien marcadas estas representaciones, cualquiera que sea la decision de los peticionarios por la Santa causa Nacional de la Federacion, no puede aprobar sus avances en materia tan delicada, provengan ó no de error. Y aunque aprecia debidamente los servicios y el patriotismo federal que recomiendan á uno de los principales peticionarios, al presbítero Atienzo, no puede aprobar sus errores en asunto tan grave, ni sus escesos. Aquí, aquí está la oscura mano de esos incansables agitadores de trastornos y desórdenes, de los titulados Jesuitas; no lo dice el infrascripto sin positivos datos y graves antecedentes que, aunque no

constan del espediente, no por esto son menos ciertos. El Asesor lamenta que ilustres personages, beneméritos de la Iglesia y del Estado, se hayan estraviado, apoyando los avances del presbitero D. Vicente Atienzo y demás peticionarios, yendo una de aquellas categorías hasta el estremo de admitir un voto de reprobacion contra el proceder justo, franco y patriótico del Cura Videla Lima, contra quien, propone penas. ¡Ojalá no fuera tan débil y pálida la tinta del infrascripto que alcanzase á borrar aquella incalculada conformidad, este inmerecido vituperio! A bien que el pronunciamiento de V. E. fuerte de razon y de autoridad, lo hará todo. Muy diferente ha sido la marcha del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de San Juan. Despues de haber exhortado inútilmente á los religiosos peticionarios á que retirasen sus desacordados escritos, los mandó deponer á ellos, y á cuantos se hallaban en su caso, de los empleos eclesiásticos que indebidamente obtenian. Asi S. E. ha sostenido con su sancion la acertada opinion que con tan sólidas y lucidas razones ha defendido por escrito en este espediente, á saber, que los breves de secularizacion, en general, necesitan el exequatur de V. E.

Segunda proposicion.—En especial los boletos de secularizacion que motivan esta consulta, necesitan el *exequatur* de V. E. El Reverendo Obispo de esta Diócesis, para espedirse con acierto en el dictámen, que V. E. le habia encargado pidió préviamente el suyo al Venerable Senado del Clero, y el que esta Corporacion ha elevado, y que corre en el espediente, hace necesaria la segunda proposicion que acaba de sentar el Asesor. El Venerable Senado del Clero dice que «de propósito se abstendrá de examinar si los rescriptos de secularizacion pertenecen esclusivamente al fuero de la conciencia, aunque confiesa que sus convicciones no le permiten deferir al juicio de los acusados en este punto, con toda la estension y absolutismo que resulta de los alegatos.» Esto es lo único que dice el Venerable Senado respecto de los breves de secularizacion en general, y pasa á examinar con especialidad los que han motivado la consulta. Con la palabra *acusados*, alude al presbitero Atienzo y demas peticionarios, con la de *alegatos* á sus representaciones ya notadas. Las doctrinas del Venerable Senado acerca de los boletos que motivan la consulta, se pueden reasumir asi; ó ellos fueron obtenidos por los agraciados despues de secularizados de hecho por el Gobierno de San Juan, y entónces no hubo, ni hay necesidad de presentarlos al exequatur del Gobierdo encargado de las Relaciones, Esteriores ó fueron impetrados estando aun en el claustro los solicitantes, y entónces no son ellos quienes debieron, ó deben presentarlos, sinó que fué la Curia Eclesiástica de Córdoba, á quien fueron cometidos, la que debió remitirlos ó disponer que se remitiesen al Gobierno Nacional; y es de suponer, mientras no se apruebe lo contrario, que lo hizo y que por tanto los boletos de que se trata han obtenido ya el debido exequatur. Es preciso ante todo ocurrir á la duda de hecho que suscita el Venerable Senado, porque si ese hecho hubiese alguna vez, tenido lugar, como lo supone el Senado, si los boletos de la consulta hubiesen alguna vez sido presentados al exequatur del Gobierno, como dicha corporacion lo cree, seria inútil toda discusion de derecho sobre si deben hoy ser presentados. Pero, cuando el Venerable Senado asienta, que es de suponer que los boletos en cuestion fueron á tiempo presentados al exequatur del Gobierno Nacional, mientras no se pruebe lo contrario, no advierte sin duda que este contrario está probado, y tambien confesado. Probado, porque el exequatur del Supremo Gobierno se estiende siempre al pié del boleto ó breve, y los que motivan la consulta no lo tienen, pues precisamente porque no lo tienen, la consulta se ha hecho. Si lo tuviesen, cuando el cura Videla Lima en su respetuosa nota al Reverendo Obispo de San Juan, protestó contra el Provisor Atienzo por haber secularizado sin aquel esencial requisito, Atienzo lo habria desmentido enérgica y perentoriamente con solo mostrar su boleto de secularizacion con el competente exequatur al pié; asi se habrian evitado desde el principio esas ruidosas controversias que, despues de haber escandalizado á la Provincia de San Juan, han ocasionado la presente consulta. Pero Atienzo no solo vió que Videla Lima le negaba la obediencia y lo suponia incurso en las gravísimas penas del supremo decreto de 1837, por continuar en el uso de su boleto de secularizacion sin el debido exequatur, sino que se vió despues, por la misma falta, justamente depuesto del Provisorato, como lo fueron tambien de los empleos que obtenian los demás regulares que se hallaban en su caso, sin que alguno de ellos alargase la mano para mostrar el pase del Gobierno Nacional; prueba concluyente de que no lo tenian. Y no solo está probado por esos prominentes hechos lo contrario de lo que admite el Venerable Senado del Clero, sino que tambien está confesado por los mismos refractarios. ¿Qué objeto tienen sus largos escritos? ¿Es acaso otro que el de increpar al patriota cura Videla Lima, porque sostiene que los boletos de secularizacion deben ser presentados al exequatur de V. E.? ¿No dicen ellos que sostener esto es predicar una *heregia odiosa*, es pretender sujetar la voluntad del Soberano Pontifice al capricho de la autoridad temporal? ¿No están esos escritos destinados á fundar, por una larga série de equivocados conceptos, que los boletos de secularizacion, en general, están exentos de la presentacion al exequatur? El Venerable Senado no se ha fijado en todo esto cuando dice que debe suponerse, mientras no se pruebe lo contrario, que los boletos de que se trata fueron en tiempo presentados al pase del Gobierno Nacional, suponiendo tambien que lo contrario no está probado. Si todavia faltase algo para completar la demostracion del hecho contrario al que supone el Venerable Senado del Clero, podria agregarse el incidente ya recordado, de que dos de los peticionarios, que aun que no firman á causa de ausencia, pero están invocados por uno de los suscriptos, prestando voz y caucion, á saber, los anteriormente mencionados presbíteros Olmos y Cano, dejando tan errado camino, si es verdad que lo emprendieron, han venido á V. E. con sus boletos de secularizacion, solicitando el exequatur supremo que V. E. benignamente les ha otor-

gado, como se vé en la *Gaceta Mercantil* de 23 y 26 de Junio último. Es por tanto indudable, en el espediente y fuera de él, que los boletos de que se trata, jamás habian recibido el correspondiente exequatur, y que los mas de ellos carecen todavia de ese esencial requisito para su validez. Restablecido este hecho, tiempo es ya de ocuparse del dilema del Venerable Senado.—«O esos boletos fueron impetrados despues de estar los agraciados en posesion de la secularizacion de hecho, y entonces no hubo, ni hay necesidad de que sean presentados al exequatur; ó fueron obtenidos permaneciendo todavia los suplicantes en el claustro, y entonces no fueron ellos, sino la Curia Eclesiástica de Córdoba, quien debió elevarlos al exequatur, y es de suponer que lo hizo, mientras no se pruebe lo contrario».—Rectificada ya la suposicion que envuelve este segundo estremo del argumento, el considerarlo directamente corresponde á la tercera proposicion que se ha trazado el Asesor; el primer estremo pertenece á la segunda proposicion de que actualmente se ocupa, y pasa ya á examinarlo. El Senado espone que tiene motivos para creer que los peticionarios obtuvieron los boletos despues de estar secularizados de hecho, cuando el Gobierno de San Juan, en pos de la marcha que entonces seguia el de Buenos Aires, ordenó la supresion de las casas de regulares de aquella Provincia, y la agregacion de sus individuos al clero secular. Dice que no era posible que los así secularizados se creyesen en conciencia seguros de su secularizacion, cuando todos conocian la falta de competencia en la autoridad de que emanaba, y por esto ocurrieron á quien en su concepto tenia facultad para secularizarlos, é impetraron del Vicario Apostólico residente en Chile, los boletos de que se trata, sobre tal hipótesis arguye el Venerable Senado así. Ahora bien, de esta relacion, ¿qué se infiere? Que los acusados acudieron al Vicario Apostólico, no para secularizar, sino para revalidar su secularizacion. Secularizados estaban antes de obtener el boleto de aquel Delegado de la Santa Sede. Nadie los peturbaba en su nuevo estado; por manera que tal boleto debe considerarse como de conciencia, y por lo mismo no comprendido, sinó esceptuado en el decreto de 27 de Febrero de 1837. El Asesor admite la hipótesis de que parte el Venerable Senado; pero, séale permitido decirlo, su raciocinio le parece muy distante de ser satisfactorio; muy débil para sostener una consecuencia tan grave y tan séria, cual es la de que los boletos en cuestion no necesitan del exequatur requerido por el supremo decreto de 27 de Febrero de 1837. Conviene el Asesor con el Venerable Senado en que no es de este momento el examinar la justicia ó injusticia de aquella disposicion, de la clausura de ciertas casas regulares en las Provincias de Buenos Aires y San Juan. Con el Senado se abstendrá tambien de demostrar, no que los Gobiernos, segun formula el Senado la cuestion de que prescinde, sino lo que es mas, que los Prelados Diocesanos no tuvieron facultad para otorgar boletos de secularizacion; pues todo el mundo sabe que tal facultad, la de relajar votos solemnes, está reservada al Sumo Pontifice por las leyes y cánones vigentes. Fácilmente reconoce el Asesor ser verdad que muchos de los secularizados sin pontificia intervencion, estaban inquietos acerca de la validez de su nuevo estado, y se siente profundamente convencido de que era imposible que sus conciencias reposasen sobre la competencia de los Diocesanos para haberlos secularizado. Pero desde que los exclaustrados creian, con muchísima razon, que no estaban bien secularizados, y desde que para secularizar válidamente impetraron boletos del Delegado que tenia facultades pontificias, ¿qué se infiere de aquí? preguntará á su vez el Asesor. Se infiere que esos boletos no son puramente de conciencia, sino de fuero esterno, porque siendo la legitima y canónica secularizacion, la válida secularizacion, cual la conferia el Delegado Apostólico, una cosa no solo de conciencia sino tambien del fuero esterno, como queda notado y es evidente, los boletos que la confieren no contienen una concesion puramente de conciencia, sino que pertenecen plenamente al fuero esterno. Por tanto, aun en la hipótesis que establece el Venerable Senado, y que es muy verosímil, los boletos de que se trata han necesitado y necesitan del exequatur supremo.—*Secularizados estaban antes de obtener el boleto*, dice el Venerable Senado del Clero, refiriéndose á los peticionarios, al mismo tiempo que admite la invalidez de tal secularizacion. *Nadie los peturbaba en su nuevo estado.* Pero sea lícito al Asesor decir con respeto á tan alta autoridad, *secularizados no estaban.* Habian, es verdad, abandonado el hábito de regular, y vestido la levita del clérigo secular, pero como *habitus non facit monachum*, segun lo declara el derecho canónico, cap. 13 de *Regularis; como el hábito no hace al monje* ellos eran todavía monjes, aunque sin hábitos. Los que estaban en ese caso eran monjes, y monjes apóstatas. Nadie los peturbaba en su nuevo estado; pero esto, lo único que significa es que nadie los peturbaba en su apostasía. Apóstatas consentidos eran, pero no forzados, porque los que de entre ellos, no quisieron quitarse el hábito, emigraron á las provincias circúnvecinas en donde permanecian abiertas las casas de su órden, como de aquí se fueron muchos á la de Santa Fé; y á la verdad que el conservar con su profesion religiosa la fé jurada, merecia bien emprender este corto viage.—Los boletos, pues, que muchos de ellos impetraron, entre los cuales están, segun la hipótesis, los que motivan la consulta; los boletos que los libraban del luctuoso estado de monjes apóstatas, que los absolvian de sus votos solemnes, que los habilitaban para obtener y gozar en el fuero esterno los derechos que las leyes civiles y los sagrados cánones conceden á los clérigos seculares, esos boletos no eran solo de conciencia, segun opina el Venerable Senado, esos boletos eran, y son del fuero esterno, y por tanto no escluidos, sino incluidos en el exequatur requerido por las leyes generales y supremo decreto de 27 de Febrero de 1837.—Permita V. E., todavia puede el Asesor aducir otra prueba de que los boletos de la consulta no son puramente de conciencia. Uno de los peticionarios, el principal de ellos, el presbitero Atienzo, refiere en el segundo memorial, que él presentó su rescripto al Gobierno de Mendoza, quien le dió su pase en 10 de Febrero

de 1825; que le presentó igualmente á la Curia Eclesiástica de Córdoba, la que le otorgó el pase en 15 de Noviembre de 1826. Si lo presentó, y el Gobierno de Mendoza y la Curia de Córdoba le acordaron el pase, luego ni él, ni dichas autoridades reputaron tal rescripto como puramente de conciencia, segun él ahora con abierta contradiccion lo pretende. Dice que el Gobierno de Mendoza le dió el exequatur, porque en 10 de Febrero de 1825 no existia autoridad alguna nacional; probable es en efecto que á esa fecha no hubiese llegado á Mendoza la ley del Congreso General de 23 de Enero del mismo año, la que por el artículo 7º, establecia una autoridad nacional para las Relaciones Esteriores, ó quizá esa autoridad no fué reconocida en dicha Provincia, pues sabido es que las disposiciones y leyes del Congreso fueron constantemente protestadas ya por unas, ya por otras de las Provincias. Suponiendo esto, que es el caso mas favorable para el presbitero Atienzo, resulta que sin culpa suya su rescripto no obtuvo entónces el pase de autoridad alguna nacional. Pero V. E. penetraba sin duda que habia algunos rescriptos antiguos que estaban en el caso del de Atienzo, pues precisamente para ellos dictó el artículo 2º de su decreto supremo tantas veces citado. Y cual si estuviese viendo V. E. que álguien habia de salir rehusando elevar su rescripto al exequatur del Supremo Gobierno encargado de la direccion de las Relaciones Esteriores, bajo el pretesto de que ya habia sido reconocido por otras autoridades, agregó en el mismo artículo 2º, «y en caso de habérsele reconocido antes de ahora, se le suspenderá el reconocimiento hasta que se llene dicho requisito». ¿Porqué, pues, en vista de tan claro texto, los peticionarios rehusan porfiadamente presentar sus rescriptos ante la Suprema Autoridad Nacional de V. E. que está no solo reconocida por la Confederacion Argentina entera, y por todas las potencias que con ella tienen relaciones, sinó que ha emanado individual y ardorosamente de cada una de las Provincias que la componen?—De cualquier modo señor, y bajo cualquier hipótesis que se mire este asunto, es evidente que los boletos de secularizacion que han motivado la consulta, necesitan el exequatur de V. E.

Tercera proposicion.—Los agraciados con la secularizacion, tanto en los casos generales de la primera proposicion, como en los especiales á que se contrae la segunda, están en el deber de pedir el exequatur de sus respectivos breves, bajo la responsabilidad del artículo 4º del Supremo decreto de 27 de Febrero de 1837.—El Venerable Senado del Clero ha dicho, como se ha notado, que si los peticionarios obtuvieron sus rescriptos estando aun en el claustro, y en virtud de ellos secularizaron, no son los agraciados mismos quienes debieron, ni deben presentarlos al exequatur de la Suprema Autoridad Nacional, sino la Curia de Córdoba ante quien los exhibieron para su ejecucion, y que por tanto aquellos no han incurrido en las penas del Supremo decreto de 1837. Asi se ha hecho necesaria esta presente proposicion para demostrar que es un gravisimo y trascendental error sostener que los que, directa ó indirectamente, obtienen bulas, breves, rescriptos y cualesquiera documentos de la Corte de Roma, no están obligados á presentarlos ellos mismos ante la autoridad Suprema de la Nacion, sino que cumplen con exhibirlos á las autoridades subalternas, á quienes pueden venir cometidos para su ejecucion, y que de estas únicamente es el deber de llevarlos al exequatur supremo.—Pero no señor, V. E. sabe bien que no es asi, y el Asesor sin embargo se cree en el deber de demostrarlo en guarda de los supremos derechos de la República. Muy fácil y muy corta será esta demostracion.—Todos los particulares ó corporaciones que hubiesen recibido algun documento emanado directa ó indirectamente del Soberano Pontifice, deben presentarlo ante todas cosas al Supremo Gobierno de la Nacion, rogándole se digne otorgarle su *pase ó exequatur*, pero si omitiesen esta diligencia, y presentasen aquel documento ante cualquier otra autoridad civil ó eclesiástica, esta debe suplir el defecto del interesado, elevando el documento pontificio al Supremo Gobierno, y lo mismo deben hacer todas y cualesquiera autoridades, aunque no les haya sido presentado el documento sin el correspondiente *pase*, desde que de cualquier modo sepan su existencia. Mas si las autoridades civiles ó eclesiásticas incurriesen tambien en tan esencial defecto, si alguna ó muchas de ellas llevasen su culpabilidad hasta concurrir á la ejecucion de la disposicion pontificia sin el exequatur del Gobierno Nacional, no por eso el principal interesado queda relevado del deber de presentarlo, ni puede usar válidamente, ni licitamente del documento sin tal requisito. La obligacion primitiva es del interesado, la de las autoridades subalternas es supletoria, y la falta de este deber supletorio no hace en manera alguna estinguir aquel deber primitivo. Esta es, Exmo. Señor, la verdadera doctrina, la doctrina legal, ó por mejor decir, la disposicion terminante de las leyes y decretos de la materia.—La ley 37, tít. 3º, lib. 1º R. C. manda que sean presentadas ante la autoridad suprema todas las bulas, breves etc., antes de todo uso, y fulmina contra los que las usen sin su pase, las terribles penas de la ley 25 del mismo título; estas penas se estienden á veces hasta la de muerte, siendo la mas leve la de confiscacion total, y otras mas al arbitrio del Gobierno Supremo, con especificacion de que en ellas incurren no solo los Prelados, y otras personas eclesiásticas y seculares constituidas en autoridad, que hubiesen contribuido á la ejecucion de las disposiciones pontificias, sino tambien los que las hayan ganado, es decir, los primitivos interesados en cuyo favor han sido espedidas. Esto prueba que, no por que las autoridades subalternas, que han tomado parte en la ejecucion del diploma pontificio, hayan incurrido en esa criminal omision, no por eso se libra el agraciado, ni del deber, ni de la pena.—Las leyes 2ª. y 3ª, tít. 8º, lib. 1º R. I., solo imponen á las autoridades el deber de elevar al exequatur supremo los despachos pontificios, «si no constase que han sido pasados, si estos despachos no están ya pasados por la autoridad suprema; lo que prueba que el deber primitivo de presentarlos al *pase* incumbe al agraciado, al interesado. El supremo decreto de 27 de Febrero de 1837, prohibe que persona alguna dé cumplimiento, ni haga valer como verdadero y

legítimo, cualquier documento emanado despues del 25 de Mayo de 1810, de Su Santidad ó de cualquier cuerpo ó persona que se crea con delegacion para espedirlo, sin que sea presentado al Supremo Gobierno, encargado de las Relaciones Esteriores, con calidad, de que si antes hubiese sido reconocido, se suspenda el reconocimiento hasta que se llene dicho requisito; y dispone que el que lo contrario hiciere, sea castigado como perturbador del órden público y atentador contra la Soberania é Independencia de la República. En vista de todo esto, y de que los presbiteros, Atienzo, Mallea y Dávila, los cuales despues de el 25 de Mayo de 1810 obtuvieron de un Delegado Apostólico boletos de secularizacion y les dieron cumplimiento, y están en posesion de ella, no ha debido sostenerse que sin embargo de tanto, ellos no han estado, ni aún están hoy en el deber de elevar sus boletos al exequatur de V. E., ni incurren en las penas de dicho decreto supremo, solo porque ya los presentaron ante la curia eclesiástica de Córdoba, á quien vinieron cometidos para su ejecucion, constando, como consta, y está confesado por los mismos renitentes, que esta autoridad eclesiástica no diligenció ese esencial requisito. El Asesor se ha esplicado estensamente, porque ha considerado que este asunto es de grave trascendencia, y encontró comprometidos en el espediente los fueros de la Independencia Nacional, los derechos y respetos de la autoridad suprema que V. E. inviste. Cree que con tranquila seguridad puede tener el honor de someter á V. E. el contenido de las tres proposiciones que le han servido para metodizar su dictámen, á saber que en general, los boletos de secularizacion necesitan el exequatur del Gobierno Supremo; que en especial, tambien lo necesitan los boletos que han motivado la consulta; que los agraciados con la secularizacion, tanto en los casos generales de la primera proposicion, cuanto en los especiales á que se contrae la segunda, han estado, y están en el deber de pedir el exequatur de sus respectivos breves, bajo la responsabilidad del artículo 4º del Supremo decreto de 27 de Febrero de 1837. El Asesor propone se digne V. E., declararlo asi y disponer que vuelva el espediente en cópia legalizada, con oficio del Sr. Ministro de Relaciones Esteriores, al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de San Juan á los efectos consiguientes, quedando en el Ministerio el original. Habiendo sido oidos en este espediente los Reverendos Obispos de Buenos Aires y de San Juan; y el venerable Senado del Clero, el Asesor es de parecer se digne V. E. acordar que por el mismo Ministerio se les comunique la suprema resolucion para que les sirva de norma en lo sucesivo. Siente el Asesor observar que el oficio del Ilustrísimo Sr. Obispo de esta Diócesis al Sr. Ministro de Relaciones Esteriores, su fecha 10 de Diciembre último, carece de suma, se ve por tanto en el deber de aconsejar se digne V. E. acordar se encargue á S. S. I. la observancia del artículo 1º del supremo decreto 1º de Mayo de 1837.—Buenos Aires, 19 de Setiembre de 1848.—*García.*

Buenos Aires, Junio 28 de 1849.—De conformidad con lo espuesto por el Fiscal del Estado, y por el Asesor del Gobierno, se declara por punto general.—1º Que los boletos de secularizacion, para que tengan fuerza legal, necesitan el exequatur del Gobierno encargado de la Direccion suprema de los asuntos nacionales de la Confederacion, Argentina.—2º Que en especial tambien lo necesitan los boletos que han motivado la consulta del Reverendo Obispo de San Juan, en nota de diez de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete, que corre en este espediente.—3º Que los agraciados con la secularizacion tanto en los casos generales de la primera proposicion sostenida por el Asesor en su dictámen, cuanto en los especiales á que se contrae la segunda, han estado y están en el deber de pedir el exequatur de sus respectivos breves, bajo la responsabilidad del artículo cuarto del decreto de veinte y siete de Febrero de 1837.—4º Que los breves, rescriptos y demas documentos pontificios, esceptuados del exequatur en el artículo tercero del citado decreto, solamente son los espedidos por el Tribunal de la Penitenciaría, con su particular sello, cuando emanan directamente de la Curia de Roma, y cuando provienen de algun Delegado de S. S. son aquellos breves y rescriptos que, si viniesen directamente de Roma, habrian sido espedidos por el espresado Tribunal, y que tienen por objeto tranquilizar la conciencia individual sobre algun crimen ó impedimento oculto del que ha impetrado el documento, sin que este surta, ni deba, ni pueda surtir efecto alguno en el fuero esterno. —5º Que todas las demás Bulas, Breves, Rescriptos y cualesquiera otros documentos emanados directa ó indirectamente de la Curia Romana, requieren el exequatur del Gobierno Nacional para su válida ejecucion, y tambien para su lícita retencion en poder de los interesados. Y siendo esta una declaracion auténtica del enunciado decreto, fecha 27 de Febrero de 1837, teniendo ella por tanto el carácter y fuerza de una resolucion general, dése al Registro Oficial, precedida de la vista fiscal, y del dictámen del Asesor.—Comuníquese íntegro este espediente, por el Ministerio de Relaciones Esteriores, al Gobierno de San Juan, y á todos los demás Gobiernos de las Provincias de la Confederacion, ya por el carácter nacional que el citado decreto y la presente declaracion, con fuerza de decreto general, invisten, ya por la alta importancia de la materia sobre que recaen, ligada esencialmente con la soberanía de la República y los fueros de la independencia nacional. Comuníquese tambien á los Reverendos Obispos de las diócesis de Buenos Aires y de San Juan, lo mismo que al Venerable Senado del Clero, quedando archivado el original en el Ministerio, por el que se recomendará al Reverendo Obispo de Buenos Aires la observancia del decreto de primero de Mayo de 1837, que ordena la suma en las notas oficiales dirijidas al Gobierno.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2862—Nombrando Cónsul en Cabo Verde á D. Aniceto Antonio Ferreira Martins.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Setiembre 28 de 1849.—Año 40 de la Liber-

tad, 34 de la Independencia y 20 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta: —Art. 1º Queda nombrado Cónsul de la Confederacion Argentina en el Archipiélago de Cabo Verde, perteneciente á la corona de S. M. F. la Reyna de Portugal, Don Aniceto Antonio Ferreira Martins.—Art. 2º Espidasele la patente, publiquese, hágase saber á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2863—**Reconociendo á D. Antonio Dunoyer**, en el carácter de Cónsul General provisorio de Cerdeña.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Noviembre 22 de 1849.—Año 40 de la Libertad, 34 de la Independencia y 20 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—En vista de la patente que ha presentado D. Antonio Dunoyer, en la que es nombrado Cónsul General de S. M. el Rey de Cerdeña en la Confederacion Argentina, con residencia en Buenos Aires, y en conformidad á las razones que el Gobierno le ha presentado en nota de esta fecha, sobre los motivos que obstan á su recibimiento definitivo en tal carácter, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido D. Antonio Dunoyer en el carácter de Cónsul General provisorio de S. M. el Rey de Cerdeña, en la Confederacion Argentina. —Art. 2º Registrese su carta patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, publiquese este decreto, hágase saber á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

AÑO 1850

2864—**Reconociendo al Caballero D. Enrique Southern, en el carácter de Ministro de S. M. B.**

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Enero 25 de 1850.—Año 41 de la Libertad, 35 de la Independencia y 21 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina. — En vista de la Carta Régia que ha presentado el Caballero D. Enrique Southern, en la que es acreditado por S. M. la Reyna Victoria I, su Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de la Confederacion Argentina, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Honorable Caballero D. Enrique Southern en el carácter de Ministro Plenipotenciario de S. M. B., cerca del Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—Art. 2º Publiquese, hágase saber á quienes corresponde y dése al Registro Oficial. —Rosas.—*Felipe Arana.*

2865—**Reconociendo á D. Hugo Bunge, en el carácter de Cónsul de S. M. el Rey de los Paises Bajos.**

Departamento de Relaciones Esteriores.—Palermo de San Benito, Febrero 7 de 1850.—Año 41 de la Libertad, 35 de la Independencia y 21 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina.—En vista de la patente que ha presentado D. Hugo Bunge, en la que es nombrado por S. M. el Rey de los Paises Bajos, Cónsul en esta Ciudad, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido D. Hugo Bunge, Cónsul de S. M. el Rey de los Paises Bajos en esta Ciudad.—Art. 2º Registrese su patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, publiquese este decreto, hágase saber á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2866—**Reconociendo á D. David Krutisch en el carácter de Cónsul de la Ciudad Libre y Anseática de Hamburgo.**

Departamento de Relaciones Esteriores.—Palermo de San Benito, Febrero 7 de 1850.—Año 41 de la Libertad, 35 de la Independencia y 21 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina; en vista de la patente que ha presentado D. David Krutisch. en la que es nombrado por el Senado de la ciudad Libre y Anseática de Hamburgo, Cónsul en Buenos Aires, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido D. David Krutisch, Cónsul de la ciudad Libre y Anseática de Hamburgo en Buenos Aires.—Art. 2º Registrese su patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, publiquese este decreto, hágase saber á quienes corresponde y dése al Registro Oficial. —Rosas.—*Felipe Arana.*

2867—**Duelo oficial por el fallecimiento de S. M. la Reina Adelaida, tia de S. M. la Reina de la Gran Bretaña.**

Departamento de Relaciones Esteriores.—Palermo de San Benito, Abril 5 de 1850.—Año 41 de la Libertad, 35 de la Independencia y 21 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno, en testimonio del profundo dolor que le ha causado la muy sensible noticia del fallecimiento de Su Magestad la Reina Adelaida, viuda del finado Su Magestad el Rey Guillermo Cuarto, tia de Su Magestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Victoria Primera, ha acordado y decreta:—Art. 1º Los empleados civiles y militares llevarán el luto de costumbre el dia once del presente.—Art. 2º Publiquese, hágase saber á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial. —Rosas.—*Felipe Arana.*

2868—**Convencion de paz y amistad celebrada con la Gran Bretaña.**

El Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, y Su Magestad la Reyna de la Gran Bretaña, deseando concluir las diferencias existentes, y establecer las perfectas relaciones de amistad, en conformidad á los deseos manifestados por ambos Gobiernos; y habiendo declarado el de S M. B. no tener objetos algunos separados ó egoistas en vista, ni ningun otro deseo, que ver establecidas con seguridad la paz é independencia de los Estados del Rio de la Plata, tal como son reconocidas por tratados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:—S. E. el Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, al Minis-

tro de Relaciones Esteriores, Camarista Dr. D. Felipe Arana; y S. M. la Reyna de la Gran Bretaña al Exmo. Sr. Ministro Plenipotenciario nombrado por S. M. cerca del Gobierno de la Confederacion, Caballero D. Enrique Southern; quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido lo que sigue: —Art. 1º Habiendo el Gobierno de S. M. B., animado del deseo de poner fin á las diferencias que han interrumpido las relaciones políticas y comerciales entre los dos paises, levantado el dia 15 de Julio de 1847, el bloqueo que habia establecido en los puertos de las dos Repúblicas del Plata, dando así una prueba de sus sentimientos conciliatorios, al presente se obliga con el mismo espíritu amistoso, á evacuar definitivamente la isla de Martin García, á devolver los buques de guerra argentinos que están en su posesion, tanto como sea posible, en el mismo estado en que fueron tomados, y á saludar al pabellon de la Confederacion Argentina con veinte y un tiro de cañon.—Art. 2º Por las dos partes contratantes serán entregados á sus respectivos dueños, todos los buques mercantes con sus cargamentos, tomados durante el bloqueo.—Art. 3º Las Divisiones Auxiliares Argentinas, existentes en el Estado Oriental repasarán el Uruguay cuando el Gobierno Francés desarme á la Legion estrangera, y á todos los demás estrangeros que se hallan con las armas, y forman la guarnicion de la Ciudad de Montevideo, evacúe el territorio de las dos Repúblicas del Plata, abandone su posicion hóstil y celebre un tratado de paz. El Gobierno de S. M. B. en caso necesario, se ofrece á emplear sus buenos oficios para conseguir estos objetos con su aliada la República Francesa.—Art. 4º El Gobierno de S. M. B. reconoce ser la navegacion del Rio Paraná una navegacion interior de la Confederacion Argentina, y sujeta solamente á sus leyes y reglamentos; lo mismo que la del Rio Uruguay en comun con el Estado Oriental.—Art. 5º Habiendo declarado el Gobierno de S. M. B. quedar libremente reconocido y admitido que la República Argentina se halla en el goce y ejercicio incuestionable de todo derecho, ora de paz ó guerra, poseido por cualquiera nacion independiente; y que si el curso de los sucesos en la República Oriental ha hecho necesario que las Potencias Aliadas interrumpan por cierto tiempo el ejercicio de los derechos beligerantes de la República Argentina, queda plenamente admitido que los principios bajo los cuales han obrado, en iguales circunstancias, habrian sido aplicables: ya á la Gran Bretaña, ó á la Francia queda convenido que el Gobierno Argentino, en cuanto á esta declaracion, reserva su derecho para discutirlo oportunamente con el de la Gran Bretaña, en la parte relativa á la aplicacion del principio. —Art. 6º A virtud de haber declarado el Gobierno Argentino que celebraria esta Convencion, siempre que su aliado el Exmo. Sr. Presidente de la República del Uruguay, Brigadier D. Manuel Oribe, estuviese préviamente conforme con ella, siendo esto para el Gobierno Argentino una condicion indispensable en todo arreglo de las diferencias existentes, procedió á solicitar el avenimiento de su referido aliado, y habiéndolo obtenido, se ajusta y concluye la presente. — Art. 7º Mediante esta Convencion, queda restablecida la perfecta amistad entre el Gobierno de la Confederacion y el de S. M. B. á su anterior estado de buena inteligencia y cordialidad.— Art. 8º La presente Convencion será ratificada por el Gobierno Argentino á los quince dias despues de presentada la ratificacion del de S. M. B., y ambas se cangearán.—Art. 9º En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan esta Convencion.—En Buenos Aires, á veinte y cuatro de Noviembre del año del Señor mil ochocientos cuarenta y nueve.—(L. S.) *Felipe Arana.*—(L. S.) *Enrique Southern.*

Junta de Representantes.—Buenos Aires, Enero 24 de 1850.—Año 41 de la Libertad, 35 de la Independencia y 21 de la Confederacion Argentina.—La Honorable Junta de Representantes, en sesion de esta fecha, ha tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1º Se autoriza al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia, encargado de la direccion suprema de los asuntos nacionales de la Confederacion Argentina, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, para ratificar la Convencion de Paz entre la Confederacion Argentina y el Reyno Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, firmada en esta Ciudad á veinticuatro de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y nueve, por el Plenipotenciario Argentino, Ministro de Relaciones Esteriores, Camarista Dr. D. Felipe Arana, y el Ministro Plenipotenciario de S. M. B., Honorable Caballero D. Enrique Southern. — Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo, con la nota acordada.—El Presidente de la Honorable Junta, MIGUEL GARCIA.—El Diputado Secretario, *Eustaquio J. Torres.*

Victoria, por la gracia de Dios, Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Defensora de la Fé, etc. etc. etc.—A todos cuantos las presentes llegaren: Salud!—Por cuanto una Convencion entre Nos, y la Confederacion Argentina, ha sido concluida y firmada en Buenos Aires el dia veinte y cuatro de Noviembre, en el año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y nueve, por Nuestro Plenipotenciario y el de la citada Confederacion debida y respectivamente autorizados para aquel objeto; cuya Convencion es, palabra por palabra, como sigue:

(Aquí la Convencion.)

Nos, habiendo tenido á la vista y considerado la presente Convencion, la hemos aprobado, aceptado y confirmado en todos y cada uno de sus artículos y cláusulas, como por las presentes la aprobamos, aceptamos, confirmamos y ratificamos por Nos, nuestros herederos y sucesores: comprometiéndonos y prometiendo, bajo nuestra real palabra, que cumpliremos y observaremos sincera y fielmente todas y cada una de las cosas que se hallan contenidas

y espresadas en la predicha Convencion, y que jamás permitiremos sea ella violada por persona alguna, ó transgredida en ninguna forma, en cuanto se halle en nuestro poder. Para mayor testimonio y validez de todo lo cual, hemos hecho se fije el Gran Sello de Nuestro Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda á las presente letras, que hemos firmado con nuestra real mano. Dado en nuestra Corte en el Palacio de Buckingham, el dia catorce de Febrero, en el año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y en el decimo-tercio de nuestro reinado.— VICTORIA. R.

Por cuanto; habiendo sido concluida una Convencion, el dia 24 de Noviembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y nueve, por el Ministro de Relaciones Esteriores, Camarista Dr. D. Felipe Arana, Plenipotenciario de parte del Gobierno de la Confederacion Argentina, y S.E. el Honorable Caballero D. Enrique Southern, Plenipotenciario por parte de Su Magestad Británica, cuya Convencion es literalmente como sigue:

(Aquí la Convencion.)

Por tanto, el General Juan Manuel de Rosas, Gobernador y Capitan General, de la Provincia de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, habiendo dado cuenta de la precedente Convencion á la Honorable Junta de Representantes, y obtenido su aprobacion y pleno poder para ratificarla; por el presente la ratifica en toda forma, obligándose el Gobierno de la Confederacion Argentina á cumplir fiel é inviolablemente, todas las estipulaciones contenidas en ella.—En fé de lo cual, el General Juan Manuel de Rosas, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, firma la presente ratificacion, sellándola con el sello del Gobierno encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, en Buenos Aires, á diez de Mayo del año de Nuestro Señor, mil ochocientos cincuenta. —JUAN MANUEL DE ROSAS.

2869—**Reconociendo definitivamente á D.** Antonio Dunoyer, en el carácter de Cónsul General de S. M. el Rey de Cerdeña.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Buenos Aires, Junio 10 de 1850.—Año 41 de la Libertad, 35 de la Independencia y 21 de la Confederacion Argentina.—El Gobernador de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Conderacion Argentina; en vista de las amistosas esplicaciones que el Gobierno de S. M. el Rey de Cerdeña ha dado en nota fecha 27 de Agosto último, con motivo de la hostil conducta de su ex-Encargado de Negocios, Baron Picolet d'Hermillon, y en la que manifiesta su vivo anhelo por conservar inalterables las buenas relaciones de amistad que lo ligan con la Confederacion Argentina, decreta:—Art. 1º Queda reconocido definitivamente D. Antonio Dunoyer en el carácter de Cónsul General de S. M. el Rey de Cerdeña en la Confederacion Argentina; y se declara sin efecto el art. 1º del decreto de 22 de Noviembre anterior, en que se le reconoció en el carácter de Cónsul provisional.—Art. 2º Regístrese nuevamente su patente en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Esteriores, publíquese este decreto, hágase saber á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

2870—**Reconociendo á D. Francisco Halbach**, en el carácter de Cónsul de S. M. el Rey de Prusia.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Palermo de San Benito, Junio 10 de 1850.—Año 41 de la Libertad, 35 de la Independencia y 21 de la Confederacion Argentina.—El Gobernador de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, en vista de la patente que ha presentado D. Francisco Halbach, en la que es nombrado por S. M. el Rey de Prusia, Cónsul en Buenos Aires, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda reconocido D. Francisco Halbach, Cónsul de S. M. el Rey de Prusia en Buenos Aires.—Art. 2º Regístrese su patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, publíquese este decreto, hágase saber á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.— ROSAS.—*Felipe Arana.*

2871—**Convencion de paz y amistad celebrada** con el Representante del Gobierno Francés. (1)

Buenos Aires, Agosto 31 de 1850.—El Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, y el Exmo. Sr. Presidente de la República Francesa, deseando concluir las diferencias existentes, y restablecer las perfectas relaciones de amistad, en conformidad á los deseos manifestados por ambos Gobiernos, y habiendo declarado el de Francia no tener ninguna mira separada ni interesada, ni otro deseo que ver restablecida la paz y la independencia de los Estados del Plata, tal como son reconocidos por tratados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber: —El Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, al Ministro de Relaciones Esteriores, Camarista Dr. D. Felipe Arana; y S. E. el Sr. Presidente de la República Francesa, al Exmo. Sr. Contra-Almirante F. Le Predour, quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

Art. I. El Gobierno Argentino con la conformidad de su aliado, adherirá á una inmediata suspension de hostilidades entre las fuerzas orientales en la ciudad de Montevideo, y las en la

---

(1) En la *Coleccion de Tratados celebrados por la República Argentina con las naciones estrangeras*—(Publicacion Oficial—1863)—figura este documento con la siguiente anotacion al pié:—«Este tratado está pendiente».

campaña, luego que dicha suspension de hostilidades haya sido firmada por su referido aliado en la oportunidad correspondiente.

Art. II. Convenida la suspension de hostilidades, segun lo establecido en el artículo anterior, queda acordado que el Plenipotenciario de la República Francesa, reclamará de la autoridad en Montevideo, el inmediato desarme de la Lejion Estrangera, y de todos los demas estranjeros que se hallan con las armas, y formen la guarnicion de la ciudad de Montevideo, ó que esten en armas en cualquiera otra parte de la República Oriental, y que el acto y términos de la ejecucion del espresado desarme se arreglarán por el aliado del Gobierno Argentino, de acuerdo con el Negociador Francés, en la Convencion que le concierne.

Art. III. Cuando el desarme estipulado en el precedente artículo, con la conformidad del aliado de la Confederacion, empiece á efectuarse, el ejército argentino que existe en el territorio oriental, menos una division igual en número á la totalidad de las tropas francesas y á una cuarta parte de los marineros de la escuadra francesa, se retirará sobre el Uruguay, donde permanecerá hasta que completamente efectuado el desarme, el Plenipotenciario Francés lo comunique al aliado de la Confederacion. El ejército argentino entónces pasará á la márjen derecha del Uruguay. La division esceptuada continuará de auxiliar del aliado de la Confederacion hasta que regresen á Europa las tropas francesas, lo que será á mas tardar dos meses despues del retiro del ejército argentino á la márjen derecha del Uruguay.

Art. IV. Habiendo el Gobierno de Francia levantado en diez y seis de Junio de mil ochocientos cuarenta y ocho el bloqueo que habia establecido en los Puertos de Buenos Aires, se obliga á levantar tambien simultáneamente con la suspension de hostilidades, el de los de la República Oriental, á evacuar la Isla de Martin Garcia, á devolver los buques de guerra argentinos, que estan en su posesion, tanto como sea posible en el mismo estado en que fueron tomados, y á saludar al pabellon de la Confederacion Argentina con veinte y un tiros de cañon.

Art. V. Por las dos partes contratantes serán entregados á sus respectivos dueños, todos los buques mercantes con sus cargamentos tomados durante el bloqueo. Y respecto de los buques y cargamentos que hayan sido vendidos, se entregarán á sus lejítimos dueños las sumas importe de las ventas.

Art. VI. El Gobierno de la República Francesa reconoce ser la navegacion del rio Paraná una navegacion interior de la Confederacion Argentina y sujeta solamente á sus leyes y reglamentos, lo mismo que la del rio Uruguay, en comun con el Estado Oriental.

Art. VII. Habiendo declarado el Gobierno de Francia, ser plenamente admitido y reconocido que la República Argentina está en posesion y goce incontestable de todos los derechos, sea de paz, sea de guerra, que pertenecen á un Estado independiente; y que si el curso de los acontecimientos que han tenido lugar en la República Oriental, ha puesto á las potencias aliadas en la necesidad de hacer una interrupcion momentánea en el ejercicio del derecho de guerra de parte de la República Argentina, es plenamente admitido que los principios bajo los que ellas han obrado, hubiesen sido en circunstancias análogas, aplicables á la Francia y á la Gran Bretaña, queda convenido que el Gobierno Argentino, en cuanto á esta declaracion, reserva su derecho para discutirlo oportunamente con el de Francia, en la parte relativa á la aplicacion del principio, sin que esta discusion pueda dar lugar á reclamos ulteriores de indemnizaciones por los hechos terminados.

Art. VIII. Si la autoridad en Montevideo rehusase licenciar las tropas estrangeras, y particularmente desarmar á las que hacen parte de la guarnicion de Montevideo, ó retardase sin necesidad la ejecucion de esta medida, el Plenipotenciario de la República Francesa declarará que ha recibido la órden de cesar toda intervencion ulterior, y se retirará en consecuencia, en el caso que sus recomendaciones y sus representaciones quedasen sin efecto.

Art. IX. A virtud de haber declarado el Gobierno Argentino que celebraria esta convencion siempre que su aliado el Exmo. Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay, Brigadier D. Manuel Oribe, estuviese préviamente conforme con ella, siendo esta para el Gobierno de la Confederacion, una condicion indispensable en todo arreglo de las diferencias existentes, procedió á solicitar su avenimiento, y el Gobierno de la República Francesa á arreglar con dicho aliado de la Confederacion la convencion que le concierne. Y habiéndolo asi obtenido el Gobierno Argentino, y verificado el de Francia aquel arreglo, se ajusta y concluye la presente.

Art. X. Habiendo declarado el Gobierno de la Confederacion, espontáneamente, y de conformidad á sus constantes principios, que no son de la competencia del Gobierno Argentino, y si del de la República Oriental del Uruguay, los puntos relativos á los asuntos domésticos de ella, quedan, estos á la decision del Exmo, Señor Presidente de dicha República, Brigadier D. Manuel Oribe, en la convencion que celebre con el Gobierno de Francia.

Art. XI. Queda entendido que los titulos y denominaciones dadas, en cada uno de los testos de los dos ejemplares de esta convencion, á las autoridades en la República Oriental, no imponen obligacion alguna á las dos partes contratantes, pues que el Gobierno Argentino reconoce por Presidente del Estado Oriental del Uruguay al Exmo. Sr. Brigadier D. Manuel Oribe, y mira solamente una autoridad de hecho en la que manda en Montevideo; y el Gobierno de la República Francesa reconoce por Gobierno en Montevideo á la autoridad que allí manda, y mira en el Exmo. Señor Presidente D. Manuel Oribe solamente el carácter de Brigadier.

Art. XII. Mediante esta convencion queda restablecida la perfecta amistad entre el Gobierno de la Confederacion Argentina y el de Francia á su anterior estado de buena inteligencia y cordialidad.

Art. XIII. La presente convencion será ratificada por el Gobierno Argentino á los quince dias despues de presentada la ratificacion del de la República Francesa, y ambas se cangearán.—En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios firman

y sellan esta convencion.—En Buenos Aires á treinta y uno de Agosto del año del Señor, mil ochocientos cincuenta.—*Felipe Arana.—F. Le Predour.*

2872—Duelo oficial por el fallecimiento del Presidente de los Estados Unidos de América, General D. Zacarias Taylor.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Palermo de San Benito, Noviembre 8 de 1850.—Año 41 de la Libertad, 35 de la Independencia y 21 de la Confederacion Argentina.—A consecuencia del muy sensible fallecimiento del esclarecido General D. Zacarias Taylor, Presidente de la República de los Estados-Unidos de Norte-América, suceso lamentable que ha sido comunicado oficialmente al Gobierno con fecha 29 de Octubre último, por el Encargado de Negocios de aquella República, Honorable Caballero D. Guillermo A. Harris; y participando el Gobierno profundamente del sentimiento y duelo del Gobierno y Pueblo de los Estados-Unidos, así como del de los deudos del ilustre General Taylor, á cuyas virtudes, méritos, y sabiduría, dedica la mas sincera estimacion y respeto, decreta:—Art. 1º Los empleados civiles y militares llevarán el luto de costumbre, el dia veinticuatro del corriente, en señal de duelo por la muerte, y de respeto á la memoria del ilustre General D. Zacarias Taylor, Presidente de los Estados-Unidos de Norte América.—Art. 2º Publíquese, hágase saber á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

2873—Duelo oficial por el fallecimiento de S. A. R. el Duque de Cambridge.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Palermo de San Benito, Noviembre 17 de 1850.—Año 41 de la Libertad, 35 de la Independencia y 21 de la Confederacion Argentina.—El Gobierno, en testimonio del profundo dolor que le ha causado la muy sensible noticia del fallecimiento de Su Alteza Real el Duque de Cambridge, hijo menor del finado Su Magestad el Rey Jorge Tercero, y tio de su Magestad Victoria Primera, Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, decreta:—Art. 1º Los empleados civiles y militares llevarán el luto de costumbre el dia veinte y tres del corriente.—Art. 2º Publíquese, hágase saber á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.—Rosas.—*Felipe Arana.*

AÑO 1851

2874—**La Provincia de Entre-Rios declara** que es su voluntad reasumir las facultades delegadas en el General Rosas, para el cultivo de las Relaciones Esteriores y la direccion de los negocios generales de paz y guerra.

Cuartel General en San José, Mayo 1º de 1851.—Año 42 de la Libertad, 37 de la Federacion Entre-Riana, 36 de la Independencia, y 22 de la Confederacion Argentina.—El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios.—Considerando—Primero: Que la actual situacion física en que se halla el Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de Buenos Aires, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, no le permite por mas tiempo continuar al frente de los negocios públicos, dirijiendo las Relaciones Esteriores, y los asuntos generales de paz y guerra de la Confederacion Argentina;—Segundo: Que con repetidas instancias ha pedido á la Honorable Legislatura de aquella Provincia, se le exonere del mando supremo de ella, comunicando á los Gobiernos Confederados su invariable resolucion de llevar á cabo la formal renuncia de los altos poderes delegados en su persona por todas y cada una de las Provincias que integran la República;—Tercero: Que reiterar al General Rosas las anteriores insinuaciones, para que permanezca en el lugar que ocupa, es faltar á la consideracion debida á su salud, y cooperar tambien á la ruina total de los intereses nacionales, que él mismo confiesa no poder atender con la actividad que ellos demandan;—Cuarto: Que es tener una triste idea de la ilustrada, heróica y célebre Confederacion Argentina, el suponerla incapaz, sin el General Rosas á su cabeza, de sostener sus principios orgánicos, crear y fomentar instituciones tutelares, mejorando su actualidad, y aproximando el porvenir glorioso reservado en premio á las acreditadas virtudes de sus hijos.—En vista de estas, y otras no menos graves consideraciones, y en uso de las facultades ordinarias y estraordinarias con que ha sido investido por la H. Sala de Representantes de la Provincia declara solemnemente á la faz de la República, de la América y del mundo:—1º Que es la voluntad del Pueblo Entre-Riano reasumir el ejercicio de las facultades inherentes á su territorial soberanía delegadas en la persona del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de Buenos Aires, para el cultivo de las Relaciones Esteriores y direccion de los negocios generales de paz y guerra de la Confederacion Argentina, en virtud del tratado cuadrilátero de las Provincias litorales, fecha 4 de Enero de 1831.—2º Que una vez manifestada así la libre voluntad de la Provincia de Entre-Rios, queda esta en aptitud de entenderse directamente con los demás Gobiernos del mundo, hasta tanto que congregada la Asamblea Nacional de las demás Provincias hermanas, sea definitivamente constituida la República.—Comuníquese á quienes corresponde, publíquese en todos los periódicos de la Provincia é insértese en el Registro Oficial.—JUSTO J. DE URQUIZA.—*Juan F. Seguí.*

(Archivo Americano, núm. 25, pág. 195.)

2875—**El Gobierno de Corrientes acepta** la renuncia presentada por el General Rosas, de la direccion de las relaciones esteriores y negocios generales de paz y guerra, y declara, en consecuencia, sin valor ni efecto alguno las facultades que se le confirieron con tales objetos á dicho funcionario.

Corrientes, Mayo 21 de 1851.—Año 42 de la Libertad, 36 de la Independencia y 22 de la Confederacion Argentina.—El Gobernador y Capitan General de la Provincia, á virtud de la reiterada encarecida súplica del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, manifestada á este Gobierno en nota de 26 de Diciembre último, pidiendo se le exima de la direccion de los asuntos generales de la República, espresando entre otros poderosos fundamentos que motivos de órden superior le obligan á declinar del voto de esta Provincia y demás de la Confederacion, en la alta mision que ellas le confiaron; atento á estas consideraciones, y en uso de las facultades de que se halla investido por la Honorable Representacion General, decreta:—Art. 1º Por admitida la renuncia del Exmo. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, de la direccion de las Relaciones Esteriores y asuntos de paz y guerra de la República.—Art. 2º Quedan sin valor ni efecto las facultades que se le confiaron en representacion de esta Provincia: por consecuencia ella las reasume nuevamente como inherentes á los Estados que forman la Confederacion Argentina.—Art. 3º Transcríbase á la Honorable Representacion General con la nota dirigida al Exmo. Gobierno de Buenos Aires: publíquese y circúlese.—BENJAMIN VIRASORO.

(Iris Argentino, núm. 1.)

2876—Tratado de alianza ofensiva y defensiva contra el General D. Manuel Oribe y las fuerzas argentinas á su mando, celebrado entre el Brasil, la República Oriental del Uruguay y el Estado de Entre-Rios.

Nos, el Emperador Constitucional y Defensor Perpétuo del Brasil, etc., hacemos saber á todos los que la presente carta de confirmacion vieren, que á los 29 dias del mes de Mayo de 1851 se concluyó y firmó en Montevideo, Capital de la República Oriental del Uruguay, entre este Imperio, aquella República y el Estado de Entre-Rios, debidamente representados, un convenio para los fines que abajo se declaran, cuyo tenor y forma es como sigue:

S. M. el Emperador del Brasil, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Estado de Entre Rios, en virtud de los derechos de Independencia Nacional, reconocido por el tratado 14 de Enero 1831. y habiendo reasumido este último Estado por su parte, la facultad concedida al Gobernador de Buenos Aires para representar á la Confederacion Argentina por lo que respecta á las Relaciones Esteriores. interesados en afianzar la independencia y pacificacion de aquella República y en cooperar para que su réjimen político vuelva al circulo trazado por la Constitucion del Estado, colocándose de este modo en situacion de establecer un órden regular de cosas, propio de su naturaleza, para asegurar la estabilidad de las instituciones, los intereses peculiares de la República, y las relaciones de buena inteligencia y amistad entre el Gobierno de dicha República y los Gobiernos de las Naciones vecinas, resolvieron ajustar y firmar un convenio para dicho fin; y en virtud de esta deliberacion, los Sres. Rodrigo de Souza de Silva Pontes, del Consejo de S. M. el Emperador, Comendador de la órden de Cristo, Desembargador de la relacion del Maranhao, Encargado de Negocios del Brasil cerca de la República Oriental del Uruguay, sócio efectivo del Instituto histórico geográfico Brasilero, el Dr. Don Manuel Herrera y Obes, Ministro y Secretario de Estado en las reparticiones de Gobierno y Relaciones Esteriores de la República Oriental del Uruguay y el ciudadano D. Antonio Cuyas y Sampere; suficientemente autorizados, estipularon y convinieron en los artículos siguientes, sujetos á la ratificacion de sus respectivos Gobiernos, dentro del plazo de tres meses, á contar desde la presente fecha.

Art. I. S. M. el Emperador del Brasil, la República Oriental del Uruguay y el Estado de Entre-Rios, se unen en alianza ofensiva y defensiva para el fin de mantener la Independencia y pacificar el territorio de la misma República, haciendo salir del territorio de esta al General Don Manuel Oribe, y las fuerzas argentinas que manda; y cooperando para que, restituidas las cosas á su estado normal, se proceda á la eleccion libre del Presidente de la República, segun la Constitucion del Estado Oriental.

Art. II. Para llenar el objeto á que se dirigen, los Gobiernos aliados, concurrirán con todos los medios de guerra de que puedan disponer en tierra ó en mar, á proporcion que las necesidades lo exijan.

Art. III. Los Estados aliados podrán, antes del rompimiento de su accion respectiva, hacer al General Oribe las intimaciones que juzgaren convenientes, sin otra restriccion que darse conocimiento recíproco de esas intimaciones antes de verificarlas, á fin de que concuerden en el sentido, y haya en tales intimaciones unidad y coherencia.

Art. IV. Luego que eso se juzgue conveniente, el ejército brasilero marchará para las fronteras, á fin de entrar en accion sobre el territorio de la República cuando sea necesario, y la escuadra de S. M. el Emperador del Brasil, se pondrá en estado de hostilizar inmediatamente el territorio dominado por el General Oribe.

Art. V. Pero tomándose igualmente en consideracion que el Gobierno del Brasil debe proteger á los súbditos brasileros que han sufrido y todavia sufren, la opresion impuesta por las fuerzas y determinacion del General D. Manuel Oribe, queda ajustado, que dado el caso de los artículos anteriores, las fuerzas del Imperio, ademas de las que se destinan á las operaciones de la guerra, podrán hacer efectiva aquella proteccion, encargándose (de acuerdo con el General en Gefe del Estado Oriental) de la seguridad de las personas y propiedades, tanto de brasileros como de cualesquiera otros individuos, que residan ó estén establecidos sobre las fronteras, hasta una distancia de 20 leguas dentro del Estado Oriental, y esto se hará contra los robos, asesinatos, tropelias practicadas por cualquier grupo de gente armada, sea cual fuere la denominacion que tenga.

Art. VI. Desde que las fuerzas de los aliados entren en el territorio de la República Oriental del Uruguay, estarán bajo el mando y direccion del General en Gefe del ejército oriental, escepto el caso de que el total de las fuerzas de cada uno de los Estados aliados, esceda al total de las fuerzas orientales, ó dado el caso de que el ejército del Brasil ó de Entre-Rios, pase todo al territorio de la República. En el primer caso las fuerzas brasileras ó aliadas serán mandadas por un Gefe de su respectiva Nacion, y en el segundo por sus respectivos Generales en Gefe; pero en cualquiera de esas hipótesis, el Gefe aliado deberá ponerse de acuerdo con el General del Ejército Oriental, por lo que respecta á la direccion de las operaciones de guerra, para todo cuanto pueda contribuir á su buen éxito.

Art. VII. Abiertas las operaciones de guerra, los Gobiernos de los Estados aliados, cooperarán activa y eficazmente para que todos los emigrados Orientales que existan en sus respectivos territorios, y sean aptos para el servicio de las armas, se pongan á las órdenes inmediatas del General en Gefe del Ejército Oriental, auxiliándolos, (por cuenta de la República) con los recursos que necesitaren para su transporte.

Art. VIII. Los contingentes con que deben concurrir los ejércitos aliados, serán suministrados por simple requisicion del General en Gefe del Ejército Oriental, cuando y como lo requiera, previniendo con anticipacion y poniéndose de acuerdo con los Generales respectivos, siempre que sea posible.

Art. IX. El artículo anterior y el artículo 5°. no se deben entender de modo, que perjudique la libertad de accion de las fuerzas imperiales,

y cuando el acuerdo y prévia inteligencia con el Gefe de las fuerzas Orientales no sea posible, ó para las operaciones de guerra ó para la proteccion á que se refiere el citado artículo 5°.

Art. X. El Gobierno Oriental declarará roto el armisticio, de acuerdo con los aliados, y desde ese momento la mantencion de la isla Martin Garcia, en poder de las fuezas y autoridades Orientales, incumbirá á cada uno de los aliados (segun los medios de que pueda disponer) de acuerdo con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, siendo principalmente del deber del comandante en Gefe de la escuadra brasilera, protejer dicha isla, su puerto y fondeadero, así como la navegacion libre de las embarcaciones pertenecientes á cualquiera de los Estados aliados.

Art. XI. Llegado el momento de la evacuacion del territorio por las tropas Argentinas, tendrá lugar este acto en la forma que se combine con el Gobierno actual de Entre-Ríos.

Art. XII. Los gastos como sueldos, mantencion de boca y guerra y vestuarios de las tropas aliadas, serán hecho por cuenta de los Estados respectivos.

Art. XIII. En el caso de que tengan que prestarse algunos socorros estraordinarios, el valor de estos, su naturaleza, empleo y pago, será materia de convencion especial entre las partes interesadas.

Art. XIV. Obtenida la pacificacion de la República y restablecida la autoridad del Gobierno Oriental en todo el Estado, las fuerzas aliadas de tierra, volverán á pasar á sus respectivas fronteras, y permanecerán alli estacionadas hasta que haya tenido lugar la eleccion del Presidente de la República.

Art. XV. Aun cuando esta alianza tenga por único fin, la independencia real y efectiva de la República Oriental del Uruguay, si por causa de esta misma alianza el Gobierno de Buenos Aires declarase la guerra á los aliados, individual ó colectivamente, la alianza actual se tornará en alianza comun contra el dicho Gobierno, aun cuando sus actuales objetos se hayan llenado, y desde ese momento la paz y la guerra tomarán el mismo aspecto. Pero si el Gobierno de Buenos Aires se limita á hostilidades parciales contra cualquiera de los Estados aliados, los otros cooperarán con todos los medios á su alcance para repeler y acabar con tales hostilidades.

Art. XVI. Dado el caso previsto en el artículo anterior, la guarda y seguridad de los rios Paraná y Uruguay, será uno de los principales objetos en que se deba emplear la escuadra de S. M. el Emperador del Brasil, auxiliada por la fuerza de los Estados aliados.

Art. XVII. Como consecuencia natural de este pacto, y deseosos de no dar pretesto á la mínima duda acerca del espíritu de cordialidad, buena fé y desinterés que le sirve de base, los Estados aliados se afianzan mútuamente su respectiva independencia y soberanía, y la integridad de sus territorios, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Art. XVIII. Los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes (si este consintiese en el presente convenio) consentirán á las embarcaciones de los Estados aliados, la libre navegacion del Paraná, en la parte que aquellos Gobiernos son ribereños; y sin perjuicio de los derechos y estipulaciones provenientes de la convencion preliminar de paz de 27 de Agosto de 1828, ó de cualquier otro derecho proveniente de cualquier otro principio.

Art. XIX. El Gobierno Oriental nombrará al General D. Eugenio Garzon, General en Gefe del ejército de la República, así que dicho general haya reconocido en el Gobierno de Montevideo al Gobierno de la República.

Art. XX. Siendo interesados los Estados aliados, en que la nueva autoridad gubernativa de la República Oriental, tenga todo el vigor y estabilidad que requiere la conservacion de la paz interior, tan conmovida por la larga lucha que se ha sostenido, se comprometen solemnemente á mantener, apoyar y auxiliar aquella autoridad, con todos los medios al alcance de cada uno de los dichos Estados, contra todo acto de insurreccion ó sublevacion armada, desde el dia en que la eleccion del Presidente haya tenido lugar, y por el tiempo solamente de su respectiva administracion, conforme á la Constitucion del Estado.

Art. XXI. Y para que esta paz sea proficua á todos consolidando al mismo tiempo las relaciones internacionales en la cordialidad y armonia que debe existir, y tanto interesa á los Estados vecinos; será tambien obligacion del Presidente electo, luego que su Gobierno se halle constituido, el dar seguridad por medio de disposiciones de justicia y de equidad, á las personas, derechos y propiedades de los súbditos brasileros y de los súbditos de los otros Estados aliados; que residan en el territorio de la República y celebrar con el Gobierno imperial así como con los otros aliados, todos los ajustes y convenciones exigidas por la necesidad é interés de mantener las buenas relaciones internacionales, si tales ajustes y convenciones no hubieran sido celebrados antes por el Gobierno precedente.

Art. XXII. Ninguno de los Estados aliados podrá separarse de esta alianza, mientras no se haya obtenido el fin que tiene por objeto.

Art. XXIII. El Gobierno del Paraguay será invitado á entrar en alianza, enviándosele un ejemplar del presente convenio; y si así lo hiciera, conviniendo en las disposiciones aquí insertas tomará la parte que le corresponda en la cooperacion; á fin de que pueda gozar tambien de las ventajas mútuamente concedidas á los Gobiernos aliados.

Art. XXIV. Este convenio se conservará secreto hasta que se consiga el fin á que se dirige.—Hecho en Montevideo el 29 de Mayo de 1851.—*Rodrigo de Souza da Silva Pontes.—Manuel Herrera y Obes.—Antonio Cuyas y Sampere.*

Y teniendo presente el mismo convenio, cuyo tenor queda pre-inserto, y bien visto; considerado y examinado por Nos todo lo que en él se contiene, lo aprobamos, ratificamos, así en el todo como en cada uno de sus artículos y estipulaciones; y por la presente lo damos por firme y válida para que haya de producir su debido efecto. En testimonio de lo cual hacemos pasar la presente carta por Nos firmada y sellada con el gran sello de armas del Imperio, y refrendada por nuestro Ministro de Estado abajo firmado. Dado en el Palacio del Rio Janeiro á los ocho

dias del mes de Julio del año de nuestro Señor Jesucristo 1851.—PEDRO, Emperador.—*Paulino J. Soares de Souza.* (1)

2877—**Reconociendo á D. Benito Chain,** en el carácter de Cónsul General de la República Oriental del Uruguay en Entre-Rios.

Departamento de Gobierno.—Paraná, Agosto 6 de 1851.—Año 42 de la Libertad, 37 de la Federacion Entre Riana, 36 de la Independencia y 22 de la Confederacion Argentina.—El Gobernador Delegado del Estado de Entre-Rios, en vista de la patente que ha presentado D. Benito Chain, en la que es nombrado por S. E. el Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay, Cónsul General en Entre Rios, ha acordado y decreta: —Art. 1º Queda reconocido Don Benito Chain, Cónsul General de la República Oriental del Uruguay en este Estado.—Art. 2º Regístrese su patente en el Ministerio General de Gobierno, publiquese este decreto y dése al Registro Oficial.—CRESPO.—*José M. Galan.*

2878—**Reconociendo á Don Adolfo Van** Praet, en el carácter de Cónsul de S. M. el Rey de los Belgas.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Palermo de San Benito, Agosto 24 de 1851.—Año 42 de la Libertad, 36 de la Independencia y 22 de la Confederacion Argentina.—El Gobernador de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, en vista de la patente que presentó D. Adolfo Van Praet, en la que es nombrado por S. M. el Rey de los Belgas, Cónsul en Buenos Aires, decreta:—Art. 1º Queda reconocido D. Adolfo Van Praet, Cónsul de Su Magestad el Rey de los Belgas en Buenos Aires.—Art. 2º Regístrese su patente en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, publiquese este decreto, hágase saber á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

2879—**Reconociendo á D. Juan Pendleton,** en el carácter de Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América.

Ministerio de Relaciones Esteriores.—Palermo de San Benito, Setiembre 15 de 1851.—Año 42 de la Libertad, 36 de la Independencia y 22 de la Confederacion Argentina.—El Gobernador de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, en vista de la carta presentada por el Sr. Don Juan Pendleton, en la que es nombrado por el Exmo. Señor Presidente de los Estados Unidos su Encargado de Negocios en la Confederacion Argentina, decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Sr. D. Juan Pendleton Encargado de Negocios de los Estados Unidos de la América del Norte.—Art. 2º Regístrese su carta credencial en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, publiquese este decreto, hágase saber á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

2880—**Reconociendo á D. Juan de la Cruz** Benavente, en el carácter de Encargado de Negocios de Bolivia.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Palermo de San Benito, Setiembre 19 de 1851.—Año 42 de la Libertad, 36 de la Independencia y 22 de la Confederacion Argentina.—El Gobernador de Buenos Aires, encargado de las Relaciones Esteriores de la Confederacion Argentina, en vista de la carta presentada por el Sr. D. Juan de la Cruz Benavente, en la que es nombrado por el Exmo. Gobierno de la República Boliviana su Encargado de Negocios en la Confederacion Argentina, decreta:—Art. 1º Queda reconocido el Sr. D. Juan de la Cruz Benavente, Encargado de Negocios de la República Boliviana.—Art. 2º Regístrese su carta credencial en la Cancilleria del Ministerio de Relaciones Esteriores, publiquese este decreto, hágase saber á quienes corresponde y dése al Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

2881—**Capitulacion del General D. Manuel** Oribe y las fuerzas á su mando.

Cuartel General, 8 de Octubre de 1851.—El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, General en Gefe de su ejército, y General de vanguardia de los ejércitos aliados de operaciones de la República Oriental del Uruguay, Brigadier General, Justo José de Urquiza, despues de reconocer al Teniente Coronel de caballeria D. Lucas Moreno, como representante de los gefes orientales que estan á la cabeza de las fuerzas que obedecen las órdenes del General D. Manuel Oribe, y con el deseo de poner término á la larga y desastrosa guerra que ha conmovido todas las instituciones de la República Oriental del Uruguay, é interrumpido el ejercicio de sus formas constitucionales, y deseando tambien uniformar todas las opiniones, conciliar todos los intereses, y apagar los rencores que ha dejado tras si una tan larga como encarnizada lucha; y de acuerdo con el Exmo. Señor General en Gefe del ejército oriental, General D. Eugenio Garzon, ha convenido en las concesiones siguientes:—1º Se reconoce que los servicios que han prestado los militares y ciudadanos que han servido á las órdenes del General D. Manuel Oribe, son hechos á la Nacion Oriental del Uruguay. —2º Se reconoce que la resistencia que han hecho los militares y ciudadanos á la intervencion Anglo-Francesa, ha sido con la idea de defender la independencia de la República Oriental.—3º Se declaran legales todos los actos gubernativos y judiciales, que en conformidad á las leyes de la República y á su constitucion, se han ejercido en el territorio que han ocupado las armas del Ge-

(1) Este convenio fué ratificado por el Gobierno de Entre Rios en 23 de Julio de 1851.

neral D. Manuel Oribe.—4° Se reconoce en todos los ciudadanos orientales, de las diferentes opiniones en que ha estado dividida la República, iguales derechos, iguales servicios y méritos, y opcion á los empleos politicos en conformidad á la Constitucion.—Art. 5° Se reconoce por la Nacion Oriental las cantidades que ha quedado adeudando el Gobierno del General D. Manuel Oribe, cuya deuda provenga de desembolsos hechos por particulares, y para objetos determinados.—6° El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, Brigadier General, D. Justo José de Urquiza, ofrece hacer uso de sus buenos oficios, para que el Gobierno del Brasil no presente ninguna reclamacion al Gobierno Oriental (en caso de tenerlas que hacer) hasta seis meses despues de establecido el Gobierno Constitucional.—7° El ejército Oriental que obedece las órdenes del General D. Manuel Oribe, quedará interinamente al mando de un jefe del mismo, que reconocerá y obedecerá las órdenes del General en Gefe del ejército Oriental, General D. Eugenio Garzon, hasta la eleccion constitucional del Presidente de la República.—8° Igualmente reconocerán y obedecerán las órdenes del general en Gefe del ejército Oriental, todos los departamentos que hoy obedecen al General D. Manuel Oribe.—9° Se procederá oportunamente y en conformidad á la constitucion, á reeleccion de Senadores y Representantes en todos los departamentos, los cuales nombrarán el Presidente de la República.—10. Se declara que entre las diferentes opiniones en que han estado divididos los orientales, no habrá vencidos, ni vencedores; pues todos deben reunirse bajo el estandarte nacional, para el bien de la patria, y para defender sus leyes y su independencia.—11. El General D. Manuel Oribe podrá disponer libremente de su persona.—JUSTO JOSÉ DE URQUIZA. (1)

2882—Convencion deslindadora de los deberes impuestos reciprocamente por la alianza contra Rosas, á las Provincias de Entre-Rios y Corrientes, la República Oriental del Uruguay y el Imperio del Brasil.

Noviembre 21 de 1851.—Nos, el ciudadano Justo José de Urquiza, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios hacemos saber: que el Encargado de Negocios de esta Provincia y de la de Corrientes, cerca de la República Oriental del Uruguay ha celebrado, ajustado, concluido y firmado en la ciudad de Montevideo á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, con el Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil y con el de la República Oriental del Uruguay, una convencion, cuyo tenor es como sigue:

En nombre de la Santísima indivisible Trinidad.—Los Gobiernos de los Estados de Entre-Rios y Corrientes, Su Magestad el Emperador del Brasil, y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, reconociendo que las declaraciones oficiales del Gobernador de Buenos Aires y el carácter de los preparativos bélicos que está haciendo, los coloca en el caso de la alianza comun estipulada en el articulo quince del convenio de veinte y nueve de Mayo de este año, contra aquel Gobierno, cuya existencia se ha hecho incompatible con la paz, la seguridad y el bien estar de los Estados aliados, acordaron establecer en una convencion especial, el modo y los medios de satisfacer á los deberes de esa alianza, malogrando las intenciones y disposiciones hostiles de dicho Gobernador y para este fin nombraron sus Plenipotenciarios; á saber: sus Excelencias los Señores Gobernadores de los Estados de Entre-Rios y Corrientes al Señor Dr. D. Diógenes José de Urquiza, Encargado de Negocios de los Estados de Entre-Rios y de Corrientes cerca del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Su Magestad el Emperador del Brasil el Ilustrisimo y Excelentísimo Señor Honorio Hermeto Carneiro Leão, de su Consejo y del Estado, Senador del Imperio, gran Cruz de la órden de Cristo, y Oficial de la Imperial del Cruzero, Ministro Plenipotenciario del Brasil, encargado de una mision especial cerca del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Su Escelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, al Excelentisimo Señor Dr. D. Manuel Herrera y Obes, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, los cuales despues de haber cangeado sus respectivos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma convinieron en declarar y ajustar lo siguiente:

Art. I. Los Estados aliados declaran solemnemente que no pretenden hacer la guerra á la Confederacion Argentina, ni coartar de cualquier modo que sea, la plena libertad de sus pueblos, en el ejercicio de los derechos soberanos que deriven de sus leyes y pactos, ó de la independencia perfecta de su Nacion. Por el contrario, el objeto único, á que los Estados aliados se dirigen es libertar al Pueblo Argentino de la opresion que sufre bajo el dominio tiránico del Gobernador D. Juan Manuel de Rosas, y auxiliarlos para que, organizado en la forma regular que juzge mas conveniente á sus intereses, á su paz y amistad, con los Estados vecinos, pueda constituirse sólidamente, estableciendo con ellos las relaciones politicas y de buena vecindad de que tanto necesitan, para su progreso y engrandecimiento reciproco.—Art. II. En virtud de la declaracion precedente, los Estados de Entre-Rios y Corrientes tomarán la iniciativa de las operaciones de la guerra, constituyéndose parte principal en ella y el Imperio del Brasil y la República Oriental obrarán en cuanto lo permita el breve y mejor éxito del fin, á que todos se dirijen como meros auxiliares. —Art. III. Como consecuencia de la estipulacion presente, su Excelencia el Sr. General Urquiza, Gobernador de Entre-Rios, en su calidad de General en Gefe del ejército Entre-Riano-Correntino se obliga á pasar el Paraná lo mas antes que posible fuere, á fin de operar contra el Gobernador D. Juan Manuel de Rosas, con todas las fuerzas

(1) Esta capitulacion fué ratificada por el General en Gefe del Ejército Oriental y por el Gobierno de Montevideo.

de que pudiere disponer y los contingentes de los Estados aliados que se ponen á su disposicion.—Art. IV. Estos contingentes serán: por parte de S. M. el Emperador del Brasil una division compuesta de tres mil hombres de infantería, un regimiento de caballería y dos baterías de artillería bien provistas de guarnicion, animales y todo el material necesario. Por parte de Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay: una fuerza de dos mil hombres de infantería, caballería y artillería, con una batería de seis piezas, provista abundantemente de todo lo que precisaren.—Art. V. La division del ejército Imperial de que trata el artículo anterior, jamás podrá ser fraccionada, de modo que deje de estar bajo el inmediato comando de su respectivo Gefe. Sin embargo, dicho gefe, obrará de conformidad con las disposiciones y órdenes superiores de su Excelencia el Señor General Urquiza, escepto en el caso en que sea imposible la prévia inteligencia y acuerdo.—Art. VI. Para poner á los Estados de Entre-Rios y Corrientes en situacion de sufragar los gastos estraordinarios, que tendrán que hacer con el movimiento de su ejército, S. M. el Emperador del Brasil les proveerá en calidad de préstamo, la suma mensual de cien mil patacones por el término de cuatro meses, contados desde la fecha en que dichos Estados ratificaren el presente convenio, ó durante el tiempo que transcurriese hasta la desaparicion del Gobierno del General Rosas, si este suceso tuviese lugar antes del vencimiento de aquel plazo. Esta suma se realizará por medio de letras libradas sobre el Tesorero Nacional á ocho dias vista, y entregadas mensualmente por el Ministro Plenipotenciario del Brasil, al agente de su Excelencia el Señor Gobernador de Entre-Rios.—Art. VII. Su Excelencia el Señor Gobernador de Entre-Rios se obliga, á obtener del Gobierno que suceda inmediatamente al del General Rosas, el reconocimiento de aquel empréstito como deuda de la Confederacion Argentina, y que efectúe su pronto pago con el interés del seis por ciento al año. En el caso, no probable, de que esto no pueda obtenerse, la deuda quedará á cargo de los Estados de Entre-Rios y Corrientes, y para garantía de su pago, con los intereses estipulados, sus Excelencias los señores Gobernadores de Entre-Rios y Corrientes, hipotecan desde ya, las rentas y los terrenos de propiedad pública de los referidos Estados.—Art. VIII. El ejército Imperial, estacionado actualmente en el Estado Oriental, permanecerá en él ocupando los puntos de la costa del Rio de la Plata ó del Uruguay que mas convinieren; y su General en Gefe suministrará los auxilios que le fueren requeridos por su Excelencia el Señor Gobernador de Entre-Rios, ya sea para la defensa de este Estado y el de Corrientes, ya para las operaciones de la banda occidental del Paraná. Queda sin embargo entendido, que independientemente de aquella requisicion, el General en Gefe del ejército imperial, podrá trasladarse con todas las fuerzas que estén bajo su mando al teatro de las operaciones, si así lo exijieren los sucesos de la guerra. En este caso dicho General conservará el mando de todas las fuerzas de S. M. el Emperador, poniéndose siempre que fuere posible, de prévio acuerdo é inteligencia, con su Excelencia el Sr. General Urquiza, tanto en lo que respecta á la marcha de las operaciones de la guerra, como sobre todo cuanto pueda contribuir á su buen éxito.—Art. IX. La escuadra Imperial se colocará en los puntos mas convenientes, á juicio de su gefe, con quien se entenderá su Ecxelencia el General Urquiza, á fin de que él pueda prestarle todo el apoyo de que fuere posible, ya sea para el pasage del Paraná, ya para la seguridad de sus territorios y costas, ó para cualquier otra operacion que tienda á llenar los fines de la alianza.—Art. X. A mas de los mencionados auxilios, el Gobierno Imperial entregará al ejército Entre-Riano. Correntino, dos mil espadas de caballería, y posteriormente, el General en Gefe del ejército de S. M. el Emperador se prestará á hacer los suplementos de armas y municiones de guerra que le fueren requeridas y tuviese disponibles. El importe de estos suplementos será considerado como adicional al empréstito de dinero y pagable del mismo modo.—Art. XI. Su Excelencia el Señor General Urquiza suministrará los caballos que fueren necesarios al cuerpo ó cuerpos de caballería de la division Imperial, de que trata el artículo 4º, y de cualesquiera otros contingentes que sean requeridos por él, cargándose su importe en pago de la deuda que hubiere contraido con el Gobierno Imperial.—Art. XII. Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay contribuirá, por su parte, con todos los recursos de que pudiere disponer, á mas de la fuerza mencionada en el artículo 4º, y suministrará de su parque de artillería, todas las municiones de guerra que le fueren pedidas por S. E. el Señor General Urquiza. — Art. XIII. —Los gastos de sueldos, subsistencia y artículos de guerra de las tropas con que contribuyeren los Estados aliados, serán hechos por cuenta de los mismos Estados.—Art. XIV. La estipulacion contenida en el artículo 18 del convenio de 29 de Mayo continuará en vigor. Y á mas de eso los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes, se comprometen á emplear toda su influencia cerca del Gobierno que se organice en la Confederacion Argentina, para que este acuerde, y consienta en la libre navegacion del Paraná y de los demás afluentes del Rio de la Plata, no solo para los buques pertenecientes á los Estados aliados, sino tambien para los de todos otros ribereños que se presten á la misma libertad de la navegacion, en aquella parte de los mencionados rios que les perteneciere. Queda entendido, que, si el Gobierno de la Confederacion y los de los otros Estados ribereños no quisieren admitir esa libre navegacion, en la parte que les corresponda, ni convenir en los ajustes necesarios para ese fin, los Estados de Entre-Rios y Corrientes, la mantendrán en favor de los Estados aliados, y con ellos solamente tratarán de establecer los reglamentos precisos para la policía y seguridad de la dicha navegacion.—Art. XV. Si las fuerzas aliadas, por cualquier vicisitud de la guerra, tuviesen que abandonar todo el territorio que ocuparen en las márgenes derechas del Paraná y del Plata, la escuadra Imperial proporcionará y protegerá esa retirada. —Art. XVI. En el caso arriba supuesto, las fuerzas Orientales y las de S. M. el Emperador

se reunirán, siendo posible, en un solo cuerpo, y quedarán bajo el comando del gefe de mayor graduacion, y siendo esta igual, bajo el de aquel que comandare mayor fuerza.—Art. XVII. Las dichas fuerzas asi reunidas, deberán guardar y defender los Estados de Entre-Rios y Corrientes, si ese auxilio le fuese pedido por los gefes de los ejércitos ó por los Gobernadores de los dichos Estados.—Art. XVIII. Las condiciones de la paz serán ajustadas entre los gefes de las fuerzas aliadas, solicitándose para su ejecucion la aprobacion de los Gobiernos respectivos, ó de sus representantes debidamente autorizados.—Art. XIX. El ejército de S. M. el Emperador, mientras se conserva estacionado en la República Oriental, prestará todo el auxilio posible, y que le fuere requerido por el Gobierno respectivo, para la conservacion del órden público y del régimen legal, si durante ese tiempo, y antes de la eleccion presidencial, ocurriese cualesquiera de los casos especificados en el artículo 6º del tratado de alianza existente entre el Imperio y la República. —Art. XX. El Gobierno de la República del Paraguay será invitado á entrar en alianza, enviandosele un ejemplar del presente convenio, y si asi lo hiciere, conviniendo en las disposiciones arriba enumeradas, deberá tomar la parte que le corresponda de cooperacion, para el fin de la dicha alianza.—Art. XXI. Este convenio se conservará secreto hasta que se consiga su objeto: su ratificacion será canjeada en la Córte de Rio de Janeiro en el plazo de treinta dias, si no pudiere ser antes. En testimonio de lo que, nos, los abajo firmados, Plenipotenciarios de los Estados de Entre-Rios y Corrientes, de S. M. el Emperador del Brasil, y de S. E. el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos el presente convenio con nuestras manos, y le hicimos poner el sello de nuestras armas.—Fecho en la ciudad de Montevideo, á los veintiun dias de Noviembre, del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo, mil ochocientos cincuenta y uno.—*Diógenes J. de Urquiza.—Honorio Hermeto arneiro Leão.—Manuel Herrera y Obes.*

ARTÍCULO ADICIONAL.

Se ha convenido en que, atendiendo á la brevedad del tiempo y á la urgente necesidad de comenzar las operaciones de la guerra, el Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil realizará la *primera entrega mensual de cien mil patacones del empréstito estipulado en el artículo 6º del mencionado convenio* entregando las respectivas letras inmediatamente despues de la ratificacion por parte del Gobierno de la República Oriental del Uruguay; quedando asi alterado en esta cláusula dicho artículo y subsistente en todas las otras. El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor, como si fuese ingerido en el convenio de veintiuno de Noviembre corriente.—Fecho en la ciudad de Montevideo, á los veinticinco dias del mes de Noviembre, del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo, de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Diógenes J. de Urquiza.—Honorio Hermeto Carneiro Leão.—Manuel Herrera y Obes.*

NUEVOS ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. I. Si el Gobierno de la República del Paraguay adhiere á la invitacion de que trata el artículo veinte del mencionado convenio, queda desde ya estipulado, que á mas de cualquier otro auxilio que quiera prestar, deberá contribuir con el contingente de tres á cuatro mil hombres de infantería, pudiendo ampliar este contingente de fuerza si asi lo quisiere.

Art. II. La division paraguaya marchará, sin pérdida de tiempo, á reunirse al ejército de reserva, de las fuerzas aliadas en operaciones sobre la márgen derecha del Paraná; y será puesta á la disposicion del Señor General en Gefe, para ser empleada como conviniere á los fines de la alianza.

Art. III. La disposicion del artículo trece del convenio de veintiuno de Noviembre corriente, relativo á los gastos de sueldo, subsistencia y provisiones de guerra de las fuerzas aliadas, es literalmente aplicada al contingente que, segun queda dispuesto en el artículo primero, diere el Gobierno de la República del Paraguay; y en esta conformidad será ajustado entre el Encargado de Negocios de la República del Paraguay; y su Excelencia el Señor General en Gefe, el suplemento de las provisiones de boca y de movilidad para el dicho contingente.

Art. IV. Anuyendo el Gobierno de la República del Paraguay al convenio del veinte y uno del corriente, y concordando en lo presentes artículos, á mas de las ventajas que como aliado le competen en conformidad de las estipulaciones de dicho convenio; los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes se comprometen á emplear toda su influencia cerca del Gobierno que se organizare en la Confederacion Argentina, para que este reconozca la independencia de dicha República, y en todo caso los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes, se obligan á defenderla contra cualquier agresion de mano armada, y cooperar para ese fin con el Imperio del Brasil y la República Oriental del Uruguay, que por tratados ya se hallan ligados á ese compromiso.

Art. V. Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y vigor, como si fuesen insertos palabra por palabra, en el convenio de veinte y uno de Noviembre corriente.—Hecho en la ciudad de Gualeguaychú, á los treinta dias del mes de Noviembre, del año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil ochocientos cincuenta y uno.—*Diógenes J. de Urquiza—Honorio Hermeto Carneiro Leão.*

Por tanto, vista y examinada la convencion aqui literalmente copiada, con la competente autorizacion, y en uso de la soberanía que inviste la Provincia de nuestro mando, por el tratado de cuatro de Enero de mil ochocientos treinta y uno, lo hemos aceptado, confirmado y ratificado, como lo hacemos saber por la presente, prometiendo y obligándonos á nombre de la Provincia de Entre Rios; y en virtud de la autorizacion y facultades que tenemos por parte de la de Corrientes, nuestra aliada, nos adherimos á toda ella, y prometemos observar y cumplir inviola-

blemente todo lo contenido y estipulado en todos y cada uno de sus artículos.—En fé de lo cual, firmamos con nuestra mano el presente instrumento de ratificacion, autorizado en debida forma, y con el gran sello de la Provincia.—En la ciudad de San José de Gualeguaychú, á primero de Diciembre del año de mil ochocientos cincuenta y uno.—JUSTO J. DE URQUIZA.—*Angel Elias*, Secretario.

2883—Reconociendo al caballero Roberto Gore, en el carácter de Encargado de Negocios y Cónsul General de S. M. B.

Departamento de Relaciones Esteriores.—Palermo de San Benito, Diciembre 1º de 1851.—Año 42 de la Libertad, 36 de la Independencia y 22 de la Confederacion Argentina. — El Gobernador de Buenos Aires, Gefe Supremo de la Confederacion Argentina, encargado de sus Relaciones Esteriores, en vista de la carta presentada por el caballero D. Roberto Gore, en la que es nombrado por Su Majestad la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda, su Encargado de Negocios y Cónsul General en la Confederacion Argentina, decreta:—Art. 1º Queda reconocido el caballero D. Roberto Gore, Encargado de Negocios y Cónsul General de Su Majestad Británica.—Art. 2º Registrese su carta credencial y la patente en la Cancillería del Ministerio de Relaciones Esteriores, publíquese este decreto, hágase saber á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.—ROSAS.—*Felipe Arana.*

2884—Nombrando auditor de Guerra al Dr. D. Juan Francisco Segui.

El Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre Rios, General en Gefe del ejercito aliado de vanguardia de Operaciones.—Considerando:—Que debe proveerse el empleo de Auditor General de Guerra del ejército aliado de vanguardia de operaciones, en una persona idónea que lo desempeñe, ha acordado y decreta:—Art. 1º Queda nombrado Auditor General de Guerra el Dr. D. Juan Francisco Segui.—Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.—Cuartel General en el Diamante, Diciembre 20 de 1851.—URQUIZA.—*José Miguel Galan.*

(Iris Argentino, núm. 29.)

AÑO 1852

2885—**La Junta de Representantes manda** entregar al Gobierno la suma de diez millones, trescientos mil pesos moneda corriente, del capital destinado á la amortizacion del Crédito Público.

Junta de Representantes.—Buenos Aires, Enero 16 de 1852.—Año 43 de la Libertad, 34 de la Independencia y 23 de la Confederacion Argentina. — Mediante á que, á pesar de existir fondos en caja de la Administracion del Crédito Público para la amortizacion, y de estarse invitando mensualmente hace años á los tenedores de fondos, no ha podido realizarse dicha amortizacion sino de un modo muy parcial, por la falta de concurrencia de los tenedores de fondos públicos, cuya falta fué acumulando en la caja de administracion un capital inactivo, que por la ley de 20 de Marzo de 1848, se envió á la casa de moneda, para que dicho capital, y el que fuese acumulándose por la escasez de fondos públicos en venta, lo emplease dicha casa de moneda en el descuento.—Y consecuentes además los Representantes de la Provincia con las leyes de 20 de Setiembre y 9 de Diciembre del año anterior, en que ofrecen al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Gefe Supremo de la Confederacion Argentina, Brigadier Don Juan Manuel de Rosas, no solo los fondos todos de la Provincia, sino la mas activa y ardiente cooperacion, sanciona, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que inviste, la siguiente ley:—Art. 1º Del capital destinado á la amortizacion del Crédito Público, y que por la espresada Ley de 20 de Marzo de 1848 pasó á la casa de moneda, entréguese al Gobierno la suma de diez millones, trescientos mil pesos moneda corriente, que reembolsará de aquel capital empleado en el descuento, á razon de trescientos mil pesos mensuales.—Art. 2º La casa de moneda entregará, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, á la Caja de Crédito Público, las cantidades que esta le exigiese para la amortizacion.—Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo con la nota acordada.—MIGUEL GARCÍA, Presidente de la Honorable Junta.—El Diputado Secretario, *Eustaquio J. Torres.*

(Gaceta Mercantil, Enero de 1852.)

2886—**El Gobernador Rosas delega el Gobierno** en sus Ministros, para ocuparse preferentemente de los asuntos de la guerra.

Departamento de Gobierno. — Palermo de San Benito, Enero 26 de 1852.—Año 43 de la Libertad, 37 de la Independencia y 23 de la Confederacion Argentina.—Debiendo el Gobernador de la Provincia ocuparse preferentemente en las actuales circunstancias, de los asuntos referentes á la justa guerra en que se halla empeñada la República, contra el alevoso Gobierno Brasilero, que piráticamente la hostiliza, y contra el loco traidor, salvaje unitario Urquiza, decreta:—Art. 1º Queda delegado el Gobierno de la Provincia en la forma siguiente:—Los Departamentos de Gobierno, Hacienda y Guerra en el Ministro de Hacienda, Camarista Dr. D. Manuel Insiarte; y el Departamento de Relaciones Esteriores, en el Ministro de Relaciones Esteriores, Camarista Dr. D. Felipe Arana.—Art. 2º Lo dispuesto en el artículo anterior, es sin perjuicio de la facultad que se reserva el Gobernador Propietario, de espedir por sí solo y directamente, las providencias y disposiciones que crea convenientes sobre cualesquiera asuntos de los comprendidos en los diversos ramos de la administracion.—Art. 3º Publíquese, hágase saber á quienes corresponde, y dése al Registro Oficial.—ROSAS.—Por órden de S. E., *Benedicto Maciel.*

(Gaceta Mercantil, Enero de 1852.)

APÉNDICE

GRADOS MILITARES, EMPLEOS CIVILES

CÉDULAS DE RETIRO

JUBILACIONES, LICENCIAS ABSOLUTAS

1822 A 1852 [1]

(1) Con posterioridad á la aparicion del primer tomo de esta publicacion, se ha encontrado en diversos libros oficiales y espedientes sueltos, numerosos datos relativos á grados militares, empleos civiles, cédulas de retiro, jubilaciones, licencias absolutas, gracias especiales, etc., concedidos durante el período administrativo que aquel abraza, (1810 á 1821 inclusive).

En vista de la importancia que revisten esos datos, como complementarios de los ya publicados, se les ha agregado al presente APÉNDICE, en los sitios que les corresponde, segun el órden alfabético observado desde el principio de la obra.

Esto esplica porque, en este volúmen, destinado á contener documentos y referencias correspondientes al período de treinta años, comprendido entre el 3 de Enero de 1822 y el 3 de Febrero de 1852, se encuentran muchos de esos datos, relativos á los once años anteriores.

GRADOS MILITARES, EMPLEOS CIVILES,

CÉDULAS DE RETIRO,

JUBILACIONES, LICENCIAS ABSOLUTAS.

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 1 (1)			
110	Argerich, Cosme.....	Cirujano Mayor	del Ejercito Permanente	Dic.	24	1822
126	Alvarez, Ignacio.....	Coronel Mayor	Inspector de Armas interino	Enero	13	1823
160	Aguilar, Manuel.....	Alferez	Húsares de Buenos Aires	Feb.	12	«
224	Almagro, José Maria....	Teniente Segundo	Batallon Artilleria	Abril	17	«
			LIBRO Número 2			
61	Asopardo, Juan Bautista	Coronel Graduado	al servicio de la Marina	Mayo	7	1824
122	Argerich, Cosme.....	Cirujano Mayor	del Ejército	Julio	2	«
263	Alvarez, Ignacio.....	Coronel Mayor	Ministro Plenipotenc. en el Perú	Oct.	27	«
			LIBRO Número 3			
162	Albariño, José M.....	Sargento Mayor	Batallon Fusileros	Mayo	1°	1825
			LIBRO Número 4			
2	Alfonso, Juan de la Cruz.	Teniente Primero	Regimiento núm. 2 de Milicias	Enero	13	1826
13	Arana, Ricardo.....	« Segundo	Milicias de San Nicolás	Feb.	6	«
15	Acosta, Mateo.....	Capitan	Regimiento núm. 1 de Milicias	«	«	«
16	Agüero, Julian Segundo..	Ministro de Gobierno	Encargado interinamente del Ministerio de Hacienda	«	11	«
52	Abrego, Pedro.....	Capitan	Batallon Artilleria	Abril	15	«
52	Aparicio, Martiniano....	Sub-teniente de bandera	« «	«	«	«
54	Alvear, Cárlos.....	Brigadier General	Se recibe del Ministerio de Guerra y Marina	«	18	«
58	Almagro, José Maria....	Teniente Primero	Regimiento núm. 3 de Línea	«	21	«
65	Artayeta, Mariano	Capitan	Regimiento núm. 4 de «	Mayo	8	«
65	Amigorena, Rufino.....	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
65	Arauz, Benedicto.....	« Segundo	« « « «	«	«	«
65	Amigorena, Manuel.....	Alferez	« « « «	«	«	«
65	Anzoátegui, Cárlos.....	«	« « « «	«	«	«
67	Allende, Manuel.....	Teniente Primero	« « « «	«	11	«
82	Alvarez, Melchor.....	Capitan	Batallon Cazadores	Junio	3	«
82	Arenas, Martin	Alferez	Regimiento Artillería ligera	«	«	«
95	Aquino, Fernando.....	Teniente Primero	« de Milicias	«	23	«
101	Aicardi, Gregorio.....	Capitan	Regimiento 13 de Línea	Julio	7	«

(1) De Ordenes Generales del Ejército, como todos los demás á que se hace referencia en igual forma.

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
102	Abramo, Fernando.....	Teniente Primero	Batallon Artilleria	Julio	10	1826
102	Aparicio, Martiniano....	« Segundo	« «	«	«	«
115	Alvarez, Romualdo.....	« «	Regimiento 13 de Línea	Agost.	3	«
116	Araoz de la Madrid, Gregº	Coronel	Gefe del Regimiento 15 de «	«	1º	«
117	Argerich, Luis.....	Comandante	1er Escuad. Regimiento Artilleria	«	5	«
124	Aguirre, José Maria.....	Teniente Coronel	de Infanteria de Línea	«	12	«
128	Argüelles, Ramon.....	Capitan	Caballeria de «	«	21	«
134	Argerich y Elia Hermójens	Porta Estandarte	Regimiento 5 « «	Set.	1º	«
134	Arroyo, Agustin.....	Teniente Primero	« 2 « Milicias	«	2	«
134	Allende, José.....	Alferez	« « « «	«	«	«
135	Alcorta, Juan Francisco.	Teniente Primero	Escuadron Colorados	«	4	«
137	Aguilar, Julian	Capitan	Regimiento 2 de Caballeria	«	6	«
140	Aramburú, Juan Pablo..	Sub-Teniente	Milicias de Infanteria	«	12	«
141	Albariño, Saturnino.....	«	Batallon 4 de Cazadores	«	14	«
149	Arriola, Pedro	Porta	Regimiento 3 de Milicias	Oct.	3	«
149	Angulo, Manuel.....	«	« « « «	«	«	«
157	Antepara, Daniel.....	Teniente Primero	« 12 « Línea	«	5	«
153	Aguilar, José Manuel....	« «	« 5 « «	«	9	«
160	Acosta, Sinforoso.....	Ayudante Mayor	« 5 « Milicias	«	20	«
163	Azcuénaga, Miguel.....	Capitan	de Milicias	«	5	«
166	Alvarez, José	Sargento Mayor	Edecan del Presidente	«	31	«
166	Albariño, José Maria....	« «	Cédula de Retiro	«	30	«
167	Abrego, Nicolás.....	Sub-Teniente	Regimiento 17 de Caballeria	Nov.	3	«
		LIBRO Número 5				
18	Alurralde, Agustin.....	Sub-Teniente	Regimiento de Milicias Activas	Dic.	9	1826
26	Acevedo, Francisco.....	Ayudante Segundo	« « Artilleria	«	16	«
26	Alzaga, Francisco.....	Teniente Primero	Milicias de Infanteria	«	19	«
39	Argerich, Juan Antonio.	Teniente Coronel	Secretario del Consejo Militar creado por decreto de 18 de Dic. 1826	Enero	2	1827
66	Antepara, Daniel.....	Ayudante mayor	Regimiento núm. 17 de Linea	«	27	«
83	Acha, Mariano.....	Sargento «	« 5 « «	Feb.	13	«
90	Albendin, Juan.....	Teniente Primero	« 6 « «	«	16	«
90	Arce, Juan.....	« Segunde	« « «	«	«	»
100	Argerich y Elia, Javier..	Porta Estandarte	« 5 « «	Marzo	5	«
110	Aguirre, José Maria.....	Coronel	de Ejército	«	«	«
128	Alvear, Cárlos	Brigadier general	Escudo de oro por la batalla de Ituzaingó el 20 de Feb. 1827	«	16	»
136	Alvarado, Rudecindo....	Coronel Mayor	Que se reciba del cargo de Inspector y Comand. Gral. de Armas	«	24	«
138	Aguilar, Mariano.....	Capitan	Regimiento 1º de Milicias	«	«	«
144	Agüero, Plácido.....	Sub-Teniente de bandera	Batallon 4 de Cazadores	«	27	«
151	Argerich, Javier.....	Alferez	Regimiento 5 Caballeria de Línea	Abril	3	«
168	Aguirre, Domingo.....	Sargento Mayor	de Ejército	«	20	«
181	Artayeta, Mariano.....	« «	Regimiento 4 Caballeria de Línea	«	28	«
151	Argerich, Hermójenes...	Teniente Segundo	« 5 « « «	«	3	«
189	Arroyo, Agustin	« Primero	Regimiento 2 de Milicias	Mayo	5	«
190	Aula, Antonio.....	« «	Compañ. de Inf. Capilla del Señor	«	«	«
190	Arria, Patricio.....	Capitan	« « S. Antonio de Areco	«	«	«
190	Aquino, Fernando.....	Ayudante Mayor	Batallon 4 de Milicias	«	9	«
204	Anzoátegui, Luciano....	Porta Estandarte	Regimiento 8 de Caballeria	«	16	«
204	Arrieta, Domingo.....	Alferez	« 8 «	«	«	«
204	Aguirre, Martin.....	«	« 9 «	«	«	«
204	Alvarado, Estanislao....	Teniente Segundo	« 9 «	«	«	«
204	Aguiar, Félix	« Primero	« 9 «	«	«	«
204	Alonso, Celestino.....	Alferez	« 9 «	«	«	«
204	Aguiar, José Maria.....	«	« 9 «	«	«	«
222	Arellanos, Juan Ramon..	Sargento Mayor	« 3 «	«	21	«
223	Alegre, Ventura.....	Coronel	Batallon 2 de Cazadores	«	«	«
224	Alvin, Martin.....	Teniente Coronel	« « «	«	«	«
224	Alvarez, Melchor.....	Sargento Mayor	Batallon 1º de Cazadores	«	«	«
224	Arengren, Juan.....	Sargento Mayor Gradº.	de Artilleria	«	«	«
224	Aicardi, Gregorio.....	« « «	Regimiento 8 de Caballeria	«	«	«
230	Acha, Mariano.....	Comandante	3er Escuad. Reg. 5 de Caballeria	Junio	8	«
230	Aguilar, Manuel.....	Capitan	Regimiento 5 de Caballeria	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 6			
2	Argerich, Hermójenes...	Teniente 1°.	Regimiento 5 de Caballeria	Junio	8	1827
20	Alvear, Cárlos	Brigadier General	Se le releva del mando de Gral. en Gefe del Ejército en operaciones en el Brasil.	Julio	13	«
26	Alzaga, Baldomero.....	Alferez	Regimiento 5 de Caballeria	«	14	«
27	Alvarado, Rudecindo....	General	Inspector General de Armas—Se le da un mes de licencia para reparar su salud quebrantada	«	19	«
65	« «	General	Se le acepta su renuncia del cargo de Inspector General de Armas	Agost.	22	«
68	Alvarez, José.....	Sargento Mayor	Edecan de Gobierno	«	24	«
85	Alarcon, Juan	Alferez	Regimiento 17 de Caballeria	Set.	1°	«
105	Anzoátegui, Cárlos.....	Teniente 1°.	« 4 «	«	21	«
109	Albariño, Saturnino....	« 2°.	Batallon 4 Cazadores	«	27	«
109	Agüero, Plàcido	Subteniente 1°.	« « «	«	«	«
117	Anzoátegui, Bernardo ...	Sargento Mayor	Agregado al Batallon Artilleria	Oct.	5	«
127	Alzaga, Félix	Comandante	Batallon 4 de Milicias	«	13	«
136	Arenas, Martin.....	Teniente 1°	Regimiento Artilleria Lijera	«	24	«
144	Aramburú, Faustino.....	Alferez	Batallon 4 Cazadores	«	31	«
144	Argüero, Basilio	«	« « «	«	«	«
145	Alvarez, José Zacarias...	Ayudante Mayor	de Caballeria de Linea	«	«	«
158	Azcona, Manuel.....	Capellan Castrense	Batallon de Artilleria	Nov.	10	«
158	Alzaga, Francisco.....	Capitan	Milicias de Infanteria	«	«	«
105	Amigorena, Rufino	«	Regimiento 4 de Caballeria	Set.	21	«
144	Amigorena, Rufino.....	Teniente Segundo	Batallon 4 de Cazadores	Oct.	31	«
159	Acuña, Manuel.....	Subteniente	Milicias de Infanteria	Nov.	10	«
161	Alvarez, Julian.....	Sargento Mayor Grad°.	de Artilleria	»	13	«
186	Argerich, Javier.....	Teniente Segundo	Regimiento 5 de Caballeria	Dic.	3	«
186	Albin, Martin.....	Teniente Coronel	Licencia absoluta	«	6	«
190	Acevedo, Francisco.....	Ayudante Mayor	Retiro á Inválidos	«	10	«
198	Argerich, Juan Antonio..	Teniente Coronel	Oficial Mayor del Ministerio de Guerra y Marina	«	18	«
199	Agüero, Luis.....	Subteniente de bandera	Batallon de Artilleria	«	19	«
212	Agüero, Pedro José	Teniente Primero	Batallon 1° de Cazadores	«	29	«
212	Artacho, Juan.....	Subteniente Primero	« « « «	«	«	«
228	Amariño, Martin.....	Teniente Primero	Milicias de Caballeria	Enero	12	1828
231	Almeyda, Franc. de Paula	Cirujano Mayor	del Ejército Nacional	«	17	«
242	Alvarez, Manuel	Capitan	Milicias de Patagones	«	25	«
242	Aguirre, Domingo.....	Teniente Coronel	Escuadron de Colorados	«	«	«
242	Arellanos, Juan Ramon..	Sargento Mayor	Licencia absoluta	«	«	«
246	Arauz, Benedicto.....	Teniente Primero	Baja absoluta	«	28	«
247	Albendin, Juan	Ayudante Mayor	Regimiento 6 de Caballeria	«	25	«
247	Arce, Juan.....	Teniente Primero	« « «	«	29	«
253	Arriola, Pedro.....	« «	Regimiento 3 de Milicias	«	31	«
253	Aguilar, Olegario.....	Alferez	« 3 « «	«	«	«
255	Aparicio, Martiniano	Teniente Primero	Batallon de Artilleria	Feb.	1°	«
255	Arévalo, Mariano	« «	Baja absoluta	«	6	«
286	Arzac, Manuel	Alferez	Escuadron Escolta	Marzo	1°	«
295	Aparicio, José M.....	Sargento Mayor	Batallon 5 de Cazadores	«	13	«
298	Artayeta, Cayetano.....	Teniente Coronel Grad°	Edecan de Gobierno	«	«	«
310	Acosta, Benigno.....	Alferez	Regimiento 7 de Caballeria	«	22	»
316	Aguirre, Salvador.....	Comandante	Licencia absoluta	«	30	»
328	Antuña, Pascual.....	Teniente Primero	Regimiento 10 Caballeria	Abril	10	«
328	Arias, Domingo	« «	Piquete del Regimiento núm. 2	«	«	«
328	Albistur, Felipe.....	Alferez	« « « « «	«	«	«
328	Albornoz, Pablo	Porta Estandarte	Regimiento 3 de Caballeria	«	«	«
329	Arias, Pedro Pablo.....	Alferez	Piquete del Regimiento 3	«	«	«
332	Aramburú, Faustino....	Subteniente	Licencia absoluta	«	11	«
337	Aguiar, José de	Ayudante Mayor	Caballeria de Linea	«	17	«
343	Arenas, Martin.....	« «	Regimiento Artilleria Lijera	«	23	»
			LIBRO Número 7			
4	Aicardi, Gregorio.....	Sargento Mayor	Regimiento 8 de Caballeria	Mayo	1°	1828
4	Arteaga, Mariano	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
4	Argerich, Manuel José...	« Segundo	« « « «	«	«	«
7	Anzoátegui, Fortunato...	Subteniente	Infanteria de Linea	«	19	«
11	Arce, Pedro.....	Capitan Graduado	Milicias de Infanteria	«	23	

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
14	Arzac, Manuel Antonio..	Alferez	Cédula de retiro	Mayo	23	1828
35	Aguilar, Julian.....	Sargento Mayor Grad°.	Regimiento de Colorados	Junio	1°	«
35	Allende, Fructuoso.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
51	Abramo, Fernando.....	Ayudante Segundo	Batallon de Artilleria	«	21	«
51	Argüero, Luis.....	Subteniente	« « «	«	«	«
56	Acosta, Mariano.....	«	Batallon 4 de Cazadores	«	27	«
85	Angulo, Manuel.....	Capitan	Regimiento 3 de Milicias	Julio	26	«
85	Almada, Luis.....	Porta Estandarte	« « « «	«	«	«
92	Araoz de la Madrid, Greg°	Coronel	de Caballeria incorporado á la Plana Mayor del Ejército	Agost.	2	«
136	Alvarez, Mariano	Alferez	Regimiento 6 de Caballeria	Set.	16	«
138	Alvarez, Juan.....	Teniente Segundo	Regimiento de Artilleria Lijera	«	17	«
138	Alcaraz, Miguel.....	Ayudante Mayor	Milicias de campaña	«	«	«
142	Agüero, Pedro José.....	« «	Batallon 1° de Cazadores	«	19	«
142	Artacho, Juan.....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
143	Alcaraz, Justo.....	Alferez	Escuadron de Coraceros	«	23	«
162	Artayeta, Cayetano.....	Teniente Coronel	Caballeria de Linea	Oct.	11	«
162	Alvarez, José Maria	« «	« « «	«	«	«
166	Argerich, Juan Antonio..	Coronel	de Ejército	«	16	«
169	Arias, Domingo.....	Teniente Primero	Milicias de Caballeria	«	«	«
197	Acevedo, Francisco.....	« Segundo	Regimiento 4 de «	«	15	«
199	Anzoátegui, Luciano.....	Alferez	Caballeria de Linea	«	«	«
204	Agüero, Plácido.....	Teniente Segundo	Batallon 2 de Cazadores	Nov.	22	«
215	Araoz, Leon	Sargento Mayor	« 5 «	»	6	«
240	Agüero, Pedro José.....	Capitan Graduado	« 1° «	Dic.	27	«
252	« « «	Capitan	« « «	Enero	9	1829
261	Argerich, Luis	Coronel Graduado	1er. Ayudante y Com. del Estado Mayor General	«	19	«
276	Antepara, Daniel	Capitan	Regimiento 17 de Caballeria	«	26	«
280	Albariño, Saturnino.....	Teniente Segundo	Batallon 5 de Cazadores	Feb.	6	«
300	Amigorena, Rufino.....	Sargento Mayor Grad°.	Regimiento 4 de Caballeria	Enero	29	«
301	Araoz de la Madrid, Greg°	Coronel	Se le autoriza para que levante un Escuad. de Caballeria lijera	Feb.	27	«
307	Antuña, José Pascual....	Teniente Primero	Regimiento 1° de Caballeria	Marzo	1°	«
307	Alvarez, Mariano.....	Alferez	» « «	«	«	«
310	Amigorena, Manuel.....	Teniente Segundo	Esc. de Voluntarios Argentinos	«	8	«
313	Arrascaeta, Pedro.....	Sargento Mayor	Caballeria de Linea	«	7	«
313	Albarracin, Santiago	« «	Com. del 3er. Esc. del Regim. 2	«	10	«
313	Amela, Domingo.....	Alferez Primero	Regimiento 2 de Caballeria	«	«	«
324	Alsina, Juan.....	Capitan	Regimiento de Infanteria Pasiva	«	22	«
324	Alvarez Vicente.....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
324	Alvarez, Luis.....	« «	« « « «	«	«	«
324	Alvarez, Cárlos.....	Capitan	« « « «	«	«	«
324	Arrotea, Manuel.....	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
328	Angel, Francisco.....	« Segundo	Regimiento de Patricios	«	26	«
331	Albariño, José M.....	Sargento Mayor	Batallon de Changadores, auxiliares de Policia	«	29	«
331	Ateizo, Francisco.....	Teniente Segundo	Compañia Infanteria de Navarro	«	«	«
333	Alvarez, Ignacio.....	Coronel Mayor	Gefe del cuerpo de reserva Patricio	«	30	«
334	Amenger, Eusebio.....	Teniente Segundo	Esc. de Caballeria Republicana	Abril	1°	«
334	Aquino, Andrés.....	Subteniente Primero	« « « «	«	«	«
334	Amigo, Ramon.....	Alferez	Caballeria de Policia	«	«	«
334	Alberastegui, Martin....	«	Compañia de abastecedores	«	6	«
336	Armaro, Francisco.....	Alferez Segundo	« « «	«	2	«
339	Aguari, Santiago.....	Teniente Segundo	2° Escuad. Auxiliares de Policia	«	6	«
345	Andelins, Enrique.....	« Primero	Batallon «Amigos del órden»	«	12	«
345	Aguirre, José M.....	Coronel	Que pase á las órd. del Gral. Soler	«	«	«
346	Arroyo y Pinedo, Manuel	Comandante	Milicias de infanteria	«	13	«
356	Areco, Juan Antonio....	Teniente Primero	Bat. Milicias Auxiliares de Polic.	Mayo	22	«
356	Albariño, Pedro.....	Ayudante Mayor	« « « «	«	«	«
357	de Andrés, Juan.....	Subteniente Segundo	Compañia Franca de Infanteria	«	28	«
358	Alvarez, Luis.....	Teniente Primero	Batallon 2 de Patricios	Junio	1°	«
366	Acevedo, Agustin.....	Porta Estandarte	Esc. Escta. antigüedad, 25 de Mayo	«	«	«
366	Albariño, José Maria...	Teniente Coronel	Infanteria de Linea	«	16	«
354	Arellano, Gregorio.....	Capitan	Regim. de Infanteria de Patricios	Mayo	12	«
(1)	Argüello, Angel.....	Soldado	Regim. 1° Caballeria de Linea	Dic.	18	1828

(1) Las anotaciones que no llevan fólio al márjen, han sido estraidas de documentos sueltos, tales como espedientes sobre deudas de la independencia, pensiones, hojas de servicio, etc., existentes en diversas oficinas de la Administracion.

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
	Argüello, Angel.....	Cabo Primero	—	Mayo	1°	1829
	« «	Sargento Segundo	—	Junio	«	«
	« «	Sargento Primero	—	Julio	«	«
	« «	Alferez	—	Agost.	16	1841
	« «	Teniente Segundo	—	Oct.	14	1846
	« «	« Primero	—	Abril	1°	1848
	Anzoátegui, Silverio.....	Distinguido	Regim. Voluntarios Argentinos	Oct.	«	1829
	« «	Porta Estandarte	—	Marzo	2	1830
	« «	Teniente Segundo	—	Dic.	«	1831
	« «	« Primero	—	Feb.	17	1840
	« «	Capitan	—	Agost.	13	«
	« «	Sargento Mayor	—	Set.	12	1841
	Alvarez, José.....	Sargento Mayor	de Caballeria	Enero	1°	1826
	« «	Teniente Coronel Grad°.	«	Oct.	11	1828
	Azopardo, Juan Bautista.	Coronel Graduado	al servicio de la Marina	Mayo	7	1824
	Alvarado, Rudecindo...	Coronel	Granaderos á caballo	Abril	15	1820
	« «	Coronel Mayor	—	Julio	12	1821
	« «	General en Gefe	del Ejército Libertador del Perú con 10,000 $ anuales	Dic.	22	«
	« «	« « «	del Ejército de los Andes	Set.	18	1822
	« «	Inspector de Armas	—	Marzo	24	1827
	Alvarez, Lorenzo.....	Teniente Primero	—	Dic.	«	1823
	Arias, José Estevan.....	« Segundo	Milicias de Salta	Abril	1°	1824
	Alvarez Prado, Manuel..	Comandante General	de Vanguardia en Humahuaca	Enero	8	1822
	« « « ..	Coronel Graduado	Milicias de Salta	Feb.	3	1823
	« « « ..	Coronel	Milicias de Humahuaca	Set.	21	1831
	Aleman, Pablo.....	Comandante	Cívicos de Salta	Feb.	4	1822
	Arrieta, Casimiro.....	Sargento Mayor	Milicias de Salta	Mayo	19	1824
	Arriola, José Nicolás...	Teniente Coronel Grad°.	Ejército de los Andes	Enero	5	1822
	« « « ...	« « efectivo	« « «	Mayo	6	1823
	Arias, Ramon.....	Teniente Primero	Milicias de Salta	Abril	24	1824
	Avíles, José Maria.....	Capitan	« « «	Julio	22	«
	Aguirre, José Maria.....	Teniente Coronel	« « Tarija	Set.	9	1825
	Acevedo, Francisco.....	« Primero	Artilleria	Oct.	16	1823
	« «	Ayudante Segundo	«	Dic.	«	1826
	Aguirre, Domingo.....	Sargento Mayor Grad°.	Escuadron de Colorados	Junio	13	1821
	« «	Teniente Coronel	« «	Enero	25	1828
	Aparicio, Hipólito.....	Capitan	Milicias de Salta	Mayo	12	1824
	« «	Sargento Mayor	« «	Nov.	3	1826
	Alsina, Fermin.....	Porta Estandarte	Compañia de Húsares	Julio	15	1840
	« «	Sargento Mayor	de Línea	Junio	17	1851
	Aldao, José.....	Coronel Graduado	Ejército de los Andes	Abril	7	1823
	Agüero, Clemente.....	Capitan Graduado	Milicias de Salta	«	«	1824
	Agüero, Pedro José.....	Teniente Coronel	—	Dic.	31	1837
	« « «	Coronel	—	Oct.	1°	1839
	Arias, Apolinario.....	Soldado	Regim. 3 Milicias de Campaña	Marzo	16	1830
	« «	Sargento	« « «	Nov.	8	1836
	« «	Alferez	« « «	Set.	28	1837
	« «	Teniente Graduado	—	«	4	1838
	« «	Teniente Primero	—	Dic.	31	1840
	« «	Capitan	—	Enero	1°	1851
	« «	Sargento Mayor	de Línea	Feb.	3	1852
	Almiron, Ramon.....	Cabo Primero	—	Julio	2	1822
	« «	Sargento Segundo	—	Agost.	3	1828
	« «	« Primero	—	«	«	1829
	« «	Subteniente	—	Oct.	9	1840
	« «	Teniente Primero	—	Julio	10	1843
	Arzac, Gervasio.....	Ayudante Mayor	—	Abril	14	1821
	Aldao, Toribio.....	Alferez	—	Abril	23	1838
	« «	Teniente Segundo	—	Agost.	«	1839
	« «	Ayudante Mayor	—	«	1°	1845
	« «	Capitan	—	Enero	«	1852
	« «	Sargento Mayor	—	Nov.	«	«
	Arenas, Martin.....	« «	—	Julio	18	1840
	« «	Teniente Coronel	—	Set.	20	1843
	Acosta, José.....	Soldado	Batallon Cazadores	Feb.	1°	1821
	» «	Cabo Segundo	—	Feb.	26	1826

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
	« «	« Primero	—	Enero	12	1829
	« «	Sargento Segundo	—	Feb.	1°	1835
	« «	« Primero	—	Marzo	18	1842
	« «	Subteniente	—	Oct.	11	1851
	Aberasturé, Manuel.....	Soldado	Regimiento 3	Marzo	16	1836
	» »	Cabo Primero	—	Abril	30	1847
	» »	Sargento Segundo	—	Oct.	7	1850
	Aberastain, Remigio.....	Soldado	Caballeria de Línea	Nov.	3	1834
	» »	Cabo	—	Dic.	1°	1848
	» »	Sargento	—	Enero	2	1849
	Abella, José.....	Soldado	—	Abril	15	1842
	» » .....'....	Subteniente	—	Mayo	3	1843
	» »	Teniente Segundo	—	Dic.	15	1844
	» »	« Primero	—	Enero	11	1847
	» »	Capitan	—	Agost.	31	1849
	Aguilar, Victorino.....	Teniente	Granaderos de Fernando VII	Oct.	31	1810
26	» »	Tenieute Primero	« « « «	Feb.	5	1812
26	» »	Capitan	« « « «	Dic.	31	1813
26	» »	Sargento Mayor Grad°	« « Infanteria	Mayo	6	1817
26	» »	« «	« « «	Set.	17	1818
26	» »	Teniente Coronel	« « «	Abril	19	1852
26	» »	Coronel Graduado	« « «	Dic.	6	«
26	Almandos, Lino.....	Teniente Segundo	Escolta del General Brizuela	Nov.	20	1835
46	» »	« Primero	—	Enero	10	1836
46	» »	Ayudante	« « « La Madrid	«	21	«
46	» »	Capitan	—	Marzo	11	1838
46	» »	Sargento Mayor Grad°	—	Dic.	20	«
46	» »	« « efectivo	—	Nov.	8	1840
46	» »	Teniente Coronel Grad°	—	Enero	11	1841
46	» »	« «	—	Julio	30	«
46	Alvarez, Pedro Nolasco.	Subteniente	Artilleria de los Andes	Set.	13	1815
58	» » » .	Teniente Segundo	« « «	Mayo	15	1817
58	» » » .	« Primero	—	Feb.	14	1820
58	» » » .	Capitan	—	Julio	1°	1821
58	» » » .	Sargento Mayor Grad°	—	Mayo	13	1823
58	» » » .	« «	—	Enero	1°	1829
58	» » » .	Teniente Coronel Grad°	—	Feb.	2	1831
58	» » » .	« «	—	Junio	27	1832
58	Arriola, Nicolás.....	Subteniente	de Infanteria	Feb.	28	1811
67	» »	«	Regimiento núm. 8	«	«	1814
67	» »	Teniente Primero	« « «	Marzo	13	1815
67	» »	« «	« « 11	Nov.	2	«
67	» »	Capitan	« « «	Abril	27	1816
67	» »	Sargento Mayor Grad°	« « «	«	24	1820
67	» »	« «	« « «	Dic.	17	«
67	» »	Teniente Coronel Grad°	« « «	«	22	1821
67	» »	« «	« « «	Mayo	6	1823
67	Alvarez, Romualdo	Cabo Primaro	—	Enero	1°	1810
94	» »	Sargento Segundo	—	«	«	1812
94	» »	« Primero	—	Marzo	2	1815
94	» »	Subteniente	—	Abril	11	«
94	Aparicio Juan Manuel...	Capellan	Batallon Cazadores	Marzo	18	1823
764	Aliaga, Baldomero.....	Alferez	Regimiento 5 Caballeria de Línea	Junio	8	1827
840	Abrego Nicolás.....	Sargento	—	Nov.	«	1811
845	» »	Alferez Graduado	—	Agost.	6	1814
845	» »	Alferez	Regimiento núm. 17	Nov.	3	1826
845	Azopardo, Federico Leal.	Soldado	Regimiento Dragones de la Patria	Enero	20	1816
991	» » » .	Cabo Primero	—	Oct.	1°	1826
991	» » » .	Sargento Segundo	—	Junio	6	1832
991	» » » .	« Primero	—	Julio	1°	«
991	Altolaguirre, Manuel....	Cabo Segundo	3er. Tercio Cívico	Nov.	«	1817
1030	» »	« Primero	—	Set.	«	1820
1030	» »	Sargento Primero	—	Nov.	20	«
1030	Astigarraya, Sebastian..	Soldado	2 de Infanteria	Agost.	1°	1810
1101	» » ..	Cabo Segundo	« « «	Nov.	«	1811
	» » ..	« Primero	« « «	Set.	15	1812
	» » ..	Sargento Segundo	« « «	Enero	10	1814

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
	Astigarraya, Sebastian..	Soldado	Compañia de Plaza	Feb.	3	1817
	» » ..	Cabo Primero	—	Junio	23	«
	» » ..	Soldado	—	Agost.	31	«
	» » ..	Cabo Primero	—	Set.	1º	1819
	» » ..	Sargento Segundo	—	Agost.	«	1821
	» » ..	Teniente Primero	—	Nov.	1º	1822
	Abrámo, Fernando.....	« Segundo	Batallon Buenos Aires	Abril	11	1826
	« «	« Primero	—	Julio	10	«
	« «	Ayudante Mayor 2º	—	Junio	21	1828
	« «	« « 1º	—	Oct.	22	1829
	« «	Capitan Graduado	—	Feb.	27	1830
	« «	Capitan	—	Mayo	8	«
	« «	Sargento Mayor Gradº	—	Oct.	17	1833
	« «	« «	—	Dic.	5	1838
	Albarracin, Santiago....	Teniente Primero	Dragones de Caballería de Linea	Feb.	15	1822
	« «	Ayudante Mayor	—	Oct.	8	«
	« «	Capitan	Cazadores de Infantería	Enero	4	1826
	« «	«	de Caballería de Línea	Nov.	15	«
	« «	Sargento Mayor	—	Feb.	26	1827
	« «	Tenienta Coronel	—	Marzo	10	«
	« «	Coronel Graduado	—	Julio	20	1829
	« «	Coronel	—	Junio	6	1831
	Agüero, Pedro José.....	Subteniente Segundo	Batallon 1º de Cazadores	Oct.	5	1825
	« « «	Teniente Segundo	—	Enero	9	1827
	« « «	« Primero	—	Dic.	29	«
	« « «	Ayudante Mayor	—	Set.	19	1828
	« « «	Capitan Graduado	—	Dic.	27	«
	« « «	Capitan	—	Oct.	21	1829
	« « «	Sargento Mayor	—	«	21	1837
94	Alvarez, Romualdo.....	Teniente Segundo	—	Nov.	4	1819
94	« «	Capitan	de Infanteria	Mayo	2	1827
94	« «	Sargento Mayor Gradº	—	Nov.	4	1828
94	« «	« «	—	Enero	1º	1831
94	« «	Teniente Coronel Gradº	—	Julio	10	«
106	Aparicio, Casiano.....	Cadete	Regimiento Ameri—núm. 3	Junio	13	1814
106	« «	Subteniente de bandera	« « « «	Abril	1º	1815
106	« «	Teniente Segundo	Batallon Cazadores de Salta	Feb.	7	1821
106	« «	Capitan	Regimiento Pichincha	Mayo	24	1825
106	« «	Sargento Mayor	Batallon Callao	Junio	24	1828
106	« «	Teniente Coronel Gradº	Defensores de Buenos Aires	Julio	1º	1832
108	Arengren, Juan.....	Capitan	Regimiento Artilleria Lijera	Junio	2	1826
108	« «	Sargento Mayor	—	Feb.	23	1827
111	Argüero, Juan.....	Subteniente	Regimiento 2 de Patricios	Agost.	30	1810
111	« «	Teniente	« « « «	Agost.	10	1811
111	« «	Teniente Segundo	Cazadores	Enero	1º	1812
111	« «	« Primero	Fusileros núm. 8	Feb.	19	1814
111	« «	Capitan Graduado	« « «	Feb.	4	1815
111	« «	Ayudante Tercero	Estado Mayor	Junio	19	1820
111	« «	Capitan Segundo	« «	Abril	6	1821
111	« «	Sargento Mayor Gradº	« «	Dic.	23	1822
111	« «	« «	« «	Marzo	15	1823
129	Agrelo, Martin Avelino..	Soldado Distinguido	Infanteria de Linea	Enero	16	1843
129	« « « ..	Subteniente	—	Marzo	2	1844
126	« « « ..	Teniente Segundo	—	Abril	15	«
129	« « « ..	« Primero	—	Agosto	27	«
129	« « « ..	Capitan	—	Mayo	3	1845
144	Arriaga, Ramon	Soldado	G. N. de Caballeria	Oct.	11	1833
144	« «	Sargento	de Caballeria	Agost.	2	1840
144	« «	Ayudante	—	Oct.	1º	«
144	« «	Alferez	Caballeria de Linea	Junio	22	1841
144	« «	Teniente	« « «	Julio	20	1844
144	« «	Ayudante Mayor	« « «	Marzo	26	1847
144	« «	Sargento Mayor	« « «	Oct.	9	1851
153	Arenales, José.....	Subteniente	de Ingenieros	Mayo	12	1817
153	« «	«	« Artilleria	Set.	1º	1818
153	« «	Teniente Segundo	« «	Feb.	14	1820

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
				Mes	Dia	Año
153	Arenales, José.....	« Primero	—	Julio	1º	1821
153	« «	Capitan	—	Agost.	25	«
153	« «	Sargento Mayor	—	Oct.	24	1822
153	« «	Teniente Coronel Grad°	—	Julio	3	1829
179	Alvarez, José.....	Cadete	Regimiento de Patricios	Feb.	23	1810
179	« «	Subteniente	—	Julio	12	1815
179	« «	Teniente Segundo	—	Nov.	25	1816
179	« «	Capitan	—	Nov.	9	1820
182	Almada, Fernando.....	«	Guardia Nacional de Caballeria	Feb.	5	1814
223	Abrego, Pedro.....	Sargento Segundo	Regimiento Artilleria	Set.	1º	1810
223	» »	« Primero	« «	Agost.	23	1811
223	» »	Subteniente	« «	Feb.	27	1815
223	» »	Teniente Graduado	« «	Mayo	18	«
223	» »	Teniente Segundo	« «	Abril	2	1816
223	» »	« Primero	« «	Mayo	23	1818
223	» »	Ayudante Mayor	« «	Agost.	1º	1825
223	» »	Capitan	« «	Abril	11	1826
225	Antepara, Daniel.....	Soldado Distinguido	Dragones San Juan	Dic.	1º	1819
225	» »	Subteniente	« « «	Nov.	24	1820
225	» »	Teniente	Dragones del Perú	Dic.	24	1822
225	» »	Teniente Primero	Regimiento núm, 17 caballeria	Oct.	5	1826
225	» »	Ayudante Mayor	« « «	Enero	27	1827
225	» »	Capitan	« « «	Enero	29	1829
288	Arteaga, Máximo.....	Cadete	Regimiento Dragones de Córdoba	Oct.	15	1825
288	» »	Alferez	—	Abril	1º	1826
288	» »	Teniente Segundo	—	Marzo	«	1827
288	» »	« Primero	—	Mayo	«	1828
288	» »	Capitan	—	Agost.	12	1829
298	Abrego, Pedro	Sargento Mayor Grad°.	Regimiento Artilleria	Feb.	27	1830
347	Almeida, Julian F.....	Cirujano	Batallon Cazadores	Nov.	13	1824
354	Argüello, Angel.....	Alferez	Regim. núm. 2 Caball. de Milicias	Agost.	16	1841
354	» »	Teniente Segundo	—	Oct.	14	1846
354	» »	Capitan	—	Feb.	3	1852
356	Arenas, Martin.....	Cadete	Batallon Fusileros	Feb.	11	1822
356	» »	Alferez	—	Nov.	22	1825
356	» »	Teniente Segundo	—	Agost.	7	1826
356	» »	« Primero	—	Oct.	22	1827
356	» »	Ayudante Mayor	—	Abril	23	1828
356	» »	Capitan	—	Agost.	1º	1829
383	Abramo, Fernando.....	Subteniente	3er. Batallon de Artilleria	Dic.	30	1820
383	» »	Teniente Segundo	«	Abril	11	1826
383	» »	« Primero	«	Julio	10	«
383	» »	Ayudante Mayor 2º	«	Junio	21	1828
402	» »	« « 1º	—	Oct.	22	1829
402	» »	Capitan graduado	—	Feb.	27	1830
460	Alvarez, Juan.....	Alferez	Artilleria ligera	Agost.	7	1826
460	» »	Teniente Segundo	—	Set.	17	1828
460	» »	« Primero	—	Agost.	1º	1829
463	Alarcon, Juan.....	Soldado	Granaderos de á caballo	Dic.	6	1819
463	» »	Cabo	« « «	Enero	1º	1821
463	» »	Sargento Segundo	« « «	«	«	1822
463	» »	« Primero	Regimiento núm. 17	Nov.	«	1826
463	» »	Alferez	—	Set.	«	1827
463	» »	Teniente Segundo	—	Agost.	6	1829
505	Aparicio, Victoriano.....	Aspirante	de Marina	Enero	25	1826
505	» »	Subteniente	—	Abril	11	«
505	» »	Teniente Segundo	—	Julio	10	«
505	» »	« Primero	—	Feb.	1º	1828
508	Argüero, Luis.....	Subteniente de bandera	Batallon de Artilleria	Dbre.	19	1827
508	» »	—	—	Junio	21	1828
508	» »	Teniente Segundo	—	Agto.	1	1829
508	» »	« Primero	—	Feb.	27	1830
562	Aparicio, Martiniano....	Aspirante	Marina Nacional	Enero	25	1826
562	» »	Subteniente	—	Abril	11	1826
562	» »	Teniente Segundo	—	Feb.	10	1826
562	» »	« Primero	—	«	1º	1826
612	Alonso, Benito.....	Sargento Primero	—	Enero	1º	1841
612	» »	Teniente Primero	—	Oct.	11	1851
629	Agüero, Pedro Antonio..	Soldado	de Caballeria de Milicias	Dbre.	13	1836

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
623	Agüero, Pedro Antonio..	«	de Línea	Nov.	2	1839
629	» » » ..	Cabo Segundo	«	Enero	4	1840
629	» » » ..	Sargento Segundo	—	Set.	24	1840
629	» » » ..	« Primero	—	Oct.	13	1851
646	Amigo, Félix.....	Soldado	de Línea	Enero	20	1831
646	» »	Cabo	«	Feb.	15	1832
646	» »	Sargento	«	Oct.	10	1834
646	» »	Subteniente	«	«	11	1851
655	Almagro, José María....	Teniente Segundo	Batallon Artilleria	Abril	16	1823
28	Aizpurua, Zacarías.....	Subteniente	Marina	Oct.	8	1825
37	Athuell, Guillermo.....	«	«	Feb.	18	1826
34	Aparicio, Martiniano....	Aspirante	«	Enero	25	«
37	Araites, Guillermo.....	Pilotin	«	Feb.	1°	«
39	Allen, Jaime.....	Subteniente	«	Marzo	28	«
45	« «	Teniente Graduado	«	Junio	13	«
47	Athuell, José.....	Aspirante	«	Julio	7	«
63	« «	Oficial Aventurero	«	Nov.	22	1827
54	Athuell, Jaime.....	Aspirante	«	Marzo	14	«
54	Anderson, Roberto.....	Pilotin	«	«	16	«
56	Agüero, Benito.....	Aspirante	«	Junio	20	«
92	Argerich, Justo.....	Aventurero	«	Julio	31	1828
99	Alkinson, David.....	Piloto	«	Mayo	10	«
110	Anderson, Federico.....	Teniente	«	Agto.	29	«
		LIBRO Número 1				
98	Berutti, Martin.....	Subteniente	Batallon 1.° de Infanteria	Nov.	29	1822
224	Borges, Baltazar.....	Teniente Primero	« de Artilleria	Abril	17	1823
		LIBRO Número 2				
152	Burgos, Andrés.....	Ayudante Mayor	Batallon Fusileros	Agto.	1	1824
152	Berutti, Martin.....	Teniente Segundo	« «	«	«	«
272	Baldizan, José.....	« «	Coraceros de Buenos Aires	Oct.	28	«
		LIBRO Número 3				
162	Balcarce, Francisco.....	Subteniente	Batallon Fusileros	Dbre.	1	1825
		LIBRO Número 4				
2	Brunel, Francisco Javier.	Sargento Mayor	Regimiento núm. 2 de Milicias	Enero	13	1826
2	Basade, Silverio.....	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
2	Benitez, Juan.....	Porta Estandarte	« « « «	«	«	«
11	Berutti, Martin.....	Ayudante Mayor	« « 1° «	Feb.	5	«
13	Basaldua, Francisco.....	Teniente Primero	Milicias de San Nicolás	«	6	«
15	Barreiro, Cayetano.....	« Segundo	Regimiento núm. 1 de Milicias	«	6	«
52	Borges, Baltazar.....	Ayudante Mayor	Batallon Artillería	Abril	15	«
62	Beltran, Calisto.....	Teniente Primero	Regimiento 3 de Línea	Marzo	«	«
74	Baez, Mariano.....	Alferez	« 4 « «	«	20	«
74	Biedma, Nicasio.....	«	« « « «	«	«	«
76	Borda, Ildefonso.....	Ayudante Primero	Batallon Cazadores	«	26	«
76	Bonfilio, Félix	Teniente Primero	« «	«	«	«
88	Balcarce, Francisco.....	« «	Batallon núm. 1 de Fusileros	Junio	10	«
88	Balbastro, Eugenio.....	Subteniente	Batallon 1° de Fusileros	Junio	«	1826
91	Biedma, Tomás	Alferez	Regimiento Artilleria Lijera	«	10	«
95	Brizuela, Félix.....	Teniente Primero	« de Milicias	«	20	«
95	Bravo, Apolinario.....	Subteniente	« « «	«	23	«
95	Berutti, José María.....	«	« « «	«	«	«
95	Botet, Felipe.....	«	« « «	«	«	«
101	Balmaceda, Juan.....	Teniente Segundo	« 13 de Línea	Julio	«	«
101	Baldeon, Santiago.....	Ayudante Mayor	Batallon Fusileros	«	7	«
116	Balbastro, Vicente	Sargento Mayor	Regimiento 16 de Línea	Agost.	8	«
120	Balmaceda, Juan.....	Teniente Primero	« 13 « «	«	1°	«
120	Balbastro, Eugenio.....	« Segundo	« 16 « «	«	«	«
131	Burgueño, Juan.....	Alferez	« 10 » Milicias	«	8	«
131	Blanco, Zacarías	Teniente Segundo	« « « «	«	28	«
148	Biaud, Domingo.....	Capitan	« 3 « «	Oct.	«	«
149	Basualdo, Enrique	Alferez	« « « «	«	3	«
166	Benitez, Dionisio.....	Sargento Mayor Grad°.	Que cese en sus funciones de Edecan de Gobierno	«	31	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 5			
14	Britos, José.....	Alferez	Regimiento 7 de Línea	Dic.	1°	1826
14	Baldovinos, José.....	«	« « «	«	«	«
26	Borges, Baltazar	Capitan	« de artilleria	«	16	«
23	Bournes, Carlos.....	Sargento Mayor	de Caballeria de Línea	«	18	«
31	Balcarce, Marcos.....	Coronel «	Miembro del Consejo Militar creado por dec. de 18 Dic. de 1826	Dic.	23	1826
37	Berrales, Miguel	Teniente Segundo	Regimiento 4 de Milicias	«	29	«
83	Barbosa, Rufino.....	Ayudante Mayor	Regimiento núm. 7	Feb.	13	1827
90	Belgrano, Carlos.....	Teniente Segundo	« « «	«	16	«
102	Brown, Guillermo.....	Coronel Mayor	acordandole un escudo de oro por el triunfo contra la 3ra. Division del Imperio el 9 Feb. 1827	«	21	«
110	Brown, Guillermo.....	Gefe	de la Escuadra 20,000 $ en fondos públicos como premio á sus serv.	Marzo	2	«
133	Brandzen, Federico.....	Coronel	de Escuadron—Muerto en Ituzaingó. Se ordena pase revista de presente en su cuerpo	«	23	«
133	Besares, Manuel.....	Comandante	« « «	«	«	«
152	Barrales, Mariano.....	Capitan	De una compañia de Infanteria situada en la Guard. de Navarro	Abril	3	«
152	Borda, Vicente.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
168	Bancalá, Lorenzo	Sargento Mayor	de Ejército, con antigüedad de 24 de Julio de 1824	«	20	«
181	Berutti, José Maria.....	Capitan	Batallon 1° de Cazadores	«	28	«
189	Becerro, Miguel.....	Teniente Primero	Compañ. de Infanteria de Moreno	Mayo	5	«
190	Bravo, Apolinario	« Segundo	Batallon 4 de Milicias	«	9	«
190	Blanco, Eulogio.....	« «	« « « «	«	«	«
198	Balcarce, Francisco	« Primero	Reg. Defensores del Honor Nac.	«	19	«
199	Bergara, Prudencio.....	Ayudante Mayor	Regimiento 5 de Milicias	«	«	«
204	Baez Escobar, José Maria	Teniente Segundo	Regimiento 8 Caballeria de Línea	«	16	«
204	Baldo, Benito José	Porta Estandarte	« « « « «	«	«	«
204	Blanco, Juan.....	Alferez	« 9 « « 8	«	«	«
212	Bustos, José Maria.....	«	« 3 « « «	«	21	«
224	Brayer, Luciano	Sargento Mayor Grad°.	Escuadron Colorados	«	31	«
224	Boedo, Félix	Capitan	Regimiento 2 de Caballeria	«	«	«
230	Braño, Domingo.....	Sargento Mayor	de Caballeria de Línea	Junio	9	«
			LIBRO Número 6			
1	Balcarce, Francisco.....	Ayudante Mayor	Reg. Defensores del Honor Nac.	Junio	25	1827
18	Balcarce, Marcos.....	General	Ministro de Guerra y Marina	Julio	11	«
54	Boz, Francisco.....	Alferez	Escuadron Ituzaingó	Agost.	10	«
59	Balcarce, Juan Ramon..	General	Ministro de Guerra y Marina	«	14	«
90	Baldeon, Santiago.....	Capitan	Batallon 4 de Cazadores	Set.	12	«
90	Bracier, Juan	Teniente Segundo	Compañia de Artilleria de Marina	«	«	«
98	Benitez, Dionisio	Sargento Mayor Grad°.	Ayudante de la Comandancia General de Armas	«	17	«
116	Bucharlo, Pastor.....	Alferez	agregado al Reg. 7 de Caballeria	Oct.	4	«
127	Berutti, José Tomás.....	Sargento Mayor Grad°.	de Ejército	«	13	«
127	Blanco, Eulogio.....	Teniente Primero	Batallon 4 de Milicias	«	24	1827
142	Barbarin, Manuel.....	Capitan	« « « «	«	29	«
145	Balberdi, Celestino.....	Alferez	agregado al Reg. 17 de Caballeria	«	31	«
163	Barnechea, Juan.....	Capitan	de Milicias	Nov.	15	«
163	Basavilbaso, Juan José..	Teniente Primero	« «	«	6	«
171	Botet, Felipe.....	« Segundo	Milicias de Infanteria	«	22	«
171	Baltar, José	Subteniente	« « «	«	«	«
177	Bournes, Cárlos.....	Sargento Mayor	Regimiento 1° de Milicias	«	27	«
189	Boedo, Félix.....	Teniente Primero	Cédula de retiro	Dic.	7	«
212	Bonfilio, Félix	Capitan	Batallon 1° de Cazadores	«	29	«
222	Bosch, Juan José.....	Subteniente	Milicias de Infanteria	Enero	7	1828
231	Balcarce, Francisco	Capitan	Caballeria de Línea	«	17	«
238	Banda, Manuel.....	Teniente	Baja absoluta	«	23	«
242	Baez, José	Subteniente Primero	Infanteria de Línea	«	25	«
253	Bejarano, Alejo	Teniente Segundo	Regimiento 3 de Milicias	«	31	«
262	Bosch, Cristóbal.....	Subteniente de bandera	1° de Artilleria	Feb.	7	«
268	Basaldina, Dionisio.....	Subteniente	Milicias de San Nicolas	«	13	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
276	Blanco, Felipe	Alferez	Regimiento 6 de Caballeria	«	21	«
279	Barzola, Juan de Dios....	Capitan	Batallon 3 de Cazadores	«	24	«
297	Balmaceda, Celestino....	Subteniente	« 5 « «	Marzo	13	«
210	Barboza, Rufino.....	Capitan	Regimiento 7 de Caballeria	«	22	«
310	Baldovino, Miguel.....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
311	Baudriz, Francisco	Capitan	« 4 « Milicias	«	24	«
311	Blanco, Raymundo	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
317	Banffi, Pedro	Capitan	Inspeccion General de Armas	«	31	«
328	Bravo, Gregorio.....	Teniente Segundo	Piquete del Regimiento núm. 2	Abril	10	«
328	Barroso, Francisco.....	Alferez	« « « « «	«	«	«
336	Blanco, José	Capitan	Caballeria de Linea	«	16	«
343	Benjamin, Ventura.....	Teniente Primero	Regimiento Artilleria Lijera	«	23	«
348	Benitez, Manuel.....	Capitan	Caballeria de Linea	«	28	«
355	Brayer, Luciano.....	Teniente Coronel Grad°.	Milic. de Caballeria de la Colonia	Mayo	2	«
360	Banda, Manuel.....	Teniente Primero	Caballeria de Linea	«	6	«
361	Burgos, Andrés.....	Sargento Mayor Grad°.	Batallon 4 de Cazadores	«	7	«

LIBRO Número 7

3	Berutti, José Maria.....	Teniente Segundo	Batallon 2 Cazadores	Mayo	1°	1828
4	Ballesteros, Domingo....	Subteniente de bandera	« « «	«	«	«
4	Balmaceda, Juan.....	Ayudante Mayor	Regimiento 8 Caballeria	«	«	«
5	Balmaceda, Celestino....	Teniente Segundo	Batallon 5 Cazadores	«	14	«
5	Balmaceda, Joaquin.....	Subteniente	« « «	«	«	«
14	Benitez, Dionisio.....	Sargento Mayor	Infanteria de Linea	«	23	«
14	Barbará, Cárlos Federico	« «	« « «	«	«	«
15	Berutti, Martin.....	Capitan	« « «	«	24	«
29	Brunier, Nicolás.....	Teniente Coronel	Regimiento 6 de Caballeria	J unio	6	«
29	Belgrano, Cárlos.....	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
25	Burgueño, Juan.....	« «	« de Colorados	«	1°	«
35	Burgos, Desiderio.....	Alferez	« « «	«	«	«
49	Bazan, Pedro.....	Capitan	Batallon 4 Cazadores	«	24	«
55	Beascochea, Cayetano...	Subteniente	Batallon Artilleria	«	21	«
59	Brid, Manuel.....	Capitan	Cèdula de retiro	«	28	«
61	Balcarce, Márcos.....	Coronel Mayor	Inspector General de Armas	Julio	1°	«
63	Berutti, José Tomás.....	Sargento Mayor	Infanteria de Linea	«	4	«
70	Bazan, Pedro.....	Sargento Mayor Grad°.	Con destino al Ejército del Norte	«	10	«
73	Biedma, Nicasio.....	Teniente Primero	Batallon 4 de Cazadores	«	15	«
73	Borda, Juan.....	« Segundo	Caballeria de Linea	«	«	«
73	Bejarano, Estanislao....	Alferez	Regimiento 1° de Milicias	«	«	«
88	Bacz, Federico Guillermo	«	Caballeria de Linea	«	29	«
95	Biedma, Francisco.....	Director	de la Academia teórico-práctica de artilleria, creada por decreto de 5 de Agoste de 1828.	Agost.	5	«
108	Banffi, Antonio.....	Alferez	Caballeria de Linea	«	19	«
109	Barroso, Vicente.....	«	licencia absoluta	«	«	«
123	Berois, Juan.....	Teniente Segundo	Milicias de Caballeria	Set.	3	«
142	Borda, Ildefonso.....	Capitan	Batallon 1° de Cazadores	«	19	«
143	Barros, Pedro.....	Teniente Primero	Escuadron de coraseros	«	23	«
150	Balcarce, Juan Ramon...	General	Ministro de Guerra y Marina	Oct.	1°	«
156	Biedma, Nicasio.....	Capitan graduado	de Ejército	«	6	«
169	Basade, Silverio.....	« «	Milicias de Caballeria	«	16	«
169	Burgos, Pascual.....	Alferez	« « «	«	«	«
180	Berrutti, José Maria....	Teniente Segundo	licencia absoluta	Oct.	30	1828
204	Basso, Juan.....	« «	Batallon 2 de Cazadores	Nov.	22	«
204	Ballesteros, Domingo....	Subteniente	« « « «	«	«	«
213	Biedma, Nicasio.....	Teniente Primero	Separado del bat. 4 de Cazadores	Dic.	3	«
215	Brown, Guillermo.....	Brigadier General	Se le avisa que se le ha delegado el mando de la Provincia	«	6	«
240	Borda, Ildefonso.....	Sargento Mayor Grad°.	Batallon 1° de Cazadores	«	27	«
240	Berutti, José Maria.....	« « «	« « « «	«	«	«
246	Berutti, Martin.....	« « «	« « « «	Enero	3	1829
251	Borda, Ildefonso.....	Sargento Mayor	« « « «	«	9	«
251	Berutti, José Maria.....	Capitan	« « « «	«	«	«
252	Burgos, Andrés.....	«	« 4 « «	«	«	«
252	Ballesteros, Domingo....	Alferez	« « « «	«	«	«
280	Bermudes, Mariano.....	Subteniente Segundo	« 2 « «	Feb.	6	«
280	Balmaceda, Celestino....	Teniente Primero	« 5 « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
307	Brandzen, Juan.....	Ayudante Mayor	de Ejército	Marzo	1º	1829
307	Belgrano, Cárlos.....	« «	« «	«	«	«
316	Baldron, Santiago.....	Capitan	Batallon 4 de Cazadores	«	13	«
316	Ballesteros, Domingo....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
316	Baez Escobar, José Maria	« Primero	« « « «	«	«	«
322	Baldovino, Miguel.....	« «	Regimiento 7 de Caballeria	«	17	«
324	Beláustegui, Julian.....	« Segundo	« de infanteria Pasiva	«	22	«
324	Bueno, Cárlos.....	« «	« « « . «	«	«	«
328	Botet, Felipe.....	« «	Regimiento de Patricios	«	26	«
328	Beláustegui, Melchor....	Subteniente	« « «	«	«	«
328	Beláustegui, Julian.....	Capitan	« « «	«	«	«
333	Blanco, Antonio.....	Teniente Segundo	Guardia Patricia	«	30	«
334	Baltar, José Joaquin.....	« «	Esc. de Caballeria Republicana	Abril	1º	«
334	Bustamante, Marcelino..	Teniente	Caballeria de Policia	«	«	«
334	Ballejos, Tomás.....	Teniente Primero	Compañia de abastecedores	«	«	«
336	Bazan, Juan.....	Capitan	1ª Comp. 1er Escuadron de Policia	«	2	«
339	Bustamante, Marcelino..	«	2º Escuadron auxiliares de Policia	«	6	«
340	Basabilbaso, José Maria	Subteniente Segundo	Regimiento de Patricios	«	«	«
345	Bufoit, Juan Bautista....	Capitan	Batallon «Amigos del órden»	«	12	«
345	Bernaldes, Juan.....	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
347	Belgrano, Franc° Eulogio	Subteniente Segundo	Reg'to de reserva de Patricios	«	14	«
352	Benitez, Dionisio.....	Teniente Coronel Grad°.	de Caballeria	Mayo	5	«
354	Ballesteros, Santiago....	Subteniente Segundo	Regimiento de Patricios	«	12	«
355	Bazan, Pedro.....	Sargento Mayor	Infanteria de Linea	«	14	«
355	Botet, Felipe.....	Teniente Primero	Regimiento de Patricios	«	15	«
356	Bernal, Braulio.....	Subteniente	« «	«	«	«
358	Ballesteros, Juan.....	Teniente Segundo	Batallon de milicias, auxiliares de Policia	«	22	«
358	Bedoya, Elias.....	Ayudante Mayor	Batallon 2 de Patricios	Junio	1º	«
358	Belgrano, Eulogio.....	Subteniente Primero	« « « «	«	«	«
358	Bavio, Rosendo.....	« Segundo	« « « «	«	«	«
358	Botet, José.....	« «	« « « «	«	«	«
359	Ballesteros, Juan.....	Teniente Primero	Batallon de milicias, auxiliares de Policia	«	4	«
280	Bedriñana, José.....	Subteniente Primero	« « «	«	«	«
361	Botet, José.....	« «	Batallon 2 de Patricios	«	5	«
336	Bazan, Juan.....	—	—			
9	Balcarce, Juan Ramon..	Teniente Coronel	Gefe de vanguardia en el Perú	Agost.	3	1810
9	« « « ..	Coronel	de Ejército	Feb.	«	1814
9	« « « ..	—	—			
15	Bogado, José Félix.....	Soldado	Granaderos á caballo	«	5	1813
15	« « «	Cabo	« « «	Abril	1º	«
15	« « «	Sargento	« « «	Mayo	«	«
15	« « «	Alferez	« « «	Enero	15	1816
15	« « «	Teniente	« « «	Marzo	1º	1817
15	« « «	Ayudante Mayor	« « «	Junio	«	1819
15	« « «	Capitan	« « «	«	8	1820
15	« « «	Sargento Mayor Grad°.	« « «	Julio	26	1822
15	« « «	Sargento Mayor	« « «	Abril	1º	1823
15	« « «	Teniente Coronel	« « «	Dic.	6	«
15	« « «	Coronel	« « «	Junio	9	1825
36	Boado, Domingo S.....	Miliciano	Regimiento núm. 3	Enero	5	1823
36	« « «	Teniente Primero	Cuerpo de Blandengues	Feb.	10	1824
36	Boado, Domingo S.....	Capitan	Abastecedores	Feb.	16	1826
36	« « «	Capitan Ayudante	Escuadron Escolta	Marzo	10	1842
36	« « «	Sargento Mayor	—	Nov.	15	1850
36	« « «	Teniente Coronel	—	Enero	7	1851
41	Bowness, Cárlos	Soldado distinguido	Granaderos á caballo	«	1º	1813
41	« «	Cadete	« « «	Marzo	«	«
41	« «	Alferez	—	Dic.	4	«
41	« «	Teniente Primero	—	Oct.	15	1815
41	« «	Ayudante Mayor	—	«	14	1817
41	« «	Capitan Graduado	—	Abril	5	1818
41	« «	Capitan	Húsares de Buenos Aires	Set.	1º	1821
41	« «	Sargento Mayor Grad°	Caballeria	Dic.	18	1826
41	« «	Sargento Mayor	Batallon 6º de Campaña	Nov.	27	1827
41	« «	Teniente Coronel Grad°	—	Dic.	6	1828
41	« «	Teniente Coronel	Regimiento 6º de Campaña	Junio	12	1830

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
70	Balbastro, Matias.....	« «	Patricios	Agost.	15	1813
70	« «	Coronel Graduado	Regimiento núm. 8	«	10	1814
100	Benitez, Dionisio.....	Subteniente	—	«	18	«
100	« «	Teniente Segundo	—	Marzo	10	1815
100	« «	« Primero	—	Julio	18	1818
100	« «	« «	Agregado al Batallon núm. 8	Nov.	22	«
100	« «	« «	efectivo del « « «	Junio	«	1819
100	« «	Ayudante Mayor	—	«	10	1820
100	« «	Capitan	—	Agost.	1º	«
100	« «	Mayor Graduado	—	Feb.	23	1822
100	« «	Sargento Mayor	—	Mayo	24	1827
100	« «	Teniente Coronel	—	«	4	1829
74	Balbastro, Vicente.....	Cadete	Regimiento núm. 2 de Infanteria	Enero	1º	1813
74	« «	Subteniente de bandera	—	Agost.	«	«
74	« «	« de compañia	—	Enero	«	1814
74	« «	Teniente Primero	—	Abril	«	«
74	« «	Teniente	Cazadores á caballo	Enero	14	1819
74	« «	Capitan	« « «	Nov.	10	«
74	« «	Sargento Mayor Grad°.	—	Feb.	3	1822
74	« «	Sargento Mayor	—	Agost.	4	1826
74	« «	Teniente Coronel	—	Marzo	6	1827
90	Biedma, Nicasio.....	Alferez	De Caballeria de Linea	Mayo	2	1826
90	« «	Subteniente Primero	« Infanteria	Set.	13	«
90	« «	Teniente Segundo	« «	Nov.	«	«
90	« «	« Primero	« «	Enero	9	1827
90	« «	Capitan Graduado	—	Oct.	6	1828
90	« «	Mayor Graduado	—	Junio	24	1829
90	« «	Sargento Mayor	—	Set.	28	1832
91	Baldeon, Sant. Tiburcio.	Subteniente de bandera	—	Nov.	12	1814
91	« «	Teniente Segundo	—	Dic.	7	1819
91	« «	Licenciado	—	«	2	1816
91	« «	Teniente Segundo	—	Oct.	9	1818
91	« «	« Primero	—	Feb.	27	1821
91	« «	Ayudante Mayor	—	Julio	8	1826
91	« «	Capitan	—	Set.	10	1827
91	« «	Sargento Mayor	—	Enero	19	1830
97	Beltran, Luis.....	Teniente	—	Marzo	1º	1815
97	« «	Capitan Graduado	—	Mayo	3	1816
97	« «	Capitan	—	«	19	1817
97	« «	Sargento Mayor Grad°.	—	Oct.	22	1821
97	« «	Sargento Mayor	—	Set.	20	1822
97	« «	Teniente Coronel Grad°	—	Agost.	18	1823
119	Bonorino, Estéban.....	Ayudante Mayor	—	Set.	10	1810
119	« «	Capitan	—	Feb.	24	1813
119	« «	Sargento Mayor	—	«	10	1814
123	Belgrano, Cárlos.....	« «	—	Agost.	3	1810
123	« «	Teniente Coronel Grad°.	—	Mayo	24	1811
161	Burgos, Andrés	Soldado	Reg. Granaderos de Infanteria	Junio	11	1810
161	« «	Cabo Primero	—	Nov.	22	«
161	« «	Sargento Segundo	—	Set.	10	1811
161	« «	« Primero	—	Feb.	1º	1814
161	« «	Subteniente	—	Set.	26	«
161	« «	Teniente Segundo	—	Mayo	29	1815
161	« «	Teniente Primero	—	Nov.	3	1817
161	« «	—	Obtuvo licencia	Agost.	29	1820
161	« «	Teniente Primero	de Granaderos	Feb.	23	1822
161	« «	Ayudante Mayor	—	Julio	26	1824
161	« «	Capitan	—	Set.	1º	1825
161	« «	Sargento Mayor	—	Mayo	7	1828
181	Beruttí, Martin.....	Subteniente	de Ejército	Marzo	28	1820
181	« «	«	Batallon núm. 1 de Fusileros	Nov.	29	1822
181	« «	Teniente Segundo	« « « « «	Julio	6	1824
181	« «	« Primero	« « « « «	Set.	1º	1825
181	« «	Ayudante Mayor	de Caballeria	Feb.	5	1826
181	« «	Capitan	de Infanteria	Mayo	24	1828
181	« «	Sargento Mayor Grad°.	—	Enero	3	1829
189	Blanco, Manuel.....	Teniente	—	Agost.	«	1810
189	« «	Teniente Primero	—	Abril	29	1812

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
219	Blanco, Manuel.....	Capitan	de infanteria	Enero	12	1814
289	Brown, Pedro.....	Cadete	Dragones de F. Rivero	Oct.	20	1825
229	« «	Alferez	« «	Dbre.	31	1827
229	« «	Teniente Primero	« «	Set.	23	1828
229	« «	Ayudante Mayor	« «	Junio	1°	1829
229	» «	Capitan	Coraceros	Agost.	12	«
247	Borges, Baltazar.....	Sargento Segundo	Regimiento Artilleria de la Patria	Feb.	11	1812
247	« «	« Primero	—	Mayo	15	1815
247	« «	Subteniente	—	«	23	1818
247	« «	Teniente Segundo	—	Set.	16	1821
247	« «	« Primero	—	Abril	«	1823
247	« «	Ayudante Mayor Grad.	—	«	11	1826
247	« «	Capitan	—	Dbre.	16	«
247	« «	Sargento Mayor Grad°	Regimiento núm. 10	Feb.	27	1830
315	Barltell, Estevan.....	Teniente	«Bergantin Neger»	Julio	14	1828
315	« «	Capitan	«Estrella del Sud»	Marzo	9	1831
320	Boso, Braulio.....	«	Fué llamado al servicio	Feb.	6	1832
327	Begue, Eduardo.....	Subteniente	—	Junio	28	1828
327	« «	Capitan	—	Agost.	16	1829
321	Buen-Orden, Baron.....	Teniente Primero	—	Junio	1°	1828
321	« «	Capitan	Bergantin «Republicano»	Agost.	16	1829
343	Baso, Juan.....	Teniente Segundo	de Caballeria	Julio	14	1828
343	« «	« «	« Cazadores	Nov.	22	«
343	« «	Capitan	—	Marzo	«	1830
343	« «	—	Fué licenc'do y volvió al servicio	Set.	29	1832
365	Briones, Félix.....	Soldado	Regimiento Granaderos á caballo	Nov.	1°	1815
365	« «	Cabo Segundo	« « «	Julio	«	1819
365	« «	Sargento Segundo	« « «	Nov.	11	«
365	« «	« Primero	« « «	Marzo	2	1820
365	« «	Alferez	Dragones Nacionales	Agost.	1°	«
365	« «	Teniente Primero	Division del Orden	Feb.	10	1829
365	« «	« «	Regimiento Patricios	«	9	1831
365	« «	« «	agregado á la Plana M. activa	Mayo	17	1832
365	« «	Ayudante	Inspeccion General	Dbre.	10	1833
369	Baró Ramon.....	Alferez	Regimiento Lanceros Argentinos	Feb.	2	1829
369	« «	Teniente Primero	—	Julio	5	«
369	« «	Capitan	—	Enero	12	1830
416	Barroso, Vicente.....	Porta Estandarte	Artilleria Ligera	Agost.	9	1826
416	« «	Ayudante	Parque del ejército de Ituzaingó	Feb.	18	1827
416	« «	Teniente Primero	Artilleria	«	24	1830
416	« «	Capitan Graduado	—	Marzo	1°	1839
441	Borda, Ildefonso.....	Subteniente	de la Union	Oct.	18	1817
441	« «	«	« Cazadores	Nov.	24	1820
441	Borda, Ildefonso.....	Teniente Segundo	de Cazadores	Marzo	5	1822
441	« «	« Primero	—	Enero	16	1824
441	« «	Ayudante Mayor 2°	—	Dic.	22	1825
543	Berutti, José Maria.....	Subteniente	Batallon Cazadores	«	20	1822
543	« «	Teniente Segundo	» »	Enero	16	1824
543	« «	« Primero	» »	Agost.	10	1825
584	Borda, Ildefonso.....	Subteniente	Cazadores de la Union	Oct.	18	1817
584	« «	«	Batallon Cazadores	Nov.	24	1820
584	« «	Teniente Segundo	« «	Marzo	5	1822
584	« «	« Primero	« «	Enero	16	1824
631	Baez, José.....	Subteniente Primero	—	«	21	1828
631½	« «	Teniente Primero Grad°	—	Feb.	27	1830
631	« «	« «	—	Dic.	9	«
639	Belmonte, José	Sargento Primero	Regimiento de Patricios	Set.	6	1825
639	« «	Subteniente Primero	—	Marzo	12	1830
639	« «	Teniente Segundo	—	Abril	9	1832
645	Brizuela, José Maria....	Soldado	Batallon 1° de Voluntarios	Agost.	1°	1840
645	« « «	Cabo Primero	Batallon 1° de Voluntarios	Set.	«	1840
645	« « «	Sargento Primero	—	Marzo	«	1841
645	« « «	Subteniente Primero	—	Oct.	11	1851
648	Barrios, Florentino.....	Soldado	Batallon Independencia	Set.	17	1839
648	« «	Cabo Segundo	—	«	1°	1821
648	« «	« Primero	—	Abril	«	1842
648	« «	Sargento Segundo	—	Enero	«	1843
648	« «	Subteniente Primero	—	Oct.	11	1851
650	Beascochea, Cayetano...	Subteniente	Batallon Artilleria	Junio	21	1828

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Día	Año
650	Beascochea, Cayetano...	Teniente Segundo	Batallon Artilleria	Feb.	27	1830
668	Bonfilio, Pedro Félix....	Subteniente	Batallon Cazadores	Set.	12	1823
	« « «	Teniente Segundo	« «	Agost.	10	1825
747	Borgorge, Claudio	Soldado	—	Junio	18	1812
	« «	Cabo Segundo	—	Oct.	16	1827
	« «	Sargento Segundo	—	Nov.	1°	1829
	« «	« Primero	—	«	«	1830
	« «	Subteniente Primero	—	Abril	9	1832
755	Biaux, Pablo	Distinguido	Caballeria de Línea	Mayo	28	1851
755	« «	Aspirante	de Infanteria	Nov.	14	«
757	Biedma, Joaquin de	Subteniente Primero	Batallon 2 de Cazadores	Enero	12	1830
759	Belmonte, José	Sargento Primero	Regimiento de Patricios	Set.	6	1825
776	Beascochea, Cayetano..	Subteniente	Batallon Artilleria	Junio	21	1828
800	Belmonte, José	Subteniente Primero	—	Marzo	12	1830
818	Baldovino, Miguel	Alferez	Reg. 7 de Caballeria de Línea	Dic.	1°	1826
861	Blanco, Tiburcio.....	Aspirante	Batallon 1° de Cazadores	Enero	23	1829
	« «	Abanderado	« «	«	29	1830
867	Buchardo, Pastor.....	Alferez	agregado al Regimiento 7 de Línea	Oct.	4	1827
893	Burgois, Prudencio	Subteniente	Batallon 1° de Cazadores	Feb.	10	1830
1014	Belloso, Felipe	Soldado	Batallon Artilleria de B. Aires	Dic.	11	1828
	« «	Cabo Segundo	« « «	Marzo	1°	1829
«	« «	« Primero	« « «	Abril	«	«
«	« «	Sargento Segundo	« « «	Agost.	16	«
«	« «	« Primero	« « «	Enero	1°	1830
«	Bahia, Manuel.....	Soldado	Comp. de Infanteria de L. del Azul	Mayo	«	1849
«	« «	Alferez	« de artilleria	Nov.	3	1851
«	Beron, Cecilio	Soldado	Regimiento Cab'ria de Paysandú	Set.	7	1836
«	« «	Sargento Primero	Cuerpo de Estramuros	Feb.	18	1840
«	« «	Alferez	Escolta del General Paz	Abril	9	1842
«	Beltran, Calisto	Teniente 1°	—	Enero	1°	1822
«	Borges, Francisco F....	Aspirante	Artilleria Ligera	Julio	«	1850
«	« «	Subteniente Segundo	—	Nov.	24	1851
«	Benitez, Florencio	Soldado	—	Mayo	18	1839
«	« «	Cabo Primero	—	Abril	15	1843
«	« «	Sargento Primero	—	Feb.	20	1845
«	« «	Alferez Primero	—	Set.	18	1851
«	Busto, Eugenio del.....	Soldado	Regimiento Húsares	Enero	10	1827
«	« « «	Capitan Graduado	—	Julio	26	1829
«	« « «	Sargento Mayor Grad°	—	Feb.	4	1833
«	« « «	« «	—	Agost.	11	1838
«	« « «	Teniente Coronel	—	Mayo	9	1851
«	Bedoya, Alejandro	Soldado	Batallon de linea correntino	Enero	1°	1843
«	« «	Cabo	—	Abril	30	«
«	« «	Sargento	—	«	15	1848
«	Benitez, Desiderio	Soldado Distinguido	Regimiento 3 Caballeria de Línea	Marzo	12	1846
«	Bucero, Antonio.....	Soldado	Legion Italiana de Montevideo	Agost.	19	1843
«	« «	Cabo Primero	—	Oct.	8	1851
«	Benitez, Mariano.....	Soldado	Regimiento Dragones de Policia	Enero	10	1846
«	« «	Cabo Primero	—	Marzo	15	1849
«	« «	Sargento Segundo	—	Set.	25	1851
«	« «	« Primero	—	Dic.	22	«
«	Blasco, José	« «	Escuadron de Gauchos	Nov.	1°	1818
«	« «	Teniente Graduado	«	Agost.	21	1820
«	Bustamante, Enrique ...	Alferez	Regimiento de Infernales	Nov.	1°	1818
«	« «	Capitan Graduado	«	Agost.	16	1820
«	Burela, Alejandro.....	Capitan	Escuadron Gauchos de Salta	«	27	1819
«	« «	Teniente Coronel y Cte.	«	Marzo	9	1824
«	Blanco, Antonio	Capitan	Regimiento voluntarios de S. Juan	Enero	20	1815
«	« «	Comandante	Milicias de San Juan	«	12	1816
«	« «	Teniente Coronel	«	Julio	21	1817
«	Burela, Nicasio.....	Capitan	Milicias de Salta	Abril	12	1824
1	Brown, Guillermo	Coronel Mayor	de Marina	Enero	«	1826
106	« «	Brigadier	—	Oct.	15	1828
3	Bathuell, Guillermo.....	Capitan	Marina	Mayo	19	1826
6	Balhmetk, Guillermo....	Teniente	«	Feb.	21	«
29	Berruti, Juan Manuel...	Oficial 1°	Comisaria «	Agost.	24	1825
35	Bisset Baittio, Tomás....	Cirujano	«	Enero	21	1826
36	Bowden, G^mo Jullaston..	Pilotin	«	«	17	«
40	Brown, Alejandro	Cirujano	«	Marzo	29	«
60	« «	Capitan	«	Oct.	8	1827

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
41	Brown, Juan.....	Subteniente	Marina	Abril	25	1826
43	Bautenson, Guillermo...	Cirujano	«	Mayo	30	«
44	Batterman, Juan.....	Subteniente	«	Junio	6	«
49	Bianqui, José María	Pilotin	«	Set.	1°	«
59	« « «	Subteniente	«	«	19	1827
96	« « «	Teniente	«	«	9	1828
50	Bonifacio, Antonio.....	Pilotin	«	Nov.	1°	1826
67	« «	Oficial aventurero	«	Enero	30	1828
51	Bernard, Joaquin	Pilotin	«	Dic.	1°	1826
56	« «	Aventurero	«	Junio	20	1827
59	« «	Subteniente	«	Set.	18	«
55	Boneo, José Maria.....	Oficial 3°	Comisaria «	Abril	12	«
58	Brasain, Juan.....	Teniente Segundo	Artilleria de Mar	Set.	10	«
66	Billamard, Alfredo G....	Contador	Marina	Dic.	27	«
74	Barus, José.....	Subteniente	«	Marzo	31	1828
74	Bayel, Jaime.....	Contador	«	«	«	«
75	Brison, Juan.....	Pilotin	«	Mayo	4	«
76	Balcarce, Ramon.....	Aspirante	«	Junio	«	«
85	Barttell, Estéban.....	Teniente	«	Julio	14	«
85	Beneset, A. J.....	Teniente Primero	«	«	«	«
87	Banton, Guillermo.....	Subteniente	«	«	24	«
107	Binnon, Santiago Jorge..	Coronel graduado	«	Dic.	11	«
	LIBRO Número 1					
19	Correa, Manuel.....	Comandante interino	Batallon Cazadores	Set.	19	1822
79	Cuba, Juan Elías	Porta Estandarte	Regimiento Blandengues	Nov.	12	«
80	Correa, Manuel.....	Comandante efectivo	Batallon Cazadores	«	14	«
160	Castañer, Martin José...	Sargento Mayor	Húsares de Buenos Aires	Feb.	12	1823
	LIBRO Número 2					
57	Castañon, Bernardo.....	Sargento Mayor Grad°	Subdelegado de Marina en las Conchas	Mayo	5	1824 «
116	Cruz, Francisco de la....	Coronel Mayor	Ministro de Guerra y Marina	Junio	27	«
152	Corzal, Angel.....	Teniente Primero	Batallon Fusileros	Agost.	1°	«
152	Córdoba, Manuel Ant°..	« Segundo	« «	«	«	«
277	Casanova, Sixto	« «	Coraceros de Buenos Aires	Oct.	28	«
272	Centurion, Santos.....	Porta Estandarte	« « « «	«	«	«
	LIBRO Número 3					
10	Correa, José.....	Ayudante	de la Comandancia G. de Armas	Nov.	29	1824
	LIBRO Número 4					
2	Carrasco, Pablo.....	Capitan	Regimiento núm. 2 de Milicias	Enero	13	1826
2	Casco, Justo Antonio....	Alferez	« « «	«	«	«
5	Cabeza, Enrique Dionisio	Capitan	Regimiento de Infanteria	«	25	«
11	Carbonell, Francisco....	«	Batallon Artilleria de la Provincia	Feb.	5	«
14	Cruz, Francisco de la....	Coronel Mayor	Comandante en Gefe de todas las fuerzas de Buenos Aires	«	8	«
15	Casanova, Rafael.....	Subteniente	Regimiento núm. 1 de Milicias	«	6	«
16	Cruz, Francisco de la....	Coronel Mayor	Ministro de Guerra y M. interino	«	11	«
19	Carbajal, Ramon.....	Sargento Mayor	de Artilleria	«	16	«
21	Castañon, Bernardo.....	Sargento Mayor Grad°	Edecan del Presidente	«	21	«
86	Coas, Francisco.....	Alferez	Regimiento núm. 3 de Línea	Marzo	18	«
28	Correa, José.....	Ayudante Mayor	« «	«	21	«
53	Calderon, Pedro.....	Sargento Mayor	« « de Milicias	Abril	28	«
58	Córdova, Antonio.....	Teniente Primero	« « de Línea	«	24	«
58	Caviedes, Julian.....	Alferez	« « «	«	«	«
82	Chilavert, Martiniano...	Capitan	« Artilleria Lijera	Junio	3	«
88	Cay, José.....	Subteniente	Batallon núm. 1 de Fusileros	«	10	«
65	Caballero, Manuel.....	Capitan	Regimiento núm. 4 de Línea	Mayo	8	«
95	Cordero, Diego	«	« de Milicias	Junio	23	«
95	Chavarria, Felipe	Teniente Primero	« « «	«	«	«
97	Correa, José Félix.....	Capitan	« 13 de Línea	Julio	1°	«
97	Cuadra, Juan Antonio ..	Teniente Primero	« « «	«	«	«
97	Castalli, Jacinto	Alferez	« « «	«	«	«
101	Chenaut, Indalecio.....	Ayudante Mayor	« « «	«	7	«
101	Cabeza, Dionisio.....	Capitan	« 14 «	«	«	«
102	Castro, Bernabé.....	Subteniente	Batallon Artilleria	«	10	«

FOLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
107	Castro, Francisco	Alferez	Regimiento 14 de Línea	Julio	20	1823
116	Correa, Ignacio	Capitan	« 16 « «	Agost.	1°	«
120	Correa, Félix	Sargento Mayor	« 13 « «	«	8	«
120	Chenaut, Indalecio.....	Capitan	« « « «	«	«	«
120	Cuadra, Juan Antonio ..	Ayudante Mayor	« « « «	«	«	«
124	Castelli, Francisco.....	Alferez	« 16 « «	«	14	«
128	Cardoso, Adrian.....	Capitan	Caballeria de «	«	21	«
133	Castañon, Gabriel Maria.	Subteniente Segundo	Batallon 4 de Cazadores	«	31	«
133	Calderon, Calixto.....	Capitan	Caballeria de Linea	«	16	«
135	Cuevas, Juan Manuel....	Alferez	Escuadron Colorados	Set.	4	«
136	Cais, José	Teniente Segundo	Batallon 4 de Cazadores	«	5	«
137	Cofré, Francisco	Alferez	Regimiento 2 de Caballeria	«	«	«
141	Castañon, Gabriel Maria.	Subteniente	Batallon 4 de Cazadores	«	14	«
141	Conde, Rufinó	«	« « « «	«	«	«
148	Cuitiño, Ciriaco	Capitan	Regimiento 3 de Milicias	«	3	«
148	Capdevila, Pedro Andrés	«	« « « «	«	«	«
149	Cascallares, Antonio....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
149	Campana, Angel.....	« «	« « « «	«	«	«
151	Cruz, Luciano de la	Teniente Coronel	Comandancia General de Armas	«	5	«
156	Chirife, Pablo	Teniente Primero	Milicias de Quilmes	«	11	«
160	Celaya, Cornelio.....	Coronel	Vocal del Consejo de Guerra mandado formar al Gral. E. Martinez	«	21	«
163	Corvalan, José.....	Ayudante Mayor	Milicias de Caballeria	«	23	«
163	Cazon, Laureano.....	Teniente Primero	« « «	«	5	«
		LIBRO Número 5				
11	Castañon, Gabriel.....	Teniente Segundo	Batallon 4 de Cazadores	Nov.	23	1826
11	Campos, Juan José.....	Subteniente Segundo	« « « «	«	«	«
14	Cuelli, Juan Agustin....	Alferez	Regimiento 7 de Linea	Dic.	1°	«
14	Cornet, Severo.....	Porta Estandarte	« « « «	«	«	«
18	Casales, Andrés	Teniente Segundo	« 1° « Milicias	«	9	«
18	Córdova, José Leon.....	« «	« « «	«	«	«
26	Castro, Bernabé.....	« «	« de Artilleria	«	16	«
23	Castañon, Bernardo.....	Sargento Mayor	de Caballeria de Linea	«	18	«
26	Cazam, Vicente.....	Teniente Segundo	Milicias de Infanteria	«	19	«
26	Chumert, Mariano.....	Subteniente	« « «	«	«	«
37	Castro, Saturnino.....	« Segundo	Regimiento 4 de Milicias	«	29	«
41	Castro, Manuel.....	Sargento Mayor	« 5 « «	Enero	2	1827
43	Cruz, Francisco de la...	Brigadier General	de los Ejércitos Nacionales	«	6	«
49	Correa, Benito.....	Capitan	Regimiento defensores del honor nacional	«	12	«
71	Carranza, Marcelino....	Comandante	Batallon 1° de Milicias	«	27	«
90	Castro, Manuel	Teniente Primero	Regimiento 6 Caballeria de linea	Feb.	16	«
90	Casas, Gerónimo.....	Alferez	« « « « «	«	«	«
134	Cerro, José Eusebio del.	Capitan	Caballeria de linea	«	23	«
144	Cuelli, Agustin.....	Teniente Segundo	Regimiento 17 Caballeria de linea	Marzo	27	«
171	Cuevas, Manuel	« «	Escuadron Colorados	Abril	24	«
189	Colman, Pedro	Alferez	Compañia de infanteria de Lujan	Mayo	5	«
189	Cierra, Tomás.....	Capitan	« « « del Pilar	«	«	«
198	Coronel, Severo	Alferez	Regimiento 2 de Caballeria	«	19	«
204	Costa, José.....	Teniente Primero	« 8 « «	«	16	«
204	Correa, Ignacio.....	Sargento Mayor	« 16 « «	«	«	«
204	Castaño, Eusebio.....	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
207	Cais, José	« «	Batallon 4 de Cazadores	«	23	«
207	Conde, Rufino	Subteniente	« « « «	«	«	«
212	Correa, José.....	Capitan	Regimiento 3 de Caballeria	«	21	«
223	Crespo, Francisco	Coronel Graduado	de infanteria de Línea	«	31	«
224	Correa, José Félix.....	Teniente Coronel Grad°	Escuadron Colorados	«	«	«
224	Chilavert, Martiniano ...	Sargento Mayor Grad°.	Artilleria Lijera	«	«	«
224	Casacuberta, Juan Ant°.	« « «	Batallon 1° de Cazadores	«	«	«
224	Calderon, Valentin.....	« « «	Regimiento 8 de Caballeria	«	«	«
230	Castro, José Manuel	Teniente Segundo	« 5 « «	Junio	8	«
		LIBRO Número 6				
1	Campos, Juan José.....	Subteniente Primero	Batallon 4 de Cazadores	Junio	23	1827
1	Cruz, Felipe de la.....	« Segundo	« « «	«	«	«
1	Corvalan, José.....	Capitan	Regimiento defensores del honor nacional	«	25	«
2	Cienfuegos, Manuel	Teniente Segundo	Regimiento 5 de Caballeria	«	8	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
				Mes	Dia	Año
5	Castañon, Bernardo	Teniente Coronel	de Caballeria	Junio	28	1827
9	Cabot, Francisco Javier.	Ayudante Mayor	Regimiento 3 de Milicias	Julio	2	«
43	Ceballos, Cipriano	Sargento Mayor	Cédula de retiro	Agost.	4	«
43	Castro, Julian	Capitan	« « «	«	«	«
50	Correa, Rafael Maria ...	Subteniente	Batallon 2 de Cazadores	«	9	«
61	Correa, José.....	Capitan	Regimiento 3 de Caballeria. Retiro á inválidos	«	17	«
68	Corvalan, Manuel.....	Teniente Coronel	Edecan de Gobierno	«	24	«
68	Castañon, Bernardo.....	« «	« « «	«	«	«
70	Correa, Rafael Maria ...	Capitan	de Caballeria de Línea	«	25	«
109	Corral, Angel	Ayudante Mayor	Batallon 4 de Cazadores	Set.	27	«
137	Cámara, Lucas	Capitan	de Artilleria	Oct.	24	«
137	Chaparro, Pedro.....	Teniente Segundo	Batallon 4 de Milicias	«	«	«
137	Cámara, Leon	Subteniente	« « « «	«	«	«
142	Carril, Mariano.....	Alferez	Caballería de Línea	«	29	«
144	Correa Morales, Luis...	Teniente Primero	Batallon 4 Cazadores	«	31	«
144	Cruz, José Félix de la...	« «	« « «	«	«	«
144	Castañon, Domingo	Subteniente de Bandera	« « «	«	«	«
158	Chavarría, Felipe.....	Capitan	Milicias de Infanteria	Nov.	10	«
158	Cazon, Vicente.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
120	Castaños, Gabino	« Segundo	Licencia absoluta	Oct.	9	«
159	Casal, José Maria.....	« «	Milicias de Infanteria	Nov.	10	«
159	Carranza, Angel	Subteniente	« « «	«	«	«
163	Correa, Benito.....	Sargento Mayor Grad°.	Caballeria de Línea	«	15	«
163	Cortés, Juan Manuel....	Alferez	« « «	«	«	«
163	Cabian, Miguel	Subteniente	de Milicias	«	«	«
167	Castillo, Alejandro.....	Alferez	Regimiento 6 de Caballeria	«	17	«
169	Campaña, Pedro	Teniente Segundo	Caballeria de Línea	«	21	«
171	Correa, Pablo	Subteniente	Milicias de Infanteria	«	22	«
178	Cabrera, Nicolás.....	Teniente Coronel	agregado á la P. M. del Ejército	«	29	«
186	Castro, Manuel José.....	Teniente Primero	Regimiento 5 de Caballeria	Dic.	3	«
190	Chanteiro, Pedro	Subteniente	Milicias de Infanteria	«	10	«
191	Correa Morales, Luis ...	Ayudante Mayor	Batallon 4 de Milicias	«	12	«
191	Castañon, Domingo	Subteniente	« « Cazadores	«	«	«
201	Corbera, Julian.....	Capitan	de Artilleria	«	21	«
201	« «	Sargento Mayor Grad°.	«	«	«	«
201	Cruz, Juan	Subteniente	de Ejército	«	«	«
210	Cornet, Salvador.....	Capitan	de Milicias	«	«	«
208	Carranza, Lorenzo.....	Sargento Mayor Grad°.	de Caballeria	«	28	«
208	Calle, Buenaventura.....	« « «	de Milicias	«	«	«
212	Casacuberta, Juan Ant°..	Sargento Mayor	Batallon 1° de Cazadores	«	29	«
217	Carpintero, Juan	Subteniente	de Infanteria de Línea	Enero	4	«
228	Casas, Luis.....	Teniente Segundo	Milicias de Caballeria	«	12	1828
233	Calderon, Manuel Ant°..	Teniente	Baja absoluta	«	18	«
235	Conchas, Ruperto.....	Teniente Segundo	« «	«	21	«
238	Castilla, Jacinto.....	« «	« «	«	23	«
240	Castro, Juan.....	« Primero	Regimiento 4 de Milicias	«	25	«
242	Crespo, José.....	« «	Milicias de Patagones	«	«	«
242	Crespo, Raimundo.....	Alferez	« « «	«	«	«
245	Cruz, Felipe de la	Subteniente	Artilleria de Marina	«	26	«
247	Cepeda, Roque.....	Ayudante Mayor	Regimiento 6 de Caballeria	«	29	«
247	Chavaro, Felipe.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
248	Coquet, Luis.....	Subteniente Segundo	Batallon 1° de Cazadores	«	30	«
249	Calderon, Francisco.....	Coronel	Licencia absoluta	«	«	«
255	Castro, Bernabé.....	Teniente Primero	Batallon de Artilleria	Feb.	1°	«
255	Carballo, Vicente	Alferez	Milicias de Caballeria	«	«	«
259	Correa, Benito.....	Sargento Mayor	Reg. 4 Milicias de Caballeria	«	6	«
260	Campos, José.....	Teniente Segundo	Batallon 4 de Cazadores	«	7	«
262	Casal, Basilio.....	Capitan	Milicias de Infanteria	«	«	«
262	Chunel, Mariano.....	Teniente Segundo	Artilleria	«	«	«
286	Chilavert, Martiniano ...	Sargento Mayor Grad°.	Cédula de retiro	Marzo	1°	«
302	Chirife, Pedro	Porta Estandarte	Regimiento 5 de Caballeria	«	17	«
326	Córdova, Manuel Ant°...	Capitan	de Ejército	Abril	8	«
327	Carbonell, Luis.....	Ayudante Mayor	Regimiento 10 de Caballeria	«	10	«
328	Calderon, Julian	Teniente Primero	« « «	«	«	«
328	Calderon, Miguel.....	Capitan	« 2 «	«	«	«
328	Castro, Nicomedes.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
328	Camperos, Francisco....	Teniente Primero	Piquete del Regimiento núm. 2	«	«	«
328	Conget, Manuel.....	« Segundo	« « « « «	«	«	«
328	Carril, Mariano.....	Alferez	« « « « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
328	Cabot, José Maria	Alferez	Piquete del Regimiento núm. 2	Abril	10	1828
328	Cuesta, Nicolás de la....	Porta Estandarte	« « « « «	«	«	«
328	Cuadra, Antonio.....	Capitan	Regimiento 3 de Caballeria	«	«	«
329	Coria, Francisco.....	«	« « « «	«	«	«
329	Caviedes, Julian.....	Teniente Segundo	Piquete del Regimiento 3	«	«	«
330	Castellanos, Mariano....	« Primero	Retiro á Inválidos	«	9	«
340	Correa, Benito.....	Sargento Mayor	Regimiento 4 de Milicias	«	18	«
368	Cortinas, José Maria.....	Teniente Coronel	Reg. 4 Milicias de Caballeria	Mayo	13	«
368	Cordónes, Juan de Dios..	Ayudante Mayor	« 3 « « «	«	«	«
		LIBRO Número 7				
3	Correa Morales, Luis....	Ayudante Mayor	Batallon 1° de Cazadores	Mayo	1°	1828
4	Correa, Ildefonso.....	Teniente Segundo	« 3 « «	«	«	«
4	Carriego, Pedro.....	« «	« « « «	«	«	«
4	Correa, Rafael Maria....	Capitan	Regimiento 17 de Caballeria	«	«	«
4	Castro, Francisco.....	Alferez	Regimiento 17 de Caballeria	«	«	«
4	Cabral, Cárlos.....	Porta	« « « «	«	«	«
7	Cañas, Antonio	Alferez	« 1° « Milicias	«	20	«
21	Correa, Pablo.....	Teniente Segundo	Batallon 4 « «	«	30	«
21	Canaveri, Remigio.....	Subteniente	« « «	«	«	«
29	Castro, Manuel.....	Capitan	Regimiento 6 de Caballeria	Junio	6	«
35	Correa, Remigio	Alferez	Regimiento de Colorados	«	1°	«
35	Cruz, Lino.....	«	« « «	«	«	«
35	Cañas, Angel	Alferez Graduado	« « «	«	«	«
38	Calderon, Pedro.....	Teniente Coronel Grad°	« 3 de Milicias	«	12	«
42	Correa Morales, Joaquin	Comisario	del Parque de Artilleria	«	14	«
48	Cardoso, José.....	Capitan	Milicias de Infanteria	«	19	«
51	Campos, Manuel	Subteniente de Bandera	Batallon Artilleria	Junio	21	«
51	Castillo, Alejandro.....	« «	Cédula de retiro	«	«	«
56	Castañon, Domingo.....	Subteniente	Batallon 4 de Cazadores	«	27	«
74	Casullo, Francisco.....	Teniente Segundo	Regimiento 16 de Caballeria	Julio	12	«
85	Cascallares, Mariano....	« Primero	Regimiento 3 de Milicias	«	26	«
85	Cabanillas, Nazario.....	« Segundo	Milicias de Lobos	«	«	«
85	Correa, Rafael.....	Subteniente	« « «	«	«	«
88	Castro, José	Capitan	de Artilleria, con destino al Ejército del Norte	«	29	«
138	Cano, Pedro.....	Alferez	Regimiento Artilleria Lijera	Set.	17	«
138	Cusado, Pedro.....	«	« « «	«	«	«
142	Correa Morales, Luis ...	Capitan	Batallon 1° de Cazadores	«	19	«
143	Costa, José Antonio	«	Escuadron de coraceros	«	23	«
143	Calderon, Mariano.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
148	Carranza, Nazario	Alferez	Regimiento 1° de Milicias	«	27	«
152	Casco, Donato	«	« 5 « «	Oct.	3	«
166	Coll, Eusebio	Subteniente	Caballeria de Linea	«	16	«
169	Cufré, Juan Francisco...	Teniente Segundo	Milicias de Caballeria	«	«	«
169	Carnero, Julian.....	Alferez	« « «	«	«	«
174	Cordon, Vicente.....	Teniente Primero	« del Pergamino	«	24	«
199	Castro, Nicomedes	Capitan	Regimiento 2 de Caballeria	Nov.	15	«
239	Córdova, Manuel.....	Sargento Mayor Grad°.	de Ejército	Dic.	29	«
239	Cuadra, Juan Antonio...	« « «	« «	«	«	«
239	Correa, Ignacio.....	Teniente Coronel Grad°	« «	«	«	«
247	Cermeño, Nicolás.....	Alferez	Licencia absoluta	Enero	5	1829
247	Correa, Remigio	Ayudante Mayor	Regimiento 1° de Milicias	«	6	«
251	Casacuberta, Andrés	Teniente Coronel	Batallon 1° de Cazadores	«	9	«
252	Castilla, Jacinto	Teniente Primero	« 4 de «	«	«	«
255	Cortina, José Maria	Teniente Coronel	que se reciba del mando en comision del Regimiento 2	«	12	«
277	Camperos, F. Ramon....	Teniente Primero	Ayudante del General en Gefe del Ejército de la Capital	Feb.	4	«
277	Calderon, Pedro	Teniente Coronel	Caballeria de Linea con antigüedad de 20 de Agosto 1828	«	«	«
280	Cortés, Manuel.....	Subteniente Primero	Batallon 5 de Cazadores	«	6	«
300	Coll, José.....	Subteniente	de Artilleria	Enero	29	«
305	Calderon, Valentin.....	Sargento Mayor	de Caballeria	Marzo	1°	«
313	Camperos, Ramon	Teniente Primero	« «	«	7	«
316	Castañon, Domingo	« Segundo	Batallon 4 de Cazadores	«	13	«
319	Castañon, Bernardo.....	Teniente Coronel	Ayudante de la Inspeccion Gral.	«	16	«
324	Castro, Félix	Capitan	Regimiento de Infanteria Pasiva	Mayo	22	«
324	Campos, Sebastian.....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
324	Cano, Juan Manuel.....	Capitan	Regimiento de Infanteria Pasiva	Marzo	22	1829
324	Canevas, Antonio	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
324	Carril, José Maria.....	« Segundo	« « « «	«	«	«
324	Carranza, Manuel.....	Capitan	« « « «	«	«	«
324	Castro, Laureano	«	« « « «	«	«	«
324	Casal, José Manuel.....	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
324	Chiclana, Feliciano.....	« Segundo	« « « «	«	«	«
328	Cázon, Vicente.....	« Primero	Regimiento de Patricios	«	26	«
334	Correa, José.....	Capitan	Esc. de Caballeria Republicana	Abril	1°	«
334	Cuevas, Rafael.....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
334	Capdevila, José Antonio.	Subteniente Primero	« « « «	«	«	«
334	Cejas, José	« Segundo	« « « «	«	«	«
334	Cuevas, Romualdo.....	Capitan	Milicias de Quilmes	«	«	«
336	Cuestas, Juan	Teniente Primero	Compañia de abastecedores	«	2	«
336	Cuestas, Fermin	« Segundo	« « «	«	«	«
340	Chas, José Maria.....	Capitan	Regimiento de Patricios	«	6	«
340	Casal, José Maria	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
340	Castellanos, José Maria..	Teniente Primero	« « «	«	«	«
340	Concha, Ruperto.....	Subteniente Primero	« « «	«	«	«
340	Cazon, Cayetano	« «	« « «	«	«	«
340	Castro, José	« Segundo	« « «	«	«	«
340	Corvalan, Valentin.....	« «	« « «	«	«	«
340	Cabrera, Eusebio	« «	« « «	«	«	«
345	Curel, Francisco de.....	Capitan	Batallon «Amigos del Orden»	«	12	«
345	Callafico, Camilo.....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
345	Chamujo Juan.....	Subteniente	« « « «	«	«	«
351	Cáceres, Castro	Teniente Corouel	1er. Ayudante del Estado Mayor	«	25	«
352	Calderon, Julian.....	Teniente Primero	Baja absoluta	Mayo	2	«
358	Carril, José Maria.....	« «	Batallon 2°de Patricios	Junio	1°	«
358	Cordero, Diego.....	« Segundo	« 1° « «	«	«	«
359	Calle, José.....	Subteniente Primero	« 2° « «	«	«	«
360	Carril, José Maria.....	Capitan	« « « «	«	5	«
360	Calle, José.....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
364	Carbonell, Luis.....	Capitan	Regimiento 1° de Infanteria	«	15	«
364	Córdova, Manuel Antonio	Sargento Mayor	« « « «	«	12	«
364	Cuadra, Juan Antonio...	« «	Regimiento 3 de Infanteria	«	«	«
364	Casanova, Justo.....	« «	« 4 » Linea	«	«	«
365	Correa, Inocencio.....	Teniente Coronel	« 16 de Infanteria	«	«	«
365	Castelli, Francisco.....	Ayudante Mayor	« « « «	«	«	«
12	Crespo, Francisco.....	Teniente	Batallon núm. 6	Abril	6	1810
12	« «	Ayudante Mayor	« « «	Mayo	5	1811
12	« «	Capitan	Regimiento núm. 8	Dic.	21	1816
12	« «	Sargento Mayor Grad°.	« « «	Mayo	2	1820
12	« «	Sargento Mayor	Batallon núm. 7	Nov.	5	1821
12	« «	Teniente Coronel Grad°	« « «	Dic.	22	«
12	« «	Teniente Coronel	Regimiento Rio de la Plata	Mayo	15	1823
12	« «	Coronel Graduado	« «	Feb.	23	1827
12	« «	Coronel	« «	Mayo	6	1830
14	Cortina, José Maria....	Cadete	Regimiento Dragones	Feb.	20	1811
14	« « «	Porta Guion	« «	Abril	21	1813
14	« « «	Teniente	Regimiento núm. 2	Feb.	11	1814
14	« « «	Ayudante Mayor	Húsares de la Guardia	Agost.	«	«
14	« « «	Capitan Graduado	« « «	Marzo	8	1816
14	« « «	Capitan efectivo	Húsares de la Union	Julio	22	1818
14	« « «	Sargento Mayor	Regimiento núm. 1	Feb.	23	1826
14	« « «	Comandte. de Escuadron	—	Julio	3	«
14	« « «	Teniente Coronel y Comandante efectivo	—	Mayo	13	1828
14	« « «	Coronel Graduado	—	Enero	12	1830
14	« « «	« efectivo	—	«	21	1831
24	Chenaut, Indalecio.....	Porta Estandarte	Regimiento núm. 1	Feb.	20	1819
24	« «	Alferez	Primer tercio Cívico	Junio	5	1820
24	« «	Teniente Segundo	« « «	Set.	19	1821
24	« «	Ayudante Mayor	Granaderos á caballo	Julio	10	1824
24	« «	Capitan Graduado	« « «	Dic.	8	1825
24	« «	Capitan	Regimiento núm. 13	Agost.	«	1826
24	« «	Sargento Mayor Grad°	« « 16	Abril	12	1827
24	« «	Sargento Mayor	« « 2	«	25	1829
24	« «	Teniente Coronel Grad	« « «	Junio	24	«
24	« «	Teniente Coronel	Coraceros de San Juan	Oct.	23	1830

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
24	Chenaut, Indalecio.....	Coronel	Escuadron «Mayo»	Set.	6	1840
27	Correa, Manuel.....	Teniente	Granaderos de Infanteria	Agost.	3	1810
27	« «	Capitan	« « «	Feb.	«	1811
27	« «	Sargento Mayor	« « «	Mayo	26	1815
27	« «	Teniente Coronel	« « «	Enero	15	1819
27	« «	Sargento Mayor	Amigos del órden	Feb.	24	1821
27	« «	Comandante	3er Batallon Legion Patricia	Marzo	11	1822
27	« «	«	2° « « «	Mayo	9	«
27	« «	«	Batallon Cazadores	Nov.	14	«
27	« «	Coronel	« «	Dic.	23	1827
57	Cramer, Ambrosio.....	Sargento Mayor	Batallon Cazadores de los Andes	Julio	30	1816
57	« «	Comandante	del 2° Batallon núm. 8	Dic.	20	«
57	« «	Licenciado	Departamento de Ingenieros	Julio	15	1818
57	« «	Teniente Coronel	Gefe del Detall	Dic.	4	1820
57	« «	Teniente Coronel retirado	—	Enero	25	1825
	Conde, Pedro.....	Capitan	Regimiento núm. 2	Agost.	3	1810
	« «	Sargento Mayor	« «	Enero	12	1814
	« «	Comandante	« «	Agost.	26	«
86	Cardoso, Adrian.....	Soldado	Granaderos á caballo	Set.	1°	1813
86	« «	Cabo	« « «	Dic.	«	«
86	« «	Sargento Primero	« « «	Agost.	«	1814
86	« «	Porta	« « «	Marzo	«	1817
86	« «	Teniente	« « «	Enero	«	1818
86	« «	Teniente	licenciado	Marzo	12	1819
86	« «	Ayudante	Regimiento núm. 2	Agost.	1°	1825
86	« «	Capitan Graduado	« « «	Oct.	27	«
86	« «	Capitan	« « «	Agost.	21	1826
86	« «	Sargento Mayor	Sub Inspector de Campaña	Junio	24	1829
167	Corral, Angel.....	Sargento Primero	—	Set.	17	1814
167	« «	Subteniente	—	Oct.	15	1819
167	« «	Teniente Segundo	—	Marzo	19	1820
167	« «	« Primero	—	Nov.	16	1822
167	« «	Capitan Graduado	—	Dic.	15	«
167	« «	Ayudante Mayor	—	Agost.	13	1827
167	« «	Capitan	—	Oct.	15	1829
167	« «	Sargento Mayor Grad°.	—	Set.	28	1832
171	Correa, Rafael M.....	Alferez	Regimiento 2 de Infanteria	Agost.	9	1827
171	« « «	Capitan	« 17 de Caballeria	«	25	«
172	Coco, Marcelino.....	Sargento Primero	—	Set.	1°	1810
172	« «	Subteniente	—	Enero	«	1812
172	« «	Teniente Segundo	—	Nov.	16	1814
172	« «	« Primero	—	Abril	2	1816
172	« «	Ayudante Mayor	—	Mayo	23	1818
172	« «	Capitan	—	Agost.	1°	1829
177	Carbonell, Constantino..	«	Voluntarios de Cab'ria de B. A.	Enero	11	1813
178	Cueto, Manuel.....	Teniente Segundo	1er Tercio Cívico	Agost.	4	«
178	« «	« Primero	—	Marzo	11	1814
178	« «	Capitan	—	Julio	«	«
183	Colodrero, Agustin Diaz	Teniente	Milicias de Inf'ria de Corrientes	Dic.	12	1810
183	« « «	Ayudante Mayor	Reg. Voluntarios de Caballeria	Feb.	19	1812
183	« « «	Capitan	de Ejército	Abril	1°	1814
183	« « «	«	de Compañia	Agost.	26	«
192	Castañer, Martin.....	Alferez	Batallon 10 de Infanteria	«	21	1813
192	« «	Teniente	—	«	11	1814
192	« «	Capitan	—	Dic.	7	«
203	Cabrera, Pedro.....	Teniente Primero	—	Marzo	1°	1812
203	« «	Capitan	—	Julio	«	1813
218	Cardoso, Gregorio.....	«	Voluntarios de la Frontera	Agost.	«	1811
293	Castro, Manuel.....	Soldado Distinguido	« de Córdoba	Marzo	3	«
293	« «	Sargento Primero	—	Oct.	1°	1812
293	« «	Subteniente	—	Mayo	6	1815
293	« «	Teniente Segundo	—	Nov.	15	«
293	« «	« Primero	—	Abril	20	1818
293	« «	Ayudante Mayor	—	Oct.	16	1819
293	« «	Capitan	—	Feb.	1°	1820
293	« «	Sargento Mayor Grad°.	—	Dic.	10	1822
345	Carbonell, Francisco...	Ayudante Mayor	—	Oct.	1°	1821
345	« « ...	Capitan	—	Feb.	«	1826
345	« « ...	Sargento Mayor Grad°.	—	Junio	26	1829
351	Castiglioni, José Antonio	Cadete	—	Enero	1°	1833

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
351	Castiglioni, José Antonio	Cadete	—	Feb.	«	1840
351	« « «	Teniente	—	Abril	2	1848
351	« « «	«	—	Junio	22	1850
367	Conde, Rufino.....	Subteniente	Regimiento 4 de Cazadores	Set.	14	1826
367	« «	Subteniente Primero	—	Mayo	23	1827
367	« «	Teniente Segundo	—	Dic.	19	«
367	« «	Ayudante Mayor	—	Agost.	1°	1839
367	« «	Capitan	—	Enero	«	1843
	Casales, José.....	Soldado	Batallon 1° de Fusileros	Feb.	20	1824
	« «	Cabo Segundo	—	Julio	1°	1825
	« «	Sargento Segundo	—	Marzo	16	1827
	« «	Sargento Primero	—	Agost.	23	1828
	« «	Teniente Segundo	—	Junio	24	1829
	« «	Teniente Primero	—	Enero	12	1830
	« «	Ayudante Mayor	—	Abril	9	1832
401	Congett, Manuel.....	Porta Estandarte	Regimiento núm. 2 de Caballeria	Dic.	1°	1825
401	« «	Alferez Segundo	—	Nov.	13	1826
401	« «	Alferez Primero	—	Feb.	23	1827
401	« «	Teniente Seguudo	—	Marzo	31	1828
401	« «	Agudante Mayor	—	Agost.	12	1829
412	Correa, Benito.....	Subteniente	Patricios	Mayo	30	1811
412	« «	Teniente Segundo	«	Julio	3	1815
412	« «	» »	—	Dic.	16	«
412	« «	Teniente Primero	—	Oct.	7	1818
412	« «	Ayudante Mayor	—	Julio	5	1821
436	Calderon, Mariano.....	Soldado	—	Dic.	10	1823
436	« «	Cabo	—	«	1°	1824
436	« «	Sargento	—	Enero	«	1826
436	« «	Alferez	—	Feb.	23	1827
436	« «	Teniente Segundo	—	Set.	«	1828
436	« «	Teniente Primero	—	Mayo	28	1829
499	Corral, Angel.....	Capitan Graduado	—	Julio	26	1824
522	Cabeza E., Dionisio.....	Sargento Primero	Regimiento 3 de América	Marzo	1°	1813
522	« « «	Subteniente de Bandera	—	Dic.	20	1814
522	« « «	Alferez	Dragones de la Patria	«	22	1815
522	« « «	Teniente Segundo	Batallon núm. 11	«	31	1821
522	« « «	Capitan Graduado	« « «	«	9	1822
522	« « «	Teniente Primero	« « «	Abril	23	1823
527	Campos, Juan José.....	Subteniente	Batallon 4 de Cazadores	Nov.	»	1826
527	« « «	Teniente Segundo	—	Feb.	7	1828
527	« « «	Teniente Primero	—	«	27	1830
527	« « «	Ayudante Mayor	—	Oct.	3	1838
549	Castro, J. Manuel.....	Soldado	1° de Cazadores	Feb.	1°	1816
549	« « «	Cabo Segundo	«	Agost.	«	1818
549	« « «	Cabo Primero	«	Marzo	«	1819
549	« « «	Sargento Segundo	Batallon núm. 10	Set.	«	1821
549	« « «	« «	Dragones de los Andes	Agost.	«	1822
549	« « «	Soldado	Cazadores de Caballeria	Marzo	15	1823
549	« « «	Sargento Segundo	—	Oct.	14	1824
549	« « «	Sargento Primero	—	Enero	5	1825
549	« « «	Alferez	Regimiento núm 18	«	1°	1826
549	« « «	Teniente Segundo	«	Feb.	«	«
549	« « «	» «	Regimiento 5° de Cab. de Línea	Junio	8	1827
549	« « «	Teniente Primero	« « « «	Dic.	3	«
553	Cano, Pedro.....	Alferez	Artilleria Ligera	Set.	17	1828
553	« «	Teniente	« «	Agost.	1°	1829
563	Calderon, Valentin.....	Sargento Primero	Batallon N° 5 Infanteria de Chile	Junio	2	1820
563	« «	Subteniente de Bandera	—	Dic.	26	«
563	« «	« de Compañia	—	Set.	18	1821
563	« «	Teniente Segundo	—	Feb.	14	1822
563	« «	Teniente	Dragones de Chile	Abril	27	1823
563	« «	«	Granaderos á caballo de los Andes	Julio	25	«
570	Castro, Bernabé.....	Soldado	Reg. Artilleria de la Patria	Enero	15	1815
570	« «	Cabo Primero	—	Marzo	1°	«
570	« «	Sargento Segundo	—	Oct.	«	«
570	« «	Sargento Primero	—	Dic.	«	1821
570	« «	Subteniente	—	Julio	10	1826
570	« «	Teniente Segundo	—	Dic.	16	«
570	« «	Teniente Primero	—	Feb.	1°	1828
613	Córdoba, Manuel.....	Oficial Aventurero	de Marina	Nov.	«	1850

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
613	Córdoba, Manuel.....	Subteniente	Infanteria de Línea	Enero	«	1851
613	« «	Teniente Primero	Caballeria de Línea	Feb.	«	1852
637	Callado, Manuel.....	Soldado	Batallon 8 de Infanteria	Enero	2	1824
637	« «	Cabo Segundo	—	Dic.	1°	1827
637	« «	Cabo Primero	—	Marzo	20	1828
637	« «	Sargento Segundo	—	Mayo	«	«
637	« «	Sargento Primero	—	Marzo	1°	1830
637	« «	Subteniente Primero	—	«	11	1832
637	« «	Teniente Segundo	—	Abril	9	«
654	Campos, Manuel.....	Subteniente de Bandera	Batallon Artilleria	Junio	21	1828
654	« «	Teniente Segundo	—	Feb.	27	1830
657	Curado, José.....	Soldado	Artilleria de la Patria	Julio	1°	1814
657	« «	Cabo Segundo	—	Oct.	«	«
657	« «	Cabo Primero	—	Julio	«	1815
657	« «	Sargento Segundo	—	Abril	«	1821
657	« «	Sargento Primero	—	Nov.	16	1826
657	« «	Alferez	—	Set.	17	1828
657	« «	Teniente Segundo	—	Agost.	1°	1829
688	Cienfuegos, Manuel.....	Cadete	—	Abril	11	1822
688	« «	Porta	—	Agost.	31	«
688	« «	—	retirado del servicio	Set.	1°	1823
688	« «	Teniente	Vuelve al servicio en el Regimiento 5 Caballeria de Línea	Junio	8	1827
717	Cierra, Mateo.....	Soldado	Batallon de aguerridos	Agost.	29	1818
717	« «	—	Licenciado	Nov.	19	«
717	« «	Sargento Segundo	—	Oct.	14	1820
717	« «	Subteniente Primero	—	Junio	24	1829
717	« «	Teniente Segundo	—	Enero	12	1830
744	Castro, Estévan.....	Sargento Segundo	Batallon Guardia Argentina	Feb.	1°	1831
744	« «	Subteniente de Bandera	—	Abril	9	1832
825	Castillo, Francisco.....	Cabo Primero	Batallon Artilleria de la Patria	Julio	1°	1814
825	« «	Sargento Segundo	—	Feb.	17	1821
825	« «	« Primero	—	Oct.	1°	1827
825	« «	Subteniente	—	Marzo	«	1829
825	« «	Teniente Segundo Grad°.	—	Feb.	27	1830
871	Cornel, Severo.....	Porta Estandarte	Regimiento 7 de Caballeria	Dbre.	1°	1826
871	« «	Alferez	«	Mayo	17	1827
879	Correa, Morales Luís...	Subteniente Primero	Batallon Cazadores	Agost.	10	1825
930	Castro, Francisco	Alferez	Regimiento 14 de Caballeria	Julio	19	1826
930	« «	«	« 17 «	Feb.	14	1828
952	Costa, Gerónimo.....	Subteniente Primero	—	Agost.	10	1825
965	Castro, José Grabiel....	Sargento Segundo	—	Julio	1°	1821
965	« « «	« Primero	—	Junio	4	1829
965	« « «	Alferez	—	Agost.	6	«
994	Castelo, Mariano.....	Soldado	—	Feb.	1°	1812
994	« «	Cabo Segundo	—	Dbre.	16	«
994	« «	Cabo Primero	—	Enero	1°	1813
994	« «	Sargento Segundo	—	Abril	8	1815
994	« «	Sargento Primero Grad°.	—	Mayo	9	1816
994	« «	Sargento Primero	—	Enero	16	1830
959	Chaves, Patricio.....	Soldado	Bat. Artilleria de Buenos Aires	Dic.	«	1825
959	« «	Cabo Segundo	«	Mayo	1°	1826
959	« «	« Primero	«	Julio	«	«
959	« «	Sargento Segundo	«	Set.	«	«
959	« «	« Primero	«	«	«	1829
959	« «	Subteniente Graduado	«	Feb.	27	1830
1162	Cais, José.....	Soldado	Regto. Granaderos de Infanteria	Marzo	13	1814
1162	« «	Cabo Segundo	—	Dic.	16	1817
1162	« «	Soldado	—	Agost.	3	1819
1162	« «	Cabo Primero	—	Abril	1°	1820
1162	« «	Sargento Segundo	—	Enero	4	1821
1162	« «	« Primero	—	«	15	1822
1192	Cruz, Simon de la.....	Soldado	Regimiento 5 Caballeria de Línea	Feb.	12	1824
1192	« « «	Cabo Segundo	—	Mayo	1°	1826
1192	« « «	« Primero	—	Agost.	«	«
1192	« « «	Sargento Segundo	—	Set.	«	«
1192	« « «	« Primero	—	Mayo	«	1827
	Cortina, Adolfo.....	Soldado Distinguido	Escuadron «Mayo»	Marzo	8	1839
	« «	Alferez	—	Mayo	16	1840
	« «	Teniente Segundo	—	Oct.	5	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
	Cortina, Adolfo.....	Teniente Primero	—	Agost.	17	1843
	« «	Ayudante Mayor 2°	—	Nov.	6	«
	« «	Capitan	—	Mayo	10	1844
	Capdevila, Francisco....	«	—	Mayo	15	1839
	Córdoba, Manuel A....	Cadete	de Infanteria	Enero	24	1820
	« « «	Subteniente	« Bandera	Julio	17	1822
	« « «	«	« Compañia	Dbre.	8	1823
	« « «	Teniente Segundo	—	Julio	26	1824
	« « «	« Primero	—	Set.	1°	1825
	« « «	« «	de Caballeria	Abril	24	1826
	« « «	Capitan.	« Infanteria	Nov.	13	«
	« « «	«	« Carabineros	Enero	9	1827
	« « «	Sargento Mayor Grad°.	—	Oct.	11	1833
	« « «	Sargento Mayor	—	Feb.	1°	1852
	Caceres, Pedro Angel..	Subteniente	Batallon 4 de Patricios	Mayo	10	1845
	« « « ..	Teniente Segundo	—	Dic.	6	1846
	« « « ..	« Primero	—	Mayo	20	1847
	Caviedes, Julian.....	Alferez	Regimiento 3 de Caballeria	Abril	24	1826
	« «	Teniente Segundo	«	Marzo	31	1828
	« «	Ayudante Mayor	Escuadron de Milicias	Nov.	10	1832
	« «	Sargento Mayor Grad°.	—	Oct.	11	1837
	« «	Sargento Mayor	—	Marzo	9	1839
	« «	Teniente Coronel Grad°.	—	Enero	3	1840
	« «	Teniente Coronel	—	Junio	«	«
	« «	Coronel Graduado	—	Feb.	«	1852
	Correa de Saá, José Félix	Capitan Graduado	—	Nov.	10	1820
	« « « « ..	Capitan	—	Abril	25	1821
	« « « « ..	Sargento Mayor Grad°	—	Set.	22	1823
	« « « « ..	Sargento Mayor	—	Agost.	8	1826
	« « « « ..	Teniente Coronel	—	Oct.	10	«
	« « « « ..	Coronel Graduado	—	Mayo	1°	1831
	Casacuberta, Juan Ant°.	Teniente Primero	Batallon 1° de Cazadores	Abril	18	1820
	« « « .	Ayudante Mayor	«	Marzo	5	1822
	« « « .	Capitan	«	Junio	20	1823
	« « « .	Sargento Mayor Grad°.	—	Feb.	21	1828
	« « « .	Sargento Mayor	—	Marzo	1°	«
	« « « .	Teniente Coronel	—	Enero	9	1829
	« « « .	Coronel Efectivo	—	Oct.	«	1836
	Castillo, Francisco.....	Sargento Segundo	—	Feb.	17	1821
	« «	« Primero	—	Oct.	1°	1826
	« «	Subteniente	—	Marzo	«	1829
	« «	Teniente Segundo Grad°.	—	Feb.	27	1830
	Castillo, José.....	Soldado	—	Dic.	20	1828
	« «	Porta Estandarte	—	Abril	17	1830
	« «	Alferez Segundo	—	Feb.	10	1832
	« «	Teniente Segundo	—	Agost.	2	1834
	« «	« Primero	—	Oct.	1°	1840
	« «	Ayudante Mayor	—	Abril	6	1841
	« «	Capitan	—	Nov.	1°	1851
	Castañon, Máximo.....	Soldado	Esc. Lanceros de Buenos Aires	Dic.	4	1839
	« «	Cabo	—	Mayo	11	1840
	« «	Sargento Segundo	—	«	1°	1841
	« «	« Primero	—	Agost.	18	«
	Calveti, Benjamin.....	Aspirante	de Infanteria	Marzo	3	1847
	« «	Subteniente Graduado	—	Set.	10	1849
	« «	Subteniente	—	«	21	1850
	« «	Teniente Segundo	—	Marzo	5	1851
	« «	« Primero	—	Nov.	26	«
	Conde, Alfredo.....	Aspirante	—	Enero	4	1850
	Carreras, Gregorio.....	Ayudante Mayor	Division N. Guardias Nacionales de Córdoba	Mayo	13	1839
	« «	Teniente Coronel	«	Oct.	22	1840
	« «	Ayudante Mayor	«	Feb.	1°	1841
	« «	Soldado Distinguido	de Línea	Julio	18	1850
	« «	Alferez	Caballeria de Línea	«	«	«
	« «	Teniente Primero	«	Set.	30	«
	Cabot, José Maria.....	Cadete	Regimiento 2 Caballeria de Línea	Set.	1°	1826
	« « «	Alferez	—	Marzo	31	1828
	« « «	Teniente Segundo	—	Agost.	24	1829
	« « «	« Primero	—	Julio	31	1830

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
	Cabot, José Maria.....	Capitan Graduado	—	Oct.	25	1833
	« « «	Capitan	—	Dic.	30	1839
	« « «	Sargento Mayor Grad°.	—	«	29	1841
	« « «	Sargento Mayor	—	Mayo	1°	1843
	Calle, Jacinto.....	Soldado	—	Marzo	16	1829
	« «	Cabo	—	Feb.	1°	1831
	« «	Sargento Segundo	—	Abril	8	1832
	« «	« Primero	—	Dic.	20	1833
	« «	Porta Estandarte	—	Marzo	1°	1849
	Castañares, Crispin.....	Subteniente	—	Nov.	14	1832
	« «	Teniente Segundo	—	Set.	1°	1834
	Cuello, Marcelino.....	Soldado	Batallon 3 de línea	Marzo	10	1841
	Cañete, Juan.....	Soldado	Regimiento 4 Caballeria de Camp.	Junio	12	1835
	« «	Cabo	—	Enero	1°	1836
	« «	Sargento Primero	—	Mayo	«	«
	« «	Porta Estandarte	—	Set.	21	»
	« «	Teniente Segundo	—	Feb.	18	1838
	« «	Capitan	—	Enero	1°	1848
	« «	Sargento Mayor	—	Nov.	«	1851
	Cabaza, Luis.....	Subteniente	de Marina	Oct.	13	1842
	« «	Capitan	« «	Marzo	28	1846
	Corvalan, Eugenio.....	Coronel Graduado	—	Dbre.	8	1822
	Castellanos, Manuel....	Sargento Primero	de Infanteria	Feb.	18	1831
	« «	Subteniente	« Milicias	Oct.	3	1832
	« «	«	« Línea	Feb.	26	1839
	« «	Teniente Segundo	«	Oct.	9	«
	« «	« Primero	«	Junio	2	1840
	Carabajal, Ramon.....	Sargento Mayor	—	«	15	1826
	« «	Teniente Coronel Grad°.	—	Marzo	14	1829
	Corvalan, Manuel.....	Coronel Graduado	—	Enero	20	1822
	« «	Coronel	Infanteria	Marzo	26	1830
	« «	Coronel Mayor	—	Enero	1°	1837
	Corvalan, José.....	Teniente	—	Set.	6	1821
	« «	Ayudante Mayor	Regimiento núm. 5	Oct.	23	1826
	« «	Capitan	Regimiento Defensores del honor nacional	Junio	25	1827
	« «	Sargento Mayor	Infanteria	Oct.	27	1829
	« «	« «	Caballeria	Marzo	5	1831
	« «	Teniente Coronel	—	Junio	1°	1835
	Cabrera, Antonio.....	Sargento Mayor	Milicias de Salta	Oct.	7	1826
	Cacerez, Tránsito.....	Capitan	« « «	Feb.	9	1824
	Cordoba, Lorenzo F....	«	« « «	Nov.	10	«
	Cordoba, José.....	Teniente Segundo	« « «	Junio	30	«
	Chaves, José Manuel....	« «	« « «	Abril	6	«
	Carol, Hilario.....	« Segundo	« « «	«	«	«
	Correa, Ignacio.....	Alferez	Granaderos a caballo	Enero	8	1822
	« «	Teniente	« «	Abril	12	«
	« «	Ayudante Meyor	Caballeria de Linea	«	19	1826
	« «	Capitan	Regimiento núm. 16	Agost.	4	«
	« «	Sargento Mayor	« « «	Marzo	16	1827
	« «	Teniente Coronel Grad°.	« « «	Dbre.	27	1828
	Caso, José Clemente....	Teniente Coronel	Milicias	Set.	9	1825
	Castañon, Bernardo....	Sargento Mayor	Caballeria	Dic.	18	1826
	Castañon, Bernardo....	Teniente Coronel	Caballeria	Junio	28	1827
	« «	Coronel	«	Mayo	24	1832
	Chaves, Ramon.....	Teniente Primero	Cívicos del Órden			1824
	Córdoba, Fernando....	Sargento Mayor	Milicias de Salta	Oct.	13	«
	Craig, Tomás.....	Subteniente	de Marina	Agto.	31	1841
	Caceres, Juan.....	Comandante	Escuadron Boltiferos	«	28	1832
	« «	Teniente	« Gauchos	Nov.	1°	1818
	Campos, Mariano.....	Capitan Graduado	Húsares del órden	Junio	19	1821
	« «	Teniente Primero	Regimiento de Blandengues	Set.	26	«
	Costa, Gerónimo.....	Teniente	Batallon Cazadores	Oct.		1826
	« «	Capitan	—	Feb.		1827
	« «	Teniente Coronel	—	Oct.		1838
	Correa, Angel.....	Ayudante Mayor	Batallon Pardos de Mendoza	Marzo	4	1816
2	Cerutti, Bartolomé.....	Capitan	Arsenal de Barracas	Set.	1°	1825
3	Clark, Guillermo.....	«	Marina	Abril	22	1826
5	« «	Teniente	«	Feb.	18	«
10	« «	Subteniente	«	Enero	23	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
8	Campbell, Hugo.....	Subteniente	Marina	Enero	16	1826
9	Corey, Guillermo.....	«	«	«	«	«
10	Cristian, Enrique.....	«	«	«	23	«
30	Castro, José Maria.....	Oficial 1°.	Comisaria Marina	Abril	12	1827
35	Cordero, Francisco.....	Cirujano $f. 100 m'les	«	Enero	14	1826
36	Coll, Jorge.....	Pilotin	«	«	27	«
40	Costello, Edmundo.....	Contador	«	Marzo	28	«
55	« «	Oficial Segundo	«	Abril	18	1827
41	Collins, Cárlos.....	Subteniente	«	«	1°	1826
42	Clark, Jorge S.....	Pilotin	«	«	15	«
47	« « «	Piloto Práctico	«	Julio	1°	«
42	Chanor, Malcon.....	Teniente	«	Mayo	12	«
43	Clements, Juan.....	Subteniente	«	«	30	«
43	Culley, Cárlos.....	Aspirante	«	«	12	«
46	Coc, Juan H.....	Teniente	«	Julio	4	«
52	« « «	Capitan	«	Marzo	23	1827
60	« « «	Sargento Mayor	«	Oct.	8	«
78	« « «	Teniente Coronel Grad°.	«	Junio	19	1828
88	« « «	Teniente Coronel	«	Julio	16	«
46	Castañon, Bernardo....	Aventurero	«	«	10	1826
57	« «	Subteniente	«	«	5	1827
91	« «	Teniente	«	Agost.	16	1828
48	Castino, Guillermo	Contador	«	«	4	1826
48	Clark, Juan.....	Pilotin	«	Set.	1°	«
49	Cross, Ricardo.....	«	«	«	«	«
52	Castelly, Luciano.....	Subteniente	«	Feb.	24	1827
61	« «	Teniente	«	Nov.	2	«
55	Cabral, José Maria.....	Oficial cuarto	«	Abril	12	«
56	Cordilo, Marcelino.....	Aspirante	«	Mayo	8	«
58	Cordello, Manuel.....	Capitan	«	Agost.	27	«
64	Chalmey, Andrés E....	Teniente	«	Nov.	11	1826
96	« « «	Capitan	«	Mayo	23	1828
103	« « «	Sargento Mayor Grad°.	«	Oct.	3	«
66	Cruz, Fellpe de la.....	Subteniente	«	Enero	26	«
77	Cordoba, Pedro.....	Pilotin	«	Mayo	22	«
77	Costa, Domingo.....	Aspirante	«	Junio	16	«
86	Cunningham Juan C....	Capitan	«	Julio	14	«
104	Costa, Felipe.....	Pilotin	«	Set.	1°	«
111	Cordilo, Marcelino.....	Aventurero	«	Feb.	18	1829
	LIBRO Número 2					
57	Diaz, Manuel.....	Sargento Mayor Grad°.	Ayudante de la Comandancia General de Armas	Mayo	5	1824
65	« «	Ayudante	de la Comandancia General de Armas	«	11	«
152	Danstrons, Andrés.....	Teniente Primero	Batallon Fusileros	Agost.	1°	«
272	Diaz, Martin.....	Alferez	Coraceros de Buenos Aires	Oct.	28	«
	LIBRO Número 3					
52	Dávila, Adolfo.....	Subteniente	Batallon Cazadores	Dic.	22	1824
82	Diaz Velez, Ciriaco.....	Teniente Primero	Regimiento de Húsares	Enero	1°	1825
121	Danell, Alejandro.....	Ayudante	« « Coraceros	Feb.	8	«
	LIBRO Número 4					
15	Diaz, Santiago.....	Subteniente	Regimiento núm 1 de Milicias	Feb.	6	1826
65	Danell, Alejandro.....	Ayudante Mayor	« « 4 « Linea	Mayo	8	«
82	Dávila, Adolfo.....	Teniente Segundo	« Artilleria Lijera	Junio	3	«
82	Dandelany, Claudio....	« «	« 4 de Linea	«	«	«
90	Diaz, Pedro José.....	Capitan	« 10 « «	«	11	«
97	Dávila, Santiago.....	Alferez	« 13 « «	Julio	1°	«
101	Danstrons, Andres.....	Capitan	Batallon Fusileros	«	8	«
120	Diaz, Pedro José.....	«	Regimiento 16 de Linea	Agost.	7	«
141	Dominguez, Antonio....	Subteniente	Batallon 4 de Cazadores	Set.	14	«
145	Dupuy, Vicente.....	Coronel	Comandancia General de Armas	«	23	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
146	Diaz, Pablo.....	Subteniente	Batallon 4 de Cazadores	«	29	1826
131	Duarte, Benito.....	Capitan	Regimiento 10 de Milicias	Agost.	28	«
149	Diaz, Mariano.....	Teniente Primero	« 3 « «	Oct.	3	«
151	Diaz, Manuel.....	Capitan	« 12 « Línea	«	5	«
151	« «	Alferez	« « « «	«	«	«
155	Dupuy, Vicente.....	Coronel	Inspector G. de Armas interino	«	11	«
156	Danstrons, Andrès.....	Capitan	Se le reconoce su antigüedad de 3 de Febrero de 1822	«	«	«

LIBRO Número 5

4	Danstrons, Andrés.....	Capitan	Batallon 4 de Cazadores	Nov.	14	1826
14	Darea, Agustin.....	Teniente Segundo	Regimiento 7 de Linea	Dic.	1°	«
18	Davach, Climaco.....	Subteniente	de Milicias	«	9	«
26	Diaz, Pablo.....	«	Batallon 4 de Cazadores	«	19	«
37	Dávila, Raimundo.....	Capitan	Regimiento 4 de Milicias	«	29	«
37	Diaz, Ramon.....	Alferez	« « «	«	«	«
95	Dominguez, Pedro José..	Capitan	Se le reconoce su antigüedad de 15 de Abril de 1822	Feb.	23	1827
120	Dominguez, Teodoro....	Subteniente	Batallon 4 de Cazadores	Marzo	13	«
124	Delgado, Juan.....	Comandante	Batallon 5 de Cazadores. Se le concede su retiro á inválidos	«	15	«
181	Dormoy, Francisco.....	Capitan	Batallon 1° de Cazadores	Abril	28	«
189	Diaz, Juan Gil.....	Teniente Segundo	Regimiento 2 de Milicias	Mayo	5	«
204	Dominguez, Manuel....	Porta Estandarte	« 9 de Caballeria	«	16	«
207	Diaz, Pablo.....	Subteniente	Batallon 4 de Cazadores	«	23	«

LIBRO Número 6

1	Dominguez, Teodoro....	Teniente Segundo	Batallon 4° de Cazadores	Junio	23	1827
27	Diaz, Manuel.....	Sargento Mayor Grad°.	Cédula de retiro	Julio	19	«
27	Dupuy, Vicente.....	Coronel	Se encargue del despacho de la Inspeccion General de Armas, mientras dure la ausencia del General Alvarado.	«	«	«
43	Donato, Doroteo.....	—	—	«	«	«
43	« «	Sargento Mayor Grad°.	Batallon 2 de Cazadores	Agost.	4	«
43	Dormoy, Francisco.....	« « «	« 1 « «	«	«	«
50	Delgado, Manuel.....	Sargento Mayor	Infanteria de Linea	«	9	«
54	Dorrego, Manuel.....	Coronel	Se avisa que ha tomado posesion del puesto de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.	«	14	«
65	Dupuy, Vicente.....	«	Inspector Gral. de Armas interino	«	22	«
109	Diaz, Cesar.....	Alferez	Regimiento 10 de Caballeria	Set.	27	«
110	Diaz, Manuel.....	Teniente	Caballeria de Linea	«	28	«
136	Dávila, Adolfo.....	Ayudante Mayor	Regimiento Artilleria Lijera	Oct.	24	«
137	Diaz, Mariano.....	Teniente Segundo	Batallon 4 de Milicias	«	«	«
159	Davach, Climaco.....	« «	Milicias de Infanteria	Nov.	10	«
159	Diaz, Francisco.....	« «	« « «	«	«	«
159	Dupuy, José Maria.....	Subteniente	« « «	«	«	«
163	« « «	Teniente Primero	« « «	«	15	«
165	Danstrons, Andrès.....	Sargento Mayor Grad°.	Batallon 4 de Cazadores	«	17	«
179	Diaz, Pedro Pablo.....	Teniente Segundo	Batallon 11 de Cazadores	Set.	30	1827
212	Dávila, Santiago.....	« «	« 1° «	Dic.	29	«
212	Desandi, Miguel.....	Subteniente Segundo	« « «	«	«	«
238	Dominguez, Teodoro....	Teniente Segundo	« « «	Enero	22	1828
242	Diago, Josè.....	Ayudante	Milicias de Patagones	«	25	«
249	Diaz, Antonio.....	Teniente Coronel	Licencia absoluta	«	30	«
260	Diaz, Pablo.....	Teniente Segundo	Batallon 4 de Cazadores	Feb.	7	«
310	Durè, Agustin.....	« Primero	Regimiento 7 de Caballeria	Marzo	22	«
311	Delgado, Antonio.....	Alferez	« 4 de Milicias	«	24	«
328	Dehesa, Juan José.....	Teniente Segundo	« 10 de Caballeria	Abril	10	«
328	Dacal, Angel.....	Ayudante Mayor	« 2 de «	«	«	«
328	Diaz, Manuel.....	Teniente Segundo	« 3 de «	«	«	«
340	Dormoy, Francisco.....	Sargento Myor	de Infanteria de Linea	«	18	«
343	Dávila, Adolfo.....	Capitan	Regimiento Artilleria Lijera	«	23	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 7				
5	Diaz, Manuel.....	Teniente Primero	Batallon 5 de Cazadores	Mayo	14	1828
7	« «	« Segundo	Regimiento 1º de Milicias	«	20	«
12	Dupuy, Josè Maria.....	Capitan	Milicias de Infanteria	«	22	«
51	Diaz Velez, Domingo....	Subteniente	Batallon de Artilleria	Junio	21	«
90	Donado, Doroteo.....	Sargento Mayor	Caballeria de Línea	Agost.	1º	«
99	Delhesa, Ramon.....	Coronel de Infanteria	antigüedad (22 Diciembre 1821)	«	8	«
101	Diaz, Cesar.....	Subteniente Segundo	Batallon 4 de Cazadores	«	12	«
142	Dominguez, Teodoro....	Teniente Primero	« 1º «	Set.	19	«
143	Diaz, César.....	Subteniente Primero	« 4 «	«	23	«
143	Diaz, Adriano.....	Teniente Segundo	« 5 «	«	«	«
166	Diaz, Ramon.....	« «	Caballeria de Linea	Oct.	16	«
167	Dalmazo, Lorenzo.....	Alferez	Regimiento 1º de Milicias	«	«	«
169	Diaz, Ciriaco.....	Teniente Segundo	Milicias de Caballeria	«	«	«
171	Diana, Ramon Gil.....	Capitan	Cédula de retiro	Set.	10	«
182	Diaz, Pablo.....	Ayudante Mayor	Regimiento 4 de Milicias	Oct.	31	«
189	Duarte, Pedro.....	Teniente Segundo	« 2 «	Nov.	8	«
189	Diaz, Juan Ramon.....	« «	retiro á inválidos	«	«	«
213	Danstrons, Andrés.....	Capitan	separado del batallon 4 de Cazad.	Dic.	3	«
239	Diaz, Pedro Josè.....	Coronel	Batallon 4 de Cazadores	«	29	«
252	Diaz, Pablo.....	Ayudante Mayor	« « « «	Enero	9	1829
252	Diaz, Ramon.....	Alferez	licencia absoluta	«	«	«
270	Dominguez, Pedro Josè..	Sargento Mayor	Regimiento 17 de Caballeria	«	26	«
280	Diaz, Manuel.....	Ayudante Segundo	Batallon 5 de Cazadores	Feb.	6	«
280	Diaz, César.....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
280	Diaz, Adriano.....	Subteniente Primero	« « « «	«	«	«
307	Diaz, Luis.....	Sargento Mayor	Esc. núm. 6 de Voluntarios	Marzo	1º	«
310	Diaz Velez, Domingo....	Teniente Segundo	« de Voluntarios Argentinos	«	8	«
316	Diaz, Pedro.....	Capitan	Batallon 4 de Cazadores	«	13	«
328	Dazari, Climato.....	Teniente Segundo	Regimiento de Patricios	«	26	«
328	Diaz, Francisco.....	« «	« « «	«	«	«
328	Dantas, Josè Maria.....	Capitan	« « «	«	«	«
334	Diaz, Benito.....	Teniente Primero	Escuad. de Caballeria Republi'na	Abril	1º	«
334	Deubas, Josè Maria....	Capitan	Compañia de Abastecedores	«	«	«
339	Diaz, Antonio Blás.....	Teniente Segundo	2º Escuad. auxiliares de Policia	«	6	«
345	Duser, Juan.....	Ayudante Mayor	Batallon «Amigos del Orden»	«	12	»
345	Duportail, Teófilo.....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
345	Dunrais, Francisco....	« «	« « « «	«	«	«
345	Destalen, Pedro.....	Subteniente	« « « «	«	«	«
354	Dorma, Francisco.....	Sargento Mayor	Comandante accidental de las fuerzas enganchadas.	Mayo	10	»
354	Dormay, Francisco.....	Teniente Coronel Gradº.	Infanteria de Linea	«	14	»
358	Dominguez, Santos.....	Subteniente Primero	Batallon 2 de Patricios	Junio	1º	«
364	Dominguez, Pedro H....	Comandante	2º Escuadron del Regimiento 4º	«	12	«
10	Dupuy, Vicente.....	Capitan	Regimiento América	Junio	27	1810
10	« «	«	« núm. 3	Enero	1º	1812
10	« «	Sargento Mayor Gradº.	« « «	Nov.	22	1814
10	« «	Sargento Mayor	—	Oct.	10	1815
10	« «	Teniente Coronel Gradº.	—	Agost.	2	1816
10	« «	Teniente Coronel	—	Enero	1º	1818
10	« «	Coronel Graduado	—	Feb.	26	1819
10	« «	Coronel	—	Dic.	22	1821
37	Dominguez, Pedro Josè.	Cadete	Batallon núm. 11 de los Andes	«	13	1818
37	« « « .	Teniente Segundo	« « «	Nov.	19	1819
37	« « « .	Teniente Primero	« « «	Dic.	29	1821
37	« « « .	Ayudante Mayor	« « «	Màrzo	20	1822
37	« « « .	Capitan	—	Abril	15	«
37	« « « .	Sargento Mayor	Regimiento Callao	Marzo	21	1828
37	« « « .	Teniente Coronel	« núm. 4	Junio	12	1829
99	Diaz Velez, Ciriaco....	Subteniente	Regimiento Granad. de Infanteria	Enero	18	1813
99	« « «	Teniente Segundo	—	Oct.	11	1820
99	« « «	Teniente Primero	—	Nov.	16	1821
99	« « «	Capitan	de Caballeria	«	1º	1827
99	« « «	Sargento Mayor	—	Julio	27	1829
165	Danstrons, Andrés.....	Teniente Primero	Batallon núm. 7	«	5	1820
165	« «	Capitan Graduado	—	Feb.	3	1822
165	« «	Ayudante Mayor	—	Set.	1º	1825
165	« «	Capitan	—	Junio	8	1826
165	« «	Sargento Mayor Gradº.	—	Nov.	15	1827

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
313	Dormoy, F. Gregorio..	Ayudante Mayor	Batallon Cazadores	Marzo	5	1822
313	« « « ..	Capitan	« «	Mayo	21	1825
349	Diaz, Pablo.....	Subteniente	de Bandera	Nov.	29	1826
	« «	«	« Compañia	Dic.	12	«
	« «	« Primero	—	Mayo	23	1827
	« «	Teniente Segundo	—	Nov.	20	«
	« «	Ayudante Mayor	Caballeria	Dic.	31	1828
	« «	« «	Infanteria	Enero	9	1829
	« «	Capitan	«	Marzo	13	«
419	Dobouquer, Cárlos.....	Sargento Segundo	Compañia de Patagones	Dic.	21	1828
	« «	« Primero	—	Feb.	1º	1829
	« «	Teniente Primero	—	Dic.	29	«
683	Duré, Agustin.....	Soldado	Regimiento Dragones de E. Rios	Enero	1º	1814
	« «	Cabo	—	Oct.	15	1819
	« «	Sargento Primero	—	Dic.	1º	1820
	« «	Alferez	—	Set.	«	1821
	« «	Teniente Segundo	—	Nov.	24	1826
847	Diaz, Manuel.....	Alferez	—	Oct.	5	«
1070	Dische, Pedro Manuel...	Soldado	Batallon 1° de Fusileros	Nov.	26	1824
	« « « ..	Cabo Segundo	—	Mayo	1°	1825
	« « « ..	Cabo Primero	—	Julio	«	«
	« « « ..	Sargento Segundo	—	Oct.	«	«
	« « « ..	« Primero	—	Nov.	16	1826
1100	Diaz de Olivera, Franc°.	Soldado	Regimiento Artilleria Lijera	Dic.	10	1823
	« « « ..	Cabo Primero	—	Set.	1°	1826
	« « « ..	Sargento Primero	—	Nov.	«	«
	Diaz, Eulogio	Soldado	—	Enero	9	1844
	« «	Guardia Marina	—	Marzo	14	1845
	« «	Oficial aventurero	—	Enero	5	1849
	« «	Subteniente	—	Agto.	6	1851
	Diaz, Pedro C.....	Soldado	—	Marzo	4	1845
	« « «	Subteniente	—	Agost.	«	«
	Danell, Alejandro.....	Capitan	—	«	«	1825
	« «	Sargento Mayor	—	«	«	1828
	« «	Teniente Coronel	—	«	«	1833
	« «	Coronel	—	«	«	1842
	Dillon, Luis.....	Teniente Primero	—	Agost.	20	2851
	Diaz, Pedro J.....	Cabo Primero	Caballeria de Línea	Junio	«	1821
	« « «	Sargento Primero	«	Mayo	21	1828
	« « «	Subteniente	de Infanteria	Oct.	13	1840
	« « «	Teniente Segundo	—	«	11	1851
	Diaz. Pedro N.....	Capitan	Legion Argentina	Enero	20	1840
	« « «	Ayudante	de la Division del Gral. Pacheco	Nov.	1º	1842
	« « «	Capitan	Estado Mayor	Enero	«	1843
	Diaz, Alvino.....	Soldado	—	Enero	1º	«
	« «	Cabo Primero	—	Feb.	«	«
	« «	Sargento Segundo	—	Mayo	«	«
	Diaz. Antonio.....	Sargento Mayor	Caballeria de Línea	Agost.	12	1826
	« «	Teniente Coronel	—	Nov.	14	«
	Diaz, Pedro José.....	Sargento Mayor Grad°.	Regimiento Rio de la Plata			1824
	Delgado, Manuel.....	Sargento Mayor Grad°.	Caballeria de Línea	Agost.	9	1827
	« «	Teniente Coronel Grad°.	« «	Nov.	5	1830
	« «	Coronel Graduado	« «	Agost.	2	1834
4	Drandrey, Victoriano F.	Teniente	Marina	Oct.	8	1825
5	Dunlop, Juan.....	«	«	Enero	24	1826
44	« «	«	«	Junio	27	«
51	Drumont, Francisco....	Capitan	«	Enero	24	1827
52	« «	Sargento Mayor	«	Marzo	23	«
53	Drury, Patricio.....	Contador	«	«	14	«
57	Diaz, Remijio.....	Cirujano	«	Agost.	31	«
76	Douglas, Juan.....	Subteniente	«	Mayo	12	1828
97	Dávila, Norberto.....	Cirujano	«	Set.	23	«
117	Diaz Velez, Ciriaco.....	Sargento Mayor	«	Julio	27	1829

LIBRO Número 4

21	Elizalde, Juan Josè....	Teniente Coronel	Edecan del Presidente	Feb.	21	1826
27	Escalada, Manuel.....	Coronel	Caballeria de Línea	Marzo	1º	«
33	Escalada, Celedonio....	Capitan	Regimiento número 3 de Línea	«	9	«
95	Escalada, Victoriano....	Subteniente	Regimiento de Milicias	Junio	23	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
95	Escalada, Inocencio.....	Subteniente	Regimiento de Milicias	Junio	23	1826
97	Espinoza, Manuel.....	Alferez	« 13 de Línea	Julio	1°	«
101	Escobar, José Maria....	«	« « « «	Agost.	7	«
101	Echaburry, Felipe.....	«	« « « «	«	«	«
123	Elorga, José Ramon....	Teniente Coronel	de Artilleria	«	12	«
124	« « «	« «	Gefe del Parque Nacional	«	«	«
134	Espinoza, Andrés.....	Ayudante Mayor	Regimiento 2 de Milicias	Set.	2	«
135	Encina, Juan.....	Capitan	Escuadron Colorados	«	4	«
149	Echavarria, Pablo.....	Alferez	Regimiento 3 de Milicias	Oct.	3	«
160	Ezcurra, Felipe.....	Comisario	del Parque de Artilleria	«	17	«
166	Elizalde, Juan José.....	Teniente Coronel	Que cese en sus funciones de Edecan de Gobierno	«	31	«
			LIBRO Número 5			
18	Escalada, Victoriano....	Teniente Segundo	Regimiento de Milicias	Dbre.	9	1826
90	Espinoza, Mariano.....	Capitan	Regimiento 6 Caballeria de Línea	Feb.	16	1827
104	Estomba, Ramon.....	Coronel	de Infanteria de la disuelta Division de los Andes. Se le revalidan sus despachos	Marzo	2	«
181	Echanagucia, Mariano..	Teniente Primero	Batallon Primero de Cazadores	Abril	28	«
190	Espinoza, Cipriano.....	Capitan	Batallon 4 de Milicias	Mayo	9	«
204	Estrada, Pedro.....	Ayudante Mayor	Regimiento 8 de Caballeria	«	16	«
224	Enestrosa, Bernardo....	Sargento Mayor Grad°.	Batallon 2 de Cazadores	«	31	«
			LIBRO Número 6			
3	Escribano, Bernardino..	Teniente Coronel	Regimiento 5 Caballeria de Linea	Junio	27	1827
42	Escalada, Celedonio....	Sargento Mayor	de Caballeria de Línea			«
105	Escobar, Mariano.....	Alferez	Regimiento 4 de Caballeria	Set.	21	1827
103	Egúren, Rafael.....	Capitan	de Caballeria de Linea	«	«	«
135	Echabur, Felipe.....	Teniente Primero	Regimiento 6 de Caballeria	Oct.	22	«
144	Espinoza, de los Monteros	« Segundo	Batallon 4 de Cazadores	«	31	«
158	Escalada, Inocencio....	« Primero	Milicias de Infanteria	Nov.	10	«
171	Escalada, Victoriano...	« «	« «	«	22	«
205	Echauri, José Maria....	Teniente Coronel Grad°.	Infanteria de Línea	Dic.	24	«
249	Echagüe, Pedro.....	Sargento Mayor Grad°.	de Infanteria	Enero	30	1828
268	Escobar, Mariano.....	Teniente Segundo	Milicias de San Nicolás	Feb.	13	«
328	Escobar, Lorenzo.....	« «	Piquete del Regimiento núm. 2.	Abril	10	«
351	Espinoza, Gervacio.....	Teniente Coronel	de Caballeria de Linea y Comandante del Regimiento 3 de Campaña.	«	29	«
			LIBRO Número 7			
4	Estrada, Pedro.....	Capitan	Regimiento 8 de Caballeria	Mayo	1°	1828
29	Espinoza, Mariano.....	Sargento Mayor Grad°.	« 6 «	Junio	6	«
38	Espejo, Gerónimo.....	Sargento Mayor	Caballeria de Linea	«	12	«
70	Escalada, Manuel.....	Coronel	de Caballeria destinado al Ejército del Norte	Julio	10	«
85	Espinoza, Pedro.....	Teniente Segundo	Regimiento 3 de Milicias	«	26	«
138	Escola, Eduardo.....	« «	Regimiento Artilleria Lijera	Set.	17	«
142	Echanagucia, Mariano..	Ayudante Mayor	Batallon 1° de Cazadores	«	19	«
143	Escobar, Gavino.....	« «	Escuadron de coraceros	«	23	«
151	Echaurri, José Maria...	Teniente Coronel Grad°.	Baja por haber cesado la guerra	Oct.	1°	«
151	Echagüe, Pedro.....	Capitan	« « «	«	«	«
152	Escalada, José Maria..	Coronel Graduado	2° Batallon del Regimiento de Milicias de Infanteria	«	3	«
156	Escobar, Juan.....	Teniente Coronel	Caballeria de Linea	«	4	«
211	Elias, Juan.....	Sargento Mayor	Ayudante 2° de Gobierno	Dic.	1°	«
239	Escribano, Bernardino..	Coronel	Regimiento 5 de Caballeria	«	29	«
240	Echanagucia, Mariano..	Capitan Graduado	Batallon 1° de Cazadores	«	27	«
246	Elias, Juan.....	Teniente Coronel Grad°.	de Ejército	Enero	3	1829
252	Echanagucia, Mariano..	Capitan	Batallon 1° de Cazadores	«	9	«
316	Espinoza, Manuel.....	Teniente Primero	« 4 «	Marzo	13	«
324	Erescano, José.....	« Segundo	Regimiento de Infanteria pasiva	«	22	«
324	Elias, José.....	« Primero	« « «	«	«	«
331	Echegaray, Miguel.....	Capitan	Milicias de Campaña	«	29	«
340	Esperon, Luis.....	Teniente Primero	Regimiento Patricios	Abril	6	«
345	Echegaray, Juan.....	« Segundo	Batallon «Amigos del Orden»	«	12	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
347	Echegaray, Tristan.....	Subteniente Segundo	Regimiento reserva de Patricios	Abril	14	1829
354	Elias, Jacobo	« Primero	« Infant. de «	Mayo	12	«
356	Elordi, José.....	Teniente Primero	Bat. Milicias Auxil'res de Policia	«	22	«
358	Esnaola, Juan Pedro...	Subteniente Primero	Batallon 1° de Patricios	Junio	1°	«
358	Echegaray, Tristan.....	« «	« 2 de «	«	«	«
360	« «	Teniente Segundo	« « «	«	5	«
365	Elias, Juan	Teniente Coronel	de Caballeria	«	12	«
19	Erescano, Francisco....	Soldado voluntario	de Patricios	Nov.	1º	1811
19	« «	Subteniente Abanderado	«	Enero	26	1813
19	« «	Subteniente	Regimiento Artilleria	Abril	1°	1816
19	« «	Teniente Segundo	« «	Dic.	13	«
19	« «	Capitan Graduado	« «	Set.	24	1819
19	« «	Capitan	« «	Junio	1º	1820
19	« «	Sargento Mayor Grad°	de Marina	Julio	20	«
19	« «	Teniente Coronel Grad°	«	Oct.	22	1821
19	« «	Sargento Mayor	«	Mayo	15	1822
19	« «	Teniente Coronel	«	Nov.	6	1823
19	« «	Coronel Graduado	«	Dic.	13	1831
19	« «	Coronel	«	Mayo	24	1832
59	Escobar, Juan.....	Subteniente	Batallon Num. 3	Feb.	5	1810
59	« «	Teniente	Dragones de la Patria	Enero	1º	1811
59	« «	Capitan	Batallon Cazadores	Abril	3	1813
59	« «	Teniente Coronel Grad°.	—	Mayo	25	«
59	« «	« «	Baja	Julio	20	«
59	« «	« «	Volvió al servicio	Marzo	15	1820
59	« «	Teniente Coronel	—	Oct.	4	1828
65	Echauri, José Maria....	Capitan	Regimiento núm. 6	Enero	1º	1811
65	« « «	Sargento Mayor	—	Agost.	26	1816
65	« « «	Teniente Coronel Grad°	—	Dic.	24	1827
65	« « «	Teniente Coronel	—	Julio	«	1829
65	« « «	Coronel	—	Mayo	«	1832
	Escribano, Bernardino..	Alferez	Húsares de Pueyrredon	Junio	10	1812
	« « ..	«	Granaderos á caballo	Set.	14	1813
	« « ..	Teniente	« « «	Dic.	4	«
	« « ..	Ayudante Mayor	« « «	Nov.	20	1816
	« « ..	Capitan	« « «	Marzo	24	1817
	« « ..	Sargento Mayor	Húsares de Marte	Nov.	22	1820
	« « ..	Teniente Coronel	Dragones de la libertad	Feb.	17	1824
	« « ..	« «	5° Caballeria de Linea	Junio	27	1827
114	Espejo, Gerónimo.....	Cadete	Departamento de Ingenieros	Nov.	1º	1816
	« «	Subteniente	Batallon 3 de Artilleria	Dic.	13	1817
	« «	Teniente Segundo Grad°	« «	Abril	15	1818
	« «	Teniente	« «	Junio	14	1820
	« «	Tercer Ayudante	de E. M. General	«	19	«
	« «	Teniente Primero	—	Julio	1º	1821
	« «	Capitan Graduado	—	Oct.	25	«
	« «	Sargento Mayor Grad°	—	Marzo	15	1823
	« «	Ayudante Mayor	—	Julio	25	«
162	Erescano, Agustin.....	Ayudante	del Puerto	Feb.	3	1816
	« «	Subteniente	«	Marzo	21	«
	« «	Teniente Graduado	«	Agost.	29	1818
	« «	Teniente Segundo	«	Abril	21	1820
	« «	Teniente Primero	«	Marzo	2	1826
	« «	Capitan	«	Agost.	31	1827
	« «	Sargento Mayor Grad°.	«	Marzo	6	1830
318	Echaburo, Felipe.....	Subteniente	—	Julio	7	1826
	« «	Teniente Primero	—	Oct.	22	1827
	« «	Capitan efectivo	—	Mayo	24	1832
329	Estado, Pedro Pablo de	Sargento Primero	—	Feb.	1º	1822
	« « « «	Alferez	—	Nov.	14	1823
	« « « «	Teniente	—	«	25	«
	« « « «	Ayudante Mayor	—	Marzo	12	1827
	« « « «	Capitan	—	Mayo	18	1828
423	Escola, Eduardo.....	Cadete	Batallon de Artilleria	Feb.	10	1823
	« «	Subteniente	« «	Agost.	21	1826
	« «	Teniente Segundo	« «	Set.	17	1828
	« «	« Primero	« «	Feb.	27	1830
777	Escobar, Raimundo....	Soldado	Artilleria de la Patria	Junio	1º	1814
	« «	Cabo Segundo	«	Mayo	«	1815
	« «	« Primero	«	Junio	«	1816

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
	Escobar, Raymundo.....	Sargento Segundo	Artilleria de la Patria	Set.	16	1816
	« «	» Primero	« « «	Mayo	«	1826
	« «	Subteniente	« « «	Marzo	1º	1827
949	Echanagucia, Mariano..	Subteniente Primero	Batallon Cazadores	Agost.	10	1825
954	Escobar, Raymundo....	Teniente Segundo Grad°	Artilleria de la Patria	Feb.	27	1830
	Echanagucia, Mariano..	Teniente Segundo	—	Enero	9	1827
	« « ..	« Primero	—	«	23	1828
	« « ..	Ayudante Mayor	—	Set.	19	«
	« « ..	Capitan Graduado	—	Dic.	27	«
	« « ..	Capitan	—	Enero	9	1829
	« « ..	Sargento Mayor Grad°.	—	Julio	14	«
	« « ..	Sargento Mayor	—	Junio	15	1842
	« « ..	Teniente Coronel	—	«	26	1844
	Espejo, Gerónimo.....	Ayudante Segundo	Estado M. General	Julio	9	1825
	« «	Capitan	—	Agost.	12	«
	« «	Ayudante Primero	Estado M. General	Oct.	26	1826
	« «	Teniente Coronel Grad°.	—	Feb.	20	1827
	« «	Sargento Mayor	—	Junio	12	1828
	« «	Teniente Coronel	—	Agost.	26	1829
	« «	Coronel Graduado	—	Mayo	1º	1831
	Echevarría, Federico....	Soldado	Batallon Estramuros	Marzo	13	1848
	Escalada, Daniel.....	Aspirante	Batallon Artilleria de Plaza	Enero	1º	1833
	« «	Alferez	—	Oct.	17	1833
	« «	Teniente Primero	—	Agost.	23	1839
	« «	Capitan	—	Nov.	1º	1846
	« «	Sargento Mayor	—	Oct.	15	1851
	Espinoza, Antonio.....	Ayudante Mayor	Ejercito de los Andes	Nov.	11	1822
	« «	Sargento Mayor	Caballeria de Línea	Oct.	5	1829
	« «	Teniente Coronel Grad°	Regimiento núm. 2	Junio	13	1832
	Elias, Juan.....	Capitan	de Húsares	Set.	12	1823
	« «	Sargento Mayor Grad°.	«	Oct.	28	1825
	« «	Sargento Mayor	—	Nov.	29	1826
	« «	Teniente Coronel Grad°	—	Enero	3	1829
	« «	Teniente Coronel	—	Junio	12	«
	« «	Coronel	Ejercito Libertador	Marzo	22	1840
	Encina, Anastacio.....	Capitan	Batallon 11 Ejercito de los Andes	Abril	21	1823
	« «	Sargento Mayor	« 2 de Cazadores	Marzo	6	1827
	Estopiñan, Pascual.....	« «	Milicias de Salta	Nov.	10	1824
	Elexander, Jorge.....	Teniente Segundo	«	«	«	«
	Espejo, Valentin.....	« Primero	de Artilleria	Dic.	30	1830
2	Espora, Tomás.....	Sargento Mayor Grad°.	de Marina	«	21	1825
44	« «	Teniente Coronel Grad°	«	Mayo	30	1826
48	« «	Sargento Mayor	«	Agost.	8	«
59	« «	Teniente Coronel	«	Set.	18	1827
104	« «	Coronel Graduado	«	Oct.	10	1828
114	« «	Coronel	«	Abril	20	1829
6	Erescano, Agustin.....	Teniente	«	Marzo	2	1826
57	« «	Capitan	«	Agost.	31	1827
113	« «	Sargento Mayor Grad°.	«	Marzo	4	1829
6	Echevarria, Felipe.....	Subteniente	«	Oct.	18	1825
49	Evans, Tomas L.....	«	«	«	20	1826
54	Elordi, Celedonio.....	Aspirante	«	Marzo	27	1827
110	« «	Subteniente	«	Enero	17	1829
76	Echanes, Josè Manuel..	Contador	«	Mayo	«	1828
117	Estiboa, Jacinto.....	Aspirante	«	Junio	12	1829

LIBRO Número 2

12	Fernandez Dr. Juan Antº	Prefecto	del Departamento de Medicina. Nombrado Cirujano Mayor de Ejercito, en comision.	Marzo	26	1824

LIBRO Número 3

79	Fontana, Alejandro....	Teniente Primero	Regimiento de Húsares	Enero	8	1825
82	Faramiñan, Julian.....	Capellan	« Blandengues	«	1º	«
106	Fernandez, Juan.....	Alferez	« «	«	28	«
162	Fretes, Josè Maria.....	Ayudante Mayor	Batallon Fusileros	Marzo	1º	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 4			
2	Farias, Eulalio.....	Capitan	Regimiento 2 de Milicias	Enero	13	1826
13	Fernandez, Manuel.....	«	Milicias de San Nicolás	Feb.	6	«
58	Flores, José Maria.....	«	Regimiento 3 de Línea	Abril	24	«
58	Fernandez, Alejandro..	Teniente	Milicias de San Fernando	«	24	«
88	Fretes, José Maria.....	Capitan	Batallon num. 1 de Fusileros	Junio	10	«
101	Funes, Norberto.....	Teniente Primero	« Fusileros	Julio	8	«
107	Frias, Eustaquio.....	Alferez	Regimiento 13 de Línea	«	22	«
115	Frias, Eustaquio.....	Teniente Segundo	« « «	Agost.	3	«
120	Ferrer, Ramon.....	« «	« 16 «	«	7	«
133	Fernandez, Hilario.....	Subteniente Segundo	Batallon 4 de Cazadores	«	31	«
135	Florinda, Santiago.....	Porta	Escuadron Colorados	Set.	4	«
137	Farias, Hilario.....	Capitan	Regimiento 2 de Caballeria	«	6	«
141	Fernandez, Hilario....	Subteniente	Batallon 4 de Cazadores	«	14	«
153	Fisher, Genaro.....	Alferez	Caballeria de Línea	Oct.	9	«
156	Fuentes Dionisio.....	Teniente Primero	Milicias de Lobos	«	11	«
163	Ferreira, Rufino.....	« «	Regimiento 1° de Milicias	«	23	«
			LIBRO Número 5			
18	Fazio, Benito.....	Porta Estandarte	Regimiento 1° de Milicias	Dic.	9	1826
23	Fontuzo, Mateo.....	Sargento Mayor	Caballeria de Línea	«	18	«
26	Ferreyra, Bernabè.....	Teniente Segundo	Regimiento de Milicias	«	19	«
27	Ferreyra, Francisco....	Capellan	« 7 de Línea	«	20	«
90	Fernandez, Juan.....	Teniente Segundo	Regimiento 6 Caballeria de Linea	Febr.	16	1827
90	Fillol, Guillermo.....	Alferez	« « « «	«	«	«
93	French, Patricio.....	«	« « « «	«	17	«
189	Fuero, Filogenio.....	Capitan	« 2 de Milicias	Mayo	5	«
190	Frutos, Tomas.....	Subteniente	Batallon 4 Cazadores	«	9	«
204	Fraga, Manuel.....	Teniente Primero	Regimiento 9 de Caballeria	«	16	«
204	Ferrer, Ramon.....	Ayudante Mayor	« 16 «	«	«	«
207	Fernandez, Hilario.....	Teniente Segundo	Batallon 4 de Cazadores	«	23	«
			LIBRO Número 6			
85	Ferreyra, Manuel.....	Alferez	Regimiento 17 Caballeria de Línea	Set.	1°	1827
115	Fernandez, Bartolo.....	Porta Estandarte	Reg. Defensores del honor nac.	Oct.	2	»
160	Farias, Pascual.....	Alferez	Caballeria de Línea	Nov.	13	»
171	Ferreira, Silvestre.....	Subteniente	Milicias de Infanteria	«	22	»
217	Fornaguera, Santiago...	Alferez	de Infanteria de Línea	Enero	4	1828
217	Fernandez, Bartolo.....	«	« « «	«	«	«
248	Fernandez, Hilario.....	Teniente Segundo	Batallon 1° de Cazadores	«	30	«
268	Figueroa, Eleuterio....	Capitan	Milicias de San Nicolas	Feb.	13	«
274	Fitz Gerald, Ricardo....	Teniente Segundo	Caballeria de Línea	«	19	«
274	Fitz Gerald, Carlos....	« «	« «	«	«	«
274	Fitz Gerald, Guillermo..	« «	« «	«	«	«
276	French, Patricio.....	« «	Regimiento 6 de Caballeria	«	21	«
295	Feyjoó, Nicanor.....	Alferez	« « «	Marzo	11	«
298	Foetrman, Federico....	Subteniente	Batallon 5 Cazadores	«	13	«
298	Farias, Juan.....	«	« « «	«	«	«
328	Feyjoó, José.....	Alferez	Piquete del Regimiento núm. 2	Abril	10	«
			LIBRO Número 7			
3	Ferreyra, Joaquin.....	Teniente Primero	Batallon 2 de Cazadores	Mayo	1°	1828
3	Fernandez, Rafael.....	« Segundo	« « « «	«	«	«
5	Farias, Juan.....	Subteniente	« 5 « «	«	14	«
5	Ferreyra, Manuel.....	«	« « « «	«	«	«
14	Fernandez, Manuel....	Sargento Mayor Grad°.	Milicias de Caballeria	«	23	«
15	Fernandez, Antonio....	Subteniente	de Ejército	«	24	«
15	Fondevila, Manuel.....	Teniente Primero	Regimiento 3 de Milicias	«	«	«
21	Ferreyra, Silvestre.....	Teniente Segundo	Batallon 4 de Milicias	«	30	«
55	Freyre, José Antonio....	Sargento Mayor	de Caballeria, con antigüedad de 15 de Junio 1825	Junio	25	«
62	Funes, Norberto.....	Sargento Mayor Grad°.	de Ejército	«	3	«
85	Ferrer, José Maria.....	Alferez	Regimiento núm. 3 de Milicias	Julio	26	«
113	Freytes, José Maria....	Sargento Mayor Grad°.	Batallon 4 de Cazadores	Agost.	23	«
124	Fitz Gerald, Carlos....	Teniente Segundo	Con destino al ejercito del Norte	Set.	4	«
142	Fernandez, Hilario.....	« Primero	Batallon 1° de Cazadores	«	19	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
142	Fornaguera, Santiago...	Subteniente	Batallon 1° de Cazadores	Set.	19	1828
143	Ferrer, Luis.....	Teniente Primero	Escuadron de Coraceros	«	23	«
145	Fernandez, Antonio.....	Subteniente	Batallon Artilleria	«	24	«
169	Frias, Andrés.....	Alferez	Milicias de Caballeria	Oct.	16	«
174	Fuentes, Mariano.....	Capitan	« del Pergamino	«	24	«
199	Feijoó Isaac.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 2 de Milicias	Nov.	15	«
204	Fernandez, Rafael.....	« Primero	Batallon 2 de Cazadores	«	22	«
239	Flores, José Maria.....	Sargento Mayor	de Ejército	Dic.	29	«
239	Frias, Eustaquio.....	Sargento Mayor Grad°.	«	«	«	«
252	Fornaguera, Santiago..	Teniente Segundo	Batallon 1° de Cazadores	Enero	9	1829
280	Ferreyra, Manuel.....	« «	« 5 « «	Feb.	6	«
307	Ferrer, Ramon.....	Capitan	Escuad. núm. 16 de Caballeria	Marzo	1°	«
307	French, Patricio.....	Ayudante Mayor	de Ejército	«	«	«
313	Feijoó, Isaac.....	Teniente Primero	Regimiento 2 de Caballeria	«	10	«
313	Feijoó, Nicanor.....	Alferez Primero	« « «	«	«	«
316	Fretes, José Maria.....	Sargento Mayor	Batallon 4 Cazadores	«	13	«
322	Figueredo, Mariano....	Capitan	Regimiento 7 de Caballeria	«	17	«
322	Fernandez, Justo.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
324	Frias, Felix Ignacio....	Capitan	« de infanteria Pasiva	«	22	«
324	Fernandez, Pedro.....	Teniente Primero	» « «	«	«	«
333	Fernandez, Tiburcio....	« Segundo	Guardia Patricia	«	30	«
340	Farias, Antonio.....	Subteniente Segundo	Regimiento de Patricios	Abril	6	«
342	Ferrat, Francisco.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
345	Felieu, José Maria.....	Capitan	Batallon «Amigos del órden»	«	12	«
345	Fabier, Augusto.....	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
345	Fajardo Pablo.....	« «	« « « «	«	«	«
345	Ferrares, Cárlos.....	« Segundo	« « « « «	«	«	«
345	Freyre, Antonio.....	« «	Regimiento Infant. de Patricios	Mayo	12	«
356	Flores, Mariano.....	Capitan	Bat. de Milicias Auxil. de Policia	«	22	«
364	Flores, José Maria....	Comandante	Regimiento 3 de Infanteria	Junio	12	«
366	Fonteno, Mateo.....	Teniente Coronel	de Caballeria	«	16	«
	Florindo, Santiago.....	Porta Estandarte	Regimiento 1° Colorados	Marzo	15	1825
	« «	Subteniente	—	Set.	1°	«
	« «	Teniente Primero	de Caballeria	Oct.	5	1826
	« «	Capitan	de Infanteria	Set.	16	1840
	« «	Sargento Mayor	—	Oct.	13	1851
	Frias, Eustaquio.....	Sargento Segundo	—	Dic.	15	1821
	« «	« Primero	—	«	16	1822
	« «	Porta Estandarte	—	Junio	11	1823
	« «	Alferez	—	Julio	12	1826
	« «	Teniente Segundo	—	Agost.	4	«
	« «	« Primero	—	Nov.	3	«
	« «	Ayudante Mayor	—	Abril	«	1828
	« «	Capitan graduado	—	Mayo	23	«
	« «	Capitan	—	Agost.	11	«
	« «	Sargento Mayor Grad°	—	Dic.	20	«
	« «	Sargento Mayor	—	Junio	23	1840
	« «	Teniente Coronel	—	Dic.	«	«
	« «	Coronel Graduado	—	«	13	1845
	« «	Coronel	—	Feb.	«	1851
	Funes, José del Cármen	Subteniente	—	Julio	17	1837
	« « « .	Teniente Segundo	—	Agost.	4	1838
	« « « .	Ayudante Mayor	—	Oct.	11	1831
	Ferreyra, Avelino.....	Soldado	—	Marzo	12	1847
	« «	Alferez	—	Nov.	8	1848
	Furque, Manuel.....	Teniente Primero	Escuadron Artilleria	Agost.	5	1841
	« «	Ayudante Mayor	Guardia Nacional de S. Juan	Oct.	11	1851
	Ferreyra, Domingo....	Soldado	de Guardia Nacional	Feb.	2	1839
	Frutis, Luis A.....	—	Reformado	Abril	1°	1822
	« « «	—	Vuelve al servicio	Agost.	2	1845
44	Fontuzo, Mateo.....	Teniente Segundo	de Campaña	Julio	30	1810
44	« «	« Primero	«	Enero	1°	1812
44	« «	Capitan	«	Mayo	25	1813
44	« «	Sargento Mayor Grad°	—	Oct.	23	«
44	« «	Capitan	Blandengues de Santa-Fé	«	27	1815
44	« «	Teniente Coronel Grad°	—	Nov.	1°	«
44	« «	Sargento Mayor efectivo	—	Dic.	18	1826
44	« «	Teniente Coronel »	—	Junio	16	1829
56	Fontes Iuan J. Martinez	Subteniente	de Compañia	Julio	30	1810
56	« « « « .	Teniente	«	Mayo	30	1811

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
56	Fontes, Juan J. Martinez	Segundo Comandante	de Fronteras	Abril	18	1812
56	« « « « .	Capitan	de Infanteria	Mayo	3	«
56	« « « « .	Sargento Mayor	de Caballeria	Enero	15	1817
56	« « « « .	Teniente Coronel Grad°	« «	Feb.	23	1827
56	« « « « .	Teniente Coronel	« «	Dic.	22	1829
56	« « « « .	Coronel Graduado	« «	Mayo	15	1831
92	Farias, Eulalio.....	Sargento Primero	Regimiento de Patricios	«		1810
	« «	Alferez	Caballeria de Milicias	Enero	8	1821
	« «	Teniente Primero	« « «	Set.	24	«
	« «	Capitan	« « «	Enero	13	1826
	« «	«	de Ejército	Set.	16	«
	« «	Sargento Mayor	Regimiento Núm. 2 de Campaña	Marzo	6	1827
81	Fretes, Josè Maria.....	Subteniente	Batallon Artilleria	Dic.	10	1814
	« « «	Teniente Segundo	Granaderos de Infanteria	Feb.	4	1815
	« « «	« Primero	« « «	Agost.	8	1818
	« « «	Ayudante Mayor 2°	Batallon Cazadores	Marzo	1°	1825
	« « «	« « 1°	« «	Nov.	«	«
	« « «	Capitan	« «	Junio	10	1826
	« « «	Sargento Mayor Grad°	« «	Agost.	2	1828
	« « «	Sargento Mayor	« «	Marzo	3	1829
	« « «	Teniente Coronel Grad°	« «	Agost.	17	«
107	Fleytas, Justo Rufino..	Teniente	—	Julio	3	1810
107	« « « ..	Ayudante Mayor	—	Set.	10	1811
107	« « « ..	Capitan	—	Agost.	21	1813
107	« « « ..	Capitan de aguerridos	—	Julio	26	1816
107	« « « ..	Sargento Mayor	—	Dic.	31	«
333	Funes, Norberto.....	Sargento Primero	—	Mayo	21	1821
	« «	Subteniente	—	Set.	29	1822
	« «	Teniente Segundo	—	Abril	15	1823
	« «	« Primero	—	Julio	8	1826
	« «	Capitan Graduado	—	«	3	1828
	« «	« «	del Batallon Num. 4	«	15	1829
	« «	« «	de Boleadores	Oct.	21	«
362	Fernandez, Martiniano..	Soldado	Batallon 1° de Voluntartos	«	30	1838
	« « ..	Cabo Primero	« « «	Enero	1°	1839
	« « ..	Subteniente Segundo	« « «	Oct.	12	«
	« « ..	« Primero	de Ejército	Junio	«	1840
458	Figueredo, Mariano.....	Cabo	Dragones de la Patria	«	18	1811
458	« «	Sargento	Blandengues orientales	Feb.	12	1813
458	« «	Alferez	Dragones de Entre-Rios	Nov.	11	1819
458	« «	Teniente Primero	Regimiento Caballeria num. 7	Set.	1°	1821
606	Figueroa, Domingo.....	Soldado	« de Patricios	«	«	1810
	« «	Cabo	—	Enero	15	1812
	« «	Sargento	—	Feb.	1°	1815
	« «	Alferez	—	Marzo	15	1818
	« «	Teniente Primero	—	Set.	1°	1821
735	Fornaguera, Santiago...	Subteniente	Reg. Defensores del honor nac.	Enero	3	1828
	« « ..	«	de Cazadores	Set.	19	«
	« « ..	Teniente Segundo	Reg. Defensores del honor nac.	Enero	9	1829
778	Figueroa, Rafael.....	Subteniente	Batallon 1° de Cazadores	«	29	1830
808	Fernandez, Antonio.....	Sargento Segundo	—	«	25	1812
	« «	« Primero	—	Julio	1°	1814
	« «	Subteniente Graduado	—	Mayo	24	1828
	« «	Subteniente	—	Set.	«	«
932	Ferreyra, Manuel.....	Porta Estandarte	—	«	1°	1827
1092	Flores, Gregorio.....	Cabo Primero	Legion Patricia	Nov.	16	1820
	« «	Tambor Mayor	»	Abril	1°	1821
	Florville, Francisco.....	Voluntario	Ejercito Libertador	Set.	9	1839
	« «	Subteniente	—	Agost.	20	1840
	« «	Teniente Segundo	de Marina	Mayo	15	1841
	« «	« Primero	« «	Enero	12	1843
	Faramiñan, Francisco..	Soldado	Batallon 4 de Patricios	Dic.	1°	1846
	« « ..	Sargento Primero	—	«	«	1850
	Falcon, Manuel.....	Soldado	—	Nov.	29	1829
	« «	Distinguido	—	Oct.	14	1839
	« «	Alferez	—	Dic.	30	1840
	« «	Teniente Primero	—	Nov.	27	1841
	« «	Capitan	—	Mayo	7	1844
	Falcon Manuel.....	Sargento Mayor	—	Nov.	2	1847
	« «	Teniente Coronel	—	Dic.	15	1851

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
	Ferragut, Basilio.....	Soldado	Batallon Libertad	Set.	14	1839
	« «	Cabo Primero	—	Agost.	7	1843
	« «	Sargento Segundo	—	Set.	21	«
	Ferreyra, Daniel.....	Teniente Coronel	Batallon Cazadores de Salta	Junio	10	1824
	« «	Coronel Graduado	Regimiento núm. 2	Oct.	3	1828
	« «	Coronel	de Ejercito	Mayo	1°	1831
	Figueroa, Pio.....	Teniente	Milicias de Salta	«	11	1822
	Frias, Tomás.....	Comandante	« «	Oct.	1°	1824
	Figueroa, Fran'co Javier	Capitan	« «	Feb.	24	«
	Figueroa, Santiago.....	Coronel	de Ejercito	«	9	«
	Flores, Antonio.....	Capitan	Milicias de Salta	Abril	8	«
	Frias, Pascual,.....	Alferez	Caballeria de Linea	Nov.	12	1827
	Fonseca, Pedro Nolasco	Subteniente	Batallon 4	Oct.	16	1821
	« « « .	Teniente Primero	«	Feb.	3	1822
3	Fisher, José.....	Capitan	Marina	Mayo	19	1826
11	« «	Subteniente	«	Marzo	4	«
38	« «	Teniente	«	«	9	«
42	« «	Capitan	«	Mayo	19	«
7	Fonrrouge, Juan.....	Subteniente	«	Oct.	18	1825
32	Frazier, Enrique.....	«	«	Enero	13	1826
33	Fisher, Gerardo.....	«	«	«	24	«
74	« «	Teniente	«	Marzo	31	1828
34	Furner, Guillermo.....	Subteniente	«	Enero	25	1826
11	Fisher, Juan.....	Teniente	«	Marzo	9	«
43	Fonshtan, Junio.....	«	«	Mayo	12	«
51	Fonrrouge, Juan Fran'co	«	«	Enero	20	1827
52	Fournier, Cesar.....	Sargento Mayor	«	Feb.	3	«
64	« «	Teniente Coronel	«	Dic.	10	«
53	Ford, Roberto H.....	Teniente	«	Marzo	23	«
42	Ferreyra, José.....	Subteniente Graduado	«	Abril	25	1826
62	« «	Subteniente	«	Nov.	5	1827
72	« «	Teniente	«	Marzo	12	1828
62	Fauner, Adrian.....	«	«	Nov.	21	1827
63	Foster, Guillermo.....	Subteniente	«	Junio	22	«
65	Fernandez, Vicente.....	Contador	«	Dic.	25	«
77	Fernandez, Juan Manuel	Pilotin	«	Junio	1°	1828
91	Fernandez, Bartolo.....	Teniente Segundo	Artilleria de Marina	Agost.	14	«
91	Frazier, Juan.....	« Primero	« «	«	«	«
	LIBRO Número 1					
79	Garcia, Mariano.....	Sargento Mayor	Regimiento Blandengues	Nov.	12	1822
	LIBRO Número 2					
12	Garcia Valdez, Dr. Justo	—	Exonerado del puesto de Cirujano Mayor del Ejército que desempeñaba en comision.	Marzo	12	1824
	LIBRO Número 3					
1	Gundin, Fulgerto.....	Capitan	Plana Mayor del Ejército Permanente	Nov.	23	1824
10	« «	«	Pase á la Comandancia General de Armas	«	29	«
79	Giraldes, Juan José....	Subteniente	Regimiento de Húsares	Enero	8	1825
	LIBRO Número 4					
2	Gutierrez, Manuel.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 2 de Milicias	Enero	13	1826
2	Gimenez, Santos.....	« «	« « « « «	«	«	«
2	Gonzalez, Clemente.....	Alferez	« « « « «	«	«	«
25	Gonzalez, Nicolas.....	Teniente Primero	Batallon de Artilleria	Feb.	25	«
52	Gutierrez, José Maria....	« «	« « «	Abril	15	«
88	Grimau, Cayetano.....	Capitan	« núm. 1° de Fusileros	Junio	10	«
88	Gomez, Miguel.....	Subteniente	« « « «	«	«	«
82	Gutierrez, José Maria..	Teniente Primero	Regimiento Artilleria Lijera	«	3	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
97	Gomez de Alderete, J. M.	Teniente Primero	Regimiento núm. 13 de Línea	Julio	1°	1826
102	Gomez, Nicolas.....	Ayudante Mayor	Batallon Artilleria	«	10	«
103	Goyena, Pablo.....	Porta Estandarte	Regimiento Artilleria Lijera	«	14	«
115	Gomez, Miguel.....	Alferez •	« núm. 13 Línea	Agost.	3	«
120	Gil, Miguel.....	Teniente Primero	« « « «	«	8	«
127	Gabean, Elias.....	Coronel	Habilitado General de asig'ciones	«	19	«
128	Garreton, Josè.....	Capitan	de Artilleria	«	21	«
128	Garcia, Manuel Carmen	Subteniente	Caballeria de Linea	«	«	«
131	Gimenez, Pedro.....	Teniente Primero	Regimiento 10 de Milicias	«	28	«
133	Garcia, Francisco Ignacio	Subteniente	Batallon 4 de Cazadores	«	31	«
141	Garcia, Ignacio.....	«	« « «	Set.	14	«
148	Gonzalez, Jose.....	Capitan	« 3 « Milicias	Oct.	3	«
149	Garay, Francisco.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
149	Garcia, Benjamin.....	« «	Regimiento « « «	«	«	«
149	Garcia, José Leon.....	Porta Estandarte	« « « «	«	«	«
160	Gala, Luis.....	Ayudante Mayor	« 17 « Línea	«	19	«
160	Garcia, Pedro Andrés....	Coronel	Vocal del Consejo de Guerra que ha de juzgar al General E. Martinez.	«	21	«
169	Giraldes, Victor.....	Alferez	Regimiento núm. 17 de Caballeria	Nov.	6	«

LIBRO Número 5

1	Grimau, Cayetano.....	Capitan	Baja absoluta	Nov.	8	1826
4	Gundin, Julian.....	«	Batallon 4 de Cazadores	«	14	«
18	Gomez, Tomas.....	Alferez	Regimiento 1° de Milicias	Dic.	1°	«
18	Guido, Tomás.....	Coronel Mayor	Con antigüedad de 12 de Julio de 1821	«	9	«
24	« «	« «	Comandante General de Armas interino	«	18	«
26	Gomez, Nicolas.....	Ayudante Primero	Regimiento Artilleria	«	16	«
26	Guido, Pedro.....	Ayudante Mayor	Milicias de Infanteria	«	19	«
26	Garcia, Agustin.....	Subteniente de bandera	« « «	«	«	«
32	Gonzalez, Anselmo.....	Teniente Segundo	Regimiento 17 de Linea	«	23	«
37	Guardiola, Felipe.....	« «	« 4 « Milicias	«	29	«
72	Gomez, Doroteo.....	Ayudante Mayor	Regimiento 4 de Campaña	Feb.	1°	1827
102	Gomez, Anselmo.....	Teniente	Baja absoluta	«	29	«
110	Granada, Gregorio.....	Alferez	Regimiento 5 Caballeria de Línea	Marzo	5	«
144	Godoy, Carlos.....	Subteniente	« 17 « «	«	27	«
186	Guerra, Hilarion.....	Sargento Mayor	« « « «	Mayo	1°	«
189	Guerrico, Manuel.....	Capitan	« 2 de Milicias	«	5	«
189	Gomez, Vicente.....	Alferez	« « «	«	«	«
190	Gomez, Rafael.....	Teniente Primero	Compañia de Infanteria San Antonio de Areco	«	«	«
190	Guerra, Matias.....	Subteniente	Batallon 4 de Milicias	«	9	«
207	Garcia, Ignacio.....	Teniente Segundo	Batallon 4 de Cazadores	«	23	«
223	Garzon, Eugenio.....	Coronel	« 3 « «	«	31	«
223	Gomez, Servando.....	Coronel Graduado	Caballeria de Linea	«	«	«
224	Garreton, Antonio.....	Sargento Mayor Grad°.	de Artilleria	«	«	«
230	Granada, Nicolas.....	Sargento Mayor	Regimiento 5 de Caballeria	Junio	8	«
230	Granado, Gregorio.....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«

LIBRO Número 6

54	Garreton, Juan Antonio..	Sargento Mayor Grad°.	Comand. del Escuadron Ituzaingó	Agost.	10	1827
61	Gallardo, Gregorio.....	Sub-Teniente	Cédula de Retiro	«	16	«
85	Gala, Luis.....	Capitan	Regimiento 17 Caballeria de Línea	Set.	1°	«
85	Gutierrez, José Maria..	«	Batallon de Artilleria	«	«	«
110	Gundin, Fulgencio.....	Sargento Mayor Grad°.	de Ejército	«	28	«
113	Guerrero, Francisco....	Capitan Graduado	agregado al Reg. 4 de Caballeria	Oct.	2	«
120	Garcia, Mariano.....	Teniente Coronel	que se reciba del mando del Regimiento 6 de Caballeria	«	9	«
136	Gazcon, Juan.....	Teniente Segundo	Regimiento Artilleria Lijera	«	24	«
136	Goyena, Pablo.....	« «	« « «	«	«	«
137	Garcia, Felipe.....	Subteniente	Batallon 4 de Milicias	«	24	«
159	Garcia, Juan Angel.....	«	Milicias de Infanteria	Nov.	10	«
160	Gomez, Francisco.....	Capitan	« « Caballeria	«	13	«
162	Godoy, Carlos.....	Teniente Primero	de Infanteria	«	«	«
186	Granado, Gregorio.....	« Segundo	Batallon 5 de Linea	Dic.	5	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
192	Gutierrez, José.....	Capitan	Cédula de Retiro	Dic.	10	1827
217	Guesalaga, José.....	Sargento Mayor	de Ejército	Enero	4	1828
231	Garcia, Manuel Carmen	Teniente Segundo	Caballeria de Línea	«	17	«
240	Guevara, Manuel.....	« «	Regimiento 4 de Milicias	«	25	«
240	Garreton, Juan Antonio	Comandante	del Escuadron Ituzaingó. Se le concede su separacion absoluta del servicio.	«	24	«
242	Gallegos, Pantaleon....	Capitan	Caballeria de Línea	«	25	«
242	Garcia, José Maria.....	«	Milicias de Patagones	«	«	«
242	Garcia, Nicolas.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
242	Guerreros, Rufino.....	Alferez	« « «	«	«	«
253	Garay, Francisco.....	Capitan	Regimiento 3 de Milicias	«	31	«
253	Garcia, Benjamin.....	«	« « «	«	«	«
253	Garay, Simon.....	Alferez	« « «	«	«	«
253	Godoy, Julian.....	«	« « «	«	«	«
253	Gomez, Francisco.....	Porta Estandarte	« « «	«	«	«
255	Gonzalez, Nicolas.....	Capitan	Batallon de Artilleria	Feb.	1°	«
255	Guille, José.....	Alferez	de Caballeria	«	«	«
269	Guerra, Matias.....	Sub-Teniente	Cédula de retiro	«	14	«
269	Garcia, Joaquin	Ayudante Mayor	Retiro á Inválidos	«	«	«
281	Garcia, José M.....	Subteniente de bandera	Batallon 4 de Cazadores	«	26	«
297	Gama, Francisco.....	Teniente Coronel	« 5 « «	Marzo	13	«
310	Gonzalez, Fabian.....	Alferez	Regimiento 7 de Caballeria	«	22	«
310	Guillet, José.....	Porta Estandarte	« « «	«	«	«
316	Gurgel, Juan Pio	Teniente Primero	Licencia absoluta	«	30	«
327	Guil Diana, Ramon.....	Capitan	Regimiento 10 de Caballeria	Abril	10	«
328	Gomez, Joaquin	Teniente Primero	« « «	«	«	«
328	Gonzalez, Ignacio.....	Porta Estandarte	Regimiento 10 Caballeria	«	«	«
329	Garcia, Manuel.....	Teniente Segundo	« 16 «	«	«	«
332	Gimenez, Tiburcio.....	Teniente Coronel	Retiro á inválidos	«	11	«
335	Goinola, José Antonio..	Alferez	Escuadron Escolta	«	15	«
337	Garcia, José Maria....	Subteniente	Batallon 4 de Cazadores	«	17	«
343	Gonzalez, F. Antonio...	Capitan	Retiro á inválidos	«	24	«
		LIBRO Número 7				
3	Gomez, Miguel.....	Teniente Segundo	Batallon 2 Cazadores	Mayo	1°	1828
3	Galan, Andrés.....	« «	« « «	«	«	«
4	Gomez Andrés.....	Capitan	« 3 «	«	«	«
4	Garcia, Enrique.....	Teniente Segundo	Regimiento 8 Caballeria	«	«	«
6	Garcia, Apolinario.....	Subteniente	Infanteria de Línea	«	17	«
35	Garcia, Lorenzo.....	«	Regimiento de Colorados	Junio	1°	«
38	Giraldes, Juan José....	Teniente Primero	Caballeria de Línea	«	12	«
60	Garmendia, Casimiro...	« Segundo	« «	Julio	1°	«
83	Guesi, Juan José.....	« «	Licencia absoluta	«	24	«
110	Galup, Felipe.....	Alferez	Batallon 4 de Cazadores	Agost.	22	«
138	Gazcon, Juan.....	Teniente Primero	Regimiento de Artilleria	Set.	17	«
138	Govena, Pedro.....	« «	« «	«	«	«
143	Giraldes, Victor.....	« Segundo	Escuadron de Coraceros	«	23	«
146	Giles, Miguel.....	Capitan	Batallon 3 de Cazadores	«	«	«
156	Garcia, Mariano.....	Coronel Graduado	de Ejercito	Oct.	6	«
163	Gomez, José Joaquin....	Teniente Primero	Cédula de retiro	«	11	«
166	Guido, Tomás.....	General	Ministro de Gob. y de Relaes Ester.	«	8	«
169	Gomez, Casimiro.....	Capitan	Milicias de Caballeria	«	16	«
169	Gutierrez, Manuel.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
169	Gonzalez, Clemente.....	« Segundo	« « «	«	«	«
169	Galiano, Lorenzo.....	« «	« « «	«	«	«
172	Guerreros, Francisco...	Capitan	Cédula de retiro	«	21	«
189	Gallardo, Felipe.....	Teniente Primero	Regimiento 2 de Milicias	Nov.	8	«
204	Galan, Andrés.....	« «	Batallon 2 de Cazadores	«	22	«
204	Gomez, Miguel.....	« «	« « «	«	«	«
204	Guzman, Cárlos.....	Subteniente Primero	« « «	«	«	«
239	Gomez, Mauricio.....	Sargento Mayor Grad°.	de Ejercito	Dic.	29	«
247	Garay, Lorenzo.....	Ayudante Mayor	Regimiento 1° de Milicias	Enero	6	1829
252	Gordillo, José Olegario.	Subteniente	Batallon 1° de Cazadores	«	9	«
252	Gomez, Miguel.....	Ayudante Mayor	» 4 « «	«	«	«
270	Guerreros, Hilarion....	Teniente Coronel	Regimiento 17 de Caballeria	«	28	«
278	Gonsilla, Juan.....	Ayudante Mayor	de Caballeria de Línea, con anterioridad de 27 de Agosto de 1828	Feb.	4	«
80	Godoy, Cárlos.....	Teniente Primero	Batallon 2 de Cazadores	«	6	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
280	Garcia, Apolinario.....	Subteniente Segundo	Batallon 2 de Cazadores	Feb.	6	1829
280	Gardon, José Maria....	Subteniente de bandera	« 5 «	«	«	«
280	Garmendia, Nicolás.....	« « «	« « «	«	«	«
294	Gundin, Fulgencio.....	Mayor graduado	Ayud'te del Gob'dor de la fortaleza	«	20	«
316	Garcia, José Maria....	Teniente Segundo	Batallon 4 de Cazadores	Marzo	13	«
322	Gonzalez, Fabian.....	« «	Regimiento 7 de Caballeria	«	17	«
322	Guiraldes, Victor.....	Teniente Segundo	Cédula de retiro	«	«	«
324	Garmendia, José Ignacio	« Primero	Regimiento de Infanteria Pasiva	«	22	«
324	Gauna, Mariano.....	Capitan	« « «	«	«	«
324	Godoy, Ruperto.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
324	Godoy, Hilario.....	« «	« « «	«	«	«
324	Gimenez, Anacleto.....	Capitan	« « «	«	«	«
328	Gallardo, José Maria....	«	« de Patricios	«	26	«
328	Gonzalez, José Maria...	Subteniente	« «	«	«	«
331	Giles, Mariano	Capitan	Compañia infanteria de Navarro	«	29	«
334	Gallardo, Miguel Bon'cio	Ayudante Mayor	Esc. de Caballeria Republicana	Abril	1°	«
334	Galiliano, Gavino.....	Subteniente Primero	« « «	«	«	«
334	Gomez, Pedro Miguel ...	Comandante	Caballeria de Policia	«	«	«
334	Guzman, Manuel.....	Alferez	« « «	«	«	«
339	Gari, Miguel.....	«	2° Escuadron Auxiliares de Policia	«	6	«
340	Golla, Luis.....	Subteniente Primero	Regimiento de Patricios	«	6	«
340	Gutierrez, Juan M°.....	« «	« « «	«	«	«
340	Galiliana, Geronimo	« Segundo	« « «	«	«	«
345	Guersin, Juan Francisco	Teniente Primero	Batallon «Amigos del Orden»	«	12	«
347	Godoy, Agustin.....	Subteniente Primero	Regimiento de Patricios	«	14	«
347	Gary, Gervacio	« Segundo	« « «	«	14	«
354	Garrido, José.....	« «	« « «	Mayo	12	«
355	Gonzalez, Rafael.....	« «	« « «	«	15	«
356	Gil, Juan, ...	Teniente Primero	Bat. Milicias Auxil. de Policia	«	22	«
356	Gil, Vicente.....	« Segundo	« « « «	«	«	«
358	Gainza, Pedro	« «	Batallon 2 de Patricios	Junio	1°	«
358	Gonzalez, Juan José.....	Subteniente Segundo	« « «	«	«	«
358	Gowland, Tomás	« «	« 1° «	«	«	«
359	Gomez, Peralta Juan....	Subteniente de bandera	« 2 «	«	«	«
364	Gomez, Manuel Ciriaco..	Sargento Mayor	Regimiento 1° de Caballeria	«	15	«
364	» » »	« «	Com. del 2° Esc. del Regimiento 1°	«	12	«
364	Guerreros, Hilarion.....	Teniente Coronel	Regimiento 4 de Linea	«	«	«
50	Guaty Justo, Rufino....	Cabo Segundo	Batallon 8 de Infanteria	Feb.	1°	1814
50	« « «	« Primero	« «	Abril	«	«
50	« « «	Sargento Segundo	« «	Dic.	«	1816
50	« « «	« Primero	« «	Enero	«	1822
50	« « «	Subteniente	Granaderos de Infanteria	Set.	29	«
50	« « «	Alferez	de Artilleria	Dic.	1°	1825
50	« « «	«	de Caballeria	Agost.	11	1826
50	» « «	Teniente Segundo	«	Dic.	12	«
50	« « «	« Primero	«	Marzo	6	1827
50	« « «	Capitan	«	Mayo	28	1829
50	« « «	Sargento Mayor Grad°.	—	Dic.	22	1832
50	« « «	« « efectivo	de Caballeria	Set.	1°	1834
50	« « «	Teniente Coronel Grad°.	«	Nov.	«	1851
102	Gamboa, Domingo.....	Teniente	Voluntarios	Junio	21	1811
	« «	Capitan	Regimiento núm. 6	Agost.	10	1813
	« «	«	Reformado	Dic.	8	1822
	« «	«	Volvió al servicio	Junio	1°	1829
	« «	Sargento Mayor Grad°.	Defensores de Buenos Aires	«	24	«
	« «	Sargento Mayor	« « «	Mayo	2	1831
138	Gros Perrin, F. Celestino	Capitan	—	Oct.	11	1851
138	« « « « .	Sargento Mayor Grad°	—	Feb.	3	1852
198	Galicia, Juan Bautista...	Capitan reemplazado	—	Set.	1°	1812
	« « «	Retirado	como agregado á la Plaza	Dic.	3	1814
228	Gonzalez, Nicolas.....	Cabo Primero	—	Feb.	1°	1812
228	« «	Sargento Segundo	—	Marzo	«	«
228	« «	Subteniente	—	Abril	«	«
228	« «	Teniente Primero	—	Junio	24	1815
228	« «	Ayudante Mayor	—	Julio	10	1826
228	« «	Capitan	—	Feb.	1°	1828
249	Gonzalez, Juan Antonio.	Sargento Segundo	Batallon de Patricios	Abril	«	1830
249	« « « .	« Primero	»	Julio	8	1831
249	« « « .	Alferez	Milicias de Caballeria	Agost.	8	«
249	« « « .	«	de Linea	Set.	16	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
249	Gonzalez Juan, Antonio.	Teniente Graduado	de Caballeria	Dic.	24	1834
249	« « « .	Teniente Segundo	—	Feb.	9	1835
249	« « « .	« Primero	—	Julio	17	1837
309	Gala, Luis.....	Cabo	Húsares de Buenos Aires	Agost.	1°	1814
	« «	Sargento	« « «	Marzo	20	1816
	« «	Alferez	« « «	Abril	3	1822
	« «	Teniente Segundo	« « «	Junio	1°	1824
	« «	« Primero	« « «	Oct.	13	1825
	« «	Ayudante Mayor	« « «	«	19	1826
	« «	Capitan	« « «	Set.	1°	1827
330	Góngora, Eusebio.....	«	Caballeria	Nov.	6	1821
	« «	Mayor Graduado	—	Agost.	29	1828
359	Gutierrez, Francisco....	Soldado	Batallon Patricios	Mayo	14	1831
	« «	Cabo Primero	« «	«	«	«
	« «	Sargento Primero	« «	Set.	16	«
	« «	Subteniente Primero	« «	Oct.	13	1840
	« «	Teniente Segundo	—	Enero	28	1842
	« «	« Primero	—	Oct.	11	1851
366	Gordillo, José Olegario..	Subteniente Segundo	Batallon 1° de Cazadores	Enero	22	1828
	« « « ..	« Primero	—	«	9	1829
	« « « ..	Teniente	de Caballeria	Nov.	11	1833
	« « « ..	Ayudante Mayor	«	Oct.	15	1839
	« « « ..	Capitan	«	Enero	13	1852
379	Goyena, Pablo.....	Alferez	Artilleria Ligera	Julio	11	1826
	« «	Teniente Segundo	—	Oct.	22	1827
	« «	« Primero	—	Set.	17	1828
	« «	Ayudante Mayor	—	Agost.	1°	1829
418	Garcia, Pedro.....	Aspirante	Batallon núm. 4 de Cazadores	Dic.	13	1820
418	« «	Subteniente	—	Julio	15	1829
418	« «	Teniente Segundo	Batallon núm. 2 de Cazadores	Enero	12	1830
418	« «	« Primero	—	Abril	9	1832
421	Godoy, Cárlos.....	Soldado	Batallon de Infanteria núm. 11	Agost.	4	1815
	« «	Cabo Segundo	—	Feb.	4	1816
	« «	« Primero	Caballeria de línea núm. 7	Abril	6	1817
	« «	Sargento Segundo	—	«	16	1818
	« «	« Primero	—	Dic.	1°	1821
	« «	Subteniente	—	Oct.	«	1823
	« «	Alferez	—	Marzo	26	1827
	« «	Teniente Primero	Compañia de infanteria	Nov.	14	«
507	Gazcon, Juan.....	Alferez	Regimiento de Artilleria	Junio	3	1826
	« «	Teniente Segundo	—	Oct.	22	1827
	« «	« Primero	—	Set.	17	1828
517	Granado, Gregorio.....	Porta Estandarte	Reg. 5 Caballeria de Línea	Dic.	28	1826
	« «	Alferez	«	Marzo	3	1827
	« «	Teniente Segundo	«	Junio	8	«
	« «	« Primero	—	Dic.	3	«
528	Garcia, Francisco.....	Subteniente Segundo	Batallon 2 de Cazadores	Agost.	31	1826
	« «	« Primero	—	Set.	14	«
	« «	Teniente Segundo	—	Marzo	23	1827
	« «	« Primero	—	Julio	15	1829
633	Garcia, José.....	Aspirante	Batallon Guardia Argentina	Nov.	16	1830
	« «	Subteniente de bandera	—	Feb.	5	1335
	« «	Teniente Segundo	—	Abril	9	1832
643	Gordillo, Nicasio.....	Soldado	Bat. Defensores de la Indep'cia	Nov.	28	1839
	« «	Sargento Primero	«	Junio	20	1840
	« «	Subteniente	«	Oct.	11	1851
675	Garmenda, Nicolás.....	«	Batallon 5 de Cazadores	Feb.	6	1829
	« «	Teniente Segundo	—	Enero	12	1830
731	Garcia, Pedro.....	Aspirante	Batallon 4 de Cazadores	Dic.	13	1828
731	« «	Subteniente de bandera	—	Julio	15	1829
731	« «	Teniente Segundo	—	Enero	12	1830
738	Garcia, José Maria.....	Sub-Teniente de bandera	Batallon de Fusileros	Feb.	26	1828
	« « «	Subteniente Segundo	«	Abril	17	«
	« « «	« Primero	«	Nov.	5	«
	« «	Teniente Segundo	«	Marzo	13	1829
750	Gadea, Pedro.....	Tambor	Regimiento Cazadores	Feb.	28	1818
	« «	Tambor de órdenes	«	Abril	3	1821
	« «	Cabo Primero	—	Nov.	5	1827
	« «	Sargento Primero	—	Marzo	10	1828
763	Godoy, Cárlos.....	Soldado	Batallon 11 de Infanteria	Agost.	4	1815

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó DMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
763	Godoy, Cárlos.....	Cabo Segundo	Batallon 11 de Infanteria	Feb.	4	1816
	« «	« Primero	—	Abril	6	1817
	« «	Sargento Segundo	—	«	16	1818
	« «	« Primero	—	Dic.	1°	1821
	« «	Subteniente	—	Abril	23	1823
772	Gutierrez, José Maria...	«	Batallon Artilleria	Nov.	6	«
814	Gomez, Manuel.....	Soldado	Regimiento Granaderos de Infant.	Junio	15	1810
	« «	Cabo Segundo	«	Mayo	20	1813
	« «	« Primero	«	Feb.	1°	1814
	« «	Sargento Segundo	«	Junio	13	1813
	« «	« Primero	«	Mayo	1°	1820
	« «	Subteniente Graduado	—	Oct.	14	«
990	Godoy, Matias.....	Soldado	Batallon Guardia Argentina	Agost.	1°	1826
	« «	Cabo Segundo	« « «	Oct	«	1830
	« «	« Primero	« « «	Feb.	«	1831
	« «	Sargento Segundo	« « «	Enero	«	1832
	« «	« Primero	« « «	Mayo	«	«
992	Gelle, Francisco.....	« Segundo	« « «	Marzo	13	«
	« «	« Primero	« « «	Set.	16	«
1000	Garcia, Francisco.....	Soldado	Legion Patricia	Julio	1°	1821
	« «	Cabo Segundo	« «	«	«	«
	« «	« Primero	« «	Oct.	8	1822
	« «	Sargento Primero	« «	Dic.	4	1823
1033	Gonzalez, Pedro.....	Soldado	Regimiento 5 Caballeria de Línea	Set.	15	1825
	« «	Cabo Segundo	« « « «	Agost.	1°	1826
	« «	« Primero	« « « «	Oct.	6	«
	« «	Sargento Segundo	« « « «	Mayo	1°	1827
	« «	« Primero	« « « «	Feb.	«	1828
1109	Garcia, José Manuel....	« «	Legion Patricia	Set.	«	1824
	Gimenez, Juan M.....	Cadete	Batallon Artilleria de Buenos Aires	Mayo	«	1819
	« « «	—	Dado de baja	Oct.	«	1821
	« « «	Capitan	—	Marzo	17	1825
	« « «	—	Licenciado	Nov.	28	1828
	« « «	—	Vuelve al servicio	«	8	1830
	Garcia, Pedro.....	Coronel	—	Julio	3	1828
	Granada, Nicolás.....	Ayudante Mayor	—	Enero	25	1823
	« «	«	Húsares de Buenos Aires	Set.	12	«
	« «	Capitan	« « «	Enero	11	1824
	« «	Sargento Mayor Grad°.	—	Oct.	29	1825
	« «	Sargento Mayor	—	Junio	8	1827
	« «	Teniente Coronel	Regimiento núm. 5	Dic.	20	1828
	« «	Coronel Graduado	—	Agost.	2	1834
	« «	Coronel	Caballeria de Línea	Junio	1°	1839
	Gordillo, Olegario.....	Subteniente	Batallon 1° de Cazadores	Enero	28	1828
	« «	Teniente Primero	—	Nov.	9	1833
	« «	Ayudante Mayor	—	Agost.	3	1840
	« «	Capitan	—	«	10	1846
	Goyena, Francisco.....	Soldado	Escuadron Maza	Junio	20	1840
	« «	Alferez	—	Enero	31	«
	« «	Teniente Primero	—	Julio	13	1842
	« «	Ayudante mayor	—	Junio	4	1843
	« «	Capitan	—	Junio	21	1843
	« «	Sargento Mayor Grad°.	—	Mayo	31	1846
	Gonzalez, Martin.....	Soldado	—	«	26	1843
	« «	Cabo Primero	—	«	1°	1846
	« «	Sargento Segundo	—	Julio	«	«
	« «	« Primero	—	Agost.	«	«
	« «	Subteniente Segundo	—	Oct.	«	1847
	« «	Teniente Segundo	—	Nov.	«	1851
	Goviña, Andrés.....	Ayudante Mayor	—	Agost.	1°	1822
	« «	Capitan	—	Mayo	20	1823
	« «	«	—	Marzo	17	1837
	Gonzalez, Francisco.....	Sub-teniente de bandera	Batallon 1° Voluntarios	Oct.	9	1839
	« «	Subteniente Primero	—	Junio	2	1840
	« «	Capitan	—	Enero	12	1852
	Guido, Rufino.....	Comand. de Escuadron	Granaderos á Caballo	Abril	18	1820
	« «	Teniente Coronel	« «	Set.	1°	1821
	« «	Coronel	« «	Agost.	29	1822
	Guido, Tomás.....	Coronel Mayor	De los Ejércitos Nacionales	Dic.	9	1826

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
	Goda, Juan Bautista....	Soldado	—	Feb.	1°	1822
	« « «	Cabo Segundo	—	Nov.	«	1823
	« « «	« Primero	—	Dic.	«	1825
	« « «	Sargento Segundo	—	«	16	1826
	« « «	« Primero	—	Set.	1°	1827
	« « «	Subteniente de compañia	—	Jun.	24	1829
	« « «	« Segundo	—	Nov.	13	«
	« « «	« Primero	—	Enero	12	1830
	« « «	Ayudante Mayor	—	Junio	9	«
	« « «	Capitan	—	Set.	29	1832
	Gorostiaga, Celestino...	Ayudante Mayor	Milicias de Salta	Oct.	13	1824
	Garzon, Felix.....	Coronel	Caballeria de Línea	Marzo	1°	1829
	Garzon, Eusebio.....	Sargento Mayor Grad°	Ejército de los Andes	Junio	18	1822
	« «	Sargento Mayor	« « «	Set.	14	«
	« «	Teniente Coronel	« « «	Marzo	6	1823
	« «	Coronel Graduado	« « «	Dic.	21	1825
	« «	Coronel	Batallon 3 de Cazadores	Feb.	23	1827
	Gutierrez, José Venancio	Alferez	Milicias de Salta	Abril	13	1824
	Gonzalez, Vicente.....	Coronel Graduado	de Milicias	Agost.	2	«
	Guerrico, Gregorio.....	Capitan	Legion Argentina	Mayo	30	1825
	« «	«	Caballeria de Línea	Agost.	2	1831
46	Granville, Guillermo E..	Capitan	Marina	Junio	1°	1826
56	« « « .	Sargento Mayor Grad°	«	Mayo	23	1827
60	« « « .	Sargento Mayor	«	Set.	25	«
61	« « « .	Teniente Coronel Grad°	«	Nov.	3	«
110	« « « .	« « «	Retiro á Inválidos	Enero	28	1829
29	Goyena, Benito J.....	Comisario	de Marina	Abril.	11	1825
29	« « «	Comisario General	«	«	12	1827
47	Garcia, Salvador.....	Escribiente	«	Julio	14	1826
63	Gran, Ricardo.....	Pilotin	«	Nov.	28	1827
63	Garcia, Miguel.....	Aspirante	«	Dic.	6	«
95	« «	Aventurero	«	Set.	1°	1828
64	Grant, Enrique.....	Pilotin	«	Dic.	11	1827
67	Gonzalez, José Mercedes.	Subteniente	«	Enero	30	1828
72	Gomez, Manuel.....	Pilotin	«	Marzo	1°	«
77	Gonzalez José, Maria....	Subteniente	«	Junio	2	«
	LIBRO Número 1					
152	Heras, Juan Greg°. de las	Coronel	Se le incorpora al Ejército permanente de la Provincia	Feb.	5	1823
	LIBRO Número 2					
63	Heras, Juan Greg°. de las	General	Toma posesion del mando supremo de la Provincia	Mayo	10	1824
	LIBRO Número 4					
28	Hernandez, Anselmo....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 3 de Linea	Marzo	21	1826
107	Hidalgo, José Maria....	Ayudante Mayor	« « 14 «	Julio	20	«
133	Hidalgo, Evaristo.....	Subteniente Segundo	Bat. 4 de Cazadores	Agost.	31	«
135	Hidalgo, Julian Estanislao	Subteniente Segundo	Escuadron Colorados	Set.	4	«
141	Hidalgo, Evaristo.....	Subteniente	Bat. 4 de Cazadores	«	14	«
151	Hernandez, Eustaquio...	Capitan	Regimiento 12 de Línea	Oct.	5	«
	LIBRO Número 5					
27	Holmberg, Eduardo.....	Coronel	Comand. Gen. del Parque	Dic.	22	1826
120	Hernandez, Sebastian...	Subteniente Segundo	Batallon 4 de Cazadores	Marzo	13	1827
	LIBRO Número 6					
47	Haedo Gregorio.....	Teniente Primero	Licencia absoluta	Agost.	6	1827
109	Hernandez, Sebastian....	Subteniente Primero	Batallon 4 de Cazadores	Set.	27	«
235	Haedo, Manuel.....	Teniente Segundo	Baja absoluta	«	21	1828

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
260	Higuera, Basilio.....	Subteniente	Batallon 4 de Cazadores	Feb.	7	1828
328	Herbas, Pedro.....	Ayudante Mayor	Regimiento 2 de Caballeria	Abril	10	«
329	Hernandez, Anselmo....	« «	« 3 «	«	«	«
			LIBRO Número 7			
4	Hidoyoga, Joaquin.....	Ayudante Mayor	Regimiento 8 de Caballeria	Mayo	1°	1828
4	Hernandez, Sebastian...	Teniente Segundo	Batallon 4 de Cazadores	«	«	«
29	Hernandez, Eugenio.....	Sargento Mayor Grad.	Escuadron Escolta	Junio	6	«
42	Herrera, Domingo.....	Porta	Milicias de Campaña	«	14	«
55	Herrera, Eulogio.....	Capitan	Retiro á inválidos	«	25	«
97	Hernandez, Roque.....	«	P. M. del Ejercito	Agost.	8	«
110	Holemberg, Eduardo....	Coronel	que se encargue por unos pocos dias del despacho de la Comandancia General de Armas	«	22	«
150	Holemberg, Eduardo....	«	Baja por haber cesado la guerra	Oct.	1°	»
336	Hidalgo, Martin.....	Capitan	Compañia de abastecedores	Abril	2	1829
336	Hornos, José.....	Alferez Primero	« « «	«	«	«
359	Herrero, Floro.....	Subteniente Primero	Bat. de Milicias, auxil. de Policia	Junio	4	«
361	Heredia, José.....	« «	Batallon núm. 2 de Patricios	«	5	«
366	Hernandez, Anselmo....	Ayudante Mayor	Inspector General	«	15	«
28	Hernandez, Sebastian...	Subteniente de bandera	Batallon 4 de Cazadores	Dic.	19	1826
28	« « ...	de Compañia	« « «	Marzo	10	1827
28	« « ...	Teniente Segundo	« « «	Mayo	16	1828
28	« « ...	» Primero	Núm· 1 de Cazadores	Oct.	21	1829
28	« « ...	Ayudante Mayor	« « «	Dic.	18	«
28	« « ...	Capitan	« « «	Enero	29	1830
28	« « ...	Sargento Mayor Grad.	Regimiento Guardia Nacionales	Oct.	11	1838
28	« « ...	» « Efect.	« « «	Mayo	5	1840
54	Hernandez, Juan José...	Teniente Segundo	de ejercito	Set.	7	1820
54	« « « ...	« «	de Cazadores	Abril	11	1821
54	« « « ...	« «	de Húsares	Julio	3	«
54	« « « ...	Ayudante Mayor	Defensores del honor nacional	Oct.	3	1825
54	« « « ...	Capitan	Regimiento de Patricios	«	9	1826
54	« « « ...	Sargento Mayor	—	Enero	7	1828
54	« « « ...	Teniente Coronel	—	Junio	24	1829
115	Hermelo, José de.....	Alferez	—	Nov.	1°	1812
115	« «	Teniente Segundo	—	Agost.	«	1813
115	« «	« Primero	—	Set.	6	1815
115	« «	Ayudante Mayor	—	Enero	4	1820
115	« «	Capitan	—	Set.	23	1828
115	« «	Sargento Mayor	—	Agost.	12	1829
174	Heredia, Felipe.....	Cadete	Regimiento de Dragones	Set.	10	1810
174	« «	Porta	—	Enero	13	1813
174	« «	Teniente Graduado	—	Mayo	29	«
174	« «	Alferez	—	Set.	26	«
174	« «	Teniente	—	Abril	29	1814
174	« «	Ayudante Mayor	—	Oct.	16	1815
174	« «	Capitan Graduado	—	Nov.	26	1816
174	« «	Capitan	—	Junio	20	1817
194	Herrera, Antonio.....	«	(agregado) Regim. de Patricios	Julio	11	1810
194	« «	«	(en prop.) « « «	Enero	15	1814
217	Hernandez, Eugenio M..	Teniente Segundo	Batallon Cazadores	Julio	14	1820
217	« « « .	Teniente Primero	« «	Marzo	5	1823
217	« « « .	« «	Húsares de Buenos Aires	Junio	20	1823
217	« « « .	Ayudante Mayor	« « « «	«	1°	1824
217	« « « .	« «	Cédula de retiro	Julio	21	1825
217	« « « .	«	del Puerto de Buenos Aires	Oct.	8	«
217	« « « .	Capitan	Regimiento num. 17	«	5	1826
242	Herrera, Eulojio.....	Sargento Primero	Batallon Artilleria	Abril	4	1813
242	« «	Subteniente Graduado	—	Enero	25	1815
242	« «	Teniente	—	Marzo	15	«
242	« «	Capitan graduado	—	Enero	1°	1821
242	« «	Ayudante Mayor	—	Marzo	8	«
242	« «	Capitan	—	Mayo	5	1833
242	« «	Capitan de compañia	—	Julio	26	«
443	Higuera, Basilio.....	Soldado	Batallon 4 Cazadores	Enero	24	1822
443	« «	Cabo Primaro	—	Nov.	1°	1825
443	« «	Sargento Segundo	—	Julio	«	1826

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
443	Higuera Basilio.....	Sargento Primero	—	Mayo	1º	1827
443	« «	Subteniente Segundo	—	Oct.	30	«
443	« «	» Primero	—	Feb.	7	1828
443	« «	Teniente Segundo	—	Marzo	13	1829
443	« «	« Primero	—	Oct.	21	«
626	Hidalgo, Julian.....	Alferez	—	Marzo	1°	1818
626	« «	Teniente Segun lo	—	Set.	6	1819
626	« «	« Primero	—	Feb.	1°	1828
626	« «	Capitan Graduado	—	Marzo	22	1830
796	Herrera, Saturnino.....	Subteniente	Batallon Artilleria	Oct.	16	1823
1188	Herrera, Casimiro.....	Soldado	Reg. Artilleria de la Patria	Agost.	1°	1812
1188	« «	Cabo Segundo	—	Enero	«	1814
1188	« «	« Primero	—	«	15	1816
1188	« «	Sargento Segundo	—	Agost.	«	«
1188	« «	« Primero	—	Enero	1°	1825
1203	Hernandez, Roque.....	Teniente Primero	—	«	«	1811
1203	« «	Capitan	—	Agost.	5	1813
1203	« «	Sargento Mayor	—	Dic.	17	1831
1	Handel, Juan.....	« «	Marina	Feb.	«	1826
28	Hernandez, Eugenio....	Ayudante	Capitania	Oct.	8	1825
32	Hford, Roberto.....	Subten. grad. de Teniente	Marina	Enero	16	1226
32	Huton, Enrique.....	Subteniente	«	«	17	«
33	Harres, Jaime.....	«	«	«	23	«
30	Halliburton, Martin.....	Intérprete	«	Oct.	8	1825
35	Hoame Juan.....	Practicante	«	Enero	13	1826
35	Hallenf Tomás.....	Piloto	«	«	25	«
39	Helmshols, Francisco...	Subteniente	«	Marzo	10	«
53	« « ...	Teniente	«	«	23	1827
40	Holdridge, Cárlos.....	«	«	Abril	1°	1826
41	Henrrins, Juan.....	Practicante	«	«	4	«
42	Hadson, Walter.....	Pilotin	«	«	3	«
47	Hagmann, Gregorio.....	«	«	Julio	10	«
78	« «	Capitan	«	Junio	19	1828
48	Hadson, Tomás.....	Pilotin	«	Agost.	1°	1826
59	« «	Subteniente	«	Set.	18	1827
79	« «	Teniente	«	Junio	19	1828
48	Halliburton José, Greg°..	Escribiente	«	Agost.	8	1826
49	Haiman, Gregorio.....	Subteniente	«	Oct.	25	«
50	Hall, Guillermo.....	Pilotin	«	«	26	«
87	« «	Subteniente	«	Julio	24	1828
52	Henderson, Tomás.....	«	«	Feb.	9	1827
53	Hidalgo, Joaquin.....	Teniente	«	Marzo	«	«
59	« «	Capitan	«	Set.	19	«
71	« «	Sargento Mayor	«	Marzo	7	1828
54	Harrison, Guillermo....	Subteniente	«	«	24	1827
54	Hodyes, Juan.....	Contador	«	«	14	«
84	Huttle, Juan.....	Pilotin	«	Julio	«	1828
67	Hill, Juan.....	«	«	Feb.	1°	«
85	Hanlas, Jorge.....	«	«	Julio	14	«

LIBRO Número 4

131	Jacques, Ciriaco.....	Alferez	Regimiento núm. 2 de Milicias	Agost.	28	1826
128	Jaime, Gregorio.....	Capitan	Caballeria de Línea	«	21	«
149	Jurado, Segundo.....	Alferez	Regimiento 3 de Milicias	Oct.	3	«

LIBRO Número 6

226	Jaime, Gregorio.....	Capitan	Licencia absoluta	Enero	10	1828
351	Junilla, Julian.....	Alferez	Retiro á Inválidos	Abril	25	1829
357	Jacques, Juan.....	Capitan	Compañia Franca de Infant.	Mayo	28	«
358	Jombert, José Leon.....	Subteniente Primero	Batallon 2 de Patricios	Junio	1°	«
27	Jorge, Nicolas.....	Teniente	de Marina	Oct.	8	1825
59	« «	Capitan	«	Set.	19	1827
117	« «	Sargento Mayor	«	Julio	14	1829
32	Jhonson, Diego.....	Subteniente	«	Enero	12	1826
45	« «	Teniente grad.	«	Junio	13	«
35	Jones, Guillermo.....	Piloto	«	Enero	25	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
35	Johnson, Calijo M.....	Cirujano	de Marina	Enero	13	1826
35	Johnston, Junio.....	Piloto	«	«	28	«
47	Jainsford, J.....	«	«	Julio	10	«
48	Johnson, Juan.....	Pilotin	«	Agost.	1º	«
50	Julien, Luis.....	Oficial Aventurero	«	Nov.	23	«
82	« «	Subteniente	«	Junio	28	1828
51	Jauner, Adrian.....	«	«	Enero	31	1827
54	Junston, José.....	Pilotin	«	Marzo	16	«
56	Joullaston, Bowden Gmo.	Subteniente	«	Mayo	5	«
58	Jimeno, Pedro.....	Oficial Aventurero	«	Set.	14	«
67	« «	Subteniente	«	Enero	28	1828
97	« «	Tenietne	«	Set.	24	«
79	Johnson, Cárlos.....	Cirujano	«	Junio	28	«
90	Jaunge, Guillermo.....	Pilotin	«	Agost.	7	«
444	Jordan, José, Maria.....	Subteniente Primero	de Infanteria	Feb.	6	1829
	« « «	Teniente Segundo	«	Dic.	18	«
	« « «	« Primero	«	Enero	29	1830
	Jorge, Constantino.....	G. Marina	—			1850
	Jordan de San V., Jacobo	Soldado	Batallon Volunt. en Montevideo	Agost.	27	1838
	« « « .	Sargento Primero	«	Nov.	18	«
	« « « .	Subteniente	—	Dic.	20	«
	« « « .	Teniente Segundo	Batallon 1º de Línea	Feb.	27	1839
	« « « .	« Primero	« Libertadores	Agost.	8	1840
	« « « .	Capitan	« «	Oct.	20	«
	Jimenez, Domingo.....	«	Milicias de Salta	Dic.	«	1823

LIBRO Número 5

151	Konson, Cárlos.....	Cirujano	Reg. 5 Caballeria de Linea	Abril	3	1827
36	Kiardige, Jaime.....	Capitan graduado	Marina	Feb.	18	1826
32	King, Juan.....	Subteniente	«	Enero	16	«
43	« «	Teniente	«	Mayo	12	«
75	« «	Capitan	«	Abril	22	1828
36	King, Guillermo.....	Pilotin	«	Enero	13	1826
39	Kheldon, Juan J.....	Subteniente	«	Marzo	29	«
77	Kay Jorge C. de.....	Sargento Mayor	«	Junio	28	1828
93	« « «	Teniente Coronel Grad.	«	Agost.	12	«
113	« « «	Licencia por 2 años	«	Nov.	27	«

LIBRO Número 1

150	Lara, Manuel.....	Capellan	Húsares de Buenos Aires	Feb.	4	1823
166	Linch, Francisco.....	Sargento Mayor grad.	Edecan de Gobierno	«	16	«

LIBRO Número 2

152	Lopez, Pedro.....	Capitan	Batallon Fusileros	Agost.	1º	1824
272	Lavalle, Juan.....	Coronel Graduado	Gefe del Regimiento 3 de Linea que recien se forma	Oct.	28	«

LIBRO Número 3

121	Lavalle, Virgilio.....	Teniente Segundo	Regimiento de Coraceros	Feb.	8	1825
121	Lemus, Hilarion.....	Alferez	« Blandengues	«	8	«
142	Lavalle, Juan.....	Coronel	« Coraceros	«	24	«

LIBRO Número 4

2	Lucero, Pedro.....	Alferez	Reg. núm. 2 de Milicias	Enero	13	1826
11	Llanos, Mariano.....	Subteniente de bandera	Bat. Artilleria de la Provincia	Feb.	5	«
15	Leiva Manuel.....	«	Regimiento núm. 1 de Milicias	«	6	«
29	Llorenti, Victoriano.....	Sargento Mayor	« « 2 de Linea	Marzo	4	«
56	Lista, Ramon.....	Capitan	Batallon de Cazadores	Abril	17	«
76	Lopez, Casiano.....	Ayudante Segundo	« « «	Mayo	26	«

FOLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
76	Llames, Tomás.....	Subteniente	Batallon de Cazadores	Mayo	26	1823
76	Lira, Luciano.....	«	« « «	«	«	«
82	Larraga, Isidro.....	Sargento Mayor	« « «	Junio	3	«
60	Lavalle, Juan.....	Coronel	Regimiento núm. 4 de Linea	Abril	27	«
97	Lucero, Cecilio.....	Capitan	« « 13 «	Julio	1°	«
101	Leiva, Manuel.....	Subteniente	Batallon Fusileros	«	8	«
101	Lanas, Juan Antonio....	«	« «	«	«	«
120	Linieres, Francisco....	Ayudante Mayor	Regimiento 16 de Linea	Agost.	7	«
120	Lavalle, Ignacio.....	Alferez	« « «	«	«	«
124	Larrañaga, Manuel.....	«	« « «	«	14	«
134	Lagos, Hilario.....	«	« 5 de Caballeria	Set.	1°	«
136	Larrea, Josè.....	Teniente Segundo	Batallon 4 de Cazadores	«	5	«
136	Leiva, Manuel.....	« «	« « «	«	«	«
136	Lara, Juan Antonio.....	« «	« « «	«	«	«
148	Lopez, Pedro.....	Sargento Mayor Grad.	Cédula de retiro	«	27	«
153	Lagos, Hilario.....	Teniente Segundo	Regimiento 5 de Linea	Oct.	9	«
156	Lopez, Gavino.....	« «	Milicias de Quilmes	«	11	«

LIBRO Número 5

14	Lopez, Javier.....	Coronel	Regimiento 7 de Linea	Dic.	1°	1826
14	Lovando, Juan.....	Alferez	« « «	«	«	«
14	Lozandi, Manuel.....	«	« « «	«	«	«
18	Lopez, Gabriel.....	Subteniente	« de Milicias	«	9	«
18	Larrea, Mariano.....	Teniente Segundo	« 1° «	«	«	«
37	Luengo, Cirilo.....	« Primero	« 4 «	«	29	«
37	Leguizamon, Narciso..	« Segundo	« « «	«	«	«
37	Lopez, José.....	Alferez	« « «	«	«	«
90	Loiza, Feliciano.....	«	« 6 Cab. de Linea	Feb.	16	1827
94	Lucero, Cecilio.....	Sargento Mayor grad.	Ayud. del Gen. D. Benito Martinez	«	21	«
151	Lozano, Felix.....	Alferez	Reg. 5 de Caballeria de Linea	Abril	3	«
171	Larravide, Calisto.....	«	Escuadron de Colorados	«	24	«
186	Lima, Antonio.....	Teniente Segundo	Regimiento 4 de Milicias	Mayo	1°	«
189	Lopez, Rafael.....	« «	Comp. de Infanteria de Moreno	«	5	«
189	Lopez, Lorenzo.....	« «	« « « del Pilar	«	«	«
190	Linch, Benito.....	Capitan	« « « Capilla del Señor	«	«	«
190	Leiva, Pedro.....	Teniente Primero	Batallon 4 de Milicias	«	9	«
204	Linesas, Apolinario....	« Segnndo	Regimiento 8 de Caballeria	«	16	«
204	Lasala, Francisco.....	Ayudante Mayor	« 9 «	«	«	«
204	Lasala, Rafael.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
207	Leiva, Manuel.....	« «	Batallon 4 de Cazadores	«	23	«
189	Lopez, Lorenzo.....	« Segundo	Comp. de Infanteria de Lujan	«	5	«

LIBRO Número 6

2	Lagos, Hilario.....	Capitan	Reg. 5 de Caballeria de Linea	Junio	8	1827
10	Linch, Francisco.....	Teniente Coronel de Ejer.	Al servicio de la Marina	Julio	4	«
13	Lopez, Vicente.....	Presidente provisorio	Toma posesion del mando	«	7	«
13	« «	—	Nombrado Presidente Provisorio de la República	«	5	«
20	Lavalleja, Juan Antonio.	General	Nombrado para sustituir al General Alvear en el mando en Gefe del Ejército de operaciones en el Brasil.	«	13	«
110	Lemus, Hilarion.....	Cpitan Graduado	Caballeria de Linea	Set.	28	«
119	Lopez, Javier.....	Coronel	Cédula de retiro	Oct.	6	«
137	Leiva, Alejandro.....	Teniente Primero	Batallon 4 de Milicias	«	24	«
137	Lacomba, Vicente.....	Capitan	« « «	«	«	«
137	Lacomba, Pascual.....	Subteniente	« « «	«	«	«
137	Lacomba, Nicolás.....	«	« « «	«	«	«
146	La Raya, Matias.....	Sargento Mayor Grad.	Plana Mayor del Ejército	«	31	«
159	Larrea, Domingo.....	Subteniente	Milicias de Infanteria	Nov.	10	«
159	Leones, José Maria....	«	« « «	«	«	«
160	Leguisamon, Narciso....	Teniente Primero	« « Caballeria	«	13	«
167	Loiza, Feliciano.....	« Segundo	Regimiento 6 de Caballeria	«	17	«
170	La Raya, Matias.....	Sargento Mayor Grad.	Ayudante de la Comandancia General de Armas	«	23	«
171	Leones, Antonio.....	Teniente Segundo	Milicias de Infanteria	«	22	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
171	Laballos, Jacinto.....	Subteniente de bandera	Milicias de Infanteria	Nov.	22	1827
178	Lopez, Alberto.....	Sargento Mayor Grad.	Caballeria, anterioridad 23 de Febrero	«	29	«
199	Lara, Juan Antonio.....	« Primero	Bat. 4 Cazadores	Dic.	19	«
184	Larau, Casimiro.....	Ayudante Mayor	Cédula de retiro	«	5	«
212	Llanes, Tomàs.....	Teniente Primero	Batallon 1° de Cazadores	«	29	«
212	Lira, Luciano.....	«	« « «	«	«	«
235	Lopez, Felipe.....	Capitan	Retiro á Inválidos	Enero	21	1828
242	Lence, Enrique.....	Teniente Primero	Infanteria de Línea	«	25	«
243	Lamas Antonio.....	Alferez	Milicias de Patagones	«	«	«
243	Lasaga, Juan.....	Porta Estandarte	« «	«	«	«
247	Loiza, Feliciano.....	Teniente Primero	Regimiento 6 de Caballeria	«	29	«
253	Lopez, Gavino.....	« «	Regimiento 3 de Milicias	«	31	«
253	Lara, Ignacio.....	« Segundo	« « «	«	«	«
253	Loza, Enrique.....	« «	« « «	«	«	«
262	Larrea, Domingo.....	« «	de Artilleria	Feb.	7	«
262	Llavallol, Jaime.....	Subteniente de bandera	«	«	«	«
286	Lozardi, Juan.....	Capitan Graduado	de Ejército	Marzo	1°	«
311	Linares, Antonio.....	Teniente Segundo	Regimiento 4 de Milicias	«	24	«
311	Lima, Antonio.....	Alferez	« « «	«	»	«
328	Luna, Eduardo.....	Sargento Mayor Grad.	Piquete del Regimiento núm. 2	Abril	10	«
328	Loiza, Pedro.....	Porta Estandarte	Regimiento 3 de Caballeria	«	«	«
329	Larrea, José.....	Capitan	de Ejército	«	«	«

LIBRO Número 7

4	Latorre, Fernando.....	Teniente Primero	Batallon 3 de Cazadores	Mayo	1°	1828
4	Larraya, Indalecio.....	« Segundo	« « «	«	«	«
4	Linera, Apolinario.....	« «	Regimiento 8 de Caballeria	«	«	«
4	Leguiza, Antonio.....	Alferez	« 17 «	«	«	«
38	Lopez, Alberto.....	Sargento Mayor	Caballeria de Línea	Junio	12	«
74	Larrañaga, Manuel.....	Teniente Primero	Regimiento 16 de Caballeria	Julio	«	«
134	Lopez Miranda, Andrés..	Alferez	Caballeria de Línea	Set.	13	«
134	Linares, Julian.....	«	« «	«	«	«
136	Lugones, Benigno.....	Porta	Regimiento 6 de Caballeria	«	16	«
142	Lopez, Caciano.....	Capitan	Batallon 1° de Cazadores	«	19	«
166	Lopez, Vicente.....	Ministro	de Hacienda	Oct.	8	«
167	Lima, Manuel Antonio...	Teniente Primero	Regimiento 1° de Milicias	«	16	«
169	Leguizamon, Nazario...	Capitan	Milicias de Caballeria	«	«	«
169	Leguizamon, Martin....	Teniente Primero	« «	«	«	«
169	Lacarte, Mariano.....	« Segundo	« «	«	«	«
172	Lista, Ramon.....	Teniente Coronel Grad.	« Infanteria	«	21	«
199	Lopez Camelo, Manuel..	Ayudante Mayor	Regimiento 2 de Milicias	Nov.	15	«
240	Lira, Luciano.....	Capitan Graduado	Batallon 1° de Cazadores	Dic.	27	«
240	Llames, Tomás.....	«	« « «	«	«	«
252	Llames, Tomás.....	Capitan	« « «	Enero	9	1829
314	Lopez, Caciano.....	Sargento Mayor Grad.	« « «	Marzo	3	«
322	Lopez, Juan José.....	Teniente Segundo	Regimiento 7 de Caballeria	«	17	«
324	Luzuriaga, Manuel	Capitan	Regimiento de Infanteria Pasiva	«	22	«
324	Lezica, Paulino.....	«	« « «	«	«	«
324	Linch, Patricio.....	«	« « «	«	«	«
324	Linch, Antonio.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
324	Lara, Pedro José.....	« «	« « «	«	«	«
324	Linch, Benito.....	Capitan	« « «	«	«	«
324	Lastra, José.....	«	« « «	«	«	«
328	Lozano, Francisco.....	Teniente Primero	Regimiento de Patricios	«	26	«
328	Llavallol, Jaime.....	Subteniente	« «	«	«	«
328	Laurent, Domingo.....	Subteniente	Regimiento de Patricios	«	26	«
333	Lavalle, Matias.....	Capitan	Guardia Patricia	«	30	«
334	Lavalle, José.....	«	Escuadron de Cab. Republicana	Abril	1°	«
334	Lopez, Miguel.....	Teniente Segundo	Compañia de abastecedores	«	4	«
337	Lopez, Vicente.....	« Primero	1ra Compañia 1er Escuadron de Policia	«	«	«
340	Lara, Pedro Manuel....	« «	Regimiento de Patricios	«	6	«
340	Llavalol, Felipe.....	« Segundo	« «	«	«	«
340	Llorente, Ventura.....	Subteniente Primero	« «	«	«	«
340	Larrea, Feliz.....	« «	« «	«	«	«
340	Lopez, Cayetano.....	« «	« «	«	«	«
340	Levia, Bartolo.....	« Segundo	« «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
345	Lopez, Manuel.....	Teniente Segundo	Batallon «Amigos del Orden»	Abril	12	1829
345	Lero, Claudio.....	« «	« « « «	«	«	«
346	Larrea, Ramon.....	Comandante	Milicias de Infanteria	«	13	«
350	Lopez, Felipe.....	Sargento Mayor	de Caballeria	«	23	«
355	Lopez, Nicolás.....	Capitan	Compañia Infanteria de Barracas	Mayo	16	«
356	Losendi, José Maria.....	«	Batallon de Milicias Auxiliares de Policia	«	22	«
364	Lagos, Hilario.....	Sargento Mayor Grad.	Regimiento 3 de Infanteria	Junio	12	«
365	Lagos, Cristobal.....	Alferez	Escuadron Escolta, con antigüedad de 25 de Mayo	«	1°	«
367	Llavallol, Felipe.....	Teniente Primero	Compañia Artilleria del Batallon de Patricios	«	16	«
61	Laserna, José Manuel...	Capitan	Caballeria de Frontera	Oct.	12	1810
	« « « ...	Comand. de Escuadron	« «	Enero	15	1814
87	Lista, Ramon.....	Cadete	Granaderos de Infanteria	Oct.	10	1813
	« «	Subteniente	« «	Nov.	1°	1814
	« «	Teniente Segundo	Batallon núm. 11	Oct.	3	1815
	« «	« Primero	« « «	Abril	27	1816
	« «	Ayudante Mayor	« « «	«	24	1820
	« «	Capitan	« « «	Dic.	1°	«
	« «	Sargento Mayor Grad°.	Regimiento «Rio de la Plata»	Set.	19	1822
166	Leivia, Manuel.....	Soldado	Regimiento Granad. de Infanteria	Marzo	12	1814
166	« «	Cabo Segundo	—	Nov.	14	1816
166	« «	« Primero	—	Agost.	1°	1817
166	« «	Sargento Segundo	—	Abril	20	1819
166	« «	« Primero	—	Agost.	16	1821
166	« «	Subteniente de Bandera	—	Feb.	6	1826
166	« «	Subteniente Primero	—	Julio	8	«
166	« «	Teniente Segundo	—	Set.	5	«
166	« «	« Primero	—	Marzo	23	1827
166	« «	Ayudante Mayor	—	Nov.	13	1829
166	« «	Capitan	—	Junio	9	1830
197	Liniera, Apolinario.....	Alferez	Regimiento núm. 13 de Caballeria	Julio	7	1826
	« «	Teniente Segundo	—	Abril	16	1827
	« «	« Primero	—	Mayo	1°	1828
	« «	Capitan	—	Agost.	12	1829
200	Lopez, Pedro.....	Sargento Segundo	Dragones de Buenos Aires	Marzo	16	1811
	« «	« Primero	—	Feb.	20	1813
	« «	Subteniente	—	Julio	15	«
	« «	Teniente Segundo	—	Abril	26	1816
	« «	« Primero	—	Dic.	20	«
	« «	Ayudante Mayor	—	Abril	15	1818
	« «	Capitan Graduado	—	«	«	«
	« «	Capitan	—	Marzo	6	1819
	« «	Sargento Mayor Grad°.	—	«	«	1822
236	Larraya, Isidoro.....	Subteniente	Granaderos de Infanteria	Feb.	5	1812
236	« «	Teniente Segundo	« «	Dic.	31	1813
236	« «	« Primero	« «	Set.	26	1814
236	« «	Ayudante Mayor	« «	Enero	4	1816
236	« «	Capitan	« «	Dic.	11	«
236	« «	«	de Cazadores	Julio	14	1820
243	Lagos, Hilario.....	Sargento Segundo	Húsares de Buenos Aires	Set.	16	1824
243	« «	Porta Estandarte	« «	Oct.	13	1825
243	« «	Porta, con grado de Ten'te	« «	«	27	«
243	« «	Alferez	« «	Set.	10	1826
243	« «	Teniente Segundo	—	Oct.	3	«
243	« «	« Primero	—	Nov.	28	«
243	« «	Capitan	—	Junio	8	1827
331	Lopez, Caciano.....	Subteniente	de Compañia	Set.	16	1821
	« «	Teniente Segundo	—	Junio	20	1823
	« «	« Primero	—	Mayo	21	1825
	« «	Ayudante Mayor	—	«	26	1826
	« «	Capitan	—	Set.	19	1828
	« «	Sargento Mayor Grad°	—	Dic.	27	«
358	Leonetti, Floro.....	Subteniente Primero	Batallon 1° de Voluntarios	Oct.	13	1840
	« «	Teniente Segundo	Infanteria de Línea	«	11	1851
501	Leyte, José Maria.....	Cadete	Batallon Cazadores	Enero	«	1821
	« « «	Subteniente de Bandera	—	Feb.	13	1822
	« « «	Teniente Segundo	—	Junio	20	1823
	« « «	« Primero	—	Agost.	10	1825

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
515	Lafuente, Raymundo....	Soldado	de Infanteria	Enero	21	1813
	« «	Cabo Segundo	—	Junio	1º	1815
	« «	« Primero	—	«	13	«
	« «	Sargento Segundo	—	«	1º	1817
	« «	« Primero,	—	Enero	15	1819
	« «	Subteniente Graduado	de Cazadores	Oct.	14	1820
	« «	Subteniente	—	Marzo	15	1822
	« «	Teniente Segundo	—	Junio	20	1823
	« «	Teniente Primero	—	Agost.	10	1825
524	Luna, Eduardo.....	Subteniente	Granaderos de Infanteria	Enero	18	1819
	« «	Subteniente Primero	de Cazadores	Junio	7	1820
	« «	Teniente Segundo	—	Marzo	«	1821
	« «	Teniente Primero	—	Junio	20	1823
572	Lemos, Hilarion.....	Alferez	Regimiento 6 Caballeria de Linea	Feb.	7	1825
	« «	Teniente Segundo	« núm. 17	Nov.	30	1826
616	Lopez, Prudencio.....	Subteniente	Infanteria de Linea	Abril	17	1843
729	Lozano, Feliz.....	Alferez	Reg. 5 Caballeria de Linea	«	3	1827
	» «	Teniente Segundo	«	Oct.	«	«
746	Lopez, Faustino.....	Aspirante	Bat. Guardia Argentina	Abril	7	1830
	« «	Subteniente Primero	«	«	9	1832
868	Lumbardo, Juan.....	Alferez	Reg. 7 Caballeria de Linea	Dic.	1º	1826
978	Lugos, Cristobal.....	Soldado	Regimiento Húsares	Enero	20	1821
	« «	Cabo Segundo	—	Feb.	1º	1823
	« «	Cabo Primero	—	Marzo	«	1824
	« «	Sargento Segundo	—	Set.	«	1825
	« «	« Primero	—	Mayo	«	1829
	« «	Alferez	—	Junio	12	«
989	Lujan, Andrés.....	Soldado	Batallon 4 de Cazadores	Oct.	1º	1821
	« »	Cabo Segundo	«	Agost.	14	1822
	« «	Cabo Primero	«	Mayo	1º	1823
	« «	Sargento Segundo	«	«	16	1825
	« «	« Primero	«	«	1º	1832
996	Lopez, Bonifacio.....	Soldado	Artilleria de Marina	Marzo	7	1816
	« «	Cabo Segundo	—	Junio	1º	1817
	« «	Cabo Primero	—	Agost.	«	1818
	« «	Sargento Segundo	—	«	8	«
	« «	« Primero	—	Dic.	1º	1827
1032	Latorre, Antonio.....	« «	Bat. Artilleria de Buenos Aires	Feb.	«	1822
1113	Lopez, Mariano.....	Cabo Segundo	Regimiento num. 6	Julio	«	1810
	« «	Sargento Segundo	—	Mayo	«	1815
	« «	Sargento Primero	—	Julio	«	1821
1121	Leiva, Manuel.....	Soldado	—	Marzo	12	1814
	« «	Cabo Segundo	—	Nov.	14	1816
	« «	Cabo Primero	—	Agost.	1º	1817
	« «	Sargento Segundo	—	Abril	20	1819
	« «	Sargento Primero	—	Agost.	1º	1821
1132	Loiza, Pedro	Soldado	Reg. Granaderos de Infanteria	Mayo	12	1817
	« «	Cabo Primero	—	Dic.	4	1823
	« «	Sargento Primero	—	Marzo	15	1824
1149	Larrea, José de.....	Subteniente Graduado	—	Set.	1º	«
1181	Llames, Tomás.....	Soldado	Batallon Cazadores	Enero	15	1823
	« «	Cabo Segundo	«	«	18	«
	« «	Cabo Primero	«	Feb.	16	«
	« «	Sargento Segundo	«	Junio	1º	«
	« «	Sargento Primero	«	Dic.	8	1825
	Loiza, Pedro	« «	Escuadron Victoria	Agost.	21	1831
	« «	Alferez	—	Oct.	10	1839
	« «	Teniente Primero	—	Agost.	22	1840
	Lopez, Saturnino.....	Soldado voluntario	Legion Argentina	Junio	1º	1839
	« «	Porta Estandarte	—	Marzo	«	1840
	« «	Teniente Segundo	—	Set.	29	«
	Lopez, Saturnino.....	Teniente Primero	—	Set.	10	1841
	Landa, Clemente.....	Alferez	Ejercito Libertador	«	1º	«
	« «	Teniente Segundo	«	Mayo	«	1851
	Ludueña, Juan.....	Soldado	—	Abril	«	1839
	« «	Cabo Primero	—	Feb.	«	1840
	« «	Sargento Primero	—	Marzo	«	«
	« «	Alferez	—	Mayo	30	«
	« «	Teniente	—	Nov.	12	1851

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
	Ludueña Juan.....	Capitan	—	Dbre.	1°	1851
	Llanos, José A.....	Alferez	de Artilleria	Mayo	«	1340
	« « «	Teniente Segundo	—	Enero	«	1843
	Lora, Joaquin.....	Soldado	Escuadron Extramuros	Nov.	16	1842
	« «	Cabo Primero	—	Marzo	1°	1843
	« «	Distinguido	—	Feb.	10	1847
	« «	Subteniente	—	Agost.	31	1849
	« «	Teniente Segundo	—	Enero	1°	1852
	Lugones, Baldonero....	Soldado	Bat. 1° de Voluntarios	Julio	16	1842
	« «	Cabo Primero	—	Agost.	1°	«
	« «	Sargento Segundo	—	Set.	«	«
	« «	Sargento Primero	—	Oct.	5	«
	« «	Alferez	—	Set.	8	1851
	Lambert, Juan.....	Subteniente	de Marina	Feb.	3	1838
	« «	Teniente Primero	«	Oct.	5	1839
	« «	Capitan	«	Mayo	4	1844
	Lopez Camelo, Manuel..	Alferez	Reg. de Caballeria Patricia	Agost.	31	1822
	« « « ..	Teniente Primero	« 1° de Milicias	Marzo	28	1825
	« « « ..	« Segundo	2° Caballeria de Línea	«	10	1827
	« « « ..	Ayudante Mayor	—	«	15	1828
	« « « ..	Capitan	—	Julio	25	1829
	« « « ..	Sargento Mayor Grad°.	—	Abril	28	1831
	« « « ..	Sargento Mayor	—	Set.	8	»
	Lara, Juan Antonio.....	Subteniente	Bat. Fusileros	Junio	8	1826
	« « «	Teniente Segundo	« 4 de Cazadores	Set.	5	«
	« « «	Teniente Primero	«	Dic.	10	1827
	« « «	Ayudante Mayor	Pasiva	«	11	1830
	« « «	Capitan	Infanteria de Línea	Enero	10	1840
	Latorre, Victor.....	Alferez	de Artilleria	Oct.	15	1829
	« «	Teniente Segundo	—	Dic.	17	1831
	« «	Capitan Graduado	—	Nov.	1°	1833
	« «	Ayudante Mayor	—	Dic.	«	1839
	« «	Capitan	—	Nov.	6	1840
	Lista, Ramon.....	Mayor efectivo	—	Feb.	1	1827
	« «	Teniente Coronel Grad°.	—	Oct.	22	1828
	« «	Teniente Coronel	—	«	25	1834
	« «	Coronel Graduado	—	Enero	4	1852
	Lenguas, Pedro.....	Sargento Mayor	—	Mayo	10	1825
	« «	Teniente Coronel	—	Oct.	12	«
	« «	Coronel	—	Nov.	24	1828
	« «	Coronel Mayor	—	Feb.	27	1835
	Lopez, Teodoro.....	Comisario de Guerra	Espedicion al Perú	«	18	1823
	« «	Coronel Graduado	Milicias de Salta	Agost.	2	1824
	Lopez, Juan José.....	Sargento Mayor Grad°.	« « «	Set.	1°	1823
	Lopez, Gerónimo.....	Coronel	« « «	Nov.	21	«
	Lozano, Mariano.....	Teniente	« « «	«	10	1824
	Larrea, José Lino.....	Subteniente graduado	Batallon Fusileros	Agost.	1°	«
	« « «	Subteniente de Bandera	« «	Enero	7	1825
	« « «	Subteniente	« «	Feb.	«	«
	« « «	Teniente Segundo	« «	Dic.	22	«
	« « «	Teniente Primero	« «	«	5	1826
	« « «	Ayudante Mayor	« «	Feb.	1°	1827
	« « «	Capitan	« «	Abril	«	1828
	Lugones, Lorenzo.....	Coronel	—	Julio	16	1830
	Lumpiny, Fernando....	Teniente Primero	de Marina	Junio	7	1841
	Linch, Francisco.....	Sargento Mayor	—	Oct.	18	1825
	« «	Teniente Coronel	—	Julio	2	1827
	« «	Coronel	—	Enero	18	1830
	Lopez, Gaspar.....	Sargento Mayor	Escuadron Gauchos	Agost.	27	1819
	« «	Coronel	de Milicias	Mayo	18	1832
	Linch, Francisco.....	Sargento Mayor	de Marina	Oct.	«	1825
57	« «	Teniente Coronel	Marina	Julio	2	1827
35	Loyd, Hayremes.....	Pilotin	«	Enero	16	1826
36	Lasley, Andrés.....	«	«	«	13	«
38	Love, Jorge Luis.....	Teniente Primero	«	Marzo	29	«
41	Levingston, Alejandro...	Contador	«	Abril	1°	«
41	Levis, Jorge Juan.....	Pilotin	«	«	3	«
44	« « «	Subteniente	«	Junio	13	«

FOLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
48	Little, Tomás.....	Pilotin	«	Agost.	1°	1826
53	Luce, Silvanio.....	Subteniente	«	Marzo	24	1827
51	Linch, Francisco.....	Sargento Mayor	Capitania de Puerto	Enero	20	«
56	Listas, Luciano.....	Aspirante	de Marina	Junio	2	«
115	« «	Oficial Aventurero	«	Feb.	18	1829
60	Larrosa, Juan Martin....	Teniente	«	Oct.	17	1827
62	« « «	Capitan Graduado	«	Nov.	19	«
114	« « «	Capitan	«	Mayo	14	1829
65	Lorenzo, Pedro.....	Subteniente	«	Dic.	11	1827
76	Landey, Guillermo.....	«	«	Mayo	12	1828
86	Levis, Guillermo.....	Teniente Segundo	«	Junio	13	1827
93	Lerroy, Exequiel.....	Cirujano	«	Agost.	16	1828
106	Lorenzo, Antonio.....	Práctico de número	de Puerto	Oct.	18	«
		LIBRO Número 1				
79	Miller, Mariano.....	Comandante Segundo	Escuadron Reg. Blandengues	Nov.	12	1822
79	Mendez, Waldo.....	Alferez	« « «	«	«	«
79	Mendez, Juan Antonio..	Capitan	« « «	«	«	«
80	Mendez, Juan.....	Sargento Mayor	Legion Patricia	«	15	«
150	Martinez, Juan Francisco	Capellan	Batallon Cazadores	Feb.	4	1823
224	Muñoz, Guillermo.....	Teniente Primero	« Artilleria	Abril	17	«
224	Manterola, Luis.....	Subteniente	« «	«	«	«
		LIBRO Número 2				
52	Manterola, Lorenzo.....	Subteniente	Batallon Fusileros	Mayo	1°	1824
62	Montoso, Jaime.....	Capitan	incorporado á la Plana Mayor del Ejército	«	8	«
152	Mendoza, Valeriano....	Subteniente	Batallon Fusileros	Agost.	1°	«
272	Montoso, Jaime.....	Capitan	Coraceros de Buenos Aires	Oct.	28	«
272	Morel, Ambrosio.....	Teniente	« « «	«	«	«
294	Martinez, Juan Apóstol..	Coronel Graduado	Regimiento de Húsares	Nov.	11	«
		LIBRO Número 3				
79	Mansilla, Juan.....	Porta Estandarte	Regimiento de Húsares	Enero	8	1825
79	Mosqueira, Francisco....	Subteniente	« «	«	«	«
121	Martinez, Juan P.....	Capitan	« «	Feb.	«	«
162	Mendoza, Valeriano....	Teniente Segundo	Batallon Fusileros	Marzo	1	«
179	Mendez, Juan.....	Capitan	Regimiento de Húsares	«	17	«
		LIBRO Número 4				
2	Molina, José Maria.....	Capitan	Regimiento núm. 2 de Milicias	Enero	13	1826
4	Molina, Ignacio.....	Teniente Segundo	Reg. Húsares de Buenos Aires	«	20	«
15	Mosqueira, José Luciano	Subteniente	Regimiento núm. 1 de Milicias	Feb.	6	«
33	Martinez, Benito.....	Coronel Mayor	de Ejército	Marzo	11	«
35	Mendez, Juan.....	Sargento Mayor	Gefe accidental del Regimiento de Milicias activas	«	15	«
52	Manterola, Luis.....	Teniente Primero	Batallon Artilleria	Abril	«	«
52	Marmol, José Maria....	Capitan	Cédula de retiro	«	11	«
58	Merlo, Pedro.....	«	Milicias de San Fernando	«	24	«
58	Malabès, Manuel.....	Subteniente	« « «	«	«	«
65	Montazé, Jaime.....	Sargento Mayor	Regimiento núm. 4 dé Linea	Mayo	8	«
65	Maciel, Patricio.....	Ayudante Mayor	« « « «	«	«	«
65	Murillo, Ramon.....	Alferez	« « « «	«	«	«
67	Muñiz, Tomás.....	Teniente Primero	« « « «	«	11	«
70	Medina, Nicolás.....	Comandante	del 2° Escuadron del Regimiento 4 de Linea	«	13	«
74	Miró, Cipriano.....	Capitan Graduado	Batallon Cazadores	«	20	«
80	Michelena, Juan.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 4 de Linea	Junio	1°	«
82	Muñoz, Guillermo.....	Ayudante Mayor	« Artilleria Lijera	«	3	«
82	Manterola, Luis.....	Teniente Primero	Regimiento Artilleria Lijera	«	«	«
82	Malavia, Pedro.....	« «	« « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
82	Martinez, Julian.....	Alferez	« « «	Junio	3	1826
82	Mendez, Benjamin.....	«	« « «	«	«	«
88	Manterola, Lorenzo.....	Teniente Primero	Batallon núm. 1 de Fusileros	«	10	«
95	Marrada, Juan.....	« «	Regimiento de Milicias	«	25	«
95	Malter, Juan.....	« «	« «	«	«	«
95	Medrano, Laureano....	Subteniente	« «	«	«	«
101	Merlo, Saturnino.....	Porta Estandarte	« 13 de Línea	Julio	7	«
101	Macias, José.....	Teniente Segundo	« 14 « «	«	«	«
107	Monsalvo, Juan de la Cruz	Teniente Primero	« 13 « «	«	22	«
116	Magan, Escolástico.....	Sargento Mayor	« 14 « «	Agost.	1°	«
120	Monsalvo, Juan de la Cruz	Ayudante Mayor	« 13 « «	«	8	«
120	Manterola, Lorenzo....	Teniente Primero	« 16 « «	«	7	«
120	Monfaime, Asencio.....	Alferez	« « « «	«	«	«
124	Mansilla, Lucio.....	Coronel Mayor	de los Ejercitos Nacionales	«	12	«
128	Molina, Prudencio.....	Ayudante Mayor	Escuadron Colorados	«	21	«
131	Muñoz, Julian.....	Alferez	de Ejército	«	29	«
134	Melian, Pedro.....	Teniente Primero	Regimiento 5 de Línea	Set.	1°	«
134	Manrrique, Luis.....	Porta	« 2 de Milicias	«	2	«
136	Medrano, Celestino.....	Subteniente	Batallon 4 de Cazadores	«	5	«
137	Martinez, Vicente.....	Teniente Coronel	Regimiento 13 de Línea	«	7	«
141	Medrano, Celestino.....	Subteniente	Batallon 4 de Cazadores	«	14	«
146	Martinez, José Antonio	«	« « «	«	27	«
156	Miralles, Pascual.....	Alferez	Milicias de Quilmes	Oct.	11	«
156	Moron, Juan.....	Subteniente	« de Lobos	«	«	«
156	Monje, Luis.....	«	« de Chascomus	«	«	«
160	Martinez, Ciriaco.....	Porta Estandarte	Reg. 17 de Línea	«	19	«
165	Martinez, Enrique.....	Coronel Mayor	Se aprueba la sentencia del consejo de Guerra, que lo declara libre de todo cargo.	«	27	«
167	Merlo, Manuel Antonio..	Teniente Primero	Reg. 17 de Caballeria	Nov.	3	«
168	Medina, Salvador.....	Alferez	« « «	«	4	«
149	Martinez, Nicolás.....	Porta Estandarte	« 3 de Milicias	Oct.	3	«
151	Matunel, Juan.....	Alferez	Reg. 12 de Caballeria	«	5	«
151	Medina, Crisólogo.....	«	« « «	«	«	«
151	Mujica, Manuel.....	«	« « «	«	«	«

LIBRO Número 5

11	Mendoza, Valeriano....	Agudante Mayor	Batallon 4 de Cazadores	Nov.	23	1826
14	Morel, Francisco.....	Alferez	Regimiento 7 de Línea	Dbre.	1°	«
18	Mendiburu, Mariano....	Subteniente	« de Milicias	«	9	«
26	Molino Torres, Ambrosio	«	Milicias de Infanteria	«	19	«
49	Melian, Luis.....	Alferez	Reg. Defensores del Honor Nac.	Enero	12	1827
90	Martinez, Teodoro.....	Porta Estandarte	« 6 de Caballeria de Línea	Feb.	16	«
93	Martinez, Domingo.....	Teniente Segundo	Licencia absoluta	«	17	«
110	Melian, Pedro.....	Ayudante Mayor	Reg. 5 Caballeria de Línea	Marzo	5	«
110	Meriles, Domingo.....	Alferez	« « « «	«	«	«
151	Melian, Manuel.....	«	« « « «	Abril	3	«
152	Moreno, Francisco.....	«	« « « «	«	«	«
152	Medina, Anacleto.....	Capitan	« 2 de Milicias	«	«	«
152	Miranda, Romualdo....	Subteniente	de Infanteria	«	«	«
158	Mendan, Antonio.....	Capitan	Licencia absoluta	«	9	«
181	Medina, Nicolás.....	Teniente Coronel	Reg. 4 Caballeria de Línea	«	28	«
181	Montoso, Jaime.....	Comand. de Escuadron	« « « «	«	«	«
181	Monfilio, Jaime.....	Ayudante Mayor	Batallon 1° de Cazadores	«	28	«
186	Medina, Leandro.....	Teniente Segundo	Regimiento 2 de Milicias	Mayo	1°	«
186	Medina, Angel.....	Alferez	« 4 «	«	«	«
189	Moreno, José Maria....	Capitan	Comp. de Infanteria de Moreno	«	5	«
189	Migoya, Miguel.....	Teniente Segundo	« « de Lujan	«	«	«
190	Moss, Pedro.....	Alferez	« « Cap.ª del S.r	«	«	«
190	Mauriño, Feliciano.....	Capitan	Batallon 4 de Milicias	«	9	«
190	Morales, Bernardo.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
190	Martinez, Luis.....	Subteniente	« « «	«	«	«
198	Medina, Crisólogo.....	Teniente Segundo	Reg. Defensores del Honor Nac.	«	19	«
204	Montero, Dionisio.....	Alferez	Regimiento 8 de Caballeria	«	16	«
204	Maciel, Manuel.....	Ayudante Mayor	« 9 «	«	«	«
204	Muñoz, Martin.....	Porta Estandarte	« « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
223	Medina, Nicolás.....	Coronel Graduado	Regimiento 4 de Caballeria	Mayo	31	1827
223	Medina, Anacleto.....	« «	Escuadron Colorados	«	«	«
224	Martinez Fontes, Juan J.	Teniente Coronel Grad°.	de Caballeria de Linea	«	«	«
224	Martinez, Domingo.....	Sargento Mayor	Batallon 1° de Cazadores	«	«	«
230	Melian, Pedro.....	Capitan	Regimiento 5 de Caballeria	Junio	8	«
230	Mosqueira, Francisco..	Teniente Primero	« « «	«	«	«
		LIBRO Número 6				
3	Manterola, Norberto....	Teniente Coronel	de Infantería de Línea	Junio	27	1827
8	Mansilla, Juan.....	Ayudante Mayor	Regimiento 10 de Milicia activa	Julio	2	«
47	Martinez, Bartolomé....	« «	de Milicias	Agto.	6	«
85	Merlo, Manuel.....	« «	Regimiento 17 Caballeria de Línea	Set.	1°	«
85	Maturel, Juan.....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
85	Mujica, Manuel.....	« «	« « « «	«	«	«
85	Maza, Mariano.....	Alferez	« « « «	«	«	«
85	Mujica, Eleuterio.....	«	« « « «	«	«	«
85	Martinez, Ciriaco.....	«	« « « «	«	«	«
85	Marino, Vicente.....	«	« « « «	«	«	«
85	Muñoz, Manuel.....	Ayudante Mayor	« 4 de Milicias	«	«	«
90	Mendoza, Valeriano....	« «	de Ejército	«	12	«
100	Martinez, Enrique.....	General	Gefe de las Milicias activas de Infanteria. Se le destina al Ejército de operaciones.	«	19	«
105	Manzanares, Silverio....	Alferez	Regimiento 4 de Caballeria	«	21	«
134	Martinez, Estevan.....	Teniente Primero	Parque de Artilleria	Oct.	22	«
136	Manterola, Luis.....	Capitan	Regimiento Artilleria Ligera	«	24	«
136	Martinez, Francisco....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
136	Mendez, Ramon.....	» »	« « «	«	«	«
137	Medrano, Laureano....	Teniente Primero	Batallon 4 de Milicias	«	«	«
137	Marquez, Matias.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
140	Mercado, José.....	Sargento Mayor Grad°.	de Ejército	«	27	«
145	Machado, Eduardo.....	« « «	Regimiento 3 de Caballeria	«	31	«
152	Martinez, José Antonio..	Capitan Graduado	Batallon 5 de Cazadores	Nov.	6	«
152	Melgar, Lorenzo.....	« «	de Ejército	«	«	«
158	Martinez, Vicente.....	Teniente Primero	Milicias de Infanteria	«	10	«
137	Marradas, Juan.....	Capitan	Batallon 4 de Milicias	Oct.	24	«
159	Marin, Domingo.....	Subteniente	Milicias de Infanteria	Nov.	10	«
159	Miró, Fortunato.....	«	« «	«	«	«
159	Mariñana, Pedro.....	«	« «	«	«	«
163	Moldes, Juan Bautista..	«	« «	«	15	«
168	Manzanero, Pedro.....	Sargento Mayor Grad°.	Batallon 5 de Cazadores	«	20	«
171	Molina, Juan.....	Teniente Primero	Milicias de Infanteria	«	22	«
174	Monsalvo, Manuel.....	Alferez	Caballeria de Línea	«	24	«
182	Marquez, José Maria....	Capitan	« «	Dbre.	3	«
182	Magariños, Beruabé.....	Ayudante Mayor	« «	«	«	«
186	Mosqueira, Francisco..	« «	Regimiento 5 Caballeria de Línea	«	«	«
186	Melian, Manuel.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
186	Melian, Luis.....	« «	« « «	«	«	«
171	Miró, Fortunato.....	« «	Milicias de Infanteria	Nov.	22	«
190	Muruzeta, Mateo.....	Subteniente	« «	Dic.	10	«
190	Medrano, Estanislao....	«	« «	«	«	«
198	Mansilla, Juan José....	Ayudante Mayor	Cédula de retiro	«	18	«
198	Montoro, Jaime.....	Comandante	« «	«	«	«
200	Mandorres, Pedro.....	Subteniente	de Infanteria	«	19	«
208	Mendez, José Maria....	Teniente Coronel	«	«	28	«
212	Mansilla, Dionisio.....	Capitan	Batallon 1° de Cazadores	«	29	«
217	Machado, José.....	Teniente Segundo	Infanteria de Línea	Enero	4	«
217	Maza, Mariano.....	« «	« «	«	«	«
226	Madrid, Juan.....	« «	Milicias de Caballeria	«	10	«
236	Manzanero, Pedro.....	Capitan	Baja absoluta	«	18	«
238	Milleres, Juan.....	Subteniente Segundo	Batallon 1° de Cazadores	«	22	«
238	Molino, Ambrosio del..	Subteniente	Baja absoluta	«	23	«
240	Magallan, Saturnino....	Teniente Primero	Regimiento 4 de Milicias	«	25	«
253	Muñoz, Pablo.....	Capitan	« 3 «	«	31	«
253	Moyano, Guillermo.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
253	Mien, Francisco.....	Segundo Cirujano	de Ejército	«	«	«
255	Monrroy, José Santos..	Teniente Segundo	Milicias de Caballeria	Feb.	1°	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
262	Maldes, Juan Bautista..	Teniente Segundo	de Artilleria	Feb.	7	1828
262	Maldonado, José Maria	Subteniente de Bandera	«	«	«	«
270	Machado, José.....	Teniente Primero	Escuadron Defensores	«	14	«
282	Montaño, Estevan.....	Ayudante Mayor	Batallon 4 de Milicias	«	27	«
284	Macedo Ferreyra, Dr Raf.	—	Auditor de Guerra y Matina	«	«	«
297	Martinez, José Antonio..	Teniente Primero	Batallon 5 de Cazadares	Marzo	13	«
303	Maza, Mariano Fausto..	Teniente Segundo	Escuadron Escolta	«	18	«
310	Morel, Francisco.....	« «	Regimiento 7 de Caballeria	«	22	«
310	Molina, Marcos.....	Alferez	« « «	«	«	«
314	Martinez, Felipe.....	Sargento Segundo	Retiro á Inválidos	«	29	«
327	Martinez, Pascual.....	Sargento Mayor	Comandante de Escuadron del Regimiento 10 de Caballeria	Abril	10	«
327	Mendez, Juan.....	« «	Regimiento 10 de Caballeria	«	«	«
328	Morales, José.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
328	Medina, Baltazar.....	« «	« « «	«	«	«
337	Marchan, Francisco.....	Subteniente de Bandera	Batallon 4 de Cazadores	«	17	«
340	Molina, José Maria.....	Capitan	Cédula de retiro	«	18	«
343	Martinez, Julian.....	Ayudante Mayor	Regimiento Artilleria Ligera	«	23	«
354	Morell, Andrés.....	Coronel Graduado	Regimiento 7 Caballeria de Linea	Mayo	2	«
358	Mendoza, Valeriano....	Capitan Graduado	Batallon 4 de Cazadores	Abril	29	«
		LIBRO Número 7				
3	Mazarriaga, Luis.....	Teniente Segundo	Batallon 1° de Cazadores	Mayo	1°	1828
3	Mansilla, Sandalio.....	Ayudante Mayor	« 2 «	«	«	«
3	Monfaine, Asencio.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
4	Mendez, Manuel.....	« Primero	« 3 «	«	«	«
4	Miranda, Juan Antonio	Alferez	Regim. 8 de Caballeria	«	«	«
4	Maturel, Juan.....	Teniente Primero	« 17 «	«	«	«
4	Mujica, Manuel.....	« «	« « «	«	«	«
4	Martinez, Ciriaco.....	« Segundo	« « «	«	«	«
4	Mariño, Vicente.....	Alferez	« « «	«	«	«
4	Marchan, Francisco.....	Subteniente Segundo	Batallon 4 de Cazadores	«	«	«
5	Martinez, Cristobal.....	Capitan	Regimiento 1° Caballeria	«	14	«
7	Madrid, Manuel de la....	«	« « de Milicias	«	20	«
11	Molina, Prudencio.....	Ayudante	Licencia absoluta	«	22	«
12	Martinez, José.....	Subteniente de Bandera	Milicias de Infanteria	«	«	«
14	Montaño, Estevan.....	Capitan Graduado	« «	«	23	«
15	Montes, José.....	Teniente Primero	« de Quilmes	«	24	«
16	Miyeres, Pascual.....	« Segundo	« «	«	«	«
16	Moreno, Rafael.....	Subteniente	« «	«	«	«
17	Magariños, Bernabé....	Capitan	Caballeria de Linea	«	27	«
21	Millan, Tiburcio.....	Ayudante Mayor	Cédula de retiro	«	30	«
35	Manrique, Luis.....	Alferez	Regimiento de Colorados	Junio	1°	«
35	Molina, Camilo.....	«	« « «	«	«	«
36	Machado, José.....	Ayudante Mayor	« 4 de Milicias	«	10	«
38	Martinez, Tomás.....	Capitan	Caballeria de Linea	«	12	«
38	Manterola, Lorenzo....	Capitan Graduado	Infanteria «	«	«	«
38	Malavia, Pedro.....	« «	Artilleria Ligera	«	«	«
38	Mendaña, Antonio.....	Capitan	Cabalieria de Linea	«	«	«
38	Maon, Ignacio.....	Teniente Segundo	Batallon 3 de Milicias	«	«	«
38	Masculino, Manuel.....	Subteniente	« « «	«	«	«
42	Maciel, Juan José.....	Teniente Segundo	Milicias de Campaña	«	14	«
43	Millan, Benito.....	Ayudante Mayor	« «	«	16	«
49	Muñoz, Guillermo.....	Capitan	Cédula de retiro	«	20	«
53	Martinez, Francisco.....	Teniente Segundo	Regimiento 5 de Caballeria	«	23	«
56	Maraña, José.....	Subteniente de Bandera	Batallon 4 de Cazadores	«	27	«
99	Merlo, Cayetano.....	Teniente Segundo	Regimiento 16 de Caballeria	Agost.	6	«
113	Martinez, Diego.....	Subteniente de Bandera	Milicias de Infanteria	«	23	«
113	Medina, Lorenzo Antonio	Teniente Primero	« de Caballeria	Set.	3	«
136	Muñoz, José.....	Alferez	Regimiento 6 «	«	16	«
138	Martinez, Julian.....	Capitan	« de Artilleria Ligera	«	17	«
143	Martinez, Francisco.....	Capitan Graduado	de Ejército	«	23	«
143	Martinez, Tiburcio.....	Porta Estandarte	Escuadron de Coraceros	«	«	«
145	Marquez, José Maria....	Capitan	Licencia absoluta	«	24	«
146	Medeyros, Juan.....	Ayudante Primero	Batallon 3 de Cazadores	«	26	«
150	Martinez, Enrique.....	General	Inspector. Gen. de Armas	Oct.	1°	«
167	Medina, Anjel.....	Teniente Segundo	Regimiento 1° de Milicias	«	16	«
172	Messa, Manuel.....	Sargento Mayor	« 3 «	«	21	«
173	Melo, Blas.....	Subteniente	« 1° «	«	22	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
176	Mendiburu, Nicolás.....	Teniente Graduado	de Ejército	Oct.	25	1828
176	Maturana, Felipe.....	Capitan	Licencia absoluta	«	«	«
186	Melo, Cipriano.....	Subteniente	Batallon 4 de Cazadores	Nov.	5	«
189	Molina, Lázaro.....	Porta Estandarte	Regimiento 3 de Milicias	«	8	«
199	Monge, Vicente.....	Teniente Segundo	« 2 «	«	15	«
204	Monjaime, Asencio.....	« Primero	Batallon 2 Cazadores	«	22	«
209	Mansilla, José.....	Sargento Mayor Grad°.	« « «	«	29	«
211	Manterola, Lorenzo.....	Capitan Graduado	de Ejército	Dic.	1°	«
239	Martinez, Juan Apóstol..	Coronel	de Caballeria de Linea	«	29	«
239	Mendez, Juan Antonio..	Teniente Coronel	de Ejército	«	«	«
239	Mendoza, Osvaldo.....	Sargento Mayor	«	«	«	«
239	Maza, Cristóbal.....	Sargento Mayor Grad°.	«	«	«	«
239	Maciel, Patricio.....	« « «	Reg. 4 de Caballeria	«	«	«
239	Medina, Anacleto.....	Coronel	Escuadron de Coraceros	«	«	«
240	Mansilla, Dionisio.....	Sargento Mayor Grad°.	Batallon 1° de Cazadores	«	27	«
246	Montoro, Jaime.....	Teniente Coronel	Caballeria de Linea	Enero	5	1829
246	Mendez, Faustino.....	Ayudante Mayor	Licencia absoluta	«	2	«
246	Merea, Tiburcio Antonio.	Porta	« «	«	«	«
252	Mazariego, Luis.....	Subteniente	Batallon 1° Cazadores	«	9	«
252	Mendoza, Valerio.....	Capitan	« 4 «	«	6	«
252	Manterola, Lorenzo.....	«	« « «	«	«	«
252	Miranda, Juan Antonio..	Alferez	Licencia Absoluta	«	9	«
300	Mexias, Pedro.....	Sargento Mayor	Com. del 2 Esc. del 5 de Caball.	«	29	«
300	Medina, Crisólogo.....	Ayudante	Milicias de Campaña	«	«	«
305	Malavia, Pedro.....	Capitan	de Artilleria	Marzo	1°	«
305	Maza, Mariano.....	Ayudante Mayor	de Caballeria	«	«	«
322	Martinez, Miguel.....	Capitan	Regimiento 7 de Caballeria	«	17	«
322	Morel, Francisco.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
322	Montero, Juan de Dios..	Sargento Mayor	Caballeria de Linea	«	«	«
322	Motuia, Antonio.....	Capitan	« «	«	«	«
322	Meltien, Francisco A....	Teniente Primero	agregado al Reg. 7 de Caballeria	«	«	«
324	Martinez, Mariano V....	« «	Reg. de Infanteria Pasiva	«	22	«
324	Mariturriaga, José.....	« Segundo	« « «	«	«	«
324	Mendez Caldeira, Antonio	Capitan	« « «	«	«	«
324	Montalvo, Bartolomé...	Teniente Primero	« « «	«	«	«
328	Molino, Anjel del.....	Capitan	Regimiento de Patricios	«	26	«
328	Molina, José.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
328	Maldonado, José Maria..	Subteniente	« « «	«	«	«
328	Masculino, Manuel.....	«	« « «	«	«	«
331	Miranda, Romualdo....	Teniente Segundo	Milicias de Campaña	«	29	«
333	Martinez, Benito.....	Coronel Mayor	Gobernador de la Fortaleza	«	«	«
334	Muñoz, Mariano.....	Comandante	Caballeria de Policia	Abril	1°	«
334	Muñoz, Alfonso.....	Teniente	« « «	«	«	«
334	Martinez, Manuel.....	Alferez	« « «	«	«	«
334	Miyeres, Juan Pascual..	Capitan	Milicias de Caballeria	«	«	«
340	Martinez, Mariano Victor	«	Regimiento de Patricios	«	6	«
340	Moreno, Domingo.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
340	Madariaga, Cosme.....	Subteniente Primero	« « «	«	6	«
340	Mendez, Santiago.....	« «	« « «	«	«	«
340	Martinez, Diego.....	« Segundo	« « «	«	«	«
345	Marttel, Juan.....	Capitan	Batallon «Amigos del Orden»	«	12	«
345	Mirbret, Francisco.....	«	« « «	«	«	«
345	Mazzini, Miguel.....	«	« « «	«	«	«
345	Montero, Miguel.....	«	« « «	«	«	«
345	Merchais, Agustin.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
345	Martinez, Francisco.....	« «	« « «	«	«	«
345	Minsen, Adrian.....	« Segundo	« « «	«	«	«
345	Mistiel, Juan Bautista...	Subteniente	« « «	«	«	«
345	Magliana, Francisco....	«	« « «	«	«	«
347	Martinez, Antonio.....	Subteniente Primero	Reg. de reserva de Patricios	«	14	«
348	Moreno, José.....	Alferez Primero	« Auxiliares de Policia	«	11	«
353	Mendez, Ubaldo.....	Sargento Mayor	Edecan de Gobierno	Mayo	7	«
354	Mendez, Juán José.....	Teniente Primero	egimiento Infanteria Patricia	«	12	«
354	Mariño N.....	« Segundo	« « «	«	«	«
354	Miguel, Santiago.....	« «	« « «	«	«	«
354	Miró, Pedro.....	Subteniente Segundo	de Artilleria	«	«	«
354	Muñoz, Guillermo.....	Capitan	Edecan de Gobierno	«	«	«
355	Maldonado, José Maria..	Teniente Segundo	Regimento de Patricios	«	15	«
356	Maldonado, José.....	« Primero	Bde Milicias Auxlres. de Policia	«	22	«
356	Mendez, Miguel.....	« Segundo	« « « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
358	Martinez, Antonio.....	Teniente Segundo	Batallon 2 de Patricios	Junio	1°	1829
359	Medrano, Manuel.....	Subteniente Primero	Bat. de Milicias Auxil. de Policia	«	4	«
360	Martinez, Benito.....	General	Que se le reconozca por Gefe interino del E. Mayor	«	7	«
363	Morales, J.....	Teniente Primero	Reg. 1° de Caballeria	«	15	«
364	Mendez, Juan Antonio...	Teniente Coronel	« « de Infanteria	«	12	«
365	Maciel, Patricio.....	« «	Com. del Esc. Escolta	«	«	«
366	Manterola, Norberto....	Coronel Graduado	de Ejército	«	16	«
367	Madariaga, Cosme.....	Teniente Segundo	Comp. Art. del Bat. de Patricios	«	«	«
34	Martinez, Juan Pascual..	Sargento Segundo	Patricios	Oct.	1°	1810
34	« « « ..	« Primero	Regimiento núm. 6	Julio	«	1811
34	« « « ..	Subteniente	Batallon de Cazadores	Feb.	«	1813
34	« « « ..	Teniente Primero	—	Junio	14	1814
34	« « « ..	Capitan	—	Oct.	26	1815
34	« « « ..	Capitan reformado	—	Mayo	1°	1822
34	« « « ..	(Llamado al servicio)	—	Feb.	7	1825
34	« « « ..	Sargento Mayor	—	Julio	3	1826
34	« « « ..	Ten. Cor. Com. de Escuad.	—	Marzo	31	1828
49	Manterola, Lorenzo.....	Cadete	Artilleria	Enero	10	1822
49	« «	Subteniente	Infanteria	Mayo	1°	1824
49	« «	Teniente Segundo	«	Set.	«	1825
49	« «	« Primero	«	Mayo	4	1826
49	« «	« «	de Caballeria	Julio	20	«
49	« «	Capitan Graduado	—	Mayo	30	1828
49	« «	Capitan efectivo	—	Enero	9	1829
49	« «	Sargento Mayor Grad°.	—	Oct.	24	1833
49	« «	Sargento Mayor	—	Agost.	1°	1842
60	Medina, Clemente Diez..	Comandante	Regimiento núm. 8	Oct.	21	1811
60	« « « ..	Edecam	de Puyrredon	Dic.	28	«
60	« « « ..	Intend. de Policia	—	Feb.	5	1813
60	« « « ..	Teniente Coronel	—	Nov.	29	«
60	« « « ..	Comandte. de Escuadron	—	Enero	8	1814
	Matel, Andrés.....	Cabo	Artilleria Santa Fé	Feb.	1°	1810
	« «	Sargento	Reg. Caballeria «	Julio	15	«
	« «	Alferez	« « «	Set.	1°	1815
	« «	Capitan	« « «	Oct.	15	1818
	« «	Comandante	« « «	Abril	1°	1821
	« «	Teniente Coronel	« « uúm. 7	Set.	«	«
103	Molgar, Lorenzo.....	Sargento Primero	—	Dic.	«	1810
103	« «	Alferez	—	Abril	«	1814
103	« «	Teniente Primero	—	Nov.	18	1816
103	« «	Ayudante Mayor	—	Enero	1°	1817
103	« «	Capitan	—	Dic.	4	1819
103	« «	Sargento Mayor Grad	—	Agost.	15	1821
103	« «	Sargento Mayor	—	Dic.	31	1830
104	Moreno, Mariano.....	Ayudante	Biblioteca Pública	Abril	3	1822
104	« «	Oficial Segundo	Comision Topográfica	Enero	1°	1826
104	« «	Oficial Auxiliar	Ministerio de Guerra	Mayo	12	«
104	« «	Oficial	« «	Set.	1°	1827
104	« «	Oficial 1°.	« «	Nov.	«	1829
104	« «	Sargento Mayor	de Infanteria	Enero	18	1830
104	« «	Oficial Mayor	Ministerio de Guerra	Mayo	19	1832
104	« «	Sargento Mayor	de Artilleria	Julio	17	«
113	Martinez, José Antonio..	Subteniente	de Infanteria	Set.	27	1826
113	« « « ..	Teniente Segundo	«	Marzo	6	1827
113	« « « ..	Ten. con Grad. de Capitan	«	Oct.	29	«
113	« « « ..	Teniente Primero	—	Mayo	13	1828
113	« « « ..	Capitan	—	Junio	24	1829
113	« « « ..	Sargento Mayor Grad°.	—	Marzo	22	1830
116	Mármol, Manuel del....	Cadete	Reg. núm. 2 de Infanteria	Julio	1°	1811
116	« «	Abanderado	« « «	Marzo	16	1813
116	« «	Subteniente	« « «	Agost.	12	«
116	« «	Teniente Segundo	« « «	Nov.	«	«
116	« «	« Primero	« « «	Feb.	15	1814
116	« «	Capitan	« « «	Agost.	26	«
116	« «	Licenciado	—	Julio	1°	1815
116	« «	Sargento Mayor Grad°.	—	Agost.	13	1817
122	Moron, Bruno.....	Teniente	de Compañia	Set.	10	1810
122	« «	Teniente Primero	de Granaderos	Enero	1°	1812
122	« «	Ayudante Mayor	—	Agto.	21	1813

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
122	Moron, Bruno.....	Capitan	—	Nov.	12	1813
122	« «	Sargento Mayor	—	Agost.	26	1814
134	Medina, Crisólogo.....	Soldado	—	«	9	1815
134	« «	Cabo Primero	—	Marzo	13	1816
134	« «	Sargento Segundo	—	Mayo	8	«
134	« «	« Primero	—	Enero	21	1821
134	« «	Alferez	—	Oct.	5	1826
134	« «	Teniente Segundo	—	Mayo	10	1827
134	« «	Ayudante Mayor	—	Feb.	24	1829
134	« «	Sargento Mayor Grad°.	—	Oct.	20	1333
134	« «	Sargento Mayor	—	Enero	1°	1041
136	Maldonado, Segundo....	Soldado	—	Abril	23	1826
136	« «	Cabo Segundo	—	Mayo	15	«
136	« «	« Primero	—	Enero	1°	1827
136	« «	Sargento Segundo	—	Agost.	10	1828
136	« «	« Primero	—	Marzo	12	1829
136	« «	Alferez	—	Oct.	16	1830
136	« «	Teniente Graduado	—	Enero	1°	1832
136	« «	Teniente Primero	—	Dic.	16	1834
136	« «	Ayudante Mayor	—	Enero	15	1836
136	« «	Capitan	—	Nov.	27	1838
154	Martinez, Julian.....	Cadete	Batallon fijo Buenos Aires	Agost.	10	1821
	« «	Subteniente	« « « «	«	«	1825
	« «	Teniente Segundo	Batallon de Artilleria	«	7	1826
	« «	« Primero	« « «	Feb.	23	1827
	« «	Ayudante Mayor	« « «	Abril	«	1828
	« «	Capitan	« « «	Set.	17	«
	« «	Sargento Mayor Grad°	« « «	Junio	30	1829
158	Macia, José Rafael.....	Subteniente	Regimiento núm. 8	Feb.	18	1815
	« « «	Teniente Segundo	Batallon 2 Cazadores	Julio	3	«
	« « «	« «	Licenciado	Oct.	19	1816
	« « «	« «	Volvió al servicio	Dbre.	31	«
	« « «	« «	Licenciado	Feb.	18	1817
	« « «	« «	Regimiento núm. 14	Julio	1°	1826
	« « «	Ayudante Mayor	E. Mayor	Dbre.	7	«
	« « «	Capitan	«	Nov.	12	1829
169	Millan, Anacleto.....	Subteniente	Batallon de Montañeses	Agost.	10	1811
	« «	«	Regimiento núm. 2	Enero	1°	1812
	« «	Teniente Segundo	—	Feb.	24	1813
	« «	« «	de Cazadores	Nov.	12	«
	« «	« Primero	—	«	29	«
	« «	Capitan	—	Feb.	18	1815
	« «	«	de Cazadores	Dic.	31	1816
185	Mármol, Manuel.....	Cadete	Regimiento 3 de Infanteria	Julio	1°	1811
	« «	Abanderado	«	Marzo	16	1813
	« «	Subteniente de Compañia	«	Agost.	12	«
	« «	Teniente Segundo	«	Nov.	«	«
	« «	« Primero	«	Feb.	15	1814
	« «	Capitan	«	Agost.	26	«
190	Martinez, Beltran.....	Subteniente de Bandera	Reg. Gs. de Infanteria	Oct.	31	1810
190	« «	« Compañia	«	Feb.	14	1811
190	« «	Teniente Primero	«	«	5	1812
190	« «	Capitan	«	Marzo	15	1814
195	Martinez, Francisco M...	«	—	Enero	«	«
199	Marquez, Mariano.....	«	—	«	«	«
202	Martinez, Mariano.....	Sargento Primero	—	Marzo	1°	1813
	« «	Teniente Primero	—	Enero	12	1813
	« «	Capitan	—	Dic.	1°	1814
207	Martinez, Manuel.....	Teniente Primero	Infanteria de Linea	Junio	24	1829
	« «	« «	Cazadores núm. 1°	Oct.	21	«
	« «	Capitan Graduado	« «	Feb.	11	1830
	« «	Capitan	« «	Marzo	19	«
213	Martinez, José Antonio..	Subteniente	« núm. 4	Set.	27	1826
	« « « ..	Teniente Segundo	« «	Marzo	6	1827
	« « « ..	Capitan Graduado	« «	Oct.	29	«
	« « « ..	Teniente Primero	« «	Marzo	13	1828
	« « « ..	Capitan	« «	Junio	24	1829
	« « « ..	Sargento Mayor Grad°.	« núm. 5	Marzo	22	1830
271	Merlo, Lorenzo.....	Subteniente Segundo	Cuerpo de Ingenieros	«	31	1815
	« «	« «	Regimiento núm. 8	Julio	28	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
271	Merlo, Lorenzo.....	Subteniente	de Cazadores	Mayo	22	1817
271	« «	Teniente Segundo	—	Junio	4	1818
271	« «	Teniente Primero	—	Abril	11	1821
271	« «	Ayudante Mayor Segundo	—	Mayo	21	1825
271	« «	Capitan	—	Agost.	10	«
278	Melian, Pedro.....	Alferez	Regimiento 5 de Linea	Enero	11	1829
278	« «	Teniente Segundo	—	Oct.	13	1825
278	« «	Capitan Graduado	—	«	27	«
278	« «	Teniente Primero	—	Set.	1°	1826
278	« «	Ayudante Mayor	—	Marzo	3	1827
278	« «	Capitan	—	Junio	8	«
310	Merlo, Manuel.....	Teniente Primero	Regimiento 17	Nov.	3	1826
310	« «	Ayudante Mayor	« «	Set.	1°	1827
310	« «	Capitan	« «	Agost.	6	1829
325	Mansilla, Dionisio.....	Subteniente	—	«	10	1825
325	« «	Teniente Segundo	—	Dic.	22	«
325	« «	« Primero	—	Enero	9	1827
325	« «	Capitan	—	Dic.	29	«
325	« «	Sargento Mayor Grad°.	—	«	27	1828
360	Mansilla, Felipe.....	Soldado	Batallon 1° de Voluntarios	Oct.	3	1838
360	« «	Subteniente Primero	—	«	12	1839
360	« «	Teniente Segundo	—	«	13	1840
376	Marenco, Facundo.....	Soldado	Batallon de Patricios núm 3.	Agost.	20	«
376	« «	Cabo Segundo	«	Oct.	«	«
376	« «	Cabo Primero	«	Dic.	1°	«
376	« «	Sargento Segundo	«	Enero	«	1841
376	« «	« Primero	—	«	«	1842
376	« «	Subteniente	—	Oct.	16	1845
376	« «	Ayudante Segundo	—	Enero	1°	1852
381	Mendez, Benjamin.....	Alferez	Artilleria Ligera	Junio	3	1826
381	« «	Teniente Segundo	«	Oct.	22	1827
381	« «	« Primero	«	Set.	17	1828
381	« «	Ayudante Mayor	«	Agost.	1°	1829
394	Miyeres, Manuel Cayetan°	Soldado Distinguido	Dragones Orientales	Enero	17	1826
394	« « «	Porta Estandarte	—	Junio	1°	«
394	« « «	« «	P. M., del Ejército Nacional	Agost.	«	«
394	« « «	« «	Reg. 16 Caballeria de Linea	Nov.	25	«
394	« « «	Abanderado	Batallon 1° de Cazadores	Enero	7	1828
394	« « «	«	« 5 «	Feb.	4	«
394	« « «	Subteniente	4ª Compañia del Bat. 5	Marzo	15	«
394	« « «	Teniente Segundo	«	Mayo	14	«
394	« « «	Teniente Primero	«	Feb.	6	1829
394	« « «	Ayudante Mayor 2°	«	Enero	29	1830
420	Moranchel, Simon.....	Soldado	—	Feb.	1°	1828
420	« «	Soldado distinguido	—	Marzo	17	1829
420	« «	Teniente Segundo	—	Junio	24	«
420	« «	« Primero	—	Enero	12	1830
440	Miró, Cipriano.....	« Segundo	de Fusileros	«	1°	1822
440	« «	« Primero	«	Marzo	30	«
440	« «	Capitan Graduado	—	Dic.	10	«
440	« «	« «	—	«	18	«
445	Merlo, Cayetano.....	Alferez	de Linea	Agost.	10	1826
445	« «	Teniente Segundo	—	«	6	1828
445	« «	« Primero	—	Mayo	28	1829
448	Muñoz, Guillermo.....	« Segundo	—	Set.	16	1821
448	« «	« Primero	—	Abril	«	1823
446	Mayer, Lorenzo.....	Teniente	de Marina	Agost.	«	1829
496	Montalba, Juan de la Cruz	Soldado	Cazadores á Caballo	Marzo	4	1819
496	« « « .	Cabo	—	Nov.	15	1820
496	« « « .	Sargento	—	Abril	1°	1821
496	« « « .	Alferez	Granaderos á Caballo	Agost.	5	1822
496	« « « .	Teniente	—	Marzo	17	1823
534	Maturel, Juan.....	Alferez	Regimiento núm. 17	Oct.	5	1826
534	« «	Teniente Segundo	«	Set.	1°	1827
534	« «	Teniente Primero	«	Mayo	«	1828
559	Meriles, Domingo.....	Soldado	Reg. Granaderos á caballo	Enero	«	1813
559	« «	Sargento	« 7 de Infanteria	Julio	15	«
559	« «	«	« Granaderos de Infanteria	Junio	20	1814
559	« «	Soldado	Húsares de Buenos Aires	Set.	21	1825
559	« «	Cabo Segundo	« « «	Feb.	1°	1826

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA		
				Mes	Dia	Año
559	Meriles, Domingo.....	Cabo Primero	Húsares de Buenos Aires	Agost.	1º	1826
559	« «	Sargento Segundo	« « «	Nov.	«	«
559	« «	Alferez	« « «	Marzo	3	1827
559	« «	Teniente Segundo	« « «	Junio	8	«
559	« «	Teniente Primero	« « «	Dic.	3	«
575	Melian, Luis.....	Alferez	Defensores del Honor Nac.	Enero	12	«
575	« «	Teniente Segundo	Regimiento 5 Caballeria de Línea	Dic.	3	«
592	Martinez, Ciriaco.....	Soldado	Milicias de Buenos Aires	Junio	25	1815
592	« «	Cabo Primero	«	Marzo	10	1816
592	« «	Sargento Segundo	—	Abril	7	1819
592	« «	Porta Estandarte	Regimiento núm. 17	Dic.	19	1826
592	« «	Alferez	«	Set.	1°	1827
592	« «	Teniente Segundo	—	Marzo	«	1828
595	Mujica, Manuel.....	Alferez	—	Oct.	5	1826
595	« «	Teniente Segundo	—	Set.	1º	1827
595	« «	Teniente Primero	—	Marzo	«	1828
619	Mota, Juan.....	Soldado	Bat. Defensores de Buenos Aires	Nov.	8	1829
619	« «	Cabo Primero	—	Oct.	12	1833
619	« «	Sargento Primero	—	Junio	13	1835
619	« «	Alferez	—	Set.	28	1838
619	« «	Teniente Primero	—	Oct.	11	1851
635	Martinez, Félix.....	Aspirante	—	Mayo	13	1830
635	« «	Subteniente de Bandera	—	Set.	10	«
635	« «	Subteniente Primero	—	Feb.	5	1831
635	« «	Teniente Segundo	—	Abril	9	1832
636	Montaña, Rufino.....	Subteniente de Bandera	Brtallon núm. 2 de Línea	Marzo	11	1830
636	« «	Subteniente Primero	«	Julio	9	«
636	« «	Teniente Segundo	«	Abril	«	«
653	Malavia, Pedro.....	Subteniente	Batallon Artilleria	Marzo	24	1821
653	« «	Teniente Segundo	«	Oct.	16	1823
656	Melian, Manuel.....	Alferez	Regimiento 5 Caballeria de Línea	Abril	3	1827
656	« «	Teniente Segundo	—	Dic.	3	«
682	Mansilla, Dionisio.....	Soldado	Batallon de Aguerridos	Mayo	7	1818
682	« «	Cabo Primero	«	Oct.	1º	«
682	« «	Sargento Segundo	«	Marzo	20	1819
682	« «	Sargento Primero	«	«	9	1820
682	« «	« «	de Cazadores	Abril	26	«
682	« «	Subteniente Graduado	—	Oct.	14	«
682	« «	Subteniente	de Compañia	Agost.	10	«
682	« «	Teniente Segundo	—	Dic.	22	1825
690	Marcos, Juan José.....	Sargento Primero	Regimiento de Patricios	Enero	26	1829
690	« « «	Alferez	—	Junio	24	«
690	« « «	Subteniente	—	Enero	12	1830
690	« « «	Teniente Segundo	—	Marzo	11	«
748	Millan, Cltmaco.....	Soldado	Reg. Defensores del Honor Nac.	Enero	18	1827
748	« «	Cabo Primero	—	Marzo	16	«
748	« «	Sargento Primero	—	Nov.	1°	«
748	« «	Subteniente Primero	—	Abril	9	1832
756	Mendez, Manuel.....	Cabo Segundo	Regimiento de Húsares	Dic.	12	1823
756	« «	« Primero	—	Julio	1º	1826
756	« «	Sargento Segundo	—	Junio	16	1829
756	« «	Alferez Graduado	—	«	24	1827
756	« «	Subteniente Primero	—	Enero	12	1830
801	Morel, Francisco.....	Alferez	Regimiento 7 de Caballeria	Dic.	1°	1826
817	Molina, José Ignacio....	Soldado	« Cazadores	Julio	20	1819
817	« « «	Cabo	—	Abril	1°	1821
817	« « «	Sargento	—	Marzo	«	1823
817	« « «	Alferez Graduado	—	Mayo	3	1824
817	« « «	Alferez	—	Oct.	1º	«
827	Mansilla, Juan.....	Abanderado	Batallon 1° de Cazadores	«	29	1829
827	« «	Subteniente	«	Dic.	18	«
841	Moreno, Fernando.....	Alferez	Regimiento 5 Caballeria de Línea	Abril	3	1827
844	Maza, Mariano Fausto..	«	Reg. número 17	Set.	1º	«
853	Martinez, Cristobal.....	Soldado	« de Granaderos	Abril	«	1811
853	« «	Cabo Primero	«	Junio	«	1815
853	« «	Sargento Primero	«	Dic.	«	1816
853	« «	Alferez	«	Set.	11	1822
880	Melo, Lorenzo.....	Porta Estandarte	Cuerpo de Ingenieros	Marzo	31	1815
880	« «	Subteniente Segundo	«	«	«	»
880	« «	« «	Regimiento núm. 8	Julio	28	»

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
880	Melo, Lorenzo.....	Subteniente Segundo	de Cazadores	Mayo	22	1827
926	Manterola, Lorenzo.....	Subteniente	—	«	1°	1824
928	Mendoza, Valeriano.....	Cabo Segundo	2° Tercio Cívico	Set.	11	1819
928	« «	« Primero	—	Nov.	5	«
928	« «	Sargento Primero	—	Dic.	1°	1821
928	« «	Subteniente de Bandera	—	«	18	1823
928	« «	Subteniente	de Compañia	Julio	26	1824
931	Monllon, Benito.....	Alferez	Regimiento núm. 17	Dic.	27	1826
963	Mariño, Vicente.....	Porta Estandarte	«	Set.	1°	1827
963	« «	Alferez	«	Mayo	«	1828
979	Merlo, Cipriano.....	Soldado	Batallon 4 de Cazadores	Julio	«	1825
976	« «	Cabo Segundo	—	Oct.	«	«
979	« «	« Primero	—	Abril	«	1826
979	« «	Sargento Segundo	—	Mayo	«	«
979	« «	Sargento Primero	—	Agost.	16	«
979	« «	Subteniente Primero	—	Nov.	5	1828
998	Monje, Bernardo.....	Cabo Primero	Regimiento de Patricios	Agost.	16	1825
998	« «	Sargento Segundo	—	Nov.	8	1827
998	« «	« Primero	—	Enero	16	1830
1026	Moreno, Ciriaco.....	Cabo Segundo	Batallon Cazadores	Marzo	14	1817
1026	« «	« Primero	«	Abril	1°	1818
1026	« «	Sargento Segundo	«	Oct.	13	1821
1026	« «	« Primero	«	Julio	1°	1823
1053	Montaño, Estévan.....	Soldado	Primer Tercio Cívico	Marzo	2	1816
1053	« «	Cabo Segundo	—	Agost.	15	«
1053	« «	« Primero	—	Oct.	1°	1818
1053	« «	Sargento Segundo	—	Enero	10	1819
1053	« «	Sargento Primero	Regimiento Caballeria Nacional	Abril	10	«
1053	« «	« «	Batallon Cazadores de la Union	Enero	20	1820
1053	« «	« «	Batallon Cazadores	Set.	1°	1821
1099	Molina, Juan Cárlos.....	Subteniente Graduado	Legion Patricia	Marzo	8	1824
1130	Molina, José.....	Soldado	«	Julio	1°	1821
	« «	Cabo Segundo	«	Agost.	«	«
	« «	« Primero	«	Enero	«	1823
	« «	Sargento Primero	«	Abril	11	«
	Medina, José R.....	Subteniente	Batallon 4 de Cazadores	Oct.	«	1826
	« «	Ayudante Mayor	—	Junio	23	1829
	« «	Capitan	—	Oct.	3	1833
	« «	Sargento Mayor	—	Nov.	«	1841
	« «	Teniente Coronel Grad°.	—	Abril	7	1844
	Maroto, Jacinto.....	Capitan	—	Oct.	25	1833
	« «	Sargento Mayor	—	Enero	14	1840
	Medeyros, Juan.....	Teniente Segundo	—	Marzo	6	1827
	« «	« Primero	—	«	17	1828
	« «	Ayudante Mayor	—	Set.	26	«
	« «	Capitan	—	Julio	15	1829
	Mitre, Federico.....	Distinguido	—	Marzo	5	1843
	« «	Alferez	—	Enero	«	1845
	« «	Teniente Segundo	—	Oct.	«	1849
	« «	« Primero	—	Set.	12	1851
	Mansilla, Juan.....	« Segundo	—	Abril	13	1839
	« «	« Primero	—	Mayo	26	1831
	« «	Ayudante Mayor	—	Marzo	8	1832
	« «	Capitan	—	Agost.	19	1839
	Mitre, Emilio.....	Distinguido	de Artilleria	Marzo	27	1840
	« «	Alferez	«	Dic.	8	«
	« «	Teniente Primero	Artilleria Lijera	Nov.	12	1842
	« «	Capitan	«	Enero	5	1845
	Medina. Eustaquio.....	Soldado	Regimiento 4 de Caballeria	Set.	24	1837
	« «	Sargento Primero	—	Enero	15	1838
	« «	Alferez	—	Agost.	10	1843
	« «	Teniente Primero	—	Junio	6	1845
	« «	Ayudante Mayor	—	Enero	3	1846
	« «	Capitan	—	Junio	27	1847
	Michelena, Juan A.....	Sargento 1° Distinguido	Batallon Rio de la Plata	Set.	1°	1821
	« «	Subteniente	—	«	29	1822
	« «	Teniente Segundo	—	Dic.	9	«
	« «	« Primero	—	«	12	1826
	« «	Ayudante Mayor	—	Set.	4	1829
	« «	Capitan Graduado	—	Marzo	24	1830

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
	Michelena, Juan A.....	Capitan	—	Marzo	24	1830
	« «	Sargento Mayor Grad°.	—	Enero	1°	1832
	« «	Teniente Coronel Grad°.	—	Oct.	13	1851
	Mansilla, Lucio.....	Coronel	—	Dic.	29	1821
	« «	Coronel Mayor	—	Oct.	21	1823
	Medina, José de los R....	Subteniente	Batallon 4 de Infanteria	«	11	1826
	« « «	Ayudante Mayor	—	Junio	23	1829
	« « «	Capitan	Caballeria de Linea	Oct.	3	1833
	« « «	Sargento Mayor	«	Nov.	«	1841
	« « «	Teniente Coronel Grad°.	—	Abril	7	1844
	Montandon, Matias.....	Alferez	Batallon rebajado de Infantería	Junio	2	1840
	« «	Teniente Primero	—	Oct.	12	1851
	« «	Ayudante Mayor	—	Set.	10	«
	Maldonado, Juan de la C.	Soldado	Legion Fidelidad	Nov.	«	1837
	« « « ..	Cabo Primero	—	Junio	20	1839
	« « « ..	Sargento Segundo	—	Dic.	2	1841
	« « « ..	« Primero	—	Agost.	4	1842
	Morales, Juan.....	Soldado	Regimiento 17 de Línea	Dic.	1°	1825
	« «	Cabo Segundo	—	«	«	1838
	« «	« Primero	—	Enero	«	1829
	« «	Sargento Segundo	—	«	«	1833
	« «	« Primero	—	Feb.	«	1839
	« «	Alferez	—	Oct.	11	1851
	Moron, Justo.....	Porta Estandarte	Regimiento 3 de Caballeria	Dic.	31	1829
	« «	Alferez	—	Agost.	19	1831
	« «	Teniente Segundo	—	Set.	18	1832
	« «	« Primero	—	Agost.	8	1834
	« «	Capitan	—	Nov.	17	1838
	Manzanares, Ramon.....	Soldado	Escuad. Carabineros de Linea	Julio	10	1829
	« «	Cabo	—	Dic.	18	«
	« «	Sargento	—	Abril	19	1831
	« «	Alferez	—	Oct.	1°	1838
	« «	Teniente Segundo	—	Agost.	29	1840
	« «	« Primero	—	Enero	9	1845
	« «	Capitan	—	Dic.	10	1851
	Martinez, Enrique.....	Coronel	—	Abril	15	1820
	« «	Coronel Mayor	—	Julio	12	1821
	« «	Gefe de Estado Mayor	del Ejército de los Andes	Set.	30	1822
	« «	General Gefe	« «	Marzo	1°	1823
	« «	—	Deja el mando del Ejército	Feb.	13	1824
	« «	Insp.y Com.Gen.de Armas	—	Dic.	8	1829
	« «	Brigadier General	—	«	13	1831
	Martinez, Dionisio.....	Soldado	—	Marzo	1°	1841
	« «	Cabo	—	Julio	7	«
	« «	Sargento Segundo	—	Dic.	8	1842
	« «	« Primero	—	Marzo	1°	1843
	« «	Alferez	—	Mayo	7	«
	« «	Teniente Primero	—	Dic.	19	1845
	« «	Capitan	—	Agost.	9	1847
	Marquez, Ramon.....	Soldado	Reg. 2 Caballeria de Línea	Enero	1°	1832
	« «	Subteniente	—	«	«	1835
	« «	Alferez	Batallon Independencia	Mayo	10	1839
	« «	Teniente Segundo	«	Agost.	30	1840
	Muslera, Liborio.....	Soldado	Division Coronel Camocho	Enero	1°	1837
	« «	Sargento Primero	—	«	27	1839
	« «	Teniente Primero	—	Mayo	1°	1842
	« «	Capitan	—	Enero	31	1844
	Michelena, Juan Anjel...	Subteniente	—	Set.	29	1822
	« « « ..	Teniente Segundo	—	Dic.	9	«
	« « « ..	« Primero	—	«	12	«
	« « « ..	Ayudante Mayor	—	Set.	4	1829
	« « « ..	Capitan Graduado	—	Marzo	24	1830
	« « « ..	Capitan	—	Enero	1°	1832
	« « « ..	Sargento Mayor Grad°.	—	«	«	«
	« « « ..	Sargento Mayor	—	Oct.	13	1851
	« « « ..	Teniente Coronel Grad°.	—	«	«	«
	Medina, Nicolás.....	Teniente Coronel	—			1823
	Martinez, Estanislao....	Ayudante Mayor	Batallon Cazadores del Perú	Feb.	6	1822
	« «	Capitan	« « «	Abril	30	«
	« «	Gobernador del Chancay	—	Marzo	4	1823

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
	Martinez, Estanislao....	Sargento Mayor	de Ejército	Agost.	14	1823
	Martinez, de Mollinedo E.	Coronel	« «	Marzo	4	1828
	Martinez, de Mollinedo L.	«	« «	Mayo	10	«
	Medina, Hipólito.....	Capitan	Milicias de Salta	«	12	1824
	Molina, Martiniano.....	Ayudante Mayor	« « «	Set.	1°	«
	« «	Capitan	« « «	Feb.	10	1829
	Medrano, Cornelio.....	«	« « «	Abril	24	1824
	Michel, Miguel.....	Alferez	« « «	Nov.	10	«
	Muñoz, Nazario.....	«	« « «	Abril	24	«
	Montoro, Jaime.....	Sargento Mayor	Regimiento núm. 4	Mayo	3	1826
	Montes, Juan.....	Teniente Primero	Caballeria	Junio	24	1829
	« «	Capitan	«	Julio	21	1831
	« «	Sargento Mayor Grad°.	«	Enero	8	1834
	Maure, José Antonio....	Ayudante Mayor	Bat. núm. 8 de los Andes	«	1°	1822
	« « «	«	Legion Peruana	Dic.	22	«
	« « «	Capitan Grad.	« «	Marzo	13	1823
	« « «	Capitan	Dragones del Perú	Abril	5	«
	Moyano, Francisco, Borja	«	« de Caballeria	Set.	14	1822
	« « « .	Sargento Mayor	de Caballeria	Abril	7	1827
2	Mason, Guillermo Roberto	Capitan	Marina	Enero	16	1826
55	« «	Sargento Mayor	«	Abril	25	1827
6	Monti, José.....	Subteniente	«	Oct.	8	1825
8	Meteage, Miguel.....	«	«	Enero	10	1826
27	Martinez, José.....	Meritorio	«	Oct.	3	1825
57	« «	Aventurero	«	Julio	20	1827
66	« «	Subteniente	«	Enero	4	1828
103	« «	Teniente	«	Oct.	3	«
68	« «	Subt. al 1er guardian	«	Feb.	14	«
117	« «	Teniente	«	Julio	«	1829
34	Martinez, Mariano.....	Aventurero	«	Enero	12	1826
44	« «	Subteniente	«	Junio	13	«
63	« «	Teniente	«	Nov.	3	1827
34	Maximin, Juan.....	Aventurero	«	Enero	12	1826
50	« «	Subteniente	«	Nov.	6	«
68	« «	Teniente	«	Feb.	9	1828
102	« «	Capitan	«	Set.	26	«
40	Maldy, Carmelo.....	Aspirante	«	Marzo	29	1826
42	Murguiondo, Prudencio.	Pilotin	«	Abril	18	«
51	« « .	Subteniente	«	Marzo	27	1827
99	« « .	Teniente	«	Set.	29	1828
45	Mason, Guillermo.....	Aspirante	«	Junio	21	1826
114	« «	Subteniente	«	Agost.	16	1828
49	Mendez, Alejandro.....	Pilotin	«	Set.	1°	1826
60	« «	Subteniente	«	Oct.	17	1827
49	Mason, Enrique B.....	Aspirante	«	«	2	1826
52	Mendez, Guillermo.....	Pilotin	«	Marzo	1°	1827
62	« «	Aventurero	«	Nov.	21	«
68	« «	Subteniente	«	Feb.	7	1828
54	Mason, Cárlos.....	Aspirante	«	Marzo	14	1827
112	« «	Aventurero	«	Feb.	18	1829
55	Muyños, Juan.....	Pilotin	«	Mayo	1°	1827
67	« «	Subteniente	«	Enero	28	1828
56	Millot, Emilio.....	Pilotin	«	Mayo	16	1827
60	Maraña, Juan Bautista..	Aspirante	«	Set.	27	«
64	Mantilla, Manuel.....	Pilotin	«	Dic.	1°	«
65	Martin, Guillermo.....	Aspirante	«	«	11	«
65	Martinez, Pedro Tomás..	Subteniente	«	«	«	«
75	« « « ..	Teniente	«	Mayo	3	1823
101	« « « ..	Capitan	«	Set.	26	«
117	« « « ..	Sargento Mayor Grad°	«	Julio	14	1829
66	Milleres, Juan.....	Pilotin	«	Dic.	1°	1827
72	Medrano, Celestino.....	Aspirante	«	Marzo	11	1828
75	Mosqueira, Alejo.....	«	«	Abril	16	«
76	Moris, Juan Jorge.....	Subteniente	«	Mayo	12	«
88	Melon, Juan M.....	«	«	Julio	28	«
107	Men, Cárlos.....	Practico de número	de este puerto	Oct.	18	«
107	Markevol, Jorge.....	Pilotin	de Marina	Agost.	29	«
108	Mayer, Cárlos Federico.	Cirujano	«	Enero	9	1829

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 1				
160	Navarro, Josè.....	Capitan	Húsares de Buenos Aires	Feb.	12	1823
		LIBRO Número 4				
82	Nazar, Benito.....	Capitan	Regimiento Artilleria Lijera	Junio	3	1826
88	Navas, José, Leon.....	Teniente Segundo	Batallon núm. 1 de Fusileros	«	10	«
101	Navarro, Saturnino.....	« Primero	Regimiento núm. 13 de Línea	Julio	7	«
107	Nuñez, Manuel.....	« Segundo	« « 14 «	«	20	«
120	Navarro, Bernardo.....	« Primero	« « 16 «	Agost.	7	«
136	Navas, José Zenon.....	« «	Batallon 4 de Cazadores	Set.	5	«
158	Noalles, Pedro N.....	Sargento Mayor	Regimiento 5 de Milicias	Oct.	16	«
		LIBRO Número 5				
18	Nieto, Mateo.....	Teniente Primero	Regimiento 1° de Milicias	Dic.	9	1826
24	Necochea, Mariano.....	General	Gefe del Regimiento defensores del honor nacional, que se manda formar en la fecha.	«	18	«
37	Navarro, Nazario.....	Teniente Segundo	Regimiento 4 de Milicias	«	29	«
70	Necochea, Mariano.....	General	Se le nombra General de la Caballeria de Línea de la Capital y territorio de la Provincia de Buenos Aires.	Enero	«	1827
71	« «	Coronel Mayor	de ejército, con antigüedad de 12 de Julio de 1821.	«	27	«
201	Nabajas, José Maria....	Teniente Segundo	Regimiento 9 de Caballeria	Mayo	16	«
204	Navarro, Bernardo.....	Capitan	« 16 «	«	«	«
		LIBRO Número 6				
43	Navarrete, Bartolomé...	Sargento Mayor	de Caballeria de Línea	Agost.	4	1827
136	Nazar, Benitó.....	Comandante	del 1er Escuad. Reg. Art. Lijera	Oct.	24	«
137	Navarro, Julian.....	Subteniente	Batallon 4 de Milicias	«	«	«
137	Navarro, Remigio.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
171	Navas, Vicente.....	Subteniente	Milicias de Infanteria	Nov.	22	«
192	Navarrete, Bartolomé...	Sargento Mayor	Cédula de retiro	Dic.	10	«
328	Nuñez, Anjel.....	Teniente Segundo	Regimiento 10 de Caballeria.	Abril	»	1828
335	Nuñez, Manuel.....	Ayudante Mayor	Escuadron Escolta	«	15	«
		LIBRO Número 7				
4	Nacimiento, Joaquin del	Teniente Segundo	Batallon 3 de Cazadores	Mayo	1°	1828
30	Navarro, Juan.....	Alferez	Regimiento 6 de Caballeria.	Junio	6	«
79	Noalles, Pedro Nolasco.	Sargento Mayor Grade	de Ejército	Julio	19	«
100	Nantune, Cárlos.....	Segundo Cirujano	del Ejército de operaciones	Agost.	11	«
193	Nuñez, Manuel.....	Ayudante Mayor	licencia absoluta	Nov.	8	«
217	Nazar, Benito.....	Teniente Coronel	Edecan del Gobernador Delegado	Dic.	7	«
239	Navarro, Bernardo.....	Sargento Mayor Grade.	Regimiento 16 de Caballeria	«	29	«
307	Navarro, Juan.....	Alferez Primero	« 6 «	Marzo	1°	1829
316	Niguera, Basilio.....	Teniente Segundo	Batallon 4 de Cazadores	«	13	«
324	Nuñez, Ignacio.....	« Primero	Regimiento de Infanteria Pasi va	«	22	«
340	« «	Capitan	Regimiento de Patricios	Abril	6	«
340	Nuñez, Enrique.....	Subteniente Primero	« «	«	«	«
345	Noclobisca, Juan Bautista	Capitan.	Batallon «Amigos del Orden»	«	12	«
356	Nadal, Juan Maria.....	«	Batallon de Milic. Aux. de Polic da	Mayo	22	«
359	Nadal, José Manuel.....	Subteniente Primero	« « « «	Junio	4	«
353	Nuñez, Anjel.....	Teniente Primero	Regimiento 1° de Caballeria	«	15	«
131	Nuñez, Simon.....	Soldado	—	Abril	27	1818
131	« «	Cabo Segundo	—	Junio	1°	«
131	« «	« Primero	—	Enero	«	1819
131	« «	Sargento Segundo	—	«	«	1821
131	« «	« Primero	—	Mayo	19	1826
131	« «	Alferez	—	Dic.	12	«
131	« «	Teniente Segundo	—	Agost.	4	1829
131	« «	« Primero	—	Julio	«	1833
131	« «	Capitan	—	Junio	1°	1840
131	« «	Sargento Mayor	—	Oct.	11	1851
159	Nero, Miguel del.....	Teniente Primero	de Milicias	Nov.	7	1839

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
159	Nero, Miguel del.....	Capitan	de Milicias	Enero	31	1844
180	Nazar, Joaquin.....	Teniente	Regimiento de Granaderos	«	1	1811
180	« «	Ayudante Mayor	Depósito de reclutas	Marzo	20	1813
180	« «	Capitan	—	Feb.	11	1814
697	Navas, José Zenon.....	Cabo Primero	Batallon 3 de Infanteria	«	1	«
697	« « «	Sargento Segundo	—	Marzo	«	1815
697	« « «	« Primero	—	Dic.	«	«
697	« « «	Subteniente Graduado	—	«	18	1819
697	« « «	Subteniente de bandera	—	Abril	15	1820
697	« « «	Subteniente	de Compañia	«	8	1821
697	« « «	Teniente Segundo	—	Marzo	«	1822
1146	Núñez, Pedro Francisco	Soldado	Reg. 5 de Caballeria de Linea	Julio	«	1820
1146	« « «	Cabo Segundo	—	Abril	1	1821
1146	« « «	« Primero	—	Agost.	«	«
1146	« « «	Sargento Segundo	—	Dic.	«	«
1146	« « «	Alferez Graduado	—	Oct.	27	1825
	Novoa, José Miguel.....	Alferez	Regimiento 1º de Mayo	Nov.	18	1851
	Nuñez, Elias.....	Teniente Primero	Milicias de Salta	Marzo	12	1824
29	Natal, Pedro Antonio...	Subteniente	Marina	Nov.	3	1825
33	« « « ...	«	«	Enero	24	1826
66	« « « ...	Teniente	«	Dic.	17	1827
102	« « « ...	Capitan Graduado	«	Oct.	3	1828
37	Nelson, Andrés.....	Subteniente	«	Feb.	18	1826
41	Nogueyra, Juan Benito..	Aventurero	«	Abril	25	«
56	« « « ..	Subteniente	«	Mayo	5	1827
67	« « « ..	Teniente	«	Feb.	7	1828
104	« « « ..	Capitan Graduado	«	Oct.	3	«
46	Nelson, David.....	Subteniente	«	Julio	27	1826
53	« «	Teniente	«	Marzo	23	1827
50	Niblett, Guillermo.....	Pilotin	«	Oct.	20	1826
50	Nau, Víctor.....	Aventurero	«	Nov.	23	«
	LIBRO Número 1					
219	Olivera, Sebastian.....	Subteniente	de Ejérc. con destino á Patagones	Abril	11	1823
	LIBRO Número 2					
181	Otero, Ciriaco.....	Alferez	Regimiento de Húsares	Marzo	17	1825
	LIBRO Número 4					
22	Olazabal, Feliz.....	Coronel	Batallon Infanteria de Línea	Feb.	21	1826
65	Olavarria, Rafael.....	Capitan	Regimiento 4 de Línea	Mayo	8	«
95	Odcio, Mariano.....	Subteniente	« « Milicias	Junio	23	«
95	Ortiz Basualdo, Valentin	«	« « «	«	«	«
95	Oromi, Candido.....	«	« « «	«	«	«
97	Olazabal, Juan Manuel..	Alferez	« 13 « Línea	Julio	1	«
116	Olavarria, José.....	Coronel Graduado	Se le nombra para el mando y organizacion del Regimiento 16 de Linea.	Agost.	4	«
120	Olazabal, Gerónimo.....	Capitan	Regimiento 16 de Línea	«	7	«
120	Olazabal, Benito.....	Alferez	« « «	«	«	«
116	Olmos, Francisco.....	Capitan	« « «	«	1	«
134	Otero, Ciriaco.....	Teniente Primero	« núm. 2 de Milicias	Set.	2	«
140	Oromi, José.....	Subteniente	Milicias de Infanteria	«	12	«
149	Oñederna, Sebastian.....	Teniente Segundo	Regimiento 3 de Milicias	Oct.	3	«
149	Ortigosa, Bautista.....	Alferez	« « «	«	«	«
163	Oromi, Cándido.....	Subteniente	« de Milicias	«	5	«
	LIBRO Número 5					
37	Olmos, Lorenzo.....	Capitan	Regimiento 4 de Milicias	Dic.	29	1826
147	Oviedo, Francisco.....	Teniente Segundo	de Ejérc. antig. 1º de Mayo de 1826	Marzo	31	1827
159	Olivera, Sebastian.....	Ayudante Mayor	de Ejército	Abril	11	«
190	Odcio, Mariano.....	Teniente Primero	Batallon 4 de Milicias	Mayo	9	«
204	Oribe, Francisco.....	Capitan	Regimiento 9 de Caballeria	«	10	«
204	Olmos, Francisco.....	Comandante	del 2º Escuad., Reg. 16 de Caballeria	«	«	«
207	Ochoa, Patricio.....	Subteniente	Batallon 4 de Cazadores	«	23	«
223	Olavarria, José.....	Coronel	Regimiento 16 de Caballeria	«	31	«
223	Oribe, Ignacio.....	Coronel Graduado	de Caballeria de Línea	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 6				
42	Olazabal, Manuel.....	Teniente Coronel	Caballeria de Línea	Agost.	4	1827
68	Olazabal, Gerónimo.....	Sargento Mayor	« «	«	24	«
105	Olazabal, Martin.....	Teniente Segundo	Regimiento 4 de Caballeria	Set.	21	«
117	Ortiz Franciscó.....	Subteniente	de Ejército	Oct.	5	«
122	Olaguer, Feliz José.....	Teniente Coronel	«	«	10	«
122	Otero, Ciriaco.....	Ayudante Mayor	«	«	«	«
144	Ordoñes, Andrés.....	Alferez	Batallon 4 de Cazadores	«	31	«
199	Ochoa, Patricio.....	Teniente Segundo	« « «	Dic.	19	«
222	Orona, Lorenzo.....	Alferez	Caballeria de Linea	Enero	7	1828
222	Obligado, Juan José.....	Capitan	Milicias de Infanteria	«	7	«
238	Ochoa, Patricio.....	Teniente Segundo	Batallon 1° de Cazadores	«	22	«
242	Olivera, Sebastian.....	Capitan	Infanteria de Linea	«	25	«
242	Ortiz, Francisco.....	Subteniente Primero	« «	«	«	«
242	Oreña, Blas.....	Alferez	Milicias de Patagones	«	«	«
253	Ojeda, Domingo.....	Teniente Primero	Regimiento 3 de Milicias	«	31	«
253	Ortigoza, Juan Bautista.	« «	« « «	«	«	«
327	Olazabal, Manuel.....	Teniente Coronel	de Ejercito	Abril	10	«
328	Ordoñes, José Maria....	Teniente Primero	Piquete del Reg. núm. 2	«	«	«
329	Olazabal, Benito.....	« «	Reg. num. 16 de Caballería	«	«	«
		LIBRO Número 7				
3	Ortiz, Feliz.....	Subteniente Primero	Batallon 2 de Cazadores	Mayo	1°	1828
3	O' Gorman, Cárlos.....	« Segundo	« « «	«	«	«
4	Organ, Juan.....	Ayudante Mayor	« 3 «	«	«	«
4	Olivera, Luis.....	Subteniente de bandera	« « «	«	«	«
4	Ordoñes, Andrés.....	Subteniente Primero	« 4 «	«	«	«
5	Oviedo, Francisco.....	Capitan	« 5 «	«	14	«
5	Olazabal, Benito.....	Ayudante Mayor	Reg° 1° Caballeria	«	«	«
21	Obregon, Francisco.....	Subteniente	Batallon 4 de Milicias	«	30	«
5	Ortiz Alcalde, Celestino.	«	« de Artilleria	Junio	21	«
74	Orrego, Luis.....	Alferez	Reg. 16 de Caballeria	Julio	12	«
77	Otero, Ciriaco.....	Capitan	Milicias de Infanteria	«	18	«
143	Outes, Pedro Pablo.....	Sargento Mayor	Caballeria de Línea	Set.	23	«
146	Organ, Juan.....	Capitan	Batallon 3 de Cazadores	«	26	«
152	Olaguer, José.....	Coronel Graduado	Bat. 3 del Reg. de Milicias	Oct.	3	«
186	Orzabal, Mariano.....	Subteniente	« 4 de Cazadores	Nov.	5	«
204	Ortiz Alcalde, Feliz.....	Teniente Segundo	« 2 « «	«	22	«
252	Ochoa, Jacinto.....	« Primero	« 1 « «	Enero	1°	1829
324	Oyuela, Fernando.....	« Segundo	Reg. de Infantería Pasiva	Marzo	22	«
328	Ocantos, José.....	« «	Regimiento de Patricios	«	26	«
333	Orma, Mariano.....	Teniente Coronel	de Caballeria	«	30	«
352	Orma, Francisco.....	« «	Vuelve á su clase de licenciado	Mayo	5	«
354	Ortiz, Inocencio.....	Subteniente Segundo	Regimiento de Patricios	«	12	«
365	Olmos, Francisco.....	Coronel	Reg. 16 de Infanteria	Junio	«	«
340	Olivera, Domingo.....	Teniente Primero	« de Patricios	Abril	6	«
340	Ocampos, Sebastian.....	« «	« « «	«	«	«
340	Ortega, Vicente.....	« «	« « «	«	«	«
17	Olazabal, Manuel.....	Cadete	Granaderos á caballo	Enero	7	1813
17	« «	Porta Estandarte	« «	Dic.	4	«
17	« «	Teniente	« «	Abril	14	1815
17	« «	Ayudante Mayor	« «	Feb.	27	1817
17	« «	Capitan graduado	« «	Abril	15	1818
17	« «	Capitan	« «	Junio	16	«
17	« «	Sargento Mayor	« «	Set.	6	1821
17	« «	Teniente Coronel	« «	Julio	22	1824
17	« «	Coronel Graduado	Reg. Caballeria. núm 1.	Junio	24	1829
17	« «	Coronel	—	Enero	21	1831
43	Ortiz Alcalde, Feliz.....	Alferez	Caballeria	Agost.	1	1826
43	« « «	Teniente Segundo	Infanteria de Linea	Feb.	30	1827
43	« « «	« Primero	« « «	Marzo	20	1829
43	« « «	Capitan	« « «	Julio	26	1830
43	« « «	Sargento Mayor	« « «	Dic.	1°	«
43	« « «	Teniente Coronel	« « «	Marzo	«	1831
43	« « «	Sargento Mayor	de Ejército	Julio	20	1831
38	Orquera. Olegario.....	Soldado	de Civicos			1827
38	« «	Sargento Segundo	—			1828

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
38	Orquera, Olegario.....	Alferez	de Milicias			1829
38	« «	Teniente	Caballeria de Línea			1832
38	« «	Capitan graduado	« «			1834
38	« «	Capitan	« «			1837
28	« «	Sargento Mayor Grad°	« «			1838
38	« «	Sargento Mayor	—			1844
38	« «	Teniente Coronel Grad°.	—			1846
38	« «	Teniente Coronel	—			1851
38	« «	Coronel Graduado	—	Feb.	3	1852
75	Olmos, Francisco.....	Soldado	Reg. Granaderos á Caballo	Oct.	20	1812
75	« «	Cabo Primaro	« « «	Julio	1°	1813
75	« «	Sargento Primero	« « «	Oct.	«	1814
75	« «	Alferez Graduado	« Cazadores «	Abril	18	1820
75	« «	Alferez	« « «	Agost.	3	1821
75	« «	Teniente Primero	« Granaderos «	Enero	18	1822
75	« «	Capitan Graduado	« « «	Nov.	19	«
75	« «	Capitan	« « «	«	25	1823
75	« «	Sargento Mayor Grad°	« núm. 16 de Cab. de Linea	Marzo	6	1827
75	« «	Comandante	2° Escuadron	Mayo	16	«
75	« «	Teniente Coronel	« «	Junio	12	1829
98	Oliver, Sebastian.....	Soldado	Reg. núm. 3 de Infanteria	Julio	1°	1810
98	« «	Cabo Primero	« « «	Agost.	16	«
98	« «	Sargento Segundo	« « «	Abril	15	1814
98	« «	« Primero	« « «	«	1°	1816
98	« «	Subteniente	« « «	«	2	1823
98	« «	Ayudante Mayor	Plaza de Patagones	«	11	1827
98	« «	Capitan	1ª Comp. de Inf. de Linea de Patag.	Enero	25	1828
98	« «	Sargento Mayor	—	Feb.	26	1830
98	« «	Teniente Coronel Grad°	—	Mayo	3	1832
557	Orzabal, Mariano.....	Subteniente	Batallon 4 de Cazadores	Nov.	5	1828
557	« «	Teniente Segundo	—	Oct.	«	1829
557	« «	« Primero	—	Nov.	13	«
988	Ortega, Plácido.....	Soldado'	Batallon Fusileros	Oct.	7	1820
988	« «	Cabo Segundo	—	Marzo	16	1827
988	« «	Sargento Segundo	—	Set.	1°	1830
988	« «	« Primero	—	Oct.	15	1831
	Orma, Adolfo.....	Aspirante	Esc. Artilleria Ligera	Julio	1°	1850
	« «	Subteniente	—	Nov.	24	1851
	Ortiz Alcalde, Lázaro...	Soldado	Reg. 1° de Milicias	Enero	8	1837
	« « « ...	Teniente Primero	de Caballeria	Abril	2	1839
	« « « ...	Soldado	de Infanteria	Agost.	10	1840
	Ochoa, Patricio.....	Subteniente Segundo	—	Set.	29	1826
	« «	« Primero	—	Mayo	23	1827
	« «	Teniente Segundo	—	Oct.	19	«
	« «	« Primero	—	Enero	9	1829
	« «	Cpitan Graduado	—	Dic.	14	«
	« «	Ayudante Mayor	—	Enero	25	1833
	« «	Capitan	—	Oct.	17	«
	« «	Sargento Mayor Grad°.	—	«	25	«
	Orona, Pedro.....	Capitan	—	Agost.	5	1817
	« «	Teniente Coronel	—	Oct.		1829
	« «	Comandante	Reg. 3 de Milicias	Dic.	31	«
	Ontivero, José Gabriel..	«	Milicias de Salta	Marzo	22	1823
30	O' Donell Santiago.....	Aspirante	Marina	Nov.	5	1825
48	Otto, Jacobo.....	Pilotin	«	Set.	1°	1826
58	Ordoñez, Andrés.....	Teniente Primero	Artilleria de Marina	«	10	1827
61	Oanlache, Jaime.....	Subteniente	«	Nov.	6	«
94	Okly, Tomás F.....	Contador	«	Agost.	16	1828

LIBRO Número 1

147	Planes, Saturnino Dr....	Capellan	del Batallon Fusileros	Feb.	1°	1823
334	Paso, Juan Francisco...	restituido al empleo	de asesor de gobierno y auditor de guerra	Agost.	11	«

LIBRO Número 2

161	Pico, Blas José.....	Coronel	Insp. General de Armas interino	Agost.	11	1824
308	Perdriel, Mariano.....	Capitan	Batallon Fusileros	Nov.	18	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 3			
52	Pueyrredon, Manuel.....	Capitan	Regimiento Blandengues	Dic.	22	1824
162	Pieres, Inocencio.....	«	Batallon Fusileros	Marzo	1°	1825
			LIBRO Número 4			
2	Piñero, Mateo.....	Capitan	Regimiento núm. 2 de Milicias	Enero	13	1826
2	Palavecino, Toribio.....	«	« « « «	«	«	«
2	Paloncyra, Benito.....	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
2	Pardo, Victoriano.....	« Segundo	« « « «	«	«	«
6	Perez, Santiago.....	Subteniente	Batallon Fusileros	«	24	«
15	Peyva, Manuel.....	Subteniente de bandera	« «	Feb.	6	«
38	Pacheco, Anjel.....	Teniente Coronel	Regimiento núm. 3 de Linea	Marzo	21	«
52	Pirán, José Maria.....	Teniente Segundo	Batallon Artilleria	Abril	15	«
74	Palacios, Ignacio.....	Alferez	Regimiento 4 de Linea	Mayo	20	«
74	Pereyra, Joaquin Antonio	«	« « «	«	«	«
82	Pirán, José Maria.....	Ayudante Mayor	« Artilleria Lijera	Junio	3	«
82	Pico, Feliz.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
82	Pirán, Pascual.....	Alferez	« « «	«	«	«
95	Padilla, Anjel.....	Subteniente	« de Milicias	«	23	«
95	Pimienta, Bruno.....	«	« «	«	«	«
101	Ponce, Felipe.....	Teniente Segundo	Batallon Fusileros	Julio	8	«
107	Pelaez, Pascual.....	« Primero	Regimiento 13 de Linea	«	22	«
120	Perez, José.....	« Segundo	« 16 «	Agost.	7	«
124	Pringles, Pascual.....	Teniente Coronel	Caballeria de «	«	16	«
128	Perdril, Julian.....	Sargento Mayor	« «	«	21	«
129	Pereyra, Martin.....	Teniente	Se manda borrar de la lista milit.	«	28	«
134	Pestaña, Alejandro.....	Ayudante Mayor	Regimiento 5 de Linea	Set.	1°	«
135	Paredes, Luis.....	Capitan	Escuadron Colorados	«	4	«
140	Pintos, José Cándido....	Teniente Primero	Milicias de Infauteria	«	12	«
145	Pringles, Pascual.....	Comandante	Reg. núm. 17 de Cab. de Linea	«	25	«
149	Peña, Antonio.....	Teniente Primero	Regimiento 3 de Milicias	Oct.	3	«
149	Pereira, Eusebio.....	Alferez	« « «	«	«	«
153	Pizarro, José Maria.....	Ayudante Mayor	« 5 de Linea	«	9	«
160	Pico, Blas José.....	Coronel	Vocal del consejo de Guerra que ha de juzgar al General Enrique Martinez	«	21	«
160	Pinedo, Agustin.....	Coronel Graduado	El mismo puesto que el anterior	«	«	«
163	Pana, Andrés.....	Capitan	Regimiento 1° de Milicias	«	23	«
163	Pereira, Simon.....	Subteniente	de Milicias	«	5	«
			LIBRO Número 5			
11	Ponce, Feliz.....	Teniente Primero	Batallon 4 de Cazadores	Nov.	23	1826
14	Palau, Juan Francisco..	Alferez	Regimiento 7 de Linea	Dic.	1°	«
14	Palau, Francisco Antonio	Porta Estandarte	« « «	«	«	«
31	Pueyrredon, Juan Martin	Brigadier General	Miembro del Consejo Militar creado por decreto de 18 de Diciembre de 1826.	«	23	«
90	Peña, Pedro de la.....	Capitan	Regimiento 7 de Linea	Feb.	17	1827
104	Pedernera, Juan E.....	Coronel Graduado	de Caballeria, de la disuelta Division de los Andes y en la fecha se le mandan revalidar sus despachos.	Marzo	2	«
104	Plaza, Hilarion.....	Teniente Coronel Grad°	—	«	«	«
110	Pestaña, Alejandro.....	Capitan	Reg. 5 de Caballeria de Linea	«	5	«
144	Palau, Juan Francisco...	Teniente Segundo	« 17 « «	«	27	«
83	Pierez, José Antonio....	Capitan	Regimiento 1° de Cazadores	Feb.	13	«
181	Paez, Juan.....	Teniente Segundo	Batallon 1° de Cazadores	Abril	28	«
186	Pacheco, Angel.....	Coronel	Reg. 3 de Caballeria de Linea	Mayo	1°	«
189	Palacios, Mariano.....	Teniente Primero	Compañia de Infanteria de Luian	«	5	«
189	Pedraza, Bonifacio.....	« «	« « « del Pilar	«	«	«
190	Perez de la Rosa, Juan..	« «	Batallon 4 de Milicias	«	9	«
190	Pimienta, Bruno.....	« «	« « «	«	«	«
198	Pita, José.....	Porta Estandarte	Defensores del honor nacional	«	19	«
198	Patas, Francisco Antonio	Alferez	Regimiento 2 de Caballeria	«	«	«
198	Pita, José.....	Porta Estandarte	« « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 6			
3	Pizarro, José Maria.....	Sargento Mayor	Caballeria de Linea	Junio	27	1827
5	Paz, José Maria.....	Coronel Mayor	Gefe del Estado Mayor del Ejército de operaciones contra el Brasil.	«	28	«
20	Paz, José Maria.....	General	Gefe del Estado Mayor del Ejército. Que se haga cargo del mando en Gefe del Ejército hasta el arribo del General Lavalleja.	Julio	13	«
26	Ponce, Pastor.....	Alferez	Regimiento 5 de Caballeria	«	4	«
48	Plaza, Manuel.....	Ayudante Mayor	Infanteria de Línea	Agost.	8	«
85	Paz, Cárlos.....	Subteniente	Regimiento 2 de Caballeria	Set.	1°	«
90	Pita, José.....	Alferez	Regimiento «Defensores del honor nacional»	«	12	«
119	Piedra, Juan Zenon.....	Capellan	Cédula de retiro	Oct.	6	«
136	Piran, Pascual.....	Teniente Primero	Regimiento Artilleria Lijera	«	24	«
137	Pichel, Luis.....	Capitan	Batallon 4 de Milicias	«	«	«
144	Pieros, Juan Antonio....	Sargento Mayor Grad°.	« « « Cazadores	«	31	«
159	Pereyra, Servando.....	Teniente Segundo	Milicias de Infanteria	Nov.	10	«
159	Pereyra, Ramon.....	Subteniente	« «	«	«	«
159	Peña, José Maria.....	«	« «	«	«	«
159	Pereyra, Wenceslao....	«	« «	«	«	«
171	Peralta, Pedro.....	Teniente Segundo	« «	«	22	«
171	Peña, José Maria.....	Subteniente	« «	«	«	«
182	Perez, Juan José.....	Teniente Primero	Licencia absoluta	Dic.	3	«
186	Pazos, Gregorio.....	« Segundo	Regimiento 5 de Caballeria	«	«	«
191	Peña, Manuel.....	Subteniente de bandera	Batallon 4 de Cazadores	«	12	«
205	Perez, Luis.....	Capitan	Regimiento 2 de Caballeria	«	24	«
222	Pizarro, Severo.....	Subteniente	Milicias de Infanteria	Enero	7	1828
238	Paez, Juan.....	Teniente Primero	Batallon 1° de Cazadores	«	22	«
238	Pita, Gregorio.....	Subteniente Primero	« « «	«	«	«
245	Perez Britos, Manuel....	Teniente Coronel	Regimiento 10 de Caballeria	«	26	«
250	Pintos, Calisto.....	Ayudante	Baja absoluta	«	31	«
253	Pacheco, Eulogio.....	Porta Estandarte	Regimiento 3 de Milicias	«	«	«
253	Perez, Casimiro.....	« «	« « «	«	«	«
255	Paz, Cárlos.....	Teniente Segundo	Batallon de Artilleria	Feb.	1°	«
257	Pastor, Fernando.....	« Primero	Baja absoluta	«	6	«
259	Palavecino, Luis.....	Capitan	Caballeria de Linea	«	«	«
260	Peña, Manuel.....	Subteniente de bandera	Batallon 4 de Cazadores	«	7	«
269	Pierez, Saturnino.....	Teniente Segundo	Cédula de retiro	«	14	«
270	Pita, Eustaquio.....	« «	Escuadron Defensores	«	«	«
297	Pizarro, Antonio.....	Ayudante Segundo	Batallon 5 de Cazadores	Marzo	13	«
310	Palau, Francisco.....	Teniente Primero	Regimiento 7 de Caballeria	«	22	«
310	Pita, José.....	Alferez	« « «	«	«	«
314	Perez, Pascual.....	Soldado	Retiro á Inválidos	«	29	«
328	Peralta, Eusebio.....	Alferez	Piquete del Regimiento núm. 2	Abril	10	«
329	Pinilla, José Maria.....	Ayudante Mayor	Regimiento 3 de Caballeria	«	«	«
331	Palau, Francisco Antonio	Teniente Segundo	Compañia de Infanteria Nueva Creacion	«	11	«
331	Pita, José Eustaquio....	« Primero	(agregado al Reg. 7 de Caballeria)	«	«	«
333	Palma, José.....	Soldado	retiro á Inválidos con antigüedad de 1° de Enero de 1826	«	12	«
347	Pinedo, Agustin.....	Teniente Coronel	de Caballeria de Linea y Comandante del Regimiento núm. 1 de Milicias de la misma arma.	«	26	«
352	Pimienta, Bruno.....	Teniente Primero	Cédula de retiro	«	30	«
352	Perez de la Rosa, Juan.	«	« «	«	«	«
367	Pieres, Inocencio.....	Sargento Mayor Grad°.	Batallon 4 de Cazadores	Mayo	7	«
			LIBRO Número 7			
4	Porliñes, Camilio.....	Porta Estandarte	Regimiento 17 de Caballeria	Mayo	1°	1828
15	Pacheco, José Eugenio..	Alferez	« 3 « Milicias	«	24	«
38	Pinilla, Florencio.....	Teniente Segundo	Caballeria de Linea	«	12	«
42	Pestaña, Mariano.....	Teniente Coronel	retiro á Inválidos	Junio	14	«
48	Piñero, Juan Bautista...	Sargento Mayor Grad°	Milicias de Infanteria	«	19	«
60	Peña, Pedro de la.....	«	Caballeria de Linea	Julio	1°	«
63	Pereyra, José Maria....	«	Milicias de Infanteria	«	4	«
63	Pastor, Fernando.....	Teniente Primero	de Linea.	«	7	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
76	Ponce, Felipe.....	Capitan	Batallon 4 de Cazadores	Julio	17	1828
92	Pueyrredon, Manuel....	«	Caballeria de Línea	Agost.	2	«
101	Peña, Manuel.....	Subteniente	Batallon 4 de Cazadores	«	12	«
101	Perez Britos, Manuel....	Teniente Primero	Caballeria de Línea	«	19	«
101	Pereyra, Wenceslao.....	Subteniente	licencia absoluta	«	«	«
138	Peron, Pascual.....	Ayudante Mayor	Regimiento de Artilleria Lijera	Set.	17	«
144	Pestaña, Pedro.....	Alferez	Caballeria de Línea	«	24	«
145	Puebla, Juan.....	Subteniente	Batallon de Artilleria	«	«	«
152	Peralta, Enriquc.....	Teniente Segundo	Regimiento 5 de Milicias	Oct.	3	«
152	Pueyrredon, Mariano....	Capitan	« « «	«	«	«
169	Pardo, Manuel Cipriano	«	Milicias de Caballeria	«	16	«
169	Pardo, Victoriano.....	Teniente Primero	« «	«	«	«
169	Palomeque, Juan D.....	Alferez	Regimiento 1° de Milicias	«	«	«
174	Perez, Vicente.....	«	Milicias del Pergamino	«	24	«
211	Pedernera, Juan Estèvan	Coronel	que se le reconozca por 1er Ayudante de Gobierno	Dic.	1°	«
213	Pieres, José Antonio....	Capitan	separado del Bat. 4 de Cazadores	«	3	«
240	Paez, Cecilio.....	Capitan Graduado	Batallon 1° de Cazadores	«	27	«
243	Paz, José Maria.....	General en Gefe	del Ejército, y encargado del despacho del Ministerio de Guerra	Enero	2	1829
252	Pita, Gregorio.....	Teniente Segundo	Bat. 1er Cazadores	«	9	«
252	Perez, Juan José.....	Capitan	« 4 «	«	«	«
252	Pestaña, Pedro.....	Subteniente	« « «	«	9	«
252	Paunero, Wenceslao....	Capitan	Agregado al Reg. 2 de Caballeria	«	13	«
277	Plaza, Hilarion.....	Teniente Coronel Grad°.	Ayudante del señor General en Gefe del Ejército de la Capital	Feb.	4	«
280	Pizarro, Antonio.....	Capitan	Bat. núm. 5 de Cazadores	«	6	«
300	Pestaña, Alejandro.....	Sargento Mayor	2° Escuadron del Regimiento 5	Enero	29	«
312	Plaza, Hilarion.....	Teniente Coronel	Caballera de Línea	Marzo	7	«
316	Peña, Manuel.....	Teniente Segundo	Batallon 4 Cazadores	«	13	«
317	Pico, Blas José.....	Coronel	Inspector General	«	15	«
319	« « «	«	que al mismo tiempo desempeñe las funciones de Gefe de Estado Mayor.	«	16	«
319	Pita, Eustaquio.....	Teniente Segundo	Ayudante de Campo del señor Comandante General de Armas	«	16	«
322	Palavecino, José Luis....	Capitan	Reg. 7 de Caballeria	«	17	«
322	Pita, José.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
324	Paez, José.....	« Primero	Reg. de Infanteria Pasiva	«	22	«
324	Pintos, Manuel.....	Capitan	« « «	«	«	«
324	Piedracueva, Gerardo F.	«	« « «	«	«	«
324	Pomati, Anacleto.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
324	Palacios, Cosme.....	« «	« « «	«	«	«
328	Pinedo, Manuel.....	Capitan	Reg. de Patricios	«	26	«
328	Pereyra, Fernando.....	Teniente Primero	« «	«	«	«
328	Pereyra, Simon.....	« Segundo	« «	«	«	«
331	Palma, Indalecio.....	« Primero	Compañia Infanteria de Navarro	«	29	«
333	Pico, Ulario.....	« Segundo	Guardia Patricia	«	30	«
334	Pinilla, Basilio.....	Capitan	Esc. de Caballeria Republicana	Abril.	1°	«
334	Pizarro, José Maria.....	Subteniente Segundo	« « «	«	«	«
334	Passo, Enrique.....	Capitan	Caballeria de Policia	«	«	«
334	Paez, Manuel.....	«	« «	«	«	«
334	Pequeño, Antonio.....	Teniente	« «	«	«	«
340	Perez, José.....	Capitan	Regimiento de Patricios	«	6	«
340	Ponce, Pascual.....	Teniente Primero	« «	«	«	«
340	Ponce, José Maria.....	Subteniente Primero	« «	«	«	«
340	Pereyra, Rafael.....	« Segundo	« «	«	«	«
342	Pizarro, Severo.....	Subteniente	« «	«	«	«
345	Pierrey, Carmelo.....	«	Bat. «Amigos del Orden»	«	12	«
345	Pueyrredon, Martin.....	Brigadier General	Gefe de las fuerzas situadas en la Residencia	«	«	«
347	Piñeyro, Francisco.....	Subteniente Primero	Reg. Reserva de Patricios	«	14	«
347	Pizarro, José Maria.....	« Segundo	« « «	«	«	«
352	Pintos, Manuel Antonio.	Ayudante	Vuelve á su clase de licenciado	Mayo	5	«
354	Pico, Olayo.....	Teniente Primero	Reg. Infanteria de Patricios	«	12	«
354	Piñero, Justo.....	« Segundo	« « «	«	«	«
357	Peigueno, Jorge Patricio	« Primero	Compañia Franca de Infanteria	«	28	«
357	Puerchi, Cárlos.....	Subteniente Primero	« « «	«	«	«
358	Pereyra, Rafael.....	Teniente Primero	Batallon 1° de Patricios	Junio	1°	«
358	Pizarro, José Maria.....	« Segundo	« 2 «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
360	Pizarro, José Maria.....	Teniente Primero	Batallon 2 de Patricios	Junio	5	1829
361	Posse, Mateo.....	« Segundo	« « «	«	«	«
362	Pico, Blas José.....	Coronel	Habiendo regresado de Campaña, que se haga cargo de la Inspeccion General.	«	12	«
362	Padilla, Anjel.....	Capitan	Compañia Infanteria de Milicias Urbanas	«	5	«
365	Pedraza, Blas.....	Alferez	Escuadron Escolta, antigüedad de 25 de Mayo	«	1°	«
367	Pizarro, Ildefonso.....	Subteniente Primero	Compañia Artilleria del Batallon de Patricios	«	16	«
8	Pereyra, Felipe.....	Teniente	Cívicos de Buenos Aires	«	1°	1812
8	« «	Capitan	« « «	Enero	«	1814
8	« «	«	Batallon núm. 8 de los Andes	Oct.	«	1816
8	« «	Sargento Mayor	« « «	Abril	19	1820
8	« «	Teniente Coronel	« « «	Set.	3	1821
8	« «	Coronel Graduado	Reg. Rio de la Plata	«	20	1822
8	« «	Coronel	—	Feb.	9	1830
33	Pierez, José Antonio....	Teniente	Reg. Dragones de Salta	Junio	12	1811
33	« « «	Subteniente	« « «	Agost.	12	«
33	« « «	Teniente Primero	Batallon núm. 8	Nov.	25	1820
33	« « «	Ayudante Mayor	E. M. L. del Perú	Marzo	2	1821
33	« « «	Capitan	« « « «	Set.	3	«
33	« « «	Sargento Mayor	Reg. Rio de la Plata	Marzo	15	1823
33	« « «	Teniente Coronel Grad°	Cazadores núm. 2	Junio	24	1829
33	« « «	Teniente Coronel	« «	Marzo	1°	1831
71	Ponce de Leon, Bruno..	Sargento Primero	Milicias	Set.	26	1825
71	« « « ..	Ayudante Mayor	«	«	«	1826
71	« « « ..	Capitan	—	Abril	15	1827
71	« « « ..	Teniente Coronel	—	Enero	6	1830
71	« « « ..	Coronel Graduado	—	Nov.	4	1831
	Ponce, Feliz.....	Cadete	Reg. Infanteria núm. 8	Agost.	15	1815
	« «	Subteniente	Batallon núm. 4	Set.	1°	1825
	« «	Teniente Segundo	Estado Mayor del Ejército	Julio	8	1826
	« «	« Primero	« « «	Nov.	23	«
	« «	Capitan	« « «	Julio	17	1828
	« «	Sargento Mayor Grad°.	« « «	Junio	24	1829
	« «	Sargento Mayor	Batallon núm. 2	Set.	28	1832
107	Pierez, Inocencio.....	Cadete	Reg. Infanteria núm. 3	«	10	1810
107	« «	Sub-Teniente	« « «	Marzo	4	1814
107	« «	Teniente Segundo	Granaderos de Infanteria	Enero	30	1815
107	« «	Ayudante Mayor	Caballeria	Nov.	23	1820
107	« «	Ayudante Segundo	Infanteria	Marzo	12	1822
107	« «	Ayudante Mayor	Regimiento 2 de Caballeria	Julio	26	1824
107	« «	Capitan	« 3 «	Marzo	1°	1825
107	« «	Sargento Mayor	Guardia Argentina	Mayo	7	1828
156	Peña, Pedro de la.....	Soldado Distinguido	—	Agost.	1°	1810
156	« «	Sargento Segundo	—	Oct.	«	«
156	« «	« Primero	—	Enero	«	1812
156	« «	Subteniente	—	Marzo	4	1814
156	« «	Teniente Segundo	—	Enero	30	1815
156	« «	« Primero	—	Set.	20	«
156	« «	Sargento Mayor	—	Nov.	15	1820
156	« «	Capitan	—	Feb.	17	1827
156	« «	Sargento Mayor Grad°.	—	Julio	1°	1828
156	« «	Sargento Mayor	—	Mayo	15	1831
164	Pons, José.....	Cabo	Regimiento Artilleria	Set.	1°	1810
164	« «	Cabo Primero	« «	Marzo	16	1811
164	« «	Sargento Segundo	« «	Enero	«	1812
164	« «	« Primero	« «	Feb.	1°	«
164	« «	Subteniente	« «	Marzo	17	1813
164	« «	Teniente Primero	« «	Feb.	8	1814
164	« «	Capitan Graduado	Regimiento núm. 1	Oct.	28	1829
164	« «	Capitan	Batallon G. Argentina	Set.	«	1831
164	« «	Sargento Mayor Grad°.	« « «	Julio	11	1832
191	Perea, Juan Florencio...	Alferez	Regimiento Artilleria	Oct.	«	1811
191	« « « ..	Ayudante Mayor	—	Agost.	12	1814
191	« « « ..	Capitan	—	Nov.	«	«
193	Peralta, Mateo.....	«	Partida agregada	Mayo	30	«
221	Piran, Pascual.....	Alferez	Artilleria Lijera	Junio	2	1826

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
221	Piran, Pascual.....	Teniente Segundo	Artilleria Lijera	Agost.	28	1826
221	« «	« Primero	« «	Oct.	22	1827
221	« «	Ayudante Mayor	« «	Set.	17	18[illegible]8
221	« «	Capitan	« «	Agost.	1°	1[illegible]29
284	Pestaña, Alejandro.....	Cadete	—	Feb.	«	1[illegible]17
284	« «	Porta Estandarte	—	Oct.	7	1818
284	« «	« «	de Caballeria	Junio	28	1821
284	« «	Alferez	—	Agost.	31	1822
284	« «	Teniente Segundo	—	Junio	20	1823
284	« «	« Primero	—	Dic.	«	1824
284	« «	Ayudante Mayor	—	Set.	1°	1826
284	« «	Capitan	—	Marzo	3	1827
319	Pinilla, José Maria.....	Alferez	Caballeria núm. 3	Abril	24	1826
319	« « «	Teniente Segundo	« « 1	Dic.	16	«
319	« « «	Ayudante Mayor	«	Marzo	31	1828
319	« « «	Capitan	—	Mayo	16	1830
322	Planes, Miguel.....	Subteniente	—	Set.	12	1827
322	« «	Teniente Segundo	—	Oct.	30	1829
322	« «	Teniente Primero	—	Mayo	10	1830
322	« «	Capitan	de Milicias	Oct.	9	«
328	Pizarro, José Maria.....	Alferez	de L. Nacional	Junio	28	1821
328	« « «	Cadete	Húsares	Agost.	9	«
328	« « «	Alferez	«	Set.	21	«
328	« « «	Teniente Segundo	—	Enero	11	1824
328	« « «	« Primero	—	Oct.	9	1825
328	« « «	Capitan Graduado	—	«	28	«
328	« « «	Ayudante Mayor	—	«	9	1826
328	« « «	Capitan	—	Junio	27	1827
328	« « «	«	de Linea	Dic.	19	1831
340	Pereyra, Juan Pedro....	Soldado	Batallon 1° de Guardias Nacionales de Buenos Aires	Abrll	1°	1843
340	« « «	Soldado distinguido	Escuadron Artilleria	Nov.	21	1848
340	« « «	Subteniente	—	Dic.	16	1850
340	« « «	Teniente Segundo	—	Oct.	20	1851
340	« « «	« Primero	—	Dic.	17	«
340	« « «	Capitan Graduado	—	Feb.	3	1842
417	Pereyra, Carmelo.....	Soldado	Batallon 4 de Cazadores	Marzo	1°	1826
417	« «	Cabo Segundo	—	Julio	15	«
417	« «	« Primero	—	Nov.	1°	1827
417	« «	Sargento Segundo	—	Oct.	«	1828
417	« «	« Primero	—	Dic.	16	1829
417	« «	Capitan	—	Enero	12	1830
417	« «	Teniente Segundo	—	Feb.	5	1831
417	« «	« Primero	—	Abril	9	1832
431	Palau, Juan Francisco...	Cadete	Regimiento Dragones de la Patria	Junio	15	1815
431	« « « ...	Porta Estandarte	Dragones de Linea	Abril	22	1819
431	« « « ...	Alferez	—	«	23	1820
431	« « « ...	«	Reformado	Enero	1°	1822
431	« « « ...	«	—	Dic.	«	1826
431	« « « ...	Teniente Segundo	Caballeria núm. 7	Marzo	26	1827
447	Pelayes, Pascual.....	Soldado	Cazadores de Infanteria	Mayo	1°	1811
447	« «	Cabo Segundo	« «	Set.	15	1815
447	« «	Sargento Primero	Cazadores de los Andes	Nov.	17	1820
447	« «	Alferez	Granaderos «	«	25	1823
447	« «	Teniente	« «	Marzo	14	«
632	Puebla, Francisco Daniel	Soldado	Regimiento Húsares de Caballeria	Julio	13	1824
632	« « «	Cabo Segundo	—	Oct.	15	«
632	« « «	« Primero	—	Feb.	1°	1825
632	« « «	Sargento Segundo	—	Junio	16	1826
632	« « «	« Primero	—	Enero	«	1830
632	« « «	Teniente Segundo	—	Abril	9	1832
795	Pico, Feliz.....	Cadete	—	Agost.	1°	1821
795	« «	Subteniente	—	Feb.	16	1822
837	Ponce, Pastor.....	Alferez	Regimiento 5 de Caballeria	Junio	8	1827
858	Piran, José Maria.....	Sub-teniente de bandera	Batallon Artilleria	Enero	2	1824
858	« « «	Subteniente	« «	Agost.	1°	1825
869	Palau, Francisco Antonio	Cadete	Regimiento Dragones de la Patria	Junio	19	1815
869	« « «	—	Licenciado	Abril	17	1820
869	« « «	Porta Estandarte	vuelve al servicio	Dic.	1°	1826
869	« « «	Alferez	—	Mayo	17	1827

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
	Piran, José Maria.....	Capitan	Regimiento de Artilleria	Agost.	28	1826
	« « «	Sargento Mayor Grad°.	« «	«	13	1829
885	Perez, Leon.....	Cabo Primero	Segundo Tercio Cívico	Feb.	1°	1815
885	« «	Sargento Segundo	« « «	Enero	«	1817
885	« «	« Primero	« « «	«	«	1818
885	« «	« «	«Cuerpo del Orden»	Oct.	16	1820
885	« «	« «	Batallon 1° de Cazadores	Nov.	10	1821
885	« «	Subteniente	«	Enero	29	1830
912	Puebla, Juan.....	Sargento Segundo	Batallon Milicias de Buenos Aires	«	1°	1811
912	« «	Sargento Primero Grad°.	—	Agost.	«	1814
912	« «	Sargento Primero	—	Mayo	4	1820
912	« «	Subteniente Graduado	—	«	«	«
912	« «	Subteniente	—	Set.	24	1828
964	Perlines, Camilo.....	Soldado	Regimiento núm. 17	Oct.	4	1826
964	« «	Cabo Primero	—	Nov.	1°	«
964	« «	Sargento Segundo	—	Marzo	«	1827
964	« «	« Primero	—	Dic.	«	«
964	« «	Porta Estandarte	—	Mayo	«	1828
964	« «	Alferez	—	Agost.	6	1829
1024	Perez, Juan José.....	Soldado	Regimiento núm. 6	Oct.	1°	1811
1024	« « «	Cabo Primero	—	Enero	12	1812
1024	« « «	« Segundo	—	Junio	14	1820
1024	« « «	« Primero	—	Feb.	1°	1821
1024	« « «	Sargento Primero	—	Enero	19	1822
1031	Perez, Tomás.....	Soldado	Regimiento Union	Agost.	1°	1814
1031	« «	Cabo Primero	—	Set.	«	1817
1031	« «	Soldado	—	Oct.	«	«
1031	« «	Cabo Primero	Blandengues de Buenos Aires	Mayo	26	1820
1031	« «	Sargento Segundo	« « «	Junio	4	«
1031	« «	« Primero	—	Feb.	14	1824
1031	« «	Alferez Graduado	—	Oct.	27	1825
1091	Parri, Juan Pascual.....	Soldado	—	Dic.	1°	1815
1091	« « «	Cabo Primero	—	Julio	«	1821
1091	« « «	Sargento Primero	—	Enero	«	1824
	Pader, Bernabé.....	Subteniente	Bat. Voluntarios de Buenos Aires	Oct.	12	1839
	« «	Teniente Segundo	« « « «	«	13	1840
	« «	« Primero	« « « «	Enero	28	1842
	Pacheco, Anjel.....	Teniente Coronel	—	Marzo	20	1826
	« «	Coronel Graduado	—	Feb.	«	1827
	« «	Coronel	—	Mayo	1°	«
	« «	Coronel Mayor	—	Dic.	13	1831
	« «	Brigadier General	por la Provincia de San Juan			1841
	Palacios, Gerardo.....	Soldado	Guardias Nacionales	Agost.	15	«
	« «	Subteniente	—	Dic.	26	1846
	« «	Teniente Segundo	—	Nov.	10	1851
	« «	« Primero	—	Dic.	29	«
	Pita, Eustaquio.....	Porta Estandarte	Regimiento Defensores del honor			
	« «	Alferez	nacional	Mayo	10	1827
			—	Agost.	21	«
	« «	Teniente Segundo	—	Feb.	14	1828
	« «	« Primero	—	Junio	26	1829
	« «	Ayudante Mayor	—	Enero	27	1831
	« «	Capitan	—	Junio	17	1834
	« «	Sargento Mayor Grad°.	—	Oct.	1°	1838
	« «	Sargento Mayor	—	Enero	28	1840
	« «	Teniente Coronel Grad°.	—	Nov.	1°	1851
	Perez, Leon.....	Teniente Segundo	Bat. núm. 1 de Cazadores	Abril	13	1830
	« «	« Primero	«	Dic.	10	«
	« «	« «	Batallon 2 de Policia	Agost.	20	1845
	Prado, Martin.....	Soldado	Regimiento Húsares	Oct.	14	1820
	« «	Cabo	—	«	«	1822
	« «	Sargento Primero	—	Oct.	17	1823
	Pestaña, Pedro.....	Alferez	de Caballeria	Set.	22	1828
	« «	Subteniente	de Infanteria	Agost.	7	1837
	« «	Teniente Segundo	«	Oct.	15	1838
	« «	« Primero	« .	Junio	20	1840
	Pinedo, José Maria.....	« «	—	Oct.	14	1825
	« « «	Capitan	—	Agost.	4	1827

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
	Pinedo, José Maria.....	Sargento Mayor	—	Oct.	27	1829
	« « «	Teniente Coronel Gradº	—	Marzo	5	1831
	« « «	Teniente Coronel	—	«	19	1832
	« « «	Coronel	—	Set.	29	1838
	Pico, Blas José.....	«	reformado	Marzo	3	1827
	« « «	«	Inspeccion General	Abril	«	1829
	Palacios Pablo.....	Cadete	Reg- Húsares de Tucuman	Enero	14	1819
	« «	—	Se retiró del servicio	Abril	3	1821
	« «	Porta Estandarte	Reg. 4 Caballeria de Línea	Mayo	20	1826
	« «	Teniente Segundo	—	Dic.	12	«
	« «	Ayudante Mayor	—	Junio	«	1830
	« «	Capitan	—	Dic.	21	1836
	« «	Sargento Mayor	—	Nov.	1º	1851
	Palma, Eusebio.....	Subteniente	Infanteria de Línea	Enero	18	1843
	« «	Teniente Primero	Batallon 5 de Linea	Junio	6	1844
	« «	Capitan	«	Nov.	13	«
	Pita, Miguel.....	Teniente Primero	Batallon Guardia Argentina	Oct.	15	1838
	Paz, Marcos.....	Teniente Coronel	de Húsares	Mayo	1°	1836
	Pringles, Pascual Juan..	«	Division de los Andes	Enero	31	1826
	Palacios, Pablo T.....	Porta Estandarte	—	Mayo	20	«
	« « «	Teniente Segundo	—	Dic.	12	«
	« « «	Ayudante Mayor	—	Junio	«	«
	« « «	Capitan	—	Dic.	31	1836
	« « «	Sargento Mayor	—	Nov.	1°	1851
	Plaza, Hilarion.....	Capitan Graduado	Bat. Legion Peruana	Dic.	2	1822
	« «	« Efectivo	—	Nov.	5	1823
	« «	Sargento Mayor	—	«	25	1824
	Pereda, José Manuel....	Capitan	Milicias de Salta	Set.	18	«
	Plaza, Felipe.....	Teniente Primero	« «	Nov.	1°	«
	Perez, Juan Bautista....	Teniente Coronel	« «	Agost.	31	«
	Paz, Leon.....	Ayudante Mayor	« «	Oct.	13	«
	Peñalba, Anselmo.....	Capitan	« «	Nov.	10	«
	Pirola, Leandro.....	Teniente Segundo	« «	«	«	«
	Pastor, Juan Francisco..	Coronel	« «	Marzo	12	1823
	Plaza, Remijio.....	Teniente	Escuadron Gauchos	Agost.	27	1819
	« «	Capitan Graduado	«	Dic.	30	1820
	Peralta, Pedro.....	Alferez	«	Agost.	27	1819
31	Parker, Enrique Guill'mo.	Capitan	Marina	Enero	30	1826
4	Perichon, Luis.....	Teniente	«	Oct.	8	1825
58	« «	Capitan	«	Set.	13	1827
5	Pinedo, José Maria.....	Teniente	«	Oct.	14	1825
10	Pronding, Felipe.....	Subteniente	«	Enero	24	1826
45	« «	Teniente	«	Junio	13	«
11	Porter, Juan.....	Subteniente	«	Marzo	4	«
56	« «	Teniente	«	Mayo	5	1827
64	« «	—	Licencia absoluta	Dic.	6	«
65	« «	Capitan	Marina	«	28	«
42	Perick, Guillermo.....	Pilotin	«	Marzo	1°	1826
45	Parz, Federico.....	«	«	Junio	«	«
52	Pauli, Mateo.....	Subteniente	«	Feb.	9	1827
55	Pesoa, Juan Bautista....	Pilotin	«	Marzo	21	«
60	Planet, Luciano.....	«	«	Set.	1°	«
60	Prat, José Maria.....	Aspirante	«	«	27	«
60	Ponce, Antonio.....	Pilotin	«	Agost.	1°	«
63	Pepparé, Jaime.....	Subteniente	«	Nov.	23	«
66	Pinean, Francisco.....	«	«	Enero	10	1828
75	Pita, Miguel.....	Aspirante	«	Mayo	«	«
76	Page, Guillermo.....	Subteniente	«	«	20	«
84	Pita, Anjel.....	Maestro Mayor	—	Julio	3	«
111	Prado, José Maria.....	Aventurero	Marina	Feb.	18	1829

LIBRO Número 3

162	Quesada, Sisto	Capitan	Batallon Fusileros	Marzo	1°	1825

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 4				
31	Quesada, Sisto.....	Sargento Mayor	Regimiento núm. 3 de Línea	Marzo	7	1826
28	Quintana, Martin.....	Porta Estandarte	« « « «	«	21	«
95	Quirno, Guillermo.....	Subteniente	« de Milicias	Jun.	23	«
116	Quintas, Mariano.....	Sargento Mayor	« 14 de Línea	Agost.	1°	«
125	Quesada, Juan Isidro....	« «	Antigüedad 3 de Diciembre del año 1821	«	19	«
140	Quintana, Hilarion.....	Subteniente	Milicias de Infanteria	Set.	12	«
141	Quintana, Floro de la...	«	Batallon 4 de Cazadores	«	14	«
153	Quintana, Bruno F. de la	Alferez	Regimiento 5 de Línea	Oct.	5	«
167	Quevedo, Ramon.....	Sargento Mayor	Batallon 4 de Cazadores	Nov.	3	«
		LIBRO Número 5				
198	Quintana, Floro de la....	Teniente Segundo	Reg. Defensores del honor nacional	Mayo	19	1827
198	Quintana, Martin de la..	« Primero	—	«	«	«
212	Quesada, Sisto.....	Comandante	del 2° Escuadron Regimiento 3 de Caballeria	«	21	«
		LIBRO Número 6				
2	Quintana, Bruno de la..	Teniente Segundo	Regimiento 5 de Caballeria	Junio	8	1827
159	Quirno, Guillermo.....	Subteniente	Milicias de Infanteria	Nov.	10	«
163	Quirno, Miguel.....	Teniente Segundo	« «	«	«	«
186	Quintana, Bruno de la...	« Primero	Regimiento 5 de Caballeria	Dic.	3	«
190	Quirno, Guillermo.....	« Segundo	Milicias de Infanteria	«	10	«
217	Quintana, Floro de la....	« Primero	de Infanteria de Línea	Enero	4	1828
228	Quevedo, Ramon.....	Teniente Coronel Grad°	Batallon 4 de Cazadores	«	12	«
270	Quintana, Martin de la..	Ayudante Mayor	Escuadron Defensores	Feb.	14	«
298	Quiroga, Feliciano.....	Porta Estandarte	Despedido del servicio	Marzo	13	«
		LIBRO Número 7				
239	Quesada, Sisto.....	Coronel	Regimiento 3 de Caballeria	Dic.	29	1828
239	Quevedo, Ramon.....	Teniente Coronel	Batallon 4 de Cazadores	«	«	«
334	« « «	Capitan	Caballeria de Policia	Abril	1°	1829
346	Quesada, Juan Isidro....	Teniente Coronel	Ayudante del General en Gefe	«	13	«
355	Quirno, Miguel.....	Ayudante Mayor	Regimiento de Patricios	Mayo	15	«
64	Quesada, Juan Isidro....	Cadete	Regimiento 2	Marzo	8	1813
	« « «	Subteniente	« «	Julio	28	1814
	« « «	Teniente Segundo	« 9	Junio	18	1815
	« « «	Capitan Graduado	Batallon núm. 8 de los Andes	Dic.	9	1820
	« « «	Sargento Mayor Grad°.	« « « «	«	3	1821
	« « «	Ayudante Mayor	de Caballeria	Marzo	12	1823
	« « «	Capitan	«	Dic.	14	«
	« « «	Sargento Mayor	«	Agost.	16	1826
	« « «	Teniente Coronel	Regimiento 8	Feb.	23	1827
244	Quesada, Vicente.....	Cadete	Reg. Granaderos de Infanteria	Abril	9	1814
	« «	Subteniente abanderado	—	Julio	29	«
	« «	«	de Compañia	Set.	26	«
	« «	Teniente Segundo	—	Mayo	29	1815
	« «	« Primero	—	Nov.	3	1317
	« «	Ayudante Mayor Segundo	—	Enero	18	1819
	« «	« « Primero	—	Marzo	13	1821
	« «	Capitan	—	«	5	1822
422	Quesada, Sisto.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 9	Julio	20	1814
	« «	« Primero	« «	Feb.	14	1815
	« «	« «	« Aguerridos	Nov.	16	1816
	« «	Capitan Graduado	« «	Set.	24	1817
	« «	Capitan	« «	Mayo	6	1818
	« «	«	de Dragones	Junio	3	1820
	« «	«	de Linea	Agost.	2	1821
461	Quadro, Antonio.....	Soldado Distinguido	Artilleria	Oct.	7	1818
	« «	Cadete	Batallon núm. 7	Dic.	1°	1819
	« «	Subteniente	—	Oct.	20	1820
	« «	Teniente Segundo	—	Nov.	5	1821
	« «	« Primero	—	Set.	19	1822
719	Quintas, Francisco.....	Cadete	Milicias de Caballeria	Marzo	3	1829
	« «	Alferez	Caballeria de Línea	Dic.	5	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó DMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
719	Quintas, Francisco.....	Teniente Segundo	Batallon 1° de Cazadores	Enero	29	1830
715	Quiroga, Francisco.....	Soldado	Regimiento 2 de Caballeria	Dic.	1°	1840
715	« «	Cabo Segundo	« « «	Nov.	«	1851
715	« «	« Primero	« « «	Dic.	«	«
715	« «	Sargento	« « «	Feb.	«	1852
997	Quiroga, Fortunato.....	Soldado	Batallon 2 de Cazadores	Enero	17	1820
997	« «	Cabo Segundo	« « «	Julio	1°	1821
997	« «	« Primero	« « «	Set.	10	1827
997	« «	Sargento Segundo	« « «	Dic.	4	1828
997	« «	« Primero	« « «	Set.	20	1829
	Quevedo, Francisco.....	Coronel Graduado	Infantería	Oct.	11	1838
	Quirós, Juan Manuel....	Teniente Coronel	Milicias de Salta	Marzo	29	1822
	« « «	Coronel	Caballeria de Linea	Julio	20	«
	Quintana, Bruno.....	Porta Estandarte	Regimiento núm. 5	Oct.	8	1826
	« «	Alferez	« « «	Dic.	28	«
	« «	Teniente Segundo	« « «	Junio	8	1827
	« «	« Primero	« « «	Dic.	3	«
	« «	Capitan	« « 3	Agost.	1°	1831
		LIBRO Número 1				
80	Rodriguez, Ramon.....	Coronel	Incorp'do á la P. Mayor del Ejér.	Nov.	15	1822
147	Reyes, José Maria.....	Capitan	de Artilleria	Feb.	1°	1823
150	Ramos de Castro, Greg°.	Capellan	Regimiento Blandengues	«	14	«
300	Rondeau, José.....	Brigadier General	Vuelve como Inspector general de Armas	Julio	18	«
		LIBRO Número 2				
272	Rodriguez, Estévan.....	Capitan	Coraceros de Buenos Aires	Oct.	28	1824
294	Rauch, Federico.....	Teniente Coronel	Regimiento de Húsares	Nov.	11	«
		LIBRO Número 3				
52	Romero, Agustin.....	Subteniente de bandera	Batallon Cazadores	Dic.	22	1824
121	Robles, Vicente.....	Porta Estandarte	Regimiento Husares	Feb.	8	1825
162	Rodriguez, Pedro.....	Teniente Primero	Batallon Fusileros	Marzo	1°	«
		LIBRO Número 4				
2	Reynos, Marcelino.....	Teniente Segundo	Reg. núm. 2 de milicias	Enero	13	1826
2	Rodriguez, Gregorio....	Alferez	« « «	«	«	«
2	Rocha, Cornelio.....	«	« « «	«	«	«
4	Ramiro, Joaquin Maria..	Capitan	Húsares de Buenos Aires	«	20	«
4	Robles, Vicente.....	Subteniente	« « «	«	«	«
13	Rivadavia, Bernardino..	—	Nombrado Presidente de la República por el Honorable Congreso Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.	Feb.	7	«
15	Romero, Benito.....	Subteniente	Reg. núm. 1 de Milicias	«	6	«
58	Rodriguez, Ramon.....	Coronel	Comandante del Reg. 3 de Línea	Abril	24	«
58	Ramirez de Arrellano, J.	Capitan	« « «	«	«	«
58	Rodriguez, Celedonio....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
58	Rubio, Marcos.....	Alferez	« « «	«	«	«
61	Rivero, Francico de Paula	Cirujano Mayor	de los Ejercitos Nacionales	«	28	«
65	Reynal, Luciano Nicacio	Teniente Segundo	Reg. núm. 4 de Línea	Mayo	8	«
65	Reynal, Manuel Celestino	Alferez	« « «	«	«	«
73	Rivas, José.....	«	« Blandengues	«	13	«
76	Ruival, Pedro.....	Teniente Segundo	Batallon Cazadores	«	26	«
88	Reyna, Juan de Dios....	« Primero	« 1° de Fusileros	Junio	10	«
88	Rodriguez, José.....	Subteniente	Batallon 1° de Fusileros	«	«	«
95	Romero, José Maria....	Teniente Primero	Regimiento de Milicias	«	23	«
95	Romero, Juan.....	Subteniente	« «	«	«	«
101	Rivero, Bariolomé.....	Teniente Segundo	« núm. 13 de Línea	Agost.	7	«
120	Rodriguez, José Simeon.	Alferez	« « 16 «	«	«	«
120	Rivas, José.....	«	« « « «	«	«	«
123	Reyna, Juan de Dios....	Ayudante Mayor	« « « «	«	11	«
123	Rodriguez, Manuel C....	Porta	« « « «	«	«	«
126	Rodriguez, Felipe.....	Teniente	Caballeria de Línea	«	21	«
131	Rodriguez, Bartolomé...	Teniente Segundo	Regimiento 10 de Milicias	«	28	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
131	Romero, Benito.....	Teniente Primero	Regimiento 10 de Milicias	Agost·	28	1826
131	Ruiz, Felipe.....	Porta	« « «	«	«	«
134	Ramirez, Francisco.....	Alferez	« 2 «	Set.	2	«
136	Refojo, Tomás.....	Teniente Segundo	Batallon 4 de Cazadores	«	5	«
137	Rocha, Cornelio.....	« «	Regimiento 2 de Caballeria	«	6	«
140	Romero, Lino.....	Subteniente	Milicias de Infanteria	«	12	«
141	Raymond, Juan Clemente	«	Batallon 4 de Cazadores	«	14	«
144	Ramos, Pedro.....	Sargento Mayor	Reg. 5 de Linea	«	22	«
147	Romero, Manuel.....	« «	« 17 «	«	30	«
149	Rocha, José.....	Teniente Primero	« 3 de Milicias	Oct.	3	«
149	Rosas, Vicente.....	« Segundo	« 3 «	«	«	«
149	Rivera, Miguel.....	Cirujano Mayor	Interino de Ejército	«	2	«
156	Ramba, Romualdo.....	Capitan	Milicias de Quilmes	«	11	«
163	Romero, José Maria....	Ayudante mayor	de Milicias	«	5	«
163	Rezabal, Valentin.....	Teniente Segun lo	»	«	«	«
163	Reyes, Antonio de los...	Subteniente	«	«	«	«
163	Rubio, Manuel.....	«	«	«	«	«
167	Reta, Francisco.....	«	Reg. 17 de Caballeria	Nov.	3	«

LIBRO Número 5

7	Rosas, Manuel.....	Coronel	Habilitado General de Asignaciones al Ejército	Nov.	20	1826
11	Raymond, Juan Clemente	Subteniente 1°	Bat. 4 de Cazadores	«	23	«
26	Romero, José Maria....	Capitan	Milicias de Infanteria	Dic.	19	«
26	Realdeasua, Gregorio....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
26	Reyes, Antonio de los...	Subteniente	« « «	«	«	«
27	Ramirez, Manuel.....	Coronel	Comandante General de Artilleria	«	22	«
31	Rondeau José.....	Brigadier General	Miembro del Consejo Militar creado por decreto 18 Diciembre 1826	«	23	«
32	Rivera, Miguel.....	Cirujano Mayor Interino	Se le aceptó su renuncia	«	28	«
32	Rojas, Pedro.....	Médico de Policia	Nomb'do Cirujano Mayor interino	«	«	«
37	Reynols, Francisco.....	Capitan	Regimiento 4 de Milicias	«	19	«
37	Reyna, Manuel.....	Alferez	« « «	«	«	«
71	Rauch, Federico.....	Coronel	Regimiento 5 Caballeria de Linea	Enero	27	1827
90	Romero, Juan.....	Alferez	« « « «	«	«	«
90	Reyes, Martin de los....	«	« « « «	«	«	«
90	Refojo, José.....	«	« « « «	«	«	«
90	Ramos, José Luis.....	Porta Estandarte	« « « «	«	«	«
90	Ramirez, Vicente.....	Comandante	1er Esc'dron del Reg. 7 deLinea	«	17	«
129	Raymond, Vicente.....	Subteniente de bandera	Regimiento Artilleria	Marzo	19	«
134	Rivero, Vicente.....	Ayudante Mayor	Reg. 7 de Caballeria de Línea	«	«	«
151	Rivas, Miguel.....	Alferez	« 5 « «	Abril	3	«
152	Rodriguez, Pedro.....	Teniente Primero	« 2 de Milicias	«	«	«
153	Rio, Juan Miguel del....	Sargento Mayor	Reg. defensores del honor nacional	«	6	«
167	Rojas, Paulino.....	Coronel	de Caballeria de Linea	«	8	«
83	Ramos, Pedro.....	Comand. de Escuadron	Reg. 5 de Linea	Feb.	13	«
186	Rodriguez, Gregorio....	Teniente Primero	Regimiento 1° de Milicias	Mayo	1°	«
189	Ramirez, Pedro Nolasco	Alferez	Compañia de Infanteria de Lujan	«	5	«
190	Rosa, Joaquin de la.....	Teniente Segundo	Comp. de Infant. Capilla del Señor	«	«	«
190	Rivero, Manuel.....	Capitan	Batallon 4 de Milicias	«	9	«
190	Rodriguez, Francisco....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
190	Romero, Luis.....	« «	« « «	«	«	«
191	Reynal, Jacinto.....	Subteniente	« « «	«	10	«
199	Rivas, José.....	Porta Estandarte	Regimiento 2 de Caballeria	«	19	«
204	Rivero, Pedro.....	Alferez	« 9 «	«	16	«
207	Raymond, Juan Clemente	Teniente Segundo	Batallon 4 de Cazadores	«	23	«
224	Ramos, Bonifacio.....	Teniente Coronel	de Artilleria	«	31	«
224	Roca, Segundo.....	Teniente Coronel Grad°	de Caballeria de Línea	«	«	«
224	Reyes, José Maria.....	Sargento Mayor Grad°.	de Ingenieros	«	«	«
224	Rivero, Santiago.....	« « «	Batallon 5 de Cazadores	«	«	«
224	Robles, Vicente.....	Capitan	Escuadron de Colorados	«	«	«
227	Ramiro, Joaquin..... »	«	Licencia absoluta	Junio	5	«
230	Rodriguez, Juan.....	Porta Estandarte	Regimiento 5 de Caballeria	«	8	«
233	Refojo, Tomás.....	Teniente Segundo	Cédula de retiro	«	9	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 6				
2	Reynal, Jacinto.....	Alferez	Regimiento 5 de Caballeria	Junio	8	1427
9	Reynal, Luciano.....	Teniente Segundo	Cédula de retiro	Julio	2	«
23	Rosas, Juan Manuel.....	Coronel	Comandante General de las Milicias de la Provincia de Buenos Aires.	«	14	«
42	Rodriguez, Casimiro....	Sargento Mayor Grad°	Regimiento 2 de Caballeria	Agost.	4	«
42	Regalia, Cayetano.....	Capitan	Caballeria de Línea	«	«	«
85	Reta, Francisco.....	Teniente Segundo	Regimiento 17 de Caballeria	Set.	1°	«
90	Rivero, Mariano.....	Porta Estandarte	Regimiento «Defensores del honor nacional»	«	12	«
90	Raymond, Juan Clemente	Teniente Primero	Compañia de Artilleria de Marina	«	«	«
92	Rondeau, José.....	Brigadier General	Inspector y Comandante General de Armas	«	«	«
115	Ramiro, Joaquin Maria..	Capitan	agregado á la Plana Mayor	Oct.	2	«
115	Rivera, Mariano.....	Alferez	Regimiento «Defensores del honor Nacional»	«	«	«
122	Riglos, Miguel.....	Teniente Coronel	se acepta la renuncia que hizo del mando de su cuerpo	«	10	«
123	Rodriguez, Juan Valentin	Subteniente	Batallon 4 de Cazadores	«	11	«
127	Robles, Vlcente.....	Ayudante Mayor	« « Milicias	«	13	«
128	Reynal, Gualberto.....	Alferez	Regimiento 6 de Caballeria	«	16	«
133	Rolon, Mariano Benito..	Coronel Graduado	Que se encargue del mando del Batallon 4 de Cazadores	«	19	«
134	Rivera, Manuel.....	Capitan	Batallon 4 de Cazadores	«	22	»
137	Romero, Julian.....	Teniente Primero	« « « Milicias	«	24	»
139	Rojo, Francisco.....	Capitan	Regimiento 6 de Caballeria	«	25	»
144	Rodriguez, Juan Valentin	Alferez	Batallon 4 de Cazadores	«	31	»
152	Romero, Bernardo.....	Capitan Graduado	« 5 «	Nov.	6	«
158	Riglos, José Maria.....	Teniente Primero	Milicias de Infantería	«	10	«
158	Rodriguez, Juan de la Cruz	« «	« «	«	«	«
159	Reyes, Antonio de los...	« Segundo	« «	«	«	«
160	Reyna, Manuel.....	« «	« Caballeria	«	13	«
169	Refojo, Tomás.....	« «	Batallon 4 de Cazadores	«	21	«
171	Rosales, Antonio.....	Capitan	Milicias de Infanteria	«	22	«
171	Reldeazua, Exequiel....	«	« «	«	«	«
171	Resabal, Valentin.....	Teniente Primero	« «	«	«	«
171	Rios, Luis.....	Subteniente	« «	«	«	«
183	Robles, Vicente.....	Ayudante Mayor	Regimiento 1° de Milicias	Dic.	3	«
186	Rodriguez, Juan.....	Teniente Segundo	« 5 « Caballeria	«	«	«
190	Reyes, Antonio do los...	« Primero	Milicias de Infanteria	«	10	«
199	Raymond, Victoriano....	Subteniente	Batallon de Artilleria	«	19	«
199	Rivas, Miguel.....	«	Batallon 4 de Cazadores	«	«	«
200	Reyes Medina, José de los	«	de Infanteria	«	«	«
212	Ruibal, Pedro.....	Ayudante Segundo	Batallon 1° de Cazadores	«	29	«
222	Rio, Juan Miguel del....	Teniente Coronel	de Ejército	Enero	7	1828
228	Rodriguez, Pedro.....	Capitan graduado	Milicias de Infanteria	«	12	«
228	Reta, Pedro Nolasco.....	Alferez	« « Caballeria	«	«	«
238	Romero, Antonio.....	Subteniente Segundo	Batallon 1° de Cazadores	«	23	«
238	Rebollo, Pablo.....	Subteniente de bandera	« « «	«	«	«
242	Real, Alejo.....	Teniente Segundo	Milicias de Patagones	«	25	«
253	Reyes, Bonifacio.....	« «	Regimiento 3 de Milicias	«	31	«
253	Rayo, Antonio.....	« «	« « «	«	«	«
253	Rodriguez, Antonio.....	Alferez	« « «	«	«	«
255	Raymond, Victoriano....	Teniente Segundo	Batallon de Artilleria	Feb.	1°	«
260	Rodriguez, Valentin.....	Subteniente	Bat. 4 de Cazadores	«	7	«
270	Ramos, Manuel.....	Porta Estandarte	Escuadron Defensores	«	14	«
295	Rojo, Francisco.....	Capitan	Cédula de retiro	«	19	«
295	Reynal, Gabriel.....	Alferez	Escuadron Escolta	Marzo	10	«
297	Rodriguez, Agustin.....	Capitan	Batallon 5 de Cazadores	«	13	«
297	Rodriguez, José.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
310	Rodriguez, Martiniano..	Sargento Mayor	Reg. 7 de Caballeria	«	22	«
310	Rivero, Vicente.....	Capitan	« « «	«	«	«
310	Rodriguez, Julian.....	Alferez	« « «	«	«	«
311	Romero, Gregorio.....	Teniente Primero	« 4 de Milicias	«	24	«
329	Rubio, Mariano.....	« Segundo	Piquete del Regimtento 3	Abril	10	«
329	Robles, Pedro.....	Alferez	Reg. 16 Caballeria	«	«	«
329	Rosales, Damacio.....	«	« « «	«	«	«
343	Romero, Manuel.....	Teniente Segundo	Reg. Artilleria Ligera	«	23	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
344	Rosa, Victoriano de la...	Teniente Segundo	Retiro á Invalidos	Abril	23	1828
345	Rolon, Mariano Benito..	Teniente Coronel	Comandante del Batallon 4 de Cazadores	«	25	«
351	Rivero, Manuel.....	Sargento Mayor Grad°	Batallon 4 de Cazadores	«	28	«
354	Rivero, Manuel.....	Capitan	Licencia absoluta	Mayo	1°	«
358	Rodriguez, Felipe.....	«	Caballeria de Línea	Abril	29	«
366	Ramos, José Luis.....	Alferez	« «	«	«	«
368	Rodriguez, Nazario.....	Capitan	Retiro á Invalidos	Mayo	13	«
		LIBRO Número 7				
3	Ruibal, Pedro.....	Capitan	Batallon 1° de Cazadores	Mayo	1°	1828
3	Romero, Agustin.....	«	« 2 «	«	«	«
3	Romero, Alejandro.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
3	Ravelo, Eufracio.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
4	Rodriguez, José.....	Capitan	« 3 «	«	«	«
4	Rincon, Marcos.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
4	Rivera, Bartolomé.....	« Primero	Regimiento 8 de Caballeria	«	«	«
4	Rivas, Josè.....	« Segundo	« « «	«	«	«
4	Reta, Francisco.....	« Primero	« 17 «	«	«	«
4	Romero, Pedro.....	Alferez	« « «	«	«	«
4	Ramos, Aniceto.....	Teniente Primero	Milicias de Infanteria	«	«	«
5	Ruvira, Federico.....	« Segundo	Bat. 5 de Cazadores	«	14	«
5	Reyna, Francisco.....	Subteniente	« « «	«	«	«
12	Rubio, Manuel.....	Teniente Segundo	Milicias de Infanteria	«	22	«
15	Rebol, José.....	Subteniente	de Ejército	«	24	«
15	Rincon, Andrés.....	Alferez	Reg. 3 de Milicias	«	«	«
21	Romero, Saturnino.....	«	Bat. 4 de «	«	30	«
29	Reyes, Manuel de los....	Teniente Segundo	Reg. 6 de Caballeria	Junio	6	«
30	Refojo, José.....	« «	« « «	«	«	«
35	Rodriguez, Bartolomé..	Capitan	« de Colorados	«	1°	«
35	Rocha, Cornelio.....	«	« « «	«	«	«
35	Ruiz, Felipe.....	Teniente Segundo	Escuadron de Colorados	«	«	«
48	Reyes, Alejo de los.....	Ayudante Mayor	Infanteria de Línea	«	19	«
48	Rosales, Antonio.....	Sargento Mayor Grad°.	Milicias de Infanteria	«	«	«
61	Rocha, Agustin.....	Capitan	Infanteria de Línea	Julio	2	«
61	Rondeau, José.....	Brigadier General	Inspector General de Armas. Pasa á desempeñar el Ministerio de Guerra y Marina.	«	1°	«
62	Reyes, Augusto.....	Capitan	Infanteria de Línea	«	3	«
74	Robles, Pedro.....	Teniente Segundo	Reg. 16 de Caballeria	«	12	«
81	Refojo, Tomás.....	« Primero	Bat. 4 Cazadores	«	22	«
81	Romero, Bernardo.....	« Segundo	« « «	«	«	«
81	Ruiz, José Maria.....	Aiferez	Caballeria de Línea	«	«	«
85	Reyes, Luis.....	Porta Estandarte	Reg. 3 de Milicias	«	26	«
100	Revilla, Juan.....	1er Ayud. de Farmacia	del Ejército de operaciones	Agost.	11	«
100	Rombo, Simon.....	« « « Cirujia	« « «	«	«	«
109	Reynal, Luciano.....	Ayudante Mayor	Reg. 1° de Milicias	«	19	«
123	Rivas, José Faustino....	Porta	Licencia absoluta	Set.	3	«
129	Romero, Domingo.....	Teniente Primero	Cédula de retiro	«	4	«
130	Rodriguez Vila, Hilario.	Subteniente	Infanteria de Línea	«	10	«
148	Romero, Josè.....	Porta Estandarte	Reg. 1° de Milicias	«	27	«
150	Rondeau, José.....	Brigadier General	Aceptada su renuncia de Ministro de Guerra y Marina	Oct.	1°	«
151	Rojo, Francisco.....	Capitan	Baja por haber cesado la guerra	«	«	«
152	Ramirez, Mariano.....	Alferez	Reg. 5 de Milicias	«	3	«
158	Rodriguez, Valentin.....	Subteniente	Cédula de retiro	«	8	«
162	Rolon, Mariano Benito...	Coronel	Bat. 4 de Cazadores	«	1°	«
166	Rojas, José Maria.....	—	Se le acepta la renuncia del cargo de Ministro de Gob'no y Hacienda	«	8	«
169	Reyna, Manuel.....	Teniente Primero	Milicias de Caballeria	«	16	«
169	Rodriguez, Gregorio.....	« Segundo	« «	«	«	«
174	Romero, José.....	« «	Milicias del Pergamino	«	24	«
179	Rivas, Miguel.....	Alferez	Bat. Cazadores,—licencia absoluta	«	29	«
186	Rojas, Dionisio.....	Subteniente	Batallon 4 de Cazadores	Nov.	5	«
189	Romero, Pedro.....	Porta Estandarte	Reg. 2 de Milicias	«	8	«
213	Ramirez, Manuel.....	Coronel	Restituido á su destino de Comandante General de Artilleria	Dic.	3	«
215	Rodriguez, Agustin.....	Sargento Mayor	Batallon 5 de Cazadores	«	6	«
220	Rosa, Juan Martin de la.	Capitan	Ayudante del Gob'dor delegado	«	11	«
239	Reyna, Juan de Dios....	Sargento Mayor Grad°	Reg. 16 de Caballeria	«	29	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
240	Ruibal, Pedro.....	Sargento Mayor Grad°.	Batallon 1° de Cazadores	Dic.	27	1828
241	Rauch, Federico.....	Coronel	Comandante Gen. de la Campaña del Norte	«	30	«
252	Romero, Antonio.....	Subteniente	Batallon 1° de Cazadores	Enero	9	1829
256	Rivero, Franc° de Paula.	Cirujano Mayor	Ejército de la Capital	«	13	«
277	Rodriguez, Casimiro.....	Sargento Mayor Grad°.	Ayudante del General en Gefe del Ejército de la Capital	Feb.	4	«
280	Rodriguez, Miguel.....	Ayudante Primero	Batallon 5 de Cazadores	«	6	«
280	Rodriguez, Hilario	Subteniente Primero	« « «	«	«	«
280	Reyna, Francisco.....	« «	« « «	«	«	«
294	Rojas, Manuel	Coronel	Milicias activas de Infanteria	«	20	«
294	Romero, Alejandro.....	Capitan Graduado	Batallon 2 de Cazadores	«	19	«
300	Rodriguez, Juan Estevan.	Sargento Mayor	de Ejército	Enero	29	«
312	Rodriguez, Casimiro.....	Sargento Mayor	Caballeria de Línea	Marzo	7	«
313	Rivas, José.....	Teniente Primero	Reg. 2 de Caballeria	«	10	«
316	Rojas, Dionisio.....	Subteniente Primero	Batallon 4 de Cazadores	«	13	«
322	Rodriguez, Julian.....	Teniente Segundo	Reg. 7 de Linea	«	17	«
324	Rodriguez, José A.....	« «	Reg. Infanteria Pasiva	«	22	«
324	Riera, José Maria.....	« «	« « «	«	«	«
328	Rabago, Manuel.....	Capitan	Regimiento de Patricios	«	26	«
328	Rodriguez, J. de la Cruz.	Teniente Primero	« «	«	«	«
328	Rezabal, Valentin.....	« «	« «	«	«	«
328	Riera, Sebastian	« Segundo	« «	«	«	«
333	Rodriguez, Martin.....	Brigadier	General en Gefe del Ejército de la Provincia	«	30	«
333	Romero, José M^{a}	Teniente Segundo	de Caballeria de la Guardia Patricia	«	«	«
334	Ruiz, Antonio.....	Teniente	Caballeria de Policia	Abril	1°	«
334	Rojas, Fernando.....	Alferez	« «	«	«	«
335	Reyes, Alejandrô de los..	Ayudante Mayor	Mayoria del Detall	«	2	«
337	Robledo, Josè.....	Teniente Segundo	1ª Compañia 1er Escuad. de Policia	«	4	«
337	Reyes, José M^{a}.....	Sargento Mayor Grad°. de Ingenieros	Cédula de retiro	«	2	«
339	Reyes, Santos.....	Alferez	2° Escuadron Auxiliares de Policia	«	6	«
330	Realdeazúa, Exequiel...	Subteniente Segundo	Regimiento de Patricios	«	«	«
340	Ruano, Rafael.....	« «	« «	«	«	«
340	Ruano, Agustin	« «	« «	«	«	«
340	Rezabal, Ignacio.....	« «	« «	«	«	«
342	Reyna, José M^{a}.....	Teniente Segundo	« «	«	«	«
345	Roman, Fortunato.....	« Primero	Bat. «Amigos del orden»	«	12	«
347	Romero, José M^{a}.....	Subteniente Primero	Reg. de reserva de Patricios	«	14	«
347	Rosales, Bernardino.....	« «	« « «	«	«	«
348	Rojas, Paulino.....	Coronel	Regimiento Abastecedores	«	16	«
348	Rodriguez, Antonio.....	Alferez Primero	Regimiento Auxiliares de Policia	«	11	«
350	Rodriguez, Martin.....	Brigadier General	Que se encargue del despacho de Guerra y Marina	«	20	«
353	Rojas, Benito.....	Subteniente de bandera	Reg. Infanteria de Patricios	Mayo	6	«
354	Rodriguez, Justiniano...	Subteniente Segundo	« » «	«	12	«
355	Romero, Mateo.....	Teniente Segundo	Comp. Infanteria de Barracas	«	16	«
256	Rosendi, Roque.....	« «	Batallon de Milicias, auxiliares de Policia	«	22	«
357	Romero, Ramon	« «	Compañia franca de Infanteria	«	28	«
358	Romero, José M^{a}.....	« «	Bat. 2 de Patricios	Junio	1°	«
358	Rezabal, Ignacio.....	Subteniente «	» 1° «	«	«	«
363	Rezabal, Benito.....	Capitan	Reg. 1° de Caballeria	«	15	«
363	Reaño, Máximo.	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
365	Reyna, Juan de Dios....	Sargento Mayor	« 16 de Infanteria	«	12	«
365	Roca, José Segundo.....	Teniente Coronel	de Caballeria de Linea	«	«	«
367	Ramos, Fernando.....	Teniente Segundo	Compañia Urbana	«	19	«
339	Ramos, Narciso.....	« Primero	2° Esc. Auxiliares de Policia	Abril	6	«
1	Rolon, Mariano B°.....	Ayudante Mayor	de Plaza	Nov.	15	1810
1	« « «	Capitan Graduado	Estado Mayor de Plaza	Mayo	3	1811
1	« « «	Capitan	Caballeria	Marzo	11	1814
1	« « «	Sargento Mayor Grad°.	«	Junio	27	«
1	« « «	Teniente Coronel	«	Marzo	13	1815
1	« « «	Comandante	Cuerpo de Aguerridos	Julio	«	1816
1	« « «	Coronel Graduado	« «	Dic.	11	1818
1	« « «	« «	Reformado	Enero	1°	1823
1	« « «	Coronel Mayor	de Ejército	Junio	«	1829
11	Ramirez, Manuel	Teniente Coronel Grad.	Reg. de Artilleria	«	15	1810

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
11	Ramirez, Manuel.....	Sargento Mayor	Reg. de Artilleria	Set.	6	1813
11	« «	Teniente Coronel	« «	Nov.	18	1814
11	« «	Coronel Graduado	« «	Mayo	5	1818
11	« «	Coronel	« «	Abril	9	1821
18	Rojas, Paulino.....	Soldado	Granaderos á caballo	Marzo	2	1814
18	« «	Cabo Primero	« «	Abril	1°	«
18	« «	Sargento Primero	« «	Julio	«	1815
18	« «	Alferez	Cazadores á caballo	Feb.	27	1817
18	« «	Teniente	« «	Dic.	13	«
18	« «	Ayudante Mayor	« «	Agost.	8	1818
18	« «	Capitan	« «	Junio	5	1820
18	« «	«	Granaderos á caballo	Set.	1°	1821
18	« «	Sargento Mayor Grad°.	« «	Mayo	22	1822
18	« «	Sargento Mayor	« «	Nov.	25	1823
18	« «	Comand'te de Escuadron	Regimiento núm. 1°	Feb.	23	1826
18	« «	Teniente Coronel	« «	Julio	3	«
18	« «	Coronel	« «	Abril	18	1827
20	Rodriguez, Ramon.....	Ayudante Mayor	Milicias	Feb.	15	1812
	« «	Teniente Primero	Batallon núm. 7	Junio	3	1813
	« «	« «	Granaderos á caballo	Dic.	1°	«
	« «	Ayudante Mayor	« «	«	16	«
	« «	Capitan	« «	Feb.	26	1814
	« «	«	Batallon Cazadores	Enero	1°	1815
	« «	Sargento Mayor Grad°.	« «	Marzo	20	1817
	« «	Sargento Mayor	« «	Nov.	10	1819
	« «	« «	Reformado	Enero	1°	1823
	« «	« «	Volvió al servicio	Marzo	«	1825
	« «	Comandante	Regimiento núm. 3	Abril	24	1826
	« «	«	« « 1°	Marzo	4	1827
	« «	Coronel Graduado	« « 3	Junio	24	1829
	« «	Coronel	—			
	Ramirez, Antonio	Coronel Graduado	Regimiento Artilleria	Oct.	5	«
	« «	Coronel	« «	Dic.	17	1831
	Rico, Pedro José	Capitan	Caballeria de Linea	Abril	21	1821
	« « «	Sargento Mayor	—	Marzo	10	1830
22	Rojas, Manuel.....	Subteniente de Bandera	Patricios núm. 1 y 2	Julio	30	1810
	« «	Subteniente	« « «	Set.	1°	«
	« «	Teniente	Reg. núm. 6 del Perú	Enero	«	1811
	« «	Ayudante Mayor	« « «	Mayo	«	«
	« «	Capitan	Batallon Cazadores	Agost.	«	1812
	« «	Sargento Mayor Grad°.	« «	Oct.	23	1813
	« «	Sargento Mayor	« «	Agost.	4	1815
	« «	Teniente Coronel Grad°.	—	Mayo	15	1820
	« «	Teniente Coronel	—	Oct.	2	«
	« «	Coronel Graduado	Regimiento núm. 4	Dic.	22	1821
	« «	Coronel	Estado Mayor de los Andes	Set.	30	1822
23	Ruiz de los Llanos, Bonif°	Sargento Segundo	Patricios de Salta	«	15	1811
	« « « .	« Primero	Batallon núm. 6	Nov.	1°	«
	« « « .	Subteniente	« «	Feb.	«	1813
	« « « .	Teniente Graduado	« «	Junio	«	«
	« « « .	« «	Baja	Mayo	20	1814
	« « « .	« «	Alta	Marzo	1°	1815
	« « « .	Teniente Primero	Milicias de Salta	«	«	«
	« « « .	Ayudante Mayor	« «	Nov.	«	«
	« « « .	Capitan	Regimiento Infernales	Marzo	«	1816
	« « « .	Teniente Coronel	« «	Enero	«	1819
	« « « .	Coronel Graduado	Regimiento num. 1°	Agost.	15	1820
	« « « .	Coronel	—	Julio	12	1826
35	Rio, Juan Miguel del....	Alferez	Reg. de Infanteria	Enero	4	1811
35	« « « «	Teniente	« de Auxiliares	Dbre.	3	«
35	« « « «	Capitan	Reg. Granaderos á caballo	«	13	1812
35	« « « «	Sargento Mayor	Defensores del honor nacional	Agost.	6	1827
35	« « « «	Teniente Coronel	—	Enero	«	1828
51	Rojo, Lorenzo	Subteniente	—	Mayo	30	1811
51	« «	Ayudante Mayor	—	Julio	1°	1813
51	« «	Capitan Graduado	—	Mayo	22	1819
51	« «	Sargento Mayor	—	Feb.	28	1821
51	« «	«	Reformado	«	1°	1824
51	« «	—	Fué llamado al servicio	«	18	1831
51	« «	Teniente Coronel Grad°.	—	Dic.	17	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
51	Rojo, Lorenzo.....	Teniente Coronel	—	Mayo	24	1832
51	« «	Coronel Graduado	—	Agost.	2	1834
68	Roa, Josè.....	Teniente	—	Set.	1°	1810
68	« «	Capitan	—	Enero	«	1813
68	« «	Sargento Mayor Grad°.	—	Marzo	20	«
68	« «	Sargento Mayor	—	Nov.	25	1820
68	« «	Teniente Coronel Grad°.	—	Dic.	22	1821
101	Romero, Alejandro.....	Cadete	—	«	1°	«
101	« «	Subteniente	—	Mayo	21	1825
101	« «	Teniente Segundo	Batallon 1° de Cazadores	Agost.	16	«
101	« «	« Primero	—	Mayo	26	1826
	Rojo, Lorenzo.....	Coronel	Caballeria de Linea	Junio	10	1839
101	Romero, Alejandro.....	Ayudante Mayor	—	Mayo	1°	1828
101	« «	Capitan Grad.	—	Feb.	17	1829
101	« «	Capitan	—	Julio	10	«
101	« «	Sargento Mayor	—	Oct.	25	1833
135	Robles, Vicente.....	Porta	—	Feb.	7	1825
135	« «	Alferez	—	Enero	«	1826
135	« «	Teniente Segundo	Escolta del General en Gefe	Junio	15	«
135	« «	« «	«Coraceros»	Enero	2	1827
135	« «	« Primero	—	Mayo	15	«
135	« «	Capitan Graduado	—	«	31	«
135	« «	Ayudante	—	Oct.	12	«
135	« «	Capitan	—	Marzo	1°	1829
135	« «	—	Retiro á Inválidos	Julio	17	1834
135	« «	Sargento Mayor	«Escuadron Cullen»	Oct.	1°	1839
146	Rodriguez, Pedro R.....	Teniente Primero	Caballeria de Linea	Enero	«	1838
146	« « «	Capitan Graduado	« «	Nov.	17	«
147	Rosa, Sebastian de la....	Soldado	Milicias de Infanteria	Mayo	20	1831
147	« « «	Cabo	—	Set.	8	«
147	« « «	Sargento Segundo	Batallon de Restauradores	Oct.	16	1833
147	« « «	Teniente Segundo	—	Junio	1°	1835
147	« « «	« Primero	—	Set.	28	1838
155	Ramos, Pedro.....	Cadete	Granaderos á caballo	Dic.	13	1813
	« «	Porta Estandarte	« «	Mayo	11	1815
	« «	Alferez	« «	Enero	29	1816
	« «	Teniente	« «	Nov.	20	«
	« «	Ayudante Mayor	« «	Junio	16	1818
	« «	« « 2°	Caballeria de la Patria	Marzo	25	1822
	« «	Capitan	Húsares de Buenos Aires	Enero	11	1824
	« «	Sargento Mayor	« « «	Set.	22	1826
	« «	Comandante	« « «	Feb.	13	1827
370	Rosa, Juan de la.....	Soldado	Batallon Cazadores	«	1°	1818
	« « «	Cabo Segundo	« «	«	«	«
	« « «	« Primero	« «	«	«	«
	« « «	Sargento Primero	« «	«	«	«
	« « «	Subteniente	« «	«	«	«
	« « «	Teniente Segundo	—	Set.	28	1838
	« « «	« Primero	—	«	«	«
	« « «	Capitan	—	Oct.	11	1851
389	Ramirez, Francisco.....	—	Licenciado	Feb.	3	1811
	« «	Teniente Primero	—	Junio	7	1820
	« «	Ayudante Mayor	—	Enero	12	1830
	« «	Capitan Graduado	—	Marzo	11	«
456	Raymond, Victoriano...	Subteniente de Bandera	Batallon Artilleria de Compañia	Marzo	12	1827
	« « ...	«		Dic.	19	«
	« « ...	Teniente Segundo	—	Feb.	1°	1828
	« « ...	« Primero	—	Agost.	«	1829
558	Reta, Francisco.....	Soldado	Batallon núm. 7	Junio	«	1816
	« «	Cabo Primero	«	Julio	30	«
	« «	Sargento Segundo	—	«	14	1820
	« «	« Primero	—	Nov.	1°	1821
	« «	Subteniente	—	Abril	15	1823
	« «	Alferez	Regimiento 17 de Caballeria	Nov.	3	1826
	« «	Teniente Segundo	« « «	Set.	1°	1827
	« «	« Primero	« « «	Mayo	«	1828
601	Romero, Manuel.....	Alferez	Artilleria Ligera	Agost.	7	1826
601	Romero, Manuel.....	Teniente Segundo	—	Abril	23	1828
	« «	« Primero	—	Agost.	1°	1829
617	Reynoso, Pablo.....	Soldado	—	Mayo	«	1836

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
617	Reynoso, Pablo.....	Cabo Primero	—	Marzo	25	1836
	« «	Sargento Primero	—	Abril	30	«
	« «	Alferez	—	Oct.	11	1851
627	Rosales, Dámaso.....	Soldado	Regimiento Granaderos á caballo	Agost.	15	1812
	« «	Cabo	« « «	Oct.	«	1817
	« «	Sargento	« « «	Marzo	1°	1818
	« «	Alferez	« « «	«	31	1828
	« «	Teniente Segundo	—	Mayo	28	1829
634	Riveros, Matias.....	Aspirante	Batallon de la G. Argentina	Oct.	7	1830
	« «	Subteniente Primero	—	Feb.	5	1831
	« «	Teniente Segundo	—	Abril	9	1832
658	Rebol, José.....	Granadero	Regim. Granaderos de Infanteria	«	23	1814
	« «	Cabo Segundo	—	Nov.	18	»
	« «	« Primero	—	Enero	3	1815
	« «	Sargento Segundo	—	Junio	1°	«
	« «	« Primero	—	«	8	1818
	« «	Subteniente Graduado	—	Mayo	24	1828
	« «	Subteniente	—	Feb.	21	1829
	« «	Teniente Segundo	—	«	27	1830
666	Romero, Agustin.....	Subteniente de Bandera	Batallon Cazadores	Dic.	20	1824
	« «	Sabteniente	de Compañia	Mayo	21	1825
	« «	Teniente Segundo	—	Agost.	10	«
670	Rivas, José.....	Cadete	Artilleria de los Andes	Abril	7	1823
	« «	«	Regimiento Granaderos á caballo	Marzo	1°	1824
	« «	Alferez	Regimiento de Blandengues	Mayo	19	1826
	« «	Teniente Segundo	Regimiento núm. 17	Nov.	29	«
79	Romero, Cárlos Tadeo..	Comandante	Voluntarios de Caballeria	Agost.	30	1811
85	Romero, Bernardo.....	Subteniente	Batallon 5 de Cazadores	Enero	25	1826
	« «	Teniente Segundo	« « «	Nov.	13	»
	« «	Capitan Graduado	« « «	Oct.	29	1827
	« «	Sargento Mayor Grad°.	« 4 «	Junio	24	1829
	« «	Sargento Mayor	« 2 «	Set.	28	1832
	Reyes Medina, José de..	Subteniente	Batallon núm. 4	Oct.	11	1826
	« « « « ..	Ayudante Mayor	« «	Junio	29	1829
	« « « « ..	Capitan	Caballeria de Línea	Oct.	3	1833
	« « « « ..	Sargento Mayor	« «	Nov.	«	1841
	« « « « ..	Teniente Coronel Grad°	« «	Abril	7	1844
196	Rodriguez, Nazario	Soldado	Bat. de Infanteria de Entre Rios	Enero	1°	1811
	« «	Cabo	—	Marzo	15	1816
	« «	Sargento	—	Enero	1°	1817
	« «	Alferez	—	Abril	19	1818
	« «	Teniente	—	Agost.	1°	1820
	« «	Capitan	—	Set.	«	1821
237	Rodriguez, Martiniano..	Soldado	Dragones de Entre Rios	«	1°	1810
	« « ..	Cabo	—	Nov.	8	«
	« « ..	Sargento	—	Junio	15	1811
	« « ..	Alferez	—	«	«	1812
	« « ..	Teniente	—	Enero	1°	1820
	« « ..	Capitan	—	Set.	«	1821
286	Rodriguez, Joaquin M..	Teniente Segundo	Batallon 1° de Cazadores	Junio	19	1838
	« « « .	« Primero	« « «	Mayo	4	1843
	« « « .	Ayudante Mayor	« « «	Julio	12	1844
	« « « .	Capitan	« « «	Junio	4	1845
272	Reaño, Domingo.....	Subteniente	Batallon núm. 11	Dic.	20	1816
272	« «	Teniente Segundo	«	Abril	11	1818
272	« «	« Primero	«	Feb.	4	1820
272	« «	Ayudante Mayor	«	Agost.	«	«
272	« «	Capitan	«	Dic.	31	1821
272	« «	Sargento Mayor Grad°.	«	«	9	1822
324	Raymond, J. Clemente..	Subteniente Segundo	—	Set.	14	1826
	« « « ..	« Primero	—	Oct.	23	«
	« « « ..	Teniente Segundo	—	Mayo	«	1827
	« « « ..	« Primero	—	Set.	16	«
	» « « ..	Capitan	—	Enero	8	1828
708	Rodriguez, Celedonio...	Cabo	—	Nov.	16	1816
	« « ...	Sargento Segundo	Segundo Tercio Cívico	Marzo	28	1818
	« « ...	« Primero	Batallon Aguerridos	Oct.	1°	«
	« « ...	« «	de Cazadores	Nov.	29	1820
	« « ...	Subteniente de bandera	—	Junio	19	1823
	« « ...	Subteniente	de Compañia	Enero	16	1824

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
	Rodriguez, Celedonio....	Teniente Segundo	—	Mayo	21	1825
	« « ...	« Primero	—	Agost.	1°	«
717	Rosendi, Rosendo.....	Aspirante	Batallon 1° de Cazadores	Marzo	18	1829
	« «	Subteniente	«	Oct.	29	«
	« «	Teniente Segundo	«	Dic.	18	«
721	Romero, Raymundo.....	Soldado	Batallon de Fusileros	Nov.	8	1825
	« «	Cabo Segundo	—	Enero	1°	1827
	« «	« Primero	—	Junio	«	«
	« «	Sargento Segundo	—	Oct.	«	1828
	« «	« Primero	—	Junio	«	1829
	« «	Subteniente Primero	—	Nov.	13	«
	« «	Teniente Segundo	—	Enero	12	1830
736	Reynal, Jacinto.....	Soldado	—	«	4	1824
	« «	Subteniente	Bat. 4 de Milicias activas	Marzo	11	1827
	« «	Alferez	—	Junio	8	«
	« «	Teniente Segundo	—	Agost.	1°	1829
749	Ricardo, Guillermo	Sargento Segundo	Bat. Guardia Arjentina	Feb.	4	1830
	« «	« Primero	«	Junio	10	«
	« «	Subteniente Primero	«	Abril	9	1832
758	Rivero, Miguel.....	Soldado	Batallon Artilleria	Oct.	1°	1824
	« «	Sargento Primero	—	Abril	«	1829
	« «	Subteniente Segundo	—	Enero	12	1830
	« «	« Primero	—	Marzo	«	«
823	Rivas, José.....	Porta Estandarte	Reg. 7 de Caballeria	Mayo	17	1827
838	Rodriguez, M.....	«	« 5 «	Junio	8	«
838	« «	Alferez	«	Dic.	3	«
878	Ruybal, Pedro.....	Cabo Segundo	Segundo Tercio Cívico	«	1°	1816
	« «	« «	Batallon Cazadores	Oct.	7	1820
	« «	« Primero	«	Enero	1°	1821
	« «	Sargento Segundo	«	Julio	«	«
	« «	« Primero	«	Enero	«	1823
	« «	Subteniente Primero	«	Agost.	10	1825
	« «	Subteniente	de Carabineros	Dic.	22	«
925	Reyna, Juan de Dios....	«	—	Julio	17	1822
961	Reta, Francisco.....	Soldado	Batallon núm. 7	Oct.	8	1816
	« «	Cabo Primero	«	Dic.	1°	«
	« «	Sargento Segundo	«	Junio	30	1820
	« «	« Primero	«	Nov.	1°	1821
	« «	Subteniente	de Cazadores	Abril	15	1823
977	Ramos, José.....	Soldado	Reg. 6 de Caballeria	Enero	1°	1825
	« «	Cabo Primero	«	«	25	«
	« «	Sargento Primero	«	Abril	1°	1826
	« «	Porta	Bat. 4 de Cazadores	Feb.	16	1827
	« «	Alferez	«	Mayo	10	1828
981	Romero, Pedro.....	Soldado	Reg. Granaderos á caballo	Abril	1°	1817
	« «	Cabo Primero	—	Junio	«	1820
	« «	Sargento Segundo	—	Oct.	«	«
	« «	« Primero	—	Dic.	«	1822
	« «	Alferez	—	Mayo	«	1828
983	Ridel, Pablo.....	Pilotin	—	Julio	30	«
	« «	—	Dado de baja	Enero	1°	1829
	« «	Pilotin	Vuelve al servicio	«	8	«
	« «	—	Dado de baja	Agost.	29	«
	« «	Oficial Aventurero	Vuelve al servicio	Dic.	15	1830
995	Rondan, Pablo.....	Soldado	—	Enero	1°	1822
	« «	Cabo Segundo	—	Feb.	16	«
	« «	« Primero	—	Abril	1°	«
	« «	Sargento Segundo	—	Set.	12	«
	« «	« Primero	—	Mayo	16	1829
993	Rodriguez, José M.ª....	Soldado	Bat. Guardia Argentina	«	28	1830
	« « «	Cabo Primero	—	Julio	16	«
	« « «	Sargento Segundo	—	Feb.	1°	1831
	« « «	« Primero	—	Nov.	«	1832
1069	Ranzan, Carlos Federico	Tambor Mayor	Batallon Cazadores	Nov.	16	1824
1105	Recalde, Francisco.....	Sargento Primero	—	Marzo	13	1821
1156	Robles, Vicente	Cabo Segundo	Segundo Tercio Cívico	Oct.	1°	1815
	« «	« Primero	Bat. 1° de Cazadores	«	12	1820
	« «	Sargento Segundo	«	Agost.	16	1821
	« «	« Primero	«	Enero	1°	1830

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
1204	Rodriguez, Juan Estévan.	Soldado Voluntario	Reg. Granaderos á caballo	Oct.	20	1812
	« « « .	Cabo Primero	—	Enero	1°	1813
	« « « .	Sargento	—	Feb.	14	«
	« « « .	Alferez	—	Dic.	1°	1816
	« « « .	Teniente	—	Marzo	14	1817
	« « « .	Ayudante Mayor	—	Abril	20	1819
	« « « .	Capitan	—	Julio	24	1821
	« « « .	Sargento Mayor	—	Enero	1°	1829
	« « « .	Teniente Coronel Grad°.	—	Junio	11	1830
	« « « .	Teniente Coronel	—	Mayo	3	1831
	« « « .	Coronel Graduado	—	Nov.	1°	1851
	Rodriguez, Pedro.....	Teniente Segundo	Bat. 1° de Linea	Abril	14	1821
	« «	« Primero	—	Junio	1°	1825
	« «	Ayudante Mayor	—	Set.	9	«
	« «	Capitan Graduado	—	Enero	12	1828
	« «	Capitan	—	Oct.	15	1829
	« «	Sargento Mayor Grad°.	—	Marzo	3	1830
	« «	Sargento Mayor	—	Nov.	12	«
	« «	Teniente Coronel Grad°.	—	Junio	2	1840
	Rodriguez, José.....	Subteniente Primero	—	Enero	29	1833
	« «	Teniente Primero	—	Nov.	19	«
	« «	Capitan Graduado	—	Oct.	11	1838
	« «	Capitan	—	Junio	1°	1840
	« «	Sargento Mayor	—	Oct.	11	1851
	Revilla, Eduardo.....	Subteniente	Bat. 1° de Voluntarios	Junio	20	1840
	« «	Capitan	—	Oct.	13	«
	« «	Sargento Mayor	—	«	11	1851
	Rodriguez, Nicasio.....	Soldado	—	Agost.	5	1840
	« «	Cabo Primero	—	Set.	20	«
	« «	Sargento Primero	—	Dic.	11	1841
	Rocha, Martin.....	Soldado	Reg. 4 de Guardia Nacional	Agost.	18	1839
	« «	« «	de Linea	Set.	15	1841
	« «	Cabo Primero	—	Feb.	18	1848
	Rodriguez, Manuel.....	Subteniente Segundo	de Infanteria	Set.	25	1851
	Rivero, Vicente.....	Capitan	Reg. núm. 7	Marzo	22	1828
	« «	Sargento Mayor	de Infanteria	Dic.	3	1844
	Ramos, Pedro.....	Capitan	Húsares de Buenos Aires	Enero	11	1824
	« «	Sargento Mayor	« « «	Set.	22	1836
	« «	Comandante	de Escuadron	Feb.	13	1827
	Ramos, Bonifacio.....	Teniente Coronel	—	Feb.	23	1827
	« «	Coronel Graduado	—	Mayo	15	1831
	« «	Coronel	—	«	9	1832
	Rojas, Paulino.....	Mayor Graduado	—	«	22	1822
	« «	Mayor Efectivo	—	Nov.	25	1823
	« «	Comandte. de Escuadron	Regimiento núm. 1	Feb.	23	1826
	« «	Teniente Coronel	« « «	Julio	3	«
	« «	Coronel	de Caballeria	Abril	18	1827
	Rodriguez, Hilario.....	Teniente Coronel	—	Julio	22	1822
	Rabajo, Valentin.....	Teniente	—			«
	« «	Ayudante Mayor	—			1827
	Rojo, Norberto.....	Teniente Segundo	Milicias de Salta	Nov.	10	1824
	Rodriguez, José Maria..	Soldado	Infanteria	Agost.	17	«
	« « « ..	Cabo Segundo	«	Enero	1°	1827
	« « « ..	Cabo Primero	«	Julio	16	1830
	« « « ..	Sargento Segundo	«	Feb.	1°	1831
	« « « ..	Sargento Primero	«	Nov.	«	1832
	« « « ..	Subteniente	«	Enero	29	1833
	« « « ..	Teniente Primero	«	Nov.	19	«
	« « « ..	Capitan Graduado	«	Oct.	11	1838
	« « « ..	Capitan	«	Junio	1°	1840
	« « « ..	Sargento Mayor	«	Oct.	11	1851
	Recuero, Casimiro.....	Capitan Graduado	Ejército de los Andes	Set.	19	1822
	« «	Ayudante Mayor	« « «	Marzo	14	1823
	« «	Sargento Mayor	Granaderos de Mendoza	Julio	24	1824
	« «	Teniente Coronel Grad°.	« «	Feb.	10	1827
	« «	—	Comandante General de Armas de Mendoza	Abril	2	1831
	« «	Coronel Graduado	de Ejército	Set.	23	1840

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
	Rivas, Miguel.....	Subteniente	Batallon 4 de Cazadores	Dic.	19	1827
	« «	Capitan Graduado	de Ejército	Marzo	11	1830
	« «	Capitan	«	Oct.	25	1833
	Rodriguez, Casimiro....	Ayudante Mayor	Batallon Cazadores de Salta	Junio	10	1824
	« «	Capitan	« « «	Nov.	26	1825
	« «	«	Regimiento núm. 2 de Linea	«	13	1827
	« «	Sargento Mayor Grad°.	« « «	Junio	30	«
	« «	Sargento Mayor	Caballeria	Marzo	7	1829
	Racero, Pedro Pablo....	Sargento Mayor Grad°.	Escuadron de Gauchos	Agost.	16	1820
	Rodriguez, Cayetano....	Subteniente	Regimiento Dragones de la Patria	Feb.	8	1814
3	Rosales, Leonardo.....	Capitan efectivo	de Marina	Julio	1°	1826
57	« «	Sargento Mayor	«	Junio	25	1827
71	« «	Teniente Coronel Grad°.	«	Marzo	7	1828
74	« «	Teniente Coronel	«	Abril	11	«
109	« «	Coronel Graduado	«	Enero	5	1829
116	« «	Coronel	«	Junio	11	«
4	Robinson, Cárlos.....	Teniente	«	Oct.	8	1825
6	Ridute, Antonio.....	Subteniente	«	«	«	«
28	Richitelli, Antonio.....	«	«	«	«	«
46	« «	Teniente	«	Julio	4	1826
101	« «	Capitan	«	Set.	26	1828
29	Rubio, José Maria.....	Oficial Primero	Comisaria	Abril	12	1827
37	Robes, Joaquin.....	Practicante	H. de Marina	Feb.	18	1826
40	Raitt, Guillermo.....	Contador	«	Marzo	28	«
42	Rabelo, Pedro José.....	Pilotin	«	Abril	18	«
53	« « «	Subteniente	«	Marzo	14	1827
49	Rolls, Cárlos.....	Piloto Práctico	«	Oct.	26	1826
51	« «	Subteniente	«	Dic.	«	«
50	Rindes, Hugo.....	Pilotin	«	Oct.	25	«
76	« «	Subteniente	«	Mayo	12	1828
52	Róbers, Juan.....	Pilotin	«	«	1°	1827
75	« «	Subteniente	«	Abril	11	1828
54	Reed, Tomás.....	Pilotin	«	Marzo	15	1827
54	Roack, Eduardo.....	«	«	«	14	«
81	« «	Subteniente	«	Junio	28	1828
55	Rampsay, Malcon.....	Oficial Cuarto	Comisaria de Marina	Abril	12	1827
95	« «	Contador	«	Set.	4	1828
55	Rosende, Cárlos.....	Aspirante	«	Abril	2	1827
58	Raymond, Juan Clemente	Teniente Primero	«	Set.	10	«
72	« « « .	Capitan	«	Marzo	8	1828
62	Rodriguez, Manuel.....	Aventurero	«	Nov.	21	1827
65	Roach, Pedro.....	Contador	«	Dic.	11	«
73	Rosa, Juan Martin de la.	Capitan	Licencia por 4 meses	Marzo	17	1828
76	Romero, Ramon.....	Aspirante	Marina	Mayo	12	«
98	Raudal, Roberto.....	Teniente	«	Julio	20	«
112	Ridel, Pablo.....	Pilotin	«	Enero	8	1829

LIBRO Número 1

80	Sanchez de Zélis, Franc°.	Sargento Mayor	Batallon Cazadores	Nov.	14	1822

LIBRO Número 2

124	Soler, Miguel E.....	Brigadier General	Inspector General de Armas	Julio	3	1824

LIBRO Número 3

121	Soliz, Francisco.....	Alferez	Regimiento de Húsares	Feb.	8	1825
168	Segovia, Manuel.....	Capitan	« Blandengues	Marzo	10	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 4			
2	Sosa, Julian.....	Teniente Primero	Regimiento núm. 2 de Milicias	Enero	13	1826
2	Salinas, Marcelo.....	« «	« « «	«	«	«
2	Samudio, Eusebio.....	« «	« « «	«	«	«
15	Salas, Mariano.....	Subteniente	Batallon Fusileros	Feb.	6	«
15	Silva, Antonio.....	«	« Artilleria	«	«	«
15	Soler, Miguel E.....	Brigadier General	Inspector y General en Gefe de todas las fuerzas de Buenos Aires	«	10	«
33	Smith, Guillermo.....	Capitan	Regimiento núm. 3 de Línea	Marzo	9	«
34	Santavalle, Benito.....	Alferez	« « «	«	11	«
37	Salinas, Marcelo.....	Ayudante Mayor	Regimiento núm. 2 de Milicias	«	19	«
52	Silva, Antonio.....	Teniente Segundo	Batallon Artilleria	Abril	15	«
65	Saenz, Nicolás.....	Capitan	Regimiento 4 de Línea	Mayo	8	«
62	Susviela, Juan.....	Subteniente	« 3 «	«	4	«
82	Sanchez de Zélis, Franc.	Comandante	Batallon Fusileros	Junio	3	«
82	Salvañac, Cristóbal.....	Alferez	Regimiento Artilleria	«	«	«
88	Salas, Mariano.....	Subteniente	Batallon 1° de Fusileros	«	10	«
95	Sanchez, Miguel.....	Capitan	Regimiento de Milicias	«	23	«
95	Saubidet, Manuel.....	Subteniente	« «	«	«	«
101	Sernello, Manuel.....	Ayudante Mayor	Batallon Fusileros	Julio	8	«
102	Silva, Antonio.....	Teniente Primero	« Artilleria	«	10	«
123	Salas, Mariano.....	« Segundo	Regimiento 16 de Linea	Agost.	11	«
123	Susviela, José.....	Alferez	« « «	«	«	«
128	Sanchez de Acevedo, M.	Ayudante Mayor	Batallon 4 de Milicias	«	21	«
131	Serrano, Juan Andrés...	Capitan	Regimiento 10 de Milicias	Agost.	28	«
131	Sotelo, Ramon.....	Teniente Coronel Grad°.	de Ejército	«	29	«
131	Sendesa, José.....	Alferez	«	«	«	«
134	Solá, Mariano.....	Teniente Primero	Regimiento 5 de Línea	Set.	1°	«
134	Saavedra, Santiago.....	« Segundo	« « «	«	«	«
135	Sendesa, Juan.....	Alferez	Escuadron Colorados	«	4	«
149	Sosa, Laureano.....	Teniente Primero	Regimiento 3 de Milicias	Oct.	3	«
149	Serrano, Bonifacio.....	Alferez	« « «	«	«	«
150	Salvadores, Angel.....	Coronel Graduado	« 5 «	«	5	«
153	Soria, Pedro.....	Teniente Segundo	« 17 de Línea	«	9	«
160	Sanchez de Zelis, Franc°.	Teniente Coronel	Vocal del Consejo de Guerra que ha de juzgar al General E. Martinez.	«	21	«
163	Santander, Lorenzo.....	Alferez	Regimiento 1° de Milicias	«	23	«
163	Saubidet, Manuel.....	Subteniente	« «	«	5	«
			LIBRO Número 5			
4	Sernello, Manuel.....	Capitan	Batallon 4 de Cazadores	Nov.	14	«
7	Saez, Francisco.....	Sargento Mayor	Regimiento 4 de Milicias	«	20	«
14	Sanchez, Martin.....	Alferez	« 7 « Línea	Dic.	1°	«
26	Saez, Luciano.....	Capitan	Milicias de Infanteria	«	19	«
47	Suarez, Isidoro.....	Coronel	Regimiento núm. 17 de Línea	Enero	11	1827
66	Sambrano, Alejandro....	Capitan	« « « «	«	27	«
71	Saubidet, Antonio.....	Coronel	Se le incorpora á la Plana Mayor del Ejército	«	«	«
71	Suarez, Isidoro.....	«	de Caballeria, antigüedad 12 de Diciembre de 1824	«	«	«
90	Saavedra, José Maria...	Ayudante Mayor	Reg. 6 de Caballeria de Linea	Feb.	16	«
93	Sanchez, Angel.....	Teniente Segundo	de Ejército	«	19	«
110	Solá, Mariano.....	Capitan	Regimiento 5 de Caballeria	Marzo	5	«
110	Saavedra, Santiago.....	Teniente Primero	« « «	Marzo	5	«
110	Schafen, Enrique.....	« «	« « «	«	«	«
110	Santos, Antonio.....	« Segundo	« « «	«	«	«
152	Sanchez, Dionisio.....	Alferez	« 2 Milicia activa	Abril	3	«
158	Suarez de Melo, Jacinto.	Teniente	« Licencia absoluta	«	9	«
189	Seyan, Cristóbal.....	Alferez	Compañia de Infanteria del Pilar	Mayo	5	«
190	Smith, Manuel.....	Capitan	Batallon 4 de Milicias	«	9	«
195	Sousa, Josè.....	«	Infanteria de Linea	«	12	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
204	Sparmant, Juan.....	Teniente Segundo	Regimiento 9 de Caballeria	«	16	«
204	Susviela, José.....	«	« 16 «	«	«	«
212	Susviela, Juan.....	Ayudante Mayor	« 3 «	«	21	«
212	Susviela, Leonardo.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
230	Soto, Bernardo.....	Alferez	« 5 «	Junio	8	«

LIBRO Número 6

2	Schafen, Enrique.....	Ayudante Mayor	Reg. 5 de Caballeria	Junio	8	1827
3	Suarez, Domingo.....	Teniente Coronel	Infantería de Linea	«	27	«
5	San Juan, Nicolás.....	Subteniente	Bat. 4 de Cazadores	«	28	«
10	Segovia, Manuel.....	Sargento Mayor	Caballeria de Linea	Julio	4	«
42	Saavedra, Santiago.....	Ayudante Mayor	Reg. 5 de Caballeria	Agost.	«	«
42	Soria, Manuel.....	Comandante	Primer Escuadron del Regimiento 9 Caballeria	«	«	«
43	Smith, Guillermo.....	Sargento Mayor Grad°.	Reg. 3 de Caballeria	«	«	«
54	Saavedra, Manuel.....	Capitan	Escuadron Ituzaingó	«	10	«
78	Sernello, Manuel.....	«	Artilleria de Marina	Set.	«	«
105	Saavedra, Agustin.....	Subteniente	Bat. 4 de Cazadores	«	21	«
124	Segura, José.....	Capitan agregado	Reg. 6 de Caballeria	Oct.	12	«
133	Sanchez de Zelis, Franc°	Comandante	Batallon 2 de Cazadores	«	19	«
137	Smith, Lázaro.....	Teniente Primero	« 4 de Milicias	«	24	«
137	Segovia, Benito.....	« Segundo	« « «	«	«	«
137	Sosa, Eustaquio.....	« «	« « «	«	«	«
144	Salas, Juan.....	Alferez	« « de Cazadores	«	31	«
158	Sanchez, Benito.....	Teniente Primero	Milicias de Infanteria	Nov.	10	«
159	Sosa, Francisco.....	« Segundo	« «	«	«	«
160	Sarratea, Mariano.....	Alferez	« de Caballeria	«	13	«
161	Sanchez, Benito.....	Teniente Primero	Agregado al Bat. 4 de Cazadores	«	«	«
171	Sosa, Anastacio.....	« Segundo	Milicias de Infanteria	«	22	«
191	San Juan, Nicolás.....	Subteniente	Bat. 4 de Cazadores	Dic.	12	«
200	Sendesa, José.....	Teniente Segundo	Caballeria de Linea	«	19	«
242	Sanchez, Juan.....	Capitan	Infanteria de Línea	Enero	25	1828
247	Soria, Anacleto.....	«	Reg. 6 de Caballeria	«	29	«
249	Sufrategui, Pablo.....	Coronel	Licencia absoluta	«	30	«
253	Suarez, José.....	Teniente Primero	Reg. 3 de Milicias	«	31	«
253	Solano, Dionisio.....	« Segundo	« « «	«	«	«
253	Silva, Antonio.....	Ayudante Segundo	Batallon de Artilleria	Feb.	1°	«
257	Saborido, Sebastian.....	Cirujano Mayor	Ejército de operaciones	«	6	«
260	Sancho, Santiago.....	Subteniente	Bat. 4 de Cazadores	«	7	«
262	Sosa, Facundo.....	Teniente Primero	de Artilleria	«	«	«
267	Sotelo, Baldomero.....	Capitan	Batallon Defensores	«	13	«
270	Sosa, Felipe.....	Alferez	Caballeria de Linea	«	15	«
276	Segura, José.....	Capitan	Reg. 6 de Caballeria	«	21	«
276	Sagasta, Dionisio.....	Porta Estandarte	« « «	«	«	«
286	Santaya, Benito.....	Alferez	Escuadron Escolta	Marzo	1°	«
297	Salvañac, Cristóbal.....	Teniente Segundo	Batallon 5 de Cazadores	«	13	«
298	Silva, Claudio.....	Subteniente	« 4 «	«	«	«
310	Sanchez, Martin.....	Teniente Segundo	Reg. 7 de Caballeria	«	22	«
327	Santos, Antonio.....	Ayudante Mayor	« 10 «	Abril	10	«
328	Salvadores, Toribio.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
328	Sanchez, Domingo,.....	« Segundo	Piquete del Reg. núm. 2	«	«	«
328	San Martin, Santos.....	Sargento Mayor Grad°	« « «	«	«	«
328	Smith, Guillermo.....	« « «	Reg. 3 de Caballeria	«	«	«
328	Susviela, Juan.....	Capitan	« « «	«	«	«
329	Susviela, Leonardo.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
329	Saraví, Hermenegildo...	« «	Piquete del Regimiento núm. 3	«	«	«
329	Salon, Hilarion.....	Alferez	« « «	«	«	«
334	Saez, Francisco.....	Sargento Mayor	Cédula de retiro	«	14	«
335	Susviela, Francisco.....	Alferez	Escuadron Escolta	«	15	«
352	Smith, Manuel.....	Capitan	Cédula de retiro	«	30	«
367	Sotelo, Pantaleon.....	Teniente Segundo	Escuadron Escolta	Mayo	12	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 7				
3	Sosa, Leonardo.....	Subteniente Primero	Bat. 1º Cazadores	Mayo	1º	1828
4	Sanchez, Antonio.....	Alferez	Reg. 17 de Caballeria	«	«	«
4	Sol, Rafael del.....	Subteniente de Bandera	Bat. 4 de Cazadores	«	«	«
5	Salvañac, Cristóbal.....	Teniente Primero	« 5 «	«	14	«
7	Santos, Pedro de los.....	Capitan	Reg. 1º de Milicias	«	20	«
14	Sacarelo, Estévan.....	Sargento Mayor	Milicias de Caballeria	«	23	«
15	Sosa, Laureano.....	Capitan	Regimiento 3 de Milicias	«	24	«
21	Sosa, Anastacio.....	Teniente Primero	Bat. 4 de Milicias	«	30	«
35	Sanchez, Julian.....	Capitan	Reg. de Colorados	Junio	1º	«
38	Sagastegui, Florencio...	Teniente Segundo	de Infanteria	«	12	«
38	Sanchez, Gregorio.....	Sargento Mayor Grad.	Caballeria de Linea	«	«	«
51	Silva, Antonio.....	Ayudante Primero	Bat. de Artilleria	«	21	«
74	Saavedra, Agustin.....	«	Reg. 16 de Caballeria	Julio	12	«
85	San Martin, Eugenio....	Teniente Segundo	Reg. 3 de Milicias	«	26	«
95	San Juan, Nicolás.....	Subteniente	Licencia absoluta	Agost.	6	«
98	Susviela, José.....	Teniente Primero	Reg. 16 de Caballeria	«	«	«
99	Salas, Mariano.....	Ayudante Mayor	« « «	»	«	«
100	Sendesa, José.....	Capitan	Caballeria de Linea	»	11	«
167	Sandaluce, Manuel.....	Alferez	Reg. 1º de Milicias	»	16	«
169	Sosa, Juan José.....	Teniente Primero	Milicias de Caballeria	»	«	«
186	Santavalle, Benito.....	« Segundo	Bat. 4 de Cazadores	Nov.	5	«
186	Sancho, Santiago.....	Subteniente	« « «	«	«	«
189	Sosa, Julian.....	Capitan	Reg. 2 de Milicias	«	8	«
204	Salas, Juan.....	Teniente Segundo	Batallon 2 de Cazadores	«	22	«
217	Segui, Francisco.....	Teniente Coronel	Edecan del Gobernador Delegado	Dic.	7	«
239	Smith, Guillermo.....	« «	de Ejército	«	29	«
272	Somellera, Pedro.....	Auditor	de Guerra y Marina	Enero	«	1829
321	Somoza, Felipe.....	Teniente Segundo	Regimiento de Infanteria Pasiva	Marzo	22	«
324	Salas, Ramon.....	« «	« « «	«	«	«
324	Sandoval, Juan José.....	Capitan	« « «	«	«	«
324	Suarez, Eusebio.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
328	Suarez, Gregorio.....	Teniente Segundo	Regimiento de Patricios	«	26	«
328	Somoza, Mariano.....	Subteniente	« «	«	«	«
331	Sayós, Francisco.....	Coronel Graduado	Milicias de Campaña	«	29	«
333	Soler, Miguel E.....	Brigadier General	Gefe de la Caballeria de la Capital	«	30	«
333	Serna, Cruz de la.....	«	Que se le reconozca por Gefe de una Brigada	«	«	«
334	Sanchez, Miguel.....	Teniente Primero	Esc'dron de Cab'ria Republicana	Abril	1º	«
340	Serantes, Pedro.....	Subteniente Primero	Regimiento de Patricios	«	6	«
340	Suarez, Miguel Estévan.	« «	« «	«	«	«
345	Soler, Miguel E.....	General	Encargado de organizar el 4º Escuadron de Patricios	«	9	«
345	Suarez, José.....	Subteniente	Batallon «Amigos del Orden»	«	12	«
345	Segura, Ramon.....	«	« « «	«	«	«
345	Santos, Jacobo.....	«	« « «	«	«	«
348	Salvadores, Angel.....	Coronel	Regimiento Auxiliares de Policia	«	16	«
348	Silva, Pedro Pablo.....	Teniente Segundo	« « «	«	11	«
352	Sayós, Francisco.....	Coronel	de Caballeria	Mayo	5	«
363	Santos, Antonio.....	Capitan	Regimiento 1º de Caballeria	Junio	15	«
363	Salvadores, Toribio.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
365	Sotelo, Baldomero.....	Sargento Mayor Gradº	Escuadron Escolta	«	10	«
367	Sanchez, Manuel.....	Subteniente Segundo	Compañia Artilleria del Batallon de Patricios	«	16	«
367	Sota, Juan Manuel de la.	Teniente Primero	Compañia Urbana	«	19	«
4	Suarez, Domingo.....	Alferez	Dragones del Perú	Enero	1º	1811
4	« «	Teniente Segundo	« «	Feb.	26	1814
4	« «	« Primero	Granaderos de Infanteria	Enero	4	1816
4	« «	Ayudante Segundo	« «	Feb.	25	1818
4	« «	« Primero	« «	Agost.	27	1819
4	« «	Capitan	« «	Set.	7	1820
4	« «	Sargento Mayor	—	«	26	1825
4	« «	Teniente Coronel	—	Junio	27	1827
5	Salvadores, Angel.....	Subteniente	Regimiento América	«	1º	1810
5	« «	Teniente	—	Julio	8	«
5	« «	Teniente Primero	—	Oct.	3	1811
5	« «	Capitan Graduado	—	Mayo	19	1813

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
5	Salvadores, Angel.....	Ayudante Mayor	—	Abril	1°	1814
5	« «	Capitan	Batallon 2 de Cazadores	Set.	19	«
5	« «	Sargento Mayor Grad.°	Batallon Cazadores de los Andes	Nov.	2[illegible]	1820
5	« «	Teniente Coronel Grad°.	Ejército Libertador del Perú	Oct.	[illegible]	1821
5	« «	Sargento Mayor Efectivo	« « «	Feb.	6	1822
5	« «	Teniente Coronel	« « «	Abril	3	«
5	« «	Coronel Graduado	« « «	Agost.	24	1823
5	« «	Coronel	« « «	Nov.	8	1828
7	Saubidet, Antonio.....	Cadete	Húsares de la Patria	Set.	20	1810
7	« «	«	Dragones de la Patria	Dic.	1°	1811
7	« «	Porta	« «	Agost.	12	1812
7	« «	Alferez	« «	Abril	21	1813
7	« «	Teniente	« «	Nov.	22	1814
7	« «	Ayudante Grad°. Capitan	« «	Mayo	18	1815
7	« «	Ayudante	Artilleria	Enero	8	1819
7	« «	Sargento Mayor	Regimiento Dragones	Junio	3	1820
7	« «	«	Húsares de Buenos Aires	Oct.	«	«
7	« «	Comandante	« « «	Feb.	12	1823
7	« «	Coronel	« « «	Enero	11	1824
21	Saraví, Bartolomé.....	Teniente	Milicias			1813
	« «	Ayudante de Línea	—			1819
	« «	Capitan	—			1820
	« «	Comandante de Frontera	—			1821
	« «	Coronel Graduado	—			1841
	« «	Coronel Efectivo	—			1852
126	Sanchez de Zelis, Franc.	Subteniente	Granaderos de Infanteria	Oct.	31	1810
	« « « ..	Teniente Segundo	« «	Feb.	5	1812
	« « « ..	« Primero	« «	Dic.	31	1813
	« « « ..	Capitan	« «	Set.	26	1814
	« « « ..	Sargento Mayor Grad°.	« «	Mayo	8	1819
	« « « ..	Sargento Mayor	Legion Patricia	Nov.	«	1820
	« « « ..	« «	Batallon Cazadores	«	14	1822
130	Sosa, Domingo.....	Cabo Primero	Bat. Pardos y Morenos	Set.	3	1810
	« «	Sargento Segundo	« « «	Agost.	6	1811
	« «	Sargento Primero	« « «	Dic.	10	«
	« «	Alferez	« « «	Enero	20	1812
	« «	Teniente	« « «	«	15	1813
	« «	Capitan Graduado	« « «	Feb.	24	1819
	« «	Capitan	« « «	Oct.	6	«
	« «	«	Reformado	Abril	1°	1822
	« «	« «	Volvió al Servicio	Junio	21	1828
	« «	Sargento Mayor Grad°.	—	Oct.	5	1829
	« «	Sargento Mayor	Bat. Defensores de Buenos Aires	Mayo	2	1831
201	Serantes, Pedro.....	Capitan	Fusileros	Marzo	20	1812
	« «	«	Cazadores	Dic.	10	1814
216	Sol, Rafael del.....	Soldado	Batallon Fusileros núm. 1	Set.	30	1823
	« « «	Cabo Segundo	« « «	Enero	1°	1824
	« « «	Cabo Primero	« « «	Marzo	15	«
	« « «	Sargento Segundo	« « «	Mayo	10	«
	« « «	« Primero	« « «	Agost.	15	«
	« « «	Subteniente de Bandera	« « «	Mayo	16	1828
	« « «	Subteniente	« « «	Junio	27	«
	« « «	Ayudante Mayor	« « «	«	24	1829
	« « «	Capitan	Cazadores núm. 2	Enero	12	1830
218	Sanchez, Pedro.....	Cadete	Reg. núm. 4	Oct.	20	1810
	« «	Abanderado	« «	Agost.	10	1811
	« «	Subteniente	Granaderos de Infanteria	Feb.	5	1812
	« «	Teniente Segundo	« «	Dic.	31	1813
	« «	« Primero	« «	Julio	29	1814
	« «	Ayudante Mayor	« «	Marzo	«	1815
	« «	Capitan	« «	Enero	4	1816
246	Sanchez, Gregorio	Cadete	Reg. de Patricios	Junio	26	1811
	« «	«	Reg. Dragones de la Patria	Marzo	15	1812
	« «	Subteniente	Batallon núm. 2	Mayo	9	1814
	« «	Teniente Segundo	—	Agost.	26	1814
	« «	« Primero	Regimiento núm. 9	Enero	1°	1815
	« «	Teniente	Húsares de Tucuman	Nov.	8	1816
	« «	Capitan	Batallon núm. 7	«	«	1819
308	Sierra, Márcos.....	Alferez	Escolta de Gobierno	Dic.	2	1837
316	Solvo, Mariano.....	Sargento Segundo	Buenos Aires	Abril	1°	1821

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
316	Solvo, Mariano.....	Sargento Primero	Buenos Aires	Oct.	1°	1823
	« «	Alferez	« «	Enero	11	1824
	« «	Teniente Segundo		Dic.	13	1825
	« «	« Primero	« «	Set.	1°	1826
	« «	Capitan	—	Marzo	3	1827
326	Sosa, Máximo.....	Soldado	—	Marzo	5	«
	« «	Cabo Primero	—	Oct.	15	1828
	« «	Capitan	—	Dic.	1°	1829
332	Surlin, Manuel Agustin..	—	Fué reformado	Enero	«	1821
	« « « ..	—	Volvió al servicio	Julio	29	1828
	« « « ..	Capitan	—	Oct.	1°	1829
334	Schefer, Enrique.....	Teniente Segundo	de Caballeria	Marzo	«	1826
	« «	« Primero	«	«	3	1827
	« «	Ayudante Mayor	—	Junio	8	«
	« «	Capitan	—	Agost.	1°	1829
	Segovia, José Antonio...	Ayudante Mayor	—	Enero	29	1831
	« « «	—	Fué reformado	«	1°	1822
	« « «	—	Volvió al servicio	«	«	«
	« « «	Capitan	—	Marzo	30	1830
344	Seguí, Juan Francisco....	Voluntario	—	Mayo	27	1814
	« « «	—	Obtuvo su baja	Dic.	1°	1819
	« « «	Oficial aventurero	Vuelve al servicio	Marzo	2	1821
346	Silva, Antonio.....	Sargento Segundo	Artilleria de la Patria	Set.	29	1810
	« «	« Primero	—	Mayo	24	1816
	« «	Subteniente de Bandera	—	Agost.	1°	1825
	« «	« de compañia	de Compañia	Feb.	«	1826
	« «	Teniente Segundo	—	Abril	11	«
	« «	« Primero	—	Julio	10	«
	« «	Ayudante Mayor Segundo	—	Feb.	1°	1828
	« «	« « Primero	—	Junio	21	«
	« «	Capitan	—	Feb.	27	1830
857	Santa Cruz, Joaquin....	Soldado	Escuadron de Caballeria núm 3 de Milicias	Abril	17	1833
	« « «	Cabo Primero	—	Julio	19	1840
	« « «	Sargento Primero	—	Set.	«	«
	« « «	Alferez	—	«	23	«
	« « «	Teniente Primero	—	Oct.	11	1851
	« « «	Capitan	—	Feb.	3	1852
371	Segovia, Escolástico.....	Soldado	Batallon Correntino	Enero	11	1838
	« «	Cabo Segundo	—	Abril	«	1847
	« «	« Primero	—	Mayo	«	«
	« «	Sargento Segundo	—	Set.	12	«
	« «	« Primero	—	Agost.	10	1848
	« «	Alferez	—	Mayo	25	1851
477	Silva, Modesto.....	Soldado	Batallon 1° de Cazadores	Enero	20	1821
	« «	Cabo Primero	—	Mayo	14	1822
	« «	Sargento Segundo	—	Agost.	28	1827
	« «	« Primero	—	Oct.	1°	1828
	« «	Subteniente	—	Julio	24	1829
	« «	Teniente Segundo	—	Nov.	13	«
	« «	« Primero	—	Enero	12	1830
497	Salas, Juan.....	Sargento Primero	Batallon núm. 9	Junio	25	1814
	« «	Subteniente de Bandera	—	Feb.	1°	1815
	« «	« de Compañia	—	Mayo	30	1819
	« «	Teniente Graduado	—	Nov.	25	1820
	« «	Subteniente	Batallon de Cazadores	Dic.	4	«
	« «	Teniente Segundo	—	Oct.	1°	1821
	« «	« Primero	—	Feb.	6	1822
	« «	« «	Ejército de los Andes	Mayo	2	1823
574	Sanchez, Antonio.....	Soldado	Regimiento núm. 17	Oct.	12	1826
	« «	Cabo Primero	« « «	Nov.	8	«
	« «	Sargento Primero	« « «	Feb.	15	1827
	« «	Alferez	« « «	Mayo	1°	1828
	« «	Teniente Segundo	« « «	Se ignora		
589	Sernello, Manuel.....	Subteniente	Infenteria de Marina	Enero	21	1822
	« «	«	Batallon núm· 11	Dic.	24	1823

FOLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
589	Sernello, Manuel.....	Teniente Segundo	Batallon de Cazadores	Agost.	10	1825
	« «	« Primmero	« «	Dic.	22	«
611	Sustaita, Manuel.....	Soldado	Milicias de Navarro	Enero	15	1829
	« «	Cabo	—	Febr.	«	1839
	« «	Sargento Primero	—	«	3	«
	« «	Alferez	—	Mayo	20	1840
	« «	Teniente Segundo	—	Julio	19	1859
647	Sanchez, Fernando.....	Sargento Primero	Escuadron 4 de Caballeria	Agost.	15	1829
	« «	Alferez	« « «	Oct.	11	1851
737	Sotelo, Pantaleon.....	Sargento Segundo	Regimiento 5 de Caballeria	Enero	1°	1826
	« «	Alferez	—	Junio	8	1827
	« «	Teniente Segundo	—	Mayo	12	1828
	« «	Capitan Graduado	—	Enero	«	1830
754	Suarez, Joaquin.....	Soldado	Batallon Libres de Buenos Aires	Dic.	15	1840
	« «	Cabo Segundo	—	«	30	«
	« «	« Primero	—	«	«	«
	« «	Sargento Segundo	—	Feb.	1°	1841
	« «	Subteniente	—	Oct.	11	1851
745	Saavedra, Alejandro....	Soldado	Regimiento de Húsares	Mayo	8	1822
	« «	Cabo Segundo	—	Junio	16	1825
	« «	Sargento Segundo	—	Enero	1°	1829
	« «	Subteniente Primero	—	Abril	9	1832
854	Sernello, Manuel.....	Subteniente	Infanteria de Marina	Enero	21	1822
	« «	«	Granaderos de Buenos Aires	Dic.	24	«
870	Sanchez, Martin.....	Alferez	Regimiento 7 de Caballeria	«	1°	1826
980	Soler, Manuel José.....	Cadete	Regimiento núm. 1	Julio	3	1811
	« « «	Porta	Granaderos á Caballo	Junio	4	1812
984	Samborain, Inocencio...	Subteniente	Batalion 1° de Cazadores	Enero	1°	1828
	« « ...	Alferez	—	Junio	«	1829
1129	Sendesa, Juan.....	Sargento Primero	Legion Patricia	Enero	«	1824
1195	Suero, Estévan.....	Cabo Primero	Primer Tercio Cívico	Oct.	«	1815
	« «	Soldado	—	Marzo	«	1821
	« «	Cabo Segundo	—	Junio	«	«
	« «	« Primero	—	Julio	«	«
	« «	Soldado	—	Mayo	«	1822
	« «	Cabo Segundo	—	Enero	15	1823
	« «	« Primero	—	Abril	9	«
	« «	Sargento Primero	—	Enero	1°	1824
	Sosa, Desiderio.....	Porta Estandarte	—	Feb.	27	1849
	« «	Subteniente de Bandera	—	Abril	18	1850
	« «	Teniente Primero	—	Feb.	3	1852
	Sanchez, José.....	Soldado	Regimiento de Húsares	Mayo	2	1821
	« «	Cabo	«	Enero	«	1824
	« «	Sargento Primero	—	Agost.	6	1829
	« «	Alferez	—	Feb.	26	1839
	Sosa, Julian C.....	Soldado	de Guardias Nacionales	Nov.	5	1818
	« « «	Cabo	« «	Marzo	11	1822
	« « «	Sargento	« «	Nov.	20	«
	« « «	Sargento Brigada	« «	Julio	15	1823
	« « «	Alferez	« «	Agost.	20	1825
	« « «	Capitan	« «	Oct.	18	1826
	« « «	Teniente Coronel	de Línea	«	28	1829
	« « «	Coronel	«	«	8	1851
	Salvadores, Juan.....	Soldado	—	Agost.	15	1842
	« «	Cabo Segundo	—	Enero	7	1843
	« «	Sargento Segundo	—	Mayo	20	1845
	« «	Subteniente	—	Feb.	11	1847
	« «	Capitan	—	Oct.	6	«
	Salas, Mariano.....	Subteniente de Bandera	Batallon 1° de Fusileros	Nov.	22	1825
	« «	Subteniente Primero	—	Feb.	6	1826
	« «	Teniente Segundo	—	Agost.	11	«
	« «	« Primero	—	Dic.	8	«
	« «	Ayudante Mayor	—	Agost.	6	1828
	« «	Capitan	—	Mayo	28	1829
	« «	Sargento Mayor	—	Set.	«	1840
	« «	Teniente Coronel	—	Mayo	15	1841
	Saez, Emiliano.....	Subteniente	Batallon Artilleria	Set.	24	1234
	« «	Alferez	Regimiento Caballeria de Línea	Agost.	19	1636
	« «	Teniente Segundo	—	Mayo	8	1837
	« «	« Primero	—	Set.	4	1838

FOLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
	Saez, Emiliano.....	Ayudante Mayor	—	Junio	28	1840
	« «	Capitan	—	Nov.	1°	1841
	Sosa, Domingo.....	Teniente Coronel Grad°.	—	Nov.	2	1853
	Salas, Francisco.....	Teniente	Regimiento Dragones de la Nacion	Abril	20	1817
	Senra, Blas.....	Subteniente	Regimiento de Infanteria núm. 3	Enero	30	1815
	« «	Teniente Segundo	« « «	Set.	2	«
	Sado, Rufino.....	Coronel	—	Dic.	9	1840
	Saravia, Pedro José.....	Coronel Mayor	de Ejército	Agost.	15	1820
	Sejas, José.....	Teniente Primero	Milicias de Salta	Nov.	10	1824
	Sevilla, Manuel.....	Coronel Grad°.	Teniente Gobernador de Orán	Dic.	23	1823
	Subicueta, Teodoro.....	Capitan	Milicias de Salta	Enero	4	1825
	Salguero, Juan Manuel..	Ayudante Mayor	« «	Mayo	2	1824
	Saravia, Mariano.....	Teniente	« «	Abril	6	«
	Susviela, Juan.....	Sargento Mayor	de Caballeria de Linea	Nov.	5	1829
	Soloaga, Manuel Antonio	« «	Húsares de la Guardia	Abril	15	1822
	Saez, Francisco.....	« «	Regimiento núm. 4	Nov.	20	1826
31	Smith, Juan.....	Teniente	Marina	Enero	24	«
54	« «	Pilotin	«	Marzo	14	1827
7	Seguí, Juan Francisco...	Subteniente	«	Agost.	24	1825
46	« « « ...	Teniente	«	Julio	7	1826
52	« « « ...	Capitan	«	Marzo	23	1827
59	« « « ...	Sargento Mayor Grad°.	«	Set.	18	«
66	« « « ...	Sargento Mayor	«	Enero	28	1828
92	« « « ...	Teniente Coronel Grad°	«	Agost.	16	«
108	« « « ...	Teniente Coronel	«	Enero	2	1829
117	« « « ...	Coronel	«	Julio	27	«
7	Scaillet, Felipe.....	Subteniente	«	Dic.	31	1825
84	« «	Capitan	«	Julio	13	1828
7	Subiere, Próspero.....	Subteniente	«	Set.	1°	1825
9	Shanon, Marcon.....	«	«	Enero	17	1826
47	« «	Capitan	«	Agost.	8	«
31	Subiere, Próspero.....	Subteniente	«	Dic.	31	1825
34	Silva, Julian Antonio....	Aspirante	«	Enero	21	1826
57	« « «	Aventurero	«	Julio	17	1827
36	Smith, Cárlos.....	Práctico	«	Enero	1°	1826
39	Soriano, Santiago.....	Oficial Aventurero	«	Marzo	28	«
43	Suynne, Enrique.....	Subteniente	«	Mayo	30	«
67	Suspisiche, Antonio.....	Teniente	«	Feb.	7	1828
44	Sard, Juan.....	Subteniente	«	Junio	12	1826
109	« «	Teniente	«	Enero	5	1829
49	Smith, Archibal.....	Subteniente	«	Oct	20	1826
53	« «	Teniente	«	Marzo	23	1827
51	Sincler, Enrique.....	Pilotin	«	Enero	1°	«
62	« «	Aventurero	«	Nov.	21	«
82	« «	Teniente Segundo	«	Junio	28	1828
57	Silva, Calisto.....	Capitan	«	Agost.	9	1827
62	« «	Sargento Mayor Grad°.	«	Nov.	21	«
61	Smith, Federico.....	Cirujano	«	Oct.	31	«
65	Sheley, Daniel.....	Pilotin	«	Dic.	13	«
74	Stevenson, Juan.....	Subteniente	«	Marzo	31	1828
75	Sagarsa, Sebastian.....	«	«	Mayo	3	«
100	« «	Teniente	«	Set.	26	«
117	« «	Capitan	«	Julio	27	1829
80	Smith, Sidney.....	Cirujano	«	«	1°	1828
89	Smith, Juan	Subteniente	«	«	30	«
82	Somellera, Antonio	Aspirante	«	Agost.	5	«
117	« «	Subteniente	«	Oct.	24	«
90	Stell, Roberto.....	Teniente	«	Agost.	4	«
105	Suarez, Miguel.....	Práctico	«	Oct.	18	«

LIBRO Número 4

34	Tarragona, Gerónimo....	Alferez	Reg. 3 de Línea	Marzo	11	1826
65	Tarragona, Andrés.....	«	« 4 «	Mayo	8	«
47	Thorn, Juan.....	Piloto	de Marina	Junio	1°	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 5			
18	Terrada, Cárlos.....	Teniente Segundo	Reg. de Milicias	Dic.	9	1826
144	Torres, Prudencio.....	« «	Reg. 17 Caballeria de Línea	Marzo	27	1827
190	Toscano, Mariano.....	Capitan	Batallon 4 de Milicias	Mayo	9	«
			LIBRO Número 6			
8	Torres, José Maria.....	Sargento Mayor	de Artilleria	Julio	2	1827
54	Tejera, Manuel.....	Teniente Segundo	Escuadron Ituzaingó	Agost.	10	»
98	Terrada, Eusebio.....	Capitan	Caballeria de Linea	Set.	17	«
169	Torres, Prudencio.....	Capitan Graduado	de Ejército	Nov.	21	«
217	Tejera, Pablo.....	Subteniente	Infanteria de Línea	Enero	4	1828
240	Tapia, Zacarías.....	Alferez	Reg. 4 de Milicias	«	25	«
253	Torres, Antonio.....	«	« 3 «	«	31	«
270	Tejera, Pablo.....	Porta Estandarte	Escuadron Defensores	Feb.	14	«
328	Tejedor, Dionisio.....	Teniente Primero	Piquete del Reg. núm. 2	Abril	10	«
328	Tobal, José Maria.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
329	Tarragona, Genaro.....	« «	« « núm. 3	«	«	«
334	Tarragona, Andrés.....	Teniente	Cèdula de retiro	«	14	«
352	Toscano, Mariano.....	Capitan	« «	«	30	«
			LIBRO Número 7			
77	Trolé, Eduardo.....	Coronel Graduado	de Ingenieros. Llamado para el puesto de Ingeniero en Gefe y Comandante General interino de Artilleria del Ejército del Norte	Julio	18	1828
79	Tarragona, Andrés.....	Teniente Segundo	de Caballeria de Línea	«	19	«
189	Todd, José Maria.....	« Primero	Reg. 2 de Milicias	Nov.	15	«
220	Thompson, Isaac.....	Coronel Graduado	Gefe accidental del Regimiento 4 de Milicias	Dic.	11	«
240	« «	Coronel	Infanteria de Línea	«	27	«
247	Tejera, Hipólito.....	Alferez	Licencia absoluta	Enero	5	1829
252	Thompson, Juan José...	«	Batallon 1° Cazadores	«	9	«
277	Tejedor, Dionisio.....	Teniente Primero	Ayudante del señor General en Gefe del Ejército de la Capital	Feb.	4	«
280	Tosterman, Federico....	« «	Bat. 5 de Cazadores	«	6	«
294	Thompson, Isaac.....	Coronel	Gobernador de la Fortaleza	«	20	«
300	Torres, Prudencio.....	Capitan	agregado al Regimiento 4 de Caballeria	Enero	29	«
313	Tejedor, Dionisio.....	Teniente Primero	de Caballeria	Marzo	7	«
316	Tejerina, Lázaro.....	« «	Batallon 4 de Cazadores	«	13	«
324	Terrada, Jorge.....	« «	Reg. de Infanteria Pasiva	«	22	«
324	Tollo, Eduardo.....	« «	« « «	«	«	«
328	Telechea, Pedro.....	Capitan	« de Patricios	«	26	«
331	Thompson, Isaac.....	Coronel	Comandante del Batallon de Changadores	«	26	«
331	Trejo, Pedro.....	Subteniente	Compañia Infanteria de Navarro	«	«	«
333	Thompson, José Rafael..	Capitan	Guardia Patricia	«	30	«
345	Trejo, Juan.....	Teniente Primero	Bat. «Amigos del Orden»	Abril	12	«
356	Torran, Juan Francisco.	Capitan	Batallon de Milicias Auxiliares de Policia	Mayo	22	«
13	Trolé, Eduardo.....	Teniente Coronel	Cuerpo de Ingenieros	Oct.	12	1826
13	« «	Coronel graduado	« «	Junio	18	1828
13	« «	Coronel	« «	Julio	«	1829
63	Torres, José Maria.....	Teniente	de Artilleria	Junio	5	1811
63	« « «	Capitan graduado	—	Mayo	18	1815
63	« « «	Capitan	—	«	23	1818
63	« « «	Sargento Mayor Grad°.	—	Marzo	5	1819
63	« « «	Sargento Mayor	—	Junio	28	1827
63	« « «	Teniente Coronel Grad°.	—	Enero	12	1828

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
63	Torres, José Maria.....	Teniente Coronel	Comandante de Batallon	Feb.	8	1830
95	Torres, Manuel.....	Subteniente	de Caballeria de Línea	Set.	25	1818
95	« «	Teniente	—	Marzo	20	1820
95	« «	Capitan	—	Set.	26	1827
95	« «	Sargento Mayor Grad.	—	Marzo	10	1828
204	Torres, José Bernardo...	Teniente Graduado	—	Mayo	1°	1810
	« « « ...	Ayudante	de Cívicos	Marzo	20	1812
	« « « ...	«	de Veteranos	«	8	1814
	« « « ...	Capitan	«	Dic.	22	«
312	Terrazas, Fernando.....	Sargento Mayor Grad.	—	Abril	21	1823
373	Troncoso, Manuel José..	Sub-Teniente	Regimiento de Milicias del Ponton	Julio	5	1811
	« « « ..	«	de Ejército	Abril	20	1812
	« « « ..	Teniente Graduado	«	Nov.	«	1820
	« « « ..	« Segundo	—	Marzo	2	1821
	« « « ..	« Primero	—	Set.	3	«
	« « « ..	Capitan Graduado	—	«	19	1822
	« « « ..	Ayudante Mayor	—	Feb.	10	1823
610	Tarragona, Pedro.....	Soldado	Batallon 1° de Voluntarios	Nov.	29	1839
	« «	Sargento Primero	—	Abril	14	1840
	« «	Subteniente Primero	—	Oct.	11	1851
620	Torrens, Pedro.....	Soldado	Batallon Libertad	Junio	23	1837
	« «	Cabo Segundo	—	«	1°	1839
	« «	« Primero	—	Dic.	«	1840
	« «	Sargento Segundo	—	Set.	«	1842
	« «	Subteniente Primero	—	Oct.	11	1851
987	Tejedor, José.....	Tambor	Reg'to Infanteria de Infernales	Junio	16	1816
	« «	Cabo Primero	—	Enero	1°	1825
	« «	Sargento Primero	—	Dic.	20	1828
	« «	Tambor Mayor	—	Mayo	8	1829
1201	Torres, Prudencio.....	Soldado	Regimiento Granaderos á Caballo	Enero	1°	1814
	« «	Cabo	—	Abril	«	1816
	« «	Sargento	—	«	«	1819
	« «	Alferez	—	«	15	1823
	« «	Teniente Segundo	—	Dic.	«	1826
	« «	Teniente Primero y Capitan graduado	—	Nov.	19	1827
	« «	Sargento Mayor	—	Enero	1°	1830
	« «	Teniente Coronel	—	Marzo	11	1831
	« «	Coronel Graduado	—	Nov.	4	«
	Torre, Victor la	Soldado	Regimiento de Milicias	Junio	1°	1825
	« « «	Cabo	—	Set.	«	«
	« « «	Alferez	—	Oct.	15	1829
	« « «	Contador	—	«	2	1830
	« « «	Teniente Segundo	—	Dic.	17	1831
	« « «	Capitan Graduado	—	Nov.	1°	1833
	« « «	Ayudante Mayor	—	Dic.	«	1839
	« « «	Capitan	—	Nov.	6	1840
	« « «	Sargento Mayor	—	Marzo	1°	1841
	Tarragona, Ezequiel....	Soldado	Legion Argentina	Julio	5	1842
	« «	Subteniente	Batallon 4 de Cazadores	«	13	1844
	Toledo, José.....	Teniente Segundo	Milicias de Salta	Mayo	12	1824
	Torres, Juan Bautista...	Sargento Mayor	« «	Nov.	29	1823
	Torino, José Manuel....	Teniente Coronel	« «	Mayo	18	1824
	Toranzo, Blas.....	Subteniente	« «	Abril	6	«
	Torres, José Antonio....	Alferez	« «	«	24	«
	Toranzo, Bernardo.....	Teniente Primero	« «	«	8	«
30	Torres, Ciriaco.....	Oficial 3°.	de Marina	Abril	12	1827
37	Thomas, Juan.....	Pilotin	«	Feb.	24	1826
39	Terrisano, Domingo.....	Oficial Aventurero	«	Marzo	28	«
39	Tevenet, Adolfo.....	Aspirante	«	«	29	«
43	« «	Subteniente	«	Mayo	16	«
46	Torres, Francisco Javier	Aventurero	«	Julio	4	«
67	Troncoso, Luis.....	Pilotin	«	Feb.	1°	1828
94	Tobet, Juan.....	Teniente	«	Agost.	23	«
116	Thompson, Diego.....	Práctico	«	Dic.	18	«
	Toll, Antonio.....	Oficial Aventurero	«	Marzo	22	1821
	« «	Subteniente	«	Oct.	16	1823
38	« «	Teniente	«	Marzo	21	1826
47	« «	Capitan Graduado	«	Agost.	8	»
59	« «	Capitan	«	Set.	18	1827

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
63	Toll, Antonio.....	—	Licencia absoluta	Dic.	6	«
74	« «	Sargento Mayor	de Marina	Marzo	22	1828
109	« «	Teniente Coronel Grad°.	«	Enero	2	1829
116	« «	Teniente Coronel	«	Julio	27	«
		LIBRO Número 6				
171	Urquiza, Isidoro.....	Capitan	Milicias de Infanteria	Nov.	22	1827
208	Ugarte, José.....	Teniente Segundo	de Infanteria de Linea	Dic.	28	«
253	Urquiola, Dionisio.....	« Primero	Reg. 3 de Milicias	Enero	31	1828
297	Ubiedo, Francisco.....	« «	Batallon 5 de Cazadores	Marzo	13	«
298	Ulloa, Francisco.....	Subteniente	« « «	«	«	«
310	Urquiza, Andrés.....	Ayudante Mayor	Regimiento 7 de Caballeria	«	22	«
		LIBRO Número 7				
36	Urquiaga, Gerónimo....	Alferez	Caballeria de Linea	Junio	10	1828
204	Urquiza, Gregorio.....	«	Bat. 2 de Cazadores	Nov.	22	«
361	Ugarte, Juan Francisco..	Subteniente Segundo	« « Patricios	Junio	5	1829
62	Urien, José Domingo....	Comandante	2° Tercio Cívico	Agost.	6	1814
	Uriarte, Pascual.....	Cabo Primero	Reg. de Patricios	Feb.	3	1825
	« «	Sargento Segundo	«	«	20	1831
	« «	« Primero	«	Oct.	30	1838
	« «	Subteniente	—	Enero	10	1839
	« «	Teniente Segundo	—	Abril	30	«
	« «	« Primero	—	Oct.	2	«
	« «	Capitan	—	«	11	1851
	Uriarte, Domingo.....	«	—	Dic.	31	1828
	Urquiza, Justo José.....	Alferez	Milicias de Entre Rios	Nov.	25	1823
	« « «	Capitan	«	Junio	3	1826
	« « «	Sargento Mayor	«	Nov.	7	«
	« « «	Comandante	«	Mayo	19	1832
	« « «	Teniente Coronel	de Linea	Junio	15	«
	« « «	Coronel Graduado	«	Marzo	30	1834
	« « «	Coronel	«	Mayo	21	1835
	« « «	Coronel Mayor	«	«	31	1837
	« « «	Brigadier General	«	Dic.	30	1841
	Umillones Fermin.....	Capitan	de Milicias de Salta			1823
	Uvierna, Norberto	Alferez	Escuadron Gauchos	Nov.	1°	1818
	« «	«	de Linea	«	«	«
	« «	Sargento Mayor	de Milicias	Mayo	19	1824
245	Uvierna, Juan Manuel...	Teniente Primero	Regimiento 2 de Caballeria	Enero	13	1829
	Uvierna, Roberto.....	Sargento Mayor	Milicias de Salta	Mayo	19	1824
		LIBRO Número 1				
80	Vidal, Celestino.....	Coronel	Incorporado á la Plana Mayor del Ejército	Nov.	15	1822
		LIBRO Número 2				
122	Viamont, Juan José.....	Coronel Mayor	Se le exonera á su pedido del mando de la Legion Patricia	Julio	2	1824
		LIBRO Número 3				
71	Velasco, Luis.....	Teniente Primero	Reg. de Húsares	Enero	1°	1825
174	Vico, Mariano.....	Cirujano Mayor	del Ejército	Marzo	16	«
		LIBRO Número 4				
2	Videla, Felipe.....	Capitan	Reg. núm. 2 de Milicias	Enero	13	1826
2	Vintel, Domingo.....	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
2	Velasquez, Diego.....	Alferez	« « « «	«	«	«
15	Vejarano, Agustin.....	Teniente Segundo	« « 1 «	Feb.	6	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
20	Vasquez, Santiago.....	Oficial Mayor	del Ministerio de Guerra y Marina	Feb.	9	1826
68	Videla, José.....	Ayudante Mayor	Regimiento 3 de Línea	Abril	24	«
82	Vasquez, Juan Antonio..	Capitan	Reg. Artilleira Lijera	Junio	3	«
82	Vedia, Juan.....	Alferez	« « «	«	«	«
90	Villalta, Antonio.....	Coronel Graduado	« núm. 13 de Línea	«	16	«
95	Villanueva, Mariano.....	Subteniente	« de Milicias	«	23	«
97	Viscaya, Mariano.....	Alferez	« núm. 13 de Linea	Julio	1°	«
134	Vasquez, Bernardo.....	Porta Estandarte	« « 5 «	Set.	«	«
135	Villarruel, José.....	Teniente Segundo	Escuadron Colorados	«	4	«
149	Villegas, Laureano.....	Alferez	Reg. 3 de Milicias	Oct.	3	«
151	Vera, Matias.....	Teniente Segundo	« 12 de Línea	«	5	«
160	Villegas, Doctor Angel..	—	Nombrado para que sirva de Auditor en el Consejo de Guerra formado al General E. Martinez	«	21	«

LIBRO Número 5

18	Vega, Manuel.....	Subteniente	Regimiento de Milicias	Dic.	9	1826
31	Viamont, Juan José.....	Coronel Mayor	Miembro del Consejo Militar creado por decreto de 18 Dic'bre 1826	«	23	«
37	Vergara, Ramon.....	Alferez	Regimiento 4 de Milicias	«	29	«
49	Vedia, José Joaquin.....	«	Regimiento defensores del honor nacional	Enero	12	1827
110	Vasquez, Fernando.....	Teniente Segundo	Regimiento 5 de Caballeria	Marzo	5	«
152	Villegas, José.....	Porta Estandarte	« « «	Abril	3	«
152	Villegas Ferreira, Pedro.	«	« « «	«	«	«
157	Videla, José.....	Coronel de Infantería	antigüedad 3 de Mayo de 1823	«	9	«
189	Valle, Victoriano.....	Teniente Segundo	Regimiento 2 de Milicias	Mayo	5	«
189	Villegas, Serapio.....	Subteniente	Compañia de Infanteria de Moreno	«	«	«
190	Villanueva, Tomás.....	Teniente Primero	Batallon 4 de Milicias	«	9	«
223	Vega, Aniceto.....	Coronel Graduado	Regimiento 16 de Caballería	«	31	«
223	Videla, José Maria.....	Coronel	Regimiento de Colorados	Mayo	31	«

LIBRO Número 6

8	Videla, Hipólito.....	Coronel	Caballeria de Línea	Julio	2	1827
53	Vedia, Juan.....	Teniente	Artilleria	Agost.	10	«
85	Vivak, Matias.....	«	Batallon 1° de Cazadores	Set.	1°	«
90	Varela Gundin, Julian...	Capitan	Licencia absoluta	«	12	«
98	Vidal, Agustin.....	Sargento Mayor grad.°	de Ejército	«	17	«
100	Vidal, Celestino.....	Coronel	Nombrado para sustituir al General Enrique Martinez en el mando del Regimiento de Milicias activas.	«	19	«
105	Videla, José.....	Capitan	Regimiento 4 de Caballeria	«	21	«
159	Viera, Fernando.....	Teniente Segundo	Milicias de Infanteria	Nov.	10	«
159	Vidal, Antonio.....	Subteniente	« «	«	«	«
212	Valle, Juan.	Teniente Segundo	Batallon 1° de Cazadores	Dic.	29	«
212	Viejobueno, Joaquin.....	Subteniente Segundo	« « «	«	«	«
237	Vico, Mariano.....	Cirujano Mayor	del Ejército de la Provincia	Enero	23	1828
238	Viejobueno, Joaquin....	Subteniente Primero	Batallon 1° de Cazadores	«	22	«
242	Vasquez, Benito.....	Teniente Primero	Milicias de Patagones	«	25	«
253	Villoldo, Manuel.....	Capitan	Regimiento núm. 3 de Milicias	«	31	«
253	Vega, José.....	Alferez	« « «	«	«	«
253	Velasquez, Justo.....	Porta Estandarte	« « «	«	«	«
276	Videla Castillo, José.....	Coronel	Batallon 2 de Cazadores	Feb.	21	«
297	Valdéz, Juan de Dios....	Ayudante Primero	« 5 «	Marzo	13	«
297	Vivanco, Martin.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
310	Valle, Narciso del.....	Sargento Mayor	Comandante del 2° Escuadron del Reg'to 7 de Caballeria de Linea	«	22	«
311	Vasquez, Mamerto.....	Alferez	Regimiento 4 de Milicias	«	24	«
328	Vidal, Salvador.....	«	Regimiento 10 de Caballeria	Abril	10	«
328	Velazco, Faustino.....	Capitan	« 2 «	«	«	«
329	Vasquez, Celestino.....	Alferez	« 16 «	«	«	«
331	Vega, Julian.....	Teniente Coronel	Caballeria de Línea	«	11	«
343	Vedia, Joaquin.....	Teniente Primero	Regimiento Artilleria Ligera	«	23	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 7				
5	Villarruel, Gregorio.....	Teniente Segundo	Regimiento 1° de Caballeria	Mayo	14	1828
7	Valdéz, Mariano	« Primero	« « Milicias	«	20	«
12	Vidal, Antonio.....	Teniente	Milicias de Infanteria	«	22	«
12	Viana, Julian.....	Subteniente	« «	«	«	«
12	Viera, Fernando	Teniente Primero	« «	«	«	«
14	Vidal, Agustin.....	Sargento Mayor	Infanteria de Línea	«	23	«
35	Villar, Lorenzo.....	Teniente Segundo	Regimiento de Colorados	Junio	1°	«
35	Villalva, Cármen.....	Alferez	Escuadron de Colorados	«	«	«
53	Villegas, José.....	Teniente Segundo	Regimiento 5 de Caballeria	«	23	«
56	Vasquez, Silvestre.....	Alferez	Batallon 4 de Cazadores	«	27	«
74	Vedia, Nicolás.....	Coronel Mayor	(reformado) Llamado nuevamente al servicio, con destino al puesto de Subdelegado y Comandante Militar del Salado.	«	15	«
83	Vanorden, Burthon.....	Teniente	de Marina	Julio	1°	«
30	Valdovino, Gabriel.....	Oficial Segundo	—	Abril	12	1827
85	Villasante, José Maria...	Alferez	Regimiento 16 de Caballeria	Julio	26	1828
100	Vieytes, Benjamin.....	Cirujano Mayor	Del Ejército de operaciones	Agost.	11	«
113	Villanueva, Pedro.....	Teniente Primero	Milicias de Infanteria	«	23	«
137	Vasquez, Fernando.....	« «	Cédula de retiro	Set.	17	«
142	Viejobueno, Joaquin.....	« Segundo	Batallon 1° de Cazadores	«	19	«
143	Vedia, Joaquin de.....	« «	Batallon de Artilleria	«	24	«
152	Valdéz, Francisco.....	Alferez	Regimiento 5 de Milicias	Oct.	3	«
169	Villamayor, Juan José...	«	Milicias de Caballeria	«	16	«
169	Vega, Mariano.....	«	« «	«	«	«
189	Vasquez, Silvestre.....	«	Licencia absoluta	Nov.	8	«
213	Vasquez, Juan Antonio..	Comandante	Regimiento Artilleria Ligera	Dic.	3	«
215	Valdéz, Juan de Dios....	Sargento Mayor	Batallon 5 de Cazadores	«	6	«
239	Vega, Aniceto.....	Coronel	Regimiento 1° de Caballeria	«	29	«
270	Vera, Matías.....	Ayudante Mayor	« 17 «	Enero	26	1829
280	Vivanco, Martin.....	Teniente Primero	Batallon 5 de Cazadores	Feb.	6	«
300	Valdéz, José Benito.....	« Segundo	Caballeria de Línea	Enero	29	«
324	Varela, Jacobo.....	« Primero	Regimiento de Infanteria Pasiva	Marzo	22	«
324	Varela, Juan Cruz.....	« «	« « «	«	«	«
324	Veroga, Elias.....	« «	« « «	«	«	«
324	Volaños, Victoriano.....	« «	« « «	«	«	«
324	Vaya, Juan Manuel.....	« Segundo	« « «	«	«	«
328	Villanueva, Pedro.....	« Primero	Regimiento de Patricios	«	26	«
328	Viera, Francisco	« «	« «	«	«	«
331	Videla, Zenon.....	Comandante	Escuadron de Húsares de la Guardia Republicana	Marzo	29	«
340	Villanueva, José Antonio.	Teniente Primero	Reg. de Patricios	Abril	6	«
340	Varela, Florentino.....	« Segundo	« «	«	«	«
345	Vian, Juan José.....	Subteniente	Bat. «Amigos del Orden»	«	12	«
347	Villanueva, Ramon.....	Subteniente Segundo	Reg. de Patricios	«	14	«
348	Videla, Zenon.....	Coronel	Reg. de Milicias de la Guadia Republicana	«	15	«
354	Villar, Basilio.....	Subteniente Segundo	Regimiento de Patricios	Mayo	12	«
355	Valerga, Mariano.....	Teniente Primero	Compañia Infanteria de Barracas	«	16	«
355	Velazco, Salvador.....	Subteniente	« « «	«	«	«
360	« «	Teniente Segundo	Bat. Auxil. de Policia	Junio	4	«
363	Vidal, Salvador.....	« «	Reg. 1° Caballeria	«	15	«
365	Valdéz, Carmelo.....	Ayudante Mayor	« 16 de Infanteria	«	12	«
365	Videla, José.....	Sargento Mayor	de Caballeria de Línea	«	«	«
55	Vasquez, Juan Antonio..	Cadete	Reg. de Artilleria de la Patria	Oct.	1°	1813
55	« « « ..	Subteniente	« núm. 1 «	Junio	11	1814
55	« « « ..	Teniente Segundo	« « 2 «	Nov.	2	1815
55	« « « ..	« Primero	« de Artilleria ligera	Mayo	23	1818
55	« « « ..	Ayudante Mayor	Plana Mayor	«	1°	1819
55	« « « ..	Capitan	—	Nov.	16	1821
55	« « « ..	Sargento Mayor	—	Agost.	28	1826
55	« « « ..	Teniente Coronel	—	Feb.	23	1827
67	Vidal, Agustin.....	Teniente	de Patricios	Enero	1°	1812
67	« «	Capitan Graduado	« «	Oct.	23	1813
67	« «	Capitan	E. M. Ejército de los Andes	Nov.	25	1820
67	« «	Sargento Mayor Grad°.	—	«	17	1827
67	« «	Sargento Mayor	—	Mayo	24	1828
67	« «	Teniente Coronel	Inspeccion de Armas	Junio	27	1829

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
89	Videla, Hipólito.....	Capitan	Dragones del Perú	Agost.	22	1812
	« «	Teniente Coronel Grad°.	« «	Mayo	25	1813
	« «	Sargento Mayor	Bat. Fusileros núm. 1	Oct.	13	1820
88	Vega, Aniceto.....	Cadete	Bat. núm. 8	Feb.	8	1814
88	« «	Subteniente de Bandera	« «	Dic.	7	«
88	« «	Subteniente	« «	Feb.	4	1815
88	« «	Teniente Segundo	« «	Julio	3	«
88	« «	« Primero	« «	Dic.	27	1816
88	« «	Capitan Graduado	« «	Abril	15	1818
88	« «	Ayudante Mayor	« «	Mayo	22	«
88	« «	Capitan	« «	Abril	19	1820
88	« «	«	Granaderos á caballo	Feb.	1°	1821
88	« «	Sargento Mayor	Caballeria de los Andes	Nov.	12	1822
88	« «	Teniente Coronel Grad°.	« « «	Marzo	15	1823
102	Vergara, Adriano.....	Cadete	de Infanteria	Mayo	1°	1817
102	« «	Subteniente de Bandera	—	Nov.	3	«
102	« «	Subteniente	de Compañia	Agost.	8	1818
102	« «	Teniente Segundo	—	«	27	1819
102	« «	« Primero	—	Nov.	1°	1820
102	« «	Capitan	de Caballeria	Enero	21	1830
102	« «	Sargento Mayor	« «	Mayo	27	1834
120	Viola, Julian de.....	Subteniente	Granaderos de Infanterla	«	11	1813
120	« « «	Teniente Segundo	« «	Nov.	5	«
120	« « «	« Primero	« «	Enero	12	1814
120	« « «	Ayudante Mayor	« «	Feb.	11	«
120	« « «	Capitan	« «	Abril	23	«
120	« « «	Sargento Mayor Grad°.	« «	Julio	9	«
120	« « «	Sargento Mayor	Batallon núm. 8	«	20	«
121	Valle, Narciso del.....	Soldado	Bat. Infanteria de Entre Rios	Enero	1°	1812
121	« « «	Cabo	« « « «	Abril	22	1813
121	« « «	Sargento	« « « «	Agost.	1°	1814
121	« « «	Alferez	Húsares de la muerte	Feb.	«	1818
121	« « «	Teniente	« « «	Abril	«	1820
121	« « «	Capitan	Dragones de Entre Rios	Dic.	22	«
121	« « «	Sargento Mayor	Reg. Caballeria núm. 7	Set.	1°	1821
184	Vazquez, Pascual.....	Subteniente	de Compañia	Agost.	10	1811
184	« «	Teniente Segundo	—	Abril	29	1812
184	« «	« Primero	—	Agost.	12	1813
184	« «	Capitan	—	Abril	23	1814
205	Veláustegui. Diego.....	Ayudante Mayor	Milicia Voluntaria de Corrientes	Feb.	15	1810
205	« «	Teniente	Dragones de la Patria	Dic.	23	1811
205	« «	Ayudante Mayor	« « «	Set.	12	1814
205	« «	Capitan	« « «	Nov.	22	«
226	Vera, Matias.....	Cadete	Granaderos á Caballo	Enero	30	1822
226	« «	Porta Estandarte	« «	Nov.	25	1823
226	« «	Teniente Segundo	Regimiento núm. 17	Oct.	5	1826
226	« «	« Primero	« «	Nov.	29	«
226	« «	Ayudante Mayor	« «	Enero	27	1829
226	« «	Capitan	« «	Agost.	6	«
641	Videla, Benito.....	Soldado	Batallon Restauradores	Enero	15	1828
641	« «	Cabo Segundo	«	Oct.	30	«
641	« «	Sargento Segundo	—	Nov.	1°	1830
641	« «	« Primero	—	Julio	25	1842
782	Vilches, Manuel.....	Cabo Primero	Reg. Artilleria de la Patria	«	1°	1814
782	« «	Sargento Segundo	—	«	«	1815
782	« «	« Primero	—	Nov.	«	1822
782	« «	Subteniente	—	Feb.	27	1830
839	Villegas, José.....	Porta Estandarte	Reg. 5 Caballeria de Linea	Abril	3	1827
1028	Valle, Juan.....	Cabo Segundo	2° Tercio Civico	Dic.	1°	1815
1028	« «	« Primero	Batallon Cazadores	Oct.	14	1820
1028	« «	Sargento Segundo	—	Enero	20	1821
1028	« «	« Primero	—	Abril.	1°	1824
1037 y ½	Vidal, Antonio.....	Soldado	Legion Patricia	Nov.	14	1822
	« «	Cabo Segundo	—	Dic.	9	«
	« «	« Primero		Enero	15	1823
	« «	Sargento Primero	—	Julio	8	1824
1148	Velis, Antonio.....	Soldado	Reg. 5 Caballeria de Línea	Marzo	1°	1825
1148	« «	Cabo Segundo	—	Agost.	«	«
1148	« «	« Primero	—	Set.	«	1826

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
	Velis, Antonio.....	Sargento Segundo	—	Marzo	1°	1827
	« «	« Primero	—	Julio	15	«
	Viejobueno, Joaquin....	Subteniente Segundo	Bat. 1° Cazadores de Buenos Aires	Dic.	29	«
	« «	« Primero	—	Enero	22	1828
	« «	Teniente Segundo	—	Set.	17	«
	Vazquez, Fernando.....	Soldado voluntario	Regimiento Húsares de la Union	Abril	1°	1824
	« «	Cabo Primero	—	Julio	«	«
	« «	Sargento	—	Dic.	«	«
	« «	Porta Estandarte	—	Set.	«	1826
	« «	Alferez	—	Oct.	9	«
	« «	Teniente Segundo	—	Marzo	3	1827
	« «	« Primero	—	Junio	«	«
	« «	Capitan	—	Dic.	1°	1838
	« «	Sargento Mayor	—	Oct.	11	1851
	Victorica, Rufino.....	Aspirante	Batallon Guardia Argentina	Junio	29	1832
	« «	Subteniente	—	Dic.	16	«
	« «	Teniente Segundo	—	Abril	19	1833
	« «	Ayudante Mayor	—	Nov.	«	«
	« «	Capitan	—	Agost.	7	1837
	Vergara, Prudencio.....	Alferez	Reg'to Húsares de Buenos Aires	Mayo	15	1821
	« «	Teniente Segundo	« « « «	Agost.	31	1822
	« «	—	Retiro á inválidos	Enero	11	1824
	« «	Ayudante Mayor	—	Mayo	16	1827
	« «	Capitan Graduado	—	Feb.	3	1829
	Vidal, Salvador.....	Cadete	Caballeria de Línea	«	1°	1826
	« «	Porta Estandarte	—	Julio	«	«
	« «	Alferez	—	Marzo	31	1827
	« «	Teniente Segundo	—	Mayo	28	1829
	« «	Capitan	—	Enero	1°	1830
	Villamayor, Santiago....	Coronel Graduado	Caballeria de Línea	Junio	13	1839
	Velarde, Francisco.....	Coronel	Milicias de Salta	Dic.	11	1823
	Villagran, Pascual.....	Comandante	« «	Feb.	9	1824
	Villareal, Hilario.....	Capitan	« «	Abril	8	«
	Villagran, Juan Eusebio.	Teniente Primero	« «	Marzo	12	«
	Vega, José.....	Capitan Graduado	« «	«	20	1822
	Valdéz, José.....	Teniente	« «	Nov.	10	1824
	Vedia, Mariano.....	Teniente Segundo	« «	Mayo	12	«
	Velazco, Faustino.....	Ayudante Mayor	—	Feb.	10	1827
	« «	Capitan	—	Marzo	31	1828
	« «	Teniente Coronel	—	Nov.	7	1829
	Vega, Aniceto.....	Sargento Mayor	Caballeria	Enero	4	1822
	« «	« «	Ejército de los Andes	Nov.	12	«
	« «	Teniente Coronel Grad°	—	Marzo	1°	1823
	Villarroel, José Manuel.	Sargento Primero	—	«	«	1824
	« « « .	Alferez	—	Enero	15	1829
	« « « .	Teniente Segundo	—	Oct.	1°	«
	« « « .	« Primero	—	Agost.	«	1830
	Villalba, Mariano.....	Ayudante Mayor	Dragones	Mayo	20	1821
	Velarde, Tomás.....	Ayudante	de Plaza	Marzo	7	1823
	Vasquez, Celestino.....	Sargento Mayor Grad°.	de Línea	Agost.	2	1834

LIBRO Número 4

76	Wach, Matías,.....	Subteniente	Batallon Cazadores	Mayo	26	1826
148	Wright, Manuel	Capitan	Regimiento 3 de Milicias	Oct.	3	«

LIBRO Número 6

136	Wlost, Eduardo.....	Ayudante Mayor	Regimiento Artilleria Ligera	Oct.	24	1827
159	Wright, José.....	Teniente Segundo	Milicias de Infanteria	Nov.	10	«

LIBRO Número 7

3	Wach, Matías.....	Teniente Primero	Batallon 1° de Cazadores	Mayo	1°	1828
5	Wilde, Diego.....	« «	« 5 «	«	14	«
213	Warcalde, Juan.....	Comandante	Batallon Artilleria de la Capital	Dic.	3	«
240	Wach, Matías.....	Capitan graduado	Batallon 1° de Cazadores	«	27	«
51	Wright, Juan H.....	Subteniente	Marina	Enero	18	1827
55	Williams, Roberto.....	Pilotin	«	Marzo	27	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
75	Wilson Jorge.....	Pilotin	Marina	Abril	20	1828
81	Walker, S. Gilberto.....	Subteniente	«	Julio	1°	«
1	Warnes, Martin.....	Sargento Mayor	«	Oct.	8	1825
4	Wisley, Roberto Guiller°	Teniente	«	Enero	16	1826
5	Willioghby Guillermo...	«	«	«	24	«
8	Welder Jaime.....	Subteniente	«	«	16	«
8	« «	Teniente graduado	«	«	«	«
9	Wilbood, Enrique.....	Subteniente	«	«	17	«
53	« «	Teniente	«	Marzo	23	1827
113	« «	Capitan	«	Feb.	4	1829
40	Werble, Tomás.....	Contador	«	Marzo	28	1826
45	Williams, Carlos.....	Subteniente	«	Junio	13	«
41	Wisley, José.....	Pilotin	«	Abril	3	«
45	Wanleyeck, Jaime.....	Práctico	«	Junio	15	«
46	Wallace, Juan Cárlos....	Subteniente	«	Julio	7	«
73	Warcalde, Juan Santiago	Teniente	Regimiento Artilleria	Mayo		1810
	« « «	Capitan graduado	« «	Julio	1°	1811
	« « «	Capitan	« «	Marzo	28	1815
	« « «	Sargento Mayor Grad°.	« «	Agost.	16	1818
	« « «	Sargento Mayor	« «	Marzo	12	1821
	« « «	Teniente Coronel	« «	Dic.	18	1826
175	Widt, Enrique.....	Capitan	de Caballeria	Marzo	24	1817
175	« «	«	de Ejército	Junio	4	«
175	« «	«	Dragones de la Nacion	«	20	«
886	Wach, Matias.....	Subteniente de Bandera	Batallon Cazadores	Agost.	10	1825
	Wincler, Cárlos.....	Soldado	—	Mayo	13	1851
	LIBRO Número 2					
152	Yampú, Teodoro del....	Subteniente	Batallon Fusileros	Agost.	1°	1824
	LIBRO Número 4					
2	Yglesias, Ramon.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 2 de Milicias	Enero	13	1826
34	Ybañez, José Maria.....	Alferez	« 3 de Linea	Marzo	11	«
79	Yriarte, Tomás.....	Comandante	« Artilleria Lijera	Mayo	24	«
88	Yrigoyen, Ignacio.....	Subteniente	Batallon 1° de Fusileros	Junio	10	«
97	Yriarte, Feliz.....	Ayudante Mayor	Regimiento núm. 13 de Línea	Julio	1°	«
120	« «	Capitan	« « «	Agost.	8	«
126	Yrigoyen, Ignacio.....	Alferez	Caballeria de Línea	«	21	«
134	Yalfer, Federico.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 5 de Línea	Set.	1°	«
137	Yglesias, Ramon.....	« Primero	« 2 de Milicias	«	6	«
160	Yrigoyen, Matias.....	Coronel Mayor	Presidente del Consejo de Guerra formado al General Enrique Martinez.	Oct.	21	«
	LIBRO Número 5					
14	Yrigoyen, Domingo.....	Teniente Primero	Regimiento 7 de Linea	Dic.	1°	1826
31	Yrigoyen, Matias.....	Coronel Mayor	Miembro del Consejo Militar creado por decreto de 18 de Diciembre de 1826.	«	23	«
190	Ysla, Patricio.....	Alferez	Compañia de Infanteria de San Antonio de Areco	Mayo	5	1827
199	Ysla, Francisco.....	«	Regimiento 1° de Caballeria	«	19	«
212	Ybañez, José Maria.....	Teniente Primero	« 3 «	«	21	«
	LIBRO Número 6					
95	Yrigoyen, Matias.....	Coronel Mayor	Comandante General de Marina interino	Set.	14	1827
120	Ybarrola, Mariano.....	Coronel	del Regimiento 6 de Caballeria de Linea. Se lo concede su separacion absoluta del servicio.	Oct.	9	«
137	Yedros, José Maria.....	Teniente Segundo	Batallon 4 de Milicias	«	24	«
190	Yncháurregui Manuel...	Subteniente	Milicias de Infanteria	Dic.	10	«
217	Yedmundo, Juan Gregorio	Teniente Segundo	Infanteria de Linea	Enero	4	1828
309	Yriarte, Tomas.....	Coronel	Comandante General de Artilleria interino	Marzo	25	«
310	Yrigoyen, Domingo.....	Ayudante Mayor	Regimiento 7 de Caballeria	«	22	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
328	Yañes, Manuel.....	Teniente Segundo	Piquete del Regimiento núm. 2	Abril	10	1828
334	Yedmundo, Gregorio....	Teniente	Cédula de retiro	«	14	«
		LIBRO Número 7				
4	Yrigoyen, Ignacio.....	Teniente Primero	Batallon 3 de Cazadores	Mayo	1°	1828
35	Yaca, Ciriaco.....	« Segundo	Regimiento de Colorados	Junio	«	«
43	Yndarte, Fermin.....	Teniente	Que pase al Hospital á reparar sus dolencias	«	16	«
92	Yglesias, Ramon.....	Ayudante Mayor	Regimiento de Colorados	Agost.	2	«
100	Ybarguren, Juan.....	Comisario	del Hospital del Ejército de operaciones	«	11	«
166	Yzquierdo, Juan.....	Coronel	Caballeria de Línea	Oct.	16	«
199	Ybañez, Manuel.....	Teniente Primero	Regimiento 2 de Milicias	Nov.	15	«
252	Ygarzabal, Pedro.....	Subteniente	Batallon 1° de Cazadores	Enero	9	1829
270	Ygarzabal, Juan.....	Subteniente Segundo	« 2 «	Feb.	6	«
316	Yrigoyen, Ignacio.....	Ayudante Segundo	« 4 «	Marzo	13	«
342	Yrigoyen, Fermin.....	Teniente Primero	Regimiento de Patricios	Abril	6	«
345	Yohucont, José.....	Capitan	Batallon «Amigos del Orden»	«	12	«
348	Ybarrola, Mariano.....	Coronel	Batallon 4 de Patricios	«	16	«
354	Yriarte, José Maria.....	Subteniente Segundo	Regimiento Infanteria de Patricios	Mayo	12	«
29	Ybañes, Pedro.....	Sargento Mayor	de Plaza Buenos Aires	Agost.	8	1812
29	« «	Teniente Coronel Grad°.	« «	Oct.	5	«
29	« «	Comandante	Guardia Nacional	Enero	«	1814
93	Ybarrola, Amadeo.....	Subteniente de bandera	Regimiento América núm. 3	Junio	10	1810
	« «	Subteniente	« « «	Mayo	25	1811
	« «	Teniente Segundo	« « «	Enero	1°	1812
	« «	« Primero	« « «	Marzo	9	1814
	« «	Capitan	« « «	Enero	30	1815
	« «	«	Licenciado	Agost.	4	1821
	« «	«	Volvió al servicio	Dic.	20	1828
	« «	Sargento Mayor	Caballeria de Línea	Mayo	26	1829
	« «	Teniente Coronel Grad°	Regimiento núm. 5	Abril	1°	1832
109	Yriarte, Feliz.....	Ayudante Mayor	—	Julio	«	1826
109	« «	Capitan	—	Agost.	«	«
109	« «	Sargento Mayor Grad°.	—	Julio	15	1829
109	« «	Sargento Mayor	—	Feb.	11	1830
173	Yrigoyen, Domingo.....	Teniente Primero	Regimiento de Coraceros	Dic.	1°	1826
173	« «	Ayudante Mayor	—	Marzo	22	1828
173	« «	Capitan Graduado	—	Dic.	28	1829
	Ygarzabal Angel.....	Sub-Teniente de bandera	Batallon 2 de Infanteria de Línea	Feb.	1°	«
	« «	Alferez	—	«	10	1832
	« «	Teniente Segundo Grad°.	—	Agost.	2	1834
	« «	Teniente Segundo	—	Dic.	16	«
	« «	« Primero	—	Enero	15	1836
	« «	Capitan graduado	—	Nov.	27	1838
	Ynvierno, Dionisio.....	Oficial aventurero	de Marina	Mayo	8	1841
	« «	Subteniente	«	Julio	20	1842
	Yriarte, José Eustaquio..	Teniente Coronel	Milicias de Salta	Marzo	29	1824
	« « « ..	Coronel	« «	Junio	10	«
	Yslas, José Ramon.....	Teniente Coronel	Caballeria de Línea	Set.	14	1839
	Yturrea, Francisco.....	Teniente	« «	Oct.	5	1831
	« «	Sargento Mayor	« «	Nov.	27	1838
		LIBRO Número 4				
13	Zeballos, Antonio.....	Subteniente	Milicias de San Nicolás	Feb.	10	1826
156	Zamora, Miguel.....	Teniente Segundo	« de Chascomus	Oct.	11	«
160	Zapiola, Matias.....	Coronel Mayor	Vocal del Consejo de Guerra formado al General E. Martinez	«	21	«
		LIBRO Número 5				
49	Zamudio, José Guillermo	Ayudante Mayor	Reg. 2 de Milicias	Enero	11	1827
		LIBRO Número 6				
95	Zapiola, Matias.....	Coronel Mayor	Comandante General de Marina. Se le concede licencia por 3 meses	Set.	14	1827

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
171	Zelaya, Eustaquio.....	Subteniente	Milicias de Infanteria	Nov,	22	1827
238	Zamborain, Inocencio...	Subteniente Segundo	Bat. 1° de Cazadores	Enero	«	1828
303	« «	« Primero	Escuadron Escolta	Marzo	18	«
343	Zaldarriaga, Antonio....	« Segundo	Reg. Artilleria Ligera	Abril	23	«

LIBRO Número 7

143	Zeballos, Juan.....	Sargento Mayor Grad°.	Bat. de Artilleria	Set.	23	1828
166	Zeballos, Antonio.....	Alferez	Caballeria de Linea	Oct.	16	«
350	Zamudio, Juan.....	Teniente Primero	Ayudante de la Inspeccion General	Abril	24	1829
350	Zamborain, Ignacio.....	Subteniente Primero	Cédula de retiro	«	«	«
364	Zamborain, Inocencio...	Alferez	Reg. 1° de Infanteria	Junio	15	«
149	Zufrategui, Eladio.....	Teniente	Artilleria	Agost.	23	1810
149	« «	Ayudante	«	Julio	3	1811
149	« «	«	Baja	Dbre.	31	1813
149	« «	Capitan	Liberto de Infanteria	«	23	1830
149	« «	Sargento Mayor Grad°.	« «	Nov.	2	1833
149	« «	Sargento Mayor	« «	Abril	6	1843
280	Zeballos, Juan.....	Sargento Segundo	—	Julio	1°	1810
280	« «	Subteniente Primero	—	Enero	«	1812
280	« «	Teniente Primero	—	Marzo	«	1815
280	« «	Capitan Graduado	—	Enero	21	1818
280	« «	Ayudante Mayor	—	Mayo	23	«
280	« «	Capitan	—	Set.	16	1821
	Zamudio, Juan.....	Alferez	Reg. 6 Caballeria de Linea	Feb.	17	1827
	« «	Teniente Segundo	—	Enero	29	1828
	« «	« Primero	—	Mayo	18	«
	« «	Ayudante Mayor	—	Dic.	31	1829
	« «	Capitan	—	Julio	«	1830
	Zeballos, José.....	«	Reg. Patricios	Nov.	10	1837
	« «	Ayudante Mayor	de Linea	Oct.	3	1838
	« «	Capitan Graduado	—	Julio	15	1846
	Zamora, José Mariano...	Teniente	Milicias de Salta	Marzo	9	1824
	« « « ...	Ayudante Mayor	Húsares de Junin	Dic.	30	1825
	« « « ...	Capitan	Regimiento 17 de Caballeria	Enero	24	1827